



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1834

Signatura: 1305

ES.030092.AMA.001305

12  
LNR



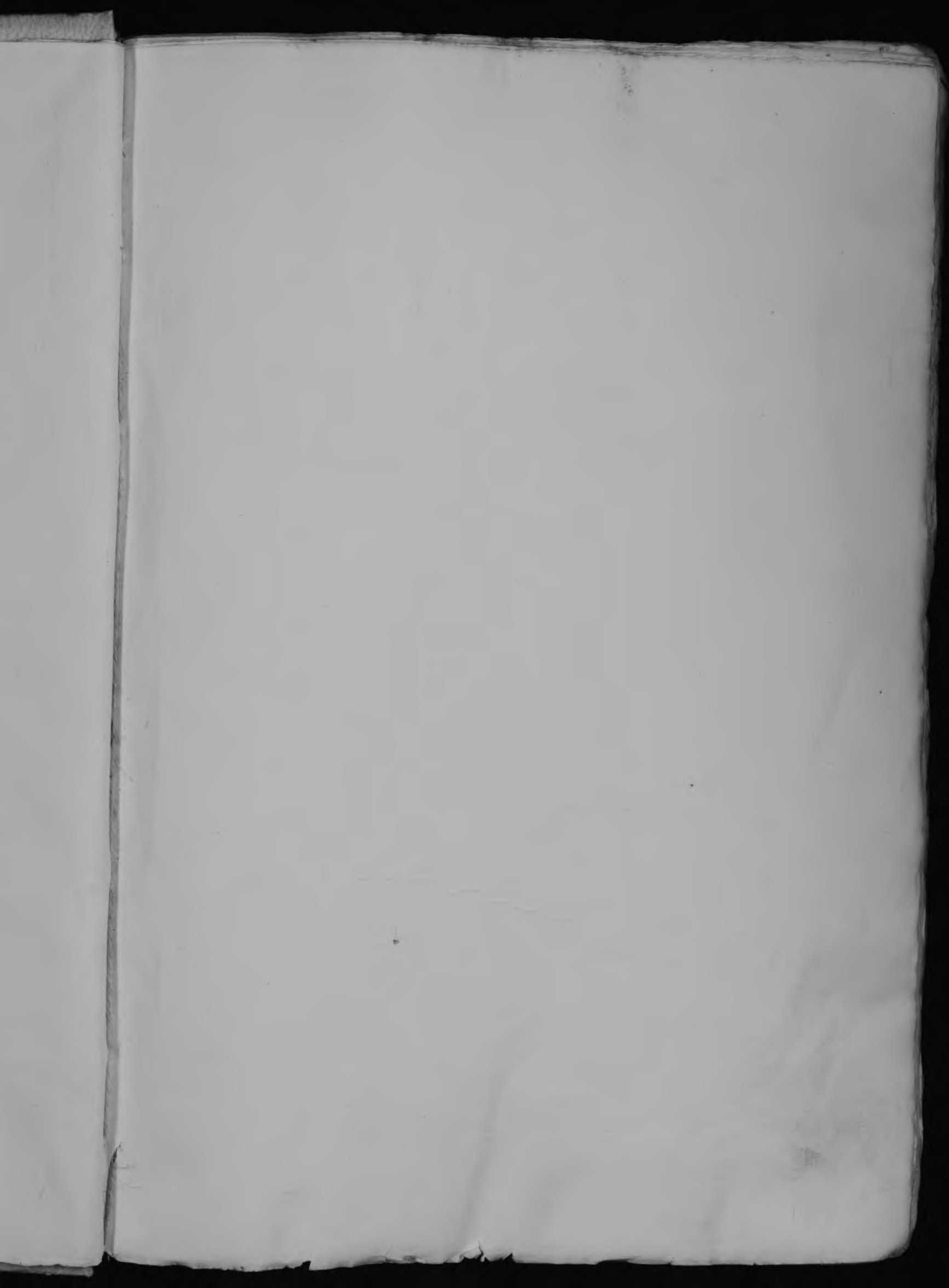


1305

BC-1357

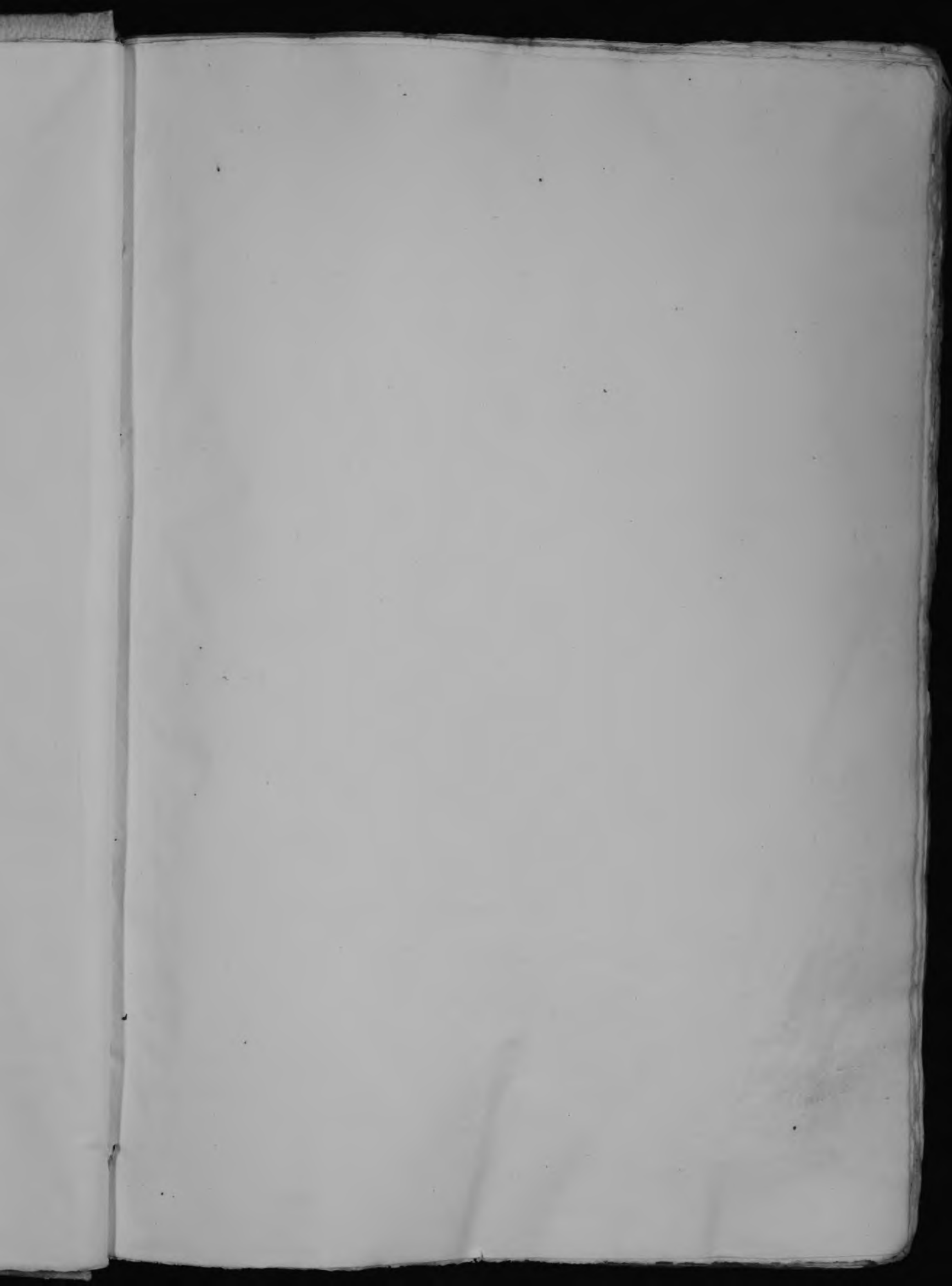
1834











quin  
cia y  
bis

1. Conf

2. Conf


3. Festa

4. Divis

5. Carta

6. Venti

7. Piden


**ndice** de todas las Libras autorizadas por mi Joaquín Limer Santouja Abogado Real y Público, del Comercio, Jurgado, residencia y vecindad de esta Villa de Alcoy, con expresión de sus títulos, números de los Morgantes, folios y mes de su Morgante, perteneciente al año

1834

<u>Títulos.</u>	<u>Nombres de los Morgantes.</u>	<u>Folios.</u>
	<u>Consero.</u>	
1. Confesion de dote.	Tomás Esteve . . . . . a María Libert . . . . .	1. <sup>o</sup>
2. Compañías.	D. Fernando Madrazo y heren. <i>en</i> D. Rafael Carbonell y otro . . . . .	2. <sup>o</sup>
3. Testamento.	De Tomás Esteve de esta vecindad . . . . .	3. <sup>o</sup> B.
4. Divisiones.	De los bienes de Juan <sup>ta</sup> Peron entre sus hijos y herederos . . . . .	4. <sup>o</sup> B.
5. Carta de pago.	D. José Esteve . . . . . a Bautista Jorda . . . . .	10.
6. Venta.	Bautista Jorda . . . . . a D. Lorenzo Masia y compañía . . . . .	10. B.
7. Poder.	Antonio Santouja en p. a. Vicente Castello y Jorda . . . . .	12. <sup>o</sup> B.

8	Poder para diferentes particulares	D. Nacion Gumi y Gudet a Quintin Gorra Prot.	13.
9	Obligacion	Juanas Estave y Consorte. a D. Maria Teresa Subert y otro.	14.
10	Testam. <sup>to</sup>	De Teresa Maria Consorte de Pedro Juan Crespo	15.
11	Poder	Moque Vicuna y otros. a Jose Gregori Prot.	17.
12	Substitucion de poder	D. Juan <sup>to</sup> Alad y Baralo a Jose Gregori Prot.	17. B.
13	Carta de pago	D. Jose Juan Torreblanca. a D. Gabriel Quintan Mendaces	18.
14	Subarriendo	Facinto Misa. a. aut. Mora y Castello y otro.	19.
15	Confesion de dote	Vicente Guillen de Jerez a Teresa Fernandez de Pelaje	20.
16	Testam. <sup>to</sup>	De Jose Miralles Sab. <u>Febres.</u>	21. B.
17	Confesion de dote	Joaquin Armas. a su m <sup>te</sup> Josefa Perez	23.
18	Carta de pago	Miguel Julia y C <sup>ta</sup> . a Juanas Ferrandin y la suya	24.
19	Obligacion	Rafael Jorda y C <sup>ta</sup> . a Josefa Sempere	24. B.
20	Testam. <sup>to</sup>	De Teresa Jorda Consorte de Jose Vitayplana	26.
21	Arrendam. <sup>to</sup>	D. Nacion Gumi y Gudet. a D. Jose Muni su hermano	27. B.
22	Obligacion	Juan Perez y Consorte. a Juan Sempere y la suya	28. B.



Mareo.

25	Intam <sup>to</sup>	De Jose Dominguez y de Ant <sup>a</sup> Domenech Consortes	29. B.
26	Juura de la Ley de Toledo.	Juan <sup>o</sup> Carchaino por Jeresa Ferri Viuda	33. B.
27	Venta	Juan Libert Carretero a Maria Jeresa Libert su hija	34.
28	Abuso de dote.	Thomas Esteve a su consorte Maria Libert	36. B.
29	Carta de pago.	Pascual Adad y otros a Jose Candela y otro	37. B.
28	Poder para diferentes particulares	Antonio Boti a Cecilio Cicera	38. B.
29	Poder para recibir arrendamiento	D. Geronimo Silvestre a D. Juan Silvestre su hijo	39.
30	Venta	D. Geronimo Silvestre a Jose Perez de Joaquin	39. B.
31	Obligacion	Mariano Pascual Lab <sup>o</sup> a Jeresa Pascual Viuda	42.
32	Obligacion	Jeresa Sempre y otros a Juan <sup>o</sup> Jorda	43. B.
33	Declaracion y convenio	José Sempre y hermanas con Juan <sup>o</sup> Sempre su hermano	48.
34	Retroventa	Sarciso Sancliv, a la H <sup>a</sup> de la dif <sup>ta</sup> Mariana Sempre	47.
35	Venta judicial	El Sr. Corregidor de esta villa a Margarita Torres Viuda	49.
36	Poder p <sup>a</sup> afianzar	Fran <sup>o</sup> Miro a D. Juan Silvestre	51. B.
37	Poder p <sup>a</sup> afianzar	José Perez de Joaquin a D. Juan Silvestre y otros	52. B.





38 Cuentas	Vicente Motta y otro . . . a D <sup>a</sup> Maria Teresa Libert . . . . .	54.
39 Arraudo m <sup>to</sup>	Quintin Gorra en C. S. a Vicente Naesques . . . . .	61.
40 Division y convenio	Nafael Merita y Sautansa con todos sus demas hermanos . . . . .	62. B.
41 Testam <sup>to</sup>	De Maria Agustina Calabring Vda de Hipolito Ferrigo . . . . . <u>Abril.</u>	63. B.
42 Poder	Vicente Peydro . . . . . a Fran <sup>co</sup> Julian . . . . .	66. B.
43 Cuenta	Ant <sup>o</sup> Loraber y Libert . . . a Antonia Juan Viuda . . . . .	67.
44 Arraudo m <sup>to</sup>	Quintin Gorra en C. S. a Ant <sup>o</sup> Segura y Blanques . . . . .	68. B.
45 Transaccion y convenio	D. Agustina Motta y otro . . con Juan Boroniat . . . . .	70.
46 Cuenta a C <sup>ta</sup> de gracia	Joaquin Carbonell y C <sup>ta</sup> . a Teresa Maria Viuda . . . . .	71. B.
47 Obligacion	Faustino Moullor . . . . . a D. Vicente Motta y Loraber . . . . .	73. B.
48 Declaracion	Vicente Berer y Arda, como Tutor y Curador de Antonio Sautansa y Libert . . . . .	74. B.
49 Poder p <sup>a</sup> C. y D.	D <sup>a</sup> Teresa Libert Vda . . . a Fran <sup>co</sup> Loucater . . . . .	77.
50 Convenio y C <sup>ta</sup> de pago	D. Ant <sup>o</sup> Moullor y Martin con los herederos de la difunta Josefa Pastor . . . . .	77. B.
51 Obligacion	Vicente Guis y Barbara a Jose Bernabeu . . . . .	85.



32 Acura  
33 Divis  
34 Poder  
35 Protes  
36 Cuen  
37 Div  
38 Cuen  
39 Quita  
40 Cuen  
41 Cuen  
42 Carn  
43 Carn  
44 Carta  
45 Fuz

52	Fianza de la Ley de Toledo	Sadad Perer . . . . . por Felipe Boti . . . . .	85. B.
53	Division	De los bienes del difunto Joa- quin Perer, entre su viuda, hijos y herederos . . . . .	86. B.
54	Poder.	Vicente Pedro . . . . . a Juan Bautista Corrat . . . . .	86. B.
55	Protesto de letra	Bernardino Peretto . . . . . a Nasael Pascual y Stacer . . . . .	98.
56	Quenta	José Corbi y Jorda . . . . . a Juan Boronat . . . . .	98. B.
57	Division	De los bienes del dif <sup>to</sup> Ant <sup>o</sup> Valls, entre su viuda e hijos . . . . .	97.
		<u>Mayo.</u>	
58	Quenta	Nasael Stacer y otros . . . . . a Vicente Jorcs y Julia . . . . .	103. B.
59	Quitem <sup>to</sup> de censo	D <sup>a</sup> Teresa Gibert vda . . . . . a Antonio Borrera . . . . .	107.
60	Quenta	José Semper y hermanos a Miguel Abad y Jorcs . . . . .	108. B.
61	Quenta	Miguel Abad y Jorcs . . . . . a Joaquin Perer y otros . . . . .	113.
62	Quenta de pago	Frau. <sup>ca</sup> Jorda . . . . . a Jansa Semper y otros . . . . .	118.
63	Quenta de pago	Frau. <sup>ca</sup> Reig . . . . . a Salvador Perer . . . . .	118. B.
64	Quenta de pago	D. Jos <sup>e</sup> Semper del estado solte, a los herederos de la di- funta Mariana Semper . . . . .	116.
65	Poder.	Joaquin Guix y Galba . . . . . a Celestino Martiner . . . . .	116. B.

66	Convenio	José Abad Labrador con Pablo Paulí y otros	117.
67	Ordenes ya diferentes particulares	José Sempere y sueltas a Francisco Perello	118. B.
68	Confesión de dote	Pascual Guillen a Nata Bon	119.
69	Substitución de poder	Primitiva Valor y Valor a D. Jn. M. Martiñer y otros	120.
70	Testamento	De D.ª Manuela Maces y Pascual Doucello	120. B.
71	Obligación	Adal Perer a Jomas Esteve	123. B.
72	Carta de pago	José Aguillo Labrador a Antonio Mollat y Clement	124.
73	Prototo de Letra	Agustina Constant a D. Fernando Maduñe e hijos	125. B.
74	Cuenta	José Perer de Joaquín a D. Gerónimo Silvestre	128.
75	Obligación	D. Gerónimo Silvestre y c.ª a José Perer de Joaquín <u>Juriso.</u>	126. B.
76	Cuenta de muebles	Agustina Albero a José Libert	128.
77	División	De los bienes del dif.º Ant. Maces y Albero, entre su v.ª y hijos	129.
78	Convenio	D. Jn. de Scal y Monta, con su hijo D. Jn. de Scal y Novira	131.
79	Cuenta	Antonio Albero Arriero a Agust. Pascual y Misó	133. B.
80	Juicio de Carcel Segura y de estas a derechos	Antonio Perer y Berisamán por el preso Antonio Perer	140. B.

Juicio  
 y de es  
 82 Orden  
 83 Orden  
 84 Dote  
 85 Confes  
 86 Divis  
 87 Divis  
 88 Carta  
 89 Carta  
 90 Oblig  
 91 Cuent  
 92 Orden  
 93 Carta  
 94 Cuent  
 95 Oblig  
 96 Cuent

81	Fiura de cancel segura y de estar a desecho	Miguel Loma y Ferrer Joaquim Such	161.
82	Pdes.	Joaquim Such Juan Bautista Corat	161. B.
83	Pdes.	Antonio Perer Juan Bautista Corat	162. B.
84	Dote	Feresa Sanjuan Maria a si misma	162. B.
85	Confesion de dote	Antonio Satorre y Crespo Neta Bressa y Boronat	163. B.
86	Division	De los bienes del difto Jn <sup>o</sup> Mina des, entre su vda y hijos	163.
87	Division	De los bienes del difto Fran <sup>o</sup> Ben- tor, entre su vda hijos y h. <sup>o</sup>	164. B.
88	Carta de pago	Antonio Botella cu C. S. a D. Luis Manuel y Berna	164.
89	Carta de pago	Miguel Abad Antonio Arce	164. B.
90	Obligacion	Vicente Jordá y Vidal D. Antonio Graus	164.
91	Cuenta	Feresa Roig y Matas Joaquim Garcia y Jordá	164. B.
92	Pdes. p <sup>a</sup> vender	Mariana Galabrig y Breda Joaquim Guis y Latorre <u>Julio</u>	164.
93	Pdes	D. Juan <sup>o</sup> Capera y otros Antonio Ayala y otros	165.
94	Cuenta de animales	José Bayo y otros Joaquim Bat y otros	165. B.
95	Obligacion	Juanas Miro y Lauer Juanas Blassas su yerno	166. B.
96	Cuenta	Fran <sup>o</sup> Benet cu C. S. Jn <sup>o</sup> Sordas	167. B.



97	Carta.	Jayme Morcus y Consorte a Teresa Serra y su hijo	175.
98	Abono de dote	Jayme Morcus María Mesa su esposa	176. B.
99	Confesion de dote	Antonio Sells Doña Juana	174.
100	Junta de acreedores de mejor derecho	José Martini Fernando Raduani	178.
101	Carta	Maura Matias Viuda a Joaquín Serra viudero	176.
102	Carta	Maura Matias Salvador Vidal	177. B.
103	Testam. <sup>to</sup>	De D. Antonio Serra y de su 1. <sup>a</sup> Josefa Jordá y Francis	179.
104	Permuta	Joaquín Catalayut y C. <sup>ta</sup> con Bautista Julia	181. B.
105	Junta de acreedores de mejor derecho	Antonio Sacer y Vidal. por Antonia Gil viuda	186.
106	Junta de acreedores de mejor derecho	Juan Bodia Juan Lavale	186. B.
107	Testam. <sup>to</sup>	De Juan <sup>to</sup> Esteve, y de su consorte Teresa Serra	187.
108	Testam. <sup>to</sup>	De Clara Sells y Galbis viuda de Juan <sup>to</sup> Sells	189.
109	Testam. <sup>to</sup>	De Rosa Ferré viuda de Cristoval Ferré	191.
110	Protesta de letra	D. José Arguier y Ferrer a la S. <sup>ta</sup> D. Fernando Raduani i hijos	192. B.
		<u>Agosto</u>	
111	Obligacion	D. Rafael Rosas Salvador Serra	193.

112 Protesta  
113 Poder  
114 Testam.  
115 Testam.  
116 Carta  
117 Protesta  
118 Testam.  
119 Poder  
120 Carta  
121 Oblig.  
122 Carta  
123 Carta  
124 Testam.  
125 Testam.  
126 Testam.



112 Protesto de Letra	D. José Arguñis y Torres a los S. D. Fern. de Paduana e hijos	196.
113 Poder.	Roafael Valor Labrador a Sebastián Garriga y otros.	194. B.
114 Testam. to	De D.ª Maria Moutter y Moutter hór C.ª de D. Pedro J.ª Gorra	199.
115 Testam. to	De Roque Oliva y Pascual de estado soltero.	198. B.
116 Venta judicial.	El St. Corregidor de esta Villa Juan C.ª Jorda Labrador	201.
117 Protesto de Letra	D. José Arguñis y Torres a los S. D. Fern. de Paduana e hijos.	205.
118 Testam. to	De Gregoria Ludea viuda de Antonio Blanca.	202.
119 Poder.	D. Juan Carbonell y otros a Sebastián Gorra.	206. B.
120 Carta de pago.	Juan Clemente a Blas Perer y Consorte.	207.
121 Obligacion.	Blas Perer y Consorte a José Ferrandiz	207. B.
122 Convenio.	Maria Sempere viuda con Maria Botella su hija	208. B.
123 Carta.	Maria Perer y otros a José Carbonell y Garcia	210.
124 Testam. to	De Manuel Goya y de su C.ª Agueda Miralles	217. B.
125 Testam. to	De Maria Ant.ª Paga viuda de Gaspar Cabrera	220.
126 Testam. to	De Roafael Motta y de su C.ª Maria Gomer	222.

127 Testam <sup>to</sup>	De Justo Molle de estado solto.	225.
128 Testam <sup>to</sup> de letra	D. Custaquio Courtius a 10 <sup>a</sup> N. D. Fern <sup>do</sup> Roduan e hijo	226. B
129 Testam <sup>to</sup>	De Ysidro Segura y de su c <sup>ta</sup> Gregoria Perez.	227.
130 Testam <sup>to</sup>	De Teresa Domenech c <sup>ta</sup> de Tomas Fenoll.	229.
131 Poder para diferenc tas particulares.	D <sup>a</sup> Rosa Olina y Pascual c <sup>ta</sup> D. Fran <sup>co</sup> Javier Soler.	230. B
132 Testam <sup>to</sup>	De Antonio Louaber y Libert.	232.
133 Testam <sup>to</sup>	De Gregorio Masia y de su c <sup>ta</sup> Margarita Carbonell.	231.

Setiembre.

134 Testam <sup>to</sup>	De Pedro Nova Atto. Maters.	236. B
135 Arrendamiento.	Miguel Libert. a Jose Perez de Luis.	238.
136 Testam <sup>to</sup>	De Sebastian Prats y de su c <sup>ta</sup> Barbara Barrachina.	239.
137 Testam <sup>to</sup>	De Maria Teresa Botella c <sup>ta</sup> de Jose Neig.	242. B.
138 Substitucion de poder.	Joaquim Paga. a Guintiu Torra.	245.
139 Venta de censo.	D <sup>a</sup> Rosa Louaber. a D. Rafael Terol.	246.
140 Venta	Ysidro Sentouya y Libert <sup>a</sup> Vicente Perez yorda.	247. B.
141 Obligacion.	Juan <sup>a</sup> Barrachina Viuda Juan Valls su yerno.	249.
142 Carta de pago.	Vicente Paga Sab <sup>do</sup> y otro a Jose Paga y Consorte.	250.

113	Subarriendo	Juana Perez Viuda a Fran <sup>ca</sup> Garriga Viuda	250. B.
114	Arrendam <sup>to</sup>	Fran <sup>co</sup> Macar y Cardonada Joachim Domenech y Segura	251.
115	Division	De las bienes del dif <sup>to</sup> Juan Perez, entre su viuda, hij os y herederos	253.
116	Arrendam <sup>to</sup>	D. Fran <sup>co</sup> Sempere y otros a Miguel Pascual y Casero	259.
117	Festam <sup>to</sup>	De Rita Giróns conser ta de Joaquin Boss.	260.
118	Carta de pago	Fran <sup>co</sup> Pedro a Jose Carbonell y Garcia.	262.
119	Venta	D <sup>a</sup> Maria de las lagrimas Merita a Teresa Or guin y Caspe viudas	262. B.
120	Festam <sup>to</sup>	De Cristoval Casa y de su cta Rosa Guallber	264. B.
121	Carta de pago	Jose Matarredona y Abad a Juan y Maria Vales conser tas	266.
122	Venta	Vicente Torda y conorte a Jesuardo Tubert	267.
123	Coder	D. Loreuro y D. Mig <sup>l</sup> Motta D. Fran <sup>co</sup> Pascual Guillen	269.
124	Festam <sup>to</sup>	De Antonio Richard y Andrés y de su conorte Ro salba Montaña y Garcia	269. B.
125	Poder para diferer to particular	Ant <sup>o</sup> Richard y C <sup>ta</sup> Fran <sup>co</sup> Valli su Cuñado	272. B.

156 Arruudam. <sup>to</sup>	Miguel Berenguier. a Jose Autou	273. B.
157 Testam. <sup>to</sup>	De D. Jose Blanes	274.
158 Testam. <sup>to</sup>	De Nita Candela y Cas- ta vda de Jose Liguera	276. B.
159 Testam. <sup>to</sup>	De D. Jose Liguera y Perera	279. B.
160 Dote	Pedro Botella, a su hija Antonia Botella y Perera	281.
161 Carta de pago	Jose Botella. a Antonio Botella	282. B.
162 Codicilo	De Rosa Marquis vda de Juan Andres	283.
163 Confesion de dote	Gregorio Molto, a sus Cte Rosa Maria y Medo	284.
<u>Octubre.</u>		
164 Arruudam. <sup>to</sup>	D. Agustiu Fran. <sup>co</sup> Albor a Juan Vicent Sabrador	285.
165 Obligacion	Jose Vilaplana. a Jomas Blanes	286. B.
166 Carta de pago	Baut. <sup>a</sup> Valor su L. <sup>a</sup> a Fran. <sup>co</sup> Juan y Bernabe	287.
167 Testam. <sup>to</sup>	De Fran. <sup>co</sup> Pascual y Boca	287. B.
168 Testam. <sup>to</sup>	De Nita Motta y Gualber Cte de Ant. <sup>o</sup> Abad y Barcelo	289. B.
169 Testam. <sup>to</sup>	De Jose Matarrredona y Abad	291. B.
170 Orden p. <sup>a</sup> dividir y c.	Bartholome Blanes Lab. <sup>a</sup> Bautista Armas su yerno	293.
171 Carta de pago	Jose Neig enq. <sup>a</sup> a Rafael Valor de Rafaela	293. B.



172 Venta	Matias Protos y Vilayna a D. Pedro José Rodero	294. B.
173 Testam <sup>to</sup>	De D. Gerónimo Silvestre y de su l <sup>ta</sup> D. Rita Reina	296.
174 Testam <sup>to</sup>	De Blas Pérez y Alcayna y de su l <sup>ta</sup> Bernarda Vilaplana	300. B.
175 Testam <sup>to</sup>	De Mariana Martí y de Fernando Saranana	302. B.
176 Codicilo	De Fran <sup>ca</sup> Corbi Doucella	304. B.
177 Convenio	Maria Garcia vda. y Margarita Jorda vda.	306.
178 Codicilo	De M <sup>ra</sup> Luisa Sempere con sorte de Blas Valor	307. B.
179 Venta	Maria Garcia viuda de Nafael Libert y Libert	308.
180 Testam <sup>to</sup>	De Maria Libert conorte de José Libert	310.
181 Testam <sup>to</sup>	De Libro Jarches y Botella	311. B.
182 Poder p <sup>a</sup> fincas	U. D. D. Gregorio Libert D. Agustín Casoy ortiz	313. B.
183 Venta	Ignacio Baya Nafael Libert	314.
184 Insc <sup>ri</sup> de la Ley de Juro	Tomás Latorre viudero por Quintín Guerra Pror.	315. B.
185 Obligacion	Maria Libert Maura Matena vda.	316.
186 División	De las bienes del difto. Joaquín Pera, entre su vda. hijos y herederos.	317. B.



187	Confesion de dote	Cristoval Libert.	a		
		Teresa Torregrosa		323.	
188	Convenio	Joaquin Arjoll	con		
		Maria Mollis		324. B.	
<u>Noviembre.</u>					
189	Cuenta	Louuro Joanes y hermandades	a		
		Juan Joanes su tío		325. B.	
190	Carta de pago.	Maria Botella vda.	a		
		José Carbonell y Garcia		328. B.	
191	Instancia	Do Vicenta Abad consorte de			
		José Santoufa		329.	
192	Cuenta	Vicente Vilaplana Lab <sup>r</sup>	a		
		Cristoval Vilaplana y otro		330. B.	
193	Division	De los bienes del dif <sup>to</sup> Pablo			
		Colomina, entre su vda. hij		332.	
194	Instancia	Do Rosa Hernandez vda.			
		de José Bellido		337. B.	
195	Instancia de la Ley de Nacion	Nacion Molina	por		
	José	Mansel Peña		339.	
196	Cuenta	Juan <sup>o</sup> Maria	a		
		Juan <sup>o</sup> Abad		339. B.	
197	Cuenta a C <sup>o</sup> de gracia	Agustín Santamaria	a		
		Salvador Perez de José		341.	
198	Affidavit	Pedro Martí y Consorte por la			
		administracion de los bienes del			
		ausente Fernando Sarriana		342. B.	
199	Instancia	Do Gregoria Valor viuda de			
		Pedro Juan Maria		343. B.	
200	Obligacion	José Perez y Vilaplana y otro	a		
		Marcel Libert y Libert		344. B.	



201 Poderes	Nova Casanova	a	345. B
	José Gregori		
202 Juicio de la Ley de Toledo	D. Pedro Canto	por	346. B
	José Pastor		
203 Poderes pa C y O.	José Perca Andurera	a	347.
	Juan Bautista Corral		
204 Carta de pago.	Agustín Albors	a	347. B
	José Libert		
205 Obligacion	Tomás Lloze y Casarot.	a	347. B
	Fran. <sup>co</sup> Libert		
206 Arrendam <sup>to</sup>	Fran. <sup>co</sup> Liguera y Blanca.	a	348. B
	Vicente Juan y Casarot		
207 Poderes	D. Fran. <sup>co</sup> Murgues y otros	a	349. B
	Antonio Liguera		
208 Carta.	Nafael Libert y Libert.	a	350. B
	D. Nicolas Pasa Torregrosa		
209 Instam <sup>to</sup>	De Da Rosa Oliva y Pascual		351. B
	Vda de D Juan Soder		
210 Protesta de Letra.	Agustina Coustans	a	353. B
	D. Fernando Raduan i Lloze		
211 Dote	Maria Lloze y Martin de		354.
	José, así misma		

Diciembre.

212 Poderes pa diferentes particulares	Ignacio Baya	a	355
	Justino Llorca		
213 Poderes pa diferentes particulares	Nita Ferrer Ode	a	355. B
	Blas Julian		
214 Dote.	Cristoval Vilaplana y C <sup>ta</sup> su		356. B
	Wifa Josefina Vilaplana		



215 Poder	Juan <sup>a</sup> Corbi . . . . . a Juan <sup>a</sup> Julián . . . . .	358.
216 Carta de pago	Blas Sempere . . . . . a Juan Estar . . . . .	359. B.
217 Dote	Vicente Vilaplana y C. <sup>ta</sup> . . . . . a Maria Vilaplana su hija . . . . .	359.
218 Dote	José Cardo y Conorte . . . . . a su hija Teresa Cardo . . . . .	360. B.
219 Carta de pago	Beatriz Sestorja y C. <sup>ta</sup> . . . . . a José Carboull y Garcia . . . . .	361. B.
220 Poder	Lurriqua Fort . . . . . a Antonio Fort . . . . .	362.
221 División	De los bienes del difunto Juan Pascual Sempere y Conorte, entre su hijo y herederos . . . . .	362. B.
222 Testam. <sup>to</sup>	De Joaquim Pericás . . . . .	370.
223 Poder pa dif <sup>o</sup> part. <sup>o</sup>	José Ferrandín Corredor . . . . . a Julián Moló <sup>r</sup> J <sup>o</sup> de pñcos. . . . .	371. B.
224 Afianzam. <sup>to</sup>	Vicente Miralles, por la adm. <sup>on</sup> de los bienes de la menor Ma- ria Garcia . . . . .	372. B.
225 Carta de pago	José Pedro . . . . . a Miguel Pedro . . . . .	372. B.
226 Testam. <sup>to</sup>	De Paulo Boti viuda de José Pedro . . . . .	373. B.
227 Poder p. <sup>o</sup> C. y P.	D. Gerónimo Sibante . . . . . a Gil Mira y otro . . . . .	375.
228 Poder	Beatriz Miralles y Salorna D. Juan Manuel Sullán y otro . . . . .	375. B.
229 Carta de pago	Antonio Noullor y Martina a D. Pedro Juan Ferrer . . . . .	376.

231	Arrendam <sup>to</sup>	D. José Espinós y Caudela - a Rafael y Miguel Pascual y Socer.	376. B.
232	Coder	Rafael Morus. - - - a D. Joaquin Masi y otros	378.
232	Credito	D. Pascual Pinguetó en L <sup>a</sup> D. Guillermo Gonzalez otro.	378. B.
233	Poder p. <sup>a</sup> justicia en Junta	D. Pascual Pinguetó y ot tra... a... D. Pascual Pinguetó y Salinas	381.
234	Coder	D. Vicente Catalayud Obispo a Juan <sup>co</sup> Julian otro.	382.
235	Obligacion	Juan <sup>co</sup> Mollo y Paga - a Pascual Libert y Linares	382. B.
236	Coder	D. Pablo Casamichuna - a Antonio Linares y otros	383.
237	Dote	Juan <sup>co</sup> Garriga y Conorte a Maria Garriga de Vicente	383. B.
238	Testam <sup>to</sup>	De Juan <sup>co</sup> Abad, y de su Conorte Rafaela Verdú	384.
239	Confesion de dote	Juan <sup>co</sup> Abad. - - - a Rafaela Verdú	384.
240	Obligacion	José Guir de Juan <sup>co</sup> - a Juan <sup>co</sup> Valls y Camp <sup>o</sup>	388
241	Substitucion de pdes.	Juan <sup>co</sup> Julian - - - a Antonio Ayala y otro	388. B.
242	Coder	D. Gerónimo Alvestre a Antonio Ayala y otro	389. B.

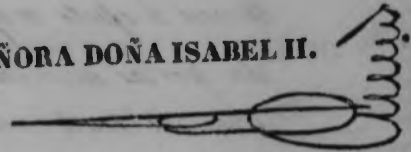








VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Protocolo de Escrituras publicas que yo Joaquin Guier Destouffe  
Escrivano Real y Publico, del numero, Sargado, residencia y residencia de  
esta Villa de Alcañiz, he de autorizar, por la Divina gracia y voluntad, en  
este presente año del Señor mil ochocientos treinta y cuatro; y para ello  
este punto me acostumbrado sigue, firma y rubrica en esta referida Vi-  
lla, dia primero de Enero del expresado año



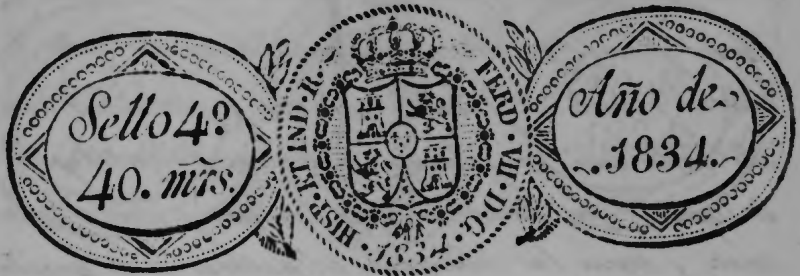
Joaquin Guier  
Destouffe

Confesion de dote  
Joaquín Esteve  
a  
Maria Guberto

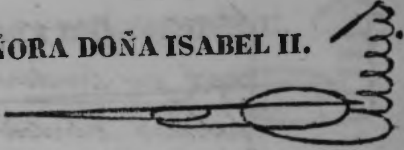
En la Villa de Alcañiz a los dos dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos treinta y cuatro: Yo el  
Escribano y Publico suscritos, compareció Joaquín Esteve la  
brador, vecino de la misma, y Dip. Fue leído como una  
su dote, por una o varias, contrato matrimonial con Maria Gubert mu-  
do que fue de Francisco Dussanach, su actual consorte, la cual trajo a  
su parte en dote degenada ropa, muebles y suministros, que lo fueron  
deputados en la division que de los bienes de dicho su primer es-  
pado marido, autorizo al Escrivano de esta Villa Don Pedro Carriz de  
Rivera en veinte y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos  
treinta y seis, en virtud de su real cedula, en donde entre, de cuya  
suma pertenecian a dicha Division y debe abasar la indicada Gi-  
berta e Antonia Dussanach y Gubert, su hijo y del expresado su difun-  
to primer marido, de mil ochocientos treinta y seis reales de una  
real cedula, cuando tiene estado el propio o salga de su poder, etc.



habiendo ofrecido el Compravendedor en la referida ocasión, otorgar de la indicada Suma, en favor de la citada Señora su actual Esposa, el Compravente resguardo, à usar de constar todo ello en la mencionada Escritura de División; mas que por ciertos y graves motivos que ocurrieron cuando se contrajo dicho su matrimonio, y por algunas otras ocupaciones é inconvencientes que lo estorbaban, no pudo llevarse à efecto en aquel entonces, ni cuando lo han hecho hasta esta fecha, por las mismas razones y motivos, y estando en el día en disposición de realizarlo, con solo el objeto de que en ningún tiempo rinda por ello el menor perjuicio la precitada Señora, sin embargo de que no recuerda con individualidad las ropas, muebles, senuos, vestidos y demás efectos que, con sus respectivos precios, formaron la expresada cantidad de diez mil novecientos un reales vellón, cumpliendo el Compravente con la promesa verbal de que queda hecha mención, de su grado y cierta cantidad, en la cual y forma que antes bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Fue en efecto recibida de la indicada Señora su actual Esposa, y que esta tuvo en dicho suyo, cuando contrajeron dicho matrimonio, diferentes ropas, muebles y algunas senuos, que aunque, como ya dicho, no recuerda su número con individualidad y especificación de su clase y precios, tiene muy bien presente que todo ello ascendió à la suma de los diez mil novecientos un reales vellón, según así resulta de la citada Escritura de División; y por haber recibido en efecto de la mencionada su actual Esposa, en clase de su dote propio, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la misma, las ropas y de una efectos componentes con sus justos valores la referida suma, se dio por contenta y entregado de todo ello à su voluntad, con renunciación que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberla recibida, y de las demás Leyes de la entrega y prueba, y otorga por ello à su favor, el resguardo mas eficaz y conforme que se requiera para la seguridad de la propia: declara que en la transacción y juicio que en la indicada época se practicó de las mencionadas ropas, muebles y senuos, por partes nombradas al efecto de común acuerdo, no hubo lugar ni cupo alguno, y caso que lo hubiere habido, del que sea, en poca ó mucha suma, hace en favor de la referida Señora gracia y duración plena, perfecta é irrevocable inter vivos, con renunciación y demás formalidades legales; y à mayor abundamiento ratifica y confirma la transacción y juicio de la referida bienes; obligándose, como se obliga à retener la indicada diez mil novecientos un reales vellón en su poder, sin sujetarlos ni obligar



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



los á sus deudas ni á otros sucesos suyos; y á entregar de mil se-  
 cientos suenta y sus reales dos unonades de vellón al unonadero Auto-  
 rizo Donnuco y Guibert su diputado, cuando tiene estado ó salga de me-  
 nor edad, segun á ello se obligo, como va dicho, en la citada Senten-  
 cia de Divisiou la referida su actual Consorte; y á esta, si á quiesca la repre-  
 sentare, la oles mil ciento treinta y nueve reales treinta y dos mara-  
 vedis tambien vellón restante, cuando que sea cualquiera de los casos  
 prevenidos por el Derecho. Y á la firmura y puntual cumplimiento  
 de todo esto, obliga sus bienes y reales habidos y por haber: Da poder  
 á los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas gra-  
 ndes y deban conocer segun Derecho, para que á ello loapreuenen  
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,  
 por Jue competente pronunciada, fundada en fey y en conciencia;  
 á cuyo fin renuncia los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 la general que prohíbe la renunciacion de todos ellos en forma.  
 Fue firmada, á quiesca yo el Escrivano Rey fe conuoca, por expresos no-  
 tades recibis, lo hace por el yo sus ruegos uno de los Testigos que  
 lo sou, Don Blas Justicia Fabricante de pñam, y Blas Guis su-  
 tresp. Ante de Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y morada-  
 nos = Equesados =

Blas Justicia  
 Blas Guis

Auto, mi:  
 Joaquin Guis  
 Escrivano

Compania  
 D.º Fernando Maduran y Genus

con  
 D.º Rafael Carbonell y otro

En la Villa de Alcoy á los dos dias  
 del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cuatro: Auto  
 mi el Escrivano y Testigos suscritos, comparecieron Don Fernando  
 y Don Antonio Maduran y Geraltor Genus, Don Rafael Carbonell  
 y Geraltor del Comercio y fabrica de pñam, y Circulo Valer y Valer



Presupuesto de ella, vecinos todos de esta referida Villa, y Digerou: Que  
decan formar y establecer una compañía o sociedad entre sí, para la fabri-  
cación y venta de paños, a perdidas y ganancias, introduciendo en  
esta causa uno, por fondo de la misma, el capital que se expresara en  
los capitulos que tienen al efecto formados y vini a entenderse, bajo los  
cuales, y segun las condiciones estipuladas en los propios, deberá esta-  
blecerse y seguir esta sociedad; y acordado a efecto, queriendo que  
conste por escritura publica para su firme y constante seguridad;  
habiendo solicitado y obtenido los tres primeros comparecimos el con-  
sejo de su respectiva Señoría Señores Don Fernando Madruca y Don Mi-  
guel Carbonell, segun los mismos manifiestan, por hallarse con en  
el día bajo de su patria potestad, de su grado y cierta ciencia todos,  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho. Itaque:  
Que establecan y formen compañía y sociedad, para la fabricación  
y venta de paños, bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

- 1.<sup>o</sup> Que el objeto de esta compañía ha de ser solo, segun ya dicho, la fabri-  
cación y venta de paños, la cual ha de durar y permanecer por tiem-  
po y espacio de seis años, que tomaron principio en el día de ayer  
y deberán concluir en treinta y uno de Diciembre del presente año  
en los ochenta y tres, durante los cuales, ninguno de los  
socios podrá separarse de ella por pretexto ni motivo alguno.
- 2.<sup>o</sup> El fondo total de esta compañía, lo serán veinte mil reales de vellón, forma-  
do por cinco mil reales también vellón que debe ingresar por sus  
capitales en la misma, cada uno de los individuos de ella.
- 3.<sup>o</sup> Por ningún pretexto ni motivo, podrán los socios retirar cantidad alguna  
del fondo de compañía hasta su finalización; y cuando se disuelva  
la propia, deberán repartirse con igualdad las ganancias que resul-  
taren, entendiendo lo mismo si, por desgracia, apareciesen perdidas.
- 4.<sup>o</sup> Será de la obligación del citado Miguel Carbonell el dirigir la fabricación  
de paños, pero sin embargo de ello, deberá dar cuenta a los demás so-  
cios de las operaciones que haya al efecto de practicar, para la co-  
mune aprobación; y todos tendrán voto en ello, y estarán obligados  
a dar instrucciones y a prestarse en lo que sea necesario para el fa-  
mento y mayor abastecimiento de dicha fábrica; sin que por ello tenga  
derecho ninguno de los dichos socios a pedir el menor interés ni  
retribución.
- 5.<sup>o</sup> La denominación de esta compañía lo serán finalmente, las tres inicia-  
les siguientes = A. C. C. = con las cuales firmará el Sr. Don Fer-



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

uando Raduan y Gorálbez, con su nombre, apellido y rubrica,  
 la Correspondencia y demas papeles de la Compañia, al cual  
 solo conceden las oportunas y mas cumplidas facultades y poderes,  
 para que a nombre de aquella entidad con cuantas operaciones  
 ocurran y se ofrezcan en la misma sobre este particular, como  
 tambien para que lleve a su cargo y direccion los libros de entradas y  
 salidas y demas asientos y apuntaciones que se requieran para el  
 buen regimen y gobierno de la indicada Sociedad.

Bajo de cuyo poder, capitulo y condiciones establemos esta Compañia, y se obligan  
 a observar, guardar y cumplir con toda exactitud cuanto en la misma se  
 contiene, y a no reconocer ni oponerse al literal contenido de esta Escritura por  
 ningun pretexto ni motivo, y si lo hicieren, quieran en los ordenes judicial  
 en extrajudicialmente, contra bien consentidos se lleve a su pluro y debida  
 cumplimiento, y que por el mismo tanto se entienda habiendo aprobado  
 y ratificado con mayores vinculo y firmeza, y que se les condena por ello  
 al total pago de costas que con dicho motivo concurran o hicieren causas, a  
 cuyo fin la formalizan con todas las firmas y requisitos a su valida-  
 cion por derecho congruentes y necesarios, para lo cual obligan todos sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, con poderes y facultades alas Justicias  
 competentes, fuera de su jurisdiccion definitiva, por su competente pro-  
 curacion, guarda en Turques y consuetudina; a cuyo fin renuncian todas  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la guarda que prohibe la  
 renunciacion de todas ellas en forma. Y todo lo firmamos, a quienes yo el  
 criamos Rey fe canonica, siendo presentes por Santiago Don Pablo Carrancho  
 ua del Comercio, y Vicario Abad Coronador, ambos de esta Villa vicario y  
 morador.

Viente Valor i Valor  
 Ant. Raduan  
 i Gorálbez  
 Prof. Carbonell y Gorálbez  
 F.º Raduan i Gorálbez  
 Joaquín Guier  
 Penton

Testamento } En la Villa de Moyá los siete días del mes de Mayo del año mil  
de Juana Peres } de esta ciudad almitado treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a  
honor y gloria suya: Sepan por esta publica escritura de Testa-

to, como yo Juana Peres habitadora, de esta ciudad, hallandome  
fuera de casa, aunque enferma de los accidentes y dolencias que Dios  
nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina misericordia  
con sus curos y cabal juicio, clara memoria, entendedimiento natural, y con  
todas mis deusas potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firme-  
mente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo  
y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en to-  
do lo demás que enseña, crea y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cató-  
lica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir  
y morir como a católico y fiel cristiano: Procurando por mi Testadora  
y obligada a lo siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Je-  
sus Cristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante  
de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi unu-  
bre y de casa de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro  
Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma  
a gozar de su gloria eterna, como hego de cuyo amparo y patrocinio,  
bajo y orden mis últimos testamento, última y deliberada voluntad mía, en  
la forma siguiente:

Primero: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crea y re-  
divida con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo man-  
do a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con  
habito del Patriarca San Francisco de Asís, fundado por mi especial devo-  
ción de su Convento de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario,  
sea conducido a la Iglesia parroquial de la misma, en la que, si fuere por  
la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono,  
Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las víperas de  
difunto de este; y que luego se entierre en el Cementerio general de es-  
ta dicha Villa.

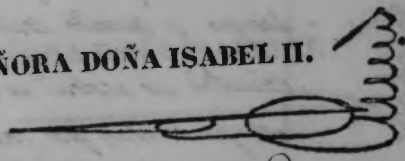
Otro: Mando y traigo de mis bienes, para sepelio y bien de mi alma, la suma de diez  
y seis libras de moneda corriente, de las que se pagará mi entierro, lindeña  
de habito y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero se invier-  
ta en celebracion de misas seradas a intencion de mi alma, celebradas a  
disposicion y voluntad de mi infrascripto Abasco.

Otro: Mando, desp y luego, por sola una vez y por via de bivarua, doce reales de vellón  
al Monte Pio de Oudua y Huey-famos de los Militares que fallecieron





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada á las demás  
 causas de piedad, sin embargo de haber sido requerido para ello por  
 el presente Escribano; cuya suma se pagará por dicho mi infrascrito  
 Abaco; de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi al-  
 ma en la cláusula que precede.

*Acta:* Esto y cuanto por mi Abaco y por executor testamentario de esta mi Dispo-  
 sición, á Joaquín Miralles Corredor de oficio, de esta ciudad, con las facultades  
 en derecho necesarias para este encargo; y quiero y es mi volun-  
 tad que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y tenga efe-  
 to, como si por mi propio estuviera hecho.

*Acta:* Quiero, ordeno y resucido, que á uses de cuanto llevo dispuesto y ordenado en las  
 cláusulas que preceden, extraiga de mis bienes dote mi Abaco, la su-  
 ma de treinta y cuatro libras de moneda corriente, y que las gaste é in-  
 vierte en lo que le tengo reservadamente encargado al mismo.

*Acta:* También quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al  
 tiempo de mi fallecimiento, y cuantas legitimamente sean pagadas y sa-  
 tisfechas, á quien y cuando correspondan, como igualmente que se cobren  
 los créditos que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo al fuero de  
 la una sea mi conciencia.

*Acta:* Declaro que he sido casado dos veces, la primera con mi difunta Consorte Fer-  
 na Bayo, de cuyo matrimonio procreamos, y tengo al presente en vida la  
 legítima y natural, á Joaquín Perer y Bayo, á Ferua Perer y Bayo  
 Consorte de Ventura Sedorista, á Maria Perer y Bayo casada con Fran-  
 cisco Pajero y á Antonio Perer y Bayo, hijos de Mariutela Sedorista, to-  
 dos mayores de edad; y la segunda con mi actual Consorte Ferua Cou-  
 to, de cuyo enlace no tengo hijo alguno.

*Acta:* Igualmente declaro que lo aportado por mí á la presente sociedad conyugal,  
 consta todo por Escrituras públicas, autorizadas por el Escribano, y bajo  
 las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan presen-  
 tes en su caso y lugar; y que la referida mi actual Consorte, nada  
 tiene ingenuado en el indicado nuestro matrimonio, lo cual así declaro.



en descargo de mi conciencia, para lo efecto que haya lugar.

Otro: Tambien declaro para lo efecto que convengam, que despues que fallecio la antedicha mi difunta primera Consorte Senora Doña, entregue y satisfice á cada uno de los referidos mis cuatros hijos, la parte de bienes que le correspondio, por herencia de la misma; y que aunque alguna de ellos los tengo entregados á los propios, algunas cantidades de dinero, al tiempo y cuando conatageron, mi respectivo usufructuario, quieros y es mi voluntad no oculte ni se les haga cargo de cosa ni cantidad alguna, sobre este particular, por considerar que todos ellos están iguales; lo que tambien declaro en descargo de mi conciencia, y para lo efecto conveniente.

Otro: Quando de las facultades que mi conciencia las Leyes del Reino, cuando, despues y luego el renunciate del Fuinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, á la referida Senora (auto mi actual Consorte, para que perciba durante el usufruto de los que compongan el referido Legado, durante los dias de su vida, pues que verificado que sea su fallecimiento, quieros y es mi voluntad, vaya la propiedad y usufruto de los bienes del indicado Legado de renunciate de Fuinto, por iguales partes, á los herederos que abajo nombrare, percibiendo los hijos del que de aquellos acaso hubiere vivo, la parte que le pertenciere al mismo del referido Legado de Fuinto, para que cada uno de ellos, cuando que sea el caso indicado, haga y disponga de la parte que le tocare del mismo, y de los bienes de que se componga, lo que bien Oido le fuere á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tannto como le lo establecido por la Oratoria: *exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non consistunt, nisi dicti Clerici, pueri servati, et tenentur fori unoi, super hoc edito, bona ipsa, ad vitium suum adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real orden de una ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Quieros, ordeno y cuando, que si á mi hijo Joaquin Peron, si á los hijos, se les haga ningun cargo, ni se les pida cosa ni cantidad alguna de lo que el propio me debe por razon de arrendamiento ó alquiler del tiempo que ocupo el terreno ó sitio para restrillon, que como á propio poses en la ciudad, ó sea en el barrio de los Dolores; pues solo luego y cuando al citado mi hijo ó á los hijos, en remuneracion de la señalada servicion que del mismo tengo recibido; y es mi voluntad que si por alguno ó algunos de mis herederos se demandare al privativo mi hijo Joaquin Peron, ó á los hijos, alguna cosa ó cantidad sobre este particular, se entienda en todo unipersonal, como desde ahora les supere, en el tercio de los bienes de mi herencia, tanto en la parte de la de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

suada o reclamacion

*Yo, María, quiero y es mi voluntad, que el referido mi hijo Joaquín, heredero de los bienes, pueda elegir y disponer a su gusto de los bienes de que se componga mi herencia, lo que se les acomodare en pago de la parte que les correspondiere de la misma.*

*Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el renunciate que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos, a los referidos mis cuatros hijos Joaquín, Teresa, María y Antonia Torero y Baya, por iguales partes entre ellas, para que cada uno haga y disponga de la parte que le tocare, y de los bienes de que se componga lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción precedida en la antes dicha cláusula. Exceptis clericis etc. Sin al propio mis vida durante, y para de mi vida en adelante en la referida Real orden.*

*Finalmente, esta es mi última voluntad, última y deliberada voluntad mía, y como a tal quiero ordeno y suado, que segun mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y en todo, renuncio, anulo y declaro por desahogado efecto mi valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma; y en particular el testamento que tengo otorgado bajo decienta fecha, ante el escribano de esta villa Don Juan Torca, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi última voluntad; si supiere que se otorgo en esta referida villa de Alay, en la día, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos Blas Gini, Antonio Pasante de escribano, y Felipe Vilaplana y Don Fernando Cortázar de papel, de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante, a quien yo el escribano hoy fe canonice,*



no firmas, por impedirse su conformidad, lo hizo por él y a su ruego por uno de dichos Partigos. De que tambien voy fe-

Felipe Vilaploma

Ante mi:  
Joaquín Enríquez  
Pentecostado

Division  
de los bienes de Inac. Ca. Bero  
entre  
sus hijos y herederos

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el herido yo y Partigo infrascripto; comparecieron Braulito Torda y Antonio Torda y Berro Jueces de oficio, Miguel Torda y Berro Jueces de honor, Francisco Torda y Berro asistido de Francisco Perello Jueces de honor, defensor judicialmente nombrado ala concucia de Rafael Lopez Converte de aquella, y José Torda y Berro Jueces, con su Curador nombrado por este Tribunal ala mi edad del mismo, Nicolas Calvo, Jueces tambien de honor, el cual comparece igualmente como a Curador judicialmente nombrado ala juventud de Francisco y Maria Torda y Blanca de Baxilio, vecinos todos de esta dicha Villa, y Dijeron: Que por fin y muerte de la difunta Francisca Bero converte que fue del primero de los comparecientes, y madre y abuela respectiva de los segundos, fucaron algunos bienes en su universal herencia, y de uno de proceder a su Division y particion conjugalmente entre los propios, formaron el correspondiente inventario de todos ellos, pero antes de pasar ala particion de los mismos, bienes por oportuno, para la debida claridad, suscriben las presupuestos siguientes.

1.<sup>o</sup> Se supone en primer lugar, que la expresada difunta Francisca Bero, falleció intestada, y que por conjugalmente, habiendon satisfecho por sus hijos y herederos el importe de su funeral y entierro, percibirán los mismos, por iguales partes, los bienes componentes el patrimonio de la referida su madre.

2.<sup>o</sup> Tambien se supone, que el cuerpo general de bienes, se formara de la Casa de morada sita en este Poblado (calle de la Purissima Concepcion, unica finca perteneciente a esta Herencia), de las ropas y muebles correspondientes ala propia, y de otros mil trescientos cuarenta reales vellón, importe de dos capitales de censo que heredó el referido Braulito Torda de Braulito Torda su abuelo; que todo ello se adjudicará, de censo consentimiento de los Interesados, al indicado Padre comun, quien entregará a cada uno de sus hijos, en su Casa y lugar, la parte que le correspondia de esta Herencia, en efectivo.

3.<sup>o</sup> Ultimamente se supone, que de la suma total de los bienes de que se componga el cuerpo general de bienes, se deducirán en primer lugar las deu-





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

das de esta Memoria, el dote de la difunta Francisca Pérez, y lo heredado por el Padre comun: Lo que este se considerará como bienes supraterratenos en el matrimonio, y se dividirá con igualdad entre ambos conyuges. El patrimonio del expresado Bautista Jordá se formará de lo heredado por el mismo de sus difuntos Padres y de su correspondiente parte de gananciales; y el de la mujer del propio consistirá de la cantidad del dote de la difunta su madre y de la gananciales correspondientes a ella. A cuanto cantidad este haber se apropiaran las sumas que deben acotar algunos de los referidos su hijos; y la cantidad total se distribuirá en cinco partes iguales, y será una para cada uno de ellos.

Para de cuyo presupuesto se procede a la formación del cuerpo general de bienes, liquidación de este y sucesiva división y adjudicación de los bienes del mismo entre todos los interesados, en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

- 1º La finca primeramente una casa de morada sita en este poblado calle de la Purísima Concepción, lindante por un lado con la de la heredera de Don Joaquín Gubert y Gubert y por otro con la de Roque Jordá, arrendada por ciertos inteligentes arrendados al efecto de comun acuerdo por los interesados, en veinte mil reales de vellón. 20.000.
  - 2º Todas las cosas que pertenecieron a esta Memoria, pertenecidas antes también por ciertos inteligentes, en ochocientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedís. 888. 16.
  - 3º Últimamente de mil trescientos cuarenta reales vellón importe del capital de doctores que heredó el difunto Bautista Jordá, de Bautista Jordá su abuelo que lo poseía en usufructo, por un lado conveña, Matrua Sastre su madre, de capital el uno de ciento tres libras, y el otro de cincuenta y tres. 2.340.
- Suma el cuerpo general de bienes veinte y tres mil doscientos veinte y ocho reales diez y seis maravedís. 23.228. 16.

Ordas

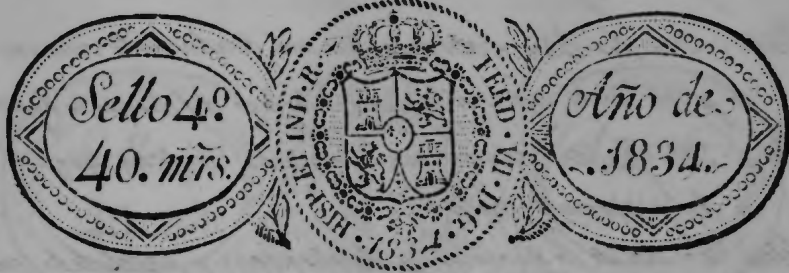
- 1.<sup>o</sup> ... En primer lugar se bafan mil ochocientos reales vellón que importó la dote de su difunta Francisca Perez. 1.800.
- 2.<sup>o</sup> ... Se debe a María Perez, hermana de la indicada difunta, la suma de mil quinientos reales vellón. 1.500.
- 3.<sup>o</sup> ... Se debe igualmente a Don José Olave Franciscanillo, de esta ciudad, según escritura de obligaciones que recibió el heredero de esta Vista Don Vicente hijeros en vida y on de Abuelo del parado sus mil ochocientos treinta y tres cuatrocien- los cincuenta y tres reales vellón. 3.193.
- 4.<sup>o</sup> ... Igualmente se bafan quinientos sesenta reales por los derechos de las Divisiones y por los de la protocolización de la presente escritura y su papel. 560.
- 5.<sup>o</sup> ... Tambien son bafas sesenta reales vellón, por los derechos de la cha- rta de obras que han valorado la casa de morada uolada en el cuerpo general de bienes. 60.
- 6.<sup>o</sup> ... Asimismo se bafan mil ochocientos sesenta reales vellón que heredó Beatriza Jorda de Antonia Acuña su difun- ta madre. 1.860.
- 7.<sup>o</sup> ... Son tambien bafas cinco mil trescientos cincuenta y cinco rea- les que heredó el mismo de Beatriza Jorda su abuela. 5.355.
- 8.<sup>o</sup> ... Y finalmente forman bafas los capitales de la dos censo uol- dos al numero tres del cuerpo general de bienes, en cantidad de dos mil trescientos cuarenta reales vellón. 2.340.
- 
- Sumaron las bafas diez y seis mil ochocientos treinta y ocho reales vellón. 16.938.
- Enportado el cuerpo general de bienes, ciento y tres mil doscientos veinte y ocho reales diez y seis maravedis. 13.228. 16.
- Queda queda el mismo heredado en liquido a sus mil doscientos sesenta reales diez y seis maravedis. 6.290. 16.
- Cuya cantidad debe considerarse como a supererogada durante el matrimonio, y dividirse por mitad entre ambos conyuges, y para de ella a cada uno la de tres mil ciento cuarenta y cinco reales ocho maravedis. 3.149. 8.

Hereditario de Beatriza Jorda

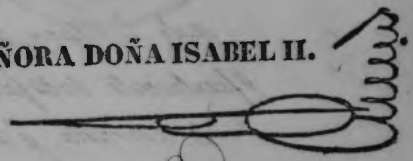
Ha de haber en primer lugar los cinco mil tres- cientos cincuenta y cinco reales que heredó el mismo de Bea- triza Jorda su abuela, según el numero septimo del cuerpo de bafas. 5.355.

Y para: Los dos mil trescientos cuarenta reales importe de los capita- les de los dos censos que tambien heredó del propio Don

1800.  
1900.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



3.193.  
960.  
10.  
1890.  
9399.  
2340.  
6938.  
3228. 16.  
6290. 16.  
3149. 8.  
9399.

Esta Junta su objeto, segun el numero octavo del articulo de cuerpo de leyes.

2340.

Item: Los mil ochocientos noventa reales que heredó el viudo de su difunta madre doña Estreya, segun el numero sexto de dicho cuerpo de leyes.

1890.

Y finalmente, la mitad de los gananciales que le son liquidada, en suma de tres mil ciento cuarenta y cinco reales ocho maravedis.

3149. 8.

Suma este haber, doce mil setecientos treinta reales ocho maravedis.

12.730. 8.

Pago al mismo.

Se le adjudica en primer lugar el todo de la Casa de morada perteneciente a esta Herencia, notada al numero primero del cuerpo general de bienes, en valor de veinte mil reales de oro.

20.000.

Item: Todas las ropas y muebles pertenecientes a esta Herencia, notada al numero segundo del indicado cuerpo general de bienes, en suma de ochocientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis.

888. 16.

Y finalmente, los capitales de los dos censos notados al numero tercero del cuerpo general de bienes, en cantidad de dos mil trescientos cuarenta reales.

2340.

Suma lo adjudicado a este Patrimonio, veinte y tres mil doscientos veinte y ocho reales diez y seis maravedis.

23.228. 16.

Quedan solo su haber doce mil setecientos treinta reales ocho maravedis.

12.730. 8.

Es visto lo notado diez mil cuatrocientos noventa y ocho reales ocho maravedis.

10.498. 8.

Por lo que solo ingresen las obligaciones siguientes:  
Pagara en primer lugar los mil quinientos reales vellon que adeuda esta Herencia a Maria Berna hermana de la difunta Francisca Perez, segun el numero segundo del





Cuerpo de bajas. . . . . 1.900.

Haber: Don José Esteban Polanco, tres mil cuatrocientos cincuenta y tres reales, según el número tercero del cuerpo de bajas. 3.193.

Haber: Marqués, según el número quinto de dicho cuerpo de bajas, cuarenta reales. 40.

Haber: Los días de la División, protocolización, y papel de la presente Verificación, quinientos sesenta reales. 560.

Finalmente satisfará a sus cinco hijos cuatro mil novecientos cuarenta y cinco reales ochos maravedís vellón. 4.945. 8.

Suma las obligaciones de un mil cuatrocientos noventa y tres reales ochos maravedís vellón. 10.498. 8.

Queda esta suma suya la que lleva de cargo, es visto y es igual y pagado este Ynterimado.

Haber de los cinco hijos de la difunta  
Inau.<sup>ca</sup> Perez.

Haber de haber estos porcionistas mil ochocientos reales vellón, por el importe del dote de su difunta madre Francisca Perez, según el número primero del cuerpo de bajas. 1.800.

Y tres mil ciento cuarenta y cinco reales ochos maravedís, por la correspondiente cuota de gananciales. 3.145. 8.

Suma este haber, cuatro mil novecientos cuarenta y cinco reales ochos maravedís vellón. 4.945. 8.

Suma por vía de adalacione.

Francisca Jorda acota la mitad de lo que recibió para casarse, de sus padres, seiscientos reales. 600.

Antonia Jorda por igual razón, cuatrocientos cincuenta reales. 450.

Benito Jorda, y por el su hijo, acotan por la propia razón, cuatrocientos cincuenta reales. 450.

Vesiguel Jorda por la misma razón, acota trescientos reales vellón. 300.

Con cuyas agregaciones suma el haber de estos porcionistas, seis mil setecientos cuarenta y cinco reales ochos maravedís. 6.745. 8.

Cuya suma dividida en cinco partes iguales, toca a cada una mil trescientos cuarenta y nueve reales uno maravedí. 1.349. 1.

Haber de Inau.<sup>ca</sup> Jorda.

Haber de haber esta Ynterimada por lo que le corresponde de la ganancia suya, mil trescientos cuarenta y nueve reales uno maravedí. 1.349. 1.

1.900.  
 3.493.  
 40.  
 960.  
 1.949. 8.  
 10.498. 8.  
 1.900.  
 3.493. 8.  
 4.949. 8.  
 600.  
 490.  
 490.  
 300.  
 6.749. 8.  
 1.349. 1.  
 1.349. 1.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Pago á la viuda.

Se la adjudicau en unico los trescientos reales vellon que arde. 600.

Y el derecho de cobrar de su padre Braulito Jorda, setecientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 749. 1.

Suma lo adjudicado á este Yntercedor, mil trescientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 1.349. 1.

Y siendo esta misma suma la de su haber, es visto vis igual y pagada.

Haber de Antonio Jorda

Ha de haber este beneficiado por lo que le toca de la Herencia de su difunto Padre Francisco Jorda, mil trescientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 1.349. 1.

Pago al viudo.

Se la adjudicau en unico cuatrocientos cincuenta reales vellon que arde. 450.

Y el derecho de cobrar de su Padre Braulito Jorda, setecientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 899. 1.

Suma lo adjudicado á este Yntercedor, mil trescientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 1.349. 1.

Y siendo esta misma la de su haber, es visto queda igual y pagada.

Haber de los hijos del difunto Braulito Jorda

Ha de haber estos Yntercedores por lo que les corresponde de las Herencias de su difunto abuelo Francisco Jorda, mil trescientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 1.349. 1.

Pago á la viuda.

Se les adjudicau en unico lo que arde por su difunto padre, en suma de cuatrocientos cincuenta reales. 450.

Y el derecho de cobrar de Braulito Jorda su abuelo, setecientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 899. 1.

Suma la que se les ha adjudicado á este Yntercedor, mil trescientos cuarenta y nueve reales un maravedi. 1.349. 1.

Y siendo igual suma la de su haber, quedan pagados los recibos.





Placer de Miguel Jordán

Ha de haber este Porcionista por lo que le corresponde de la  
lucro de su difunta Madre Francisca Rivero, mil tresien-  
ta cuarenta y nueve reales un maravedí.

1.349. 1.

Pago al mismo

Se le adjudicaron en varios inventarios reales vellón que oscila.

300.

Y el derecho de cobrar de Juanista Jordán su Padre, mil  
cuarenta y nueve reales, un maravedí.

1.049. 1.

Suma lo adjudicado mil trescientos cuarenta y nueve reales  
un maravedí.

1.349. 1.

Y siendo esta misma suma la de su hermano, es visto queda igual  
y pagado este Porcionista.

Placer de José Jordán

Ha de haber este Vteronado por lo que le pertenece de la lucro  
de su difunta Madre Francisca Rivero mil trescientos cua-  
renta y nueve reales un maravedí.

1.349. 1.

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudica el derecho de cobrar la mis-  
ma cantidad de su Padre Juanista Jordán, y queda igual  
y pagado este Porcionista.

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, créditos y efectos con-  
servados en este caudal, se deberán tener y estimar por incremento  
de él, y dividirse en la forma que los estados en el cuerpo de bienes, entre  
todos los Partícipes, y lo mismo deberá practicarse, con las deudas, cargas  
y responsabilidades que resulten contra él, que por no haberse tenido pre-  
sente, no se han deducido, por lo que todos los Vteronados quedan respectiva  
y proporcionalmente ligados y sujetos a la solución de estos, al modo que  
con igual derecho al período de aquellos.

Publicacion

Y estando presentes los arriba nombrados equiparcentes, por sí y en los respectivos  
nombres que comparecen juntos y cada uno de por sí, con renunciación  
que hacen de las Leyes de la Incomunicación y fianza, previa la licencia  
solicitada por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y  
aceptada respectivamente por la esposa Francisca Jordán, y el citado Fran-  
cisco Penella después nombrado a la renuncia del Abogado de aquella Rafa-  
el Lopez, y el Corchero don J. de su grado y cierta ciencia todo en la voz  
y forma que más bien haya lugar, ~~estipulo~~ Fue aprobado, ratificado y  
confirmado en todas sus partes, la anterior División y partición de los bi-  
enes de la Herencia de la difunta Francisca Rivero, Casado, Madre y Abue-

1.349. 1.

300.

1.049. 1.

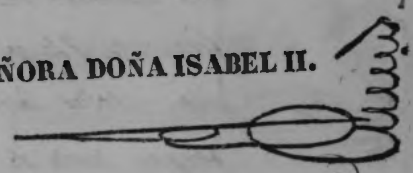
1.349. 1.

1.349. 1.

y efectos con  
vincimiento  
bienes, entre  
los, cargas  
tenido por  
respectiva  
al modo que  
la respectiva  
renunciacion  
la licencia  
concedida y  
estado Fran-  
culla hasta  
en la vic  
ratifican y  
de la vic  
padre y Abue



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



la respectiva que fue de los uniuersos, y de lo adjudicado a cada uno de ellos, se dan por satisfechos y contentos, y es expresado Constante toda padre co-  
mune, por entregado a usas a su voluntad, de todos los bienes muebles en es-  
to referido denuncia, que, segun va manifestado, se van aplicados al pro-  
pio, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, ponesa de  
su recibio y demas del caso; declarando, como declarau todo, que no se ha  
padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion de  
bienes que procede, y en el caso que lo hubiere por denuncia de valor  
en lo adjudicado, o por cualquiera otra causa y manera, se lo condonan  
y ceden juntamente por denuncia pura, perfecta e irrevocable que de  
Derecho hauan anterior, con inuincion y demas firmenas legales, y con  
expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en usas o me-  
mor de la usada del parto propio, y lo curato acor que profieren para re-  
peter el engaño, que dan por pasado, como si lo estubieran: Y de lo  
en adelante, para siempre, si diu poderan, diuina, quitan y apartan, excep-  
to el instado padre comun, de todos los bienes pertenecientes a esta lo-  
renuicio, y consien al uniuerso, a quien se le han adjudicado los ellos, el  
enajenante poder y facultad, para que los perciba y tome posesion de los  
propios deludado que usas bien visto le fuere, y para que mejor pueda las  
cotas, se lo ceden, renunciand y transparen todos, con el fin de que disponga  
de ellos a su voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando tenida-  
mente lo establecido por la Summa: Receptis Clericis, Suis sanctis, Mi-  
lilibus, personis religiosis, et aliis qui de foro valuerit non existunt, in  
si dicti Clerici iuxta seruius et reuerens pri usi, super hoc editi, bene-  
igna, ad certum suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de conui-  
sion, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de uniuerso de hu-  
lio del pasado año mil setecientos treinta y unese. Y por tanto todos que  
si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos les va adju-  
dicado, se lo satisfieren juntamente a proporcion de su haber, para lo qual  
quieran estar tenidos de venir en los uniuersos terminos prescritos por



Señores Reales, segun así queda ya indicado en la declaración puesta al  
final de la referida anterior Decisión; especificado y obligado a sus to-  
dos a observar y cumplir exactamente cuanto queda arriba enunciado  
de, y a llevarlo todo a su punto y debido efecto y cumplimiento, sin re-  
pública ni contradicción alguna; y lo que en contrario viniere, quier en  
su auto y de ningún valor, y que por el propio hecho se entienda sea  
hecho aprobado, ratificado y obligado todo de nuevo, con mayores inculcas y  
firmas. Y lo costado Andrés, Miguel y Francisca Jordá, y el refe-  
rido Nicolás Colmenero, Curador de los hijos del difunto Nicolás Jordá,  
dieron carta de pago y finiquito en forma en favor del mismo  
Nicolás Jordá su Padre, y Abuelo respectivo, de las cantidades  
que el mismo debe abonarles por esta herencia, respecto a que cada  
uno ha recibido respectivamente la suma del propio en este acto, en  
monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de mí  
el Escribano y de dichos infrascriptos Testigos, de cuya entrega y recibo, re-  
quirido doy fe; y ofrezco y se obliga el mismo Nicolás Jordá a satis-  
facer y entregar la que le corresponde al indicado su hijo menor José  
Jordá, cuando tocare el propio estado o selga de los sucesos de edad, en una  
sola paga y en dinero metálico corriente, con exclusión de todo por-  
tal moneda, mercancía y sin pleito alguno, con las costas de la co-  
bra; cuya ejecución defiere con sola esta Escritura, y el juramen-  
to de quien fuere parte, y le releva de esta posesión, aunque de de-  
recho se requiera. Y todo queda prevenido por mí el Escribano de  
la obligación de presentar copia de esta Escritura, para su registro,  
en la Real Audiencia de Tepic (de esta Villa), dentro el término pre-  
fijado en la Real Pragmática expedida para ello; y a la obser-  
vancia y puntual cumplimiento de la misma, obligan todos sus  
hijos y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces  
y Alcaldes de su Magistrad, que de sus causas puedan y deban conocer  
algún derecho, para que si ello les apareciere por todo rigor legal y vía  
ejecutiva, como por sentencia definitiva, por vía competente pronun-  
ciada, pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renuncian las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe  
la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial la costada  
Francisca Jordá y Peres, renuncia la Ley cuarta y undécima  
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Escribano,  
de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso;  
y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme  
a Dto, de no oponer a esta Escritura por dicho privilegio ni  
por otro alguno que la suponga, aunque haya lugar; y por que





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

es de su voluntad y conveniencia el licenciar, declara que la obliga  
libre y espontáneamente, sin tener dicha pretension en contrario; y que  
cuando alguna, la renova y cumpla enteramente desde ahora. Fue de  
este juramento un pedio absolucion en relacion a quien se las pueda  
conceder; y que si de proprio suuto se las concedieren, no suera de ellas,  
para de persona. Y el referido Sr. Jorda y Meru, siendo como es, su-  
mor de la villa y villa de... para... a provincia de dicho  
su fundador, segun devales, de un apuntes contra lo que lleva obligado,  
por su unior... ni por otro derecho que le pertenecan; y declara que  
obliga la presente licenciar de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio  
alguno, por ser de su voluntad y conveniencia; prometiendo no pedir el be-  
neficio de restitucion in integrum que pueda competirle, ni absolucion  
ni relacion de este juramento, a quien se las pueda conceder; y que  
cuando de facto se las concedieren, no suera de ellas, para de per-  
sona, y de cual en caso de unior valer. Y de los obligados, a quienes yo  
el escribano doy fe como, solo firmaron los constituidos Francisco Penella  
y Nicolas Fabre por lo que les toca, y los devales, por expresar un  
saber escrito, lo hace por ellas y a sus sujos, uno de los testigos que  
lo son Don Lorenzo Maria Fabricante de... y otros...  
yo... de... de...  
Juan Penella  
Nicolas Fabre

Lorenzo Maria

Auto, me:  
Francisco Giner  
Penella

Carta de pago  
D. José Esteve  
a  
Alexandria Jorda

En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y cuatro. Auto mi el escribano y Jefe inspenri-  
ta, comparecio Don José Esteve Farmaceutico, de esta ciudad, y Diplo

Fue la medida y cobrado en este acto de Bautista Jorda Sultorero de  
 la misma, la suma de docientos veinte y nueve libras de moneda cor-  
 riente, en oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano  
 y de dichos infrascriptos Testigos, de que se guardo doy fe, y como pago  
 de de ellas, otorga a su favor la una moneda y espina cada de pago  
 y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga; las cuales son  
 las mismas que el propio Jorda confesio deber al otorgante con escritura  
 ante el Escribano de esta dicha Villa Don Vicent Jimenez en veinte y  
 y de de Abril del pasado año mil ochocientos treinta, y sobre cuyo pago,  
 auto este contra aquel auto ejecutivo en el Juzgado del Señor Corre-  
 gidor de esta referida Villa por medio de mi oficio, en lo que ofrecio  
 dicho Don Vicent Jimenez presentar el correspondiente escrito para la cance-  
 lacion y archivo de la misma: Se releva de la obligacion en que estaba  
 constituido de haberle de satisfacer las precitadas docientos veinte y nue-  
 ve libras, segun la mencionada escritura de obligacion que cancela y  
 queda en este punto, defendida en las demas con su fuerza y vigor, dan-  
 do, como igualmente da, por libros y libros del expresado Jorda,  
 respecto a la cantidad del pago de la mencionada suma, y asegura que  
 esto le ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo que procede no  
 haberle a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restitucion, con  
 unas las costas y ala finisera y puntual cumplimiento de cuanto lleva  
 otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a  
 los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas cono-  
 can segun Derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal  
 y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado *in iudicio*:  
 y conmutada; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma y lo finisera, a quien yo ellicio doy fe como, siendo pre-  
 sente por Testigos Don Lorenzo Maria del Comercio y fabrica de  
 pan, y Blas Jimenez Sultorero Escribano de la misma, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores - Puntado en Juzgado - no vale.

Jord E. J.

Auto, mi:  
 Joaquin Linares  
 Escribano

Venta  
 Bautista Jorda  
 a  
 D. Lorenzo Maria y Company

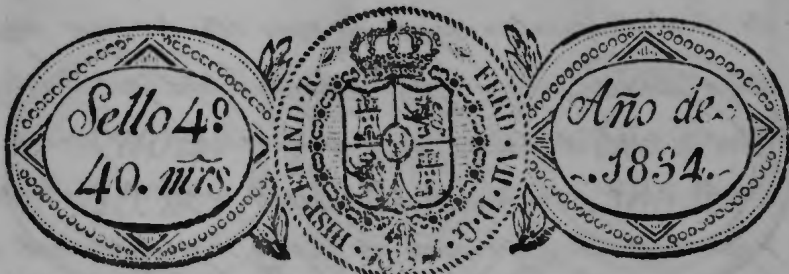
En la Villa de Mexy a los ocho dias del mes de Mayo  
 1.<sup>ca</sup> al Com. del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigo in-  
 frascripto, comparecio Bautista Jorda Sultorero de oficio, como de esta

prador, en 2.<sup>ca</sup>  
 folios, los 2.<sup>os</sup>





reales, de construcción también del Mededor, quedan en poder del ci-  
tado Comprador, para entregárselo al propio o a quien legitimamente  
le representare, cuando el mismo se lo pida, avisándole para ello un mes  
con anticipación, y abonándole a más en sus por ciento anual, correspon-  
diente a la suma que retenga en su poder. Y en estos términos declara  
el susodicho Estregante, que el justo precio y valor de la dicha casa  
de morada de que se trata, es el de los ochenta diez y seis mil reales de  
vellón, y que no vale más, y que si más vale o vale pedirse, del valor en que  
o mucha suma, hace en favor del indicado Don Juan María y Compañía,  
gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y de  
unas fincas legales: Renuncia la Ley primera del título once Libro  
quinto de la Recopilación, que habla de los contratos de venta, trueque  
y de otros en que hay lesión, en más o menos de la mitad del justo precio,  
y los cuantos más que profiere para repetir el engaño, que da ya por pa-  
sados, como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, pa-  
ra siempre, se deva poder, desiste, quite y aparta, y también a sus he-  
ritas (causa), del dominio, propiedad, posesión, título, uso, abuso y de  
otro cualquier derecho que al presente le compete, y en lo sucesivo le pueda  
competir a la mencionada Casa de habitación que por lo presente ocupa  
ya; y lo cede, renuncia y transpara, con las acciones reales, personales,  
útiles, mixtas, directas y ejecutivas, en favor de la aprendida Don Juan  
María y Compañía, y de quien lo represente, para que, como a suyo  
propio, lo posea, goce, cambie, disfrute, venda y enajene a su voluntad  
libre, sin dependencia alguna, guardando únicamente lo establecido  
por la leyenda: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Reli-  
giosis, et aliis qui de jure valeant non contrahere, nisi dicti Clerici, post  
ta servent, et tunc non nisi iuxta licentiam Episcopi, bene ipsa ad vitam  
suam requirerent vel haberent.* Bajo la pena de lo mismo, según el tenor  
de la citada leyenda y Real orden de suero de Julio del presente año mil  
setecientos treinta y nueve. Y confiere al propio María y Compañía el con-  
petente poder y facultad, con libre, franca y general administración, con-  
tituyéndole procurador actor en su propia causa, para que de su auto-  
ridad, o judicialmente, según y como mejor se acordare, entre y se apode-  
re de la dicha casa de morada que se le cede, y de ella tome y  
aprenda la real tenencia y posesión que le corresponde; sea el interino que  
no lo fuere, se constituya su legítimo tenedor y poseedor precario en legal  
forma, para gozarle en ella, siempre que se lo pida: declara y asegura que  
es dueño el mismo en propiedad de la referida casa de morada de que se  
trata, y que no la tiene vendida ni en manera alguna precaria ni li-  
potecada a la seguridad de cosa ni constituido alguna; por lo que se obliga a



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que le sea cierta, segura y efectiva a dicho Maria y Compañia; y ase-  
 gura que nadie le inquietara ni moviera pleyto alguno, ni tampoco a sus  
 sucesores, toda la propiedad que y disfrute de la expresada Casa de morada,  
 ni que contra ella apareciera ningun pleyto ni gravamen; y que si  
 se le inquietara, moviera o apremiare, luego que el contenido de questo o sus  
 causa habiendole sido requerido comparezca a Derecho, y se defienda a su defen-  
 sa, y lo seguiran a su expensas, en todas Justicias y Tribunales, hasta ege-  
 cutoriarlo y dejar al Comprador y a los suyos, en su libro uno, quieto y paci-  
 fico posesion de finca que por lo presente se vende; y no pudiendole con-  
 seguir, se le balancea por el mismo la cantidad que hubiere desembolsado por  
 su precio, las expensas utiles, pecunias y voluntarias que entouces tenga la  
 propia, el mayor valor y estimacion que sea el tiempo de adquirir, indem-  
 nizandole igualmente de todas las costas, gastos, danos, perjuicios, intere-  
 ses y conveniencias que por ello se le siguieren e irrogaren. Y estando pre-  
 sente el vendedor Don Lorenzo Maria y Compañia Comprador, acepta  
 esta Escritura en todo y por todo, y en ella le consta que se hace de  
 la deshabitada Casa de morada, de cuya propiedad y posesion se da  
 el mismo por entregado a dicha su voluntad; y en su virtud se obliga a  
 satisfacer y entregar a la indicada Maria tener honrra politica del  
 Vendedor cuando correspondida la mil quinientos reales vellon que, segun  
 via dicho, le debe de a la propia; y los cuatro mil quinientos restan-  
 tes del precio de esta venta, al precitado Sr. Dn. Antonio Maria Vendedor o a  
 quien su derecho hubiere; cuando el mismo se los pida, dandole por su  
 ello un mes de respiro, y abouandole a mas un sei por ciento anual  
 correspondiente a la suma que restara en su poder; todo en una sola  
 paga; y en diez: instatis suante, usual y corriente, con exclu-  
 sion de todo papel moneda; Manuamente y sin pleyto alguno, con  
 los costos que causare e lixiere causas para la cobranza; cuya  
 execucion despere en sola esta Escritura, y el juramento de quien fue-  
 re parte, con rebuacion de otra persona; aunque de derecho se re-  
 quiera. Y queda prevenido por mi el Sr. Dn. de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta Escritura, para su Registro, en la Real Chancaria



de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prescripto en  
 la Real Cedula expedida para ello; sin cuyo requisito, ni que  
 se le pague el pago del dicho Real cédula por su Magestad, en su  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y uno, no tendrá valor y efecto. Y para obsequio  
 y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevar ambas  
 partes otorgado, obligan todos sus bienes y rentas actuales y por ha-  
 ber. Dan fe por esta Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas pudiesen y debiesen conocer segun Derecho, para que  
 a ello les comparezcan por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
 por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciadas, pa-  
 sadas en Juerga y cautela; ni cuyo fin renunciaron todas las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-  
 ciancia de lo que es en forma. Yo firmo Don Lorenzo Maria  
 Campareda, y no el verdadero Escrivano Jorda; por expensas no saber  
 decir, lo hace por el y a sus suenos uno de los Notarios que lo  
 son Francisco Ruiz y Galvin Maestro de la Real Fabrica del  
 pajar, y Blas Ruiz Sentoraja sacante de Coimbra, ambos dep-  
 utados de los dichos señores - Juces - Jueces con -

Lorenzo Maria y C.<sup>o</sup>

Blas Ruiz Sentoraja

Acto. mil:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Podes  
 Antonio Sentoraja en C.<sup>o</sup>

Vicente Castello y Jorda En la Villa de Alora a los diez dias del mes de En-  
 ero del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escrivano y  
 Notario insinuado, comparecieron Antonio Sentoraja y Gaspar Publicante  
 de oficio, vecinos de la misma, curadores judicialmente nombrados a la  
 nueva edad de Don Gabriel y Sentoraja su sobrino, y de su grado y cir-  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien les parezcan. Otorga: Que  
 da y comparece todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante,  
 cual se requiere y necesario es, a Vicente Castello y Jorda Labrador,  
 vecino de la Villa de Orcutagua, amante a este otorgamiento, pero  
 como si presente fuer y el cargo aceptado, para que en nombre  
 del otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho,  
 comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-  
 gestad, que con derecho pueda, en cumplimiento de lo que es, con-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

nos y sucesos, que al presente tiene, y tuviera en lo sucesivo, contra  
cualquiera persona o Comunidades, de cualquier estado y condicion que  
sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presente los  
testes, Partigos y Documentos que conbengamos, y sucesarios sean, pa-  
ra probar la accion o expion que propinere; y haga todos los demas  
actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales que se requirieren, se-  
gun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y los sinmas  
que el otorgante havia y haze podria estando presente; que el poder  
que para espionias se acordare, el mismo quier se entienda confe-  
rido, por este que otorga con libre, franca, general administracion,  
y reduccion en forma. Yo la firmara de todo cuanto en la virtud se  
practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el pde-  
rio a Justicia, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo  
firmo, a quien yo el escribano doy fe conuco, siendo presente por  
Partigos Don Anacardo Laguna Medico, y Blas Jimis sentemp) escribano  
te, ambos de esta dicha Villa vecinos y jurados

Antonio Santonja y Corabraz

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano

Por para diferentes particulares  
Don Ramon Moron y Motel

Don Justo Yorra Procurador

En la Villa de Alcañiz a once dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano  
resado, en 1º de Mayo del año de 1834.

de Juan del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano  
y Partigo infrascriptos, comparecio Don Ramon Moron y Motel, del  
Convenio de esta dicha Villa, de la sinimal ocuro, y se le quado y cinco  
ciencia, en la via y forma que mas bien le parezco, otorga: Su da  
y confiere todo su poder cumplido, libre, franco y bastante, con el derecho  
se requirieren y sucesarios sea, a Justo Yorra, Procurador del numero de  
la Hermandad de esta referida Villa y su vicario, sumite a este otorgamiento,  
pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

Poder y defen- } gante, y representando su propia persona, acción y derechos, pida  
sus derechos } y tome cuantos o cuantos deban recibirlas al mismo, sin por el motivo  
que favore, y en especial sobre la sociedad que tiene celebrada el propio  
con Don José Muni y Molis su licencioso, también de una licencia  
y licencia, para la fabricación y venta de paños, con cargo y do-  
ta, licencia o representación de partidas, que exprese o talca, según  
lo expus sus circunstancias, tanto la completa definición y termi-  
nación de aquélla = Para que recorde y perciba todas las cantidades  
Cobrar } que al preparacionista se le están debiendo, y adeudadas en adelante, su  
cual fuese su origen, entidad y especie, por todo de esta expresión  
genérica, se ha de entender comprendida, cualquiera circunstancia  
suñada; y de cuantas cobro y practique, de y otorgue en tiempo y for-  
ma, recibos simples, cartas de pago restitución, finiquito, cancelacio-  
nes, tanto en su caso y satisficaciones de cuentas, con los requisitos de  
Pleitos } derecho = Y finalmente da este poder al antedicho Dn. Juan Gómez, pa-  
ra que si en razón de lo referido, o por cualquiera otro asunto, cum-  
pla aquí no vaya especificado, sean necesarios comparecer en juicio, lo  
bajo en los Tribunales y Juzgados superiores e inferiores competentes,  
y presente escrito, alegatos, suplicas, memorial, testimonios y los demas do-  
cumentos favorables, que saque y compare de los archivos en que con-  
tengan, por virtud de los cuales, y previos los juicios de amonestación prevenidos  
en el Código de Comercio, en la forma que se requirieren, promueva y si-  
ga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del  
derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general po-  
der, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias,  
en día y compare por la indicada su representación al antedicho Gómez,  
con la mayor amplitud, libre, franca, general administración, facultad  
de sustituir, tachar, recusar, jurar, y que lo pueda substituir, en cuanto  
a pleito solemnemente, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todo re-  
va en forma. Yo su firmante, obligo sus bienes y reales habidos y por haber, y en  
el poderis a Justicia, sumisión y renunciación de Leyes correspondientes.  
Yo firmo, a quien yo el Sr. Dn. Juan Gómez, siendo presente por  
testigos Dn. Juan Gómez testigo de Coribano, y Dn. Juan Gómez y Dn. Juan  
Gómez de la Villa de Coribano, y moradores =

Ramon Muni

Ante mí:  
Juan Gómez  
Prestado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Obligacion  
Juanas Esteve y Consorte  
de M.<sup>a</sup> Juana Libert y otro

En la Villa de Mayá a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Juanas Esteve Viudada, y su actual Consorte Maria Libert, viuda de la misma, y previa la licencia marital precedida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, yo el Escribano doy fe, lo del punto y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la masculinidad y firma, de su grado y cierta conciencia, en la villa y forma que mas bien tenga lugar, otorgan y confiesan: Que les debia a Doña Maria Teresa Libert de estado soltera, una por de los veinte y cinco años, y a Francisco Serra Labrador, su hijo de este propio occidente, la suma de dos mil seiscientos cuarenta reales vellon del importe de mil cuarenta y ocho quintanos de oro que les vendieron al fiado, de que se dio por entregados los mismos y por satisfechos de su buena calidad y equidad del precio, en renunciacion que al efecto hacen la propia de la excepcion que pudieran oponer de no haberlos recibidos y de las demas Leyes de la entrega y posesion, por cuyo motivo, formalizaron a su favor el resguardo mas eficaz y conforme, que a su seguridad conluzgan; la cual suma ofrecen y se obligan a satisfacer a los precitados Libert y Serra, o a quien legitimamente los representare, en la forma y modo siguiente: La mitad de ella, que son mil trescientos veinte reales vellon, dentro de un mes contado desde este mismo dia en adelante: Seiscientos sesenta reales tambien vellon, por todo el mes de Agosto de este corriente año; y los restantes seiscientos sesenta, por todo el mes de Diciembre primero siguiente, sin rebite ni interes alguno; pero todo esto en dinero metálico sonante, usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, blasonado y sin pleito alguno, con las costas que causaren o tuviere causa para la cobranza; cuya ejecucion desfieren con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y para la observancia y puntual cumplimiento de todo ello, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, queriendo, como quisiere, o mayor abundamiento, la con-



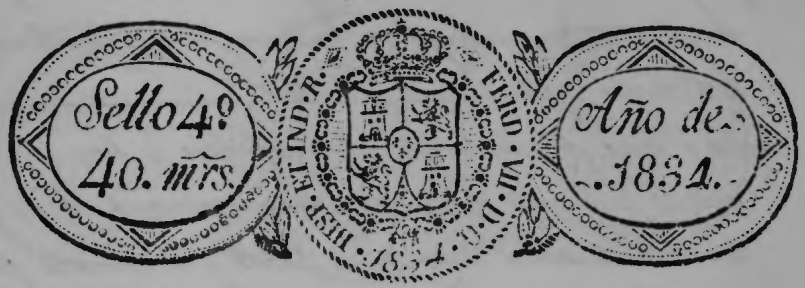
Señora María Gómbet, que el crédito de la indicada de mil seiscientos cuarenta reales vellón en favor de los referidos Doña María Juana Gómbet y Francisco Serra, sea privilegiado y preferente su pago al de cualesquiera otros, sin que pague su clase y precedencia, y aun hasta el de las bienes dotales, parafernales, hereditarias y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el expresado crédito, no usará del privilegio que la concede las Leyes por los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en sí y de los su marido, del mismo crédito debido; a cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas Leyes ha sean en este caso propicias, que quisiere se entiendan liberalmente insertas en esta escritura. Y habiendo precedido la contenida Doña María Juana Gómbet y Francisco Serra, entendidos por unos de la misma, otorgan: Que la mayoria en todo y por todo para usar de ellos según les convenga. Y para dar poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que ovan y deban ovan seguir Donde, para que les apremien a ello por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y expresadamente la contenida Doña Gómbet, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido ceterada por un el Corribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Donde, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque tenga lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el lo ceder, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener fuerza pretension en contrario; y que aunque oporena, la renova y anula este renuncie desde ahora. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas para de perjuicio. Y de los otorgantes y aceptantes, a quienes yo el Corribano doy fe en verso, solo firma la Doña María Juana Gómbet, que lo devora, por no saber escribir, lo hace por ellas y a sus ruegos uno de los Justicias que lo son Blas Javier Satorra Barranto de Corribano, y Nicolas Toda Reguero de Jaurer, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

María Juana Gómbet

Blas Javier Satorra

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Pentecosta





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Testamento  
de Teresa Aurora  
Cuenta de  
Pedro Juan Cuzco

En la Villa de Alcazar, a los trece dias del mes de Mayo del año  
de mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro  
Señor, y a la honra y gloria suya: Sepase por esta publica  
Sentencia de Testamento, como yo Teresa Aurora (Cuenta de

1.ª Copia en  
papel del Sello  
3.º a parte inter-  
venida, dia 12 de  
Julio de 1834

Pedro Juan Cuzco, de esta ciudad, estando enfermo en cama de los ac-  
identes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pe-  
ro por su Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara  
memoria, entendimiento natural, y con todos mis demas potencias y  
sentidos: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas  
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que se enseñan, creyó  
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana,  
bajo cuya fe y comunión he vivido, y profeso vivir y morir como  
a catolico y fiel cristiano: Fundado por mi Veteracion y Aboga-  
da, a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesus-  
ta y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante  
de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion, a los de  
mi nombre y demas de la Corte Celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lle-  
ve mi alma a gozar de su gloria eterna, como: Bajo de cuyo asu-  
mo y patrocinio, bajo y ordeno mi ultimo Testamento, ultima  
y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente:

2.ª Copia en  
papel del Sello  
de precepto judicial  
de me fizo saber el  
Licno. D. Jose Matias  
a inst.ª del Sr. Juan  
Pico Coronat, fha 28.  
Junio 1834

Primeramente: Mandado y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crea  
y redima con el inestimable precio de su preciosissima sangre; y el cuer-  
po lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fueren ser-  
vidos llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver me  
vestido con habito del Sr. Don Pedro San Agustín, tomado por mi especial  
devocion de su convento de esta Villa, y que puesto en estado vestido  
y decente, en forma de cuerpo ordinario, sea conducido a la Iglesia de  
requiem de la misma, en la que, si fuere por la necesidad, se con-  
traia una de requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono

esta cosa  
y lmu  
unas otras  
notales,  
y obliga  
la causa  
Despachal  
del un  
los leyes  
almueble  
nacia fono  
na la cony  
dau po  
causas que  
a ello por  
y por Juan  
cuyo fin  
la general  
durante la  
son, des  
dey se, pa-  
or Dios una  
opueros  
a supaque,  
cia el la-  
a luchas  
cuanta este  
ion en re-  
ste se las  
ste y accep  
a Maria  
baa por  
struza to-  
ta Villa ve  
mi:  
Guer  
lombes

y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las misas de difun-  
tos de estilo; y que luego se celebre en el Convento general de  
esta dicha Villa.

---

Otro: A cargo y traspaso de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de cincuenta libras de moneda corriente, de las que se pagaron  
mi entierro, aseo, lincera de liabelo y demás actos funerales; y la  
cantidad sobrante, quiero se invierta en celebracion de misa ven-  
das, a instrucion de mi alma, celebraciones a disposicion y volun-  
tad de mi infrascripto Albarca.

---

Otro: Quando, desp y luego, por sola una vez y por via de traspaso, doce reales  
de vellon, al Abate Rio de Vindas y Lucespau de los Militares que  
fallaron en la guerra de la Independencia contra la Francia,  
y nada a las demas mandas de piedad, sin embargo, de haber si-  
do requisado para ello, por el presente Seribano; cuya suma se  
pagara por dicho mi infrascripto Albarca, de la cantidad que  
haya asignada para sufragio y bien de mi alma, en la clausula  
que precede.

---

Otro: Desp y cuando por mi Albarca, y por executor testamentario de  
esta mi Disposicion, a Don Pablo Camacho de este Convento  
y vicaria, con las facultades en derecho necesarias para este encar-  
go; y quiero y es mi voluntad, que lo que obrare el mismo sobre  
esta particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia esta-  
viese hecho.

---

Otro: Quiero, ordeno y cuando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiem-  
po de mi fallecimiento, y conuen legitimamente, sean pagadas  
y satisfechas, a quien quando correspondan, como igualmente que se  
cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual en  
cargo el fuero de la mas sana conciencia.

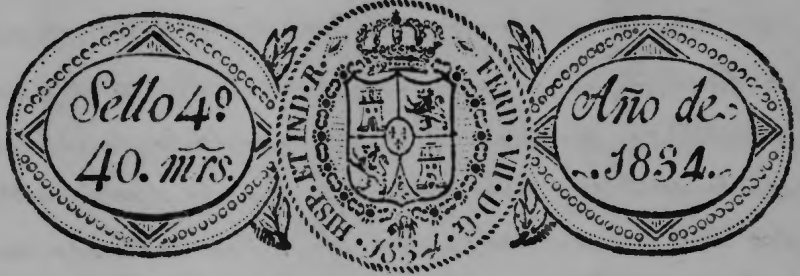
---

Otro: Declaro haber sido casado solo una vez con el referido mi actual  
Marido Pedro Juan Crespo, de cuyo matrimonio hevon procreado, y  
tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Rita Crespo y Au-  
ra, a Teresa Crespo y Aura, a Mariana Crespo y Aura, a Francis-  
ca Crespo y Aura, a Matilde Crespo y Aura y a Salvador Cres-  
po y Aura; constituidos todos en la menor e infantes edad.

---

Otro: Tambien declaro, que lo oportuno por mi alta presente necesidad conyugal,  
conta todo por Escrituras publicas autorizadas por los Seribanos y ba-  
jo las fechas que ahora no recuerdo; las cuales quiero se tengan presen-  
tes en su caso y lugar; y que el referido mi actual Marido, ueda tiene  
ingredido en el indicado nuestro matrimonio; lo cual asi declaro, en du-  
cargo de mi conciencia, para los efectos que haya lugar.

---



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Novi:* Acordo, de lo y luego a mi referida hija Nita Crespo y suya, que en el día se halla en el estado de Doucella, para que la suma de una fortuna, o como mas bien quiesca entenderse, la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente, por sola una vez, con la prevencion de que solo ha de percibir el usufruto de dichas suma, mientras durare la vida de su vida, sustentandose en el indicado estado de Doucella, pues que verificado su fallecimiento, o tornando nuevo estado, quiesca y a mi voluntad para la cantidad dicha suma en propiedad y usufruto, por iguales partes, a todos mis hijos e hijas, que nombra se abajo por mis herederos, o a los suyos, percibiendo igualmente la cantidad dicha Crespo, en este caso, la parte que de la misma le correspondiere; para que uno y otros, o quien que sea cualquiera de los dos casos indicados, perciban la suma y disfrutem y usen de los bienes de que se compondra, lo que bien visto les fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo prevenido por la Clausula: *Receptis Meritis, Socii sanctis, Militibus, poveris Religiosis, et aliis qui de Foro Valentis non exortant, nisi dicti Meriti, iuxta seriem, et tenorem feri iuri, super hoc editi bannu ipsa ad obtinu suam adquirent vel habereut.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

*Novi:* En uso de las facultades que me conceden las Leyes del Reyno, ordeno, de lo y luego igualmente el remanente del Quinto de todos mis bienes, de reales y casales, prouides y fechos, al referido mi marido Pedro Juan Crespo, para que tan solo perciba el usufruto de lo que compongan el dicho Quinto, durante la vida de su vida, sustentandose en el estado de viuder, pues que verificado que sea su fallecimiento, o antes si contraquiere segundas uxoria, quiesca y a mi voluntad que consolidandose la propiedad con el usufruto del indicado Quinto de remanente de Quinto, vaya por iguales partes, a los herederos que abajo nombrare, percibiendo los hijos del que acaso hubiere muerto, la parte que le perteneciere al mismo del referido Quinto de remanente de Quinto, para que



cada uno de ellos, ordeno que sea cualquiera de los dos como sea  
suficiente, luego y disponga de lo que le tocare del mismo, y de  
los bienes de que se componga, lo que bien visto le fuere á su libre  
voluntad, sin dependencia alguna; guardando tan solamente lo pre-  
venido en la antecedida Clausula Receptis Meritis etc. nisi ad pro-  
prios usus vitam durante; y pena de incurso contenida en la Real  
orden referida.

Atasi: Cumplido y pagado todo cuanto Meo ordenado y dispuesto en este mi  
Testamento y por última voluntad, en el remanente que quedare de  
dichos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, muebles y  
raíces por mis únicos y universales herederos, á los referidos mis  
señores D. Pedro, D. Juan, D. Martin, D. Francisco, D. Matheo y Salvador pres-  
tes y sucesores, por iguales partes entre ellos, para que cada uno luego  
y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se componga,  
lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, sin dependencia alguna;  
con sola la restricción prevenida en la antecedida Clausula Receptis  
Meritis etc. nisi ad propios usus vitam durante; y pena de incurso  
contenida en la referida Real orden.

Atasi: Finalmente, este es mi último Testamento, última y deliberada voluntad mía,  
y como á tal quiero, ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se  
lleve su contenido en todas sus partes, á su puntual ejecución y  
cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien luego luego en  
derecho, pues por el presente y su tenor, revoco y declaro por de ningu-  
no efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras  
últimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por es-  
crito, de palabras, ó en otra forma, para que no valgan ni tengan  
efecto judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cum-  
plido efecto, en calidad de mi último Testamento, á cuyo fin le otorgo  
en esta referida Villa de Alroy, en la día, mes y año expresados al prin-  
cipio, siendo presentes por Testigos Don Juan Benavente, Francisco San-  
chez y Marcelo Melador de la Cruz y Bartolomé Abad y Marcos Sape-  
lero, de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante, á quien  
yo el escribano doy fe conato, no firmo, por que dijo no saber  
escribir, lo firmo por ella y á sus ruegos, uno de dichos Testi-  
gos: De que también doy fe =

Jose Genes Sentorosa

Auto, me:  
Joaquin Genes  
Sentorosa





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Poder  
Boque Olina y otros  
José Gregori Borr  
M.ª de los  
Gregori, en 1º  
de 1834.

En la Villa de Alay á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escriba-  
 no y Notario infrascripto, comparecieron Boque Olina y otros  
 don Juan Antonio Borr, don Juan Sotelo Fabricante de vino, don Josefa Olina viuda de  
 don Juan Sotelo, don Juan Sotelo Fabricante de vino, como Marido de  
 don Josefa Olina, y Antonio Borja Director de Magisterio, como Epuro de Au-  
 torizacion Olina, todos de esta vecindad, y juntos y cada uno de por si, en  
 renunciacion de las Leyes de la unanidad y feitura, de su grado y  
 cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgaron:  
 Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastan-  
 te, en el derecho de requerir y necesario sea, á José Gregori Promu-  
 dor del sueldo de los Burgueses de esta dicha Villa, vecinos de la mis-  
 ma, con este á este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptan-  
 te, para que en nombre de los otorgantes, y representados sus propias  
 personas, acciones y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias  
 y Tribunales de su Magestad que pueda y deba, en seguimiento de los  
 pleitos, causas y negocios, que al presente tienen, y tuvieran en lo sucesivo,  
 contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y  
 condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello pre-  
 sente los escritos, Partidos y Documentos que conbengan, y necesarios  
 sean para probar la accion ó excepcion que prosiguieren; y haga todos  
 los demas actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales que se requie-  
 ran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las  
 mismas que los otorgantes harian y hacer podrian presentados siendo,  
 pues el poder que para comparecer se necesitare, el mismo quieran se  
 entienda conferido por este que otorgan con libre, franca, general admi-  
 nistracion y relevacion en forma. Y á la firmara de todo cuanto en  
 su virtud se praticare, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por  
 haber; y con el poderio ó Justicias, susmision y renunciacion de Le-  
 yes correspondientes. Y todos lo firman, á quienes yo el Escribano  
 doy fe conarca, siendo presentes por Notario, Man y José Borr

... una  
 ... y de  
 ... su libe  
 ... lo que  
 ... el po  
 ... Real  
 ... mi  
 ... de  
 ... y  
 ... mis  
 ... pres  
 ... largo  
 ... y  
 ... alguna  
 ... ceptar  
 ... quier  
 ... un  
 ... se  
 ... y  
 ... en  
 ... de un  
 ... y otros  
 ... por es  
 ... un  
 ... como  
 ... le otorgo  
 ... al prin  
 ... dem  
 ... de  
 ... a quien  
 ... saber  
 ... Just



Escrituras, cedula de esta villa vecinos y moradores  
Antonio Paredes  
Proy. Olcina y Lascru

Poseto Olcina  
cew

Juan Soder

Ante mi:  
Joaquín Gómez  
Notario

Substitución de poder  
D.º Fran.º Alad y Marcelo

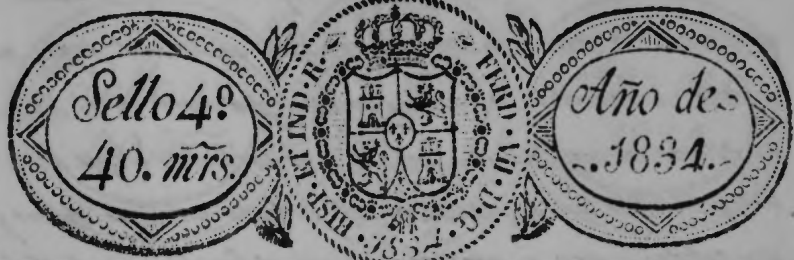
José Gregori Borr.

D.º José Gregori Borr.  
3.º de Mayo 18.º de Mayo  
de 1896.

Plejos

En la Villa de Alay á los diez y siete días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Notario y Notario inscrito, compareció Don Francisco Alad y Marcelo Bestilla, de esta villa, y dijo: Que Don José Olcina del Comercio, vecino de la ciudad de Valencia, con escritura ante Don José Matías de Molló, Notario de esta dicha Villa, en treinta de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno, otorgó poderes á su favor para varios particulares, en los que se halla el de plejos, que su literal tenor es el siguiente: Si sobre lo contenido, ó por cualesquiera otro asunto, aunque aquí no va especificado, fuere necesario recurrir á la Justicia, lo podrá también ejecutar dicho Don Francisco Alad en nombre del otorgante, presentándose en los Tribunales de su Magestad, superiores ó inferiores de ambos fueros, con demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento: negará y objetará lo de la Parte Contraria, y en prueba presentará escrituras, testigos é Instrumentos: Hacerá lo de adverso: pedirá ejecuciones, provisiones, prisos, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: Formará provisiones y comparecer: hará juramentos de calumnia, decisorio y supletorio: recurra Juces, Señores y Notarios: vna auto y sentencias, interloctorias y definitivas: Concederá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo en todas Justicias y Tribunales: pedirá costas; y hará lo demás actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales que combargan, las mismas que el otorgante por sí haría siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo accesorio y dependiente, le dio este poder sin limitación, con libre, franca, general administración, y con facultad de enajenar, jurar y substituirle, en cuanto á plejos solamente, en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todo relevó en forma. Y á su finquera obligó sus bienes y rentas habidos y por haber: Concedo bien y fielmente el presente particular de poder á plejos, en el que va copiado en la escritura de sub-

Notario  
papel del  
accept.º  
1896.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

sigue 3

titucion, que del mismo tiene otorgada el indicado Don Francisco Abad au-  
to el referido Escrivano, en veinte y cuatro de Julio del presente año mil, relacion-  
tos treinta y dos en favor de Quintin Herrera y otro, copia de la cual obra al  
falso cuarenta y uno del Expediente promovido en este lugar, por medio de mi  
oficio, por Francisco y Josefa Sempere, contra los hijos y herederos del difunto  
Seque Olina, que queda, por ahora, en mi poder y oficio, a que me remite, y  
de ello doy fe = Y cuando el expresado Abad de la facultad que le está conferida  
en dicho poder, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-  
ga lugar en Derecho, otorga: Que substituya en forma el indicado particular  
de poder o pleyto, en favor de Don Gregori Escrivador Aduanero de los fue-  
gos de esta referida Villa, vecino de la misma, a nombre de este otorgamiento  
de, para como si presente fuere y aceptado, para que se encargue de cuantos  
pleytos, civiles y criminales, acciones y causas, tenga y pueda tener el conde-  
nado Don Jose Olina, en la parte que fuere, a quien concede al efecto  
todo el poder y facultad que le tiene conferido en el presente particular,  
dicho Olina, le releva, segun es relevado, obliga los bienes en el caso obligado,  
y lo firma, a quien yo el Escrivano doy fe como es, siendo presente por des-  
tino Oliva y Don Juan Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Franc. Abad y Escrivano

Ante mi:  
Joaquim Cuera  
Escrivano

Costa de pago  
Don Jose Leon Torroblanca  
a  
Don Gabriel Quintin Montañes

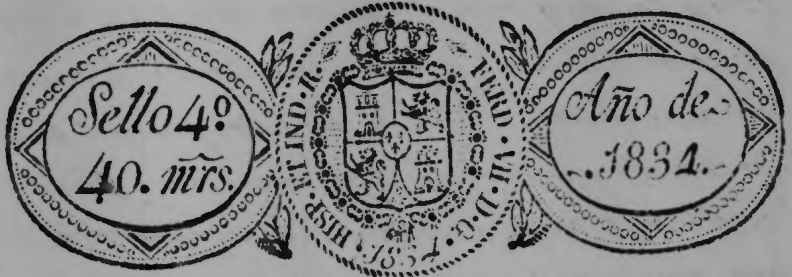
Yo ca en dos pliegos  
papel del 1º 2º al  
cept. dia 2. Abril  
1834.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Suera del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escrivano  
y Testigos infrascriptos, compareció Don Jose Leon Torroblanca del estado So-  
ble, vecino de la Villa de San, hallado al presente en esta para el otorga-  
miento de la presente licitud, y de su grado y cierta ciencia, en la via  
y forma que mas bien haga lugar en Derecho, otorga y confiere: Sea ha-  
recibido y cobrado de Don Gabriel Quintin Montañes del Comercio de la



17  
juicio de Cádiz, por unos de su hijo Don Juan de Dios Montañés,  
también del Comercio, vecinos de esta referida Villa; la suma de veinte y dos  
mil reales de vellón, en esta forma: Diez y ocho mil reales, antes de ahora  
á toda su voluntad, con renunciación que hace de la excepción que pudiese  
ser opuesta de los haberes recibidos y de las demas Leyes de la entrega y pue-  
bla; y los cuatro mil restantes, en este acto, en monedas de oro y plata de bu-  
na calidad y peso, á presencia de mi el Escribano y de dichos infrascriptos  
Padres, de cuya entrega y recibo, requeridos doy fe; y como realmente pa-  
gado y satisfecho de ellos, otorga á su favor la mas silenciosa y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga; cuya su-  
ma es la misma que Don Diego Fernando Montañés del Comercio y  
vecino en la actualidad de la Villa y Corte de Madrid, hermano del es-  
presado Don Juan de Dios Montañés, está á deberle al conpariente  
del precio de cierta parte de casa de morada que el mismo, en nombre  
y representación de su hijo menor Don José Ignacio Torreblanca é Yela,  
y previa la correspondiente autorización del Burgado Real Ordinario  
de esta dicha Villa, vendió al presitado Don Gabriel Quintan Montañés,  
padre también del Don Diego, con continua autorización por mi en  
el día veinte del mes de Enero del pasado año mil ochocientos trein-  
ta y dos; habiendo acreditado dicho Don José Leon Torreblanca conpare-  
ciente, por medio de diez y seis copias de Escrituras públicas otorgadas  
ante el Escribano Real de la indicada de San, en distintas fechas, Don Cri-  
stóbal Urdin y Rodríguez, que ha prometido al expresado Don Juan de  
Dios Montañés, haber invertido la referida suma de veinte y dos mil  
reales de vellón con los seis mil que recibió el mismo en el acto de la cele-  
bración de la citada Escritura de venta, en las compras de varias fin-  
cas fructíferas y útiles en favor del mencionado su hijo menor; segun-  
tes á lo en se previno y pactó en las indicadas diligencias de Decreto  
de utilidad y en la citada Escritura de venta; de las que, habiéndolas vi-  
sto y reconocido el antedicho Don Juan de Dios Montañés, se dá por  
contento y satisfecho de ellas á su voluntad. Y en su consecuencia  
el mismo otorgante releva al Don Gabriel Quintan Montañés  
de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfa-  
cer los mencionados veinte y dos mil reales de vellón, que en nom-  
bre del presitado su hijo menor tiene recibidos, segun la indicada  
Escritura de venta, que cancela y cuenta en esta parte, después de en  
las demas con toda su fuerza y vigor; y asegura que dicha suma le  
ha sido bien pagada y á Parte legítima, por lo que promete no bol-  
vante á pedir, ni que tampoco lo haga el citado su hijo menor, ni  
otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlo,





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

con unas las cosas que para ello causaron el licitacion concur. Ystru-  
do presente el contenido Don Juan de Dios Montañés, actuando de esta  
licitura, otorga en nombre del referido su Señor padre, que la acepta  
en todo y por todo, para usar de ella segun le convenga; dandose,  
como se da, por satisfecho y contento de la justificacion que con las  
indicadas dice y sus copias de licituras publicas de ventas y permutas,  
le ha presentado el Forreblanco, de haber invertido los veinte y ocho  
mil reales vellón del precio de la venta de la mencionada parte de  
Cava de moneda, en fincas utiles y provechosas para el estado de su  
Reino menor, las que le ha devuelto si aquel para que le sirvan a este  
de título de adquisicion. Y como esta observancia y puntual cumpli-  
miento de esta licitura, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber: Don poder a los Señores Jueces y Alcaldes de su Magestad, que  
de sus causas quedau y deban conocer segun derecho, para que  
a ello les aparezcan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
sentencia definitiva, por buen competente pronunciada, pasada  
en Juicio y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y  
privilegios de su feudo, con la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Y como lo firmaron, a quienes yo el  
dichado Rey se conuoca, siendo presente por Partido Don Pedro  
Arzobispo Obispo de la Casa de Comercio del referido exceptante,  
y Antonio Gaudete fornalero, ambos de esta villa dichos y jurara-  
dos.

Juan de Dios Montañés

José Leon Forreblanco

Ante mí:  
Joaquín Emiro  
Pentelero

Subarriendo  
Diciembre Milno  
a  
Aut. Mú. y Castello y otros

En la Villa de May a los veinte y siete dias del

que de Suero del año mil setecientos treinta y cuatro: Aho vi el Pri-  
bano y Jefe de la Real Audiencia, concurrió Jacinto Maria Fracastri en li-  
bre de la misma y dijo: Que Don Mariano Carci, vecino y del Con-  
sejo de la Ciudad de Valencia, arrendador principal de la renta de  
aguardientes y licor que se consumen en esta Provincia, lo tiene sub-  
arrendado el consumo de los mismos, correspondiente a la Real de  
este Partido, al de la Ciudad de Lijona, y algunos otros del de la  
de San Felipe y Demia, por cierto precio y tiempo; y como a tal  
Subarrendatario del consumo de licor en los Pueblos de los indicados  
Partidos, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien la  
ya lugar en Derecho, otorga: Que Subarrendado a Antonio Montaner y  
Castello Lebrados y a Joaquin Hernandez Arriero, vecinos ambos de  
la de Benetana, la renta de aguardientes y licor correspondiente  
a la misma, que es otro de los Pueblos del Partido de la expresada Ciu-  
dad de Lijona, por todo el presente año, y precio de dos mil treinta  
reales vellones por trimestres vencidos en esta referida Vi-  
lla, y Casa de morada del Consumiente; cuyo Subarrendado lo hace  
y otorga este bajo de los mismos pactos, capitulos y condiciones que  
concluyó y estipuló el mismo con el referido Don Mariano Carci, de  
que quedan autorados dichos Subarrendatarios, segun la propia au-  
toridad; y promete que no servirá inconveniente ni menoscabo de él,  
durante el expresado año, como no sea por falta de puntas pa-  
gamento de su precio, o por otra justa y legitima causa. Y estando  
presentes los Contratos Antonio Montaner y Castello y Joaquin Her-  
nandez, autorados por unanimes de esta Real Audiencia, Justos y cada uno de  
por sí con renunciacion de las Leyes de la irrevocabilidad y fianza, otor-  
gan: Que lo aceptan en todo y por todo, y con ello el Subarrendado que se  
les hace de la renta de aguardientes y licor correspondiente a la auto-  
ridada Villa de Benetana, por el tiempo, precio, pactos y condiciones  
que arriba se han manifestado; todo lo cual ofrecen y se obligan cum-  
bir observar, guardar y cumplir, sin replica ni contradicciones alguna,  
y en especial con el pago del precio de este Subarrendado, en esta re-  
ferida Villa y Casa de morada del expresado Reino, a este, o a quien  
le representare, a los plazos y del modo propio que antes  
queda mencionado, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de  
la cobranza; cuya ejecucion desiere con sola esta Sentencia, y el jura-  
mento de quien fuere parte, con renunciacion de otra pleyto, aunque  
de Derecho se requiera. Y ambas Partes o la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la misma, obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio a sus



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

titias, sucesiones y renunciacion de Leyes correspondientes. Y solo fir-  
mase Mina y el Martiner, y no el Hernandez, ni quiesca yo el escribano  
roy se conarca, ni tampoco los testigos, por que dicen no saber escribir, lo cual  
es lo que José Manuel Anualero, y Salvador Martinez Segovia de Aruch, con-  
tra de esta referida villa vecinos y moradores. *[Signature]*

*[Signature]* Antonio Martinez y castellano

Ante mi:  
*[Signature]*  
Joaquin Giner  
*[Signature]*

Confesion de dote  
Vicente Guillen de Jori  
a  
Dona Fernandez de Felipe

En la Villa de May á los veinte y nueve dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testis-  
gos infrascriptos, compareció Vicente Guillen de Jori y de Josefa Crumaches, vecinos  
de la ciudad de Oficio Verduler, y Dijo: Que havia casado en una casa para difieren-  
cia que entro en matrimonio con Dona Fernandez de Felipe y de Maria Castellano  
vecina de la Ciudad de Alicante, su actual Consorte, la cual trajo á su poder  
en dote diferentes ropas, muebles y alhajas que al efecto la entregó la auctori-  
da su madre á cuenta de lo que queda tasado y pertenecer á la misma por  
herencia del indicoado su difunto padre; lo que justipreciado por permutas  
indulgentes, nombradas al efecto de comun acuerdo, ascendiendo á los mil cien-  
to treinta y nueve reales vellón, habiendo ofrecido el compareciente en di-  
cha ocasion, otorgar de los mismos á favor de la citada su esposa, el competente  
resguardo, y señaladote por aumento de dote á su cargo, trescientos veinte rea-  
les tambien vellón; mas que por la celeridad con que se concurren, graves ocu-  
paciones que entonces ocurrieron y por otras inconvenientes que lo es-  
torbaron, no pudo formalizarse la correspondiente escritura de dote; y es-  
tando en el dia en disposicion de recibirlos, cumpliendo el compareciente  
con la promesa verbal de que queda hecho merito, de su grado y ciento cien-  
cia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga



y confina: Fue efectivamente recibida de la referida su octava Causer  
 te Teresa Francisco, y que esta trajo en dote suya, casado con  
 mucha instrucción, las ropas, muebles y alhajas siguientes:

Dos colecciones pobladas de lino y unas telas para otros, en cincuenta cuarenta reales.	2 L. 0. 0.
Vela sabanas ó cuanetas reales vellos (cada una), trescientos vein- te reales.	3 2 0.
Tres labereros, uno de lanana fudo escarado, otro de un negro y otro blanco de algodón, en cincuenta reales.	2 0 0.
Un par de fundas de almohada de lino con rizada, otro de un de un bordada, otro de un de un de un, un par de almohadas de lo mismo, dos de lino casero y otro de un usado, en ciento veinte y dos reales.	1 2 2.
Una colcha poblada de algodón, en ciento doce reales.	1 1 2.
Dos camisas de lino casero y cuatro de un de un, en ochenta reales.	8 0.
Diez pares de media de algodón, en cuarenta reales.	4 0.
Tres cuagras blancas de lino casero y otras tres de un, en setenta y dos reales.	7 2.
Tres pares de mantiles de un y sus servilletas con bordado azul en setenta y seis reales.	7 6.
Seis toallas de un, seis paños de un y otra toalla fina estam- pada, en ochenta y dos reales.	8 2.
Un par de pavillonos ó guardaciones de cortina, y dos pares de éstas, uno escarado y otro paigero, en ciento doce reales.	1 1 2.
Veinte y siete pañuelos de varias clases y colores, en cuatrocien- tos diez y nueve reales.	4 1 2.
Ocho vestidos de diferentes clases y colores, en doscientos noventa y ocho reales.	2 9 8.
Una mantilla de franela negra, otra de seda de un y otra de un de un con blanda, en ciento cuarenta reales.	1 4 0.
Dos vestidos negros de cubica, en ciento treinta reales.	1 3 0.
Un par de pendientes de coral, otro par de un de oro, un collar de ambar, otro de montara, dos ascavicos, una pequeña de concha y un Rosario engastado de plata, en diecien- tos setenta y seis reales.	2 7 6.
Y un cofre, varios muebles de sala y cocina y vidriados de esta, en cuatrocientos veinte reales.	4 2 0.
Suma todo tres mil ciento treinta y nueve reales vellon.	3 1 3 9.

A cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, de la que



al Causa  
Impresa

2 L. C. N. N. N.

3 2 0.

2 0 0.

1 2 2.

1 1 2.

8 0.

6 0.

4 2.

2 6.

8 2.

1 1 2.

6 1 2.

2 2 8.

1 6 0.

1 3 0.

2 7 6.

4 2 0.

3. 1. 3. 2. N. N. N.

de lo que



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

el Donante se da por contento y satisfecho, por haberlo recibido de la sucesión de su actual Esposa Señora Benardina en clase de su dote propia, al tiempo y cuando contraigo matrimonio con la viuda, cuya entrega sea efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la esposa que pudiera oponer de no haberla recibido, y las demás Leyes de la entrega y posesión, y otorga a favor de aquella el requerido antes citado y conforme que para la seguridad de la propia se requiere: Declara que en la tasación y justiprecio de las propiedades ropas, alhajas y muebles, no los habido tenido ni cogido alguno, y caso de que lo hubiere, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su consort, gracia y dispensación plena, perfecta e irrevocable inter vivos, ratificando a mayor abundamiento la citada tasación y justiprecio de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta que hizo a la indicada Señora Benardina su actual Esposa, en el acto de contraer matrimonio con la viuda, según arriba queda manifestado, de los treinta y siete reales vellón por aumento de dote o en arras, desde luego, en atención a las buenas cualidades de que se halla adornada la propia, rebaja, y siendo necesario hace de nuevo dicha oferta, enfermando que los expresados treinta y siete reales de vellón, cabían entonces y ahora caben en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los enajena en los mejores que adquiriera en lo sucesivo, a elección suya, cuya cantidad puesta con la dotal, asciende a treinta y siete reales vellón y nueve reales vellón, los cuales promete y se obliga a retener en su poder, sin sujetarlos ni obligarlos a sus deudas ni otros encargos suyos, y retornarlos a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Y a la firmara de esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderío de Justicia, sus sucesores y renunciación de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe en caso, siendo presente por Santiago Blas Ruiz, Notario de Santa de Escribano, y Francisco García Director de Escribanos, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Nicolas Guillen

Auto mi:  
Joaquín Guzmán  
Notario

Testamento En la Villa de Atoyac a los treinta y cuatro del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. En

de José Miralles Labrador

el nombre de Dios nuestro Señor, y a la fama y gloria suya: Sepase por esta  
pública Escritura de Testamento, como yo José Miralles Labrador, de esta ve-  
cindedad hallandome fuera de la casa, con perfecta salud, a Dios gracias,  
y por su Divina Misericordia, con mi entero y libre juicio, clara me-  
moría, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y  
facultades: Creyendo ante todo, como firmemente creo en el misterio de  
la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y  
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, la  
yo creo y confieso lo credo, y protesto vivis y moris, como a Cató-  
lico y fiel Cristiano: Invocando por mi Intercesora y Abogada, a la siem-  
pre virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora Nues-  
tra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y  
Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de las de la Corte  
Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que per-  
done mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna  
en su cielo; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, luego y ordeno mi último Testa-  
mento, última y deliberada voluntad viva, en la forma siguiente: —

Testamento: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la erio y redimió con  
el inestimable precio de su preciosísimo sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra,  
de cuyo elemento fue formado: —

Último: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor sea servida de  
variar de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con un  
hábito del Orden de San Francisco de Asís, traido por mi especial devoción de  
su convento de Religiosos Descalzos de esta Villa, y que en forma de entier-  
ro ordinario, sea conducido a la Iglesia parroquial de la misma, en la que, si  
fuere por la mañana, se celebrará una de requiem de cuerpo presente,  
con diacono, sub-diacono y órgano acompañada, y si por la tarde, las vi-  
peras de difunto de estilo; y que luego se entierre en el cementerio general  
de esta dicha Villa: —

Último: Asigno y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de  
quince libras de moneda corriente, de las que se pagará mi entierro,  
luzerna de hábito y demás actos funerales; y la cantidad sobrante, quiero  
se invierta en celebraciones de misas seradas a instancia de mi alma, ce-  
lebradas a disposición y voluntad de mis infrascriptos Abogados: —

Último: Mando, de lo y lego, por sola una vez y por vía de limosna, doce reales de ve-  
llón al Monte Pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecie-  
ron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y queda a los



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

*Ami*

deudas uindadas de piedra, sin embargo de que he sido anunciado por el presente heribano; cuya suma se pagara por dicho mis supnscritos Abocaa, de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi aluna, en la clausula que precede.

*Acto:* Elijo y nombro por mis Abocaa, y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion; á mi hijo Sr. Esteban y Masillas y á Juana Maria y Jorda mi yerno, Labradoros ambos de oficio, de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por si, con las facultades en Decretos necesarias para este cargo; y quiero y es mi voluntad, que lo que obtienen la sucesion sobre este particular, valga y tenga efecto, enus si por mi propio estudio hecho.

*Acto:* Quiero y es mi voluntad, que todas mis Deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y enus legitimamente, sean pagadas y satisfechas, á quien y cuando correspondan, como igualmente que se cobren los creditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

*Acto:* Declaro que le debo al indico mi yerno Juana Maria y Jorda, la cantidad de doscientos cuarenta y seis reales vellon, que me ha prestado gratuitamente, y contenta en un vale que obra en su poder; lo que quiero se le pague de mis bienes, tan luego se verificque mi fallecimiento.

*Acto:* Tambien declaro que he sido conde de veces, la primera con mi difunta Consorte Isabel Anual, de cuyo matrimonio tengo en hijos legitimos y naturales á Rita Anual y Anual, cada una con el antedicho Juana Maria y Jorda; y la segunda con Rita Anual mi actual esposa, de cuyo enlace heuro procreado y tengo al presente en hijos tambien legitimos y naturales, á Sr. Esteban y Masillas y Anual, á Roque Anual y Anual, á Nicolas Anual y Anual y á Margarita Anual y Anual cada una con Juana Maria y Jorda tambien Labrador de esta vecindad.

*Acto:* Asimismo declaro, que lo apartado por mi y dicho mi actual Consorte á la presente vecindad conyugal, consta todo por Escrituras publicas, autorizadas por los heribanos y bajo las fechas que ahora me acuerdo, las cuales quien se tengan presentes cuando se trate de la separacion de nuestros respectivos patrimonios.



Otro: Quiero, ordeno y mandado que las docientas cincuenta libras de moneda corriente que importó el legado de remanente de Juanto, que me legó la antedicha mi difunto primera Señora Doña Juana de Alarcón, o lo que de ellas restare, por si oviere el caso de que en adelante gastare parte de las mismas en mis precisas necesidades, pase y vaya a la precitada Rita Miralles y Juana mi hija, o a lo suyo, para que las pague integra dichas docientas libras, o lo que de las mismas acaso restare, sin libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenazmente lo establecido por la cláusula: *Receptis Meritis, Sociis sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis qui de fore valentibus non existunt, nisi dicti Meriti fuerit servent, et tenorem fore non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de meses de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Otro: Cumplido y pagado que no toda cuenta lleo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, es el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, es en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, por cualquier título, causa y razón que ser, o ser pueda, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos, o lo referidos mis cinco hijos Rita Miralles y Juana, José, Roque, Nicolás y Margarita Miralles y Choullor, por iguales partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que le correspondiere, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción precedida en la antedicha cláusula: *Receptis Meritis etc.* nisi ad propriam vitam durante; y pena de excomulgación contenida en la referida Real orden.

Otro: Finalmente este es mi último testamento, último y deliberada voluntad mía, y como a tal quiero, ordeno y mandado, que seguido mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en su tenor, tenor, sueldo y declaro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo ante que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, o en su caso se otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en la día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Agustín Mollet y Gabriel Montaña, Vicario de San Justo y Don Juan de San Justo escribiente, de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante, a quien yo el escribiente doy fe como, no firma, por que dice no sa-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*3.*  
\_\_\_\_\_

ber escribir, lo hace por el y á sus ruegos uno de dichos testigos: De que tambien doy fe

Ag. Molto  
de Galbi  
Confesion de dote  
Boguin Arud  
a  
su Consorte Josef Per

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escritor

En la Villa de Alay á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos, compareció Boguin Arud Papeles, vecino de la ciudad, y dijo: Que ha ra como uno veinte años á tras, contraigo matrimonio con Josef Per su actual Consorte, la cual trajo á su yoda en dote suyo diferentes ropas y muebles que al efecto le entregaron sus Padres de bienes comunes, lo que justificado por personas idóneas concurridas al efecto por la Intermediación, ascendieron á ciento treinta y siete libras, siete sueldos y dos dineros de moneda corriente, habiendo ofrecido el compareciente en dicha ocasión, restar de los mismos, á favor de la citada su Esposa, el competente repuesto, y señalada por aumento de dote á un arca, quince libras de la indicada moneda; pero que no habiendose podido formalizar la correspondiente Escritura de dote en aquel entonces por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones que ocurrieron y por otras inconvenientes que lo estorbaban, y estando en el día en disposición de realizarlo, y de cumplir el compareciente con la promesa verbal de que queda hecho merito, para que en forma se le sea á la propia prescindo alguno sobre ello, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que efectivamente recibió de la referida su actual Esposa Josef Per, y que ésta trajo en dote y caudal suyo propio, cuando contraigemeu dichas matrimonio, las ropas, muebles y efectos siguientes

Un par de lino negro, en cinco libras

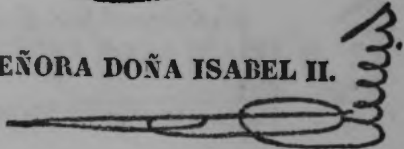
9. Libras

Un colador (poblado de lana), en diez y seis libras.	16.
Dos abanicos y dos pares de fundas para ellas, en cinco libras ochos sueldos.	9. 88
Cuatro Subanas de tela de casa, en catorce libras.	14.
Un cubrecama verde de pardo y una suavete de cama, en diez y siete libras.	17.
Un delantecillo, en dos libras.	2.
Ocho paños, cuatro de ellas unicos y cuatro unidos, todas de tela de casa, en diez libras diez y seis sueldos.	12. 16.
Cuatro enaguas blancas, tambien de lieno casa, en seis libras.	6.
Tres servilletas, y seis varas de lieno para otras, en cinco libras diez y seis sueldos.	9. 16.
Unas toallas de lieno, dos deus de unicos y dos empaperamientos tambien de tela de casa, en tres libras catorce sueldos.	3. 14.
Un guandajies de linalillo verde unico, otro deus deus unido, otro deus de vegetal, tambien verde y unido, y un sagalep de sursisica azul unido, en veinte y una libras diez sueldos.	21. 10.
Doz mantillas blancas, una frazada y otra de vegetal y tres delantecillos de seda negra, en ocho libras.	8.
Un jubon de terciopelo y un justillo color de rosa, en seis libras, diez y seis sueldos y siete dineros.	6. 16. 7.
Ocho pañuelos de varias clones y colores, y un par de medias de algo- dian, en nueve libras, seis sueldos y siete dineros.	9. 6. 7.
Una onza de juro en su corra y llave, en cuatro libras.	4.
Suma todo veinte treinta y siete libras, siete sueldos y dos dineros.	<u>37. 7. 2.</u>

Acuya realidad han sucedido las cosas y sucesos arriba notados, de lo que el inter-  
gente se da por contento y satisfecho, por haberlo recibido todo de la comunidad  
su actual esposa Josef Peru, en clase de caudal y de su propio, al tiempo y cuando  
de contrato matrimonio con la misma, cuyo contrato fue efectivo, y por no pa-  
recer de presente, renuncia la expresada que pudiera oponer de no haberlo recibi-  
do, y las demas leyes de la entrega y posesion, y entrega. En favor el requerido mas  
esfuerzo y conforme, que para la seguridad de la propia se requiera: Declara que  
en la tenencia y posesion de las referidas cosas y sucesos, no se podria  
ni haber tenido ni comprado alguno, y caso de que lo hubieran habido, del que sea,  
en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su Consorte, gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas  
firmas legales, ratificando e uniendo abundantemente la citada tenencia  
y posesion de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta que hizo  
ala indicada Josef Peru su esposa, en el acto de contrato matrimonio con  
la misma, segun queda arriba manifestado, de las quince libras de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



dichas unidades, por aumento de dote o en otras, de todo tiempo, en abdicacion  
de las buenas circunstancias de que se halla aduenda la propia, rindiendo y  
siendo necesario han ahora de nuevo la judicial promesa, confesando q<sup>o</sup>  
los expresados quince libros, caben entoces y en la actualidad caben en la  
decima parte de sus bienes libres, y con de que no quepan, se la coning  
na en los sucesos que adquiriere o adquiriere puda en la sucesion, o abdicacion  
suya; cuya cantidad unida a las dotes forma la de cinco cincuenta  
y dos libras, siete sueldos y dos dineros de moneda de este Reyno, las cuales  
promete y se obliga retener en su poder, sin sugetarlas ni obligarlas a  
sus deudas ni otros en sus sugetos, y deberlas en justicia a quien de derecho  
y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Para firmera de esta li-  
tadura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y sujecion  
a las Justicias competentes, fuera de sujecion difinitiva, por su competencia  
de promuevedor, privada en Juicio y comendado; a cuyo fin renuncia las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la guarda que prescribe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Escribano hoy se co-  
noca, siendo presente por testigos, Blas y San Juan Escribano, ambas  
de esta Villa vicarios y querreleros.

Joaquin Anar

A quien me:  
Joaquin Anar  
Escribano

Carta de pago  
Miguel Julia y consorte

Juanas Hernandez y la suya

En la Villa de Almagro diez dias del mes de febrero  
del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos presen-  
tes, comparecieron Miguel Julia Oficial de honor y su consorte Juana Benigno,  
de esta villa y precisa la licencia superior previnida por el decreto, que de  
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los propios yo el  
Escribano hoy se, de su grado y cinco cincias, en la via y forma que mas bien  
haya lugar, otorga y confirma. Fue recibida en este acto, de Juanas Hernandez

16.  
9. 88  
14.  
17.  
2.  
12. 16.  
6.  
9. 16.  
3. 16.  
21. 10.  
9.  
6. 16. 28  
9. 6. 7.  
4.  
13 7. 27. 8. 28

que el dor-  
mencionada  
tiempo y cuan-  
por no po-  
bera recib-  
quiere sus  
declara que  
se podria  
del que sea,  
orte, gracia  
ion y deves  
la taracion  
que luro  
curioso con  
libras de

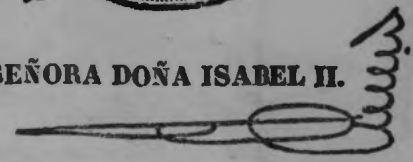








**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

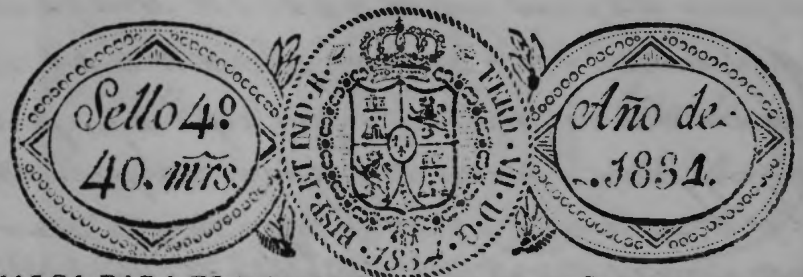


ro del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigos in-  
 fames, comparecieron D. Juan Jordá Comerciante de papel y la actual Consur-  
 de dicha Botella, vecinos de la misma, y previa la licencia municipal prese-  
 nta por el Decretó, que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-  
 pectivamente por dicho Consurte, yo el Escribano doy fe, los dos juntos y cada  
 uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la masonería y fian-  
 ra, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar,  
otorgue y confiese: Que le debe á D. Josefa Sempere esposa de Miguel Julia  
 Oficial de lana, de este propio vecindario, la suma de doscientas veinte y cin-  
 co libras de moneda corriente, que le ha prestado por hacerla favor, y han  
 recibido de la misma en esta forma: Ciento ochenta y dos libras, antes de  
 ahora á toda su voluntad, con renunciacion que hacen de la excepcion  
 que pudieran oponer de no haberlas recibidas, y de las demas Leyes de la  
 entrega y prueba, y las cincuenta y tres restantes, las recibes de la pro-  
 pia en este acto, en monedas de plata de buena calidad, á presencia de mí  
 el Escribano y de dichos suscritos Testigos, de cuya entrega y recibo, re-  
 quirido doy fe, y como satisfecion de ellas, formalizaré á su favor el re-  
 guarda mas eficaz y conforme que á su seguridad convenga; cuya suma  
 de doscientas veinte y cinco libras, ofrece y se obligan á satisfacerla  
 á la precitada Sempere, ó quien legitimamente la representare, dentro  
 de un año contado desde este mismo día, en una sola paga y en dinero  
 metálico suante, con exclusion de todo papel moneda, sin abono de rédito  
 ni interés alguno, que que por ello y en su lugar ofrece y se obligan los  
 otorgantes á dejar habitos á la constancia D. Josefa Sempere, á dicha su Ma-  
 rido y demas familia suya, por todo el indicado año, ó sucesivos no la  
 deducan la referida suma, sin pagar cosa ni cantidad alguna por via  
 de alquiler, una habitacion de casa de suada que como á propia po-  
 see la citada Botella en la que esta situada en este P. B. calle de  
 San José, que lo restante de ella es de Ventura Blauas y otros, lindante por  
 un lado con otra de José Serra, y por otro con la de Joaquín Ansel,  
 compuesta la mencionada habitacion, de la segunda salita con alcoba

libras  
 unuacia  
 dy fe  
 as al pi  
 una proc  
 de cada  
 u licencia  
 Tulas del  
 ados y la  
 de dicha  
 la total su  
 pareien  
 nou á su  
 ambanga  
 rédito, la  
 desta á  
 las ca  
 cion en que  
 Des, aque  
 este, depu  
 stura, obli  
 ticias, su  
 la constancia  
 estada  
 inventa á  
 no ninguno  
 pueda con  
 pagar,  
 á quince  
 re por ellos  
 tivo, y otros  
 y suada  
 le mi  
 me Comer  
 Pauton  
 de Febr-

y cuasidos y de una corina, de la que ofrece no renovarles por todo el indicado año ni mientras retengan en su poder la referida cantidad; todo llamamiento y sin pleito alguno, con las costas que causaren e hicieren causar para el puntual cumplimiento de todo ello; cuya expresion defienda con esta esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva, aunque de Derecho se requiera. Y para la observancia de cuando llevar otorgado, obligan guardamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especiales y expresamente, sin que la obligacion general de bienes, vicia, altere ni perjudique esta particular, ni por el contrario esta a aquella, si no que cada bien ha de poder usar de ambas la mercedora a su arbitrio y eleccion, hipotecada y por de casa inalienable la indicada Nita Botella, las rentas y las bitarinas, de las que declara ser dueña la misma, y que estas libras de todo cargo y responsabilidad; y como a tales las grava e hipoteca a la seguridad del indicado debito, con el expreso pacto de non alienando; y quiere, a mayor abundamiento la propia, que el credito de las expresadas cincuenta veinte y cinco libras en favor de la referida Nita Botella, sea privilegiado y preferente su pago al de cualquiera otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el expresado credito, no usara del privilegio que la conceden las Leyes por los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y dicho su marido, del mencionado debito; a cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas Leyes la sean en este caso propicias, que quiere se entiendan literalmente insertas en esta escritura. Y extendida presente la contenida Nita Botella, extendida por sucesor de la misma, otorga: Que la acepta en todo y por todo, para usar de ella segun la contenga. Y queda prevenida por mi el escribano de la obligacion de procurar copia de dicha escritura, para su registro, en la contaduria de Hipotecas de esta referida villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y todo dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas concurren segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan arriba otorgado, por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Fergado y conmutado; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la contenida Nita Botella renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido sustentada por mi el escribano, de que hoy se, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios Nues-

L. de a  
en don p  
pel del  
2. de...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo, Juan, y una señal de Cruz conforme a Domicilio, de no oponerme a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el tenerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien se las pueda conceder; y que si de proprio sueldo se las concedieren, no usara de ellas para de papeles: Y lo otorgante y aceptante, a quienes yo el Escribano doy fe como es, no firmara, por no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Bernandis Labrador, y Juan Vives y Pascual Fabricante de puros, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Thomas Giner

Acto m: Juan Vives

Testamento de Teresa Jordá casada de José Vilaplana

Yo, Teresa Jordá casada de José Vilaplana, de esta villa, estando en plena memoria...

En la villa de May a los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a la honra y gloria suya: Segun por esta publica escritura de Testamento, como yo Teresa Jordá, casada de José Vilaplana, de esta villa, estando en plena memoria de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina Misericordia, con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis fuerzas potenciales y sueltas: Cuyas cosas todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, las personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñan, creen y confiesan nuestra Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuyo fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a Católica y fiel Cristiana: Formado por mi Testador y Abogado, a la Señora Virgen



Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de mi especial devoción, á los de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma á gozar de su gloria eterna, cuando: Después de cuyo cuerpo y patrimonio, luego y ordeno mi último Testamento, último y deliberada voluntad vivir, en la forma siguiente:—

Primero: Mandado y deseando mi alma á Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosísima Sangre; y el cuerpo lo mandó á la tierra, de cuyo elemento fue formado:—

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida deparare de esta mortua vida á la eterna, mi cuerpo (adonde sea) enterrado en hábito del Patriarca San Francisco de Asís, tomado por mi especial devoción de su convento de Recoletos de esta Villa, y que en prueba de castidad ordinaria, ha conducido á la Iglesia Parroquial de la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, un Diacono, sub-Diacono y Ofreda acompañada; y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el cementerio general de esta dicha Villa:—

Quiero y tomo de mi bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de cuatrocientos ochenta reales vellón, de los que se pagará un entierro, linde de hábito, mandas pias que abajo expresare y demás actos funerales; y la cantidad sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas recadas, á intencion de mi alma, celebradoras á disposicion y voluntad de mis infrascriptos Abogados:—

Quiero, desp y luego, por sola una vez y por via de limosna, sesenta reales de vellón á la Casa Santa de Jerusalem: Veinte reales tambien vellón, al Santo Hospital de esta referida Villa: Diez reales de la misma moneda, á los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: otros diez á la Redencion de cautivos Christianos; y diez reales tambien de vellón al Monte Pio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos sumas, se que en dicho, se pagarian por dichos mis infrascriptos Abogados, de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi alma, en la cláusula que precede:—

Quiero y nombro por mis Abogados, y por ejecutores testamentarios de esta mi Disposicion, al indico mi hermano José Velazquez, y á mi yerno Vicente Sibert Abaül, de esta ciudad, con las facultades en Derecho necesarias para este encargo; y quiero y es mi voluntad, que lo que obrare el primero sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Sim*

propia estacione lecta

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y existan legitimamente, sean pagadas y satisfechas, á quien y cuando correspondan, como igualmente que se cobren las créditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo al juez de la causa su conciencia

Otro: Declaro que he sido casado sola una vez con el referido mi actual marido D. José Villaplana, de cuyo matrimonio heura procedido, y tengo al presente su legítima y natural, á D. Teresa Villaplana y D. Pedro Cando en el día con el citado mi yerno Vicente Ribot

Otro: Tambien declaro que lo aportado á esta presente sociedad conyugal, tanto por mí, como por el expresado mi marido, consta todo por escrituras publicas, autorizadas por los escribanos, y bajo las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan y presenten en su caso y lugar, lo cual declaro, para los efectos que conbengan

Otro: Supe y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todas mis bienes, deudas y acciones, presentes y futuras, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera, á la referida mi hija D.ª Teresa Villaplana y D.ª Pedro, para que haga y disponga lo mismo, de los bienes de que se conyugara esta mi herencia, lo que bien visto la fuere, á su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion precedida por la cláusula: *Exceptis clericis, sociis laicis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro venturæ non recedunt, nisi diei fuerit, postea seriem, et terminis fori sui, si super hereditate, bona ipsa, ad vitium suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de canon, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de suero de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unero

Otro: Siendo este este es mi ultimo testamento, ultima y deliberada voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes, á puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos

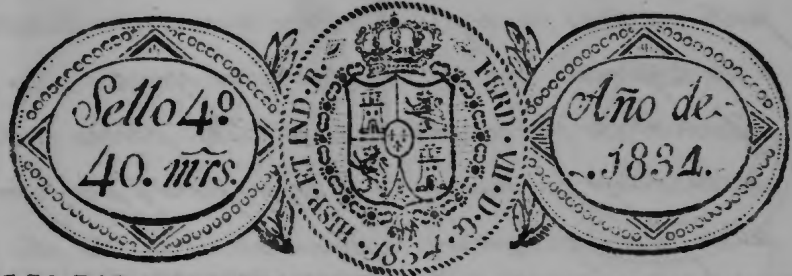
y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que en  
 su de vida hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra for-  
 ma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,  
 salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo  
 testamento; a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en los dias  
 uno y cinco expresados al principio, miso presentes por Diego Jose  
Balaguer Hilador de lanas, José Martorell Fundidor de plomo, y  
Martin Gilbert Cardador, de la misma ciudad y moradores. Y lo otor-  
 gante, a quien yo el Escrivano Rey se concurre, no firmo, por expresar  
 no saber escribir, lo hizo por ella y a sus ruegos, uno de dichos Testigos:  
 De que tambien Rey se concurre José Balaguer Hilador de lanas  
 uno y cuatrocientos ochenta y siete años.

Arredado en  
 D. Ramon Muni y Mollet

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Notario

D. José Muni su hermano

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escrivano y Testi-  
 gos infraescritos, compareció Don Ramon Muni y Mollet de una parte,  
 y de la otra Don José Muni y Mollet su hermano, vecinos de ambos y del Co-  
 mercio de la misma, y Dijeron: Que por fin y muerte de Don José Muni y  
 Isabel Maria Consortes, sus abuelos, les perteneció y heredaron por unidad  
 una casa de morada sita en la Calle del Vall de este poblado, lindante  
 por un lado con la de Don Pedro Muni y Mollet hermano de los propios,  
 y por otro hace esquina a la Calle de San Juan, con puerta de la misma;  
 sobre cuya division y particion de la referida casa, han seguido entre  
 dichos comparecientes en el Juzgado de esta indicada Villa, por el oficio de  
 mi el presente Escrivano, los cuales han transigido y cancelado por me-  
 diacion de personas auctores de la paz y de recto modo de proceder, conve-  
 niendo en su conservacion en correr al primero de los citados compare-  
 nientes, al segundo de ellos su correspondiente mitad de la dicha casa de  
 morada, por el tiempo, precio y pacto que abajo se dice; pero que  
 para la debida seguridad, y con el fin de que conste en lo sucesivo y en  
 debida forma el contenido su convenio, quiero se redunca el mismo a Es-  
 critura publica, como lo hacen por lo presente; y en su virtud dicho  
 Don Ramon Muni, de su grado y cierta renuncia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en Derecho, otorgo: Que da y concede en arrendamien-  
 to al precitado su hermano Don José Muni y Mollet, la media casa



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de moneda que se pertenece al mismo de la arriba mencionada, por tiempo y espacio de cuatro años, que tomarán principio en el día primero del mes de Mayo próximo entrante, y concluirán en el día último del mes de febrero del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, y precio de sus reales de vellón division pagadores por medias anualidades vencidas, en dinero metálico suavante, con exclusion de todo papel acuñado; durante cuyo tiempo, ofrece el antedicho arrendador, que la media cara de su pertenencia, de que se trata, será cierta, segura y efectiva al precitado arrendatario su sucesor, y que no le incomodarán nada ni será resarcido de ella por ningún pretexto, como ni susten alguno durante los prefijados cuatro años de este arriendo, si no ser por falta de puntual pago del referido su precio, o por cualquiera otra causa legitima y legal. Y el antedicho arrendatario Don Don Manuel y Doña Doña, autorado por un poder de esta escritura, lo acepta en todo y por todo y en ella el arrendamiento que en la misma se le hace de la mitad de cada arriba designada, perteneciente al estado su sucesor Don Manuel y Doña Doña; y ofrece en su virtud y se obliga a satisfacer y entregar al propio, o a quien legitimamente le representare, el importe de su precio, del modo manifestado, en dinero metálico anual y corriente, llanamente y sin gasto alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecución dejare con sola esta escritura, y el cumplimiento del quien fuere parte, con rebuena de otra prueba, aunque de derecho se requiera; prometiendo así mismo, como ofrece y promete, cumplir y conservar bien la comprada media cara, sin dar lugar a que por su culpa o culpa ni se le cause perjuicio alguno al antedicho su sucesor. Y ambos se obligan a vivirse mutuamente, fuesido que sea el indicado arrendamiento, con un caso de subscipcion; para en el caso de que por cualquier causa de los dos comparecieren se determinare cualquiera su pertenencia de mitad de la designada cara, por si la comprare el otro comprada por su parte valor y precio o por el que otro diere por ella, o cuando sea, para las posteriores diligencias que en tal caso se convinieren practicar. Y la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se ha obrado arriba otorgado, obligan ambos partes en bienes y rentas

que au-  
 en esta for-  
 mamente,  
 el ultimo  
 en los dias  
 de Jose  
 deca, y  
 y lo otro  
 expresado  
 los testigos:  
 y Juan  
 de mi  
 de Emer  
 del mes de  
 y de la  
 parte,  
 y del Co-  
 de mi o  
 por unida  
 durante  
 los propios,  
 sucesor;  
 do autos  
 el oficio de  
 por me-  
 cador, con  
 ados Compa-  
 nidad de la  
 pero que  
 cion y en  
 mismo a la  
 de dicho  
 y forma que  
 arrendamiento  
 media cara



habido y por haber: Dán poder á los Señores Jueces y Jurados de su Ma-  
 gistrado, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, y para que  
 á ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia  
 definitiva, por sus competente pronunciadas, puestas en Terceros y con-  
 sultas; á cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
 en la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y  
 dando lo firmaron, á quienes yo el Escrivano doy fe enores, siendo presen-  
 tes por Testigos D. Juan Luis Surtouza Escrivano de Escrivano, y Juan  
 Luis y Manuel Fabricante de panes, ambos de esta villa vecinos y mo-  
 radores.

José Muriel



Ramon Muriel

Religacion  
 Juan Serrano y Consorte

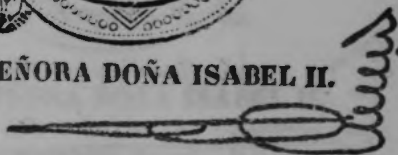
Auto mi:  
 Joaquin Gomez  
 Escrivano

En la Villa de May á los veinte y seis dias del mes de Setem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Auto mi el Escrivano y Testigo  
 infrascriptos, con presencia de Juan Serrano y Carbonell, hacendados de oficio,  
 y General Soler y Molle Consortes, vecinos de la misma, y de su grado y cer-  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya a lugar, previa la  
 licencia anterior precitada por el demandado, que de haber sido pedida con-  
 cedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, yo el Escrivano doy  
 fe, los de puto y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de  
 la mancebunidad y fianzas, otorgadas y suscritas: Que reconocen y de-  
 ban á Francisco Sempere del propio Oficio y vecindad, y á su legítima Ana  
 Maria Serrano y Carbonell hermanas esta del otorgante, la suma de un mil  
 mil reales de vellon, que recibí de los mismos en este acto en monedas  
 de oro y plata de buena calidad y peso, á presencia de mi el Escrivano  
 y de dichos infrascriptos Testigos, de que requerido doy fe, y como malmen-  
 te entregados y satisfechos de ellos, otorgan á su favor el requerido para  
 conformar y firmar, cual á su seguridad combenga; cuya cantidad de un  
 mil mil reales de vellon, son correspondientes á la individual Ana Maria  
 Serrano de la herencia de su difunto madre D.ña D.ña Carbonell, y ofrecen lo  
 referidas otorgantes devolverles y entregárselas al citado Sempere y su Con-  
 sorte, ó á quien legitimamente les representare, dentro de un año con-  
 tado desde este mismo dia, en una sola paga, y en dineros metali-  
 cos suaves, nuevos y corrientes, abonados á una vez cinco por ciento





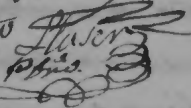
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

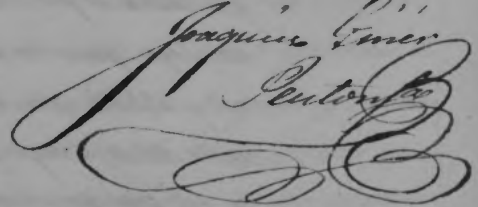


anual, correspondiente á dicha suma; todo llanamente y sin pleito  
 alguno, en las costas á que dieren lugar para la cobranza, en cuyo canti-  
 dad declaran no ha intervenido ni intervienen unas reditas ni intereses que  
 el arriba manifestado; y en caso necesario, juran en debida forma  
 la contenta de ello; y á la observancia y puntual cumplimiento de esta  
 escritura, obligan dichos conyortes obligantes, todos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber; y especial y expresamente, la contada por su soler  
 y solto, sin que la obligación general de bienes, vicie, al fin ni por  
 juicio de particular, ni esta ni aquella, si no que al contrario han  
 de poder usar de ambas las referidas conyortes acreedores, á su arbitrio  
 y eleccion, hipotecas y para de otra inalienable la propia, la parte  
 que le pertenece de un tercio en el pedazo de tierra llamada que por el de  
 mancomuni con sus herederos, y heredaron por fin y muerte de Do-  
 na Maria Matario su abuela; en termino de esta expresada Dista, partera  
 del Pto, lindante por un lado con tierras de Juan Borrnat, comunero en  
 medio, por otro con las de Don Jua' Sempere; por otro con las de la Pre-  
 bitero Don Juan y Don Miguel Molle, comunero tambien en medio, y por  
 otro con las de Vicente Blanes, libre la parte que de la Distinguida tier-  
 ra corresponde á la precitada Sola, de todo cargo y responsabilidad; y  
 como á tal la gravan, asegura á hipotecas ahora á la responsabilidad del  
 referido debito, en el expreso pacto de non aliudando; y quiza á unqda  
 abudando la propia; que el credito de los indicados unos mil reales de  
 vellón, en favor de los precitados Francisco Sempere y Ana Maria de los  
 Santos, no privilegiado y preferente su pago, al de cualquiera otro, sea  
 qual fuere su clase y procedencia; y como hasta el de sus bienes actuales, pa-  
 raferuales, hereditarios y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga á  
 que contra el precitado credito, no usara del privilegio que le conceden  
 las Leyes, para los referidos bienes de su patrimonio, por el especial fa-  
 vor y utilidad que los referidos en si y dicho su estado, del referido  
 debito; á cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas Leyes lo sean  
 en este caso propicias, que quiza se entendieren literalmente insertas en es-  
 ta Escritura. Habiendo presente los autedichos Francisco Sempere y Ana

Yo yo Juan Perez, sustentado por unuor de esta licitud, otorgado:  
Ha la aceptacion en todo y por todo, para usar de ella segun la consuetud  
ya; y declaro que la renunciacion viene sin males de vello que lea  
entregado a los indicados Conuotes, y que han conferido estos deberes son  
parte de la que correspondian a dicha Heren por licencia de la ayun-  
da su difunta Maria Rita Carbonell segun antes queda manifiesto  
de. Y queda yrenocida por mi el escribano, de la obligacion de presen-  
tar copia de esta licitud, para su registro, en la Contaduria de Hi-  
potecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Praguan-  
tia expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a los señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad, que de sus causas conuocan segun derecho, para que les  
apareciera el cumplimiento de lo que respectivamente venan otorgado en es-  
ta licitud, como por sentencia definitiva, por Jueces competentes y rraun-  
ciados, yalada en Jueces y conuocados; a cuyo fin renuncian las Leyes de  
su favor, en la general que prohibe la renunciacion de otras ellas en for-  
ma; y en particular la contaduria Heren sola y el otro, renuncia la Ley  
nueva y uno de otro, de cuyo beneficio ha sido otorgada por mi el escri-  
bano de que doy fe; para que no la valga ni aproveche en este caso;  
y jura por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz conforme a derecho,  
de no oponerse a esta licitud por dicho privilegio ni por otro alguno  
que la supugne, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conue-  
nancia el hacerlas, declara que ha otorgado libre y espontaneamente,  
sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparente,  
la revoca y quita enteramente desde ahora: Ha de este juramento  
no pedira absolucion ni relajacion, a quien se las pueda conceder;  
y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas, pena  
de perjurio. Y solo firman los otorgantes, y no los aceptantes, a todos  
los cuales yo el escribano doy fe canones, por que dicen no saber es-  
cribir, lo hace por ellos y a su ruego, uno de los Testigos que lo son Don  
Diego Antonio Lopez Arribas, Clerigo secularizado, y Francisco Ruiz  
y Galbis, Fabricante de panes, ambos de esta referida Villa vecino y  
moradores de suende. Sobre el

Juan Perez Perez. Sobr.

Jose Arte 

Auto mi:  
Joaquin Emer 

Testamento  
de Jose Dominguez  
y de  
Antonio Dominguez Conuotes

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Mora del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios todopoderoso y de la Santísima Trinitad de los hijos Maria Santísima su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni mancha de la culpa original, desde el primer instante de su ser purísimo y natural, amén: Sepan por esta pública Escritura de Fianza y fe, como nosotros José Dominguez, Sabador y Esteban Domínguez legítimos Consortes, vecinos del Lugar de San Rafael, estando ambos fuera de causa con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con nuestro entendimiento y cabal juicio, plena memoria, entera inteligencia natural, y con todas nuestras deudas potencias y facultades, disposición y capacidad, en Derecho sucesorio, para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar este nuestro Testamento, según así parece al Scríbano autorizado y testigos interponentes, de que sigue de fe: Creyendo ante todo, como firmes y verdaderamente creemos en el alto y soberano Misterio de la beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero; y en todos los demás Misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir, como Católicos y fieles Cristianos: Formando por nuestra Intercesora y especial Abogada, a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel de nuestra guarda, a los de nuestro nombre y de vecinos, y demás de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, nos perdone todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su beatífica presencia: Formando de la muerte, que es tan natural a toda criatura, como nacimiento en la vida, deseando que, cuando ésta llegue, nos hallé enteramente separados de la ciudad terrenal, para dedicarnos únicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad se digna conceder nos tiempo para

otorgado:  
 la misiva  
 que leon  
 bebes son  
 la espina  
 unan ferto  
 de pruen  
 ia de Hi  
 Pragma  
 lices y sus  
 mana que la  
 propa en a  
 te yonuu  
 las leyes de  
 las en for  
 ia la ley  
 un el leri  
 este caso;  
 a derecho  
 otro alguno  
 ad y enue  
 unanunco,  
 reparaco,  
 buramento  
 conder;  
 a ellas, puen  
 tes, a todos  
 no saber es  
 lo son Don  
 cinco fies  
 del vecino y  
 to me;  
 en tener  
 luto y fe  
 un de



44  
tenos para ello, otorgamos y mandamos nuestro testamento,  
último y postumo, voluntad nuestra, en la forma y modo siguiente.  
Queremos y mandamos que nuestros cuerpos sean sepultados en el  
monasterio de San Juan de los Rios, que es de la Orden de San Francisco,  
y que los dichos cuerpos sean sepultados en el dicho monasterio,  
y que los dichos cuerpos sean sepultados en el dicho monasterio,  
y que los dichos cuerpos sean sepultados en el dicho monasterio.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere  
servida llegamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveros  
sean vestidos con hábito del serafico Padre San Francisco de Asís, tomado  
por nuestra especial devoción del Convento de Religiosos Recoletos que con-  
tiene, según la parte donde sucedan nuestros respectivos fallecimien-  
tos, y que puestos en atavidos modestos y decentes, en forma de entierro  
ordinario, sean conducidos a aquella Iglesia parroquial que pertenezca  
se, según los pueblos en que fallecamos, en lo que, si fuere por la mu-  
tualidad, se costeará hasta de requiem de cuerpo presente, con Diacono,  
sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por las tardes, las miseras de  
difuntos de este; y que sucesivamente se entierren en el cementerio ge-  
neral del pueblo donde respectivamente fallecamos.

Otro: También queremos, ordenamos y mandamos, que nuestros infrascriptos Alba-  
ceas, extraigan y gasten de nuestros respectivos bienes lo que sea suficiente  
y preciso para la satisfacción y pago del entierro y funeral de cada uno  
de nosotros lo otorgamos.

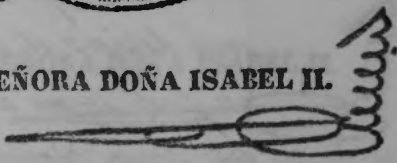
Otro: Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez, por vía de limosna y por  
cada uno de nosotros los testamentos, veinte reales de vellón a la Casa Santa  
de Jerusalén; ocho a la Redención de Captivos Cristianos: otros ocho a  
los niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: vein-  
te, al Santo Hospital de esta expresada Villa; y doce reales también ve-  
llón al Monte Pío de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecie-  
ren en la guerra de la Independencia contra la Francia, todas las sumas  
se paguen también de nuestros respectivos bienes, por dichos nues-  
tros infrascriptos Albaceas.

Otro: Nombramos y nombramos por nuestros Albaceas y Pios ejecutores testamentarios  
de esta nuestra Disposición, el uno al otro, y el otro al otro de  
nuestros lo otorgamos, y a Joaquín Domínguez y a Rafael Otero nues-  
tros sobrinos, Arrieros de oficio, vecinos de esta referida Villa, a los  
tres juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias  
para este encargo; y queremos y es nuestra voluntad, que lo que obraren  
los dichos sobre esta particular, valga y tenga efecto, como si estuviere  
hecho por nosotros.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



*Notari:* Nosotras y a nuestra voluntad, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contaremos entre nuestras deudas, por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas proesas dignas de todo fe y credito, al paso que tambien queremos recibir las creditas que resulten a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

*Notari:* Asimismo queremos, ordenamos y mandamos, que los indicados nuestros Albaceas entreguen de nuestro bienes, y gasten la suma de treinta libras de moneda corriente, por cada uno de nosotros los testadores, en lo que reservadamente les tenemos encargada.

*Notari:* Declaramos haber sido casados solo una vez, de cuyo matrimonio no tenemos procreado ningunas hijos, y que conociendo igualmente de otros descendientes y de ascendientes, un hallamos facultados por nuestras Leyes, para disponer de nuestros respectivos bienes, segun fuere nuestra libre y determinada voluntad.

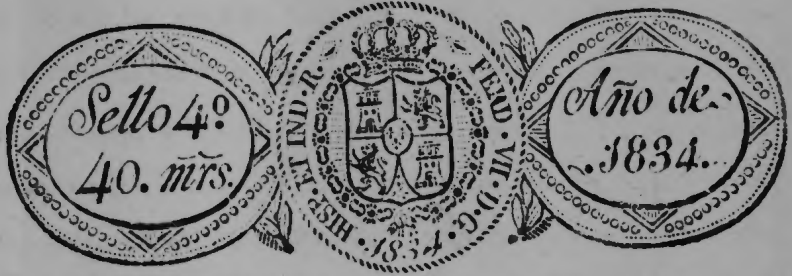
*Notari:* Igualmente declaramos, que lo introducido por nosotros los testadores en la presente sociedad conyugal, cuenta todo ello por Escrituras publicas autorizadas, por las escribanas y bajo las fechas que no recordamos ahora; las cuales queremos se tengan presentes en su caso y lugar.

*Notari:* Mando, desp y logo yo el notario Jose Dominguez, a mi sobrina Juana Pedro hija de Antonio y de Juana Dominguez mi hermana, consorte del expresado Joaquin Domercado, o a los suyos si tambien ya muertos, un tomo de tierra como de cuatro jornales de arar, tres mas o menos, compuesto de cuatro campos, el uno de ellos de tierra llana, y los tres restantes secos plantados de viña; situados todos ellos en termino del referido Lugar de San Rafael, partido del Obispo del Curulion, que como a proprio porco por herencia de mis difuntos Padres, y heredado todo por un lado con tierras de la viuda de Francisco Grau, por otro con las de la indicada Legataria y su hermano Francisco Pedro, por otro con las de Cayetano Ancaez, y por otro con las de Francisco Torres; para que certificado que sea mi fallecimiento o el de la precedida mi consorte

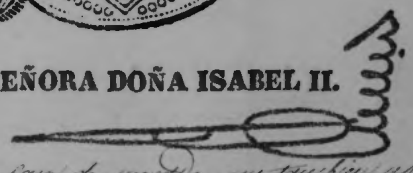
Antonia Domuncelo, á lo que la lego el usufruto de la dicha dicha tierra,  
en el caso de que yo la premiara perciba en cualquiera de los dos casos  
manifestados, considerando la propiedad con el usufruto de la referida tierra,  
dichos cuatro cuartos de que la misma se componen, y la disfrute y tenga  
y disponga de ella como bien visto la sea, á su libre voluntad, sin depen-  
dencia alguna, bajo la cláusula: *Exceptis Henicis, Sicut laudis, Militibus per  
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Realitatis non existunt, nisi dicti (le  
gis. f. 2.º) seruis et tenentis fore uocis, super hoc edicti, bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso, según  
el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de un año de Julio, del año  
de año mil seiscientos treinta y nueve.

Ahora: Considerando un tanto, de lo que se hizo á mi otra sobrina Francisca Pedra, hija legiti-  
ma de Antonio y de la católica mi hermana Ana Dominguez, y  
por de Miguel Bernat Sabido del referido Lugar de San Rafael,  
ó á los hijos si hubiere ya fallecido y los tuviere, un trozo de tierra lue-  
ta comprensiva de medio jornal con poca diferencia que heredó igual-  
mente de la católica mi difunto Pedro, sito en término del ayuntamiento  
de Lugar de San Rafael, en el Marid denominado vulgarmente de Luz-  
quid, contra de Madrid, bajo la lida de las tierras de Agustín Corda  
por un lado, por otro en las de Joaquín Domuncelo, y por otro con el ter-  
mino de la presente Villa de Alcañices, y quiero y es mi voluntad, que des-  
pués de los días de mi vida ó de los de la mencionada mi hermana Anto-  
nia Domuncelo, lo que, si la premiara yo el usufruto, usufructuaria  
dicha tierra, según se ha de decir, perciba la dicha mi sobrina ó  
los hijos el dicho trozo de tierra luenta, cuando que no cualquie-  
ra de los dos casos manifestados, considerando la propiedad con el usu-  
fruto de la misma, y la disfrute ó disponga á su libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, bajo la antedicha cláusula: *Exceptis Henicis et aliis  
Sicut ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en  
la referida Real cédula.*

Ahora: Y igualmente considerando, de lo que se hizo á Francisca Domuncelo hija legiti-  
ma de Julián, cuando con Mateo Oltra Arriero de oficio, de esta ciudad, ó á  
sus hijos legítimos y naturales, si hubiere la misma ya muerto, un tro-  
zo de tierra suya, plantada de viña con tres olivos, comprensiva de  
un jornal de conar, poco más ó menos, situado en el indiano término  
de San Rafael, el cual se determinó y conoce por la lida de Pedro  
López, lindante por un lado con tierras de Pedro Muller, por otro con  
las de Rafael Molé, con las de Francisco Giberit, por otro, por otro con  
las de la mencionada viuda de Francisco Grau, y por otro con Camino  
Real que dirige á esta expresada villa, que poseerán por haberlo adquirido



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



durante el presente matrimonio; y la casa de vivienda que también poseeré y he venido adquiriendo en el mismo, situada en este poblado valle de Santa Barbara; juntamente por un lado con la de Vicente Gubert y Matias, y por otro con la de Vicente Rodi y Jose Maria Cuartero, y por delante con la de los herederos de Jose Dominguez; para que tan luego como se verifique el fallecimiento del ultimo de nosotros los otorgantes, perciba y se enajenacione la referida fincas Don Juan de los Rios, las de sus herederos de su sucesion, y las disfrute, posea o enajene a su libre voluntad, sin la menor dependencia, bajo la proteccion de la Corona. Excepto lo que me reservo para mi vida durante, y para de continuo costear en la expresada Real Orden.

Yo el otorgante que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos quedare tocas y pertenecier, por cualquier titulo, causa y razon que sea o se pueda, despues de cumplido y pagado que sea todo cuanto mandamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, nos substituyamos y nombramos uno a otro y reciprocamente por nuestros universales herederos, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los Señores, es decir: Yo el otorgante Jose Dominguez, a mi actual conorte Antonia Domaneche; y yo declaro Antonia Domaneche, al referido mi esposo Jose Dominguez, en tales terminos, que queremos que el sobreviviente de ambos quede heredero universal de todos los bienes de la herencia del que primero falleciere de nosotros, y perciba el usufructo de todos ellos, mientras durare la vida de su vida; y si viniera el caso de que, sea por el motivo o razon que fuere, se viese en alguna necesidad, tendria facultad el propio para enajenar y vender a su libre voluntad, el todo o parte de los bienes del primer moricote, para acudir con ello a sus urgencias; entendiendo esto para en el caso de haber consumido ya todos los de su patrimonio particular, y no de otra manera; mas si fuese yo el testador quien previniere a dicha mi conorte, y esta por consiguiente, segun mi anterior disposicion, se enajenara y perciba los referidos bienes de mi herencia para usufructuarlos, quiciera y a mi determinacion con



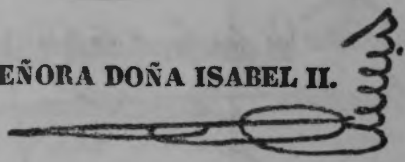


lidad, que por mas necesidades que la sobrevengan, y aunque luego consu-  
mido ya los bienes de su patrimonio abolido, no pueda de ningun mo-  
do enagenar ni vender ni dar pedazo de tierra levanta y movida, que  
hacida de sus indicados difuntos Padres, y then arriba legada a sus re-  
feridas mis dos Sobrinas Gerena y Francisca de los Hermanos, hijos  
de Antonio y de la antedicha mi hermana) Teresa Dominguez; de lo cual  
la misma percibirá la citada mi esposa el usufruto de ellos, y en su vida  
debe este con la propiedad de los mismos, pasarán ambos, verificando que  
sea su fallecimiento, respectivamente a las indicadas mis dos Sobrinas  
o a los suyos, segun antes en lo llevo ordenado y dispuesto. Y si por ven-  
tura, como va dicho, fuere yo el otorgante Don Domingue el que presen-  
ta esta escritura mi Consorte Antonia Dominguez, que no hubiere consu-  
mido esta los bienes de la indicada mi hermana, que como a mi Sobri-  
niente, debe percibir, segun arriba de lo dispuesto, de todos ellos, o de los  
que acaso restaren, excepto de los que llevo ya legados anteriormente, sus-  
tituyo y encubro por mis unicas herederas propietarias, a las referidas  
mis dos Sobrinas Gerena y Francisca de los Hermanos y Dominguez, por iguales por-  
tes entre las dos, percibiendo la de la que acaso hubiere yo muerto, sus  
hijos legitimos y naturales, con la obligacion que las supongo a cambio  
de haber de entregar por vida, y en metales, a sus cuatro primas her-  
manas, tambien mis Sobrinas, Rita, Rosalva, Gerena y Ana Maria Se-  
gura, hijos de Vicente y de Ana Maria Dominguez mi hermana,  
la suma de cuarenta libras de moneda corriente, esto es, diez para ca-  
da una de ellas, percibiendo las diez correspondientes a la indicada Ana  
Maria Segura, que ya es muerta, sus hijos legitimos y naturales. Y si su-  
cediere que por el contrario fuere yo la otorgante Antonia Dominguez  
la que casara primero, y me sobreviniera por consiguiente el muer-  
tore mis marido Don Domingue, y este como a dueño de todos los bie-  
nes de mi universal hermana, que debe ser por la misma razon, segun  
llevo dispuesto, no lo sucesore, y sus bienes quedando con existencia to-  
dos o parte de ellos, quiero, ordeno y mando que de los que restaren, sean  
lo que fueren, se repartan desde luego sus partes iguales, y sea una pa-  
ra mi hermano Joaquin Dominguez Fabricante de paños, vecino de  
la Villa de Beviloba; otra para mi otro hermano Don Domingue,  
del propio oficio y vecindad; otra para mi hermana Dominguez tambien  
mi hermana, Consorte de Nicolas Martin Labrador, vecino del Lugar  
de la Larga; otra para mi otro hermano Lucia Dominguez esposa de  
Antonio Juan Molino de oficio de la indicada de Beviloba; otra para  
mi referida otra hermana Francisca Dominguez casada con Gabriel  
Alba; y la otra para Maria Dominguez ya difunta, Consorte que



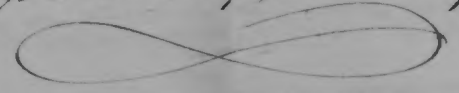


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



que de Añe Donuente de dicha de Aruilla, y en su representacion para sus dos hijos Joaquin y Niceta Donuente y Donuente, envia es to de la indicada de Aruilla, y aquel de lo presente, que es otro de la Albarca que antes heuamos nombrado, para que, verificado que sea un fellocimiento, o si del precitado un elarido, perciba y se encan te cada uno de dichos un hermano y sobrino, o sus respectiue hijo, de la parte que le correspondi de dicha un herencia, y haga y dispon ga de los bienes de que se componga, como tambien todos los demas he nederos instituidos por tales en esta Clausula, segun de los supor uno y otro, en su caso y lugar, lo que bien visto le fuere a su libre vo luntad, sin dependencia alguna, bajo la antedicha Clausula: *Receptis glo rias etc. etc. ad proprios usus vltra Durante, y para de lo mismo conte nido en la referida Real Orden.*

*Orden:* Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y del berada volun tad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que segui do nuestro fellocimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su te nor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ulti mas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no val gan ni tengan fe, judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo Testamento; a cuyo fin le otorgamos en esta referida Villa de Alroy, en los dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Notario Calixto Oficial de pluma, Don Santiago Satorre del Comercio, y Francisco Luis y Galbis Ja bierente de pan, de la misma vecinos y moradores. E los otorgante, a quienes yo el escribano voy fe conosco, no firman, por apruar un



saber averitar, lo hace por ello y a sus ruegos uno de los indicados fize-  
go de que tambien doy fe. Llamados - tres -

Ant. Girones

Hute mi:  
Joaquin Cimer  
Panton

Placura de la Ley de Toledo  
Francisco Conchaes  
por  
Juana Ferri Viuda

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Notario infraescri-  
to, compareció Francisco Conchaes Notario, de esta ciudad, y dijo: Que  
por causas en el día diez y siete de Mayo ultimo, a pedimento de Juana  
Ferri Viuda de Viuda de Viuda, de este propio vecindario, se hizo ejecución  
en bienes de Luis Gil, vecino tambien de esta expresada Villa, por la cau-  
sidad de quinientos cuarenta reales vellón, que está la es en deber, por ha-  
berla prestado graciamente, segun el propio libro confesado, y así resul-  
ta del Expediente que está en su rraza formada, el cual fue sustentado  
de resulte en el día veinte y seis de Febrero mas proximo pasado, por  
el Señor Don Gregorio Barragán Corregidor por su Magestad de la misma  
y su Partido, por medio de mi oficio, y para que lo mandado en dicha sen-  
tencia se pueda efectuar, en la forma que mas bien haya lugar en Do-  
melo, siendo cierto del que en este caso le compete, otorga el referido Con-  
partiente: Que si de la indicada sentencia de resulte se apelare, y por  
el superior si otro fuere competente, fuere en todo revocada o en parte, por  
alguno de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolverá y restituirá  
la cantidad Ferri ejecutada, a dicho Gil ejecutado, o al que su derecho leu-  
viera, todo el dinero y remas que importare la parte revocada, bajo la pena  
de la citada Ley; y si no lo hiciere la expresada Ferri, se constituya el  
otorgante por su fiador, y por él se obliga a cumplirlo; para lo cual ha-  
ce la causa y deuda agena, suya propia, sin que proceda excusion, cita-  
cion ni otra diligencia contra la citada Juana Ferri principal ni sus  
bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Vista observancia y pun-  
tual cumplimiento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas turbis-  
dos y por haber; con poderío y minución a las Justicias competentes, fuer-  
ra de sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, para-  
de en otorgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma. Sus firmas, a quien yo el Escribano doy fe co-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

marco, por expresar no saber escribir, lo hace por él y a su madre uno de los testigos que lo son Blas Guisá secretario Pascual de Urbiano, y Juan Gilbert Carrero cuabos de esta villa vecinos y jurados =

*Blas Guisá*

*Juan Gilbert Carrero*

Venta  
Juan Gilbert Carrero

Maria Teresa Gilbert su hija

Le. ca. al Cam-  
prador. Suppl  
tempore y herri,  
cu. ll. p. las dos  
primicias y las  
dos ultimas de  
propal del 1º  
2º, y las enter  
uadon del 1º.  
Dia 22. de Mar-  
zo de 1834.

En la Villa de May a los cuaten dias del mes de Mar-  
ro del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Notario y testigos infa-  
licita, enspancio Juan Gilbert Carrero, vecino de la misma, y de su grado y  
cierta conciencia, en la via y forma que mas bien le parezco en Derecho, en esta  
su nombre propio como es el de su hija, heredera y sucesora, y en el de la que  
de ella hubieramos titulo, vez y causa, en cualquier manera, otorgar. Su venta  
y de su venta real y enagenacion perpetua; por puro de herencia, para sien-  
pre pauer, a su hija Maria Teresa Gilbert y su hijo y sus hijos de esta segun  
tempore y herri Labrador de este propio inmueble, ya lo supo, una casa  
de morada, que esta a propia parte en el Cervero o barrio de Caranau de Calle  
de este termino, marcada al presente con el numero diez, lindante por un  
lado con la de Francisco Gilbert, y por otro con la de José Ma, la cual adquirio  
el vendedor hace ya muchos años, por venta que a su favor hizo Luis Mira-  
lla, y esta sujeta a un censo de capital de cien libras de moneda corriente  
te que con su correspondiente pension al tres por ciento, se responde y pa-  
ga a Don Nicolas Ferrer y Desplana, Abogado Ferrer, de este termino, co-  
que pensiones tiene el obsequio ya satisfechas hasta este dia; libre de des-  
lindeada casa de todo otro censo, gravamen, servidumbre, hipoteca, Arrogancia, carga  
y responsabilidad, y como a tal de la compra y venta de dicho Gilbert, en todas sus  
cualidades, salidas, ven, catambos, servidumbres, y en todo lo demas que asi de hecho  
como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le queda  
buen y poseer, por precio de treiscientos ochenta y ocho libras de moneda

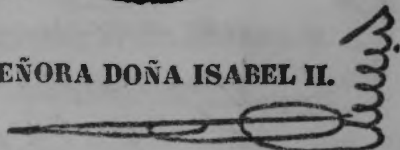


corriente, en que ha sido valorada por los peritos Don Juan Carbonell  
Arquitecto y el Maestro de obras Antonio Botella, tambien de esta ciudad;  
de las cuales, de consentimiento del Ciudadano, quedan en poder de los Com-  
pradores cinco libras de la referida moneda, para satisfacer en la sucesi-  
on las pensiones del curso manifestado á quince correspondida, asi como no  
reduciran su capital: Docecientas setenta y cinco libras diez y siete sueldos  
y ocho dineros que de consentimiento tambien y consentimiento del dicho Ciu-  
dadano, quedan en poder de los indicados Compradores, para acabar de  
hacerse pago con ellas de lo que el Morgante resta á saber á los autenti-  
cos Maria Teresa Gibert su hija de lo que le pertenecio á la viuda  
por herencia de su difunta Madre Maria Baya y Berer, cuya resta  
era de seiscientos veinte y cuatro libras diez y siete sueldos y ocho di-  
neros, segun aparece del Expediente ejecutivo promovido para su co-  
bro por los sucesionarios consortes, es el Morgante del Señor Corregidor  
de esta Villa, por medio de mi oficio, contra el expresado Juan Gibert, de  
cuya suma se han rebasado cincuenta y cinco libras por la suma de  
las ciento y diez libras de nuevo valor en que fue vendida por el autenticado  
Gibert, como padre y legal administrador de las personas y bienes de sus dos  
hijas menores Iria y la fincada Maria Teresa Gibert, y con la debida auto-  
rimacion del Morgante, por medio del correspondiente Decreto de utilidad, una  
Casa de moneda que les pertenecio á estas por muerte de la autenticada Maria  
Baya y Berer su madre; la cual rebaja ó descuento, se ha conformado, y  
han venido á bien en suprir, como es justo, la referida Consortes Compra-  
doras, como resulta del Expediente ejecutivo de que queda hecho mención;  
y las restantes diez y ocho libras dos sueldos y cuatro dineros para el com-  
pleto del la total suma del precio de esta venta, quedan igualmente en  
poder de los Compradores, para satisfacer con ellas parte de las costas causa-  
das en el mencionado Expediente de ejecucion; y como realmente pagado  
y satisfecho el indicado Juan Gibert Vendedor del precio de esta venta, del  
modo manifestado, Morgante en favor de los referidos Consortes Compradores,  
la una solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma; cual á su  
seguridad cambiega, renunciando, como expresamente renuncia, por no ha-  
ber parecido de presente, la excepcion que pudiera oponer de no haberlos  
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, y lo mismo  
que para probarlo profiere la Ley nueva, Título primero Partida quin-  
ta que de ello trata, las cuales dan por pasados, como si ya lo estuvieran,  
con las demas de la entrega y posesion. Y en estos términos declara el au-  
tenticado Morgante, que el justo precio y valor de la deslindeada Casa de  
moneda de que se trata, es el de las expresadas treicimientas ochenta y ocho  
libras de moneda corriente, y que no vale mas, y que si mas vale ó valen





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



*padres, del caso, en poca ó mucha suma, hace en favor de los indica-*  
*dos Consortes Compradores, gracia y donacion pura, perfecta é inrevoca-*  
*ble intervinen, con renunciacion y demas finciones legales: Renuncia*  
*la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilacion, que ha-*  
*bla de los Contratos de venta, trueque y de otro en que hay leños, en sus*  
*ó un año de la vicción del punto preciso, y los cuatro años que profiere pa-*  
*ra repetir el engaño, que da ya por perdido, como si efectivamente lo*  
*estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desajudara, de-*  
*siste, quita y aparta, y tambien á sus herederos causa, del dominio, pro-*  
*piedad, posesion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que al*  
*presente le compete, y en lo sucesivo le queda competido; y lo cede, renun-*  
*cia y transfiere, con las raciones reales, personales, utiles, directas, direc-*  
*tas y ejecutivas, en favor de los expresados Maria Genia Cubert y Miguel*  
*Jesupere Consortes, y de quien les representa, para que como á suya propia,*  
*la posean, gocen, cambien, vendan y enajenen á su voluntad libre, sin*  
*dependencia alguna, guardando totalmente lo establecido por la Clau-*  
*sula: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis*  
*quis de jure Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et te-*  
*usrem fori ubi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt*  
*et habent. Y bajo la pena de excom, segun el tenor de los antiguos fueros,*  
*y Real orden de nueve de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y*  
*nueve. Y confiere á los propios Consortes, el competente poder y facultad, en*  
*libre, franca y general Administracion, constituyendoles procuradores ac-*  
*tivos en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente,*  
*segun y como mejor se les acomode, cubren y se apoderen de la deslin-*  
*dada casa de morada que se les vende; y en el interes que no lo hagan,*  
*se constituya su Yuguilino tenedor y poseedor precario en legal forma,*  
*para poseerla en ella, siempre que solo pidan: Declara y asegura*  
*que es dueño el mismo en propiedad de la referida casa de morada*  
*de que se trata, y que no la tiene vendida ni en manera alguna gra-*  
*vada ni hipotecada ó la seguridad de otra ni cautidad alguna; por lo*

que se obliga á que les sea cierta, segura y efectiva á dichos Gilbert  
y sus herederos, y asegura que nadie les inquietará ni moverá pley-  
to alguno, ni tiempo á sus sucesores, sobre la propiedad, goce y disfrute  
de la expresada casa de morada, ni que contra ella aparezca ningún  
pleyto ni gravamen; y que si se les inquietare, moviere ó apareciere,  
tiempo que el contrario otorgante, ó sus causa habientes, sean requi-  
ridos conforme á Derecho, salidas á su despejo, y lo siguieren á sus  
expensas, en todas Justicias y Tribunales, hasta cuestionarlo y depar-  
arlo Compradores y á los suyos, en su libre uso, quieto y pacífica po-  
sición la finca que por la presente se les vende; y no pudiéndolo con-  
seguir, se les cobrará por el mismo la cantidad de su precio, los supe-  
ras útiles, precisas y voluntarias que entoncez tenga la propia, el ma-  
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, indemnizandolos  
igualmente de todas las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y me-  
morables que por ello se les siguieren ó irrogaren. Y estando presentes  
los costados Casados Miguel Susperre y Ferri y Estrella Sena Gilbert  
y Baya Compradores, entendidos por virtud de esta Escritura, otorgan: Que  
la aceptan en todo y por todo, y con ella la venita que se les hace de la desin-  
clada casa de morada, de cuya propiedad y posesion, se dan por entregados  
á toda su voluntad; y en su virtud ofrecen y se obligan á satisfacer y  
pagar en adelante, las pensiones del curso arriba manifestado, á su pro-  
prietario Don Nicolas Perez Vilaplana antes indicado, ó á quien legitima-  
mente le representare, mientras no redundan el capital del mismo; co-  
mo tambien prometen inventar las diez y ocho libras dos sueldos quenta  
to dineros, que han quedado en su poder del precio de esta venita,  
en pago de las costas causadas en los mencionados autos ejecutivos,  
todo sin embargo y sin pleyto alguno, con las costas que diere lugar  
para la cobranza; cuya ejecucion defieren con sola esta Escrí-  
tura, y el juramento de quien fueren parte, con relevacion de otra  
prueba; aunque de derecho se requiera; y finalmente como real  
y verdaderamente pagados y satisfechos de las trescientas veinte  
y cuatro libras diez y siete sueldos y ocho dineros que, segun va dicho,  
estaba ó debe el precitado Juan Gilbert comprador, á la indicada Es-  
criura Sena Gilbert y Baya su hijo de lo que la portancia á esta y de-  
bio abouarla el propio de la herencia de Maria Baya y Perez  
su difunta esposa y madre respectiva, con las docientas quatro y nueve  
libras diez y siete sueldos y ocho dineros, que de beneplacito del comprador  
han quedado en poder de los mismos, del precio de esta venita, y con las  
cincuenta y cinco libras de la rebaja que, como va indicado, han apro-  
bado los propios, otorgan y formalizan en favor del estado su fecho



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y su cónyuge respectivo Juan Gilbert, la una soltera y oficial Contador de pago, y finiquito en forma, cual es su seguridad con sujeción, con renunciación que igualmente hacen, por su favor de presentarse la entrega de la referida cantidad, de las excepciones que pudieran oponer de no haberla recibido, y de las demás leyes de la entrega y proveyo: Se relievó de la obligación en que estaba constituido de haberles de satisfacer y abonar la expresada suma, según resulta de lo citado en las ejecuciones y de la Escritura de dote presentada en ella por los mismos, autorizada por el escribano de esta dicha Villa Don Juan Lora en trece de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y siete, la cual cancelan y cierran con acuerdo en esta parte, deponiendo todo en las demandas con su fuerza y vigor, y asegurando estar bien satisfechos y pagados de la referida cantidad, y que su parte legítima para su percibo, por lo que prometen no volverle a pedir otra cosa ni cantidad alguna sobre este particular, ni otra persona ni su nombre, pena de satisfacer lo que se les cobrare, con unas las costas que al efecto ocasionen ó ocasionen causar. Y quedan prevenidos por sí el escribano de la obligación de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del dote señalado por su abogada, en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dican poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer según Derecho, para que si ello fuere necesario por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciación, pasada en Juzgado y consentida; si cuyo fin renunciaron las leyes de su favor, en la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma: Y especialmente la estatuta de María Teresa Gilbert y su hijo, renunció la Ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por sí el escribano de que soy fe, para que



no la otorga ni aprovecha en este caso; y juro por Dios nuestro Señor  
 y por la Cruz conforme á Deseos, de no oponerse á esta Escritura por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lu-  
 gar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara  
 que la otorga libre y espontaneamente, sin tener ni tener protesta-  
 cion en contrario; y que con que se acuerda, la revoca y rescinde enteramente  
 desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion  
 ni relajacion, á quien se le pueda conceder; y que si de proprio movimiento  
 ó de otro alguno, no usará de ellas para deponer. Qui el otorgante es  
 incapaz de saber escribir, lo hace por ella y á su vez uno de los testigos  
 que lo son Blas y José Luis Escobedo, y Alejandro Carrizo Procurador  
 del Ayuntamiento de los Jurados de esta referida Villa, de la misma vecindad  
 todos y juradores. - Leuend. - 1. - del interlinea de José Luis Escobedo

Blas Luis Escobedo

Ante mí:  
 Joaquín Cordero  
 Notario

Abuso de Dote  
 Juana Esteva  
 á su consorte  
 Maria Guberto

L. C. en dos pliegos de  
 papel del folio 20.º á  
 inst. de 36. folios int. de 31.  
 88. Abril 1834.

En la Villa de Atoyá á los ocho dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Notario y Testigo in-  
 firmos, compareció Juana Esteva Brindero, vecina de la misma, y dijo: Que  
 con Escritura autorizada por mí en el día dos del mes de Mayo último,  
 confesó el compareciente que su actual consorte Maria Teresa Guberto,  
 cuando contrajeron ambos matrimonio, le aporó y trajo á su poder,  
 por dote y caudal suyo propio, en el justo valor y precio de varias ropas,  
 muebles y algunos sumos, la suma de diez mil novecientos un reales ve-  
 llon, que lo fueron adjudicados en la division y particion que se practicó de  
 los bienes de su difunto primer marido Francisco Dominguez, de los que par-  
 ticular y debió de aborar de mil setecientos sesenta y un reales de novena-  
 de á su hijo Antonio Dominguez y Guberto, por haberle pertenecido á éste  
 en la referida Division de bienes del difunto padre, segun  
 así resulta de la Escritura de particion otorgada ante el Notario de  
 esta expresada Villa Don Pedro Carrizo Martinec en el día veinte y seis  
 del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres; cuyo  
 bienes confesó el compareciente en la citada Escritura de confesion de  
 dote; tener en su poder por haberlos recibido de la citada Maria  
 Teresa Guberto al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la pro-





de ambas las indicadas su Esposa e Hijos a su arbitrio y eleccion, por  
 sus respectivos creditos hipotecas el otorgante, y para de cara irrevocable la  
 arriba designada media casa de morada de su absoluta propiedad y domi-  
 nio, la cual declara que es suya propia, y que no tiene sobre si gravamen  
 ni responsabilidad alguna; y como a tal la grava e hipoteca ahora espe-  
 cial y expresamente, como va manifestado, para la seguridad y pago de las  
 mencionadas suma de diez mil novecientos sesenta y cinco reales vellon, al precio de  
 su Hijos Antonio Domenech y Sibert, cuando salga de menor edad o  
 tome estado, y los restantes ochocientos treinta y nueve reales treinta y dos  
 maravedis vellon a los referidos su Esposa, en cualquiera de los casos que  
 prescribe las Leyes del Reyno, con el expreso pacto de non alienando. He-  
 rando presente la testadora Maria Sibert y Juana Maria Labrador, de  
 esta vicinidad, fenerator judicialmente unabrudo a la menor edad del cuide-  
 dilla Antonio Domenech y Sibert, autorados del literal contenido de esta  
 Escritura, otorgan: que la aceptan en todo y por todo, para hacer de ella  
 los usos que respectivamente les combengan. Y quedan prevenidos por  
 mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para  
 su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el  
 termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y en ob-  
 servancia y puntual cumplimiento, obligan ambas Partes, sus bienes y ren-  
 tas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas guardan y deban conocer segun Derecho, pa-  
 ra que a ello les oprimen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
 sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en Jura-  
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con las  
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y sus fir-  
 mas, a todos los cuales yo el escribano doy fe conoca, por expresar no sa-  
 ber escribir; lo hace por ello y a sus ruegos uno de los testigos que lo son  
 Juana Guis y Pascual Fabricante de paños, y Jone Guis y Senterfo le-  
 cribiesete, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Enmendado: cuando  
 y el indistinto es prevenido por el Derecho.

*Jomey*

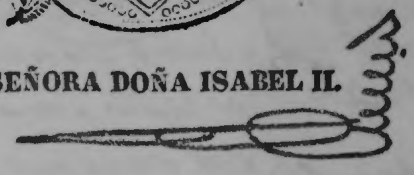
*J. Guis*  
*J. Senterfo*

Carta de pago  
 Pascual Abad y otro  
 a  
 Jose Caudela y otro

En la villa de May a los ocho dias del mes de Marzo del año  
 mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testigos infra-  
 scritos, comparecieron Pascual Abad del Comercio, Rafael Caudela Batane-  
 ro y Pedro Poblet Pradero, vecinos todos de la misma, y de su grado y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



cierta vicuña, esta vez y forma que mas bien haya lugar en Doncello,  
 junto y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la uniuersidad y piedad, otorgan y confiesan: Que han recibido y cobrado de  
 Don Rafael Caudela fabricante de paños y de Don Antonio Sanchez Director de  
 Maquinaria, de este propio vicariato, la suma de cinco mil docientos rea-  
 les vellon los dos primeros, y cuatro mil reales tambien vellon el ultimo, uno  
 y otro, la mitad de dichas sus respectiue cantidades, antes de ahora, á  
 toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega  
 y piedad; y la otra mitad en este acto, en monedas de oro y plata de bu-  
 na calidad, á peticion de mi el Escribano y de dichos susprocurados Antiguos,  
 de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; cuyas sumas son las mismas que  
 los referidos Sanchez y Caudela se obligaron á satisfacer á los comparecien-  
 tes en dos plazos y pagos iguales, en licitura cada uno en sus de Febrero  
 del pasado año mil ochocientos treinta y tres; y como realmente pagados y sa-  
 tisfechos de ellas, del modo manifestado, otorgan á su favor la mas solenne  
 y eficaz carta de pago y quitado en forma, cual á su seguridad conuenenga.  
 Los relevos de la obligacion en que estabau constituidos de haberles de  
 satisfacer sus expresadas sumas, segun la citada licitura, que cancelou  
 y quitalou en esta parte, despidiendolas en las dhas con su fuerza y vigor, y con-  
 guran que dichas sus respectiue cantidades, les han sido bien pagadas, y  
 á partes legitimas, por lo que por ventura no boluieran á pedir ni otra perso-  
 na en sus nombres, pena de nulidad, con unas las otras. Y esta firmada  
 de este licitante, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio  
 á Justicia, susision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y todos firmamos, excepto  
 el Rafael Caudela, á quienes doy fe enorces por el pavor no saber escribir, lo hace por  
 él ya sus riesgos uno de los Antiguos que lo son Rafael Canto Hospitalero, de esta Vicaria y  
 Vicario Caudela de la de Coculaguay.

Pero Poblet  
 Rafael Canto

por qual Madrid

Ante mi,  
 Joaquin Lamer  
 J. Antolín



Poder y diferentes facultades  
Antonio Boti  
a  
Cecilio Civera

En la Villa de Alcañiz a los nueve dias del mes  
de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.  
Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, compare-  
cio Antonio Boti Regador de panes, vieno de

LEONARDO  
recedo en 1º  
2º, via 2º, via  
20 de 1834

la misma, y de su grado yiente ciencia, en la vida y forma que mas bien  
baya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llenu  
y bastante, cual en derecho se requiera y necesario, por si Don Cecilio Civera

Actos y de  
sus cuen-  
tas

del Comercio y vecino de la Ciudad de Valencia, presente a este acto, y acep-  
tante el cargo, para que en nombre del otorgante y representando su propia

Compromi-  
tos y  
concordar

persona, accion y derecho, pida y tome cuantas o cuantos al mismo debeat  
nuestras, con cargo y dato, adiccion o reformacion de partidas, que apruebe

Cobrar

o tache, segun lo requiera sus circunstancias hasta la completa definicion  
y terminacion de aquellas. Para que adopte con los deudores cualquier

medio y concierto, por via de transaccion y convenio, y si tales fueren  
las diferencias que buenamente no se puedan ajustar y conciliar, las  
comprometa en Juces arbitrales, arbitradores, amigables componedores  
y terceros en discordia, a cuyo laudo y sentencia se supela. Para que recu-  
de y perciba todas las cantidades que al propio otorgante se le estan debien-  
do y adeudarse en defaulte, cualquiera que sea su origen, entidad y especie,  
pues baya de esta expresion genérica, quiere se entienda comprendida cual-  
quiera circunstancia omitida, y de cuanto cobre y practique, de y otorgue en  
tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos, cance-  
laciones, cartas en su con, ratificaciones de cuantos, convenios, transacciones, com-  
promisos y los demas instrumentos que se requirieren, con los requisitos de

Pleitos

Derecho. Y finalmente da este poder al autordicho Cecilio Civera, para que  
si en caso de lo referido, o por cualquiera otro asunto, fuere necesario  
comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Regadores Superiores o in-  
feriores competentes, y prometa licitas, abjetas, suplicas, memoriales, testi-  
gos, testimonios y los demas documentos favorables, que saque y compul-  
se de los archivos en que existan, por virtud de los cuales, y previos los  
juicios de acusencias previos en el Código de Comercio en los casos que  
se requirieren, promueva y siga toda clase de demandas, articulos y exe-  
cuciones, por los tramites del Derecho, sin que necesite de otro mas am-  
plio, especial ni general poder, pues el que se requiriera para lo expre-  
sado y sus incidencias, se da y confiere por la indicada su representa-  
cion, al costado Civera, con la mayor amplitud, libre, franca, general  
de administracion, facultad de suplicas, tachar, recusar, jurar y que lo  
pueda substituir, en cuanto a pleitos solemnemente, revocar los substitutos  
y nombrar otros que a todo releva en forma. Y sin finiquito, obliga sus bie-  
nes y rentas habidos y por haber, y con el poderio a Justicia, nuni-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

... y renunciaci6n de Leyes correspondientes. Y no firmada a quien yo el Escribano doy fe conserca, por que espresa no saber escribir, lo hace solo el citado capitulado, que los Indios, por la propia razon que aquel, los cuales lo fueron Miguel Sempere y Terri, y Felipe Moya, Labradores, de esta referida Villa, vecinos ambos y moradores.

Octilio Cisneros

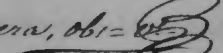
A este mi:  
Joaquin Cisneros  
Prestante

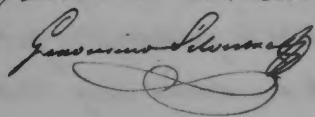
Don J.º recibis acordado.  
Don Geronimo Silvestre

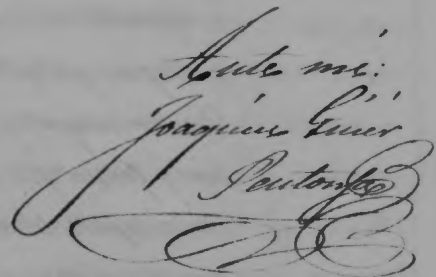
Don Juan Silvestre su hijo

Se al otorgante, en S.º de V.º, y de su otorgamiento, para que sea necesario en los casos que fueren necesarios y oportunos, para lo expresado y representado, general y que lo substituya, susi-

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Estando ante mi el Escribano y Notario infrascripto, Don Geronimo Silvestre Acordado, vecino de la misma, dijo: Que tiene tratado y convenido con el muy Ilustre Cabildo Plebanal de la Ciudad y Diocesis de Valencia, tomados en comendamiento, por el tiempo y precio que abajo se dice, el Dicho mayor de esta referida Villa de Alcoy, para que no pudiendo comparecer personalmente ante el mismo en la actualidad, por ciertos y rebuertos motivos que se lo embarazaron e impidieron, ha renuelto autorizada persona de su confianza en dicha Ciudad, en competente forma, para que en su nombre y representacion, comparezca ante el indicado muy Ilustre Cabildo, y otorgue y acepte la correspondiente escritura de comendamiento del estado Dicho mayor, y llevandolo a efecto, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas leuya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea, a su hijo Don Juan Silvestre y Oliva, residente en el dia de la expresada Ciudad de Valencia, pero como si presente fuer a este acto y aceptare este poder, para que en nombre del otorgante y representado su propia persona, asi como y derechos, pueda comparecer y comparezca ante el mencionado muy Ilustre Cabildo, y ante quien conbenga

y deba, y otorgue y acepte el arrendamiento del antedicho Dicho  
 mayor de esta expresada Villa, por tiempo y espacio de cuatro años, que  
 deberán principiar á contarse desde el día primero del mes de Enero  
 último, y concluirán en treinta y uno de Diciembre del veniente año  
 mil ochocientos treinta y siete, y precio en cada uno de ellos de cuatro  
 mil ochocientos libras de moneda corriente, pagaderas á la plaza  
 y del modo propio que conviniere y ajustare con el indicado muy Ilus-  
 tre Cabildo, y con los demás pactos, capítulos y condiciones que estipu-  
 lare con el mismo, ofreciendo el fiador ó fiadores que se le pidan y  
 sean necesarios para la mas completa satisfaccion y seguridad del re-  
 ferido muy Ilustre Señor Arrendador; y otorgue finalmente en rason  
 de ello, ante el Sr. Escribano Público que de fe, la Escritura ó Escrituras que  
 conbasegan y acuerden sean, con las Cláusulas de su naturaleza y es-  
 tilo, haciendo sobre dicho particular todas y cuantas gestiones y dili-  
 gencias barias y buenas podria el precitado Sr. Padre Obispo, y  
 presente siendo, pues para todo ello, cada una y parte con lo suso,  
 accesorio y dependiente, le da al mismo este poder, sin limitacion  
 alguna, en libre, franca, general administracion, y relevacion en  
 forma. Y la firmara, observancia y puntual cumplimiento de lo  
 presente, y de cuanto en su virtud se lixiere y executare por el indi-  
 cado apoderado, obliga el cumplimiento todos sus bienes y cosas  
 habidas y por haber, con poderio y sujecion á las Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas concorran, en especial á las que el an-  
 tedicho su tipo le sonotiere, á cuya jurisdiccion se sujeta, fuera  
 de sententia definitiva, por sus competente pronunciadas, ponidas  
 en Jergado y conestadas. Y lo firmo, á quien yo el Escribano doy fe  
 conoco, siendo presentes por Antigos Blas Quis Santospe Obispo de  
 Escribano, y José Peres de Joaquina Nativista, ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores = leenudo = firmara, obr = 



Ante mi:  
 Joaquin Guen  


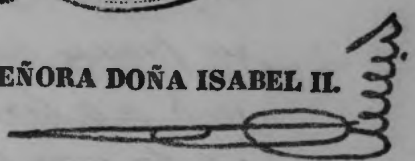
Overta  
 D. Gerónimo Silvestre

José Peres de Joaquina  
 L. C. al cona  
 praver José  
 Peres, en 2.º p.  
 Jos, en 2.º p.º

En la Villa de May á los nueve dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escribano y Antigo infrascrito,  
 compareció Don Gerónimo Silvestre Hacendado, vecino de la misma, y de  
 su grado y buena ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



meras y los  
 res ultimas de  
 papel del 1º  
 de 41. y 12.º  
 G. intermedias  
 del 16.º de  
 22. de marzo  
 de 1834.

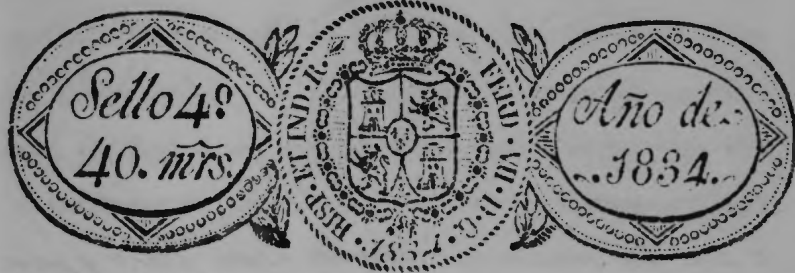
Donde, en su nombre propio, como es el de sus hijos, herederos y suc-  
 cesores, y es el de los que de ellos hubieren título, on y causa, en cualquier  
 manera, otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por fu-  
 ra de heredad, para siempre posesar, á Don Pedro de Joaquín Nuevito, de  
 este propio vecindario, y á los suyos, una heredad Maria, denominada comun-  
 mente por el Sr. de Barbieri, compuesta de ciento cinco fanegas, pero una  
 á unon, de tierra de sembradio, parte de ella buena y parte algo mas inferior,  
 con una una porcion de tierra suelta y pinar, la cual heredo dicho Vendedor  
 por fin y muerte de su difunto Padre Don Antonio Silvestre; y esta situada  
 en termino de esta referida Villa, Partida de Mariola, lindante por medio  
 dia con tierras de Francisco Lopez y Miguel Gisbert, por levante con Monte  
 realengo y hernasco conocido por el de Sara, por poniente con tierras de  
 mencionado Don Gerónimo Silvestre Vendedor, y por tramontana ó norte  
 con las de los herederos de Gregorio Molle; cuya heredad es la misma que se  
 via tratado el citado Vendedor, hace ya algunos años, vendiendola al men-  
 cionado Don Pedro Comprador; y esta libre de todo onso, gravamen, sueno,  
 hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad; y como á tal se la compra y  
 vende al indicado Pedro, con todas sus entradas, salidas, uso, cultivos, servi-  
 dumbres, y con todo lo demás, que así de hecho como de derecho, le perte-  
 nce en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por  
 precio de rebenta y ocho mil reales de vellon, francos para el Vendedor, los  
 cuales confiesa este haber recibido del mencionado Comprador, ante de allora  
 á toda su voluntad, con renunciacion que el mismo hace de la excepcion  
 que pudiera oponer del mismo no recibido, que en talit manera de la  
 non remunerata precinial, y el termino de los tres años que para pro-  
 barto prescribe la Ley nona, titulo primero, apartado quinto que de  
 ello trata, los cuales da por pasado, como si ya lo estuvieran, y de la misma  
 Ley de la entrega y proveen; y como real y verdaderamente pagado y sa-  
 tisfecho de la expresada suma, precio de esta venta, hace y otorga á favor  
 del propio Comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago, y finiqui-  
 to en forma, cual á su seguridad conbeniga. Y en este termino declara,





511  
el antedicho otorgante, que el justo precio y valor de la dicha heredada Heredad Maria y sus tierras, de que se trata, es el de los expresados ochenta y ocho mil reales de vellón, que ha conferido el mismo haber recibido, y que no vale mas, y que si mas vale ó valer pudiese, del caso, en favor ó mucha suma, hace en favor del indicado Don Pedro Comprador, gracia y donación pura, perfecta é inmovable, con insinuación y de sus fincas legales: Renuncia la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y la cuarta año que profiere para repetir el cupuso, que da por pagar, como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desampere, desiste, quite y aparta, y también á sus herederos (suos), del dominio, posesión, título, uso, recurso y de otros cualesquiera derechos que al presente le compete, y en lo sucesivo le pueda competir (de la mencionada heredad Maria que por la presente enajena); y lo cede, renuncia y transpara, con las acciones reales, personales, útiles, impetivas, directas y ejecutivas en favor del expresado Don Pedro, y de quien le represente, para que, como á suya propia, la posea, goce, caucubie, disfrute, venda y enajene á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cruzada: *exceptis finibus, locis sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non consistunt, nisi dicti Clerici, pueri seruum, et terrarum fori uocis, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y confiere al propio Pedro, el competente poder y facultad, en libro, franca y general administración, constituyéndole Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente, segun y como mejor se le acomode, entre y se apodere de la dicha heredad Maria y sus tierras que se le vende, y de ella tiene y apodere la real tenencia y posesión que le corresponde; y en el interior que no lo haga, se constituye su Colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseerle en ella, siempre que se lo pida: Declara y asegura el otorgante, que el mismo es dueño en propiedad y usufruto de la referida heredad y sus tierras, y que no la tiene vendido, ni en venta alguna precaria ni hipotecada ni seguridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que se obliga á que le será cierta, segura y efectiva á dicho Don Pedro Comprador, y asegura que nadie le inquietará ni moverá pleito alguno, ni tampoco á sus sucesores, sobre la propiedad, goce y disfrute de la dicha heredad Maria de que se trata, ni que contra ella





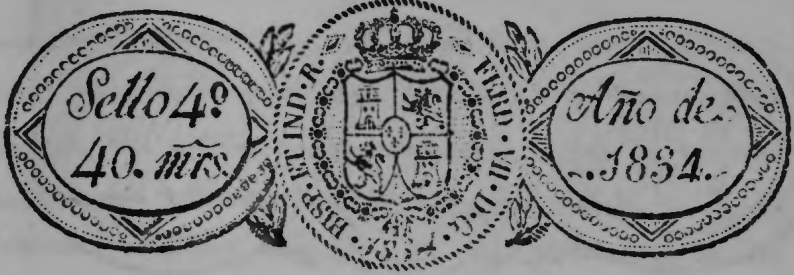
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

en sus tierras, aparciana ningún pleito ni gravamen; y que si se  
inquietare, moviere ó apareciere, luego que el contenido otorgante, ó sus  
causa habientes, non requiridos compare a Derecho, saldrán á su defen-  
sa, y lo seguirán á sus expensas, en todas Justicias y Tribunales, dentro  
aprestándolo, y dejar al comprador y á los suyos, en su libre uso, quietud  
y pacífica posesion, se fiera que por la presente se le vende; y no pudiese  
dolo conseguir, se le bolviera por el mismo la cantidad que ha desembolsa-  
do por su precio, las mejoras reales, precisas y voluntarias que entonces  
tenga la propia, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquie-  
ra, indemnizándole igualmente de todas las costas, gastos, daños, perjuri-  
os y menoscabos que por ello se le siguieren ó irrogaren. Y hallándose pre-  
sente á este acto Doña Nitaolina legitima y actual Consorte del indi-  
cado Don Servando Libomba (vendedor), autorada del liberal consentimiento de esta  
heredera, respecto á que esta unica Yntendencia en que el estado se manda  
no venda ni enajene los bienes de su absoluta pertenencia, para que con mas  
facilidad se pueda abovar los de su dote y demas de su patrimonio, otor-  
ga: Que se compare, ocase á bien y aprueve á mayor abundamiento  
esta venta, ofreciendo no oponerse á ella por dicho motivo ni por ninguno  
otro, ahora ni en tiempo alguno, ni mediante á que de la misma resulte un  
singular beneficio y adelanto en las operaciones y negociaciones de su casa  
y familia. Y estando tambien presente el contenido Don Juan de Joaquín  
comprador, entendido de esta hereditera, otorga: Que la acepta en todo y por  
todo, y con ella la venta que se le hace de la deslindeada heredad suya y  
sus tierras, de cuya propiedad y posesion, se da por entregado y satisfecho,  
á toda su entended. Y queda prevenido por mi el librero de la obligacion  
de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas  
de esta expresada Villa, dentro el termino prescrito en la Real Prag-  
matica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el  
pago del derecho señalado por su Real Decreto de trein-  
ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,  
no tendrá valor ni efecto. Y todo á la observancia y puntual cumplimien-  
to de cuantas respectivamente fueren otorgadas, obligan sus bienes y recu-

los habidos y por haber. Don poder á los Señores Jueces y Justicia  
de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debían conocer según derecho,  
para que les expusiesen al puntual cumplimiento de esta escritura, por  
todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
ser competente pronunciada, pasada en litigado y consentida;  
á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-  
vor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en for-  
ma, y especialmente la precitada Doña Rita Vieira, conorte del ante-  
dicho otorgante Don Gerónimo Ribero, renuncia á mayor abunda-  
miento, y para los efectos que conluzgan, la Ley sexta y una de  
Novo, que dice: que la mujer no puede ser favorecida de su marido,  
y que cuando con este se obligue de unacomun en un contrato, ó en di-  
versos, no quede ella obligada á cosa alguna, ó menor que se provee  
haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso aunque á pro-  
pósito del que experimenta, no siendo de las cosas que el marido está  
obligado á darlas, pues por ellas ó nada le queda. Y para por Dios  
nuestro Señor y á una Real de Cruz conforme á Decretos, que para for-  
malizar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada  
ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona,  
y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha  
sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convier-  
ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesto, ni reclamación  
por violencia, persuasión ilícita, temor ni otro motivo, mediante no  
concurran, ni haber procedido para efectuando, ni los hará; y si pa-  
ricieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este  
juramento, si ninguno Prelado Eclesiástico pidió ni pidió abolición  
ni relajación; y que aunque de propio voto se las conceda, no usará  
de ellas para de persona; y para mayor subsistencia de esta escritura,  
hace un juramento mas de observarla íntegramente, que relajaciones  
quedaron serla concedidas. Yo el otorgante y aceptante, y la indicada Doña  
Rita Vieira, por lo que le toca, á todos los cuales yo el Sr. Rey se conoca,  
lo firmamos, siendo presentes por testigos Miguel Torres y Don Pedro Torral-  
de, vecinos de esta Villa vecinos y moradores - Licenciados - y está siten-  
da en el término de = valle, que es puntado = suya =

Josef Perez  
Sr

Ante mí:  
Joaquín Cruz  
Pentón



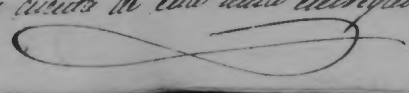
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Obligacion  
Mariano Pascual Labrador  
a  
Gerona Pascual Ciudad

Se cita la  
tercerada, en 3.  
pliego, el pri  
mero y ultimo  
del 3.º, y el  
intermedio del  
3.º, dia 24. de  
ro de 1834.

En la Villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Tes  
tigo infrascriptos, comparecio Mariano Pascual

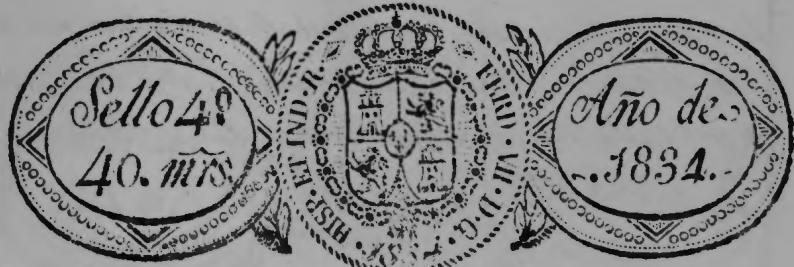
Labrador, vecino de la misma, y dijo: Que con escritura que autorizo  
el difunto Vicente Vicent Escribano que fue de esta expresada Villa,  
en el dia nueve del mes de Agosto del pasado año mil setecientos noven  
ta y nueve, confesó el propio deber a Blas Gines, tambien ya difunto,  
fabricante de paños y vecino que fue de la misma, la cantidad de dos  
cientas veinte libras de moneda corriente, por derechos de atrasos del comen  
do de un pedazo de tierra, cuya suma se obligó el compareciente a satisfac  
erla al porido difunto Blas Gines, o a quien legitimamente le representa  
re, dentro el termino de sus años costados desde aquella fecha, obligand  
o para la debida seguridad, todos sus bienes y rentas que usualmente habido  
y por haber, y especial y expresamente topoco una casa de habitacion  
que como a propia poseo en el barrio de algunanas de este d'ablado, con  
prohibicion de poderla enagenar, hasta la entera solucion del referido de  
bito: Que no habiendo podido verificar el pago de dicha cantidad, Gerona  
Pascual, Ciudad del expresado difunto Blas Gines, se valió de la media fu  
dicial para conseguirlo, y al efecto le pidió cierta declaracion jurada  
relativa a que reconociese y confesase estar adeudado a la herencia del  
indicado su difunto Grande, la expresada suma de doscientas veinte libras  
por la razon arriba manifestada, a pesar de las repetidas instancias  
que se le habian hecho por la misma para su pago, y que en el sus  
pendido caso que expresen haber satisfecho alguna cantidad a cuenta,  
manifestase lo que fuese, a quien, en que tiempo y si mudaba en al  
gun documento que obra en su poder, el que en tal caso se le mande  
se presentase; y que habiendole recordado rindien el compareciente la  
preludida anterior declaracion, manifestó que era cierto estaba adu  
dado a la herencia del mencionado difunto Blas Gines la referida su  
ma, pero que a cuenta de ella tenia entregados ciento ochenta y cuatro





que sus sueldos y otros dineros de dicha moneda en diferentes ocasio-  
nes y épocas, de lo que no tenía documento alguno; mas habiendo  
reflexionado detenidamente sobre el particular, ha venido en con-  
vencimiento de la equivocacion y error en que ha procedido en la re-  
ferida su declaracion, y que mal y efectivamente está debiendo esta deuda  
del precitado difunto Blas Guis, la expresada cantidad de docientas  
veinte libras de moneda de este Reyno, que fue depositada en la indicada  
Cuenta del proprio Senor Real, en parte de pago de su sueldo, en la  
Division y particion que de aquella se practica; y queriendo que para  
la seguridad de la mencionada Cuenta, conste todo esto por Escritura publi-  
ca, de su grado y consentimiento, en la via y forma que mas bien le pare-  
za en Derecho, otorga y confiesa: Que mal y verdaderamente está adeudan-  
do a la Cuenta del citado difunto Blas Guis Senor Real, el todo de  
la mencionada suma de docientas veinte libras, moneda de este Reyno,  
de que se hace mención en la citada Escritura de obligacion, y en su virtud  
se obliga a su satisfaccion y pago esta indicada Cuenta, o a quien legitimamen-  
te la representare, en esta forma: Ciento veinte y cinco libras de dicha moneda, por todo  
el presente mes de Marzo: cincuenta y cinco, dentro de ocho meses contados  
desde la fecha de esta Escritura; y las restantes ciento cinco libras de la pro-  
pia moneda, dentro de dos años contados igualmente desde este mismo  
dia, constituyendo hipotecado para la debida seguridad del todo de la re-  
ferida suma, generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber,  
y en especial, sin que la obligacion general de bienes viene, cedere ni per-  
judique a la particular, ni por el contrario esta a aquella, sino que cada  
bien sea de poder usar de ambas la antedicha acrecion y sus habientes  
causa, a su arbitrio y eleccion, la casa del barrio de algunas casas  
indicadas, en poblacion de cuarenta hasta la entera solucion de la re-  
ferida deuda, segun quedo expresamente pactado en la precitada Es-  
critura; y sin perjuicio de esta obligacion e hipoteca general y especial,  
se constituya igualmente, a mayor abundamiento, principal pagador  
de la cantidad de las ciento cinco libras que el antedicho Juan Luis Re-  
al obligante debe satisfacer dentro de dos años a la citada Cuenta  
o a sus herederos, Antonio River y Gilbert Pratense de oficio de este pro-  
pio vecindario, el cual hallandose presente, promete y se obliga a sa-  
tisfacer las mencionadas ciento cinco libras de moneda corriente a la  
referida Cuenta Senor Real o a sus habientes causa, en el expresado  
termino de los dos años contados desde este mismo dia, con las costas que  
causare o lieren (cuando para su cobranza), obligando e hipotecando tam-  
bien todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y par-  
ticulares y expresamente una casa de moneda que como a propria





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Primer*

parte en el poblado de esta indicada Villa calle de San Roque, lindan-  
 te por un lado con otra del mismo Pérez, por otro con la del Acerra-  
 do Clero de la misma, y por delante con la de Miguel Cabrera y  
 otro, con el pacto expreso de no gravarla ni enaguarla, por manera  
 que la precitada Viuda Teresa Pascual, transcurrido el término de los  
 indicados dos años, sin haber verificado el pago de las mencionadas  
 ciento cinco libras, podía proceder ejecutivamente por el todo de  
 esta cantidad, contra cualquiera de los dos referidos sucesores An-  
 tonio y Antonio Pérez y Gilbert, sin necesidad de hacer acusación  
 ni otra diligencia alguna en los bienes del primero, cuyo beneficio,  
 con todas las demás Leyes que le favorecían y supraguían en este caso,  
 que quiere se entiendan literalmente insertas todas en esta escritura,  
 renuncia expresamente el indicado Antonio Pérez y Gilbert, y ambos  
 declaran que en las sumas de que quedan libres merced, no han interve-  
 nido ni intervienen crédito ni interés alguno, y en caso necesario,  
 juran los dos en debida forma la certara de ello. Y estando presente  
 la precitada Viuda Teresa Pascual, entendida del literal contenido de  
 esta escritura, otorga: Que la acepta en todo y por todo, para que de  
 ella sigue la cobranza. Y queda prevenido por mi el licibano de  
 la obligación de presentar copia de la misma, para su registro,  
 en la Contaduría de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro el térmi-  
 no prefijado en la Real Pragmática expedida para ello. Y todo sin  
 poder alegar ni oponer excepciones ni dilaciones de su arbitrio, que de  
 sus causas puedan y deban conocer según Derecho, para  
 que las aprueben al puntual cumplimiento de cuanto  
 respectivamente me he otorgado en esta escritura, por todo ri-  
 gor legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia defi-  
 nitiva, por ser competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consecutada; á cuyo fin renuncian los Señores  
 su favor, con la general que prohíbe la renunciación de  
 todas ellas en forma. Y de los otorgantes y aceptante, á quienes  
 yo el licibano doy fe conoca, solo firma el referido Antonio

Pera y Gilbert, y que la demas por expresar no saber escribir, lo  
hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas  
Gines Sutorosa Pariente de escribano, y Jori vialle Papelero, ambos  
de esta villa vecinos y moradores - Llamado. 3. con prohibicion  
y ruego en su nombre  
Antonio Pera y Gilbert

Blas Gines Sutorosa

Ante mi:  
Joaquin Perez  
Sutorosa

Obligacion  
Jorua Sempere y otros

Francisco Jorda

En la Villa de Moy a los doce dias del mes de Mar-  
zo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigo infraes-  
critos, comparecieron Jorua Sempere con su marido Jori Gilbert Labrador, Maria  
Sempere con el hijo Joaquin Perez y Consta Matias y Sempere de estado  
hoy libre, mayor de los veinte y cinco años, asistidos de Blas Matias Director de  
Maquinaria, padre y legal administrador de la sucesion, Abogado de oficio el espe-  
rado Perez, vecinos todos de esta referida Villa, y previa la licencia marital  
previada por el Decretado, que las sea prevenida, concedida y aceptada respecti-  
vamente por dichos Conyortes, yo el Escribano doy fe, todo justo y cada uno  
de por si, con renunciacion de las Leyes de la uniuersidad y fueros, de  
su grado y plena ciencia, en la via y forma que mas bien les parezcan, y  
de indicadas Consta Matias a preuision, y con renunciacion y consentimiento  
del estado su Señor Padre, otorgados y confesados: Que le deben a Francisco  
Jorda su marido y hijo respectivo, tambien Labrador de oficio, de este propio  
ocidental, la suma de treinta y tres reales vellones, que recibe del  
minero en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a pre-  
sencia de mi el Escribano y de dichos infraescritos Testigos, de que requerido  
doy fe, y como realmente entregados y satisfechos de ellos, otorgan a su favor  
el resguardado mas eficaz y conforme que es en seguridad conueniente; cuya su-  
ma se la ha prestado el autotitulado Jorda, para satisfacer con ella otra igual  
cantidad que los mineros deben satisfacer y pagar a Francisco tambien tam-  
bien de esta cantidad, segun obligacion que al efecto se les impuso en la  
sentencia de division y particion de los bienes de la sucesion de su difun-  
to Padre y Abuelo respectivo Mariano Sempere, autorizada por mi  
en el dia cinco y tres del mes de octubre del pasado año mil ochocientos  
treinta y tres, en esta forma: Dos mil quinientos trece reales vellones, la indi-  
cada Maria Sempere y el estado su marido Joaquin Perez, por lo que se  
la señala a aquellos en dicha Division y por la parte que, segun la





podestas enagenar sin dicho gravamen; y quienes á mayor abundamiento las costumbres Nova y Terra Sempre, que el crédito que respectivamente resulte contra las mismas de los referidos sus mil novencientos setenta reales vellón, en favor del indiano Francisco Jorda, sea privilegiado y permitido su pago al de cualquiera otra, no cual fue su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y por ende y á obligarse á que contra el referido crédito, no usará del privilegio que las concede las Leyes por los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en sí y en dichos sus herederos, del mencionado deute; á cuyo fin renuncian expresamente todas cuantas Leyes las sean en este caso propias, que quienes se entendían liberalmente insertas en esta escritura, prometiéndose igualmente, como prometió todos los comparecientes, que si tratasen de vender ó enagenar las partes que les corresponden en la dicha dicha Casa de moradas, preferirán para su compra, al indiano Jorda, por el justo precio y valor que las dieren los Herederos que al efecto se nombren, ó por el que las ofrezcan cualquiera otros Compradores. Y estando presente el contenido Francisco Jorda, enterado del literal contenido de esta escritura, otorga: Que la acepta en todo y por todo, para usar de ella según le convenga. Y queda prevenido por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la contaduría de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el término prescrito en la Real Pragmática expedida para ello. Y todo dicho poder talo señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer, según derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente llevan arriba otorgado, por todo rigor legal y, vía ejecutiva, como por sustancia definitiva, por su competente promulgación, pasada en Julgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial las costumbres Nova y Terra Sempre, renuncian la Ley Sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enterados por mí el Escribano de que hoy se, para que no las valgan ni aprovechen en este caso; y juran por Dios nuestro Señor y una Real de su conforma el Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontáneamente, sin tener nada protestación en contrario; y que aunque apareciese, la revocan y renuncian enteramente desde ahora: Que de este juramento no piden absolución ni relajación á quien se les pueda conceder; y que si de propio modo se les concedieren, no usarán de ellas, para de profanar. Y la mencionada Causa Martiro y Sempre, nada, como es, univo de

Dicho  
Jose  
Jordi





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

los veinte y cinco años, para anulación de prenuvia del precitado su Señor  
Padre, según derecho, de no oponerse contra lo que le sea otorgado, por su  
menor edad, ni por otro derecho que la pretenda; y declara que otorga  
la presente escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni aprensión alguna,  
por ser de su utilidad y conveniencia, renunciando no pedir el beneficio de  
restitución in integrum que pudiese competirla, ni abrogación ni relaja-  
ción de este juramento, si quien se las pueda conceder, y que aunque de  
facto se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio, y de caer  
en caso de incumplir. Y de los Morgantes y aceptante, si quienes yo el  
escribano doy fe concurro, solo firmaron los contadores Joaquin Perez, Blas  
Martinez y de la Hija y Francisco Jorda, que los diques, por que dijeron  
no saben escribir, lo hizo por ella y a su ruego, Antonio Colonie oficial  
de pluma y sarsico Sanchez Tratante en granos, ambos de esta expresada  
Villa vecinos y moradores = Comendados = cuya ejecucion =,  
y el interlibrado = uno de los testigos que lo fueron =

Joaquin Perez Blas Martinez

Camila Mataix

Ant. Colonie

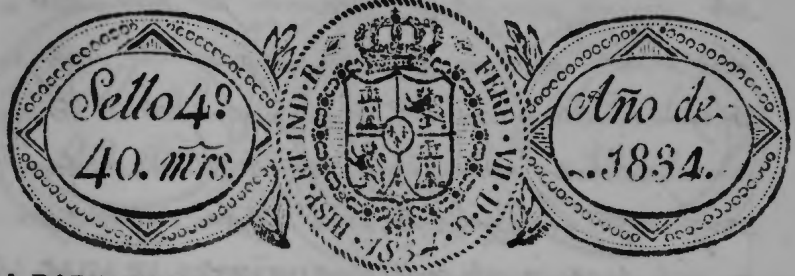
Juan de la Hija

Ante mi:  
Joaquin Colonie  
Escritor

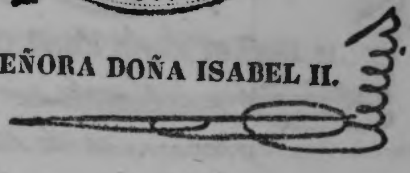
Declaracion y convenio  
Jose Sempere y hermandad  
con  
Juan.º Sempere su hermano

En la Villa de Alay a los doce dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Licno y Escriba  
supradicho, comparecieron Jose Sempere, Maria Sempere con su marido  
Francisco Jorda, Teresa Sempere con el sup. Jose Libert, Subidores de ofi-  
cio, Rosa Sempere con su esposo Joaquin Perez, Albail y Camila Ma-  
taix y Sempere Doucella, menor de los veinte y cinco años, asistida de

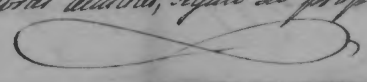
Blas Matias Director de Maquinaria, padre y legal Representante  
de la misma, vecinos todo de esta dicha Villa, de una parte, y de la  
otra Francisco Sempere, Labrador tambien de oficio, de este proprio  
vecindario, y Dixerou: Que conuiniendo al fallecimiento de Maria  
na Sempere su difunta Madre, Abuela y Suegra respectiue, proce-  
dieron a la practica de la division y particion de los bienes  
comunes en su universal herencia, para cuya mayor claridad auto-  
rizaron en ella lo presuuesto que tuuieron al efecto por oportuno, as-  
tando, entre otras cosas, en el primero de ello que lo indicada difunta Ma-  
dre comun habia declarado en su ultimo Testamento que otorgo en Sevilla  
auto en el dia veinte y ocho del mes de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos treinta y cinco, que al citado su hijo Francisco Sempere, le tenia  
unido tiempo en su compañía, seruidote y criandote las tierras de  
la Heredad que tenia en corriente, por lo que quiso y fue su voluntad  
se liquidase el tiempo que habia permanecido en ella del modo referi-  
do, y se le abonasen veinte y ocho libras anuales al propio, por via de salario,  
y en el segundo de dichos supuestos, que del cuerpo general de bienes de la  
mencionada Herencia, se habian de deducir las bajas que resultasen, sien-  
do otra de ellas lo que se adeudaba por la misma al antedicho Sempere  
por las raras y ustias ya manifestado: Fue formado el indicado cuerpo  
general de bienes, se paso luego a deducir de la suma total a que ascendio  
el propio, las bajas o deudas contrarias, de las que fue otra la suma de mil  
setecientos reales de vellon, importe de los ocho años de salario y pro-  
ratos desde el mes de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos trein-  
ta y tres hasta Agosto del mismo, ambos inclusive, en que sucedio la  
muerte de la referida Madre comun, segun se habia liquidado por los  
Juterrados, a razon de veinte y ocho libras cada un año, con arreglo a lo  
ya indicado en los referidos supuestos primero y segundo: Fue liquidado  
en esta forma el cuerpo general de bienes, y distribuida la suma resulta-  
te entre los siete Juterrados por iguales partes, segun lo habia preveni-  
do y acordado la indicada difunta Madre comun en su citado ultimo  
Disposicion testamentaria, se declaro por todos los Participes al final de  
dicha Division, que si en un que aparecieren algunos otros bienes, creditos  
y efectos pertenecientes a la Herencia de que se trata, se debieran tener y es-  
timar por incremento de la misma, y dividirse entre aquellos en la for-  
ma que los investidores, y que lo propio debia de practicarse con la de-  
bita, carga y responsabilidades contrarias, que acaso resultasen o mas de las  
que se habian tenido presentes, y que por no haber aparecido no se habian  
deducido, inutilizo lo propio con los errores o equivocaciones que tal vez  
se hubieren padecido; para lo qual quedaron los siete Juterrados respec-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



lícitamente ligados y sujetos á la solución y abono de ésta, al modo que  
 con igual deberes al fin de aquellos, según todo ello es de ver y mas larga-  
 mente en resulto de la Escritura de división y partición de los bienes de la He-  
 rencia de la expresada difunta Mariana Sempere, autorizada por mi en el día  
 veinte y tres del mes de Octubre último; mas que habiendo posteriormente reflexio-  
 nado el contenido Francisco Sempere sobre lo que la Herencia de la ante-  
 dicha su difunta madre debia abonar por los ocho años y cuatro meses de  
 salario, al respeto de veinte y ocho libras anuales, halló que ascendian aque-  
 lla á tres mil quinientos reales vellón, y que por consiguiente se le habia nota-  
 blemente perjudicado, pues, según queda manifestado, solo se le habian abon-  
 do por dicha razón mil setecientos reales vellón, faltándole á entre-  
 gar como los mil ochocientos reales restantes, lo cual lo puso en conocimiento  
 inmediatamente de todos sus Colaterales, y estos viendo claramente la equi-  
 vocación que les manifestaba el Sempere se habia padecido en este particular  
 al tiempo de su liquidación, se conformaron todos desde luego en abonar por  
 setenta y cuatro partes al pro por Francisco Sempere la referida cantidad de mil  
 ochocientos reales vellón, con arreglo á lo contenido por los mismos en la dicho-  
 sion puesta al fin de la indicada División, y para que de ello conste en la  
 sucesiva en debida forma, lo ordeno á Escritura pública, y en su virtud, de  
 su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, todos  
 juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la incomunida-  
 dad y fuerza, previa la licencia marital prevenida por el Derecho, que  
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Con-  
 sortes, yo el Escrivano doy fe, y la mencionada familia Matris y Sempere,  
 con asistencia, asistencia y consentimiento del referido su Señor Padre,  
 otorgan y declaran: Que en efecto al tiempo y cuando se liquidó lo que debió  
 de abonarse al fin de dicho Francisco Sempere por los salarios correspondientes á los  
 ocho años y cuatro meses que estuvo en compañía de la difunta Mariana  
 Sempere madre común, sirviéndola en su corte y familia y cuidado de  
 sus tierras de la Herencia que tenía la misma en arriendo, al respeto de  
 veinte y ocho libras anuales, según su propia disposición, se padeció una





equivocacion tan involuntaria, como perjudicial á los intereses del expresado Sempere; pues solo se le abouaron por dicho motivo mil setecientos reales de vellon en lugar de los tres mil quinientos reales que importaron los referidos salarios, segun el tiempo y al respto de los veinte y ocho libras annuas que antes queda manifestado, faltandole á abouar al mismo, por consiguiente, mil setecientos reales tambien vellon, cuyo suma dividida en siete partes iguales, corresponde á cada una de las cien y cincuenta y siete reales cinco maravedis vellon; los cuales ofrece y se obligan respectivamente los obligantes á satisfacer y entregar al autdico Francisco Sempere, ó á quien legitimamente le representare, tan luego como veudan ó de cualquier otro modo enagenen las partes que se les adjudicaron de la Casa de moneda perteneciente á la indicada herencia, situada en esta Poblacion Calle de Santo Tomas, que por un lado hace esquina á la de San Roque, y por otro linda con casa de Don Juan y Baltin, en parte de pago de sus respectivos haveres, en una sola paga y en dineros metálicos suuante, con adquisicion de todo papel moneda, llamamante y sin pleyto alguno con las cortes de la Cabecera, cuya ejecucion definen con esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prouisa, aunque de derecho se requiriera; debiendo de entregar los autdicos Francisco Perera y Rosa Sempere al tiempo y del modo manifestado, quinientos catore reales diez maravedis vellon, por representas, segun expresan los propios, ó Rosa Sempere su hermana y su hija respectiua, con motivo de haberse comprado con anterioridad, la parte que correspondia á la misma de dicha mencionada herencia sualerna, por cierto y determinado precio. Y el referido Francisco Sempere, acepta esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella, segun le convenga. Y para á la observancia y puntual cumplimiento de cuando respectivamente le sea otorgado en la misma, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y suision á las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza de y conuicta; á cuyo fin renuncian las Leyes de su poder, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente las contradas Maria, Teresa y Rosa Sempere, renuncian la Ley senada y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entendidos por mi el Rey, de que hoy se, para que no las valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á derecho, de no oponer á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague, aunque haga lugar; y por que es de su utilidad y conueniencia el hacerlo, declaran que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha prouision en contrario; y que aunque apareca, lo revocan y anulan

Pietro  
Narciso  
á la  
de la  
1812  
Sempere  
de los



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

estrenamente desde ahora: Que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio, y la indicada Cavidad Matara, siendo, como es, vecino de la villa y ciudad de Alcala, para testimonio de su fe y de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, que los de su autoridad y comunicacion, permitiendole no pedir el beneficio de restitucion in integrum, que pueda competirla, ni absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio, y de ser en caso de su valor. Y de lo diligente y aceptado, a quienes yo el dicho Rey se me refieren, solo juraron los dichos don Juan Beney, Francisco Corda, y Blas y familia Matara, y no los demas por expresar no saber escribir, lo hace por ellos yo su mayor uno de los testigos que lo soy Antonio Calaver Oficial de pluma, y Antonio Sanchez Inatante en grauo, ambos de esta villa vecinos y moradores. Dado en la poblacion de Alcala el dia de hoy, a los doce dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y cuatro. Yo el dicho Rey. Yo el dicho Sr. D. Juan Beney. Yo el dicho Sr. Francisco Corda. Yo el dicho Sr. Blas Matara. Yo el dicho Sr. Antonio Calaver. Yo el dicho Sr. Antonio Sanchez.

Joaquin Perez  
 Camila Matara  
 Ant. Gomez  
 Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Ponton

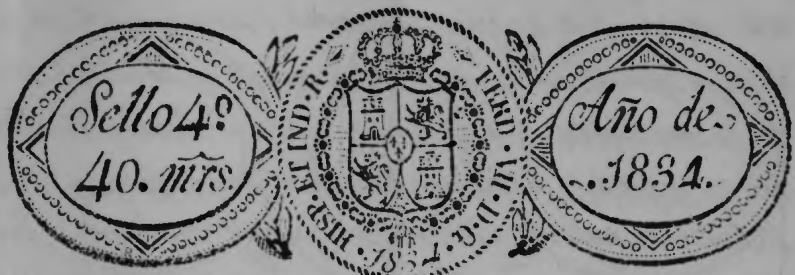
Ante mi:  
 Narciso Sanchez  
 a la Herencia  
 de la difta. Matara Sempere

En la Villa de Alcala a los doce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y Inatante en grauo, Narciso Sanchez Inatante en grauo, mano de la difta. Matara Sempere.

don, en tres p[ar]tes  
por el primero  
quellano de que  
por des de 10 y 20  
y el intermedio  
del 10, dia de  
Abril de 1725

la unida, y Dijo: Sea esta escritura que para este el escribano de esta dicha  
villa Don J[os]e Matias de Matos a los cinco dias del mes de Agosto del presente  
año mil setecientos veinte y cinco, Mariana Semper viuda, vecina que fue  
de la propia, por las formalidades, requisitos y circunstancias que pre-  
senta el Decreto, vendio a cuenta de gracia el Compadre, su casa de  
morada de la que poria la unida en este poblado Calle de Santa Anna,  
ludando por un lado con la de Don J[os]e y Salva, y por otro hacia esquina  
a la Calle de San J[os]e, su calidad de libre de todo cargo, un morio, su p[ar]te  
ra, teorica y obligacion especial y general, y como a tal se la vendio con to-  
das sus entradas, salidas y demas que la perteneciese, por precio de cuatro  
cientas libras, o sea sus mil reales de vellon, los unidos que la expresada  
ya difunta en el dia Mariana Semper, recibio en equal acto del indicado  
compadre sueldo en buenas monedas, o toda su valuada, y otorgo de ello a fu-  
vor del propio el Compadre respecto, reservandome aquella la facultad de  
poder rebayar o reducir lo deudado en dicha casa de morada dentro de  
ello con que principiaron a contarse desde aquella unida fecha, por  
precio de los referidos de mil reales de vellon que tenia recibidos, con algunas  
otras condiciones que estipularon y conviniere en la citada escritura de  
venta, segun por mas claro asi resulta todo ello y es deves de la unida, y  
como al presente haya sido requerido el Compadre por Don J[os]e, Francisco,  
Mariano, Rosalva Semper y sus respectivos Hermanos Francisco Jorda,  
Joaquin Perez y Don J[os]e, y por Camila Matias y Semper Doucella  
muros de los veinte y cinco años y por su Padre Blas Matias, Labradores  
aquellos de oficio y este Director de Moquimas, de este propio vicario,  
liga, nieta y gemas respectivo de la unida difunta Mariana Sempe-  
re, para la redencion y quitamiento de la expresada carta de gracia, pues  
que la referida difunta Madre comun tenia ya entregados dos mil treinta  
reales vellon a cuenta de los indicados sus mil reales del precio de la un-  
cionada unida, y que los restantes tres mil noventa y siete reales tan-  
bien vellon, estaban prontos a entregarselos en este acto las contenidas Pe-  
rona y Dona Semper y la indicada Camila Matias y Semper, al  
respeto, esta de cinco dias y ocho reales con cuatro maravedis: Nota de  
dos mil quinientos tres; y la Persona de mil trescientos treinta y ocho rea-  
les treinta maravedis vellon, por quedar obligadas las unidas a ello, de  
resultas de la escritura de division y particion de los bienes de la He-  
rencia de la uniconada su difunta Madre y Abuela Mariana Sem-  
pere, la condescuido a ello, sin embargo de su expirado plazo ya un-  
cho tiempo el termino de los ocho dias que para su recuperacion  
y rescate se prefijaron en la citada escritura de venta; y a fin de que  
conste en lo sucesivo todo esto en debida forma, de su grado y ciento





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ciencia, en la vía y forma que mas bien luego lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, que él o de lo que de ellos hubieren título, por y causas, en cualquier manera, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de la antedicha disputa Mariana Susperre, y de las indicadas sus dos hijas Rosa y Berena Susperre y de su vieta Casilda Matias, la expresada suma de seis mil reales de vellón, en esta forma: De la primera dos mil treinta reales, antes de ahora, es todo su voluntad, con renunciación que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demás leyes de la entrega y prueba; y los tres mil novecientos setenta reales restantes, de los tres últimos, del modo antes manifestado, en este acto y en unidades de oro y plata de buena calidad, a prevención de sus el recibidos y de dichos infrascriptos Pedro, de cuya entrega y recibo, repitiendo, doy fe; y como realmente pagado y satisfecho de la mencionada suma de seis mil reales de vellón, otorga en favor de las indicadas Rosa y Berena Susperre y Casilda Matias y de la Renuncia de la precitada disputa Mariana Susperre, la mas plena y eficaz carta de pago y quinqüto en forma, cual a su requerida creyere; y en su renunciación hace y otorga igualmente institución y retroventa en forma de la deslindeada undia casa de morada, en favor tambien de la propia Renuncia y de todos los hijos y herederos de la referida disputa Mariana Susperre y de los suyos, en la conformidad sus una y con todas aquellas cláusulas de transacion de pleno dominio, gozando, constituido y demás con que se halla concebida la citada escritura de venta o carta de gracia otorgada por la indicada disputa en favor del mencionado otorgante, las que quisiere este sean comprendidas y repetidas a la letra en la presente, como si se hallasen expresamente continuadas en ella; y si por la referida escritura de venta y tiempo en que ha porido el otorgante la deslindeada undia casa de habitacion, ha adquirido algun derecho a la misma, lo cede, renuncia y transpone integramente en favor de la mencionada Renuncia y de los Interesados en ella y de los suyos, mediante a que, segun va dicho, han ya recibida la suma de los seis mil reales de vellón de su precio, del modo y forma



que arriba queda manifestado, protestando, como protesta, no querer  
 estar siendo ni la evicción, requirida y sujeción de esta retroven-  
 ta, sino por deudas propias voluntariamente y no más. Y estando presen-  
 tes la costeados Don, Francisco, Maria, Rosa y Berena Sempere  
 con sus respectivos Maridos Francisco Jordá, Joaquin Perez y José  
 Gibert, y la familia Matayo y Sempere con el citado su Padre Blas  
 Matayo, aceptan esta Escritura, y con ella la retroventa que se les  
 hace de la dicha Casa de morada arriba descrita, de cuya pro-  
 piedad y posesión, se dan por entregados a todo su voluntad. Y quedan  
 prevenidos por mi el Escribano, de la obligación de presentar copia de  
 esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta dicha  
 Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida pa-  
 ra ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho esta-  
 blecido por su Magestad, en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni  
 efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto res-  
 pectivamente llevan rogado en la presente, obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: Dan fe de lo a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas pueden y deban conocer segun Derecho, pa-  
 ra que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
 sentencias definitivas, por fuer competente pronunciadas, pasada en Jurga-  
 do y consultada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con  
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y de  
 los otorgante y aceptante, a quienes yo el Escribano doy fe concurra, se  
 lo firman los costeados Narciso Sanchez, Francisco Jordá, Blas y fami-  
 lia Matayo y Joaquin Perez, y no los deudas, por expresar no saber escri-  
 bir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo son Anto-  
 nio Colomer y José Giner Escribientes, ambos de esta referida Villa veci-  
 nos y morados =

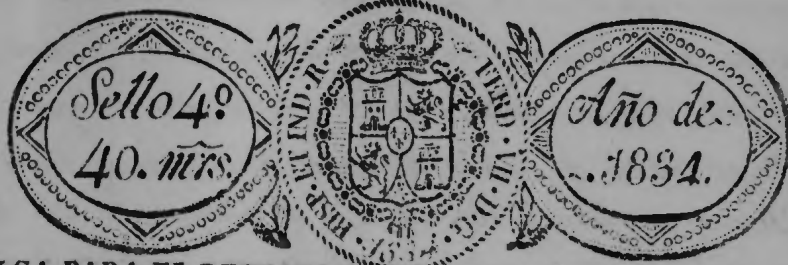
Narciso Sanchez *quagunt* Blas Matayo  
 Camila Matayo

Ant. Colomer

Joaquin Perez  
 Juan. Lopez

Auto, mi:  
 Joaquin Giner  
 Escribiente

Oculat  
 El Señor  
 Auto  
 para ala  
 mat. en la  
 plaza de p  
 del Sello de  
 12. Abril de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Oventa judicial  
El Señor Corregidor de esta Villa  
a  
Margarita Torres Viuda

La presente es una copia  
prad. aut. en  
pliego de papel  
del Sello 4º dia  
12.º Abril de 1834

En la Villa de Alcañices a los trece dias del mes  
de Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro. El  
Señor Don Gregorio Barralosa Corregidor por su  
Majestad de la misma y su Cortes, estando ante  
mi el Escribano y Notario infrascripto, Dijo: Fue por cuanto a pedimento de  
Margarita Torres Viuda de Guillermo Velaplana, de esta vicindad, se despachó  
ejecucion en forma en el dia veinte y tres del mes de Julio del pasado año  
mil ochocientos treinta y uno, por este su Jurgado, y oficio de mi el presente  
Escribano, contra los bienes de Diego Lopez yerno, de este propio vicindario,  
por la cantidad de cuarenta libras de moneda corriente, que segun su pro-  
pia confesion le estaba este adeudando a la Torres, procedente de que  
la misma le habia vendido mucho tiempo antes al fiado, cuya ejecucion  
se practicó en el propio dia veinte y tres, trascurridos en ella, por no haberse  
encontrado bienes de la propiedad del Lopez de ninguna otra clase, una  
parte de casa de morada que yacia en un terreno en la que esta situada en el  
Poblaro de esta dicha Villa Calle de Santa Barbara, que lo rodea de ella es  
de Josefa Urdin y otros, lindante por un lado con la de Vicente Castañer, y por  
otro con la de Jose Sanchez, compuesta la referida parte embargada, de la  
primera salida con su alcazar y cocina principal; y siendo pasado el ter-  
mino de los pregones, fue citado de nuevo el condeudo Lopez ejecutado  
en el tiempo prescrito por la Ley, y habiendo transcurrido este sin ha-  
berse opuesto el propio a la indicada ejecucion, se pronunció por dicho Se-  
ñor Corregidor en catorce de Setiembre del referido año, sentencia de remate, unan-  
dando es en la ejecucion adstante y hacer trance y remate de los bienes  
nada bienes ejecutados, en cuya virtud y consecuencia se dio el cuarto pre-  
gon a ella y por la agrada Viuda Margarita Torres, la fincio en confor-  
midad a la Ley de Toledo: Fue habiendon participado la indicada parte  
de casa de morada, unos bienes, segun vio dicho, que correspondia los  
indicada traza de ejecucion, y subastados la misma en publico abso-  
luto por el termino ordinario, habiendon antes separado a Doña Maria  
del Sastrego Nica de Cocastayua por auto de cuatro de Setiembre ultimo, de  
la opacion formada por la misma a dicha ejecucion en veinte y tres

un  
trocu  
mu  
v  
Blas  
n las  
pro  
dau  
a de  
dicha  
da pa  
o ten  
vicin  
ui  
to res  
ceata  
su  
lo, pa  
o por  
Serga  
or, con  
de  
co, so  
pani  
ensi  
dado  
vici  
res:  
Di  
mer



de Mayo del mes proximo pasado año mil ochocientos treinta y tres,  
relativa a que el credito que la Torres reclamaba al estado Lopez, lo per-  
tenecia a la univ. por haberlo cedido aquella a su difunto Padre Don  
Bernardo Rico, con auctoridad de este y de los referidos ejecutante y ejecu-  
tado, en calidad de pago de otra igual suma que la Torres debia de  
abonarle al expresado difunto, cuya providencia, sin dar lugar a la  
sufora que de la univ. se solicita por parte de Francisco Julian  
Procurador del Sincero de esta Juzgada en nombre y como apoderado  
de la referida oportora, se mandó llevar a efecto por auto de treinta  
del mencionado Setiembre ultimo, reservandole el derecho al referido,  
para que en nombre de la indicada su principal, pudiese lo que tuvie-  
re por conveniente en su caso separado y forma debida, sobre la deuda  
que devia lo era en deber la ejecutante Margarita Torres, el cual prove-  
ido se declaró luego a instancia de esta, por consentido y pasado en auto  
ridad de cara jurgado, por otro del dia nueve del mes de Octubre del referi-  
do año mil ochocientos treinta y tres, acordó con un escrito la propia Tor-  
res en veinte y uno del mismo Octubre, manifestando que para que los bie-  
nes de la referida casa pudiesen rematarse en el mejor postor, procedia  
se señalar día y hora por el Tribunal para su remate; lo que así se es-  
tuvo por auto del dia siguiente, señalándose al efecto el dia veinte y nueve  
del estado mes; y que venido este dia sin haber ocurrido protor alguno a dicho  
bien, segun relacion de Agustín Bernabéu preguero publico de esta referida Ci-  
udad, que el mismo dia es el expresado dia veinte y nueve, se paró el dicho  
por parte de la ejecutante, manifestando que habiéndose tocado al pregon  
y remate la parte de casa de morada embargada al referido Lopez en dicha  
ejecucion sin haber ocurrido protor alguno a ella, tuvo lugar el extraordina-  
rio remedio de la paja o postura por el mismo remedio, ofreciendo por ter-  
ceras partes de su legitimo precio, como lo podia hacer cualquiera licitador,  
para que en tales circunstancias tuviese efecto el cobro de su credito y costas  
en su caso alcanzarse; y que en este supuesto ofrecia por dicha habitacion  
a parte de casa ochocientos cincuenta y nueve reales vellón, que creidian de  
sus dos terceras partes de su valor, por estar judicada por los penit-  
enciados al efecto por el Juzgado en mil doscientos treinta y nueve rea-  
les tambien vellón, y concluyó suplicando se sirviese el Tribunal admitir  
la indicada postura, y que en su consecuencia se tocase aquella uni-  
versalmente al pregon para su remate en el mayor postor, señalándose de nue-  
vo día y hora al efecto; lo cual así se estuvo en provida del dia once  
de Enero ultimo, señalándose para el remate de la mencionada parte  
de casa de habitacion, el dia diez y seis del propio mes a las diez horas  
de su mañana: Fue habiendo llegado este dia, por no haber quien ofreciese



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mayor pretension por la referida parte de Lara, que la hecia por la ejecu-  
 tante Margarita Torres, se mandó revocar y se revocó la misma en su  
 favor en el citado día diez y seis de Mayo ultimo, por lo expresado relaciona-  
 do cincuenta y nueve reales de vellón que ofrecio por ella en su relaciona-  
 do de cinco de mayo de dicho mes. Fue luego en veinte y uno del mismo, se  
 mandó al apoderado Diego Lopez, a instancia de la Torres, que en el  
 favor de esta, dentro el preciso termino de tres dias, la correspondiente  
 Escritura de venta de la desahogada parte de Lara, con el objeto de que  
 la viviera esta misma de hito para su disfrute; y que habiendo trans-  
 corrido el termino que para ello se le prescribió al indicado Lopez, sin que lo  
 hubiese cumplido, a pesar del apercibimiento que se le hizo de que en su  
 defecto se otorgaria de oficio la referida venta, y se daria la posesion real  
 de la mencionada habitacion a la indicada Margarita Torres, presentó  
 esta otra Escrito en veinte y ocho del citado Mayo, por el que solicitó se  
 le otorgase de oficio por el Jefe de la Real Audiencia la susdicha venta, y que en su con-  
 secuencia se le diese la posesion real de la expresada parte de Lara de sus-  
 tancia, y que mediante lo que su valor no bastaba para el pago del credito  
 de la misma y costas, aun en los terminos voluntarios vellón embarga-  
 dos o mandados referidos a Juan Peláez y a Josefa Calle Casarites tambien  
 de esta vecindad, se le admitiese la indicada suma de ochocientos cincuen-  
 ta y nueve reales vellón ofrecidos por la propia, por la mencionada par-  
 te de Lara, en parte de pago de su credito y por las costas que tenía por  
 la misma satisfechas, reservandose el derecho para poder repetir con-  
 tra cualquiera otro bien que pueda tener en lo sucesivo el no ejecutado,  
 hasta lograr su total cobro, concluyendo con la suplica que hizo al Jefe de  
 lo que se viviera acordando así todo ello; a cuyo Escrito recayó el auto  
 de, como se pide, en el propio día veinte y ocho; segun que lo relaciona-  
 do así resulta y mas largamente consta y es deber de los autos ejecuti-  
 vos en dicha causa formados en el Juzgado del expresado Señor Corregi-  
 dor y oficio de mi el presente Scrivano, en cuyo poder obran por ahora,  
 a que use revocó y de ello doy fe. Y para que lo solicitado por dicha viu-  
 da ejecutante en su ultimo relacionado Escrito, y mandado por su parte en

el indicado su proveido y continuation del mismo, tenga su debido  
efecto y cumplimiento, y que aquella no carezca de legitimo titulo  
para usar de la deslindeada parte de casa de morada, como a su vez  
propia, el referido Señor Corregidor, por la presente, en nombre de su  
Majestad y de su Real Justicia que administra, Otorga: Que desde y de  
en esta real y magestad perpetua, por puro de libertad, para siempre  
pase a la precitada Margarita Torres Viuda de Guillen (bisabuela,  
de esta ciudad, y a los suyos, la anteriormente deslindeada parte de casa  
de morada de la que esta situada, segun va dicho, en este Poblado Calle  
de Santa Barbara, bajo las linderas expresados, con quenta de las habitacio-  
nes antes deslindadas, de la propiedad y pertenencia del contenido equitativo  
Diego Lopez; libre de todo censo, gravamen, servidumbre, hipoteca, carga y respon-  
sabilidad, y como a tal se la compra y vende en nombre del precitado Lopez  
y de sus habitantes (suos), con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, ser-  
vidumbres, y con todo lo demas que an de hecho, como de derecho le perteneca  
al presente al mismo, y en adelante le pueda tocar y pertenecer en las  
referidas parte de casa; por precio de los mencionados ochocientos cincuen-  
ta y nueve reales vellon, por que fue aquella rematada a su favor; la cual  
en cumplimiento del indicado ultimo proveido, se retiene en su poder  
la Compradora, para hacerse pago con ellos de parte del mencionado su  
credito y de las costas causadas en los referidos autos ejecutivos, que hacia la  
misma ya satisfechos, como queda arriba manifestado, obligandose a usar  
y pagar las que se hubieren causado despues y causaren en adelante en  
aquellos; y por que la entrega no es de presente, renuncia dicho Señor Cor-  
regidor en nombre del indicado Lopez, las Leyes de la entrega y posesion,  
Otorgando en la renuncacion el propio Señor Corregidor, en favor de la refe-  
rida Viuda Compradora, la cual obtiene y oficia Carta de pago y fin-  
quisto en forma, cual a su seguridad conbenga. Y desde hoy en adelante, pa-  
ra siempre, deva poderse, devir, ginta y repartir el precitado Señor Cor-  
regidor al mencionado Diego Lopez equitativo, ya sus herederos y sucesores,  
del dominio, propiedad, posesion, titulo, accion, uso, recurso y de otro qual-  
quier derecho que le pertenecan al presente y en lo sucesivo le pueda  
tocar y pertenecer a la deslindeada parte de casa de morada; y lo cede, re-  
nuncia y transpara, en dicho nombre, en favor de la convida Viuda  
Margarita Torres y los suyos, para que la posea, goce, cambie, venda y  
enagene a su voluntad, como diana absoluta, sin de peticion alguna,  
guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *exceptis clericis,  
Litis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro vollen-  
tia non excedunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori us-  
ui, super hoc editi, bona ipsa, ad certam suam acquirerent vel ha-*





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

berent. Y bajo la pena de nulidad, según el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trein-  
 ta y nueve. Y la confiere el competente poder y facultad, para que judi-  
 cial, o extrajudicialmente, según unas bien lo pudiesen, tomen y aprehendan  
 la real tenencia y posesion de la parte de casa de morada que por la  
 presente se la vende, y obliga al indicado Lopez ejecutado, o lo sucesivo,  
 seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma, y en terminos  
 terminos prescritos por Leyes Reales, o la real, para su mayor validez  
 y firmeza, interponia o interponga su Sant. dñia Señor Corregidor, la au-  
 toridad y judicial decreto de este Juzgado, en cuanto puede y de derecho  
 debe, por concurrir así a la buena y recta administracion de Justicia.  
 Y estando presente la contenida Ciudad Compradora Margarita Torres, acep-  
 ta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace  
 por su Merced en nombre del expresado Diego Lopez, de la deslinada  
 habitacion o parte de casa de morada, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregada y satisfecha a toda su voluntad; y en su virtud se  
 obliga a satisfacer y pagar, o quien correspondiere, el importe de las cos-  
 tas que se refieren debiendo de las Comarcas hasta el día y que se causaron  
 en adelante en los referidos autos ejecutivos. Y queda prevenido por mi el Es-  
 cribano, de su obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su  
 registro, en la Contaduria de legados de este dicho Villa, dentro el termino  
 no prescrito en la Real Pragmatica expedida nuevamente para ello; sin  
 cuyo requisito, o que no se proceder el pago del derecho de averiguacion  
 señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efe-  
 to. Y esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto queda arriba  
 manifestado, obliga la aceptante sus bienes y cosas, y el referido Señor ato-  
 gante los del citado Lopez ejecutado, toda habida y por haber, con poderio  
 y sumision a las Justicias competentes, fuera de sustancia definitiva, por  
 ser competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, o cuyo fin  
 renuncia la expresada Margarita Torres en su nombre, y dicho Señor Corregi-  
 dor en el del citado Diego Lopez, todas las Leyes, fueros y privilegios de su fe-

con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
 Y del unciavado Señor otorgante y la referida Margarita Torres aceptante,  
 a quienes yo el Sr. D. Juan de Torres y Torres, y luego a aquel por Corregidor de esta  
 expresada Villa de Alcoy y su Partido, por estar en su tal ejercicio de la admi-  
 nistracion de la Real Justicia de ella, solo lo firma el propio, que lo tiene,  
 por que dice no saber escribir, lo hace por ella yo sus sugetos uno de los testigos que  
 lo son Don Lorenzo Ripoll Escrivano y Don Juan de Torres escribiente, vecinos de esta  
 Villa vecinos y moradores. Llamado Tribunal de ~~Alcoy~~ ~~Alcoy~~

Gregorio Navarro y cañal

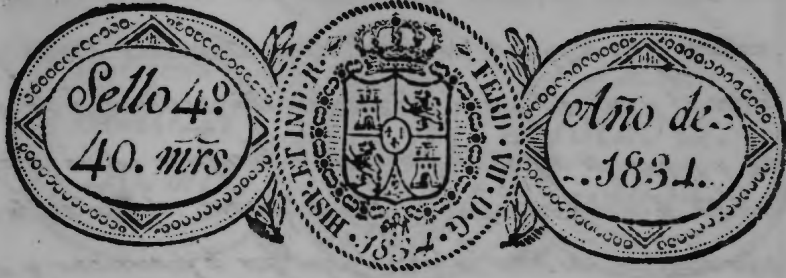
Ante mi:  
 Joaquin Emier  
 Notario

Poder para asegurar  
 Juan. lo. Miro

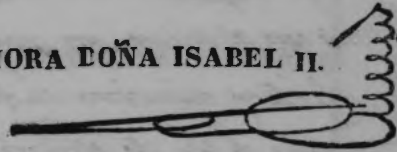
D. Juan Silvestre

Le C<sup>o</sup> al Sr.  
 D. Juan. lo.  
 Miro, en 1.<sup>o</sup> de  
 Mayo, dia de su  
 otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mar-  
 ro del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Notario infra-  
 scripto, comparecio Francisco Miro, Notario en el dia, vecino de la misma,  
 y dijo: Que Don Juan Silvestre Hacendado de este propio vecindario, tiene  
 tratado recibiendo un arrendamiento del Muy Ilustre Cabildo Eclesiastico de la  
 Ciudad y Diocesis de Valencia, el Decano mayor de esta expresada Villa, por  
 cierto tiempo y precio; y para aceptar la escritura que sobre ello se otorga, no  
 pudiendo comparecer el mismo personalmente al presente en la referida  
 Ciudad, con finis poder especial al efecto, a Don Juan Silvestre y Otorga  
 su hijo que reside en la actualidad en ella, autorizandole entre otras cosas pa-  
 ra que en su nombre y representacion oficiere el fiador o fiadores que se  
 le pidieren y fueran necesarios para la mas completa satisfaccion y se-  
 guridad del indicado Muy Ilustre Cabildo en el cobro del precio del re-  
 ferido arrendamiento, a los plazos que con el mismo estipulase y conviniere;  
 y queriendo ser el compareciente otro de los citados fiadores, siendole im-  
 posible igualmente presentarse hoy a dicho efecto en la expresada Ciudad,  
 por causas robustas y legitimas que se lo embarasaran, ha resuelto au-  
 torizar sugeto de su satisfaccion en la misma, para que en su nombre  
 y representacion, comparezca ante el indicado Muy Ilustre Cabildo, y con-  
 tituya al compareciente por fiador y principal pagador del precitado Don  
 Juan Silvestre en el mencionado arrendamiento; y al efecto, de su grado y tier-  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da  
 y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se  
 requiera, y necesario sea para valer, al citado Don Juan Miro y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Yo, don Juan de Dios, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acciones y derechos, queda comparecer y comparecer ante el referido Muy Ilustre Cabildo, y ante quien comparezca y deba, y le constituya fiador y principal pagador del mencionado su señor padre, para la satisfaccion y pago al indicado Muy Ilustre Señor conde de Aranda, o á quien le representare, del precio del referido Dicho campo de esta Villa, á los plazos y en los terminos y propio modo que con el mismo estipulare y conviniere; y á ello obligo generalmente todos los bienes y rentas del otorgante, habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes, vicio, esten ni perjudique á las particulares, ni esta por el testario á aquella, si que entre otros bienes de poder usar de ambos el precitado Muy Ilustre Cabildo, á su arbitrio y eleccion, hipotecue y ponga de casa inalienable las fincas siguientes: Una parte de casa de morada de la que está situada en este poblado calle del Caracol, lindante por un lado con la de Miguel Torrens, y por otro con la de Maria Miro, su valor dicha parte de cuatro mil quinientos reales vellón = La mitad de un campo de tierra suelta, situado en termino de esta referida Villa, partida denominada comunmente del Colomien, lindante por Levante con tierras de Juan Perez, por Poniente con las de este Reverendo Clero y por Tramontana ó Norte con las de Antonio Moulter, en precio el mencionado medio campo, de veinte y tres mil quinientos cincuenta reales tambien vellón = La mitad de la Heredad conocida vulgarmente por la del Panduelo, situada tambien en este termino, partida de las Hornos, que linda toda con tierras de Doña Juana Sibert y Sibert por Levante, con las de Felis Miro por Poniente, por medio dia con las de Agustin Miro, y por Norte ó Tramontana con las de Diego Sibert, en valor de veinte y dos mil quinientos reales vellón la referida mitad; cuyas tres fincas le fueron adjudicadas al otorgante, en parte de pago de lo que le correspondia al mismo por herencia de su difunto Padre Juan Miro, y estas libras de todo cargo y responsabilidad; las cuales quiere las grave, sugete ó hipotecue en su nombre el precitado Don Juan Alberto y otros





a la seguridad de cuanto queda manifestado, ofreciendo en dichos su repre-  
 sentacion, que el referido su Señor Padre cumplirá exacta y puntualmente  
 con el pago del precio del mencionado arriendo, a los plazos conveni-  
 dos, y que en su defecto lo hará dicho Francisco Miró otorgante, sin ne-  
 cesidad de hacer enuncion ni otra diligencia alguna en los bienes de aquel,  
 cuyo beneficio, con todas las demas Leyes que le favorecan y supongan en es-  
 to caso al mismo, que quiere se entienda literalmente suertes en esta  
 Sentencia, renunciara en su nombre el indicado su apoderado, el cual en  
 razon de todo ello, otorgará, ante escribano publico que de fe, la escriba  
 ra o Escrituras que conseruaren y sean necesarias, con las cláusulas de  
 su naturalera y estilo, haciendo sobre dicho particular todas y cuantas  
 gestiones y diligencias haia y hacer pudiese el referido Miró otorgante,  
 presente siendo, para para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, ace-  
 sorio y dependiente, se da este poder sin limitacion, con libre, franco,  
 general administracion, y rebacion en forma. Y a la firmara, observan-  
 cia y puntual cumplimiento de lo presente, y de cuanto en su virtud se  
 liere y ejecutare por el indicado su apoderado, obliga el comparecien-  
 te de todos sus bienes, y rentas habidos y por haber, con poderio y subuision  
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas concorran, en especial a  
 las que el autordicho Don Juan Silvestre y Oliva le succiere, a cuya  
 jurisdiccion se sujeta, fuera de sentençia definitiva, por suu compe-  
 tente pronunciada, pasada en fergado y consentida. Y no firmo, a quien  
 yo el escribano voy fe conoca, por expresar no saber escribir, lo hace por el  
 y a su ruego uno de los testigos que so son estos quin sentaron delante  
 de Notario, y Meiro Juan Almagal del Juzgado Real ordinario de es-  
 ta referida villa, a donde la misma concurren y moradores =

Venito fuz

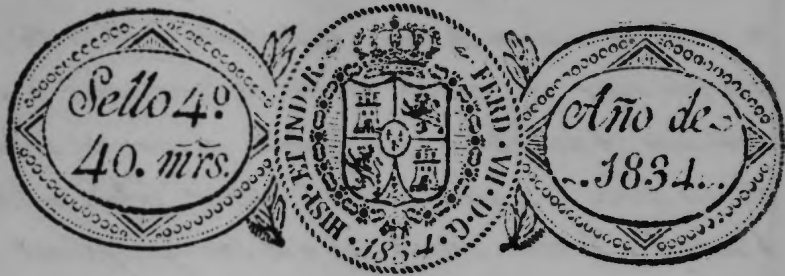
Ante mi:  
 Joaquin Enier  
 Notario

Poder para asegurar  
 José Benet de Joaquín

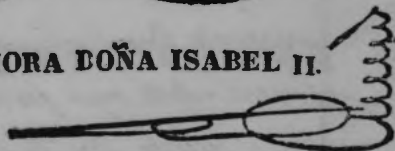
a  
 Don Juan Silvestre y Oliva

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de  
 Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y tes-  
 tigos infrascriptos, comparecio José Benet de Joaquín Huertado, vecino de la  
 villa, y dijo: Que Don Gerónimo Silvestre Huertado, de este propio ve-  
 cinario, tiene tratado recibir en arrendamiento del May Huerto (abito  
 de Celestino de la Ciudad y Diocesis de Valencia, el Dieruo ma-  
 yor de esta referida villa, por cierto tiempo y precio, y para ocup-

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de  
 Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y tes-  
 tigos infrascriptos, comparecio José Benet de Joaquín Huertado, vecino de la  
 villa, y dijo: Que Don Gerónimo Silvestre Huertado, de este propio ve-  
 cinario, tiene tratado recibir en arrendamiento del May Huerto (abito  
 de Celestino de la Ciudad y Diocesis de Valencia, el Dieruo ma-  
 yor de esta referida villa, por cierto tiempo y precio, y para ocup-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Por la Sentencia que sobre ello se otorga, no pudiendo comparecer el  
 mismo personalmente al presente en la referida Ciudad, confirió  
 poder especial al efecto, á Don Juan Silvestre y Olcina su hijo, que resi-  
 de en la actualidad en ella, autorizándole entre otras cosas, para que  
 en su nombre y representación oficiara el fiador ó fiadores que se le  
 pidieren y fueren necesarios para la mas completa satisfaccion y segu-  
 ridad del indicado Muy Ilustre Cabildo en el cobro del precio del referi-  
 do arrendamiento, á los plazos que con el mismo estipulare y conviniere; y  
 queriendo ser el compareciente otro de dichos fiadores, no pudiendo tam-  
 poco presentarse en el dia al referido efecto, en la indicada Ciudad, por  
 robusta malicia que si lo suspicen, ha resultado anterior sujeto de su satisfac-  
 cion en la misma, para que en su nombre y representación comparezca en-  
 te el expresado Muy Ilustre Cabildo, y comparezca al compareciente por fia-  
 dor y principal pagador del precitado Don Gerónimo Silvestre en el mencio-  
 nado arrendo; y al efecto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
 que mas bien leaya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-  
 do, libre, lleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea para  
 valer, al autotitido Don Juan Silvestre y Olcina, ciente á este otorgamien-  
 to, pero como si presente fuer y aceptante, para que en nombre del otor-  
 gante, y representando su propia persona, accion y derecho, pueda com-  
 parcer y comparezca, ante el referido Muy Ilustre Cabildo, y ante quien  
 comparezca y deba; y le comitenga fiador y principal pagador del menciona-  
 do su Señor Padre, para la satisfaccion y pago al indicado Muy Ilu-  
 stre Señor arrendador, ó á quien le representare, del precio del autotitido  
 Diezmo mayor de esta Villa, á los plazos y en los terminos y propio modo  
 que con el mismo estipulare y conviniere, y á ello obligue quantovieses  
 todos los bienes y rentas del otorgante, habidos y por haber, y en especial, sin  
 que la obligacion general de bienes exise, altere ni perjudique á la parti-  
 cular, ni otra por el contrario á aquellas, si que antes bien haya de poder  
 usar de todas el precitado Muy Ilustre Cabildo, á su arbitrio y eleccion,  
 hipoteca y gonga de carid invaluable, una Heredad Santa, de sus



uada comunmente el Mar de Barbera, compuesto de cinco cuas-  
ta, que una o unua, de tierra de sembrada, parte de ella buena y parte  
algo mas inferior, con una porcion de tierras unade y quinas, situada  
en terminos de esta referida Villa, partida de Sanola, lindante por unida  
dia con tierras de Francisco Lopez y Miguel Gubert, por levante con san-  
te realago y barranca conocida por el de base, por poniente con tierras del  
mencionado Don Ferrnando Silvestre, y por norte con las de la herencia de  
Gregorio Maltó, cuya finca adquirió el otorgante, por venta que a su favor  
hizo el referido Don Ferrnando Silvestre, con escritura que pasó ante mi en  
el día uno de la corriente, por precio de ochenta y ocho mil reales de vellón,  
y esta libre de todo cargo y responsabilidad; la cual quiere la grave, sugeto  
i hipoteca en su nombre el referido Don Juan Silvestre y viene a la  
seguridad de cuanto queda manifestado, ofreciendo en dicha su representa-  
ción, que el referido su tior padre cumplirá exacto y puntualmente  
con el pago del precio del mencionado arriendo, a los plazos convenidos, y  
que en su defecto lo hará el expresado Don Juan Silvestre, su necesidad  
de hacer escusar, ni otra diligencia alguna en los bienes de aquel, cuyo  
beneficio, con todas las demás Leyes que le favorezcan y supliquen en es-  
te caso al mismo, que quiere se entiendan literalmente insertas en esta  
escritura, renunciara en su nombre el indicado su apoderado, el cual in-  
teresa de todo ello, otorgara, ante Scrribanos publicos que de fe, la escritura  
o escrituras que enbrogan y sean necesarias, con las cláusulas de su na-  
turalera y estilo, haciendo sobre dicho particular todas y cuantas gestiones  
y diligencias barias y hacer podria el referido Don Juan Silvestre, presente sien-  
do, para todo ello, todo una y parte con lo suyo, necesario y dependien-  
te, le da este poder sin limitación, con libre, franca, general administración,  
y rrección en forma. Y a la finura, observancia y puntual cumplimiento  
to de la presente, y de cuanto en su virtud se liiere y ejecutare por el  
indicado su apoderado, obliga el otorgante todos sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, con poderío y sujeción a las Justicias de su Magestad,  
que de sus causas concorran, en especial a las que el antedicho Don Juan Si-  
lvestre y olano le souetiere, a cuya jurisdicción se sugeta, fuera de senten-  
cia definitiva, por fuer competente pronunciado, ponda en suqado y conuen-  
tido. Y lo firmo, a quien yo el Scrribano doy fe conoze, siendo presentes por Ser-  
tigu Blas Guis Sustriza Scrribano, y Alejandro Garcia Procurador  
del numero de los Sngados de esta referida Villa, de la misma vicum rubro  
y notario =

Josef Perez

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Notario





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Venta  
Viñeta N.º 10 y otros  
de  
D.ª Maria Teresa Libert

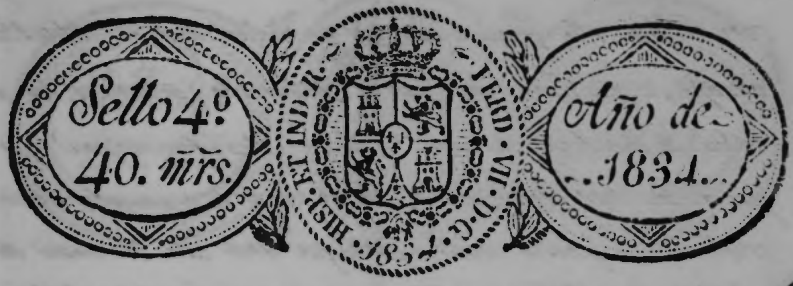
En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Notario y Notario interinico, comparecieron Vicente Nieto el Corredor de oficio, Don Nello con su marido Joaquin de Sorda viuda tambien de Matheo Carbonell, y Joaquin y Maria Sorda y Peter de Sora constituidos en la menor edad, con asistencia de Nita Peru y Felco viudas de Jose Sorda, madre, Juliana y Encarnada de los mismos, vecinos todos de esta referida Villa y Dijeron: Que por licencia de Joaquin y Maria Sorda licencias, sus respectivas hijas y madre, viudas que tambien fueron de esta expresada Villa, adquirieron los comparecientes la mayor parte de un campo o banca de tierra llaneta, situada en este termino, partido de Niquier, bajo diversos linderos, que lo restante de el lo es propio de Vicente Libert de este mismo vecindario, el cual lo han poseido hasta el dia en comunion y proindiviso, y para evitar los conocidos perjuicios que consigo lleva el disfrute de una finca de tal manera, resolvieron todos venderla para que cada uno con el tanto que le correspondiere de la cantidad de su precio, pudiese arbitrar con mas facilidad por otra parte, segun mas bien le pareciera, y que cuando iban por o otorgar la correspondiente Escritura de venta de la mencionada tierra, en favor de Doña Maria Teresa Libert, viuda de Don Joaquin Libert y Libert, tambien de esta vecindad, tropezaron con el inconveniente de que los indicados sucesores Joaquin y Maria Sorda y Peru no la podian realizar por su parte a causa de su tener, segun nuestras Leyes, la edad competente para poder enajenar los bienes de su propiedad; y para obviar tal dificultad e impedimento viendo la referida madre y herodora Nita Peru y Felco, que de llevar a efecto la venta de la expresada tierra, resultaban considerables ventajas y beneficios de consideracion en favor de las antedichas su dos hijos menores, ocurrio al Sr. D.º Don Joaquin Barragosa Corregidor por su Magestad de esta referida Villa y su Partido, por medio del Oficio de mi el presente Notario, en el dia cinco de la corriente, con un Decreto, el cual, con las diligencias practicadas a su continua

Esta es la copia  
dia 12.º Abril 1834.  
En quince pliego de  
papel, el prim.º que  
tiene del 1.º de  
y los demas del 2.º

luna  
parto  
ada  
rio  
luna  
del  
in de  
vor  
u  
rellen  
parto  
ila  
canta  
este  
y  
dad  
cuyo  
u es  
ta  
el in  
tina  
u na  
us  
ien  
dica  
tracion  
luna  
o el  
ha  
restes  
u el  
canta  
muna  
Ser  
mado  
ubos  
mi  
mier

Escrito 3

ción, y a ellos acordados en su vista por dicho Señor Conregidor, a todo por  
su orden, de la letra, según copio = Rita Peru y Dales Brinda de San Jorda,  
vecina de esta Villa, casos madre, Victoria y Leonora de Aligual y Ana  
sía Jorda y Peru constituidos en la menor edad, ante el paroxo y como  
unos hijos legítimos en Donde. Digo: Que a mis sucesores, en representación de los  
Padres, les sea pertenecido de la Herencia de su abuelo Nicolas Jorda y Aligual  
y de la de su madre Jorda y Aligual herencia de este, cuya parte de su campo  
de buena sito en este terreno partido de Aligual, lindante con fincas de  
Don Luis Pizcuat, Don Peru y otros, en el cual tienen parte comunica  
toda la deudas heredadas de dichos sus ascendientes, y como de difícil que sea  
su partición, por quedar desmembrados pequeñas las porciones en que habria  
de dividirse, sea adjudicada a todos por indiviso, sin otra desigualdad que la  
del valor perteneciente a cada uno, constituyendo el de mis sucesores en mis días  
treinta y cinco y cinco reales, por lo que hace a la herencia de su abuelo,  
y en mis sucesores treinta y dos, por la de su herencia Josefa Jorda y Aligual,  
y de esta manera se han gozado hasta el día partiendo las conchas  
entre todos con la proporción correspondiente = La circunstancia de pertenecer  
a tantos conductos este campo, al paso que hacia tan inevitable la comuni-  
ción por lo que antes se ha indicado, como cubrenosa la distribución de  
sus frutos, hacia demás a todos su enajenación como un medio de evitar  
dificultades, de adquirir cada uno por separado el valor de lo suyo, y de po-  
der disponer de ello con independencia y según cupiere sus conveniencias  
a sus intereses, y habiéndose presentado Doña Josefa Libert de esta veci-  
dad, viuda de Don Joaquin Libert, ofreciendo por dichos terrenos mil y seis-  
ciento pesos, que aunque no es el antiguo valor de ellos, es sin embargo un  
precio regular y proporcionado, atendido el que en la actualidad tienen  
los terrenos, se han convenido todos en otorgarle la correspondiente venta, y  
mis sucesores no quedan perjudicados de hacer otro tanto y de pasar por  
ella, que es conducente que si quedase a la parte, en los veía ya  
posible nunca venderla a nadie con la ventaja que ahora, ni podrían tan-  
poco en lo sucesivo sacar de ella el mejor provecho, por que como de tan cer-  
ta utilidad, no encontrarían quien la tomase en arrendamiento, restados  
de lo dicho que mis sucesores sepan de sufrir en la enajenación de su  
parte respectiva ningún perjuicio de ninguna clase, lograrán por el con-  
trario una utilidad y beneficio que se demuestran por sí mismos. Por tan-  
to y constituyéndose a mayor abundamiento en la obligación de abo-  
narse en sus propios bienes la parte que proporcionalmente le corres-  
punda del producto total de dicha venta por el precio que está conveni-  
do = Suplico a V. tenga a bien admitirme sumaria información de  
Jesús, y constando de ella la verdad de los estremos propuestos como



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

anuncio la venta que resultara de una licitacion de vender su parte de campo juntamente con las demas pertenencias autorizada para que el representante de aquellos y no uno de estos pueda otorgar a favor de la Regeneradora Doña Isabella Isabel la correspondiente Escritura de venta, interponiendo o para su mayor validacion y firmeza la autoridad y decreto judicial del Abogado, y así sera conforme a Justicia que pide etc. D.

Requerido: Agustín Calabrig. En este dia se me requirio con el presente escrito por esta parte, para dar cuenta, sin su firma, por expresar su saber recibir.

Yo: Hoy cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro: Doy fe = Juan Lopez y Caute. Por presentado: En la parte suaria sobre la suaria informacion de Indigo que ofrece, y traigan. Lo mande y firmo el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de esta Villa de May y su Partido, en ella a cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro: Doy fe = Barraycoa.

Notif. Juan Lopez y Caute. Auto sui: Gregorio Barraycoa = En dicha Villa y dia. Yo el escribano notifique el auto que precede, a Nita Perez y Balca, en su persona.

Notif. Juan Lopez y Caute. Doy fe = En la Villa de May a los cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, por parte de Nita Perez, se presento por Indigo de esta suaria, Juan Lopez y Caute Alentado de obra, de esta vicinalidad, de quien se otorgo, por auto sui el Releuano, recibio juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Decreto, bajo el cual prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y mandado al tenor de las condiciones que abraza el cuerpo del anterior escrito, autorizado, Dijo: Que el Indigo conoce de cinco trato y comunicacion, a Nita Perez y Balca suada de Juli Inda, y a sus dos hijos menores Estiquel y Maria Inda y Perez, todos de esta vicinalidad; por cuyo motivo sabe y lo cometo que esta es representacion del antedicho su diputado Pedro, heredero de Nicolas Inda y Lopez su abuelo, y de la herencia del mismo Inda y Lopez, un tomo de tierra suada, situado en termino de esta referida Villa, partido de Niquier, bajo las lides de las tierras de Don Luis Pascual por un lado, y por otro de las de Nara Perez y otros, el cual lo poseen y esta adjuato a otras porciones de tierra que en el mismo campo o balcon de la casa correspondido





a toda la deudas heredadas de los referidos sus ascendientes, que fue despu-  
esto a todo ello providencia, por presentarse alguna dificultad y desigualdad  
dentro de las particiones, por quedar desmembrados pequeños las porciones en que  
habia de dividirse, sin que se hiciera otra desigualdad que la del mayor  
que a cada uno correspondia, siendo el de los expresados señores cincuenta y tres  
reales setenta y cinco reales, por lo que hace esta Herencia del castreño en  
abuelo Nicolas Jorda y Lopez, y sus sucesores Marta y don, por donde  
la sucesion de este Jefe Jorda y Lopez; de cuyo modo lo han parecido has-  
ta el presente distribuyendose entre todas las conchas, con proporcion al haber  
de cada uno: Por dicho banco seria muy conveniente a los citados señores  
el que se imaginare, para evitar con ello las perjuicios que en si trae el  
disfrute de una finca en comunione, y lo embarazo de la distribucion  
de sus frutos; lo cual no podran ya lograr, tal vez, los antedichos señores  
sino aprovechando la favorable y ventajosa proporcion que se presenta en  
el Rio de que Doña Genra Ribert viuda de Don Inaquino Ribert, de este  
propio vicariato, ofrece por la desahogada tierra real y cincuenta puros, que  
aunque estaba valorada en su antiguedad, no encontrarian, sin duda,  
quien en el Rio mas les da por ella, por la considerable rebaja de precio qe  
han sufrido en esta Villa las tierras; y hallandose, como se hallan, conveni-  
do todos los Conducidos de los citados dos riueros, en otorgar la correspondiente  
venta de lo que en dicho banco les pertenece, en favor de la indicada Do-  
ña Genra Ribert, de cualquier modo les convenga a lo mismo, depar de  
hacer lo propio de lo sup, que de lo contrario, bien claro es que ni po-  
dran vender a nadie su porcion de tierra con la ventaja que ahora, si un  
un sacar de ella el mejor producto, por que, como de tan corta estension,  
con dificultad encontrarian quien la toman en arrendamiento; resultan-  
do de todo ello que los indicados señores Miguel y Juana Jorda y Pe-  
rer, que de sufrir con esta venta perjuicio de cualquier clase, lograrian  
por el contrario una utilidad y beneficio que se demuestra con claridad;  
constituyendose a mayor abundamiento la expresada viuda su madre Ni-  
ta Perer y Valle, en la obligacion de abonarles en fincas de su absoluta  
propiedad y dominio, que le cuenta al Herigo las partes, la parte que pro-  
porcionalmente les correspondia del producto total de dicha venta por el  
precio convenido; por lo que convendria si autorizasen en debida forma  
ala misma, para la celebracion de la licitacion de venta susodicha, todo  
lo cual, a mas de la razon de justicia arriba dada, le causa y asegura el  
que certifica todo ello, por haberlo visto decir a varios sujetos, y por el lar-  
go conocimiento que tiene en la clase de fincas mencionadas. Por ex-  
cuseante sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramento prestado, en  
que se afirma y ratifica, habiendole leído esta su declaracion a la le-



a dicha Libertad, y si dejare de hacer otro tanto los referidos Señores de su correspondiente parte de dicha tierra, indubablemente recibirán perjuicio de gran consideración, pues al paso que ya no les sería posible vender a nadie, con la venta que ahora, el pequeño trozo de tierra que se les señalará, no podrían tampoco sacar en adelante ningún producto de ella, por que no encontrarían quien lo tomase en arrendamiento, de lo que es visto, que se por de sufrir perjuicio ni inconveniente alguno dichos Señores con la enajenación de su respectiva parte, lograrán por el contrario una muy conocida utilidad y beneficio, y abundantes a más, como la ahora, la precitada su Señoría Rita Peres y Salas, la parte que le corresponde del producto de dicha venta, en fincas de su absoluta propiedad y posesión, encargaría a los vecinos en gran manera se facultan a aquella en debida forma, para el otorgamiento de la escritura de la venta que sobre ello ha de celebrarse; todo lo cual le cuenta y asegura el Testigo por el mucho conocimiento que tiene, y ha tenido siempre con todos los referidos Señores, de vista, trato y comunicaciones, y a más por haber sido dicho a varias personas del concejo de venta antes indicado, y por la experiencia y conocimiento que tiene de las tierras en razón de su agricultura. Fue el cuenta to sabe y puede decir, y lo verdad bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiéndole leído esta letra esta su declaración: dijo: de edad de setenta y un años. Yo firmo con su cédula. Don fe- Barnay

*Testigo*  
*Thomas Gilbert*

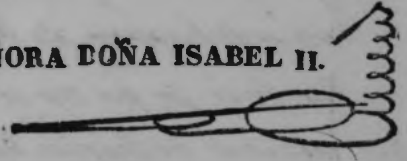
ca = Antonio Alvarez - Ante mi: Joaquín Quiroga - En la Audiencia de la Villa y día: Ante el Contador Señor Corregidor, por parte de Rita Peres y Salas, se presentó por Testigo de esta sucesión, Thomas Gilbert, vecino Labrador de esta referida Villa y su vecino, de quince su edad, por ante mi el Escribano, recibí juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo al tanto de la escritura que contiene el cuerpo del anterior escrito, referido, Dijo: Que es constante y positivo que Miguel y Esteban Tordeá contribuyeron en la mayor edad, hijos del difunto José Tordeá, y de la ciudad de este Reino Peres y Salas, vecinos de esta dicha Villa, heredaron, en representación del citado su difunto Padre, de su abuelo Nicolás Tordeá y Mojón y de su hijo Joseph Tordeá y Mojón heredados, ya difuntos, parte de un campo o bancaal de tierra sujeta, sito en este término, partida de Niquén, lindante por un lado con tierras de Don Luis Pascual, y por otro con las de Rosa Peres y otros, el cual han gozado hasta este día proindiviso, percibiendo cada uno la parte de cosechas con proporción al valor que en el mismo les pertenece, con los demás herederos de los referidos su difuntos abuelo y hijo, por no ser de fácil y ventajosa partición, por que habrían quedado muy reducidas las porciones en

—





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



que habia de dividirse, siendo la parte que les correspondia a dichos menores en el desahucado bananal, la cantidad de ochocientos treinta y siete reales vellón, esto es: ochocientos treinta y cinco reales, por lo que respecta a la renunciacion de dicho su difunto abuelo, y sus sucesores venidos y venidos, por la de la renunciacion de este su difunto tío, cuyo desahucado bananal de tierra, tanto por evitar los perjuicios que resultan del disfrute de una finca en comunion, como por lo muy equitativo que es la distribucion de sus frutos, se ven en la precision toda su ordenacion de enajenacion, e indubitablemente en favor de la presentada persona una ventajosa y favorable que la que Doña Teresa Gilbert Viuda de Don Joaquin Gilbert, de esta ciudad, les ofrece en la actualidad, dando les por el mencionado bananal de tierra suenta, la suma de mil y quinientos pesos, que si bien no es este su antiguo valor, es sin embargo un precio regular y muy proporcionado, atendido el que tienen al presente en esta Villa las tierras, por cuyos valores se han convenido toda en otorgar la de su favor la correspondiente escritura de venta, sin que los contados menores eliquet y Maria Sordo y Ana Juana procedan desobedecer lo propio y de pagar por ella, pues es evidente y bien claro que si quedase entera la parte, ni la una ya podría nunca venderla ni nadie con la ventaja que ahora, ni podrían tampoco en lo sucesivo sacar de ella el menor provecho, como refiere su madre en su anterior testamento, por que siendo de esta corte estension, como queda ya, no encuentran quien la tomen en comunion, y que de todo lo manifestado, lejos de supir los precitados menores en la enajenacion de su respectiva parte, perjuicio de ninguna clase, lograrian, segun queda demostrado, una utilidad y beneficio de conocida ventaja, constituyendose a mayor abundamiento la referida su madre en la obligacion de abonar en bienes suyos propios, la parte que proporcionalmente les correspondia del producto total de dicha venta por el mencionado precio, por lo que convendria se autorizase en competente forma a la misma, para que en nombre de los indicados sus dos hijos menores, lleve desde luego a efecto la referida escritura de



overta. Todo lo cual le consta y asegura el Testigo por haber visto decir a  
varios sujetos, del indicado convenio de venta, a unos del largo conoci-  
miento que tiene de las tierras en raras de su jurisdiccion, y del frecuente  
trato y roce que las tiene siempre, y en el dia tiene con todos  
los mencionados sujetos. Que es cuanto sabe y puede decir, y la verdad  
bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiendole leído  
esta su declaracion en la letra: desp. sus de edad de cincuenta y ocho años.

Auto }

Yo firmo por que desp. yo saber escribió; lo hizo su c. d. d. hoy fe = Barray-  
coa = Auto sui: Joaquin Guis Santufya = En la villa de Alcoy a los seis dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: El Señor Don  
Gregorio Barraycoa, Abogado de los Reales (c. d. d.), Corregidor Justicia  
Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de la ciudad y su Por-  
tado, en vista de lo que de sí envia la sumaria informacion de  
Testigos que antecede, y de lo expuesto por la viuda Rita Peris y Galis  
en su anterior escrito, Dijo: Que debia de conceder y concede su c. d. d. a la  
viuda el correspondiente permiso y facultad, para que a nombre y  
en representacion de sus dos hijos sucesores ilíquid y Maria Jorda y Pe-  
ra, y con asistencia e intervencion de estos, y en union con sus deudas  
colaboradoras, pueda otorgar y otorgue a favor de la Compradora la in-  
dicada Dona Teresa Gibert, la correspondiente escritura de venta de la  
parte que del desahogado y antes mencionado tomo de tierra suelta per-  
tenece a los citados sus hijos sucesores, por el precio todo el de la mil y seis  
cientos pesos que resulta haber ofrecido la indicada Gibert, percibiendo  
y abovandolos la cantidad que les corresponden de esta venta, en bienes  
de su absoluta propiedad y dominio, segun la propia tiene ofrecido en el  
escrito frente de estas diligencias; para cuyo mayor validacion y firme-  
za, interponia e interpona su c. d. d. la autoridad y judicial decreto  
de este Juzgado, en cuanto puede y de derecho debe. Y por este que su  
c. d. d. provejo, asi lo mandó y firmó: hoy fe = Gregorio Barraycoa =

Notifiquese }

Auto sui: Joaquin Guis Santufya = En dicha villa y dia: Yo el Veri-  
ficus notifique el auto que precede, a Rita Peris y Galis, en su per-  
sona: hoy fe = Guis = Segun que lo relacionado va cumplido y mas largamen-  
te asi resulta y es de ver del referido Expediente o diligencias de Decreto de utili-  
dad, en su raras formadas, y lo inserto concurda bien y fielmente con el mencio-  
nado escrito, justificacion y autos acordados en su vista o continuation del  
mismo, sus originales, que obran estendidos en aquel, el cual obra por ahora en

Segue }

mi poder y oficio, a que me remite, y de ello hoy fe = Y los contenidos suspan-  
cuestas Vicente Estola, Roca Malla y su marido Joaquin Santufya, Maria  
Jorda Viuda de Vicente Vilaplana, Aqueda Jorda tambien Viuda de Antonio  
Carbonell y la indicada Rita Peris y Galis Viuda igualmente de Joa Jorda,





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

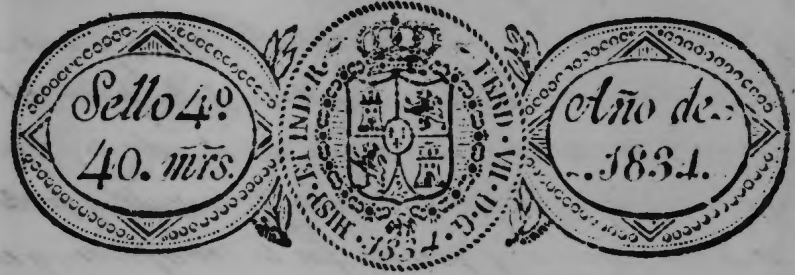
en presencia, intervencion y asistencia de los suscritos sus dos hijos  
 menores Miguel y Maria Torda y Ferr, como madre, fundadora y legal  
 administradora la univa de esta, segun queda arriba manifestado, en  
 uso de las facultades, permiso y licencia que la oia concedidas a la pro-  
 pia por el expresado Señor Corregidor, en su auto ultimamente inserto  
 y conseruente a lo que en el mismo se previene, y la indicada Doña Maria,  
 unida igualmente de la licencia univita previnda por el dicho, que ha  
 pedido al citado Joaquin Calatayud su hijo, y este, a cuyo solo efecto ha con-  
 spicido, la ha concedido, y acepto la univa, de que yo el suscritor doy fe,  
 juntos todo y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de  
 la unacomunidad y figura, de su grado y cierta ciencia, en la oia y for-  
 ma que mas bien haya lugar, en su respectivo nombre propio, como  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubie-  
 ren título, por y causa, en cualquier manera, y la expresada viuda Rita  
 Ferr y Torda en nombre tambien de la antedichos sus dos hijos menores, as-  
 quienes representa en esta heritana, Morgau: Fue unida y oia en unida  
 real y enagenacion perpetua, por puro de herencia, para siempre firmada  
 a Doña Maria Ferra Gibert viuda de Don Joaquin Gibert y Gibert,  
 vecina de esta referida villa y a los hijos, la mayor parte de un campo  
 o banca de tierra buena, compuestas como poco mas de cinco hanegadas, que  
 la pequeña porcion que del mismo resta, es porcion de Vicente Gibert antes in-  
 dicado, situado todo el en terminos de esta expresada villa, partido de Ripoll,  
 el cual está inmediato al puente denominado de Cristina, y linda por un la-  
 do con tierras de Don Pablo Ferranichana linda en medio, por otro con las  
 de Don Luis Ferranichana y por los otros dos con las de Don José Ferranichana; cuyo  
 campo o banca de tierra tiene el ancho de una hora de agua en cada ten-  
 da para su riego de lo que fluye en la fuente llamada de Bardiell, de  
 la que corresponden a la parte que de el mismo ahora se vende, cincuenta  
 y cinco minutos primeros y cuarenta y siete segundos, quedando solo por con-  
 siguiente para la del Gibert la resta de la referida hora, que lo son cua-  
 tro minutos primeros y tres segundos, el cual campo o banca de tierra buena  
 estaba antiguamente valorado todo, cuando medió la univita de lo





Doctor Don Andres Borda proveedor que tambien fue del mismo, en dos  
mil quinientas libras de moneda corriente, o sea cuarenta y tres mil quin-  
ientos reales vellon, de cuyo precio pertenecia a la parte que del propio por  
la presente se enajena, dos mil quinientas noventa y seis libras, o sea cua-  
renta mil cuatrocientos cuarenta reales, y a la del expresado Vicente Gibert  
doscientos cuatro libras que hacen tres mil seiscientos reales vellon; y segun  
la estimacion y participacion que en el dia se ha hecho del dicho fundo  
bancal, que ha sido en valor de mil quinientas libras de dicha moneda, o se-  
ca veinte y cuatro mil reales vellon, corresponde a la parte del citado Gi-  
bert, la suma de mil quinientos ochenta y ocho reales ocho maravedis ve-  
llon, y a la de la propiedad de los otorgantes, que ahora se enajena, vein-  
te y dos mil trescientos once reales veinte y seis maravedis tambien vellon;  
la cual adquirieron los dichos por licencia de Nicolas, Rosa y Joseph Bor-  
da y Joseph Benavente, abuelo, tío y madre que respectivamente fueron  
de la propia; y esta libre de todo canon, gravamen, servicio, ley, obligacion,  
carga y responsabilidad, y como o tal se la enajenaron y venden con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, derechos, y con todo lo demas  
que les pertenece al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertene-  
cer en la parte del referido bancal de tierra llanta que al presente ena-  
jenan, así de hecho, como de derecho; por precio de la mencionada su-  
ma de veinte y dos mil trescientos once reales veinte y seis maravedis ve-  
llon, que la corresponden de la expresada cantidad en que actualmente  
ha sido valorado el todo del delimitado campo o bancal de tierra llanta,  
segun se manifestado, francos para los dichos vendedores, los cuales  
reciben esta de la precitada Doña Maria Teresa Gibert compradora, en  
este acto, en monedas de oro y plata y el preciso vellon para arreglar la  
cuenta, de buena calidad y peso, a presencia de mi el escribano autori-  
zado y de los indicados infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requi-  
rido doy fe; y como real y verdaderamente pagado, satisfecho y entrega-  
do los vendedores a su voluntad de la mencionada suma del precio de es-  
ta venta, otorgan en sus nombres, y la expresada Anita Perez y Felis en el  
de los referidos sus dos hijos menores August y Maria Borda y Bover,  
en favor de la precitada Ouida compradora Doña Maria Teresa Gibert,  
la una solame y oficio carta de pago y juungido en forma, cual se  
requiere y necesario sea para la seguridad de la misma. Y en esta ter-  
minacion declaran los dichos vendedores en sus nombres propios, y dichos Vi-  
cente Borda Perez y Felis en el de los enajenados sus dos hijos menores, que  
el justo precio y valor de la parte que les pertenece en el referido cam-  
po o bancal de tierra llanta y derecho de agua para su riego, que ven-  
den, es el de los indicados veinte y dos mil trescientos once reales veinte

~



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

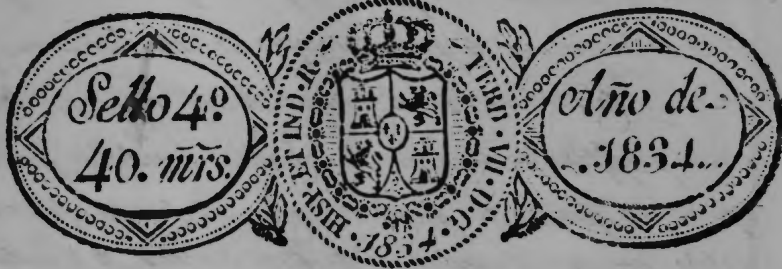


y seis maravedis vellón que han recibido, y que no vale más, y si más vale  
 ó valer pudiese, del uso, en posesión ó usufructo suyo, haciendo favor de la referida  
 Viuda Compravendedora y de los hijos, gracia y donación pura, perfecta é irre-  
 vocable, que el Dn. D. Manuel interviniera, con interposición y demás firmen-  
 tas legales: Removiendo la Ley primera, título once, libro quinto de la Recapi-  
 tulación, que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay le-  
 siva en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuantos años que pre-  
 fije para repetir el engaño, la guardan por pasado, como si efectivamente  
 ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desagoderan  
 á sí mismos los referidos vendedores, y la citada Viuda Rita Perez y Gal-  
 cía á los antedichos sus dos hijos sucesores, de venta, quitan y apartan, y á sus  
 habientes causa, del dominio, propiedad, señoría, posesión, título, uso, recurso  
 y de otro cualquier derecho que al presente les cupiere, y en lo sucesivo cupie-  
 rles queda á la mencionada parte de compra ó banco de tierra suenta y  
 rancho de agua, que por la presente compraron; y lo cedan, renuncian y  
 traspasan en su vez mismos, y la citada Viuda Rita Perez y Galcía en lo de  
 los antedichos Miguel y Maria Jorda y Perez sus dos hijos sucesores, con  
 las acciones reales, personales, útiles, civiles, de venta y ejecutorias, en favor  
 de la expresada Viuda Compravendedora Doña Maria Teresa Gibert, y de quien  
 en adelante la representación, para que como á suya propia, la posea, goce,  
 cambie, disfrute, venda y enajene á su entera y libre voluntad, sin dependen-  
 cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Novísima: *Exceptis  
 Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro  
 extraneo non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori  
 novi, super hoc editi, bona ipsa, ad usum suam adquiserunt vel habent.*  
 Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se  
 confieren á la referida Doña Maria Teresa Gibert Compravendedora, en los  
 indicados sus nombres propios, y la prometida Viuda Rita Perez y Gal-  
 cía tambien en el de los citados sus dos hijos sucesores, el uso potestativo po-  
 der y facultad, con libre, franca y general administración, con tanto



quedada al efecto procuradora victora en su misma causa, para  
que de su autoridad o judicialmente, segun y como mejor la con-  
vienga y conveniere, entre y se apodere de la parte del mencionado  
campo o banca de tierra buena con el indicado derecho de agua  
para su riego, que por la presente se la vende, y de ella toma y apren-  
da la real tenencia y posesion que la corresponde; y en el interior que  
no lo haga, se constituyen del mismo modo los obsequios, su la-  
bor tenedores y poseedores precarios en legal forma, para po-  
nerlos en ella siempre que se lo pida: Declaran y aseguran los  
contendidos Vicente y Maria Salto, Maria y Agueda Torda y Rita Pe-  
re y Salto en la representacion que interviene, que son dueños todos  
en propiedad y usufruto de la parte que respectivamente pertene-  
ce a cada uno de la que ahora se enajena del delimitado banca de  
tierra buena, y que no lo tienen vendido, ni en ninguna manera gra-  
vado a la seguridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que se obligan  
todos a que la sera cierto, seguro y efectivo todo ello a la expresada  
Ciudad Compradora, y aseguran igualmente en sus nombres, y dicha  
Rita Pere y Salto en el de los que representa, que nadie la inquiete  
ni moleste pleito alguno, ni tampoco a sus tenedores ni sucesores,  
sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra la referida tierra  
y derecho de agua para su riego, se ponga gravamen ni responsa-  
bilidad alguna; y que si se la inquietare, moviere o agriere, luego  
que los citados Ciudadanos o su causa hubieren, sean requeridos conforme  
a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas  
Justicias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar a la Compradora y  
a los suyos en su libre uso, quiete y pacifica posesion, la delimitada  
tierra y derecho de agua para su riego que la venden; y no pudiendo  
conseguir, se la valoran por lo mismo la cantidad de veinte y  
dos mil trescientos once reales veinte y sus maravedis vellon que ha  
desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquie-  
ra, indemnizandola igualmente de todas las costas, gastos, danos, profu-  
cion, intereses y honorarios, que por ello se la requirieren o irrogaren a  
la propia. Y hallandose presente a este acto el mencionado Vicente Ribes,  
dueño propietario, segun via dicho, del pequeño restante trazo del deli-  
mitado campo o banca de tierra buena, tambien de su grado y cierta  
renuncia, y en la mejor via y forma que luego luego en derecho, prouen-  
te y se obliga a que si en lo sucesivo, sea por el motivo que fuese, se  
tratase de dividir el referido banca, recibida el mismo o su habien-  
tes causa, la parte que del propio le pertenezca y se le señale por





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



Los Señores que al efecto se nombren, en proporción a la regulación  
 antes indicada, al término de dicho canal y parte que mira al medio  
 día; dependo en el interior, la que del mismo le correspondiere, en arren-  
 do a la expresada Viuda Doña Maria Fensa Gibert, por todo el tiem-  
 po que a la propia la sembrara y sea de su gusto, por precio de cinco  
 barchillas de trigo anuales; y ofrece que la indicada su parte del expe-  
 rado canal de tierra buena, de que se trata, será cierta, segura y espe-  
 lica a la precitada Gibert, y que nadie la incomodará, ni será reu-  
 nida de ella, ni en su sea su voluntad, por ningún pretexto, causa  
 ni motivo alguno, sino sea por falta de puntual pago del re-  
 ferido su precio, o por cualesquiera otra causa legítima y legal; y que  
 si en adelante tratase de venderla o de otro modo enajenarla, la preferirá  
 a la misma por el justo valor que tuviere, o por el que se le diese al pro-  
 pio por otro, todo lo cual así ofrece cumplir el citado Vicente Gibert, pro-  
 metiendo que lo mismo harán sus sucesores, sin la menor opo-  
 sición; obligándose a pagar las costas que en caso contrario causaren  
 e hicieren causar, a más de que no se les oye sobre ello judi-  
 cial ni extrajudicialmente. Y estando presente a todo ello la Condesa Ciu-  
 da Compadrona Doña Maria Fensa Gibert, entendida del literal condes-  
 to de esta escritura otorgada: Fue la acepta en todo y por todo, y con ella la  
 presta que se le hace de la parte del desahucado campo o canal de tierra  
 buena y de agua para su riego, de cuya propiedad y posesión  
 se da por entregada a toda su voluntad; y aceptando, como igualmente  
 acepta el arrendamiento que hace a su favor el indicado Vicente Gi-  
 bert de la porción de tierra que le pertenece al mismo en aquel, con  
 todo lo demás que lleva el propio antes otorgado a efectos, promete y se  
 obliga a cumplir y entregarle, al mismo o a quien legítimamente le repre-  
 sentare, las cinco barchillas de trigo en cada un año, sin otras que es-  
 te arrendamiento, llanamente y sin pleito alguno, con las costas que  
 para ello diere lugar; cuya ejecución defieren con solo esta escritura,  
 y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba.

cuando de derecho se requiriera. Y queda prevenida por mi el escriba-  
no, de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su Regis-  
tro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el ter-  
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo  
requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion se-  
ñalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra efi-  
cacia ni efecto. Y todo esta observancia y puntual cumplimiento de lo  
cual respectivamente llevan otorgado en la misma, obligan sus  
bienes y rentas, y dichas Orinda Neta Perer y Galo los de la ciudad su-  
da los hijos menores, todos habidos y por haber: Dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pendan y deban co-  
nocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal  
y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por su compe-  
tente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; si cuyo fin renun-  
cia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmen-  
te la precitada Neta Neta, Consorte del autedicho Joaquin Calatayud,  
renuncia la Ley servida y una de Toro, que dice: que la mujer no  
puede ser fiadora de su marido, y que cuando con este se obliga de un  
comun en un contrato, o en dixerros, no queda ella obligada si cosa al-  
guna, si antes que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho,  
en cuyo caso pague a prorrata del que experimento, un tercio de las  
cosas que el marido esta obligado a darles, pues por ellas si nada lo que-  
da. Y jura por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz conforme a  
Derecho, que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida  
en efrovia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su  
marido ni otra persona, y que antes bien lo otorga de su libre y expre-  
ta voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que  
su efecto se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de  
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni  
reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo,  
mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las ha-  
ria; y si porciones las revoque y anule enteramente desde ahora: Que  
de este juramento, si ningun Prelado Prelatado pidio ni pidio ab-  
solucion ni relajacion; y que aunque de proprio motu se las conceda, no  
usara de ellas para de persona; y para mayor substancia de esta  
Escritura, hace un juramento unas de observarla integramente, que rela-  
ciones pendan sola concedidas. Y los referidos Miguel y Maria Neta  
y Perer, siendo, como son, menores de la veinte y cinco años, juran así



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Sim*

en virtud de presencia de dicha Nieta Peru y Salto su Madre, Hedora y  
 Condona, segun Decreto, de no oponerse contra lo que llevan otorgado,  
 por su menor edad, ni por otro derecho que les pertenecia; y declaran  
 que otorgan la presente licencia de su voluntad libre, sin fuerza ni apor-  
 tado alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir  
 el beneficio de restitucion in integrum que pueda competirle, ni abola-  
 cion ni relajacion de este juramento, si quisiere se les pueda conceder, y que  
 aunque de facto se les concedieren, no usaran de ellas, para de porfias,  
 y de caer en caso de nuevos vales. Yo los otorgantes y aceptante, si quis-  
 iere yo el escribano doy fe como es, solo firmaron los antedichos Joaquin Ca-  
 latayud por lo que se lea, Vicente Gisbert y la Compravadora Doña Maria In-  
 esa Gisbert, y no los deuran, por no saber escribir, lo leen por ellos  
 y a su ruego, uno de los testigos que lo son el Doctor Don Jorge Gisbert Abo-  
 gado de los Reales Cauas, y Don Vicente Gisbert y Caballero del Estado  
 Noble, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Joaquin Calatayud

Vicente Gisbert

Jorge Gisbert

Inesa Gisbert

Ante mi:  
 Joaquin Enes  
 Escribano

Arrendamiento  
 Quinta Yorna en C.A.  
 a  
 Vicente Noesque

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos, compareció Quintin Yorna Procurador del Sume-  
 ro de los Señores de la misma y su vierno, apoderado que dijo ser de  
 la casa Congregacion de Padres Misioneros de San Vicente con el estable-



cidel en el Monte Olivete entre unos de la Ciudad de Valencia, pa-  
ra diferentes efectos de la referida Casa, y entre ella para arrendar las  
fincas pertenecientes á la propia, y de su grado y ciento cincuenta, en la  
vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en la representación  
que interviene, otorga: Que dá y concede en arrendamiento á' Oriu-  
te Boerques Labrador vecino de la Villa de Gorga las siguientes ter-  
ras de tierra propia de la mencionada Casa Congregacion: Dos ha-  
quegadas de tierra suelta en los de abajo, sita en el termino general  
de dicha de Gorga, lindante con las de Francisco Sempere y Jové Martí:  
Ocho haquegadas tambien de tierra suelta, situada en el propio termino,  
en la Coyeta y suelta de su misma de arriba, bajo linderos de las tierras  
de Luis Dauder por un lado, por otro con las de Jové Blanes y camino  
de la suelta por otro: Diez y seis haquegadas de tierra, sita en el expresado  
termino, dichas comunmente el Obispo de Ferrandis, lindantes por una  
parte con tierras de Jové Favores y por otra con camino que dirige á la  
Villa de Benillobat: Quince haquegadas de tierra denominada el Campo  
de Cortes ó de Hidro, situadas en termino de la referida de Gorga, lindantes  
por un lado con tierras de San Jové, por otro con era de Vicente Ferrandis,  
y por otro con camino que va á' Comtatayna: Cuatro haquegadas de tier-  
ra plantada de Olivo, que se sita en el campo del Carrascal, sita en  
el propio termino, bajo linderos de Miguel Graus por un lado y de Jové  
Favores y con camino por otro; y finalmente treinta haquegadas de  
tierra plantada de vinya, denominada del Castillo, lindante por un la-  
do con tierras de Jové Melli, por otro con Jové y por otro con camino, cu-  
yo arriendo debe ser y entenderse por tiempo de cuatro años, que dierou ya  
principio en primero de Noviembre ultimo, y concluirán en treinta y uno  
de Octubre del viniente año mil ochocientos treinta y siete, y precio de cada  
uno de ellos de sesenta libras de moneda corriente, francas para la expre-  
sada Casa Congregacion, que deberá satisfacer el Boerques al arrendador,  
en dos plazos y pagas iguales de veinte libras cada una, siendo la pri-  
mera en el día quince del mes de Mayo de cada uno de los referidos cua-  
tro años de este arriendo, y la segunda en igual día de los meses de Ago-  
sto de los mismos, pagaderas á' dicho Boerques ó á' quien le representare,  
en esta referida Villa y Casa de morada del propio; el cual arriendo  
hace y otorga el antedicho Arrendador, con los pactos y condiciones siguien-  
tes y no sin ellas: Primera: Que si por el mismo ó su poderdante se ma-  
gucaren los mencionados trozas de tierra antes de que se concluyeran los  
cuatro años de este arriendo, cuyo derecho y facultad se reservan los mismos  
en sí, deberá desde entonces cesar y quedar sin efecto aquel percibiendo  
en tal caso el arrendador, el tanto de arriendo que le correspondia á'



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

*[Handwritten signature]*

promata, y el Vicente Roques comendatario los frutos que se le señalan por las peltas Labradors que al efecto debenan sembrarse por ambas Partes. Segunda: Que el pago de las Contribuciones ordinarias y extraordinarias, sean de la denominacion que fueren, correspondientes á los dichos pedanos de tierra, han de ser de cuenta y cargo del Roques, sin poder pedir por ello, ni por razon de quemas de sembrados, peldra, ni de otros casos fortuitos, pensados ó impensados, rebaja alguna del precio de este arrendamiento, pues el arrendador ha de percibir integro y sin el menor descuento las referidas semita libras del vinoso. Tercera y ultima: Que el antedicho arrendatario haya de cultivar las destindadas tierras á estilo del pais y uso y costumbre de buenos y prácticos Labradores. Cu cupo termino ofrece el prociado Yorra arrendador, que durante los referidos cuatro años, seran ciertas, seguras y efectivas las tierras de que se trata al expresado arrendatario, y que nadie le incomodará ni será molestado de ellas por ningun pretexto, causa ni motivo alguno durante el referido tiempo, á no ser por falta de puntual pago de su precio, de exacto cumplimiento de todo lo manifestado, ó si se usare usaren dichas tierras, ó por cualquier otra causa legitima y legal. Estau do presente el unciado Vicente Roques comendatario, enterado por uncor de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, y con ella el arrendamiento que en la misma se le hace de los sus trau de tierra arriba destindados, pertenecientes á la citada Comuñia de Padres Edificados, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y entregar al otorgante, ó á quien legitimanente le representare al efecto, el importe de su precio, en la parte y del modo antes manifestado, en Dinero metálico suuante, usual y corriente; como tambien ofrece cumplir estrictamente con las tres condiciones arriba estipuladas; todo llanamente y sin pleito alguno, con las costas que causare ó tuviere causar para su cumplimiento; cuya execucion desiere con sola esta Escritura, y el juramento des quisen fuere parte, con relevacion de otra puseva, aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes á la observancia y puntual cumplimiento

*[Handwritten flourish]*

to de cuanto respectivamente lleven ambos otorgado, obligan el forma  
 los bienes y rentas de su Principal, y el Procuero los suyos, ambos habien-  
 do y por haber. Dico poder a las Señoras Juana y Justina de su Mage-  
 stad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para  
 que si ello se aprobare por todo rigor legal y via ejecutiva, en su por  
 sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consumada; si en su fin renunciaron todas las Leyes de sus  
 fechos, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en  
 forma. Y rubor lo firmaron, a quienes yo el Escrivano doy fe como, sien-  
 do presentes por Testigo Blas Juan Sotuyo Parante de Escrivano,  
 y Antonio Borreras Barbero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.  
Quinto *Quinto* Vicentinos es que

Ante mí:  
 Joaquin Gomez  
 Escrivano

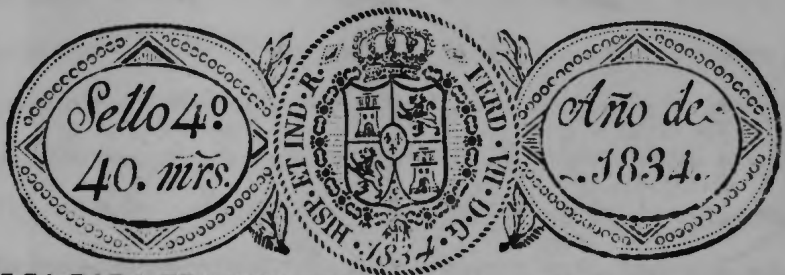
Division y convenio  
 Rafael Merita y Sotuyo  
 con

todas sus deudas hereditarias

En la Villa de Mayá a los treinta dias del mes de Marzo  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escrivano y Testigo infra  
 escrito, comparecieron Rafael, Miguel, Mercedes y Agustín Merita y Sotuyo,  
 hermanos, hijos de Nicetas Juan Merita y de María Sotuyo Parante ya  
 difuntos, enparientes todos de la Real Fabrica de paños de la uníversal, y Vicen-  
 te Meléndez Procurador de oficio, de este propio vicariato, en un sobre,  
 como Tutor y Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Me-  
 rita, Mercedes y María de los Dolores Merita, hijos del difunto José Meri-  
 ta y de Paula Ortigalava, segun así resultó de las diligencias practicadas  
 al efecto en este Tribunal y oficio de mí el presente Escrivano a instancia de  
 la referida Ortigalava; y Dijeron: Por por fin y suceso de la expresada  
 María Sotuyo, madre y abuela que fue respectiva de los compare-  
 cientes, les han pertenecido una porción de ropas y muebles, y una casa  
 de morada situada en el Poblado de esta expresada Villa Calle de Santo Do-  
 mingo, si sea en la Manzana denominada del Bobo, lindante por un  
 lado con la de Rafael Ovalor y otros, por otro con el Establecimiento científifi-  
co Artístico de la mencionada Real Fabrica de pañes, y por la aportación  
con el fiuto y alivio perpetuo que aquella; y habiendo dividido asigua  
 llamente entre sí las mencionadas ropas y muebles, de cuyo importe total  
 les ha pertenecido a cada uno de dichos Tutores la suma de cinco  
 cuarenta y dos reales de vellón, queriendo sacar lo propio con la des-

*[Decorative flourish]*



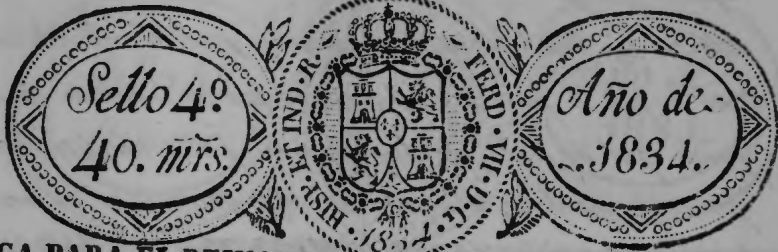


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Am*

*liquidada casa, se la han hecho justiprecias al Arquitecto de esta referida Villa Don Juan Carbonell, quien en uso de las facultades que al efecto se le concedieron por los correspondientes, le ha dado el valor de trece mil seiscientos sesenta y dos reales de vellón: que de esta suma han deducido la de dos mil doscientos diez y seis reales veinte y cuatro maravedíes tambien vellón que se deben por esta herencia, es decir: mil seiscientos sesenta y ocho reales veinte y cuatro maravedíes, al expresado Masafel Merita: Doscientos setenta y cuatro al estado Miguel Merita; y otra igual suma a esta, al hermano del mismo Agustín Merita; y por consiguiente ha quedado reducido en líquido el importe de la mencionada casa de morada, unico bienes de esta herencia que faltan a pagar, a once mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales diez maravedíes vellón: que dividida esta suma en cinco iguales partes, corresponde a cada una la de dos mil doscientos ochenta y nueve reales dos maravedíes vellón; y que para su pago se han convenido es que al Masafel Merita se le adjudique y perciba el mismo en pago del expresado su crédito y de lo que le pertenece de esta herencia, la salita primera encima de la entrada, los porches y el amarrador del principio de la escalera de la referida casa de habitación: que el Miguel Merita, tambien en pago de lo que se le debe por esta herencia y de lo que de la misma le corresponde, se encante y perciba el mismo el estremo con la cocina bajo la escalera de la propia casa de morada: que el estado Miguel Merita por la parte que le corresponde al mismo de esta herencia, perciba la salita primera encima del estremo: que el autedicho Agustín Merita se encante, por el expresado su crédito y parte que le corresponde al propio de esta herencia, de la segunda salita encima del mencionado estremo; y que las referidas tres listas del autedicho difunto Don Merita, en pago de lo que en representación de este corresponde a las mismas de esta herencia, se encanten y perciban, y por ellas el precitado Vicente Alvarado su tutor y curador, la segunda salita encima de la entrada, y el sellero bajo del indicado estremo de la denominada casa de*

suada, con obligacion toda de haber de sostener y conservar proporcio-  
nalmente la estada, establo y enalora de la referida Casa de morada,  
por quedar comunes, como tambien las demas piezas que deban seguir  
reglas de arquitectura; obligandose igualmente los dueños de las pie-  
zas o habitaciones de arriba, a que si por de las inferiores que no son  
por comun, quisieren hacer una, lo puedan verificar en la parte  
que mas bien se les acomode de su habitacion, y que para ello les despa-  
nen para el caso de la clausura por las leyes, siempre que no cause  
un notable perjuicio, para lo qual se nombra por los Auto-  
rados que designen y señalen el punto por donde deban pasar, y con  
el fin de que este su convenio conste en lo sucesivo en debida forma,  
lo reducen a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta cien-  
cia, en la via y forma que mas bien luego lugar, punto y cada uno  
de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la uniuersidad  
y fincas, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herede-  
ros y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, era y causa,  
en cualquier manera, y el contenido Vicente Aluizama en el de las  
referidas sus tres suenoras, otorgan. Han representado, ratificado y confirmado  
el expresado su convenio y liquidacion, particion y division que ante  
cede de los bienes de la Herencia de la autodicha Maria Sutilosa (su  
despunta madre y abuela), declarando que en ella se han incluido  
todos los que a esta le correspondian, y por en la misma como si de  
su propia pertenencia, sin que haya habido la menor ocultacion, frau-  
de, error ni engaño alguno en la valoracion y juicio de los indicados  
bienes, deviendo, como cada uno se da por satisfecho y entregado de lo que  
de ellos han escogido y se han adjudicado entre si, con renunciacion que  
hacen de las Leyes de la entrega, prouea de su recibo y demas del caso.  
Declaran que con la parte que respectivamente va señalada a cada  
uno de la mencionada casa de morada, y con los muebles y ropas que,  
como va ya manifestado, han percibido con anterioridad a esta Es-  
critura en suca de los ciento cuarenta y dos reales vellon, de los que se  
hallaron pertenecientes a esta Herencia, estan pagados y enteramen-  
te iguales de quanto le correspondia de la misma; y en el caso de que  
hubiere habido algun error o engaño en la distribucion y adjudicacion  
que de los bienes de esta mencionada Herencia se han hecho coniu-  
ntamente entre si, por deudas de valor o por otra qualquier causa,  
se condonan y ceden mutuamente el error que acaso pueda haber,  
por donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama-  
intervivos, con uniuersidad y demas fincas legales, y con expre-  
sa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en una



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

o menor de la unidad del justo precio, y lo cuatro años que profi-  
 uen para repetir el engiño, que dan por paradas, como si ya  
 lo estuvieran. Se confiere poder bastante, para que cada uno por  
 riba lo que le va adjudicado, y para que hacerlo queda, se le ce-  
 dea, renuncian y transporen sucesivamente con el fin de que dis-  
 ponga cada parte a su libre voluntad de lo suyo, del modo que mas  
 bien visto le fuere, guardando tenidamente lo convenido por la uni-  
 on en esta escritura, y lo establecido por las *Clausulas: Recaptis cle-  
 ricis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de  
 foro Valeritis non existant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et  
 tenorem fori uovi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitium suum  
 adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de Casus, segun el tenor  
 de las antiguas fueros, y Real orden de once de Julio del pasado año mil  
 setecientos treinta y uno. Y prometan y se obligan todos, a que si saliere  
 alguna incertidumbre, carga o gravamen sobre los bienes de que se compra  
 en la Herencia de la referida difunta Maria Centaja su madre y Aba-  
 la respectiva, o sobre los que de los mismos les han adjudicados, se la abrogacion  
 por quintas partes entre si, y que lo propio harian en el caso de que apare-  
 cieren algunos otros bienes pertenecientes a la referida Herencia, a saber  
 de los inventariados, para lo cual quieran estas partes de coaccion en los  
 mismos terminos prescritos por Leyes Reales; ofreciendo, como ofrecen igual-  
 mente todos, cumplir estricta y puntualmente con las obligaciones y deudas  
 que quedan arriba pactado y convenido; y que lo observan todo a su puro  
 y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna y lo  
 que es contrario hicieren, quieran sea nulo y de ningun valor ni efec-  
 to, y que por el mismo hecho se entienda haberse aprobado, ratificado y  
 otorgado todo de nuevo, con mayores vinculos y firmanzas, añadiendo fuera  
 de fuera y contrato a contrato. Y respeto a que, segun queda manifestado, los  
 creditores Rafael, Miguel y Agustin Menta y Estrada, estan ya pagados  
 y satisfechos de las sumas que respectivamente les era en deber a los mismos  
 esta herencia, otorgan a su favor la suma saliente y oficio carta de pago  
 y siguiente en forma, cual a su seguridad combenga, renunciando, como



expresamente renunciaron, por no haber sido las ratas de presente, la  
repcion que pudiesen oponer de no haber recibidos los mencionados sus cre-  
ditos, en las dhas. leyes de la entrega y prueba: La relevacion de la obliga-  
cion es que la propia estaba constituida de liberos de satisfacer; y as-  
guraron que los han sido bien pagados y a finas legitimas, por lo que  
pueden no volver a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de  
restituirlos, con unas las costas. Y todo lo otorgaron quedando por  
su el escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para  
su registro, en la Chancaria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino  
prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello. Y a la observancia  
y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en  
la misma, obligo tres sus bisnietos y nietos, y el estado Vicente Miniana  
en los de las citadas sus tres menores, presentes y futuros: Dan poder  
a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedas  
y deban conocer segun demanden, para que a ello les apremien por todo  
rigor legal y via equitativa, como por sentencia definitiva, por su con-  
petente pronunciada pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin re-  
nunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la gene-  
ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo firmaron,  
a quienes yo el escribano doy fe como, siendo presentes por testigos Blas  
Luis Ventura Pasante de escribano, y Juan Luis y Manuel fabri-  
cante de paños, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Agustin Merita Nicolas Merita

Rafael Merita Miguel Merita

Vicente Miniana

Aute mi:  
Joaquin Linares  
Pentón

Testamento  
de Maria Agustina Galabrig  
Viuda

de Hipolito Garrigos

En la Villa de Alcor a los treinta y un dias del  
mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de  
Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepan por esta publica Es-  
critura de Testamento, como yo Maria Agustina Galabrig Viuda de  
Hipolito Garrigos, de esta vecindad, estando enferma en cama de los



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

*Am*

accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos, pero por su Divina Misericordia con un entero y cabal finis, clara memoria- ctedimiento natural, y con todas sus deusas potencias y sudidos: Creyendo este todo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Tri- nidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creyó, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana; bajo cuya fe y conciencia he vivido, y profeso vivir y morir como a Católica y fiel Christiana: Por sueldo por mi Intercesora y Abogada, a la Siempre Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesucristo y Señora Nuestra, concebida en gra- cia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a la Divina nombre y deusas de la Corte Celestial, para que in- tercedan con Dios Nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y peca- dos, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amen: Bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno así mismo Santamente, última y deli- berada voluntad mía, en la forma siguiente:

*Primero:*mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crío y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado

*Otro:* Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del que usan las Muy Reverendas Madres Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta expresada Villa, tomado por mi especial devoción del mis- mo, y que puesto en estado sudito y decido, en forma de aquel cutiero que dispusieron y fuere del gusto de mis infanzones Alcazar, ha conducido a es- ta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la incógnita, se creatoria sinca de requien de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono y ofrenda acas- tuada, y si por la tarde, las visperas de difunto que se acostumbra; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta referida Villa

*Otro:* Digo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de doscientas libras de moneda corriente, de las que se pagará mi entierro, estado, linoera de habito, cera y demás actos funerales, como tambien las misas

te, la  
 sus ca-  
 Aliga  
 r, y ca-  
 que  
 una de  
 idos po  
 para  
 unco  
 nancia  
 aso en  
 Alivió  
 poder  
 puedan  
 todo  
 ven con  
 su re  
 gene-  
 firmen,  
 los Blas  
 abri  
 lumen  
 170  
 mi:  
 r,  
 mer  
 ias del  
 des  
 ica la  
 de de  
 de los

Das pias que abaxo se expresan; y la cantidad restante, quiero se invier-  
ta en celebracion de misas rotadas a intencion y en supragio de mi al-  
ma, celebradas a disposicion y voluntad de dichos mis infrascriptos Alba-  
ceas

Otro: Mando, desp y luego por sola una vez y por via de limosna, cuatro reales vellon  
al Santo Hospital de esta referida Villa; otros cuatro al de la de Barcayse-  
te: igual suma al de la Ciudad de Matanzas: La propia cantidad, ala  
Casa Santa de Jerusalem: Otro igual a los cinco luceros de San Vicente  
Forer de la referida Ciudad: Otro cuatro reales vellon ala reduccion de  
Cauderos Cristianos; y doce al Monte Pio de Ciudad y luceros de los  
Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la  
Francia; cuyas sumas se pagaran por los indicados mis infrascriptos Al-  
baceas, de la cantidad que desp ahogada para supragio y bien de mi alma  
en la Claustra que precede, segun en la misma se expresa

Otro: Elip y nombro por mis Albaceas, y por ejecutores testamentarios de esta mi  
Disposicion, a mi hermano politico Joaquin Guis y Galbis y al hermano  
de este Jose Guis y Galbis, ambos Maestros Fabricantes de paños, de esta  
ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en Dere-  
cho necesarias para este encargo; y quiero y es mi voluntad, que lo que abra-  
ren lo mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi  
propia estoviese hecho

Otro: Fuiere ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de  
mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente  
constare estar yo debiendo, por Escrituras publicas, privadas o por cualquier  
otro modo justo y legal; y que igualmente se cobren los creditos que resulten  
a mi favor; sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conser-  
vacion

Otro: Declaro que no tengo hijo alguno, y que careco de ascendientes y de cualquier  
otra clase de descendientes; por cuyo motivo me hallo facultado por  
nuestras Leyes para disponer de mis bienes, segun fuere mi libre y deter-  
minada voluntad

Otro: Mando, desp y luego, por sola una vez a mi sobrina Maria Agustina Guis  
y Calabriz, hija del mencionado mi Cuñado Joaquin Guis y de su Con-  
sorte Mariana Calabriz, mi hermana, de estado en el dia Doncella, por  
el mucho amor y estimacion que la profeso, y en recompensa de los benefi-  
cios que de la misma tengo recibidos, la suma de cuatrocientos Libras  
moneda de este Reyno; y quiero y es mi voluntad que en pago del referido  
Legado, o parte de el, se le des y entregue ala misma por su justo valor  
y precio, toda la ropa de uso de mi la testadora, asi blanca como de color;  
y la ruego y encargo me tenga presente en sus Oraciones y encomiende





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mi alma á Dios Nuestro Señor; de cuyo legado, y de los bienes de que el mis-  
mo se componiere, herencia y disfrutará dicha mi Sobrina, como una hija  
vista lo fuere, sin dependencia alguna, quando como tenor de lo que  
visto lo fuere, lo prevenido por la Leyenda: *Exceptis clericis, locis sanctis,  
hospitiis, personis Religiosis, et ceteris qui de foro Galentis non existunt,  
nisi dictis clericis, pascua sericium, et leonem feri novi, super hoc editibo-  
na ipsa ad vitam suam adpserint vel habuerint.* Y bajo la pena de  
comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de union de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve

*Yo así:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testa-  
mento y última voluntad, en el renunciate que quedare de todos mis bienes, dere-  
chos y acciones, que al presente tengo, y en lo sucesivo me pueden tocar y per-  
tencer por cualquier título, causa y razón que <sup>sea</sup> se presente, sustituyo y nomi-  
bro por mi universal heredera á la expresada mi hermana Mariana Cata-  
bring esposa del referido Joaquín Guis y Galber, de esta voluntad, para que  
verificada que sea mi fallecimiento, se encuentre y perciba la misma integra-  
mente los bienes de que se componga mi herencia, y los usufructos vivientes ad-  
durá en los días de su vida; y si viúere el caso de que, sea por el matrimonio ó razón  
que fuere, se viere en alguna necesidad dicha mi heredera usufructuaria,  
tendrá facultad entónces la propia para vender y enajenar á su libre volun-  
tad, el todo ó parte de los mencionados mis bienes, para acudir con ello á sus  
necesidades; entendiéndose esto para en el caso de haber consumido ya todos  
los de su patrimonio particular, y no de otra manera; y luego que fallen  
la misma, sin haber vendido los bienes de la indicada mi herencia, de lo que  
quedaren, quito se haga de ellos cuatro partes iguales, y que sea y se en-  
tregue una á mi Sobrina María Guis y Catbring, otra á Vicente Guis y Ca-  
tbring su hermano, otra á la esposa María Apolonia Guis y Catbring tam-  
bien hermana de los mismos y la otra para el parte de ellos Joaquín  
Guis y Galber, mi expresado hermano político, para que cada uno de ellos  
perciba y se encuentre de lo que le tocare, y haga y disponga de los bienes que  
acaso se compondrá, lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, sin depen-  
dencia alguna, excepto el indicado mi cuñado Joaquín Guis y Galber

que solo quiero y es mi voluntad percibir el usufructo de la que le corres-  
 pondiere mientras viva, y explicado que no se fallare en esto, se han  
 las partes iguales de la misma, una para cada uno de los dichos  
 mis tres sobrinos mis hijos, en propiedad y usufructo, los cuales dispo-  
 nian igualmente de la que les pertenecia, y de las bienes de que consta-  
 re, lo que bien visto les fuere, sin la menor dependencia, guardando  
 lo propio en uno y otro caso lo previsto en la referida cláusula: Re-  
 cepto Francis etc. Sin ad proprio usus vita durante, y pena de conu-  
 sion contenida en la referida Real orden.

M. i. Finalmente esto es mi ultimo Testamento, ultima y deliberada voluntad mia, y como  
 a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lleve su conteni-  
 do en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella  
 via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente  
 y su tenor, renoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cua-  
 lquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta  
 hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabras o en otra forma; y es pecu-  
 liar el Testamento que tengo otorgado, bajo de cierta fecha, ante el difunto  
 Francisco Benagues y Videla Escribano que fue de la Villa de Boraynente,  
 para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo esto  
 que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento; a cu-  
 yo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en los dias mes y año  
 expresados al principio, siendo presentes por Testigos Don Agustin Ma-  
 llo, Farmaceutico, Pascual Carbonell, Toruatero, y Salvador Sells, Barbero,  
 de la misma villa y moradores. Y la otorgante, a quien yo el Escribano  
 doy fe como no se puede, por que despues no sabe escribir, lo hizo por ella y al  
 fin de cada uno de dichos Testigos. De que tambien doy fe. *Francisco*  
 Agustin Mallo

Poder  
 Vicente Peydro  
 a  
 Juan<sup>co</sup> Julian

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció Vicente Peydro Labrador, de esta vecindad, y de su grado y ciento diez años, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, nuevo, general y bastante, cual se requiriera y necesario sea, a Francisco Julian Procurador Sucesor de los Jueces

Ante mi:  
 Joaquin Gines  
 Escribano

Don  
 Juan  
 de  
 la  
 casa  
 de  
 la  
 plaza



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

dos de esta dicha Villa, y su vecino, acude a este Obregante, pero como si presente fuer y el cargo aceptado, para que en nombre del Obregante, y representando su propia persona, acción y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que en derecho pueda, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condition que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los libelos, Testigos y Documentos que conbengan y necesarios sean, para probar la acción o negocio que propusiere; y luego todos los demas actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las vicisitudes que el Obregante haviendo y hacer podria estando presente; pues el poder que para sus juicios se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido, por este que Obrega con libre, franca, general administracion, y con facultad de substituirle en caso o caso Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, para que todo se observe en forma. Vale firmada de todo cuanto en su virtud se practicar, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; y con el poderio a Justicias, su señoras y señoras de leyes correspondientes. Yo firmo, si quisiera yo el escribano de fe consero, por expresas sus saberes escribió, lo hace por el ya sus ruegos caso de los Testigos que lo son D. Blas y D. José Guis escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

*Blas Guis*

*Ante mi:  
Joaquin Guis  
Escribano*

Don Antonio Gualter y Gubert  
a  
Antonia Juan Crudas

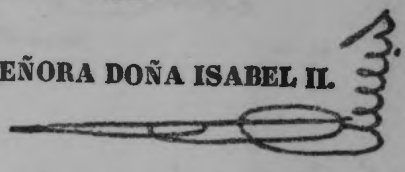
En la Villa de Arroy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigo infra-  
scritos, compareció Antonio Gualter y Gubert fabricante de paños, vecino de  
plazas de paños



pel del 1.º de Abril de 1834, la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera. Entrega: Por vende y da en venta real y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, á Antonio Juan Vuelta de Francisco Abad de este propio vecindario, y á los suyos, la mitad de la Cava de habitación de la Heredad denominada de (Relinos), situada en término de esta dicha Villa, partida de las Heredades, á la falda del Monte Carrascal: la parte que le corresponde al mismo en el lugar de la propia: de unas olivares de su raganas; y una cuba ó bota pequeña que existe en la misma; todo lo cual adquirió el Vendedor por venta que es su favor hizo Juan Bautista Gilberto también fabricante de paños de esta vecindad, entre otras cosas, con licencia real ante Don Pedro Gerónimo Martínez Escribano de esta expresada Villa, en veinte y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos, con todas las condiciones, usos, costumbres y servidumbres con que lo adquirió y se expresan en la citada Escritura de venta, con inclusion de los días que acaso le pertenecian al propio en la era de trillas de la referida heredad; libre todo ello de todo cargo y responsabilidad, y como á tal lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece al presente, y en lo sucesivo le guarda todas y pertenece por cualquier título, causa y razón que sea ó ser pueda; por precio de seis cañales y dos barchilleros de trigo, de que se da por entregado á toda su voluntad, y por satisficido de la buena calidad del mismo, con renunciacion que hace, por no parecer la entrega de presente, de la expresion que pudiera oponer de no haberlo recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente entregado y satisficido de la mencionada cantidad de trigo, otorga en favor de la citada Villa Compradora, la mas solemne y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma, cual es su seguridad conbragar. Y en estos términos de clara, que el justo precio y valor de todo cuanto por la presente enajena, es el que en el día tienen los indicados seis cañales y dos barchilleros de trigo, y que no vale mas, y que si mas valiere, del escaso, sea el que fuere, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, en favor de la citada Villa Compradora y de los suyos, con inmutacion y de otras firmenas legales. Renuncia la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay sesion en unas ó nuevas de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que precisa para repetir el engaño, los que así por pasado, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta del derecho y accion que á todo cuanto vende por esta Escritura le pertenece; y lo cede, renuncia y transpara en favor de la indicada Antonio Juan Compradora y los suyos, para que lo ponga



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quando de tan solennemente lo establecieron por la Cláusula: *Scaptis Mercis, Socii sancti, et libitibus, personis religiosis, et aliis qui de foro bractiarum non existunt, nisi dictis Mercis iuxta seriem et tenorem fori unvi, super hoc editi, bona ipsa ad vitium suum adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de Injuria, se que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de usen de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Ha conferido el competente poder y facultad, para que, del modo que mas bien le parezca, tome posesion de todo cuanto por la presente se le vende y arriba se menciona, y en el interior que no lo haga, se constituya su inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma, para gozar en ella, siempre que se le pida, y se obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos que prescribe las Leyes Reales. Y estando presente, la contenida Antonio Suave Compradora, dice esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la referido unidad de campo de campo, almas, lagos, bota y demas que arriba se menciona, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Cartaderia de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho señalado por su Magestad, en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a la Observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente heca otorgado en la presente, obligan sus bienes y reatas habidos y por haber. Dico y odo a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasado en Juicio y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Vendedor, que la compra

dona, e' quienes yo el escribano doy fe conueno, por expresar no sabes escri-  
bir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Quintin  
Gorra Procurador del numero de los burgados de esta dicha villa, y  
Blas Guin' Sextaya Abogado de escribano, ambos de la misma villa  
y vecindades.

Antonio Gosalber  
Escobal

Quintin Gorra

Auto mi:  
Joaquin Guin'  
Escobal

Arredamiento  
Quintin Gorra en p. s.

Antonio Segura y Blauquier

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Auto mi el escribano y tes-  
tigos infraescritos, comparecio Quintin Gorra Procurador del numero de los  
burgados de la misma, y su vecino, y dijo: Que con escritura que paso ante el  
Escribano de la villa de Alroyda Joaquin Herrero y Guin', en diez y siete de  
Abril del pasado año mil ochocientos treinta, Don Jose Morera Presbitero  
y superior de la Casa Congregacion de la Union de San Vicente Paul, esta-  
blecida en el Monte Olivo entre muros de la Ciudad de Valencia, otorgo a su  
favor poderes para diferentes objetos y particulares, y entre ellos para que  
en nombre y representacion de la referida Casa Union, pudiese acordar  
y dar en renta e' quien le pareciere, y por el tiempo, precio y pacto que con-  
viniere y estipulare, todas y cualesquiera fincas de su propiedad y pertencen-  
cia, segun asi resulto y mas largamente es de ver de la copia que de la  
dicha escritura me ha recibida el compareciente, la cual se debialle al mis-  
mo, y de ser bastante para lo que se dice, yo el escribano doy fe: y en uso  
del expresado poder de las facultades que en dicho poder se van concedidas,  
en nombre de la referida Resecondita Casa su principal, de su grado y  
ciente creacion, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Otorgo:  
Que da y concede en arrendamiento a Antonio Segura y Blauquier  
Labrador vecino de la villa de Gorga, los siguientes terros de tierra de la ab-  
soluta propiedad y dominio de la mencionada Casa Union: Dos jornales  
de tierra secano plantada de olivos, sito en termino de dicha de Gorga, fron-  
tida de la Irt, lindante por un lado con tierras de Don Francisco Morera,  
por otro con las de Blas Oliva y con rudas vecinas por otro: Un jornal  
de tierra plantada tambien de olivos, sito en el propio termino, partida  
dicha el olivos de Ferrandin, lindante por un lado con las de Joaquin  
Gruenches y por otro con las de Don Antonio Oliva: Otro jornal de tier-  
ra secano sitada en el referido termino, partida de la Plata, linden-





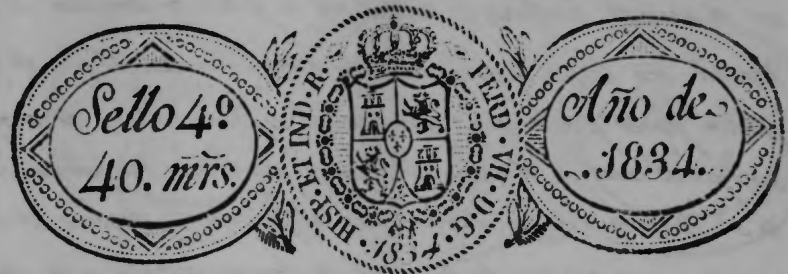
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II

3.

te con tierras de dicho Don Antonio Oliva, con las de Gerónimo Ferrer y Juan de Buenavista: Un jornal de tierra plantada de olivos, sito en el mismo terreno, partida del Muest del Pi, lindante con tierras del expresado Don Antonio Oliva, con las de Grande Dauder, y con las de Juanes Terri: Un jornal de tierra plantada tambien de olivos, situada en el referido terreno, partida del Muest de la Carrasca, bajo lindes, por un lado del terreno real de Cuabretandeta, y de las tierras de Francisco Segura por otro: Cuatro jornales de tierra Olivas y viña, sito en el antedicho terreno, partida del Muest de arriba, lindante con el expresado terreno Real de Cuabretandeta y tierras de Gerónimo Cardeano: Un jornal y medio de tierra tambien suavia plantada de olivos, situada en terreno de la individual de Jorge, partida de la Joya, lindante con las de los terrenos de José Espinosa y las de Luis Galbo; y finalmente: otro jornal de tierra viña, sito en el referido terreno, partida de las fronteras, bajo lindes de las tierras de Gerónimo Galbo por un lado, de las de Francisco Galbo por otro y lenda de viñedo por otro; cuyo arriendo hace y otorga por tiempo y espacio de cuatro años, que comenzará principio en primero de Noviembre de este presente año, y concluirá en treinta y uno de octubre del veniente mil ochocientos treinta y ocho, y precio en cada uno de ellos de setenta y tres libras de moneda corriente, francas para la expresado Residencia Casa Misión, que se han graduado al tres por ciento con respecto al capital de las referidas tierras; las cuales deberá satisfacer el citado Segura en dos plazos y pagar iguales, siendo la primera en el día quince de los meses de Mayo de los referidos cuatro años de este arriendo, y la segunda en el propio día de los meses de Agosto de los mismos, pagadoras á dicho Gerónimo ó á quien le representare en esta referida Villa, y Casa de moneda del propio, el cual arrendamiento hace y otorga este con las puestas y condiciones siguientes, y no sin ellas. Que si por el indicado arrendador ó sus herederos se enajenaren los mencionados pedanos de tierra antes de que se concluyan los cuatro años de este arriendo, cuyo precio se

reueren los mismos en si, deban desde entonces cesar y quedar sin efecto aquel percibiendo en tal caso el arrendador el trato de arriendo que le correspondia a prorata, y el Antonio Segura arrendatario la parte que se le señalaua por los dichos Labradores que al efecto deban concurrir por ambas partes. Segunda: Fue el pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, segun de la deuolucion que fueren, correspondiente a los catolicos señores de tierra, como tambien el de la decima de diezmo, si algunas de ellas estubieren sujetas, han de ser de cuenta y cargo del arrendatario, sin poder pedir por ello, ni por razon de guerra de sembrado, guerra ni de otros casos fortuitos pensados o impensados, rebaja alguna del precio de este arrendamiento, pues el arrendador ha de percibir integro y sin el menor descuento las referidas setenta y tres libras annas del mismo. Tercera y ultima: Fue el expresado Segura arrendatario tenga de cultivos las tierras que por la presente se le arrendaron, a efecto del Pais y uso y costumbre de buenos y practicos Labradores, sin poder cortar ni arrancar ningun arbol, aunque se murien o secan, sin licencia del Obispo o su Principal. En cuyos terminos ofrece el mismo, que durante los referidos cuatro años, sera cienas, seguras y efectivas las tierras de que se trata, al expresado arrendatario, y que nadie le incomodara ni lea se movido de ellas por prebido, causa ni motivo alguno durante el prefijado tiempo, a no ser por falta de puntuals pagamiento del referido su precio, de exacto cumplimiento de todo lo manifestado, o si se enagenaren dichas tierras, o por cualesquiera otra causa legitima y legal. Hestando presente el contenido Antonio Segura y Blasques arrendatario, autorado por suenos de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, y con ella el arrendamiento que en la misma se le hace de los dichos trocos de tierra arriba designados, pertenecientes a la citada Casa Congregacion de Padres Menores, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y entregar al Obispo, o a quien legitimamente le representare al efecto, en el Pueblo de su residencia, el importe de su precio, del usado y a los plazos arriba manifestados, en dineros metalicos leuante, usual y corriente, como tambien ofrece cumplir exactamente con las condiciones arriba estipuladas, todo llamamente y sin pleyto alguno, con las costas que causare o lixiere causar por su cumplimiento, cuya ejecucion de fere con esta Escritura, y el juramento de que fuere parte, con reiteracion de otra promesa, aunque de derecho se requiera. Tambien partes a la observancia de cuanto respectivamente levan otorgado, obligan, el troco en bienes y rentas de la citada Casa su principal, y el Segura la suya, ambas habidos y por habidos. Sin poder a los dichos Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello les exponen por todo rigor

Libri Copia  
tud de men  
diciat a  
D.º Jui.º  
dos pliego  
2.º y uno y  
M.º de  
yo 1812  
M.º



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

legal y en su cuestion, como por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada, parada en su cargo y convalidada; si cuyo fin renunciaron la Ley de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firmaron, si quienes yo el Sr. D. Juan de Dios, siendo presentados por Santiago Molas y Don Juan de Dios, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Quintín Lozano Antonio Segura y Blasquez

Ante mí: Joaquín Linares

Transaccion y convenio  
D. Agustín Mollo y otro  
con  
Juan Borroal

En la Villa de Moya a los diez dias del mes de Abril

Libre copia en virtud de mandado judicial a instancia de D. Juan Borroal, en los pliegos del sello 2.º y uno y medio de M. L.º, día 3.º de Mayo 1834.

del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Sr. D. Juan de Dios y Santiago Molas y Galbis, sentencias, aquel por sí y este como marido y suas conjunta por suya de D. Juan Mollo y Molas, de una parte, y de otra Juan Borroal fabricante de papel, tambien por sí, vecinos todos de esta expresada Villa, y Dignos: Que los primeros, con el objeto de evitar el embalsamamiento que se suelta en las riberas del Molino Borroal que causa a veces graves perjuicios dentro de su misma heredad, denunciaron a la Costa, sito en este termino hereditario de Costa de abajo, situado en el Molino fabrica de papel del Segundo de las Campesinadas Juan Borroal, inmediato a dicho Molino Borroal, no se introduca toda el agua que decurre por la acequia comun, principianse a abrir una traza para colocar un portón o trastallado en la referida acequia, en la parte que haya abierta dentro del Canal del precitado Molino de su dominio; cuya operacion les fue denunciada por el indicado Juan Borroal, por creerse este perjudicial a sus derechos, como dueño tambien util del Molino papalero, antes mencionado; sobre lo cual están siguiendo pleito en el Tribunal del Señor Don Gregorio Borrero

Antonio





corregidos por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido y oficio de  
mi el presente Don Alonso, hallandose este en el dia en termino de guerra: Fue  
durante este litigio, trataron todos los interesados, con el fin de evitar los ju-  
riscos, gastos y dilaciones que habian experimentado, de evagitar un me-  
dio, por el qual se obtuviera los daños y perjuicios que podian irrogarse tra-  
to al expresado Molino Batán, como al papelero; y despues de varias sesiones  
y conferencias que han tenido entre sí los comparecientes, y de haber oido el dis-  
tincion del Arquitecto de esta Villa Don Juan Carbonell, sobre el referido  
particular, se han convenido y conformado en los capitulos siguientes.

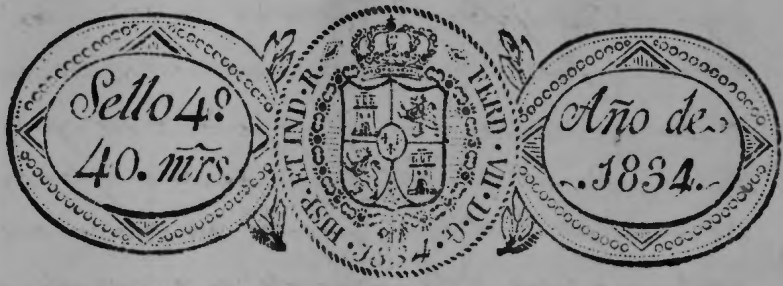
1.<sup>o</sup> ... Fue la barra de hierro que se halla colocada al borde del pedano de acequia que  
hay abierta dentro del Corral del Molino batán de los indicados Molinos  
yó la salida de este, y que sirve para medir las corrientes que pueden dis-  
currir la misma y la agua que puede concurrir para el Molino papelero  
del expresado Borouat, debe colocarse en el mismo punto y al propio  
nivel abracando la acequia y apoyandose sus estremos en ambos bordes  
de ella.

2.<sup>o</sup> ... Fue los entendidos Don Agustín Mollo y Sempere y Don Agustín Mollo y Balbín  
tendrán derecho de colocar en un punto inmediato á la referida barra,  
un trasteador ó portón de madera de una vara de largo y una cuarta de  
palmo de ancho, del qual podian servir para dar salida, en cuanto sea  
susceptible, á aquella porcion de agua que supere á la medida de la barra,  
y de ninguna manera cuando no haya tal caso.

3.<sup>o</sup> ... Fue el citado Juan Borouat deberá rebajar el atarje superior del portón que  
tiene colocado en el desagüe que hay inmediato al mencionado su Molino  
papelero, dependido al nivel de la barra de que se ha hecho merito.

4.<sup>o</sup> ... Fue el desaguedero que tiene el referido Juan Borouat dentro del corral de su  
Molino deberá quedar en el mismo estado que se halla en la actuali-  
dad, para lo qual se hará una Cruz, que designe su estado actual.

5.<sup>o</sup> ... Fue á fin de evitar el que las aguas de las acequias del rio puedan cau-  
sar daños en el Molino de los expresados Don Agustín Mollo y Sempere  
y Don Agustín Mollo y Balbín, se les permite á estos el que construyan  
un acueducto de desagüe por medio del campo de tierra huerta fran-  
te al desaguedero de la misma que guia la agua al Molino batán  
de los mismos; para cuyo fin deben curar el acueducto de Borouat por  
un canalón de madera ó de lasas de caudera, haciendo en su centro una  
portestructa para gobernar ó dirigir las aguas, yó al rio teniendo la corriente,  
y ya al acueducto del mencionado Borouat dependida abierta, en la in-  
tervenencia de que solamente podrá servir dicho desagüe para las ace-  
quias del rio y para las unidades del atarje; debiendo para lo ultimo  
avisar ocho dias antes, y de ninguna manera las unidades en un solo dia que



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Amun*

se les tienda, dandoles la direccion a las aguas sucias que tienen  
por encargo de la Direccion de la Fabrica de papel.

6.º ... Que la Escritura de convenio otorgada ante el Escribano de esta Villa Don Pe-  
dro Carris Martinez en veinte y ocho de Junio del pasado año sus citedo  
cientos treinta, queda vigente en cuanto no se oponga a estos capitulos,  
y en lo demas queda derogada.

7.º ... Y ultimamente: Que deberian separarse del seguimiento de los mencionados  
autos de denuncia que se estan substanciando en este Juzgado.

Queriendo los referidos tres comparecientes, que este su convenio y transaccion, con-  
te en lo sucesivo en debida forma, lo reduzcan por la presente a Escritura pu-  
blica, y en su virtud los tres juntos y cada uno de por si, con renunciacion de  
las Leyes de la comunidad y firmas de su libre y espontanea voluntad,  
en la via y forma que mejor haya lugar en Derecho, ordenadas del que les com-  
pete, otorgan: Que baringan el mencionado litigio, y se apartan, convienen  
y se conforman con las condiciones y calidades que contienen los presentados  
capitulos, los que aprueban y ratifican con todas las formalidades del De-  
recho; y declaran, que en esta transaccion no hay dolo, error substancial  
ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño alguno, y en el caso de que  
lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, se hacen un tanto gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firme-  
zas a su seguridad conguenter: Renuncian la Ley Segunda, Titulo prime-  
ro, Libro octavo de la novissima Recopilacion que trata de la lesion en sus  
o unicos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para  
rescindir el contrato y pedir suplemento a su justo valor, que dan por pa-  
sado, como si lo estuvieran; y las demas Leyes que permitian se cumplieran  
las transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion  
comunicada, coaccion y unido grave que cae en varias constancia, hallazgo  
de sucesos instrumentales, o por otro motivo o excepcion legal, para que fuesen  
las favorecidas, mediante de un interviniente en alguna de las sus dichas causas  
transaccion, ni otras de las reprobadas por Derecho, y son igual y util a los ob-  
gantes en todas sus partes, como lo confiesan: Lo devisten, quisieron y aprobaron

*Amun*

De cualquier derecho que quedara tener y pretender aun contra otras en el  
 pleito antes mencionado; y dan finalmente por extinguidas, divididas y  
 extinguidas quedadas las pretensiones instauradas, queriendo que los autos  
 de denuncia indicados al principio y pudiesen en este referido Tribunal de  
 Justicia, quedasen del todo anulados y cancelados, con arreglo y en virtud de esta  
 transaccion, que se obligaron y prometen todos observar exacta e invariable  
 mente, sin oponerse a ella, reclamandola ni contravenirla; y si lo hicieran,  
 a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino cu-  
 los bien condenados en costas, como quien pretende lo que no lo toca, sea vis-  
 to por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado todo con unapre  
 suscrita y firmada; queriendo que se les cumpla por todo rigor, no solo  
 a la obligacion de las costas y danos que al obediente se irroguen, y luego  
 costas por su relacion fundada, sin otra prueva, de que se salvan, sino  
 tambien al cumplimiento de todo lo pactado, para todo lo cual obligan  
 para adelante todos sus bienes y reales habidos y por haber: Dan poder a  
 los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus cau-  
 sas quedasen y deban conocer segun Derecho, para que les apremien  
 a su cumplimiento por todo rigor legal y oia ejecutiva, como si fueran  
 sentencias definitivas, por fuer competente pronunciada, pasada en fin-  
 gado y convalidada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Y de los otorgantes, es quinientos y el cinco Rey fer  
 consero, solo firmada la contenida Don Augustin Moltó y Muerpo y  
 Don Augustin Moltó y Galbis, y no el referido Juan Bornuet, por que  
 dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos  
 que tocan el Doctor Don Jorge Libert Abogado de los Reales Consejo,  
 y Miguel Libert Notario, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores.

Augustin Moltó  
 Don Jorge Libert      Don Augustin Moltó  
 Miguel Libert      de Galbis

Asiste mi:  
 Joaquin Guin  
 Notario

Venta a Costa de gracia  
 Joaquin Carbonell y C.<sup>tes</sup>

en la  
 Nueva Nueva Ciudad

1.<sup>a</sup> a la comp.  
 Forca Llana, en  
 2.<sup>a</sup> folios de pap  
 del 1.<sup>o</sup> 20 y medio  
 del 1.<sup>o</sup> dia 29 de

En la Villa de May a los once dias del mes de Abril del año  
 mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigos suscritos,  
 comparecieron Joaquin Carbonell habitante de Nueva y Nueva Pedro Carbonell,  
 de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

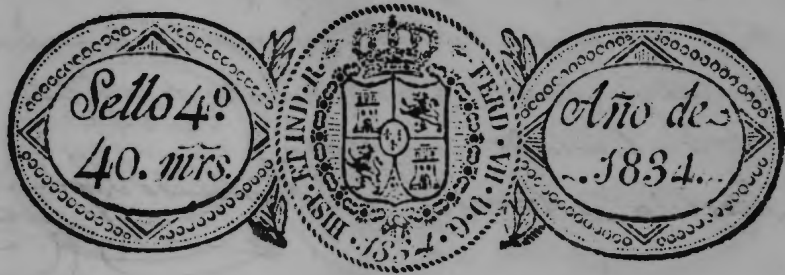


*Abil de 1834*

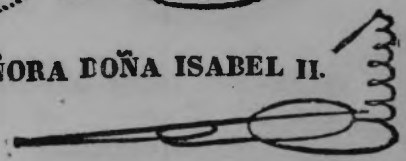
bien haya lugar, previa la licencia oportuna por el Director, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comisarios, yo el Subscribido doy fe, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, por y causa, en cualquier manera, otorgue: Que vende y tiene en venta real, con las condiciones y pactos que abajo se expresan, a Juana Juana Viuda que dejó ser de San Ildefonso, de este propio vicariato, y a los suyos, una parte de Casa de morada, de la que está situada en este poblado Calle de San Agustín, lindante por un lado con la de Agueda y María Sorda y otros, y por el otro hace esquina a la de Santo Juanes, correspondiente la referida parte que rebana se vende, de un Estanco de su alcoba, que saca ventanero a dicha Calle de Santo Juanes, el cual adquirieron por licencia de Don Andres Sorda Presbitero su difunto hijo: libre de todo cargo, censo y responsabilidad, y como si tal se lo aseguraron y venden, por precio de ciento cincuenta libras de moneda corriente, de las que confiere haber recibido de la misma Compradora cincuenta, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la enajenacion y prorracion; y las restantes cien libras a su cumplimiento, las recibirá de la propia en este acto en monedas de oro de buena calidad y peso, a precencia de mi el Subscribido y de otros insucriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente pagadas y satisfechas de unas y de otras, otorgue a su favor, la una saluame y estimo hasta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad enbunega. La cual venta hacen y otorgue los referidos Comisarios con los pactos y condiciones siguientes, y en sus ellos: Primeramente que la referida Juana Juana Compradora haya de cerrar la puerta que da paso al resto de la destruida Casa, quitandole toda comunicacion con este, a sus costas, haciendo en dicho entrambo las obras que le enbunegan y cerrando puerta ala referida Calle de Santo Juanes, por donde debe entrar y salir al propio, depositando a unuera de su voluntad a discrecion de la referida Casa, y segunda y ultima: Que si dentro de tres dias contados desde este mismo dia, de haberse por citados Comisarios Oidores a la Compradora, las indicadas ciento cincuenta libras del precio de esta venta, venga esta obligada, fennecida que mane las indicadas sus cosas y/o cosas, a restituirles el mencionado entrambo, sin

tas en el  
 das y  
 los autos  
 qual de  
 de esta  
 invidable  
 lusiona,  
 sus au  
 sea vis  
 ayore  
 solo  
 y largo  
 suu  
 obligue  
 poder a  
 sus cau  
 cuen  
 si fuer  
 en tra  
 y pri  
 on de  
 ay fe  
 me y  
 por qua  
 testigos  
 Comisari  
 morados  
 mi:  
 luen  
 imp  
 del año  
 recibidos,  
 Comisari,  
 que una

gandolos la correspondiente Escritura de retroventa del propio, en el estado en  
cuyo se que entonces se encuentra, sin deberla de abovar con su cantidad algu  
na por las mejoras que acaso tuviere; pero si transcurriere el prefijado ter  
mino de los seis años sin que aquellos hubieran devuelto á la Compradora  
las referidas ciento cincuenta libras, deberian otorgar á su favor la debida Escri  
tura de venta (llamada) absoluta y sin condicion del referido instrumento, hallan  
do, como se hallare, por el autentico precio de las ciento cincuenta libras,  
sin deberles uno ni otro á poderse demandar nuevamente sobre alguno  
del uno ó ambos valores que queda luego tener el deslindeado instrumento. Y en es  
tos terminos declaran, que el justo precio y valor del referido instrumental que  
venden, es el de las expresadas ciento cincuenta libras, que han recibido, y que  
no vale uno, y si uno valiere, del exceso, en yaca ó unche suyo, locen  
gracia y devocion pura, perfecta é irrevocable inter vivos á favor de la  
Compradora, con renunciacion y demas firmuras legales. Renuncian la Ley pri  
mera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contra  
tos en que hay lesion en uno ó unos de la mitad del justo precio, y lo cua  
tro años que se aplica para repetir el exámo, lo que dan por perdido, y  
como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante se despojan y apartan  
del derecho y accion que al deslindeado instrumento tocan y les pueda per  
tencer, y lo ceden, renuncian y transfieren en favor de la Compradora  
y de los suyos, para que lo posea y goce, sin la menor dependencia, quan  
do lo contiene en los pactos y condiciones arriba insertas, y lo estable  
cido por la Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis  
Religiosis, et aliis qui de foro Valensie non existunt, nisi doli Clerici,  
facto veniens et tuorem fore unum, super hoc edito, bona ipsa ad vitium  
suum adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Caduca, segun el te  
nor de los antiguos fueros, y Real orden de unos de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y la consienten el Comprovente poder  
para que tome la correspondiente posesion del autentico instrumental que  
le venden; y en el interior se constituyen sus Inquisidores leedores, y proce  
deres necesarios en legal forma, para presentarle en ella, siempre que lo pida,  
y se obligan á que lo sea cierto, segun y efectivo, y que nadie lo inquietare  
ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, ni que contra el aparezca que  
ocurre alguno; y si se la inquietare, moviere ó apareciere, sufrira en su defen  
sa, y lo seguimiento á sus expensas en todas Justicias y Tribunales, tanto ege  
cutoriale, y de por ella Compradora, y á los suyos en su libre uso, quiete y pa  
cifica posesion; y no quedando consiguientemente de haberla la cantidad que sea  
descubierta la suma por su precio, y cuanto se le irrogare.  
Y estando presente la precitada Señora Doña Compradora, entera  
del liberal contenido de esta Escritura, otorga: Que la acepta en todo y por



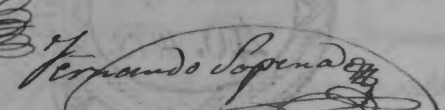
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



todo, y con ella la onta condicional que se le hace por dichos Cuervos  
 del deslinde anterior, de cuya propiedad y posesion se da por entrega  
 da á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á observar exacta y  
 puntualmente todo cuanto se menciona y refiere en los pactos y condiciones  
 arriba insertas, llanamente y sin pleito alguno con las costas que causen  
 é lixiere causar para su cumplimiento. Y queda prevenido por mi el  
 Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para  
 su registro en la Chancaria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino  
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que  
 ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su  
 Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasa-  
 do año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todo  
 á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 queda otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y cosas habidos  
 y por haber; con poderio y sujecion á las Justicias competentes, fuera  
 de sustancia definitiva; por su competente pronunciada, fundada  
 en su grado y consuetud; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros  
 y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Y en especial la contenida en el Real Decreto, renuncian  
 la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido atendida por mi  
 el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso;  
 y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á Derecho, de su  
 exponerse á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las  
 supaque, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontaneamente, sin tener la  
 que protestacion en contrario; y que aunque aparenta, le revoca y anula en  
 todo desde ahora. Que de este juramento no podria absolucion ni  
 relajacion, á quien se las pueda conceder; y que si de proprio acuerdo se las con-  
 cedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y de los otorgantes y aceptan-  
 te, á quienes yo el Escribano doy fe conforme, solo firma el citado Inojuan Car-  
 bouell Cuervo; y no su Consorte, ni la indicada Genaro Stansa Conyudador;





por espensas no saber escribir, lo hace por ellas y á sus ruego, uno  
de los testigos que lo son Don Fernando Lopez Medico, y Blas Li-  
nes Soutojo Escrivano de Libranza, ambos de esta Villa vecinos y sus  
nombrados - lumen - no - v. g.   
Joaquin Carbonell.

TAJGA PARA EL REINADO DE E. N. LA REINA TONYA ISABEL II.

Obligacion  
Joaquín Carbonell

D. D. M. M. M. y Gualber

L. C. al car-  
tado D. D. M.  
de M. M. y G.  
salber, en la  
pliega de pa-  
pel del 1.º 2.º  
dia 11.º Abril  
de 1836.

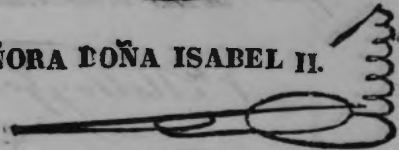
En la Villa de May á los doce dias del mes de Abril  
del año mil novecientos treinta y cuatro: Ante mi el Escrivano y testigos  
imparesitos, comparecio Joaquin Carbonell paplero de oficio, vecino de la  
misma, y de su grado y ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en Derecho, Pliega y cartado. Fue le debe á Don Vicente Mor-  
to y Gualber, de este Comercio y propio vecindario, la suma de cinco mil rea-  
les de vellón, que le ha prestado por bucarlo favor, y ha recibido del mismo, cu-  
tas de ahora á toda su valuer, con renunciacion que hace de la excepcion que  
podria oponer de no haberlos recibidos, y de las demas Leyes de la entrega  
y prueva; y como realmente satisfecho y entregado de ellos, formula á fa-  
vor de aquel el requerido mas eficaz y conforme que á su seguridad con-  
buera; los cuales cinco mil reales vellón, ofrece y se obliga dicho Escrivano  
á deberlos al expresado Don Vicente Mor- to y Gualber, ó á quien legitima-  
mente le representare, dentro de dos años contados desde este mismo dia,  
en una sola paga y en dinero metálico sonante, usual y corriente, con exclusion  
de todo papel sonante, sin abono de rédito ni intereses algunos, pues que  
por ello y en su lugar ofrece y se obliga al demandado á ceder, como en efecto cede  
al indicado Mor- to, el importe de la alquileres que rinda ó produzca la casa  
de morada que como á propia posee en el poblado de esta referida Villa  
Calle de la Sangre, lindante por un lado con la de Joaquin Carbonell, y por otro  
con la de Vicente Martin, durante los mencionados dos años ó suscientos re-  
tinga en su poder la citada cantidad el indicado Joaquin Carbonell, prome-  
tiendo que nadie le inquietara ni molestará sobre ello durante el expresado  
termino, todo llanamente y sin pleito alguno, con las costas que causare  
é lixiere causar para su mas exacto y puntual cumplimiento, cuya ejecu-  
cion desiere con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte,  
con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requiriera; en lo cual  
suma declara el referido Escrivano no ha intervenido ni interviene otro redi-

Ante mi:  
Joaquin Carbonell  
Escrivano





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



to sus rentas algunas fuera del importe de los alquileres de la auctorizada casa de morada, que, como queda arriba manifestado, le tiene cedidos en su consecuencia al expresado Molle, por espacio de los precitados diez años, o mientras retenga en su poder y no desahucie a este la indicada cantidad, y en caso contrario, para en debida forma el propio Molle lo certifica de ello; y a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga generalmente el mismo todos sus bienes y rentas habitos y por haberos, y especiales y expresamente, sin que la obligacion general de bienes, vici, altere ni perjudique a las particulares, ni por el contrario esta a aquello, sin que estos bienes ha de poder usar de ellas el acreedor a su arbitrio y eleccion; hipoteca y pna de casa inalienable dicho otorgante, la devienda de casa de morada, de la que declara ser dueño el propio, por haberla adquirido de Juan Bautista Julia Maestro Carpintero, de esta ciudad, con escritura que autorizó Don Pedro Carrio Maestro Escribano de esta dicha villa, en el día veinte y uno del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte, la cual está libre de todo cargo y responsabilidad; y como a tal la otorga e hipoteca a la seguridad del mencionado deudor, con el expreso pacto de no poderla enajenar, hasta la entera solucion y pago del mismo, queriendo, como quiere, que lo que en contrario liere, no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el testador Don Vicente Molle y Corralber, testador del liberal contrato de esta escritura, otorga: Que la acepta en todo y por todo, para usar de ellas, segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de que seentee copia de la misma, para su registro, en la constitucion de Hipotecas de esta referida villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a los señores Jueces y Audiencias de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer segun derecho, para que les aprueben al cumplimiento de cuanto respectivamente le van otorgado en esta escritura, como si fuera escritura definitiva, por su competente jurisdiccion, pasada en Juegado y consentido; o como fue renunciacion todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la



general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Lo  
 lo firmo el aceptante, y no el otorgante, o quiesca yo el escribano con  
 se cauce, por expresar no saber escribir; lo hizo por el y a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo son Pedro Luis Souto de Beribon  
 us, Francisco Nieg y Gilbert Corredor, y Rafael Storius fabricante de  
 pajar, de esta villa vecinos y moradores - Sumo - de esta -

Y yo el escribano  
 Rafael Storius

Ante mi:  
 Joaquin Gomez  
 Escribano

Declaracion

Vicente Perez y Jorda  
 como Tutor y Curador de  
 Srta. Souto y Gilbert

En la Villa de Almey a los trece dias del mes de Abril

Lo ca al otorgante Vicente Perez, en 2.º pliego, el primero y el libro de papel del 1.º 2.º y los 3.º intermedios del 4.º dia 5.º de Abril 1891.

del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigo infrascripto, compareció Vicente Perez y Jorda Jiatuero, vecino de la misma, y dijo: Que la difunta Señora Gilbert Viuda que fue de Srta. Souto, de este propio vecindario, en su ultimo Testamento que otorgo ante mi en el dia quince del mes de Diciembre del mismo proximo pasado año mil ochocientos treinta y tres, le nombro Tutor y Curador de la persona y bienes de su hijo Srta. Souto y Gilbert constituido en la pueril edad, con las facultades necesarias y en derecho necesarias para ello, suplicando al Señor Jefe, ante quien se presentara copia de dicho testamento, se sirviese discurriendo el cargo en la forma ordinaria: Que verificado el fallecimiento de la antedicha Viuda, presento el compareciente copia del citado su Testamento al Señor Corregidor de esta expresada Villa Don Gregorio Barragosa, por medio de mi oficio, a fin se sirviese aprobar y confirmar el nombramiento de Tutor y Curador de la persona y bienes del referido menor, hecho a su favor por la indicada difunta Madre del mismo, y que en su consecuencia se le discurriese el cargo de tal en la forma ordinaria; y que habiendose estimado y verificado en todo ello en virtud de Cero ultimo, se encargó en su virtud el mencionado Srta. Perez de la tutela y cuidado del expresado menor Srta. Souto y Gilbert, procediendo desde luego, a presencia de Srta. Nieg y Nieg y pagadero de oficio y de Antonio Perez y Salorre fabricante de pajar, vecinos ambos de esta dicha villa, a la formacion del mas exacto y escrupuloso inventario de todas las ropas, muebles y demas efectos y existencias que se encontraron en la casa mortuoria, pertenecientes a la herencia de la precitada difunta Señora Gilbert, las cuales valorados por personas

~





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



inteligentes, en los siguientes

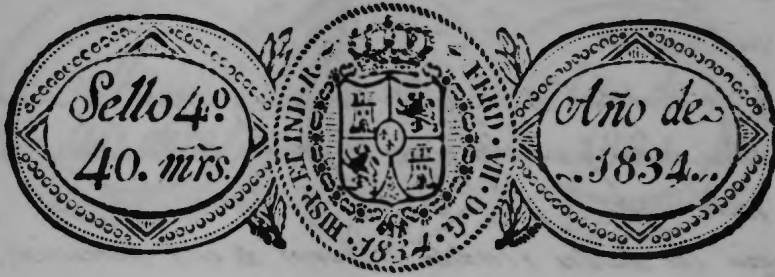
Un gergorio de lieuro canero, en treinta reales vellon.	30. (Piedra)
Tres calcetones en docientos ochenta y cuatro reales.	28 L.
Cinco calcetones de varias clases y colores, en docientos ochenta y dos reales.	28 L.
Una calceta en cuarenta y ocho reales.	48.
Doce Savanas de tela de lina usadas, en ciento treinta y dos r.	162.
Nove camisas de muger y cinco de hombre, todas de lieuro canero y usadas, en ciento treinta y siete reales.	177.
Cinco Continus, en ochenta y tres reales.	83.
Doce delantecillos, en treinta reales.	30.
Seis pares de almohadas, en treinta y seis reales.	66.
Siete servilletas, en doce reales.	12.
Cuatro toallas, seis delantales y un par de calcetas, en cincuenta y un reales.	51.
Varias horas de lieuro de diferentes clases, un enfurgunador, cuatro enaguas y cuatro pares de calcancillos blancos, en noventa y cinco reales.	95.
Diferentes piezas de ropa pertenecientes al cuboiterio de siena, en setenta reales.	70.
Dien y ocho pañuelos azules y otro azul fino con verde, en ciento quince reales.	115.
Cuatro guarda pies de varias clases y colores, en ciento dos reales.	102.
Doce basquiñas, una azulada y la otra negra, y dos mantillas, negra la una y la otra blanca, en cinco reales.	100.
Cuatro jubones y tres sagalejos de varias clases y colores, en noventa y tres reales.	93.
Doce pares medias de algodón, tres pares de seda y un par de rapatos, en veinte y dos reales.	22.
Un par de faldigueros de muger, un tapete de perezal, una chaqueta y una calceta de paño negro muy usado, en	



coronata reales. L. O.  
 Cu tocario, dos cruces, y una medalla de plata, y dos arca-  
 cos, en treinta y ocho reales 38.  
 Dos pares de pendientes en dorados ochenta reales 80.  
 Dos arcaos de jaso con sus cerrafes y llaves y una uera de lo  
 mismo con dos capones, en ochenta reales 80.  
 Dos cañillas de costura de liuro, una caja de cobre con su  
 forro, un cofre, un paramento de cocina, dos brazos y  
 dos tablas de idem y un reloj de pared con su caja, en  
 ciento treinta y nueve reales 139.  
 Y diferentes muebles y alhajas de cocina y de comedor, con lo  
 das las sillas que se encontraron en dicha casa mortua-  
 ria, en dorados ochenta reales 80.  
 Suman las antedichas partidas, dos mil seiscientos setenta  
 y nueve reales vellon. 2.679.  
 A cuya cantidad han ascendido las indicadas ropas, muebles, efectos y demas  
 existencias que se encontraron de la pertenencia del referido menor  
 en la casa mortuaria de la expresada su difunta madre Juana Gilbert,  
 las cuales resolvio enagenar, como en efecto ha enagenado el Compadre  
 de, por los precios en que respectivamente se han justificado y quedan  
 arriba notados, para cubrir con su importe los varios creditos que han  
 aparecido en contra de la herencia de la mencionada difunta y el cu-  
 tierro y bien de alma de la misma, para no tener que desmembrar  
 de este modo ninguna de las fincas recaudadas en la propia, y respeto a  
 que cuando el citado menor hubiese de haber hecho uno de los prece-  
 didos ropas muebles, se encontrarian ya la mayor parte inutilizadas  
 y todas denegridas, y para el debido conocimiento e inteligencia,  
 se unen a confirmacion todas las mencionadas dudas, o credi-  
 tos contrarios, en la forma siguiente

Primeramente por el importe del entierro y bien de alma de la antedi-  
 cha difunta Juana Gilbert, quinientos setenta y cinco rea-  
 les diez y seis maravedis vellon. 565. 16.  
 Por la composicion de la fuente y caño de la casa de  
 la Calle de San Lorenzo de este Poblado, perteneciente  
 a esta Herencia, diez reales ocho maravedis por su corres-  
 pondiente tercera parte 10. 8.  
 Por la obra de lava de la referida Calle, trescientos cincuen-  
 ta y dos reales. 352.  
 Por la composicion de una ventana y escalera de la casa  
 de este Poblado Calle de San Nicolas, perteneciente a esta

40.  
 38.  
 280.  
 80.  
 139.  
 280.  
 679.  
 565. 10.  
 10. 8.  
 52.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Herencia, suca mate.	13.
Por lo que se debía a José Guisasa, veinte y cuatro reales.	24.
Por el importe de dos ventanas una para la casa de la calle de San Lorenzo y otra para la de la de San Nicolás, doscientos cuarenta y ocho reales.	248.
Se debían a Francisco Sarrual, treinta y dos reales.	72.
Se han satisfecho a María Gubert, treinta y ocho reales.	78.
Por el real equivalente, treinta reales veinte y seis maravedis.	30. 26.
Tres reales que se han satisfecho a José Gubert.	3.
Veinte al Doctor Don Manuel Suico.	20.
Veinte y dos al Abogado Don Agustín Catalaig.	22.
Ciento veinte y uno con setenta maravedis, a mi el presente Escribano.	121. 11.
Por componer la pared y balda de la casa de la indicada calle de San Lorenzo, veinte y seis reales.	26.
Por limpiar la ropa de la última enfermedad de la expresada difunta Teresa Gubert, treinta reales.	60.
Por blanquear la casa de la calle de San Rafael de este Poble de perteneciente tambien a esta Herencia, diez y ocho reales.	18.
Se debían de pensiones vencidas de los censos que responden las casas de las calles de San Nicolás y de San Rafael, doscientos treinta reales cuatro maravedis vellón.	230. 4.
Por el importe de una puerta, una ventana y obra de la referida casa de la calle de San Lorenzo, cuarenta y ocho reales.	48.
Por componer las cerrajas de las puertas de las casas de San Rafael y San Lorenzo, veinte y cuatro reales.	24.
Se debía a Benito José Maestro Sastre, diez y siete reales.	17.
Simplemente treinta reales que se adelantaban a Teresa Suico Maestre de la referida difunta.	570.
Ciento veinte que se han entregado de gratificación a Manuel Saldanya de Antonio por haber servido a la mencionada	



do difunta Teresa Gibert, en la indicada su última  
supercedida.

120.

Y por lo derecho de los pechos que han valorado los bienes  
todas ropas y muebles y por la facción de inventarios, sus  
cuenta reales.

40.

Suman las deudas ó créditos contrarios de esta Herencia,

satisfechos solo por el correspondiente del producto de los

reventados ropas y muebles, segun queda ya manifesta-  
do, y como aparece de los recibos que obran en su poder, des-  
sus setecientos ochenta reales vellon.

2.709.

Y habiendo importado solo las referidas ropas, muebles y de-  
mas existencias, don sus setecientos setenta y nueve reales

2.679.

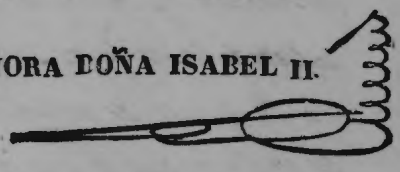
Es visto quedará con á favor del contenido Vicente Perer y  
Jorda Comparacione, veinte y nueve reales vellon.

29.

Y queriendo este conato todo ello en debida forma para futura memoria  
y de una efecto que conbengam, lo reduce por la presente á Escritura pu-  
blica; y en su virtud de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que las presentadas  
ropas, muebles y alhajas, son las unicas que se encontraron en la casa mor-  
tuoria de la expresada difunta Teresa Gibert pertenecientes á su  
hijo menor José Sestouza y Gibert, de las que se cuenta el otorgante  
como á Tutor y Curador de la persona y bienes de este, á presen-  
cia de los mencionados Testigos José Miró y Pedro y Antonio Perer y Jatorre;  
las cuales vendió por el justo valor y precio en que, como vá dicho,  
fueron adjudicadas por los pechos nombrados al efecto, para satisfacer  
y pagar con su importe las diferentes deudas y créditos que han resul-  
tado contra esta indicada Herencia; quedando con en favor del pro-  
pio otorgante veinte y nueve reales de vellon, segun se manifesta y  
resulta de la anterior liquidacion: Declara que fuera de los bienes per-  
tenecientes á la herencia de que se trata, no existen ni se han encontrado  
ningunos otros bienes correspondientes á la unica que los arriba inven-  
tariados, los cuales tiene vendidos por su justo y legitimo precio, para  
los efectos indicados, segun lo acreditan los recibos y Cuentas que obran en  
su poder; y en caso necesario, jura en debida forma por Dios nuestro  
señor, y una señal de Cruz conforme á Dios, la certeza de todo lo arriba  
manifestado; y ofrece á su debido tiempo ponerlo en conocimiento y dar  
cuenta y razon de todo ello al antedicho José Sestouza y Gibert su  
pupilo. Y á la observancia y puntual cumplimiento de todo ello,  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Dió poder á los seño-  
res Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedara y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



deben cuocer segun Decreto, para que a ello le aprouen por todo rigor legal y via executiva, como por Justicia definitiva, por su competente pronunciada, parada en Jurgado y conuencida; a cuyo fin resuauia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remision de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el Escrivano doy fe conserca, siendo presentes por testigos Francisco Luis y Galbin fabricante de paños, y Luis Perez Labrado, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Llamandose

Vicente Perez

Ante mi:  
Joaquin Luis  
Escrivano

Poder para C. y P.  
D.ª Teresa Gilbert y ca

Don Co. Gouernador

Da. en 1070 a la  
otorg. dia 25. Abril  
1834

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro. Estando ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos Doña Maria Teresa Gilbert Nieta de Don Joaquin Gilbert, vecina de la misma, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgo y Dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea, a Francisco Gouernador nuestro Jurgador, de este propio vecindario, a nombre de este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho, cobre, recorde y pida todas las cantidades que a la misma se le estén debiendo, y cobrando en adelante, personas particulares o comunes, cualquiera que sea su origen, calidad y especie, pues bajo de esta expresion generica, que se le entienda comprendida en cualquiera circunstancia ointida, y de cuando cobre en su virtud, dara y otorgara dicho apoderado en bien y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, sin quistos.

Cobrar

Pleitos

cancelaciones y sentos en su caso, con los requisitos de Dicha. Y si sobre la cobranza o por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aun que aqui no sea especificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados Superiores e inferiores competentes, y presente Decretos, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que saque y compare de los archivos en que existan, por virtud de los cuales, y proveya los juicios de cobranzas prevenidos en elCodigo de Comercio en los casos que se requirieren, promueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones, por los tramites del Derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en do y confiere por la indicada su representacion, al contenido formal, con la mayor amplitud, libre, franco, general administracion, facultad de suspensas, tachas, recurrar, jurar y que lo queda substituir, en cuanto a pleitos solamente, revocar las substituciones y nombrar otros, que a todo releva en forma. Y a su firma, obliga sus bienes y rentas lealidos y por haber, y con el poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firma, a quien yo el escribano doy fe conoca, siendo presente por Testigo Don Jorge Gisbert Abogado de los Reales Consejos, y Don Vicente Gisbert y Colinas del Estado Noble, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Gisbert

Auto mi:  
Joaquín Giner  
Escritor

Convenio y carta de pago  
Don Antonio Muellos y Madriam  
con los herederos  
de la difunta Josefa Pastor

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del

1.º de Julio  
Muellos y Madriam en  
17 pliegos de papel,  
el primer y ultimo del  
folio de 117 y los  
intermedios del 1.º,  
dia 10.º de Julio 1834.

mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Auto mi el Escribano y Testigos interpreses, comparecieron Don Antonio Muellos y Madriam Reutista, de una parte, y de otra Don Manuel de Pinarredonda Jefe de la Comandancia del Regimiento de Provinciales de Murcia, por si y como padre y legal administrador de las personas y bienes de sus tres hijas Doña Maria del P. Alas, Doña Maria de la Encarnacion y Doña Manuela Pinarredonda y Muellos, constituidas en la menor edad, Doña Maria Muellos y Muellos y su legado Don Pedro Juan Jorras Abogado de los Reales Consejos y Doña Josefa Muellos y Muellos, de estado honesto, menor de la veinte y cinco años, y asistida por ella de Don José Mares y Ochoa del Comercio, Curador que dijo ser de la propia nombrado por el Juzgado local ordinario de esta re-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ferida Villa, vecinos todos de la misma, y Digeras: Fue en el Juzgado de la Capitanía General del Ejército y Armas de Valencia y Murcia, y Secretario Mayor del Consejo de Don Mariano Aguirre de Rivilla, pueden con los ejecutores, en consecuencia de reclamacion de fueros militares interpuesta por el expresado Sr. D. Manuel de Suardonada, y en virtud de resolution de la Suprema Junta de Competencias comunicada a dicha Capitanía General con fecha de tres de Mayo ultimo, instado ante el Sr. Don Gregorio Barraguan Corregidor por su Magestad de esta indicada Villa de Alcoy y su Partido, por el primero contra los segundos de la citada Compañía, como a herederos de la difunta Josefa de los Brindos que fue de Sr. Maullor, de este propio vecindario, sobre pago de dos mil cuatrocientas libras de moneda corriente, o sea treinta y seis mil reales de vellón, que la expresada difunta confesó deber al antedicho Don Antonio Maullor y Martiñan, con Escritura autorizada en el día once del mes de Noviembre del pasado con mil ochocientos veinte y cinco, por el Secretario de esta Villa Don Sr. Antonio de Mollé, cuya suma ofreció satisfacer al propio, o a quien legitimamente le representare, dentro el término de cuatro años contados desde aquella fecha, y por lo visto mil reales tambien vellón a que han acordado los reditos devengados de la propia; debiendole a una lo mismo al mencionado Maullor y Martiñan cinco mil setecientos reales procedentes de ciertos reditos atrasados de una suma de metálico que tenían los propios impuesta a costa de gracia, en favor del contenido Don Antonio Maullor y Martiñan, sobre las tierras de la heredad denunciada la Alqueria que posee como de su propiedad en término de la Villa de Cocentinos; las cuales tres sumas forman la de sesenta y nueve mil setecientos reales vellón: Fue visto los instados ejecutados lo peticion e indispensables gastos, disgustos y costas que se les ocasionan e indudablemente habian de resultar, continuando sus tramites por la via ordinaria la referida ejecucion, resolvieron cubrir el expresado credito del modo que mejor gravoso y mas posible les fuere; y que al efecto hicieran presente su determinacion al precitado Don Antonio Maullor y Martiñan, quien por merced de gracias de buen celo, recto modo de pensar, amantísimo de la paz, y en

Abogado y bien de esta, ha dividido las porciones que le hicieron  
los mencionados deudores, y se ha conformado y convenido en cobrar la  
referida cantidad y cinco mil setecientos noventa y seis en la forma y ma-  
nera siguiente: Primeramente en una casa de morada, situada en este po-  
blado calle del Santo Nicolas Pastor, dicha en el plan de la Cordoba,  
marcada con el numero cincuenta, lindante por un lado con la de  
Don Jusepe y Pascual, por otro con la de la citada Doña Josefa  
Moullor y Moullor, por la espalda con luyo de la Casa de Doña Maria  
Matias y Pascual, y por delante con el de Don Jusepe Valer del Estado So-  
berano, dicha Calle en medio; cuya finca deparó ya por ende los referidos  
linderos de la indicada finca Josefa Pastor, cuando publicamos esta  
si la Division y particion de la finca de la herencia de la difunta Doña  
Doña Juliana Moullor tambien difunta, esposa, madre y suegra que fue  
respectiva de los mismos, para la satisfaccion y pago con su importe de  
la expresada deuda principal; la cual se ha valorado por los peritos Don  
Juan Carbonell Arquitecto y el Maestro de Obras Antonio Botella, de estas  
ciudades, acordados al efecto de comun acuerdo por los interesados, en treinta  
y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho reales vellon; de los que deben de  
bajarse dos mil doscientos treinta reales tambien vellon por el capital de  
un censo que sobre si tiene y responde la misma o la indicada Doña Juliana  
Matias y Pascual, quedando por consiguiente reducido en liquido el precio  
de la dividida casa de morada, a treinta y tres mil doscientos diez y ocho  
reales vellon: En la mayor parte de otra casa de morada que como a propia  
parte la construyó Doña Josefa Moullor y Moullor en la que está situada  
en este mismo poblado y Calle antes referidos, marcada con el numero cuan-  
ta y nueve, lindante por un lado con las arriba deslindada, por otro con la  
de Rafael Ferral, por la espalda con luyo de la mencionada Doña Maria Ma-  
tias y Pascual, y por delante tambien con luyo del expresado Don Jusepe Va-  
ler del estado Soberano, dicha Calle en medio; compuesta la parte que de la indi-  
cada casa corresponde a la citada Moullor, y de que ahora se trata, desde  
el cochera de la propia o de la puerta principal o de la Calle, hasta la de  
la segunda salida esclusiva esta; y lo restante de ella es de la propiedad  
de los referidos linderos equitativos, y en el dia lo disfrutaban durante su vida  
Antonio Cardela Invidio de pan, de este propio vecindario y su Consorte Ju-  
lia Julia, por disposicion de la expresada difunta Josefa Pastor; estimada la  
mencionada casa, de que ahora se habla, en once mil setecientos cuarenta y dos  
reales vellon por los autendichos peritos Don Juan Carbonell Arquitecto y Antonio  
Botella Maestro de obras, de cuya suena toca a la parte que de la indicada  
casa pertenece a los mencionados Conyores, cinco mil setecientos treinta y tres re-  
ales, y a la de la que ahora se está tratando propia de la referida Doña Jo-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Primera*

señor Moullor y Moullor, cinco mil seiscientos cincuenta y seis reales, de  
 cuyo suma debe deducirse de mil seiscientos sesenta reales por el capital  
 de un censo que la misma casa responde a Doña Gabriela Servat viuda  
 de Don Antonio Gaurado vecina de la Villa de Vbi, y queda por consi-  
 guiente reducido el precio o valor de la parte que de la dicha casa  
 de morada se enajena por la presente, a tres mil seiscientos noventa y  
 seis reales; y los doce mil seiscientos ochenta y seis reales vellón restantes han-  
 ta el completo de la casa y nueve mil seiscientos del mencionado total  
 debe, en dinero metálico sonante, debiendo pagar de ello, según abajo se di-  
 ca, siete mil reales los mencionados Conyortes Don Pedro Juan Gorría, y Doña  
 María Moullor y Moullor, y los cinco mil seiscientos ochenta y seis resan-  
 tes, los indicados herederos de esta Doña Josefa Moullor y Moullor; y queriendo  
 reducir este su censo a escritura pública, para que del mismo conste en la  
 sucesión en dicha forma, para los efectos que combenguen, se pide que reali-  
 zado por sí la citada Doña Josefa Moullor y Moullor y herederos, a causa de  
 su menor edad, y estando prohibido por ella el poder enajenar los bienes de su  
 absoluto patrimonio, para evitar las dificultades e impedimento, siendo elen-  
 tado Don José Maces y Valer su Corredor, que de llevar a efecto el mencionado  
 de censo, resulten conocidas ventajas y beneficios de consideración en fa-  
 vor de los intereses de la susodicha su menor, acerca al Jefe del Señor  
 Don Gregorio Barranco Corregidor por su Magestad de esta española Vi-  
 lla y su Partido, por medio del oficio de mi el presente Correo, en el día de  
 ayer, con un escrito, el cual, con las diligencias practicadas a su continuación, y  
 otras recordadas en su vista por dicho Señor Corregidor, es todo, por su orden,  
 de la letra, como sigue. Don José Maces y Valer, de esta vicinidad, Corredor  
 nombrado a la menor edad de Doña Josefa Moullor y Moullor, ante D. Co-  
 mo una larga lugar en Derecho, pariente y amigo. Fue por muerte de Josefa  
 Pastor viuda de José Moullor, sucesora los bienes de esta en su hijo Doña  
 Antonia Moullor e hijos, y por muerte de la dicha, entre las sucesas, una  
 de las cuales es mi representada. La Pastor, sucesora viuda, celebró escri-  
 ta manifestando haber recibido de Don Antonio Moullor su pretérito, trien-  
 ta y seis mil reales vellón, a cuya seguridad y plano que estubo, obligo  
 una de las doctores que gozaba en la Calle del Santo Nicolas Pastor de esta

Escrito }



ollado = Anteriormente y al tiempo de dividir los bienes por la sucesión de la Doña Antonia, se dejó la dicha casa obligada sin dividir, con objeto de hacer con ella pago del crédito y otros; mas en la actualidad con el fin de hacer pago al enunciado Don Antonio Anuller de dicha cantidad y otras que se le han creído o calculado abonarse por razón de recibos con el fin de que no haya ni medio pleyto alguno, lo cito convenido entre el mismo y los herederos de la Doña Antonia, hacer el pago en la referida casa y en la parte superior o baja de otra casa que posee un defendida en la misma calle, esto es, de la puerta de ella, hasta la de la segunda salida, y una porción en dinero; y el dicho Anuller se obliga a recibir dicha parte de casa por el valor de cinco mil novecientos cincuenta y seis reales vellón, y cinco mil setecientos ochenta y seis de la misma moneda en metálico; y respecto a que tanto estos como otros que por otro heredo, se han de dar al Anuller, corresponde sean satisfechos del mismo modo que heredaron, y en tal caso habrá ni sujeción de rebases o uso y dominio o recibos de otro es siempre procedente, y para la cesión o desprendimiento o enajenación de la parte de casa, como para la celebración de las demás contratos, la autorización del Tribunal, para su mayor validez. Con este fin ofrece sumaria en crédito de ser el valor de la citada parte de casa el mismo que queda dicho en que lo recibe el Anuller, y también de lo útil que es a la misma ya por evitar pleytos, como por deberle abonar en otra parte lo que unas de o pagas de lo que le corresponden esta atención = Suplico a V. siervo admitirme la sumaria ofrecida, y en su vista decretar ser útil a mi persona la enajenación de la parte referida de la casa enajenada, en el valor indicado, y se obligarse a dar o pagar lo arriba dicho cinco mil setecientos ochenta y seis reales vellón, relacionando y admitiendo o cobrando de los herederos lo que correspondiera, visto por unido al efecto su decreto y autoridad judicial, en todo y para todo lo relativo a lo dicho, lo que pido en justicia, para etc. = D. Pedro Juan

Auto }  
Gorra = Josef Sacer y Valor = Por presentado: Esta parte suministro la sumaria informacion de Testigo que ofrece, y traigase. Lo mandado y firmo el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alroy y su Partido, en ella a quince de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro: Doy fe = Barraycoa = Auto sui: Maguine Guis senta  
Auto }  
Testigo }  
Aut. Botella }  
fe = la dicha Villa y día lo el licia testifique el auto que precede, a Don José Sacer y Valor, en su persona: doy fe = Guis = En la Villa de Alroy a los quince días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Auto el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, por parte de Don José Sacer y Valor, se presenta por Testigo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Prim

de esta denuncia, Antonio Botello Maestro de obras, de esta ciudad, de quien su Merced, por ante mi el Escribano, recibí juramento, que hizo por Dios nuestros Señores, y una señal de Cruz conforme a Derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y mandado al tenor de los extremos que abran el cuerpo del anterior Escrito, entendiéndose, Dijo: Que el testigo es varón de su persona, y por el largo conocimiento que tiene, y siempre ha tenido con Doña Josefa Muñitor y Muñitor, pupila del expresado Don José Lucas y Valer, con su abuela y madre respectivamente Josefa Pastor viuda que fue de José Muñitor y Doña Antonia Muñitor ya difuntas, y con todos sus deudos ascendientes, sabe y le consta, que por fallecimiento de la indicada Pastor, recayeron los bienes de su denuncia en la citada Doña Antonia Muñitor e hijas, y por muerte de esta en la referida pupila Doña Josefa Muñitor y Muñitor y hermanas. Que de dicha denuncia la correspondió a la precitada pupila, parte de una casa de habitación situada en este Poblado Calle del Srato San Blas Factor, denominada comunmente de la Cordeta, marcada con el número cuarenta y nueve, lindante toda por un lado con otra perteneciente a la mencionada denuncia, y por otro con la de Rafael Garín, en valor la parte que de la misma ahora se trata, de cinco mil noventa y seis reales vellón; la cual se ve precedida aquella a cedida a su hijo Don Antonio Muñitor y Muñitor en parte de pago de lo que a la misma le corresponde satisfacer de los treinta y seis mil reales vellón que la expresada difunta Josefa Pastor confesó deber al antedicho Don Antonio Muñitor y Muñitor, según escritura que al efecto se celebró, a cuya seguridad obligó especialmente otra casa que posee en este Poblado y Calle antes referida, lindante con la que arriba se ha delimitado y con la de José Gilbert y hermanas, la cual no es suficiente para cubrir el indicado débito con el valor que en el día tiene, habiéndose ya desahogado dicho procedimiento para la solución de la referida suma, cuando se dividieron los bienes de la denuncia de la expresada difunta Doña Antonia Muñitor; cuya cesión le es sucesivamente ventajosa y útil llevar a efecto a la mencionada vecina Doña Josefa Muñitor y Muñitor, pues sin ello indispuniblemente han de ocasionarse muchos males

gastos y costas, mandado a efecto la ejecucion que el referido acreedor  
Don Antonio Moullor y Martiner tiene ya instruida en la Audiencia  
Mayor de la Capitanía General de este Reyno y Seguros, contra la  
mencionada Herencia, sobre cobro de los referidos treinta y seis mil  
reales vellón, siendo, por otra parte, la cantidad cinco mil novecientos  
cincuenta y seis reales la mayor estimacion que en el dia tiene la des-  
tendida parte de casa de morada propia de la referida Señora, co-  
mo si que no encontrara quien le dé trato por ella, respecto al valor  
que en el dia tienen en esta Villa las casas; por lo que concurria se  
autorice en competente forma al Don Jn<sup>e</sup> Micer y Valor, para la rea-  
lizacion del mencionado contrato o cesion de la referida parte de casa  
de morada. Que es cuanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramen-  
to prestado, en que se afirma y ratifica, habiendole leído esta su decla-  
racion a la letra: deyo su de cuarenta y cinco años de edad. Y lo firmo con  
su mano: Day fe - Barragocow - Antonio Botella - Ante mi: Joaquin

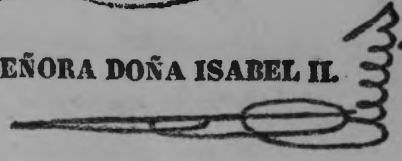
Castigo D.<sup>o</sup> Jn<sup>e</sup> Carbouill - Ante mi: Jn<sup>e</sup> Carbouill - Ante el propio Señor Corregi-  
dor, por parte de Don Jn<sup>e</sup> Micer y Valor, se presentó por Castigo de esta su-  
maria, Don Juan Carbouill Arquitecto, de esta vicinidad, de quien su mer-  
ced por ante mi el Escribano recibió juramento que hizo por Dios Nues-  
tro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, bajo el cual prome-  
tió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y siendo al tenor  
del contenido del cuerpo del escrito que precede, entendido respondió lo  
siguiente: Que siendo y constante, que por fin y acuerdo de Doña Pastor  
viuda que fue de Jn<sup>e</sup> Moullor, recayeron los bienes de su univer-  
sal herencia en su hija Doña Antonia Moullor o hijos, y por falta  
de ella en la misma en las hijas, otra de las cuales lo es Doña  
Josefa Moullor y Moullor menor de los veinte y cinco años, de las  
que es Curador Don Jn<sup>e</sup> Micer y Valor, de esta vicinidad: Que la es-  
perada difunta Josefa Pastor, por medio de cierta Escritura publica que  
al efecto se autoriza, confesó deber a Don Antonio Moullor y Martiner,  
la cantidad de treinta y seis <sup>mil</sup> reales vellón, para cuyo pago le había espe-  
cialmente una casa de morada que como a propia parcia cuestas  
Poblado Calle del Beato Nicolas Pastor llamada vulgarmente de las  
Cordetas, morada con el numero cincuenta, lindante por un lado con  
la que tiene la mayor parte la citada Señora Doña Josefa Mou-  
llor y Moullor, y por otro con la de Jn<sup>e</sup> Gilbert y Benavides; la cual, cuando  
se trata de la herencia de la mencionada Doña Antonia Moullor, se dejó  
ya provido para la solucion de la expresada deuda, mas como si la cu-  
mularon esta con los recibos devengados, no es suficiente a cubrirlos el valor que  
en el dia tiene la destinada casa; por lo que cada uno de los interesados ha de contribuir

*[Decorative flourish]*





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



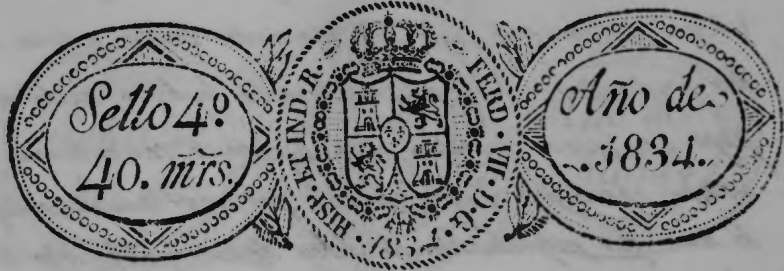
proporcionalmente con la suma que le correspondia; y conociendo de un  
 talica la antedicha Juapita Doña Josefa Moullor y Moullor, se le hace pre-  
 ciso el poder ó dar en cuenta al expresado Don Antonio Moullor y Marti-  
 nez la mayor parte de una casa de morada que la perteneció á la mis-  
 ma por herencia de la condesa su difunta madre Doña Antonia Mou-  
 llor, situada en este Poblado, y talle antes referida, lindante por un lado con  
 la que arriba queda deslindada; y por otro con la de Rafael Terol, marcada  
 con el numero cuarenta y nueve, por la suma de cinco mil novecientos cin-  
 cuenta y seis reales vellon, en que la ha justipreciado el Testigo, y el  
 Maestro de obras de esta Villa Antonio Botella; con lo que, no cabe la  
 menor duda, recibe grandes ventajas y beneficio la precitada menor, pues  
 con ello se la evitan los indispensables gastos y costas que deben de  
 pagar si se lleva á efecto la expresion que tiene ya inscrita el antedicho  
 Don Antonio Moullor y Martinec, contra los bienes de la Herencia de la re-  
 ferida difunta Josefa Pastor, en la Escritura Mayor de la Capitania Gene-  
 ral de este Reyno y Reino, para el cobro de los mencionados treinta y tres  
 mil reales vellon; por lo que concurria á autorizarse debidamente al Curador  
 de la expresada Doña Josefa Moullor y Moullor, que lo es el mencionado Don  
 José Steyer y Valer, para que pueda llevar á efecto la cesion ó venta de la  
 parte de la deslindada casa de morada; todo lo cual le consta al Testigo por  
 el largo conocimiento que tiene y ha tenido siempre con la antedicha familia,  
 y en razon de su pericia; debiendo de acordar por esta razon, que atendida  
 la estimacion que actualmente tienen las casas en este dicha Villa, no en-  
 contrara la Doña Josefa Moullor y Moullor, quien la dió tanto por la deslin-  
 dada parte de casa de morada. Que es cuanto sabe y puede decir, y la verdad  
 bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiendole leído  
 esta su declaracion á la letra: dijo ser de edad de cincuenta y cinco años. No  
 firmo con su tord. Doña Josefa Moullor y Moullor = Juan Carbonell = Auto mi. Joaquin  
 Guis = Antonio = En la Villa de May á los diez y seis dias del mes de Abril  
 del año mil novecientos treinta y cuatro. El Señor Don Gregorio Barrayosa Ab-  
 gado de los Reales Consejo, Corregidor, Justicia Mayor y Capitan de Guerra

Auto?

por su Magestad de la misma y Pueblos de su Partido, en vista de lo  
que de si corra el sumario que precede, y de lo expuesto por Don Jho.  
Naces y Valor, de esta vicindad, Curador a la menor edad de Doña Josefa  
Moullor y Moullor de este propio vicindario, en su licito que precede,  
Dijo: Fue debia de conceder y concede su Merced el correspondiente permiso  
y facultad al citado Curador, para que en nombre y representacion de  
la referida su Merced, y con asistencia o intervencion de esta, pueda  
proceder y proceda desde luego a la enajenacion de la referida parte  
de casa de morada de su propiedad, por la mencionada suma de los  
cinco mil novecientos cincuenta y seis reales vellon, al contenido Don  
Antonio Moullor y Martinea, en parte de lo que le corresponde pagar  
a la referida suma de los treinta y seis mil reales vellon que le debe al  
mismo la herencia de la difunta abuela de aquella Josefa Pastor viuda  
que fue de Jho. Moullor, obligandola a la misma a dia o pagos a mas,  
al propio intento, la referida cantidad de cinco mil setecientos ochenta y  
seis reales tambien vellon, y cobrados de los Coleroderos de la propia, la  
suma que exceda de la parte que a la misma le corresponde pagar de  
la mencionada deuda; y para la mayor validacion, legitimidad y firma-  
ra de todo ello, interponia o interponga dicho Señor Jho. la autoridad y judi-  
cial Decreto de este su Juzgado en cuanto puede y de derecho debe. Y por  
este que su Merced proveyo, asi lo mande y firmo: Doy fe = Gregorio Bar-  
raycoa = Ante mi. Joaquin Garcia Sotomayor = la dicha Villa y dia: Yo el  
Escrivano testifique el auto que precede, a Don Jho. Naces y Valor, en su  
presencia: doy fe = Garcia = Sigue que lo relacionado va conforme y mas las-  
gamente asi resulta y es de ves del referido Expediente o diligencias de Decreto  
de utilidad en su favor formadas, y lo inserto concuerda bien y fielmente con  
el mencionado licito, justificaciones y autos obrados en su vista a continua-  
cion del mismo por dicho Señor Corregidor, sus originales, que obran esten-  
didos en aquel, el qual queda por ahora en mi poder y oficio, a que me  
refiero y de ello doy fe = Los Constituidos comparecientes Don Antonio Mou-  
llor y Martinea, Don Manuel de Penarredonda, Doña Maria Moullor y  
Moullor y su marido Don Pedro Juan Yorra, y Don Jho. Naces y Valor  
con presencia, intervencion y ausencia de la indicada Doña Josefa Mou-  
llor y Moullor su Merced, en uso de las facultades, permiso y licencia que  
le ha concedido al propio el expresado Señor Corregidor en su auto ulti-  
mamente inserto, y consecuentemente a lo que en el mismo se previene, y la  
citada Doña Maria Moullor y Moullor, usando igualmente de la licencia  
maritada proveida por el Decreto, que ha pedido al referido Don Pedro  
Juan Yorra su Ojoro, y este, a cuyo solo efecto ha comparecido, lo ha con-  
cedido, y acepto la misma, de que yo el Escrivano doy fe, juntos todos y ca-

Ante Jho. ?

Sigue ?



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.


de uno de por sí, con renunciacion que hacen de las Leyes de la usura, comunidad y figura, de su grado y cuenta cívica, en la vía y forma que mas bien haya lugar, en su respectivo nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ellos hubieren título, en y causa, en cualquier manera, y lo expresado Don Manuel de Nuñaredonda y Don Juli Maces y Caloi en nombre tambien, aques de las indicadas sus hijas menores Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Encarnacion y Doña Manuela Nuñaredonda y Moutor, y este en el de la citada Doña Josefa Moutor y Moutor su menor, o quienes respectivamente representan en esta Escritura, otorgan: Que reconocen, ratifican y confirman en todas sus partes el convenio que queda arriba mencionado, en cuya virtud y consecuencia los antedichos herederos de la indicada viuda difunta Josefa Moutor, hacen pago al Don Antonio Moutor y Moutor de los cuarenta y nueve mil setecientos reales vellon que le son en deber, segun y por las razones que tienen que quedan arriba manifestadas, en primer lugar con la suma de noventa y siete mil seiscientos reales que anteriormente se han destinado, esta por la mencionada suma de cinco mil novecientos cincuenta y seis reales vellon, y aquella por la de los treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho, en que, segun en dicho, se han valorado por los peritos Don Juan Carbonel Arquitecto y el Maestro de obras Antonio Botella, de las cuales sumas han de rebatirse cuatro mil quinientos veinte reales, esto es, dos mil donativos de cada una de ellas, por el capital del curso o que respectivamente estan tenidas y sujetas, como queda ya manifestado, quedando por consiguiente reducido en liquido el valor de las referidas dos fincas a treinta y seis mil novecientos catorce reales, y ultimamente los doce mil setecientos ochenta y seis reales vellon que faltan para el total completo de los cuarenta y nueve mil setecientos de la expresada deuda, en dineros metálicos sonante; de cuya suma ofrecen y se obligan a satisfacer y entregar los referidos Conventos Don Pedro Juan Gorra y Doña Maria Moutor y Moutor, al indicado Don Antonio Moutor y Moutor, o quien legitísimamente le representare, siete mil reales vellon por todo el tiempo que resta de este presente año, y los otros cinco mil setecientos ochenta y seis hasta su cumplimiento;



la cartulina Doña Josefa Moullos y Moullos, por todo el valor de  
dicho del veinte mil ochocientos treinta y cinco, el propio Mou-  
llos y Martinier, o si quisier su derecho hubiere; ambos en una sola  
paga y en dinero metálico, usual y corriente, con exclusion de todo papel  
moneda, abonándole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a  
la suma que respectivamente deban de entregarse; todo libremente y  
sin pleyto alguno, con las costas que causaren i licieren en caso causar  
para su quitação y exacto cumplimiento; cuya ejecución defina  
con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y se  
relevan de otro proceso, aunque de derecho se requiriera. Y estos ter-  
minos declaran los referidos herederos de la mencionada difunta Josefa  
Pastor en sus nombres propios, y el precitado Don José Mares y Valor en  
el de la indicada Doña Josefa Moullos y Moullos su mujer; que el justo  
precio y valor de las deslindadas de fincas que cedan en parte de pago  
del expresado debito al conde Don Antonio Moullos y Martinier  
y a los suyos, con todas las formalidades y requisitos legales, y con todas  
sus entradas, salidas, usos, censuras, servidumbres, derechos y con todo lo de  
ellas que les pertenece al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y per-  
tencer respectivamente en los sucesos, así de hecho, como de derecho, es  
el de los expresados treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho rea-  
les la marcada con el numero cincuenta, y el de cinco mil novecientos cin-  
cuenta y seis, la notada con el numero cuarenta y nueve; cuyas dos su-  
mas hacen la de noventa y un mil cuatrocientos treinta y cuatro rea-  
les vellón, y que no valen mas, y si mas valen o valer pudiesen, del ca-  
so, en paga o sueldo suyo, hacen a favor del referido Moullos y Mar-  
tiner heredero y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e ir-  
revocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas for-  
mas legales. Renuncian la Ley primera, título once, libro quinto de  
la Recopilacion, que habla de los Contratos de venta, aunque y de otros  
en que hay lesion, en unas o usuras de la mitad del justo precio, y la  
cuarta cinco que profiere para repetir el engaño, la que dan por pasado,  
como si efectivamente ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, pa-  
ra siempre, se desampararan en mismos los referidos herederos, y el ci-  
tado Don José Mares y Valor a la autedicha su mujer, deistes, que-  
tan y apartan y a sus habientes causa, del dominio, propiedad, uso  
o posesion, título, uso, recurso y de otro qualquier derecho que al presen-  
te les compete, y en lo sucesivo pueda respectivamente competirles a  
las arriba deslindadas dos cosas de moneda que cedan y enagenan por  
esta Escritura; y lo renuncian y transfieren en su voz y nombre, y el in-  
dicado Don José Mares y Valor en la de la referida Doña Josefa



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*M. J. S.*  


Don Antonio y Don Martin su sucesor, con las acciones reales, personales, alites, universales, directas y ejecutivas, en favor del expresado Don Antonio y Martin y Don Martin, y de quien en adelante lo represente, para que como á susya propias, las peca, goce, cambie, dispute, venda y enajene á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenidamente lo establecido por la Real Cedula: *Acceptis Honoris, Locis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Catholicis non existunt, nisi dicti Clerici, juxta tenorem, et tenorem fori ubi, super locis, bano ipsa ad istam suam adquisierunt vel habent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de la antigua fuera, y Real orden de unave de Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere al mencionado Don Antonio y Martin, en los referidos sus nombres propios, y el indicado Don Javi Stacer y Valer en el de la expresada su sucesor, el competente poder y facultad, con libre, franca y general administracion, constituyendole al efecto procurador actor en su misma causa, para que de su autoridad ó judicialmente, segun y como mejor le convenga y parezca, entre y se apodere de las deslindadas de fincas que por la presente se le ceden y enajenan á su favor en parte de pago del antedicho su credito, y de ellas trueque y apreda la real tenencia y posesion que le corresponde, y en el interior que no lo haga, si condegen del mismo modo los obligados sus herederos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para poseerle en ella, sin que se le pida: Declaramos y arguamos los mismos y el mencionado Don Javi Stacer y Valer en la representacion que interviniese, que son dueños todos respectivamente en propiedad y usufruto de las deslindadas de cosas de susadas, y que no las tienen vendidas ni en ninguna manera gravadas á la seguridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que se obligan todos á que le serian ciertas, seguras y efectivas ambas al expresado Don Antonio y Martin y Martin sucesor, y arguamos igualmente en sus nombres, y el antedicho Don Javi Stacer y Valer en el de la que se presenta, que nadie lo inquietara ni moviera pleyto alguno, ni tiempo co á sus herederos ni sucesores, sobre la propiedad, goce y dispute de*

las referidas dos casas de morada, ni que contra ellas aparezca otro  
gravamen ni responsabilidad alguna, fuesa de los dos censos arriba ma-  
nifestados; y que si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los  
precitados otorgantes, o sus causa habientes, sean requeridos conforme  
á Doncho, saldrán á su defensa y lo seguirán á su expensas en to-  
das Justicias y Tribunales, hasta ejecutarlo, y dejar al contenido  
Moullor y Martines y á los suyos en su libre uso, quieto y pacífico po-  
sion, las referidas dos fincas de que se trata; y no pudiendolo conseguir,  
se le aborran al propio respectivamente por los mismos, en dinero  
metálico ó de otro cualquier modo que convengan á ambas partes, lo cua-  
nto y un mil cuatrocientos treinta y cuatro reales vellón de su precio,  
las mejoras útiles, precisas y voluntarias que estas tuvieran, el mayor or-  
dor y estruccion que con el tiempo adquirieran, indemnizandole igual-  
mente de todas las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y convenen-  
tos que por ello se le siguieran e irrogaren al propio. Y el contenido Don  
Antonio Moullor y Martines, estando enterado, como manifestado, del  
liberal contenido de esta Escritura, otorga por su parte, que la acepta y  
se conforma con cuanto en la misma se menciona, en todo y por todo,  
y con ella las deslindadas dos casas de morada que se le ceden y ena-  
guen á su favor, en parte de pago del expresado su credito, segun  
arriba queda dicho, de cuya propiedad y posesion se dá por entrega-  
do á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer y  
pagar á las precitadas Doña Maria Matias y Francisca y Doña Gabrie-  
la Servent viuda, las pensiones de los dos censos manifestados, mientras  
no rediman sus capitales, á los mismos ó á quien legitimamente los re-  
presentare, llanamente y sin pleyto alguno, con las cartas de la cobran-  
za; conformandose igualmente en percibir y cobrar de los autódichos  
Cauentes Don Pedro Juan Torra y Doña Maria Moullor y Moullor  
y de la herencia de esta Doña Josefa Moullor y Moullor, los doce  
mil setecientos ochenta y seis reales vellón, á la respectiva plaza y  
del modo propio que queda antes mencionado; y en su consecuencia,  
como realmente pagado y satisfecho en los dichos terminos de la  
referida cantidad de noventa y nueve mil setecientos reales vellón  
que le debian aquellos por las razones y motivos que anteriormente  
se han manifestado, hace y otorga en favor de los herederos de la  
expresada difunta viuda Josefa Pastor, la mas solenne y eficaz  
carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convien-  
ga: Se releva de la obligacion en que, como á tales herederos de la  
mencionada difunta, estaban constituidos los mismos de haberlos  
de satisfacer y entregar la referida suma, segun la citada Escrita





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

ra de obligaciones y deudas cuentas, tratos y contratos que haya teni-  
do hasta el día con los propios, que cancela y quita extinguiendo,  
como tambien los mencionados autos ejecutivos en el estado en que  
actualmente se hallen, para que en ningun tiempo obren una ni  
otro efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y asegura que la  
sumada suma de cuarenta y nueve mil setecientos reales vellón,  
cuando se le entreguen los doce mil setecientos ochenta y seis que,  
segun va dicho, le fallan á satisfacer los referidos Don Pedro Juan  
Morra y Doña Maria Moullor y Moullor Consortes y la Doña Jo-  
sefa Moullor y Moullor, le serán bien pagados, y á parte legiti-  
ma para percibirlos; por lo que promete no haberlos á pedir ni  
otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos, con mas los  
costos, gastos y daños que para ello causare y obligare á causar. Y  
queda prevenido por mi el Viceroy, en la obligacion de  
presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contadur-  
ria de liquidacion de esta expresada Villa, dentro el termino prescrito  
en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que  
ha de preceder el pago del derecho de cuantificacion señalado por su  
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efec-  
to. Y ambas partes á la observancia y puntual cumplimiento de  
cuanto respectivamente lleven obligado en esta Escritura, obligan  
sus bienes, y rentas y dichos Don José Stacas y Valer los de la referi-  
da Doña Josefa Moullor y Moullor su viuda, toda habida y por  
haber; y todo dar poder á los Señores Jueces y Justicias de su Cha-  
quiza, que de sus rentas puedan y deban cobrar segun derecho,  
para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, por su competente jurisdic-  
cion, quando en Juicio y concertado; á cuyo fin renunciaron toda  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y especialmente  
la precitada Doña Maria Moullor y Moullor Consorte del ante-

dicho Don Pedro Juan Morra, renuncia la Ley sexta y una de Toro, que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando con esto se obligue de unocoum en un contrato, o en diversos, no queda ella obligada a cosa alguna, si menor que se provee loberse, conosciendo la deuda en su provecho, en cuyo caso pague a prorrateo del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlas, que por ellas se queda la queda. Y para por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz uniforme a derecha, que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violencia directa ni indirectamente por su marido ni otra persona, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que su efecto sea conuicente en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni cambia este instrumento por violencia, persuasion caritativa, leuio ni otro motivo, mediante un cascurio ni haber precedido para efectuarlo, ni las bases; y si porciones las reuoca y annula enteramente desde ahora: que de este juramento, a ninguna palabra peticion qida ni pedia abulacion ni relajacion; y que aunque de proprio motu se las conceda, no usara de ellas para de persona, y para mayor subsistencia de esta Escritura, hace un juramento mas de observarla integramente, que relajaciones puedan ser concedidas. Y la referida Doña Josefa Morra y Morra, siendo, como es, menor de la veinte y cinco años, para animarse a presencia de dicho Don Jno. Morra y Valer su Curador, segun lo de no oponerse contra lo que lleva otorgado, por su menor edad, ni por otro fin que la perjudicase; y declara que otorga la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conueniencia, prometiendole su propia abulacion de restitucion su integramente que pueda conseguir, ni abulacion ni relajacion de este juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas para de persona, y de caer en caso de menor edad. Y todo lo firmamos, a quienes yo el terno day se conocen, siendo presentes por testigos Antonio Caudela y Agudo fabricante de paño, y Tomas Lara formalen, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pedro Juan Morra  
 Josefa Morra y Morra  
 Josef Morra y Valer  
 Antonio Morra y Valer  
 Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II

Obligacion  
 Vicente Guis y Barbera  
 a  
 Jose Beruaben

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Asiste mi el Peribano y testigos infrascriptos, en su presencia Vicente Guis y Barbera Labrador, vecino de la de Corcuatagua, y de su grado y en la ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Jose Beruaben Arriero vecino de esta dicha Villa, la suma de cincuenta libras de moneda corriente, procedentes del justo valor de un estubo remado, jeto cartano, que le vendio al fiado de cuya buena calidad y equidad de precio se da por satisfecho, y del mismo entregara a todo su valor, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prorroga; la cual suma ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al propio Beruaben, o a quien legitimanente le representare, un año despues del dia del fallecimiento de Antonio Guis y tenor su señor padre, tambien Labrador y vecino de la referida de Corcuatagua, en una sola paga y en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, Manamante y sin prepto alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere el otorgante con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prorroga, aunque de demas se requiriera; para cuya seguridad y puntual cumplimiento, obliga generalmen- te todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente hipoteca y gage de lana invaluable un pedazo de tierra seca en parte sembrada y la restante plantada de viño, comprensivos de sus frutos, poco mas o menos de arar, sito en termino del Lugar de San Rafael, denominadas el Barranco de Barrios, lindante por un lado con tierras de Joaquin Guis y Barbera, barranco en medio, por otro con las de Blas Borrill y Ferrandiz, barranco tambien en medio, por otro con las de Miguel Ferrandiz conino Neal de por medio, y por otro con las de Salvador Abad; cuyo tomo de tierra le ha pertenecido al otorgante de la Division y distribucion que de toda sus bienes ha hecho el referido su Señor Padre entre el propio y sus chusos herederos, sucesores susiendos desde los dias de su vida el usufructo de los mismos para su precisa sustentacion; y esta sujeta al dominio mayor y directo de Don Jose de Arals del Estado Noble de esta Ciudad, con el canon anual de once cahilleras de trigo; libre de todo otro cargo y respon-

ua de So  
 do, y que  
 dicenas,  
 haberes  
 prorrata  
 obligado  
 suero se  
 ualinar  
 ui oro  
 persona,  
 tado, y ha  
 beten no  
 suaguan  
 pacion  
 este no con  
 pacion  
 este, a un  
 y que  
 de persona,  
 uas de ob  
 y la refe  
 la venite  
 su Conador,  
 su por otro  
 ta libre, su  
 este no pidi  
 ni religiosu  
 concision  
 lo finnan,  
 ta y Ayud  
 unados  
 o mil  
 y Borrill  
 le mi  
 is Guis  
 Putor



sabiduría; y como si tal la gracia e hipoteca ahora a la seguridad del pa-  
go de la expresada deuda, con el pacto de no poderla vender ni de qual-  
quiera otro modo enagenar, hasta la entera solición y pago de los referi-  
dos cincuenta libras; y quiere que lo que ocaiso en contrario fuere, no  
valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto  
especial. Y estando presente el contenido Don Bernabé, enterrado de esta Ciri-  
luna, obligo: Que lo acepta en todo y por todo, para uno de ella segun  
le convenga. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligación de  
requerir copia de la misma, en la contaduría de Hipotecas de esta Villa, por  
lo el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y au-  
das partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respecti-  
vamente llevan arriba obligado, dan poder a los señores Jueces y Justicias  
de su Magestad, que de sus causas concorran segun derecho, para que  
si ello les expusiere como por sentencia definitiva, por suer competen-  
te pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; si cuyo fin renunciara  
las Leyes de lo favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
todas ellas en forma. Y yo firmo, si quisiera yo el escribano de ofe concorco,  
por que diere no saber escribió lo hace por ella y a sus ruegos uno de los  
Justicias que lo son Miguel Murgueta Labrador, Don Juan Liribiente, y Juan  
Guis y Barceua fabricante de paños, de esta villa vecinos y moradores  
concedo: <sup>1</sup> <sup>de</sup> <sup>oficio</sup> <sup>escribano</sup>  
Firma y Genes

Señora de la Ley de Toledo  
Natal Puer  
por  
Felipe Boti

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes del  
Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el escribano y Justi-  
go insinuado, enspania natal Don Casero, vecino de la misma, y Dife-  
que por cuanto en el dia veinte y uno de Noviembre ultimo, a pedimento  
de Felipe Boti Senador de este proprio vecindario, se traxo ejecución en  
biens de Juan Espinosa e Yucanina Munitana Consortes, tambien Senador  
de oficio de esta vecindad, por la suma de dos mil cuarenta y ocho reales  
sin suavidad vellón; que lo son en deber de prestacion graciosa, segun asi  
resulta de la Escritura de obligación obligada por los mismos a su favor  
en primero de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, por  
cuyo el escribano de esta dicha villa Don Pedro Cortis Martinen, preven-  
tada por el indicado Boti en lo auto en su rason formador, y obra al feu-  
to de ellos, los cuales fueron sustentados de nuevo en diez y siete del actual



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

*Ante mi*

por el Señor Don Eugenio Barragan Corregidor por su Magestad de la propia y su Partido, por medio de mi oficio, mandando en la execucion adelante, hacer lance y remate de los bienes en ella expresados, y de los productos y exceder, auto y real pago al indicado Don Felipe de los referidos dos mil cuarenta y ocho reales seis maravedis vellon, rebajandose de ellos doscientos treinta y dos reales que tienen probado los expresados demandantes haber satisfecho al antedicho Felipe Bati equitativo, segun la Cautela presentada en autos por la propia y obra al fols diez y siete de ellos, o fin de que lo mandado en dicha sentencia pueda desde luego ejecutarse, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso le compete, otrogo: Que si de la mencionada sentencia de remate se apelare, y por el Superior u otro Juen competente, fuese en todo revocada o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolviera y restituiria el contenido Bati equitativo, a los citados demandantes ejecutados, o al que su derecho hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, bajo la pena de la indicada Ley; y si no lo tuviere el expresado Bati, se constituya el otorgante por su fiador, y por el se obliga a cumplirlo; para lo cual hace la causa y deuda propia, suya propia, sin que pueda excusar, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido Felipe Bati principal ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Hasta observancia y puntual cumplimiento de esta Cautela, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fuesen de sentencia definitiva, por Juen competente pronunciada, queda en suspenso y conculcada; o cuyo fin renuncie las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo firmo, o quien de yo se conoce, siendo presente por Santiago Pedro Garcia fabricante de pñna, y Francisco Pedro Tundidor, ambos de esta villa vecinos y moradores.

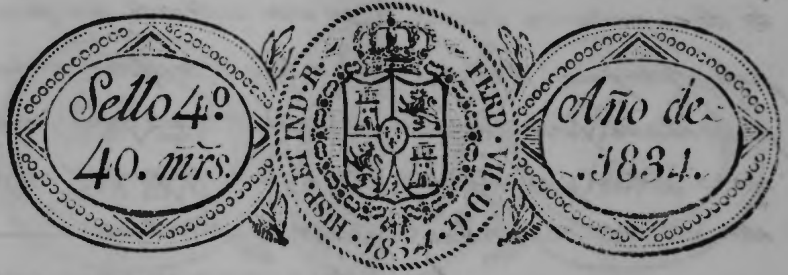
*No del poder*

*Ante mi:  
Joaquin Giner  
Pantalla*

Division  
de los bienes del difunto  
Joaquín Pérez  
entre  
su Viuda, hijos y herederos

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigo infraescritos, comparecieron Maria Novia (viuda) de Joaquín Pérez, Ysidoro, Antonio, Joaquín, Luis y Rita Pérez, esta con su marido Lorenzo Smalben, Jefe Pérez menor de los veinte y cinco años, y asistido por el Sr. Lorenzo Martínez Curador judicialmente nombrado a su menor edad por este Tribunal y oficio de mi el presente Escribano en el día cuatro del actual, José Perol como padre y legal administrador de sus tres hijos Andrés, Teresa y Margarita Perol y Pérez, constituidos en la menor edad y Antonio Perol y Pérez tambien menor de edad, con Antonio Carboull Curador ad litem del mismo, nombrado igualmente por este Sr. Jefe Real ordinario y Escribanía de mi cargo, en el día ocho de los corrientes, Labradores todos de oficio, como el Martines que lo es Comerciante, el Carboull que lo es presuado de padre, Señores el Joaquín Pérez y Antonio Perol, y el José Perol Regener, vecinos todos de esta referida Villa, y Dijeron: Que por fin y muerte del auctordicho Joaquín Pérez, Esposo, Padre, Abuelo y suegro que fue respectivo de los comparecientes, recogeren algunos bienes en la universal herencia del mismo, y desearon todos proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos, como a sus únicos herederos, nombra-ron al efecto de unanimes por Juan Santador, diosior y partidor, a Don Juan Loria Escribano Real y del numero de esta referida Villa, para que en union y de acuerdo de Don Blas Julián fabricante de padre, cuerno de esta comunidad, nombrado que fue este al propio fin por el indicado difunto, procediese a la realicacion y practica de dicha division, la cuales, habiendo aceptado y jurado ambos el encargo en debida forma, desempeñaron en su consecuencia el encargo que se les habia confiado de la indicada particion, la misma, que por no hallarse conformes en ella algunos de dicho Interesado, presentaron con un escrito y en la forma correspondiente, en el Juzgado del Señor Don Gregorio Barragán Corregidor por su Magestad de esta indicada Villa y su Partido, por medio del referido mi oficio, en el día veinte y uno del mes de Marzo ultimo, para su aprobacion judicial, previa la conformidad de los interesados en la propia, de cuya Division y escrito, se dió traslado en el mismo día por su orden a los comparecientes, y habiendola hallado todos conformes y arreglada a lo dispuesto por la S. S. e. y por el mencionado difunto Joaquín Pérez, y a las convenciones particulares que tuvieron la misma entre sí sobre el particion, la aprobaron en todas sus partes, y en su virtud, dicho Señor Corregidor, por su auto de diez y nueve del actual, dió por





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

cumplido a la instancia Don Blas Julián y Don Juan Lora en el con-  
 cepto de Defensores de los bienes de la herencia del expresado Joaquín Pérez de-  
 funto, y en su consecuencia aprobó en cuanto hubiere lugar en Decreto la Di-  
 vision practicada por la misma, que obra al frente de la cota en dicha ra-  
 su formada, mandando se redugese la propia a escritura pública con  
 asistencia e interposición de todos los Interesados, y que se diese a estos  
 los tratados y Anteriores que de aquella judicial, para cuya mayor vali-  
 dades, legitimidad y firmeza, interpuso dicho Señor Juez la autoridad y ju-  
 dicial Decreto de su Juzgado, en cuanto podía y de donde debía; según todo  
 ello así resulta y más largamente consta y es de ver de los relacionados  
 autos, que obran en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe;  
 y en su consecuencia, queriendo lo conveniente se lleve a debido efecto  
 lo que la propia desea y se manda por el indicado Señor Juez en su úl-  
 timo relacionado auto, han resuelto otorgar y otorgan la presente in-  
 terdicción, para ello, a la letra la mencionada División, que es como sigue:

División } Blas Julián Encarcelado Fabricante de paños, y Juan Lora Encarcelado de su

diligencia del Sumero y de la Subdelegación de Navarra de esta Villa de  
 Alcañiz, el primero nombrado por el difunto Joaquín Pérez en su último Te-  
 stamento que otorgó ante mi dicho Lora en primero de Diciembre de  
 mil ochocientos veinte y uno para intervenir en el Inventario, División  
 y Partición que de sus bienes se formasen, que quiso lo fuese, según  
 que así se manifiesta en dicho su Testamento, extrajudicialmente: que en  
 virtud de ello, habiéndose jurado todos los Interesados en la herencia de  
 el dicho Pérez, Ana María María viuda del mismo, Pedro, Joaquín,  
 Luis, Antonio y José Pérez, María Pérez Casado de Lorenzo González, y  
 José Ferrel viudo de María Pérez en calidad de padre y legítimos admi-  
 nistradores de sus hijos y de la dicha que se hallan constituidos en menor  
 edad; y a fin de llevar a efecto lo prescrito por dicho Testador, de confor-  
 midad de todos y de el mismo compareciente Blas Julián, después de haber  
 leído el citado Testamento y Códicilos otorgados por el Difunto, se me encargó  
 a mi dicho Lora el que trabajase la expresada División; y a dicho fin se  
 me entregaron todos los papeles que lo eran concernientes para el de-

pus de ella, pues yo el expresado Julian Ballandoune muy ocupado en asuntos de importancia, y mirando por un instruido que yo á dicho Sorca para denunciar el cargo, vine á bien lo verificase el dicho, cooperando yo en cuanto fuere necesario; y en virtud de cuanto queda manifestado, puse á efectos y denunciar dicha División, y para el mayor efecto de ello auto todo como debiera suponerse lo siguiente.

### Supuestos.

- 1.<sup>o</sup> El primer lugar es de suponer: Que el expresado Joaquín Perer en el citado su último Testamento, se dejó para bien de su alma doscientas libras, y á las mandadas por veinte y una dineros y siete sueldos y cuatro dineros, que al todo componen la suma de doscientas veinte y una libras diez y siete sueldos y cuatro.
- 2.<sup>o</sup> El segundo lugar es de suponer: Que el mismo en dicho su Testamento manifestó haber contraído dos veces matrimonio, la primera con Teresa Girón, del que tuvo en hijos legítimos y naturales á Vidoro, Antonio, Joaquín, Luis y Juana Perer, ésta mujer de José Seró: Que lo que á cada uno de sus cinco hijos le tocó de herencia de su difunta Madre, consta por la Escritura de División y partición que se otorgó ante el Sr. Don Francisco Matos en veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochos, habiendo importado el haber de cada uno la cantidad de cuatrocientas sesenta libras catorce sueldos y nueve dineros, de las que quedaron satisfechos según lo mismo manifestó y resulta por Escritura respectiva; y por lo que hace al Vidoro, resulta por la misma División de que mediante de que en parte de su haber se le hizo pago en la suma de las ciento treinta libras y ocho dineros que el dicho Padre le tenía entregadas cuando contrajo su matrimonio, que le fueron las que ocasionó por la herencia materna sesenta y cinco libras y cuatro dineros debiendo ocasionar en la presente División igual cantidad que recibió de su Padre. Tambien resulta por la misma citada División de que el haber del referido difunto Joaquín Perer ascendió por ella á tres mil seiscientas cuarenta libras nueve sueldos y diez dineros. Y por la Escritura de inventario hecho ante el mismo Sr. Don Francisco Matos en treinta de Diciembre del mismo año mil ochocientos ochos, de lo adquirido el propio Difunto en el tiempo de su viudez que ascendió á la cantidad de mil seiscientas cuarenta y siete libras, diez y siete sueldos y tres dineros, de que resulta haber importado lo que aportó al matrimonio dicho difunto cuando casó con la Ana Maria Novia cinco mil doscientas ochenta y ocho libras siete sueldos y un dinero. Que la dicha Ana Maria Novia al tiempo de contraer su matrimonio con el referido Joaquín Perer, aportó en dote la cantidad de cincuenta y ocho libras, dos sueldos y tres dineros, que juntas con veinte libras que la señaló en or-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

- ras el referido su marido conprouer la suma de setenta y ocho libras  
 dos sueltas y tres dineros, las mismas que se le deberan satisfacer segun  
 se ofrecio por la escritura de las otorgada ante Francisco Matias Escoba  
 no que fue de esta Villa, en treinta de Diciembre de mil ochocientos ochos.
- 3º. En tercer lugar es de suponer: de que el referido difunto Joaquin Perez en el esta-  
 do de su testamento de veinte y nueve de Diciembre otorgado ante mi el pre-  
 sente Escrivano, usando y usó de la referida Maria Ana Novia su mujer,  
 el fin de libre disposicion de todos sus bienes. Declaro que se usó  
 Joaquin Perez se estaba debiendo cincuenta libras, las que le debian ser-  
 vir en parte de pago de su herencia, en termino de que si hubiese algu-  
 na oposicion por el dicho, en tal caso se entendieran expresados todos  
 los deudas su hijo o hijos en la referida cantidad, y por consiguiente  
 que era su voluntad de que de toda su herencia, despues de sacado el  
 quinto por su mujer, se formaran siete partes iguales y tomase cada uno  
 la septima de ellas, entendiendo deber otorgaciones y traer en pago  
 respectivo lo que de él tuvieran recibido; y que si su hijo o hijos se le entre-  
 garan cien libras importe de un censo que le cupo la suerte al dicho,  
 el que se corria á favor del Santo Hospital de esta Villa.
- 4º. En cuarto lugar es de suponer: Que al tiempo de contraer su matrimonio  
 dicho Perez, se le entregaron en dote por su padre á cuenta de lo que de él  
 habria de haber, ciento y quince libras, segun que la misma así lo confiesa,  
 no obstante no haberse otorgado escritura de ello, pero se anotaron por  
 menos las partidas que conprouer dicha cantidad en un papel simple  
 que se quedó con el su padre y no se venturo; cuya cantidad deberia oco-  
 lacionar la dicha en esta escritura.
- 5º. En quinto lugar se tendria presente, el que de conformidad de todos los Interesa-  
 dos se han dividido amistosamente todos los sucesibles y renouientes, tomán-  
 do cada uno su parte que se anotara en el cuerpo de bienes y les servira  
 en parte de pago de su haber lo que tuvieran recibido.
- 6º. En sexto lugar: Que todos los Interesados se conformaron en que Dn. Juan Perez,  
 no obstante que debia de el quinto perteneciente á la Viuda, pagarse  
 el bien de aluara y legados pios, lo verificase por ella el Dn. Juan, y á



dicho fin se le adjudicase la casa de la bajada de San Juan, como  
y que tambien quedase con la obligacion de satisfacer todas las deudas.  
Bajo cuyos presupuestos o preliminares se pasa a formar el cuerpo general de  
bienes en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1. Primeramente una casa de habitacion situada en la Calle Nueva  
de la bajada de San Juan de este Poblado el numero  
diez y siete en valor de setecientos diez y ocho libras tres  
sueldos y cuatro dineros. . . . . 718. 138. 18
2. Otra casa junta a la anterior que tiene la entrada por el Callejon  
de la Calle de San Jacinto a la de la Concepcion, en valor de  
doscientos diez y siete libras tres sueldos y cuatro dineros. . . . . 217. 13. 4
3. Un pedazo de tierra con su casita al lado del Camino del Lugar  
de San Rafael Partido de Penella en valor de trescientas veinti  
te libras. . . . . 320.
4. Otro pedazo en la misma partida, dicha la Penella de arriba,  
en valor de doscientas treinta libras. . . . . 230.
5. Otro pedazo en la referida Partida de Penella debajo de las tier  
ras de Ventura Moulton, en doscientas veinte libras. . . . . 220.
6. El campo de encima del Lugar de San Rafael, en treinta libras. . . . . 30.
7. De los barbechos, triguillo de trigo y lavas, y de sembrados la re  
sulta del numero tres, veis libras diez y siete sueldos. . . . . 11. 17.
8. De cenizas y triguillo de la penella numero cuatro, seis libras.  
dos sueldos y cinco dineros. . . . . 6. 2. 5.
9. De cuarenta cargas estiercol de la Penella numero cinco, seis li  
bras tres sueldos y cuatro dineros. . . . . 6. 13. 4.
10. Que debe Joaquin Perez a la Herencia de su Padre por lo que este  
manifiesta en su Testamento, y en ropas y otros efectos, dosien  
tas treinta y nueve libras diez y seis sueldos y ocho dineros. . . . . 239. 16. 8.
11. Que debe Jose Ferrel de efectos tomados de la Herencia de su sue  
gro por sus hijos y de la difunta Maria Perez su mujer,  
cuarenta y tres libras y catorce sueldos. . . . . 43. 14.
12. Que debe Luis Perez, tomados de la Herencia de su Padre, ochenta  
y cinco libras catorce sueldos y cuatro dineros. . . . . 85. 14. 4.
13. Que debe Jose Perez a la Herencia de su Padre, cuatrocientas cua  
renta y dos libras cuatro sueldos y cuatro dineros. . . . . 442. 4. 4.
14. Que debe Rita Perez y su marido Lorenzo Gonzalez, ciento  
treinta y cuatro libras diez y nueve sueldos y cuatro dine  
ros. . . . . 134. 19. 4.
15. Que debe Antonio Perez a la Herencia de su Padre, seiscen





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Amor*

718. L. 138. 12d

217. 13. 4.

320.

230.

220.

30.

11. 17.

6. 2. 4.

6. 13. 4.

239. 16. 8.

43. 11.

89. 11. 4.

442. 4. 4.

134. 19. 4.

	ta y una libra diez y nueve sueldos y cuatro dineros.	6 <sup>l.</sup> 19 <sup>s.</sup> 4 <sup>d.</sup>
16.	Que debe Ana Maria Novia viuda del difunto Joaquin Pe- rez, cincuenta y cuatro libras doce sueldos y ocho dineros.	4 <sup>l.</sup> 12 <sup>s.</sup> 8 <sup>d.</sup>
17.	Dinero que entregó José Perez, veinte y cuatro libras, diez sul- dos y ocho dineros.	2 <sup>l.</sup> 10 <sup>s.</sup> 8 <sup>d.</sup>
	Que por tanto á una suma las autoridades partidas que compon- gan el total cuerpo de bienes en bruto de saida relacionadas cuarenta y ocho libras diez sueldos y nueve dineros.	2. 8 4 8. 10. 9.

Deudas contra esta Herencia.

1.	Se debe á Vicente Boig Albeitar veinte y tres libras diez y seis sueldos.	23. 16.
2.	A Maria Antón, según vale, veinte libras.	20.
3.	A Don José Merita nueve libras doce sueldos.	9. 12.
4.	A Vicente Sabau, veinte y cuatro libras diez sueldos.	24. 10.
5.	A Blas equivalente seis libras.	6.
6.	A Vicente Perer y Roque Segura Perido, diez libras, diez sueldos y ocho dineros.	10. 10. 8.
7.	A Lorenzo Martiner, una libra catorce sueldos y ocho dineros.	1. 14. 8.
8.	A Maria Rosa Soler, catorce libras.	14.
9.	A Francisco Soler Perera, tres libras y cuatro sueldos.	3. 4.
10.	A Antonia Perer, una libra y dos sueldos.	1. 2.
11.	A los Peridos Antonio Blancas y Tomas Gibert, cuatro libras.	4.
12.	A Don Juan Carbouell y Antonio Botella, dos libras trece sueldos y cuatro dineros.	2. 13. 4.
13.	Por el doble marco de la casa del difunto, seis libras.	6.
14.	De rditos devengados, tres sueldos.	3.
15.	A Blas Julián por su trabajo, seis libras.	6.
16.	A Don Vicente Guisaco por Registro de papeles, dos libras.	2.
17.	A mi el Escribano por la copia del Testamento del difunto, Codi- cilo católico y Escritura de ajuste y liquidacion de cuentas del difunto con su yerno Lorenzo Gofaber y su Consorte,	

*Amor*

con el papel suplido, cinco libras. 5.

18. . . Por la derecha del trabajo de la Division, registro de papeles, derechos de atender la Division con el derecho de Oficina y papel suplido por mi hasta aqui, veinte y seis libras. 26.

19. . . Las cinco libras importe del censo que se cargo en suerte al Sr. Perez. 100.

20. . . A los hijos de la Maria diez y siete libras seis sueldos, decima parte de las ciento setenta y tres libras de la deuda de Don Miguel Jempere que se tuvo por incobrable en la Division material. 17 6.

21. . . Y dos libras doce sueldos y ocho dineros que le faltan al Vidoro para completar lo que de las mismas deudas le pertenecia, por tener cobrado de ellas once duros. 2 12.

Yusportan a una suma las bajas, doscientas ochenta y seis libras cuatro sueldos y cuatro dineros. 286 4 4.

Otras bajas para la liquidacion de Particion

22. . . Las setenta y ocho libras dos sueldos y tres dineros del dote y arras de Ana Maria Novia. 78 2 3.

Cuya cantidad con la anterior, forma la general suma de trescientas sesenta y cuatro libras, seis sueldos y siete dineros. 364 6 7.

Contando el cuerpo de bienes dos mil ochocientos cuarenta y ocho libras, diez sueldos y nueve dineros. 2848 10 9.

Resta este liquido en duros mil ochocientos ochenta y cuatro libras cuatro sueldos y dos dineros. 1864 4 2.

Quinto

Yusporta el Quinto en que se halla agraciada la Viuda, cuatrocientas noventa y seis libras, diez y seis sueldos y diez dineros. 496 16 10.

Resta para legitimas, mil novecientos ochenta y siete libras siete sueldos y cuatro dineros. 1987 7 4.

Agregaciones

A cuya cantidad se agregan, por lo que debe valer el Vidoro Perez de lo que se le entrego por parte de padre cuando entrego su matrimonio, sesenta y cinco libras y cuatro dineros. 65 4.

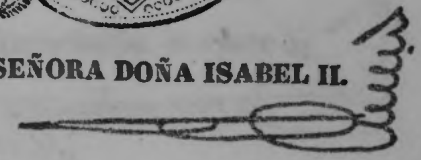
Por el dote que su padre entrego a la dita Perez cuando contrajo su matrimonio, ciento quince libras. 115.

Yusportan ambas partidas, ciento ochenta libras y cuatro dineros. 180 4.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



26  
100  
17 6  
2 12  
286 1 1/2  
78 2 3  
364 6 2  
2 9 4 8 10 2  
2 1/2 8 1/2 1/2 1/2  
196 1/2 1/2  
1982 2 1/2  
69 1/2  
115  
180 1/2

Quitas á la anterior suma de mil novecientas ochenta y siete libras siete sueldos y cuatro dineros. . . . . 1.982 7 1/2

Añaden la general de dos mil ciento sesenta y siete libras siete sueldos y ocho dineros. . . . . 2.167 2 8

Distribuida esta cantidad en siete partes iguales por sesiete los herederos del difunto, tocan á cada legitimo trescientas nueve libras, dos sueldos y seis dineros. . . . . 309 12 6

Herederos de Ana Maria Novás  
Viuda de Joaquin Perez

Ha de hacer esta herederada por el dote que aportó al matrimonio y arras que le señaló su difunto marido, setenta y ocho libras dos sueldos y tres dineros. . . . . 78 2 3

Y por el dote en que se halla agraviada, cuatrocientas noventa y seis libras diez y seis sueldos y diez dineros. . . . . 496 16 10

Suma el hacer de esta herederada quinientos setenta y cuatro libras diez y nueve sueldos y un dinero. . . . . 974 19 1

Deducción del bien de alhaja

Se baje de la anterior suma, doscientas veinte y una libras diez y siete sueldos y cuatro dineros importe del enterramiento y legados pios del difunto Joaquin Perez cuyo pago se le carga á su hijo heredero. . . . . 221 17 1/2

Y queda líquida el capital de la viuda, en trescientas cincuenta y tres libras un sueldo y nueve dineros. . . . . 353 1 9

Pago á la viuda

Se le hace pago primeramente en la casa que tiene la contratada por el collarje de San Jaque ó la de la Concepcion, numero diez del cuerpo de bienes, en doscientas diez y siete libras tres sueldos y seis dineros. . . . . 257 13 6

En caso se le adjudica lo que tiene recibida al numero diez y seis del propio cuerpo de bienes, cincuenta y cuatro libras doce sueldos y ocho dineros. . . . . 54 12 8



El derecho de cobrarlas de José Peres su hijo, treinta y dos  
libras once sueldos y diez dineros . . . . . 32. 11. 10.

Y es el derecho igualmente de cobrarlas de Ysidoro Peres su hi-  
jo, cuarenta y ocho libras tres sueldos y nueve dineros. . . . . 48. 3. 9.

Suma lo adjudicado á esta Maternidad, trescientas cincuenta y  
tres libras, un sueldo y nueve dineros . . . . . 353. 1. 9.

Y siendo las sueltas las que le corresponden por su haber,  
es visto quedar igual y pagada.

Haber de Ysidoro Peres.

Ha de haber este Yntercedido por su legitima paterna, trescientas  
novece libras doce sueldos y seis dineros. . . . . 309. 12. 6.

Pago al mismo

Se le hace pago primeramente en vacio por lo que debe acosa-  
cionar suelta y cinco libras y cuatro dineros. . . . . 64. 1. 4.

En la casa de la Capada de San Juan de este Poblado, notada  
al numero primero del cuerpo de bienes, setecientas din-  
y ocho libras, trece sueldos y cuatro dineros. . . . . 758. 13. 4.

Y es el dinero del numero diez y siete del propio cuerpo de  
bienes, veinte y cuatro libras diez sueldos y ocho dineros. . . . . 24. 10. 8.

Y importa lo adjudicado á este Yntercedido, ochocientas ocho libras  
cuatro sueldos y cuatro dineros. . . . . 808. 4. 4.

Y siendo su haber solamente trescientas noventa libras doce sueldos  
y seis dineros. . . . . 309. 12. 6.

Queda le sobran y lleva de mas, cuatrocientas noventa y ocho  
libras, once sueldos y diez dineros. . . . . 499. 11. 10.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar el bien de almas y legados pios de su Padre, en  
suma de doscientas veinte y una libras diez y siete sueldos  
y cuatro dineros. . . . . 221. 17. 4.

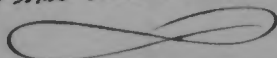
Satisfacer las deudas hasta el numero diez y ocho inclusive  
de ellas, importantes ciento suelta y seis libras cinco  
sueldos y ocho dineros. . . . . 166. 5. 8.

Se recordará las dos libras doce sueldos y ocho dineros que  
se le adeudan por resta de la de Don Miguel Sempere

Alvará á Maria Ana Romá que las lleve de nuevo, cua-  
renta y ocho libras tres sueldos y nueve dineros. . . . . 48. 3. 9.

Deu á su hermano Joaquin, treinta y nueve libras quince  
sueldos y diez dineros. . . . . 39. 15. 10.

Y á los hijos de la difunta Maria Peres, diez y nueve libras  
diez y seis sueldos y siete dineros. . . . . 19. 16. 7.



32. 11. 10.  
 19. 3. 9.  
 393. 1. 9.  
 309. 12. 6.  
 69. 1. 4.  
 718. 13. 4.  
 21. 10. 8.  
 808. 4. 4.  
 309. 12. 6.  
 198. 11. 10.  
 221. 17. 4.  
 166. 9. 9.  
 2. 12. 4.  
 1. 9. 3. 9.  
 39. 19. 10.  
 19. 16. 4.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yupostan las obligaciones impuestas á este Yutensado, cuatro  
 cientas noventa y ocho libras once sueldos y diez dineros.

198. 11. 10.

Qui son las mismas que quedan de exco. y con ello queda igual  
y pagado.

Haces de Xavi Perer

Ha de haber este Yutensado por su legitima patronia, trecien-  
tas noventa libras doce sueldos y seis dineros.

309. 12. 6.

Y por el censo que se cupo en suerto repado por el Santo Her-  
pital, cien libras.

100.

Suma el haber de este Yutensado, cuatrocientas noventa libras  
doce sueldos y diez dineros.

409. 12. 10.

Pago al mismo

Se le adjudica en vacio lo que este Yutensado tiene recibido de es-  
ta Herencia y va untado al numero trece del cuerpo de  
bienes, cuatrocientas cuarenta y dos libras cuatro sueldos y cua-  
tro dineros.

442. 4. 4.

Y compensandole unicamente cuatrocientas noventa libras doce  
sueldos y seis dineros.

409. 12. 6.

Lo visto le sobra treinta y dos libras once sueldos y diez dineros.

32. 11. 10.

Las que se le impone la obligacion de haber de satisfacer á Sua  
Majestad, y con ello queda igual y pagado de su ha-  
ber este Yutensado.

Haces de Joaquin Perer.

Ha de haber este Yutensado por su legitima patronia, trecien-  
tas noventa libras doce sueldos y seis dineros.

309. 12. 6.

Pago al mismo

Se le adjudica primeramente en vacio lo que debe á esta He-  
rencia y tiene recibido de la misma, segun se halla unto-  
do al numero diez del cuerpo de bienes, en suma de docuen-  
ta treinta y nueve libras diez y seis sueldos y ocho dineros.

239. 16. 8.

Se le adjudica igualmente la pensión de curia del Lugar



de San Rafael, notada al numero seis del cuerpo de bienes  
importante treinta libras. . . . .

30.

Y el derecho de cobrar de su hermano Ysidoro, treinta y nueve  
libras quince sueldos y diez dineros. . . . .

39. 15. 10.

Suma lo adjudicado a este Ynteresado treinta y nueve libras, de  
ce sueldos y seis dineros. . . . .

309. 12. 6.

Y siendo las sumas las que le corresponden por su haber, es  
visto va igual y pagado. . . . .

Haber de Rita Perez.

Ha de haver este Ynteresado por su legitima paterna, trecien-  
tas nueve libras, doce sueldos y seis dineros. . . . .

309. 12. 6.

Pago a la misma.

Se le señala primeramente en su caso lo que tiene recibido de es-  
ta Herencia al numero catorce del cuerpo de bienes, en su  
suma de ciento treinta y cuatro libras diez y nueve sueldos y cua-  
tro dineros. . . . .

134. 19. 4.

Y de lo que esta Ynteresada debe ocasionar por su dote, cien-  
to quince libras. . . . .

115.

Y en parte de la Penella del numero tres del cuerpo de bienes  
y subrada de la misma notada al numero siete, cincuen-  
ta y nueve libras trece sueldos y dos dineros. . . . .

59. 13. 2.

Y importa lo señalado, trescientas nueve libras doce sueldos y seis dineros

309. 12. 6.

Y siendo la misma cantidad la que le corresponde por su haber, que  
va igual y pagado. . . . .

Haber de Luis Perez.

Ha de haver este Ynteresado por su legitima paterna, trecien-  
tas nueve libras doce sueldos y seis dineros. . . . .

309. 12. 6.

Pago al mismo.

Se le hace pago primeramente en su caso lo que tiene recibido de  
esta Herencia, y va anotado al numero doce del cuerpo de  
bienes, en suma de ochenta y cinco libras catorce sueldos  
y cuatro dineros. . . . .

85. 14. 4.

En la Penella del numero cuatro y subrada del ocho del  
propio cuerpo de bienes, en valor de doscientas treinta  
y seis libras dos sueldos y cinco dineros. . . . .

236. 2. 5.

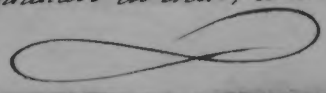
Y siendo lo adjudicado a trescientas veinte y una libras diez  
y seis sueldos y nueve dineros. . . . .

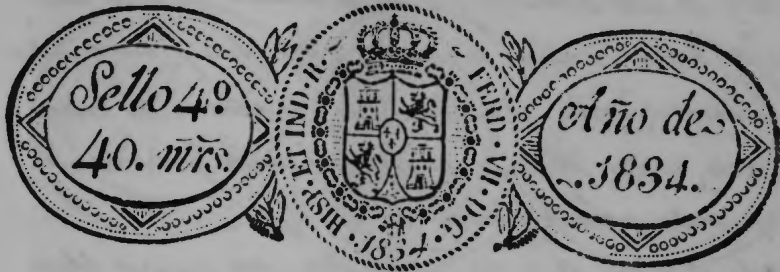
321. 16. 9.

Y siendo solo su haber trescientas nueve libras doce sueldos  
y seis dineros. . . . .

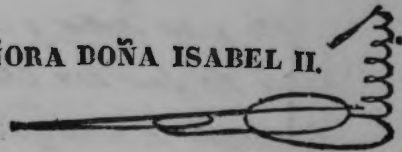
309. 12. 6.

Es visto haberle adjudicado en su caso, doce libras, cuatro mil





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



30.  
39. 12. 6.

309. 12. 6.

3347

309. 12. 6.

dos y tres dineros. 12. 4. 3.  
 Las que se le impone la obligacion de haber de satisfacer a los hijos de la difunta Maria Perez, y con ello quedaria igual de interesado.

Hijos de Antonio Perez.

13 L. 19. 4.

Ha de haber este interesado por su legitimas paternas, trescientas sesenta y tres libras doce sueldos y seis dineros. 309. 12. 6.

Pago al mismo.

119.

Se le adjudica en vacio las veinte y una libras diez y nueve sueldos y cuatro dineros, que tiene recibidas y constan al numero quince del cuerpo de bienes. 6 L. 19. 4.

99. 13. 2.

309. 12. 6.

Y en parte de la Penella ocupada en esta Herencia, rotada al numero tres y parte de la sembrada de la misma tierra al numero siete, en cantidad de doscientas setenta y dos libras tres sueldos y diez dineros. 272. 3. 10.

Suma lo adjudicado a este interesado, trescientas treinta y cuatro libras, tres sueldos y dos dineros. 334. 3. 2.

309. 12. 6.

Y siendo solo su haber, trescientas noventa libras doce sueldos y seis dineros. 309. 12. 6.

Lo visto sobrante veinte y cuatro libras diez sueldos y ocho dineros. 24. 10. 8.

89. 14. 4.

Las que se le impone la obligacion de satisfacer a los hijos de Maria Perez su difunta hermanas, y con ello quedaria igual y pagada.

Hijos de los hijos de la difunta Maria Perez.

236. 2. 8.

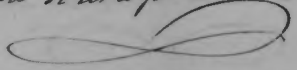
Ha de haber este interesado, en representacion de su difunta Madre, y por la legitima que se les ha liquidado, trescientas noventa libras doce sueldos y seis dineros. 309. 12. 6.

321. 16. 9.

309. 12. 6.

Pago a la misma.

Y en su satisfaccion se le adjudica en vacio lo que tiene re-



libro de esta herencia, y consta al numero once del cuerpo de bienes, en suma de cuarenta y tres libras y cinco sueldos	43.	14.
Men. La Buella costada al numero cinco y el estiercol del numero de dicho cuerpo de bienes, en doscientas veinte y seis libras trece sueldos y cuatro dineros	226.	13. 4.
El derecho de cobrar de su tío Gidoro Perez, diez y nueve libras diez y seis sueldos y siete dineros.	19.	16. 7.
De su tío Luis, doce libras cuatro sueldos y tres dineros.	12.	4. 3.
Y lo propio de su tío Antonio, la cantidad de veinte y cuatro libras diez sueldos y ocho dineros.	24.	10. 8.
Suma lo adjudicado a estos Interenados, trescientas veinte y seis libras diez y ocho sueldos y diez dineros.	326.	18. 10.
Y siendo solo su haber, trescientas nueve libras doce sueldos y seis dineros.	309.	12. 6.
Lo visto sobrante diez y siete libras seis sueldos y cuatro dineros.	17.	6. 4.

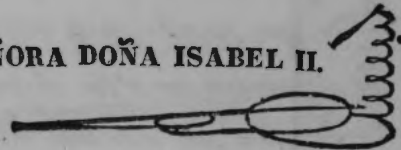
Que se retendrían por igual cantidad que se les adeuda al numero veinte de ellas procedentes de la de Don Miguel Secura.

Con lo que dejamos concluida la antecedente Division, asegurando haber procedido en ella con el cuidado de no perjudicar a ninguno de los Interenados en manera alguna; y si en todo habes obrado, o querido obrar con el mayor acierto; y solo nos resta el prevenir de que si por el tiempo resultasen algunos bienes pertenecientes a la herencia de el Joaquín Perez, de que no se hubiere hecho merito en el cuerpo de bienes de la anterior Division, deberian partir con la propia proporcion que los que en ella van anotados, y del mismo modo el satisficirse, si otras deudas apareciesen. Y por lo que hace al doble marca de que se ha hecho baja en el cuerpo de deudas, tocante a la casa que se va adjudicada al Gidoro Perez, su valor de seis libras, debe por regla de proporcion entenderse impuesto dicho doble marca sobre la referida casa y el mediano u otra parte de casa que saca su puerta a la Calle de la Purissima Concepcion que se halla a la parte superior de la antecedida y le queda adjudicada a la Ana Maria Noua Viuda del expresado difunto Joaquín Perez, lo que deberian practicar ambos Interenados de las respectivas Casas, proporcionando dicha regla de proporcion en consideracion al valor que va anotado a cada una de dichas Casas, abouando el Gidoro Perez a la Viuda Ana Maria Noua el capital que se gradue por el doble marca que correspondia a la casa de esta, mediante a que las dos están tenidas al dominio mayor de su propiedad, y solo se descontaba el capital al Gidoro Perez a quien se le abonaba. Con cuyas prevenciones dejamos totalmente concluida esta Division, la que firma





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



nos en Mayo á los diez y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro - Blas Julián - Juana Lora

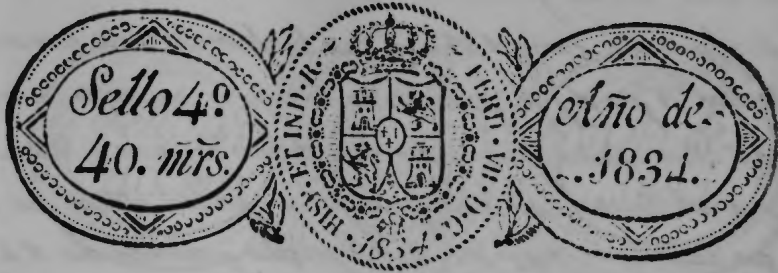
Publicacion.

Vertiendo presentes, como va dicho, los contrahidos conpromisantes Doña Rosalia Viuda del expresado difunto Joaquin Perez, Pedro, Antonio, Joaquin, Luis y Bista Perez, y el marido de esta Señora Donato Donalber, José Perez y Antonio Ferol y Perez, con los referidos sus respectivos curadores Donato Martinon y Antonio Forbail, y José Ferol en representacion de sus indicados tres otros hijos menores Andres, Teresa y Margarita Ferol y Perez Viuda, hija, vieta y jorua respectiva del mencionado difunto, segun queda arriba ya manifestado, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, fuere toda y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la emancipacion y fuerza, previa la licencia marital precedida por el Duque, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Contrahidos, y el Escribano de ley fe, todos en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, por y causa, en cualquier manera, y los referidos José Perez y Antonio Ferol y Perez, á presencia y con asistencia y consentimiento de los antedichos Donato Martinon y Antonio Forbail sus respectivos curadores, y el José Ferol en nombre de los citados tres hijos menores Andres, Teresa y Margarita Ferol y Perez, á quienes representa en esta certidura, otorgaron: Que aprueban, ratifican y confirman la precitada Division y particion de los bienes de la Herencia del mencionado Joaquin Perez su respectivo difunto Exorno, Padre, Abuelo y Suegro, segun asi lo tienen manifestado los autos y resulta del referido Expediente; y de lo ad-judicado en aquella á cada uno, se dan por entregados á todo su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y jorua, declarando, como declaran, que no se ha padecido el menor error ni equivo en su liquidacion y distribucion sucesoria, y en el caso de que lo hubiere por demanda de valor en los bienes señalados en pago de su haver á cada uno, ó en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y ceden voluntariamente entre si, por donacion pura, perfecta é irrevocable, que el derecho llama interior, y

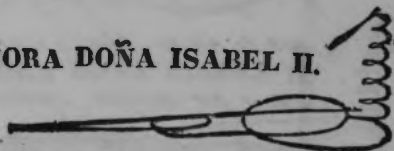


43. 14.  
 226. B. 4.  
 19. 16. 7.  
 12. 1. 3.  
 21. 10. 8.  
 326. 18. 10.  
 309. 12. 6.  
 17. 6. 4.  
 haber pro-  
 curacion  
 el mayor  
 multasen  
 de que no  
 Division  
 Ma van con-  
 rano. y por  
 po de  
 ver, su va-  
 impuesto  
 tra parte  
 cepion que  
 judicada  
 in Perez,  
 e Casar, pro-  
 valor que  
 o Perez á  
 el doble  
 las dos  
 de descon-  
 ruyas pre-  
 que firma

con insinuacion y deudas financeras legales, y con expresa renuncia-  
cion de las Leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prescriben para pedir su rescion  
o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados, como si efectiva-  
mente lo estuvieran: Se desagoderan y apartan los usos de los bienes ad-  
judicados a la otra, y se confieren poder bastante entera para que cada  
uno perciba a su voluntad, y se apodere y empadrona de lo que le queda  
reunido, con el fin de que cada parte disfrute y disponga de lo suyo de  
modo que mas bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando  
tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis,  
Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt,  
nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori usui, super his Editi, bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent. Vbi la pena de co-  
miso, segun el tenor de la antigua fuero, y Real Orden de nueve de  
Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometien todos,  
que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos les  
va adjudicado, se lo satisficieren mutuamente a proporcion de su haber,  
para lo qual quieran estas tierras de rescion, en los terminos venenos  
prescritos por Leyes Reales, como asi tienen ya manifestado al final de  
la indicada anterior Division; ofreciendo y obligandon a mas todas a sa-  
tisfacer y cumplir puntual y exactamente las obligaciones y pagos que  
les van impuestos a cada uno, como tambien todo lo deudas que se mencio-  
na y previene en aquella, llevandolo todo a su justo y debido efecto y  
cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contrario  
diciere, quieran sea tanto y de cualquier valor, y que por el propio he-  
cho se entienda habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con  
mayores vinculos y financeras; y respeto a que la citada Ciudad de Murcia  
havia percido y cobra en este año del Hidoro Perez las cuarenta y ocho libras,  
tres sueldos y nueve dineros que la debe cobrar, el Inagui Perez las treinta  
y nueve quince sueldos y diez dineros que lleva este de nuevo y aquel de nuevo  
en sus respectivos haberes, y los constantes Don Berol y Antonio Carbonell las  
diez y nueve libras, diez y seis sueldos y siete dineros que por la propia ra-  
zon debe satisfacer aquel a la antichiesa sus hijos y sucesor; como tambien  
las doce libras cuatro sueldos y tres dineros que por lo mismo tiene obliga-  
cion de cargarles a estos el indicado Luis Perez, todos en este año, y en  
monedas de oro, plata y vellon, de buena calidad y peso, a mi presencia  
y la de dichos Testigos, de que doy fe, otorgan respectivamente en favor de  
los propios Hidoro y Luis Perez, la mas solemn y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: La releva de la obli-  
gacion en que estaban constituidos de haberes de pagar las referidas*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



sumas; las que aseguran haberles sido bien entregadas y a partes legítimas, por lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus umbros, pena de restituirlos, con mas las costas. Y el costado Antonio Perez se obliga a entregar a los hijos de su difunta benemérita Maria Perez, o a quienes los represente, las veinte y cuatro libras, diez sueldos y ocho dineros que les debe cobrar segun la precitada Division, el dia de San Juan de Junio de este año; y el referido Jose Perez, ofrece y promete igualmente satisfacer a la mencionada su madre Maria Ana Navia las treinta y dos libras once sueldos y diez dineros, que tambien debe entregarse, cuando se las pida y sea de su voluntad; ambas en una sola respectiva paga y en dineros metalicos usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, Moneda y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion despues de los dos con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra persona, aunque de derecho se requiera, sin cobro de redito ni interes alguno. Y todos los obligantes quedan prevenidos por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, lo que, por lo que respecta a la Viuda Maria Ana Navia, ha de poder el pago del derecho de amortizacion señalado por su eschogidad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sin relacionar veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y los precitados Jose Peris, Antonio Peris y Antonio Carbonell los de sus referidos hijos y sucesores, todos habidos y por haber. Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su eschogidad, que de sus causas quedaren y deban correr segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jerga y consentida; a cuya fin renunciaron las Leyes de su favor, en la general que prohibe la renunciacion



de todos ellos con fuerza. Y en especial la contenida Nesta Carta, renuncia  
 la Ley Nueva y una de Toro, de cuyo beneficio las dhas. villas por sus el  
 tribuna de que soy fe, jura que no lo usen ni aprovechen en este caso; y jura  
 por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derechos, de no oponer  
 se a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la retrague, aun  
 que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara  
 que lo tenga libre, y espertadamente, sin tener hecha protesta ni exco  
 rio; y que aunque apareciera, lo revoca y anula enteramente desde ahora: Que  
 de este juramento no pida absolucion ni relajacion a quien se las pueda con  
 ceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usaran de ellas para de per  
 jurar. Y los referidos José Perez y Antonio Serri y Beres, siendo como son unu  
 ses de los veinte y cinco años, juran animum a presencia de dichos sus respec  
 tive fundadores, segun Derecho, de no oponerse contra lo que fueren otorgado,  
 por su menor edad, ni por otro derecho que les perteneciera; y declaran que  
 otorgan la presente escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni aprension  
 alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el ben  
 eficio de restitucion ni integran que pueda competirles, ni absolucion ni  
 relajacion de este juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque  
 de facto se las concedieren, no usaran de ellas, para de perjurar, y de caer  
 en caso de mayor valer. Y de los otorgantes, a quienes yo el tribuna de que soy fe  
 conozco, solo juraron los expresados Indoro, Luis y José Perez y Lorenzo Marti  
 nez, y no los demas por que expresaron no saber escribir, lo hace por ellos y  
 a su ruego uno de los Indigos que lo son Don José Plasas Presbitero, Ba  
 ptista Calatayud carpintero y José Costa fabricante de paños, de esta villa  
 vecinos y moradores - Anunc. de - date - trescientos - 0.

Indoro Perez y Luis Perez y José Perez  
 Lorenzo Martinez  
 D. José Ant. Plasas  
 D. B. S.

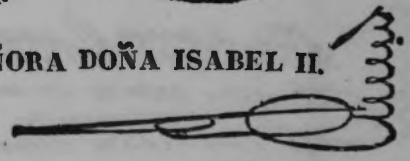
Ante mi:  
 Joaquín Cuero  
 Notario

Poder  
 Vicente Peydro  
 a  
 Juan Benito Crosat

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Presbitero y Indigo impo  
 nido, conpania Vicente Peydro, Labrador, de esta vicinidad, y de su grado y gra  
 do enuncio, en la oia y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que do y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



confiere todo su poder consiguiente, libre, llano, general y bastante, cual se requiera y necesario sea, á Juan Bautista Coriat, Procurador honorario de los Jueces de esta dicha Villa, y su vicario, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derecho pueda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello prometa los libros, testigos y Documentos que conbengan y necesarios sean para probar la acción ó excepción que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las acciones que el otorgante tuviere y hacer podría estando presente; pues el poder que para este fin se necesitare, el mismo quien se acredita confiere, por este que otorga con libre, franca general administracion, y con facultad de substituirle en uno ó mas procuradores, revocars los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que á todo releva en forma. Y á la firmeza de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio á Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y no firma, á quien yo el dicho don Diego de Caceres, por expresar no saber escribir, lo hago por él y á sus ruegos, uno de los testigos que losan Blas y José Luis Coriat, vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Luis Coriat

Ante mí: Joaquín Coriat

Protesto de letra  
Bernardino Beseto  
2  
Rafael Carral y Sacos  
D. Co. al 9.º

En la Villa de Algea á los veinte y seis dias del mes de Abril

sado, en un  
pliego de pa-  
pel del 2.º de  
Mayo  
de 1834.

del año mil ochocientos treinta y cuatro. Yo el Escribano, siendo como lo era  
hoy de la tarde de este día, de pedimento de Rafael Pascual y Sacer del Comer-  
cio y fábrica de paños, de esta ciudad, me constituí en la finca de Don Bernar-  
dino Perotto del Comercio que dispuso ser de la Ciudad de Valencia y su orrino, y  
le requirí pagar la cantidad contenida en la Letra de Cambio que dice así:  
Mina 22. Dto 1833. = 15. P. 532. N.º = A veinte y siete del mes de Abril  
1834, se servirá V.º pagar a mi orden la cantidad de quinientos y doce rea-  
les vellón valos en un mismo que sentará V.º en cuenta según aviso = Domi-  
ngo Perot = F.º Don Bernardino Perotto a Mayo = Corriente = Bernardino Pe-  
rotto = Pague a la orden de Miguel Jordá y Miró, valor en cuenta con dicho  
Señor = Valencia 22. Abril 1834. = Domingo Perot = Pague a la orden de Rafa-  
el Pascual y Sacer valor entendido con dicho Señor = Valencia 22. Abril 1834. =  
Miguel Jordá y Miró = (recuerda bien y fielmente lo inserto, con la indicada  
Letra y endoso a su continuación, sus originales, que rubricada de mi propio  
puño, como también la que la acompaña de papel sellado en blanco, por ser el  
de aquella ciudad, debidos los dos al referido Rafael Pascual y Sacer, a que me  
remite, y de ello doy fe. Y por ser así al citado Don Bernardino Perotto, que  
de no pagar el importe de la indicada Letra, le protestaría lo que en Derecho  
conviniere, el cual dispuso: "Ha no la pagaba por falta de fondos"; mediante lo  
cual yo el Escribano le protesté las veces en Derecho sucesarias, que todos los  
cambios, recambios, reconvenidos, costas, gastos, daños, intereses y recambios  
que por falta de puntual pago de la suma de la precitada Letra,  
se hubiesen seguido y siguieren, serían por cuenta y riesgo del Dador, y de quin-  
tas haya lugar. Yo firmo, a quince día de Mayo, siendo presentes por Tes-  
tigos Don Botella Salvador, y Joaquín Corco Comerciante, ambos de esta villa ori-  
un y moradores =

Letra }

Cudro 1.º }  
2.º }

Sigue }

Bernardino Perotto

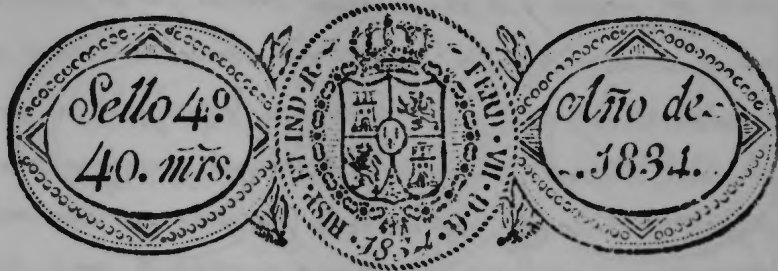
Joaquín Corco  
Comerciante

Oveta  
Josi Corbi y Jordá  
a  
Juan Borriat

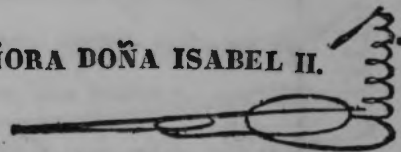
2.º al comp. en  
2.º pliego de papel  
el 1.º y 2.º de Mayo del 3.º  
2.º, y el otro del 4.º  
día 7.º Mayo 1834.

En la Villa de Mayo a los treinta días del mes de Abril del año  
mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos, compa-  
nió Josi Corbi y Jordá Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cinco ciudad,  
en la oia y forma que más bien haya lugar en Derecho, en su nombre pro-  
pio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos  
hubieren título, oia y causa, en cualquier sucesión, otorga: un oia y día en  
punto real y enagenación perpetua, por puro de bondad, para siempre





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



Juana, o Juan Bonouat fabricante de papel, de este propio vicariato, y a los  
 suyos, un pedazo de tierra llamada plantada de Olivos, en proximidad de su finca  
 de arar poco mas o menos, sita en terminos de esta referida Villa, partida de  
 Sanmamed, lindante con tierras del comprador por un lado, y por todos los demas  
 con las del citado vendedor, con un que dirige a la fuente denominada del  
 Molinar y otras vicinales en medio; cuyo trozo de tierra que por la presente  
 se asegura, adquirio el mismo por venta que a su favor hicieron los herede-  
 ros del difunto Juan Pielis, hace ya mucho tiempo, ante Mariano Cor-  
 neo otro de los Escribanos de este Juzgado Real ordinario, bajo de cierta fealdad,  
 y esta libre de todo canon, gravamen, hipoteca, obligacion, carga y respo-  
 sabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,  
 costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de dere-  
 cho se pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y per-  
 tener; por precio de trescientas cuarenta libras de moneda corriente que el  
 dicho Don Corbi y Jorda vendedor, confiesa haber recibido del indicado Juan  
 Bonouat comprador, antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion  
 que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlas recibidas, y de las  
 demas Leyes de la entrega y entrega; y como real y verdaderamente paga-  
 do de ellas, otorga a su favor la una solenne y oficial carta de pago y fin  
 guisto en forma, cual a su seguridad condelega. Y en estos terminos declara  
 que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra Olivos que vende,  
 es el de las expresadas trescientas cuarenta libras que tiene confesado haber  
 recibido del antedicho comprador, y que no vale mas, y que si mas vale o va-  
 ler pudiera, del caso, en poca o mucha suma, hace a favor del mismo gra-  
 cia y donacion plena, perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y de  
 unas fincas reales. Renuncia la Ley primera del Titulo once, Libro quin-  
 to de la Recopilacion, que habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en  
 que hay lesion, en unas o muchas de la unidad del justo precio, y los cuatro años  
 que prescribe, para repetir el exequio, que da por ganado, como si efectivamente  
 ya lo estuviesen; y desde hoy en adelante, para siempre, se desquodera, desiste,  
 quita y aparta, y tambien a sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion,

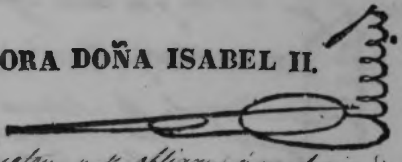
como la una  
 del Comar  
 Don Bernar  
 de arar, y  
 dice asi  
 de Abril  
 y doce ma-  
 viso - Donni  
 cuardias de  
 con dicho  
 de hafa-  
 Abril 1834. =  
 la indicada  
 mi propio  
 por ser el  
 en, a que me  
 Pretto, que  
 en derecho  
 dicante lo  
 de todos los  
 uocabael  
 esto letra,  
 dor, y de quin  
 tes por Ter-  
 esto villa vic  
  
 i. G. i.  
 me G. i.  
 P. i.  
  
 Abril del año  
 nista, compra  
 y cinco ciudad  
 nombre pro  
 de ellos  
 de y da en  
 a siempre

libre, uso, goce, y de otro cualquier derecho que al presente le compete  
y en lo sucesivo le queda competente a la mencionada tierra Oliva que por  
la presente usagea; y lo cede, renuncia y transfiere en favor del expresado  
Juan Boroniat comprador y de los suyos, para que, como a suya propia,  
la posea, goce, cambie, disfrute, venda y usagee a su libre voluntad, sin depen-  
dencia alguna, guardando constantemente lo establecido por la *Placeta: Proceptis  
Hincin, Suis bonis, et liberis, passim deligierit, et alii qui de fovea badeu-  
lia non existunt, nisi dicti Hincin, fuisse sicut et tenorem per suos, super  
hoc dicti, bona ipsa ad vitium suum adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unos de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el comprador  
el poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun y como mejor  
le convenga, ceda y se apodere del referido pedazo de tierra *terram Oliva* que se  
le vende, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que le corresponde;  
y en el interin que no lo haga se constituya su Colono tenedor y poseedor pro-  
curio en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida: Declara  
y asegura que es dueño el mismo en propiedad de la mencionada tierra de  
que se trata, y que no la tiene vendida ni en manera alguna gravada ni hi-  
potecada a la seguridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que se obliga a que  
le sera cierta, segura y efectiva al indicado Boroniat, asegurando que nadie le  
siguiera ni moviera pleito alguno, ni tampoco a sus habitantes causa, sobre su  
propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera ningun pleito ni gra-  
vacion; y que si se le siguiera, moviera o apareciera, luego que el otor-  
gente o sus sucesores, sean requeridos conforme a Derecho, saldrán a su defen-  
sa y lo seguirán a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecu-  
tarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica  
posesion la finca que por la presente se le vende; y no pudiendolo conse-  
guir, se le devolverá por el mismo la cantidad que tiene desembolsada por su  
precio, con abono a unas de cuantos daños y perjuicios se le irrogaren. Y estan-  
do presente el contenido Juan Boroniat comprador, acepta esta escritura en to-  
do y por todo, y con ella la venta que se le hace del dicho pedazo de tierra si-  
cava Oliva, de cuya propiedad y posesion se da por extinguido a toda su  
voluntad; y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar  
copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta  
dicha Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para  
ello; sin cuyo requisito, o que se de proceder al pago del dicho de amortizacion,  
senalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno del mes de Di-  
ciembre del pasado año mil setecientos veinte y nueve, no tendrá valor  
ni efecto. Y ambas Partes declaran y confiesan que se hallan enteramente  
pagados y satisfechos de cuantos platos, cuentas y contratos hayan tenido entre

Libri tra  
la capus  
valla in  
encubato  
a intenc  
me, en s  
10. 1. 10.  
10. 1. 10.  
10. 1. 10.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Si hasta esta fecha; por lo que prometen y se obligan a no demandarse, ni molestarse unilateralmente, con ni cantidad alguna sobre ello, por los ramos y motivos que se han renunciado; y quisieren que el que en contrario hiciere, a mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmente, se le condene al pago de costas, costas y gastos causados e hiciere causas con dicho motivo. Vista observancia de todo cuanto respectivamente fueron otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dado poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas fueran y deban causar según Derecho, para que les expresen a su puntual cumplimiento, por todo rigor legal y en su ejecución, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada en Juicio y consentido; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo el Oredador, y yo el Comprador, a quienes yo el Escribano doy fe como es, por expresar no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de los Escribanos que lo son Pedro Pablo Priadero, y Vicente Botella Escribano, ambos de esta Villa vecinos y moradores - Removidos - como -

José Corbi, y Jorda  
Pedro Pablo

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Antonio

Division  
de los bienes del difunto  
Antonio Valls, entre  
su Viuda e hijos

Libro Intimacion de la Real Audiencia de Valencia en virtud de mandado judicial, a instancia del Sr. D. Juan Valls, en fecha 2º de Mayo de 1834.

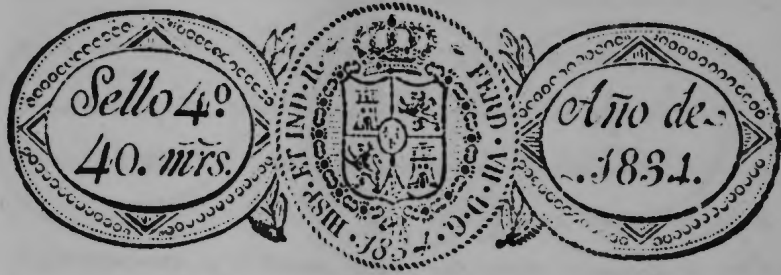
En la Villa de May a los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro: Acto en el Escribano y Escribano intervinieron Vicente Matamorosa Viuda, Joaquina Viuda y Matamorosa con su Esposo Vicente Juan Vives Labrador, y sus hijos, Vicente y Rosa Viuda y Matamorosa menores de edad, asistidos por uno de sus parientes testamentoario Juan Vives Fabricante de paños, vecinos todos de la misma, y Dignos: Que por fin y muerte de Antonio Valls Esposo, Padre y suegro que fue respectivo de los comparecientes, heredaron algunos bienes en su universal herencia, y desearon de proceder a la division, particion y adjudicacion de ella,

M. Cortés

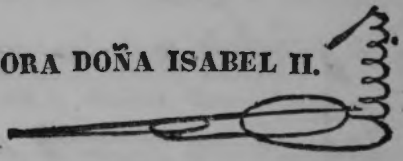


como á sus sucesos y universales herederos, usubieron el efecto una-  
nimemente por Juan Cortázar, Divisor y Partidor, á José Miró y Repero de este  
propio vicindario, quien, estando tambien presente, manifestó tener acepta-  
do y jurado el encargo en debida forma, y que por su parte estaba ya sa-  
lida la División y Partición que se le habia encargado, la cual presentó  
División & por escrito, y es como sigue: José Miró y Repero, vicario de esta Villa, Divi-  
sor, Cortázar y Partidor verbalmente nombrado por Vicente Matarrredona  
de una vida de Antonio Vall, por Vicente Juan Valés como marido de  
Joaquina Vall y Matarrredona y por Juan Miró Curato testamentario  
de menor edad de José, Vicente y Nora Vall y Matarrredona, hijos del citado  
Antonio Vall difunto, para dividir y partir los bienes recaudados en su  
universal herencia, cuyo encargo tengo aceptado y jurado, en arreglo á  
su Disposición testamentaria, de la que ceterado, como tambien del Quou-  
torio y jurisdicción de los bienes del referido Difunto, y de los demas Do-  
cumentos, noticias e instrucciones, que al efecto me han suministrado los  
Sustentados, para á desempeñar dicho Comedido, sustando osten, para la  
mayor claridad e inteligencia, el supuesto siguiente:—

1.<sup>o</sup> Debe suponerse ante todo que el indicado Difunto Antonio Vall, falleció  
en esta Villa el día diez del mes de Agosto del pasado año mil novecientos  
veinte y tres, habiendo otorgado su ultimo testamento en su del mismo, ante  
el escribano de la propia Don Joaquin Sieris, en el que, despues de la pro-  
testacion de la fe y de haber dispuesto su funeral, interrogado para sí,  
para lo cual no dejó cantidad alguna por ser hermano del numero  
de la Hermandad orden de San Francisco, y tener como á tal satisfecho  
alli ya dicho su entierro, queriendo que á mas sus albaceas manda-  
ras celebrar de sus bienes veinte misas rezadas en sufragio de su alma,  
con luminaria de cuatro reales de vellón cada una, lo cual queda ya todo cum-  
plido, eligió y nombró por sus Albaceas á dicha su Consorte Vicente Matarrredona  
y al referido Juan Miró, con las facultades en derecho necesarias  
para ello: Puso que todas sus deudas fueren pagadas y cobradas sus  
creditors, sobre lo cual encargó el fuero de la mas sana conciencia: De-  
claró que del unico matrimonio que contrajo con la indicada Vicente  
Matarrredona, tenía en hijos legitimos y naturales á José, Vicente,  
Nora y Joaquina Vall y Matarrredona, cenada esta con Juan Valés  
y aquellos constituidos en la menor edad: Tambien declaró que lo in-  
troducido por el mismo y dicha su Consorte en el referido su matrimonio,  
constaba por Escrituras publicas, como tambien lo entregado á la  
indicada su hija Joaquina Vall para casarse, todo lo cual quise  
se tuviese presente en su caso y lugar: Legó el remanente del Difunto  
de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuras, á la expre-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Sada su Caserte Vicenta Matarrredona, para que dispusiere de él y de los bienes de que se compusiere a su libre voluntad, y sin dependencia alguna: Quiso que después de estraido el Quinto de los bienes de su herencia, se sacase el Tercio, el que quedase en globo, mandando lo disponer y percibir su renta sus hijos sucesores José, Vicenta y Rosa Valls y Matarrredona, manteniéndose en estas lotterías, y que cuando muriese de estado, consolidándose la propiedad con el usufructo del indicado Tercio, para este por entero al referido José Valls y Matarrredona, quien podría disponer a su voluntad libre de los bienes de que el mismo se compusiere: Del remanente de los bienes de la indicada su herencia, quiso se hicieran cuatro partes iguales, y se entregase una a cada uno de los referidos José, Joaquina, Vicenta y Rosa Valls y Matarrredona, a quienes nombro por sus herederos universales, para que cada uno de ellos hiciera de los bienes de que se compusiere su parte, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad: Nombro por Curador de sus hijos sucesores, al notario Juan Miró con las facultades en Derecho necesarias; y finalmente revoco todas las disposiciones testamentarias que hubiere otorgado antes de la que acaba de referir.

Y así cuyo presupuesto paso a formar el cuerpo general de bienes, en la forma siguiente:

Cuerpo general de bienes.

- 1º. Primeramente le forma unido casa de morada, sita en este poblado Calle de San Juan, lindante por un lado con la de Juan Miró y por otro con la de Madal Miralles, que lo es en la Calle de la Barbacana; y cuya mitad de casa es comprension de los bienes siguientes: Del cubriculo con el alarador a la espalda, de la Caballería o estable principal: De la segunda salita que mira a la referida Calle de San Juan; De la cocina al mismo piso en la manada de su edificio: De los cuartos de la manada interior uno encima de otro: Del desván encima de los referidos cuar-

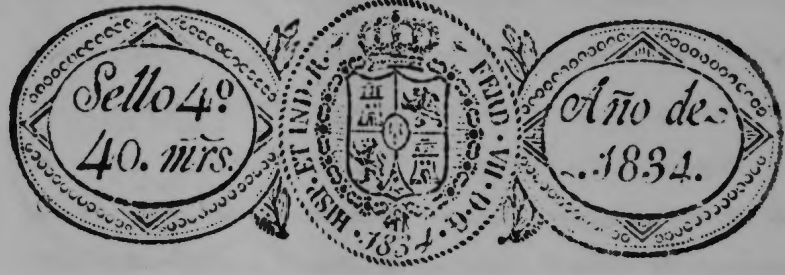


- ter: De la mitad del dote que vino a la precitada calle de San Juan; y de otros conuenos al laguan y conueno de la referida casa; estimando todo ello por el arquitecto Don Juan Carbouell, en ochos mil ciento cuarenta y seis reales vellon. 8. 1 1/2 C.
- 2.<sup>o</sup> Tambien lo forman todas las ropas, muebles y semovientes encontrados en la casa mortuoria, en valor de cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres reales. 4. 4 8/3.
- 3.<sup>o</sup> Son igualmente cuerpo de bienes quince calices uiares, en valor de mil doscientos sesenta reales. 1. 2 60.
- 4.<sup>o</sup> Asimismo lo son las rentas recogidas del huerto, como son avichuallas y algunas otras frutas, en suma de cuatrocientos noventa y cinco reales. 4 9 5.
- 5.<sup>o</sup> Forman igualmente cuerpo de bienes cuatro calices y tres borchillos trigo, en cincientos treinta y siete reales. 6 3 7.
- 6.<sup>o</sup> Dos arrobas de aceite, en ochenta reales. 8 0.
- 7.<sup>o</sup> Toda la paja perteneciente a esta herencia, en ciento doce reales. 1 1 2.
- 8.<sup>o</sup> Noventa y cinco cantaras de vino, en valor de doscientos treinta y seis reales. 2 3 6.
- 9.<sup>o</sup> Es tambien cuerpo de bienes, parte de una heredad denominada de Vallde, sita en la finca del Corral de este termino, con su correspondiente casa de campo, lindante con tierras de Agustiu Miró por un lado, y con las de Juan Gubert por otro, sujeta a un censo de capital de cincuenta libras, que con su correspondiente quinquenio se responde y paga al expresado Agustiu Miró; estimando todo por los peritos labradores que al efecto se han nombrado, en seis mil novecientos reales vellon. 6. 9 0 0.
- 10.<sup>o</sup> Ultimamente son cuerpo de bienes novecientos ochenta y cinco reales vellon encontrados en la referida casa mortuoria. 9 8 5.
- Suma el cuerpo general de bienes, veinte y tres mil doscientos treinta y cuatro reales. 23. 2 3 4.

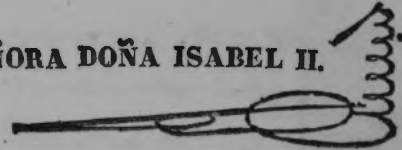
### Bajas

- 1.<sup>o</sup> La primer baja se baja setecientos cincuenta reales vellon capital del censo inscrito, segun va dicho en la parte de heredad citada al numero uno del cuerpo general de bienes. 7 5 0.
- 2.<sup>o</sup> Ultimamente es baja lo que aporó al matrimonio la indicada viuda Vicenta Martoredana, segun resulta de los





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



8. 1. 1. 6.  
1. 1. 8. 3.  
1. 2. 6. 0.  
1. 9. 9.  
6. 3. 7.  
8. 0.  
1. 1. 2.  
2. 3. 6.  
6. 9. 0. 0.  
8. 8. 9.  
2. 3. 2. 3. 4.  
7. 9. 0.

renta de dote que se otorgó en su nupcia al tiempo de contraer matrimonio la unida con el anterior su difunto Merino, en veinte de Noviembre del año mil ochocientos y uno, ante el Scribeano de esta Villa Don Juan Lora, en cantidad de mil seiscientos diez y siete reales, diez maravedís.

Suma estas dos partidas de baja, dos mil seiscientos sesenta y siete reales, diez maravedís vellón.

*Nota* De lo introducido en el matrimonio por el indicado difunto Antonio Ball, no se hace mérito en el cuerpo de bajas, sin embargo de expresarse en el anterior supuesto, por ser de mas valor lo que con dicho motivo debe de baxarse, que el capital de toda esta Herencia; por lo que se considera por patrimonio del expresado difunto, todo lo que resta deducidas las anteriores dos partidas de bajas en suma de dos mil seiscientos sesenta y siete reales, diez maravedís vellón.

Suma el cuerpo general de bienes, veinte y tres mil doscientos treinta y cuatro reales.

Lo que queda en líquido es veinte mil quinientos sesenta y seis reales veinte y cuatro maravedís.

De cuya suma se ha de extraer el Tercio y el Quinto, segun se expresa en el anterior supuesto; e importa el Quinto la cantidad de cuatro mil ochocientos once maravedís vellón, rebajado el importe del bien de alma.

Importa el Tercio, cinco mil quinientos veinte y un reales veinte y siete maravedís vellón.

Cuyas dos partidas de Tercio y Quinto, forman la de cinco mil quinientos veinte y tres reales cuatro maravedís vellón.

La cual rebajada de los veinte mil quinientos sesenta y seis reales veinte y cuatro maravedís vellón, es que ha



quidado reducido en liquido el cuerpo general de bienes. 20.966. 21.  
Lo visto queda en limpio para las legitimas, la suma de once  
mil cuarenta y tres reales veinte maravedis vellon. . . 11.043. 20.

A cuya suma se añade la de mil doscientos sesenta y seis rea-  
les veinte y nueve maravedis vellon, suma de los dos mil  
quingientos treinta y tres reales veinte y cuatro marave-  
dis vellon, que entregaron sus padres á Doña Juana Valli  
y Matarrredosa cuando contrajo su matrimonio con Vicente  
de Juan Valor, segun Escritura autorizada en primero  
de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y uno  
por el difunto Don José Lopez Escrivano que fue de esta  
dicha villa. . . 1.266. 29.

Y ambas partidas formaron la de dos mil trescientos diez rea-  
les quince maravedis vellon. . . 12.310. 19.

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales, toca á ca-  
da una, tres mil setenta y siete reales veinte y un ma-  
ravedis vellon. . . 3.077. 21.

#### Patrimonio de Vicenta Matarrredosa.

Ha de haver esta Yntercada por el dote que apporto al matrimonio  
con el indicado difunto Antonio Valli, segun se expresa en nu-  
mero segundo del cuerpo de bienes, mil novecientos diez y siete  
reales diez maravedis vellon. . . 1.917. 10.

Y cuatro mil dos reales once maravedis tambien vellon á que ha as-  
cendido en liquido el remanente del dote, en que está agracia-  
da dicha Vicenta por el indicado su difunto marido, segun se  
expresa en el supuesto que precede, y resulta de la anterior  
liquidacion. . . 4.001. 11.

Suma el haber de esta Yntercada, cinco mil novecientos diez y  
ocho reales veinte y un maravedis vellon. . . 5.918. 21.

#### Pago á la misma.

Para cuyo pago se le adjudicaron todas las ropas, muebles y suma  
vencidos encontrados en la casa mortuoria, pertenecientes á esta Do-  
ña, que van notados en el numero segundo del cuerpo de bie-  
nes, en suma de cuatro mil cuatrocientos setenta y tres r.<sup>l</sup> 4.483.

Tambien se le ha de pagar con los quince calices de malabrán  
dados al numero tres del indicado cuerpo de bienes, en valor  
de mil doscientos sesenta reales. 1.266.

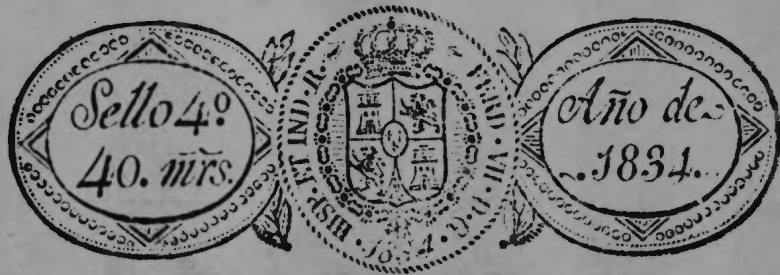
Item: Con todas las rentas recogidas del muerto, segun se mencio-  
nan en el numero cuatro de dicho cuerpo de bienes, en cantidad  
de cuatrocientos noventa y cinco reales. 495.



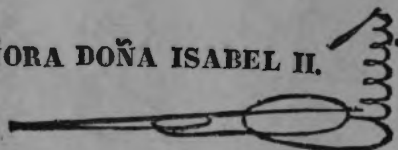
20966. 21.

11043. 20.

100.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



1.266. 22.

12.310. 19.

3.077. 21.

1.917. 10.

1.001. 11.

4.958. 21.

1.183.

1.260.

1.94.

Heu: Con las cuatro colicif, tres banderillas brigo, untado al numero cinco del cuerpo general de bienes, en treicientos treinta y siete reales.	637.
Heu: Con las dos arrobas de aceite untada al numero sexto del propio cuerpo de bienes, en suma de ochenta reales.	80.
Heu: Con toda la paja que cubren el numero septimo del referido cuerpo general de bienes en ciento doce reales.	112.
Heu: Con la docientos treinta y seis reales importe de la uventa y cinco cantaras de vino untado al numero ocho del cuerpo de bienes.	236.
Y igualmente se la adjudicacion de mil setecientos ochenta y cuatro reales, en parte de la casa de unida untada al numero primero del cuerpo de bienes, conyunta la parte de la antedicha casa, del tabernuco, del rebote ala espalda del mismo, y del cuarto primero encima de la cocina principal.	2.784.
Heu: Mil treicientos diez y nueve reales veinte y un maravedis, en parte de la Heredad que queda untada al numero uno del cuerpo de bienes.	1.319. 21.
Ultimamente se la ha pagado a esta Heredad en ochocientos ochenta y cinco reales en metálico, que son los untados al numero diez del referido cuerpo de bienes.	885.
Suma lo adjudicados a esta Heredad, doce mil docientos noventa y un reales veinte y un maravedis.	12.291. 21.
Y siendo solo su valor cinco mil novecientos diez y ocho reales veinte y un maravedis.	4.958. 21.
Es visto para de cargo sin mil treicientos setenta y tres reales.	6.373.
Para cuyo pago se la imponen las obligaciones siguientes—	
Pagare a su hija Inaprima Vialle, docientos diez y siete reales veinte y seis maravedis.	257. 26.
A su otra hija Vicenta Vialle, tres mil setenta y siete reales veinte y un maravedis.	3.077. 21.





Y la propia suma de tres mil setenta y siete reales veinte y un maravedis a su otra hija Ana Vall.

3.077. 21

Suman las obligaciones sumas trescientos setenta y tres reales siendo esta misma cantidad la que lleva de exceso, si esto queda igual y pagada esta Herencia.

6.393.

Hacer de Jose Vall y Materrredosa.

Ha de haber esta Herencia por su legitima paterna, sumas de tres mil y siete reales veinte y un maravedis.

3.077. 21

Y por el tercio en que esta agraciado por su difunto padre Antonio Vall, segun se expresa en el supuesto que precede y resulta de la anterior liquidacion, cinco mil quinientos veinte y un reales veinte y seis maravedis.

9.921. 26

Suma este hacer, ocho mil quinientos noventa y nueve reales trece maravedis.

8.999. 13

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudicau la salita segunda, la cruna al mismo piso en la uarada del medio, el desvan de la parte interior que mira a la calle de la Barbosana, y el establo de la casa de uarada perteneciente a esta Herencia que va notada al numero primero del cuerpo general de bienes, en valor de tres mil setecientos sesenta y nueve reales.

3.769.

Posteriormente se le hace pago en parte de la Herencia que queda notada al numero uno del cuerpo de bienes, en cantidad de cinco mil quinientos ochenta reales trece maravedis.

5.980. 13

Suma lo adjudicado a este Herencia, nueve mil trescientos noventa y nueve reales trece maravedis.

9.349. 13

Quiendo solo su hacer ocho mil quinientos noventa y nueve reales trece maravedis.

8.999. 13

Es esto lleva de exceso setecientos cincuenta reales.

750.

Cuya cantidad retendra en su poder para satisfacer en lo sucesivo las pensiones del curso a que, segun se indica en el numero primero del cuerpo de bienes, esta tenuta la Herencia perteneciente a esta Herencia, notada al numero uno del cuerpo de bienes, y con ello va igual y pagada esta Herencia.

Hacer de Joaquina Vall y Materrredosa.

Ha de haber esta Herencia por su legitima paterna que la queda liquidada, tres mil setenta y siete reales veinte y un maravedis vellon.

3.077. 21

Pago a la misma.

3.077. 21.  
6.393.

3.077. 21.

9.421. 26.

8.499. 19.

3.769.

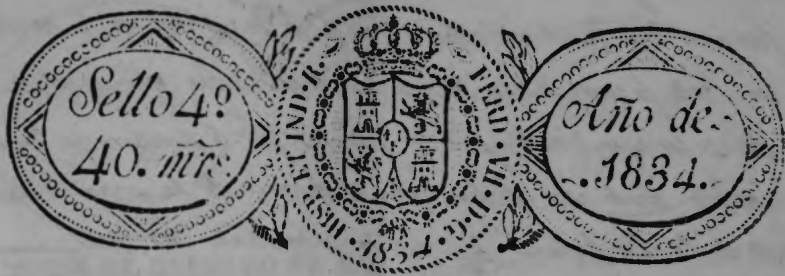
9.480. 19.

9.349. 19.

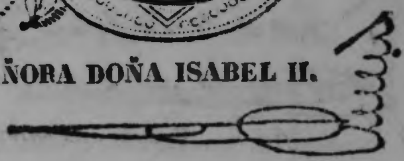
8.499. 19.

990.

3.077. 21.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Se la adjudica en valor los mil doscientos sesenta y tres reales vein-  
te y nueve maravedis que cobra por la mitad del dote que sigue  
en dicho, la entregaron sus padres para casarse.

1.266. 29.

Heu: Ocurrido segundo de la tenencia suada y el medio devian  
que vivira a la Calle de San Juan de la Casa de morada por  
treceinte a esta tenencia, unida al numero primero del  
cuerpo de bincas, en valor de mil quinientos sesenta y tres  
reales vellon.

1.493.

Ultimamente el derecho de cobrar de la indicada Vicenta Ma-  
tarredona su ciudad, la suma de doscientos diez y siete reales  
veinte y tres maravedis.

217. 26.

Suma lo adjudicado a esta Vicentada, tres mil setenta y siete  
reales veinte y tres maravedis.

3.077. 21.

Viendo esta misma suma la de su herencia, es visto queda igual  
y pagada esta Vicentada.

Hacer de Vicenta Valls y Matarredona.

He de hacer esta Vicentada por su legitima paterna que la que-  
da liquidada, tres mil setenta y siete reales veinte y tres mara-  
vedis.

3.077. 21.

Pago a la misma.

Para cuyo pago se la adjudica el derecho de cobrar dicha suma  
de la indicada Vicenta Matarredona su ciudad, que la lle-  
va de arreo, y con ello queda igual y pagada esta Vicentada.

Hacer de Rosa Valls y Matarredona.

He de hacer esta Vicentada por su legitima paterna que la  
va liquidada, tres mil setenta y siete reales veinte y tres mara-  
vedis.

3.077. 21.

Pago a la misma.

Y para su pago se la adjudica el derecho de percibir y cobrar  
la indicada suma de la referida Vicenta Matarredona su ciu-  
dad, que la lleva de arreo, y queda con ello igual y pagada  
esta Vicentada.

Nota: El ragan y escalera de la deslinada Casa de morada perteneciente a esta



Renuncia, queda con una) entre todos los dueños de la misma; y el terreno que en el día existe en ella, será de la propiedad de la condesa Inaquina Vall, la cual tendrá obligación de construir otro igual á sus expensas con su correspondiente puerta y deudas que le pertenecan, dentro de un mes contado desde esta fecha, sobre el desván de la morada que trae á la calle de la Barbacana adjudicado al conde don Jori Vall.

Otra C Se advierte que el entresuelo adjudicado en parte de pago de su sueldo á don Vicente Matamoros, tenía antes una puerta que salia á la referida Calle de San Juan, la cual han quitado y tapado ahora; y han convertido todos los muros, que si á la indicada puerta la conviniere haberse abier la mencionada puerta, lo queda hacer á sus costas, satisfaciendo igualmente á los deudas participes lo que le correspondan, ó juicio de pariter, por el gravamen que con dicha operacion reciba la expresada casa.

Otra C La condesa Inaquina Vall, tendrá obligación de dejar pasar á su hermano Jori, cuando este lo necesite por el tiempo de la trilla, la paga por su desván al de la propiedad del mismo; mas si este levantase ó elevase su parte de la referida casa, y con facilidad pudiese entrar dicha paga por su desván, deberá verificarlo así el expresado Jori Vall, cuando por consiguiente desde entonces la mencionada obligación de haberse de dejar entrar por el suyo la condesa Inaquina Vall.

Declaracion Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, credits y efectos correspondientes á este Caudal, se deberian tener y estimar por incremento de el, y dividirse en la forma que los notaron en el cuerpo de bienes, entre todos los Participes; y lo mismo deberá practicarse, con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra el, que por no haberse tenido presente, no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan respectivamente y proporcionalmente ligados y sujetos á la solucion de ellos, al modo que con igual derecho al percibo de aquellos; con cuya declaracion concluyo esta Division, en la que creo haber procedido con toda legalidad, y con arreglo á los Documentos y demas noticias é instrucciones que me han suministrado los Interesados, sin haber causado á estos perjuicio alguno, ó sus entendedos, salvo error de suma ó pluma; por lo que la firmo en esta Villa de Alcor á quince de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro = Jori Miró y Peyro

Publicacion Quedando presentes los arriba nombrados comparecientes, en sus nombres propios, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, juntos todos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la muercomunidad y fideicomiso, previa la licencia marital, prevenida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por la indicados Camotes, yo el Sr. Jefe de fe, y los citados sucesores,





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

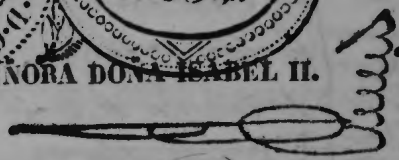
su presencia y con asistencia, intervencion y beneplacido del referido su Caudal, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca, otorgau: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, la presentada Division y particion de los bienes de la herencia del mencionado Antonio Vial, su respectivo difunto Esposo, Padre y suegro; y de lo adjudicado en la misma se cada uno de ellos, se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y puestas, declarando, como declarau todos, que no se ha padecido el menor error ni perjuicio en la liquidacion y distribucion de bienes que precede, y en el caso de que lo hubien por demandado de valor en lo adjudicado, o por cualquiera otra causa y manera, no condonan y ceden voluntariamente por donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Donado nunca interviniera, con intervencion y deudas firmes legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engano en unas o en otras de la unidad del justo precio, y los cuatro años que prescriben para repetir el engano, los que dan por pasado, como si lo estuvieran: Se desengodan y aporcan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confirman poder bastante entre si, para que cada uno perciba a su voluntad, y se apodere y en posesion de lo que le queda señalado, y lo disfrute y disponga de ello del modo que mas bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la flausula: *Acceptis Heredis, Libris Sanctis, Militibus, poveris Religiosis, et aliis qui de foro balentis non existunt, nisi decem flenis, factis sericis, et taurinis fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitium suum adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de cinco, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y procuran todos, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos les va adjudicado, se lo satisficieren voluntariamente a proporcion de sus labores; para lo cual quieran estar tenidos de concion en la misma terminacion prescrita por Leyes Reales, segun asi queda ya manifestado en la declaracion puesta al final de la indicada anterior Division; Ofreciendo y obligandose a una torn a observar y cumplir puntual y exactamente cuanto se menciona y previene en las notas a continuacion de la referida Division, declarando todo



801  
a su puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradicción alguna, y lo que es contrario fuere, quiesca sea nulo y de ningún valor, y que por el propio hecho se entienda habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con sus propios visados y firmas. Y ha contribuido con tanto Vicente Juan Gallo y Traquina Cillo, respectivamente a que han cobrado de la antedicha viuda Vicenta e Matarrredona su madre, los dichos diez y siete reales veinte y seis maravedís que les debe de abonos por esta licencia, antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega, puestas de su recibí y demás del caso; y como voluntariamente entregados de la indicada suma, formalizaron en favor de la indicada viuda su madre, las unas subiendo y otras carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga: Ofreció y se obligó la propia viuda Vicenta e Matarrredona, a satisfacer y entregar los tres mil setenta y siete reales veinte y seis maravedís que de la indicada anterior División corresponden a cada una de las expresadas sus dos hijas menores Vicenta y Rosa Cillo, cuando tocare las mismas estado o salgan de la menor edad, en una sola paga y en dinero metálico sonante o en cualquiera otra especie que las conviniere, con exclusión de todo papel moneda; como también el precitado Jo. se Cillo se obliga a satisfacer en lo sucesivo las pensiones del caso suscripto, al referido Agustín Cillo, o a quien le correspondiere, mientras no redama su capital; todo una y otro Manuscrito y ser pleyto alguno, con las costas que causaren e hicieren causas para su cumplimiento; cuya ejecución defienda con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con renunciamiento de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y quedan todos prevenidos por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa; dentro el término prescrito en la Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, o que ha de proceder en lo que correspondiere, el pago del dicho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia de cuanto respectivamente Menos otorgado en esta Escritura, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Dado poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas consercan seguir Derecho, para que lo apremien al puntual cumplimiento de todo ello, por todo rigor legal y vía ejecutiva como si fuera sustentiva definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial lo contenido Traquina Cillo y Matarrredona, renuncian



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



la Ley senada y cura de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por mi el  
 Escribano, de qui doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso;  
 y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de su cruprom a Desecho, de  
 no oponer a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la  
 sufrague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el dizecho, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener fuerza  
 pretension en contrario; y que aunque aparezca, la norma y amula estera-  
 mente desde ahora: Sin de este juramento no pedira absolucion ni relajacion  
 a quien se las pueda conceder; y que si de proprio motu se las concedieren,  
 no usara de ellas, pena de perjurio. Y los referidos Sr. Desecho y Do-  
 na Rosa Valle y Matamoros, siendo, como son, vecinos de los veinte y cinco  
 años, juraron solemnemente a presencia del citado Juan Miro su fundador, se  
 que Desecho, de no oponerse contra lo que llevare otorgado, por su mayor edad,  
 ni por otro derecho que le pertenecia; y declararon que otorgaron la presen-  
 te Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser  
 de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de resti-  
 tucion ni integram que pueda competeler, ni absolucion ni relajacion  
 de este juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto  
 se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso  
 de mayor valor. Y todo firmaron, excepto la condeñada Doña Desecho Ma-  
 tamoros, y sus dos hijas vecinas Desecho y Rosa Valle, por expresar  
 no saber escribir, lo hace por ellas y a sus ruegos sus de los testigos que  
 lo son Blas y José Miro Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y veci-  
 nadores; de todo lo cual, y del conocimiento de la otorgante, yo el Escribano  
 doy fe = Luceud: = seis = seis = o =

Juan Miro Escribiente  
 Vicenta Valle  
 Jose Valle  
 Juan Miro  
 Juangia Caero  
 Ante mi:  
 Joaquin Emer  
 Escribiente



Venta  
Rafael Lopez y otros  
a  
Vicente Terol y Julia

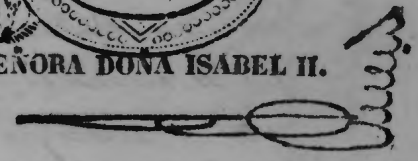
En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos, comparecieron Maria Pajá Viuda de Antonio Lopez y Albriz, y los dos únicos hijos de

Le 1.º al Comprador, en 17.º p. los 2.º primos y los dos últimos, de papel del 1.º de 48.º y las intermedias del 1.º día 16.º Junio de 1834.

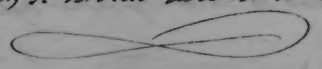
este Rafael Lopez y Guadalupe Matamoros de oficio y Maria Lopez y Guadalupe legítima y eventual Guardadora de Pascual Jordá y Francis viuos y del Comercio de la Ciudad y Plaza de Cádiz, y aquellos de la presente, y Digeron que a instancia del referido Rafael Lopez y Guadalupe, se promovieron ante el Juzgado del Señor Don Gregorio Barrayona Presidido por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, por medio del Oficio de mi el presente Escribano, contra la indicada Viuda primera compareciente Maria Pajá, sobre division y particion cutrensi de una casa de morada situada en este Poblado calle de San Lorenzo, bajo los linderos que luego se dirán; unica finca recauente en la Herencia del expresado difunto Antonio Lopez y Albriz, que la herita Don Juan Carbonell Arquitecto y el centro de obras Antonio Botella ambos de este propio vecindario, nombrados al efecto por dichos dos Jueces, valoraron en cuarenta y tres mil doscientos veinte y cinco reales vellón, respecto a que, segun expuso el referido Rafael Lopez demandante, de la liquidacion, particion y division de los bienes de la Herencia del mencionado su difunto Señor Padre, resultaba no ser bastante el importe de todos ellos a cubrir el haver que le perteneció al viuo por herencia de su difunta Señora Madre Rita Guadalupe, y la cantidad a que ascendió la dote de la indicada Maria Pajá segun la costumbre que fue del preitado difunto Antonio Lopez y Albriz, en cuyo auto la expresada Maria Lopez y Guadalupe, en el día catorce de Enero ultimo presento un escrito, al que acompañó una copia de escritura de poderes otorgada a su favor por el antedicho su marido Pascual Jordá y Francis en la mencionada Ciudad de Madrid ante el Escribano de ella Don Bartolomé Ribera en veinte y tres de Diciembre del mismo proximo pasado año mil ochocientos treinta y tres, en la que el propio Jordá, revocando el poder que otorgó, segun dice, en tres de Junio del referido año ultimo, a presencia del citado Escribano, en favor de Don José Jordá y Francis su herencia, de este Comercio y vecindario, para que le representase en la testamentaria del mencionado difunto padre de la expresada su esposa, dependiente en su buen crédito, opinion y fama, lo confirió de uno en uno cumplido y bastante como legalmente se requiere, a la mencionada Maria Lopez su consorte, especial para que en nombre del estado su marido y por la indicada su representacion, pudiese concurrir y concurrirse con los demas su coherederos al inventario, aprecio, liquidacion y particion de los bienes que hubiesen quedado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



por fallecimiento del expresado su Señor Padre, haciendo sobre ello cuantas diligencias fueran necesarias y oportunas y buena y buena pro vino el indicado Poderdante presente suudo, facultándole igualmente para la venta de los bienes que le correspondiesen y se le señalasen en dicha herencia, como tambien para la compra de cualesquiera otros, del suudo todo que mas bien le pareciere y convinieren: Para la recaudacion de cuantas cantidades a la misma o al indicado su Esposo se adeudaron: Para pedir y tomar cuentas a los que a ambos debieron rentas; otorgando sobre todo ello las oportunas Escrituras, con las cláusulas necesarias y de mas de su naturaleza y estilo; y finalmente lo autorizó en dichos poderes para comparecer en juicio, si necesario fuere en favor de lo que queda mencionado; en cuyo escrito manifestó entre otras cosas la contienda Maria Storer y Smalber, que causaron grave perjuicio a sus intereses con el perjuicio que los Peritos Peritos habian practicado de la indicada casa de morada y luento a su espada, no podia de ningun modo conformarse con ello y se vio precisado por lo mismo a ellos usando del medio mas equitativo que tiene para en tales casos establecido la Ley, cual era el de la prueba o licitacion entre los Interesados en la indicada herencia, de la mencionada casa de morada y luento adjuo, adjudicandose luego al que mayor cantidad ofreciere por ella: Fue con esta operacion se le daria un valor arreglado y se evitaria todo perjuicio a los Interesados; y que en tal supuesto, usando de las facultades que le dispensaba el Derecho, ofrecia por la expresada casa de morada y luento, tres mil reales de vellon sobre los cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cinco en que fue perjudicado por los antedichos peritos, que al todo eran cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cinco reales tambien vellon; cuya suma abouaria desde luego a los referidos Rafael Storer y Smalber su hermano y a su Madrastra Maria Baya, descontando antes el tanto o haberes que la perteneciere a la misma, no ofreciendose por los propios otra mayor cantidad por la referida finca; y concluyo suplicando al Tribunal, que habiendo por presentada la relacionada copia de Escritura de poderes, se le viesse admitida la expresada postura, sin dar



lugar al uneso justiprecio que se solicitaba por el citado su herencia  
de la mencionada casa de morada y huerto, y que en su consecuencia  
se previniese al propio y a la indicada Ciudad de Murcia, que dentro  
de tercero dia ofrecieran mayor postura por ella, o se conformasen con  
la que la misma llevaba hecha, bajo expensibimiento que deus verifi-  
carlo, se la adjudicaria a la propia la indicada casa y huerto, con el lu-  
do de cinquenta en la moneda del Juzgado de este expresado Señor Corre-  
gidor la cantidad que tenia ofrecida, y que cuando asi no se estubiera,  
se señalara dia y hora para la licitacion entre todos los interesados, en cuyo  
caso se adjudicase la antedicha finca al mayor postor; de cuyo escrito  
se confirió traslado por su orden a las dichas Partes, y en vista de  
lo expuesto por unos y por otros, el expresado Señor Corregidor, citadas  
aquellas en tiempo y forma correspondiente, proveyo el auto que a la letra  
copio= La Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos treinta y cuatro: El Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor  
por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de estos autos Dijo:  
Que debia de admitir y admitir en todo lo pido de tres mil reales vellón  
que hace en las mismas la Tutora Maria Sacer y Gabriel a la ca-  
sa de morada y huerto adjunto recaigante en la Herencia de su difun-  
to Padre Antonio Sacer y Abore, que en ellos se contiene, sobre lo cual  
esta y tres mil ochocientos sesenta y cinco reales en que fue justipre-  
ciada por los Peritos Don Juan Lashorill Arquitecto, y el Maestro de  
Obras Antonio Botello, de esta vicinidad, ofreciendo por lo propia la su-  
ma de cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco reales vellón; y ha-  
gase saber a las dichas Tutoras de la indicada Sacer, que dentro  
el precio termino de tercero dia, ofrecieran mayor postura por la refe-  
rida casa y huerto, o se conformasen con la hecha por la propia, bajo  
expensibimiento de que en su defecto se acordara lo que en derecho cor-  
responda. Y por este que su Magestad proveyo, asi lo mandó y firmó: Don  
Jefe= Gregorio Barraycoa= Auto en: Joaquín Guisá Secretario= Su auto  
sido a las Partes este provido en diez y siete y diez y ocho del propio Abril,  
se presentó en diez y nueve del mismo un escrito por el Rafael Sacer y lo  
saber, en que apelo de dicha providencia para ante su Magestad y Señores  
de la Real Audiencia del Reino y para ante quien pudiese y debiese, pi-  
diendo se le libras el correspondiente Interimario para su recurso; y que habien-  
do conferido traslado por su orden del referido escrito a las dichas Tutoras  
de en transcurrido de autos, en provido de veinte y uno del propio mes,  
ocurrió en veinte y cinco del mismo el referido Sacer con otro escrito, por el  
que manifiesto que en consideracion a los citados gastos que debia de ocasionar  
ante el requerimiento de su interpuesta apelacion, se apartaba de ella para

ley  
Auto }



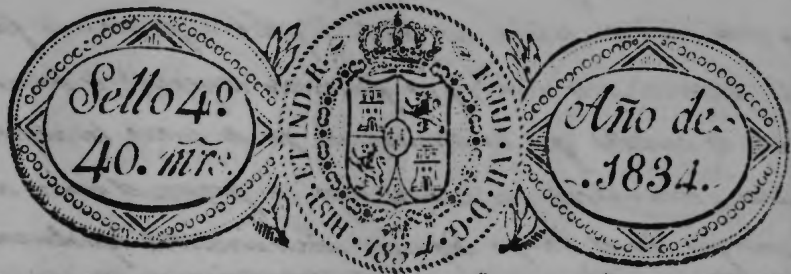


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

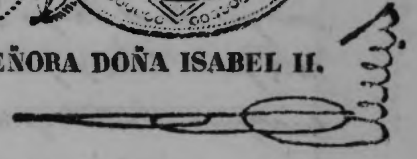


con los, como así estaba el mismo convenido con las otras dos Interesadas,  
 suplicando al Juzgado se le diese fe por separado de la referida su  
 apelacion en la manera espuesta, lo cual así se estimó por el indicado Je-  
 sús Corregidor con auto de veinte y nueve del dicho Abril, que en este es-  
 tado se han convenido y conformado unanimemente los comparecientes  
 en vender la mencionada casa de cuerdas y liberta á su esposa á Vicen-  
 te Joré y Julia fabricante de paños, vecinos de esta expresada Villa, por pre-  
 cio de la indicada suma de cuarenta y seis mil docientos sesenta y cinco  
 reales vellón, otorgándole á su favor la correspondiente Escritura de venta,  
 segun que así lo manifiestan esto los mismos, y por mas estenso resulta  
 y es de ver todo lo devras de las precitadas cosas que originales quedan por  
 ahora en el poder y oficio de mi el presente Corregidor, á que me refiero y  
 de ello doy fe. Y para que en esta Escritura conste expreso y literalmente la  
 autorizacion que para otorgarla la referida Maria Lucas y Soralber, la hizo  
 el contenido su esposo Manuel Jorda y Arce en la relacionada poderes existen-  
 tes á folios cuarenta y tres y siguiente de la mencionada cotes, se inserta aqui  
 la clausula ó particular para poder vender que obra entre otros en aquellas  
 Particular } cuyo literal tenor es el siguiente = Para que pueda proceder á la venta de lo  
 indicado bienes (refiriendose á los de la Testamento del expresado su despu-  
 to Señor Padre Manuel Lucas y Albar), ó á la compra de cualesquiera otros,  
 al contado ó al fiado, por los precios que apurtare y conviniere, lo cuales  
 percibirá y pagará espontaneamente, en su caso y lugar, otorgando las  
 correspondientes Escrituras de ventas, y aceptando las que á su favor se so-  
 luminicen, con las explicaciones, clausulas y requisitos legales = Concuena  
 esta clausula ó Particular con el que en su lugar obra en los referidos  
 Poderes, su original, á que me remito, y lo certifico. En cuya consecuencia  
 lo contraido con comparecientes Maria Pajá y Rafael y Maria  
 Lucas y Soralber, deviendo á efecto el indicado su convenio, los tres juntos  
 y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion  
 y figura, de su grado y entera ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en Derecho, en sus nombres propios, y en el de sus li-  
 jos herederos y sucesores, y en el de la que de ellos hubieren fado, por

341  
y rano, en cualquier manera), y la estado Maria Staver y Gualtero  
en un del poder que la via concedido por el referido su Esposo en la  
preuente Censura o particular para vender, Storgau: Que venden  
y dan en venta real y enagenacion perpetua, por precio de hundred  
para siempre jamás, al autedicho Vicente Ferri y Julia y a los su-  
yo, la mencionada casa de morada y luerto a su espalda, con puer-  
ta este ala Calle de San Mauro, situada, segun via dicho, en el Poblado  
de esta expresada Villa, Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la  
de Juana Nuestra Viuda de Gregorio Vilaplana y por otro con la de  
los herederos de Juana Forregrosa Viuda que fue del Doctor Don Agus-  
tin Baya; la cual, como queda ya indicado, es la misma que les pertene-  
ce a los Storgautes por muerte del citado Antonio Staver y Alborn su difun-  
to Esposo y Padre respectiue; y esta libre de todo censo, gravamen, tenorio,  
servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se la enagenan  
y venden con todas sus contradas, salidas, uso, costumbres, seruidum-  
bres, y con todo lo demas que asi de hecho, como de derecho les pertenece a  
ella y su luerto al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer;  
por precio de la referida suma de cuarenta y seis mil doscientos seuen-  
ta y cinco reales vellon, los cuales recibe la mismos vendedores del con-  
trauido Vicente Ferri y Julia Comprador en este acto, en moneda de  
oro y plata de buena calidad, y por, a precencia de mi el Rey  
y de dichos infanzones Santiago, de cuya entrega y recibio requirido soy,  
fe; y como realmente entregados, pagados y satisfechos de la indicada  
cantidad, Storgau en favor del comprador la mas silencio  
y eficacia tanta de pago y finquinto en forma cual a su seguridad conueniere.  
En estos terminos declaran dichos tres Storgautes, que el justo precio y  
valor de la dicha casa de morada y luerto a su espalda de que  
se trata, es el de la expresada cuarenta y seis mil doscientos seuenta y  
cinco reales vellon que han percibido, y que no vale mas, y que si mas  
vale o valer pudiese, del escaso, en para o mucho suma, hacen en favor  
del referido Vicente Ferri y Julia Comprador y de los suyos, gracia y don-  
cion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama interuino, con  
enumeracion y demas firmenas legales: Anuncian la Ley primera del  
titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos  
de venta, trueque y de otros en que hay linio, en sus o sucesos de la  
utilidad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el  
engano, que dan por parado, como si efectivamente lo estuvieran; y  
dado hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan  
y apartan y tambien a sus habientes causa, del dominio, propiedad,  
posesion, titulo, uso, recuso y de otro qualquier derecho que al presen-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de las censuras, y en lo sucesivo les queda competido a la mencionada  
 casa de morada y luerto a su espada que enagenen por la  
 presente; y lo cedan, renunciando y transgiran, con las acciones reales,  
 personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en favor del antedicho  
 bruto Feris y Julia comprador y de quien le represente, para  
 que, como a suyo propio todo ello, lo posea, goce, cambie, disfrute,  
 venda y enagenen a su voluntad libre, sin dependencia alguna, que-  
 dando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Cceptis Cleri-  
 cis, Locis sacris, Militibus, personis Religiosis, et aliis quae de fo-  
 ro Valentis usu existant, nisi dicti feris, iuxta seriem et teno-  
 rem fori novi, super hoc edito bano ipse ad certam suam adqui-  
 runt vel habuerunt.* Y bajo la pena de Canon, segun el tenor de lo anti-  
 guo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil  
 setecientos treinta y nueve. Y confiere al propio Feris comprador el  
 competente poder y facultad, en libre, franca y buena administracion, con  
 diligencioso Procurador actor en su misma causa, para que de su autoridad  
 o judicialmente, segun y como mejor se le acomode, entre y se apodere  
 de la dicha casa de morada y luerto a su espada que se le cede,  
 y de ello tome y apodere la real tenencia y posesion que le corresponde; y  
 en el interior que no lo haga, se constituyan sus herederos y pose-  
 dores precarios en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo  
 pida. Decloran y aseguran que son dueños los mismos en propiedad y fru-  
 cto de la referida casa de morada y luerto a su espada de que se tra-  
 ta; y que no la tienen vendida ni en unuero alguna enagenada, gravada  
 ni hipotecada a la equidad de una ni cantidad alguna; por lo que se  
 obligan a que le sea cierto todo ello, seguro y efectivo al indicado Feris  
 comprador; y aseguran que nadie le inquietara ni moviera pleito alguno,  
 ni tampoco a sus sucesores, sobre la propiedad, goce y disfrute de la expresada  
 casa de morada y luerto a ella adjueto, ni que contra lo mismo apare-  
 sea ningun pleito ni gravamen; y que si se le inquietare, moviere o apa-  
 reciere, luego que los citados inquietare o sus causa habierere, sean requeridos  
 comparecer a Demos, subian a su defensa y lo seguiran a sus expensas en to-



des Justicias y Tribunales, hasta queutoriarlo y dejar al Comprador  
y a los suyos, en su libre uso, quieta y pacifica posesion la finca que por  
la presente se le vende; y no pudiendole conguir, se bolviera los mis-  
mos la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, pre-  
cias y voluntarias que entonces tenga la propia, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera, indemnizandole igualmente de todas las  
costas, gastos, costas, perjuicios, intereses y manuscabos que por ello se le siguieren  
e irrogasen. Y estando presente el contenido Vicente Feril y Julia Comprador,  
acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace  
de la deslindeada Casa de moneda y luero anexo a la misma, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por entregado a toda su valued. Y queda prevenido  
por mi el scrivano de la obligacion de presentar copia de la presente, para  
su registro, en la Chanceria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el  
termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo re-  
quisito, o que no se proceda el pago del derecho de amortizacion sena-  
lado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto  
respectivamente quedan otorgado en esta Escritura, obligan todos sus  
bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
Derecho, para que a ello les expusieren por todo rigor legal y con eguali-  
dad, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, po-  
rada en Juro y consentida; o cuyo fuer renunciacion todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renun-  
ciacion de todas ellas en forma. Y especial y expresamente la precitada  
Maria Slazar y Bonalber, renuncia la Ley veinte y una de Toro que  
dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando  
con este se obligue de unacomun en un contrato, o en dicensa, o que-  
de ella obligada a cosa alguna, o cuando que se pudiese haberse conver-  
tido la deuda en su provecho, en cuyo caso pagara o prorrate del que  
experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darle, que  
por ellas o nada lo queda. Y juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de  
cruz conforme a Derecho, que para formalizar este contrato, no ha sido  
peruadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-  
mente por su marido ni otra persona, y que antes bien lo otorga de  
su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no  
hayan hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni  
contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por



da situada en este Poblado Calle de San Bartolomé, descontinuada vul-  
garmente del Caracol, lindante en el día por un lado con la de la indicada  
Doña Juana Gubert, y por otro con la de San Lope, sin recordar la una  
ni el otro quien fue el que le impuso ni á favor de quien se hizo dicho  
cargamento; de cuya casa de suada porée parte como propia actual-  
mente el expresado Antonio Bordera, por sucesion de su difunta madre  
y por venta que á su favor hicieron Vicente, Vicente y Benito Bordera  
sus respectivos padre y hermanos, con licitura que autorizó el difunto  
Francisco Matias Curibano que fue de esta dicha Villa en veinte y dos  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos once; el cual censo la cor-  
responde á la citada Viuda, segun la propia refiere, por sucesion de  
su difunto Señor Padre Don Agustín Gubert y Margarita, con justos y  
debidos títulos; y que á instancia y ruegos del Antonio Bordera, ha re-  
suelto y determinado extinguir y quitar la indicada parte de censo, medián-  
te á que ha recibido ya de aquel parte de alguna parte del capital de que  
la misma se compone, y á que, segun dice el mencionado Bordera, está  
pronto á entregar en este acto á la Gubert lo restante hasta el completo  
del capital de la parte del referido censo; y para que de ello conste en  
lo sucesivo, lo reduce á licitura pública, y en su virtud de su grado y tier-  
ta calidad, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otor-  
ga y confiesa: Que ha recibido y cobrado del porcitado Antonio Bordera,  
en extincion y quitamiento de la mencionada parte de censo, la suma  
de cuarenta y una libras tres sueldos y cuatro dineros de moneda cor-  
riente, en esta forma: Veinte libras seis sueldos y cuatro dineros, antes de abo-  
ra á toda su voluntad, en renunciacion de las Leyes de la entrega y proce-  
so; y las restantes veinte y una libras y siete sueldos, en este acto en mo-  
edas de oro de buena calidad y peso, á pronuncia de un el Curibano  
y de dichos infanzones Señores, de cuya entrega y recibo requerido doy  
fe; y como real y verdaderamente pagada y satisfecha de unas y de otras,  
como tambien de las pensiones de la indicada parte de censo porocita-  
das y demandadas hasta este dia, otorga en favor del autódicho Bordera,  
lo mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma de la pro-  
piedad del capital de la referida parte de censo y pensiones, cual á su  
seguridad convenga; y en su consecuencia la citada Viuda otorgante Doña  
Juana Gubert, en su nombre propio, como en el de su heredera y suce-  
sora, y en el de los que de ella hubieren título, por y causa, en cualquier  
manera, otorga igualmente: Que dá por libres, exentos é indunidos de  
la parte de capital y reditos del censo antes manifestado, á todos los  
Señores señores al mundo, y en particular á la parte de la deslindada ca-  
sa de suada de la propiedad del expresado Bordera, sobre la cual estaba





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



especialmente impuesta, gravada y cargada aquella, como queda cu-  
 tos mencionado, deslignificando la parte de la referida casa y todos los  
 demas indicados bienes, y después de la una y de los otros sin tal gravamen,  
 carga y responsabilidad; y quiere en su virtud, que desde este mismo dia  
 y acto, quede rota, invalida, nula y cancelada en esta parte la Escritura  
 de original compromiso del mencionado leon, de tal modo que no pueda  
 aprovecharse de la propia la indicada Ciudad ni en sus lugares, por  
 lo que respecta a la parte que de dicho leon corresponde al estado de Banderas,  
 ni dañar por ello al mismo ni a sus habitantes causa, ni tam-  
 po al cargador de aquel. Y la observancia y puntual cumplimiento  
 de esta Escritura, obliga a la indicada Doña Teresa Gisbert, todos sus bie-  
 nes y reales habidos y por haber. Y estando presente el sustituto Auto-  
 rio de Banderas, enterado por unanimes del contenido de ella, otorga asimismo,  
 que la acepta en todo y por todo, para usar de la propia segun y de lo  
 modo que mas bien le convenga. Y queda prevenido por mi el escriba-  
 no de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su re-  
 gistro, en la Contaduria de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el ter-  
 mino prescrito en la Real Pragmatica expedida al efecto; sin cuyo re-  
 quinto, si que ha de proceder el pago del denario señalado por su Mage-  
 stad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y como dan po-  
 der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas  
 pendientes y de las que conovier segun Derecho, para que a ellos les apremien  
 por todo rigor legal y oia ejecutoria, como por sentencia definitiva, por  
 sus competencias pronunciadas, pasada en Juzgado y executada; si con fin reuna-  
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general que prohibe la  
 renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma la Gisbert, y que el Banderas, si quisier  
 go el escribano de mi se conoce, por el presentarse a saber escritos, lo hace por el y a su riesgo  
 uno de los Justicias que lo son Don Jován Labrador, y Don Jován Martin Fabricante de  
 pan, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Teresa Gisbert

Ante mi: Josef Peres Joaquín Emig

Notario

Venta  
 José Sempere y hermandades  
 Miguel Abad y José O

En la Villa de Mayá á los ocho dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. En  
 te mi el Escribano y Testigos infrascriptos, compare-  
 ramos José Sempere, Francisco Sempere, Maria Sem-  
 pere con su marido Francisco Jordá, Juana Sempere con el suyo José

Se ca al contentado Miguel Abad  
 Compravador, en 10. pto  
 go de papel el 1.º y  
 el sello del Sello de  
 4.º y la 8.ª interme-  
 dios del cuarto, dia  
 10. Junio de 1834.

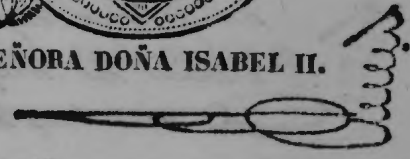
Libert, Labradores todo de oficio, Rosa Sempere con su Esposo Joaquin de  
 ros Albaril, y Juana Matias y Sempere Doucello, constituida en la menor  
 edad, con asistencia de Blas Matias Director de Maguinias, Padre y legal ad-  
 ministrador de la persona y bienes de la misma, vecinos todos de esta di-  
 cha Villa, y Digeron: Que por licencia de Marianna Sempere su difunta  
 madre, Abuela y suegra respectiva, les perteneció una casa de morada  
 situada en este poblado calle de Santo Juan, que por un lado hace esquina  
 a la de San Jaques, y por otro linda con casa de José Guis y Galbar, la  
 cual la han poseído hasta este dia en comunión y proindivisa, y que  
 para evitar las perjuicios que conliga lleva el disfrute de una finca  
 de tal manera, han resuelto todo vendida a Miguel Abad y José O  
 entro de la Real Fabrica de paños, tambien de esta ciudad, para  
 que cada uno con el tanto que le correspondia de la cantidad de su precio,  
 pueda arbitrar con mas facilidad por otra parte segun mas bien le  
 parezca; a cuyo fin, viendo el referido Blas Matias que de llevar a efec-  
 to la venta de la referida casa de morada resultaban considerables ven-  
 tajos y beneficios en favor de la ciudad su hija Juana Matias, que es  
 la hija realia por si a causa de su menor edad, sin que precedien la  
 correspondiente autorizacion del Tribunal para ello, oendio al Juego del  
 Sr. Don Gregorio Barrayona Corregidor por su Magestad de esta dicha  
 villa y su Partido, por medio de mi oficio, en el dia de del actual con un  
 licito, es qual, con las diligencias practicadas a su continuacion, es como  
 sigue = Blas Matias onino de esta villa como Padre y legal adminis-  
 trador de los bienes de mi hija Juana Matias y Sempere, ante V. pa-  
 rencia, y del mayor modo que es posible procedo, Digo: Que la referida  
 mi hija tiene una septima parte de casa que le perteneció de su di-  
 funta madre Marianna Sempere, sita en el poblado de esta villa, y  
 calle denominada de Santo Juan que hace esquina a la de  
 San Jaques, lindante con casa de José Guis y otros, siendo lo  
 restante del privativo dominio de José, Francisco, Maria, Rosa  
 y Juana Sempere, y habiendo determinadamente vender sus respectiva  
 partes de dicha casa a Miguel Abad operario de esta Real fa-  
 brica, he consultado la utilidad que se resulto a mi hija de vender  
 su parte juntamente con los demas, pues que alograda esta oca-  
 sion, con dificultad encontraría comprador en lo sucesivo que diese

Creto ?





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



el justo precio que da por ella el Abad, y que por otra parte se hace preciso el venderla a causa de la poca o ninguna cantidad que ofrece tan corta porcion de casa = El Comprador Miguel Abad da por toda la delimitada casa veinte mil ochocientos cuarenta y seis vellón, cantidad lo mayor que puede darse por ella atendidas las circunstancias del dia, sumando de todo lo mas conocida cantidad de esta venta; pero como mi hijo se halla en la menor edad y bajo un potestad paterna, para la total seguridad del Comprador no puedo unirme de impetrar el correspondiente decreto de utilidad para efectuarla, ofreciendo, como ofrezco la conveniente informacion de fidejago en credito de lo equisito. Por tanto = S. D. suplico que habiendo por presentado este escrito, se sirva recibirme a su tenor la sumaria informacion ofrecida, y constando de ella en lo bastante, facultarse para vender la referida parte de casa a Miguel Abad por el indicado precio que ofrece por ella, interponiendo para ello su decreto y autoridad judicial; que asi procede en justicia que pido, imploro, juro etc. = D. D. Juan Bautista Mallol = Blas Matias = Por presentado: Esta parte suministre la sumaria informacion de fidejago que ofrece, y traspase. Lo mande y firmo el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcoy y su Partido, en ella a dia de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro: Day fe = Barraycoa = Ante mi: Joaquín Guisís sentoupa = la dicha Villa y dia: Yo el Escribano notifique el auto de fidejago de Juan Guisís que procede, a Blas Matias, en su persona: day fe = Guisís = la propia Villa y dia: Ante el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, por parte de Blas Matias, se presentó por fidejago de esta sumaria, Don Juan Carbouell Arquitecto, de esta vicinia, de quien se mande por auto mi el Escribano recibí juramento que hizo por Dios sus otros señores, y una señal de Cruz uniforme a derechos, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y mandado al tenor de lo escrito que abraza el cuerpo del anterior escrito, autorado Dijo: Fue visto

Auto 2º

Notifícase a fidejago de Juan Guisís que procede, a Blas Matias, en su persona: day fe = Guisís = la propia Villa y dia: Ante el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, por parte de Blas Matias, se presentó por fidejago de esta sumaria, Don Juan Carbouell Arquitecto, de esta vicinia, de quien se mande por auto mi el Escribano recibí juramento que hizo por Dios sus otros señores, y una señal de Cruz uniforme a derechos, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y mandado al tenor de lo escrito que abraza el cuerpo del anterior escrito, autorado Dijo: Fue visto



to y constante que la contenida familia Matias y Sempere, hija de Blas y de la difunta Mariana Sempere, se representacion de esta, heredó de su tambien difunta Abuela Mariana Sempere, una septima parte de la Cava de uvarada que se indica en dicho anterior escrito, la cual porce de uvaracion con sus hijos Don Francisco, Maria, Rosa y Teresa Sempere; como tambien que habiendo esta resuelto cualquier sus correspondientes partes de la referida Cava a Miguel Adad vecino de esta dicha Villa, la es muy útil y ventajoso ala referida familia Matias hacer lo propio de la suya, en union de aquellos; pues que de lo contrario, si encontraria quien toman en arriendo la pequeña porcion que se le señalaria en dicha Cava, ni tampoco la haria ya tal vez comprador para ella por su justo precio, como lo da al punto por toda justa el mencionado Miguel Adad, el cual sustiene ofrecido por ella veinte mil ochocientos cuarenta reales vellón, cuyo precio es el mayor que en el dia tiene la dicha Cava, y con dificultad podria encontrarse quien otro tanto de por ella, atendida la necesidad que en el dia tienen esta clase de fincas en esta dicha Villa; por lo que concordaria a los intereses de la referida familia Matias no obstante ocasion tan favorable, y que para efectuar la referida venta se autorizase en competente forma al citado Blas Matias su padre. Todo lo cual se cuenta y asegura el Testigo por el suceso tratado y hace que tiene y ha tenido con la referida Maria y su familia, y por haber visto y reconocido detenidamente la mencionada Cava de uvarada. Fue el escrito tal y queda decir y la verdad bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiendole leído esta su declaracion a la letra. Dijo ser de cincuenta y cinco años de edad, con poca diferencia. Yo firmo con su Acto: Doy fe: Barray

Testigo Nro } con Juan Carbonell - Acto mi: Joaquin Gines Santofia - En la referida  
sus Botella } Villa y dia: Ante el contenido Señor Corregidor, por parte de Blas Matias,  
se presento por Testigo de esta Sumaria, Antonio Botella Maestro de  
obras, de esta vecindad, de quien se leced por ante mi el Subdano,  
recibió juramento, que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal  
de Cruz conforme a Derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto  
le supiere y fuere preguntado; y leudolo al tenor del contenido del  
cuerpo del anterior escrito, contestado Dijo: Fue el Testigo como a fin  
de la sucesion familia Matias, hija de Blas y de la difunta Ma-  
riana Sempere, sabe y le cuenta, que en representacion de esta, se  
la adjudicó a la misma en la Division que se practicó de los bie-  
nes de su tambien difunta Abuela Mariana Sempere, en parte  
de pago de su haver, la septima parte de una Cava de uvarada

Testigo Nro }  
sus Botella }

Acto



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



sita en este poblado calle de Santo Francisco que por un lado toca equi-  
 va a la de San Roque, y linda por el otro con la de San Juan, cuyo  
 restante de ella es de la absoluta propiedad y dominio de San Francisco,  
 Morra, Mora y Genaro. Aunque denuncia de la actualidad su dispo-  
 sición madre: que esta han rematado vendidas sus respectivas partes de la  
 denunciada casa, a Miguel Albu que por esta Real Fabrica de  
 puros, el cual se ha operado por toda ella la cantidad de veinte mil  
 ochocientos cuarenta reales vellón, que es el mayor precio que en la  
 actualidad se puede dar por la indicada casa, si se atiende a lo rebaja-  
 que han sufrido en esta villa este clase de fincas, como que con difi-  
 cultad habra quien de otro tanto por dicha casa; lo cual así lo con-  
 sta y asegura el que atestigua por la pericia que sobre ello tiene el  
 mismo en razón de su oficio, y haber visto y reconocido con deten-  
 ción la mencionada casa de morada; por cuyo motivo cree el testi-  
 go que esta indicada familia Matamoros, lo es preciso y muy útil y ven-  
 tajoso hacer también venta de la expresada su parte, pues a mas de  
 que, de lo contrario, no hallaria a quien comprarla por la poca o  
 ninguna cantidad que ofreceria la corta porción que solo tendrían  
 en ella, no encontraría tampoco quien la comprase, sino con  
 un precio muy bajo, por lo que la conviene aprovecharse mas fa-  
 vorable, y que para la realización o celebracion de la escritura de venta que  
 sobre ella se otorga, se autorice en debida forma al mencionado Blas Matamoros  
 su padre. Fue en cuanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramento  
 prestado, en que se afirma y ratifica, habiéndole leído esta su declaracion a la  
 letra: dijo ser de edad de cuarenta y cinco años. Yo firmo en su ciudad de  
 San Francisco de Asis a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y treinta y cuatro años.  
 Blas Matamoros = Antonio Botella = Ante mi: Fracisco Luis Sotomayor =

Blas Matamoros = Su la expresada villa y dia. Ante el proprio Señor Corregidor, por parte  
 de Blas Matamoros, se presento por testigo de esta numeraria, Juan de  
 Alvarado, de esta ciudad, de quien su merced, por auto asi el escribano, re-  
 cibió juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz con  
 forma a derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere  
 y fuer preguntado, y siendo al tenor del contenido del cuerpo del auto

12  
sido cierto, entendiendo Dijo: Que es cierto y positivo que la expresada qu-  
inta Matias y Juana, hija de Blas y de la difunta Mariana Juana-  
re, siendo en representacion de esta, de su Abuela Mariana Juana-  
re difunta, la Septima parte de una casa de morada situada en es-  
te Poblado, calle de Santo Tomas, lindante por un lado con casa de Joro  
Guis, y por otro hacia equidista a la calle de San Joaquin, la cual porie  
por dividirse con sus hijos Joro, Francisco, Maria, Rosa y Juana Juana-  
re. Que la referida casa, han tratado estos de enajenarla a Miguel  
Pardo, de este propio vecindario, el cual ha ofrecido por toda la mencio-  
nada casa, la suma de veinte mil ochocientos cuarenta reales vellon, y  
que si desp de lozes otro tanto su indicada Abuela de su respectiva parte,  
sufriera perjuicio de consideracion; y por el contrario, verificandole, logra-  
ra una considerada utilidad y beneficio, pues a unas de que con dificultad  
encontraria quien diese tanto por la mencionada casa, cuyo precio  
es el mayor que en el dia se puede dar de la misma, atendida la de-  
cadencia que en el dia tienen en esta dicha Villa esta clase de fincas,  
no encontrarla ya quien tomase en arrendo la parte que sola se  
hallaria en la referida casa, ni tampoco hallaria ya tal vez compra-  
dor para ella; por lo que concordaria a los intereses de la referida Ma-  
tias, no valdrian menos tan ventajosa, y que para efectuar la  
prometida venta, se autorizase en debida forma al indicado su Padre  
Blas Matias. Todo lo cual le consta y asegura el Antigo por el fre-  
cuente trato y roce que siempre ha tenido y en el dia tiene con la  
antedita Camila Matias y su Familia, y a unas por haber visto y re-  
conocido la mencionada casa y por el unido conocimiento que sobre  
ello tiene, en razon de su oficio. Que es cuanto sabe y puede decir y la  
verdad bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habien-  
dole leído esta su declaracion en la letra: dijo ser de edad de cincuenta años.  
Yo firmo con su Abuela Dijo fe Barragosa = Juan Guill = Ante mi  
Magistrado Joro Matias = En la Villa de Moy a los dos dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: El Señor Don In-  
gornio Barragosa Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa  
y su Partido, en vista de lo que de si arroja el sumario que proce-  
de, y de lo subsistido por parte de Blas Matias en su anterior Cri-  
to, Dijo: Que debia de conceder y concede al mismo el correspondiente po-  
sivo, licencia y facultad, para que en nombre y representacion de  
la contrita su hija menor Camila Matias y Juana, y con asisten-  
cia e intervencion de esta, pueda vender y vender en union de los  
mencionados Joro, Francisco, Maria, Rosa y Juana Juana-  
re hijos de la misma, la referida casa de morada que de unanimes y pro-

Auto 2





tas en nombre de sus hijos de la antedicha su hija menor, á quien re-  
presento en esta escritura, otorgan: Que venden y dan en venta real gene-  
racional perpetua, por fuso de libertad, para siempre jamás, al precio  
de diez mil reales de plata y á los hijos, la mencionada casa de morada, si-  
tuada, segun se dice, en este poblado valle de Santo Annes, que por su la-  
do hace enfrente á la de San Roque, y por otro lado con la de San Gil  
y Solvia, la cual, segun queda ya manifestado, les pertenece por fallecimien-  
to y herencia de la condesa Mariana siempre su difunta madre, Aba-  
ta y suagra respectiva, como es de ver y resulta de la escritura de division  
y particion que de sus bienes se otorgo ante mi por los propios en veinte  
y tres de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y tres; y esta sujeta  
á un censo de treinta libras de moneda corriente, ó sea cuatrocientos cincuen-  
ta reales vellon, que con su correspondiente censo pension se repade y  
paga al Reverendo Clero de esta referida villa; libre de todo otro censo,  
memoria, hipoteca, financia, obligacion, cargo y responsabilidad; y como  
á tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho al pre-  
sente les pertenece y pueda pertenecer en lo sucesivo en lo propio;  
por precio de veinte y un mil ochocientos noventa reales vellon, de los  
que, de consentimiento de los vendedores, quedan en poder del comprador  
cuatrocientos cincuenta por el capital del censo manifestado, para satisfa-  
cer con ello en lo sucesivo las pensiones del mismo: Diez mil trescientos cua-  
ranta reales, que enajenan los propios trabes recibidos de aquel estado de ahora  
á toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entree-  
ga y proceza; y los restantes diez mil quinientos reales vellon ó su cum-  
plimiento, los reciben dichos vendedores del indicado comprador en este oc-  
to en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, á presenciam de  
mi el escribano y de los referidos infrascriptos testigos, de cuya entrega y  
recibo requerido doy fe; y como realmente pagados y satisfechos de unof  
y de otro á su entera voluntad, otorgan en favor del precitado eligido  
comprador, la mas solemne y eficaz tanta de pago y finiquito en forma,  
cual á su seguridad conbeniga. En estos terminos declaran los indicados  
vendedores en sus nombres propios, y el expresado Blas Martin en el de  
la mencionada su hija menor, que el justo precio y valor de la deslin-  
dada casa de morada que venden, es el de los antedichos veinte y un mil  
ochocientos noventa reales vellon, y que no vale mas, y que si mas valiere,  
del encero, sea el que fuere, hacen gracia y donacion pura, perfecta é inco-  
cable, que el Doncelo llama inter vivos, en favor del expresado compra-  
dor y de los hijos, con renunciacion y deudas financeras legales: Renunciando  
la Ley primera del título vaxo, libro quinto de la Recopilacion, que



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay venta,  
 en unas o menores de la mitad del justo precio, y los cuatro cueros que se  
 fin para repetir el negocio, los que dan por ganados, como si ya lo es  
 fueran; y desde hoy en adelante, para siempre, se deva poderan asi  
 minus los mencionados vendedores, y el estado Blas Matias o la indi-  
 cada su hija menor, desisten, quitan y apartan, y a sus habientes cau-  
 sa del desecho y accion quita destituida casa de morada la pertenencia,  
 y lo cedan, renuncian y transparen en su un univo, y el Blas Matias  
 en la de dicha familia su hija, en favor del indicado Abad Compravador,  
 y de sus sucesores, para que como a suya propia lo gane o cunque  
 a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo men-  
 te lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,*  
*personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non consistunt, nisi dicti*  
*fori, iuxta seriem, et tenorem fori eorum, super hoc editi, bene in-*  
*sa ad vitam seuam requirerent vel haberent.* Y bajo la pena de perjurio,  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de univo de Ju-  
 lio del pasado año mil setecientos treinta y univo. Y lo confirmo a  
 dicho Compravador en su nombre propio, y el indicado Blas Matias en el  
 de la citada su hija menor, el competente poder y facultad, para que judi-  
 cial o extrajudicialmente, segun y como mejor se le acomode, quite y le apa-  
 den de la destituida casa de morada que se le vende, y de ella tomo y apren-  
 da la real tenencia y posesion que le corresponde; y en el interior que no  
 lo haga, se constituyan del mismo univo los otorgantes sus hijos y herederos  
 y sucesores precarios en legal forma, para poner en ella, siempre que  
 se lo pida: Declaran y aseguran todos y el referido Matias en la re-  
 presentacion que intervinen, que son dueños en propiedad y usufruto de  
 la mencionada casa de morada de que se trata, y que no la tienen ven-  
 dida ni en su manera alguna gravada ni hipotecada a la seguridad de cosa  
 ni cantidad alguna; por lo que se obligan a que se sea cierto, segura y  
 efectiva al expresado Abad, asegurando que nada le inquietara ni moviera  
 el univo pleito, ni tampoco a sus habientes causa, sobre su propiedad, goce  
 y disfrute, ni que contra ella apareciera pleito ni gravamen alguno; y que





si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que lo otorgantes o sus  
sucesores, sean requeridos conforme a Derecho, saldrán a su defensa, y lo  
seguirán a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecu-  
toriarlo, y despus al Comprador y a la Suya en su libro con quieto y pa-  
cifica posesion la finca que por la presente le venden; y no pudiendo  
lo conseguir, se le haberia por la misma la cantidad que ha desembol-  
sado por su precio, con rebufo de costas de iniciar Damos y proveyamos se  
le irrogamos. Y estando presente el conde don Miguel Alad y Feris Com-  
prador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que  
se le hace de la desheredada casa de morada, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud oñe y se obliga a  
satisfacer y pagar de hoy en adelante y no mas, a dicho Reverendo Ple-  
ro, o a quien legitimamente le representare, las pensiones del censo ar-  
riba manifestado, sin que se redima su capital; en diversos sueltos so-  
mante, con exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin pleyto al-  
guno, con las costas de la cobranza; cuya exencion desiere con sola esta  
escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra  
puesca, aunque de derecho se requiera. Y queda proviendo el mismo por  
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura,  
para su registro, en la contaduria de Hijos de esta referida Villa,  
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello,  
sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amor-  
tizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y  
siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,  
no tendria valor ni efecto. Y ambas Partes a la observancia y puntual  
cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado en la presen-  
te, obligan sus bienes y rentas, y el individuo don Martin los de la re-  
ferida su hijo menor, todo habido y por haber. Dan poder a los Se-  
ñores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas procedan  
y deban conocer segun Derecho, para que a ello les aporrienen por  
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a  
cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, con la general que pro-  
híbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial las con-  
tendidas en la Ley de Toro, y otra suspuesta, renunciaron la Ley veinte y  
una de Toro, de cuyo beneficio han sido estoradas por mi el Escriba-  
no, de que hoy se, para que no las valga ni aproveche en este caso; y  
juran por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Dere-  
cho, de no oponer a esta escritura por dicho privilegio ni por otro  
alguno que las supoque, aunque luego luego, y por que es de su esti-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

liberidad y conveniencia el licencioso, declarau que lo otorgau libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revocau y anulan enteramente desde ahora: Fue de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de proprio mrito se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Ha referida Camila Mataix y Sempere, siendo, como es, menor de los veinte y cinco años, juró asimismo a presencia del citado Blas Matute su padre, segun Derecho, de no oponerse contra lo que lleva otorgado, por su menor edad, ni por otro derecho que le perteneciera; y declara que otorga la presente escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia; prometiendo no pedir el beneficio de restitucion ni integram que pueda competir, ni absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de nuevos vales. Y de los otorgantes y aceptantes, a quienes yo el escribano doy fe conoca, solo firmen este y los costeadores Blas y Camila Mataix, Joaquin Pera y Francisco Jorda, y no lo deuen por que dicen no saben escribir, lo hacen por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Jose Giner Centorja escribiendo, y Antonio Segura y Francisco Jales Labradores, de esta villa de Cuenca y moradores = la cantidad = de = treinta = v =

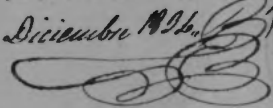
Blas Mataix y Camila Mataix y  
 Joaquin Pera y Francisco Jorda

Mig. Abad y J. Giner Centorja  
 Ante mi: Joaquin Giner Centorja

Cuenta Miguel Abad y J. Giner Centorja  
 Joaquin Pera y otros

En la Villa de Meng a los ocho dias del mes de Mayo  
 Libre copia a los

Compradores, en 3.ª pie-  
za, el primero y último de  
papel del sello R.º, y el  
del medio del S.º, vía 1.º  
Diciembre 1726.



del día mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Sr. Abogado y Notario infra-  
escrito, compareció Miguel Abad y Terol Maestro de la Real Fabrica de  
papel de esta dicha Villa y su vecino, y de su grado y cierta ciencia, en la  
vida y forma que unas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio,  
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere  
su título, voz y causa; en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta  
real y enagenacion perpetua, por favor de heredad, para siempre jamás,  
á Magister Pedro Abad y á Francisco Terol y José Semper Sabadores  
de este propio vecindario, y á los hijos, la tercera parte de una casa de morada  
situada en este poblado, calle de San Cayetano, lindante por un lado con la  
de Juana Olaves, por otro con la de Francisco Hubert, y por el otro con tier-  
ras de la heredad de Don Juan Benual, que lo restante de ella es de sus  
dos herederas Maria y Rosa Abad y Terol: Comprando la parte que de  
la misma casa se vende, de la primera solida con su alcaha, de la co-  
ciencia principal, de todo el precio que sigue á su mismo nivel, con su tierra  
dita, y de los derechos de la segunda y tercera vacadas, y demas que  
se adjudicó y señaló en dicha casa al propio en la escritura de di-  
vision y particion de los bienes de sus difuntas madres Mique Abad  
y Margarita Terol, autorizada por mí en nueve de Mayo del pasado  
año mil ochocientos treinta y tres, de cuya herencia adquirió la desin-  
dada parte de la misma; y esta sujeta á la tercera parte de un cen-  
so de capitales de sesenta libras ó sean novecientos reales vellón, que el  
título de la referida casa de morada responde y paga con su correspon-  
diente censo pension á Don Nicolas Bralor del estado noble de esta  
ciudad; libre de todo otro censo, gravamen, señorío, hipoteca, obligacion  
carga y responsabilidad; y como á tal se la asegura y vende con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que así de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente  
y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer y que si le hubiere ad-  
judicado y señalado en la citada escritura de division; por precio  
de diez mil seiscientos cuarenta reales vellón, de los cuales dichos Com-  
pradores, de consentimiento del Vendedor, se retienen en su poder  
trecientos por la tercera parte del capital del referido censo, para  
satisfacer en lo sucesivo las pensiones del mismo á quien correspon-  
da; y los diez mil seiscientos cuarenta reales vellón restantes, con-  
fiera el indicado otorgante haber recibido de los Compradores, antes  
de ahora á toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excep-  
cion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demás  
Leyes de la entrega y posesion; y como real y verdaderamente paga-  
do de ellos á su entera satisfaccion, otorga á su favor la mas plena







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

en y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad creyere. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la mencionada tercera parte de casa de morada que vende, es el de los expresados diez mil setecientos cuarenta reales vellon, y que no vale mas, y que si mas vale ó vales pudiese, del precio en poca ó mucha suma, hace á favor de los antedichos Compradores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con sus innovaciones y demas firmes ras legales: Renuncia la Ley primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque y de otro en que hay lesion, en sus ó susos de la unidad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que de aqui adelante, como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desiste, quita y aparta y tambien á sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro cualquier derecho que al presente le compete, y en lo sucesivo le pueda competir á la tercera parte de la mencionada casa de morada que por lo presente enajena; y la cede, renuncia y transpara en favor de los citados Compradores y de los suyos, para que, como á suya propia, la posean, gocen, cambien, vendan y enajenen á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenor y teniente lo establecido por la Cláusula: *scriptis clericis, locis sanctis, distictibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc dicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de un año de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder y facultad, para que judicial ó extrajudicialmente, segun y como mejor se le acomode, entran y se apoderen de la referida tercera parte de casa de morada que se le vende, y de ella tengan y apoderen la real tenencia y posesion que les corresponde; y en el interior que no lo hagan, se constituye su legitimo tenedor y poseedor precario en

legal forma, para ponerla en ella, siempre que se lo pidan: Declara  
y asegura que es dueño el mismo en propiedad y usufructo de la tercera par-  
te de casa de morada de que se trata, y que no la tiene vendida, gravada  
ni hipotecada a la seguridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que se  
obliga a que les sea cierta, segura y efectiva a los indicados compra-  
dores, asegurando que nadie les inquietará ni moverá pleito alguno, ni  
tampoco a sus habitantes causa, sobre su propiedad, posesión, goce y dis-  
frute, ni que contra ella aparezca ningún pleito ni gravamen; y que  
si tales inquietare, movere o apareciere, luego que el otorgante o sus su-  
cesores, sean requeridos conforme a Derecho, tendrán a su defensa y lo  
requirirán a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecu-  
toriarlo y dejar a los Compradores y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacífica posesión la referida tercera parte de casa de morada que por  
la presente se les vende; y no pudiéndolo conseguir, se les solerá por aquel  
la cantidad que tienen los mismos desembolsada por su precio, con abo-  
so a más de cuantos daños y perjuicios se les irrogaren. Y estando pre-  
sentes los Contadores Joaquín Berro, Francisco Jordá y José Sanguera  
Compradores, aceptan esta escritura en todo y por todo, y con ella la ven-  
ta que se les hace de la tercera parte de la denominada casa de mora-  
da, de cuya propiedad y posesión se dan por entregada a toda su vo-  
luntad; y en su virtud ofrecen y se obligan a testificar y pagar de ley,  
en adelante las pensiones de la tercera parte del censo arriba mani-  
festado al catedrático Don Nicolás Calvi, o a quien legitimamente le re-  
presentare, mientras no rediman el capital que del mismo les corres-  
ponde, en dinero metálico suavemente con exclusión de todo papel mone-  
do, mercancía y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cu-  
ya ejecución defieren en esta escritura y el juramento de quien  
fuere parte, con relevación de otra proceso, aunque de derecho se requie-  
ra. Y quedan prevenidos por un el escribano, de la obligación de presen-  
tar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de Hi-  
potecas de esta dicha villa, dentro el término prefijado en la Re-  
al Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, o que sea  
de proceder el pago del derecho de amortización, señalada por  
su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efec-  
to. Y ambas Partes a la observancia y puntual cumplimiento de  
esta escritura, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan  
poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus  
causas puedan y deban conocer según Derecho, para que a ello les  
apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sustancia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

dispositiva, por sus competente pronunciadas, guarda en suargos y con-  
sentido, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con la ge-  
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y el tto-  
pante y aceptante, a quienes yo el Escrivano hoy se conuro, lo firmaron  
todos, excepto el Sr. Suspende, por expensas no saber escribir, lo hace por  
el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Sr. Luis Escrivano,  
y Antonio Laguna y Francisco Solís Labrador, de esta Villa vecinos y  
moradores. Llamados a...

Mig. Abadillo Fran. Jordillo

Jose Genes Sentoroga

Joquin Peron

Ante mi:  
Joquin Genes  
Sentoroga

Carta de pago  
Sr. Suspende

Señora Suspende y otros

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos,  
compareció Francisco Solís Labrador de esta ciudad, y de su grado y con-  
ta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otro-  
ga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Señora Suspende y de su Ma-  
rido Sr. Luis Solís Labrador, de Nova Suspende y del suyo Joquin  
Peron Abadillo y de la familia Malain y Suspende un valor de los veinte y cin-  
co duros, hijo de Blas Malain, todo de este proprio ministerio, la suma  
de tres mil novecientos setenta reales vellon, antes de ahora a su vo-  
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; los cuales  
son los mismos que confesaron debente los propios en escritura ante mi en  
dote de Maria Malain, con obligacion de haberlos de devolver del modo y  
en los terminos que alli se expresan; y como realmente pagado y satisfecho  
de ellos a su voluntad, otorga a su favor la mas silencia y eficaz carta de  
pago y finquisto en forma, cual a su seguridad convenga. Su valor de

Dictada  
hacen por  
gravada  
lo que se  
conspira  
alguno, ni  
que y dis-  
y que  
o sus sus-  
ra y lo  
hasta ejecu-  
quiete  
que por  
a por aquel  
con abo-  
tando por  
sus genes  
ella la mu-  
de mora-  
da su vo-  
de loq  
a mani-  
to lo re-  
decorres  
del mane-  
nura); cu-  
de quien  
lo se requie-  
de presen-  
de Hi-  
u la de  
que tra  
o por  
ubre del  
u espe-  
ciesto de  
haber. Dan  
de sus  
ello la  
reducio



la obligacion en que estabau constituido de haberle de satisfacer la referida suma, segun la citada Escritura, que cancela y anula enteramente, para que no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y aunque que esta cantidad le ha sido bien pagada respectivamente por aquellos, ya bastante legitima, por lo que promete no haberla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con unas las costas. Y esta observacion y qualquier cumplimiento de esta Escritura, obligue todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderio a Justicias, sumision y renunciancia de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el Recibido doy fe como, siendo presentes por Justicia Blas y Javi Gines Escrivano, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jen<sup>no</sup> 17 de Mayo

Auto mi:  
Joaquin Cuero  
Escrivano

Costa de pago  
Francisco Niig  
a  
Salvador Peres

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Recibido y Justicia infrascripto, Francisco Niig Naudista, de esta vecindad, y de su grado y cierto creencia en la via y forma que unas bien haya lugar en Derecho, otorga y Confirma: Su recibo de Salvador Peres Maestro Cero, de este proprio vecindario, la suma de tres mil reales de vellon, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de mi el Recibido y de dichos infrascriptos Justicia, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; los cuales son la minima que dicho Peres confesó deber al otorgante en un vale o recibo simple que sobre ello se formo alguna unas dos años atrás, que quedo en poder del expresado Francisco Niig y manifiesta este haberse extraviado, y como realmente pagado y satisfecho de la dicha suma, otorga en favor de aquel la una solenne y eficaz Costa de pago y finiquito en forma, cancela a su seguridad conbeniga: Le releva de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer dicha cantidad, segun el mencionado vale extraviado que cancela y anula enteramente, para que no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, queriendo, como quiere, que si en lo sucesivo apareciere el mismo con la firma de dicho Peres, se rasgue y no tenga el menor valor, respeto a que, segun es manifiesto, la suma que en el se expresa, es la minima que acaba de recibir el otorgante del indicado Salvador Peres; y aunque que dichos tres mil reales vellon le han sido bien pagados y a bastante legitima, por lo que promete no haberlos a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con unas las



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

cartas. Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta Sentencia, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderis a Justicias, Jueces, y rematamientos de Leñas correspondientes. Fue firmada por expresos sus señores escribas, lo hace por él y a sus ruegos uno de los Justices que lo son Jo-  
uan Guis y Pascual Sabrosante de jofinos, y Blas Guis escribiente, ambos de esta Villa vecino y moradores; de todo lo cual y del cumplimiento del otorgante, yo el Sr. Rey fe-

Thomas Guis

Ante mí:  
Joaquín Guis  
Escribiente

Carta de pago  
De José Sempere del Estado noble  
a  
los herederos de la Difunta Mariana Sempere

En la Villa de Mayá a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Vicario y Justice infrascripto, compareció Don José Sempere del Estado noble, vecino de la misma, y de su grado y cuenta cívica, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de los herederos de la difunta Mariana Sempere, la suma de seis mil doscientos noventa y seis reales veinte maravedis vellón, en esta forma: Seiscientos treinta y uno reales veinte y tres maravedis, de la indicada difunta, antes de ahora o toda su enajenada, con remuneracion que hace de las Leñas de la entraga y puerca; y los restantes cinco mil seiscientos sesenta y cuatro con veinte y ocho maravedis, de Francisco Nova y Maria Sempere hijos de aquella; y de los respectivos herederos de estas Joaquin Berer y Francisco Berda, de este propio vecindario, que a los impuso la obligacion de satisfacerlos a dicho otorgante en la Sentencia de division de los bienes de la mencionada su difunta madre, que pasó ante mí en veinte y tres de octubre ultimo, en este acto, en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo requiero hoy fe; cuyos seis mil doscientos noventa y seis reales veinte maravedis vellón, confieso deberlos al otorgante la referida di-

Justa Mariana Sempere es una escritura de obligacion autorizada  
 por Don Vicente Quinto Escribano de esta dicha Villa, en auto de Apru-  
 to del paraso diez mil ochocientos treinta; y como realmente pagados y  
 satisfechos de unos y de otros, Morga en favor de los contenidos Francisco,  
 Rosa y Maria Sempere y de los herederos de estas Joaquin Lora y  
 Francisco Jorda, y de los demas herederos de la expresada difunta Ma-  
 riana Sempere, la unas solviese y espiese carta de pago, y finiquito en  
 forma, cual convenga a su seguridad. Les releva y a sus bienes, de la obli-  
 gacion en que estaban constituidos de haberle de satisfacer la indicada  
 cantidad, segun las citadas escrituras de obligacion y de division, que can-  
 ceda y anula en esta parte la una, y extirpamente la otra, para que no  
 obren efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y asegura que la in-  
 dicada suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que pro-  
 mueue no bolverla a pedir ni otra pensua en su nombre, pena de restituirla,  
 con mas las costas. Vista observancia y puntual cumplimiento de es-  
 ta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el pde-  
 rio a Justicias, sumisiva y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo fir-  
 mo, a quien yo el Escribano doy fe enorco, siendo presentes por Santiago  
 Roque y Vicente Juan Segura Lebradores, ambos de esta Villa vecinos  
 quoradores =

Joseph Sempere

Ante mi:  
 Joaquin Cuero  
 Escribano

Poder  
 Joaquin Lora y Galbis

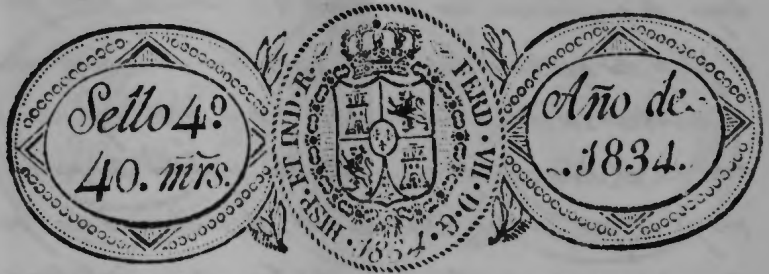
Celedonio Martinez

Esta es el poder  
 gante, en 1º 3º  
 dia de su obr-  
 gante

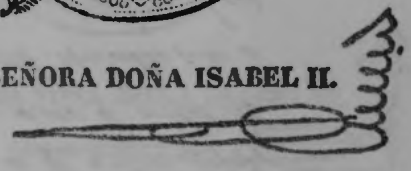
En la Villa de Alcañiz a trece dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos infracri-  
 ptos, comparecieron Joaquin Lora y Galbis Puente, vecino de la misma, co-  
 mo marido de Mariana Calabrig, y de su grado y cierta ciencia, en la  
 via y forma que unas bien traya lugar, Morga: Que dia y con fure todo  
 su poder cumplido, libre, llano, general y bastante, cual se requiera y  
 necesaria sea, a Celedonio Martinez Procurador de los Jueces de la  
 Ciudad de Sigüenza, y su vecino, ausente a este Morgamiento, pero como  
 si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del Morgam-  
 te, y representando su propia persona, acciones y derechos, comparezca ante  
 los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derechos  
 pda, en cumplimiento de los plegios, causas y negocios que al presente  
 tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o Comuni-  
 dades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, ac-

da co  
 2º a d  
 mdo n  
 hia





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



tiros y pasivos, y para ello presente los libros, Sentidos y Documentos que conbengan y necesaren para probar la accion o repusio que propusiere, y luego todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las unimas que el Morgante leario y haca porria estando presente, pues el poder que para enjuicias se necesitare, el mismo que se le cutienda conferido, por este que otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, reocoras los Substitutos y unubras otros de unuso, pues que a todo releoa en forma: Yo la firmara de todo cuanto en su virtud se practicare, obligo sus bienes y reatas habidos y por haber, y con el poderio a Justicias, su unimio y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quinco yo el Escribano Rey se conueno, siendo presentes por Sentidos Don Augustin Molto y Galbia Huertado, y Antonio Gouier Lombiente, ambos de esta villa vecinos y moradores-

Joaquin Giner

Asote, mi:  
Joaquin Giner  
Procurador

Conuenio  
Jose Abad Labrador  
con  
Pablo Sauli y otros

En la Villa de May a los quinze dias del mes de Mayo del año de 1834. Yo Don Sello, juez delos dichos, y el Escribano y Sentido suscritos, comparecieron Jose Abad Labrador, de una parte, y de otra Dolores Sauli de viuda de Don Dolores Sauli, hijo, Doncella, mayor de los veinte y cinco años, Manuela Sauli con su marido de Suelas Menor, hijos de la viuda, tambien mayores que digeron sus de edad y Pablo Sauli Propetario, vecino este de la villa de Tobi y aquellos de la presente, y digeron: Que por fallecimiento de Juan y Pablo Sauli hermanos, vecinos que fueron de esta dicha villa y naturales de la ciudad de Sagellades, en el Principado de Catalunya, han recado diferentes bienes en sus herencias, resistentis, segun noticias tienen, en la indicada ciudad, lo cual conceptuan

las correspondencias por suya rectas, y que como para la averiguacion de ello,  
largo de emprenderse un largo viaje a la ciudad, para practicar en ella  
el efecto las oportunas diligencias y adquirir las noticias necesarias sobre  
la existencia de dichos bienes, y estado actual de la referida herencia, lo  
cual les es sumamente imposible a los segundos comparecidos el poderlo  
verificar por carecer absolutamente de medios, no solo para presentarse  
en un expresado punto, si que tambien para satisfacer los derechos de  
las copias de varios Documentos indispensables y precisos que sin duda  
deben sacarse de los Archivos donde existan, para todo lo qual se nece-  
sitan cantidades de alguna consideracion, siendo el existido Abad la afflic-  
cion y apuro en que los propios se hallan por sus pobres, por una parte,  
y por otra la mucha probabilidad que hay de que los pertenecan a los  
suos y a Francisca Pauli su conorte, los bienes de la mencionada he-  
rencia, lo ofrecio el propio Abad proporcionando y adelantando las quantas  
sumas de dinero sean necesarias para poder verificar con comodidad el es-  
presado viaje, como tambien las que se requirieran para la saca en di-  
cha ciudad y demas partes donde existan, de los Documentos que se ne-  
cesitan para acreditar su verdadera herencia de los citados difuntos Juan  
y Pablo Pauli, y para emprender el litigio que sobre ello ariso luego de  
requirir con lo que crean tener derecho a los bienes de la mencionada  
herencia, con tal de que se le di la tercera parte de los bienes liquidos  
que heredan de los indicados difuntos hermanos, o mas de aquella parte  
que de los mismos correspondia a la referida su conorte, no siendo obligado  
de ningun modo a abonarle una cantidad alguna en el expresado caso de  
que cada se consigue pertenecerles de la herencia de que se trata, por los  
dispendios que sobre lo dicho se le ocasionasen al precitado Sr. Abad; con lo  
que ha sucedido a bien los expresados segundos comparecidos en recone-  
sion de tan singular beneficio; y queriendo todo que esta su concesion con-  
te en debida forma en lo sucesivo, lo reducen a escritura publica, que su ver-  
dad, de su grado y cierta ciencia, en la ora y forma que mas bien sea  
ya lugar, precisa la licencia marital prevenida por el Derecho, que de  
ambos sea pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conortes,  
yo el Escribano Rey fe, juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion  
de las Leyes de la monarquias y feitoras, Atorguen. El existido Sr.  
Abad, que proporcionara y adelantara las sumas que sean necesarias pa-  
ra la practica de cuanto queda manifestado, conformandose con no recate-  
grarse de los que con dicho objeto demandabare, si por desgracia se re-  
quiriere no correspondenles cosa alguna a los comparecidos de la herencia  
de los indicados difuntos hermanos Juan y Pablo Pauli, dandose, como  
se dio desde ahora para en tal caso, por satisfecho y contenido de lo que



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

gastare en el mencionado objeto, con renunciacion de las Leyes de la en-  
 trega y parrica; y los expresados Dotoros, Pablo y Manuela Sauli y el Ju-  
 rido de esta Real Audiencia, en recompensa de accion y gracia tan liberal,  
 se obligan, segun va dicho, a dar y entregar al Sr. Abad la tercera parte  
 de todos los bienes, derechos y acciones que heredare y le correspondan por  
 fallecimiento de los indicados difuntos Juan y Pablo Sauli, a mas  
 de lo que la correspondia de la herencia de la misma eta indicada su dispu-  
 ta Casare Francisco Sauli, segun lo que fueren; todo lo cual ejecutara respectiva-  
 mente observando y cumpliendo ambas partes judicial y estrictamente sin replica  
 ni contradiccion alguna, queriendo, como quieren que asique en contrario hicieren  
 si le opusiere a su cumplimiento por todo rigor legal, y que no se le oyoja fu-  
 dicial ni extrajudicialmente, condenandole a suas con las costas que con dicho sus-  
 tivo causare a dichos causas, para lo cual obligan todos sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber, con padidos y sucesivos a las Justicias competentes, fuera de  
 sentencia definitiva, por fuer competente por su voluntad, pasada en Jurogado y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con la qual  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la con-  
 tida Manuela Sauli, renunciara la Ley sexta y una de Toro, de cuyo benefi-  
 cio ha sido enterada por sus el Escribano, de que doy fe, para que no la valga  
 ni aproveche en este caso, y fura por Dios suelta tenor, y una señal de correo  
 conforme a derecho, de no oponer a esta escritura por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que la supoque, aunque haga lugar; y por que es de su utilidad  
 y conveniencia el hacerlo, declara que lo haga libre y espontaneamente, sin  
 tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparente, lo renova  
 yenda enteramente desde ahora: Que de este fundamento no pidiera abo-  
 licion ni relajacion a quien se las guarda conceder; y que si de proprio motu  
 se las concedieren, usaria de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes, a quien  
 sus yo el Escribano doy fe conozco, no firmaron, por expresen no saber  
 escribir; lo hace por ellos y a su cargo uno de los testigos que lo son D.  
 Don Blas Julian Montero de esta Real Fabrica de Tabacos, y Blas  
 Javier Santofia Procurador de Escribano, ambos de esta se



ferida villa vecinos y curadores = demandados = demandados, como =  
indiciada =  
Blas Julia =

Por los diferentes puntos  
de Su Sucesor y Sucesor

Acto, mi:  
Joaquin Guera  
Prestador

Francisco Perello

En la Villa de Alcañiz los quince dias del mes de Mayo

Le ca al apoderado,  
en el 26 dia 10.  
Junio de 1835.

del año mil ochocientos treinta y cuatro: Acto mi el Sr. D. Joaquin Guera y Testigo infrascrito, comparecio Sr. Sucesor y Sucesor Justiciero, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca legal,

Orga

Orga: Su da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual es demandado si requiera y necesario sea, a Francisco Perello Justiciero de la villa de este propio vicario, presente a este acto, y aceptante el cargo,

Acto y definir  
cuentas

con y derecho, pida y tome cuentas a cuantos al propio deban rendirlas, con cargo y data, adicion o reformacion de partidas, que apruebe o tache, segun lo exijan sus circunstancias hasta la completa definicion y terminacion

Compromisos  
y concordar

de aquellas = para que adopte con los deudores cualesquier medio y concierto, por via de transaccion y convenio, y si tales fueran las diferencias que buensamente no se puedan ajustar y conciliar, las comprometa en

Cobrar ?

juicio arbitral, arbitradores, amigables componedores y tercero en discordia, a cuyo laudo y sustancia se sujeten = para que recorde y prohiba todas las

Prestos ?

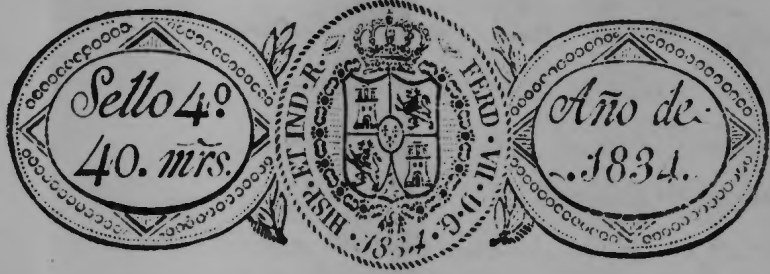
realidades que al propio Organte se le estan debiendo y adeudaren en adelante, cualquiera que sea su origen, calidad y especie, pues baxo de esta expresion genérica, quien se entienda comprendida cualquiera circunstancia

existido, y de cuenta sobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos, cancelaciones, hasta en su caso, satisfacciones de cuentas, convenios, transacciones, compromisos y los demas Instrumentos que se requirieran, con los requisitos de

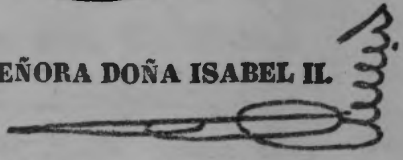
Derecho = y finalmente da este poder al antedicho Francisco Perello, para que si en razon de lo referido, o por cualquiera otro asunto, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados superiores e inferiores correspondientes, y presente libelos, alegatos, suplicas, memorialles, Testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que segun y conguiera de los

Arbitros en que existan por virtud de la cuales, y para en la fincion de conciliacion prevencida en elCodigo de Comercio en los casos que se requirieran, promueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones, por los tramites del Derecho, sin que le quite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, es

da y confiere por la indicada su representacion, al contenido Perello, con



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, facultad de  
expedicion, recibir, renovar, firmar y que lo pueda substituir en cuanto a que  
en adelante, renovar los substitutos y usarlos otros, que si ellos se  
en forma: y si su financiera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber;  
y en el poderio a Justicia, sucesion y renunciacion de Leyes corres-  
pondientes. Y ambas lo firmamos, a quienes yo el escribano doy fe como, sea  
de presente por Santiago Sni Lapi Regedor de paises, y Blas Guis su-  
trajo presente de escribano, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Yo el escribano y notario Juan Perelló

Confession de Debt  
Blas Guis  
a  
Nita Bau

Ante mi:  
Joaquín Guis  
Notario

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, con-  
parescio Blas Guis Nido, vecino de la misma, y Dijo: Que ha ya co-  
mo unos cuatro años contrajo matrimonio con Nita Bau su actual Conorte,  
lo cual tiempo a su poder en dote diferentes ropas y dinero que se gravó en su  
una demanda el tiempo de su vida, las cuales justipreciadas por personas intelligen-  
tes, unidas al efecto de unirse cuando, acordaron a sus dichos convenios y con-  
tos reales veltos, habiendo ofrecido el compareciente en dicha ocasion otras des-  
tado ello a favor de la dicha su esposa el compareciente resguardo, y señalada por  
cumplimiento de dote a su conorte de ciertos convenios reales tambien veltos; una que  
por la celebridad con que se casaron, graves ocupaciones que entonces ocurrieron  
y por otros inconvenientes que lo estorbaban, no pudo formalizarse la correspon-  
diente escritura de dote; y estando en el dia en disposicion de realizarlo, cumplan-  
do el compareciente con la promesa verbal de que queda dicho escrito, en la oia  
y forma que mas bien luego lugar en Dicho, otorga y confiesa: Que efectiva-  
mente recibió de la referida su actual Conorte Nita Bau, y que este tiempo en

este sup, cuando contrajeron ambos matrimonio, las ropas y dinero que sigue	
Un yergon de liero cromo, en treinta y seis reales.	36. Añon
Un colchon poblado de liles, en sesenta reales.	90.
Tres sabanas de liero cromo, en sesenta reales.	90.
Un cobertor, en ochenta reales.	80.
Un par de fundas de almohada, en veinte y cuatro reales.	24.
Cuatro camisas de tela de lana, a diez y seis reales cada una, sesenta y cuatro.	64.
Tres casacas blancas del mismo liero, cuarenta y cuatro reales.	44.
Dos pares medias de Algodon, en doce reales.	24.
Unos guantes, en ocho reales.	8.
Una toalla de boruo en diez reales.	10.
Un jubon en cuarenta y cuatro reales.	44.
Tres panchetas de diferentes clases y colores, en cincuenta y seis reales.	56.
Un sagalejo de pescal, en cuarenta y ocho reales.	48.
Un Denguete de frauda blanca, en cincuenta reales.	50.
Y cuatrocientos cuarenta reales en dinero metlico.	440.
Junto todo un rebanta y cuatro reales vellon.	44.
	<u>1150 8 4. Añon</u>

A cuya cantidad han añadido las ropas y dinero arriba untados, de los que el otorgante se dio por entregado y satisfecho, por haberlos recibido de la mencionada su actual esposa Nita Lin en clase de su dote propio, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por no haber de presente, renunciado la expresion que pudiera oponer de no haberlos recibido, y las deudas de que de la entrega y posesion, y otorga a su favor el resguardo mas eficaz y conforme que a su seguridad convenga: Declara que en la transacion y justiprecio de las prometidas ropas no ha habido lesion ni en alguno alguno, y caso de que lo hubiere, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su Consorte, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, ratificando a mayor abundamiento la transacion y justiprecio de las referidas ropas, y cumpliendo con la oferta que hizo esta indicada Nita Lin su actual esposa en el acto de contraer matrimonio con la misma, segun arriba queda manifestado, de los ochocientos cuarenta reales vellon por aumento de dote o en arras, desde luego, en atencion a las buenas cualidades de que se halla adornada la propia, recibida, y siendo necesario hace de nuevo dicha oferta, expresando que los expresados ochocientos cuarenta reales vellon, cabian entonces, y ahora caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quisiere, se los consiguiera en los mejores que adquiriesen en la sucesion, o abocion suya; cuya cantidad puesta con lo dotal, asciende a un sesenta veinte y cuatro reales vellon, los cuales promete y se obliga a retener en su poder, sin sujetarlos ni obligarlos a sus deudas ni otros encargos suyos, y a retornarlos a quien de derecho y justicia fuere, en la forma que la Ley



que sigue  
3 C. Nón  
90.  
80.  
80.  
24.  
  
64.  
44.  
12.  
8.  
8.  
44.  
4 C.  
4 P.  
90.  
4 4 0.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

después de la observancia y puntual cumplimiento de esta Real Cédula, oblige sus bienes y rentas y rentas habidas y por haber; y con el poderio á Justicias, sujeción y sujeción de Leyes correspondientes. Y su firma, á quien yo el Rey he dado fe como, por que dice no haber escrito, lo tiene por el y á su ruego uno de los Jueces que lo son, Don Agustín Molle y Galbí Martínez y Blas Vives Sureda Abogado de Real Cédula, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Enmendado en esta Villa de Madrid á los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro.

Don Molle  
Don Galbí

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Escrivano

Substitución de poder  
Martín Valor y Valor

Don José María Montoya y otros  
1º al otro  
parte, en 1º 9º  
dia de su otro  
gobierno

En la Villa de Mayá á los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escribano y Jueces inferiores, compareció Martín Valor y Valor Papelero, vecinos de la misma, y dijo: Que por Real Cédula que pasó ante mí en el día primero de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos, Francisco Garriga Fabricante de papel, de este propio vecindario, otorgó á su favor poderes para cobrar cuanto al mismo se le debiese, y para el seguimiento de los pleitos que sobre ello ó por cualquiera otro asunto se le siguieren, revocando y apartando por los mismos así bien visto, á Juan Lavanderos y Ferrando, de este comercio y vecindario, sin nota de su buena opinión y fama, de lo que se tenía concedido con Real Cédula ante el Escribano de esta dicha Villa Don José María de Sotillo en primero de Noviembre del año veinte y siete, privándole por ello de su salario y derechos, copia de los cuales poderes otorgados á su favor, me ha exhibido dicho compareciente, y es particular á pleitos que la misma contiene, á la letra el cual sigue = Si sobre la cobranza ó por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, convinieren recurir á la Justicia, lo podrá también ejecutar el mencionado Martín Valor en nombre de los otorgantes, presentándose al efecto en los Tribunales de su Magestad superiores é inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: suplica y objetará lo de la parte contraria, y en prueba presentará Real Cédulas, Jueces é Instrumentos: Anclará lo de adven

Particular

1.0 8 4. Nón  
otorgantes  
su actual  
nada sea  
de presente,  
las deudas de  
y conforma  
is de la  
lo habian,  
su comente,  
de á mayor  
emplazando  
acto de con  
de la del  
ago, en esta  
tivo, y sin  
concientos  
parte de  
epos que  
la datos, es  
y se obliga  
otro casos  
que la Ley

no: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, embargos, denuebragos, ventas y remates de bienes: tramitara posiciones y respuestas: hara juramentos de calumnia decisivos y supletorios: recusara Jueces, Letrados y Escribanos: oia autos y sentencias, intermedios y definitivos: Concurrirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo en todas Justicias y Tribunales: pedirá costas, y hara los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan; y que el referido Organismo hara suado, prometo, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitaciones, con libre, franca y general administracion, con facultad de aprehension, jurar y substituirle, renovar los substitutos, y unubrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Concuerta bien y fielmente el presente particular de poder a pleyto, con el que obra extendido en la referida copia recibida por el Compraviente, su original, a que me remite, la cual lee, debate al propio, y de todo ello doy fe. Jurando el constituido Procurador en los de la facultad que se le está concedida en dichos poderes, de su grado y cierta conciencia, en la viva y forma que mas bien le parezcan en Derecho, Otorga. Su substituye el mencionado particular de poder a pleyto que queda arriba inserto, en favor de Don José Maria Martián, Antonio Ayala y Don Juan Manuel Andrade, Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de Antonio Novis y Juan Bautista Guillen y José Procuradores tambien Numerarios de los Juzgados superiores de la referida Ciudad, me uno todo de la misma, concuerda a este Organismo, pero como si presentes fueran y aceptasen, a los cuales, juntos y a cada uno de por sí, concuerda el poder y facultad que en dicho particular de poder a pleyto le están conferidos al propio. Les releva, segun es relevado. Obliga los bienes en los citados poderes obligados: Otorga substitucion en forma del mencionado particular de poder a pleyto en favor de los autenticos cinco Procuradores, y lo firma, a quien yo el Escribano doy fe concuerda, siendo presentes por Antigua José Gregori Procurador del Numero de estos Juzgados, y Don José Ventura Canals de Escribano, ambos de esta Villa oviada y su redoma =

Aguar 3

Juan Bautista Valero

Ante mi,  
 Gregorio Giner  
 Escribano

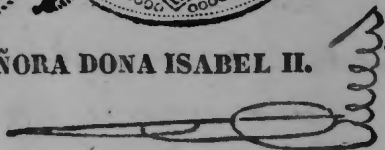
Instrumento  
 de D.<sup>a</sup> Manuela Mecer  
 y Manuel Doucello

En la Villa de May a la veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios Padre, Hijo y de la Santissima Trinidad de los siglos. Maria Santissima su bendita Madre, y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



juez, desde el primer instante de su ser privativo y natural, Ocurri: Se  
 pare por esta publica Escritura, como yo Doña Manuela Llorca y Barredo,  
 de estado honesto, mayor de los veinte y cinco años, vecina de esta dicha Ci-  
 udad, estando fuera de Roma, aunque algo enferma de los accidentes y debili-  
 dad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina Mi-  
 sericordia con mi robusto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural  
 y con todas mis demás potencias y sentidos, disposiciones y capacidad en Dere-  
 cho necesarias para poder disponer de mis bienes y ordenar este mi Testa-  
 mento, según así parece al Escribano autorizante y testigo instrumentales  
 que lo son Don Antonio Ferras, Don Manuel Lillo y Don Joaquín García, che-  
 rreño y Don Joaquín Vico Presbítero Vicario de esta Iglesia Parroquial, de que  
 tengo fe, habiendo precedido a este solemnemente una muy detenida y re-  
 flexionada consulta por los tres primeros, sobre mi actual estado de salud y ca-  
 pacidad para el otorgamiento de esta Escritura, lo cual viéndome con  
 las disposiciones que requiere para ello las Leyes, según queda arriba una-  
 nimesmente, heu resuelto unánimemente y declarado, que sin embargo de mi  
 enfermedad algo enferma, me hallo con mi sano y cabal juicio y con  
 todas las disposiciones que requiere el Derecho para poder otorgar mi Testa-  
 mento: Conquedo, pues, ante todo, como firme y verdaderamente eno en  
 el alto y soberano Misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Padre,  
 Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen  
 una misma esencia y atributos, y no me solo Dios verdadero, y en todos los  
 demás Misterios y Sacramentos que tiene, con y confieso nuestra Santa Ma-  
 dre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y execu-  
 ción he vivido siempre y portado civil y moris como Católica y fiel cris-  
 tiana: Formando por mi Intenciona y especial Abogada a la siempre vir-  
 gen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios  
 y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devo-  
 cion y demás de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Re-  
 denedor Redemptor, que por la injusticia merecida de su privativa vida, pa-  
 sion y muerte, perdona todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a go-  
 zar de su Beatifico goce: Formandome de la muerte, que es tan

mubarga,  
 sucausulas  
 ribanos:  
 favorable,  
 todas sus  
 cion judicial  
 dando prome-  
 Repudiante,  
 racion, con  
 y unubrar  
 este el pa-  
 la referida  
 la cual des  
 trantista Or-  
 su grado y cu-  
 esto, Otorga  
 queda arriba  
 y Don Juan  
 de la fin-  
 us y Jovés  
 la referida  
 pero como  
 de por sí,  
 de poder  
 vado: Obliga  
 bonua delo  
 tididos  
 uorco, siendo  
 los Juzgado,  
 cion y me-  
 to mi,  
 ier Genes  
 Pastor  
 del mes de  
 Día Jueves  
 a su bendito  
 la culpa en





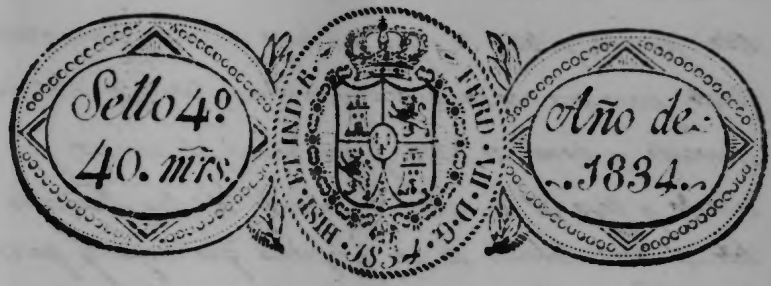
natural a toda Criatura, como incierta su hora, y deseando que, cuando  
esto llegare, me libelle eternamente separada de los cuidados terrenales, para  
dedicarme toda solo a pedir misericordia a Dios; ahora que su Divina  
Majestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, estoy mi fir-  
memente, última y perpetua voluntad viva, en la forma y rudo si-  
guiente.

*Primeramente:* Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió  
con el inestimable precio de su preciosa Sangre, suplicando a su Di-  
vina Majestad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa Gloria,  
para donde fue criada; y mi cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo ele-  
mento fue formado.

*Segunda:* Fuiere y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaveros sea ven-  
tido con hábitos del Sr. Padre San Agustín y del Patriarca San Fran-  
cisco de Asís, colocados y puestos este sobre aquel, tomados ambos por mi  
especial devoción de sus respectivas Conventos de Religiosos de esta Villa;  
y que puesto sea atado sudario y decente, en forma de entierro general,  
con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia,  
de las Cofradías instituidas y fundadas en ella y de las dos Reverendas  
Comunidades de Padres Religiosos de los indicados Conventos de San Agus-  
tín y San Francisco, con toque de campanas a medio buelo en la espe-  
rada Parroquia e Iglesias de todos los Conventos de aquellas, sea condu-  
cido a la misma Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la ma-  
ñana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diácono,  
sub-Diácono y ofranda acostumbrada, y si por la tarde, las vigueras de  
Difuntos de noche; y sucesivamente sea enterrado en el Cementerio gen-  
eral de esta referida Villa.

*Tercera:* Digo y mando de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la can-  
tidad de cinco libras de moneda corriente, para que de ellas se pague  
el importe de mis entierro, limosna de hábitos, atado, cera, misa de re-  
quiem de cuerpo presente, misas pías que expresare en la Clausula  
siguiente, y demás actos funerales; y la cantidad sobrante, quiera se in-  
vierte en celebracion de misas servadas a intencion de mi alma,  
celebradas a discrecion y voluntad de mi infrascripto Alcaide, con  
limosna cada una de ellas que al mismo paxiere.

*Quarta:* Mando, deyo y lego por sola una vez y por via de limosna, veinte reales de  
vellón al Santo Hospital de pobres enfermos de esta dicha Villa: otros  
veinte reales tambien vellón a los pobres paxeros en los Reales Concelos de  
la misma: Igual suma al Hospital General de la Ciudad de Valencia:  
La propia cantidad a la casa Santa de Jerusalem: otros veinte rea-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

los sellou a las citadas lunetas de San Vicente Ferrer de la indicada Ciudad: Igual cantidad a la reduccion de la citada Cristina; y doce reales tambien sellou con destino al Monte Pio de ciudades y lunetas de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; todas las cuales sumas, segun se dispuso y ordenado en la Clausula que precede, se pagarian por dicho mi insperante Alcaide, de la cantidad que se asignado y formado de mis bienes para sufragio y bien de mi alma

Otro: Dijo y nombro por mi Alcaide y pío executor testamentario de esta mi Disposicion, a Juan River Sobrados de oficio, de esta ciudad, habitador en el dia en el Cavero o barrio de Comanacuel de este termino, para que proceda, con las facultades en Derecho necesarias, al puntual desempeño de este encargo; y quiero que lo que obrare sobre este particular valga y tenga cumplido efecto, como si yo mismo lo practicare

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contare antes yo debiendo por licencias publicas o privadas, o por otras legitimas prouocas dignas de toda fe y credito; al paso que tambien quiero si cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo al fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro que por mi actual estado de Druccella, no tengo ningun descendiente, y careciendo igualmente de ascendientes que me sucedan o heredem mis bienes, me hallo, segun nuestras Leyes, con facultad para disponer de los mismos a mi arbitrio y voluntad

Otro: Quando, desp y logo, en primer lugar, al Conuento del Gran Padre San Agustín de esta referida Villa, la Orua donde tengo colocada y custodiada a Nuestra Señora de la Anunciacion propia de dicho Conuento, y a sus la ropa, colchones y demas que a mis expensas he hecho y comprado a la expresada suagen, para que sirva de adorno y culto a la misma

Otro: Tambien quando, desp y logo al Conuento del Patriarca San Francisco de Niv de esta expresada Villa, la suagen de San Antonio de P

Queda con la Una donde está colocada, la una sobre que la misma  
está puesta, y toda la ropa que tengo y sirve para vestir al referido  
Suato, para que lo usasen y custodien todo los Religiosos de dicho  
Convento, y sirvan de culto y veneracion al mismo; y á mas de ello,  
quando y luego el mencionado (suato de San Francisco de esta Villa)  
toda el cobre labrado de mi propiedad que tengo y poseo en mi casa  
de morada, para que lo disfruten dichos sus Religiosos, y hagan del mis-  
mo lo que bien visto les sea á su libre voluntad, sin la menor depen-  
dencia.

Otro: Igualmte cuando, desp y luego á Don Juan Sepomucuo Ingres y Sacos  
mi sobrino, vecino de la Ciudad de Orizaba, ó á sus hijos legitimos y  
naturales, si me previniese el propio, lo cubiertas de plata, de masco y  
taboetes de lo mismo que poseo y tengo de mi propiedad en mi ca-  
sa, para que, verificado que sea mi fallecimiento, lo perciban el uno  
ó los otros, y hagan de ello el uso que mas bien les convenga y parezca;  
lo cual lo hago por el mucha amor y estimacion que profeso al referido  
mi sobrino.

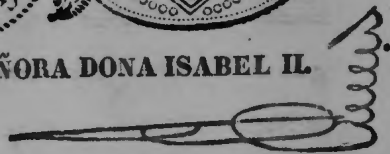
Otro: Quando, desp y luego á mi mismo al propio mi sobrino Don Juan Sepomucuo  
en Ingres y Sacos, ó á los suyos, si muriere el mismo antes que yo la  
Antebora, una casa de morada que como á propia poseo en el Poblado  
de esta referida Villa Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de  
Vicente Domenech, y por otro con la de Maria Luisa Sempere, para  
que tan luego como yo faltare, lo perciba el indicado mi sobrino, tam-  
bien por la mucha estimacion que le tengo, ó sus hijos legitimos y natu-  
rales, si, como via dicho, fuer ya muerto, y hagan y dispongan de ella  
sus y otros del mundo que mas bien les parezca, á su libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, quando tan solamente lo establecido por la glo-  
ria: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, permissu Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentia non exierunt, nisi dicti Clerici, fuerit sermone, et  
tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad usum suam acqui-  
resunt vel habereunt.* Y hago la parte de Comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real Orden de unen de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve.

Otro: Tambien cuando, desp y luego á Juan Paja Labrado, de esta vecindad, en re-  
muneracion y pago de los grandes y señalados servicios que del mis-  
mo, su consorte y familia tengo recibidos y estoy recibiendo en el dia,  
una casa de morada que como á propia poseo en el Poblado de esta referi-  
da Villa Calle de San Gregorio, lindante por un lado con la de Jorge  
Torregrosa y por otro con la de Joaquin Nieto, para que la perciba el mi-  
smo Paja, verificado que sea mi fallecimiento, y la usufructue y dis-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II



fuere el propio testador mientras duran los días de su vida; y después que el mismo fallecerá, quier y es mi voluntad que consolidandose la propiedad en el usufruto de la dicha casa de morada, que la misma el porcedo mi sobrino Don Juan suponiendo Jofres y Lucas, o a sus hijos legítimos y naturales si el propio hubiere ya fallecido, para que uno y otros dispongan y hagan de ella lo que bien visto les fuere a su libre voluntad, sin de penden- cia alguna, quedando constantemente lo establecido por la antedicha Clausula: Scriptis felicis etc: sin ad propios usus veta durante; y pena de conu- sion contruida en la referida Real orden

Notas: Oficialmente acordado, deya y luego al Santo Hospital de pobres enfermos de esta re- ferida Villa, dos casas de morada que poro adpuetas y como a propias en este poblado calle de San Antonio, lindantes por un lado con la de Don Agus- tin Alborn, y por otro con la de San Donnucho; para que tan luego como se verifique el fallecimiento de mi la testante, se invierta el producto que rindan las dichas casas de morada, en asistencia y socorro de los pobres enfermos del antedicho Santo Hospital; lo cual hago y ordeno en beneficio de la humanidad afligida y por ser esta mi determinada voluntad.

Notas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto here dispuesto y ordenado en este mi Testa- miento y ultima voluntad, en el renacimiento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en la sucesion me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y rason que sea o no queda, inf- tinguo y nombro por mi unico y universal heredero a Don Nicolas de Sual y Lucas mi sobrino, Capitán de Fragata retirado, residente en el dia, se- que noticia tengo, en Palma de la Isla de Mallorca, o a sus hijos legiti- mos y naturales si los tuvier y me presunriese el mismo o mi la Testa- dora, para que tan luego como se verifique mi fallecimiento, perciba y se entregue el mismo a los hijos del renacimiento de los bienes de dicha mi Herencia, y hagan de ellos uno y otros lo que bien visto les sea a su li- bre voluntad, sin la menor dependencia, con toda la restriccion precou- da en la porimera Clausula: Scriptis felicis etc: sin ad propios usus veta durante; y pena de conu- sion contruida en la antedicha Real orden

Notas: Finalmente este es mi ultima Testamento, ultima y porimera voluntad



mal, y como a tal, quiero, ordeno y mando, que seguido el fallecimiento de  
 mi la Morgante, se lleve su custodia en todas sus partes a puntual ejecución  
 y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en De-  
 recho, que por el presente y su tenor, meco, cuando, y de lo que de ningún  
 efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Cobranzas y otras ultimas vo-  
 luntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra  
 o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extraju-  
 dicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi  
 ultimo Testamento; a cuyo fin lo otorgo en esta referida Villa de May, en  
 la día, mes y año expresado al principio, siendo presente por Testigo, co-  
 mo va dicho, los referidos Don Antonio Ferrero, Don Manuel Chico y Don  
 Joaquin Gadea Médico, y Don Joaquin Oros Habitante, de la misma ve-  
 cindad todos y curadores. Yo Morgante, o quien yo el licibano doy fe como  
 es, lo firmo, y a mayor abundamiento lo hacen tambien los individuos  
 dichos Testigos: De todo lo cual igualmente doy fe = San Sebastián = 11  
 de Mayo de 1810

Maria de la Noce

Antonio Ferrero y Manuel Chico  
 Joaquin Gadea

Joaquin Chico  
Vic.

Ante mí:  
 Joaquin Chico  
 Procurador

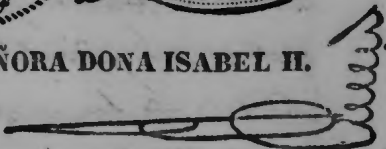
Obligacion  
 Adal Ben  
 a  
 Juana Esteso

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el licibano y Testigo infrascripto, con-  
 parcio Adal Ben Cardeón, de esta vecindad, y de su grado y carta civi-  
 l, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgo y  
confirma: Que se debe a Juana Esteso Labrador de la misma, la suma de  
 setenta libras de moneda corriente, procedentes del justo valor de un alca-  
 lo cerrado, pelo castaño obscuro, que se vendió al fiado, de cuyo bueno ca-  
 lidad y equidad del precio se da por satisfecho, y del mismo entregado a la  
 de su valor, con remuneracion que hace de las Leyes de la entrega y  
 proceso; cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al propio  
 Esteso, o a quien legitimamente le representare, el día de San Juan de la Re-  
 surreccion del Señor del siguiente año mil ochocientos treinta y cinco.

Libro  
 tercio  
 en virtud  
 judicial  
 1810



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



en una sola paga y en dinero metálico suabito, (con exclusion de todo pa-  
pel moneda, moneda y sus pliego alguno, con las costas de la cobranza);  
cuya ejecucion dejare con sola esta Escritura, y el juramento de quien fu-  
re parte, con relevacion de otra prueva, aunque de Derecho se requiriera; y  
esta observancia y puntual cumplimiento de ello, obliga sobre sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Y usando presente el Contador Juan de Soto,  
acepta esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella segun le con-  
vienga. Y como para poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas  
conozcan segun Derecho, para que a ello les representen por todo signo le-  
gal y sin expresion, como por sentencia pasada en Jurgado y comunita;  
a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Morgante, y no  
el aceptante, a quince dias de ahora, por que dice no saber escribir, lo hace  
por el y a sus ruegos uno de los Escribanos que lo son Francisco Julian Procu-  
rador del numero de estos Jurgados, y D. Juan Antonio Sarrate de Es-  
crituras, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nadal Perez

Fra. Juan Sarrate

Auto. mi:  
Juan Sarrate

Carta de pago  
D. Agullo Labrador

Antonio Sarrate y Chisient En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y su  
Libre copia al fu- }  
tercerado en sello 2.º }  
en virtud de mandato }  
judicial, dia 20.º de }  
1834. }  
este infrascripto, compareció D. Agullo Labrador, de esta vecindad, y de su  
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezco en  
Derecho, forma y confesion: que ha recibido y cobrado de Antonio Sarrate  
y Chisient, tambien Labrador de la de Beullaba, la suma de ochenta  
libras de moneda corriente, antes de ahora, a toda su voluntad, con re-  
nunciacion que hace de las Leyes de la cobranza y prueva; las cuales  
son las mismas que esta Sarrate confesio deber al Morgante con Escritura



ra ante mí en cuatro de Junio del presente año mil ochocientos treinta y  
 uno; y como realmente pagare y satisfecho de ellas, otorga á su favor la  
 una intencio y efica la otra de pago, y finiquito en forma, cual á su segu-  
 ridad convenga: Se relan y á sus bienes de la obligacion en que estaba con-  
 sulto de haberte de satisfacer las indicadas veinte libras, segun la citada  
 Escritura de Abipacion, que cancela y anula enteramente, para que no obra  
 efecto alguno judicial ni extra-judicialmente; y asegura que dicha canti-  
 dad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que promete no bol-  
 vela á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas  
 las costas. Y á la firmeza de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, y con el poderio á Justicias, suasion y remuneracion de  
 Leyes correspondientes. Yo firmo, á quien yo el Escribano doy fe conocho, sin  
 de presente por Santiago Francisco Ruiz y Gallo fabricante de Plomo, y  
 Blas Ruiz sustraja Pariente de Escribano, ambos de esta villa vecinos  
 y moradores.

Josep Agullo

Ante mí:  
 Joaquin Guero  
 Escribano

Protesto de Letra  
 Agustina Constant

D. Fernando Maduam e Hijo En la Villa de May á los veinte y siete dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Yo el Escribano, siendo  
 poco mas de las dos horas y media de la tarde de este dia, de pedimento  
 de Don Fernando Maduam e Hijo, de este Comercio y vecindad, me con-  
 titui en la casa de morada de Don Castaño Constant, tambien de  
 este Comercio y propio vecindario, y habiendo preguntado por el  
 mismo á Agustina Constant su hija, me contesto que el referido su  
 señor Padre se hallaba en el Molino fabrica de papel que quere  
 como á propio en termino de esta dicha Villa Partida de la Bensa-  
 ta, del cual no regresaria, sin duda, hasta la noche, por lo que requi-  
 si esta misma pagare la cantidad contenida en la Letra de Cambio  
 que con el endoso á su continuacion, es como sigue = Val.<sup>a</sup> 28 de  
 Feb.<sup>o</sup> 1834. Sin No.<sup>o</sup> 3919 <sup>6</sup>/<sub>11</sub> = A tres meses fue se veria o mandor  
 pagar por esta pmi.<sup>a</sup> de cambio á mi orden tres mil quinientos  
 diez y nueve + 3/4 sin mar.<sup>a</sup> vellon en oro ó plata valor en sus mil  
 uno que seentaria o en cuenta = Miguel Guertes = A. D. Casta-  
 ño Constant = May = Acepto = Castaño Constant = Pagueuse á la orden  
 de D. F. de Maduam e Hijo segun <sup>6</sup>/<sub>11</sub> = Val.<sup>a</sup> 23 Mayo 1834 = Sin  
 qual Guertes = concuerda bien y fielmente con la indicada Letra

Letra G

Lidoro G



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Segue &

y sudoso a su continuacion, sus originales, que rubricada aquella de mi propio puño devolvi a los referidos Don Fernando Narvaez e Hijo, a que me remito y de ello doy fe. Y expusibi a la citada Agustina Constante, que de no pagar la suma de la presentada Letra, la protestaria lo que conviene, la cual dijo, que no la pagaba por que el notario su Señor padre no la habia dado orden ni entregado fondos para verificarla. Mediante lo cual, yo el Notario en protesto las veces es demasdo necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses e intereses que por falta de puntual pago de la suma que contiene la expresada Letra de Cambio, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, a quien yo el Notario doy fe conuco, a la cual entregue una copia literal de este protesto, siendo presente por Testigo Don Rafael Pascual del Comercio y Viviente Abad Corredor, acuda de esta dicha Villa vecino y morador.

Agustina Constante

Joaquin Gener  
Notario

Venta  
José Perce de Joaquin  
D.º Gerónimo Silvestre

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Notario y Testigo infrascriptos, comparecio José Perce de Joaquin Notario, viudo de la difunta y de su grado y cinco cuartos, en la vida y forma que mas bien le pareciere en Derecho, a si en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ellos hubieren tenido, por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de voluntad, para siempre firmes, a Don Gerónimo Silvestre Heredero, de este propio vecindario, y a los hijos, una heredad Marica, denominada comunmente el Mar de Barberia, compuesta de cinco cuartos, poco mas o menos, de tierra de sembradio, parte de ella buena y por

de algo mas inferior, con mas una porcion de tierra suelta y pinas; en  
ya vendida adquirio dicho Vendedor por cuenta que a su favor hizo el  
apoyado Silvestre Comprador, con Escritura ante mi en unave del mes de  
Marzo ultimo; y esta situada en terminos de esta referida Villa, Parroquia de  
Marista, lindante por medio dia con tierras de Francisco Lopez y Miguel  
Sibert, por Levante con Monte realengo y barrancos conocido por el de La  
re, por poniente con tierras de dicho Don Jeronimo Silvestre Comprador,  
y por tramontana o norte con las de los Mercederos de Gregorio Abollo;  
la cual esta libre de todo canon, gravamen, señorio, hipoteca, Obligacion, can-  
go y responsabilidad; y como a tal si la compra y vende el mencionado Sil-  
vestre, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
lo demas que asi de hecho, como de Derecho, le pertenece en esta el presen-  
te, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de ochenta y  
ocho mil reales de vellon, francos para el Vendedor, en cuales confieso el  
hecho recibido de dicho Comprador antes de ahora a toda su voluntad,  
con renunciacion que el mismo hace de la excepcion que pudiera oponer  
del Dinero no recibido, que en latin llamaron de la non numerata pecunia,  
y el termino de los dos años que para probarlo prescribe la Ley nueva, titulo  
primero, partida quinta que de ello trata, en cuales da por pasado, como si  
ya lo estuvieran, con todas sus demas Leyes de la entrega y proveo; y co-  
mo real y verdaderamente pagado y satisfecho de la expresada suma  
del precio de esta venta, hace y otorga a favor del propio Comprador,  
de una solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su  
seguridad convenga. Y en esta termino declara el otorgante, que el  
justo precio y valor de la dicha vendida heredad suelta y sus tierras,  
de que se trata, es el de los expresados ochenta y ocho mil reales vellon, que  
ha comprado el mismo habes recibido, y que no vale mas, y que si mas  
vale o vale pudiese, del escudo, en poca o mucha suma, hasta en fa-  
vor del indicado Don Jeronimo Silvestre Comprador y de la suya, gra-  
cia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el Derecho lleva in-  
tervivo, con renunciacion y demas firmenas reales: Renuncia la Ley  
primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla  
de los Contratos de venta, trueque y de otro en que hay lesion en unas  
o en unas de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe pa-  
ra repetir el enajeno, que da por pasado, como si efectivamente lo es-  
tuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desquodera de  
jute, quita y aparta, y tambien sus habientes causa, del dominio,  
propiedad, gozamiento, titulo, uso, canon y de otro qualquier derecho que  
al presente le compete, y en lo sucesivo le pueda competir a la mencio-  
nada Heredad suelta que por la presente enajena; y lo cede, re-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Buenos

*causada y trans para, con las acciones reales personales, reales, inmuebles, di-*  
*vidas y ejecutorias en favor del expresado Don Jeronimo Silvestre y de*  
*quien le representa, para que, como si suya propia, la posea, goce, cambie,*  
*disfrute, venda y enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna,*  
*guardando tan solamente lo establecido por la clausula: scriptis Cleri-*  
*ci, Litterarum sanctis, et alii qui de foro Cate-*  
*lico non consistunt, nisi dicti Mexici, fuerit sineum et tenorem fore no-*  
*vi, super hoc editi brevia ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*  
*Y segun la pua de quito, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden*  
*de sucesos de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Que*  
*fuese al propio Silvestre el competente poder y facultad, con libre, franca*  
*y general administracion, constituyendole Procurador actor en su misma*  
*Causa, para que de su autoridad o judicialmente, segun y como mas se le*  
*necesare, entre y se apodere de la delindada heredad Maria y sus tierras*  
*que se le vende, y de ella tome y apreda la real tenencia y posesion que*  
*le corresponde; y si el anterior que no lo logra, se constituya su Causa de*  
*uedor y poseedor precario en legal forma, para poseer en ella, siempre que*  
*se lo quite: Declara y asegura el otorgante, que el mismo el mismo es propie-*  
*dad y usufruto el presente de la expresada Heredad y sus tierras, y que no las*  
*tiene vendida ni en manera alguna gravada ni hipotecada a la seguridad*  
*de ninguna cosa ni cantidad; por lo que se obliga a que le sea cierta, se-*  
*gura y efectiva a dicho Don Jeronimo Silvestre comprador; y asegura*  
*que nadie le inquietara ni moviera pleito alguno, ni tampoco a sus suc-*  
*cesores, sobre la propiedad que y disfrute de la delindada Heredad Maria*  
*de que se trata, ni que contra ella ni sus tierras apareciera ningun plei-*  
*to ni procedimiento; y que si tal inquietare, moviere o apareciere, luego que*  
*el otorgante o sus Causa habitare, sean requerida conforme a Derecho,*  
*salvada a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Instancias y*  
*Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su*  
*libre uso, quieto y pacifica posesion; la finca que por lo presente se*  
*le vende; y no pudiendole conseguir, se habera el mismo la cantidad que*  
*ha desembolsado por su precio, las mejoras reales, precarias y volutas*

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

sus que valen y tenga la propia, el mayor valor y estimacion que con  
 el tiempo adquiesca, indemnizandole igualmente de todos los costas, gastos,  
 honor, perjuicio y menoscabo que por ello se le siguieren e irrogaren; su  
 reduciendo todo ello solamente por los los causados por el mencionado Don  
 Pedro, y no mas. Y estando presente el contenido Don Jeronimo Silvestre con  
 poder, enterado de esta escritura, otorga: Que la acepta en todo y por todo,  
 y que ella la venta que se hace de la deslindeada heredad propia y su  
 bienes, de cuya propiedad y posesion; se da por entregado y satisfecho, a  
 Don su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion  
 de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de  
 Hipotecas de esta expresada Villa, dentro el termino prefijado en la Real  
 Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que lo de proceder  
 el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad, en la Real  
 Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y como a la observancia y  
 puntual cumplimiento de cuanto respectivamente devan otorgado, obli-  
 gar sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Pedro a los Señores Reyes  
 y Justicia de su Magestad, que de sus causas quedaran y deban correr  
 segun derecho, para que a ello se proceda por todo rigor legal y via  
 ejecutiva, como por sentencia definitiva; por su competente prouin-  
 ciada, queda en suargado y consentida; a cuyo fin renuncian los Se-  
 ñores y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Y como lo firmaron, a quienes yo el escri-  
 bano doy fe consero, siendo presentes por Antigua Don Pedro y Miguel  
 Torres Arzobispo, ambos de esta Villa vecinos y moradores—

Josef Perera y

Jeronimo Silvestre

Obligacion  
 de Jeronimo Silvestre y Consorte

Don Pedro de Jeronimo

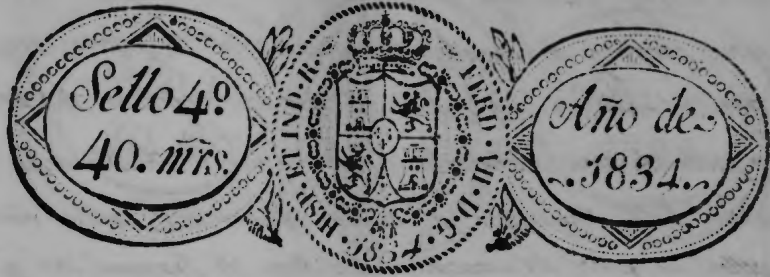
En la Villa de May a los treinta dias del mes

Libro copia en 2. sello  
 segundo, a D. Pedro Perera  
 conica hijo y heredero  
 del Sr. Don acceptante,  
 dia 23. Junio 1838

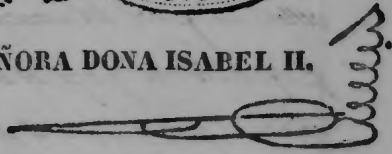
de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro: Anterior el escribano y  
 Antigua infrascriptos, comparecieron Don Jeronimo Silvestre Hacendado, ve-  
 cino de la misma, y su legitima y actual Consorte Doña Rita Oliva,  
 y de su quera y cierta crianza, en la via y forma que mas bien haya  
 lugar, por la licencia superior precedida por el Derecho, que se  
 haber sido pedida; concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 consortes, yo el escribano doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, con

Ante mi:  
 Jeronimo Guera  
 Contador





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



renunciacion de las Leyes de la comunidad y fianza, otorgan y  
consentido: Que reconozca y debe a José Peres de Joaquín Neutro, de  
 este propio vecindario, la suma de once mil reales vellón que han re-  
 cibido del mismo antes de ahora, a toda su voluntad, por su propia gracia  
 y voluntad que les hizo; y por que la entrega no es de presente, por ha-  
 ber sido cierta y verdadera, renunciamos la excepcion que pudiéramos apo-  
 nar de no haver recibido la referida cantidad, que en tanto llamamos de  
 la una remuneracion pecuniaria, y la del otro que para probarlo prescriba  
 la Ley nueva, título primero, partida quinta que de ello trata; por lo  
 que, como voluntario entregados y satisfechos de la mencionada suma,  
 otorgan en favor del citado Peres el requerido sus conformes y efectos, cual  
 a su seguridad convenga; la cual ofrecen y se obligan dichos Concejales  
 otorgantes a devolver y entregar al expresado José Peres, o a quien legiti-  
 mamente le representare, dentro el termino de dos años contados desde este  
 mismo día, en una sola paga y en dinero metálico suuante, usual y  
 corriente, sin abono de rédito ni interes alguno, llanamente y sin in-  
 quisição alguna, con las costas a que diere lugar para la cobranza; en ca-  
 so de no declararse no ha intervenido ni interviene, segun queda mani-  
 festado, rédito ni interes alguno; y en caso necesario, fuesen ambos en de-  
 bita forma la contenta de ello; desistiendo, como desistieren la ejecucion del  
 cobro de la indicada suma mil reales vellón, con sola esta condiccion y el  
 juramento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra manera,  
 aunque de presente se requiriere; para cuya observancia y qualquier cum-  
 plimiento, obligamos todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y espe-  
 cial y expresamente, la contenida Doña Rita Oliva, sin que la obliga-  
 cion general de bienes, vicio, altere ni perjudique a la particular, ni inter-  
 a aquella, si no que ante bien ha de poder usar de ambas el acreedor  
 a su arbitrio y eleccion, suplica y posea de cosa inalienable la pro-  
 pias, una casa de morada que posee en la calle mayor del Poblado de  
 esta referida Villa, lindante por un lado con la del citado José Peres, y por  
 otro con la de Francisca Gilbert viuda de José Mouton; la cual adquirió la  
 misma por compra de sus difuntos Padres Don Juan Oliva y Doña Ri-

que con  
 las, gastos,  
 gastos; en  
 unido con  
 libenter con  
 y por todo,  
 laria y su  
 satisfechos, a  
 obligacion  
 daria de  
 la real  
 poder  
 en la real  
 locuciones  
 vancia y  
 otorgado, obli-  
 gacion Juces  
 en conores  
 legal y via  
 te primum  
 las Leyes.  
 renuncia-  
 do el Seri-  
 y Miguel  
 te, mi;  
 in. Cones  
 sustancia  
 dias del mes  
 heribans y  
 ocuadado, de  
 ita Oliva,  
 su paga  
 o, que de  
 o dichos  
 or si, con





ta Abory; y esta libe de todo cargo, onerosa, hipotecas, juros, obliga-  
cion, cargo y responsabilidades; y como a tal la gna, asegura e liquo-  
ta ahora ala seguridad del cobro del referido debito, con el expre-  
so pacto de non alinacado; y quiere a mayor abundamiento la conuinda  
Dña' Rita Olina; que el credito de los indicados suene mil reales de  
voto, en favor del mencionado Jui' Perez de Joaquin, sea privilegiado y  
preferente su pago al de qualquiera otro, sea cual fuer su clase y por-  
cion, y como hasta el de los bienes debidos, parafernales, hereditarios y de  
otros de la pertenencia de la misma; y ofrece y se obliga a que contra  
dicho credito no usara del privilegio que la conceden las Leyes, para  
el cobro de lo referido bienes de su patrimonio, por el especial favor y uti-  
lidad que ha redundado en si y el cuido su marido, del mencionado debito,  
a cuyo fin renuncia expresamente todas quantas Leyes lo sean en es-  
te caso proprias, que quisiere se entendiessen iuntas en esta escritura, co-  
mo si efectivamente lo estuvieran a la letra. Y estando presente el conu-  
tado Jui' Perez de Joaquin, sustentado por suenos de cuenta queda mani-  
festado en esta escritura, otorga: Fue la acepta en todo y por todo, para el  
uso de ella, segun se cambanga. Y queda prevenido por mi el escribano de la  
obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de  
Hipotecas de esta Villa; dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica  
expedida para ello. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de  
cuenta respectivamente deuran otorgado en la presente, obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber: Don poder a los Señores Juires y Justicias de su  
Majestad, que de sus causas penden y deban conocer segun Derecho, pa-  
ra que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
por sentencias definitivas, por Juires comprados pronunciadas, pasada en  
Juzgado y conuencida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privi-  
legios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
en forma. Y especialmente la prestada Dña' Rita Olina, renuncia la  
Ley sexta y una de Toro, que dice: que la mujer no puede ser fiadora  
de su marido, y que cuando en este se obligue de mancomuna en un contra-  
to o en bienes, no queda ella obligada a cosa alguna, a menos que se pue-  
re haberse conuencido la deuda en su provecho, en cuyo caso pague a por-  
rato del que experimentado, no sueno de las cosas que el marido esta obliga-  
do a darlo, y que por ellas a nada le queda. Y para por Dios Nuestro Señor, y a  
una señal de Cruz conforme a Derecho, que para formalizar este contra-  
to, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa  
ni indirectamente por su marido ni otra persona, y que antes bien lo  
otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiua de  
que se celebre por que sus efectos se conuienten en su utilidad: Fue no



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

*Buenos*

Hane hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, ni en otro modo, mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya; y si pareciesen, las revoca y anula enteramente desde ahora: Su de este juramento, a ningún Melado Eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque de proprio manto se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio; y para mayor subsistencia de esta Escritura, hace un juramento mas de observarla integramente, que relajaciones queden serta concedidas. Y los otorgante y aceptante, a quienes yo el Escribano doy fe concurso, lo firman, han do presentes por testigos Javi Serra y Miguel Torres Brundens, ambos de esta dicha Villa vecinos y jurados.

Ante Mí:

Josef Perera, Gerónimo Serrano

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Escritor

Venta de muebles  
Agustín Albero

José Gibert

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Agustín Albero Cometer, vecino de Benaspar, y de su grado y cierta manera, en la vida y forma que mas bien le parezca en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella hubieren título, por y causa, en cualquier manera, obligo: Que vende y da en venta mas y enajenacion perpetua, por fuso de heredad, que se siempre firmas, a José Gibert Labrador, de esta vicinidad, y a su suyo, su como corriente con su todo y demas que le pertenece para su uso y ornamento, y un modo tanto cerrado, pelo ungo, que posee de su propiedad, libre de todo gravamen y responsabilidad; y como a tal se lo asegura y vende todo ello por precio de setenta libras de moneda corriente, de las que

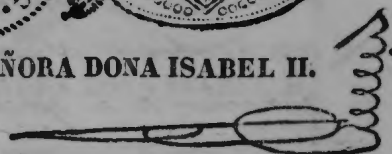
La ca. al com  
pdr en un plac  
po de papel de l  
2.º de dia de Junio  
1834.

los de construcción del vendedor, quedan en poder del comprador  
cinuenta y nueve, por otras tantas que le debía aquel a este por el pre-  
cio de un caballo que le vendió verbalmente al fiado hace ya algunos días,  
y como satisfecho de ellas dicho Albero, con renunciación que hace de las  
Leyes de la entrega y proceso, otorga en favor del Gilbert lo mas soluen-  
te y eficaz carta de pago cual a su seguridad convenga, y las restantes  
seis libras a su cumplimiento, ofrece y se obliga dicho comprador a  
satisfacerlas y entregarlas al vendedor, o a quien le represente, el día quin-  
ce del mes de agosto de este presente año, en una sola paga y en dinero  
metálico sucaute, con exclusion de todo papel mojado, Manuscrito y sin  
pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya execucion defiere con  
esta escritura, y el fincamiento de quien fuera parte, con relevacion  
de otro proceso, aunque de derecho se requiriera. Y en esta tenencia decla-  
ra el otorgante, que el justo precio y valor del referido Carro y caballo que  
vende, es el de las expresadas setenta libras, y que no vale mas, y si mas va-  
le, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador gracia  
y donacion irrevocable inter vivos, con renunciacion y donacion forzosas legales.  
Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion,  
que habla de los Contratos de venta y de otros en que hay lesion en una o  
varias de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que prescribe para re-  
petir el negocio, que da por quando, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelan-  
te, para siempre, si desquedera y a sus herederos, del dominio, propie-  
dad, posesion y de otro cualquier derecho que le compete a lo que por la pre-  
sente escritura, y lo cede y traspasa en favor del comprador y de los suyos,  
para que lo posea y usague a su voluntad, sin la menor dependencia; obli-  
gandose, como se obliga, a la eviccion, seguridad y sacramento de esta ven-  
ta y su precio, en las mismas tenencias prescritas por Leyes Reales. Y estando  
presente el convalido Juro Gilbert comprador, acepta esta escritura, y con ella  
el Carro y Caballo que se le vende, de cuya buena calidad y equidad del pre-  
cio, se da por satisfecho, y de todo ello entregado a toda su voluntad; y en su  
virtud, promete y se obliga a verificar el pago de las seis libras que  
resta del precio de esta venta, a quien y del modo que antes queda ma-  
nifestado; y como malamente pagado de las cincuenta y nueve libras que  
le debía el dicho Albero Vendedor, como queda dicho, otorga a su favor igual-  
mente lo mas eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual convenga  
a su seguridad. Tambien partes a la observancia y puntual cumplimiento  
de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus  
bienes y rentas habidos y por haber, con poderes y sumisiones a las Justicias con-  
petentes, fuera de instancia disjuntiva, por Juro competente por renuncia-  
do, parada, pando, en Jurgado y convalidado; a cuyo fin renuncia las de





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



gas de su favor, con la general que prohíbe la reuincion de todas ellas en forma. Solo finca el Ciudadano, y no el Comprador, á quienes yo el Escribano doy fe como, por el primer no saber escribir, lo hace por el ya sus ruegos uno de los Testigos que lo son, Juanas Guier y Manuel Fabricante de paños de esta ciudad, y Francisco Esteban de la de Boraycote, de oficio escribano. El quateado precede no vale.

Agustin Albornoz

Juan Antonio Galbis

Division de los bienes del difunto Antonio Storer y Albornoz, entre su Viuda e hijos

En la Villa de Alcañá a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Storer Viuda en segundas nupcias del difunto Antonio Storer y Albornoz, y la dos únicas hijas del mismo Albornoz Storer y Gonzalez distantes de oficio, y Maria Storer y Gonzalez Casada de Benigno Jorda y Francis del Comercio de la Ciudad de Cadix, vecinos todos de esta dicha Villa, esto por sí y en uso del poder y facultad que la concedió dicho Sr. marido en la escritura de poderes otorgada por el propio ó su favor en la expresada Ciudad, ante el Escribano de ella Don Prudencio Ribera, en veinte y tres de Diciembre ultimo, copia de la cual presento la misma extendida en toda buena forma, en los autos seguidos por los comparecientes en este Jugado y por medio de mi oficio, sobre particion y division de los bienes muebles en la universal Herencia del citado difunto, en la que, entre otras, se halla una Clausula por la que el indicado Jorda concede á la referida Maria Storer, poder y facultad para intervenir en su nombre en los Juquentarios, Division y Particion de los bienes de la Herencia del mencionado su difunto Sr. Storer, cuya Clausula es la que tan solo se necesita para el otorgamiento de

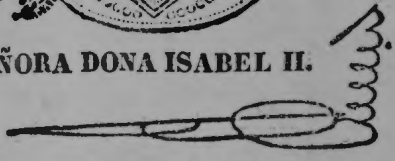
Ante mí: Joaquin Guier, Prudencio Ribera



Cláusula 1.ª de la presente, y su literal tenor es el siguiente = Para que en nom-  
bre del compareciente, y por la indicada su representación, con-  
curra con las demas Colegas o Interesados en la citada Testamentaria  
de su Padre el D. Antonio Siles y Albar, que fue de aquel ve-  
ridero, al inventario, aprecio, liquidación y partición de sus bie-  
nes, nombrando al efecto los peritos y demas personas que deban  
intervenir en la operacion; la cual aprobará la Cauda conforme,  
o en otro caso manifestare las agravios que advierta, para que  
se reformen, hasta que quede en su estado de perfeccion, y resulten  
los bienes que por su haber quedan correspondientes, de los cuales  
tomará la debida posesion judicial o extrajudicialmente, sacan-  
dola del poder de las personas en que se hallen, administrandolos  
y cultivandolos por su cuenta, o arrendandolos a las personas,  
por la precio y con las condiciones que estipulare, o cuyos ven-  
cimientos celebre nuevos contratos, percibiendo sus frutos y rentas,  
y procediendo contra los fugitivos o cobardes morosos en sus pagos,  
al cobro de cuanto adeuden, y al lanzamiento de los que den lugar  
a ello = Sigue que lo relacionado va conforme, así resulta y mas largamente  
es de ver de la mencionada copia de escritura de poder, y lo in-  
sisto concuerda bien y fielmente con la indicada cláusula para in-  
ventarios, dividis y partición que obra en aquella; y esta si foyes cuarenta  
y tres del referido Expediente, a que me refiero y de ello doy fe; en  
cuya virtud, y estando así todos comparecidos, del modo que queda  
manifestado, ante mi el Escribano y Testigos, Dijeron: Que por fin  
y muerte del citado difunto Antonio Siles y Albar, esposo y  
padre respectivo que fue de los comparecientes, quedaron algunos  
bienes en su universal herencia, y desearon de proceder a la divi-  
sion, partición y adjudicacion de ellos, como a sus únicos y universa-  
les herederos, nombraron al efecto por Jueces Contadores, Divisores  
y Partidores, a Don Juan Bautista Mallol Abogado, y a Don Blas  
Julian Maestro de la Real Fabrica de paños de esta Villa, vecinos  
ambos de la misma, quienes estando tambien presentes manifestaron  
haber aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por su  
parte estaba ya realizada la División y Partición que se les habia  
División encargada, la cual presentaron por escrito, y es como sigue = Don  
Juan Bautista Mallol Abogado y Don Blas Julian vecinos de  
esta villa, Divisores y Partidores nombrados respectivamente por  
Maria Paga viuda de Antonio Siles y Albar, por Rafael Sa-  
cer, y por Maria Siles, por si, y como apoderada al efecto de su  
Mando Pascual Jorda y Francis del Comercio de la Ciudad de Ca-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



dir, al efecto de liquidar, dividir y partir los bienes que finca-  
ron por su testamento el conterraneo Antonio Sacer entre los referidos,  
cuyo encargo tenemos aceptado y jurado y en caso necesario lo  
aceptamos y juramos de nuevo, en vista de los Inventarios, pa-  
pales e instrucciones concernientes a su mas perfecto desempe-  
ño, pasamos a efectuarla, y para la debida claridad debemos  
hacer las suposiciones siguientes.

1ª. Primeramente es de suponer que el difunto Antonio Sacer y Alborn, otorgó su Testamento por ante el Escribano Don Juanas Lora en diez y siete de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte y tres, en el que dispuso de haber asignado para el bien de su alma la cantidad de cincuenta y una libras un sueldo y cuatro dineros, de las cuales debia pagarse los gastos funerarios, nombro por Curadores de su hijo Rafael, de menor edad entonces, a Antonio Yles, mejor en el Tercio de su bienes a dicho su hijo, y en el Quinto a Maria Sacer su hija; y en el remanente instituyó por sus herederos a los referidos sus dos hijos únicos Rafael y Maria Sacer y Coralber por iguales partes entre los dos; cuyas porciones de Tercio y Quinto fueron revocadas por el mismo testador, por su Codicilo otorgado por ante el propio Escribano, en doce de Mayo mil ochocientos treinta y tres, previniendo se dividiesen sus bienes con igualdad entre sus dos referidos herederos, y manifestando asimismo que su entierro fuese general de la Parroquia sin asistencia de las Reverendos Comunidades de San Agustín y San Francisco como lo tenia dispuesto en su citado Testamento.

2ª. Se supone tambien que Maria Sacer heredera en su legítima porción del finado Antonio Sacer, introdujo al matrimonio contraido con este, y pasó a su poder por via de dote, diez y nueve mil ochocientos noventa y nueve reales seis maravedis vellon en diferentes bienes muebles, novecientos ropas, alhajas y dinero que le perteneció por fin y cuarta de su primer marido Bruno Peyro, segun Certificación de division y partición otorgada por ante el Escribano Don Juanas



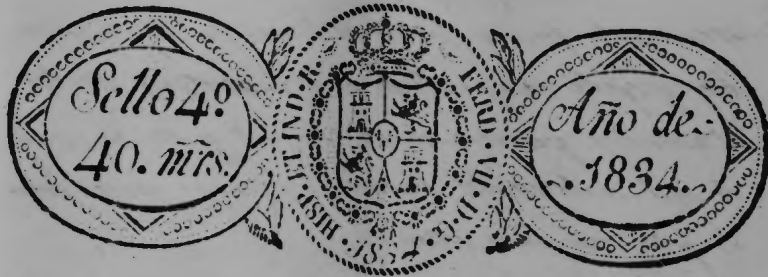


Señala, en virtud de Mayo del pasado año mil ochocientos trece, en rebaja de cuatrocientos treinta reales que servieron para pago del sueldo de alima y legado por del mismo, cuyo pago era de la obligación de la Raza por hallarse agraviada en el punto, por consiguiente en la presente División se tendrá como capital de ésta, la cantidad de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve reales, seis maravedis vellón.

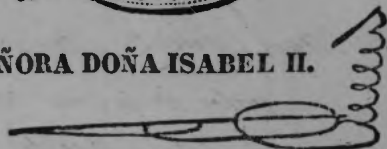
3. Se supone, que consiguientemente a la muerte de Nita Gualber primera Conorte de Antonio Lacer, procedió ante el correspondiente Notario, como se efectó por ante el Escribano Don Francisco Matos en cinco de Mayo del año mil ochocientos trece, y posteriormente a la liquidación y partición de su herencia, con arreglo al testamento de aquella, por Escritura ante Don Vicente Juan de sea en veinte y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y ocho, entre sus hijos y herederos Rafael Lacer y Gualber y Maria Lacer y Gualber conorte de Pascual Lacer, a cada uno de los cuales les perteneció por su legítima la suma de veinte y cinco mil trescientos setenta y cuatro reales seis maravedis vellón, y se les adjudicó en diferentes créditos, de los que, según parece, salieron fallidos el procedente de unas pías en legados para vestir las Tropas Francesas, y parte del de Dionicio Moullor.

4. Asimismo se supone, que del crédito contra Dionicio Moullor mencionado en el anterior Supuesto, recibió Maria Lacer de su Padre dos mil cuatrocientos reales vellón, y lo demás de su haber materno hasta en cantidad de veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinte y ocho maravedis vellón, según la misma Escritura de división, quedando la parte perteneciente al Rafael Lacer en poder del referido su Padre Antonio Lacer, por lo que será baja del cuerpo de bienes en la presente División, igual cantidad de veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales, veinte y ocho maravedis vellón del haber materno de Rafael Lacer, sin perjuicio en éste, para repetir contra su hermana Maria en el caso de que ésta hubiere cobrado alguna otra cantidad de la referida deuda de Dionicio Moullor, fuera de los dos mil cuatrocientos reales vellón que se han indicado.

5. Se supone igualmente, que los bienes inventariados, consisten en diferentes ropas y muebles en valor de mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedis vellón, y en una casa de habitación sita en éste Poblado Calle de San Lorenzo, que



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



por causas de todo se ha vendido en cuarenta y seis mil de-  
 cientos sesenta y cinco reales vellón, por lo que el cuerpo general  
 de bienes formará la total suma de cuarenta y siete mil se-  
 cientos veinte y cuatro reales treinta y dos maravedís vellón.  
 También es de suponer, que atendido á lo que introdujo á este segundo  
 matrimonio el difunto Antonio Stacer, y lo aportado al mismo por  
 vía de dote por su primera esposa Maria Paja, no resultan gananciales,  
 y si pérdidas de que están persuadidos y conformes todos los In-  
 teresados, por lo mismo todos los bienes inventariados se tendrán por  
 pecuniarios y privativos del difunto Antonio Stacer deduciéndose  
 únicamente de su importe el dote de la Maria Paja en la canti-  
 dad dicha de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve rea-  
 les seis maravedís con los otros cargos á que está afecta la he-  
 rencia, pues aunque dicha Paja haya heredado en la constan-  
 cia del matrimonio con Antonio Stacer mil trescientos cuaren-  
 ta y cinco reales, diez maravedís de su Madre Gregoria Lou-  
 rader, segun Constancia ante el Sr. Obispo Don Juan Lopez en veinte  
 y cinco de Agosto mil ochocientos veinte y cuatro, teniéndose para  
 su recobro hipoteca tacita en los bienes de su marido, deben sin-  
 embargo ser preferidos Rafael y Maria Stacer por lo que mil tres-  
 cientos ochenta y seis reales del quinto con que fue agraciado  
 Antonio Stacer por su primera esposa Rita Loualber reserva-  
 bles para dichos sus hijos por tener igual hipoteca en los bie-  
 nes de su Padre y sus anteriores á motivo de resultar la obliga-  
 cion de la reservacion mucho tiempo antes que hubiere heredado la  
 Maria Paja como consta de los respectivos Constitucionales de division.  
 Finalmente se supone, que en el inventario no se han incluido las pie-  
 ras de que se compone el suelo cotidiano, consistiendo estas en dos  
 colchones, un gergon, un esportado, cuatro sábanas, una colcha, un ca-  
 brecoana blanco, un delantecillo, dos almohadas y cuatro fundas  
 bajo cuyos suposiciones, para ser á formar el cuerpo general de bienes

Cuerpo general de bienes.

- 1.<sup>o</sup> ... Primeramente forman cuerpo de bienes las ropas, muebles y efectos comprados en el Hospital desde el número primero hasta el veinte y dos, en suma de mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedis vellón. 1.449. 32.
- 2.<sup>o</sup> ... Nueve Cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco reales, valor de la casa calle de San Lorenzo de este Hospital situada a Oriente de él, de esta vicinia. 46.269.
- Suma el cuerpo general de bienes, cuarenta y siete mil novecientos veinte y cuatro reales, treinta y dos maravedis vellón. 47.724. 32.

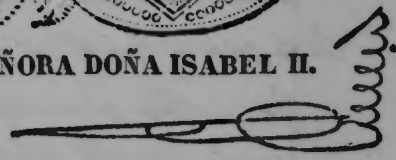
Bajas.

- 1.<sup>o</sup> ... Lo baja lo invertido en el entierro, bieu de alva y de otras gastos funerales, en suma de setecientos setenta y ocho reales cuatro maravedis. 778. 4.
- 2.<sup>o</sup> ... Lo aportado por Maria Baya en dote al matrimonio contenido con el finado Antonio Stacer, en cantidad de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve reales seis maravedis. 19.469. 6.
- 3.<sup>o</sup> ... Lo que pertenece a Rafael Stacer por su legitima mantenenca, y retuvo en su poder el mismo Antonio Stacer, en suma de veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinte y ocho maravedis vellón. 21.449. 28.
- 4.<sup>o</sup> ... Ciento y veinte reales que se deben al Cirujano Don Vicente Storer. 120.
- 5.<sup>o</sup> ... Setenta reales que tambien se adeudan a Don Inaquino Gadea Medico, por la igualda de tres años. 60.
- 6.<sup>o</sup> ... Setenta y nueve reales veinte maravedis por el equivalente, paga y utensilios correspondiente al año mil ochocientos treinta y tres que dejó de pagarse. 69. 20.
- 7.<sup>o</sup> ... Diez y nueve reales diez maravedis, por una barchilla de sal que no se sacó en el mismo año mil ochocientos treinta y tres. 19. 10.
- 8.<sup>o</sup> ... Y ultimamente veinte y seis reales, derechos causados por la saca de la copia del Codicilo del difunto Antonio Stacer, clausula de bieu de alva y papel rufino. 26.
- Suman las bajas, cuarenta y un mil novecientos noventa y dos reales vellón. 41.992.
- Y siendo el cuerpo general de bienes, cuarenta y siete





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



1.499. 32

16.269

17.724. 32

778. 4

19.469. 6

21.449. 28

120.

60.

69. 20

19. 10

26

1.1992

mil setecientos veinte y cuatro reales treinta y dos maravedis. 17.724. 32

Lo visto queda este en liquido en cinco mil setecientos treinta y dos reales treinta y dos maravedis. 5.732. 32

Que dividido en dos partes iguales, entre Rafael Sacer y Maria Sacer, toca a cada uno, de mil ochocientos sesenta y seis reales diez y seis maravedis. 2.866. 16

Haver adjudicacion y pago a los Interesados.

Haver de Maria Sacer

Ha de haber esta Interesada por lo introducido al matrimonio en dote, con el difunto Antonio Sacer, diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve reales seis maravedis vellon. 19.469. 6

Pago a la viuda.

Se le hace pago en muebles y ropas del fuero de su marido, desde el numero primero hasta el diez y nueve ambos inclusive, en suma de doscientos nueve reales. 209.

Y en diversos de esta Agencia diez y nueve mil doscientos sesenta reales seis maravedis vellon. 19.260. 6

Suma lo adjudicado a esta Interesada, diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve reales seis maravedis. 19.469. 6

Y siendo la misma cantidad la de su haver, es visto queda igual y pagada.

Haver de Rafael Sacer.

Ha de haber este Interesado por lo que le debe la Agencia de su legitima materna que debia abovarse su padre el difunto Antonio Sacer, veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinte y ocho maravedis vellon. 21.449. 28

Y por su legitima paterna que le esta liquidada, dos mil ochocientos sesenta y seis reales diez y seis maravedis. 2.866. 16

Suma este haber, veinte y cuatro mil trescientos diez y seis reales diez maravedis. . . . . 24.316. 10.

Pago al mismo.

Se le hace pago en ropas y muebles contenidos en el Inventario con el numero veinte, en suma de cuatrocientos cuarenta y cinco reales diez y seis maravedis. . . . . 445. 16.

En la cuarta parte de la magnificencia de cepillos para un vestido al numero veinte y dos del Inventario, cinco ochenta reales vellon. . . . . 580.

Y en dinero de esta Herencia, en cantidad de veinte y cuatro mil setecientos sesenta y tres reales veinte y ocho maravedis vellon. . . . . 24.763. 28.

Suma lo adjudicado, veinte y cinco mil trescientos ochenta y nueve reales, diez maravedis. . . . . 29.389. 10.

Y siendo solo su haber, veinte y cuatro mil trescientos diez y seis reales, diez maravedis. . . . . 24.316. 10.

Es visto le sobran, mil setenta y tres reales vellon. . . . . 1.073.

Don por lo mismo se le imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar los gastos de entierro y bieu de alma del difunto Antonio Sances en suma de setecientos setenta y ocho reales cuatro maravedis. . . . . 778. 4.

Al cirujano Don Vicente Soret, cinco veinte reales. . . . . 120.

Al medico Don Joaquin Cadra, sesenta reales. . . . . 60.

El equivalente, papa, atencion y sal que se deben del pasado año mil ochocientos treinta y tres, en valor de ochenta y ocho reales treinta maravedis. . . . . 88. 30.

Ultimamente la dote de la copia del Codicilo y clausula de bieu de alma, veinte y seis reales. . . . . 26.

Suma dichas obligaciones, mil setenta y tres reales vellon. . . . . 1.073.

Y siendo esta cantidad la misma que la sobra de sus haberes, queda igual y pagado este fornicista.

Haber de Maria Sances.

Ha de haber esta Intercedida por la legitima paterna que se la ha liquidado, dos mil ochocientos sesenta y seis reales diez y seis maravedis. . . . . 2.866. 16.

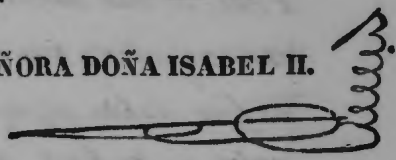
Pago a la misma.

Se le hace pago en ropas y muebles contenidos en el Inventario al numero veinte y uno, cuatrocientos cuarenta y cinco reales diez y seis maravedis. . . . . 445. 16.

En la cuarta parte de la magnificencia de cepillos para un



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



24.316. 10.

24.9. 16.

580.

24.763. 28.

24.389. 10.

24.316. 10.

1.073.

778. 16.

120.

60.

88. 30.

26.

1.073.

2.866. 16.

24.9. 16.

toda el aumento veinte y dos del Inventario, en valor de ciento ochenta reales.

180.

Y en Dicho de esta Herencia, en cantidad de dos mil noventa y seis reales.

2.211.

Suma lo adjudicado a esta Herencia, dos mil ochocientos sesenta y seis reales diez y seis maravedis.

2.866. 16.

Que es la misma cantidad de su valor, y con ello queda igual y pagada.

Declaracion

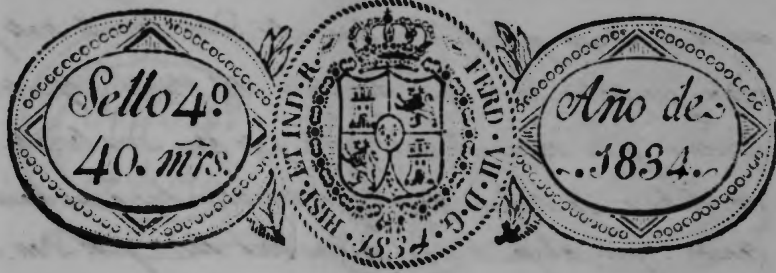
Se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes, creditos favorables, derechos y acciones pertenecientes a esta Herencia, que no se hayan tenido presentes, se dividiran en la misma forma que se ha practicado con los inventariados; y al contrario deberan cobrarse proporcionalmente por los Interesados si resultasen deudas. En cuya conformidad, conduciendo la presente Division que heuen hecho bien y fielmente segun nuestro antecesor, y con arreglo a los documentos e instrucciones suministradas. Atoy tres de Junio mil ochocientos treinta y cuatro. D. D. Juan Bautista Mallol - Blas de Liva.

Publicacion

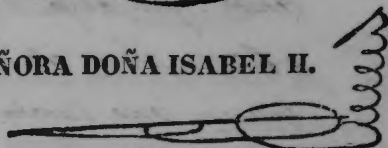
Y estando presentes, como va dicho, los interesados Compañeros Maria Cayo y Rafael y Maria Slaver, en un esta del poder que la tiene concedido dicho su marido, segun arriba queda manifestado, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, juntos y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la mancomunidad y fiansa, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, Atorgar: Que aprueven, notifiquen y conformen la anterior Division, Particion y adjudicacion de los bienes de la Herencia del expresado difunto Antonio Slaver y Abore su respectivo Lugar y Orden; y de lo adjudicado a



cada uno, se dan por satisfechos y entregados á su entera voluntad,  
con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y posesion, de  
donacion, como de otras, que no se ha padecido el menor error ni enga-  
ño en su liquidacion, y distribucion, ni menor en el justiprecio  
de los referidos bienes de esta Herencia, y que todos los pertenecientes  
á ella, se han incluido en dichas anteriores Divisiones, sin que existan  
ningunos otros á mas de los inventariados; y en el caso que  
hubiere habido algun error ó engaño en aquellas por demasia de  
valor en los bienes adjudicados, ó por otra qualquier causa, sea la  
que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura,  
perfecta é irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con renunciacion  
y donas primeras legales; para lo cual renunciaron la  
Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilacion,  
que habla de los contratos en que hay lesión en cosas ó merced de  
la mitad del justo precio, y los cuatro ven que profiere para repe-  
tir el engaño, los que dan por pasado, como si efectivamente lo es-  
tuvieran: se confieren poder bastante para que cada uno se  
empoderare, en la forma que mas bien le parezca, de lo que le va ad-  
judicado; y se desapoderaren, desistieren, quitan y apartan los unos de los  
bienes señalados á los otros, para que cada uno de ellos disponga de  
lo suyo á su libre voluntad y sin la menor dependencia: Prometen  
toda, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que á cada uno le  
va adjudicado, se la satisficieren mutuamente á proporcion de sus res-  
pectiva partes; para lo cual quieren estas tenidas de eviccion en los  
mismos terminos prescritos por Leyes Reales, segun asi ya queda  
manifestado en la unica Declaracion puesta al fin de la anterior  
Division; y finalmente ofrecen voluntariamente llevarlo todo á su  
puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion al-  
guna; y lo que encontraren hicieren, quicieren sea suya, de ningun va-  
lor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda habiendo apro-  
bado, ratificado y entregado de nuevo con todas las formalidades y requi-  
sitos que el Derecho prescribe; en cuya virtud y consecuencia promue-  
ten todo, y en especial el contenido Rafael Noves, cumplir escatta y puntual-  
mente con los pagos y obligaciones que contra los unos se ovieren,  
demandasen y su pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya eje-  
cucion defieren con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere  
parte, con relevacion de otra prueba, aunque de Derecho se requiriera.  
Y todo á la obediencia y puntual cumplimiento de esta Escritura,  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á los se-  
ñores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y seban conores segun Deseo, para que a ello los aprension por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Justicia definitiva, por su competente pronunciada, paranda en sergado y conseruida; a cuyo fin renunciam todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la contenida Maria Saxon, renunciando la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido costada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforne a Derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague, aunque haga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aprension, lo revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no podera abstraccion ni relajacion, a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de prospera. Y todo lo firmo, excepto la contenida Maria Saxon, a quienes yo el Escribano doy fe conores, por expresar no saber escribir, lo hace por ella yo su ruego uno de los Testigos que lo son Jacinto Ronda Letanquero, y Rafael Canto Chocolatero, ambos de esta villa vecinos y moradores. Lo conmendado y difunto = mana = y =

Maria Saxon

Rafael Saxon

Jacinto Ronda

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Pantofa

Convenio  
D. Jose de Sals y Novira  
con su hijo  
D. Jose de Sals y Novira

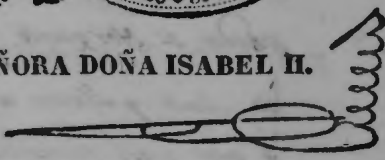
En la Villa de Alcañá a los seis dias del

mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Estando ante  
mi el Sr. Abogado y Notario infrascriptos Don Jose de Sals y Novira Re-  
gidor perpetuo en la clase de Nobles del Ilustre Ayuntamiento de la  
ciudad y su vicario, de una parte, y de otra Don Vicente Guemes Sota-  
rio Publico de Bayona, de este propio vicariato, en apoderado y como apo-  
derado, segun adop se diria, de Don Jose Perez y de Don Jose de Sals  
y Novira, vicario este en el dia de la presente y aquel de la ciudad de  
Volencia, como Curador ad lites al finis del proprio de Sals y Novira,  
con asistencia e intervencion de este, Digose: Que el referido Don Jo-  
se de Sals y Novira primer Comparciente padre del expresado Don  
Jose de Sals y Novira, por sentencia que pronunciaron los Señores de  
la Real Audiencia de la Ciudad de Volencia, viene obligado a dar al mi-  
smo la suma de seiscientos libras anuales por via de alimentos, como co-  
municado sucesor en los vinculos que posee el proprio y pertenecientes a la  
Casa o familia de Sals: Fue posterior a esta Superior resolucion, y  
despues el citado Don Jose de Sals y Novira, que el referido su hijo  
tenia mayores meritos para acudir a su subsistencia y la de su fami-  
lia con aquella decencia y decoro que exigia su distinguida clase y so-  
bera, trato y conuenio con el propio y el antedicho Guemes, en cederle todas  
las rentas, frutos y productos que percibe del Lugar de San Rafael por  
razon del dominio directo que en el mismo tiene, en lugar de las men-  
cionadas seiscientas libras, abundantemente a unas otras cien libras, tambien  
cada año, en dinero efectivo, por los alimentos que pueda pretender  
el expresado su hijo del vinculo fundado por Don Antonio de Sals  
que antiguamente disfrutaba Doña Maria de Sals y Salses su tia;  
habiendo estipulado y formado sobre ello varios capitulos que contie-  
nan obligaciones, pactos y condiciones que entraron acordados y conuenie-  
ron, los cuales reducidos a escritura publica los Comparcien-  
tes para futura memoria y con el recto fin de que constase este su  
conuenio en la forma correspondiente para los efectos que les con-  
vinieren; mas que cuando iban ya a realizarlo, advirtieron que no  
lo podia efectuar por su parte el referido Don Jose de Sals y  
Novira, a causa de su menor edad y estarse prohibido por ello el  
poder otorgar escritura alguna durante su minoridad; y para obviar  
esta dificultad e impedimento, ordeno el contenido Don Vicente Guemes,  
apoderado del Don Jose Perez su Curador ad lites, como queda in-  
dicado, que de llevar a efecto el mencionado conuenio, remitiera unq  
claras y conuencidas ventajas, beneficios y utilidades de consideracion en favor  
de los intereses del referido Don Jose de Sals y Novira su menor,  
así como al Juzgado del Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Copia J

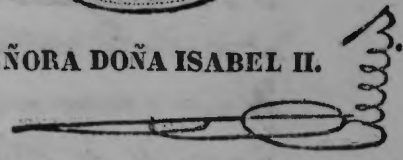
En la Audiencia de esta expresada Villa y su Partido, por medio del ofi-  
 cio de un el presente Escribano, en el día tres del actual, con un librito,  
 el que ocupó una copia de Escritura de poderes, otorgada a su fa-  
 vor por dichos Don José Arce y Don José de Sals y Novisa, ante  
 el Escribano de la indicada Ciudad de Valencia Don Antonio Escou-  
 ge i Horra, en el día tres de Abril último, librado por el propio  
 en el mismo día de su otorgamiento en el papel y forma correspon-  
 diente, cuyo literal tenor es el siguiente: En la Ciudad de Valencia a  
 tres de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escriba-  
 no por Sede y Antigüedad infrascripta, comparecieron D.<sup>o</sup> José Arce y D.<sup>o</sup>  
 José de Sals y Novisa, ambos de esta vecindad, el primero autorizan-  
 do al segundo como suador ad litem del mismo durante su me-  
 nor edad, cuenta de su arrendamiento por el que le hizo el Señor  
 D.<sup>o</sup> Mariano Lafita, Alcalde Mayor de esta Ciudad en auto de O-  
 diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos,  
 por el oficio remunerado de un cargo que aceptó el compareciente  
 y le fue discernido en forma con intervención de la autoridad del  
 Juzgado, según providencia del siguiente día diez y nueve, cuyas di-  
 ligencias pasan por ahora en un poder y oficio de un cargo, al  
 que me refiero, de que doy fe, y los expresados comparecientes su-  
 badores de su derecho, y del que en este caso les compete por tenor  
 de esta Escritura otorgan: Que dan y confieren todo su poder cum-  
 plido, llano, amplio, general, especial y bastante cual por derecho se  
 requiera y sea necesario tal prueba y deba valer a favor de D.<sup>o</sup>  
 Vicente Simón, vecino de la Villa de Alor, ante a este otorga-  
 miento, bien que como si fuera presente y al cargo aceptante,  
 para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias  
 personas, derechos y acciones, pueda aceptar la Escritura de censo  
 que D.<sup>o</sup> José Siles ante Santa Madre del Obispo, tiene conveni-  
 do hacer en su favor de todo el producto en trigo, duros, gallinas  
 y demás derechos del Pueblo de San Rafael, con obligaciones en el otro



gante seales de pagar las contribuciones de equivalente, papa y  
cebada: Las diez y siete banderillas y seis cuerdos de trigo al Señor  
Conde de Cocostagua: Las dos banderillas por la sisa material, y el  
derecho a unas de percibir lo que producen las licencias para ven-  
tas y percibo de los derechos de lincos y racion del de fadiga, y a  
unas cien peon annos pagables por tercias, por todo cuanto corres-  
ponde al Morgante por el nuevo vinculo de su Hija Doña Maria  
de Seals y Slaves, es decir; la primera paga en el dia catorce de es-  
te mes y así sucesivamente las siguientes las siguientes tercias, cuya  
racion tendria efecto a la primera paga que hacen los Pobladores  
en villa de Junio proximo de este año, y el trigo al tiempo de la  
trilla, pero deberá abonar el Padre del Morgante en el estado dia ca-  
torce del corriente la cantidad que importa la tercia de los  
alimentos que actualmente percibe, y a unas trecientas reales vellon  
por la renuncia de Vbi o nuevo vinculo, todo ello en compensacion  
de los alimentos que la sala civil de esta Real Audiencia convingo  
al Morgante seales como a inmediato sucesor en el vinculo de es-  
te nombre, bien entendido que quedara dicha Sentencia en su fuer-  
za y vigor, en el caso de que por cualquier causa resultare que los  
Pobladores de San Rafael no satisficieron lo que tienen de obliga-  
cion y resultare no ser cobrada la resta de las seiscientas libras  
señaladas por la Sala por via de alimentos, y con derecho a cobrar-  
los el Morgante en arreglo a la misma, y en estas terminas apro-  
bara dicho Apoderado el indicado convenio y aceptara la expresada  
renuncia de derechos, prometiendole tener por firme, eficaz y valedera  
en todo tiempo la Escritura que dicho Apoderado otorgara en su  
razon con todas las clausulas, firmas y obligaciones de que  
trato el Morgante como su Curador estarian y pasaran por su  
liberal contentado, cuyas clausulas quisieren haber aqui por extendidas,  
y por suplico cualquier substancial defecto, pudiendola presentar  
a la Autoridad Judicial para su aprovacion previa sumaria de  
utilidad si se considerara procedente: Para que pueda percibir y cobrar  
las susodichas seiscientas libras y los trecientos reales  
vellon procedentes de las licencias dichas, dando y otorgando en su ra-  
zon recibos, cartas de pago y cuantos Documentos se fueren pedidos  
con fe de entrega o renunciacion de las Leyes de ella; y por si  
el Padre del Morgante quisiera exigir designacion de alimen-  
tos a su madre para en el caso de su fallecimiento, confiere en  
pleno poder y facultad al expresado su apoderado Vinuesa, para  
que pueda tratar y convenir con su referido Señor Padre la de-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



signacion que correspondia para despues de los dias de su vida,  
 en que entre el otorgante trata á porcer todos los bienes vinculados que  
 le pertenecian, verificandolos en aquellas terminos prudentes y arregla-  
 do comparativamente al tratado que quedau importar todas las rentas,  
 pues para todo le confieren facultad con libre, franca y general admi-  
 nistracion, obligacion y relevacion en forma. Y a que labran por firme  
 este poder y no se revocarian en tiempo alguno, obligan sus bienes ha-  
 bidos y por haber, y dan poder á las Señoras Juces y Justicias de S.M.  
 (S. D. G.) que de sus causas y negocios quedau y debau conocer confor-  
 me á Derecho, para que á su cumplimiento lo compulsen y apremien  
 por todo rigor legal y via ejecutiva como si fuere sentencia pasada  
 en Jugado y consentida que por tal lo visden, sobre que renuncian  
 todas las leyes que los quedau sufragar y la general del Dere-  
 cho en forma. En cuyo testimonio asi lo digeron, otorgaron y fir-  
 maron siendo testigos D.<sup>o</sup> Rafael Carray y D.<sup>o</sup> José Anayo's Poncu-  
 tes de Escribanos, de esta vicinidad. De todo lo cual y de conocer á los  
 otorgantes doy fe = José de Sals y Rovira = José Peris = Ante mi Auto-  
 rio Anayo's y Rovira = La primera copia que concuerda bien y fiel-  
 mente con su original Registro Protocolo de las rentas publicas que  
 voy recibiendo en este corriente año, que entendido en papel del se-  
 do cuarenta, queda por ahora en mi poder y oficio de mi cargo  
 á que me refiero. Y en fe de ello, yo el infrascripto Escribano de  
 S.M. (S. D. G.) Notario Real y Publico en su Corte, Reyes y Tierras,  
 del numero del Colegio y Corregimiento de esta Ciudad de Valen-  
 cia, de ella vicinia, libro la presente con un pliego del Sello segundo  
 que sigue y firmo en dicha Ciudad de Valencia dia de su otorga-  
 miento = Lugar de un signo = Antonio Anayo's y Rovira = En cuyo  
 Escrito manifesto el indicado Don Vicente Llorens como apoderado  
 de los condes Don José Peris y Don José de Sals y Rovira, que  
 el expresado Don José de Sals y Merita padre de este, por sentencia  
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, viene obliga-

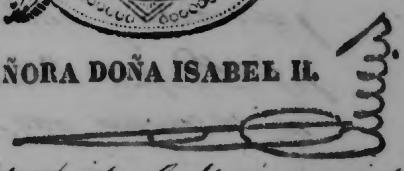




to á dar al propio su hijo por via de alimentos y por tercias anticipadas, la cantidad de seiscientas libras anuales, como inmediato sucesor que es mismo es de los vinculos que aquel posee, y que demandado dicho Don Jori de Sals y Merita, que es expresado su hijo tenga mayor recurso para sustentarse con la decencia y decoro que corresponde á su distinguida clase y nobleria, habia tratado y convenido con el propio en la indicada su representacion, con intereracion del referido menor, en ceder á este todas las rentas, frutos y productos que percibe del Pueblo de San Rafael por rason del dominio directo que es el mismo tiene, en lugar de las mencionadas seiscientas libras, abonandole á demas cinco pesos tambien cada año en dinero efectivo y por tercias anticipadas, por rason de los alimentos que pueda pretender del vinculo fundado por Don Antonio de Nolas que ultimamente disfrutaba Doña Maria de Sals y Nolas su hija, siendo de la obligacion del indicado menor el satisfacer las contribuciones de Real equivalente, censales y decimas que se imponen en el indicado Pueblo, por rason de la Señoria directa: Diez y siete barchillas y sus medios de trigo al Conde de Cocentagua, y dos barchillas ó cahises tambien de trigo para la Siva material que en la misma se celebra, con el pacto y condiciones que si por qualquiera evento ó motivo se negaren los Abitadores del referido Lugar al pago de cuanto vienen obligados, quede en tal caso vigente la obligacion del Don Jori de Sals y Merita de satisfacer al precio de su hijo la seiscientas pesos anuales coninguaes por la Superioridad; Obligandose este al mismo tiempo á dar á su Señora madre Doña Getrudis Novira, en el caso que sobre viva al indicado su señor padre, quinientos pesos cada año para sus alimentos, en retribucion del beneficio que reporta por este convenio, y en cumplimiento del deber á que está tenido por dicha rason; siendo pacto ultimamente que en el caso de que por algun evento no tuviere efecto el pago de lo que deben satisfacer los vecinos del Lugar de San Rafael, ó al Don Jori de Sals y Merita se le quitare alguna finca de las vinculadas, deberá entonces disminuirse proporcionalmente la cantidad de las seiscientas libras que debiera prestarse á su hijo, segun defiere manifestado: Que del mencionado convenio resultaba una indudable y manifiesta utilidad en favor del agruado menor Don Jori de Sals y Novira, pues que debiendo percibir este por via de alimentos la indicado suma de seiscientas libras anuales, con arreglo á la sentencia de la Real Audiencia, percibiria sobre seiscientos pesos y seis peson en cada año, unionmente de lo que



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



pagaron en metálico los oneros del referido Pueblo, á mas veinte cabi-  
 ses de trigo anuales, quince gallinas por Navidad y los Luisinos que con-  
 sistent en las rentas y sujeciones de las fincas del expresado Lugar, que todo  
 ello puede importarse una cantidad pesada líquida deducidas las contri-  
 buciones y demás cargas impuestas, teniendo por consiguiente á su favor  
 cincuenta pesos anuales, y á mas las cien libras por el derecho que que-  
 da pretendido del vínculo fundado por el mencionado Don Antonio de  
 Seals, pero que como el referido Don Jori de Seals y Noira, sin embar-  
 go de ser casado se hallaba todavía en la menor edad, para que este con-  
 trato fuese todo la fuerza y validez legal que corresponde, se hacia ne-  
 cesario que interviniese y procediese la aprobación y decreto judicial, pre-  
 vio el necesario conocimiento instrucción, y concluso suplicando que habida  
 por presentada la precitada copia de Escritura de poder, se sirviese  
 el Tribunal admitir sumaria informacion de Testigos en justifica-  
 cion y crédito de lo expuesto por el mismo, y que constando por ella  
 su certeza ó en cuanto fuese suficiente, acordarle y concederle la con-  
 veniente licencia y facultad para llevar á efecto y otorgar la correspon-  
 diente Escritura del convenio manifestado, con intervencion y asistencia  
 del propio Don Jori de Seals y Noira hallado en esta Villa, el cual esta-  
 ba conforme en ello, interpretando la autoridad y Decreto judicial pa-  
 ra su mayor validacion, legitimidad y firmeza: Acuyo escrito recayó  
 el auto en el citado día tres de los corrientes, dauose por presentada la  
 referida copia de Escritura de poder que acompañaba dicho Sumario, y  
 mandandole al mismo suministrar la sumaria informacion de los  
 Testigos que ofrece, con llamamiento de auto para acordar en su vi-  
 sta lo que en derecho correspondiese; y habiendo cumplido el citado  
 Don Vicente Guzmán con la presentacion del Sumario que tenia ofrecido  
 y se le habia mandado, y resultando plenamente justificado por las de-  
 posiciones de los Testigos contestes, todos los extremos que contiene su an-  
 teriormente relacionado escrito, se proveyo en su vista por dicho Se-  
 ñor Corregidor en el día cuatro del actual, el auto que á la letra copia-  
 Aute G. En la villa de May á los cuatro dias del mes de Junio del año

101  
mil ochocientos treinta y cuatro: El Señor Don Gregorio Barraguan Al-  
gado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor y Capitán á  
Guerra por su Magestad de la villa y su Partido, en vista de lo que  
de sí corra el sumario que precede, y de lo solicitado por parte de Don  
Vicente Linares en su anterior escrito, Dijo: Que debía de autorizar  
y autorizará, y concedia al mismo el competente permiso, licencia  
y facultad para llevar á efecto y otorgar la correspondiente escritura  
de el comencio que se menciona en los precedentes diligencias, con  
asistencia ó intervencion del conde de Soria Don José de Sals  
y Novira, y con los mismos pactos y condiciones que en aquellas se  
expresan, interponiendo, como interpone su Merced, para la ma-  
yor validacion, legitimidad y firmeza de la propia, la autoridad  
y judicial Decreto de este su Jurgado, en cuanto puede y de derecho  
debe. Y por este, así lo proveyo, urando y firmó: Dijo fe= Gregorio  
Barraguan= Ante mí: Joaquín Linares Justorosa= Segun que lo re-  
lacionado va conforme, así resulta y mas largamente es de ver de las di-  
ligencias ó Expediente de Decreto de utilidad en su rason formado, y lo  
mismo concuerda bien y fielmente con la referida copia de licitudina  
de poder su original, que obra al frente del mismo, y está en mi poder  
y oficio, á que me refiero, y de ello Dijo fe. La cuya virtud y consecuencia  
los conde de Soria y Merita y Don Vicente Linares, con  
asistencia ó intervencion este del estado de Don José de Sals y Novira,  
y en uso de la licencia, permiso y facultad que le ha concedido dicho se-  
ñor Corregidor en su preinserto auto, de su grado y cierta ciencia, en la via  
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, juntos y cada uno de por  
sí, con renunciacion de las Leyes de la maldad y firmeza, otro-  
gan: Que llevado á efecto el comencio que tienen tratado y de que ar-  
riba se ha hecho merito, establecen y forman las capitulas siguientes.

- 1.<sup>o</sup> Don José de Sals y Merita, en lugar de los seiscientos pesos anuales que  
por sentencia de los Señores Ministros de la Real Audiencia de la  
Ciudad de Valencia debe entregar por via de alcances y por tercias  
anticipadas al indicado su hijo Don José de Sals y Novira, como inme-  
diato sucesor de la circula de la familia de Sals, cede á favor del  
mismo, con todas las formalidades y requisitos de Derecho, todas las ven-  
tas, frutos y productos que percibe del Pueblo de San Rafael por ra-  
zon del dominio directo que es el mismo tiene, así de trigo, cebada  
y gallinas, como tambien lo que producen las licencias para las ven-  
tas y enajenaciones de las fincas del referido Lugar, así el percibo  
de los derechos de lino, censo del de fadiga y demás que le corres-  
panda.





Don Joví de Sials y Merita al unccionado su hijo, o quien su  
derecho hubiere, las cincuenta libras anuales señaladas por sus ali-  
mentos por la Real Audiencia del Reyno, en el modo propio que  
consta en la sentencia pronunciada al efecto por la misma, re-  
novando el derecho dicho Don Joví de Sials y Merita de que si tal  
sucesiere se prorrateen, por la parte que proporcionalmente supiera corres-  
ponder su vínculo, lo alimento que debiera de abonarse al unccionado su  
hijo

---

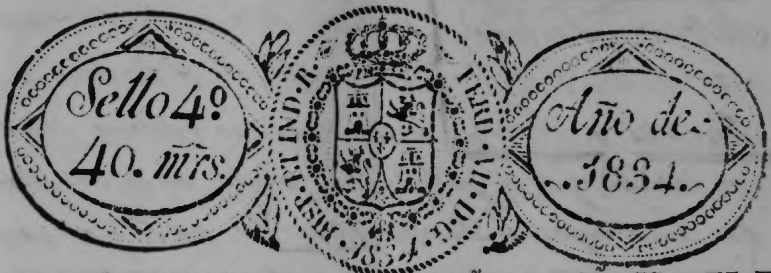
6.<sup>o</sup> El mismo Don Joví de Sials y Novira otorga la mas solemne y eficaz car-  
ta de pago y finiquito en prueba en favor del referido su Señor Padre,  
del importe de los alimentos que le debia satisfacer hasta este dia, con  
arreglo a lo dispuesto por los Señores de la Real Audiencia de la Ciu-  
dad de Valencia en su ya citada sentencia; cuya suma a que le ha as-  
currido lo propio, confiesa el propio de Sials y Novira haberla recibido  
en metálico del referido su Señor Padre antes de ahora a toda su satis-  
faccion y voluntad, con expresa renunciacion que hace, por no parecer  
de presente, de las Leyes de la entrega y prueba

---

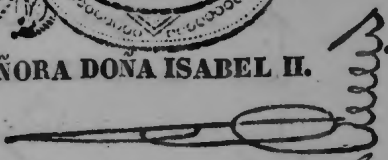
7.<sup>o</sup> Y por ultimo desearo el precitado Don Joví de Sials y Novira de dar una  
gruesa del cariño y amor que profesa a su Señora Madre Doña  
Petra Novira, la conyuga y Señalada misma, para en el caso de  
que sobre viva al indicado su Señor Padre Don Joví de Sials y Me-  
rita, la suma de quinientos pesos anuales para sus alimentos, y  
en retribucion del señalado beneficio que reporta por este convenio,  
obligandole, como desde ahora para entonces se obliga a la seguridad  
del pago de una oferta tan sagrada y liberal, con todos sus bienes y  
rentas habidos y por haber

---

Papa de cuyo tenor, capitulos y condiciones, quedan conformes y conve-  
nida las precitadas otorgantes Don Joví de Sials y Merita y Don Di-  
neste Linares en la representacion que intervinieron; y en su virtud otor-  
gan de nuevo, que aprueban, satisfacen y confirman en todas sus par-  
tes cuanto en lo susodicho se contiene; y ofrecen y se obligan respectiva-  
mente a estar y porar en todo tiempo por el literal contenido de este Con-  
stituto y sus precitados siete capitulos, sin contravencion, qual inter-  
pretarla ni alterarlas en manera alguna ahora ni en ningun  
tiempo; y que antes bien llevaran lo propio todo cuanto en lo  
susodicho se expresa, cada uno por la parte que le corresponde, a su  
puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion  
alguna; queriendo, como quieren, que el que asi no lo hiciere, o mas  
de no ser ido judicial ni extrajudicialmente, se le cause a ello  
por todo rigor legal, y condene al pago de todas las costas que con



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



dicho autos causare e luvion causas, y asegure el expresado Juicio, que lo mismo hara el autedicho mayor Don Jno de Sals y Novira; sin la menor oposicion ni repugnancia. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deuan otorgado en esta Escritura, obligan todos sus bienes y rentas, y el Don Vicente Jimeno Sr. del estado menor, todo habido y por haber. Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y convalidada; o cuyo fin remuevan todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remuocion de todas ellas en forma. Y es especial el entiendo Don Jno de Sals y Novira, siendo, como es, menor de los veinte y cinco años, para seguir Derecho, a presencia del estado Don Vicente Jimeno, apoderado del indicado su Curador ad lites, de no oponerse contra esta Escritura, por su menor edad, ni por otro derecho que le pertenezca; y declara que consentido se otorgue de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pueda competirle, ni absolucion ni relajacion de este juramento, o quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de nuevos vales. Y todo lo firman, a quienes yo el Escrivano doy fe como es, siendo presentes por Santiago Jose Auton y Felispro Lazo Trivalera, auxlos de esta Villa vicarios y procuradores = Luvion = tenoren = vial = Sals = e = tenoren = la =

Jose de Sals  
 Jose de Sals y Novira

Vicente Jimeno  
 Auto me  
 Joaquin Jimeno  
 Escrivano

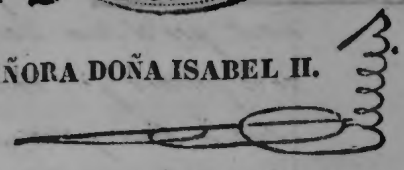


Oventa  
Antonio Satorre Arriero  
a  
Miguel Pascual y Miro

En la Villa de Mayá a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escribano y Notario infra escrito, compareció Antonio Satorre Arriero, de esta vicinidad, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que una vez haya lugar en Derecho, otorga: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, vende y dá en venta real y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre formar, a Miguel Pascual y Miro yerbante de posesion de la escritura, y a los suyos, dos mulos cerrados pelo negro, otro de un color obscuro y otro del mismo pelo de tres años y medio de edad; y el yerbante ó desvian que como a proprio poder en la casa de morada sita en este poblado calle de la Virgen de Agosto, que lo restante de ella es de Rita Jordá consorte de Felipe Boté, lindante por un lado con la de Rafael Jordá, y por otro con la de los herederos de Maria Crego; el cual adquirió por venta que a su favor hizo la citada Rita Jordá con Cristóbal que autorizó el Escribano de esta Villa Don Vicente Guincho en trece de Mayo del año treinta y dos, de cuya venta satisfizo el otorgante el derecho de amortización causado por la misma, segun recibo que me exhibió de Don Juse del Rio Administrador de Nuestras Reales de la propia su fecha seis Junio de dicho año, de que certifico; libre el referido yerbante y desvian que por la presente enajena de todo cargo y responsabilidad, y como a tal se lo asegura y vende con sus astillas, raldas, un, cantumbres, servidumbres, y desvian que tenga y le pertenezca, por precio en indicado cuatro mulos de docientos cuarenta libras de moneda corriente, y de cincuenta de dicha moneda el referido desvian, que es todo un docientos noventa libras, de las que se dá por entregado y enteramente satisfecho, con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y como pagado de ellas a su voluntad, otorga a favor del comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga: Dista ra que el justo valor de lo que vende, es el referido, y si mas valiere, de lo que no, hace a favor de aquel gracia y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmenas legales. Renuncia la Ley del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menor de la mitad de lo justo, y lo cierto aun que profiere para repetir el exácto, que dá por pagado, como si lo fueran; y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el derecho que al referido desvian y mulos le pertenezca, y lo cede y transpara en favor del indicado Pascual y Miro para que disponga de ello a su voluntad, bajo la Clausula: *ceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis de*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



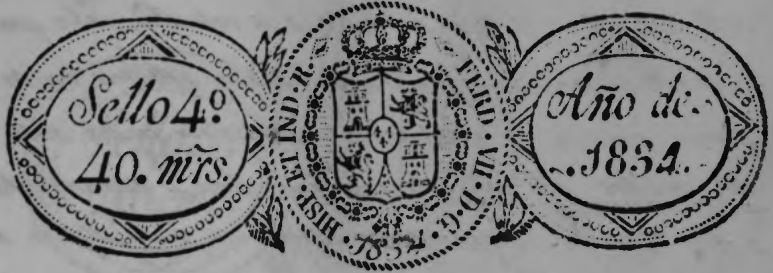
dignos, et alios qui de foro Valentia non constant, nisi dicti Clerici, fues-  
 ta servati, et tuncum pro novi, super hoc editi, bona ipso, ad vitam suam  
 adquirent vel haberent. Et bap la pena de cinco, segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real cedula de once de Julio del pasado año mil  
 ochocientos treinta y nueve. Se confiere el poder necesario para tomar po-  
 sion del mencionado terreno y parcelas que se vende, y en el interin se  
 constituye su Arquitecto tendor, y guarda precario en legal forma; obli-  
 gandose, como se obliga, a la exaccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
 ta y su precio, en los terminos terminos prescritos por Leyes Reales. Y es-  
 tando presente dicho comprador, acepta esta escritura en todo y por to-  
 do, y con ella la venta que se le hace del indicado parcelas y parcelas, de  
 cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y por  
 satisfecho de la buena calidad de estas y equidad de su precio. Y queda  
 prevenido por mi el escribano de haber de tomar la razon de la pre-  
 sente en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, y pagar el derecho  
 de amortizacion en la Administracion de Rentas Reales de la mis-  
 ma, dentro el termino y bap las penas establecidas en el Real De-  
 creto de treinta y uno de Diciembre del año veinte y nueve. Y exco-  
 to su observancia y cumplimiento, obligo sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fuera  
 de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada contra el  
 demandado y conculcada; a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Y solo firma el comprador, y no el vendedor, a  
 quienes yo el escribano doy fe concur, por el precio no saber escribir, lo  
 hace por el y a sus ruegos, uno de los testigos que son Blas Gines y Juan Anto-  
 ni Benibienta, aquel de esta ocuidad, y este de la de Parayreute.

Blas Gines Sastre  
 Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Benibienta

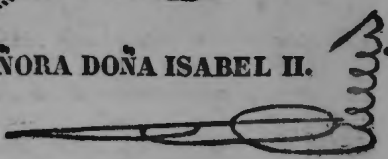
Alcaldes de Carcel segura  
y de estar a derecho  
Aut. Perer y Montanin  
por  
el preso Aut. Perer

En la Villa de Mérida a los siete dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante  
mi el Licenciado y Notario suscritos, compareció Au-  
t. Perer y Montanin Labrador, vecino de la Villa de  
Polep, y dijo: Que por cuenta de esta providencia criminal  
ante por el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad  
de la presente y su Partido, y oficio de mi el Licenciado autorizante, contra  
Aut. Perer y otros, Labores tambien de oficio y vecino de la indicada  
de Polep, preso en estas Reales Carceles por la causa que se está substancian-  
do en este Juzgado por comisión de los Señores de la Real Sala del Crimen  
del Rey, sobre auxiliadores y protectores de los Pánueros Vicente Flores  
y Juan Bautista Granis, al cual con auto del día de hoy se ha manda-  
do poner en libertad bajo fianza de carcel segura, de estar a derecho y por  
que Juzgado y sentenciado, amovido el compareciente de sus bienes senti-  
mentales, y queriendo no quedar danorio lo que se encienda en el estado auto, en  
la forma que unas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que recibe en fia-  
da preso, como Carcelero autorizante, al contenido Aut. Perer, del  
cual se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de  
la entrega y prueba, y se obliga a tenerlo en su poder y de pronto y ma-  
nifiesto, y devolverlo y presentarlo en estas dichas Reales Carceles, siem-  
pre que por el referido Señor Juez se otro compareciente, se le encienda,  
y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de De-  
recho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le su-  
frague, y especialmente la Ley Sancionada de fidejussoribus, y  
la diez y siete del título dove partida quinta, de cuyo efecto fue aper-  
cibido; y en caso de no restituir al indicado Perer a las expresadas Reales  
Carceles, pagará todo cuanto contra el fuere Juzgado y sentenciado en to-  
das Instancias en la citada causa sobre que está preso, con mas lo pena  
que en las Carceles se le impusiere, en que se da desde luego por conde-  
nado; y promete que el expresado Aut. Perer estará a derecho y justicia  
en la mencionada causa por que está preso, y que pagará lo que con-  
tra el fuere Juzgado y sentenciado en la propia en todas Instancias,  
y en su defecto lo pagará por el mismo el otorgante, como a su fia-  
dor y principal pagador que se constituye, haciendo, como hace, de he-  
cho y con su propio, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer  
mencion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, en el citado Auto  
nio Perer ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que  
la condenacion que en la sentencia de la referida causa se hiciere  
contra el propio Perer, se entienda con el otorgante y sus bie-  
nes, que obliga haber y por haber: Da poder a los Señores Jueces y





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debuan conocer se que Derecho, para que se apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por suer conyugada te pronunciada, parada en fergado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Escribano doy fe cono- ca, siendo presentes por Estregua Francisco Pastor Aperador, y Vicente Alad Carragen, auhor de esta villa vicinij y moradores de la ciudad de Bora, del 0 0 0

Alonso Perez

Fianza de carcel segura y de estar a derecho Miguel Horra y Torres por

Joaquin Such

Ante mi; Joaquin Guier Escribano

En la Villa de Alcañi a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Estregua en presencia, comparecio Miguel Horra y Torres Oficial de laun, vicinij de la ciudad, y dijo: Que por cuenta de este procedimiento criminalmente por el Señor Don Eugenio Barrayosa Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y oficio de mi el presente Escribano, contra Joaquin Such y otros, Labrador de oficio, y vicinij de la Villa de Polop, preso en este Santo Hospital en clase de enfermo, por la causa que, por comision de los Señores de la Real Sala del Crimen del Reguo, se está substituyendo, sobre auxiliadores y protectores de la Fincancion Ovicute Flores y Juan Bautista Granis, al cual en auto del dia de hoy se ha mandado poner en libertad bajo fianza de carcel segura, de estar a derecho y pagar fergado y sustenciado, vinculado al compareciente de sus buenos senti- mientos, y queriendo no quede ilatorio lo que se acuerda en el citado auto, en la forma que mas bien haya lugar en Derecho, Argua: Que

reside en dicho preso, como Carcelero concuratario, al contenido Joaquin  
 Suel, del cual se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las  
 Leyes de la entrega y provea, y se obliga a tenerlo en su poder y de  
 pronto y manifiesto, y deberlo y presentarlo en este dicho Santo Hospita  
 l, siempre que por el referido Señor Juez ó otro competente, se le mande,  
 y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de dere  
 cho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le supra  
 que, y especialmente la Ley Sancionada Codex de fidejussoribus, y la diez y  
 siete del título doce partida quinta, de cuyo efecto fue aprehendido; y en  
 caso de no restituir al indicado Joaquin Suel al expresado Santo Hos  
 pital, pagará todo cuanto contra él fuere juzgado y sentenciado en to  
 das Instancias en la citada causa sobre que está preso, con mas la pe  
 na que como á carcelero se le impusiere, en que se da desde luego por con  
 denado; y promete que el expresado Joaquin Suel estará á derecho  
 y justicia en la mencionada causa por que está preso, y que paga  
 rá lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en la propia en  
 todas Instancias, y en su defecto lo pagará por el mismo el Morgante,  
 como á su fiador y principal pagador que se constituya, haciendo, como  
 hace, de hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea neces  
 rio hacer escusion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, con el ci  
 tado Suel ni sus bienes, cuya beneficio renuncia expresamente; y quie  
 re que la condenacion que en la sentencia de la referida causa se  
 hiciera acaso contra el propio Joaquin Suel, se entienda con el mor  
 gante y sus bienes, que obliga habido y por haber. Dió poder á los  
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que  
 dan y deban conocer segun Derecho, para que le aprehieren á su  
 cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten  
 cia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgos  
 y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Y lo firmó, á quien yo el Licenciado Rey se conoce, siendo presen  
 te por testigos Francisco Pastor Aparador, y Vicente Alad Carragero, am  
 ba de esta villa vecinos y moradores. Lumen al - 8 - 1783

Niquel Yorra

Ante mí:  
 Joaquin Cuenca  
 Notario

Poder  
 Joaquin Suel

a  
 Juan Bautista Coriat

En la villa de Alroy á los siete dias del mes de Junio

Libre copia al dho



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

quinto, en sello 2º, día  
nuevo de mayo de 1854

del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escribano y Notario infrascripto, compareció Joaquín Sisti Sabador, vecino de la Villa de Polop, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien le sea lugar. Storga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Juan Bautista Corrat, Procurador Sumarario de los Juzgado de esta dicha Villa, y su vecino, comparete a este Storgamiento, por como si presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre del Storgante, y representando de su propia persona, acción y derecho, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derecho pueda, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presente los libritos, Storgos y Documentos que conbengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusiere; y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las univmas que el Storgante haria y hacer podría estando presente; pues el poder que para en juicios se necesitan, el mismo quiere se entienda conferido, por este que Storga en libre, franca, general administración, y con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y hacer otros de nuevo, para que a todo valga en forma. En la firma de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderío a Justicias, Sumarion y renunciamiento de Leyes correspondiente. En firma, a quien yo el Escribano doy fe conrada, siendo presente por Storgo Francisco Pastor Aparador, y Vicente Abad Casagero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquín Sisti

Ante mí,  
Joaquín Guera  
Notario

ido Joaquín  
ununcia las  
der y de  
uto Storgi  
se le concede,  
me de don  
que le supra  
la dier y  
cibido; y en  
Santo An  
uciado en to  
mas la pe  
largo por con  
a devueld  
que paga  
propia en  
Storgantes,  
faciendo, como  
no necesar  
o, con el ci  
ste, y que  
Causa se  
con el otro  
o la  
causas que  
sea a sus  
por senten  
en Juzgado  
y privilegios  
de todas ellas  
siendo presen  
Casagero, am  
Ante mí,  
Joaquín Guera  
Notario  
de Junio



Poder  
Antonio Perez  
 a  
Juan Bautista Ferral

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de Ju-  
 nio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante  
 mi el Corredor y Jefe de los Jueces, compareció  
 Antonio Perez Labrador, vecino de la Villa de Tolosa,  
 y de su grado y cierta renuncia, en la via y forma que mas bien le pare-  
 ciere, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, vna, ge-  
 neral y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Juan Bautista  
 Ferral, Procurador del numero de la Jurgada de esta dicha villa, vecino  
 de la misma, con este a este otorgamiento, pero como si presente fuere  
 y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representan-  
 do su propia persona, accion y derechos, comparezca ante los Señores  
 Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derecho pueda,  
 en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que el presente tiene,  
 y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades,  
 de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos  
 y pasivos, y para ello presente los Libros, Testigos y Documentos que  
 condeban y necesarios sean para probar la accion o excepcion que  
 propusiere; y haga toda las demas actos y diligencias judiciales y ex-  
 tra-judiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio  
 en que compareciere, y las minutas que el otorgante haria y hiciere  
 podria estando presente; pues el poder que para enjuiciacion se necesi-  
 taren, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con  
 libre, franca, general administracion, y con facultad de substituirle  
 en uno o mas Procuradores, revoocar los substitutos, y nombrar otros  
 de nuevo, pues que a todo se leva en forma. Y a la firmesera de todo  
 cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber; y con el poderio a Justicias, susmision y renunciacion  
 de Leyes correspondiente. Fue forma, a quien yo el Corredor doy  
 fe conserca, por expresar no saber escribir, lo hace por el y a su rue-  
 ga uno de los Testigos que lo son, Francisco Pastor Aparador, y Vi-  
 cente Abad Carragero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Libro copia al otorgante, en 1.º de 1.º y a nueve de mayo 1834

Juan.º pastor

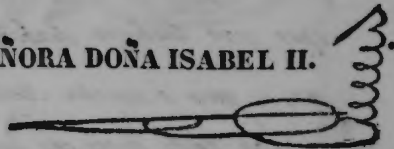
Ante mi:  
 Juan Luis Ferral  
 Procurador

Dote  
Josefa Sanjuan Mora  
 a si misma

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de Ju-  
 nio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Corredor  
 y Jefe de los Jueces, compareció Josefa Sanjuan Doucella, de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



esta vecindad, y Dijo: Que tiene tratado y convenido con otros unánimes con Joaquin Diaz y Ferri Anacleto, de la misma, de esta de Sotillo, que esta para celebrarse en el dia de mañana, y para sobre llevar con una multitud las cargas de dicho Estado, ha resuelto llevar al mismo, por via de dote algunas ropas de su propiedad, y queriendo reducirlo a Escritura publica, para los efectos que condescueran, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que se constituya por su dote y caudal suyo propio las bienes y ropas que se ha granjeado por si misma en el tiempo que ha estado sirviendo en casa de Francisco Giver y Salda de este propio vecindario, las cuales justipreciadas por personas inteligentes unidas al efecto de comun acuerdo, son las siguientes:

- Un gongon y tres tocados de buena caxera y una mantita de lana, en ciento noventa reales vellon. 190. Reales
- Dos abucadas y dos pares de fundas para ellas de creta, en cincuenta y ocho reales. 58.
- Una toalla de creta y tres enaguas y seis camisas de buena caxera, en ochenta y siete reales. 87.
- Cuatro sagateles de percal de varias clases y colores, en setenta y ocho reales. 78.
- Cuatro pares calzas de algodón y uno de lana, en cuarenta y seis reales. 46.
- Y cuatro pañuelos de varias clases y colores, dos deques de franela blanca usados, un jubon de seda y unos mantiles, una servilleta y un bufanmano de tela de cara, en ciento diez y seis reales. 116.

Suman las anteriores partidas quinientos setenta y cinco y cinco reales. #575. Reales  
Cuya cantidad han accedido las ropas arriba costadas, de las cuales estando presente el contenido Joaquin Diaz, aprobado la valoracion y justiprecio de las mismas, se da por satisfecho y contento de ellas, por recibidas en este acto a mi presencia y de los suscritos Testigo, de que doy

*[Signature]*

fe, de la citada su futura esposa, por lo que obliga á su favor el res-  
 guarda sus efectos y conformase que á su seguridad cubren: Declara que  
 en la tasacion de las referidas cosas no ha habido error ni equivo alguno,  
 y caso á tal punto no reclamara en ningun tiempo, y si encon-  
 trario lixiere, quiere que por el unico hecho se entienda haberla  
 aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmuras; y en el  
 caso que hubiere habido algun error ó equivo en aquella, del qual  
 no, en para ó mucha suma, hace gracia y donacion pura, perfecta é irre-  
 vocable inter vivos, en susmacion y deudas firmuras legales, en favor  
 de la antedicha su futura esposa. Y en atencion á las buenas  
 circunstancias de ésta, la ofrece en arras y hace donacion propter nup-  
 tias de la cantidad de sesenta reales vellon, que declara caber en la deci-  
 ma de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consigua y  
 señala en lo que pueda adquirir en lo sucesivo; cuya cantidad uni-  
 da á la dotal, forman la de sesenta treinta y cinco reales vellon,  
 los que promete guardar en su poder como á bienes dotales de la refe-  
 rida su futura esposa; y se obliga á devolverlos en efectivo á la mu-  
 rta, ó á quien la representare, en cualquiera de la cosas prevenidas por  
 el Derecho, llamamiento y sin pleito alguno, en los costas ó que para  
 ello viere lugar; cuya ejecucion define con sola esta escritura y el jura-  
 mento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque  
 de Derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga todos  
 sus bienes y rentas habidos y por haber; en orden y sujecion á las Ju-  
 risdicciones competentes, fuera de Sentencia definitiva, por Jura competente  
 pronunciada, pasada en Jerguro y consentida; á cuyo fin renuncia  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe  
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y su forma, á quien yo el escri-  
 bano Rey fe comoro, por expresar no saber escribir, lo hace por él y á sus  
 sugetos uno de los Testigos que lo son Blas Linares Sutoroga Parante de  
 Heribano, y Antonio Libert Carpintero, ambos de esta villa vecinos y mora-  
 dores.

Antonio Gisbert

Ante mí:  
 Joaquín Linares  
 Escribano

Confesion de dotes  
 Sr. Satorre y Crespo

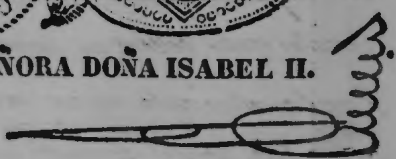
Ante Brevia y Borraval

En la Villa de Alay á los ocho dias del mes de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Tes-  
 tigos imparciales, compareció Antonio Satorre y Crespo Arriero, ve-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



cuo de la misma, y Dijo: Que hace ya como seis once años, contrafo matrimonio con dita Brevia hija de Andres y de dita Bernarda su actual Consorte, la qual trap á su poder en dote diferentes ropas y muebles y una cantidad de dinero que al efecto le entregaron dichos sus Padres de bienes comunes, para que con mas facilidad pudiera sublevar las obligaciones y cargas del referido estado; cuyas ropas y efectos, justipreciados en aquel entonces por peritos inteligentes unidos para ello de comun acuerdo, ascendieron á ochocientos cuarenta y un reales vellón, habiendo ofrecido el Compravendedor en dichas varias cosas de ello á su favor el resguardo mas conforme, y favorable á la propia por aumento de dote ó en otras docientos veinte y cinco reales tambien vellón; mas que por la celeridad con que se retiraron, graves ocupaciones que entonces ocurrieron, y por otra inconvenientes que lo entorpecieron, no pudo formalizarse la correspondiente Escritura de dote, aunque si se custodiaron en un papel simple, para memoria, todas las referidas ropas, muebles y dinero con la mayor individualidad y sus respectivos precios; y estando en el dia en disposicion de realisar dicha Escritura, para que de cualquier modo se evite el error por juicio sobre ello á la expresada Brevia, cumpliendo el Compravendedor con la promesa verbal de que queda hecho merito, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, trajo y trujo: Que efectivamente recibio de la citada su actual esposa dita Brevia y Bernarda, y que esta trap á su poder en dote suya, cuando contrajeron dicho matrimonio, las ropas, muebles y dinero que sigue

- Doz librasas, en sesenta reales vellón. . . . . 60.
- Doz de lauterana, en sesenta reales. . . . . 60.
- Doz pares fundas de alusada y doz alusadas, en sesenta y cuatro. . . . . 64.
- Doz corraques blancos, tres camisas de liuro casero y otra idem delgado, en ciento ochenta y ocho reales. . . . . 188.
- Cuatro servilletas, unas fallangueras y un delantal, en cincuenta y tres reales. . . . . 53.

por el res  
 Declaro que  
 que algu  
 y si encon  
 haberia  
 as; y en el  
 del que  
 efecto i'iro  
 en favor  
 las buenas  
 propter unq  
 en la deci  
 usigua y  
 tidad uni  
 les vellón,  
 de la refe  
 io á la mis  
 veinda por  
 que para  
 tura y el jur  
 ra, aunque  
 obliga tón  
 u á las sus  
 competente  
 nuncia  
 u prohibe  
 go el buri  
 el y á sus  
 pasante de  
 rina y mon

este m:  
 meo Luis  
 Puntor  
 de Junio  
 baso y Do  
 brero, ve

Seis pañuelos y dos saqueles de varias clases y colores, en cinco  
to sesenta reales.

160.

Un guardapiés, una mantilla y dos pares zapatos, en ciento cuarenta  
y ocho reales.

148.

Un jubón de algodón y una y otra de seda usada, en cuarenta y seis.

46.

Una argolla de madera y una argolla, en doce reales.

12.

Sesenta reales vellón en lana o lino.

60.

Y mil cuatrocientos noventa reales vellón en metálico.

1.409.

Suma todo, de mil doscientos cincuenta reales vellón.

1.250.000.

A cuya cantidad han sucedido los ropas, muebles y diversos aridos usados, de los que el Sr.  
gante nada por entregar, por haberla recibido de la indicada su esposa en clase de do-  
te suya, cuando contrajo matrimonio en la misma, cuya entrega fue efectiva, y por su  
punto de prometa, renuncia las Leyes de la entrega y prometa, y otorga a su fa-  
vor el competente resguardo: Declara que en la tasación y partición de los  
presentados ropas y efectos no hubo fraude ni engaño alguno, y caso de haberlo, del  
que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su consorte  
gracia y donación irrevocable inter vivos, ratificando a más dicha tasación  
y partición; y cumpla siendo con la oferta que hizo a la citada Breve su  
esposa, cuando caso con la misma, según va dicho, de los doscientos veinte  
y cinco reales vellón por aumento de dote o en otras, desde luego, aludidas  
sus bellas cualidades, reitera, y siendo necesario hace de nuevo la referi-  
da oferta, considerando que la expresada su esposa cobia entonces y ahora cabe  
en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepa, se lo congu-  
na en la sucesión que adquiriera en lo sucesivo, a elección suya, y sujeta a  
la dotal, forman ambas la de dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales ve-  
llón, que promete y se obliga a retirar en su poder, sin sujetarla ni obligarla  
a sus deudas ni otros eneros suyos, y a retornarla a quien de derecho y justicia  
fuere, en la caso que la Ley dispriere. Ya la firmara de la presente, obliga  
sus bienes y reatas habidos y por haber; y con el poderio a Justicias, renun-  
cia y remisión de Leyes correspondientes. Fue firmada, a quien yo el  
Escrivano de fe conozco, por expresar no saber escribir, lo hace por él y  
a su ruego uno de los Justicias que lo son Juan Luis y Pascual  
Fabricante de paños, y Francisco Cortés Ayudador, ambos de esta  
Villa vicinos y procuradores =

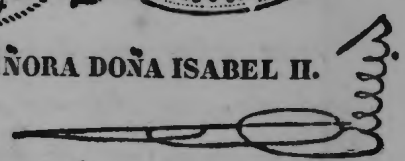
Thomas Giménez

Ante mí:  
Joaquín Emery  
Cortés

160.  
1 L 8.  
L 6.  
1 L.  
60.  
1 L 0 9.  
N. N. & O. Non.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Division  
de los bienes del difunto  
José Miralles, entre  
su viuda e hijos

En la Villa de Mayá a los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el escribano y testigos suscritos, comparecieron Mariana Perotín viuda de José Miralles, Jui Perotín como su tutor testamentario de Mariana y Juépa Maria Miralles y Perotín, Jowalero de oficio, y Teresa Miralles y Martorell con su marido Andres Moya, esta con asistencia de José Sanchez como Curador ad litem judicialmente nombrado a su menor edad por este Tribunal y Oficio de mí el presente escribano en treinta y seis de Mayo último, todos de patria suya, vecinos todos de la misma, y Digeron: Que por fallecimiento del conyugado difunto José Miralles, esposo y padre que fue de los Interesados respectivos, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y denunciar los mismos de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos, como a sus suces y universales herederos, unubrarou al efecto por Jueces Contadores, Divisores y Partidores, a Don Felipe Juan Abgado y a Francisco Perello Sortador de laud, ambos de esta vicinidad, quienes habiendo aceptado y jurado el cargo en debida forma, realizaron la indicada Division y Particion, la cual entregaron por escrito a los comparecientes,

Division

la misma que se creaban de presentarse esta, y dice así— Don Felipe Juan Abgado, y Francisco Perello ambos de esta vicinidad, Jueces Contadores y Divisores nombrados para dividir y partir los bienes recaegates en la universal herencia del difunto José Miralles legado, consorte que fue de Mariana Perotín, por esta, por, Jui Perotín como tutor testamentario de Mariana y Juépa Maria Miralles y Perotín, y por José Sanchez legado de patria, como Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Andres Moya y Teresa Miralles y Martorell conorte, todos de esta vicinidad, cuyo cargo heuan aceptado y jurado, y en caso necesario lo aceptamos y juramos ahora de nuevo, procediendo a su desempeño en vista del testamento otorgado por el difunto José Miralles, del fuero general que se ha practicado de toda su bienes y de otra documentos que nos han presentado los Interesados; y para

de los que el otro es clase de doña, y por su toña a su familia de los habiendo, del su consorte, por tanacion de Brevia su interviene, ago, atendida, ro la referi, ahora cabe de la conyug y unida a uno reales de mi obligacion y justicia, obliga, muni, quina yo el hace por el y, Prescual de estas

En este  
Emmanuel  
Perotín





la debida claridad establecamos los presupuestos siguientes

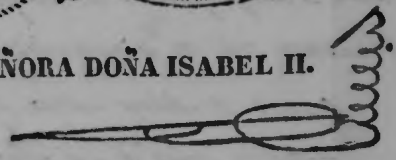
1.<sup>o</sup> Primeramente es de suponer: Que el citado Don José Miralles falleció en veinte y tres de Marzo de este año bajo el Testamento autorizado por ciertos Señores Escribanos en esta Villa, á los diez dias de Febrero del mismo, en el cual, despues de haber encomendado su alma á Dios, y haber dispuesto de su funeral, entierro y bien de alma, para el cual señaló con veinte libras acordada del Regue, legó por una vez á la Santa Junta de Sanvaler, Hospital general de Valencia, veintidos de San Vicente Ferrer y redencion de cautivos Cristianos un sueldo y sus diuersos á cada lugar, y diez reales vellón para socorro de los prisioneros de guerra: Ascribió por Alcazar á Francisco Cabrera: Mandó que todas sus deudas fueran pagadas: Declaró haber contraido dos veces matrimonios, la primera con Juana Martorell, del cual tuvieron en suiza á Juana Miralles y Martorell Consorte de Andrés Moya, y la segunda la contrajo con su actual Consorte Mariana Perotin del cual tienen en suiza legitimos y naturales á Mariana y Josefa Maria Miralles, constituidas en menor edad: Tambien declaró que su primera Consorte aportó al matrimonio ciento diez y siete libras, y en su fallecimiento no se practicó division de sus bienes, pero la referida su hija Juana Miralles y Martorell tiene recibidas su dote ciento veinte y cuatro libras, y que la segunda Consorte solo aportó al matrimonio varias ropas de su uso, como en valor de cincuenta libras: Legó el quinto de Dios sus bienes á la antedicha Mariana Perotin de libre disposicion: Pese que de sus bienes no se formase inventario ni division judicial, ni extrajudicial por ante Escribanos Publico, con asistencia e intervencion de Don José Perotin su Cuñado, á quien nombro por Curador de sus hijas Mariana y Josefa Maria menores, en defecto de su madre, y para los casos en que el Derecho se lo impida, siendo su voluntad que ella sea en primer lugar Curadora de sus hijas, y nombro á estas y á su hija Juana por sus universales herederas

2.<sup>o</sup> Se ha de suponer: Que aunque en el Testamento no se expresa la cantidad que importaron las varias ropas que aportó al matrimonio su actual Consorte, se han convenido los Interesados en fijarla en cincuenta libras, por saber de positivo que esta cantidad es la que valian dichas ropas

3.<sup>o</sup> Tambien se ha de suponer: Que no habiendose practicado al fallecimiento de su primera Consorte division de sus bienes, y declarando el difunto Don José Miralles haber aportado al segundo matrimonio solamente ropas en valor de cincuenta libras, las ciento veinte y cuatro



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



libras entregadas en dote a su hija Teresa cuando se caso en el proximo pasado año, deben agregarse al cuerpo general de bienes por haber sa- rido de él, y deducion del honor liquido del difunto que es el responsa- ble de crédito diez y siete libras importe del dote de su primera Mu- ger, debiendo llevarse a colacion las siete libras restantes hasta las cien- to veinte y cuatro, para iguales las legitimas.

1.º Asimismo se ha de suponer haberse conocido los interesados en que la junta Municipal Peruvia en el acto de publicarse esta Constitucion, entre que a Teresa Miralles y Martorell la cantidad de cuatrocientos ma- les celler que le pertenecian en la media casa, por no admitir esta co- munda division.

Por cuya presu puesto procedo a la formacion del cuerpo de bienes, a su liquidacion y particion entre todos los interesados.

Cuerpo general de bienes.

1.º	Media Casa de habitacion, sito en el poblado de esta villa calle de la Concepcion, unamos tres, en valor de sus rentas setecientos diez reales celler.	6710. Pds.
2.º	En diferentes muebles, ropas y otros enseres, dos mil quinientos treinta y tres reales.	2633.
3.º	Doz tozones, en quinientos setenta reales.	970.
4.º	Un pique veinte y cinco, en cuarenta reales.	40.
5.º	Otro idem veinte y cuatro, en treinta y seis reales.	36.
6.º	Otro idem diez y ocho, en treinta reales.	60.
7.º	Otro idem idem, en treinta reales.	70.
8.º	Otro idem idem, en treinta y cuatro reales.	94.
9.º	Otro idem idem, en treinta y ocho reales.	38.
10.º	Otro idem idem, en cuarenta y ocho reales.	48.
11.º	Una perchada, en diez y seis reales.	16.
12.º	Por lo gastado en el bien de almas, quinientos reales.	600.
13.º	Un pique usado, en cuarenta reales - Un colchon, en diez reales - Otro idem en sesenta reales - Dos sillas nuevas, en ochenta reales.	

Dos unidas, en treinta y dos reales - Una colcha en cien reales -  
 Dos pares ahucadas, en treinta y seis reales - Un cobertor blanco,  
 en cuarenta reales - Un delantecillo, en diez y seis reales -  
 Hablado y boncos, en veinte y cuatro reales; todo lo cual conyugo  
 se el hecho unipcial.

Suma el cuerpo general de bienes, diez mil novecientos cinco r.<sup>os</sup> 10.909.

Se aumenta este con lo entregado a Perena Miralles y Martorello  
 como de Judies. Ayga, segun las presupuestos primas y  
 tercias, en suma de mil setecientos setenta reales vellon. 1.860.

Con cuya suma asciende a doce mil setecientos sesenta y cinco reales. 12.769.

### Basas generales.

Primeramente su hija los vestidos y ropa que introduyo en la so-  
 ciedad conyugal Mariana Perena, segun las presupuestos prime-  
 ro y segundo, en valor de setecientos cincuenta reales. 750.

Lo aportado a la propia por el difunto Don Miralles, setecientos  
 cincuenta reales. 750.

Lo que debe esta Herencia, a saber: cien reales a Francisco Vito-  
 ria; cincuenta y cinco con cuatro maravedis a Pablo Casami-  
 chano; al Medico Cirujano y otro sugetos, segun recibos que  
 seun han presentado, cinco reales y dos reales diez y sie-  
 te maravedis; al Doctor Libert, veinte reales; cuatro al  
 Calderero; y cuarenta y ocho con veinte y cuatro maravedis por  
 la dote de la copia del testamento, que al todo son, cuatrocientos  
 diez reales once maravedis. 450. 11.

Y los derechos de la Divisor, docecientos veinte reales. 220.

Suma estas basas, de mil ciento treinta reales once maravedis 2.130. 11.

Quinto el cuerpo general de bienes doce mil setecientos sesenta  
 y cinco reales. 12.769.

Es visto resultado de gananciales, diez mil setecientos treinta y  
 cuatro reales veinte y tres maravedis. 10.634. 23.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca a cada una  
 cinco mil trescientos diez y siete reales, once maravedis. 5.317. 11.

### Traves del difunto Jose Miralles.

Por lo introducido al matrimonio, setecientos cincuenta reales. 750.

Y por su correspondiente mitad de gananciales, cinco mil trescien-  
 tos diez y siete reales once maravedis. 5.317. 11.

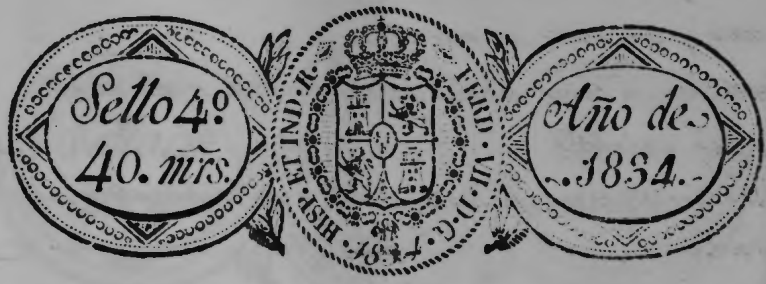
Suma este traves, seis mil sesenta y siete reales once maravedis. 6.067. 11.

### Basas de este traves.

Por lo que entrego a su hija Perena, cuando se caso, mil ochocien-  
 tos sesenta reales. 1.860.







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Bueno

10.909.

1.860.

2.764.

Queda reducido este haber, a cuatro mil doscientos siete reales y  
se maravedis. 1.207. 11.

Y su parte el quinto con que ha sido agraciada su Magestad Maria  
na Fernan, setecientos noventa y un reales quince maravedis. 841. 12.

790.

Queda reducido este haber, a tres mil trescientos sesenta y cinco  
reales treinta maravedis. 3.364. 30.

790.

Por lo que adelantada su hija Teresa, cinco mil reales. 1.040.

En cuyo aumento acrende este haber, a tres mil cuatrocientos se-  
tenta reales treinta maravedis. 3.470. 30.

La cual suma dividida entre sus tres hijas, toca a cada una,  
mil ciento cincuenta y seis reales treinta y dos maravedis. 1.146. 32.

Haber de la Orinda Mariana Teresa.

Ha de haber esta interesada por lo que interdujo al matrimonio,  
setecientos cincuenta reales. 740.

4.10. 11.

220.

En su correspondiente mitad de gananciales, cinco mil trescientos  
diez y siete reales once maravedis. 4.317. 11.

2.130. 11.

Y por el importe del quinto en que esta agraciada la misma,  
setecientos noventa y un reales quince maravedis. 841. 12.

12.764.

Suma el haber de esta interesada, seis mil novecientos ochenta y  
seis reales y seis maravedis. 6.909. 26.

Pago a la misma.

Se la adjudican cinco mil ciento diez reales, en parte de la me-  
dia casa perteneciente a esta Herencia. 4.110.

10.634. 23.

4.317. 11.

La parte de los muebles y enseres del numero segundo del su-  
cesionario, mil ciento cuarenta y siete reales seis maravedis. 1.147. 6.

790.

En la de teleros del numero tres de sucesionario, quinientos seten-  
ta reales. 470.

4.317. 11.

6067. 11.

En el pago del numero cuatro del mismo, cuarenta reales. 40.

En otro item del numero cinco, treinta y seis reales. 36.

En otro item del numero nueve, treinta y ocho reales. 38.

1.860.

Y en lo gastado por el bien de ella, cincuenta reales. 500.



Suma lo adjudicado a esta Intercedida, siete mil quinientos con  
nata y un reales sus maravedis.

7.941. 6.

Quinto solo su haber, seis mil novecientos ochenta reales, veinte  
y sus maravedis.

6.908. 26.

Es este suma de cinco, suscientos treinta y dos reales, valore una  
saldos.

632. 11.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de satisfacer todas las deudas que aparecieron contra esta Ho-  
rancia, en suma de cuatrocientos diez reales sus maravedis

410. 11.

Y la de pagar los derechos de los Divorrios, en cantidad de diez y  
seis reales.

220.

Sumen estas obligaciones, suscientos treinta reales sus marave-  
dis.

630. 11.

Con lo que es igual a lo adjudicado, y queda pagada esta Intercedida.

Haber de Juana Morales Courente de

Andrés Hoja.

Ha de haver esta Intercedida por su legitima, mil ciento cincuen-  
ta y seis reales treinta y dos maravedis.

1.146. 32.

Pago a la misma.

Se le hace pago en cuatrocientos reales en metálico, por igual  
cantidad que le corresponde en la media casa pertene-  
ciente a esta Horancia.

400.

En parte de los muebles y ropas del numero do del Quenta-  
rio, quinientos diez y nueve reales treinta y dos maravedis.

519. 32.

En el peque vestido al numero ocho del mismo, ochenta y cuatro.

84.

En el otro de un del numero diez, cuarenta y ocho reales.

48.

Y en vacio por lo que debe ocasionar, ciento cinco reales.

105.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida, mil ciento cincuenta y seis  
reales treinta y dos maravedis.

1.146. 32.

Con lo que queda igual y pagada esta Horancia.

Haber de Mariana Morales y Borlin.

Ha de haver esta Intercedida por su legitima que la va liquidada,  
mil ciento cincuenta y seis reales treinta y dos maravedis.

1.146. 32.

Pago a la misma.

Se la adjudicaron en primer lugar suscientos reales, en parte de  
la media casa que corresponde a esta Horancia.

600.

En parte de los muebles y ropas del numero segundo del Quenta-  
rio, cuatrocientos noventa y seis reales treinta y dos maravedis.

496. 32.

Y en el peque del numero seis del mismo, sesenta reales.

60.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida, mil ciento cincuenta y seis re-

7.941. 6.

6.908. 26.

632. 11.

610. 11.

220.

630. 11.

1.196. 32.

408.

419. 32.

84.

48.

109.

1.196. 32.

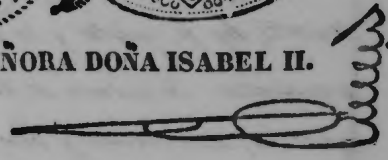
600.

496. 32.

60.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



las treinta y dos maravedis 1.196. 32.  
 Quendo esta misma cantidad la de su haber, es visto queda igual  
 y pagada.

El caso de Josefa Miralles y Rosin  
 Ha de haber esta Intercedida por su legítima que se la ha liquidado,  
 mil ciento cincuenta y seis reales treinta y dos maravedis. 1.196. 32.  
Pago á la misma.

Se ha hace pago en primer lugar en parte de la media cosa en  
 todo al numero primero del cuerpo de bienes, cincuenta y  
 la parte de las ropas y muebles del numero segundo del mismo,  
 cuatrocientos setenta reales treinta y dos maravedis. 600.

En el preque del numero siete de dicho cuerpo de bienes, setenta r.  
 Y en los perchados del numero once del propio, diez y seis reales. 70.

Suma lo adjudicado á esta Intercedida, mil ciento cincuenta y  
 seis reales treinta y dos maravedis 1.196. 32.  
 Y por lo mismo es visto queda igual y pagada.

Declaracion.

Se declara que siempre que aparecieran algunas bienes, credits y efectos en com-  
 prendidos en este real cédula se deberian tener y estimar por inherentes de él,  
 y dividirse en la forma que lo inventariador, entre todos los Participes,  
 y lo mismo debiera practicarse con los debidas cargas y responsabilidades  
 que resultarian contra él, que por no haberse tenido presentes no se han  
 deducido, por lo que toda la Intercedida quedara respectiva y proporcional-  
 mente legada y sujeta á la solución de estos, al modo que con igual  
 derecho al percibo de aquellos. Con cuya declaracion concluimos  
 esta Particion que con arreglo á los Documentos que se nos han  
 presentado, y debiendole á los Intercedidos, y bajo del juramento  
 hecho, hemos ejecutado bien y fielmente, segun nuestra inteligencia,  
 sin causar agravio á los Intercedidos. Con lo que la firmamos en  
 Atoy á cuatro dias mil ochocientos treinta y cuatro = D. Felipe  
 Saver = Francisco Perilla

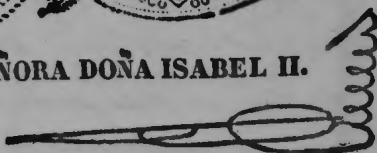


## Publicación.

Estos presentes los arriba nombrados Comparcientes, en sus nombres propios, y en el de los que de ellos hubieren título, en y causa, en cualquier manera, juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la Comunidad y fiances, previa la licencia marital procedida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los indicados Converte, Rey fe, y otros y la menor Mariana Señales y otros, que según manifiestan los mismos se halla ya en la edad pupilar, en presencia, y con asistencia, intervención y consentimiento de los referidos sus respectivos Curadores, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar, Notan que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, la primera División y Partición de los bienes de la herencia del mencionado Don Sebastián Miralles, su respectivo difunto Oyo, Padre y Suero; y de lo adjudicado en la misma a cada uno de ellos, se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciación de las Leyes de la entrega y posesión, declarando, como declaran todos, que no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidación y distribución de bienes que procede, y en el caso de que lo hubiere por demerita de valor en lo adjudicado, o por cualquiera otra causa y manera; se lo endosaron y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con insinuación y demás finanzas legales, y con expresa renunciación de las Leyes que tratan del engaño, en sus o unos de la mitad del justo precio, y lo cuanto más que profieren para repetir el engaño, lo que dan por pasado, como si lo estuvieran: se desagoderaron y apartaron la una de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren poder bastante entre sí, para que cada uno perciba a su voluntad, y se apodere y en posesión de lo que le queda señalado, y lo disfrute y disfruta de ello del modo que más bien oirlo le fuere, sin dependencia alguna, guardando tenidamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Minoribus Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro voluntatis non excedunt, nisi dicti heredes fuerint senes, et tamen fieri novi, super hoc editi, bona ipsa in certam manum adquirent vel habent.* Y bajo la pena de Contumacia, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de un Rey de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y promueven todos, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos les va adjudicado, se la satisficieran mutuamente a proporción de sus haberes; para lo cual quieren estar tenidos de evicción en los mismos términos prescritos por Leyes Reales, según así queda ya manifestado en la declaración puesta al final de la indicada anterior División; ofreciendo, como ofrecen y se obligan todos a mayor abundamiento, y en u



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



pocial lo contenida Cuidada Mariana Perotín, a observar y cumplir pun-  
 tual y exactamente cuanto en aquella se menciona, y llevarlo todo a su  
 pleno y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradicción al-  
 guna, y lo que en contrario hicieren, quisiere su nulo y de ningún va-  
 lor, y que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado  
 y otorgado todo de nuevo con todas las formalidades y requisitos de De-  
 recho, pudiendo los indicados Curadores que lo propio tienen sus respectivos  
 Señores, sin la menor opinión ni repugnancia. Y la referida Cuidada Ma-  
 riana Perotín, en cumplimiento de lo que se previene en el cuarto y últi-  
 mo supuesto de la precitada División, entrega en este acto a sus prenu-  
 cia y de los infrascriptos Botiques, los cuatrocientos reales vellón, por las  
 sumas y montes que allí se expresan, al estado Jacinto Curador de los  
 indicados Señores, Andrés Moya y Teresa Miralles Conyortes, en mone-  
 das de plata de buena calidad, quince los reales y de uno y otro diez fe; y co-  
 mo realmente entregados y satisfechos de ellos, otorga a favor de aque-  
 lla, y en la representación que interviene, la mas solenne y eficaz carta  
 de pago y quiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Y quedan  
 todos prevenidos por mi el Corresponsal de la obligación de presentar  
 copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas  
 de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmática repe-  
 dida para ello, sin cuyo requisito, o que sea de proceder, por lo que  
 respecta a la Cuidada Mariana Perotín, el pago del derecho de amortización  
 señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Di-  
 ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá va-  
 lor ni efecto. Y a la observancia de cuanto respectivamente llevare otor-  
 gado en esta Escritura, obligan todos sus bienes y rentas, y los contenidos  
 Curadores, los de los referidos sus respectivos Señores, todo habido y por  
 haber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que  
 de sus causas conorecan seguir derecho, para que los apremien al pun-  
 tual cumplimiento de todo ello, por todo rigor legal y vía ejecutiva, co-  
 mo por sentencia definitiva, por suen competente pronunciado, pa-



sada en Jurgada y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-  
 cion de todas ellas en forma. Y en especial la costumbre de esta Villa  
 de, renuncia, a presencia del ayuntamiento su Curador, la Ley sesenta y una de  
 Toro, de cuyo beneficio ha sido sustentada por mi el Curador, de que soy  
 fe, para que no lo valga ni aproveche en este caso; y juro por Dios nues-  
 tro Señor, y una Señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerme a esta  
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aun-  
 que tenga lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,  
 declaro que lo otorgo libre y espontaneamente, sin tener dicha protesta-  
 cion en contrario; y que aunque apareciera, la revoca y anula anteramen-  
 te desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion  
 a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren,  
 no usara de ellas, pena de perjurio. Y esto, el indicado su marido, y la  
 referida Mariana Miralles y Perotin, siendo, como son menores de los  
 veinte y cinco años, juraron asimismo a presencia de los citados Juri San-  
 cho y Juri Perotin sus respectivos Curadores, segun Derecho, de no oponer-  
 se contra lo que llevara otorgado, por su menor edad, ni por otro derecho  
 que les perteneciera; y declaro que otorgan la presente escritura de  
 su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad  
 y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion ni integran-  
 que pueda competirse, ni absolucion ni relajacion de este juramento,  
 a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren,  
 no usaran de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de suena valer.  
 Y lo firmaron los costados Juri Sancho y Juri Perotin, y no los demas,  
 a todos los cuales yo el Curador soy fe. Cauendo, por expresar no saber es-  
 cribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son. Blas  
 Guis Justo y Perante de Curador, y Juan Pastor Regedor de Pa-  
 ños, ambos de esta villa vecinos y moradores. Los curand: a =  
 nales: media = r = p = y los costados Curad: =

Juri Perotin

Juri Sancho

Blas Guis Justo y Perante

Ante mi:  
 Joaquin Guis  
 Justo y Perante

Division  
 de los bienes del difunto  
 Francisco Pastor y Sibist  
 entre su vida, hijos y hered.

En la Villa de Troy a los once dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Co-

En virtud  
 tambien  
 D. Diego  
 Juan de pri  
 cia de este  
 dia de ay  
 do por el  
 Manuel  
 librado en  
 financia  
 20, mis  
 quinto  
 bienes, t  
 cular de la  
 nada d  
 y Paja y  
 fa partici  
 dies de d  
 mil och  
 trenta y d  
 Alige  
 En virtud  
 tambien  
 mon Can  
 Juan de p  
 tancia de  
 un acord  
 fecha en  
 to de sum  
 tos de  
 Santa y  
 costados a  
 de cost  
 los y s  
 y fueda





el actuario D. Do-  
dro Maria Santa  
ja, ha librado un  
testimonio del co-  
muneiro, supuestos  
primero, numero  
cuatro y cinco  
del cuerpo de bienes  
hijuela formada a  
Antonio Pastor y Pa-  
ya comprativa  
del primero y se-  
gundo particular  
Despues adju-  
dicaciones y conclu-  
sion de la particion  
escritura de  
particion, en  
pliego del sello  
quinto y cuatro  
del medio.  
Altoy seis de Ago-  
sto de mil ochoc-  
cientos setenta y  
cuatro. Day fe  
Antiguo Donalbor

Libre testimonio del co-  
muneiro, supuestos, numero  
seis, siete y ocho del cuer-  
po de bienes, hijuela for-  
mada a Josefa Pastor, con  
siete de tuborio Bouillo,  
tan solo por referente  
al nombre de esta y la  
herencia de las adjudica-  
ciones y comprendida en di-  
cha hijuela y conclu-  
sion de la presente escri-  
tura de particion, a re-  
querimiento de la Dipu-  
tacion a Josefa Pastor Pa-  
ya, en un pliego del sello

Maria Miro y Pastor, Jose Pastor y Paya, Vicente Paya como Curador  
ad litem nombrado judicialmente a la misma edad de su nieto Maria Pastor  
y Paya, y Matias Pastor y Jose Paya como Curadores aquel testamentario  
y este judicial de sus sobrinos Antonio y Josefa Pastor y Paya, todos labrado-  
res de esta vicenda, cuyo encargo tengo aceptado y jurado en debida for-  
ma; y en vista del Testamento del expresado difunto, del inventario y fu-  
turos de los bienes del propio y de los demas documentos, noticias e ins-  
trucciones que al efecto me han suministrado los Interesados, para a desam-  
parar dichos convecidos, instruido antes para la mas clara inteligencia y  
obvias dudas y dificultades, lo propusemos siguientes  
En primer lugar se supone que el referido difunto Francisco Pastor y Gorbis se  
falleció en esta Villa el diez de Abril de mil ochocientos diez y siete, habiendo  
otorgado su ultimo Testamento ante el Escribano que fue de la misma Fran-  
cisco Matias a los veinte dias del mes de Setiembre del año diez, en el que  
despues de la protestacion de la fe, unido su alma a Dios y el cuerpo a  
la tierra. Dispuso su funeral y entierro, para lo cual asigno la suma de  
veinte y cuatro libras, con provencion de que se pagase todo de ellas y se in-  
vitase lo sobrante en univa seradas en supoggio de su alma, e hizo a  
mas varias mandas de piedad, todo lo cual queda ya cumplido segun  
lo ordeno el propio: Declaro haber convalidado solo una vez un testimonio con  
Maria Paya, del cual tuvo en suya a Francisco, Jose, Antonio, Francisca y  
Josefa Pastor y Paya; y sin embargo que en dicho su Testamento manifiesto al  
expresado difunto tener cuatro hijos que lo son Francisco, Jose, Francisca y Jo-  
sefa Pastor y Paya, se conviene que este fallecio con posterioridad a la celebra-  
cion del referido Testamento, y luego fueron promovida los indicados Antonio  
y Josefa Pastor y Paya, en el diez y nueve de edad: Legó por una vez al apre-  
hido su hijo Francisco Pastor y Paya, la suma de setenta libras de sume-  
do corriente, en remuneracion y pago de los señalados servicios que tenia re-  
cibido del mismo: Acordó por tutores y Curadores de las personas y bienes  
de sus hijos Francisco, Jose, Francisca, Antonio y Josefa Pastor y Paya, con-  
stituidos entonces en la menor edad, a Francisco Pastor su padre y a Matias  
Pastor su hermano en defecto de aquel, el cual es ya difunto, con las facult-  
dades para ello en derecho necesarias; y en el remanente de todos los bienes que  
seusos y futuros, instituyo y nombro por sus universales herederos, por igual  
por partes, a los mencionados sus hijos legitimos y naturales  
En segundo y ultimo lugar se supone que despues de los dias de Francisco Pastor  
menor fallecio su terno padre Francisco Pastor, y para llevar a efecto la  
Division de los bienes de la herencia de este, se nombraron judicialmente  
por Curadores de los hijos menores de edad, a Francis Miro y a Jose y Vicen-  
te Paya, por ser Matias Pastor el unico Curador que quedaba de ellos, y tras

los y siete  
contam  
siguiente  
lo con el  
siete del  
sobre el  
b. 30. 151  
mos con  
el 3. 30. 7  
Mey a  
de Setie  
cientos  
hula y  
6.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



... y siete del undecimo  
... con la numeracion  
... siguiente: el del sello se-  
... lo con el 95578 y los  
... siete del undecimo a  
... sobre el primero con el  
... 5380.751 y los seis del  
... mos comprenden des de  
... el 5380.746 al 5380.741.  
... diez y siete y siete  
... de Octubre de mil ochocien-  
... tos setenta y uno.

... y un mes. Dox fe.  
Gonzalbes

... el undecimo el la referida Monarquia  
... de cuyos presupuestos para el cuerpo general de bienes en la for-  
... ma siguiente

Cuerpo general de bienes.

... En primer lugar se forma una casa de morada sita en este po-  
... blado calle de la Cruz Santa, lindante por un lado con la de  
... Sanque Mora, y por otro con la de Aguila Norte, situada al  
... principio mayor y dentro de Don Jose Santa y Jorda del es-  
... tado noble de esta ciudad, en el campo nuevo y propiedad de  
... una libra y diez y ocho sueldos, con los suenos de dicho del  
... edificio, valorada por el Arquitecto de esta Villa Don Juan  
... Carbouell, en un valor mil reales vellon

9.000.

... Media casa de habitacion de la que esta situada en este referido  
... poblado calle de San Miguel, lindante toda por un lado  
... con la de Vicente Juan Capasa y por otro con la de Don  
... Jorda, sujeta a un censo de capital de veinte libras, que  
... con su correspondiente censo primero se responde y paga  
... al Recorrido Clero de esta Villa; cuya mitad de casa de  
... que se trata, se corresponde de la sala primera con su alaba  
... y un cuarto de muro a la espalda, de la cocina principal,  
... del estremo con las pueras anteriores, inclusa la cocina de  
... punto, del cuarto cocina de la cocina principal con su  
... alaba, rebote y cocina, y del tabuco de bajo del estremo  
... siendo comun con los demas condiciones de la referida casa  
... el establo, escalera, bañano y demas que la corresponden; en  
... su valor las indicadas pueras por el citado Arquitecto Don  
... Juan Carbouell, en doce mil quinientos cuarenta reales vellon

12.600.

3. ... En tambien cuerpo de bienes parte de una Heredad Santa si-  
... tuada en terminos de esta referida Villa partida del se-  
... gundo, lindante por un lado con tierras de Pedro Baya, por  
... otro con las de Vicente Guin, con las de bucaventura San-  
... tin por otro y por otro con las de Don Jose Martin Gu-



best y Jue Paga; comprehensiu dicha parte de tres jornal-  
les de tierra buena plantada de viña, si en cada uno unas  
inferior tambien viña, de sus jornales tierra sembrada  
de primera, sus idem de segunda, tres jornales de vi-  
no con algunas cucuras y la correspondiente cara de cam-  
po, estimada todo ello en treinta y un mil quinientos rea-  
les vellon; cuyas tierras estan afectas a un censo de trececen-  
ta libras que con su correspondiente censo percusion se  
responde y paga a Don Miguel de Soto Presbitero

31.900.

5. Lo son tambien tres hauegadas para unas o uencas de tierra buena  
y secanas, sita en la partida de Aiguas de este termino, lindan-  
te por un lado con tierras de Don Jue Jorda y Jorda suida  
en medio, por otro con la acequia del branal, y por otro con las  
ras de los sinueros herederos; estimada en siete mil quinientos  
reales vellon.

7.900.

6. Lo es igualmente un jornal de tierra buena y dos hauegadas se-  
canas plantada de olivos, situada una y otra en la referida  
partida de Aiguas de este termino, bajo lindes de Don Jue  
Jorda y Jorda, suida en medio, acequia del branal y de otras  
tierras de este termino; en valor de quince mil reales  
de vellon.

19.000.

6. Son tambien excepto de buena parte de un campo o banal de  
tierra buena situada en este dicho termino partida de Co-  
lones, lindante por un lado con tierras de Francisco Abad,  
por otro con las de Juan Pastor y Juan Perez, suida en  
medio, y por otro con la acequia de Coarantaga y herida que  
baja del Colones, en valor de tres mil setecientos cincuen-  
ta reales vellon.

6.750.

7. Lo son tambien dos hauegadas y suida de tierra buena, si-  
ta en la propia partida de Colones de este termino,  
lindante por un lado con tierras de Juan Pastor, y por  
otro o sea por la parte superior con la suida que desciende  
al rio; cuya tierra tiene sobre si un censo de diez y seis  
y sus libras, diez suida y cuatro dineros, que con su corres-  
pondiente censo percusion se responde y paga al Reverendo  
Clero de esta villa, estimada en tres mil quinientos setenta  
y cinco reales vellon.

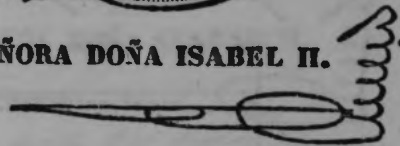
3.375.

8. Tambien lo son cinco cuantas partes de tierra buena, que linda  
con las de los señores de Don y Maria Paga, en valor de  
trece mil quinientos reales vellon.

13.900.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



9. Igualmente unido jornal de tierra buena, situada en terminos del Lugar de San Rafael partido del Orinda, lindante con tierras de Jose Ramon Negy por un lado, por otro con las de Rafael Salto y por otro con las de Inapian Peres, sujeta a un censo de capital de cien libras que con su correspondiente pension anual se responde y paga a Don Jose de Salas Señor Directo del referido Pueblo; estimada la dicha tierra en mil seiscientos cincuenta reales.

1.650.

10. Su tambien campo de bienes dos jornales de tierra buena y su sita en el referido Pueblo de San Rafael partido de Chocoma, sujeta a un censo de capital de cien libras que con su correspondiente pension anual se responde y paga al indicado Don Jose de Salas Señor Directo del referido Lugar, valorada en mil novecientos reales vellon.

1.900.

11. Lo su tambien los jornales de tierra buena y de mas situada en el referido Lugar de San Rafael, partido del Salvia, lindante por un lado con tierras de Jose Ramon Negy, por otro con aragadas Real, por otro con aguada y con tierras de Vicente Brotos por otro, sujeta a un censo de capital de cien libras que responde y paga su correspondiente pension anual al indicado Don Jose de Salas Señor Directo del expresado Lugar, estimada dicha tierra en dos mil seiscientos cincuenta reales vellon.

2.250.

12. Lo tambien campo de bienes unido jornal de tierra con campo plantado de algunas higueras, situada en terminos del referido Lugar de San Rafael partido del Piquerasal, la cual paga y responde un censo de sesenta libras con su correspondiente pension anual al Señor Directo del mencionado Pueblo Don Jose de Salas, valorada en trescientos setenta y cinco reales vellon.

375.

13. Igualmente lo es un jornal de tierra situado en terminos del

31.500

7.900.

19.000.

6.750.

3.375.

13.900.

referido Lugar de San Rafael partida del Sigüenza, sito  
 idem de tierra viria y otro de tierra campo, devaluado  
 el fondo de abajo, situado en el expresado termino y por-  
 tido, cuyas tierras estan sujetas a un canon de capital de  
 doscientos cincuenta libras que con su correspondiente anual  
 pension se responde y paga al priorado Don Fr. J.  
 de S. J. Prior Directo del referido Lugar, participacion  
 por su parte mil setecientos cincuenta reales vellon.

14. Lo su igualmente todas las existencias encontradas en la  
 Heredad y casa de campo donde vivia el mencionado  
 difunto Francisco Pastor, en valor de nueve mil setecientos  
 sesenta y ocho reales vellon. 9.768.
15. Y finalmente forma cuerpo de bienes la cantidad de cinco mil  
 setecientos cincuenta reales, importe de los alquileres de  
 vagados de la casa de morada de la calle de la Cruz San-  
 ta, notada al numero primero del presente. 5.750.
- Suma el cuerpo general de bienes en su valor, ciento veinte y cuatro  
 mil setecientos sesenta y dos reales vellon. 124.778.

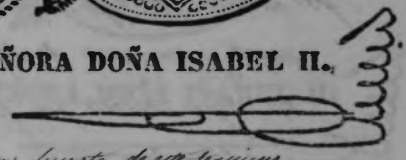
Bajas.

1. Primeramente se baja cuatro mil quinientos reales vellon por  
 el capital del canon impuesto sobre la Heredad notada al  
 numero tres del cuerpo de bienes. 4.500.
2. Item: Dos mil trescientos noventa reales tambien vellon por los  
 pensiones devengadas del mencionado canon. 2.310.
3. Item: Ochocientos veinte y cinco reales vellon por los censos deven-  
 gados de la casa de morada de la calle de la Cruz San-  
 ta, notada al numero primero del cuerpo de bienes. 825.
4. Item: Trececientos reales tambien vellon por el capital del canon al  
 que esta afecta la casa de habitacion de la calle de San Che-  
 quel de este Poblado, señalada al numero segundo del cuer-  
 po de bienes. 300.
5. Item: Son bajas veinte y siete reales vellon importe de las pensio-  
 nes devengadas del capital del anterior canon. 27.
6. Item: Dos mil setecientos cincuenta y cuatro reales de los equiva-  
 lentes y contribuciones reales segun consta de los papales que  
 al efecto tienen en su poder los Interesados. 2.744.
7. Item: Mil doscientos sesenta y un reales vellon importe de los que  
 se acuerdan en la cuenta que se sigue con Juan Torero,  
 segun los recibos que obran en poder de los Interesados. 1.261.
8. Item: Ochocientos cincuenta reales tambien vellon por el capital





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



del censo a que esta afecta la tierra sujeta de este termino  
partida de Chavico, situada al numero siete del cuerpo de bie-  
nes.

290.

3.790.

9.768.

9. Heu: Mil quinientos reales vellon por el capital del censo suscri-  
tivo a que esta afecta la tierra sujeta del termino del Lugar  
de San Rafael, partida del Arudo, situada al numero nue-  
ve del cuerpo de bienes.

1.900.

5.890.

10. Heu: Mil quinientos reales vellon por el capital del censo suscri-  
tivo a que esta afecta la tierra blana y viña de la par-  
tida de Chavico termino del indicado Pueblo de San Rafa-  
el, situada al numero diez del cuerpo de bienes.

1.900.

121.770.

11. Heu: El capital del censo suscritivo a que esta afecta la tierra ab-  
vra y viña del termino del expresado Lugar de San Rafael, par-  
tida del Solerico, situada al numero once del antedicho cuerpo  
general de bienes, en valor de mil quinientos reales vellon.

1.900.

4.900.

12. Heu: El capital del censo suscritivo, a que esta afecta la tierra cam-  
pa del termino del mencionado Lugar de San Rafael parti-  
da del Figuerado, situada al numero doce del indicado cuerpo  
general de bienes, en suma de novecientos reales vellon.

900.

2.310.

13. Heu: Tres mil setecientos cincuenta reales tambien vellon por  
el capital a que estan afectas las tierras campos del referido  
termino del Lugar de San Rafael partida del Figuerado al  
expresado su Señor Don Juan de Scael, situada al nume-  
ro trece del antedicho cuerpo general de bienes.

3.750.

300.

14. Heu: Todas las tierras sujeciones del difunto Francisco Parro pri-  
mero de este nombre, segun se evidencian por la Division  
y Particion que se practico de los bienes de la Herencia del  
mismo, cuyas tierras estan comprendidas en el anterior cuerpo  
general de bienes, bajo los numeros dos, cinco, seis, siete, nueve,  
diez, once, doce y trece, en valor total de treinta y siete mil  
novecientos veinte y siete reales vellon liquidos, por haberse  
rebajado ya, segun consta de las partidas que preceden, los



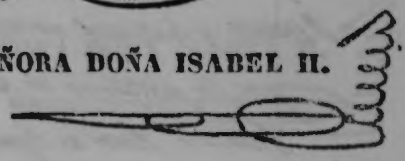
11.740.

1.261.

- capitales de los censos enfititeus que los corresponden y a que estan afectas las referidas tierras 37927
15. Item Se introdujo al matrimonio con el difunto Francisco Las-  
tas y Libert por la conuente que fue del mismo Maria Sa-  
go, en suma de mil quinientos reales vellon 1900.
16. Y por ultimo su boga, mil trescientos reales vellon importe de los  
sueldo y sus sueros de salario a soldado que se le deban a su  
ma Reyna conuente que fue de Francisco Pastor tercero de este  
nombre, segun resulta de la Escritura que al efecto autorizo el  
antedito difunto Corribano Francisco Salas, a raras de  
seiscientos reales de vellon anuales 1300.
- Suma de las boga sesenta y dos mil ciento treinta y cuatro reales  
vellon 62134.
- Quiendo el cuerpo general de bienes veinte veinte y cuatro mil  
setecientos sesenta y dos reales vellon 124772.
- Lo visto queda reducido en a sesenta y dos mil seiscientos trein-  
ta y ocho reales vellon liquidos 62638.
- Cuyo suma debe considerarse por gananciales correspondiente  
a ambas conyuges y dividido en dos partes iguales, toca a  
a cada una treinta y un mil trescientos diez y nueve reales 31319.
- Patrimonio de Maria Reyna conuente que fue  
de Francisco Pastor.
- Ha de tener esta autorizada por la virtud de los gananciales que  
la van liquidados treinta y un mil trescientos diez y nue-  
ve reales vellon 31319.
- Y por lo que la donna se debe a la misma su madre cuando  
consta el matrimonio con el estado difunto Francisco Pastor,  
mil quinientos reales vellon 1900.
- Suma este haver, treinta y dos mil ochocientos diez y nueve 32819.
- Pago a la misma.
- Para cuyo pago se la adjudica la parte de la Heredad postre  
ciento a esta Herencia, notada al numero tres del cuer-  
po general de bienes, en valor de treinta y un mil quin-  
ientos reales vellon 31900.
- Item: Se cinco mil setecientos cincuenta reales que tiene por  
cubidos la misma de los alquileres de la casa de morada  
situada al numero primero del cuerpo general de bienes,  
que van notada al numero quince del propio 5850.
- Finalmente se la adjudican todas las escrituras que se  
hallaron en la Heredad don de vivia el estado difunto



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



37922  
1900  
1300  
62134  
124972  
62638  
31319  
31319  
1900  
32819  
31900  
9890

Francisco Pastor y Gubert, arrendatarios al numero catone del referido campo general de bienes, en suma de un mil setecientos sesenta y ocho reales vellón. 9.768.

Suma lo adjudicado a esta Intervenida, cuarenta y siete mil ciento diez y ocho reales vellón. 47.118.

Queda solo en haber treinta y dos mil setecientos diez y nueve reales vellón. 32.819.

Lo visto lleva de exco, catone mil doscientos sesenta y nueve reales vellón. 11.299.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes:—  
 La de reducir el capital del censo que sobre si tiene la parte de la suscrita Herencia que le es adjudicada, en cantidad de cuatro mil quinientos reales vellón. 4.900.

La de pagarse en su misma las pensiones que tiene satisfechas del referido censo en suma de dos mil trescientos cuarenta reales v. 2.340.

La de satisfacer las pensiones vencidas del censo existente a que esta afecta la casa de morada situada al numero primero del anterior campo general de bienes, en cantidad de setecientos veinte y cinco reales vellón. 725.

La de pagarse en su misma de mil setecientos sesenta reales importe de los equivalentes reales y demas contribuciones que lea satisfecho la propia por cuenta de esta Herencia. 2.761.

La de pagarse igualmente mil doscientos sesenta y un reales que satisfizo la propia por los gastos del pleito contra Juan Pen, segun el numero siete del cuerpo de leyes. 1.261.

Y ultimamente la de satisfacer a la Demas Intervenida en esta Herencia, de mil setecientos diez y nueve reales. 1.619.

Suman estas obligaciones, catone mil doscientos sesenta y nueve reales vellón. 11.299.

Y siendo esta misma cantidad la que lleva de exco esta Intervenida, es visto queda igual y pagada.





Haber de los hijos ó herederos del difto  
Francisco Pastor.

Corresponde á estos herederos la cantidad de treinta y un mil  
treicientos diez y nueve reales por la mitad de la ganancia  
su que han resultado del matrimonio de su difunto padre  
padre Francisco Pastor con Maria Paja su madre. . . . . 31.319.

Y treinta y siete mil novecientos veinte y siete reales por todo lo  
que les pertenece de la Herencia de su difunto Abuelo  
Francisco Pastor en liquido. . . . . 37.927.

Suma este patrimonio, resaca y unidos es de noventa y cuatro  
y seis reales vellón. . . . . 69.246.

Acolaciones.

1.<sup>o</sup> . . . . . Acota Francisco Pastor mil noventa y cinco reales vein-  
te y seis maravedis vellón, mitad de aquellos dos mil quinientos  
once reales diez y ocho maravedis que le entregaron sus padres  
cuando contrajo su matrimonio con Maria Paja. . . . . 1.246. 26.

2.<sup>o</sup> . . . . . Acota Francisco Pastor conyorte que fue de Juana Lira, mil  
treicientos cincuenta reales, mitad de aquellos dos mil setecien-  
tos que recibió la misma de sus padres para contraer su  
matrimonio. . . . . 1.390.

3.<sup>o</sup> . . . . . Últimamente acota Juana Pastor conyorte de Antonio Sandoz,  
ochocientos diez reales vellón mitad de aquellos mil quinientos  
veinte que del patrimonio de sus padres se le entregaron  
para casarse. . . . . 850.

Suman las acolaciones tres mil cuatrocientos quince reales veinte  
y seis maravedis vellón. . . . . 3.415. 26.

Cuya cantidad unida á los sesenta y nueve mil noventa y cuatro cua-  
renta y seis reales, que ha importado el patrimonio del di-  
funto Francisco Pastor padre común. . . . . 69.246.

Forman ambas la suma de setenta y dos mil quinientos sesenta  
y un reales veinte y seis maravedis vellón. . . . . 72.661. 26.

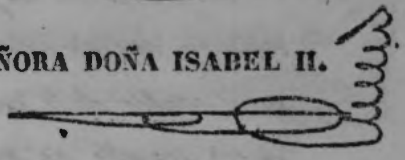
Caja de este Patrimonio.

Se sabeu título del patrimonio del expresado difunto Padre co-  
mún, mil cincuenta reales vellón del legado que el mismo  
hizo á su también difunto hijo Francisco Pastor, segun se in-  
dica en el siguiente primero. . . . . 1.090.

La cual suma deducida de los setenta y dos mil quinientos sesen-  
ta y un reales veinte y seis maravedis vellón á que ha ar-  
ribado el patrimonio del expresado difunto Francisco Pas-  
tor padre común. . . . . 72.661. 26.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



31319

37927

69256

Lo visto queda así reducido en líquido, á setenta y un mil  
seiscientos once reales veinte y seis maravedís vellón . . . . . 71.611. 26.

Los cuales divididos en cinco partes iguales, tocan á cada una  
catorce mil trescientos veinte y dos reales doce maravedís vellón . . . . . 14.322. 12.

Señor de Anul.º Pastor, y en su representa-  
ción María Pastor su hija.

Ha de haver esta Intercedida por la quinta parte que la correspon-  
de de esta Herencia, catorce mil trescientos veinte y dos rea-  
les doce maravedís vellón . . . . . 14.322. 12.

Y por el legado en que fue agraviado su difunto padre Francis-  
co Pastor, por Francisco Pastor y Libert su abuelo, según re-  
fiere el indicado sugeto primero, mil cincuenta reales . . . . . 1.050.

Suma el haber de esta Intercedida, quince mil trescientos setenta  
y dos reales doce maravedís vellón . . . . . 15.372. 12.

Pago á la municipal

Para cuyo pago se le adjudicau en ovas mil doscientos cincuen-  
ta y cinco reales veinte y seis maravedís que acada por di-  
cho su difunto Señor Padre, según el numero primero de  
acotaciones . . . . . 1.299. 26.

Item: La parte de las tierras de la partida de Riquel de este  
terminio, que presiona dicha parte de medio jornal que  
usan ó usan de tierra buena y de dos hanegadas secana,  
plantada de olivo, en derecho de veinte y cinco cuartos  
de una hora de agua para su riego de la acequia del co-  
mun; lindantes dichas tierras con las de Juan Cauto, con  
las de Don Jori Jordá coninas en medio y con las de Anto-  
nio Pastor y Brasil, en valor de once mil doscientos cincuen-  
ta reales vellón, con derechos en la zona de campo . . . . . 11.290.

Item: Las tierras del terminio del Lugar de San Rafael por  
trato de Olaván, antedichas al numero diez del censo ge-  
neral de bienes, bajo la huera que allí se expusieron en

1244 26

1390

850

3159 26

69256

72661 26

1090

72661 26



valor de un mil quinientos reales vellón.	1900.
Item: Los dos campos del fondo de abajo que su parte de la utilidad al numero trece del referido cuerpo general de bienes, sito en los terminos del indicado Lugar de San Rafael, en cuatrocientos reales vellón.	400.
Item: El cortijo con las piezas anteriores inclusa la cocina adjuata, con derechos al riego y aradura y un conuco en el establo de la media casa de morada situada al numero segundo del cortijo del cuerpo general de bienes, sito en este Poblado Calle de San Miguel, bajo la linder que alli se expresan, en tres mil quinientos setenta y un reales.	3.671.
Y por ultimo se le adjudica el derecho de cobrar de su abuela Maria Peja, ciento noventa y cinco reales veinte mara vedis vellón.	195. 20.
Suma lo adjudicado a esta Intercedida, diez y ocho mil quinientos setenta y dos reales doce mara vedis.	18.672. 12.
Y siendo solo su haber quince mil trescientos setenta y dos reales doce mara vedis.	15.372. 12.
Lo visto lleva de exeso tres mil trescientos reales vellón.	3.300.
Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes: La de pagar a Maria Peja su madre mil trescientos reales vellón que le debe esta Intercedida por el salario o soldo de la viude y sus mara, segun se expresa en el numero diez y seis del cuerpo de leyes.	1.300.
La de pagar el capital del censo enfiteusico impuesto sobre las tierras de la Partida de Uacim termino del Lugar de San Rafael, en valor de un mil quinientos reales vellón, como indica el numero diez del cortijo del cuerpo de leyes.	1.500.
La de pagar cuatrocientos reales vellón, por el capital del censo enfiteusico a que estan sujetos los dos campos de tierra del fondo de abajo, situada en termino del referido Lugar de San Rafael, segun se refiere los numeros trece del cuerpo de bienes y el mismo del de leyes, cuyas tierras estan situadas en la partida del Triguinal.	400.
Ha de satisfacer la tercera parte del censo a que esta afecto la media casa de morada sito en este Poblado Calle de San Miguel, que ha sido adjudicada, en cantidad de cien reales.	100.
Suman estas obligaciones, tres mil trescientos reales vellón.	3.300.
Y siendo esta misma cantidad la que lleva de exeso esta	







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*[Handwritten flourish]*

*Principista, es visto queda igual y pagada*

Placer de Mr. Pastor

Ha de haver este Gutierrezado por la quinta parte que le corresponde de esta Herencia, y le queda antes liquidada, la cantidad de catorce mil trescientos veinte y dos reales dove moravedis.

11.322. 12.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudicaron todas las pieças del lado izquierdo que componen la mitad de la casa de morada perteneciente a esta Herencia que va unida al numero primero del cuerpo general de bienes, dividida por la mitad; lo cual está situado en este poblado calle de la Nueva Santa, en cantidad de cuatro mil quinientos reales vellón.

4.900.

Item: La mitad de las tierras de la partida de Riquies de este termino, unidas al numero cuatro y cinco del cuerpo general de bienes, las cuales son las de la parte de abajo, comprendidas de un lado jornal poco mas o menos de luanta, y una heredad de secano plantada de olivos, con derechos al braval o acogida del comun, y tiene veinte y cinco aranzas de una hora de agua cada Serrano; cuyas tierras lindan con las de Maria Pastor por un lado, por otro con las de Don Jiri Berdo, con las de Maria Pastor por otro, y por otro con el braval, en cantidad de once mil doscientos cincuenta reales vellón, en derechos tambien en la casa de campo.

11.290.

Item: Las tierras de la partida del Fiqueras del termino del Lugar de San Rafael, unidas al numero doce del cuerpo general de bienes, en valor de treinta y cinco reales vellón.

379.

Item: Una jornal de tierra situada en termino del referido Lugar de San Rafael partida del Salvador, que es parte de las unidas al numero once del cuerpo general de bienes, en cantidad de setecientos cincuenta reales vellón.

750.

Suma lo adjudicado a este Principista diez y seis mil ochocientos

*[Handwritten flourish]*

1900.  
400.  
3671.  
199. 20.  
8672. 12.  
9372. 12.  
3300.  
1300.  
1900.  
400.  
100.  
3300.

los treinta y cinco reales vellón  
Y siendo solo su haber catorce mil trescientos veinte y dos rea-  
les doce maravedís vellón

16896.

11.322. 12.

Resulta ahora en exceso de mil quinientos cincuenta y dos reales  
veinte y dos maravedís vellón

2.992. 12.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes:

La de satisfacer parte del censo enajenativo a que están afectas las  
tierras de la partida del Salvador término del Lugar de  
San Rafael, segun refiere el numero seis del cuerpo de ba-  
jas, en cantidad de quinientos reales vellón

900.

La de pagar los noventa reales vellón del capital del censo enajena-  
tivo a que está teñida la tierra de la Partida del Aguaret  
término del referido Lugar de San Rafael, segun se nota al  
numero diez del cuerpo de bajas

900.

Ha de satisfacer mil ciento cincuenta y dos reales veinte y dos  
maravedís vellón a Maria Miro y Pastor su sobrina

1.192. 12.

Suman estas obligaciones dos mil quinientos cincuenta y dos reales  
veinte y dos maravedís vellón

2.992. 12.

Y siendo esta suma menor la que ahora en exceso, queda igual y  
pagado este Interésado

### Deudas de José Pastor

Ha de haver este Interésado por la quinta parte que le correspon-  
de de esta Herencia, catorce mil trescientos veinte y dos rea-  
les doce maravedís vellón

11.322. 12.

### Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica media cana de unanad de la parte  
vinciente a esta Herencia, sita en este poblado calle de la ca-  
ma Santa, unida al numero primero del cuerpo general  
de bienes, bajo las lindes que allí se expresan; cuya medida se  
cruza por de las pajas de la mano derecha inclusa la cor-  
na que hay a lo ultimo de la enalera, entendiendose di-  
vidida por esta dicha medida de cana, en valor de cuatro mil  
quinientos reales vellón

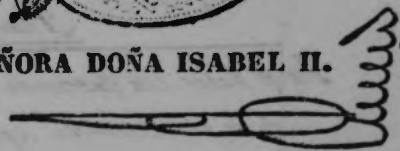
4.900.

Heu: La tercera parte de las tierras situadas en este término  
partida de Colonias unidas a los numeros diez, siete y ocho  
del cuerpo general de bienes, comprensiva dicha tercera  
parte de dos campos de tierra huerta con su correspondien-  
te agua de la acequia de dicha Partida, lindantes con tier-  
ras de Juan Perre por un lado, por otro con la acequia  
de Cocentonga, con las tierras de Matias Pastor, sendo





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



16874.  
1.322. 12.  
2.492. 12.  
900.  
1.592. 12.  
2.492. 12.

en unedia, por otro, y por otro con las de Maria Niño y Bar-  
to, con derecho en la Casa de Francisco Pastor, en valor de sie-  
te mil setecientos setenta y cinco reales vellon

7.874.

Item: La mitad de las tierras del termino del Lugar de San Ra-  
fael de su propiedad el Arado de arriba, que van unidas al  
numero uno del cuerpo general de bienes bajo las linderas  
que alli se expresan, cuya otra mitad lo es de Josefa Pas-  
tor su hermana, en suma de ochocientos veinte y cinco re-  
ales

825.

Item: Mil seiscientos setenta y cinco reales vellon en parte de las  
tierras sitadas en termino del Lugar de San Rafael en la  
partida y bajo las linderas que alli se expresan, de su propiedad  
el Arado de abajo, las cuales se unian al numero tres del re-  
ferido cuerpo general de bienes, de las que corresponden par-  
te a la citada Josefa Pastor su hermana.

1.674.

Ultimamente se adjudica el derecho de cobrar de la Señora Ma-  
doe Maria Pajo, mil ochocientos setenta y dos reales, doce mar-  
avedis vellon de su cantidad que lleva la misma en unio-

1.972. 12.

Suma lo adjudicado a este Venerando, diez y seis mil setecientos  
cuarenta y siete reales doce maravedis vellon

16.747. 12.

Quiendo solo se haover catone mil trescientos veinte y dos reales do-  
ce maravedis

1.322. 12.

Declaro Mea en caso dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon

2.129.

Por lo que se le imponen las siguientes Obligaciones

La de satisfacer parte del capital del censo censitario a que estan  
afectas las tierras del Arado de abajo termino del Lugar  
de San Rafael que se van adjudicadas, en cantidad de mil  
seiscientos setenta y cinco reales vellon

1.674.

Y la de pagar la mitad del capital del censo censitario a que estan  
afectas las tierras del termino del referido Lugar de San Ra-  
fael, conocidas por el Arado de arriba que lleva tambien ad-  
judicadas, en suma de setecientos cuarenta reales vellon

740.

Suman estas Obligaciones dos mil cuatrocientos veinte y cinco rea-



1.900.



Quiendo esta misma Suma lo que lleva de escero, es visto que  
de iguaes y pagado este Porcionista.

Avos de Maria Tiros y Pastor, en  
representacion de su difunta Madre  
Francisca Pastor.

No de haber esta quitanda por la quinta parte que la corresponden  
de de esta herencia segun la anterior liquidacion, catorre mil  
treisientos veinte y dos reales de averas de vellón.

15.322. 12.

Pago a la misma.

Para cuyo pago se la adjudica en vicio la mitad de la dote  
que recibio de sus padres para casarse su difunta Madre  
Francisca Pastor, segun se expresa al numero dos de ocotavos  
ves, en suma de mil treisientos cincuenta reales vellón.

1.390.

Item: Treisientos veinte y cinco reales vellón en parte de la  
media Casa de morada sita en este Poblado calle de San  
Miguel, bajo las linderos que se expresan al numero dos del  
cuerpo general de bienes donde queda anotada; cuya por  
te de Casa se compone del cuarto encima de la cocina princi  
pal con su alcaoba, rebote i despensa y cocina, del Salero de  
bajo del entresuelo y del establo, con derecho al ragan y  
enclera.

3.629.

Item: La tercera parte de las tierras de este termino partidas  
de Colanier notadas a los numeros seis, siete y ocho del referi  
do cuerpo general de bienes; conyunta la indicada parte de  
que se trata, de tres hauegadas para mas o menos de luenta,  
con la correspondiente agua para su riego de la acequia de  
la citada Poblado; cuyas tres hauegadas de tierra luenta lue  
van con las de Francisco Abad por un lado, por otro con  
las de Matias Pastor conyuno en medio, y con las de Juan  
Pera por otro, y esta sujeta al censo que refiere el nume  
ro siete del indicado cuerpo de bienes, y el valor del de bo  
fas, en valor de siete mil ochocientos setenta y cinco reales.

7.879.

Item: Los dos jornales de tierra del termino del Lugar de San  
Rafael partida de Salvia, notadas en otro al numero  
once del referido cuerpo general de bienes, bajo las linderos  
que alli se expresan, cuya tierra esta tenido, segun alli se  
indica a un censo constituido de capitales de mil reales  
vellón, entienda en mil quinientos reales.

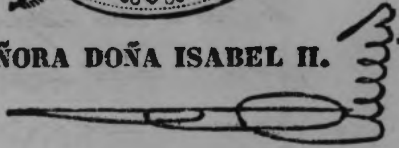
1.900.

Item: El derecho de cobros de Antonio Pastor su Hijo, mil cien





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



16.322. 12.

to cincuenta y dos reales veinte y dos maravedis vellón que  
el mismo lleva de mas en su adjudicacion.

1.192. 24.

Finalmente el de percibir de su abuela Maria Reya, ciento se-  
senta y nueve reales veinte y cuatro maravedis vellón de  
los dos mil seiscientos diez y nueve que a la misma le  
sobran en su adjudicacion.

169. 24.

1.390.

Suma lo adjudicado a esta Ynteresada, quince mil seiscientos  
setenta y dos reales doce maravedis vellón.

19.672. 12.

Y siendo su haver catorce mil trescientos veinte y dos reales  
doce maravedis vellón.

16.322. 12.

Es visto la sobran mil trescientos cincuenta reales.

1.390.

Por lo que se la imponen las obligaciones siguientes.

3.624.

Respradera de parte del capital del curso esfructuico a que esta  
tendida la tierra del termino del Lugar de San Rafael  
Partida del Salvia, segun queda referido, en suma de mil  
reales vellón.

1.000.

Haver: El todo del capital del curso que sobre si tienen las tier-  
ras situadas en este termino partida de Colones, segun  
queda hecho merito, en cantidad de doscientos cincuenta r.<sup>os</sup>.

250.

Ultimamente de la tercera parte del capital del curso a que  
esta afecta la media casa de morada de la calle de San  
Miguel de este poblado, segun queda mencionado, en canti-  
dad de cien reales vellón.

100.

Suman estas obligaciones, mil trescientos cincuenta reales v.<sup>os</sup>.

1.390.

7.874.

Y siendo esta misma cantidad la que lleva adjudicada en ofe-  
ro esta Ynteresada, queda igual y pagada.

Haver de Josefa Pastor conorte de  
Antonio Goullor.

Ha de haver esta Ynteresada catorce mil trescientos veinte y  
dos reales doce maravedis vellón, por la quinta parte que  
le corresponde de esta herencia.

16.322. 12.

1.900.

Pago a la misma.



Para cuyo pago se le adjudica en vicio la cantidad de ochocientos diez reales vellón, mitad de la adote que la entregaron sus padres para casarse, según el número tres de notaciones.

810.

Herr. La parte de la media casa de morada sita en este Poblado Calle de San Miguel, bajo las lides que se expresan en el número dos del cuerpo general de bienes, donde queda quedando la misma, como mil trescientos ochos reales vellón; cuya parte de casa debe responder parte del capital del curso a que está afecto, según queda indicado anteriormente en suma de cien reales vellón; la cual se compone de la sala principal con su alcoba y pieza oscura a su espalda, y de la cocina principal, con derecho al bañan y escalera.

9308.

Herr. La tercera parte de las tierras sitas en este termino partido de Colinas unidas a los números seis, siete y ocho del cuerpo general de bienes, comprensiva dicha tercera parte de medio campo con tres brazgadas de tierra (unida) en la que hay plantado un uval con la correspondiente siega para su riego de la acequia de la referida partida, lindante con tierras de Maria Miro y Pastor por un lado, por otro con las de Juan Perez y por otro con las de Antonio Muller y Perros caninos y aguera en medio, en valor de siete mil ochocientos setenta y cinco reales vellón.

7874.

Herr. La mitad de las tierras denominadas el Honda de arriba del termino del Lugar de San Rafael, unidas a los números nueve de dicho cuerpo general de bienes, y bajo las lides que allí se expresan, las cuales están lindadas a un curso censitario de capital de setecientos cincuenta reales vellón, en valor de ochocientos veinte y cinco reales.

826.

Herr. Mil trescientos setenta y cinco reales vellón en parte de las tierras unidas por el Honda de abajo, al medio, las cuales tienen sobre si un curso censitario de igual capital a la cantidad de su valor.

1674.

Finalmente se le adjudica el derecho de cobrar de su madre Maria Daza trescientos ochenta y un reales doce maravedis vellón.

381. Pl.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida, diez y seis mil ochocientos setenta y cuatro reales doce maravedis vellón y siendo solo su haber catorce mil trescientos veinte y dos

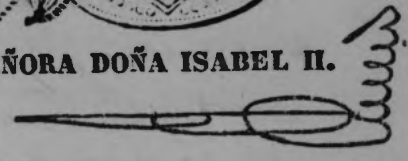
16874. Pl.



810.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



9.308.

males de un maravedís vellón 11.322. 1/2.  
 Lo visto la sobran dos mil quinientos cincuenta y dos reales 2.992.  
 Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes  
 Respondiera la mitad del capital del censo enfiteutico a que  
 estan tenidas las tierras del termino del Lugar de San  
 Rafael, cercadas por el Arzobispo de Comba, en suma de  
 setecientos cincuenta reales vellón 750.

Item: La parte del capital del censo enfiteutico, a que estan refe-  
 ras las tierras desuavinadas el Arzobispo de abajo termino del  
 referido Lugar de San Rafael, que lleva adjudicadas, en  
 cantidad de mil seiscientos setenta y cinco reales 1.675.

7.874.

Item: La tercera parte del capital a que esta tenida la media  
 casa de morada perteneciente a esta Herencia, sita en este  
 Poblado calle de San Miguel, en cantidad de cien reales 100.  
 Ultimamente pagara veinte y siete reales vellón por los que  
 son devengados del censo de la referida media casa de mo-  
 rada de la calle de San Miguel de este Poblado 27.

Suman estas obligaciones dos mil quinientos cincuenta y dos  
 reales vellón 2.992.

924.

Y siendo esta misma suma la que tiene adjudicada en exceso,  
 es visto queda igual y pagada esta Herencia  
Nota.

1.674.

Se advierte que todas las participes e interesadas en esta Herencia, a quienes  
 se les han adjudicado tierras de sus sitadas en termino del Lugar de San  
 Rafael, tienen parte proporcionada en la casa de morada del referido  
 Lugar

381. 1/2.

1.674. 1/2.

Declaracion.  
 Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos y efectos  
 correspondientes a esta Herencia que no se hayan incluido en ella,  
 se deberian tener y servir por incremento de la misma, y dividirse en-  
 tre los Participes en la forma que los Sucesionados, y la misma deberian

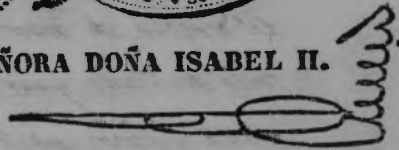
practicarse con los debidos rargos y responsabilidades que resultaron con-  
tra este Real Cédula, que por no haberse tenido presentes no se han deducido, por  
lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente liga-  
dos y sujetos á la solucíon de esta, al modo que con igual derecho al  
percibo de aquellos. Con cuya declaracíon concluy esta Particíon, que  
en arreglo á los documentos que me han presentado, y de haber á quien  
me los entrego, y bajo del juramento hecho, lo practicado bien y fel-  
izmente segun mi inteligencia, sin causar agravio á dichos Interesa-  
dos, por lo que lo firmo en Atoy á diez de Junio de mil ochocien-  
tos treinta y cuatro = José Miró y Sepúlveda

Publicacion.

Estreando presentes la arriba suscritos comparecientes, en sus nombres pro-  
pios, y en el de sus hijos y sucesores, juntos y cada uno de por sí, con  
renunciacion de las Leyes de la comunidad y fincas, previa la  
licencia marital precedida por el Derecho, que de haber sido pedida, con-  
cedida y aceptada respectivamente por los individuos conyugales, yo el suscritos  
doy fe, y todos los mencionados sucesores, en presencia, y con asistencia,  
interposicion y consentimiento de los referidos Padre y Curadores respectivos  
de los unidos, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya leyes, Organiz. Que aprueban, ratifican y confirman en  
todas sus partes la presente Divisíon y Particíon de los bienes de  
la Herencia del mencionado difunto Francisco Pastor y Gilbert su res-  
pectivo difunto esposo, Padre, Abuelo y Suero; y de lo adjudicado en la  
misma á cada uno de ellos, se dan por entregados á toda su voluntad,  
con renunciacion de las Leyes de la entrega y posesion, declarando, co-  
mo declaran todos, que no se ha cometido el menor error ni engaño  
en la liquidacion y distribucion de bienes que procede, y en el caso  
de que lo hubiere por demasia de valor en lo adjudicado, ó por qualque-  
ra otra causa ó manera, se lo condonan y ceden voluntariamente por do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama intervi-  
va, con renunciacion y demas firmes leyes, y con expresa renun-  
ciacion de las Leyes que tratan del engaño, en mas ó menos de la mi-  
tad del justo precio, y las otras con que profieren para la restitucion  
del mas ó menor valor, que dan por pasados como si lo estuvie-  
ran: se desapoderan y apartan, lo uno de los bienes adjudicados á  
los otros; y se confieren poder bastante cabero, para que cada uno  
perciba á su voluntad, y se apodere y enajene de lo que le que-  
da señalado, y lo disfrute y disponga de ello del modo que mas  
bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solo  
te, los que tengan parte en las tierras del termino del referido



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Pueblo de San Rafael, los Decretos de la confiteria, y todo lo estable-  
 cido por la Clausula: *Crepta Clerici, Socii sancti, militibus, Personis,  
 Religiosis et alii qui de foro Valentis non exstant, nisi dicti Cleri-  
 ci, iuxta seriem, et tenorem fori ipsi, super heredit, bona ipsa ad vi-  
 tam suam adquiserunt vel haberent. Et sub la pena de lincus, segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de union de Indes del  
 pasado año mil setecientos treinta y uno. Y prometen todo que si  
 saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de ellos les es  
 adjudicado, se la satisficran mutuamente a proporcion de sus bienes,  
 para lo qual quieran ellos tener de conciencia en lo mismo termino  
 prescrito por Leyes Reales, segun asi queda ya manifestado en la de-  
 claracion puesta al fin de la indicada anterior Dicion; ofruien-  
 do, como ofrueu y se obligan todos a mayor abundamiento, a observar,  
 guardar y cumplir puntual y exactamente con todo ex ante en aque-  
 lla se menciona; como tambien con el contenido de la carta del fin de  
 la indicada Dicion; y a llevarlo todo a su puro y debido efecto y cum-  
 plimiento, y lo que en contrario hicieren, quieran sea nulo y de ningun  
 valor, y que por el mismo hecho se entendera haberlo aprobado, ratificado  
 y otorgado todo de nuevo con todas formalidades y requisitos prescribe  
 el Derecho; asi mismo el contenido Anuas de oro y de mas Curadores, que  
 lo propio hacen sus respectivos Ayto y Alcaides, todo sin replica ni  
 contradiccion alguna. Prometen satisfacer y pagar con puntualidad las  
 obligaciones que les son impuestas, y en especial la mencionada Ma-  
 rca de los dos mil setecientos diez y nueve reales vellon, y el Au-  
 tores de los mil ciento cincuenta y dos reales veinte y dos marcos  
 de que respectivamente llevan deudas en sus adjudicaciones, dentro  
 de dos años contados desde este mismo dia, a quienes corresponde y se  
 les adjudicaron el Derecho de percibirlos, en una sola paga y en diez  
 ro puntuals suaves, con exclusion de toda papel moneda, Manuimen-  
 to y sin pleyto alguno, con las costas a que dieren lugar para lo co-  
 branza, cuyo ejecucion defusen con sola esta Escritura y el juramen-  
 to de quien fuere parte, en relevacion de otra prueba, aunque*



de donde se requiriera. Y quedan cada uno de ellos por sus el librero  
de la obligación de presentar copia de esta escritura, para su registro,  
en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa Vieja, dentro el termino pre-  
fijado en la Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requi-  
sito, ni que ha de proceder el pago en su caso y en los que correspondan,  
del derecho de amortización, señalado por su Magestad en su Real De-  
creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y la observancia y puntual  
cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura,  
obligan todos sus bienes y rentas, y los señalados Curadores los de sus res-  
pectivos hijos y sucesores, todos habidos y por haber: Dan poder a los  
Suores Juces y Jueces de su Magestad, que de sus causas puedan  
y deban conocer según Derecho, para que a ellos les expresen por to-  
do rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
su competente pronunciada, pasada en fuerza y executada; a  
cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que  
prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Qui espial las cu-  
rentes Maria Baya y Josefa Pastor y Baya, renunciaron a presencia esta  
de los expresados sus Curadores Matias Pastor y Jose Baya, la ley sencilla y  
una de Toro, de cuyo beneficio han sido autorados por sus el librero, de  
que hoy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso; y ju-  
raron por Dios Nuestro Señor, y una Real de Cruz conforme a De-  
recho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni  
por otro alguno que las suprague, aunque luego luego; y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declararon que la  
otorgaron libre y espontáneamente sin tener protesta en  
contrario, y que aunque apareciera la revocación y anulación entera-  
mente desde ahora. Que de este juramento no piden absolución ni re-  
laxación; a quien se las pueda conceder; y que si de propio rubro  
se las concedieren, no usaran de ellas para de perjuicio. Y la propia  
Josefa Pastor, su marido Antonio Baya, Antonio Pastor y Baya,  
Maria Juvo y Pastor y Maria Pastor y Baya, su hijo, como son,  
couseros de los veinte y cinco años, juraron en unánime a presencia  
de los referidos sus respectivos Padre y Curadores, según Derecho, de  
no oponerse contra lo que llevan otorgado, por su menor edad, ni por otro  
derecho que les pertenecía; y declararon que otorgaron la presente escri-  
tura de su voluntad libre sin fuerza ni aprensión alguna, por ser de su  
utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitución  
en integrum que pueda competírles, ni absolución ni relaxación de  
este juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de fe



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

to se las condiciones, no usaban de estas para de perjurios, y de caer  
en caso de nuevas vidas. Y de los abrogantes, a quienes yo el escribano  
dey fe conuoca, no firmo ninguno de ellos, por que dices no saber es-  
cribir, lo hace por los mismos y a sus ruegos uno de los testigos que  
lo son Antonio Arcañal fabricante de paños, y Domingo Puyro  
Presbitero de ellos, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. =  
La cantidad de o. r. p. seiscientos treinta y ocho = 638 = cientos = Robla-  
do = indicada = el todo = o. l. vale

Antonio Arcañal

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escribano

Carta de pago  
Antonio Botella en C. A.  
a  
Don Luis Pascual y Soler

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes  
de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el escribano y  
testigos infrascriptos, compareció Antonio Botella Acuña de obras, de esta  
vicinidad, en nombre y como apoderado de Don José Botella su hermano, Ab-  
tinto, residente en el día en la Ciudad de Valencia, contra su representa-  
ción de los señores abogada por éste a su favor ante el escribano de esta  
Villa Don Vicente Guzmán, que de ser bastantes para lo que se dirá, certi-  
fico; en cuya representación de su grado y cierta ciencia, esta oía y forma  
que sus bien haya lugar en Derecho, otorga y confiere. Que recibe en  
este acto de Don Antonio Pascual y Soler de este Comercio y vicinidad, la  
cantidad de diez mil dos reales cuatro maravedis vellón, en monedas de oro  
y plata de buena calidad, a presencia de mí el escribano y de dichos infra-  
escritos testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que obraban en de-  
posito del propio Pascual y Soler, en virtud de orden de este Tribunal,  
por haberlos depositado en el mismo, en el acto de ser requeridos Don  
Luis Pascual y Soler de este Comercio y propio viciniano, por estar  
la deuda de ésta al expresado Don José Botella; seis mil de ellas por renta  
de cierto préstamo que les hizo, y sobre cuyo pago se siguieron estos ege



raciones en este cargo y en su oficio, las cuales se siguieron luego en gra-  
 do de apelacion en la Real Audiencia de la expresada Ciudad de Va-  
 lencia; y los cuatro mil dos reales cuatro maravedis restantes, por el im-  
 porte de las costas de dicho cargo en que fueron condenados los citados Pe-  
 rnal y hermanos; y como realmente pagado y satisfecho de la mencionada  
 Don Diez mil dos reales cuatro maravedis vellón, otorga en favor de los  
 referidos Don Luis Pernal y hermanos y Don Esteban Pernal y Salas,  
 la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su se-  
 guidad conbenga: Se releva de la obligacion en que estaban constituido  
 de haberle de satisfacer a su Poderdante la referida cantidad, la prime-  
 ra por los razones y motivos indicados, y el segundo por el tiempo en que,  
 como ya dicho, fue depositario de la misma; y asegura que la expresada  
 suma le ha ido bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete no bol-  
 verla a pedir ni que tampoco la haga el citado su hermano, ni otra perso-  
 na en sus nombres, pena de restitucion, con unas las costas; y a su finquera obli-  
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber; y con el poderio a Justicias, sumi-  
 sion y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el Es-  
 cribano doy fe cononce, siendo presentes por Testigos Blas y Jose Luis Lari-  
 biertes, cambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Boleha

Ante mi;  
 Abraham Cordero  
 Escribano

Carta de pago  
 Miguel Abad  
 a  
 Antonio Aracil

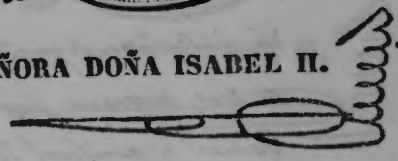
En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigos impa-  
 rientes, compareció Miguel Abad Fabricante de paños, de esta vecindad, y de  
 su buen grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien le parezca,  
 otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Antonio Aracil Labrador  
 de este propio vecindario, la suma de tres mil ochocientos reales vellón cuenta  
 de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la  
 entrega y promesa; las cuales son las mismas que dicho Aracil se obli-  
 go a pagarle al compareciente el dia veinte de Octubre del mes proxi-  
 mo pasado año mil ochocientos treinta y tres, con escritura que para tanto  
 era en diez de Agosto del referido año; y como realmente entregado y  
 satisfecho de la expresada cantidad, otorga a su favor la mas solemne  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad con-  
 benga: Se releva de la obligacion en que estaba constituido de haberle de

Libro  
 de  
 de  
 a  
 Salas  
 y en  
 pro  
 N.º  
 tom  
 Part





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



pagar los indicados tres mil novecientos reales vellón, segun la citada Escritura, que cancela y cuenta enteramente, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, defendiendo en un caso todos los bienes del acreedor especialmente los hipotecados a la seguridad del pago de la referida deuda; y asegura que esta se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra quereña en su nombre, pena de restituirla, con sus costas. Y si firmara obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; y con el poderio a Justicias, sucesion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien yo el Escrivano doy fe como es, siendo presentes por Antonio José Grau y Antonio Soler promotores, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Abad

Ante mí: Joaquin Gomez

Obligacion Vicente Tordia y Vidal a Don Antonio Grau

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro: Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Tordia y Vidal, Residente, vecinos de la de Cuterente, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Don Antonio Grau su Terno, de este Comercio y vecindad, la suma de trece mil novecientos cincuenta reales vellón que le ha prestado graciosamente y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y póliza, y como satisfecho de ellos formaliza a su favor el competente recaudo, cuya cantidad oface y se obliga a devolver y entregar al precitado su Terno, o a quien le representare, dentro de diez años, contados desde este dia, en una de

Libri copia en el tomo de 400 dia 6. de Febrero de 1834. a instancia de D. Antonio Grau, y en virtud de providencia del Sr. Jefe de N.º 1.ª Intendencia de estos Partidos, don fe

Montano



la paga y en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda sin abono de rédito ni interés alguno llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que viene lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiriera, declarando, como declara, que en la Hipoteca Suma no ha intervenido ni interviene, segun queda manifestado, rédito ni interés alguno y en caso necesario para en debida forma la certifica de ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta Escritura obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas concuerden segun Derecho para que á ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por Sentencia definitiva, por Juez competente promovida, pasada en fuerza y consentimiento, á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firma, á quien yo el Sr. D. J. Louren, siendo presente por Testigo Rafael Matarrá operario de la Real Fabrica de Paños de esta Villa y D. Juan Sentenya Escribiente, ambos de la misma vecindad y moradores =

Vicente Jorda y Vidal

Ante mi:  
Joaquín Cuervo  
Escritor

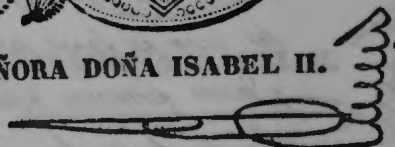
Quita  
Genesa Rieg y Matarrá  
a  
Joaquín Garcia y Jordá

Se copia al Compraventa  
en la plaza de papel del  
relo 2.º día 9. Julio 1874.

En la Villa de Alcañi los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigo infraescritos, compareció Genesa Rieg y Matarrá viuda de Antonio Gil, vecina de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella hubieren título, por y contra, en cualquier sucesión, dejar: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de su voluntad, para siempre jamás, á Joaquín Garcia y Jordá hijo de los de este propio vecindario, y á los suyos, la mitad de una tercera parte de Casa de morada, con poca deferencia, que la poseen por herencia de sus difuntos padres Juan Rieg y Genesa Matarrá, en la que está situada en este Poblado, llamada denominada vulgar



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



miento de los Herreros, lindante todo por un lado con la de Nita Gz-  
 les, por otro con la de Miguel Garcia, y por la espalda con la de la  
 muy Reverenda Madre Sr. Teresa Abon, Religiosa Agustina en  
 el Convento del Santo Sepulcro de esta y vecinda Villa, cuyas otras dos  
 terceras partes restantes lo son propias de Vicente Roig; conpuesta  
 la referida tercera parte de casa de morada de la que se enajena  
 la mitad por la presente, de todo el piso segundo o la parte exterior  
 o de la Calle, con enclera independiente desde el primer piso arriba,  
 y desde el mismo al raganon comun con el otro conduccion de la men-  
 cionada casa y de la tercera parte de dicho raganon y estable, con todas  
 las demas derechos que la corresponden y resultan perteneciente de la  
 posesion que antiguamente se hizo de la indicada casa de mora-  
 da, de cuya tercera parte que ahora se enajena, pertenece la mi-  
 tad a Maria Roig y Matias Canotto del autedicho comprador,  
 y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal se la enajena  
 ra y vende con todas sus entradas, salidas, usus, costumbres, servidumbres,  
 y con todo lo demas que de hecho y de derecho la pertenece al presen-  
 te, y en lo sucesivo la pueda tener y pertenecer, por cualquier titulo,  
 causa y rason que sea o ser pueda; por precio de mil ochocien-  
 tos cuarenta y dos reales de vellon y medio, que es la mitad del valor  
 en que ha sido justipreciada la precitada tercera parte de casa por  
 Antonio Botella Maestro de obras de esta vecindad; de cuya suma  
 confiesa la vendedora haber recibido del comprador seiscientos cuaren-  
 ta y dos reales de vellon y medio, antes de ahora a toda su voluntad, con  
 renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo  
 y demas del caso, y como pagada de ellos a su satisfaccion, otorga en fa-  
 vor de aquel la mas solemn y eficaz Carta de pago, cual a su requi-  
 sition cambiegar, y lo mil noventa reales de vellon restantes, con sus in-  
 teros habiendole de satisfacer el mismo comprador a la indicada vende-  
 dora, dandole diez reales tambien vellon semanales, cuyo pago de-  
 be principiar a verificarse en la semana mas proxima entrante.

o pepelo  
 en pley?  
 cuya ege-  
 en fuere  
 requiera,  
 teniendo  
 algunos y  
 a la obser-  
 todos sus  
 en fuere  
 segun  
 l y tra ege-  
 primum  
 ncia todas  
 l que  
 firma, a  
 Festigo  
 esta villa  
 a vecind  
  
 ste mi;  
 ier Enon  
 Penton  
  
 ve dias del  
 a mi el escri-  
 tario vinda  
 curia, en la  
 u nombre po  
 de los que de  
 togo: Que  
 pero de su  
 lador de  
 na tercera  
 pertenece  
 lator, en  
 a vudgar?



sobre lo cual deberan llevar la correspondiente cuenta y raron o fin  
de evitar toda duda y equivocacion. Y en estos terminos declara, que  
el justo precio y valor de la mitad de la deslindada tercera parte de  
casa de morada que vende, es el de los expresados mil ochocientos cua-  
renta y dos reales de vellon y medio, y que no vale mas, y si mas valie-  
re, del exco, sea el que fuere, hace gracia y donacion irrevocable in-  
ter vivos, en favor del autenticado Comprador y de los suyos, en su sucesion  
y linea sucesoria legal: Asimismo la Ley primera del titulo once, libro  
quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay termino  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo cierto aun que pre-  
juzga para repetir el exco, lo que dio por pagador, como si lo estuvie-  
ran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, qui-  
ta y aparta del derecho y accion que a dicha mitad de tercera parte  
de casa de morada la pertenecia; y la cede, nuncia y transpara en  
favor del expresado Joseph Garcia Comprador y los suyos, para que la  
ponga o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, que-  
rriendo tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis do-  
ci sordis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non  
existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et thesaurum fori novi, super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la  
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.  
Y le confiere el competente poder y facultad, para que, del mundo que  
mas bien le parezca, tome posesion de la parte de casa de morada que  
por la presente se le vende y queda arribal deslindada, y en el interim  
que es lo largo, se constituya su sugetiva tenedora y poseedora pre-  
caria en legal forma, para ponerla en ella, siempre que se lo pida;  
y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su  
precio, en los mismos terminos que prescriben las Leyes Reales. Y esten-  
do presente el contenido Joseph Garcia y Tordia Comprador, acepta es-  
ta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la  
mitad de la deslindada tercera parte de casa de morada, de cuya  
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su  
virtud ofrece y se obliga satisfacer y pagar los mencionados mil ochocien-  
ta reales vellon que resta a deber del precio de esta venta a la indicada  
vendedor, o a quien legitimamente la representare, segun y del modo  
arriba convenido, en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel  
moneda, manuscrito y sin plegto alguno, con las costas de la cobranza,  
cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fu-  
re parte, en relevacion de otra prueba, aunque de derechos se requir-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



ra. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de pre-  
 sentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de His-  
 torias de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmá-  
 tica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el  
 pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes  
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto supertantemente  
 llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y  
 por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad,  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que  
 a ello les expresen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por  
 sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en  
 Jurgado y convalidada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de  
 todas ellas en forma de la otorgante y aceptante, a quienes yo el Escribano  
 doy fe como, no firman, por expensas no saber escribir, lo hace por ella  
 ya sus ruegos uno de los Testigos que lo son Francisco Borelli portador de  
 lances, y otro Juan listador de ellas, ambos de esta Villa vecinos y juras-  
 dades =

Juan. Borelli

Ante mi:  
 Joaquín Guier  
 Escribano

Poder para vender  
 Mariana Catalang y Berda

Joaquín Guier y Galbis

En la Villa de May a los treinta dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano  
 de esta Villa, don Juan Borelli, portador de lances, y Testigo insperante, compareció Mariana Catalang y Berda legítima  
 consorte de Joaquín Guier y Galbis Mentista, de esta ciudad, y de  
 su buen grado y cierta conciencia, en la mejor vía y forma que la ley

lugar. Orga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno,  
especial y bastante, con su Derecho si requiera y necesario sea, al expre-  
sar Iniqua Guis su marido, presente a este Morguiente, y bajo ayo-  
tado, para que en nombre de la Morguente se le venda, y representando  
su propia persona, vision y derecho, pueda vender y venda y enage-  
re o quita o a quince mas bien de parera y acasade, y por el pre-  
cio de cuatrocientas libras de moneda corriente, lo suena, para caso de  
venta sola en el poblado de la Villa de Bocayente Calle del Ballule,  
que por un lado hace esquina al Callejon vulgarmente denominado  
de Sieto, y por otro linda con casa de Juan de pau-cacer por pie de Don  
Juan Antonio Guis, por delante con la de Don Juan Epimeno, di-  
cha calle en medio, y por la espalda con la de Don Belde; cuya ca-  
sa requirio la Compraviente, la mitad de ella por herencia de sus  
difuntos Padres Vicente Calabing y Mariana Belde, y la otra mitad  
por herencia igualmente de su tambien difunta hermanca Maria  
Agustina Calabing; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, lo cual  
asi declarara el indicado su marido en la escritura de venta que sobre  
ello se Morga, recibiendo en aquel acto las referidas cuatrocientas li-  
bras de su precio, o el que mas fuere, con fe de entrega, o a plazo, se-  
gun y del modo que conviniere y estipularen con el Compravador o Com-  
pradores que lo fueren, o confesando su recibo si fuere antes, en cuyo ca-  
so renunciara las Leyes de la entrega y posesion; sobre todo lo cual otor-  
gara el expresado su lego las escrituras publicas necesarias, con cuantas  
clausulas, requisitos, obligaciones y renunciaciones que en Derecho se requieran,  
y demas que se necesiten para la mayor validacion, estabilidad y fir-  
mura de la propia, la que desde ahora aprueba y ratifica la Compra-  
viente, como si por la misma otuviera Morgada, obligandose, como se  
obliga a no retractarla en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera,  
quiere en su oida judicial ni extrajudicialmente, y que si mas se la  
condene al pago de costas, gastos y perfuccion por ello causa-  
re si lo fuere conueniente, pues que para todo lo mencionado, cada cosa y  
parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limi-  
tacion, con libre, franca, general administracion, y relevacion en forma.  
Y estando presente, segun via dicho, el conuenido Iniqua Guis y Balde, acepta  
esta escritura y ofrece hacer de ella las unis que correspondan y se le acordaren.  
Y aminor a la observancia y puntual cumplimiento de cuantas respectivamente  
le fueren otorgadas en la misma, obligan sus bienes y rentas labores y por la-  
bor, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes contra-  
dictorias. Y en especial la citada Morguente renuncia la Ley Sexta y una  
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Excmo de que soy





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

fe para que us la valga ni aproveche en otro caso, y para por Dios Nros Señores, y una señal de Cruz conforme á Derecho, de us exponer á estas Escrituras, ni á la que en su virtud se hicieren por el expirado su Merito, por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la Merca libre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque apareciera, la nuncia y renuncia enteramente desde ahora. Que us pidiere ab solucion ni relacion de este juramento á quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, us renuncia de ellas, para de por suya. Yo firmo el Aceptante por lo que le toca, y us la otorgante, á quien us doy fe conorco, por que dice us saber escribir, lo hace por ellas y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Francisco Sempere y (Bisplana) Fabricante de paños, y Mauro Abad Artista, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joaquin Giner

gan. Sempere

Ante mi: Joaquin Giner

Orden Du Srav. Co Sempere y otros a Antonio Ayala y otros

En la Villa de Alay á los 20 dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y testigos interponidos, comparecieron Don Francisco Sempere Abogado de la Real Audiencia, Don Joaquin de Soto y Merita del Estado Noble, y Antonio Pascual Fabricante de paños, vecinos todos de la misma, como Abogados de la defunta Doña Juana Inez Pascual, y de su grado y costa ocurran en la via y forma que usas bien haya lugar, junto y cada uno de por si, con renunciacion de sus Leyes de la incurrunbilidad y ficuras, otorgaron. Que diere y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiriera y necesaria sea, á Antonio Ayala, Pascual Maria Argües, Juan Guayg Audrache y Aquilino elia

En la Villa de Alay á los 20 dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y testigos interponidos, comparecieron Don Francisco Sempere Abogado de la Real Audiencia, Don Joaquin de Soto y Merita del Estado Noble, y Antonio Pascual Fabricante de paños, vecinos todos de la misma, como Abogados de la defunta Doña Juana Inez Pascual, y de su grado y costa ocurran en la via y forma que usas bien haya lugar, junto y cada uno de por si, con renunciacion de sus Leyes de la incurrunbilidad y ficuras, otorgaron. Que diere y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiriera y necesaria sea, á Antonio Ayala, Pascual Maria Argües, Juan Guayg Audrache y Aquilino elia

bre, Meus, a, al expre, bajo exp, resustando, y usage, por el pro, la casa de, Ballele, continuado, pio de Don, iusivo, di, cuya ca, ia de sus, tra unida, ca) Maria, lidad, lo cual, ta que sobre, cuestas li, gularos, se, dor á Cou, su cuyo ca, lo cual otr, con cuantas, u requieran, lidad y fis, a la Compa, e, como se, i lo hicieren, mas se la, ello causa, a cosa y, su linea, na en forma, lator, acepta, le acordados, y por las, y una, de que doy,

En, Procuradores del número de la Real Audiencia de la ciudad de Valen-  
 cia, y sus vecinos; y á Francisco Julián y Quintán Goma Procuradores  
 también Annunarios de los Jueces de esta dicha Villa, vecinos de la  
 misma ciudad todos á este otorgamiento, pero como si presentes fue-  
 ran y el cargo aceptasen, para que los seis juntos y cada uno de por sí,  
 en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, ac-  
 ción y derechos, comparecieran ante los Señores Jueces, Audiencia y Tribunales  
 de su Magestad, que con derechos pudiesen, en seguimiento de los pleytos,  
 causas y negocios que al presente tienen, y tuvieran en lo sucesivo, con-  
 tra cualesquiera Personar ó Comunidades, de cualquier estado y condición que  
 sean, civiles y criminales, actives y pasivas, y para ello presenten los escri-  
 tos, testigos y Documentos que conbenigan, y necesarios sean para pro-  
 bar la acción ó excepción que propusieren, y lo que en todas las causas  
 actas y diligencias judiciales, <sup>y extrajudiciales</sup> que se requirieren, segun el estado y mate-  
 rias del juicio en que comparecieren, y las sumas que los otorgantes  
 tuvieren y tuvieran poder presentar dicho; para el poder que para en  
 juicios se necesitan, el mismo quieresen se entienda con ferido, por es-  
 te que otorgan con libre, franca, general administración, y con facultad  
 de substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los substitui-  
 tos, y nombrar otros de nuevo, pues que á todas relevan en forma. Y á  
 la finura de todo cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber, y con el poderio á Justicias, sumision  
 y remission de Leyes correspondientes. Yo firmen, á quienes yo el dicho  
 no doy fe conserco, siendo presentes por testigos Don Francisco Martí  
 del Comercio, y Blas Luis Sastreña Teniente de Corredor, ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores. - Lumen.º - Antonio Ayala, y el interstua-  
 do y extrajudicial. - V.º

Fran.º *[Signature]* Fra.º *[Signature]* de Sca.º y Meica.º

Antonio Pascual y Pastor

Ante mí:  
 Joaquín Gump  
*[Signature]*

Venta de animales  
 José Baya y Perer  
 a  
 Joaquín Boti y otros

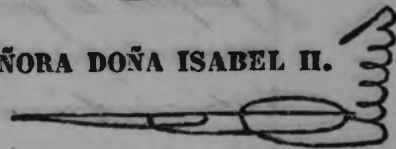
En la Villa de Moy á los cinco dias del mes de Julio  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Corredor y testigo

No.º 10.º de los Com.  
 p.º en H.º Julio 1834.  
 En un pliego por el de  
 H.º de la

interstua.º compareció José Baya y Perer Teniente de esta comunidad, y de su



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



grado y cierta cantidad, en la forma que mas haya lugar en Derechos, otorga.  
 Que así en su nombre propio, como en el de sus sucesores, vende y da en  
 venta real y enajenacion perpetua, por fuso de heredad, para siempre  
 jamas, á Joaquin Boti Ferrero y á Margarita Ferrer Viuda de Guiller-  
 mo Vilaplana; de este propio vicariato, y á lo supor, cuatro pollinos cer-  
 rados, dos de ellos, pelo verde, á aquel, y los otros dos, el uno pelo blanco y  
 el otro fondo, á esta; los cuales pade como propios, libres de todo gravamen  
 y responsabilidad, y como si tales se los asegura y vende, la de primero, á sea-  
 la del Boti, por precio de treinta libras de moneda corriente, y los otros dos, á  
 digase los de la Ferrer, por cuarenta libras de igual moneda; cuyos dos sumas,  
 de consentimiento del Ciudadan, quedan respectivamente en poder de los Com-  
 pradores, para hacer el pago una y otro de otras cosas que les es aquel  
 en deber; y como satisficido de ellas dicho Boti con renunciacion que hace  
 de las Leyes de la entrega y pruebas, otorga en favor de los propios Boti  
 y Ferrer, la mas silenciosa y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
 cual á su seguridad cambeaga. Y en esta termino declara el otorgante, que el  
 justo precio que en el dia tienen los referidos cuatro pollinos que vende, es el de  
 las expresadas treinta libras la uno y cuarenta la otros, y que no valen mas, y si  
 mas valen, del enero, sea el que fuere, hace en favor de los Compradores gracia  
 y renunciacion irrevocable intervinen, en renunciacion y demas finiquitas legales;  
 renuncia la Ley que habla de la Contrata de Venta y de otra en que hay  
 lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-  
 fixe para repetir el equivo, lo que da por pasado, como si lo estuvieran; y  
 desde hoy para siempre, se despoñera del dominio, propiedad, posesion; y  
 de otro cualquier derecho que se compete á los cuatro años que vende,  
 lo que cede y transpara en favor de los Compradores y de lo supor, para  
 que los posean y enajenen respectivamente á su voluntad, sin la me-  
 nor dependencia, obligacion, como se obliga, ó la eviccion, seguridad y la  
 rescion de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por  
 Leyes Reales. Y estando presente el contenido Joaquin Boti y Margarita  
 Ferrer Compradores, ocupan esta escritura, y en ella cada uno los do polli-

de Valu  
 radores  
 de la  
 tes fue  
 de por si,  
 rmas, ac  
 rribuiales  
 pleytos,  
 cesivo, con  
 ndicion que  
 talos lici-  
 para pro  
 la demas  
 os y mate  
 otorgantes  
 para en  
 do, por es  
 con facult  
 Substitui-  
 lona. Y á  
 u sus bie-  
 sumion  
 no el lenda  
 co Marti  
 os de esta  
 interstina  
 Meira  
 los sub:  
 mis Ferrer  
 Paulina  
 de Julia  
 y Joaquin  
 dia, y de su



un que se les ocultas) de cuya buena calidad y equidad del precio, se  
 dan respectivamente por satisfactor, y por entregados de los propios  
 a otra su voluntad; y como voluntaria pagados con las cantidades de su  
 precio de las que les era en deber el citado Vendedor, como queda dicho,  
 Morgon ambo a su favor igualmente la mas eficaz carta de pago  
 y finqueto en forma, mas a su seguridad combenga, con expresa re-  
 nunciacion que así misma hacen de las Leyes de la entrega y finqueto  
 y todo a la discrecion y puntual cumplimiento de cuanto respecti-  
 vamente Masan Morgado, obliguen sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con poderio y sujecion a las Justicias competentes, fueren de  
 sentencia definitiva, por ellas competente pronunciada, pasada en ha-  
 gado y conculada; a cuyo fin renunciacion todas las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de to-  
 das ellas en forma. Yo firmo, a quienes doy fe como, por que dios  
 no sabe escribir, lo hace por ellos y a su riesgo como de la Testigo que lo  
 son Francisco Truchas y Antonio Campino Toraleson, ambo de esta villa  
 vecinos y moradores =

Francisco, Sanchez

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Obligacion  
 Juanas Miro y Consorte

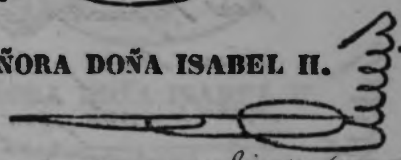
Juanas Blanca su Yerno

Dase en su pla-  
 zo papel 20. dia  
 12. Julio 1826. al  
 Aceptante

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y  
 Testigo infrascriptos, comparecieron Juanas Miro Labrador y Concha Otero  
 Consortes, de esta ciudad, y previa la licencia marital precedida por  
 el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-  
 vamente por dichos Consortes, doy fe, en su punto y cada uno de por si,  
 con renunciacion de las Leyes de la comunidad y finqueto, de su  
 grado y esta ciudad, en la via y forma que mas bien haya lugar,  
 Morgon y confiesan: Que le deben a Juanas Blanca su yerno, por  
 los de este grupo vecindario, la suma de cincuenta libras de sus-  
 ueda corriente, que les sea prestado para acudir a sus urgencias  
 y necesidades, las cuales recibas del mismo en este acto en susuda  
 de plata de buena calidad, o mi presencia y la de dichos Testigos,  
 de que requerido tambien doy fe, y como entregados de ellos, Morgon  
 a su favor el requerido mas eficaz y conforme que a su seguridad con-  
 venga, cuyas cincuenta libras aprecio y se obliguen los Morgantes a debol-  
 ver al citado su yerno, o a quien le representare, dentro de dos años



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

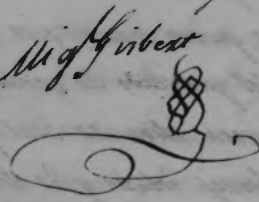


contados desde este mismo día, en cuya sola paga y en dichos sueldos, abonándose a más un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma, honorarios y sin perjuicio alguno, en las costas de la cobranza, cuya ejecución dependa en sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con reserva de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y declaran que en la referida cantidad no ha intervenido ni interviene más rédito ni interés que el ya manifestado, y en caso necesario, juran en debida forma la certeza de ello; y a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan general y absolutamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial y expresamente, la constituida Teresa Obispo, sin que la obligación general de bienes perjudique a la particular en esta o aquella hipoteca y parte de cosa inalienable una parte de cosa de sujeción con su dominio que viva a la calle con su cocina y sus cuartos interior al mismo fin, que le corresponde a la propia en la que está situada en este Poblado Calle de Santa Rita, lindante por un lado con la de los herederos de Antonio Lacer, y por otro con la de Margarita Ruiz, cuyo restante de dicha casa lo es de Francisco Pinjar, y la desahogada parte de su propiedad, ofrece la indicada Obispo en su capacidad sin gravar hasta la entera solución y pago de este débito; queriendo, como quiere a más, que el crédito de las indicadas cincuenta libras en favor del prestatado se guarde, sea privilegiado y preferente su pago al de cualesquiera otros, sea cual fuer su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes, dotados y de otros que la pertenecieren, y se obliga a que contra dicho crédito no usará del privilegio que la conceden las Leyes para la referida bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que redundará en sí y dicho su marido, del mencionado débito; lo cuyo fin reunen expresamente todas cuantas Leyes se han en este caso propicias, que quiere se entiendan literalmente insertas en esta escritura; y se obliga a dichos Consortes otorgantes, a que si transcurriere el plazo de los indicados dos años, sin que se hubieren devuelto la referida suma al expresado se guarde, otorgaran o en favor la correspondiente escritura de venta de la desahogada parte de casa, por el precio que la diere entonces, la pari-

lo que al efecto usubren los Intermedios. Entiendo presente el contenido  
 de las Bases, acepta esta escritura en todo y por todo, para usar de ella  
 según le convenga. Y queda prevenido por mí el Escribano, de la obliga-  
 ción de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contadu-  
 ría de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescripto en la  
 Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes don piden a los  
 señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas conosciendo  
 según Derecho, para que les suplicas al cumplimiento de cuanto respec-  
 tivamente les sea otorgado en esta escritura, como por sentencia defini-  
 tiva, por su competente pronunciada, pasada en Jerguis y conuen-  
 to; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, en la general que pro-  
 hibie la renunciacion de todas ellas en forma; y en particular la con-  
 tenuta. Pense Estre, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo benefi-  
 cio ha sido restituido por mí el Escribano, de que doy fe, para que no  
 le valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios Nuestro Señor, y una  
 señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por  
 dicho privilegio, ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lu-  
 gar; y por que a de su utilidad y conveniencia el haverla, declara  
 que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion  
 en contrario; y que aunque apareciera, la revoce y anule enteramen-  
 te desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relaxa-  
 cion, a quien se las pueda conceder, y que si de proprio molo se las con-  
 cedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y esto firma el Aceptan-  
 te, y no lo otorgante, a quienes yo el Escribano doy fe conorco, por es-  
 perar no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los Testi-  
 gos que lo son Blas Luis Sestropo Parante de Escribano, y Miguel  
 Subert Nertesta, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Tomas Blanes      Miguel Vibent





Ante mí:  
 Joaquin Enrie  
 Escribano

Venta  
 Fran.º Estre en C.º.  
 a  
 José Lorenz

En la Villa de Alcañá a los nueve dias del mes de Julio

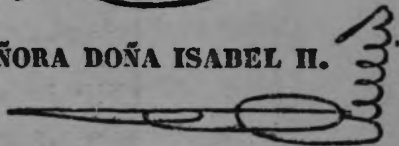
Libro Copia a Don Tomas  
 Comprador, en 15.º p. las dos  
 primeras y las dos ultimas de  
 por que del 1.º y las dos ultimas  
 dias del 1.º dia 5.º de Agosto 1814.

del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigos  
 suscritos comparecio Francisco Estre Labrador, vecino de la misma y  
 Dijo: Que según el nombramiento que le hizo el Señor Don Gregorio Bar-  
 reroa Corregidor por su Magestad de esta dicha villa y su Partido con





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



auto de siete de Junio ultimo, por el oficio remunerario de mi cargo, que  
 aceptó el compareciente, el Curador de bienes de Teresa Perez hija de Fran-  
 cisco y de Rosa Mura, durante su menor edad, cuyo cargo se fue disculsa-  
 do en forma por dicho Señor Corregidor, con interposicion de la autoridad  
 del Juzgado, segun providencia del expresado dia siete del mes de Junio,  
 las cuales diligencias obran por ahora en mi poder y oficio, a que me referi-  
 ro, y de ello doy fe; a lo que, en la Division y Particion que se practi-  
 có y ordenó por el Abogado Don Felipe Salas de este propio vicariato,  
 en diez y nueve de dicho mes, de los bienes recaudados en la universal He-  
 rencia del expresado difunto Francisco Perez, Padre que fue de aquella,  
 la cual presentada por dicho Abogado en este Tribunal para su apro-  
 bacion, fue aprobada por el referido Señor Corregidor por su auto que pro-  
 cejó el mismo dia en el Escrivano en virtud y fe del indicado Junio,  
 se le adjudicó en parte de pago de su honor, una parte de casa de  
 morada de la que está situada en este Poblado calle del Portal Nuevo,  
 marcada con el numero nueve, y lindante por un lado con la de Si-  
 eblas Caadeta, por otro con la de Don Estevan Anaroto y por delante  
 con la de Jose Julia, dicha Calle en medio, cuya parte de casa tiene tra-  
 tado vender a Jose Simon del Comercio de esta ciudad, por el mismo  
 precio en que fue adjudicada a la indicada Mura en la citada Division,  
 con algo mas por ciertas mejoras que en el dia tiene, para evitar las con-  
 tinuas demeraciones y litigios que deben de sobrevenir, sin duda, por  
 carecer de loguera o entrada; y que no pudiendo el compareciente reali-  
 zar por sí la correspondiente escritura de venta de dicha parte de casa, a  
 causa de estarle prohibida por Ley a la referida su Mura la enajenacion  
 de sus bienes, y creyendo el singular beneficio y utilidad que debía de re-  
 portar la misma de ello, para evitar tal dificultad o impedimento, con-  
 dió al Juzgado de este expresado Señor Corregidor, por medio del indicado  
 mi oficio en el dia tres del actual, con un escrito por el que manifiesto,  
 que en la citada Division y Particion, entre otros bienes, se habian ad-  
 judicado a la indicada Teresa Perez su menor, en pago del honor que



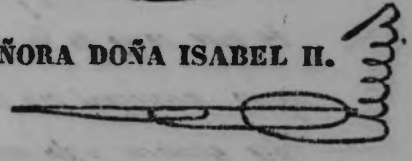
la correspondencia de las habitaciones en la desahogada Casa de morada en  
valor de seis mil setecientos treinta y cuatro reales veinte y tres mara-  
vedis vellón, tenidas a la responsabilidad de su dueño que se responde  
a las Señoras de la Merced, en el caso de que no lo pagasen los dueños  
de otra Casa que verdaderamente están a ello obligados y que por care-  
cer de entrada por haberse adjudicado ésta a otro de los Interesados en la  
Súplica del Abuelo de la referida sucesión, lo que era causa de conti-  
nuas dilaciones y litigios, sería de mucha utilidad a la propia  
la enajenación de dichas habitaciones por el mismo precio por que  
se han sido adjudicadas, para evitar el mencionado perjuicio, teniendo  
a más la proporción de comprar dos habitaciones en otra Casa de la  
Calle de la Barbacana de este Poblado donde se adjudicó su haber a Do-  
ña Ana Madre de la mencionada sucesión, una con sus y proporciona-  
das para la vivienda, y por igual precio, para una o suena, que las de  
su propiedad; y concluyó suplicando al Tribunal se le diese recibida su  
sumaria información de fechos en crédito de lo expuesto y que constando  
de ella, en cuanto fueren suficientes, la utilidad que reportaba la precitada  
su Señora, se le concediese el permiso para enajenar las dos habitaciones  
de la Casa antes desahogada, por el precio de los mismos seis mil setecien-  
tos treinta y cuatro reales veinte y tres maravedis vellón por que se las  
adjudicaron, y para comprar las otras dos de la otra Casa donde tiene se-  
ñalado su haber la referida su Madre, con la obligación de cargar en  
parte segura el caso que resultare a su, para emplearlo en lo que  
mas conviniere a dicha Señora, interponiendo para todo ello el Sargento su  
autoridad y decreto judicial; o cuyo escrito recayere auto en el mismo día  
mandando dicho Señor Corregidor suministrar al Interesado la sumaria  
información de fechos que ofrece, con llamamiento de auto para  
acordar en su vista lo que correspondiere en justicia; y habiéndolo cum-  
plido, y resultando plenamente justificado por las deposiciones de tres  
fechos contentes, todo cuanto había manifestado el antedicho Francisco  
Cebal en el relacionado su Escrito, como tambien que el Comprador de  
las referidas dos habitaciones de Casa lo era Don Lorenzo Conserciante  
de esta ciudad, se dictó a continuación por el expresado Señor Corregi-  
dor en vista de todo ello, el auto que dice así = En la Villa de Almey  
a los cinco días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cua-  
tro: El Señor Don Gregorio Barraycoa Abogado de los Reales Councils, Cor-  
regidor, Justicia Mayor y Capitán a Guerra por su Magestad de la  
sierra y su Partido, en vista de lo que de sí arroja el sumario que  
precede, y de lo solicitado por parte de Francisco Cebal en su ante-  
rior Escrito, Dijo: Que debía de autorizar y autorizaba, y concedía al

Auto C

Sig



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

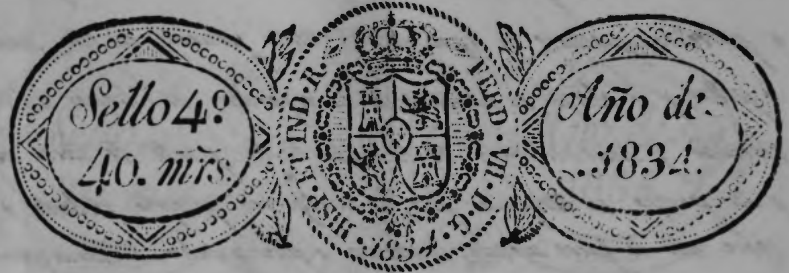


misiva el competente permiso, licencia y facultad para llevar a efecto la enajenacion de las indicadas dos habitaciones de la casa de este Poblado Calle del Portal Nuevo, propias de Juana Beron y Ana su mujer, a Don Lorenzo de esta ciudad, por precio de los sesenta y cuatro reales veinte y tres maravedis vellon por que se fueron adjudicadas en la Division que se practicó de las bienes recuperadas en la Herencia de su difunto Padre Francisco Beron; en la precisa condicion de haber de invertir la indicada suma en la compra de las otras dos habitaciones de la casa en que Ana su Madre de la citada Ciudad tiene señalado su hogar, y emplear en parte segura y donde mas convenga, el exco que resultare; interponiendo, como interponer su Merced, para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de la escritura de venta que sobre ello ha de otorgarse, la autoridad y judicial Decreto de este su Reyado, en cuanto puede y de derecho debe. Y por este que su cédula proveyo, así lo mandó y firmó: Don Jefe = Gregorio Barraycoa = Ante mí: Joaquín Cuvié Secretario = Segun que lo relacionado va conforme, así resulta y mas largamente es de ver de las referidas diligencias o Expediente de Decreto de utilidad, y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con el mencionado auto su original, que obra estudiado en aquel, el cual queda por ahora en sus partes, o que me refiero y de ello doy fe = Yo el Contador Francisco Estor, en uso de las facultades, permiso y licencia que se concedió dicho Señor Corregidor en su presente auto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en nombre de la precitada Juana Beron y Ana su mujer, a quien representa en esta escritura, y en el de lo que de la misma hubieren título, uso y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enajenacion perpetua, por su uso de heredad, para siempre jamás, al indicado Don Lorenzo, y a los suyos, una parte de casa de morada de la que, segun va dicho, está situada en este Poblado Calle del Portal Nuevo, bajo el numero unico, lindante por un lado con la de Nicolai Casulela, por otro con la de Don

Sigue E



121  
Estosau Arrecho y por delante con la de San Julia dicha Calle  
en medio, que lo restante de ella es del estado Compravador; comprueta  
la parte que de la referida casa por la presente se enajena,  
de las piezas o habitaciones siguientes: Del piso segundo, el cual cons-  
ta de una sala con alcora, de un cuarto interior y de una cocina  
con sus armarios; y de otra habitacion que se conserva de la sala  
ta que, como la de antes, mira a la Calle, con alcora y cuarto en el  
piso principal con cocina y comedor, con vencho con sus en el esta-  
ble, escalera y dos estancias o raquas que tiene la referida casa; las  
yas habitaciones adquirio, como queda ya manifestado, por herencia  
del expresado su difunto Padre Francisco Peron, y estan tenidas a la  
responsabilidad de cierto censo a que esta obligada toda la referida casa  
en favor de las Ursulas de la Oleria, en el caso de no pagarse Vi-  
cente Subert, Padre Abad y demas condueños de otra casa de la Calle  
de la Purissima Concepcion de este poblado, en la que verdaderamen-  
te esta aquel impuesto; libres de todo otro censo, memoria, gravamen,  
servicio, hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto  
se les asegura y vende en dicho nombre, con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de  
derecho la pertenece al presente, y en lo sucesivo la pueda tocar  
y pertenecer; por precio de seis mil seiscientos treinta y cuatro reales  
veinte y tres maravedis vellon, a los que se añaden ciento ochos reales mas  
por las impensas de cuenta comprueta o reparto que de poco ha se ha  
hecho en las desahucadas habitaciones, que al todo son seis mil seiscientos  
treinta y cuatro reales veinte y tres maravedis vellon por los que las  
mismas se venden; de cuya suma confiesa el otorgante haber re-  
cibido del Compravador seis mil seiscientos treinta y cuatro reales  
alora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de  
la entrega y proveer: Domicentos veintea y cuatro con veinte y tres ma-  
ravedis que recibe del propio en este acto en suvedas de plata de bu-  
na calidad, a su presencia y la de los infrascriptos testigos, de que doy  
fe, para satisfacer y pagar con ellos los gastos que se han correspon-  
do a la referida venta de los arrendados en el nombramiento de su  
Comador, Decreto de utilidad para esta venta y practica y aprobacion  
de: de la Division del indiano su difunto Padre; y como realmen-  
te pagado y satisfecho de uno y de otro, otorga en favor del estado  
Lorenzo Compravador la mas solenne y eficaz carta de pago, con su  
seguridad conbeniga; y los cuatrocientos reales restantes, con vinieron la  
consula de entregar dicho Compravador a la representada por el Vendedor,  
cuando tome la misma estado, o salga de su menor edad, con abono de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Benigno*

en cinco por ciento anual correspondiente a la referida suma.  
 Y en esta tenencia declara el referido Don Juan, en la citada su representación,  
 que el justo valor y precio de las destiendadas habitaciones i parte de casa de  
 vivienda que vende en dicho nombre, es el de lo expresado sin ningun rebuato  
 cuarenta y dos reales veinte y tres maravedis vellon, incluidas las menciona-  
 das mejoras que en el dia tiene, y que no vale mas, y que si mas vale o va-  
 les pudiese, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del precitado  
 Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable,  
 que el Don Juan nunca interviniera, con insinuacion y demas firmas legales.  
 Renuncia en nombre de la referida su mujer, la Ley primera, titulo ve-  
 ce, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta, true-  
 que y de otro en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los cuatro aun que profiere para repetir el contrato, lo que dice  
 por pasado en el propio nombre, como si lo estuvieran; y desde hoy en ade-  
 lante, para siempre, desapodera, desista, quita y aparta a lo expresada Je-  
 suca Sever su mujer y a sus habitos causa, del dominio, propiedad, po-  
 sion y de otro cualquier derecho que la compete al presente, y en lo sucesi-  
 vo la pueda competir a las destiendadas habitaciones i parte de casa que  
 en su nombre vende por esta escritura; y lo cede, renuncia y transpara en  
 on de la misma, en favor del referido Don Juan Comprador y de los suyos,  
 para que la posea, cambie, venda y enajene a su voluntad libre, sin depen-  
 dencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Acceptis*  
*Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro tra-*  
*hentis non constant, nisi dicti Clerici, iuxta formam et tenorem fore nisi, su-*  
*per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo  
 la pena de la misma, segun el tenor de las antiguas leyes, y Real Orden de once  
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Transfiere al pro-  
 pio Comprador, en dicha representacion, el correspondiente poder y facultad, pa-  
 ra que de su autoridad misma, o judicialmente, segun mas bien le acordare,  
 entre y se apodere de la mencionada parte de casa de vivienda, y de ella  
 tome y aprenda la real tenencia y posesion que se corresponde, y en el

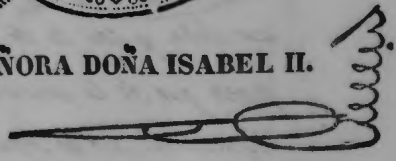
18  
interim se constituyere, en el nombre que intervinieren, su Ynguilino tenedor  
y proceador precario en legal forma, para ponerle en ella, sin que se  
le pida, y se obliga, en nombre de la referida su Señora, á la conservación, se-  
guridad y saneamiento de la deslindada parte de casa de morada,  
y su precio, en términos que de cualquier pleito, debate ó disputa que  
sobre ello se fuere movido, le sacara á pax y salvo, indemnizándole de cuan-  
ta daño y perjuicio se le interpusiere; y en pudiéndolo conseguir, le devolviera  
la cantidad desembolsada por su precio, con abono de todos los gastos, costas y  
demoras que por dicho motivo se le originasen. Estando presente el contenido  
Don Alonso Compañador, aceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ellas  
las deslindadas de habitaciones ó parte de casa de morada que por la pre-  
sente se le vende, de cuya propiedad y posesión se da por entregado á ella  
su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer y pagar á la pre-  
sente Señora Doña y Aya su Señora, ó á quien legítimamente la representare,  
las cuarenta y tres reales vellón que la resta del precio de esta venta, cuando  
tuviere la misma edad ó salga de menor edad, en una sola paga, y en di-  
nero metálico suabito, con exclusión de todo papel moneda, como tam-  
bien á resguardar la parte que perteneciere á las indicadas habitaciones  
del cruzo arriba manifestado, en el caso de no satisfacerle su Señora  
de la otra casa de la Calle de la Purísima Concepción de este pobla-  
do que, según via dicho, están verdaderamente á ello obligados, sin poder  
pedir cosa ni cantidad alguna en tal caso por vía de rebaja al vende-  
dor ni á su representada y demás que la sucedan, del precio de esta ven-  
ta, por deber ser y entenderse los referidos sin más ochocientos noventa y  
dos reales veinte y tres maravedís vellón por que se ha efectuado la mis-  
ma, líquidos y sin descuento alguno para la expresada menor; todo llona-  
mente y sin pleito alguno, con las costas ó que diere lugar para el exac-  
to cumplimiento de todo ello, cuya ejecución dejare con sola esta escri-  
tura y el juramento de quien fuere parte, con liberación de otra proce-  
na, aunque de derecho se requiriera. Queda precorrido por mi el Escriba-  
no de la obligación de presentar copia de esta escritura para su regis-  
tro, en la Contaduría de Hipotecas de esta villa, dentro el término prescri-  
pto en la Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, á que  
ha de quedar el pago del derecho de amortización señalado por su Ma-  
gestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado  
año mil ochocientos veinte y uno, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Par-  
tes á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
se ha acordado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y el con-  
tenido otorgante los de la referida su Señora, todos habidos y por haber.  
Dan poder á los señores Alcaldes y Justicias de su Magestad, que de sus

En  
Señal  
de  
Don  
Alonso  
Compañador  
en dos pagas  
papel de  
18 de Julio





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



causas puestas y deban crucos seguir derecho, para que si ello se apre-  
nien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia definitiva,  
por su competente jurisdiccion, pasada en Jurgado y convalidada; si cu-  
yo fue renunciado todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. Esto firmo el Conyugador, y  
yo el Ciudadano, si quisiera yo el Escribano doy fe con esto, por expresar  
no saber escribir, lo hace por el y a su ruego uno de los Antijos que  
lo son Miguel Gilbert Restista, y Blas Guier Santofia Pariente de Mori-  
bano, ambos de esta Villa vecinos y moradores - Comendados - co en partes  
de pago de su sueldo, una por - e otra habitacion - 0<sup>ta</sup> - que el pun-  
tado

Jose Lorenzo Miguel Guier

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano

Creuta  
Joaquin Morcu y Consorte  
Juana Perez y Aurora

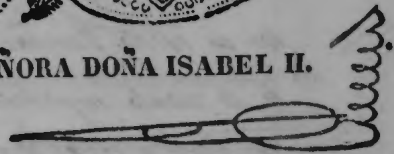
La Exma al Excelentisimo  
Sr. D. Juan de Dios  
18 Julio 1834

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Ju-  
lio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Antijo  
firmados, comparecieron Joaquin Morcu Albaril y Juana Perez y Aurora  
vecina de la misma, y de su buen grado y cierta ciencia, en la via y  
forma que mas bien haya lugar, punto y cada uno de por si, con re-  
nunciacion de las Leyes de la unanimesidad y figura; previa la li-  
cencia marital precedida por el Decretado, que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, yo el Escribano  
doy fe, en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos  
y sucesores, y en el de los que de ella hubieren tenido, por y causa, en qual-  
quier manera, estipulo: Que venden y don en venta real y enajenacion  
perpetua, por juro de heredad, para siempre firmes, a Juana Perez

hija de Francisco y de Rosa Ana, menor en el día de esta, de este  
propio vecindario, y a los suyos, una parte de Casa de morada de la que  
está situada en esta Poblado Calle de la Barbacana, que lo restante  
de ella es de la propiedad de la expresada Rosa Ana Madre de dicha  
Ana, de los herederos de esta Pedro y de Christe Pascual, marca-  
da con el numero quince, la cual linda con la de Joaquin (esto por  
un lado, y con la de Joaquin Perez por otro; comprueba la referida  
parte que de la misma ahora se vende, de las piezas o habitaciones  
siguientes: De la segunda y cuarta casita que miran a la Calle: De un  
dormitorio encima de ellas: De un Corralo que con el Callejon de San Bui-  
to; y de otro porche o dormitorio en la morada interior que sirve de cocina,  
con su correspondiente servicio en la entrada a Lagunas y sus cuartos  
en el establo y corralo; cuyos habitaciones o parte de Casa corresponde  
a dichos Conventos Religiosos, parte a la indicada Maria Ana por  
herencia de sus difuntos Padres Miguel Ana y Rosa Brillo, y lo sustan-  
te por haberlo construido los mismos de nuevo durante la construcción  
de su matrimonio; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como  
a tal se lo adquiere y venden con todas sus costumbres, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como  
de derecho les pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo les pueda  
tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o ser  
pueda; por precio de tres mil ciento cincuenta y ocho reales vellón en  
que ha sido valorada dicha parte de Casa por el Arquitecto Don Juan  
Carbajal y el Alarife de obras Antonio Botello, de esta vecindad; cuya  
suma confiesan los contenidos Conventos Religiosos haber recibido de la  
Compradora, por nombre de Francisco Esteban Labrador Comedor ad inter de  
la misma; tambien de esta vecindad, antes de ahora a toda su voluntad,  
con renunciacion que hacen de las Leyes de la castiga y prision;  
y como realmente pagada y satisfecha de la referida suma por  
de esta parte, obligan en favor de la citada Compradora, la mas so-  
luciva y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad  
convienga. Y en esta terminacion declaran que el justo precio y valor  
de las destinadas habitaciones o parte de Casa de morada que venden,  
es el de los expresados tres mil ciento cincuenta y ocho reales vellón de  
que se ha dado por entregado; y que no vale mas, y que si mas va-  
liere, del caso, sea el que fuere, hacen gracia y donacion irrevoca-  
ble inter vivos en favor de la antedicha Compradora y de los suyos, con in-  
vincacion y Dones firmadas legales: Renunciacion la Ley primera del  
título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos  
que hoy tienen en uso o usan de la mitad del justo precio, y la cuarta



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



auto que profiere para repetir el subasta, los que dan por parados, como  
 si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despiden de  
 susa, quitan y apartan del derecho y accion que a las deslindadas habi-  
 taciones les pertenecia; y lo cedan, renuncian y transparen en favor de  
 la compradora menor compradora y los suyos, para que los posea o enage-  
 ne a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente  
 lo establecido por la Clausula: *Scriptis Clericis, Sacris Sacerdotibus, Militibus, per-  
 sonis Religiosis, et aliis qui de foro baluitis non erisunt, nisi dicti Clerici,  
 fidei seruius et taurum fore unis, super las edis bona ipse ad intem-  
 tuum adquisierunt vel habentur. Et hoc la pena de lincio, segun el te-  
 nor de las antiguas leyes, y Real orden de unos de Julio del pasado año  
 mil setecientos treinta y nueve: Y la confiere el competente poder y fa-  
 cultad, para que, del modo que mas bien la parezca, tome posesion por si  
 o por medio del citado su Curador, de las referidas habitaciones o parte de  
 Casa de morada que por la presente se la vende, y en el interior que no lo ha-  
 gan, se constituyan sus herederos sucesores y procedan por ellos en legal  
 forma, para poseer en ella a dicha menor, siempre que se lo pida, y se  
 obligue a la execucion, seguridad y cumplimiento de esta Real y la pacion,  
 en la misma terminacion que prescribe las Leyes Reales. Y estando pre-  
 sente el contador Francisco Esteve Curador, segun via dicho judicialmente  
 nombrado a la menor edad de la precitada Juana Perera y su compra-  
 dora, autorizado en competente forma por el Señor Corregidor de esta es-  
 peruada Villa y su Partido, para la celebracion de esta licitacion, en su  
 auto que proveyo auto sui in curso del actual en el expediente o diligencias  
 de Decreto de utilidad practicadas a su instancia en este Tribunal por me-  
 dio de mi oficio, para que se le diese el correspondiente permiso y facultad  
 para vender a fori libras de este proprio vecindario, cierta parte de  
 Casa de morada propia de la referida su menor, accepta en nombre de  
 la misma esta licitacion en todo y por todo, y con ella las deslindadas ha-  
 bitaciones o parte de Casa de morada que se la vende, de cuya propiedad  
 y posesion se da por estubo, en dicho nombre, a toda su voluntad y*



queda precedido por un el Escribano de la obligación de presentar copia  
de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta  
Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello,  
sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de averencia  
senalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-  
lor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento  
de cuanto respectivamente se les otorga en la presente, obligan  
sus bienes y rentas, y el contenido Francisco Chave lo de la indicada su  
señor, todo habido y por haber. Dán poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun  
Derecho, para que les apremien a su cumplimiento, por todo rigor le-  
gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su propia  
sente pronunciada, tomada en Pliego y consueudo; a cuyo fin renun-  
cian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma. Y especialmente la precitada Maria Aura, re-  
nuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido retirada  
por un el Escribano, de que hoy fe, para que no la valga ni aproveche  
en este caso; y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme  
a Derecho, de no oponer a esta escritura por dicho privilegio ni por  
otra alguna que la supugne, aunque haya lugar; y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espou-  
taneamente, sin tener hecho protestacion en contrario, y que aunque apa-  
recer, lo revoca y anula totalmente desde ahora: Que de este punto  
nada no pedira absolucion ni relacion a quien se las queda conceder,  
y que si de proprio mudo se las concedieren, no usara de ellas para de-  
gustarse. Solo firma el otorgante, y no su Consorte ni el Aceptante, a que  
por un el Escribano hoy fe compare, por expresar no saber escribir, lo hace  
por ella y a su ruego uno de los Testigos que lo son Miguel Libert  
Nestora, y Don Luis Nestora Parante de Escribano, ambos de esta Villa  
vecinos y moradores. Concurridos = compare = forma =

Juan Lorenzo Miguel Libert

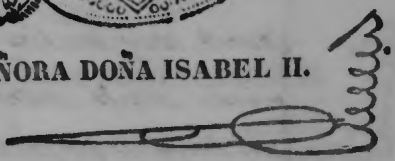
Abono de Dote  
Juan Maria  
a  
Maria Aura su Esposa

En la Villa de May a los cinco dias del mes de

Ante mi,  
Joaquin Guis  
Notario



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigo infraescritos, compareció Joaquín Lorenzo Abaunz, vecino de la villa, y dijo: Que su legítima y actual Consorte María Azaña, tiene introducidos varios bienes de su absoluta pertenencia en el matrimonio que hace ya algunos años tiene celebrado con la misma, ya por vía de dote al tiempo de efectuarse y ya por haberlos heredado de sus difuntos Padres Miguel Azaña y Ana Valli, durante la constancia de aquel, otros de los cuales, la es parte de ciertas habilitaciones de casa de morada, que por haberlo mirado por conveniente lo propio, han vendido en este día en Escrituras ante mí y por ante de ahora, á Teresa Vera hija de Francisco y de María Azaña constituida al presente en la misma villa, en la que está situada en este Poblado Calle de la Barbacana bajo el número quince, lindante por un lado con casa de Joaquín Gallo y por otro con la de Joaquín Pérez, por precio el todo de la referida parte de casa vendida, de tres mil ciento cincuenta y ocho reales vellón; y con el voto fin de que dicha su actual Consorte tenga la debida seguridad para el todo ó reintegro de la referida bienes de su pertenencia y de más que por cualquiera otro título correspondiente, haya adquirido y adquiriere en lo sucesivo, y no se cause á sus intereses en tiempo alguno el menor perjuicio sobre este particular, tiene resuelto, á más de la obligación general de todos sus bienes presentes y futuros, imponer á la seguridad de los que conyugan el matrimonio privativo de la mencionada su esposa, toda la parte y porción de casa de morada que no hace muchos días compró el compareciente de José Lorenzo su hermano en Escritura ante Don Vicente Guerrero Escribano de esta dicha villa bajo de cierta fecha, con las demás partes que acaso pueda adquirir y adquiriere por cualquier título en lo sucesivo, en la que está situada en este Poblado Calle de la Virgen María, lindante por un lado con casa de Manuel Guillén y por otro con el terreno de Juan López de la referida Calle propio de su Magestad; y para que esta su resolución conste en lo sucesivo en debida forma, para lo efecto que conbengan y haya lugar en De

la copia  
de esta  
para ello  
la escritura  
y uno de  
tendrá en  
cumplimiento  
obligan  
dichas su  
ces y sus  
nes segun  
sigos le  
cumpre  
sin racion  
vinciacion  
tura, re  
asturada  
proceder  
comprue  
ni por  
de su  
bre y es por  
ningun caso  
de fusco  
da conceder  
pena de  
taute, si que  
sin, lo hace  
Liberto  
esta villa

te mi  
en Guier  
Rutou

reales, lo reduce por la presente á Escritura pública; y en su virtud,  
de su buen grado y cierta ciencia, y en la mejor vía y forma que con-  
viene, origina: Que en efecto, para la mayor seguridad, reposición  
y puntual reintegro de los bienes así dotales, hereditarios, parafernales  
y demás que por cualesquiera otro medio haya introducido e introdu-  
cido en la mencionada Sociedad conyugal la precitada Maria e Ana su  
Esposa, como tambien de los bienes que dió en dote la dicha Maria e Ana su  
Esposa cuando contraxeron nupcias matrimoniales, en su debido caso y lu-  
gar, obliga el otorgante generalmente todos sus bienes y rentas habidos  
y por haber, y percibir y percibirse, sin que la obligación general de  
de bienes, viene, allase ni perjudique á las particulares, en esta á aque-  
lla, sino que antes bien ha de poder usar de ambas dicha su Esposa  
á su arbitrio y discreción, hipoteca y nunció de cara inalienable la parte  
de cara de mercado que hace parte, como ya dicho, adquirida de don Jo-  
seph su hermano, en la que arriba queda desindependada, como tambien to-  
das las demás que adquiriera acaso en adelante en la misma; cuya  
parte de cara de mercado es suya propia y que no tiene sobre si gra-  
vamen ni responsabilidad alguna; y como á tal lo asegura, por la  
hipoteca solemnemente especial y expresamente, con cuanto queda adquirido  
y adquiriere á mas en la indicada cara, como ya manifestado, pa-  
ra la seguridad del puntual reintegro en su oportuno y debido caso,  
á dicha su Esposa ó á quien legitimamente la representare, de todos  
los mencionados bienes de su patrimonio particular, con el expresado par-  
te de cara de mercado. Intento precitado la contienda Maria e Ana, ocep-  
ta esta Escritura, de lo que queda por sus enteradas, en todo y por to-  
do, para hacer de ella los usos que la combengan. Y queda proce-  
da por sus el libramiento de la obligación de presentar copia de esta Es-  
critura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa,  
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para  
ello. Y asimismo van poder á los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad, que de sus causas concurran seguir Dto. para que les apremien á su  
cumplimiento como por sentencia ganada en litigado y consentida; á cuyo  
fin renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que pro-  
híbe la renunciación de todas ellas en forma. Dado en forma el otorgante, que  
la aceptante, á quienes hoy se menciona, por expresos no saber escribir, lo hace por  
ella y á sus ruyos uno de los testigos que lo son Miguel Cabrer Ventosa, y Blas  
Ferrer escribiente, ambos de esta ciudad.

José María Lorente

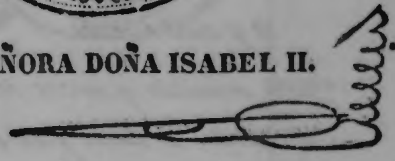
Miguel Cabrer

Ante mí:  
Joaquín Enríquez  
Notario





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Confesion de Dote  
Antonio Selles  
Rosa Luna

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Vicario y Jueces infrascriptos compareció Antonio Selles Labrador, vecino de la misma, y dijo: Que hacia como una de mis uxor, pero mas á uxor, estubo matrimonio con Rosa Luna Viuda de Francisco Perez de este propio vecindario, su actual Convento, la cual hizo á su poder en dote diferentes ropas y muebles que la pertenecieron parte por herencia de dicho su difunto marido y parte por haberlos adquirido despues de la muerte del mismo, cuyas ropas y muebles, justipreciadas en aquel entonces por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo, ascendieron á dos mil quinientos veinte y cinco vellón, esto es: Dos mil cuatro treinta y siete con veinte y ocho maravedis, las que la pertenecieron y se la adjudicaron en parte de pago de su deuda en la Division y particion que se practicó de los bienes del citado su difunto legado Francisco Perez; la cual presentada en este Juzgado por medio de un oficio, se aprobó por auto de veinte y seis de Junio ultimo, y dondiente se le dio y del resto sus maravedis, los que adquirió luego y perteneció á una dicha Rosa; habiendola ofrecido el Compadreante cuando, segun se manifestó, estubo matrimonio con la misma, otorgar de todo á su favor el resguardo unas conpernas, y liquidarola por aumento de dote á su amor, cinco cincuenta reales tambien vellón; mas que por la certitud con que se casaron, graves ocupaciones que entonces ocurrieron y por otros inconvenientes que le estorbaban, no pudo formalizarse la correspondiente Escritura de dote; y estando en el dia en disposicion de realizarla para que de ningun modo se cause el menor perjuicio sobre ella esta expresada Rosa, sin embargo de que la mayor parte de los referidos efectos constan ya en la citada Division, cumpliendo el Compadreante con la promesa oral de que queda hecho merito, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgó y confesó: Que efectivamente recibio de la indicada Rosa Luna su actual legada, y que esta hora á su poder, como de contraferro tambien matrimonio, las ropas y muebles siguientes

virtud,  
que cor-  
minim?  
personales  
i introducir  
tara su  
ialo alo  
Cero y la  
habidos  
nueva C  
a que  
su legada  
la parte  
de Jose Jo  
rubien to  
; cuya  
e si gra  
grasa es  
dejar  
tado, pa-  
do care,  
de todo  
pues que  
dura, cep  
y por to-  
da parte  
de esta li-  
esta Villa,  
sido para  
de legada  
nias á su  
da; á cuyo  
oral que pro-  
esta y uso  
lo hace por  
tado, y otros  
este me,  
un Comar  
Doutor

Veinte camisas nuevas y cinco usadas, en donicientos cincuenta y seis reales vellón	246. 00.
Cinco docenas de lençotes y dos cabruçillos blancos, en setenta reales	70.
Nueve camisas blancas, cinco usadas y cuatro usadas, en ciento treinta reales	130.
Cuatro pares medias de algodón y un par zapatos de seda, en treinta y cuatro reales	34.
Nueve mantiles y nueve servilletas, en ciento treinta reales	130.
Quince toallas de toros y dos mantiles, en veinte y cuatro reales	24.
Una toalla y seis limpiacristales, en diez y seis reales	16.
Doce fajetas de indianas, en cincuenta y seis reales	56.
Seis y cuatro pañuelos de varias clases y colores, en cuarenta y cuatro reales	44.
Tres guardapiés de lana, en ciento veinte reales	120.
Cuatro zapatejos de gualca, en diez reales	10.
Cinco jorritos de seda en ciento veinte reales	120.
Doce pañuelos de franela blanca, en diez reales	10.
Treinta y ocho varas de tela de lana, en ciento cincuenta reales	150.
El embolatorio de vino y setenta piezas de ropas pertenecientes a lo mismo, en donicientos ochenta reales	280.
Doce pares pendientes de oro y una cadena de idem, en diez reales	10.
Cuatro sillas de botelaria, dos mesas de pino, una silla de idem con respaldo y llave y doce cuadros grandes y pequeños con varias figuras, en noventa y seis reales	96.
Media arroba de cáñamo en veinte y ocho reales	28.
Un librillo de amarras, un coladero y una tabla para ir al horno, en veinte y cuatro reales	24.
Una ropa, en treinta y dos reales	32.
Juntos todo donicientos cuarenta y cuatro reales vellón	<u>1440. 00.</u>

A cuya cantidad heu acordado las ropas, muebles y demas efectos arriba notados, de los que el Sr. que se da por entregado, por haberlos recibido de la indicada su Señora en clase de dote suya, cuando contrajo matrimonio con la señoría, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer de presente, renuncio las Leyes de la entrega y prueba, y otorgo a su favor el competente resguardo; en cuyo bien, segun va dicho, estan incluidas las ropas que se le adjudicaron a la referida su Señora en parte de pago de su dote en la mencionada Division del referido su difunto Señor, en valor de donicientos treinta y siete reales veinte y ocho maravedis vellón: Declara, que es la renuncia y justiprecio de las precitadas ropas y efectos, no habiendo ni enagenacion alguna, y caso de haberlo, del que sea, en poca o mu-

246. Abn.  
70.  
160.  
34.  
160.  
24.  
16.  
46.  
694.  
120.  
100.  
120.  
100.  
140.  
280.  
100.  
96.  
28.  
24.  
32.  
24. O. Pasa  
matados,  
la justicia  
con la  
nuncio  
de resque  
se la ad  
ver en la  
de dos mil  
declara, que  
no hubo  
ca o un



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



ella suura, hace en favor de la expresada su orlural Causante, gracia y  
donacion irrevocable inter vivos, ratificando, como ratifica o usus, con toda  
las formalidades del Derecho, dicha donacion y justiprecio; y cumpliendo  
con la oferta que hizo a la referida Auca su Esposa, cuando caso con la  
viuda, segun queda indicado, de los ciento cincuenta reales vellon por an  
ualidad de renta o en arras, desde luego abolidas sus locales circunstancias,  
rentera, y siendo necesario hace de nuevo la referida oferta, considerando que la  
expresada suura habia entonses y ahora cabe en la decima parte de sus  
bienes libres, y caso de que no quiza, se la designa en lo mejores que adque  
ra en la sucesion, a elección suya, y cuando a la dolo, forusan ambas la  
de dos mil quinientos setenta reales vellon, que promete guardar en su poder,  
sin sujetarlo ni obligarlo a sus deudas ni otros sucesos suya, y restorarlo  
a quien de derecho y justicia fuere, en lo caso que la Ley dispona. Y ala  
firmosa de la presente, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,  
y con el poderis a Justicias, suasion y renunciacion de Leyes correspon  
dientes. Y sus firmas, a quien yo el Corribano doy fe conoze, por expresada  
no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo  
son don Juan Sastre y don Juan de Corribano, y Miguel Gilbert Bente  
to, autor de esta villa vecinos y moradores - Llamandose con veinte y ocho  
maravedis - se aprobo - veinte - de - 1854 -

Mig. Gilbert

Acuerda de acordar  
de mejor derecho  
Jose Martines  
por  
Gerardo Rodriguez

Ante mi:  
Joaquin Gomez  
Pantofia

En la Villa de May... ante dias del mes de Julio del año  
mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Corribano y Testigos infuenci  
to, comparecio Jose Martines Corredo de oficio, de esta vecindad, y Dip. fue  
en el Juzgado del Señor Don Gregorio Baraycoa Comagido por su eta



gestión de la misma y su Partido y por medio de un oficio, se está  
siguiendo auto ejecutivo a instancia de D.ª María Perri Ciudad de Orense,  
Mula contra Luis Gil dueño de este propio vecindario, sobre la cobranza de  
quinientos cuarenta reales vellón que le es en deber, segun tiene el pro-  
pio comparendo en dichos autos, en los que han formado varias tercerias,  
siendo uno de los referidos terceros oportunos Don Fernando Narduan  
del Comercio y vecino de esta expresada Villa, por el libro de vecinda-  
rio reales vellón que le aduuda el citado Gil de dinero prestado, segun con-  
firió el propio con Escritura ante Don Vicente Guzmán Escribano de las  
presente en doce de Enero del pasado año un relevamiento treinta y tres,  
la cual presente en autos dicho Narduan y obra a folios treinta y tres y  
siguiente de ellos, en los que, vistas las Partes, y con arreglo a lo conveni-  
do por las mismas en aquéllos, en el día de ayer pronunció el referido  
Señor Corregidor Sentencia de graduacion, mandando en la expresion de-  
lante, hacer tranco y recate de los bienes en ella trabados, y de su pro-  
ducto y valor, entero y mal pago a la Creditante y terceros hipotecas  
de sus respectivos creditos, por el orden que allí se expresa, habiendose gra-  
duado al del citado Narduan en segundo lugar despues de satisfechas las  
cotas judiciales, debiendose dar por los Interesados los correspondientes fi-  
rmas de otro acreedor de mejor derecho; y para que lo mandado en di-  
cha Sentencia pueda efectuarse, en la forma que mejor haya lugar  
en Derecho, siendo cierto el comparendo del que en este caso lo comparendo,  
Ortogo: Que si a su debido tiempo se hace pago y entregan al citado  
Don Fernando Narduan los novecientos reales vellón de su credito, o parte  
de ellos, y sobreviere luego o antes algun otro acreedor manifestando tener  
suas derechos a los bienes del referido Luis Gil aguantado, que el referido Na-  
duan, y así se declaran por el Tribunal competente, bolver el propio  
la cantidad que tambien percibido, o la que de ella se le mandare inun-  
diatamente, o quien de Derecho fuere, y caso de que así no lo hicie-  
re el citado Narduan, se constituya el comparendo por su fiador, y se obli-  
ga a cumplirlo por él, para lo cual hace la creusa y deuda agenas,  
suya propia, sin que preceda excusacion, citacion ni otra diligencia al-  
guna contra el antedicho Don Fernando Narduan principal ni sus bie-  
nes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y a su cumplimiento, obli-  
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, y con el poderis a Justicias, in-  
quisicion y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien soy fe conosci,  
nando Santiago Blas y Don Luis Escribano, de esta ciudad.

José Mastier

Auto, mi,  
Joaquín Guzmán  
Antonio

11.º d.  
comprado  
de papel  
D.ª Julia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Venta  
Maura Matias Vda  
de  
Juanas Estre Viudero

1.ª a Juanas Estre  
Comprador, en 2.ª pliego  
de papel del 1.º de  
23 Julio de 1834

En la Villa de May a los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos, compareció Maura Matias Viuda de Juanas Estre, viuda de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, Stipula: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por puro de libertad, para siempre pasiva, a Juanas Estre Viudero de oficio, de este propio vecindario, y a los suyos, la dicha primera en su aldea y despensa, que sera ventana a la Calle, de una casa de morada situada en este poblado Calle de Santa Barbara; que lo restante de ella es del Conjugador y de Blas Suspen, y linda por un lado con la de la Viudadera y otros, y por otro lado con la al Callejon de dicha Santa, por donde linda con casa de Dionisio Botella; cuya salita adquirió la indicada Viudadera por licencia de Joaquin Matias su hermano, y está libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal se la compra y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que asi de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo la queda toda y pertenencias, por precio de tres mil noventa y tres reales vellón, los cuales con vinieron habiendo de satisfacer dicho Comprador a la Viudadera, o a quien la representare, en dos plazos y pagas iguales de a mil quinientos cuarenta y tres reales y medio, siendo la primera en el dia trece del mes de Julio del viniente año mil ochocientos treinta y cinco, y la segunda y ultima en primero de Abril del subiguiente mil ochocientos treinta y seis, en el pacto y condiciones expresa que el dicho Estre Comprador, hasta que conifique que la entrega de la misma correspondiente al plazo primero, ha de continuar pagando a la Viudadera, o a quien su derecho hubiere, los intereses diez y seis reales vellón mensuales que en el dia pago por via de alquiler de la sala que sale vende, y la mitad de ellos, o sean ocho reales, luego hecho el completo pago del precio de esta venta. Y en estos terminos declara

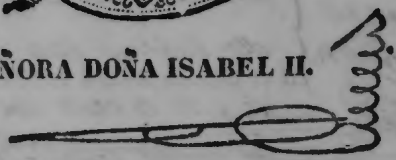
se otorga  
Deseo  
bancas de  
el pro  
trercia,  
Aduan  
ovencia  
segun con  
sio de la  
y tres  
y tres y  
convenci  
referido  
acion de  
de su pro  
mitores  
viudero gra  
dichas las  
dientes fi  
ado en di  
a lugar  
complet  
al citado  
o parte  
lo tener  
referido ha  
propio  
no viene  
lo suces  
y se obli  
gacion, a  
rencia al  
su sus vic  
iunto, obli  
gacion, su  
se comen  
t, mi  
er Gm  
Autor

que el justo precio y valor de la destiudadada Salda que vende, es el de  
los ochenta y tres mil noventa y tres reales vellón, y que no vale mas, y  
si mas valiere, del exceso, es para o mucha suma, hace gracia y donacion  
irrevocable y irrevocable en favor del citado Comprador y de los hijos, con in-  
simacion y deudas financeras legales. Renuncia la Ley primera del titulo cu-  
arto, libro quinto de la recopilacion, que habla de lo contrario en que hay  
mas, es mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que  
propio para repetir el sueldo, lo que da por pasado, como si lo estuviere  
que, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, deviene, quita  
y aparta del derecho y accion que a dicha Salda la pertenecia, y lo  
cede, renuncia y transfiere en favor del citado Juan Esteban Com-  
prador y los hijos, para que la venda o compra, o su libre voluntad,  
sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por  
la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religio-*  
*sii, et aliis qui de jure varentur non existunt, nisi dicti clerici, iuxta*  
*seriem et tenorem feri vocis, super his editi brevis ipsa ad vitam suam*  
*adquirentur vel habentur.* Y bajo la pena de nulidad, según el tenor de los an-  
tiguos fueros, y Real cédula de marzo de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad, para  
que, del modo que mas bien le parezca, tome posesion de dicha parte de la  
ra que por la presente se le vende y queda arriba destiudadada, y en el interin  
que en lo largo, se constituye su legitima tenedora, y poseedora porcaria  
en legal forma, para poseerla en ella, siempre que se le pida, y se obligo a  
que le sea cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietare sobre su pro-  
piedad y posesion, ni que contra ella aparezca pleito ni gravamen al-  
guno, y si se le inquietare, moviere o agoviare, luego que la demandare  
o su causa habiendole con requerido comparecer a Derecho, radican o su  
defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, has-  
ta ejecutarlo y dejar al Comprador y a los hijos en su libre uso, quieto  
y pacifica posesion de la mencionada Salda, y no pudiendolo conseguir, se  
haceran la cantidad desembolsada por su precio, y cuantas perquisiciones  
se le irrogaren. Y estando presente el mencionado Juan Esteban Comprador, con  
la esta Escritura en todo y por todo, y con ella la parte que de la desti-  
dadada casa de morada se le vende, de cuya propiedad y posesion se da  
por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obligo a cumplir  
exacta y puntualmente con la condicion y pacto arriba estipulado, y asi mismo  
a satisfacer y pagar a la vendedora, o a quien legitimamente la repre-  
sentare, los ochenta y tres mil noventa y tres reales vellón del precio de esta venta, del  
modo y a los plazos arriba mencionados, todo en dineros metálicos sonan-  
te con exclusion de todo papel moneda, legalmente y sin pleito alguno





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



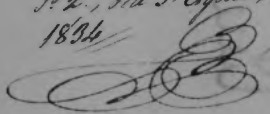
con las costas á que diere lugar para la probatura; cuya ejecucion de  
 fuese con sola esta Cedula y el juramento de quienes fueren parte, con  
 relevacion de otra probatura, aunque de derechos de hipotecas,  
 como oficiales y especialmente hipotecas, á la seguridad de todo ello sin que  
 se entienda circunscrita esta obligacion de bienes particulares por la general,  
 sin embargo esta por espaldas, toda la parte y porcion que al propio  
 le corresponde en la indicada Casa de moneda, con el expreso pacto de non  
 alienando. Y queda prevenido por un el Escribano, de la obligacion de premen-  
 tar copia de esta Cedula, para su registro, en la contaduria de Hipotecas  
 de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Provisoria expedi-  
 da para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho  
 señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de  
 Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y unno, no tendrá va-  
 lor ni efecto. Y ambas cosas á la observancia y puntual cumplimiento  
 de cuanto respectivamente quedan otorgado en la presente, obligan sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber. Dada poder á los Señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad, que de sus rentas quedasen y deban enunciar á quien Derecho,  
 para que á ello les apremien por todo rigor legal y sin ejecucion, como por  
 sustancia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada en  
 Juzgado y comarcal; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de tales  
 cosas en forma. Y no firmasen, á quienes, yo el Escribano Rey fe conveno, por  
 expresar no saber escribir, lo hace por ellos y á sus ramos uno de los testigos  
 que lo son Don José Agustin Bustillo y Salvador Balbi Labrador, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores. Llevada á Casa Decreto de

Jose Agustin

Ante mi,  
Joaquin Guier  
Notario

Venta  
Maura Matias  
a  
Salvador Valor

Le da a Salvador Valor  
los Compadres en los  
pliegos de papel de  
12<sup>o</sup>, dia 19 Agosto de  
1836

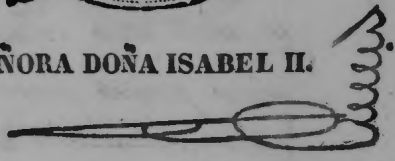


En la Villa de Alay a los trece dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Es-  
criba suscritos, compareció Maura Matias viuda de Juanas  
Gibert, viuda de la misma, y de su grado y cuarta viuda, en la  
vie y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre pro-  
pio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de  
ello hubieren título, uso y causa, en cualquier manera, otorga: Que con-  
de y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, por  
su sangre propia, a Salvador Valor Labrador, de esta propia vecindario y  
a los suyos, parte de una Casa de morada que la pertenece por herencia de  
Josefa Matias su hermana, en la que está situada en este Poblado Calle  
de Santa Barbara, lindante por un lado con la de Juanas Esteve y Blas  
Seu pere, y por otro hace esquina a la de la Virgen Maria, por cuya parte  
linda con la de Juanas Estaplana, cuyo restante de dicha Casa es de los  
Compadres y de Francisca Josefa de los Angeles; conquistada la parte que  
de la misma ahora se vende, de las pueras o habitaciones siguientes: De  
la salita primera, de la cocina principal, de un cuarto encima de ésta,  
del Estrecho y de dos terceras partes del establo, con derechos comunes en el  
Esguano y cocalera; las cuales están tasadas a mil ciento setenta reales vellon,  
parte de un censo de capital de mil quinientos reales, o sean cien libras  
de moneda corriente que el todo de la referida Casa responde al Revenue  
do Clero de esta expresada Villa con su correspondiente anual pension;  
libre la referida parte de Casa de que se trata, de todo otro cargo y re-  
ponsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de  
derecho la perteneciere en esta al presente, y en lo sucesivo la queda total  
y posesion; por precio de censo mil ciento cinco reales vellon, francos  
para la vendedora, siendo a mas de cuenta y cargo del comprador la  
satisfaccion de la parte del expresado censo, por no haberse hecho merito  
en el justiprecio que se ha practicado para esta venta de las delinca-  
das habitaciones, de las indicadas dos terceras partes de establo que se ven-  
den; cuyos cinco mil ciento cinco reales del precio de esta venta, convine-  
ra haberlos de satisfacer dicho comprador a la citada vendedora en el dia  
primero del mes de Noviembre de este presente año; con el pacto y con-  
dicion expresa, que hasta que verificare la total entrega de la referida  
suma, sea de continuar pagando por via de alquiler, la renta y rera rea-  
les vellon mensuales que en el dia paga de la mencionada parte de Casa  
de morada que se le vende. En estos terminos declara, que el justo precio  
y valor de la misma, es el de los expresados cinco mil ciento cinco reales ve-  
llon, y que no vale mas, y si mas vubiere, del censo, sea el que fuere, lo-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de gracia y donacion irrevocable inter vivos, en favor del precitado Com-  
 prador y de los suyos, con immutacion y de sus sucesores legales. Anuncia  
 la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que ha-  
 bla de los Contratos en que hay fincas, en una o unum de la unidad del  
 fundo precito, y lo cuatro años que profiere para repetir el contrato, lo que  
 da por pasado, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre,  
 se desampere, desiste, quita y aparta del contrato y accion que a la referi-  
 da parte de casa de morada tenga y se pueda pretender; y lo cede, re-  
 nuncia y transfiere en favor del antedicho Salvador Valor Comprador  
 y de los suyos, para que lo posea o enajene a su libre voluntad, sin de-  
 pendencia alguna, guardando taxativamente lo establecido por la clau-  
 sula: *Exceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis  
 quibus de foro Ecclesiastico non consistunt, nisi dicti Clerici, fuerint tenentis, et te-  
 norem fore novi, super hoc editi, hanc ipsam ad vitium suum adquirent  
 vel habereant.* Y he por la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real orden de once de Julio del pasado año mil setecientos trein-  
 ta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad, para que, del  
 modo que unas bien se pareciera, tome posesion de la parte de casa de mo-  
 rada que por la presente se le vende y queda arriba designada, y en el in-  
 stante que no lo haga, se constituya su Augustina tenedora y poseedora por  
 causa en legal forma, para gozarla en ella, siempre que se le pida; y se obli-  
 ga a que nadie le inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad y posesion,  
 ni que contra dicha parte de casa apareciera otro gravamen alguno fue-  
 ra del caso manifestado; y si se le inquietare, moviere o apareciere, lue-  
 go que la Morgante o sus causa habiente, sean requeridos conforme a de-  
 recho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas Justan-  
 cias y Tribunales, hasta ejecutorias y dejar al Comprador y a los suyos en  
 su libre uso, quieto y pacifico posesion la designada parte de casa de  
 morada que se le vende; y no pudiendolo conseguir, le habrán la cantidad  
 que demandare por su precio, y costas perjuradas se le irrogaren. Gu-  
 stando presente el antedicho Salvador Valor Comprador, acepta este escrito



sa en todo y por todo, y con ella la parte de Casa de morada que se le vende,  
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su  
virtud ofrece y se obliga a observar y cumplir puntual y exactamente el por-  
to y condicion arriba estipulada; como tambien a satisfacer las pautas  
de la parte del caso univocadas, desde este dia en adelante, a dicho Rece-  
sado libre, o a quien su derecho hubiere, mientras no redima lo mil cien-  
to setenta reales vellon de la parte que le corresponde de su compra; y si  
nada pudiese pagar a la precitada Maestra Nra. Señora de Guadalupe, o a  
quien legitimamente la representare, los cinco mil ciento cinco reales vellon  
del precio de esta venta, al plazo arriba univocado, en una sola paga  
y en dinero metalico suante, con exclusion de todo papel moneda; todo llave-  
mente y sin gasto alguno, con las cartas o que diere lugar para su cumpli-  
miento; y quiere que a una de la obligaciones de bienes general, y sin que vi-  
cia en manera alguna a la particular ni esta a aquellas, quede expresamen-  
te hipotecada la parte que le corresponde en la deslindada Casa de morada;  
para la seguridad del referido precio de esta venta, con el expreso pacto  
de su alienacion. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de  
Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Proqui-  
ta expedida para ello; sin cuyo requisito, o que no se preceda el pago del  
derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y  
nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual  
cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente,  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dese yodes a los señores  
Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaren y debaren cono-  
cer segun Derecho, para que o ello se aprueben por todo rigor legal y otras  
operativas, como por sentencia definitiva por su competente pronuncia-  
do, pasada en Juzgado y consentida; o cuyo fin remanecan las Leyes de  
su favor, con la general que prohibe la manumission de todas ellas en  
forma. Y no formase; a quienes yo el Escribano doy fe con esta, por que  
nos no saber escribir; lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos  
que lo son Don José Espinosa Neustria, y Juan Esteban Vinadero, ambos  
de esta Villa vecinos y moradores =

José Espinosa

Ante mi,  
Joaquín Gómez  
Escribano



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Testamento  
de Don Antonio Graus  
y de su Consorte  
Señora Jordá y Frances

En la Villa de Alcoy a los quince días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios Todopoderoso, y de la Santísima y augusta Imperatriz de los fieles María Santísima su bendita madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni mancha de la culpa original, desde el primer instante de su ser purísimo y natural origen: Sepan por esta pública escritura, como nosotros Don Antonio Graus del Comercio, y Señora Jordá y Frances legítimos Consortes, ambos de esta ciudad, estando fuera de la vida ambos, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia en nuestro cetero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras divinas potencias y sentidos, disposición y capacidad en derecho necesaria para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar este nuestro Testamento, según así parece el Libramiento anterior, y testigos infrascriptos, de que aquí va fe; creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creemos, en el alto y soberano Misterio de la Santísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero; y en todos los demás Misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como Católicos y fieles Cristianos: Inaugurando por nuestra testadora y especial Abogada, a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al santo Ángel de nuestra guarda, los de nuestros nombres y devoción y devotas de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, perdona todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su beatífica presencia: Removidos de la muerte, que es pena natural a toda criatura, como incierto su hora, y deseando que, cuando esta llegue, nos hallé enteramente separados de los cuidados terrenales, para des-

la le vendi;  
y en su  
este el que  
minicua  
ledo Neve  
lo mil sim  
vidal; y en  
don; s'co  
reales vedón  
ola pagas  
do llave  
a cumpli  
rio que vi  
expresanun  
de unado,  
reso parte  
la obligacion  
taduria de  
frequent  
pago del  
Decreto  
viude y  
y puntual  
necesitas,  
los tucos  
aban cono  
ad y oia  
nunciac  
Leyes de  
ellos en  
por expre  
los testigos  
dese, ambos  
Te mi;  
unz Enoz  
Autom

D

conosí tan solo á pedir misericordia á Dios, ahora que su Divina Ma-  
gestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, obligamos un poco  
sumudamente nuestro Testamento, última y postrimera voluntad nuestra,  
en la forma siguiente

**Primamente:** Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que  
las críe y redima con el inestimable precio de su preciosa sangre, supli-  
cando á su Divina Magestad se digna de ventura consiga á su eterna y lau-  
de Gloria, para donde fueren criadas, y los cuerpos los mandamos á la tierra,  
de cuyo elemento fueren formados

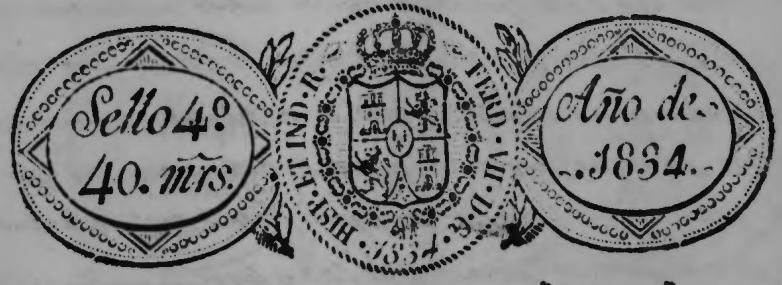
**Otro:** Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere re-  
cibida depones de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadaveres  
sean velados, es de sus el otorgante con cualquiera traje ó cubido de la de  
su uso ordinario, sin ningún hábito ni otro ornamento alguno, cuyo  
cumplimiento encargamos expresamente á mis infanzoneros Alcaides, y el  
de sus la Hermandad con el que unen los Religiosos del Real Monasterio San Fran-  
cisco de este, tomado por mi especial devoción, de su Convento de Religio-  
sos Recoletos de esta dicha Villa, y que puesto uno y otro en atalades un  
destos y decidos, sean conducidos, en forma de entierro general, con asisten-  
cia tan solo de todo el Reverendo Clero de esta Parroquia de Yglesia, y toque  
en ella de campanas á medio buelo, á la misma, en la que, si fueren por  
la mañana, se cantará una de requiem de cuerpo presente con Diaconos,  
Sub-Diaconos y Ofrenda acostumbradas, y si por la tarde, las vigueras des-  
defuntas que se acostumbraron, y sucesivamente serán enterrados en el ce-  
menterio general de esta referida Villa

**Otro:** Queremos, ordenamos y mandamos que dichos nuestros infanzoneros Alcaides,  
extraigan de nuestros respectivos bienes, y gasten en satisfacció y pago  
del importe de nuestros entierros, linasura de hábito, atalades, misas de re-  
quiem de cuerpo presente, cera y demás actos funerales, á aquellas cantida-  
des de dinero que sean precisas y necesarias para la entera satisfac-  
ción y pago de todo ello

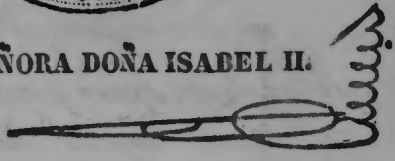
**Otro:** También quiero, ordeno y mando yo la otorgante Josefa Jordá y Gaurés, que  
los indicados mis infanzoneros Alcaides manden sacar de mis bienes y en  
sufragio de mi alma, sin misa serada con linasura cada una de cua-  
tro reales vellón, celebradas por los sacerdotes y en las Yglesias que tengan  
por convenir de los mismos; á quienes encargo yo el testador manden cele-  
brar igualmente de mis bienes y en sufragio de mi alma, aquel núme-  
ro de misas que su parca y ha de su gusto y voluntad, celebradas en  
misas ó dispensas de los propios

**Otro:** Mandamos, dejamos y legamos por una vez y por via de linasura al Lau-  
to Hospital de pobres enfermos de esta dicha Villa, yo el otorgante tres mil





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



...ales vellon, y yo la Señora, trescientos veinte: Vnde males tambien  
 ... por cada uno de nosotros al Hospital General de pobres enfermos  
 de la Ciudad de Valencia: otros veinte á los pobres presos en estas Reales  
 Carceles: Igual suma á la Casa Santa de San Juan: La propia cantidad  
 á la Redencion de cautivos Christianos: Otros veinte reales vellon á los hijos  
 huérfanos de San Vicente Ferrer de la expresada Ciudad; e igual suma  
 con destino al Monte Pío de viudas y huérfanos de los Militares que falle-  
 cieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos contien-  
 dos pagarian dichos nuestros infrascriptos Alcaides de nuestros respective  
 bienes, á mas de lo que arriba llevamos signado y ordenado.

Yo el Rey: Cédulas y cédulas para nuestros Alcaides y pios ejecutores testamentarios de  
 esta nuestra Disposicion, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros la otor-  
 gantes, y á Don José Jordá y Francis del Comercio y Fabrica de paños de  
 esta referida Villa y su vicinity, hermandades de mi la Señora; para que juntos  
 y cada uno de por sí procedan al puntual cumplimiento de este encargo con las  
 facultades para ello en Derecho necesarias; y queramos que lo que obraren so-  
 bre este particular valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos  
 fuéramos hecho.

Yo el Rey: Queramos y es nuestra voluntad, que todas nuestras Deudas, si las hubiere al tiem-  
 po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas  
 que legitimamente consisten en las nuestras debidas por Escrituras publicas  
 ó privadas, ó por otras legitimas pincelas dignas de todo fe y credito; al  
 paso que tambien queramos se cobren los creditos que resultan á nues-  
 tro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Yo el Rey: Declaramos haber sido cancelado sola una vez, de cuyo cumplimiento hemos procedi-  
 do, y terminamos al presente en hijos legitimos y naturales, á saber de la he-  
 renciacion, Maria Josefa y Vicente Ferrer y Jordá, constituidos en la sucesion  
 e imperio como.

Yo el Rey: Declaramos igualmente que lo que sus y otros bienes introducidos en la presente re-  
 ciedad conyugal, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas al efecto  
 por los Escribanos y bajo las fechas que ahora se recuerdan; y á mas de lo

yo la Señalada Doña Juana y Francis, que el dicho mi marido Antonio  
me haas hecho á sus aportados al referido nuestro matrimonio la cantidad  
de quinze mil reales de vellón que se regaló su difunto Señor Don Luis  
Juan de Guzmán en remuneración y pago de los servicios, servicios que le hiciera  
michos del mismo; cuya suma quiero se tenga y considere por del abso-  
luto patrimonio del referido mi esposo. Todo lo cual declaramos nullo,  
sin pago que se haga, presente en su caso y lugar.

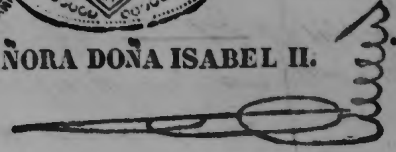
*Acto:* Sin mandamos, sepamos y sepamos el contenido del contenido del Testamento de todos  
nuestros respectivos bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, el uno al  
otro y el otro al otro de nosotros los Señalados, esto es: Yo el difunto Anto-  
nio Guzmán, á dicha mi Consorte Doña Juana y Francis; y yo la Señalada  
Doña Juana y Francis, al referido mi marido Antonio Guzmán, para que  
el sobreviviente de ambos perciba los bienes de que se componga el mencio-  
nado Legado de remuneración de Guzmán, y los usufructe libremente duran-  
te los días de su vida, renunciándose en el estado de vidua; que que  
quisiere su usufructo, ó antes si pasare á segundos hijos, que re-  
mos y es nuestra determinada voluntad para los bienes de dicho Legado,  
en propiedad y usufructo, á los referidos nuestros dos hijos, por iguales por-  
tes entre ellos, los cuales dispondrán de la suma y de los bienes de que con-  
stare, venido que sea cualquiera de los de caso arriba indicados, lo que bien  
viere lo sea á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-  
to como lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus,*  
*personis Religiosis, et aliis qui de jure valentia non continent, nisi dic-  
ti Clerici, puto tenent, et tunc non pro uno, super hoc editi. bene ipsi*  
*de cetero suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de lo mismo, lo  
que el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de un ve de Julio del  
año de mil setecientos treinta y nueve.

*Acto:* Cumplido y pagado que en todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado en este  
nuestro Testamento y última voluntad, en el contenido que quedare de  
todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo  
necesario nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y ra-  
zon que sea ó no pueda, instituirnos y nombrarnos por nuestros sucesores y su-  
cesores herederos, á los parientes nuestros hijos María de la Concepción,  
María Juana y Vicente Guzmán y Jordán, por iguales partes entre los  
tres, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare, y de  
los bienes de que se componga, lo que bien viere lo fuere á su libre volun-  
tad, sin la menor dependencia, con sola la restricción prevenida por la Clá-  
usula: *Exceptis clericis etc. nisi ad propria unus vitæ ducatur;* y pena de  
lo mismo contenida en la referida Real cédula.

*Acto:* Cuando de las facultades que nos conceden las Leyes, elijo y nombro yo el



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Ante mí Antonio Grau, por si acaso se verifica mi fallecimiento, por un-  
nacimiento que en la sucesión citada mi referida hija María de la Ines-  
ta, María Josefa y Vicente Jorja y Sotelo, o alguno de ellos, por su  
Padre y Cuñado, al indiano Don José Jorja y Sotelo mi hermano po-  
lítico, el cual merece toda mi satisfacción y conformidad, para que proceda a  
la formación de inventario de los bienes de mi universal herencia y liquida-  
ción de las obligaciones pertenecientes a dichos mis tres hijos unueros,  
encargándose, si unuero fuere, del cuidado y educación de su perso-  
nas, a cuyo fin le doy y concedo todo apoyo para entonces las facultades  
para ello en Derecho necesarias, y suplico al Señor Jefe, a quien se  
presenta copia de este testamento, a fin de decretar el  
encargo en la forma ordinaria.

Por: Finalmente este es nuestro último testamento, última y postrera voluntad  
nuestra, y para a tal queremos, ordenamos y mandamos, que líquido el falle-  
cimiento de cada uno de nosotros los otorgantes, se lleve su contenido en  
todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía  
y forma que más bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y se-  
ñor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valor, to-  
dos y cuantos quiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes  
de este hubiéramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma,  
para que no valgan ni tengan fe jurídica ni extrajudicialmente, salvo este  
que queremos tenga cumplido efecto en realidad de nuestro último testamento,  
a cuyo fin le otorgamos en esta referida villa de Alcega en los días, mes y año  
expresados al principio, siendo presente por Testigo Don Juan Andrés Sotelo  
brianda y Casado Alatorre y Don Justo Barrigona Aguirre de este Real Tribunal  
de penas, vicarios todos y procuradores de lo presente. Yo otorgante, a quienes yo el  
Escrivano doy fe convida, lo firmamos: De todo lo cual igualmente doy fe convida-  
do: una vez: o a...

Ant. Grau

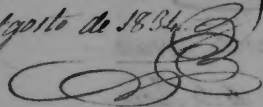
Se la Jorja y Sotelo

Don Juan Andrés Sotelo  
Don Justo Barrigona Aguirre



Permuta  
Joaquín Catalayud y Consorte  
con  
Bautista Julia

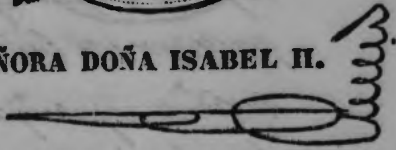
Libre copia al costado  
de Juan Bautista Julia,  
en 2.º pliego, el primero  
y último de papel del  
Reyno de Val. y los 2.º inter-  
medios del 1.º, día 1.º  
de Agosto de 1834.



Yo Joaquín Catalayud y Consorte, con mi esposa Ana María de cuyo parte, y de otra parte  
Bautista Julia con mi esposa María Concepción, vecinos de esta dicha Villa,  
y Diferencia: Que los dos primeros son dueños en propiedad y usufruto de  
una Casa de morada, situada en este poblado Calle de San Marcos, limi-  
tante por un lado con la de Don Agustín Milla y Galbis, por otro con la  
de Don Sebastián Borrada, por la espalda con la de los herederos del difunto  
Juan Gibert, y por delante con la de Francisco Vador e hijo dicha Ca-  
sa en medio; libre de todo censo, memoria, hipoteca, juicio, obligación, ran-  
go y responsabilidad; estimada por Don Francisco Carballed Arquitecto y  
Antonio Botella Maestro de obras de esta vecindad, Peritos nombrados  
al efecto de común acuerdo por dichos Intercedidos, en veinte y tres mil  
seiscientos treinta reales vellón; y que el segundo de los referidos Con-  
pactantes posee igualmente en propiedad y usufruto, dos partes  
de dos Casas de morada, sita la una en el Poblado de esta expresada Villa  
Calle de Santa Anita, que la restante de ella es de la propiedad de Hido-  
so Pizar y otro, lindante por un lado con el heredero de Juan y Jacón  
de esta Real Abadía, por otro con la de Don Cristóbal Carballed Presbi-  
tero, por la espalda con la de Don Sebastián y por delante con la de Don  
Sebastián Miquel dicha Calle en medio; compuesta la referida parte de  
que ahora se trata, de las piezas o habitaciones siguientes: Del entran-  
to a unano izquierda entrando en la referida Casa: De la sala en-  
cima del mirador. De la mitad de la cocina principal: De tres cuartos  
uno sobre otro que se encuentran encima de ella; y del porche o des-  
vane que existe sobre estos, con uso común en el establo, entrada y escale-  
ra; valoradas todas estas habitaciones por los indicados Peritos Don  
Francisco Carballed y Antonio Botella en siete mil ciento veinte y tres  
reales vellón; las cuales representan la mitad de un censo de capital de  
cien libras de moneda corriente a que esta levada el todo de dicha  
Casa y con su correspondiente anual pensión se paga a los herede-  
ros del difunto Don Jacón; libre de cualquiera otro cargo y responsa-  
bilidad; en suma la mitad del mencionado censo que, según va di-  
cho, pertenece a la parte que de la indicada Casa ahora se trata,  
de cincuenta libras moneda del Reyno, o sean setecientos cincuen-  
ta reales vellón, lo cuales rebajados de los siete mil ciento veinte  
y tres de su justiprecio, queda este reducido en líquido a tres mil tres-  
cientos setenta y tres reales vellón. Y la otra parte de Casa del expre-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



sado Julio, la parte el propio en la que está igualmente situada en el  
 Abiade de esta referida Villa Calle denominada vulgarmente de la casa  
 blanca, que lo restante de ella es de Fraguim Aracel y otros, y linda por  
 un lado con la de Don Vicente Barcelo, por otro con la de Don Jori Gubert y  
 de otras condicines suyas, por el dorso con casa privada de los Mendocin de San  
 talicio Gaisot, y por delante con tierras del vicario que poseia antes  
 el difunto Don Fraguim Sacer, y disfruta en el dia Don Jori de Muis  
 y Merito del estado Noble de esta vecindad, la citada Calle en su dia, con  
 puesta la referida parte de casa de que se habla, de la salita gruesera  
 con su alceho y amarrador y de una cocina en la novada tierra, con dere  
 cho al establo, bodega y enclera; cuyos habitaciones o piezas de casa las han  
 valorado los mencionados Peritos Don Francisco Carboull y Antonio Bo  
 tello en tres mil ciento sesenta y cinco reales vellon, y estan sujetas a can  
 nista libras o sean cincuenta reales vellon parte del capital de un censo  
 de doscientas libras de novada corriente, o sean tres mil reales tambien ve  
 llon, que con su correspondiente pension anual responde y paga el todo  
 de la destituida casa de morada al Reverendo Clero de esta referida  
 Villa; libras de todo otro cargo y responsabilidad; cuyo cincuenta reales  
 vellon de la parte del capital del censo manifestado que, segun queda in  
 dicado, corresponde a dichas habitaciones de casa, deducion de los tres mil  
 ciento sesenta y cinco precio de las uniuas, queda reducido este en liqui  
 do a dos mil quinientos sesenta y cinco reales tambien vellon; resultan  
 do de unanto acaba de manifestarse, que el valor de la destituida casa  
 de morada de los referidos Comores Fraguim Calatayud y Clara elot  
 to, lo es el de los mencionados cinco y tres mil quinientos treinta reales; y  
 que el precio liquido de las referidas habitaciones o de las partes de casa  
 de la propiedad del sustituto Prentista Julia, hecha deducion o rebu  
 ja de lo que se corresponde pagar de los capitales de los dos censos co  
 rribos manifestados, lo es el de ochos mil novecientos treinta y ocho rea  
 les vellon, esto es, diez y siete mil quinientos noventa y tres reales  
 que el de la casa de la citada Comores. Y deviendo ambas partes



221  
cambiar y permutar entre sí las deudas fijas de sus respectivos  
perteneencias por casamiento y tener una y otra por conveniente y con-  
veniente a sus vidas e intereses particulares, lo puse en ejecución  
por medio de la presente, en el acto fue de que cada uno de los citados  
Indicados queda acreditado en debida forma donde le parezca y con-  
barga, la propiedad y legitima pertenencia de la finca que va a ad-  
quirir por esta Escritura o título de cambio o permuta, que su  
virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien  
haya lugar, previa la licencia marital proveida por el Demandado,  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los  
indicados Consortes, yo el Escribano doy fe; puestas todas y cada una de por  
sí, con renunciación de las Leyes de la comunidad y finura, así en  
sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en  
el de los que de ella hubieren título, por y causa, en cualquier manera,  
Órgano: Que se da en venta real y adjudicación perpetua, a tí-  
tulo de trueque, cambio y permuta, y por voz y derecho de dominio  
permutado, la una parte a la otra y ésta a aquellas, y a los suyos res-  
pectivamente por ahora y para siempre, se transfieren, traspasan  
y entregan, a saber: Los referidos Consortes promotores Compañeritos  
Joaquín Casatagüé y Rosa Sotelo, la arriba descrita Casa de mora-  
da de la Calle de San Mauro de este Obispo al expresado Juan  
Bautista Julca, por el precio de los indicados veinte y seis mil seis-  
cientos treinta reales vellón; y el propio Juan Bautista Julca, en  
voz y cuenta de la referida Casa que anteriormente le tienen aque-  
llos cedida, se cede y traspasa a los mismos por real cargo, las  
dos partes que como a propias se pertenecen en las mencionadas Ca-  
sas de morada situadas, segun va dicho, en el Obispo de esta referida  
Villa y Calles de la Casa Blanca y Santa Rita; compuestas una y otra  
parte de las piezas o habitaciones que arriba quedan detalladas, y su-  
getos y tierras cubas a la parte que, como queda manifestado, les  
corresponde de los Capitales de las dos expresadas Casas, en valor una  
y otra de los referidos ochos mil novecientos treinta y ocho reales tan-  
bien vellón seguidos; libres de todo otro cargo, canon, memoria, legítima,  
servidumbre y obligación especial y general; en cuyo concepto los referidos  
Indicados se permutan y cambian entre sí las deudas fijas, trans-  
firiendo y traspasándose mutua y correlativamente la una al otro,  
y éste a aquellos sus libros entradas, salidas, uso, costumbres, servidumbres  
y todo lo demás que cada cual tiene en presente y en lo sucesivo  
le pueda tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que  
sea o se pueda en las antedichas fincas que respectivamente se ce-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



don y dón en cambio ó permuta; por lo respectivo que en arriba  
 indicados; quedando comprendidos y conformes en que el mencionado  
 Juan Bautista Julia pague y satisfaga á los expresados Conventos,  
 los diez y siete mil seiscientos noventa y dos reales vellón que les de-  
 be abonar por el exceso de precio ó su valor que tiene la Casa que  
 está se ceden al mismo, sobre los ochos mil novecientos treinta y ocho  
 reales en que han sido estimadas las dhas. viviendas habitacionales ó dos par-  
 tes de Casas de morada que da y entrega á aquellos por la presente  
 el citado Julia, deducidos los mil seiscientos cincuenta reales tambien  
 vellón que les corresponden de los capitales de los indicados dos conventos, en  
 la forma y modo siguiente: Primeramente catorce mil doscientos cin-  
 cuenta reales en metálico, de los que le entrega el propio en este acto sie-  
 te mil quinientos, en monedas de oro y plata de buena calidad y pe-  
 so, á presencia de un el Escribano y de dichos expresados Sargos, de  
 cuya entrega y recibo, requirida doy fe, y como real y verdaderamente  
 pagada y satisfecha de dicha suma los expresados Conventos Inaguan  
 (Salazar y Santa Marta, otorgan en favor del citado Julia la mas  
 solenne y eficaz carta de pago cual á su seguridad convenga; de-  
 biendo de entregar el propio los seis mil setecientos cincuenta reales ve-  
 llón restantes, de consentimiento de los referidos Conventos, deudo á estos  
 ciento ochenta y dos reales tan luego como se los pidan: Cuatro mil se-  
 cuenta y ocho, deudo de cuatro años y con abono de un cinco por ciento  
 anual correspondiente á dicha suma, contada aquella desde este mis-  
 mo dia, á Marianna Molle Viuda de Cristóbal Guis, hermana  
 de la indicada Santa Marta, de esta vecindad, á la cual se los están de-  
 biendo los expresados Conventos por resto de mayor cantidad que se  
 les impuso obligación de abonarla en la Escritura de división y  
 partición de los bienes de su difunta madre Santa Marta, por devengarla  
 de nuevo en su adjudicación; y los dos mil quinientos reales vellón res-  
 tantes, á Don Jose Valor del estado noble de este propio vecindario, á  
 quien se los restan igualmente aquellos debiendo por cierto convenio que



581  
han celebrado con el mismo en este día en la ante expresada que tanto  
contra los propios en el Juzgado del Señor Corregidor de esta expresada  
Villa sobre pago de arrendamientos venidos de cierta Casa que la tenía  
arrendada para fabricar platos de lora; dándole mil quinientos rea-  
les dentro de un año contado desde este día, y los otros mil dentro de  
dos años contados igualmente desde esta fecha en adelante, con cobros  
mensuales de sus cinco por ciento anual correspondiente a la canti-  
dad que retenga en su poder; dándose, como se dan últimamente los  
precitados Censos, por satisfechos y entregados de los tres mil cuatro-  
cientos cuarenta y dos reales que faltan para el cumplimiento de los  
dichos y siete mil seiscientos noventa y dos que les debe de abonar, segun  
en dicho, el mencionado Juan Bautista Julia por este cambio o per-  
muta, con el justo precio y valor de una porción de madera que les  
ha entregado y han recibido aquellos del mismo, de cuya buena calidad  
y equidad del precio se dan por satisfechos, y por entregados de aquellos  
a toda su voluntad, con expresa renunciación que hacen de la excep-  
ción que pudieran oponer de la cosa no habida ni recibida, y de las  
dichas Leyes de la entrega y prueba; de cuya suma formalizarán en  
favor del Julia, la mas eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
denga. Y ambas partes como satisfechas y pagadas mutuamente del  
resistente precio de las fincas que se cambian y permutan, por recibir-  
lo en el valor de las que cada una requiere por esta Escritura, con  
renunciación que igualmente hacen de las Leyes de la entrega y  
provea, se otorgan recíprocamente favorables cartas de pago y quinqui-  
tas en forma, cual a su seguridad conbengan. En cuyo termino decla-  
ran, que el justo precio y valor de las fincas que por la presente se dan  
y ceden mutuamente en cambio y permuta, es el que se les ha dado  
a cada una de ellas, segun queda mencionado, por los indicados Peritos  
Don Francisco Carbouche Arquitecto y el Maestro de obras Antonio Botel-  
la, y que no valen mas, y si alguna o algunas mas valen o vales pu-  
dieren, del caso, sea el que fuere, hacen y otorgan mutuamente a su  
falta gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho  
llama inter vivos, con renunciación y demás formos legales: Renun-  
cian la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que  
habla de los contratos de venta, trueque, permuta y de don en que  
hay leña en unas o unas de la mitad del justo precio, y los cuatro  
añes que profiere para repetir el engaño, los que dan por pasados, co-  
mo si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapa-  
rentan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del do-  
minio, propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier dere-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

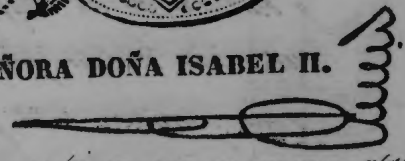
de y bienes que les pertenecian al presente y quedan en adelante parte  
 sucesor en las fincas arriba designadas y transferidas: se les ceden, renun-  
 cian y transcriben entera en las acciones reales, personales, utiles, civiles,  
 directas y ejecutivas, para que cada Parte perciba y se acuerde de la que  
 respectivamente adquiere por esta presente, y la finca que, cambiada, ven-  
 da o de cualquiera otro modo enagenen a su libre voluntad, como de cosa su-  
 ya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando transcriben-  
 te lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus,*  
*personis Religiosis, et aliis qui de foro laudis non recedunt, nisi dicti*  
*Clerici, fuerint sive et tenentur pro usu, super hoc edito, bona ipsa,*  
*ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Et apud la pua de Comis, segun*  
*el tenor de la antigua fuera, y Real orden de unen de Julio del pasado*  
*año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el poder irrevocable*  
*que se requiere y que rinde en cada Parte, en libre, franca y general*  
*administracion, para que cada una de ellas, de su autoridad propia i judi-*  
*cialmente, segun mas bien la parezca y acordare, entre y se aporden de*  
*la finca que por la presente adquiere, y tome y aporden de ella la real*  
*tenencia y posesion que por derecho le compete; y en el anterior que no lo*  
*logare se constituyan mutuamente Equilibrados tenedores y procedan proce-*  
*ris en legal forma, para procurrer en ellas siempre que se requirieren y*  
*se lo pidan: se obligan respectivamente a que las designadas fincas les*  
*seran ciertas, seguras y efectivas, y que nadie les inquietare ni moviere*  
*pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ellas*  
*apareciera gravamen alguno, fuera de las dos partes de la mencionadas*  
*dos causas a que estan tenidas las habitaciones que cede y entrega el re-*  
*ferido Juan Bautista Julia a la precitada Comarca Longuim Calatayud*  
*y Nam Albi; y si se les inquietare, moviere o apareciera, luego que*  
*los obligantes, o sus respective causas habitantes, sean requeridos conforme*  
*a Derecho, sabran a su defensa, y lo requiriran a sus respective expensas*  
*en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarse y deporre una*  
*lvanamente en su libre, un, quieto y pacifica posesion las fincas que se*  
*transcriben, y no pudiendolas conseguir, se entregarian sus respective*



importes, i se hacen mutuas restituciones, beneficiándose a unas las mejoras útiles, jurídicas y voluntarias de una parte a la otra, que a la otra tengan las antedichas fincas, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren, con todas las costas, daños, intereses y uncuosion que se les siguieren i imponieren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y ambas Partes aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella las fincas que sucesivamente se dan, entregan y transfieren por la misma en cambio y permuta, de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas y satisfeltas de la que respectivamente adquiere cada una; y en su virtud ofrecen y se obligan los indicados Comores otorgantes Joaquin Calatayud y Rosa Molto a satisfacer y pagar desde este dia en adelante, las pensiones de los dos censos impuestos sobre las uncuionadas Casas de las calles de Santa Rita y de la Cruz Blanca de este Poblado, tan solo con proporcion y arreglo a la parte de sus capitales a que, segun queda arriba manifestado, estan tenidas respectivamente las deslindeadas habitaciones que de los mismos se les entregan y transfieren por la presente, a los referidos herederos del difunto Don Juan y a este expresado Reverendo Clero, i a quien respectiva y legitimamente le representare, mientras no redundan las indicadas pensiones que les corresponden de las uncuionadas sus capitales; y el contenido Juan Bautista Julia promete y se obliga igualmente a entregar a los prescibidos Comores, al Don Juan Valor y a la Viuda Mariana Molto, i aquellos los cinco ochenta y dos reales vellon, al otro los dos mil quinientos, y a esta los cuatro mil seiscientos y ochenta y ocho que quedan indicados, por las raras y molinos, y a los pleros y del uso que va manifestado, i los mismos i a quien respectivamente su derecho hubiere, con abono de un cinco por ciento anual correspondiente a las sumas que retenga en su poder, ofreciendo a unas, como ofrece y se obliga a uncuosion, a entregar a la citada Viuda Mariana Molto si merita de alguna corta suma para acudir a sus necesidades, con autelacion al vecindario del plero por fijado para el percibo y cobro del antedicho su respectivo credito; todo, uno y otro, en dinero metálico suante, con exclusion de todo papel moneda, llamadamente y sin prepto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion dejaren ambas Partes con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y se relevasen de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y estando tambien presentes a este acto los citados Comores Don Juan Valor y Mariana Molto Viuda, enterados del literal contenido de esta Escritura, obligan igualmente por su parte, que la dan a prouar en todo cuanto le pertenece y toca, prometiendo, como por



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



nadas recibas, no oporuna a ella en tiempo ni en manera alguna, y  
 si lo hicieren, quiseu en sus vides judicial ni extra-judicialmente, y  
 que a mas se le condene al pago de las costas que con dichos nsticos cau-  
 sanse a dichos causas, en cuya virtud y consecuencia quedan con-  
 formos y conuindos en percibir y cobrar del antedicho Juan Brau-  
 tista Julia, a los plazos y deluanto arriba mencionados, el Valor de dos  
 mil quinientos reales vellon, y la citada Viuda los cuatro mil seuenta  
 y ocho, que por las razones y motivos manifestados se retiraban en de-  
 ber la expresada cauzante Joaquin Calatayud y Ana Molle, de qui-  
 nes recibas en este acto, el indicado Don Jori Valor mil reales vellon, y  
 tanto cinquenta la Viuda Mariana Molle, en monedas de oro y pla-  
 ta de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de dichos infa-  
 merritos Testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real-  
 mente entregado y satisfecho de ellos, Morgau respectivamente a su  
 favor, la mas suuana y eficaz carta de pago cual a su seguridad con-  
 benga, relevandose, como les relevau a los mismos, de la obligacion en  
 que estaban constituidos de haber de satisfacer a la precitada Viuda los  
 cuatro mil doscuenta diez y ocho reales vellon que la debuan abouar se-  
 gun la mencionada Escritura de Division y Particion de los bienes de  
 la Juencia de la referida su difunta Madre Ana Jorda, que causa-  
 la y aunda en esta parte, depudada en las Decenas con su fuerza y vigor,  
 y el Don Jori Valor los tres mil quinientos reales tambien vellon que  
 debia adivisamente entregarse al indicado Joaquin Calatayud de resultas  
 del convenio que, como va dicho, han celebrado los mismos en la autos  
 ejecutoria de que queda hecho merrito, quedando por ello a favor y a la  
 libre disposicion del expresado Valor, la indicada Casa fabrica de pla-  
 ta arrendada, en todas las obras, mejoras y efectos que en ella se encuen-  
 tan, con arreglo todo al mencionado convenio. Y quedan prevenidos por  
 mi el Escribano dichos Cauzantes y el Julia de la obligacion de presenten  
 copia de <sup>esta</sup> Escritura, para su registro, en la escribania de hipotecas de esta  
 expresada Villa, dentro a terminos prefijos en la Real Pragmatica es-  
 pedida para ello, su cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del de-

*[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left of the page.]*

de autorización susalado por su Magestad en su Real Decreto de  
treinta y uno de Diciembre del presente año en virtud del cual se  
de un tanto valer en efecto. Y todo a la observancia y puntual cumpli-  
miento de cuanto respectivamente Merced Vengado en la presente, obligan  
sus bienes y rentas los bienes y por haber. Dios pades a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban como  
una Merced Vengado, para que en ella se expresen en toda rigor legal  
y sin excepciones como por sustancia definitiva, por sus competentes  
promovida, pasada en Jergas y consentida; a cuyo fin renuncian  
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la pre-  
citada Nova Motta, renuncia la Ley recula y una de Toro, que dice:  
que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando con-  
este se obligue de mancomunado en un contrato, o en diverso, no queda  
ella obligada a cosa alguna, a menos que se proveyere lo contrario con-  
vertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pague a perrato del  
que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
a darla, pues por ellas a nada le queda. Y jura por Dios Nuestro  
Señor, y a una señal de Cruz conforme a Decreto, que para firmar  
este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada  
ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra  
persona, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea volun-  
tad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efec-  
tos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no con-  
guntar ni gravar sus bienes, ni contra este juramento protesta ni reclamacion  
por violencia, promociion marital, leuro ni otro motivo, y asi no concurrir en  
haber precedido para efectuarlo, ni las ha, y si pareciere las revoca y annula  
sustancialmente desde ahora. Que de este juramento a ningun Tribunal Eclesiastico pide  
ni pedira absolucion ni relajacion; y que aunque de proprio voto se las conceda,  
no usara de ellas para de preferencia, y para mayor subsistencia de esta Con-  
tina, hace un juramento mas de observarla integramente, que relajaciones puedan  
serla concedidas. Y así firman los Señores y no las Mujeres, a todos los cuales yo el  
Escrivano doy fe conserco, por que dicen no haber recibido, lo hace por ellas y a su ruego  
uno de la Antigua que lo es Don Juan Bautista Mallol Vengado de la Real Audiencia  
y Justicia de esta Ciudad de Valencia del Consejo de los Señores de esta dicha Villa, a saber de  
la misma vez con promovedores = la ciudad de Aita = siete mil quinientos = 10 y de reales =  
Lords = 10 = 000

Josquin Calatayud  
Josef Dalas  
Juan Bautista Tablado  
Ante mi:  
Joaquim Gual  
Escrivano





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Juicio de acaudalador  
 de mejor derecho  
 Antonio Sances y Valer  
 por  
 Antonia Gil v. da

En la Villa de Alora a los diez y nueve dias  
 del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y  
 cuatro. Ante mi el Escribano y Notario suscritos con  
 presencia Antonio Sances y Valer Corredor de oficio de  
 esta ciudad, y Dip. Don Juan el Sargento del Señor  
 Don Gregorio Barragan Comisario por la Magestad de la Reina y  
 su Partido y por orden de sus oficios, se celebró siguiendo auto ejecutivo  
 con asistencia de Señor Don Juan de Caceres Mallo, catedrático Luis  
 Gil, catedrático de este propio vicariato, sobre la cobranza de quinientos con  
 setenta reales vellón que le es en deber, segun tiene el proprio casamiento  
 en dicha catedral, en la que han formado varias terceras, siendo una  
 de las referidas terceras opuestas Antonia Gil Viuda de Antonio Sances  
 de esta ciudad, por el valor de setecientos treinta y tres libras y diez real-  
 des de moneda corriente que le debe abonar el citado Luis Gil su padre por  
 el importe del dote y arras de Francisca Maria Luisa su segunda madre  
 y esposa respectiva, segun un convenio de la libridura de cartas matrimonia-  
 les autorizada en esta dicha villa por el Escribano de ella Cristobal Martin  
 en treinta de Noviembre del pasado sin otro documento suento y de la  
 cual presento en auto la referida Viuda en valor de Marco ultimo y  
 obra a favor viuda y leguista de ella, en los que, vistas las partes, y con  
 arreglo a la comunicada por ella en la misma, en el dia diez del actual  
 pronunció el expresado Señor Sargento sentencia de graduacion, mandan-  
 do se la ejecucion a delante, hacer trase y remate de las bienes en ella  
 expresados, y de su producido y valor, costas y real pago a la ejecutante  
 y terceros opuestos de sus respectivos créditos, por el orden que alla se expre-  
 sa, habiendose graduado el de la referida Viuda en primer lugar despues  
 de satisfechas sus otras judiciales, debiendose dar por los Interesados las  
 correspondientes fianzas de otro acaudalador de mejor derecho; y para que  
 lo mandado en dicha sentencia pueda efectuarse, en la forma que mejor  
 haya lugar en derecho, mandó visto el compareciente del que suelta con  
 la comparete, María. Que si a su debito tiempo se hace pago y entrega  
 a la precitada Viuda Antonia Gil las cantidades treinta y tres li-

(Faint handwritten notes and signatures on the left side of the page, including a large signature at the bottom.)





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mes en ella llevados, y de su producto y frutos, entero y real pago á las  
Credenciales y terceros oportunos de sus respectivos créditos, por el orden que  
alli se expresa, habiéndose graduado el del citado Lavale en cuarto y último  
lugar después de satisfechos las cortas judiciales, debiéndose dar por su-  
tentados los correspondientes fianzas de otro acreedor de unfor. de unfor. de  
reales; y para que lo mandado en dicha Justicia pueda ejecutarse, en  
la forma que mejor haya lugar en Derecho, siendo cierto el cumplimiento  
de del que en este caso se cumple, Moraga: Que si á su debido tiempo  
se hace pago y entregan al citado Juan Lavale los tres mil reales de su  
crédito á parte de ello, y satisface luego á estos algún otro acreedor una  
suficiente tener un derecho á los bienes del referido Luis del eguistado,  
que el contenido Lavale, y así se declaran por el Tribunal Crupetu-  
te, volverá inmediatamente el propio la cantidad que hubien percibido,  
ó la que de ella se le mandare, si quien de descuido fuere, y caso de  
que así no lo hiciere el citado Lavale, se constituye el otorgante por  
su fiador, y se obliga á cumplirlo por él; para lo cual hace la causa  
y deuda alguna, suya propia, sin que proceda evasión, citación ni otra  
diligencia alguna contra el citado Juan Lavale principal ni sus  
bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia; y á su cumplimiento,  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderío á Justicia,  
sumisión y renunciación de leyes correspondientes. Y lo firma, á quien  
yo el escribano doy fe ensero, siendo presente por Testigos Blas y Jacp  
buenos conocidos, ambos de esta villa vecinos y moradores = El puntual =  
de unfor. us. el

Juan Badia

Ante mí:  
Joaquin Emer  
Pentor

Testamento  
de Francisco Chave  
y de su Consorte  
Serena Serra

En la Villa de Jany á los veinte y cinco dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios Am-



no saber, y á honra y gloria suya: Sepase por esta pública Sentencia  
de Sntamento, como nosotros Francisco Esteban Labrador, y Teresa Serra  
legítimos dueños, vecinos de esta dicha villa, estando ambos fuera de  
casa con perfecta salud, á Dios gracias, y por su Divina Misericor-  
dia con nuestro cetero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento  
natural, y con todas nuestras demás potencias y sentidos: Creyendo cu-  
to todo, como firmemente creemos, deseamos, y deseamos de la Santísima Tri-  
nidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en todo lo demás que creemos, cree y confiesa nuestra Santa  
Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia ha-  
mos vivido, y pretendemos vivir y morir como á Católica y fiel Cris-  
tiana: Encomendando por nuestra Intercesora y Abogada, á la siempre Virgen  
María Madre de Nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida  
en gracia en el primer instante de su ser, á los santos y santas de  
nuestra especial devoción, á los de nuestros nombres y deudos de la Cor-  
te Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, á fin de que per-  
done nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas á gozar de su glo-  
ria eterna: Sepa de cuyo cuerpo y patrimonio, hacemos y or-  
dunamos irrevocablemente nuestro Sntamento, última y delibe-  
rada voluntad nuestra, en la forma siguiente:—

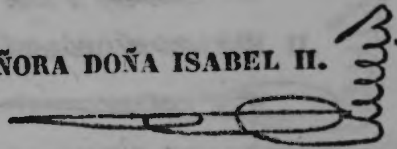
Primera: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios Nuestro Señor, que  
las crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre,  
y el cuerpo lo mandamos á la tierra, de cuyo elemento fue formado—

Segunda: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere  
servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadave-  
res sean vestidos como habito del Patriarca San Francisco de  
Asis, traido por nuestra especial devoción de su convento de Religio-  
sa Recoleta de esta villa, y que en forma de enterramiento ordinario, sean con-  
ducidos á la Iglesia Parroquial de la misma, en la que, si fuere por  
la mañana, se cantará Misra de regium de cuerpo presente, con Dia-  
cono, Sub-Diácono y Oficiante acostumbrado, y si por la tarde las víspe-  
ras de difuntos de estilo; y que luego se entierren en el Cementerio ge-  
neral de esta expresada villa—

Tercera: Queremos y es nuestra voluntad, que nuestros infrascriptos Abogados encargados  
de nuestros respectivos bienes, y gasten en satisfacción y pago del im-  
porte de nuestros enterramientos, sumas de habito y deudas otras sumas  
tas, aquellas cantidades de dinero que sean precisas y necesarias pa-  
ra la entera satisfacción y pago de todo ello, y á más queremos, or-  
dunamos y mandamos que los dichos nuestros Abogados manden  
celebrar también de nuestros respectivos bienes, un testamento de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



diversas realidades con licencia de cuatro reales vellón cada una, en supla-  
 gio del alana de cada uno de nosotros los Pastadores, en las legañas y  
 por los Sacardotes que usque por conveniente

*Noti:* Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez y por via de linua, doce  
 reales vellón por cada uno de nosotros los Burgueses, con destino al monte  
 pio de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la  
 guerra de la Independencia contra la Francia; cuya suma se pagara  
 de nuestros bienes por dichos Alcaices, a mas de lo arriba manifestado;  
 y atendido nuestro actual estado de pobreza, no dejamos ni legamos  
 cosa alguna a los dichos Lugares piores, sin embargo de haber sido con-  
 untado para ello por el presente Corriban

*Noti:* Ofrecimos y comprometimos por nuestros Alcaices y Pios ejecutores testamentaria  
 de esta nuestra disposición, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros  
 los Pastadores, y a Don Juan de Bautista Cominante de esta villa  
 para que juntos y cada uno de por si procedan al puntual desem-  
 peño de este cargo, con las facultades para ello en Derecho sucesoria;  
 y queremos que lo que obraren sobre este particular los propios, valga  
 y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos estuviere hecho.

*Noti:* Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere  
 al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas  
 aquellas que legitimamente existiere en los dichos de cuenta por herita-  
 ras publicas o privadas, o por otras legitimas proveas dignas de toda fe  
 y crédito, al paso que tambien queremos se cobren los creditos que resul-  
 ten a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fero de los  
 mas suma concienzuda

*Noti:* Declaramos haber sido casado sola una vez, de cuyo actual matrimonio,  
 no hemos procreado ni tenemos al presente hijo alguno, y que conien-  
 do igualmente de cualesquiera otro descendiente, como tambien de cual-  
 quier legitimo, ni hallamos facultados por nuestras Leyes para dis-  
 poner de nuestros bienes libremente y segun fuere nuestra determi-  
 nada voluntad



Otro: Igualmente declaramos para los efectos que quedan en caso contrario, a saber: en la diligente que el referido mi marido tiene introducida en la presente sociedad conyugal, la suma de ochenta y cuatro libras de una moneda corriente que siendo parte de sus difuntos Padres, y parte de su Sra Maria Estor tambien difunta, y yo el Testador, que dicha mi conorte, a una de la cantidad que cuenta en la Escritura de las tres dolo de otorgada al tiempo de contraer ambos matrimonios, apor- to a este la misma, la suma de cincuenta libras moneda del Rey no que adquirió posteriormente la propia por herencia de sus tam- bien difuntos Padres; cuya cantidad como la introducida por el otorgante en el referido matrimonio, segun via dicho, se cuentan por libro si en papel publico ni privado alguno, mas por ser cierto todo ello, lo declaramos en nosotros los Testadores en descargo de nuestras conciencias para que se tenga presente si acaso uncaerdes fuere.

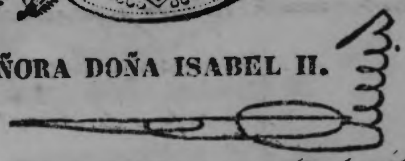
Otro: En uno de las facultades que, por no tener herederos forzosos, segun dejamos manifestado, mi conorte las Leyes del Reyno, cumplido y pagado que no solo cuando decimos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamen- to y ultima voluntad, en el renunciate que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuras, un institucion y nombramos un- tamente por nuestros unicos y universales herederos, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los Testadores, a saber: Yo el otorgante Francis- co Estor a la esposa mi actual conorte Sena Serra, y yo la Tes- tadora Sena Serra al citado mi marido Francisco Estor, para que el sobreviviente de ambos perciba y se encuentre integramente de los bienes de la herencia del primer moriente, y los usufructos y disfrutos de el otro o de los que de su misma masa se restasen con toda independen- cia y a su voluntad libre, entre aquellos personas que unas servicios le oyan prestando y que le hayan manifestado mayor amor y estima- cion, con sola la restriccion prevenida por la Clausula: *Congruis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existant, nisi dicti Clerici, fuerit senum et numerum fore non su- per sex dicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y todo lo pasa de curso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Finalmente voto es nuestro ultimo Testamento, ultima y deliberada volun- tad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun nuestro fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes o partes al execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que unas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revocamos con- tamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Testamentos Odiciles y otras ultimas voluntades que antes de esta  
tambien me hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, pa-  
ra que no valgan ni hagan fe, judicial ni extrajudicialmente, salvo  
este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo  
Testamento, a cuyo fin lo otorgamos en esta referida Villa de May, en  
su dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testi-  
guo Francisco Prieto Jorjador de Casas, Jefe de la Policia Militar de ella,  
y Blas Guin Sastreya Parante de Coribano, de la misma ciudad y sus-  
cadores. Y los otorgantes, a quienes yo el Coribano doy fe concurro, no fir-  
man, por expresar no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno  
de los indicados Testigo. De que tambien doy fe.

Francisco Prieto

Auto mi:  
Joaquin Guin  
Sastreya

Testamento  
de Clara Motta y Galbis  
viuda  
de Francisco Soler

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios Nues-  
tro Señor, y a honra y gloria suya: Separe por esta publica Escritura de  
Testamento, como yo Clara Motta y Galbis viuda de Francisco Soler,  
de esta ciudad, estando fuera de cama con perfecta salud, a Dios gra-  
cias, y por su Divina Misericordia, con mi entera y cabal juicio, clara  
memoria, entendimiento natural, y con todas mis deudas potencias y sen-  
tidos: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio de la  
santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y  
un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nues-  
tra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuyo fe  
y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a catolica y fiel  
Cristiana: Otorgando por mi testamento y otorgada, a la Siempre Virgen  
Maria Madre de Nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida  
en gracia en el primer instante de su vida, a los Santos y Santas de mi

Decorative flourish at the bottom of the page.

especial devocion, a los de mi nombre y deudas de la Corte celestial,  
para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdonen  
mis culpas y pecados, y lleven mi alma a gozar de su gloria eterna  
amén: Después de cuyo cuerpo y patrocinio, luego y ordeno mi último  
testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:  
Primeramente: Mando y encargo a mi alma a Dios nuestro Señor, que la crida y re-  
dimo con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo  
lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere llevada  
desempeñe de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido  
con hábito del que usan los Religiosos Agustinos del Santo Sepulcro  
de esta Villa, tomado por mi especial devocion de su Convento de la mis-  
ma, y que puesto en estado modesto y decente, en forma de entierro ordina-  
rio, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que si fuere por la ma-  
ñana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-  
Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vísperas de difun-  
tos de oficio; y que luego se entierre en el cementerio general de esta espe-  
rada Villa.

Otrosi: Siengo y tengo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la su-  
ma de treinta libras de moneda corriente, de las que se pagará mi entie-  
ro, travesera de hábito, otada, misa de cuerpo presente, mandos pias que  
alago expresari y deudas otras funerales, y la cantidad que acaso sobare,  
quiere se invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio de  
mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis sucesores Ab-  
bates.

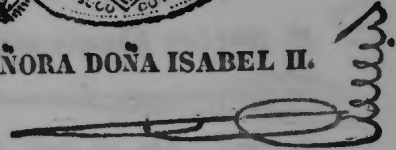
Otrosi: Mando, desp y luego por sola una vez y por via de limosna, diez reales vellón  
al Santo Hospital de pobres enfermos de esta expresada Villa; y otros  
dare al Monte Pio de viudas y Huérfanos de los Militares que pa-  
recieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cogien-  
do misas se pagaran por dicho mi sucesor Abate, según  
desp manifestado, de la cantidad que llevo asignada para sufragio  
y bien de mi alma en la Clausula que precede.

Otrosi: Cuyo y nombre por mis Abates y Pios ejecutores testamentarios de este  
mi Dispocion, a Don Agustín Melis y Galán Nuncio mi herma-  
no, y a mi primo Juan Perez y Sanbrenel Trinterero de oficio, ambos  
de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con las facul-  
tades de Poderes necesarias para este encargo; y quiere y es mi voluntad,  
que lo que la propia obrasen sobre este particular, valga y tenga cum-  
plido efecto, como si por mi misma estuviere hecho.

Otrosi: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



mi fallecimiento, y con sus legítimos sucesores, sean pagados y satisfechos, si quisiere y cuando correspondiere, como igualmente que se cobren los créditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual recargo el fuero de la misa santa concurrencia.

Yo declaro haber sido casada sola una vez con dicho mi difunto marido Francisco Soler, de cuyo matrimonio heuro procreado y tengo al presente en hijo legítimo y natural á Bartolomé Soler y Molle residente en el día en Morella, á Genoveva Soler y Molle de estado soltera y mayor de los veinte y cinco años, á Maria Agustina Soler y Molle casada con Nicolas Merita, á Teresa Soler y Molle casada de Juan Perer y de Trinidad Soler y Molle esposa de Francisco Pascual, sucesos todos estos de la presente.

Tambien declaro, para los efectos que sean precisos concurren, que cuando sucedio la muerte del referido mi esposo, no se hicieron Inventarios ni Divisiones alguna de los bienes de mi Herencia, por conocer absolutamente de ellos, como es publico en esta Villa, por cuyo motivo tuve que pagar yo la Sentadora hasta el dote que interduce en el indicado nuestro matrimonio.

Declaro igualmente que la expresada mi hija Genoveva Soler y Molle me ha prestado en varias ocasiones y por hacerme especial gracia y favor, hasta la cantidad de cien libras, cuya suma la entrego debiendo en el dia, y quisiere y si mi voluntad, que tan luego se verifique mi fallecimiento, se la pague y entregue á la propia de los bienes de mi Herencia.

Quiero ordenar y acordar que lo que tengo entregado á las citadas mis hijas Maria Agustina, Teresa y Trinidad Soler y Molle para contraer sus respectivos matrimonios, y consta de las Escrituras debidas otorgadas al efecto, no se las tome en cuenta ni haga cargo alguno de ello en ningun tiempo á las mismas ni á sus herederos, por ser esta mi debida voluntad, y si por ventura por alguno ó algunas de ellas, mis hijos, yemas ó por cualquiera otra persona se les demandare



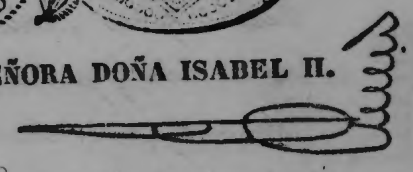
o algo sobre este particular, quiesco, no solo que no tenga efecto dicha  
demanda, si no que en tal caso se custodiaran legadas por mi en toda  
forma de derecho a las mencionadas mis tres hijos las sumas que res-  
pectivamente les tengo asignadas en clase de dote, segun llevo referido.  
Otrosi: Quando, deyo y lego por sola una vez, al indicado mi hijo Bartolome Solis y  
Motto, la suma de cuarenta libras de moneda corriente, las que percibi-  
ran por iguales partes sus hijos legitimos y naturales si fuere el mismo  
ya muerto: Cuarenta libras de dicha moneda a la citada mi hija Do-  
na Solis y Motto las que si entregasen tambien con igualdad a sus  
hijos legitimos y naturales si no prescribieren la propia o mi la Per-  
sona; y a la referida Generosa Solis y Motto mi hija, toda la ro-  
pa blanca y de color de mi uso y servicios con todos los muebles de mi  
propiedad y pertenencia, para que unos y otros usasen y dispongan  
de su respectivo legado lo que bien visto les sea a su libre voluntad.

Otrosi: En uso de las facultades que me concede el Derecho, quiesco, ordeno y mando,  
que de los bienes de mi universal Herencia, se entregue el Quinto de  
todos ellos en custodia y preferencia a los Legados y Donas que  
arriba llevo dispuesto, el cual se entregara integro, sin deducion de  
la cantidad que deyo asignada para sufragio y bien de mi alma,  
que quiesco se pague de los donas bienes de mi Herencia, a la expe-  
rada mi hija Generosa Solis y Motto, con el que la usara en recom-  
pension y pago de los señaladissimos servicios que me ha pres-  
tado y me esta continuamente prestando la propia, a la cual doy  
facultad para que pueda elegir y elegir de mis bienes aquella que  
la acomodare y sea de su gusto para hacerme pago de la referida  
suma de Quinto, disponiendo libremente y con toda independencia  
de los bienes de que la misma constare, con tanta la restriccion que  
ordena por la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis sanctis et libertis, qui  
sunt Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non erunt, nisi de-  
ti Clerici, fuerint serici et tuncam fori novi, super hoc editi, bona  
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Plega la pena de  
Comiso, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unen.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en es-  
te mi Testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare  
de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo  
sucesivo me quedaren tocados y pertenecieren por cualquier titulo, causa  
y forma que sea o no quedare, sustituyo y nombro por mis unicos y uni-  
versales herederos, a los precitados mi hijo Bartolome, Generosa,  
Maria Agustin, Teresa y Trinidad Solis y Motto, por iguales



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



partes entre los cinco, para que cada uno de ellos haga y disponga de los que le tocare y de los bienes de que se componieren, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo estrictamente lo establecido por la precitada Orden: Exceptis Mexico etc. etc. nisi ad propriam vitam durante, y para de lo mismo contenido en la referida Real Orden.

Otro: Enalargado este es mi ultimo Testamento, ultimo y postrimo voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien lugar haya en Derecho, pues por el presente y en todo, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todas y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Atoyac, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Juces Legales y Canonicos Fabricante de pan, Antonio Vitor Comerciante y Manuel el Carbonal Armadoro, vecinos todos y moradores de la presente. Y la otorgante, a quien yo el Caribonal hoy fe conserca, lo firmo: De todo lo cual igualmente hoy fe cumplido es - otorgara - yo - en el indicado mes.

CLARA MOLTO

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Pentón

Testamento  
de Rosa Ferol  
Viuda  
de Cristoval Ferol

En la Villa de Atoyac a los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro señor, y a la gloria y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Rosa Ferol Viuda de Cristoval Ferol, de esta ciudad, estando fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina

Misericordia, con un cetro y cabal juicio, dona succorria, entendimien-  
to natural, y con todas sus divinas potencias y virtudes: Creyendo este to-  
do, como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad  
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios, un  
Solo, y en todo lo demás que creyó, creó y confesó nuestra Santa  
Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creen-  
cia he vivido, y protesto vivir y morir, como a Católica y fiel Cristiano.  
Inviendo por mi Patronera y Abogada, a la siempre virgen Ma-  
ria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concedida  
su gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de  
mi especial devoción, a los de mi nombre y de las Cortes Celestiales,  
para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone  
mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna,  
amen. Bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ulti-  
mo Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma si-  
guiente

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redi-  
mis con el inestimable precio de su preciosísima sangre; y el cuerpo  
lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
deparare de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido  
con hábito del que usan los Religiosos del Patriarca San Francisco  
de Asís, tomado por mi especial devoción de su convento de esta villa,  
y que puesto en atavío modesto y decente, en forma de enterrado ordinario,  
sea enterrado a esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la  
mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono,  
sub Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, los dispo-  
sici-ones de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el Cementerio gene-  
ral de esta expresada villa

Quiero y tengo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de  
veinte libras de moneda corriente, de las que se pagará mi enterrero,  
limosna de hábito, atavío, misa de cuerpo presente, misa pía que  
se haga expresarse y demás actos funerales, y la cantidad que oca-  
sionare, quiero se invierta en celebracion de misas rezadas en sufra-  
gio de mi alma; celebradas a discrecion y voluntad de mi infra-  
scrito Alcaide

Quiero, despo y dego por una vez y por otra de limosna, doce reales vellon con  
dentro al Monte Pío de Viudas y Huérfanos de los soldados que falle-  
cieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y cada a  
los demás mandos piadosos, sin embargo de haber sido reconocidos





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



para ello por el presente binbenas; cuya suma se pagara por dicho mi  
 infrascripto Abacoa, segun de lo manifestado, de la cantidad que llevo asig-  
 nada para sufragio y bien de mi alma en la Clausula que precede.

*Nota:* Cuyo y arrendo por mi Abacoa y los ejecutores testamentarios de esta mi Dispension,  
 a Francisco Lopez y Sempere Procurador de piam, de esta vicindad, con las  
 facultades en Derecho necesarias para este encargo; y quiero y es mi vo-  
 luntad, que lo que el propio Abacoa sobre este particular, valga y tenga cum-  
 plido efecto, como si por mi misma estoviere hecho.

*Nota:* Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
 fallecimiento, y crecidas legitimamente, sean pagadas y satisfechas, a quien  
 y cuando correspondan, como igualmente que se cobren los creditos que resul-  
 ten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mia sana con-  
 ciencia.

*Nota:* Dado que en la actualidad carezco de ascendientes y de descendientes legiti-  
 mos y naturales, por lo que me hallo facultada por nuestras Leyes para  
 disponer de los bienes de mi Abacoa segun fuere mi determinada vo-  
 luntad.

*Nota:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi In-  
 testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bie-  
 nes, deudas y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me pue-  
 dan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser  
 pueda, instituyo y arrendo por mis unicos y universales herederos, a cita-  
 do Francisco Lopez y Sempere mi Abacoa y a su legitima y actual  
 Consorte Rita Cabrera y Brito, en satisfaccion y recompensa de los  
 señalados favores que estoy recibiendo de los mismos, con la circunstancia que  
 continuamente me prestan de cuanto necesario para mi subsistencia, por  
 iguales partes entre la dos, para que cada uno de ellos haga y dispon-  
 ga de la que le tocare, y de los bienes de que se encompaga, lo que bien  
 visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-  
 tomente lo establecido por la Clausula. Excepto Clericos, Licos, Religiosos, Mi-  
 lites, personas Religiosas, et alios qui de foro Videntis non constant

in dicti Clerici, fuisse scripsi et tenuerim fore uovi super hoc edi-  
li. bava ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de  
excom. según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno.

Atos: Encomiendo este es mi último Testamento, último y postuma voluntad mía, y  
como a tal quiero, orden y mandado, que según mi fallecimiento, se lleve su  
cumplido en todas sus partes a quales ejecución y cumplimiento, por aque-  
lla vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente  
y en su virtud auto, recibo y declaro por de ningún efecto ni valor todo y cual-  
quiera Testamento, Codicilo y otras últimas voluntades que antes de esto hu-  
biere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial  
cancelo y anulo el Testamento que tengo otorgado ante el Escribano de esta Ci-  
dad Don Juanas Lora bajo de cierta fecha, para que tanto este como  
los demas que haya hecho antes del presente o hiciera y otorgare con  
posterioridad a él, y que no consten que precavamente las palabras o clau-  
sula siguiente: "Yo Juanas Lora, Juan Bautista Martí, Juan Melchor Obispo,  
Pascual Juan Francisco de Aris, Juan José y Juan Joaquín y María Jesús  
del Milagro, asistidos y acompañados ahora y en la hora de mi muere-  
te, ausente" por el mismo orden y modo con que van expresadas, no val-  
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que qui-  
so tenga cumplido efecto en calidad de mi último Testamento, sin  
que se entienda el mismo revocado por general revocacion de  
clausulas revocatorias, aunque se anada en aquellas no tenen prenu-  
te ni acordarse de las expresadas anteriormente, a cuyo fin le otorgo  
en esta dicha Villa de Alroy, en los dias, uno y año referidos al prin-  
cipio, miso porcaules por Testigos Juanas Guis y Pascual Ja-  
sincante de paños, Blas Guis Sutoraja Escrivano de Escribano, y An-  
tonio Soler Judio de paños, de esta citada Villa vecinos y moradores.  
Y la otorgante, a la cual yo el Escribano doy fe conserco, no firma por  
que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos  
Testigos: De todo lo cual igualmente doy fe. Humildado = como = valga

Thomas Guis

Protesto de Letra  
Don José Arguier y Torres

Los M. D. Francisco Rodruan e Hijo

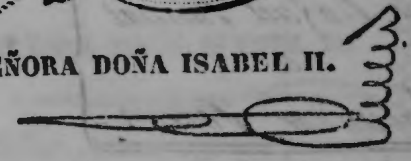
En la Villa de Alroy a los treinta dias del  
mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro. Yo el Escribano,  
siendo como las nueve horas y media de la mañana de este dia, de fe

Ante mí,  
Joaquín Guis  
Escribano

Se da la Interdición en  
10 de Agosto de 1834



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Letra 3

diversos de los Señores Don Fernando Madrazo e Aguirre de este Comercio y vicindad, requiridos a Don José Argüelles y Torres tambien de este Comercio y propio vicindario, aceptaron la Letra que con los endosos a su buelta, y nota o continuationes del primero de ellos, es como sigue = Vich 30 de Junio de 1834 = San 2337 r.º v.º = A los veinte y cinco dias fecha se servirán Vsta. mandando pagar por esta sin primera de cambio a la orden de los S. M. Marty y Margall la cantidad de dos mil trescientos ochenta y siete reales de vellón en oro o plata con exclusion de todo papel que hubiera Vsta. en cuenta segun curso de Davincian Ribes y Compañ.ª = A D.ª José Argüelles del Comercio = Marg. = Pague a la orden de D.ª Ju. Fabra valor en cuenta Vich y 30 Junio 1834 = Marty Margall = Hasta aqui es copia de la primera p.ª serie de segunda = Pague a la orden de D.ª Yndro Santurusi valor recibido en efectivo de d.ª S.ª Pavia. 4 Julio 1834 = S.ª Fabra = Pague a la orden de D.ª Pedro Cruzat de Saliba valor en cuenta con dicho Señor Bar.º = 14 Julio 1834 = Yndro Santurusi = Pague a la orden de D.ª Juana Saldevida, valor entendido con dicho Señor San Felipe 29 Julio 1834 = Pedro Cruzat = Pague a la orden de D.ª Fernando Madrazo e Agirre valor entendido con dicho Sr. San Felipe 29 Julio 1834 = Juana Saldevida = Convenida bien y fielmente con la indicada Letra, nota y endoso a su continuatione, sus originales, que rubricados aquellos de un proprio quito, deberán a los referidos Señores requiridos, a que me remite, y de ello doy fe. Y apescribi al citado Don José Argüelles, que de no aceptar la presentada Letra, se protestaria lo que en Derechos convinieren a su Dip.º que no la aceptaba, por no ser de recibo el genero de su procedencia, mediante lo cual yo el Escribano se proteste las veces en derechos necesarias, que toda los cambios, recambios, encorruccionados, costas, gastos, daños, intereses y uncuraciones que por falta de puntual aceptación de dicha Letra se hubieren requerido y siguieren, serian por cuenta y riesgo del Dador y de quien una haya lugar. Y lo firmo, a quien doy fe como, siendo presente por testigos Francisco Espinosa Fabricante

Cudero 1º 3

Nota 3

Cudero 2º 3

Cudero 3º 3

Cudero 4º 3

Cudero 5º 3

Sigue 3

er los edi  
la pena de  
uere des  
ted uno, y  
se lleve su  
por aque  
el presente  
lor todo y que  
de esta lra  
u especial  
de esta in  
de coar  
rgare con  
bras o clau  
u obispo  
uio fernu  
de sus rases  
adas, un val  
ste que quin  
ueto, sin  
cion de  
sus presen  
le obispo  
por el prin  
cual Ja  
auo, y An  
muradoru.  
inua por  
de dicho  
us = valde  
ite, mi,  
um Luis  
Pentor  
das del  
scribano,  
dia, de pe



de papel, y Rafael Pascual y Isaac Fabricante de paños, ambos de  
esta Villa vecinos y jurados =

Joaquín Guzmán

Joaquín Guzmán  
Ante mí

Obligacion  
Don Rafael Pascual  
a  
Salvador Perez

En la Villa de May a los siete dias del mes de  
Ago de año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y  
Jueces infrascriptos compareció Don Rafael Pascual del Comercio  
y Fabrica de paños de esta dicha Villa y su vecino, y de su grado y  
cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien le parezca en Derecho,  
Honra y Confianza que le debe a Salvador Perez Hornos, de este pro-  
pio vecindario, la cantidad de dos mil reales de vellón, que una parte  
de aquellos dos mil trescientos y diez que le debía al mismo Jefe Perez  
Hornos tambien de este vecindario, por el importe de una porcion  
de cargas de lana que le habia vendido al fiado y conducido a su  
Puerto, sobre cuyo cobro se han seguido autos ejecutivos en este Juqido  
y un Oficio contra el referido Jefe Perez a instancia del Salvador Pe-  
rez, en los que ha manifestado este otro convenido con aquel sobre  
el pago de la indicada deuda, y solicitado el sobrevenimiento en la mi-  
sera y desembargo de los bienes embargados al citado ejecutado, ha-  
biendose obligado a satisfacer las costas de su Abogado director Don  
Juan Bautista Mallat en los mencionados autos tan solo en el precio  
de los trescientos diez reales, que con los indicados dos mil forman  
el completo de lo que le debía el expresado Jefe Perez, quedando de cum-  
ta y cargo de este la satisfaccion de las restantes costas pertenecientes  
a dicho Abogado, con todas las demas causadas en los referidos autos exe-  
cutivos; y ofrece y se obliga a satisfacer y pagar los autedichos dos mil no-  
los vellón al expresado Salvador Perez, a quien legitimamente le repre-  
sente, por todo el mes de Enero del viniente año mil ochocientos  
treinta y cinco, en una sola paga y en dinero metálico suante,  
con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito algu-  
no, con las costas o que diere lugar para la cobranza, para cuya  
seguridad y puntual cumplimiento, obliga todos sus bienes y rentas  
habidos y por haber. Y estando presente el condeudo Salvador Perez,  
enterado del literal contenido de esta escritura, Honra, que la acepta  
en todo y por todo, para hacer de ella ser una que le combengan.  
Y a saber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo, que de sus causas quedara y deban conocer segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, por todo rigor legal y oia ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juegado y consultada; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma el Abogado, y yo el Aceptante, a quien me yo el Escribano doy fe concurro, por expresar su saber escribir, lo hace por el y a su riesgo uno de los Testigos que lo son Don Juan Bautista Mallon Abogado de los Reales Consejos, y Don Bati Jorralero del campo, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Praefael Rosquillo Juan Banta Mallon

Ante mi: Joaquin Cuier Escribano

Protesto de Letra Don José Argemir y Torres

los S. D.º Fernando Madrazo i Hijo

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: Yo el Escribano, siendo las once horas de la mañana de este dia, de pedimento de los señores Don Fernando Madrazo i Hijo de este Comercio y vecindad, se quiri a Don José Argemir y Torres, tambien de este Comercio y propio vecindario, pagar la cantidad contenida en la Letra de cambio extendida en papel comuna, y correspondida de otro sellada en blanco para reintegro de la Real Hacienda, que con los endos en su continuacion es como sigue: 1.º Sello 3 de Junio de 1834 = Su R.º D.º 1708 eff. A sesenta dias fha. se servira Dn. mercader pagar por esta promesa de cambio a su propia orden la cantidad mil ochocientos ochenta y dos vellones en oro i plata con exclusion de todo papel moneda que avotara Dn. en cuenta segun avoso de Pedro Zapatero = A D.º Josef Galber del Com.º = Dntinente = M

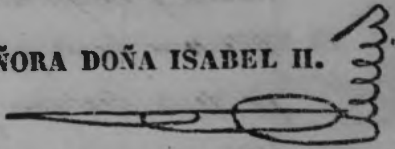
Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



En la sucesión, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, acciones y peticiones, y para ello presenten los escritos, Partidos y Documentos que conbengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusieren; y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante haría y hacer podría estando presente; pues el poder que para comparecer se acredita, el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga en libre, franca, general administración, y con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, revocados los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que a Dios se lea en forma. Y si la forma de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis a Justicias, sumisión y renunciación de Leyes correspondientes. Y lo firmo, si quisiera yo el Reverendo Doy fe concurra, siendo presentes por Partidos Blas Linares Sastoriza Teniente de Escrivano y Don Fernando Sopena Medico, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Vela

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escrivano

Testamento  
de Doña Maria Moullor y Moullor  
Consorte de  
Don Pedro Juan Yorra

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo y de la Sacrosanta Synagoga de los Cielos Maria Santissima su bendita y Señora nuestro, conchida sin mancha ni mancha de la culpa original, desde el primer instante de su ser purísimo y natural Dauen. Separe por esta publica Escritura, como yo Doña Maria Moullor y Moullor, legitima Consorte de Don Pedro Juan Yorra

[Handwritten flourish]

Abogado de los Reales Consejos, de esta vicinia, estando fuera de  
causa, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia  
con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con  
todas mis demás potencias y sentimientos para poder disponer de mis  
bienes y ordenar este mi Testamento, según así parece al Escribano auto-  
rizante y testigo instrumentales, de que aquel día fe: Creyendo ante  
todo, como firme, y verdaderamente es en el alto y soberano Miste-  
rio de la Santísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,  
tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esen-  
cia y atributos, y en un solo Dios verdadero; y en todas las demás Miste-  
rios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Igle-  
sia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he  
vivido siempre y protesto vivir y morir como Católica y fiel Cristiana:  
Inocente por mi Mercedes y especial Abogada, a la siempre Virgen e  
inmaculada Reina de los Angeles María Santísima Madre de Dios  
y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y de  
vicini y demás de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Se-  
ñor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima  
vida, pasión y muerte, perdone todas mis culpas y pecadas, y lleve mi  
alma a gozar de su beatífico presencia: Temiendo de la muerte, que  
es tan natural a toda criatura, como incierta su hora, y deseando que,  
cuando esta llegue, me hallé enteramente separada de los cuidados terrenales,  
para dedicarme tan solo a pedir misericordia a Dios, ahora que su Di-  
vina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo  
mi testamento, última y última voluntad mía, en la forma y mo-  
do siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó y redi-  
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre, suplicando a su Di-  
vina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa gloria pa-  
ra donde fue criada; y mi cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemen-  
to fue formado:

Después: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarse de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cada vez si suce-  
diere mi fallecimiento en esta expresada Villa, sea vestido con hábitos  
del Gran Padre San Agustín y del Patriarca San Francisco de Asís,  
teniendo por mi especial devoción de sus respectivos conventos de he-  
ligiosos de la misma, los cuales quisero se me vistan y coloquen a la  
parte interior el primero, y el segundo a la exterior, y que puesto en  
ataúd modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de  
todo el Reverendo Clero de esta parroquial Iglesia, de las cofradías



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



instituciones y fundaciones en ellas, y de las Reverendas Comunidades de Religiosos de las indicadas Conventos de San Agustín y San Francisco, con toque de campanas a medio vuelo en la expresada Parroquia e Iglesias de todos los Conventos de esta referida Villa, sea conducido a la propia Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diaconos, Sub-Diaconos y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vigencias de difunto de noche, y que sucesivamente se entierre en el cementerio general de la presente, o en el del pueblo en que suceda su fallecimiento, en cuyo caso ordeno y mando que en vez del funeral, entierro y demás que en esta cláusula llevo dispuesto, se me haga entierro general según y al modo que se acostumbra en la parte donde falleciere, y en los términos que en las circunstancias dispongan mis infrascriptos Abogados.

Otro: Siquis y tras de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de mil libras de moneda corriente, para que de ellas, y de lo que acostumbra a dar la hermandad de la Hermandad de San Francisco de esta expresada Villa, de que soy hermanero del Anverso, se pague el importe de mi entierro, lavatorio de hábitos, cetro, misa de requiem de cuerpo presente y demás actos funerales; y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de misas rotadas en sufragio y a intencion de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis infrascriptos Abogados, con licencia cada una de ellas que les placiere y sea del gusto de los mismos.

Otro: Mando, despo y lego, por sola una vez y por via de limosna diez libras de moneda corriente al Santo Hospital de pobres enfermos de esta referida Villa: otras diez al de la Ciudad de Valencia: Igual suma a la Casa Santa de Jerusalem: Cinco libras de dicha moneda a los niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la indicada Ciudad: La propia cantidad a la Redencion de cautivos cristianos; y doce reales vellón con destino al Sante Pio de Ovidas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, todas las cuales sumas se pagarian de los bienes de mi herencia por dichos mis infrascriptos Abogados, ademas de la que llevo asignada para sufragio y bien de mi alma en la cláusula anterior.

Otro: Ello y nombre por mis Abogados y Pro executor testamentario de esta mi Disponi-





ción, al citado Don Pedro Juan Yorra mi Esposo; y si por ventura uno  
precurriere el mismo, nombro en su lugar por tal al Muy Reverendo  
Señor Cura ó Regente la Cura de almas que es al presente ó fuere cuando  
suceda mi fallecimiento de esta Parroquia Espirita; para que tanto  
uno como otro procedan en su caso y lugar, con las facultades en des-  
canso necesarias, al particular desempeño de este cargo, estando unido y  
concordante para ello los asientos y raras bien paradas de mis bienes; según  
miran las mismas por unas oportuno y conforme; y quiero que lo que obrare  
sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto como si yo lo hubiere  
practicado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-  
llecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legítimamente causare en  
tal yo debiendo, por Escrituras públicas ó privadas, ó por otras legítimas  
pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que también quiero se cobren  
los créditos que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo al fisco de la  
misma mi concurrencia.

Otro: Declaro haber sido casado sola una vez con dicha mi actual Esposa, de cuyo  
matrimonio no tengo al presente hijo alguno, y conociendo igualmente de  
cualesquiera otros descendientes y de ascendientes legítimos y naturales,  
me hallo facultada por nuestras Leyes para disponer de mis bienes á  
mi libre voluntad.

Otro: Tambien declaro que lo que tengo introducido en la Obsequio en dicha mi actual  
sociedad conyugal, cuenta todo ello por Escrituras públicas otorgadas por los Escri-  
banos y bajo las fechas que ahora me acuerdo, las cuales quiero se tengan pre-  
sentes en su caso y lugar.

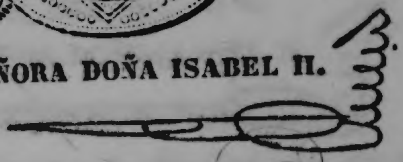
Otro: Quiero y es mi voluntad que al citado mi Esposo Don Pedro Juan Yorra, no  
se le haga cargo para la liquidación de patrimonio, mas que de aquellos  
bienes que se acredite y resulte en competente forma haber verdaderamen-  
te ingresado en su poder, y tan solo por aquel mismo valor que respectiva-  
mente se le dió, y cuenta en las Escrituras de Divisiones de los bienes de mi  
difunto Padre.

Otro: Mandado, doy y hago diez libras de moneda corriente ó Bito Garcia Oueda de Viceu-  
te Lorda, de esta vecondad, por sola una vez y en remuneración á los ser-  
vicios que de la misma tengo recibidos.

Otro: Quiero, ordeno y mando que de todas las ropas de mi uso, alhajas y frutos  
de mi pertenencia, se hagan cinco partes iguales, y sea y se entregue  
una á cada una de mis referidas cuatros hermanas Doña Inefa Anullo  
y Anullo, Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Asuncion y Doña  
Manuela Encarredonda y Anullo, y la otra para el citado mi Es-  
poso Don Pedro Juan Yorra; y es mi voluntad que cada uno de ellos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

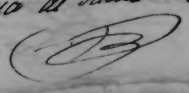


perciba su correspondiente quinta parte de los mencionados efectos  
 misos, y haga y disponga de lo que la misma se consiguiera, a su li-  
 bre voluntad

Noti: Mandó, dejó y legó al referido mi legatario Don Pedro Juan Urrutia, todos los  
 muebles y seculares que me correspondan a mi la Obsequio, sea  
 por el motivo que fuere, para que los perciba y se encuentre de ellos  
 verificado que sea mi fallecimiento, y los disfrute y disponga de  
 los mismos con toda independencia y según le parezca y conveniere,  
 como de cosa suya propia

Noti: Suero, ordeno y mando, que en la Iglesia del Convento de Padres Franciscanos  
 de esta expresada Villa, se celebren anual y perpetuamente un conive-  
 rario en sufragio de mi alma y de las de mis difuntos Padres y Abuelo,  
 el día que cumplir el año del de mi fallecimiento, y una fun-  
 cion con misa y sermón dedicada a nuestro Señor de la Desampara-  
 da en el día mismo de su festividad, con limosna de cuatro libras de  
 moneda corriente para cada una de las custodias de las funciones;  
 cuyos dos sumas quisiere y es mi voluntad se estraguen y paguen del  
 producto que rinda la casa de moneda que poseo como a propia en el  
 día por la herencia de mis difuntos Padres, situada en la Calle de  
 San Blas de este poblado bajo de ciento linderos, mi obligacion que im-  
 ponga desde ahora a la que o al que fuere dueño de ella, de habed  
 de satisfacer anual y perpetuamente las indicadas ocho libras para  
 la celebracion de las mencionadas dos funciones en los días que lleo  
 arriba indicado, para cuyo mayor seguridad y cumplimiento, quise,  
 sujeto y expresamente hipotecó a ello la referida Casa, en la con-  
 dicion de que no se pueda enagenar ni el edado gravamen, que-  
 riendo, como quise, que al poseedor o poseedores que sean de la mis-  
 ma, se les obligase al cumplimiento de dicha obligacion, por to-  
 do rigor del Derecho

Noti: Declaro que tengo ofrecidas, hace ya algunos años, dos funciones de  
 misa y sermón, uno al Santo Sepul de nuestra guarda, y otra



162  
a nuestra Señora del Rosario, las que hasta el día aun no se  
mandado celebrar; y es mi voluntad, que si por ventura sucediere mi  
fallecimiento, sin haber cumplido con la indicada oferta, se man-  
den celebrar las mencionadas de funciones por los herederos que  
obriga usarlos, en la citada Iglesia del Convento de San Francis-  
co de esta Villa, con sola la simple manifestacion que haga sobre  
el particular el expresado mi Esposo Don Pedro Juan Gborra, de-  
biendo de satisfacer en tal caso los mismos por cada una de las indi-  
cadas de fiestas, cuatro libras de moneda corriente.

Otro: Mando, de lo y luego el Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes  
y futuros, al precitado mi Marido Don Pedro Juan Gborra, para que per-  
siga y se encargue de la bienes de que el mismo se componen, y lo usufru-  
te tan solo mientras durare los diez de su vida y no mas; pues que  
verificado su fallecimiento, quiero y es mi voluntad, que satisfecho  
que sea el importe del funeral y entierro de dicho mi Esposo segun  
y en los terminos que el propio dispusiere, del total valor de los bienes  
del mencionado Legado de Quinto, se invierta lo que del mismo res-  
tare en celebracion de misas serenas en sufragio de mi alma y la  
del propio mi Conorte; queriendo, como quiero, que si fallerco por  
la falta de su sucesion legitima y natural, sea y se entienda integro  
dicho Legado de Quinto sin deduccion ni deduccion de el de la can-  
tidad que devo asignada para sufragio y bien de mi alma ni de  
las que tengo legadas a las obras de piedad, que tanto una como  
otras se pagasen por dichos mis Aborras, de los demas bienes de mi  
Herencia; empero si fallerco dejando hijos legitimos y naturales,  
se entienda las referidas sumas de bien de alma y legados por el  
importe del autedicho Legado de Quinto, por ser esta mi determinada  
voluntad; guardandose en la execucion de los bienes del menciona-  
do Legado de Quinto, que debe verificarse, segun devo indicado, des-  
pues de los diez del expresado mi Marido, lo establecido por la Clausula:  
Receptis Clericis, Locis sanctis ecclesiis, quovis Religiosis, et aliis qui  
de hoc valentibus non occurrant, nisi dicti Clerici, factis sericis et  
favorum fore nisi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habent. Y bajo la pena de excom, segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de unavez de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y unavez.

Otro: Quiero, ordeno y mando, que el autedicho mi Marido, quede facultado, como  
desde ahora le faculto, para que pueda elegir y elegir entre los fin-  
cas y demas bienes de mi herencia, los que se le acomoden y sean  
de su gusto para hacerse pago del mencionado Legado de Quinto;

3





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



sobre lo cual es mi voluntad y encargo a los Herederos que hoy se  
 muestran, no pongan ni pongan ningun obstaculo ni pongan el menor obsta-  
 culo al autedicho mi Esporo

*Notici:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en  
 este mi Testamento y ultima voluntad, es el remanente que quedare  
 de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en lo  
 sucesivo me puedan tocar y pertenecer, por cualquier titulo, cau-  
 sa y razon que sea o se queda, instituyo y nombro por mis uni-  
 versales herederos, a las referidas mis cuatros hermanas Do-  
 ña Jueta Muellos y Muellos, Doña Maria del Pilar Pinarredon-  
 da y Muellos, Doña Juana de la Anuncion Pinarredonda y Muel-  
 los y Doña Juana Pinarredonda y Muellos, hijas estas tres ul-  
 timas de mi Padrastror Don Manuel de Pinarredonda su Padre,  
 casado que fue con mi difunta Señora madre Doña Antonia Muel-  
 los, por iguales partes entre las cuatro, para que cada una de  
 ellas haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que  
 se componga, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, con  
 toda independencia, guardando y cumpliendo lo que arriba llevo  
 dispuesto y ordenado, y lo prevenido por la presente Clausula: Ex-  
 ceptis clericis etc. asi ad proprio cum vito disante y pena de  
 excoisio contenida en la referida Real orden

*Otrosi:* Similamente este es mi ultimo Testamento, ultima y portimera voluntad  
 mia, y como a los quieros, ordeno y mando, que segun mi fallecimien-  
 to, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cum-  
 plimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en De-  
 recho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de-  
 ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por ver-  
 bo, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe  
 judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quieros tenga cumplido  
 efecto, en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en es-  
 ta referida Villa de May en los dias, mes y año apruado al prin-

cipo, siendo presentes por Testigos Don Jose Manuel Restrepo, Joa-  
 quin Calatayud Maestro Carpintero, y Nicolas Martin Toruero de  
 dicho oficio, vecinos tdo. y moradores de la jurisdic. de la Alqueria, a quien  
 go el Correo dey se comenca, lo firma: De todo lo cual igualmente dey fe-  
 lizidad = u = rez = tres ed = o.

Maria Montlar y Montlar

Teste m.  
 Joaquin Guin  
 Teste m.  
 Juan de la Cruz

Testamento  
de Roque Olcina y Pascual  
de estado soltero

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de

10. ca. instancia  
 de Parte interesada  
 en 5. pliego, el pri-  
 mero y ultimo de  
 papel del 10. 50, y la  
 intermedia del 1. 0. dia  
 19. Agosto de 1854

Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: En el nombre de Dios Todopoten-  
 cioso, y de la Inmensissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su  
 bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni mancha de la  
 culpa original, desde el primer instante de su ser purissimo y natural,  
 amén: Sepan por esta publica escritura, como yo Roque Olcina y Pascual  
 Maestro Fabricante de paños, de esta vecindad, hallandome enfermo en  
 causa de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servi-  
 do enviarme, pero por su Divina Mericordia con mi estado y calal ju-  
 rio, clama misericordia, entendimiento natural, y con todas mis demas potes-  
 tades y sentidos, disposicion y capacidad en Derecho necesarias para  
 poder disponer de mis bienes, y ordenar en mi Testamento, segun mi  
 parecer al Correo autorisado, y Testigos infraescritos, de que aquello  
 de fe; creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el culto  
 y soberano Misterio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hi-  
 jo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tie-  
 nen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero; y  
 en todos los demas Misterios y sacramentos que tiene, creo y confiesa con  
 la Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya ver-  
 dadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como  
 catolico y fiel Cristiano: Tomando por mi Tuteladora y especial Abo-  
 gada, a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles  
 Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel  
 de mi guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celi-  
 tial, para que abracen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que  
 por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte,  
 perdona todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su be-  
 nefico premio: Temiendo de la muerte, que es tan natural a toda  
 criatura, como inevitable su hora, y deseando que, cuando esta llegue, me  
 halla enteramente reparado de los cuidados terrenales, para dedicarme



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

tan solo á pedir misericordia á Dios, ahora que su Divina Magestad se digna concederme tiempo y portento para ello, otorgo mi testamento, última y postrema voluntad mía, en la forma siguiente:—  
 Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, suplicando á su Divina Magestad se digna llevarla consigo á su eterna y Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo lo mando á la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando sea de Dios nuestro Señor fuere servida llevarse de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábitos del serafico Padre San Francisco de Asís, tomado por mi especial devoción de su convento de Religión Revelata de esta dicha Villa, y que en forma de aquel entierro que dispusieron mis infanzones Alboreses, sea conducido á esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo, y que sucesivamente se entierre en el Cementerio general de esta Villa, facultando, como igualmente faculto á la referida mis infanzones Alboreses para que requiem, misa y obsequio de los bienes de mi herencia aquella suma que les parezca suficiente y sea de su gusto para supragio y bien de mi alma y satisfaccion de mi entierro y funeral.

Otro: Mando, de lo y lego por sola una vez y por via de lincamo, dove seales de vellou al Monte pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada á las dadas mandas de piedad, sin embargo de habersele recordado el presente testamento.

Otro: Eligo y nombro por mis Alboreses y píos ejecutores testamentarios de este mi Dispocicion, á mi hermano Rosa Oliva y Pascual Viuda de Don Juan Solís, y á Don Rafael Pascual y Perce de este Comercio y vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, en las facultades y derechos sucesivos para este cargo; y quiero que lo que obraren los mismos sobre este



particular, valga y tenga cumplido efecto, como si yo mismo lo hubiere practicado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar ya debidas por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas y buenas dignas de toda fe y credito; al pago que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la casa para su execucion.

Otro: Declaro que por mi actual estado de soltero no tengo ningun descendiente legitimo y natural; y considerando igualmente de ascendientes que me sucedan o heredem mis bienes, me hallo, segun nuestras Leyes, con facultad para disponer de los mismos a mi arbitrio y voluntad.

Otro: Quiero, ordeno y mando, que de los bienes de mi herencia se entreguen y cedan que me surcan de no en efectivo, al Doctor Don Gregorio Robert Beneficiado de la Parroquia de San Pedro de esta villa, residente en ella, para que los administre el mismo en lo que reservadamente le tengo encargado.

Otro: Mando, despues y luego a Don Joaquin Carrion y Montano mi hermano politico, Director de Maquinaria de esta ciudad, toda la ropa negra y de color que tengo para mi uso de vestido: A Doña Juana Antoniana y Blanca tambien de esta ciudad sobrinas mias, toda la muebles de mi propiedad y la ropa de color que tengo para mi uso de casa, incluso los colchones; y a Doña Rosa Carrion y Blanca tambien mi sobrina hija del casado Don Joaquin Carrion, toda la ropa blanca de mi pertenencia y uso, asi para vestido y cama, como para casa; para que unas y otras dispongan de lo suyo a su libre voluntad.

Otro: Tambien mando, despues y luego por sola una vez que pague de lo mismo que es el mismo, cincuenta reales de vellon, a Doña Rosa Antoniana y Pascual mi hermana: Diez reales tambien de vellon, a mi sobrina Dolores Lorent hija de Don Joaquin y de Maria Blanca mi hermana: Catorce reales a Doña Juana Antoniana y Pascual Viuda de Andres Antoniana, tambien mi hermana: Diez reales a mi otra hermana Purificacion Blanca y Pascual Viuda de Antonio Paga; y otros cincuenta reales tambien de vellon a mi sobrina Juana Idias hija de Juan y de Rosa Blanca y Pascual mi hermana, vecinos todos de esta expresada villa, para que cada uno de ellos haga y disponga de su respectivo legado lo que le sea bien visto, sin la menor dependencia.

Otro: Quiero ordeno y mando que a la citada mi hermana Rosa Antoniana y Pascual Viuda de Don Juan Idias se le tomen en cuenta, admistracion y apuracion todas las cuentas que promite de dinero que me haya prestado, o de cualesquiera otra naturaleza, sea la que fuere, sin que por mi infraccion heredem ni por otra persona alguna, se la ponga a la





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**

minima la menor dificultad ni contradiccion sobre este particular, pues quiero y es mi voluntad se aprueben y estimen por legitimas todas las cuentas que dicha mi hermana presente en contra mia y en su favor, bien seguros de que en ello no haria la propia mas que lo que crea su justo y legal.

*Yo:* Decido que al referido Antonio Baya mi cuñado le estoy en deber sin cuenta ni rones vellas, las que constan y resultan de un vale que tiene el propio en su poder firmado de mi puño y letra; y quiero y es mi voluntad que dicha suma se rebaje y descuente de los mil cuatrocientos reales de vellon y pico que me debe abovar el propio Baya a la citada su Cuente Purificacion de mi hermana, de resultas de la Division y Particion de los bienes de la Herencia de nuestro difunto Padre lo que tambien que por nuestra parte sucesor ya aprobada.

*Yo:* Mandó, desp y luego el Juicio de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, a mi Oveja y Pascual mi hermanas vecinos y del Comercio de la Ciudad de Valencia, para que perciba y se encargue de los bienes de que el mismo se encargara, y los usufructue durante mis dias de su vida; mas si consumieren el mismo los de su absoluto patrimonio y se viera necesitado para acudir a su preciosa subsistencia, se faculte desde ahora para en tal caso, para que pueda disponer libremente y con toda independencia de parte o del todo de los bienes de que se encargara el citado Legado de Juicio, el cual quiero sea y se entienda integro y sin rebaja ni deducción de el de lo que importare mi entiero, bien de alma y funeral que es mi voluntad se encargue y pague todo ello, como tambien el Legado lo que dejo hecho de los demas bienes de mi herencia; y verificado que sea el fallecimiento del referido mi hermano, ordeno y mando por todos los bienes del referido Legado de Juicio, si no los hubiere consumido el propio, o los que de ella acaso restaren, su propiedad y usufructo, a mi hermana Josefa Oveja y Pascual hija del precitado mi hermano y hermanas para que la propia y este en el caso indicado, puedan disponer y dispongan con arreglo de los bienes del mencionado Legado de Juicio, con entera liberacion.

ed y sin dependencia alguna, bajo la clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valensie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori sui, super hoc Edic. brevia ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de la anterior fuero, y Real Orden de nuevo de India del pasado año mil novecientos treinta y nueve.

Acto II: Cumplido y pagado que sea todo cuanto antes dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el reconocimiento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que en presente tiempo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mi universal heredero, al contenido Don Alonso y Manuel mi hermano, para que perciba los bienes de mi herencia y su usufructo solamente mientras viva, pues que verificado su fallecimiento, quisiere y es mi voluntad que considerandose la propiedad con el usufructo de los referidos bienes, oyan y se distribuyan los mismos por iguales partes entre los tres hijos que tiene aquel al presente, y son Teresa, Josefa y Peregrina Viciana y Manuella, y demas hijos e hijas que luego nacieren al propio en lo sucesivo; e imporo si por ventura no comunicare dicho mi hermano los bienes de su propiedad, y accionarse de los de mi herencia para su precisa subsistencia, le doy y concedo al mismo desde ahora para en el caso de que tal suceda, permiso y facultad para que pueda disponer libremente de parte o de todos los bienes de la renunciada mi herencia, segun lo llevo en tambien dispuesto en la clausula anterior, quedando en tal caso herederos los hijos e hijas del propio legitimo y natural, unicamente de los bienes de dicha herencia que no hubiere comunicado el citado mi hermano en lo que llevo arriba indicado; y sus y otros en su respectivo caso y lugar, podran disponer de los referidos mis bienes con toda libertad y congo de esta suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, con sola la restriccion precedida en la presente clausula: *Acceptis Clericis etc.* sin ad proprio una vida durante, y pena de lo mismo contenida en la referida Real Orden.

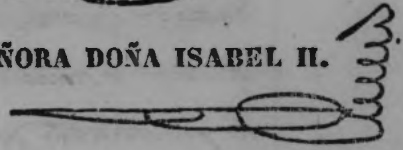
Acto III: Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y en todo, renovo, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial, anulo y renovo expresamente el Testamento que tengo otorgado ante Inagimo Martinus Fortea Escrivano del Colegio de la indicada Ciudad de Valencia en el dia tres del mes de Abril ultimo,

2da pa  
dia 17.  
en 6.  
pap.  
y ultim  
20.  
dior del





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



para que en uno u otro valgan u loogan fe judicial u ecita-  
judicialmente, salvo esto que quere tenga cumplido efecto, en calidad  
de un último Testamento, o cuyo fue lo otorgo en esta referida Villa  
de Mogy, en los dias, mes, y años expresados al principio, siendo presen-  
tes por Testigos Blas Luis Justoña Escribiente, Jov. Jordá Molinero  
y Mariano Solís Ferrero, de esta vecindad todos. Y el otorgante, o quien  
yo el Escribano deq se comone, lo firma: De todo lo cual igualmente doy  
fe = l = u = e = n = d = o = n = o = c = b = l = a = n = c = a = o = u = e = o = u = e =

Prof. Abogado y Procurador

Auto mi:  
Joaquín Cuervo  
Escritor

Centa Judicial  
El Señor Corregidor de esta Villa  
Francisco Jordá Labrador

Para el Comp. de  
dia 17. Set. 1834  
en 6. pliegos de  
pap. el primero  
ultimo del 1.º  
2.º y los interme-  
dios del 3.º

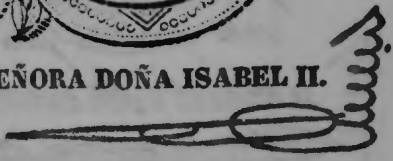
En la Villa de Mogy a los doce dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. El Señor Don  
Gregorio Barragosa Corregidor por su Magestad de la misma y sus  
Mercedes, estando ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, Dijo: Que  
por cuanto a pedimento de Felipe Boti Labrador, de esta vecindad,  
se despachó ejecución en forma en el dia veinte del mes de  
Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, por este su  
Jefe y Oficio de mi el presente Escribano, contra los bienes de Juan  
Espinosa e Ysacencia Muriñanua Casavertes, de este propio vecindario, por  
la cantidad de dos mil cuarenta y ocho reales sin maravedis vellones  
que le debian al citado Boti y a Rita Jordá su esposa de plaza ven-  
cido, segun asi resultaba de la Escritura de obligacion otorgada por los  
mismos ante el Escribano de esta dicha Villa Don Severo Carrío Martin  
en primero de Octubre del año veinte y ocho, la cual presento a citados  
Boti en los autos en su rason formada, y obra frente de ella, cuya ejecución  
se practicó en veinte y uno del referido Noviembre, trayendole en ella, entre  
algunos otros muebles de muy poco valor, media cara de morada parte-  
niente a los indicados Casavertes ejecutados Juan Espinosa e Ysacencia M-

... Luis Sanc  
... ecuitant, mi  
... bowa ipa ad  
... legum el tenor  
... rado duo mil  
... mi Testamen  
... LAV  
... taves, deinde  
... rras y p...  
... y u...  
... ni ten...  
... tamente unu  
... vultud que  
... pagau y se dis  
... tiene aquel  
... rera, y demas  
... si por ventu  
... y u...  
... y cuando el  
... y facultad  
... bienes de  
... esto en la  
... del propio  
... cia que no  
... que llevo co  
... adrian dispo  
... nia suya pro  
... cionu pren  
... ad propios  
... da Real Orden.  
... vultud unu  
... cionante, se de  
... yplimiento,  
... ho, pues por  
... to un valor,  
... vultud que  
... ra a un otro  
... esto que ten  
... Colegio de la  
... Hoid u...  
...

minima en la que está situada en este Poblado Calle de la Virgen de  
Agosto, lindante por un lado con la de Juan Inguira, y por otro con las  
de los herederos de Roque Muellos, cuya otra mitad es de la propiedad  
y posesion de Mariana Neig y de los herederos de Francisco Neig,  
siendo pasado el termino de los propositos, fueron citados de nuevo los  
contendidos con sus respectivos apoderados en el tiempo preveyendo por la Ley de auto  
del cual se mantuvieron los mismos a la referida ejecucion, cuya opinion  
les fue admitida por auto de veinte y tres de Enero ultimo, encargando  
se a ambos dentro los diez dias de la Ley para que dentro de ellos alegaran  
y justificaran lo que entendieran convenir a su respectivo derecho; y ha-  
biendose continuado la causa con citacion de los autochonos interesados, en  
virtud de lo expuesto, alegado y probado por uno y otro, en diez y siete de Abril  
de este año, se pronunció por el propio Señor Corregidor sentencia de nuevo,  
encargando se por la ejecucion del auto, y hacer trazo y remate de las mineras  
de bienes en esta travada, en cuya virtud y consecuencia se dio el cuarto pro-  
picio a los mismos, y por el expresado Felipe Boti ejecutante, la correspondien-  
te figura en consecuencia de la Ley de Toledo: Fue habiendose justipreciado la  
dichada mitad de casa de morada por los peritos Don Juan Carbonell Arquitecto  
y Don Frances Carpintero ambos de esta vecindad, nombrados al efecto por  
el Tribunal, y subastada la misma en publico almoneda por el termino  
ordinario, respecto a sus muy pocos y de cortissimo valor, segun va dicho, los  
demás bienes que comprendia la indicada traza de ejecucion y sucesivo  
embargo por apremio practicado igualmente en los referidos autos, en  
que hubiere parecido pertenecer alguno a la mencionada mitad de casa  
de morada, en veinte y ocho de Mayo ultimo se presentó un escrito por  
el precitado Boti actor ejecutante suplicando al Tribunal se sirviese  
reñolar sitio, dia y hora para su remate, en cuya consecuencia se reñó  
lo al efecto el dia treinta y uno del referido Mayo a las diez horas de  
su mañana en las puertas de la Casa de morada de su villa, por auto  
del mismo dia veinte y ocho, previniendose al proponente publico de esta  
Villa Aquilino Beruaben lo publicase por bando para que llegue a no-  
ticia de todos: Fue llegado este dia, se puso postura a la dichada  
mitad de casa de morada por Francisco Jordá Labrador de esta vecindad,  
que ofreció por la misma la cantidad de tres mil reales vellón, la cual  
le fue admitida, y no habiendo quien mas diese por ella, mandó rema-  
tar en Merced y se remató en favor del expresado Jordá en el precitado  
dia treinta y uno de Mayo de este año la mencionada finca, por la  
expresada suma de tres mil reales de vellón: Fue alegada solicitud  
el actor ejecutante Felipe Boti en cuatro de Junio ultimo, por medio  
del correspondiente escrito que al efecto presente, se previniere al es-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



todo Francisco Jordá que dentro del día de la notificación de quita-  
 se dicha cantidad en persona legal, honra y armada que el Tribunal de-  
 signare, bajo apercibimiento de apremio, y que hecho que se tasasen una-  
 nimente las costas, y por la cantidad á que ascendieren los intereses y por  
 el total del referido su crédito que se despachare librando en forma contra  
 el deudor que se nombrase, deponiéndole al propio el correspondiente recibo,  
 á cuyo libranco se acordó se hiciese saber al antedicho Francisco Jordá, que  
 dentro de segundo día, conquisare en la Sala del Jefe de los tres mil  
 reales vellón por que fue rematada á su favor la media casa de morada de  
 que queda hecho mención y que de ello se continuase en esta la oportuna  
 diligencia y se togasen luego los mismos para acordar en su vista lo que  
 correspondiere, en auto del propio día cuatro de Junio de este año: Fue  
 hecha la conquisa de la mencionada suma por el referido Jordá en  
 diez y nueve del expresado Junio, según se le estaba mandado, y estendi-  
 da de ello la correspondiente diligencia en aquellos, por auto de veinte  
 y uno del referido Junio, se mandaron depositar dichos tres mil  
 reales vellón en poder de Vicente Baya Alustiz de esta propia  
 Villa, y que de ello se continuase en autos la vista oportuna, lo cual  
 cumplido así todo en el mismo día, en veinte y tres del indicado  
 mes, se mandó por el propio Señor Corregidor, se reintegrare á la He-  
 raldicia del papel sellado correspondiente al de-pobro que, por  
 estar desahogado por tal en los estados antes, habían consumido en  
 ellos los precitados Condes ejecutados Juan Lepina ó sucesoria Mini-  
 stana, respecto á que se poseían sus bienes para poder verificar de su  
 cuenta dicho reintegro, que los embargados y rematados en los menciona-  
 dos autos en favor del Francisco Jordá, hecho lo cual se tenían de uno  
 por uno el presente escribano las costas causadas en aquellos, con llama-  
 miento de los mismos para acordar lo que correspondiere en Justicia; y que  
 realizado todo del modo que lo había acordado el Tribunal, etc. por su  
 providencia de veinte y tres del citado Junio, aprobó la tasación de costas  
 practicada por uno de los causados en los antedichos autos ejecutivos, man-  
 dando despachar en favor del ejecutado Felipe Boti y en contra

Handwritten mark or signature at the bottom center.



Del expresado Vicario Puya, el correspondiente libramiento por los tres mil reales vellon que, como via manifestado, obraban depositados en su poder, para que con ellos se hiciera pago aquel de la referida su deuda principal y costas, reservandole al mismo el derecho de poder repetir contra las deudas bienes que padieren ocaer tener los ynterados con los ejecutados, para el cobro de los cuarenta y cuatro reales seis maravedis vellon que se le restaban aun en deber de los expresados sus dos créditos, por importos estos tres mil cuarenta y cuatro reales seis maravedis, y haberle solo entregado los tres mil reales del valor de la referida media casa de morada rematada en los autedichos autos; en cuyo obediencia, al siguiente dia veinte y siete, se despachio el libramiento mandado en el relacionado provisto, y en su virtud recibio el expresado Don Fr. del Regimiento Vicario Puya los tres mil reales vellon que obraban en poder de este, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los Antiguos Pedro Garcia y Blas Jimis Sautrofo, de que se puso por fe a continuacion del autedicho libramiento, en el dia veintidós del mes de Julio de este corriente año. Fue alegada en veinte y uno del propio Julio, a instancia del constituido Francisco Jordá, se tiro saber a los indicados Conortes ejecutados Juan Lpez y Juvenalia Alvarado, que dentro el preciso termino de tercero dia, otorgasen en favor del mismo la correspondiente Escritura de venta de la media casa de morada que les fue embargada en los indicados autos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se otorgaria de oficio por la autoridad judicial; y que siendo transcurrido el termino prescrito, sin haber cumplido dichos Conortes con lo que se les estaba mandado, en cinco del actual presente otro Escrito el propio Jordá, por el que solicito que en rebeldia de los mismos se le otorgase de oficio venta judicial de la mitad de la casa de morada de que se trata, segun el apercibimiento que se les tiro a los referidos ejecutados en el citado dia veinte y uno del mes anterior; en virtud del cual dicho Señor Juez, por su proveido de seis de los corrientes, acordó y mandó que respeto de haberse justificado a los referidos Conortes ejecutados que dentro de tercero dia otorgasen en favor del expresado Jordá venta de la parte de casa de morada que se les embargó y rematado en favor de este en los citados autos, sin haber cumplido con ello los mismos, se otorgase la propia en su rebeldia de oficio por su Escriba, y que se interpretasen en ella la autoridad y judicial Decreto de este su Sargado para su mayor validez y firmeza. Segun que lo relacionado asi resulta y mas largamente consta y es de ver de los mencionados autos ejecutivos en dicho raron formados en este su Sargado y oficio de mi el presente Escribano, en cuyo poder obran los mismos por ahora, a



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Sigue {

que se remite, y de ello doy yo fe. Y para que lo mandado por su  
 Merced en su última mencionada providencia, tenga su debido efecto  
 y cumplimiento y que el enmucado Francisco Jorda tenga legítimos  
 títulos para usar de la deslindada unidad de casa de morada como a  
 suya propia, el referido Señor Corregidor, en nombre de su Magestad  
 y de su Real Audiencia que administra, y en rebeldía de los indicados Con-  
 sortes ejecutados Juan Ciprián e Ysencia Alaminosa, Ostorga: Que  
 vende y da en venta real y enajenación perpetua, por fin de lundad, pa-  
 ra siempre fijas, al referido Francisco Jorda, y a los suyos, la unidad de la  
 casa de morada de la que anteriormente queda deslindada, sita en el pobla-  
 do de esta dicha Villa, Calle de la Virgen de Agosto, bajo los linderos arriba  
 expresados, de la propiedad y pertenencia, segun queda indicado, de los cita-  
 dos Juan Ciprián e Ysencia Alaminosa consortes, libre de todo canon,  
 gravamen, memoria, servidumbre, hipoteca, obligación, cargo y responsabi-  
 lidad, y como a tal se la asegura y vende, en nombre de los ante dichos  
 Consortes ejecutados y de sus habientes causa, con todas sus entradas, salidas,  
 linderos, colindancias, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de  
 derecho, les pertenencia a los mismos en ella al presente, y en adelante les  
 pueda tocar y pertenecer, por precio de los mencionados tres mil reales  
 de vellón, que confiesa el expresado Señor Ostorgante pago y depósito el Con-  
 comprador en la chancía del Juzgado, los que pasaron y se pasaron luego de  
 orden de este Tribunal, en poder del enmucado Vicente Baya depositario  
 que para ello fue nombrado por el mismo, de que se dio carta de pago  
 al propio Francisco Jorda Comprador, y siendo necesario se la Ostorga abo-  
 ra de nuevo el referido Señor Corregidor, con las renunciaciones de Leyes  
 que conubengan y demás que fuere necesario. Y desde hoy en adelante, para  
 siempre, desapodera, desiste, quita y aparta dicho Señor Ostorgante a los expre-  
 sados Consortes ejecutados Juan Ciprián e Ysencia Alaminosa, y a sus he-  
 rederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesión, título, acción, uso, recus-  
 so y de otro cualquier derecho que a los mismos pertenencia al presente  
 y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la unidad de casa de mora-  
 da de que se trata; y lo cede, renuncia y transigra en dichos nombres, en fe

3

por del contenido Francisco Jorda comprador y de los suyos, para que  
con su propia, la peca, que, caubie, venda y usague a su volun-  
tad, con su dñis absoluto de ella, sin dependencia alguna, quedando  
firmemente lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis,  
Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt,  
cuius dicti Clerici fuerit servus et servorum fore noni super hoc editi bo-  
na ipse ad vicium suum adquirent vel haberent. Y bajo la pena de lo  
mismo, segue el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unese de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el con-  
petente poder y facultad, para judicial o extrajudicialmente, segue una  
bien se le acomode y parezca, tome y aprehenda la Real tenencia y gober-  
nacion de la referida media Casa de morada que por la presente se le ven-  
de, y obliga al referido Señor Corregidor a los justos Comportes ejecu-  
tos, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en  
toda forma y en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales; cuya obli-  
gacion hace y obliga igualmente al contenido Felipe Notti ejecutante, que  
se halla presente a este acto, mediante a que si hubiera aparecido al-  
gun gravamen, cargo o responsabilidad sobre la destitudada finca, debia  
haberse deducido y descontado de los indicados tres mil reales de vellon  
de su precio, por carecer en el dia, segun queda manifestado, de cualquier  
ra otro bienes los referidos ejecutantes; y para la mayor validacion, legiti-  
midad y firmeza de esta venta, interponia e interpuso su Meced dicho  
Señor Corregidor, la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, en virtud  
de que y de donde debe, por convenir asi a la buena y recta admi-  
nistracion de Justicia. Quedando presente el contenido Francisco Jorda Com-  
prador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que  
se le hace por su Meced en nombre y rebadria de los citados Comportes  
Juan Copino e Juvenalia Alvarado de la destitudada media Casa de  
morada, de cuya propiedad y gobernacion se da por entregado y satisfecho a to-  
da su voluntad. Queda provisto por mi el escribano de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de  
Hipotecas de esta villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmati-  
ca expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de previr el papa  
del Decreto de amonestacion susalado por su Magestad en su Real Decre-  
to de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte  
y nueve, no tendra valor ni efecto. Para observancia y puntual cumplimien-  
to de cuanto repetidamente Urvan obligan en esta Escritura, obligan di-  
cho comprador y el Felipe Notti sus bienes y rentas, y el referido Señor Noti-  
fante los de los citados Comportes ejecutantes, toda habida y por haber; ya  
mayor abundamiento don los de primeros poder a los Señores Fiscal





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debian conocer segun Derecho, para que a ello los apremien por todo rigor legal y no egecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juro y convalidada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial el enunciado Señor Corregidor, en nombre de la costada Ynstitucion Alcaidada, renuncia la Ley sexta y una de Toro, para que no la valga ni aproveche en este caso a la misma; y jura por ello, conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por el privilegio que la citada Ley le dispensa, ni por otro alguno que la defraque, aunque tenga lugar; y por que es de la utilidad y conveniencia de la propia el hacerla, declara en su nombre que no tiene hecha protestacion en contrario, y que aunque apareciera, la revoca y cuenta el mismo autoramente desde ahora. Sea de este juramento su poder a la indicada Alcaidada absolucion ni relacion a quien se las pueda conceder; y que si de proprio suito se las concedieren, usara de ellas para de que para. Y el expresado Señor Alcaide lo firma solo, y en el citado Compravador es el costado Felipe Boti por lo que le toca, a los cuales yo el Escribano doy fe como es, y tengo a aquel por Corregidor de esta dicha Villa de Alcaide y su Partido, por estar como a tal ejerciendo la administracion de la Real Justicia de ella, lo hace por lo mismo y a sus ruegos uno de los Partidos que lo son Blas Guies senten fe Parante de Escribano, y Dnito Juan Alguacil ordinario del Juzgado de esta referida Villa, ambos de la propia vecindad y moradores.

*Gregorio Parraquea* *Meritoria*

*Ante mi:*  
*José Guies*  
*Parante*

Prototo de Letra  
 Dra Jose Argemir y Torres  
 a  
 M. D. Juan Antonio Rodriguez i Alcaide  
 El 2º día de 4º

En la Villa de Alcaide a los catorce dias

Resolución en  
10 de Agosto de  
1836

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. Yo el presi-  
dente, siendo las dos horas de la tarde de este día, a instancia de los Se-  
ñores Don Fernando Rodas y sus Hijos de este Comercio y vecindad, requie-  
ri a Don José Argente y Torres, tambien de este Comercio y propio  
vecindad, pagare la cantidad contenida en la Letra de cambio enten-  
dido en papel común, y acompañada de otra sellada en blanco para  
resguardo de la Real Hacienda, que con los cedores a su brevedad y esta

Letra f

a continuación del primero de ellos, es como sigue: Visto 30 de Junio  
de 1836 - Don 23997 de - Acordado y cinco días fecha se servirá Don  
Francisco pagar por esta un primera de cambio, a la orden de los Sr  
Martí y Margall la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y siete  
reales de vellón en oro o plata con exclusion de todo papel que au-  
toriza Don en cuenta segun aviso de - Don Juan Ribas y Camp. - A Don

Letra 1.ª f

José Argente del Comercio - Moya - Pague a la orden de Don Juan

Letra 2.ª f

Ribas valor en cuenta. Visto y 30 Junio 1836 - Martí Margall - Hasta

Letra 3.ª f

agora en copia de la primera ya servida de siguiente - Pague a la orden

Letra 4.ª f

de Don Juan tantos valores recibidos en efectivo de dicho Sr Ribas. 4 Julio

Letra 5.ª f

1836 - Sr Ribas - Pague a la orden de Don Juan Cruzat de Saliba

Letra 6.ª f

valor en cuenta con dichos señores. Mas en 15 Julio 1836 - Juan tantos

ti - Pague a la orden de Don Juan Soldevila, valor entendido

con dichos señores. San Felipe 29 Julio 1836 - Pedro Cruzat - Pague a

la orden de Don Fernando Rodas y sus Hijos valor entendido con dicho Sr

San Felipe 29 Julio 1836 - Juan Soldevila - Convenida bien y firmen-

te con la indicada Letra, nota y cedores a su continuación sus ori-

ginales, que rubricadas de sus propios puños aquella y la de su re-

integró, devolvi a los referidos señores requeridos, a que me requirio

y de ello doy fe. Y expone al citado Don José Argente y Torres, que de

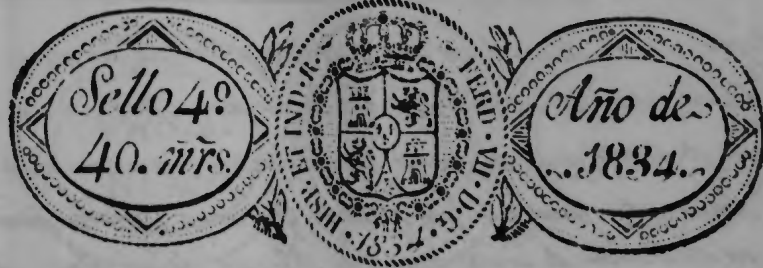
no pagar el importe de la precitada Letra, se protestaria lo que en

su Derecho conoviere, el cual Dijo: "Que no la pagaba por no ser de recibir

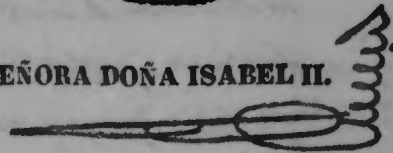
el genero de su precedencia, segun en lo manifestado ya cuando se le requirio  
para la aceptación de la autenticada Letra", mediante lo cual yo el escribano le  
protesté las veces en Derecho sucesivas, que todas los cambios, recambios, en-  
comiendas, cartas, gastos, donas, intereses y encasos que por falta de pun-  
tual pagamiento de la referida Letra se hubieren seguido y siguieren, sean  
por cuenta y riesgo del Dador, y de quien mas haya lugar. Y lo firmé, a quien doy  
fe conuco, siendo presentes por testigos, Juan Soldevila y José Silvestre Sabri-  
cales de puño, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Don José Argente y Torres

Juan Cruzat  
Pedro Cruzat



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Testamento  
de Gregoria Ladea  
Viuda  
de Antonio Blanes

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y quatro: En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya: Separe por esta publica Escritura de Testamento, como yo Gregoria Ladea Viuda de Antonio Blanes, de esta vecindad, estando fuera de causa con perfecto juicio, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con un entero y total juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos: Creyendo este todo, como firme y verdaderamente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en sus, con y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y comunión he vivido, y protesto vivir y morir, como a Catolica y fiel Cristiana: Inocente por mi Defensora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de un especial devoción, a los de mi nombre, y de las Cortes Celestiales, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, suya: bajo de cuyo amparo y patrocinio, bajo y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y deliberada voluntad suya, en la forma siguiente—

Primero: Quando y conosciendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó y redimió con el inestimable precio de su preciosísima sangre; y el cuerpo lo unido a la tierra, de cuyo elemento fue formado—  
 Segundo: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevar me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con la bota del que usaron los Religiosos del Real Convento San Francisco de Arz, tomados por mi especial devoción de su Convento de Recoletos de esta Villa, y que en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la sujeción, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y Oficiada acostumbrada, y si por la tarde, las visperas de difunto de este, y que luego se entierre en el Cementerio

de el libro  
de los se  
vidas, requie  
y propio  
cubio este  
Mauco para  
y esta  
Bo de sus  
vivió un  
de los M  
esto y siete  
el que caso  
sup. a Du  
de que fu  
gall. Hasta  
re a la orden  
varia. 4. Nulo  
t de Taliba  
viedo santuar  
entendido  
Pogues a  
con deos II  
en y fidelmen  
con sus ori  
lo de su re  
me resiste  
ros. que de  
ia lo que en  
a ser de recibir  
o se le requiere  
el recibamos la  
recambio, en  
falta de prin  
siguiente, man  
no, a quien de  
vuestro Sabri  
Cuer  
Puntero



no general de esta expresada Villa.

Art. II. Digo y otorgo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de veinte libras de moneda corriente, de las que se pagará mi entierro, hincado de habits, misa de cuerpo presente, misa cada año que abaxo expresare, y demás cosas funerales, y la cantidad que cuando sobrare, quisiere se invierte en celebracion de misas recadas en sufragio de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de mi infraescrito Abaco.

Art. III. Mandó, dejó y sego por una vez y por via de limosna, doce reales vellón, con destino al Monte Pio de Ovinda y buen favor de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; queda a las demas misas piedadosas, sin embargo de haberme acordado el presente testamento; cuya suma se pagará por dicho mi infraescrito Abaco, segun se ha manifestado en la clausula que precede, de la cantidad que llevo asignada en la misiva para sufragio y bien de mi alma.

Art. IV. Digo y nombro por mi Abaco y executor testamentario de esta mi Disposicion, a Pascual Gadea de Ovinda mi sobrino Pochado de padre, de esta vecindad, con las facultades en Derecho necesarias para este cargo, y quisiere y es mi voluntad, que lo que el propio Abaco sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por mi misma estuviere hecho.

Art. V. Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que resulten ser legitimas, o quisiere y cuando correspondan, como igualmente que se cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual recargo el fuero de la mas sana conciencia.

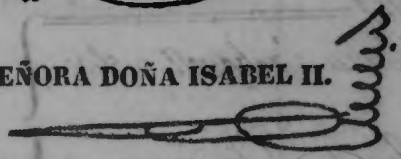
Art. VI. Deseo que en primeras sucesas fui casado con Francisco Gadea, y luego en segundas con dicho Antonio Blanes, mi difunto marido. Fue de estos matrimonios en los que me he procurado ni tengo al presente hijo alguno; y que conociendo igualmente de accidentales, me hallo facultado por nuestras Leyes para disponer de los bienes de mi herencia, segun fuere mi determinada voluntad.

Art. VII. Como plero y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, usufructos y nombrados por mi unico y universal heredero, al citado Pascual Gadea de Ovinda mi sobrino y Abaco, o a sus hijos legitimos y naturales, si el mismo fuere o su vierto cuando sucera mi fallecimiento, para que el propio, o los suyos en el caso indicado, perciban los bienes de la referida mi herencia, y hagan y dispongan de ellos a su libre voluntad con toda independencia, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt, in*

*B*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



si dicti Clerici, fuisse sericum et leuorem fere uoni super hoc editi, bona  
 ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso,  
 según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unase de Julio del  
 pasado año mil setecientos treinta y unose.

Yo: Siendo este este es mi último Testamento, última y por última voluntad mía,  
 y como a tal quiero, ordeno y mandado, que despues de mi fallecimiento,  
 se lleve su contenido en todos sus partes o partes a su entera ejecución y cumpli-  
 miento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,  
 pues por el presente y su tenor, auto, revoco y declaro por de ningún efec-  
 to ni valor, todas y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas  
 voluntades que antes de esta fecha hecho y otorgado por escrito, de pa-  
 labra o en otra forma, y en especial cancelo y anulo expresamente los Tes-  
 tamentos que tengo otorgados bajo de ciertas fechas, ante los Señores Mi-  
 guel López de la Villa de Coculayua y Salvador Moris de la de Ergo, y  
 algunos otros que ahora no recuerdo, para que ni uno ni otro, ni cuan-  
 tos haya hecho antes del presente, o hiciera y otorgare en posterioridad a  
 él, valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, como precipiamen-  
 te se contengan las palabras o cláusula siguiente, por el mismo orden y ma-  
 da en que se concebida, Beatissimo Príncipe, Virrey Santísimo de los Reynos  
de España y Patricos de Aragón y San Jui, con poder y virtud de abso-  
luta y en la hora de mi muerte ausente, salvo este que quiero tenga cumpli-  
 do efecto, en calidad de mi último Testamento, sin que se entienda  
 cancelado el mismo por nulacion general de cláusulas revocatorias,  
 aunque se oída y exprese en aquellas no tenore presente ni acordado de  
 la anteriormente referida, a cuyo fin se otorgo en esta dicha Villa  
 de Alcega, en la dia, mes y año indicados al principio, siendo presente  
 por Testigos, Antonio Colaris y Blas Guis, secretario Escribientes, y Fran-  
 cisco Jordá Labrador, de esta dicha Villa vecinos tan y nombrados.  
 Y la referida otorgante Gregoria Gadea, a la cual yo el Escribano  
 autorizando Rey se canonice, no firmo por que dice no saber escri-  
 bir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los indicados.

Testigos: De todo lo cual igualmente doy fe =

Ant. Colomier

Poder

D. Juan Carbouill y otros

Justin Guerra

Libre copia a los  
interesados, en sello  
3.º, dia diez setena  
bre de 1836.

Ante mi:  
Joseph Guier  
Escrivano

En la Villa de Troy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Jefe de infrascriptos, comparecieron Don Juan y Don Francisco Carbouill Arquitectos y Juan Lopez y Canto, Melanio Botella, Marcos Gilbert y Rafael Maria Martin de obras, vecinos todos de la misma, y de su grado y cuenta vecino en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgaron: Que don y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se requiriera y necesario sea, a Justin Guerra Procurador del numero de los Juegados de esta dicha Villa y su vecino, asiente a este otorgamiento, para como si presente fuese y el cargo aceptado, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, acciones y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derecho pueda, en seguimiento de las pleyas, causas y negocios que al presente tienen, y tuvieren en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o Comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acciones y pleyas, y para ello presente los Peritos, Testigos y Documentos que conbengan, y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren; y haga todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues el poder que para enjuiciar se necesitare, el mismo quieren se entienda conferido, por este que otorgan con libre, franca, general administracion, y con facultad para poderlo substituir en caso a mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que a todo releva en forma: Y a la firmeza de todo cuanto en su virtud se practicase, obligan sus bienes y rentas labores y por haber, con poder y sumision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada su Juegado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial las de la emancipacion y

3





de vellón, según las citadas Letras de obligación, que concierta y cuenta  
entonces, para que no obra efecto alguno judicial ni extrajudicialmen-  
te, y asegura que le han sido bien pagados y a parte legítima, no lo qual  
promete no volverlos a pedir en otra persona en su nombre, pena de  
restituirlos, con sus costas. Y de la observancia y puntual cumplimien-  
to de esta escritura, obliga todo sus bienes y cosas habidos y por haber, con  
el poderio a Justicia, sujeción y renunciación de Leyes correspondien-  
tes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por Es-  
tigo Francisco Anillo sorteador de leyes y José Ferrandín Comedor, vecinos  
de esta villa vecinos y juradores.

Juan Clemente  
3

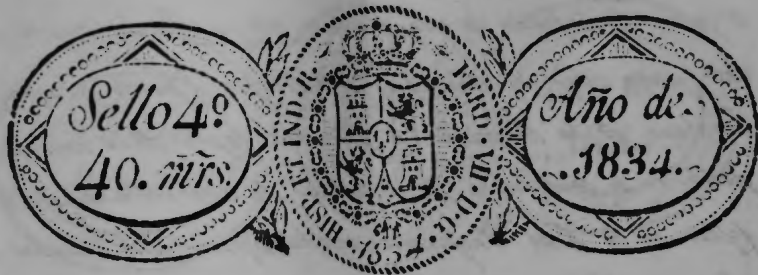
Acto mi:  
Joaquín Guzmán  
Escribano

Obligacion  
Blas Perez y Consorte

José Ferrandín

Libre copia al accep-  
tante, en duplicado  
de papel del 1.º 2.º,  
a la 10.ª de Setiembre  
de 1834.

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Ago-  
sto del año mil ochocientos treinta y cuatro: Acto mi el escribano y Estigo  
insuficiente, comparecieron Blas Perez Labradot y Bernarda Velaplana Con-  
sorte, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la una y forma que  
mas bien haya lugar, previa la licencia marital precedida por el Derecho,  
que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos  
Consortes, yo el escribano doy fe, en dos fueros y cada uno de por si, con renun-  
ciacion de las Leyes de la uniuersidad y figura, otorgan y confiesan:  
Que reconocen y deben a José Ferrandín Comedor de oficio, de este propio  
vicariato, la suma de cinco mil cuarenta reales vellón que les ha presta-  
do por hacerles especial gracia y favor, y le han recibido del mismo coste  
de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de la excepcion  
que pudieran oponer del dinero no recibido, que en tanto llaman de la  
una uniuersidad pecunia, y la dos años que para probarlo prescriben  
la Ley uniuersal, título primero, partida quinta que de ello trata, y como  
realmente entregados y satisfechos de la expresada cantidad, otorgan en fa-  
vor del citado Ferrandín, el resguardo mas conforme y eficaz, cual a su re-  
querido conbeniga, cuyos cinco mil cuarenta reales vellón, ofrecen y se  
obligan dichos Consortes otorgantes a devolver y entregar al mencionado  
José Ferrandín, o a quien legítimamente le representare, el día primero  
del mes de Setiembre del viniente año mil ochocientos treinta y cinco,  
en una sola paga y en dinero realitico sonante, usual y corriente, sin  
abono de rédito ni interés alguno, llanamente y sin ningún pleyto,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Benigno*

con las costas a que dieron lugar para la cobranza, en la cual nunca declararon en sus intervenciones ni intervenciones, segun queda manifestado, redito ni interes alguno; y en caso contrario, nunca cubra en debida forma la cuenta de ello, desvirtuando, como defieren la ejecucion del cobro de los indicados cinco mil cuarenta reales vellon, con sola esta Escritura y el puntamento de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueba, aunque de descubierto se requiriera, para cuya observancia y puntual cumplimiento, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes, vicia, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que entre bien sea de poder uno de los dueños el sucesor o su arbitrio y eleccion, hipotecan y poseen de cosa inalienable los propios, una casa de morada que poseen en este poblado Calle del Vall, o sea en la Plaza del mercado de esta dicha Villa, lindante por un lado con la de Don Pedro Camacho y sus hijos, y por otro con la de Don Francisco Moris; y un pedazo de tierra huerta comprensivo de tres hauegadas, poco mas o menos, sita en este termino partida de la Huambra, con el correspondiente derecho de agua para su riego, de la fuente denominada de S. Mateo; cuyos dos bienes adquirio el referido Blas Perez Otorgante por herencia de sus difuntos Padres, y los gravo, asegura e hipoteca para la seguridad del cobro del mencionado debito, con el expreso pacto de non alienando; y a mayor abundamiento quiere la citada Benurada Virreynal, que el credito de los indicados cinco mil cuarenta reales vellon, en favor del expresado Don Fernando, sea privilegiado y preferente su cobro, al de cualesquiera otros, no cual fuese su clase y procedencia, y aun hasta el de los bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de la pertenencia de la misma; y ofrece y se obliga a que contra dicho credito, no usara del privilegio que las leyes para el percibo de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y a citada su Morada, del mencionado debito; a cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas leyes ha sean en este con proprias, que quiere se entiendan insertas en esta Escritura, como si efectivamente lo estuvieran a la te-

*B*



En el Estado presente el contenido Juan Ferrandiz, autoral por su poder de cuan-  
 to queda manifestado en esta Escritura, otorga que la acepta en todo y por  
 todo, para uno de ella segun le convenga. Y queda prevenido por un el  
 Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su re-  
 gistro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino pre-  
 fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dan po-  
 der a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pro-  
 duca y deban conocer segun derecho, para que les aprueben a la observan-  
 cia y qualquier cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado,  
 por tan rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su  
 competente pronunciada, pasada en Julgado y convalidada; a cuyo fin  
 renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y especialmente la  
 precitada llamada Coleccion, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de  
 cuyo beneficio ha sido autorada por un el Escribano de que soy fe, para  
 que no le valga ni aproveche en este caso; y para por Dios Nuestro se-  
 ñor, y una señal de su conformidad a Derecho, de no oponerse a esta Es-  
 critura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque, aun-  
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,  
 declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta-  
 cion en contrario, y aunque aprehiere, lo revoca y anula enteramente  
 desde ahora. Que de esta juramentacion no pedira absolucion ni relacion  
 a quien se le pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren,  
 no usara de ellas, pena de perjurio. Y de las otorgantes y aceptantes,  
 a quienes yo el Escribano doy fe como, solo forman los hombres, y que  
 la mujer por expresar no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego  
 uno de los Antigos que lo son Francisco Penella, hermano de la una, y Juan  
 Mauraute, hermano de esta villa vecinos y moradores.

Blas Perez

Juan Ferrandiz

Fran. Penella

Ante mi;  
 Joaquin Guen  
 Escribano

Convenio  
 Maria Sempere Viuda  
 con  
 Maria Botella su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante un el Escribano  
 y testigos infraescritos, comparecieron Maria Sempere Viuda de Joaquin  
 Botella, y de otra Maria Botella Viuda de Joaquin Guen, Madre e hija,  
 Libre copia a la su-  
 torrada Maria Bo-  
 tella, en un pliego de

3

papel co-  
 por no se  
 librado a  
 Avinista  
 de esta  
 de Dicio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

por el del 1º 2º, por no haberse unido a la Administración de Realos Reales y Urbanos de esta Villa, día 24 de Diciembre 1831.

vecinas de la misma, y Digeron: Fue por escritura autorizada por el Escribano de esta dicha Villa Don Juanas Lanza bajo de cierta fecha, vendida la referida Cienda primera Comparativamente a la indicada su hija y su prometido de defecto marido, cierta cantidad de Lana de suorada de que era dueña, por precio de trescientas libras de moneda corriente, las cuales, de consentimiento de la Ciudadera, quedaron en poder de los antedichos Compravendidos, habiéndose obligado estos por ella y por el rédito o interés que pudiere producir la referida suma, a tenerla en su propia Casa de suorada y a vestirle, dándole tambien de comer en su misma mesa, de cuyo uso continuaron hasta principios de este año en que falleció el referido Joaquín Peron, y algunos meses mas por si la referida su viuda Maria Botella. Fue habiendo posteriormente reflexionado y visto presente esta a la celda su Madre, que con la muerte de su hijo habia variado en gran parte el estado de su Casa, razón por la cual le era casi imposible poder continuar con la gracia y favor que se la habia hecho en vida del propio, de alimentarla y vestirla por solo el pequeño interés de las referidas trescientas libras, se hizo cargo la costurera Cenda Maria Sempere, y quedó convencida de lo tan perjudicial para que la expuso y manifestó la necesidad su hija, y que en su consecuencia propuso aquella a esta, que en adelante en su Casa y compañía, vistiendo a sus expensas, y comiendo y bebiendo a su propio mesero, del modo que hasta entonces lo habian hecho, y que por via de sus alimentos se descontarian dos reales de vellón diario de la antedicha suma de trescientas Libras que debia de continuar reteniéndola en su poder la referida Botella, a causa del rédito que pudiere producir la misma, participando a contarse el abono diario de los indicados dos reales de vellón, desde el día primero del mes de Abril siguiente en que quedasen ajustadas y conformes con ello; pero que si por desgracia sobreviniese alguna enfermedad de consideracion a la referida Cenda Maria Sempere, deba descontarse de dichas trescientas libras, en lugar de los expresados dos reales de vellón diarios, el tanto que en tal caso requiera el medico de Cabecera, por el cura gasto y trabajo que entoces debe tener; y que si la citada Sempere sobreviniese algun desguase de comunidad los antedi-

... de cuan... todo y por... por sin el... para su re... termino por... estas dan p... causas p... la observan... en el abogado... para que... a cuyo fin... con la general... cialmente la... de uno de... y fe, para q... nuestro se... se a esta li... fra que, aun... el proceso... la protesta... anteriormente... en relacion... las concordan... aceptando... Botellas, y... a sus ruegos... y Juan... Intermediario... este mes;... Juan Genes... de diez del... el Escribano... de Joaquin... madre a hijo,

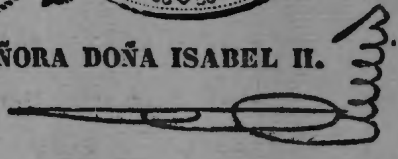
chas trescientas libras en sus alimentos al respeto y suero indicado, deba,  
sin embargo, de continuar alimentandola y asistiendola de igual manera  
la referida su hija, sus reconspensa ni gratificacion alguna; mas si fa-  
llare en parte de consumir con lo dicho la indicada cantidad, lo que que-  
dare de ella; despues de deducido y entregado a su referida hija el im-  
porte de sus alimentos, debera dividirse entre la propia y su hermano  
Dionisio Botella, del modo y en el arreglo a lo que tiene dispuesto o dispusiere  
dicha su madre, en su ultimo testamento; con todo lo cual esta conforme  
y ha venido a bien la expresada Viuda Maria Botella. La cuyo estado, que  
siendo dichas dos viudas conyugales, que este su unico convenio existe  
en dicha forma para futura memoria, y evitar con ello las dudas y  
pleytas que podrian acaso suscitarse en la sucesion, lo reduce por la pre-  
sente a escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la  
vie y forma que mas bien haya lugar en Sevilla, las dos justas y cada una  
de por si, con renunciacion de las leyes de la comunidad y fazienda  
Aborgaen. Que apruevan, ratifican y confirman en todas sus partes cuan-  
to arriba queda manifestado; y en su virtud se conforma y conviene la referida  
Viuda Maria sempre en que continuara obrando en poder de la citada  
Maria Botella su hija las referidas trescientas libras de moneda corrien-  
te que la pertenecen a la propia por las cuotas arriba manifestadas:  
Que de esta suma, si unas del redito o intereses que pueda rendir la mis-  
ma, se descuenten dos reales de vellon diarios por razon de sus alimen-  
tos ordinarios de comida, vestido y habitacion, estando buena; y que si por  
desgracia la sobreviene alguna enfermedad de consideracion, en lugar del  
abono diario de los dos reales vellon, se deducan y descuenten de la expre-  
sada cantidad, aquel tanto que en todo caso requiera su medico de Cabe-  
ra; sobre todo lo cual se llevara por las Ynteradas la debida cuenta  
y forma para la mayor inteligencia y claridad, debiendo principiar  
a contarse el indicado abono por via de sus alimentos, desde el dia pri-  
mero de Abril de este corriente año en que celebró la propia de pala-  
bra con la citada su hija el presente convenio. Y la referida Viuda Ma-  
ria Botella, ofrece y se obliga a cuidar, alimentar, vestir y dar habita-  
cion decente a la antedicha su madre, del modo y en los propios terminos  
que lo hizo en vida del expresado su marido y lo ha hecho la misma  
por si sola hasta el presente, por el tanto de los mencionados dos reales  
de vellon diarios, y estando enferma por aquel que tiene entonces el medi-  
co de Cabeza de la propia: A que continuara igualmente proporcionan-  
do a la referida su madre sus alimentos ordinarios de comida y  
habitacion; mientras durare los dias de su vida; en el caso de sobrevinir  
la misma que despues de consumidas las indicadas trescientas libras

3





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



en sus abintento, al respeto que queda expresado, sin gratificacion  
 ni recompensa alguna; y si que si cuando suceda el fallecimiento de di-  
 cha su Madre, restare en su poder alguna cantidad de las indicadas tres-  
 cientas libras, la manifiestara para dividirla entre los herederos de aque-  
 lla, con arreglo á su ultima Disposicion testamentaria, despues de rein-  
 tegrarse la propia de cuanto le correspondiere por los abintento de la refe-  
 rida su Madre. Solo lo cual asi lo ofrecen observar, guardar y cumplir  
 respectivamente las obligantes, sin replica ni contradiccion alguna,  
 queriendo, como quieren, no ser oidas judicial ni extrajudicialmente en lo  
 contrario, y que se les cargase el pago de costas, gastos, daños y perjuicios  
 que causaren é hicieren causar por contradiccion al contenido de esta Es-  
 critura; para cuya observancia y puntual cumplimiento, obligan sus bie-  
 nes y rentas habidas y por haber: Dan poder á los Señores Jueces y Audi-  
 encias de su Magestad, que de sus causas empuerquen segun Derecho, para  
 que á ello las aprehendan por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
 por sentencia pasada en Juzgado y consagrada; á cuyo fin renuncian  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmamos, á quienes  
 yo el Escribano soy fe causero, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellas  
 y á sus ruegos uno de los Notarios que lo son Francisco Terrelli sorteador de  
 causas, y otros cinco Notarios Escribantes, acudidos de esta villa vicinos y no-  
 radores = Lumen = poderosa = o = y tambien el intermedario de una parte

Juan.º Scallo


Auto, mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Venta  
 Maria Perez y otro  
 a  
 Jose Carbouell y Garcia

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes  
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano

Libro Copia alca...

Señor Don Carbonell  
y Garcia Casapador, en  
Su pliego, el número y  
último de papel del 1.<sup>o</sup>  
de 44, y los 14. inter  
medios del 1.<sup>o</sup> día 12.  
de Setiembre de 1782.

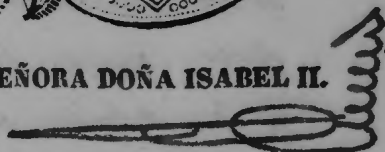


22.  
y otros infrascriptos, compramos a Maria Perez con su marido Juan  
cruz Pedro Huendin de posesion, Antonio Perez con su esposa Beatriz  
Sedonja Rayelero, Juana Perez y Beatriz Navarreda de Oficio, mayor que  
dijo sea de las veinte y cinco años, hijo del difunto Joaquin Perez, con su  
Madre Maria Beatriz Viuda de este, en un sobre y representacion de sus de-  
mas hijos constituida en la menor edad, Miguel, Joví, Joaquin, Camila  
y Gray Mauro Perez y Beatriz Religiosa este de la Orden de San Ca-  
rulo o de los Aguirreales; y Juana Fern Conzorte de Buenaventura  
Santofia Payadero tambien de Oficio, residente y domiciliado en el dia en  
la Ciudad de Segovia, vecinos todos de esta referida Villa, autorizada en con-  
petente forma la ultima por dicho su marido para la celebracion por  
si sola de la presente, segun consta de la Escritura de poderes especiales  
otorgada por el mismo a su favor en la expresada Ciudad de Segovia, an-  
te el Escribano Publico y del Arzobispo de ella Don Juan Francisco de  
las Peñas, en el dia doce de los corrientes, copia de la cual me ha presen-  
tado la propia Juana Perez, librada por dicho Escribano Arzobispo en el pa-  
pel del sello correspondiente, cuyo literal tenor, con el de la Subscripcion y  
comprobacion puesta a su final por otros tres Escribanos publicos y del Sr.  
Copia de poder suero de aquella Ciudad, es como sigue = En la Ciudad de Segovia a diez  
de Agosto de mil ochocientos ochenta y Cuatro: Ante mi el Escribano y  
Notario, Buenaventura Santofia, domiciliado en esta misma Ciudad, di-  
jo: Que por fallecimiento de Juana Perez vecina que fue de la Villa de  
Maya, quedo por una de sus herederas Juana Perez su hija, y sucesora le-  
gitima del Compravenciente, que reside en la propia Villa, a quien auto-  
rizo en el veinte y ocho de Mayo ultimo con el oportuno poder otorga-  
do por mi Intervencio para intervenir en el Inventario, y recibir o  
empuñar la Herencia, con lo demas que comprende, y satisfica en for-  
ma: A esta Herencia es perteneciente una Casa de habitacion y uso  
sada situada en dicha Villa y Calle de San Francisco, la que es con-  
veniente enagenar por no tener cuenta division; y para que se ven-  
figue, por el presente, y en la mejor via y forma que en Derecho lu-  
gar haya, otorga: Que da y concede su licencia y poder amplios, es-  
peciales, general y tan bastante como se requiere, a la referida su Con-  
sorte Juana Perez, para que por si, o en union de los demas interesa-  
dos en la citada Herencia, proceda a vender la parte que la correspondia  
en la mencionada Casa, a quien y bajo el precio, pacto y condiciones que  
estipulare, y por bien tuviere, otorgando en su favor la Escritura o Escri-  
turas necesarias, con las fuerzas, sujeciones y renunciaciones precisas  
y acostumbradas, sin inmita la declaracion de que el precio en que se  
enagane es el justo que merece, haciendo al comprador o compradores,





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Censos, gracias y donaciones del mayor que ahora o en adelante resultare  
 tales, con la insinuacion y renunciacion de la Ley Real hecha en las Cor-  
 tes de Alcalá de Queros, y de mas del caso, distinguiendose y apartandose de  
 la accion y derecho que habia y tenia a dicha parte de casa, y cediendo-  
 lo en el comprador o compradores, para que en su casa suya propia ha-  
 bida y adquirida por justos y legitimos títulos, haga de ella lo que  
 le importare; Dandoles poder irrevocable para que de su autoridad o con  
 la de Justicia tomase y apremiasse la posesion real, actual, civil, corporal  
 del caso, siendo visto haberse tomado con solo obrar en su poder la co-  
 pia de la escritura que se otorgare, obligandose a la eviccion, seguridad  
 y saneamiento, y sugeriendo sus bienes habidos y por haber, con renunciacion  
 de las Leyes de su favor y la general en forma; pues el poder que para lo  
 referido, cada una o parte se requiere, el mismo día y hora a la expresada  
 Juana Pico, con toda cumplida y sin ninguna limitacion, libre, franca  
 y general administracion, relevacion en forma, y obligacion de hacer por  
 firme cuanto en su virtud liere, actuare y otorgare. En cuyo testimo-  
 nio así lo digo, otorgo y firmo, a quien doy fe como, siendo testigos Don  
 Manuel Diez Saur, Desagracias Saur y Angel Gutierrez estando en esta Ciu-  
 dad de Burgoenlencina Sautrupa. Ante mi Juan Francisco de las Peñas =  
 el dicho Juan Francisco de las Peñas, escribano por su Magestad, publi-  
 co, del sumero, perpetuo en propiedad de esta Ciudad de Segovia y su  
 tierra, del Martiniano Cabildo Cathedral, noble Junta de linages de Caballe-  
 ros Rija Dalgo de la misma, presente fui con los testigos a lo que dicho  
 es, y en fe de ello, y de que su original, con el que concuerda, queda en  
 mi escribania en el papel del sello cuarto, doy la presente copia que  
 sigue y firmo en ella día, mes y año de su otorgamiento, en este pliego  
 del sello segundo = Lugar de un signo = Juan Francisco de las Peñas = Con-  
 probacion = Los escribanos por su Magestad, publicos, del sumero perpe-  
 tuo de esta Ciudad de Segovia y su tierra, que a la brevedad siguientes y  
 firmamos, damos fe: Fue Don Juan Francisco de las Peñas, por quien  
 lo está el antecedente poder, es tal escribano de este sumero, como se



112  
titulo, y nuestro Compañero, fiel, legal y de toda confianza; en cuyo  
concepto todos los que como el presente han dado y da, siempre han mere-  
cido y merecen suera fe y credito en ambos juicios; y para que asi cons-  
te, presentamos la presente en Segovia a doce de Agosto de mil ochocientos trein-  
ta y cuatro = Lugar de un signo = Pablo Huertas Garay y Obregón = Lugar  
de otro signo = Fernando Diaz Merino = Lugar de otro signo = Baltasar  
Pastor = Concurrida suya y fielmente lo relacionado e inserto con la indica-  
da copia de Escritura de poder apriori, presentada por la concurrida Fernan-  
do Perez, a que me refiero y de ella doy fe = Habiendo ante mi el Escribano los  
referidos Concurridos, segun y del modo que arriba queda mencionado, Di-  
geron: Que otros de sus bienes recaegentes en la universal herencia de Juanas  
Pera su difunto padre, Abuelo y Suagra respectivo, lo es una Casa de morada  
situada en la Calle de San Francisco de esta Poblado bajo de ciento treinta y  
la cual han suuelto vender a Don Carbonell y Garcia Peudora de esta ci-  
udad, que les ha ofrecio conve de dos mil reales de vellon por ella, a de-  
mas del tanto en que la han valorado en el dia los Peritos Don Juan Carbo-  
nell y Julian Botella, para la practica de la Division de los bienes de  
la Herencia del expresado difunto Juanas Pera, con el objeto de dividirse en  
tres con una facilidad la cantidad del precio de la indicada Casa, y de evi-  
tar en ello las diferentes cuestiones, litigios y dificultades que se han presen-  
tado entre los Interesados sobre la adjudicacion entre ellos de las piezas o loca-  
lidades de la misma; a cuyo fin, viendo la citada Viuda Concurrida  
Maria Botella, que de la venta o enajenacion de dicha Casa resultaban  
cuales ventajas y beneficios de consideracion a los indicados sus hijos menores  
Miguel, Fray Mauro, Jose, Joaquin y Concha Pera y Botella, que en la  
patria natal por su minoridad, acudio al Jengado del  
Señor Don Gregorio Barrayena Corregidor por su Augustad de esta referida  
Villa y su Partido, por medio del oficio de sus el presente Escribano, en el  
dia cinco del actual, con un librito, el cual, con las diligencias practicadas a  
su continuacion y costas acordadas en su vista por dicho Señor Corregidor, es  
todo, por su orden, a la letra, segun copia = Maria Botella Viuda de Joaquin  
Pera, de esta ciudad, Tutora y Curadora de sus hijos Juanas, Fr. Mauro Me-  
lguero Concha o Aguirre, Miguel, Jose, Joaquin y Concha Pera y Botel-  
la, constituidos en menores edad, segun en resulta del Testamento otorgado  
por el citado Pera, ante Vicente Jimeno a sus de Enero de este año, que con  
la solemnidad debida escribo, ante V. parente en nombre de los referidos mis  
hijos, y como mas haya lugar en Doncho Digo: Que Juanas Pera padre de  
mi difunto marido, falleció pocos dias despues que este, y se esta practicando  
de la Division y Particion de sus bienes, entre los que hay una casa sita  
en la Calle de San Francisco de esta Villa, que es administrando convida

Sigue 6

Escrito 6

3



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

31

division, se ha convenido entre todos los herederos del citado Juan Pe-  
 rez vendiendo, y con mayor razón por haberse presentado Comprador, que  
 por ella ofrece dos mil reales vellón mas que en la cantidad en que ha si-  
 do justipreciada por los Herederos; en lo que es visto que resulta una coe-  
 sionada utilidad a mis hijos, por tanto = Suplico a V. que habiendo por escri-  
 tura la Escritura de que se trata escrito, de la que entendido a continua-  
 cion el correspondiente testimonio de pie, cabera y clausula del nombra-  
 miento de Tutor y Curador, se me devolviera para los uno que me que-  
 dan convenir, se sirva admitirme sujecion a sufragacion de Fiestas en  
 credito de lo expuesto, y constando de la utilidad, se me de permiso pa-  
 ra vender la citada casa, con obligacion de cargar en parte segun la  
 cantidad que se adjudique a mis hijos, interponiendo V. para ello su au-  
 toridad y judicial Decreto etc., pues asi es conforme a Justicia que pi-  
 do, pido, suplico etc. = D. Felipe Ruiz = En este dia se me requirio con  
 el presente escrito, por esta parte, para dar cuenta, sin su firma por expresar  
 no saber escribir. Muy a las diez de mis ochocientos treinta y cuatro: Day  
 fe = Guis = Los presentado, y por escrita la copia de Escritura de Testame-  
 nto del difunto Joaquin Perez que menciona: Continuar por el Notario  
 el testimonio que de la misma se solicita, y auto, para en su vista acordar  
 lo que correspondiere acerca de lo demas que por parte de la Viuda Maria  
 Botella se solicita en su anterior escrito. Lo mandó y firmó el Señor Don Ge-  
 rgio Barragana Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alay y su ter-  
 rido, en ella a seis de Agosto de mis ochocientos treinta y cuatro: Day fe = Bar-  
 ragona = Auto sui: Joaquin Guis Santoupa = En dicha Villa y dia: Yo el escri-  
 bano justifique el anterior auto, a Maria Botella, en su persona: Day fe = Guis =  
 Joaquin Guis Santoupa Escribano Real y Publico, del Sumero, Jurga-  
 do, residencia y vicindad de esta Villa de Alay = Day fe y Testimonio. Fue  
 la cabera, pie y clausula de nombramiento de Tutor y Curador, de la co-  
 pia de Escritura de Testamento Morgada por el difunto Joaquin Perez  
 Mastrillador que fue de oficio, de esta vicindad, ante el Escribano Don  
 Vicente Guisano en sus de libro ultimo, escrita en los presentes diligen-  
 cias por su Viuda Maria Botella para este efecto, sin a la letra por

23

Cabera E

in odium, sequi copia - En el nombre de Dios nuestro Señor, y à honra  
y gloria suya, yo Magister Peter de oficio Canónico, vicario de esta villa  
de Alay, hallandome enfermo en causa de la enfermedad que Dios nues-  
tro Señor ha sido servido darnos; pero por su infinita misericordia  
en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como  
firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo  
y Espiritualmente, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en to-  
do lo demás que creemos, creo y confieso nuestra Santa Iglesia Católi-  
ca Romana, he y creo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y  
morir, como a fiel y Católico Cristiano; y buscando por mi Intercesora  
y Abogada à la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora  
nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su ser, y à  
los demás Santos de mi devoción y de la Corte Celestial, para que inter-  
cedan con Dios perdome mis culpas y pecados y lleve à gozar mi alma  
de la gloria eterna; con cuyo auxilio y protección hago y ordeno mi

Clausula de  
nombro de  
de Curador

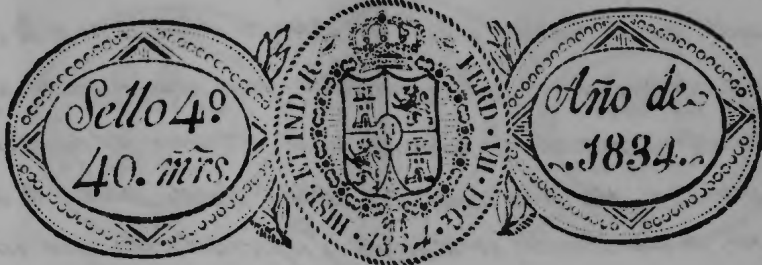
testamento ultimo en la forma siguiente - Otorgo: Es mi voluntad que de  
mis bienes no se formen inventario ni División judicial, si uno y otro  
extrajudicialmente por ante escribano publico que de ello di fe, con la inter-  
vencion y asistencia de Francisco Ruya fabricante de esta vecindad, ó  
quien igualmente nombro por Curador de mis hijos menores, esto es en  
segundo lugar, y para en los casos designados por la Ley en que no pue-  
de desempeñar este encargo la referida Maria Botella mi mujer  
y su madre, para que en primer lugar nombro à esta por Tutora  
y Curadora de los dichos, confiriendo tanto à esta como à aquel, el po-  
der y facultad necesarias para el desempeño del referido encargo sin li-  
mitacion = Invoco y ayudo y doy por de ningun valor ni efecto otros  
cualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y otras ultimas  
disposiciones que antes de esta aparecieron habes hecho si otorgado por  
escrito, de palabra ó en otra cualquier forma, por que mi voluntad es, que  
solo lo contenido en este, se observe, guarde y cumpla invariablemente como  
à mi testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad, en la forma  
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio con lo otor-  
go (ó quien Rey se conorca) en esta villa de Alay à los seis dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y cuatro, y no firmo por su in-  
diposicion, à su ruego lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Jmè  
y Jorge Ruya Procuradores y Domingo Pastor Cardero todos de esta Vi-  
lla vecinos = Domingo Pastor = Ante mí: Vicente Jimenez = Segun que

Pie E

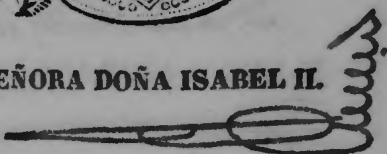
lo relacionado va conforme con la mencionada copia de escritura del  
testamento, y lo inserto con toda bien y fielmente con la Cabera, pie  
y clausula de nombroamiento de Tutor y Curador del propio, sus vi-

F





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Auto G

Ante G

Nota G

Testigo Don Juan Carbonell

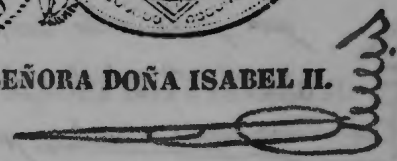
guales, a que me refiero y de ello doy fe. Y para que conste, salvando el mandado de que debe valer, en cumplimiento de lo que se manda en el auto que precede, libro, signo y folio el presente en Alcoy a los siete dias de abril ochocientos treinta y cuatro. Lugar de mi signo. Joaquin Guis Santufes. Mediante a quedar puesto el testimonio que se manda posteriormente, devolvieron a la Viuda Maria Botella la copia de Escritura de Testamento escrita por la misma, segun lo solicita, de lo que se continuara la nota oportuna para la seguridad del Furgado, haciendose saber a la propia su sustrata la sumaria informacion de Testigo que tiene expedida en su anterior escrito, y auto. Lo mande y firmo el Señor Don Gregorio Barragosa Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcoy y su Partido, en esta a siete dias de abril ochocientos treinta y cuatro. Day fe = Barragosa = Ante mi: Joaquin Guis Santufes = En dicha Villa y dia: En el libro de autos, el anterior auto, a Maria Botella, en su presencia: Day fe = Guis = Day fe: Que en este dia se devuelto a la parte de la Viuda Maria Botella, la copia de Escritura de Testamento de su difunto marido Joaquin Peron, escrita por la misma en estas diligencias, en cumplimiento de lo que se manda en el auto que antecede, y en virtud de lo solicitado por la misma. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo en Alcoy dia siete Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro = Guis = En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante el Señor Don Gregorio Barragosa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, por parte de la Viuda Maria Botella, comparecio por Testigo de esta sumaria, Don Juan Carbonell Arquitecto, de esta vecindad, de quien su marido, por auto asi el librano recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz con pose a Donde, bajo el cual prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo preguntado del contenido del cuerpo del anterior escrito, contestado dijo: Que es cierto y constante que era de las fincas pertenecientes a la universal herencia del difunto Juan Peron, vecino que fue de esta dicha Villa, lo es la Casa de morada que refiere el anterior escrito, situada en la

Calle de San Francisco de este Poblado bajo de ciertos límites, la cual no ad-  
 uide cuando Division, y su justo valor en el día lo es el de catorce mil  
 quinientos cuarenta y dos reales vellón, poco mas o menos; cuya casa ha  
 resulto y conviene los Interesados en la Herencia del expresado difunto Ju-  
 anas Perez, uno de los cuales lo es Maria Botella viuda de Joaquin Pe-  
 rez, de esta vecindad, en el nombre y representacion que interviene en  
 dicho su anterior escrito, unido a José Carbonell de este propio vecindario,  
 por diez y seis mil quinientos reales vellón, es decir, cerca de dos mil reales  
 sobre el valor que en el día tiene, con motivo de no admitir cuando divi-  
 sion la referida casa, segun queda manifestado, resultando de este ventajoso  
 suya muy conocida y conocida utilidad a los indicados Interesados y con-  
 ellos a los hijos menores de la citada viuda sus representantes; por lo que  
 asegura el que interviene seria muy útil y conveniente a dichos menores  
 el que se autorizase en competente forma a la mencionada su madre Ma-  
 ria Botella, para llevar a efecto en nombre de ella, la venta de la indica-  
 da casa de morada, al contenido José Carbonell, por los diez y seis mil qui-  
 nientos reales vellón, todo lo cual le consta y asegura el testigo, lo uno por  
 haber sido otro de los peritos nombrados por los referidos Interesados en la  
 Herencia del expresado difunto Juanas Perez para participacion y por va-  
 lor a la indicada casa de morada; y lo otro, si sea el convenio y resolucion  
 de vender dicha casa al José Carbonell por los diez y seis mil quinientos  
 reales vellón, por haberlo manifestado los mismos Interesados en la refe-  
 rida Herencia. Que el cuarento sabe y puede decir y la verdad bajo el ju-  
 ramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiendole leído esta su de-  
 claracion a la letra: Dijo ser de edad de cincuenta y siete años. Y lo fi-  
 ro con su Merced: Doy fe = Barragan = Juan Carbonell = Ante mi: Joaquin

testigo Au- }  
 trino Botella } Luis Santofez = en la misma Villa y dia: Ante el propio Señor Corregidor,  
 por parte de Maria Botella, se presentó por testigo de esta sumaria,  
 Antonio Botella Maestro de obras, de esta vecindad, de quien su Merced,  
 por ante mi el Curibano, recibio juramento, que hizo por Dios nuestro  
 Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, bajo el cual prometio de-  
 ir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y fiendolo al tenor del  
 contenido del cuerpo del anterior escrito, contestado Dijo: Que el testigo fue  
 otro de los peritos que participacion la casa de morada que se mencio-  
 na en dicho anterior escrito perteneciente a la universal Herencia del di-  
 funto Juanas Perez, viudo que fue de esta expresada Villa, por encargo  
 de los Interesados y Participes en ella, otro de los cuales lo es Maria  
 Botella viuda de Joaquin Perez en nombre y representacion de sus hi-  
 jos menores Juanas, Aliquel, José, Joaquin, Casilda y Fray Juanes Pe-  
 rez y Botella Religioso este Casildo o Aguirreante, por cuyo motivo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



le comita y asegura, que la indicada casa situada en este Poblado Calle de San Francisco, bajo de ciertos linderos, tiene el valor en el dia de ahora mil quinientos cuarenta y dos reales vellon con certa diferencia, y que no admite comoda division; habiendole manifestado al que ostenta los dichos derechos en la referida Herencia, que por la indicada razon de no tener comoda division la mencionada casa de morada, han resuelto y convenido todas vendersela a Dño Carbouell de esta vicinidad, quien les ha ofrecido por ella diez y seis mil quinientos reales vellon, es decir, cerca de dos mil reales sobre el justo valor que en la actualidad tiene la propia; segun queda manifestado; con lo que es claro y bien cierto reportan dichos señores, por lo que les toca, una muy comoda ventaja y utilidad, y les convendria en gran manera se autorizase en debida forma a la expresada Viuda Maria Botella su Madre, para llevar a efecto la venta de la referida casa por los diez y seis mil quinientos reales vellon, en favor del expresado Dño Carbouell. Que es cuanto sabe y puede decir, y lo verdad bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiendole leído esta su declaracion a la letra: dijo ser de cuarenta y cinco años de edad. Yo firmo con su Merced: Dny fe- Barragosa- Antonio Botella- Ante mi: Jo-

Antigo Juaz  
Bautista Corral

quien tiene sustrufo- La la referida Villa y dia: Ante el expresado Señor Corregidor, por parte de Maria Botella viuda, compareció por Antigo de esta jurisdiccion, Juan Bautista Corral Procurador del Sumero de los Regadores de esta dicha Villa y su vicario, de quien su Merced, por ante mi el Corregidor, recibí juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuese preguntado; y siendo al tenor de lo que refiere el cuerpo del anterior escrito, enterado dijo: Que es constante y por lo que a su vez, Dny Mauro Religioso Convento o Aguirante, Miguel, José, Inojun y Coninta Perez hijos del difunto Inojun Perez y de Maria Botella su viuda, constituidos todos en menor edad, y a los señores hijos y herederos de Juan Perez su abuelo, tambien difunto, les pertenece una casa de morada situada en este Poblado Calle de San

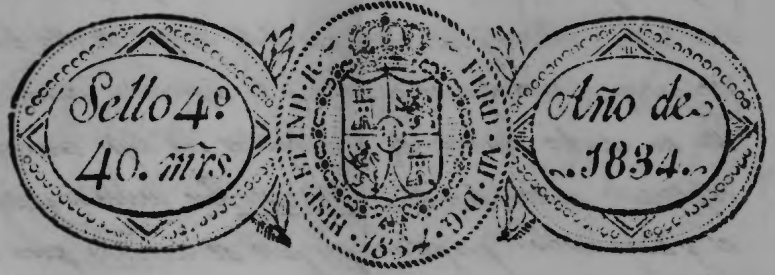
3



Francisco, bajo de ciertos linderos, la cual es bien conocida division, y se  
gus el precio que de la misma casa hizo el Arquitecto Don  
Juan Carbonell y el Maestro de obras Antonio Botella, de esta ciudad,  
asiente su valor á catorce mil quinientos cuarenta y dos reales vellón  
unoy tres marcos y once; cuya finca, por no tener conocida division, se  
gus queda dicho, han resuelto y convenido todos los Interesados en la de-  
II rencia del referido difunto Juan Perez, venderla á Don Juan Carbonell de es-  
ta propia vecindad por diez y seis mil quinientos reales vellón, esto es,  
cerca de dos mil reales sobre el valor que la han dado los citados Peri-  
to; lo cual se cuenta y asegura todo el Festigo por haberlo manifestado  
esto, y por ser el mismo el que ha mediado en la indicada venta con-  
venida, de la que, si se efectua han de resultar precisamente ventajas  
y utilidades de consideracion á los referidos Señores y Señoras herederos  
del antedicho difunto Juan Perez; pues el caso que existia el perjuicio  
de la providicion de la mencionada casa, logran un precio que  
ni tiene en el dia ni les daría ninguno otro por ella; por lo que asegura  
concedria en gran manera autorizase el Juzgado en competente  
forma á la viuda Maria Botella madre de aquellos, para llevar á  
efecto la indicada venta por los expresados diez y seis mil quinien-  
tos reales vellón en favor del precitado Don Juan Carbonell. Fue el sueldo sa-  
do y queda dicho, y la verdad bajo el juramento prestado, en que se  
afirma y ratifica habiendole hecho esta su declaracion á la letra: dijo  
su de edad de cuarenta y ocho años. Y lo firmó con su Merced: Don Jo-  
se Barraycoa = Juan Bautista Corral = Auto sui: Joaquin Guis: Justo  
Su la villa de Alcañiz á los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
treinta y cuatro: El Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por  
su Magestad, Justicia Mayor y Capitan á Guerra de la misma y su  
Partido, en vista de lo que de sí arroja el sumario que precede, y des-  
de lo solicitado por parte de la viuda Maria Botella en su anterior escrito,  
Dijo: Que debia de autorizar y autorizaba, y concedia á la misma el com-  
petente permiso, licencia y facultad para llevar á efecto la enagenacion  
de la mencionada casa de morada de la calle de San Francisco de  
este Partido, en nombre y representacion de sus hijos menores Juanas,  
Fray Marcos, Miguel, Jose, Joaquin y Louisa Perez y Botella, y en union  
de los demas herederos de ellas, al contenido Don Juan Carbonell de esta vecindad,  
por precio de los diez y seis mil quinientos reales vellón que, segun res-  
ta de estas diligencias, han ofrecido el propio por ella; con la precisa  
condicion de haber de invertir la suma que de dicho precio corres-  
panda y se les adjudique á los referidos Señores, en otra finca que  
les reporte utilidad y ventaja á los mismos, y cuando no se encuen-

Auto f

3



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Am*

He proporcionado para ello, imponerla o cargarla en parte segura hasta que la puedan percibir las citadas sus hijos menores, cargando los devenga el rédito o interés correspondiente, para que de este modo no se les cause perjuicio alguno á los propios; interponiendo, como interpono su Merced, para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de la Escritura de vista que sobre ello ha de otorgarse, la autoridad y judicial Decreto de este su Juzgado, en cuanto puede y de derecho debe. Y por estar así lo proveyo, mandó y firmó: Day fe = Gregorio Barragosa = Ante mí: Inaquin Luis Sestouya = en la propia Villa y dia: Yo el Escribano ratifiqué el auto que precede, á Maria Botello, en su persona: Day fe = Luis = Segun que lo relacionado va conforme, y mas largamente consta y es de ver del referido Expediente ó diligencias de Decreto de utilidad, en su sarao formadas, y lo inserto concuerda bien y fielmente con el mencionado Escrito, justificacion y autos acordados en su vista á continuacion del mismo, sus originales, que extendidos en sus respectivos lugares en aquel, obra por ahora en mi poder y oficio, á que me remito, y de ello day fe = y los contenidos comparecidos Maria, Antonia, Teresa y Juana Perez, y la madre de este Maria Botello, en nombre y representacion de sus restantes cinco hijos constituidos en menor edad, Miguel, Greg. Mauro, Jori, Inaquin y Juana Perez y Botello, en uso de la propia de las facultades, potestad y licencia que la ha concedido dichos Jenes Corregidos en su auto últimamente inserto, y conforme á lo que en el mismo se previene y manda, usando igualmente las indicadas Maria y Antonia Perez de la licencia marital prevenida por el Derecho, que han pedido á las citadas sus respectivas Maridas Francisco Jeyro y Mariotta Sestouya, y éstos, á cuyo efecto han comparecido, las han concedido, y aceptaron las propias, de que yo el Escribano day fe, como igualmente la expresada Teresa Perez, en uso del poder y facultad que la tiene concedida el referido su Consorte Francisco Sestouya en la presentada copia de Escritura otorgada al efecto por el mismo á su favor; fueros todas y cada uno de por sí, con renunciacion que hacen de las Leyes de la minoridad y ficción, de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que unas bien

*Atif. 8*

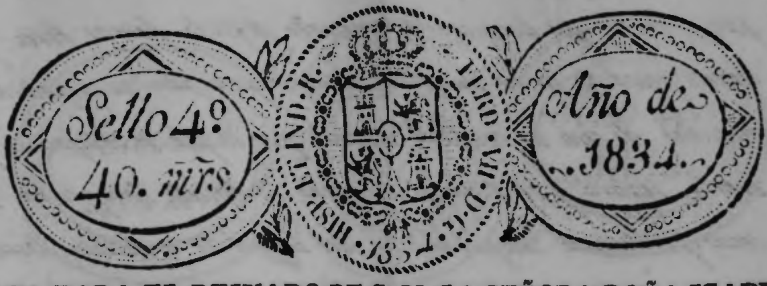
*Sigue*

*[Signature]*

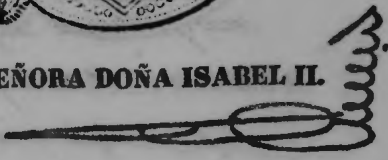
haya lugar, así en sus respectivos nombres propios, como en el de  
sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere entitula-  
do y causa, en cualquier manera, y la expresada viuda Maria Bot-  
ello en nombre tambien de los autódichos sus hijos sucesores, á quienes  
representa en esta escritura, Morgan: Que venden y dan en venta re-  
al y enagenacion perpetua, por puro de bondad, para siempre jamás,  
el precitado Ivi Carbonel y sus hijos, la mencionada casa  
de moneda, situada, segun va dicho, en el poblado de esta expresada vi-  
lla Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de Don Agustín  
Francisco Alborn, por otro con la de los herederos de Antonio Pulu, por  
la espada con la de los del difunto Ivi Fort y otros, y por delante con  
la de Don Gabriel Pineda Montañón del Comercio y vecino de la Ciu-  
dad de Cadix, dicha Calle en medio; la cual les pertenece á los Morganes  
por su aya de las fincas que, como queda manifestado, han recibido en  
la universal herencia del indocado Iomas Fern su difunto Padre, Abue-  
lo y suegro respectivo; y está libre de todo censo, gravamen, juicio, ligote-  
ra, obligacion, carga y responsabilidad, en cuyo concepto se la adquiere y ven-  
den con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, derechos, servidumbres  
y con todo lo demás que les pertenece al presente, y en lo sucesivo les pro-  
da tener y pertenecer en la propia, sin de hecho, como de derecho; por  
precio de diez y seis mil quinientos reales vellon frances para los ven-  
dedores, de los que les entrega á la misma en este acto el referido compra-  
dor, siete mil reales, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso,  
á presencia de un el Escribano y de dichos infrascriptos Testigos, de  
que requerido doy fe y como realmente pagados y satisfechos de ellos á  
su entera voluntad, Morgan en favor del propio comprador, la mas solen-  
ne y eficaz Carta de pago, cual á su seguridad combenga; y los restantes  
seis mil quinientos reales vellon hasta el cumplimiento de la expresa-  
da suma del precio de esta venta, comenciamos á haberlos de entregar de  
autódicho comprador á los vendedores, dentro de tres meses contados desde  
este mismo dia, en una sola paga; y en dinero metálico sonante, usu-  
al y corriente, con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente á la  
indicada cantidad. Y en esta terminacion declaran los citados vendedores en sus  
nombres propios, y la expresada viuda Maria Botello en el de los men-  
cionadas sus cinco hijos sucesores, que el justo precio y valor de la veni-  
dida casa de moneda que venden, es el de los autódichos diez y seis mil  
quinientos reales vellon, y que no vale mas, y que si mas vale ó valiere  
pudiese, del precio, en poca ó mucha suma, hacen gracia y donacion  
pura, perfecta é irrevocable, que el Derecho llama istos vivos, en fa-  
vor del expresado comprador y de los suyos, con irrevocacion y de-

5





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



mas firmes y legales: Renunciando la Ley primera del título once li-  
 bro quinto de la Recopilación, que habla de los Contratos de venta, true-  
 que y de otros en que hay lesión, en unas ó unas de la unidad del justo  
 precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, los que dan  
 por pagados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siem-  
 pre, se desampararon, desisten, quitan y apartan en adelante los sucesio-  
 nados vendedores, y la citada Doña Maria Botella á los referidos sus  
 cinco hijos sucesores, y á sus habientes causa, del derecho y acción que al pre-  
 sente le compete, y en lo sucesivo competiere queda á la desahogada Ca-  
 sa de morada que enagenaron; y lo cedan, renuncian y transfieren en su  
 con sucesión, y la expresada Botella en la de los indicados sus hijos suceso-  
 res, con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas,  
 en favor del autedicho Don Carbonell y Garcia Comprador y de sus succe-  
 sos, para que como á suya propia, la posea, disfrute, goce, cambie, ven-  
 da y enajene á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, que  
 siendo tan universal lo establecido por la Novísima: *ceptis Clericis, Sacer-  
 dotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ordinis non existunt,  
 cum dicti Clerici, factis senariis, et rationem fori novi, super hoc edito bo-  
 na ipse ad vitium suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de inu-  
 so, sigue el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unirse de Nido  
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren á dicho Don  
 Carbonell y Garcia Comprador en sus nombres propios, y la expresada Doña  
 Maria Botella en el de los referidos sus cinco hijos sucesores, el competen-  
 te poder y facultad, en libre, franca y general administración, constituyen-  
 dole el efecto procurador actor en su sucesión causa, para que judicial ó  
 extrajudicialmente, sigue y como mejor se le acuerde y parecerca, entre  
 y se apadere de la desahogada Casa de morada que por lo presente se le  
 vende, y de ella tome y apadere la real tenencia y posesión que le  
 corresponde; y en el interior que en lo haga, se constituyen del mismo mo-  
 do los notariales sus inmediatos tenedores y poseedores privados en legal for-  
 ma, para ponerle en ella siempre que se le pida: Declaran y aseguran  
 todo, y la referida Botella en la representación que interviene, que les

portarse en propiedad y usufruto la mencionada Casa de morada de  
que se trata, por licencia del expresado difunto Juan Peres; y que en la  
dicha medida ni en ninguna manera gravada ni hipotecada o la se-  
guridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que se obliga a que le sea  
cierta, segura y efectiva al expresado Carbouell Comprador, asegurando,  
con igualdamente asegurando en sus nombres y dicha Brinda Maria  
Botella en el de los que representa, que nadie le inquietara ni mole-  
ste pleito alguno, ni tampoco a sus herederos causa, sobre la propiedad  
que y disfrute de la indicada finca, ni contra la misma aparezca plei-  
to, gravamen ni responsabilidad alguna; y que si se le inquietare, mole-  
ste o aparezca, luego que los Abogados o sus sucesores, sean requeridos  
conforme a Derecho, saldara a su defensa, y lo requerido a sus expensas  
en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador  
ya los suya en su libre uso, quieto y pacifica posesion la mencionada  
Casa de morada que por lo presente le vende; y no pudiendolo conseguir,  
se le habera por los mismos la cantidad que los descubierto y que de-  
substancie el propio por su precio, las mejoras utiles, precisas y volun-  
tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiera, indemnizandole igualmente de todas las costas, gastos, danos,  
perjuicios, intereses y honorarios que por ello se le requirieren e inro-  
garen. Y estando presente el contenido Don Carbouell y Garcia Compra-  
dos, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se ha  
hecho de la dicha Casa de morada, de cuya propiedad y posesion se da  
por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer  
y pagar a los referidos Creditores, o a quienes legitimamente los representare,  
los nueve mil quinientos reales vellon que, segun queda arriba manifesta-  
do, le resta a deber del indicado precio de esta venta, dentro de los menciona-  
dos tres meses contados desde este dia, en una sola paga, y en dinero metale-  
lico sonante, usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, de ma-  
nente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la es-  
trava; queriendo, como quiere y conviene, que a mas de la obligacion  
general de bienes, y sin que vicie, altere ni perjudique la misma en  
ninguna manera alguna a la particular, ni esta a aquella, quede sujeta y espe-  
cialmente hipotecada la dicha Casa de morada que adquiere por lo  
presente, a la seguridad del cobro de los indicados nueve mil quinientos  
reales vellon que resta a deber del precio de esta venta, con el expresado  
pago de usu alienando, hasta que cumpla y verifique el pago de dicha  
cantidad, como tambien el abono del cinco por ciento anual que le  
correspondia y debe entregarse, segun lo anteriormente estipulado. Y que  
da precavido por mi el scrivano de la obligacion de presentar copia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el término prescrito en la Real Pragmática expedida para ello: sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de anotación señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año con rebajamiento veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y la indicada Viuda Maria Botella los de los precitados sus cinco hijos menores Miguel, Gregorio Mauro, Joví, Joaquin y Camilo Perez y Botella, todos habidos y por haber: Dan poder á los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sustancia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza y conculcada; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas estas en forma: Y especialmente las Constituciones Maria, Antonia y Teresa Perez, renunciacion la Ley treinta y uno de Toro, que dice: Que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando con esta se obligue de unocoum en un contrato, si en diverso, no queda ella obligada á cosa alguna; á menos que se pruebe haberse concertado la deuda en su provecho, en cuyo caso pague ó porsate del que experimentado, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darlo, que por ellas á nada le queda. Y jura por Dios Nuestro Señor, y á una señal de su conformacion á Derecho, que para frustrar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni otra persona, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se concertan en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento postera ni redencion por violencia, persuacion marital, serm ni otro motivo, mediante no concurrir ni deber procedido para efectuarlo, ni tal cosa; y si parecieren las cosas y causas en

3



tomento desde ahora: Que de este juramento, a ningún Prelado Eclesias-  
 tico pidio ni pedirá absolucion ni relajacion; y que aunque de proprio mo-  
 do se la conceda, no usara de ellas para de perjurio; y para mayor sub-  
 sistencia de esta Escritura, hace un juramento mas de observarla integra-  
 mente, que relajaciones quedau solo concedidas. Y de lo Obregante y acep-  
 tante, a quienes yo el Escribano doy fe conarca, solo firman los hombres, y  
 en las mugeres, por expresar no saber escribir, lo hace por ellas y a su rue-  
 go, uno de los Testigos que lo son Juan Bautista Corral Procurador del  
 viueso de esta Juergada, y Francisco Berello Sostenedor de la Real, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores = Luceud. = Housas = t = en = le = vie = ou =  
 o = valgan

Francisco por Dno Bar. ta Santonja

Tomas Perez.

Jre Car bone G

Juan Baut. Corral

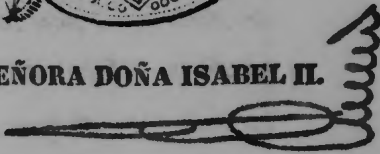
Ante mi:  
 Joaquin Lener  
 Escribano

Testamento  
 de Manuel Moya  
 y su Consorte  
 Agueda Miralles

En la Villa de Moya a los veinte y cuatro dias del mes de  
 Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios el  
 omnipotente y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima  
 su bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni som-  
 bra de la culpa original, desde el primer instante de su ser purissimo  
 y natural, crumen. Segun por esta publica Escritura, como nosotros Ma-  
 nuel Moya Mirasero y Agueda Miralles Consortes, vecinos de la mis-  
 ma, estando buenos a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con  
 nuestro cetero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y  
 en todas nuestras demas potencias y sentidos, dispocion y capacidad  
 en Derecho necesarias para poder disponer de nuestros bienes y ordenar  
 este nuestro Testamento, segun asi parece al Escribano autorizante, y tes-  
 tigos infraescritos, de que agual dio fe, creyendo ante todo, como firme  
 y verdaderamente crumen, en el alto y soberano Misterio de la Bea-  
 tinica y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas,  
 que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y attri-  
 butos, y son un solo Dios verdadero; y en todas las demas Misterios y sa-  
 cramentos que tiene, cree y creyera nuestra Santa Madre Iglesia  
 catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como Católicos  
y fieles Cristianos: Placados por vuestra Intercesora y especial Aboga-  
da, a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Ma-  
ria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de  
nuestra guarda, los de nuestros nombres y devocion y deudas de la Corte  
celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que  
por los méritos escritos de su preciosa vida, pasión y muerte, per-  
done todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a goras  
de su beatífica presencia: Remediarnos de la muerte, que es tan natu-  
ral a toda criatura, como incierta su hora, y deseando que, cuando es-  
ta llegue, nos halléis eternamente separados de los sufridos terrenos, pa-  
ra dedicarnos tan solo a gozar misericordia a Dios, ahora que su Divi-  
na Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, rogamos  
unanimosamente nuestro testamento, última y postrimera volun-  
dad nuestra, en la forma siguiente:

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que  
por su cristo y redimido con el inestimable precio de su preciosa Sangre, supli-  
cando a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su eterno y san-  
to Gloria, para donde fueren criadas; y los cuerpos las mandamos a la  
tierra, de cuyo elemento fueren formados.

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere  
servida venamos de este mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cada  
uno sea vestido a modo de hábitos del seráfico Padre San Francisco de  
Asis, traídos por nuestra especial devocion de su Convento de Religio-  
sos Descalzos de esta dicha villa, y que puestos en estados sencillos y descu-  
tos, sean enterrados, en forma de entierro general, con asistencia de todo el  
Reverendo Clero de esta Parroquia Iglesia, y de las Cofradías constituidas en  
ella, bajo el título del Santissimo Sacramento y de la preciosa Sangre  
de nuestro Señor Jesucristo, a la primera, con toque en la propia de campana  
a medio buelo, en la que, si fuere por la mañana, se cantará missa  
de requiem de cuerpo presente con Diacono, sub-Diacono y ofrenda acci-  
tuada, y si por la tarde, las vienas de difuntos de estilo, y que suc-

*[Handwritten signature or flourish]*

convenientemente se cultiven en el Cementerio general de esta referida Villa.

Otro: Mandamos y tomamos de nosotros respectivo bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, la suma de cuarenta libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los otorgantes, entendiendo, por lo que respecta á nos la heredera, ó suas de la cantidad que acostumbraba dar la Hermandad de la Señora Santa de San Francisco de esta Villa, de la que soy teniente del alcaide; de cuyas sumas se pagaron nuestro respectivo entierro, li-  
moria de hábito, alabado, misa de cuerpo presente, la misa pia que obaja expresaremos, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, que nunca se invertirá en celebracion de misas tenidas en sufragio de nues-  
tras almas, celebradas á disposicion y voluntad de nuestros infan-  
tes Abacac.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez y por via de limosna, doce reales de vellon en destino al Monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada á las demás sumas de piedad, sin embargo de haberlas lo recordado el presente testamento; entendiendo este legado por cada uno de nosotros los otorgantes; cuyas sumas se pagaron por dichos nuestros infan-  
tes Abacac, segun dejamos manifestado en la clausula que precede, de la cantidad que respectivamente heredamos asignada en la misma pa-  
ra sufragio y bien de nuestras almas.

Otro: Elegimos y unáblemente por nuestros Abacac y por ejecutores testamentarios de esta nuestra Disposicion, al uno al Sr. y el otro al Sr. de nosotros los otorgantes, y á Camilo Moya y Miralles nuestro hijo, vecinos en el dia de la Villa de Laguna, para que los dos juntos y cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias, procedan al puntual desempeño de este encargo; y quedamos que lo que obraren los propios sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, co-  
mo si por nosotros mismos estuviere hecho.

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere el tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere, aquellas que legitimamente existiere en los libros debidos por Cuentas publicas ó privadas ó por otros papeles que merezcan entera fe y crédito, al paso que tambien queremos se cobren los créditos que resulten á nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos al fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro yo el otorgante haber sido casado en primeras nupcias con mi difunta Consorte Maria Blaquea, de cuyo enlace no procreamos ni tengo al pre-  
sente hijo alguno, y que del actual matrimonio que tenemos contraido en el dia nuestro los herederos, hemos procreado, y tenemos un hijo legiti-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

unos y naturales, al expresado Cavildo Mayo, ó Antonio Mayo, Pascual Mayo, Agueda Mayo y Maria del Pilar Mayo y Miralles, constituidos en la menor y pueril edad

*Provi:* Declaramos igualmente, que por ninguno de nosotros los otorgantes se ha introducido hasta el presente cosa ni cantidad alguna en nuestra actual sociedad conyugal; y que por lo mismo todo cuanto tenemos y en la misma existe, es y debe entenderse por gananciales, superlucrados durante su existencia, lo que declaramos para los efectos que haya lugar

*Provi:* Asimismo declaramos, que á nuestro referido hijo Cavildo Mayo y Miralles, le tenemos entregada de nuestros bienes y ó cuenta de ambas legítimas, la suma de cien libras de moneda corriente en el valor de varias ropas y alhajas que le compramos y entregamos al mismo y á su novia para casarse; lo cual se cuenta en libro alguno publico ó privado; pero por su parte lo declaramos así en descargo de nuestros sucesores; y es nuestra voluntad que por parte del citado nuestro hijo se acuerde, en su caso y lugar, las contribuciones que le corresponden en la forma prescrita por el Derecho

*Provi:* En uso de las facultades que la Ley nos concede, nos mandamos, disponemos y legamos á usufructo del remanente del Quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, esto es: Yo el otorgante Manuel Mayo, ó dicho mi Conyorte Agueda Miralles; y yo la testadora Agueda Miralles, al referido mi marido Manuel Mayo, para que el sobreviviente de ambos perciba los bienes de que se conyuga el mencionado Legado de remanente de Quinto, y los usufructue solamente durante los dias de su vida, suantencionandose en el estado de viuder; y que verificado su fallecimiento, ó antes si entragese nuevas nupcias, quisiere y si nuestra determinada voluntad para los bienes de dicho Legado, su propiedad y usufructo, á los referidos nuestros cinco hijos, por iguales partes entre ellos, los cuales disfrutará de la renta y de los bienes de que consistiere, veiendo que sea cualquiera de los dos casos arriba indicados, como mejor les parezca y mas bien visto les sea á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Acceptis Veniis, Sociis sanctis, Militibus parrochis Religiosis et aliis qui de fore valentis non existant, nisi dicti Cle-*

ni, iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserunt vel habuerunt. Y habi lo' p'ua de lo mismo, segun el te-  
nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del presente año  
mil setecientos treinta y nueve.

*Don*  
Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto descomos dispuesto y ordenado en este mis-  
mo Testamento y ultima voluntad, en el renouante que quedare de todos mis  
bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me  
puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o  
ser pueda, institucion y nombramiento por mis otras unicas y universales her-  
ederas, o los pretendidos misos hijos Leonor, Antonio, Manuel, Agueda  
y Maria del Pilar Moya y Miralles, por iguales partes entre las cinco,  
para que cada uno de ellas haga y disponga de la que le tocare y de los bie-  
nes de que se componga, lo que bien visto le fuere, o se libre voluntad,  
sin la menor dependencia, con sola la retencion provista en la pre-  
sente Cláusula: Recipit Mexico etc. in ad proprias vias vite durante,  
y para de lo mismo contenida en las referidas Real Orden.

Otrosi: Quando go el otorgante de las facultades que me concede el Derecho, por si acaso  
se verifica mi fallecimiento, permaneciendo aun en su menor edad mis  
indicados cinco hijos Leonor, Antonio, Manuel, Agueda y Maria del  
Pilar Moya y Miralles, o algunos de ellos, hijo y nombrado por su Tutora  
y Curadora, o la referida su Madre Agueda Miralles mi esposa, en pri-  
mos lugar, y en el segundo, o ha tomado para en aquellos caso designados  
por la Ley en que no puede desempeñar la misma este encargo, nombro  
en tal Tutor y Curador de mi expresada hijos menores, o Don Gabriel Pa-  
petero de Oficio, de esta vicinidad, los cuales merecen toda mi satisfaccion  
y confianza, confidenciales, como los confiero, desde ahora para entonces, el  
poder y facultad en Derecho necesarias para el puntual y exacto desem-  
peño del referido encargo, sin limitacion alguna; y suplico al Señor  
Dios, ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva dis-  
poner dicho encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y portinmera voluntad  
nuestra, y como o tal quieramos, ordenamos y mandamos, que despues del  
fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgantes, se lleve su contenido  
en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via  
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su te-  
nor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, to-  
dos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que  
antes de esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o  
en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extraju-  
dicialmente, salvo este que quieramos tenga cumplido efecto, en calidad de

13

Testa-  
de M  
de G  
Libro copia  
taucia de p  
terecada, en  
las dos p  
las sin s  
propel del P  
ta. Decree del  
dia 1º de Mayo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

miembros del Ayuntamiento; á cuyo fin se otorgaron en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Santiago José Reig Contreras de Maquinista, Francisco Llopis Maestro Sastre, y Juan Jordá tegedor de pan, vecinos todos y moradores de la premisa. Y de los otorgantes, á quienes yo el Escribano doy fe cuando, solo firma el contenido Manuel Moig, que su Consorte, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á sus hijos una de Vidua Antigo, de que tambien doy fe =

Manuel Moig

José Reig

Ante mí: Joaquín Guier

Testamento de Maria Anta Paya Viuda de Gaspar Cabrerizo

Libre copia a instancia de postulación hecha en 2.º de Agosto de 1836, en las dos primeras y las dos ultimas de papel del 1.º y 2.º de Agosto del 36, y las demas del 4.º dia 1.º de Agosto 1836.

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: en el nombre de Dios nuestro Señor, y á laura y gloria suya: Separe por esta publica Escritura de Testamento, como yo Maria Antonia Paya Viuda de Gaspar Cabrera, de esta vecindad, citando fuera de causa con perfecta salud, á Dios gracias, y por su Divina Merced, con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis deudas potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como á Católica y fiel Christiana: Formando por mi testadora y Abogada á la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de mi especial devoción, á los de mi nombre y de la Corte Celestial, para

3



que interceda con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone mis cul-  
pas y pecados, y lleve mi alma á gozar de su gloria; amen; Bajo de cu-  
yo amparo y patrocinio, luego y ordenes mi último Testamento, última  
y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente: \_\_\_\_\_

**Primamente:** Mando y encargo mi alma á Dios nuestro Señor, que la crío y  
redimio con el inestimable precio de su preciosísimo sangre, y después lo  
mando á la tierra de cuyo elemento fue formado \_\_\_\_\_

**Segundo:** Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
honrarne de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con  
habito del Seráfico Padre San Francisco de Asís, lavado por mi especial  
devoción de su convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puesto  
en atad modesto y decente, en forma de entierro ordinario, sea conducido  
á esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantara mi-  
sa de requiem de cuerpo presente, con Diaconos, sub-Diaconos y ofrenda con-  
tumbada, y si por la tarde, las expensas de difuntos de estilo, y que luego  
se entierre en el cementerio general de esta expresada Villa \_\_\_\_\_

**Tercero:** Luego y trazo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de  
cuarenta libras de moneda corriente, de las que se pagaran mi entierro,  
limosna de habito, atad, misa de cuerpo presente, misa pía que abo-  
jo expresare, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero se invier-  
ta en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma; celebradas  
á discrecion y voluntad de mis infrascriptos Albaceas \_\_\_\_\_

**Quarto:** Mando, de lo y lego, por una vez, y por via de limosna, dar reales de vellon  
con destino al Monte Pio de viudas y Huérfanos de los Militares que falle-  
cieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y cada á la  
veinte cuerdas de piedra, sin embargo de haberme acordado el presente  
testamento; cuya suma se pagara por dichos mis infrascriptos Albaceas, segun  
de lo manifestado en la Clausula que precede, de la cantidad que llevo en-  
cargada en la misma para sufragio y bien de mi alma \_\_\_\_\_

**Quinto:** Cuyo y nombro por mis Albaceas, y pios ejecutores testamentarios de esta mi Di-  
posicion, á José Lopi de José Legados de viudas, y á Francisco Berello Inter-  
dor de lanas, de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, con las  
facultades en Derecho necesarias para este encargo; y quiero y es mi vo-  
luntad que lo que obtienen los propios sobre este particular, o algo y tenga  
cumplido efecto, como si por mi misma estuviere hecho \_\_\_\_\_

**Sexto:** Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-  
llecimiento, y causas legitimamente, sean pagadas y satisfechas á quien y  
cuando correspondan, como igualmente que se cobren los créditos que resulten  
á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la misa causa con-  
cuerda \_\_\_\_\_

B



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Mari: Declaro haber sido casada solo una vez con dicho mi difunto marido Gaspar Cabrera, y que de este matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legítimos y naturales, a Maria Cabrera y Paga Casado con Antonio Miró de esta vecindad, y a Rosa Cabrera y Paga Casado de la Real Villa de este propio vecindario, mayores oambas de los veinte y cinco años, las cuales tambien declaro para los efectos que conbenguen, se hallan pagadas y satisfechas sus dos, de lo que las correspondia por la sucesion del expresado mi difunto padre; y que, respecto a que las considero autenicamente iguales en lo que han recibido las sumas de sus herencias, quiero y es mi voluntad no acordar ni se les haga cargo alguno sobre el particular, de ninguna cosa ni cantidad.

Mari: Quando, desp y logo por una vez a la ciudad mi hija Maria Cabrera y Paga, o a sus hijos legítimos y naturales, si acaso me procrearen la propia, la suma de sesenta libras de moneda corriente, en remuneracion y pago de los señalados servicios que de la viuda y su familia tengo recibidos y me estan continuamente dispensando.

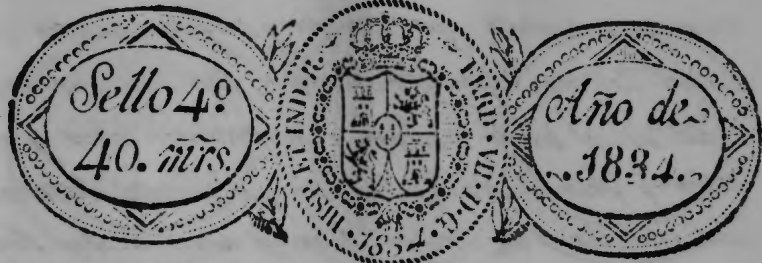
Mari: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hem dispuesto y acordado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedan de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me quedan tocados y pertenecen por cualquier título, causa y razon que sea o ser pueda, sustituyo y nombro por mis únicos y universales herederos, a las expresadas mis dos hijas Maria y Rosa Cabrera y Paga, por iguales partes entre ellas, queriendo, como quiero y quiero, que la primera o sea la indicada mi hija Maria Cabrera y Paga, pueda elegir y elegir de mis bienes la que se le acomoden y sea de su gusto para hacerse pago con ella de la parte que la pertenencia de mis universales herencias, y del legado que la llevo arriba hecho a su favor, en cuyo concepto recibirá cada una la parte que le correspondiere de la indicada mi herencia, pudiendo disponer de la misma y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro

valentes uno existant, nisi dicti Clerici, postea senem et tuncum fore  
uni super his dicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-  
runt. Y bajo la pena de nulidad, segun el tenor de las antiguas fueros,  
y Real orden de nuestro Rey de Julio del pasado año mil setecientos trein-  
ta y nueve.

Yo el Rey, ordeno y mando, que de mis bienes no se formen inventarios ni divisiones  
judiciales, y si uno y otro extrajudicialmente, sin embargo ni figura al-  
guna de juicio, con el nito fin de evitar gastos y disgustos a las expre-  
sadas mis hijas ó hijueras que son herederas mias; pero es mi voluntad  
que se autorice por escritura publica de su confesion que de ello he  
he; y que si por alguna de mis herederas se moviere algun litigio, alter-  
cado ó contienda, no conformandose por consiguiente con lo por mi dis-  
puesto en este mi testamento, se entiendo, en tal caso, mejorada en el  
tercio y noveno de los Quintos de todos mis bienes, derechos y acciones  
presentes y futuras, lo que benignamente admito esta mi Disposicion, co-  
mo desde ahora, para entonces, lo mejor en el indicado tercio y noveno  
parte del Quinto de los referidos mis bienes; cuya Disposicion, que solo  
tendra efecto si ocurriere lo que acabo de indicar, y en otra manera  
alguna, se librado para que con dichas mis dos hijas requie siempre  
la sana paz y amor fraternal que es debido.

Y finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad  
mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi falleci-  
miento, se lleve su contenido en todas sus partes ó puntual ejecucion  
y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien sepa lugar en  
derecho, pues por el presente y su tenor suelto, sueno y declaro por de  
ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras  
ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escri-  
to, de palabra ó en otra forma, y en especial cancelo y anulo entera-  
mente los testamentos que tengo otorgados bajo de ciertas firmas ante  
los escribanos de esta expresada villa Don Juan Lopez y Don Martin hi-  
poll, para que si unos ni otros, ni cuantos haya hecho antes del presente,  
é hicieren y otorgare en posterioridad a él, valgan ni hagan fe judicial  
ni extrajudicialmente, como precisamente no contengan las palabras ó  
clausula siguiente, por el mismo orden y modo en que va concebida: «He-  
riora sea Luis Rey de Francia, Santa Margarita de Cortina, San Au-  
tonio de Padua, Beatissima Trinidad, Nra Señora del Milagro y Virgen  
Santissima del Socorro, virgenes y conparadise ahora y en la hora de  
mi muerte»; salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de  
mi ultimo testamento, sin que se entienda anulado el mismo por can-  
celacion general de clausulas revocatorias, aunque se añada y expre-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Se en aquella no tenerse presente ni acordarse de la anteriormente  
inserta; á cuyo fin se otorgo en esta dicha Villa de Alay, en los dias, mes  
y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Antonio Galoi  
Comerciante, Juanas Guis y Manuel Fabricante de paño, y Blas Guis  
Justicia Vecinante, de esta referida Villa vecinos todos y moradores. Y  
la otorgante, á la cual yo el escribano doy fe como es, no firmo por que di-  
re no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de los indicados  
testigos, de que igual modo doy fe =

Antonio Galoi

Ante mi:  
Joaquin Guis  
Escribano

Testamento  
de Rafael Motta  
y de su Consorte  
Maria Gousser

En la Villa de Alay á los veinte y siete dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios  
Independencia, y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos Maria. Tercer-  
sima su bendita madre y Señora nuestra, concebida sin mancha sin  
mancha: de la culpa original, desde el primer instante de su ser qu-  
risimo y natural, como: Separe por esta publica Escritura, como unánimes  
Rafael Motta Labrador y Maria Gousser legitima Consorte, vecinos  
del Lugar de San Rafael, estando ambos fuera de caduca, con perfec-  
ta salud, á Dios gracias, y por su Divina Misericordia con nuestro  
entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con to-  
das nuestras deudas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en de-  
rechos necesarios para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar es-  
te nuestro Testamento, segun asi parece al escribano autorizante y Tes-  
tigos infrascriptos, de que ojala da fe: Creyendo ante todo, como fir-  
me y verdaderamente creemos, en el alto y soberano Misterio de la  
Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-  
sonas, que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia

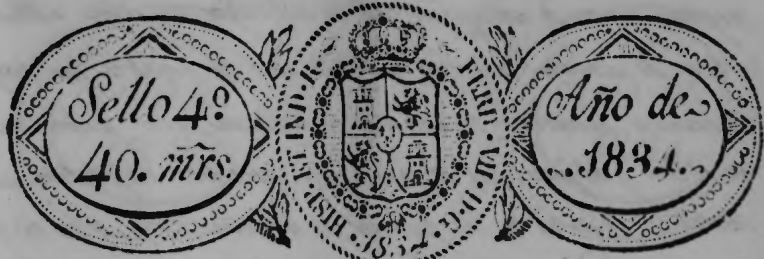
[Signature]

y atribalos, y son un solo Dios verdadero; y en todos los Santos Mis-  
terios y Sacramentos que han, crece y confiesa nuestra Santa Madre  
Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y cre-  
encia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como ca-  
tólicos y fieles Cristianos: Trucado por nuestra Intercesora y espe-  
cial Abogada, a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los  
Ángeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al San-  
to Ángel de nuestra guarda, los de nuestros nombres y devoción y  
Señores de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor y  
Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima  
vida, pasión y muerte, perdona todas nuestras culpas y pecados, y lleve  
nuestras almas a gozar de su beatífica presencia: Firmados de la  
muerte, que es tan natural a toda criatura, como cierta su vida,  
y deseando que, cuando esto llegare, nos hallé enteramente separados  
de las cosas terrenas, para dedicarnos tan solo a pedir misericordia  
a Dios; ahora que su Divina Magestad se digna conceder tiempo  
oportuno para ello, dirigamos unánimemente nuestro Testamen-  
to, última y perpetua voluntad nuestra, en la forma siguiente.—

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor,  
que las crío y redimió con el inestimable precio de su preciosísima san-  
gre, suplicando a su Divina Magestad se digné llevarlas consigo  
a su eterna y Santa Gloria, para donde fueron criadas; y los cuer-  
pos los mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formado.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere  
servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos  
cadeneses sean vestidos aseo con hábitos del Seráfico Padre San Fran-  
cisco de Asís, tomados por nuestra especial devoción de su Convento  
de Religiosos Recoletos de la Villa de Coahuayana, y que puestos en  
ataúdes modestos y decentes, en forma de estero general, con asisten-  
cia de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa Ma-  
ría de la propia, sean conducidos a la misma; con toque en ella de  
cañoneras a medio buche, en la que, si fuere por la mañana, se  
cantará una de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Dia-  
cono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vigencias de difunto  
de útil, y que sucesivamente se entierre en el cementerio general de  
la expresada Villa; siendo también, como es nuestra voluntad, que a  
su referida nuestros respective entierro, asista igualmente la Muy  
Reverenda Comunidad de Padres Franciscanos del referido Convento  
de ella.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestra respective bienes, para supragio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y bien de vuestras almas, la suma de cincuenta libras de moneda corriente por cada uno de vosotros los Abogados, de las que se pagaran cuantiosos respectos enteros, honorarios de habito, estado, casa, sueldo de requiero de cuerpo presente y demas otros honorarios, y la cantidad sobrante, que en vos se invierte en celebracion de misas recadas en sufragio de vuestras almas, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros infanzones Abogados

Otrosi: Mandamos, definimos y legamos por sola una vez y por via de honorario, cinco libras de moneda corriente, por cada uno de vosotros los testadores, al tanto Hospital de pobres enfermos de esta presente villa: Otros cinco al de la espedida de Cocustrayque: Diez, a la Casa Santa de Penitencia; y doce reales de vellon, con destino al Monte de Viudas y huorfanos de los Militares que fallaron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos sueldos queramos y mandamos se paguen de vuestras respectos bien, por dichos nuestros infanzones Abogados, a una de las que llevaros asignadas para sufragio y bien de vuestras almas, en la Clausula que precede

Otrosi: Cijimos y nombramos por nuestros Abogados y jures ejecutores testamentarios de esta nuestra Dispocion, el uno al otro y el otro al otro de vosotros los Abogados, y a Don Jose de Jeral y Navira del estado Noble, vecino de esta villa, para que los dos juntos y cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias, procedan al puntual cumplimiento de este encargo; y queramos y mandamos que lo que obraren los propios sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos estuviere hecho

Otrosi: Queramos, ordenamos y mandamos, que todas vuestras deudas, si las hubiere al tiempo de vuestros respectos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, aguntas que legitimamente constare estar vuestros debiendo por losituras publicas o privadas, o por otras promesas que merezcan entera fe y credito, al paso que tambien queramos y cobrem los creditos que resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la nosa Santa Concurrencia.

[Handwritten signature]



Acta: Igualmente ordenamos, mandamos y es nuestra voluntad, que de nuestros respectivos bienes se extraigan por los indicados nuestros Alcaides treinta libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los referidos, las que quisiere invertir los mismos en dineros a los pobres mendicantes que en el día y después que se concluyeren nuestros respectivos testamentos, se presenten a pedirlos a las puertas de nuestra Casa, y en los demás pobres de solemnidad que sucesivamente, y hasta que se concluyeren dichos testamentos, se les pidieren; lo cual encargamos a los referidos nuestros Alcaides lo cumplan y ejecuten religiosamente, dando a cada pobre el tanto que les parezca y no de su gusto, conforme a la calidad y circunstancias de los mismos.

Acta: Declaramos haber sido canoso solo una vez, de cuyo matrimonio no tenemos hijo alguno, y que careciendo igualmente de ascendientes y de cualquier otro descendiente legítimo y natural, nos hallamos facultados por nuestras Leyes para disponer de nuestros respectivos bienes a nuestro gusto y voluntad.

Acta: Mando, doy y lego yo el Notario Rafael Motta por sola una vez, treinta libras de moneda corriente, a mi hermano Antonio Motta de estado soltero, vecino del referido Lugar de San Rafael, en agradecimiento a los señalados favores y servicios que del mismo tiempo recibidos, as cual le confiamos y soy facultado para que pueda elegir y elegir de sus bienes lo que se le acordare y sea de su gusto, para hacerse pago del indicado Legado; y es mi voluntad que éste se perciba el estado viudico, y usufructe el propio los bienes de que se encargare, tan solo mientras duren los días de su vida: Que verificado que sea su fallecimiento, pase dicho Legado, también en usufructo, a mi sobrino Francisco Motta hijo legítimo de mi hermano Miguel y de Gabriela Rodes Casares; y después de los días de éste, quien y es mi voluntad que considerandose la propiedad con el usufructo de los bienes de que se encargare el referido Legado, vaya y pase el mismo a los hijos o hijas legítimos y naturales del indicado Francisco Motta y Rodes mi sobrino, por iguales partes entre ellos, los cuales podrán disponer de la legada, y de los bienes de que constare, como bien visto les fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *ceptis clericis, Laicis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Beneficentiae non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem forei sui super hoc edito bona ipsa ad usum suum adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de Casura, según el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de unese de Habis del pasado año mil setecientos treinta y nueve.



due la propiedad con el usufruto de los bienes de que se componga  
la misma, es mi voluntad que y pase a Vicente y Francisco Gomez  
mis sobrinos, hijos de mi hermano Vicente y de Maria Ferrades Cou-  
rtes, vecinos del Lugar de Cantaberreda, por iguales partes entre los  
dos, para que cada uno de ellos, o sus respectivos hijos legitimos y natura-  
les, si los tuvieran y hubieran ya fallecido los mismos, perciban y se cu-  
rante de la que les tocase, y de los bienes de que se compongan, y hagan  
y dispongan de ellos, lo que les parezca y sea de su gusto, a su libre volun-  
tad, sin dependencia ni restriccion alguna; guardando tan solamente uno  
y otro, lo establecido en la precitada Clausula: *Acceptis Clericis etc.* *Sibi*  
*ad propriae vitae durante;* y para de lo mismo contenido en la referida  
Real cedula.

*Actis:* Queremos, ordenamos y mandamos, que el sobreviviente de nosotros de los otorga-  
tes, no se le incurra por ningun testamento, ni en manera alguna por el  
heredero o herederos del que primero fallecer de ambos, pues es nuestra  
determinada voluntad que el que quedare de nosotros de los Testadores,  
perciba y se curante del remanente de los Bienes de la Herencia del  
primer moriente, y los disfrute y usufructue durante los dias de su vi-  
da, segun acabamos de expresar y disponer en la Clausula que pre-  
cede, haciendo a su voluntad los inventarios, liquidaciones de patrimonio  
suyo y de sus caudales y diligencias que le parezcan y usare por con-  
venientes y oportunas para la debida claridad y evitar todo genero  
de dudas y litigios que quedaren por resolverse acaso en lo sucesivo entre  
los herederos propietarios que respectivamente dejaren sus heredades de  
nuestros bienes en la referida Clausula anterior, a lo cual queremos  
no se le pueda obligar ni obligue judicial ni extrajudicialmente por  
dichos nuestros respectivos herederos propietarios.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultimo y postrimera voluntad  
nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues del  
fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgantes, se lleve su contenido  
en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella  
via y forma que mas bien luego lugar en Derecho, pues por el presen-  
te y en todo, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto  
ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas volun-  
tades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de pa-  
labra o en otra forma, y en especial yo la Testadora Maria Gomez  
cuando y revoco el Testamento que otorgue ante el escribano de esta expre-  
sada Villa Don Martin Rigall, bajo de cierta fecha, para que no val-  
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que que-  
remos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento;





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

a cuyo fin le otorgamos en esta referida Villa de May, en los dias, mes y año indicados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Colares y Blas Guisá Notario Publico, y Francisco Dominguez Alguacil Ordinario del Juzgado de esta expresada Villa, todos de la misma vecindad y moradores. Y los otorgantes, a quienes yo el suscribido doy fe concurro, no firmamos, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos yo su escribano, uno de dichos testigos, de que tambien doy fe.

Ant. Colares

Ante mi:  
Joaquin Guisá  
Notario Publico

Testamento  
de Antonio Motta  
de estado soltero

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepan por este publico Testamento de Testamento, como yo Antonio Motta Labrador, de estado soltero, mayor de edad, viudo del Lugar de San Rafael, estando fuera de causa con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios, Verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana; bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y profeso vivir y morir, como a Católico y fiel Cristiano: Sancando por mi Testamento y Obsequio a la Siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de su nombre y de las de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi último Testamento, último y deliberado

voluntad única, en la forma siguiente

**Quiero** y recomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimio con el precio inestimable de su preciosísima sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado

**Quiero** y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fueren servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del Santo Padre San Francisco de Asís, traído por mi especial devoción de su Convento de Religión Recoleta de la Villa de Carthagena; y que en forma de enterramiento ordinario sea conducido a la Parroquia de Santa Lucía de la propia, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diácono Sub-Diácono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las vigueras de difuntos de dicho, y que luego se entierre en el Cementerio general de ella

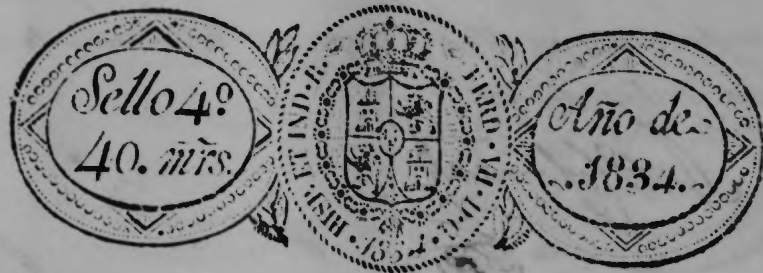
**Quiero** y mando de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de veinte libras de moneda corriente, de las que se pagasen mis entierros, linarium de hábito, misa de cuerpo presente, manda que abaje el presero y demás cosas funerales, y la cantidad sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi infanzonete Albarca

**Quiero** Mando, desp y luego, por sola una vez, y por via de limosna, doce reales de vellón al Monte Pio de viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y mandas a las Dignas mandas de piedad, sin embargo de haberme recordado al presente Escrivano; cuya suma se prepare por dicho mi infanzonete Albarca, segun desp manifestado en la Clausula que precede, de la cantidad que llevo asignada en la misma para sufragio y bien de mi alma

**Quiero** Dijo y nombro por mis Albarca, y sea executor testamentario de esta mi Disposicion a Don José de Maki y Novina del Estado noble de esta ciudad, con las facultades en Derecho necesarias para este encargo; y quiero y es mi voluntad que lo que en dicha cosa se obrare el propio, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estuviere hecho

**Quiero** Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo, y que comunmente se cobran los créditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia

**Quiero** Declaro que por mi actual estado de soltero, no tengo hijos ni descendientes algunos, y renunciando igualmente de ascendientes, me hallo facultado por nuestras Leyes para disponer de mis bienes segun fuere mi voluntad.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Yo el Sr. D. Manuel de Mota y Mota, vecino de esta Ciudad de Madrid, por mi testamento y última voluntad, en el renunciente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi único y universal heredero, a Rafael Motta mi hermano Labrador, vecino del expresado Lugar de San Rafael, para que perciba y reciba en su caso el usufructo de todos los bienes de que se componga mi herencia, y los usufructos de todas mis otras cosas durante la vida, y verificada su fallecimiento, quiero y es mi voluntad, que consolidandose la propiedad con el usufructo de los referidos mis bienes, vayan y pasen esto a mi sobrino Francisco Motta hijo de mi hermano Miguel y de Gabriela madre Condesa, o a sus hijos legítimos y naturales si el propio hubiere ya fallecido, para que los perciban y dispongan de ellos a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Sidelibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro balentis non existunt, nisi decti Clerici, iuxta seriem, et tenorem scri univ, super hoc editi bono iura ad vitam suam adquiserunt vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion, según el tenor de las antiguas leyes, y Real Orden de suces de Fechos del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

*Finalmente este es mi último testamento, última y definitiva voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien liaga lugar en derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor, todas y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni liagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento; o cuyo fin se otorgo en esta referida Villa de Madrid, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por Testigo Antonio Colares y otros cinco Señores Escribientes, y Francisco Marquis Aguacil del Real Consejo de esta dicha Villa, todos de la misma vecindad y moradores. Y el otorgante,*





a quien yo el Escrivano doy fe concurro, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los indicados Festigu; de que tambien doy fe

Ant. Poloment



Ante mi:  
Joaquin Guin  
Pantofler

Protesto de Letra  
D.º Custodio Costans

En la Villa de Alay a las veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. Yo el Escrivano, siendo las doce horas y media de la mañana del dia de hoy, a instancia de los Señores Don Fernando Raduan e hijos

Libre con los Señores  
Dador, en 1.º 2.º dia de  
su Morgano.

de este Comercio y comunidad, por su festivo el dia de mañana en que vence la Letra de que abajo se trata merito, requiri a Don Custodio Costans, tambien del Comercio y Fabrica de papel de esta expresada Villa y su vecino, pagar la cantidad contenida en la Letra de cambio extendida en papel comun y acompañada de otra sellada en blanco, para reintegro de la Real Hacienda, que con el curso a su vuelta, dice asi = Val.º, 28 de Feb.º 1834 = Sou R.º 3605, 1/2 = A seis meses fta. se servira si mandas pagar por esta prima de cambio a mi orden tres mil seiscientos cinco reales doce m.º vellon en oro si plata valor en mi mismo que restara o en cuenta = Miguel Juster =

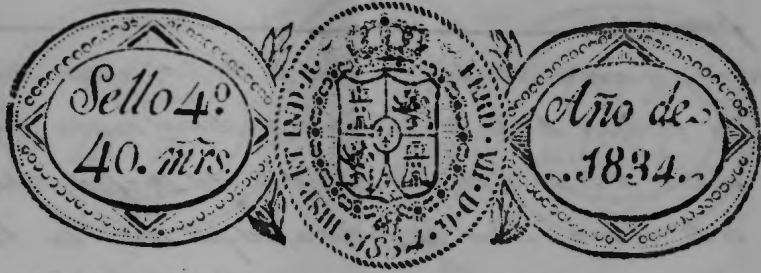
Letra ?

Cudaro ?

sigue ?

A D.º Custodio Costans = Alay = Acepto = Custod.º Costans = Pague a la orden de D.º Jdo Raduan e hijos y su cuenta. Vale 22 Julio 1834 = Miguel Juster = Concurro bien y firmante con la indicada Letra y cudo a su continuacion, sus originales, que rubricadas de mi propio puño aqui y la de su reintegro, deboli a los referidos Señores requeridos, a que me remite y de ello doy fe = Y apensibi al citado Don Custodio Costans, que de sus papeles el importe de la grauesenta Letra, le protestaria lo que en Derecho conviniera, el cual Dijo que no lo pagaba por falta de fondos, mediante lo cual yo el Escrivano le proteste las veces en Derecho necesarias, que todas las cambias, recambios, encaminadas, costas, gastos, deudos, intereses y recambios que por falta de puntual pagamento de la referida Letra se hubieren seguido y requirerun, seran por cuenta y riesgo del Dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, a quien doy fe concurro, siendo presentes por Festigu José Sosañana Fabricante de papi, y Francisco Burguies Alguacil ordinario del Juzgado desta dicha Villa, ambos de la misma vecindad





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y morador de  
Eurtoq. Constante

*Joaquín Guías*  
*Peñón*

Testamento  
de Pedro Segura y  
su mujer  
Engracia Perez

Libro copia al otorgante Pedro Segura, en cuatro pliegos de papel, dos del Sello 3º y dos del 4º. Año 23. febrero 1834.

En la Villa de Alay, a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como nosotros Pedro Segura Labrador y Engracia Perez legitimos conyugales, vecinos de la misma, estando ambos fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia, con nuestro estero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras deudas pagadas y recibidas: Creyendo ante todo, como firmemente creemos, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como a Católicos y fieles Cristianos: Invocando por nuestra Defensora y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesu Cristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de nuestra especial devoción, a los de nuestros nombres y deudas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su gloria eterna amor, bajo de cuyo amparo y patrocinio, hacemos y ordenamos unánimemente nuestro ultimo Testamento, ultima y deliberada voluntad nuestra, en la forma siguiente:

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crío y redimió en el inestimable precio de su preciosa

sangre, y los cuerpos se unidos a la tierra, de cuyo elemento fueron  
formados

---

Obis: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere ser-  
vida de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean  
vestidos, el de un el obispo con habito del serafico Padre San Francis-  
co de Asis, y el de un la Gestadora, del que usen las Religiosas aque-  
llas de orden, conuictas acobos, por nuestra especial decion de sus res-  
pectivos Conocidos de esta Villa, y que puestos en estadas sudadas y de-  
cadas, en forma de entierro ordinario, sean conducidas a la Iglesia Pa-  
roquial de la propia, en la que, si fuere por la mañana, se canten  
misas de requiem de cuerpo presente, con Diaconos, sub-Diaconos y  
expedida acolumbrada, y si por la tarde, las visperas de difuntos de  
canto, y que sucesivamente se entierren en el Cementerio general de  
esta expresada Villa

---

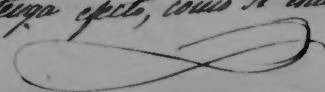
Obis: Arreguemos y tomemos de nuestros respectivos bienes, para sufragio y bien  
de nuestras almas, la cantidad de cincuenta libras de moneda corrien-  
te, cada uno de nosotros los Obis para que de ellas se paguen  
el importe de nuestros entierros, ataud, limona de habito, misa de re-  
quiem de cuerpo presente, unadas yias que abojo expresamos y de  
unas otras funerales, y la cantidad sobrante, quicunq se invierta en  
celebracion de misas rezadas en sufragio de nosotros respecti-  
vas, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros infanzones  
Alcaides

---

Obis: Mandamos, dejemos y legamos por sola una vez por via de limona, ca-  
da uno de nosotros los Gestadores, veinte reales de vellon al Santo Ho-  
pital de pobres enfermos de esta Villa: Al de la Ciudad de Valencia,  
Santo Juan de San Vicente Ferrer de la misma, Casa Santa  
de Teruel y redencion de Cristianos Christianos, cuatro reales tam-  
bien vellon a cada uno de estos lugares; y doce al Monte Pio de  
Vindas y sufragio de los Militares que fallecieron en la guerra de  
la Independencia contra la Francia; cuyas sumas, segun su ma-  
nifesto en la Clausula que precede, se pagaran de las que llevamos  
requisadas en la misma para sufragio y bien de nuestras almas

---

Obis: Eligamos y nombremos por nuestros Alcaides y por ejecutores testamentarios  
de esta nuestra disposicion, el uno al Sr, y el otro al Sr de nosotros los  
Gestadores, y a nuestro Consejo Christiano Virreyes Sabidos de esta ve-  
nidad, para que juntos y cada uno de por si, procedan al puntual de-  
cumplimiento de este cargo, con las facultades en Derecho sucesorias pa-  
ra ello; y queramos que lo que obraren los mismos sobre este particu-  
lar, valga y tenga efecto, como si estoviesen hechos por nosotros pro-







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Novi:* Libramos, ordenamos y mandamos, que todas vuestras deudas, si las hubiereis al tiempo de vuestros respectivos fallecimientos, y con sus legitimaciones, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien querramos se cobren los créditos que resulten a vuestros favor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la misma vuestra conciencia.

*Novi:* Declaramos haber sido casada solo una vez, de cuyo nuestro actual matrimonio, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales, a Maria, Pedro, Jose y Juana Segura y Peres, constituidos en la menor y juvenil edad los tres últimos, y casados la primera de ellos con Mariano Gordo Ferrater, de este propio vecindario; y que a este, para constancia de dicho su matrimonio, ha entregamos de bienes comunes, la suma que consta en la escritura de tantas dotes, otorgada al efecto ante el escribano de esta dignada villa de San Pedro Carmona, bajo de cierta fecha, la cual queremos y es nuestra voluntad, la acote la indicada nuestra hija Maria Segura y Peres o los suyos, en su caso y lugar, y en la forma prevenida por el Derecho.

*Novi:* Declaramos igualmente, que lo introducido en nuestra actual sociedad conyugal por mi la Señora Gregoria Peres, consta todo ello por escrituras publicas autorizadas al efecto por el escribano y bajo las fechas que ahora se recordamos; y segun hago memoria yo dicha otorgante, el referido mi marido ayudo a la misma en diversos y algunos otros efectos, hasta la cantidad de trescientas libras, poco mas o menos, lo cual no consta en libro ni papel alguno publico ni privado, pero por ser cierto lo declaro asi en descargo de mi conciencia; y es nuestra voluntad se tenga uno y otro presente cuando se trate de la reparticion de nuestros respectivos patrimonios.

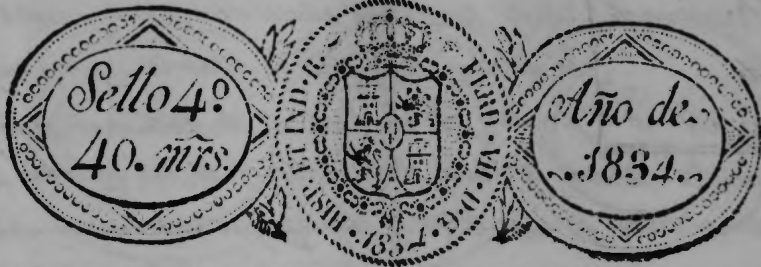
*Novi:* Mandamos, después y segun por sola una vez, cada uno de vosotros los otorgantes, cincuenta libras de moneda corriente a cada uno de los referidos nuestros tres hijos Pedro, Jose y Juana Segura y Peres, por el sueldo menor y estimacion que les profesamos, y por que en ello conceptuamos quedarán iguales con su hermana Maria Segura y

Para tambien nuestra hija, de lo que la hemos suministrado  
y suministramos a la propia desde que contrato su matrimonio,  
sin calidad de reintegro; Cuya Legado queremos y es nuestra volun-  
tad los perciban los citados nuestros tres hijos, y hagan de ellos, lo  
que bien visto les sea a su libre voluntad, sin la menor dependen-  
cia.

Otro: En uso de las facultades que me concede las Leyes del Reyno, por sucesiones, de-  
claro y lego en el presente del Quinto de todos nuestros bienes, derechos y  
acciones, presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de vosotros los oti-  
quales, es decir yo el Señador Pedro Segura a dicha mi actual Consorte Gre-  
goria Perez, y yo la referida Gregoria Perez al referido mi hijo Pedro Se-  
gura, para que el sobreviviente de ambos haga y perciba el indica-  
do Legado de renunciate de Quinto de los bienes de la Herencia del  
que primero fallencia de vosotros dos, y haga y disponga de los que se  
compruegan, lo que bien visto le sea, a su libre voluntad, sin dependen-  
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Re-  
ceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et alius qui  
de foro Valentis non existant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et te-  
norem fori ubi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adque-  
rent vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de unave de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto devamos dispuesto y ordenado en este mis-  
mo testamento y ultima voluntad, en el renunciate que quedare de todos  
nuestros bienes, derechos y acciones, que al presente tenemos, y en lo suce-  
sivo nos puedan tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa y rason  
que sea o sea queda, instituyamos y nombremos por nuestros unicos y uni-  
versales herederos, a los citados nuestros cuatro hijos Maria, Pedro, Ju-  
y Teresa Segura y Perez, por iguales partes entre ellos, para que cada uno  
haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compruegan,  
lo que bien visto le fuere, a su libre voluntad, sin la menor dependencia,  
con sola la restricción prevenida en la primera Clausula: Receptis Cleri-  
cis etc. Asi ad proprio usus vita durante; y pena de Comiso contenida  
en la referida Real orden.

Otro: Cuando yo el otorgante de las facultades que me concede el Derecho, por si acaso  
se verifica mi fallecimiento, permaneciendo aun en su menor edad mis  
indicados tres hijos, Pedro, Ju y Teresa Segura y Perez, o alguno de ellos,  
elijo y nombro por su Tutora y curadora, a la referida su madre y mi  
Cognada Gregoria Perez, en primer lugar, y en el segundo, o no tan solo  
para en aquellos casos designados por la Ley, en que no puede de-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

suspenidas la misma este encargo, nombro en tal Jefe y Caudal de mis expresadas hijos menores, a Don Juan Manuel Restrepo, de esta ve-

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad nuestra, y como si tal quieramos, ordenamos y mandamos, que despues del fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgados, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma; y en especial los que tengo otorgados por la Justadama Angolina de...

Thomas Gomez

Ante mi,
Juan Manuel Restrepo
Escritor



Testamento  
de Jeronimo Domínguez  
Consorte de  
Juanita Ferrer

En la Villa de May. a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y quatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a la gloria suya: Sepades por esta publica Escritura de Testamento, como yo Jeronimo Domínguez Consorte de Juanita Ferrer Alcañal, de esta vicindad, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina Misericordia con un castro y cabal finis, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis deudas potencias y volidades: Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a Católica y fiel Cristiana: Formando por mi Interlocutor y Abogado, a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a las santas de mi especial devoción, a las de mi nombre y deudas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, luego y orden mis últimos Testamentos, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:

Primero: Anudo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo entiendo a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver no vestido en habito del serafico Padre San Francisco de Asís, lavado por mi especial devoción de su convento de Religiosos Mendicantes de esta Villa, y que en forma de enterramiento ordinario no conducido a su Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la mudanza, se levantará sinia de requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las expensas de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el cementerio general de esta ayuntada Villa.

Tercero: Quiero, ordeno y entiendo, que mi infanzonete Alcañal, cobranga de mis bienes y gaste en sufragio y bien de mi alma, aquella suma de dinero que sea de su gusto y voluntad, sustentando celebrar con dicho objeto las misas que le parezcan, y satisfaciendo lo necesario para mi enterramiento y funeral.

Quarto: Lego por sola una vez y por via de limosna, doce reales de vellón



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

al Monte Pio de Ciudades y Lugares de los Militares que participaron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y cada a las deudas incursas de piedad, sin embargo de que me lo ha acordado el presente Excmo. Consejo

Yo: Dijo y acordó por mi Abogado y pro curador testamentario de esta mi Disposición, el referido mi Abogado Juanes Escobal, para que proceda al cumplimiento de esta mi voluntad, con las facultades para ello en Derecho necesarias; y es mi voluntad que lo que obrare el propio sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma estuviere hecho.

Yo: Dijo, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y contraídas legítimamente, sean pagadas y satisfechas, a quien y cuando correspondan, y que tambien se laboren mis créditos favorables; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mi propia conciencia.

Yo: Declaro haber sido llamada sola una vez con el citado Juanes Escobal mi actual Apoderado: Que de este matrimonio no he sido procesado ni tengo al presente ni por algunos ni tanpoco antecedentes ni ninguna otra clase de deservimientos, por lo que me halla facultada por nuestras Leyes para disponer de mis bienes, segun fueren mi voluntad; y que lo introducido tanto por mi, como por dicho mi Abogado en la indicada mi ultima voluntad conque gozo, es muy poco y de continuo orden, por cuyo motivo, todas las circunstancias de la misma, son y deben entenderse por ganancias super-lucradas durante su existencia.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto meo dispuesto y ordenado en esta mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de libre mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al Excmo. Don Juan Escobal mi Apoderado, a quien encargo se cumpla de asistir en lo que le sea posible a mi sobrino Don Pedro Dominguez hijo de mi hermano Nicolas y de Mariana Riquelme Consortes por lo acordado que la estubo; y es mi voluntad que dicho mi Abogado se encargue y gozice todos los bienes de mi herencia, y disponga de ellos a su libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: Legatis Meritis, Sociis Sanctis, Indulgentis,

personas Religiosas, et alius qui de foro vobiscum non existunt, nisi die  
ti Clerici, pueri, senes, et senesque fori novi, super hoc debet bona ipsa  
ad vitam suam adquirent vel haberent. y bajo la pena de excomulgacion, segun  
el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de unave de Julio del año  
de seis mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se  
lleve su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento,  
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,  
ques por el presente y su tenor, sereno, cuerdo y declaro por de ningun  
efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas  
voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pala-  
bra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni es-  
trajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de  
mi ultimo Testamento; a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de  
Mog, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por  
testigos Vicente Juan Araloste, Vicente Jorda peder de Alborn y Rafa-  
el Gilbert Segedor de yano, vecinos todos y moradores de la presente.  
Y la otorgante, a la cual yo el Escribano doy fe conuco, no firma, por  
que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de di-  
chos testigos, de que tambien doy fe =

J.º Juan

Ante mi;  
Joaquin Guero  
Escritor

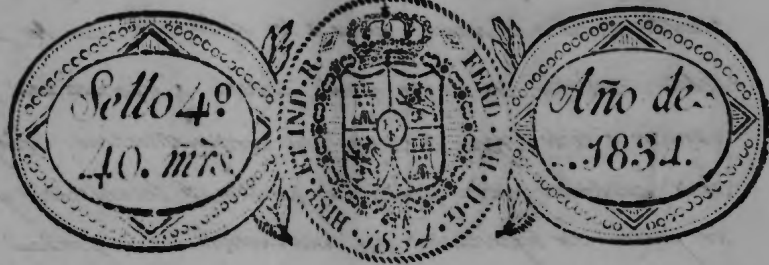
Orden p.ª diferentes particulares  
De Rosa Olina y Pascual vda

De Francisco Xavier Sodar

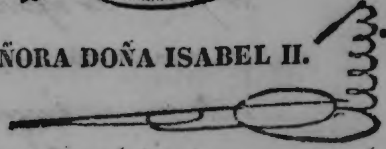
Libre copia a la not  
gante, en P.º L.º, dia  
de su otorgamiento

En la Villa de Mog a los veinte y nueve dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el  
Escribano y testigos infrascriptos, comparecio Dña Rosa Olina y Pascual  
viuda de Don Juan Sodar, vecina de la misma, Pastora y Leonora  
que dijo ser de sus dos únicos hijos Juan y Rosalina Sodar y Olina, con-  
siderada en la menor e infantil edad, por haberla nombrado en tal el  
expresado su difunto marido en su ultima Disposicion testamentaria  
que otorgo, segun manifiesto la propia, ante el Escribano de esta dicha  
Villa Don Vicente Guero, bajo de cierta fecha; en cuyo nombre y repre-  
sentacion, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
bre, llano, su propio y bastante como legalmente se requiere y usa





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



1831 sea para valer, a Don Francisco Javier Inter benedictus del referido  
 su difunto Legado, vecino y residente en Dinant, Provincia de Namur,  
 Ciudad de la Belgica, Rey de las Partes Bajas en la Francia, ausente  
 a este extranjero, pero como si presente fuere, y el cargo aceptare, pa-  
 ra que en nombre de la Botagante, y representando las propias personas  
 Inventarias } acciones y derechos de los citados sus dos hijos menores, sobrinos del propio, con-  
 curra con las demas Colegendos e Intervenidos en la testamentaria o testamen-  
 taria a que tengan derechos e intereses aquellas, como hijos unicos y uni-  
 versales herederos del indicado Difunto, al inventario, aprecio, liqui-  
 dacion y particion de los bienes recaudados en las mismas, arrebando  
 al indulto las personas y demas personas que deban intervenir en la ope-  
 racion, la cual aprobare hallandose comparendo, o en otro caso, manifiesto  
 la agravia que advierte para que se reforme, hasta que quede en  
 su estado de perfeccion, y resulten los bienes que por su labor puedan  
 Inventario } y administracion } corresponder a los referidos sus sobrinos, de los que tomara la debida  
 provision judicial o extrajudicial, segun le proveya y se le aconse-  
 je, sacandolos de poder de las personas en que se hallen, administrandolos  
 y cultivaldolos por su cuenta, o arrendandolos a cualquiera perso-  
 na o personas, por el precio o precios y con las condiciones que convenga  
 re, a cuya realizacion celebre nuevos contratos, prohibiendo sus frutos y  
 rentas, y procediendo contra los Paganos o Cobros menores en sus pa-  
 ges, al cobro de cuenta deudora, y al lanzamiento de los que dan lugar  
 a ello: Para que queda proceder a la venta de los indicados bienes, o a  
 la compra de cualquiera otro, al contado o al fiado, por los precios  
 que apuntare y enjuiciare, los cuales percibira y pagara en su partici-  
 on caso y lugar, otorgando la correspondiente Escritura o Escrituras de ven-  
 tas, y aceptando las que se hicieren y intervinieren a favor de los  
 precitados menores, con las explicaciones, Clausulas y requisitos legales: Co-  
 bra } ra que recorde y perciba todas las cantidades que a la Botagante por si y  
 en la representacion que intervinere, se le esten debiendo y adeudando en  
 adelante, personas particulares o Anonimas, no cual fuere su origen, cali-  
 dad y especie, que hay de esta expresion generica se ha de entender

in di  
 ipia  
 legua  
 pua  
 uia,  
 se  
 plian  
 cles?  
 ungu  
 tiana  
 de gala  
 i es  
 lidad de  
 de?  
 por  
 Refa-  
 rente.  
 a, por  
 de di  
 me;  
 tener  
 ve dias  
 mi d  
 Nacional  
 adora  
 tiano, cas  
 tal el  
 stario  
 la dicio  
 y repa  
 mas  
 lido, li  
 y uoc

222 Cuentas? comprada cualquiera circunstancia sujeta: Bida y tome cuentas en  
cuenta, tanto a la misma, como a los individuos sus de hijos menores  
deben rendirla, con cargo y dato, adición o referencias de partidas, que  
aproveen o sacen, segun lo escripan sus circunstancias: Aprove con los dea-  
dos cualquier medio y concierto, por via de transacción y convenio, y se ta-  
la fueren las diferencias que básicamente no se quedan apuntas y conveni-  
das en cuenta en finas arbitros, arbitradores, dirigibles con concordos,  
y tercero en discordia, a cuyo laudo y sentencia se sujeta; y de cuan-  
to cabe y practique, de y torgua, en tiempo y forma, recibos sin-  
ples, cartas de pago autenticas, finiquitos, cancelaciones, cartas, satis-  
ficaciones de cuentas, amedamientos, concilios, transacciones, compro-  
misos y los demas instrumentos que se requirieren, con los requisitos  
de dichos. Y finalmente do este poder al autedicho su hermano politico  
Don Francisco Basilio Lodi, para que si en caso de lo referido, fuere necesa-  
rio pararse en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados superiores compe-  
tentes, y presente escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos,  
testimonios y los documentos favorables, que saque y compare de los as-  
tos en que existieren, por virtud de los cuales, y previos los juicios de  
necesidad previos en el Código de Comercio, en su caso que se  
requirieren, promueva y siga toda clase de demandas, artículos  
y apelaciones, por los trámites del Derecho, sin que necesite de otro  
mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiriera para  
lo referido y sus incidencias, en do y compare por lo indicado su repre-  
sentacion, al autedicho su hermano, con la mayor amplitud, libre, franca,  
general administracion, facultad de enjuiciar, tasar, recabar,  
jurar y que se pueda substituir integramente, o cualquiera de  
los precedentes particulares, segun se parareca y escripan las circun-  
stancias, revocar las substitutas y nombrar otros, que a todos releve  
de estas en forma. Su finquera obliga sus bienes y rentas  
y los de los referidos sus hijos menores, suos y otros presentes y  
futuros, con poderio judicial, suscesion y renunciacion com-  
pletas. Y lo firma la siguiente, a la cual yo el escribano doy fe  
conoce, siendo presentes por testigos Don Francisco Basilio y Don  
Joaquín y Don Vicente Saguna y Madrazo, de esta dicha Villa vecina  
y moradores.

Pasa Asina

Ante mi:  
Joaquín Giner  
Escritor

de  
Libro Copia  
bancos  
hoy y hiber  
pliego el 5  
de los del  
el autedicho  
Dia 3. de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Testamento  
de Antonio Gualben y Gíbert

Libro Copia de M.  
haceca Gualben Gíbert  
y Gíbert, en tres  
pliegos el 1º y 2º  
de agosto del 3º  
el intermedio del 1º  
Día 3. de Agosto 1834

En la Villa de May a los veinte y nueve dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta  
y cuatro: Es el nombre de Dios Todopoderoso, y de la Santisima Trinidad  
de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora Nuestra, concebida  
sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante  
de su ser purisimo y natural, conser: Separe por esta publica Escritura,  
como yo Antonio Gualben y Gíbert, Fabricante de paños, de esta vecindad,  
hallandome enfermo en causa de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro  
Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi  
cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas  
sus deusas potencias y sentido, disposicion y capacidad en Deroso neco-  
sarias para poder disponer de mis bienes, y ordenar este mi Testamento, lo  
que así parece al Escribano autorizante y testigo infraescripto, de que nup-  
da fe: Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el alto y  
soberano Misterio de la Beatissima y Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Es-  
píritu Santo, tres personas que aunque naturalmente distintas, tienen una misma  
esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero; y en todas las deusas Mi-  
sterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Igle-  
sia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vi-  
vido siempre, y protesto vivir y morir como Católico y fiel Cristiano. Ho-  
mandado por mi Tutorcero y especial Morgado, a la siempre Virgen e in-  
maculada Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Seño-  
ra Nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion,  
y deusas de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Re-  
dentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosisimo vida,  
pasion y muerte, perdone todos mis culpas y pecados, y lleve mi alma  
a gozar de la beatifica presencia: Removiendo de la muerte, que es tan  
natural a toda criatura, como inicueta su hora, y deseando que, cuando es-  
ta lleque, me halla enteramente separado de los cuidados terreni, para  
dedicarme tan solo a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina  
Majestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, tengo mi  
Testamento, ultima y voluntaria voluntad mia, en la forma siguiente



Primamente Mando y encargo a mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crío y redimió  
con el inestimable y único de su preciosa sangre, suplicando a su Divina  
Majestad, si digno llevarla consigo a su eterna y santa gloria para don-  
de fue enviada, y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue for-  
mado.

Después: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevar-  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con ha-  
bito del gran Padre San Agustín, traido por mi especial devoción de su  
Convento de Religiosos de esta Villa, y que puesto en atado sudario y de-  
rente en forma de entierro general, con sola la asistencia de este Reverendo  
Obispo, sea conducido a la Iglesia parroquial de la misma, en la que si fuere  
por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, mis Dia-  
conos, sub-Diaconos y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las misas  
de difuntos de ella; y que sucesivamente se entierre en el Cementerio ge-  
neral de esta expresada Villa.

Después: Mando y trazo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de  
cincuenta libras de moneda corriente, de las que se pagaran mi entierro,  
summa de hábitos, estado, misa de cuerpo presente, la misa de pio que  
abaja expresare, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero  
se invierta en celebracion de misas recadas en sufragio de mi alma,  
celebradas a discrecion y voluntad de mis infrascriptos Abogados.

Después: Mando, dopo y luego por una vez y por via de limosna, doce reales de vellón  
con destino al Monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares que  
fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y na-  
da a las demás mandas de piedad, sin embargo de haberme acordado  
el presente limosna; cuya suma se pagara por dichos mis infrascriptos  
Abogados, segun dopo manifestado en la cláusula que precede, de la cantidad  
que llevo asignada en la misma para sufragio y bien de mi alma.

Después: Celo y nombro por mis Abogados y fin ejecutores testamentarios de esta mi Dispo-  
sicion, a Tomas Galaber y Gilbert y a mi Cuñado Antonio Pascual y Simo-  
nacho del Comercio y Fabrica de paños de esta referida Villa y sus con-  
sules, para que los dos juntos y cada uno de por sí, procedan al puntual  
y exacto cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello  
en derecho necesarias; y quiero y es mi voluntad que lo que obren lo  
propio sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si  
por mi mismo estuviere hecho.

Después: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las tuviere al tiempo  
de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legítima-  
mente sonare estas yo debiendo, a quien y cuando correspondan, como  
igualmente que se cobren los credits que resulten a mi favor, sobre



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Yo yo: Declaro haber sido casado solo una vez, con mi actual Consorte Doña Pascual y  
 Jordá, de cuyo matrimonio he tenido procreados, y tengo al presente en vida legítimos y naturales a Francisco Javier, a Maria y a Lorenza Gualbes y las  
 cual, constituidas en la menor y quierit edad.

Yo yo: Declaro igualmente que en lo introducido por mi, como por la referida mi Es-  
 posa en dicha nuestra Sociedad conyugal, consta todo por Escrituras publi-  
 cas, autorizadas al efecto por los Scribes y bajo las fechas que ahora  
 me acuerdo, las cuales quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Yo yo: Usando de las facultades que me confieren las Leyes del Reyno, cuando, desp,  
 y luego el usufruto del remanente del Quinto de todos mis bienes, dere-  
 chos y acciones, presentes y futuros, a la citada mi actual Consorte Do-  
 ña Pascual y Jordá, para que perciba la misma los bienes de que se  
 conyuga el mencionado Legado de remanente de Quinto, y los usufru-  
 tos solamente durante los dias de su vida, suateincurare en el estado de  
 Ovidio; pues que verificado su fallecimiento, o antes si encontrase sucesos  
 impios, quiero y es mi determinada voluntad para los bienes de di-  
 cho Legado, en propiedad y usufruto, a los referidos mis tres hijos, por igual  
 las partes entre ellos, los cuales dependran de la suya y de los bienes de  
 que constare, venido que sea cualquiera de los dos casos arriba indicados,  
 como mejor les prospere y mas bien vista les sea, o su libre voluntad,  
 sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clau-  
 sula: Legatis Clericis, Lexi Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui  
 de fore Volentis non accedunt, nisi citati Clerici, juxta seriem, et tunc non  
 fore nisi, super hoc Edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 orden de nuevo de N. S. M. del quince año mil setecientos treinta y nueve.

Yo yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto heen dispuesto y ordenado en este mi Testa-  
 miento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bie-  
 nes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me quedare  
 tener y pertenecer por cualquier título, causa y razon que sea o ser pueda,  
 instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, a los precitados

mis tres hijos Francisco Xavier, Maria y Teresa Bonalder y Pascual, por igua-  
les partes entre los tres, pero que cada uno de ellos haga y disponga de la  
que le tocare, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le fuere ó  
su libre voluntad, sin la menor dependencia, con sola la restricción provenga  
por la presente Clausula: Exceptis Clericis etc: Sibi ad proprio usus vi-  
ta sustento; y para de lo mismo sustituida en la referida Real orden.

Acto II: En uso de las facultades que me concede el Decreto, por si acaso se verificare mi  
fallecimiento, permitiendo con en su menor edad mis referidos tres hi-  
jos Francisco Xavier, Maria y Teresa Bonalder y Pascual, ó algunos de ellos,  
esto y unviro por sus Padres y Curadores, ó los indicados mis Abogados  
Joaquín Bonalder y Sibert y Antonio Pascual y Miró, mis respectivos  
amigos y amigos, en cuales merecen toda mi satisfacción y confianza, pa-  
ra que procedan a las partes et insoludum, á la formación de inventa-  
rios de los bienes de mi universal Herencia, y liquidación de los patrimonios  
pertencientes á dichos mis tres hijos menores, encargandome, si suces-  
ter fuere, del cuidado y Educación de sus personas; á cuyo fin les doy  
y concedo desde ahora y para entonces, las facultades en Decreto para  
ello necesarias; y suplico al Señor Juro, ante quien se presentare copia de  
este instrumento, se sirva descargarme el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y  
como á tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lle-  
ve su contenido en todas sus partes, á puntual ejecución y cumplimiento,  
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues  
por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efec-  
to ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas volun-  
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra  
ó en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni contrafu-  
dicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de  
mi ultimo Testamento; á cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy,  
en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos  
Don Feliciano Miralles Presbitero Clerigo secularizado, Blas Gines Sen-  
traja Librerie y Juan Sarcana Presbitero de pñua, vicarios todos y  
juradores de la propia. Del otorgante, á quien yo el licitador soy fe  
concorro, no firmo, por impedirme su enfermedad actual, lo hace por el  
yo su mujer uno de dichos Testigos, de que tambien doy fe. Los conun-  
dados = n = r = v =

Feliciano Miralles

Ante mi,  
Joaquín Gines  
Pentador





consideramos tiempo oportuno para ello, disponiamos y mandamos que de nuestro Testamento, última y definitiva voluntad nuestra, en la forma siguiente

**Primamente:** Mandamos y encaremos a nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las críe y redima con el inestimable precio de su purísima sangre, suplicando a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su eterna y santa Gloria, para donde fueron criadas; y los cuerpos en mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados

**Otrosi:** Queremos y es nuestra voluntad, que cuando lo de Dios nuestro Señor fuere servido llevemos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveros sean vestidos cubas con hábitos del Seráfico Padre San Francisco de Asís, tomados por nuestra especial devoción de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puestos en ataúdes sudarios y decorados en forma de enterramiento general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroquia y de las Cofradías instituidas y fundadas en ella bajo los títulos o nombres de Nuestra Señora del Sufragio, del Rosario y Anunciación, sean conducidos a la propia con toque de campanas a medio buche, en la que, si fuere por la mañana, se recitará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono y profunda cantabrida, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo, y que sucesivamente se entierren en el Cementerio general de esta expresada Villa.

**Otrosi:** Mandamos y tomamos de nuestros respectivos bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, la suma de ochenta libras de moneda corriente, cada uno de nosotros los testadores, de las que se pagaran nuestros respectivos entierros, lavadura de hábito, atarde, cena, misa de requiem de cuerpo presente, unciones pías que abaxo expresamos y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quisiere se sumara en celebracion de misas recadas en sufragio de nuestras almas, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros sucesores Abaceras

**Otrosi:** Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez y por vía de limosna, cada uno de nosotros los testadores, veinte reales de vellón al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa; y doce al Monte Pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos dos sumas, segun fueren dispuesto en la Cláusula que precede, se pagaran por dicho nuestros sucesores Abaceras, de las que llevarán asignadas en la misma para sufragio y bien de nuestras almas; y nada a las demás mandas de piedad, sin embargo de haberlas recordado el presente testamento

**Otrosi:** Elegimos y nombramos por nuestros Abaceras y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra Disposicion, a Miguel María



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y Carbouell nuestro hijo, y a Francisco Berello Intercador de tauas, autor de esta vicinidad, a los dos justos y a cada uno de por sí, con las facultades en Derridos necesarias para el puntual y exacto desempeño de este encargo, y es nuestra voluntad que lo que obraren los propios sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por nuestra misma escritura fueran.

*Notas:* Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan; aquellas que legítimamente constare estar nosotros debiendo por Cédulas públicas o privadas, o por otras papeles que merezcan entera fe y crédito, al paso que tambien queremos se cobren los créditos que resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la nuestra conciencia.

*Notas:* Declaramos haber sido casados sola una vez, de cuyo matrimonio hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales, al citado Miguel María y Carbouell y a Fray José María y Carbouell Religioso este Huérfano Criado, en el día Cristo y residente en su convento de la Ciudad de Orizaba; a los cuales, tanto para el ingreso en Religión el uno, como para casarse el otro, les hemos entregado y gastado por ellos de bienes comunes, igual suma, con poca diferencia, segun tenemos calculado; por lo que queremos y es nuestra voluntad no cobren, ni se les tome en cuenta ni haga el menor cargo a dichos nuestros dos hijos de cosa ni cantidad alguna sobre esta particular.

*Notas:* Igualmente declaramos, que lo introducido por mí el Partidor Gregorio María en nuestra actual sociedad conyugal, consta por Escrituras públicas autorizadas por los Escribanos y bajo las firmas que ahora nos recordamos; y que yo la otorgué Margarita Carbouell, a su vez de lo que tambien resulta por públicas Escrituras, tengo aportado a la propia lo que me perteneció y adquirí por herencia de Rosa Carbouell mi hermana y de mis difuntos.



to Padre Pedro y Ana Carbonell, con igualdad a mis otras tres hermanas, lo cual, por ser cierto, lo declaro así yo el referido Gregorio Maria, y uno y otro queramos y es nuestra voluntad se liquide todo ello y se tenga presente cuando se trate de la separacion de nuestros respectivos patrimonios.

Otro: Suero, ordeno y mandado yo el Morgante Gregorio Maria, que una habitacion conquistada de la primera salita con alcoba, que mira a la Calle, que me correspondia en propiedad, y disfruto al presente, durante los dias de su vida, mi hermano el Padre Fr. Miguel Maria Religioso tambien Privilegiado en el expresado Ayuntamiento de la Ciudad de Orizuela, por haberlo así dispuesto y ordenado mi difunto Padre Miguel Maria en su ultimo Testamento, en la Casa de morada sito en la Calle de Santo Domingo de este Poblado, lindante por un lado con la de Santa Barbara y por otro con la de Tomas Silvestre, verificado que sea mi fallecimiento y el del referido mi hermano el Padre Fr. Miguel Maria, pase igualmente en usufruto al citado Fr. Jose Maria y Carbonell mi hijo mientras viva; y que despues de su dia de este, consolidandose la propiedad con el usufruto de la dicha habitacion, la perciba el expresado mi otro hijo Miguel Maria y Carbonell, o los hijos, si fuere ya muerto, pudiendo disponer ya de la misma a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion prevenida por la Leyenda: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro balentia non consistunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem feri usui, super hoc Editi, bene ipsi ad vitam suam adquiserint vel haberent.* Y bajo la pena de incurrir, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unavez de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En uno de las facultades que el Derecho nos concede, nos mandamos, de jure y legimus el renunciente del Quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuras, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, esto es: Yo el Morgante Gregorio Maria a dicha mi Consorte Margarita Carbonell; y yo la indicada Margarita Carbonell al precitado mi esposo Gregorio Maria, para que el sobreviviente de ambos perciba los bienes de que se componga el indicado Legado de renunciente de Quinto, y haga y disponga de ellos como mas bien visto le fuere con toda independencia; y queramos, ordenamos y mandamos que verificado el fallecimiento del ultimo de nosotros los Morgantes, se estrayga el renunciente del Quinto de los bienes de su universal Herencia, el cual, pase



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

en usufruto, como tambien el que haya heredado del que primero fallezca de nosotros, segun la anterior disposicion, o lo que ora en del propio testare, al referido nuestro hijo Fr. Joa. Maria y Carbonell, hasta que quede ordenado el propio de Fructifero; pues que llegado que sea este caso, queramos y es nuestra determinada voluntad se divida y parta este legado, que por tal queramos se entienda, en dos iguales partes, y sea y se entregue una, en propiedad y usufruto, al citado nuestro hijo Miguel Maria y Carbonell, o a sus hijos legitimos y naturales, si el mismo tambien ya falleciese; y la otra la usufructuaria tan solo sesenta dias de su vida, o de su vida el expresado nuestro hijo Fr. Joa. Maria y Carbonell, ya verificado que sea su fallecimiento, pasara en propiedad y usufruto al antedicho Miguel Maria y Carbonell nuestro hijo, o a los suyos, por iguales partes entre ellos, si el propio fuere ya muerto, en cuyo caso podran ya disponer de los bienes de que se componga la mitad del indicado legado, a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardandose siempre lo establecido en la precitada Clausula: *Receptis Clerici etc.* Asi ad proprio usus vita durante, y para de Consejo contenida en la referida Real Orden.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el momento que queda de de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y los lo sucesivos nos puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, con su y ramos que sea o se pueda, instituciones y mandamos por nuestros unicos y universales herederos, a los antedichos nuestros hijos Miguel y Fray Joa. Maria y Carbonell, por iguales partes entre los dos, entendiendose por lo que respecta a la pertenencia a este, tan solo en usufruto, pues cuando se verifique su fallecimiento, debera pasar la misma en propiedad y usufruto al citado Miguel Maria y Carbonell nuestro hijo, o a los suyos por iguales partes, si fuere ya muerto, segun que asi lo tiene el propio dispuesto y ordenado en la ultima voluntad que tengo entre de entera en Religion; en cuyo

concepto y conformidad podrá disponer, en su caso y lugar, de los bienes de la indicada nuestra herencia, por nuestro referido hijo Miguel Masia, o los suyos libremente y a su voluntad, como de cosa suya propia, sin la menor dependencia, guardando traslucidamente lo establecido por la aforesada Clausula: Receptis tamen etc. de sus propios usos y costumbres; y pena de lo mismo contenido en la referida Real Orden.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultimo y postrimera voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues del fallecimiento de cada uno de nosotros los obligados, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien tenga lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta referida Villa de Alcañiz, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Inmas Justos Maestro Bartolome, Blas Luis Antonio Escriviente, y Don Juan Fabricante de panes, todos de la misma vecindad y moradores. Y de los obligados, a quienes yo el referido hoy fe otorgo, solo firmo el contenido Gregorio Masia, y no su Conyete Margarita Carbonell, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus sugetos uno de dichos Testigos: De que tambien hoy fe.

Gregorio Masia      Tomas Lerda  
 Lee      F

Ante mi,  
 Jaquim Guay  
 Notario

Testamento  
 de Pedro Anca  
 Maestro Platero

En la Villa de Alcañiz al primero dia del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Pedro Anca Maestro Platero, de esta vecindad, estando fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi entera





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que contiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir, como a católico y fiel Cristiano: Fouzando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amen; bajo de cuyo auspicio y patrocinio hago y otorgo mi último Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:

**Primeramente:**mando y encargando mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redima con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo entiendo a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

**Otro:**quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del gran Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción de su convento de Religiosos de esta villa, y que en forma de aquel enterramiento que dispusieron mis infrascriptas Abuelas, sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las viperas de difuntos de estilo, y que sucesivamente se cantase en el cementerio general de esta expresada villa; facultando, como igualmente faculto a dichos mis infrascriptos Abuelos, para que asignen, cubran, elijan y tomen de los bienes de mi herencia, aquella suma que les parezca suficiente

y sea de su gusto para sufragio y bien de su alma, y satisfaccion de mi entierro y funeral.

Ordeno, deyo y lego por sola una vez y por via de licencia, dos reales de vellon al Sr. D. N. de Oñate y sucesores de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y uada a las demas uadadas de piedad, sin embargo de haberme recordado el presente Sr. Oñate, cuya suma se pagara por dicho mi infrascripto Alvaros de los indicados bienes de mi Herencia.

Ordeno y nombro por mis Alvaros y pios ejecutores testamentarios de esta mi Disposicion, a mi legitima y actual Conorte Alejandra Oñate, y a Pedro Marti Conseruante de esta ocuidad, a los dos juntos y a cada uno de poris, para que procedan al cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello en Derecho necesarias, y es mi voluntad que lo que obraren los propios sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo obraren tales.

Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y conteras legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondo, y que igualmente se cobren mis creditos favorables; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido con dicho mi legitima Conorte Alejandra Oñate, no heuro procreado ni tengo al presente hijo alguno, y que igualmente carezco de ascendientes y de cualquiera otra clase de descendientes, por lo que me hallo facultado por nuestras <sup>Leyes</sup> para disponer de mis bienes segun fuere mi determinada voluntad.

Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el renunciamiento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera, a la expresada Alejandra Oñate mi Esposa, para que perciba los bienes de que se componga la referida mi Herencia, y haga y disponga de ellos lo que bien oirto la sea a su libre voluntad, con toda independencia, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem feri uiri super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent.* y bajo la pena de Excomunicacion, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo, don Juan, y como a tal fin, ordeno y mandado, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, y asi por el presente y su tenor, reconozco, cunto y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta subiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiere tener cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento; a cuyo fin se otorga en esta referida villa de Alroy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por Santiago Blas Guis, notario Escribiente, Miguel Libert Acuña y Luis Peres Labrador, todos de la misma villa y moradores. Y el Notario, a quien yo el Escribano doy fe condecoro, lo firma; de que tambien doy fe Comendado por el y el interinamado - Lope - V. de

Pero Procu

Ante mi,  
Joaquín Gómez  
Pentompe

Arrendamiento  
Miguel Libert  
a  
Jose Peres de Luis

En la Villa de Alroy el primero dia del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testigos interpresentes, compareció Miguel Libert Acuña, vecino de la misma, y de su grado y propia ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgo: Que da y concede en arrendamiento, al partido de ruidias, a Jose Peres de Luis Labrador de este propio vecindario, una Heredad suaria que posee el mismo con su casa de campo en este termino, partida de Mariato, lindante con tierras de Vicente Sanjuan, las de Francisco Lopez y las de los herederos del difunto Blas Guis, por tiempo de seis años que principian en este dia, y concluyan en treinta y uno de Agosto del siguiente año mil ochocientos cuarenta; con

[Handwritten flourish]



las condiciones siguientes: Que todas las frutas que produzca y se reco-  
jan en dicha Heredad, deben ser y cultiaren a medias, excepto el castaño y ce-  
bada que seran al tercio, el diez, las partes de estos granos para el se-  
ñor, y uno para el cono: Que aquel ha de entregar a este annualmente  
seiscientos arrobas de losmientes: Que el propio arrendatario o Media-  
no José Pero ha de poner a sus costas en la referida Heredad, para su  
mejor cultivo, el correspondiente ganado cabrio e lavar dentro del primer  
año de este arriendo: Que el mismo deba cuidar con toda perfeccion y  
cuidado de la indicada Heredad y su casa de campo, cultivando las  
tierras de que la propia se compone a estilo y costumbre de buenos y pro-  
bios Labradores; y finalmente, respeto a que el expresado Libert ha re-  
cibido del cono tres cahises de trigo y cuarenta libras de moneda cor-  
riente, antes de ahora a toda su voluntad, en renunciacion que ha  
ce de las Leyes de la entrega y primera, de lo cual obliga a su favor  
el resguardo sus espaldas y conforme que a su seguridad conbeniga,  
ofrece y se obliga, como asi lo tiene estipulado y convenido con el sta-  
do Peru, a deberes y entregas a este, y aqui se le representa, los in-  
dicados tres cahises de trigo y cuarenta libras en especie, en esta forma:  
Un cahise y medio de trigo, al tiempo de la trilla del presente año  
suil de loscientos treinta y cinco: Otro cahise y medio de trigo al tien-  
po de la del subsiguiente treinta y seis: veinte libras en metalico en  
la del año treinta y siete, y las restantes veinte tambien en die-  
so al tiempo de la trilla del siguiente año treinta y ocho. Todo de cu-  
yo pacto y condiciones ofrece el indicado conparante y entrega la  
referida Heredad Maná al partido de Medias, al precitado José Pero,  
por el tiempo de los mencionados tres años, y promete que le sera cas-  
ta, segura y efectiva, y que no se le incurrirá ni removerá de tal  
manera, durante el indicado tiempo, por el propio ni por ninguna otra  
persona, a no ser por falta de granos y exacto cumplimiento con  
cuanto queda dicho, o por cualquiera otra causa legitima y legal. Hastan-  
do presente el contenido José Pero de Luis, enterado por sueror de  
esta escritura, Ofrece: Que la acepta en todo y por todo, y con ella le  
debidada Heredad Maná que se le concede al partido de medias,  
la cual ofrece cultivar a estilo y costumbre de buen Labrador; y tam-  
bien promete y se obliga a observar y cumplir puntualmente y  
sin ninguna mala interpretacion, con todo cuanto queda arriba  
manifestado, queriendo, como quiere, se le apremie a su cumplimen-  
to por todo rigor legal, con condenacion de las costas que por ello  
diere lugar. Hicieron Partes a la observancia de esta escritura, obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, en posterior judicial,

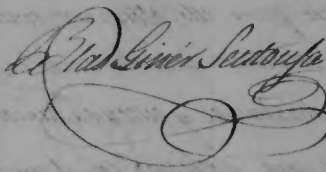


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

reuniones y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firmo el  
Subst. que el Pbro, a quienes doy fe con esto, por que dice no saber  
scribir, lo hace por el y a sus hijos uno de los testigos que lasun  
Mas y son hijos legitimos, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Reg. Fiscales

Madre Guineo Sutoro

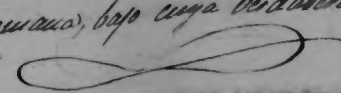


Ante mi:  
Joaquin Guineo  
Sutoro

Testamento  
de Sebastian Prass  
y de su c.ª

Barbara Barrachina

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios todo-  
potente, y de la Santisima Cruzadora de los Cielos Maria Santisima,  
su bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni som-  
bra de la culpa original, desde el primer instante de su ser purisimo  
y eterno, cuando sepan por esta publica Costura, como nosotros Seba-  
stian Prass Labrador y Barbara Barrachina legitimos Conyugales, veci-  
nos de la Villa de Cocentaynas, estando ambos fuera de Coena, con per-  
fecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con nuestro  
entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con toda  
nuestra devesa potestad y sentido, disposicion y capacidad en Dere-  
cho sucesorias para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar este  
nuestro Testamento, segun así parece al Escibano autorizado y fe-  
ligo suscritos, de que aquel da fe: Conyugales y verdaderamente conyugales, su el alto y soberano Misterio de la Beati-  
sima y Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas,  
que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y ob-  
jecto, y en un solo Dios verdadero, y en todas las demas Misterios y herre-  
mentos que tiene, crey y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica,  
Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido



siempre, y protestamos vivir y morir como Católicos y fieles Cristianos.  
Concurrendo por nuestra Intercesora y especial Abogada, a la siempre vir-  
gen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de  
Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra guarda, los de nuestro  
suaviter y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que alcancen  
de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de  
su preciosissima vida, passion y muerte, perdone todas nuestras culpas  
y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su beatifica presencia: se-  
cundariamente de la muerte, que es tan natural a toda criatura, como inici-  
ta su vida, y deseando que, cuando este llorue, nos hallé enteramente se-  
parados de los cuidados terrenales, para dedicarnos tan solo a pedir misericor-  
dia a Dios; ahora que su Divina Magestad se digna concederarnos tiempo opor-  
tuno para ello, otorgarnos mansueta y benignamente nuestro Testamento, universal  
y patrimonio convalidado nuestro, en la forma siguiente.

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que  
las crea y redima en el inestimable precio de su preciosissima sangre, según  
cuando a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su eterna y Santa  
Gloria, para donde fueren criadas; y los cuerpos los mandamos a la tierra de  
cuyo elemento fueron formados.

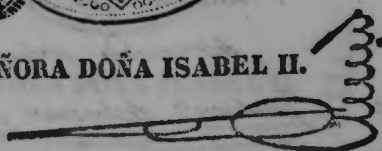
Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere ser-  
vido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres  
sean vendidos a los con habitos del Santo Padre San Francisco de Asis,  
tomados por nuestra especial devocion de su Convento de Religiosos Recoletos  
de la expresada Villa de Coahuayana, y que puestos en atitudes modestas  
y decentes, en forma de entierro ordinario, sean conducidos a la parro-  
quial Iglesia de Santa Maria de la propia, en la que, si fuere por la  
necesidad, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono,  
Sub-Diacono y ofrenda acostumbradas, y si por la tarde, las viudas de  
dichos de estado, y que sucesivamente se enterran en el cementerio  
general de dicha Villa.

Otrosi: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes, para sufragio y bien  
de nuestras almas, la suma de cincuenta libras de moneda corriente co-  
da uno de nosotros los hereafter, de las que se pagarian nuestros respec-  
tivos entierros, misa de estado, misa de requiem de cuerpo pre-  
sente, misas pias que abaxo expresaremos y demas actos funerales, y  
la cantidad sobrante, queremos se invierta en celebracion de misas re-  
didas en sufragio de nuestras almas, celebradas a disposicion y voluntad  
de nuestros expresados Abogados, debiendose celebrar una cantidad de  
requiem por cada uno de nosotros los hereafter, en la Iglesia del Con-  
vento de Religiosas Franciscanas de Santa Clara de la indicada Vi-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



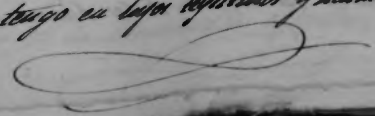
De la de Coahuila

Provisión: Mandamos, sepan y tengan por solo una vez y por vía de limosna, diez pe-  
su moneda del Reino, cada uno de nuestros Obispos, al Santo Hospital  
de pobres enfermos de la referida Villa de Coahuila. Del Dm. a la Casa San-  
ta de Jerusalen, y diez reales vellón con destino al Monte Pío de Indias y  
Guaymas de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independen-  
cia contra la Francia, y cada a las demás sueltas de piedad, sin embar-  
go de haberse acordado el presente Libranza, cuyas sumas se pagaron  
por dichos nuestros infrascriptos Obispos, segun se han dispuesto en tal  
Cláusula que precede, de las que se han asignadas en la propia pa-  
ra sufragio y bien de nuestras almas.

Provisión: Dejamos y mandamos por nuestros Obispos, y por ejecutores testamentarios  
de esta nuestra Disposición, el uno al Obis. y el otro al Obis de nuestro Obis-  
pado, y a don Francisco Porra Presbítero Beneficiado del Clero de la  
mencionada Parroquia de Santa Maria de dicha Villa de Coahuila,  
residente en la propia, para que los dos juntos y cada uno de por  
si, procedan al puntual cumplimiento de este cargo, con las facultades pa-  
ra ello en derecho necesarias, y queramos y mandamos, que lo que obra-  
ren en propia sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, co-  
mo si por nuestro mismo estuviere hecho.

Provisión: Queramos y a nuestra voluntad, que todas nuestras Deudas, si las hubiere al tiem-  
po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas a quien  
y cuando correspondiere, aquellas que legitimamente consisten entre nosotros  
debidas por Constituciones publicas o privadas, o por otras personas que suc-  
rean entera fe y crédito, al paso que tambien queramos y cobramos los  
créditos que resulten a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el  
fuero de la mas sana conciencia.

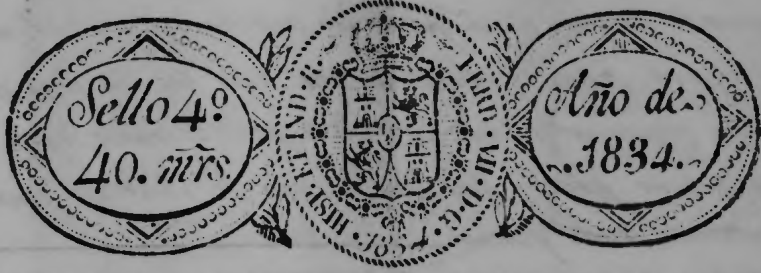
Provisión: Declaramos haber sido casados dos veces, en fin de nuestra Santa Madre la Espe-  
ra, cada uno de nosotros, la primera, yo el Obispo don Sebastian Prieto con  
Dona Juana Perez y Jover, de cuyo matrimonio no procreamos ni tiempo  
sino algunos, y yo la Señora Barbara Durandina, con Vicente Suelto,  
de cuyo enlace tengo en hijos legitimos y naturales, a don Juan, Vicen-



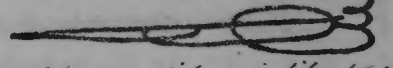
te y Maria Antonia Molle y Barrachina, los tres hijos de ella, y la  
ultima casada con Francisco Aguilar; y que del segundo nuestro actual  
matrimonio, no hemos procreado ni tenemos al presente hijo alguno, y care-  
ciendo igualmente yo el Borghese de ascendientes y de cualesquiera otra  
clase de descendientes legitimos y naturales, me hallo permitido por  
nuestras Leyes para disponer de los bienes de mi herencia, segun fueren mi  
determinada voluntad.

Yo: Equivaleme declaro, que lo introducido y reportado por nosotros los Herederos  
en nuestra actual sociedad conyugal, consta todo ello por Escrituras pu-  
blicas autorizadas al efecto por los Serenissimos y hay las fechas que ahora se  
recordan, las cuales queramos y es nuestra voluntad se tengan presentes  
en su caso y lugar.

Yo: Asimismo declaro yo la Borghese Barbara Barrachina, que a la referida  
mis tres hijos Don Ramon, Vicente y Maria Antonia Molle, los tengo yo  
entregado a cada uno de ellos, lo que les correspondia por herencia del es-  
pouse su difunto Don Vicente Molle: Que a la citada Maria Anto-  
nia Molle mi hija, la entrego a mas de mis bienes propios, para contra-  
er su matrimonio, lo que consta en la Escritura de cartas dotalis otorgada al  
efecto (hay de estas partes) ante el digno Don Jeronimo de la indicada Villa  
de Caceres: Que por el citado mi hijo Don Ramon Molle, gaste  
algunas sumas, tambien de bienes mis propios, para casarse; y es mi  
voluntad que dichos mis tres hijos Don Ramon y Maria Antonia Molle  
no pidan, ni se les haga el menor cargo a ni minus de cosa ni cantidad  
algunas sobre este particular, que quieros sean y se entienda legados respec-  
tivamente a su favor, las sumas y demas que resultare haber recibi-  
do los propios con dicho objeto de mi la Heredera su Madre; como igual-  
mente quieros y es mi determinada voluntad que si representare mi otro  
hijo Vicente Molle y Barrachina del servicio del Rey donde en el dia  
se halla, y gastare o invertiere y entregare al mismo algunas cantidades  
para acudirle, no se <sup>le</sup> tengan en cuenta ni las crede tampoco, pues des-  
de ahora para adelante se les haga a su favor, excepto si durante la vida  
de mi vida no bolviere del servicio de las coronas el expresado mi hijo  
Vicente Molle, o si aun representado no tuviere yo la Heredera su Ma-  
dre ningun parte extraordinario por el mismo, quieros, ordeno y mando se  
entienda agraciado el propio mi hijo Vicente, como desde ahora para en tal  
caso se haga la gracia y sego la suma de treinta libras de moneda  
corriente, para que las perciba el mismo y disponga de ellas a su este-  
ra y libre voluntad, sin dependencia alguna; de cuyo modo conceptos  
quedarian iguales las referidas mis tres hijas con lo que legaron percibir  
de mi la Borghese su Madre de los bienes de mi abuelito y patrimonio.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

B.  


Yo el Notario Sebastián Prieto, que dicta un difunto primero durante la enfermedad de mi difunto y heredero en su última Disposición testamentaria, por su único y universal heredero de los bienes de su herencia, para que los percibiese y usufructuase tan solo durante los días de mi vida, como así lo estoy haciendo, y que verificado mi fallecimiento, consolidándose la propiedad con el usufruto de los referidos sus bienes, pasen estos a los herederos propietarios nombrados en aquella por la misma; por lo que quiero y es mi voluntad que después de mis días se practique la correspondiente liquidación de los bienes de la herencia de la indicada mi difunto Copera primera, y que se entreguen a los mencionados sus herederos propietarios, sin que estos queden sujetos ni tengan el menor cargo al heredero o herederos que abajo nombro, mas que de aquellos que legítimamente resulte correspondientes; y ordeno y mando que si por ventura reclamaren y reclamaren los referidos herederos propietarios de la precitada mi difunta la suma Copera primera Perer y Jovet, la suma de sesenta libras de moneda corriente del precio de dicho tomo de tierra de su propiedad que vendió la misma con un ceniciento y conserchimento, y no llegaron a cumplirse otra vez en parte alguna, se les entregue y haga pago de ellas con un pedrero de tierra viña y caupa con un vino, comprensivo de cuatro fanegas de arar, sito en terminos de la Villa de Borgo, partida de Palot, lindante por un lado con tierras de Vicente Perer y por otro con las de José Aguillo, el cual me perteneció por herencia de mi difunta Señora Dña. Miralles; y si algo sobrase de su precio y valor, después de reintegrados dichos herederos de las referidas sesenta libras, lo que sea, lo dejo y lego al mencionado Santo Hospital de pobres enfermos de la indicada Villa de Cocestagua; mas si por los expresados herederos propietarios de la antedicha mi difunta primera Copera primera Perer y Jovet, no se reclamaren las referidas sesenta libras, o si reclamadas no alcanzaren debidas de abonar, mando, dejo y lego, en tal caso, al indicado Santo Hospital de pobres enfermos, el mencionado tomo de tierra entero, señalado por un gara pago de dicha suma, para que se invierta en asistencia y remedio de la humanidad afligida; guardándose en su enagenación





como lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus,*  
*permissis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non consistunt, nisi dicti Me-*  
*ni, iuxta sententiam, et tunc non nisi super hoc edito bona ipsa ad vitam*  
*suam adquirent vel laborent.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve.

Otro: Mandado despues y luego yo el Morgante Sebastian Barrachina, al referido mi marido Se-  
bastian Motta todas las habitaciones o pieças al pie de la cocina principal, excep-  
to ésta, que existe y se encuentran a la parte interior de la misma, encima  
de los Logares, de la casa de morada que como a propria posesion en la Calle de  
San Antonio del Poblado de la expresada Villa de Guantaguan, lindante por  
un lado con la de José Jover, y por otro con la de los Mercederos de Juan Jo-  
sé, con derechos comun al Logar y escalera, y la parte que quisiere y se  
le acomode al mismo en el establo o caballeriza de la demandada casa, y a muy  
poco cantidad de una cuantía del que se recoge y produzcan los indicados  
Logares; para que usufructe el citado mi Ojito las acaudaladas pieças o  
habitaciones suscritas durante los dias de su vida; pues que verificado que sea  
su fallecimiento, quiero y es mi voluntad que sean las mismas en propiedad y  
usufruto a los mencionados mis tres hijos José Manuel, Vicente y Maria An-  
tonia Motta y Barrachina, o a los suyos, por igual parte entre los tres,  
para que cada uno de ellos haga y disponga de lo que le tocare, lo que bien  
entre se sea o su libre voluntad con toda independencia, guardando tenida  
suerte lo precedido por la precitada Clausula: *Exceptis Clericis etc.* Así  
lo propio como voto durante; y pena de Excomulgacion contenida en la referida  
Real Orden.

Otro: Concluido y pagado que sea todo cuanto mandamos dispuesto y ordenado en este  
nuestro Testamento y ultima voluntad, en el renunciamiento que guardare de todos  
nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo suce-  
sivo no podamos tener y poseer por cualquier título, causa y rason que  
sea o ser pueda, instituyo y nombro yo el Morgante Sebastian Motta por  
mi unica y universal heredera a dicha mi actual Consorte Barbara  
Barrachina, para que perciba todos los bienes de que se componga mi  
herencia, y los usufructe la misma durante los dias de su vida; y para  
cuando se verifique su fallecimiento, nombro a la expresada su hija Ma-  
ria Antonia Motta y Barrachina Consorte del precitado Francisco Bar-  
celo, o a Maria Barcelo y Motta su hija, si acaso fallecieren aquellas antes  
que yo el Testador, por mi heredera, en propiedad y usufruto, de un banegal  
de tierra buena que poseso en termino de la Alqueria de Sanar, Partida  
de Mucotayre, denominando el banegal de bajo la balia, compuesto de cua-  
tro hanegadas de tierra, lindante por un lado con las de Joseph Motta;



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y por otro con el haurcal dicho de Sempere: De otro campo o haurcal de tierra buena, conocido por el de Candana, comprensivo de dos hauegadas de tierra, poco mas o menos, que igualmente poses en la propia partida de Benatayre, termino de la referida Villa de Corastayua; lindante por un lado con tierras de Juanes Jerez, por otro con las de Antonio Basal y por otro con las de Francisco Richard, a Gerona Jaus y Minales un primo hermano, lantada con Jose Bona, vecino de la indicada de Corastayua; y si por ventura hubiere ya muerto la misma cuando se verifique un fallecimiento, nombro en su lugar por herederos propietarios del referido haurcal de tierra buena, a Manuel, Bernardo y Jose Minales de Gaspar, por iguales partes entre los tres: a Pedro Prieto un primo vecino del Lugar de la Audia, o a Pedro Prieto y su hijo, si acaso su preuieren el propio, de otro campo o haurcal de tierra buena, conocido por el de Blanco que tambien poses en el propio termino de Corastayua, Partido de Benatayre, comprensivo de una hauegada y media con poca diferencia, baxo lindes por un lado de las tierras de Francisco Molto; por otro las de Francisco Jette; y por el otro las de Francisco Marido; con la obligacion que les impongo a los herederos propietarios de los dichos tres campos o haurcales de tierra buena, de laber de castigar cada uno de ellos la renta o producto que rinda el primer año el que respectivamente les deyo su padre, el antedicho Santo Hospital de la referida Villa de Corastayua; y de todo lo que acaso restare de mis bienes, fuera de las indicadas tres fincas, quiero y es mi voluntad que de heredera propietaria la referida mi actual esposa Barbara Borrachina o sus sucesionados sus hijos Jose Naucon, Vicente y Maria Antonia Molto y Borrachino, si me preuieren la propia, por iguales partes entre ellos; para que cada uno de los dichos mis herederos propietarios, perciba la parte que le correspondiere y se deyo arriba señalada de los bienes de la indicada mi finca, y haga y disponga de ella, en su caso y lugar, lo que bien visto le sea a su libre conuention, sin dependencia alguna. Yo la Morgante Barbara Borrachina, instituyo y nombro por mis sucesores y sucesionados herederos de los antedichos bienes de mi herencia, a los expresados mis tres hijos Jose Naucon, Vicente y Maria Antonia Molto y Bor-

raciuna, por iguales partes entre ellas, para que cada una haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componga, o su parte y libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción a estos y a aquellos que previene la costumbre. Clausula: Exceptis Meritis etc. nisi ad propriam vitam durante, y pena de nulidad en lo referido. Real cedula.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues del fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgantes, se lleve su contenido en todas sus partes, o puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haga lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial anulamos y revocamos el Testamento que tenemos otorgado ante el difunto Don Pedro de Lisboa que fue de la Universidad de Burgos, bajo de cierta fecha, para que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, o como fue otorgado en esta referida Villa de Alroy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Don Agustin Molto y Galbis Acudido, Jose Neig fabricante de papel, y Blas Luis Santoya Escrivano, todos de la misma vecindad y juradores. Los otorgantes, o quienes yo el Escrivano doy fe conocer, no firman, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su riesgo uno de dichos Testigos, de que tambien doy fe. Los concurrentes = Su Parroquial Iglesia de Santa Maria de la propia, en la qual, si fuere por la unanimes, se cuentan sin necesidad de cuerpo presente, con dicho con. sub. d. - luidando por su la - estos - ta - de haber - etc. y tambien el interdicado =

Ag. Molto  
de Galbis

Ante mi:  
Agustin Gomez  
Escrivano

Testamento  
de Maria Teresa Botella  
Causante de Jose Neig

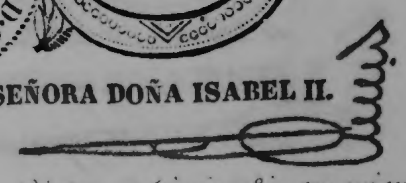
Da fe al Abaca de San Carlos en cinco pliegos, el 1º y 2º del 1º, y los otros del 2º, dia de Mayo de 1807.

En la Villa de Alroy el primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Yo el nombre de Don Fran. Carbonell en su nombre, y de la sereníssima Reyna, de la Cielos Maria Santissima, su madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su ser personal y natural, amen. Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Maria Teresa Botella legitima Causante de Jose Neig fabricante de papel, de esta vecindad, estando fuera de casa, con perfec-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



te salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi culero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis de-  
 mas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en Derecho universal para poder disponer de mis bienes, y ordenar este mi Testamento, segun  
 asi parece al Escrito autoinscrito y Testigos infraescritos, de que aquel dia fe: leyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el al-  
 to y soberano Dios Padre de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tie-  
 nen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero, que  
 toda las Divinas Misericordias y sacramentos que tiene, creó y creyera en su  
 tra Santa Madre Virgen Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya ver-  
 dadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir co-  
 mo Catolica y fiel Cristiana: Inocando por mi Intercesora y especial  
 Abogada, a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Ma-  
 ria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi  
 guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, pa-  
 ra que obrasen de nuestro Señor y Redentor Jeneroso, que por los in-  
 finitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte, perdoue to-  
 das mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatifica pre-  
 sencia: Inocandome de la muerte, que es tan natural a toda criatu-  
 ra, como inierta su hora, y deseando que, cuando esta llegue, me lle-  
 ve enteramente separada de los cuidados terrenales, para dedicarme tan  
 solo a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad  
 se digna concederme tiempo oportuno para ello, alongo mi Testamen-  
 to, ultima y porultima voluntad mia, en la forma siguiente.

**Inocandome:** Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crea y  
 redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, suplicando  
 a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y sau-  
 ta Gloria, para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra  
 de cuyo elemento fue formado.

**Testis:** Fuiere y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de-  
 varme de esta mortal vida a la eterna, mi Cuerpo cadavero sea enterrado



con habito del Santo Padre San Francisco de Asis, tomado por mi espe-  
cial devocion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que pue-  
ta en edad modesta y decente, en forma de entierro general, con sola la asisten-  
cia de todo el Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial sea conducido a ella,  
con toque en la misma de campanas a medio buelo, en la que, si fuere por  
la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente con Diacono,  
Sub-Diacono y Ofertorio acostumbrada, y si por la tarde, las vigueras de di-  
funtor de estilo, y que sucesivamente se entierre en el Cementerio general de  
esta expresada Villa.

Otro: Migo y tanto de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de trein-  
ta libras de moneda corriente, a mas de la que acostumbra dar la Herma-  
dad de la Tercera orden de San Francisco de esta dicha Villa, de la que  
son herencia del suero, de las cuales se pagaran el importe de mi entier-  
ro, herencia de habito, altar, misa de requiem de cuerpo presente, la man-  
da pia de que hago here herito, y demas actos funerales; y la cantidad  
sobrante, quicra se invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio  
de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis infrascriptos Al-  
baceas.

Otro: Acuerdo, desp y logo, por sola una vez y por via delimitada, doce reales de ve-  
llon con destino al Monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares  
y demas benemeritos Españoles que murieron en defensa de la Patria en la  
gloriosa guerra de la Independencia contra la Francia; y nada a los demas  
sucesos de piedad, sin embargo de haberme recordado al presente Cris-  
tiano; cuya suma se pagara por dichos mis infrascriptos Albaceas, segun  
se por mi dispuesto en la Clausula anterior, de la cantidad que llevo  
anotada en la misma para sufragio y bien de mi alma.

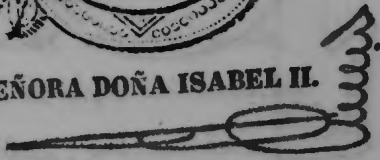
Otro: Migo y nombro por mis Albaceas y sus ejecutores testamentarios de esta  
mi Disposicion, al referido mi marido Don Blas y a Francisco Carbo-  
nell mi yerno, Capelero de oficio de esta vicinidad, para que los dos juntos  
y cada uno de por si, procedan al puntual cumplimiento de este encargo, con las  
facultades para ello en Derecho sucesorias; y quicra y cuando, que lo que oba-  
ren los propios sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si  
por mi misma estuviere hecho.

Otro: Quicra y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan,  
aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras  
publicas o privadas, o por otras pruevas que merezcan entera fe y re-  
dito, al paso que tambien quicra se cobren los creditos que resulten a mi  
favor; sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido en far de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



nuestra Santa Madre la Iglesia, con el antedicho mi Esposo Don Joaquin, he-  
mos procreado en hijos legitimos y naturales a Doña Maria Reig y Botel-  
la Constanza del precitado Francisco Carbonell, y a Ignacia Reig y Botellas  
ya difunta, el cual ha dejado en hijo suyo tambien legitimo y natural, a Jo-  
se Reig y Jempere mi nieto, constituido al presente en la infanzuel edad.

Otro: Igualmente declaro, que lo introducido por mi la Antedicha en la presente socie-  
dad conyugal, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas por los Es-  
cribanos y bajo las fechas que abona su recurso, y que todo lo que en la mis-  
ma consta, es de mi absoluta propiedad, por haberse desgraciadamente per-  
dido lo aportado a la propia por el expresado mi Esposo Don Joaquin.

Otro: Tambien declaro, que esta indicada mi hija Doña Maria Reig y Botellas,  
para contraer su matrimonio, se la entrego de bienes comunes la canti-  
dad que consta en la Escritura de Cartas dotalas otorgada el efecto ante  
Don Tomas Lopez Escribano de esta dicha Villa, bajo de cierta fecha,  
la cual quise la reciba la propia en su casa y lugar y en la forma pre-  
venida por el Decreto.

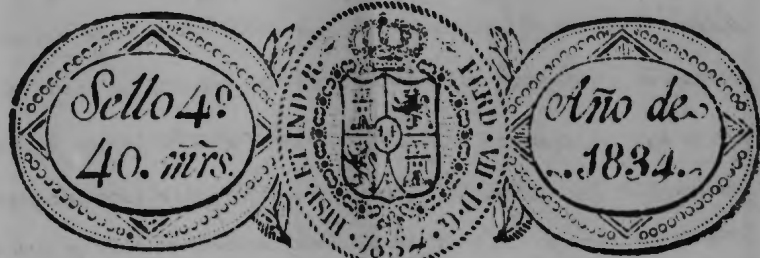
Otro: La uso de las facultades que me conceden las Leyes del Reyno, mepro me lo  
Fecio y renuncante del Fierito de todos mis bienes, derechos y acciones  
que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren tocar y pertenecer  
por cualquier título, causa y rason que sea o ser pueda, a mi referida  
hija Doña Maria Reig y Botella, o a sus hijos legitimos y naturales,  
por iguales partes, si me presunieren acan la propia; pero con la con-  
dicion y obligacion precisa que les impongo a la una y a los otros,  
de haber de entregar, por una una vez, a su hija Doña Maria Carbo-  
nell y Reig mi nieto cuando tocare estado la propia, la cantidad de  
dovecientas libras de moneda corriente en metálico sonante, o en el justo  
valor de ropas proporcionadas para su afuer, o en el de cualesquiera  
finca, en remuneracion y pago de los grandes y señalados servicios que  
de la misma tengo recibidos; y la de haber de alimentarse en su propia  
casa al antedicho Don Joaquin mi Esposo, vestido y darle habitacion de-  
cente, esto es, la Salita primera que mira a la Calle de la Casa de mo-  
rada que como propia tuvo en este Poblado Calle de San Andrés, fren-  
rada que como propia tuvo en este Poblado Calle de San Andrés, fren-



de el invento del furoento de Pedro Franciscano de esta expresada Vi-  
lla, bajo de ciertas lidas, desde actualmte vivo, lo qual quiero y es mi  
voluntad que para este efecto se le adjudique a la referida mi hija Ma-  
ria Teresa Nig y Botella o a los indicados sus hijos, si como va dicho, fue-  
re ya muerta, en pago de la mencionada compra de Ansis y renunciamto de  
Quinto, mientras durare la vida del citado mi lego Don Nig su Padre  
sustentndole de mas en todo quanto el mismo necesite para su subsistencia  
y otros requisitos; pudiendo disponer de este modo de los bienes de que se  
se componga la mencionada compra, a su libre voluntad y sin depen-  
dencia alguna, verificado que sea el fallecimiento del conuido mi  
Donado Don Nig Padre de la misma, y no antes, para que de esta  
manera no llegue el caso de que le falte al propio su precisa  
subsistencia y alimentos ordinarios; bajo la Clausula: *Exceptis Clericis,  
Sociis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Vo-  
luntatis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem  
fori ubi, super hoc erit, bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segue el tenor de la anti-  
guos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
Testamento y ultima voluntad, en el renunciamto que quedare de todos mis  
bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, muebles y inmuebles por mis  
unicos y universales herederos a los referidos mis dos hijos Don Maria Nig  
y Botella e Ignacio Nig y Botella ya difunto, y en representacion de este,  
al precitado su hijo legitimo y natural Don Nig y Sempere mi nieto,  
por iguales partes entre los dos, para que cada uno tenga de lo que les  
tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto lo sea a su li-  
bre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo estableci-  
do por la precitada Clausula: *Exceptis Clericis etc.* Para ad proprio usum  
vita durante, y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno y enciendo, que despues de mi fallecimiento, se  
lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecucion y cum-  
plimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Don-  
de, pues por el presente y su tenor, renoco, anulo y declaro por de-  
ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras  
ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escri-  
to, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe  
judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido  
efecto en calidad de mi ultimo Testamento; a cuyo fin le otorgo en



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

esta referida Villa de Alcañices, en su día, mes y año expresado al prin-  
cipio, siendo presentes por Santiago Blas Guzmán Secretario, Juanas  
Ferrer Alcañices y Rafael Pedro Melador de la casa, trazo de la misma ve-  
cinos y moradores. Y lo otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe consero,  
su firma, por expresar no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno  
de los indicados testigos, de todo lo cual igualmente doy fe - lanceadorn-b  
o - or - Botella - ante - v.º

Tomás Fenoll

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escrivano

Substitución de poder  
Joaquín Guzmán

Juanas Ferrer

En la Villa de Alcañices a los dos días del mes de Setiembre

Libro copia al Com  
partiente, en 1.º 2.º  
Vía de su otorgante

del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escrivano y testigo in-  
formante, compareció Joaquín Guzmán, Labrador de esta vecindad, y Dijo:

Particular

Que Don Juan Guzmán Diego, vecino de la Ciudad de San Felipe, con escritura  
ante Don Juan de la Cruz Escrivano de dicha Ciudad, en siete de Agosto  
del pasado año mil ochocientos treinta y dos, otorgó poderes a su favor  
para varias particiones, en las que se halla el de pleytos, que su liti-  
gancia tenor es el siguiente: - En cualquier quera de pleytos que en el día  
seya pendiente el otorgante, o en adelante se suscitaren, bien sea de  
mandando o defendiendo, queda comparecer y comparecer ante los  
Señores y Juces de sus Reales Comptos, Audiencias y Tribunales, y de  
sus Jures y Justicias Eclesiasticas y Seculares que con derecho pueda  
y deba, ponga demandas, contestaciones, defensas y alegaciones, saque  
de poder de Escrivanos, Escrituras Testimonios y otros papeles e instrum-  
entos, en presente donde conbenga y necesario sea, o ponga excepcio-  
nes, declive de Jurisdicción, pida e explore beneficios de restitución,  
presente escritos, Testigos y Probanzas, trache y contradiga las de adver-  
n, recuse Jures, Abogados, Relatores y Escrivanos, exprese las causas de

[Decorative flourish]

Las renunciaciones si le pareciere, y las fues y provee o se aparte de ella, haga pedimentos, requerimientos y protestaciones, inter ejecuciones, prisiones, suertes, embargos, desembargos, subastas, remates y venta de bienes, tome posesiones y compras, pida cartas, las fues y sobre, haga y pida si lo quisiere juramentos de calumnia decisoria y otros que conbengan, quite provisiones y cedulas Reales requisitorias, mandamientos y sobrecargas, y las presente y haga interinar donde y a quien se dirigieren, siga autos y sentencias, cumpla las favorables, y de las adversas, peticionde y habiendo lugar, apelo y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta su finisimto y conclusion, y haga cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales conbengan hacerse, y el obispo haria y hacer podria sinudo por su parte, que el poder que para todo se requiere, el mismo y otro tal le da y concede con todos sus incidentes y dependientes, libre, franca y general administracion, y facultad de substituir en quien y las veces que lo pareciere, en quanto a este efecto de pleyto, renuncar los substitutos con causa o sin ella, y nombres otros de nuevo, que a todos se den en forma, a su ya finisima obligo sus bienes habidos y por haber - Lo relacionado va con forma, y mas largamente asi resulta y es de ver de la copia de la sucesiva cada escritura de poder, que estendida en toda buena forma y en el papel correspondiente, me ha escrito al efecto el Compadre, y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con el referido particular o pleyto que tal misma contiene, la cual se devuelve a aquel, a que me refiere, y de ello soy fe - Y quanto al expresado Pape de la facultad que le esta conferida en dichos poderes, de su grado y cierta renuncia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgo: Que substituya en forma el indicado particular de poder o pleyto, en favor de Juan de Guerra Procurador Almeriano de la Jurisdiccion de esta referida Villa, ocioso de la misma, coniente a este obispo, pero como si presente fuese y aceptante, para que se encargue de veros pleytos, civiles y criminales, activos y pasivos, tenga y pueda tener el contenido Don Agustin Diego, sea en la parte que fuere, a quien concede al efecto todo el poder y facultad que le tiene conferido en el presente particular de dicho Diego: Lo seleso, segun es referido, obligo los bienes en las citadas poderes obligados, y su firma, a quien yo el dicho Rey se comoro, por expresar su laboracion, lo hace por el y a sus sucesores uno de los dichos que se me Blas y mi hijo le cobiente, a favor de esta villa vecinos y moradores - Inmendado - sus - signa -

sigue &

Blas Luis Sautonja

Huete mi  
Joaquin Gomez  
Pentom

Libro copia  
poder, en el  
de papel del  
dia 26. Setie





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

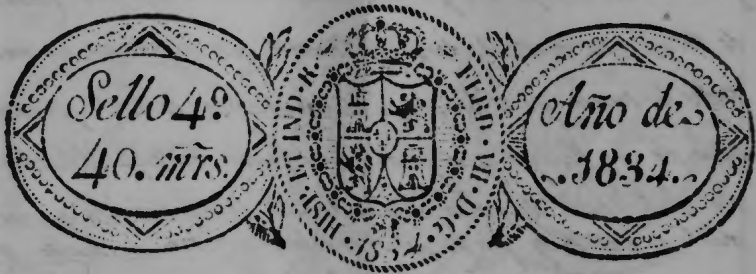
Cuenta de curso  
Doña Rosa Gualber  
Doña Rafael Serob

En la Villa de Moy, a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Doña Rosa Gualber legitima consorte de Don Juan Labrador del Consorcio, de esta vecindad, y Libro copia al comprador, en dos pliegos de papel del Sello 4.º de 26. Setiembre 1834. Este negocio, el mismo que fue impuesto y originalmente cargado por Don Juan Labrador de padre tambien de esta vecindad, en favor de Ignacio Molle Ciudadano de esta propia vecindad, con licitud que autorizó el difunto Sr. Mateo Chiribano que fue de esta dicha Villa en treinta de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, sobre un sitio o solar de diez y ocho palmos de latitud y veinte y cuatro de longitud, en el que se construyeron y fabrico luego una casa de morada que en el dia linda por un lado con la de Doña Concepcion Jorda, por otro con la de Sr. Sanchez, por la espaldas con la de la de Vicente Serob, y por delante con el de los Herederos o Legatarios de la difunta Doña Josefa Juana General, calle de San Jose, vulgarmente dicha de las Capelletes de este Poblado, donde está aquella situada, en medio, cuyo curso lo poseian su expresado sus difuntos Padres, por haber pertenecido por herencia de los suyos, o sea de Vicente Juan Gualber que lo compró de Lorena Molle y Antonia Ursapiana consortes tambien de esta vecindad, con licitud que se otorgo en treinta y uno de Enero de mil ochocientos veintea y cinco ante el difunto Juan Antonio Dindri de Villagra Escribano que igualmente fue de la presente; el cual se lo responde y pagó actualmente a la compareciente Don Rafael Serob del Consorcio y Labrador de padre, Sr. Sr. Labrador y otros, vecinos todos de esta referida Villa, por los dichos propietarios, el primero de sus dichos partes de la dicha dicha casa de morada, y los demas de las restantes cuatro de la misma; y deseando desahogar o suprimirse la indicada Doña Rosa Gualber del expresado curso, por los motivos así bien vistos de su grado y cuarta vecinal, en la vida y forma que más bien haya lugar, previa la licencia marital, previendo por el derecho, que se pidió la misma al citado Sr. Escribano, y este, a cuyo solo efecto ha comparecido, lo ha concedido, y acepto tal

Libro copia al comprador, en dos pliegos de papel del Sello 4.º de 26. Setiembre 1834.

elto,  
cisiones,  
tome  
gou  
prosi  
las  
y sus  
lindo  
uici  
apudi  
do pu  
es lo  
que  
a lo  
cau  
a su  
a con  
uccion  
el ya  
nento  
de  
de  
inferi  
na que  
el indi  
procu  
la un  
y accep  
les, acti  
sea  
locut  
no. de  
acados;  
beroni  
lucido

propia, de que yo el escribano doy fe, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren lido lo, vor y causa, en cualquier manera, Storga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por juro de bondad, para siempre firmes, al referido Don Rafael Ferol, y a los suyos, el mencionado censo de capital de sesenta y tres libras de moneda corriente, ingueto y especialmente sugado por el indicado Don Matias sobre el Solar de la Casa de mora da arriba señalada; libre de todo cargo y responsabilidad; por precio de las referidas sesenta y tres libras de su capital, o sean novecientos cuarenta y cinco reales vellon, de los cuales recibe la Storgante del dicho Comprador cuarenta y dos libras o sean novecientos treinta reales, en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y la de dicho Ferol, de que doy fe; y las restantes veinte y una libras, que hacen novecientos quince reales, a su cumplimiento, las confiere la misma recibida de aquel antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y entrega, y como realmente pagada y satisfecha de uno y otro suena, Storga de ellas en favor del expresado Ferol, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. En este termino se aparta, desiste, desahodera y quita desde hoy en adelante, para siempre, del derecho y accion que la parte vana y tenga al referido censo; y lo cede, renuncia y transfiere en favor del referido Don Rafael Ferol Comprador y de los suyos, para que hasta su redencion y quitamiento lo posea y perciba sus correspondientes censuales pensiones en lo sucesivo, de quien o quienes pagaren los debos, o lo avogare a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenor fielmente lo establecido por la Clausula: *ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non consistunt, nisi dicti Clerici, iuxta ritum et tenorem forei nostri, super hoc editi, bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de uno de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder y facultad, para que, del modo que mas bien le parezca y se le acordare, tome posesion del mencionado censo que por la presente se le vende, y en el interin que no lo haque, se constituya su tenedora y poseedora precaria en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se le pida; y se obliga a la obediencia, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales; entregandole, como se entrega, a dicho Ferol en este acto, a mi presencia y la de los referidos Ferol, de que doy fe, las copias de las citadas del Escrituras de inguicion y transpaso del expresado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

do caso, para que le sirvan de título del propio, y queda libre de ellos los usos que le correspondan. Y estando presente el contador Don Rafael José Compadador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella el caso que se le vende, de cuya propiedad y gozamiento, como también de las indicadas las copias de escrituras públicas, se da por entregado y satisfecho, y por introducido en aquel, a toda su voluntad, con renunciación que igualmente hace de la excepción de la compra no habida ni recibida, y de las demás Leyes de la entrega y prueba. Queda prevenido por mí el escribano, de la obligación de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de Registros de esta expresada Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, o que ha de proceder el pago de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevo otorgado en la presente, obligo sus bienes y rentas habidas y por haber: Doy poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas concurran según Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; o cuyo fin renunciaron todos las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y especialmente, la contenida Dña Rosa González, renunció la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorbado por mí el escribano de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protesta en contrario; y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pueda abrogación ni relajación, a quien se las queda conceder, y que aunque de propio o ajenos se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y todo



firmaron el comprador, y el contenido Don Antonio Cabrera, por lo que  
se toca, y no la vendedora su Consorte, por expresar no saber escribir, de  
todos los cuales yo el escribano doy fe conserco, lo hace por ella ya su suegra  
suso de los testigos que lo son, Blas Guisá Sestouza Escribiente, y José Vitis-  
ta Fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Luan-  
dad = en favor de yg. que ha perdido la minas al citarse su marido = U.S.

Rafael Fandiño

Antonio de Cabrera

Jose J. Horio

Ante mí:  
Bartolomé Guier  
Escritor

Venta  
Ysidro Sestouza y Gilbert

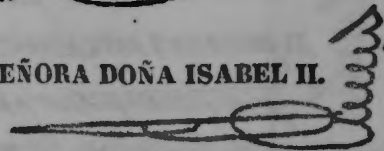
Vicente Perez y Jordá

Libro Copia al Com-  
prador, en dos plie-  
gos de papel del bello  
de 4to. y uno del 1o.  
de 8. de fecha 1884

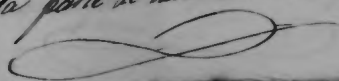
En la Villa de Mayá a los ocho dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigos in-  
terconcordes, comparecieron Ysidro Sestouza y Gilbert, Labrador, vecino de la misma, sus-  
tor que dijo ser de los veinte y cinco años, y de su grado y ciencia, es la  
via y forma que unas bien tenga legas en Derecho, así en su nombre propio,  
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubie-  
ren título, por y causa, en cualquier manera. Plazo: Que vende y da en ven-  
ta real y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás,  
a Vicente Perez y Jordá, de este propio vecindario, y a los suyos,  
toda la parte y porción de casa de morada que le pertenece por herencia de  
sus difuntos Padres Antonio Sestouza y Francisca Gilbert, en la que está si-  
tuada en este poblado Calle de San Lorenzo, lindante por sus lados con la de  
Francisca Corbi Doucello, por otro con la de los Herederos del difunto Luis  
Juan Guisá, por delante con la de Pascual Gilbert, dicha Calle en medio; y  
por la espalda linda el Cuartelito o Corral de la misma, con la Calle de San  
Mauro, a la que el propio saca puerta; cuyo restante de la referida Casa  
es de la pertenencia de Antonio Sestouza y Gilbert su hermano, y de sus ho-  
brinos José Sestouza y Gilbert; conpuesta la indicada parte que de la mis-  
ma ahora se vende, de las piezas o habitaciones siguientes: De dos quin-  
ta partes del expresado Cuartelito o Corral, en obligación de dejar yaso y  
lavador franco: Del primer piso interior, con dos cocinas y amarrado al  
pie de la escalera: De la primera salita que mira a la Calle: De la  
cocina del tercer piso que tiene la puerta en la escalera: De porche o de-  
van de encimera de la escalera de la casa de la expresada Francisca Cor-  
bi: Del otro porche de enfrente, situado encima de las cocinas: Del obra-  
dor, y del establo primario, con derecho comun a la entrada y salida;



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



las cuales estan libres de todo canon, sucesorio, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto, y como a tales se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usas, censales, servidumbres, y con todo lo deudas que de hecho y de derecho se perteneca al presente, y en la sucesion se queda taxa y perteneca en la devinidada casa de suada; por precio de dos dier y ochos mil seiscientos reales vellon, de los que crucifera dicho vendedor haber recibido del comprador, mil cuatrocientos reales antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer del dinero no recibido, que en tanto devenga de la suma numerada y cuenta, y de las demas Leyes de la compra y compra, y como nuevamente entregado y satisfecho de ellas, otorga a su favor la suma de un mil y ochoscientos reales a su seguridad condega; y los restantes diez y siete mil seiscientos reales o su cumplimiento, comisionen habendose de satisfacer y entregar dicho comprador al expresado otorgante, en esta forma: La mitad de ellos, o sea ochos mil seiscientos, por todo el mes de Marzo del año proximo viniente mil seiscientos treinta y cinco; y la otra mitad que forma igualmente suma de ochos mil seiscientos reales, por todo el propio mes de Marzo del siguiente año mil seiscientos treinta y seis, con el abono a su cargo de un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que rebuaga en su poder. Esta sentencia declara, que el justo precio y valor de las mencionadas habitacionales o parte de casa de suada que vende por la presente, es el de los expresados dos y ochos mil seiscientos reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del enon, sea el que fuere, hace gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama intervinon, en favor del prestado comprador y de los suyos, en insinuacion y demas firmenas legales: Renuncia la Ley primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion, en sus o suena de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el espino, los que da por perdidos, como si lo estuvieran; y donde hay en adelante, para siempre, a deva podera, devite, quito y aposto, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que a la referida parte de casa de suada tenga, y le queda pertenecer;



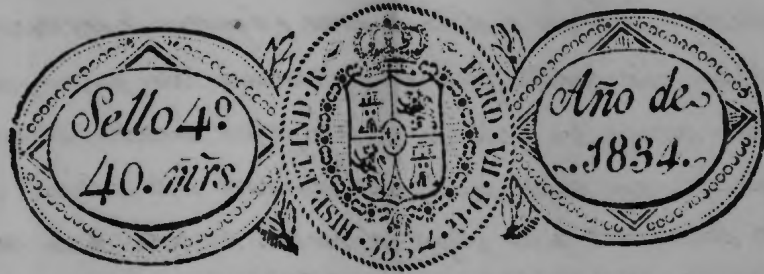
y lo cede, renuncia y traupara en favor del autedicho Vicente Perez y  
Jorda Conyugador y de los suyos, para que la posea o enajene a su libre  
coluntad, sin dependencia alguna, guardando tanolamente lo establecido  
por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, personis Reli-  
giosis, et aliis qui de foro Valensitico non exstant, nisi dicit Clerici, Justo  
venit, et tenore sui novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habent.* Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. No confiere el competente poder y facultad, para que, del  
modo que mas bien se le acomode y parezca, tome posesion de la parte de  
Casa de morada que por la presente se enajena a su favor y queda arriba  
distinguida, y en el interin que no lo logra, se constituya su Aquilino ten-  
dor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que  
se lo pida; y se obliga a que nadie se inquietara ni moviera pleito sobre su  
propiedad y posesion, ni que contra dicha parte de Casa de morada apa-  
recera carga ni gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apare-  
ciere, luego que el otorgante o sus causa habientes, sean requeridos conforme  
a Desecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas Jus-  
tancias y Tribunales, hasta ejecutoriano y dejar al Conyugador y a los suyos  
en su libre uso, quieto y pacifico posesion la distinguida parte de casa  
de morada que se le vende, y no pudiendolo conseguir, le bolvran la canti-  
dad que ha desembolsado y que desembolsare por su precio, y a mas cuantos  
perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Vicente Perez y Bor-  
da Conyugador, acepta esta Cesion en todo y por todo, y con ella las des-  
tindadas habitaciones o parte de Casa de morada que se le vende, de cu-  
ya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su colun-  
tad; y en su virtud ofrece y se obliga a pagar al prestado Pedro Sestou-  
ja y Sibist Vendedor, o a quien legitimamente le representare, los diez  
y siete mil ochocientos reales vellon que le resta en deber del indicado pre-  
cio de esta venta, a los plazos arriba expresados, abouandolo o mas un  
cunto por ciento anual correspondiente a la suma que de ella retenga en  
su poder, todo en Dinero metalico moante, usual y corriente, llamametes  
y sin pleito alguno, con las entas a que diere lugar para la cobranza,  
cuya execucion dejere con sola esta ventura y el juramento de quien  
fuere parte, y se releva de otra pueva, aunque de derecho se requie-  
ra. Y queda prevenido por sui el escribano de la obligacion de presen-  
tar copia de la minuta, para su registro, en la Contaduria de hipote-  
cas de esta referida Villa, dentro el termino prefijado en la Real Prag-  
matica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que ha de preceder  
el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Re-

Oblig  
Juan

Juan

Libre copia  
rezo, en un  
de papel de  
dia 26. Hbr





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

al Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente de ven otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que dan y deban conocer segun Derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via executiva, como por Justicia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y conculcada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, a quienes yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por Partes Francisco Pascual y Rosa Castore y Alon Luis Salsoriza escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores. Su mandado = H = cargo = o = y tambien el interlinado = en =

Ysidro Sanforna + Vicente Peres y Torra

Ante mi:  
Francisco Giner  
Escribano

Obligacion  
Francisca Bernadina Viuda  
de  
Juan Valls su yerno

Libre copia al que  
recibe, en un pliego  
de papel del N.º  
del 26. Hbr. de 1834

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el escribano y Justiciero impasible, compareció Francisca Bernadina Viuda de Sordas Peres, vecina de la misma, y de su grado y cuenta ciencia, en la via y forma que unas bien haya luego en Derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Juan Valls su yerno, Abogado de este proprio vecindario, la suma de trescientos cincuenta libras de moneda corriente que le ha prestado y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de la non numerata pecunia, y de las demas Leyes de la entrega y puestas, y como realmente entregada y satisfecha de ellas, otorga a su favor el resguardo unas oficio y confesio

me, cual a su seguridad conbarga; cuya suma ofrece y se obliga a  
deber y pagar a dicho su yerno, o a quien le representare, dentro  
de diez dias contados desde este dia, en una sola paga y en dinero me-  
tálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, abouandole a su  
su curso por cinco annos correspondiente a la indicada cantidad, to-  
do llamamiento y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cu-  
ya execucion defese con solo esta Escritura y el juramento de quien  
fuere parte, y se relene de otra prouera, aunque de derecho se requiera;  
para cuya seguridad y cumplimiento obliga generalmente todos sus bienes  
y rentas habidos y por haber; y en especial, sin que la obligacion general de  
bienes perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y puse de  
cena inalienable, una casa de morada que heredo de su difunta Madre  
Margarita Jorda, y posee como a propia en este poblado Calle de San Juy-  
me y Santa Ana; que por un lado tiene esquina al Callejon que dirige  
a la Calle de la Purissima Concepcion, y por otro linda con la de Vicente  
Jorda y otro; libre de todo cargo y responsabilidad, fuera de un censo de  
capital de trescientos veinte reales vellon que responde la misma al Con-  
vento de San Agustín de esta Villa; y como a tal la gano e hipoteca abo-  
ra a la seguridad del censo de dichas trescientas cincuenta libras y sus redi-  
tos, con el expreso pacto de no alienando, o sea de no poderla enagenar ha-  
ta la entera solucion y pago de la mencionada cantidad y reditos que la  
propia devengare. Y estando presente el costado Juan Vall, acepta esta  
Escritura en todo y por todo, para unas de ella segun le conbarga. Y queda  
prouado por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta  
Escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada  
Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para  
ello. Y ambas Partes dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que les  
expresen a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como  
por sentencia definitiva, por ser competente promouida, pasada en  
Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-  
uilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. Y yo firmante, a quienes yo el Escrivano doy fe conuoca, por  
que dicen no saber escribir, lo hace por ellos yo a sus ruegos, uno de los Es-  
critos que lo son Blas Luis Santiago Escrivano, y Don Miralles Tornalero,  
ambos de esta referida Villa vecinos y jurados =

Blas Luis Santiago

Ante mi;  
Juan Luis  
Escrivano

Calle  
Vico  
Jose



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Carta de pago  
Ciento Paga Labrador y otro  
a  
Jose Paga y Consortes

En la Villa de May a los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y Testigo infraescritos, comparecieron Ciento Paga Labrador, de esta localidad, como Tutor y Curador de su cuita Maria Pastor de Francisco y de Maria Paga su hija; y Tomas Miro del proprio oficio, vecinos de la de Buaguisa, como padre y legal administrador de su hija Maria Miro y hereda, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en sus respectivas representaciones, otorgaron y confesaron: Que recibien en este acto de Jose Paga tambien Labrador, y vecinos de la presente, Mando de Maria Paga, la cantidad de trescientos sesenta y cinco reales diez maravedis vellon, esto es: Ciento noventa y cinco reales con veinte maravedis el primero de los comparecientes; y ciento sesenta y nueve con veinte y cuatro el segundo; en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y la de dichos Testigo, de que doy fe; los cuales son los mismos que la indicada Paga Manda de las referidas sus representadas, las debia respectivamente de abonar a estas, segun resulta de la escritura de Division y particion de los bienes de la herencia del difunto Francisco Pastor y Subert, autorizada por mi en once de Junio ultimo; y como realmente entregada y satisfecha de sus obligaciones sumas, Mirogan, en dichos nombres, en favor de los mencionados Consortes, la unas solemnemente y oficial carta de pago, y finiquito en forma, con su seguridad condempna: Los releoan de la obligacion en que estaban constituidos de haber de satisfacer dichas cantidades a las referidas sus representadas, segun la citada escritura de division, que cancelan y acaban en esta parte, en la expresada su representacion; deponiendo en las debidas con su fuerza y vigor; y aseguran que dichas sumas les han sido bien pagadas y cobradas legitimas, por lo que prometen no volverlas a pedir, ni que tampoco lo hagan las mencionadas Maria Pastor y Maria Miro, ni otras persona en sus nombres, para de restituirlos, con unas las otras. Yo su finquero obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, susision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y no firmo, por que dicen no saber escribir, a los cuales doy fe como se hace por

liga a  
dentro  
ero me  
a sus  
idad, to  
a); ce  
misen  
quiera;  
sicas  
veral de  
que de  
Madre  
las Joy  
linges  
ciento  
vo de  
al (pu  
tica abo  
sus redi  
enar los  
que la  
ta este  
y queda  
de esta  
y presada  
para  
Mirogan  
que sus  
tira, como  
vada en  
eron y pi  
de todo  
uorco, por  
los Ser  
ualero?  
me;  
Gomez  
tomado

*[Handwritten signature]*



ellos y á sus suegos, uno de los testigos que lo son Blas y José Guier  
herederos, ambos de esta Villa vecinos y moradores-

Blas Guier Santiago

Subarriendo  
Juana Peres Viuda

Juan<sup>to</sup> Garrigós V. de

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Notario

En la Villa de Alroy á los doce dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el escribano y testi-  
gos interponidos, compareció Juana Peres Viuda de Jorge Deri, de esta ocu-  
dad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
lugar en Derecho, Argo: Fue subarrendada á Francisca Garrigós Viuda tam-  
bien de Joaquin Barra, de este proprio vecindario, todas las piezas ó par-  
te de casa de morada con su huerto adyacente que la tiene dadas en arrenda-  
miento á la viuda Don Vicente Ferrer del Comercio de la ciudad de  
Valencia, de la que está situada en este Poblado Calle de San Nicolas, ba-  
jo de ciertos linderos, con los mismos pactos, capitulos y condiciones y por el  
propio precio por que se la arrendó dicha Ferrer á la Marquesa, segun  
resulta de la Escritura que al efecto se otorgó ante Don Esteban Ripoll escri-  
bano de esta dicha Villa en treinta y uno de Julio del año treinta y tres,  
y por el tiempo de un año, contado desde este dia, ó sea por el que se  
resta á la comparecencia del mencionado arrendado, poniendo á la indi-  
cada Garrigós en su mismo caso y lugar, como si la citada Escritura de  
arrendamiento se hubiere otorgado á su favor, y en su consecuencia  
ofrece y se obliga á que la referida parte de casa de morada y huerto,  
sea cierto y seguro á la expresada Francisca Garrigós, y que nadie la  
inquietara ni renovara de ella durante el referido termino, á no ser por  
falta de puntual y exacto cumplimiento de todo cuanto se menciona en  
la indicada Escritura de arrendado, ó por cualquier otra causa legitima  
y legal. Y estando presente la citada Viuda Francisca Garrigós, acepta  
esta Escritura en todo y por todo, y en ella el subarriendo que se la hace  
de las habitaciones ó parte de casa de morada y huerto á ella adyacente,  
de que queda hecho mención, y en su virtud ofrece igualmente y se obliga  
á observar, guardar y cumplir en todas sus partes, el literal tenor de  
la citada Escritura de arrendamiento otorgada ante el expresado Escribano  
Don Esteban Ripoll, queriendo se la apremie con todo rigor de derecho al pun-  
tual cumplimiento de ella, como tambien que se la condene al pago  
de las costas que con dicho motivo causare ó tuviere causar. Y ambas

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Notario

Libre copia  
reducida, en  
por, dor de p  
llo segun  
del 2º, dia  
bre de 1834



y una prensa para ella, tambien de su propiedad, colocada y puesta  
una y otra en el dia en la casa de morada de Blas Herrera, sito en el Po-  
blado de la expresada Villa de Quintana Calle de San Roque; cuyo arrien-  
do debe ser y entenderse por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes.  
1.<sup>a</sup> En este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de  
tres años contados desde el dia de su inicio a once del actual, y debera  
concluir en el dia trece del mes de Setiembre del siguiente año mil ochocientos  
cuenta treinta y siete; por precio, durante su constancia, de diez reales  
de vellón diarios, pagaderos por mensualidades cuadradas, en esta villa  
de Villa y Casa de morada del arrendador, y de quien se representara  
al efecto.

2.<sup>a</sup> En caso de entrar dicho arrendatario Joaquin Doumeuch y Segura a hacer  
a cargo y entregar de la maquinaria y demas alivias, censos y efec-  
tos de que se compone y consta este arrendamiento, ha de practicarse un for-  
mal inventario de todo ello por los Espectos o Partes que de proprio se  
unubren por las referidas dos Anteriores, de cuya diligencia se entregara y  
conservara cada uno de ellos una copia extendida en debida forma y forma  
de por acubo, para los fines siguientes, debiendose de practicar igual ope-  
racion cuando finalizare y concluyere el indicado tiempo de este arrendamien-  
to, o cuando se repare y repare del mismo el arrendatario Doumeuch y Se-  
gura arrendatario, en cuya época y acto propio deberan beneficiarse y abo-  
narse mutuamente el uno al otro el mas o menor valor que resulten de  
un entonces las mencionadas alivias, censos, efectos y maquinaria de que  
se compone y consta este arriendo, en dinero metálico sonante, con exclusion  
de todo papel moneda, lleuandose y sus pleito alguno, con las costas de  
la cobranza; y para en el caso de que al fin de este arriendo haya de abo-  
narse y entregar dicho arrendatario Joaquin Doumeuch y Segura al arren-  
dador Francisco Haces y Cordova, alguna cantidad, segun lo anteriormen-  
te estipulado, por el o de menor valor entonces la maquinaria y demas de que  
consta dicho arriendo, que cuando se cuenta aquel de todo ello, ofrece el mismo  
arrendatario por su fides y principal pagador del tanto a que acaso venga  
obligado a rebacer al citado Haces, por dicho motivo, sea el que fuere,  
a Joaquin Doumeuch y Doumeuch Abriero de oficio, de esta vecindad, por  
no haberse estipulado y convenido ambas Partes.

3.<sup>a</sup> Subsiguientemente, que todas las composiciones de acequias, conductos de aguas y dep-  
mas que se ofresca para el expedito curso y movimiento de todo cuanto  
por la presente se arrienda, ha de ser el pago de cuenta y cargo del espe-  
rado Doumeuch y Segura arrendatario, durante todo el tiempo de este ar-  
riendo, cualquiera que sea su importe, sin tener derecho a poder ha-  
cer demanda ni reclamacion alguna sobre ello al indicado Haces ar-

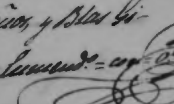




VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

rendidos; y caso, si por desgracia se experimentare, unidos, subasta este  
 remate, una vez, por cuya causa estuviere penalizada y sin curso las  
 pajas de los batanes y demas que por esta ventura se comede en arrenda-  
 miento, mas de diez dias, no podra tampoco en manera alguna pedir por  
 ello dicho arrendatario descuento ni rebaja alguna del referido precio des-  
 este arrendamiento; excepto, si en tal circunstancia no tuvier el propio por  
 conveniente a sus intereses el continuar en el expresado arriendo, debiera ha-  
 cerlo presente al precitado Francisco Siles y Cardenas, y en este caso, trans-  
 curridos que sean los indicados diez dias y no antes, quedara sin efecto el  
 propio desde entonces, como si en aquel mismo acto hubieran ya finido  
 los prefiados tres años por que se otorga.

En cuyos terminos y bajo de las mencionadas partes, capitulos y condiciones, ofrece el  
 contenido Francisco Siles y Cardenas arrendador, que durante los menciona-  
 dos tres años, sera cierto, seguro y efectivo todo cuanto por la presente se arren-  
 da y queda arriba detallado, al antedicho Joaquin Druessuch y segun arren-  
 datario, y que nadie le turbara ni molestara de ello por protesto, causa ni  
 motivo alguno, durante el prefiado tiempo, a no ser por falta de puntual  
 pago de los referidos precios de este arriendo, de exacto cumplimiento  
 de alguno o algunos de los prefiados capitulos o parte de ellos, o por cual-  
 quiera otra causa legitima y legal. Y estando presente el contenido Joa-  
 quin Druessuch y segun arrendatario, autorizado por un poder de esta ven-  
 tura y sus capitulos, otorga: Que la acepta en todas sus partes, y con ella  
 el arrendamiento que en la misma se le hace de los dos batanes, bauer de  
 tendis, grana, perchadora, maquinista de cepillas paños y demas de que  
 arriba queda hecho mención, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer  
 y entregar al otorgante, o a quien legitimanente le representare, en esta mi-  
 sma villa y casa de su morada, el importe de su precio, del modo propio  
 arriba manifestado, en dinero metálico moeda, usual y corriente, con exclusion  
 de todo papel moeda; como tambien ofrece cumplir por su parte con toda ex-  
 actitud las condiciones que contiene la antedicha capitulos, sin ninguna  
 mala interpretacion; todo firmemente y sin pleito alguno, con las costas que  
 causare o hiziere causar para su observancia y cumplimiento; cuya

que en su defecto con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, en observacion de esta povera, aunque de Derecho se requiera. Y estando igualmente presente a este acto el citado Joaquin Douceucl y Douceucl, autorado animosissimo del literal contenido de esta Escritura, y en especial del capitulo segundo de ella, otorga: Que conseruante a lo que en el propio se le es estipulado y convenido, se ofrece y obliga por fiador y principal pagador del ante dicho Joaquin Douceucl y segura, por aquella cantidad que acaso venga este obligado a abonar al indicado Francisco Lacer y Cardenal al tiempo y cuando con el dicho este arrendamiento, por el mismo valor y estimacion que entonces tengan las olivas, cueros, maquamaria y demas efectos de que consta este arriendo y ha de entregarse ahora el propio, del que en la actualidad se le da; y promete, en su consecuencia, que el expresado Douceucl y Segura cumplira puntualmente con el cobro y pago al Lacer de la suma que resultare de este de bonificar por las razones manifestadas; y en caso contrario, ofrece y se obliga el mismo a restituirlo por si, sin que para ello se vea obligado a hacer ni haga escusion ni otra diligencia alguna en los bienes del referido Joaquin Douceucl y Segura, cuyo beneficio desde ahora pasa entera y expresamente renunciada con todas las demas Leyes que se favorecen y se favorezcan en este caso, las que quisiere se entiendan aqui insertas a la letra, como si efectivamente lo estuvieran; para lo cual quisiere ser apremiado con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, por todo el rigor del Derecho y que a mas se le condene al pago de cuantas costas causare o liere en causas por contrariar a esta Escritura. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la misma, obligan sus bienes y rentas tambien y por saber: Don Pedro de los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho, para que a ello los apremien por todo rigor legal y ora ejecutivo, como por sentencia definitiva, por ser competente provencida, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciacion todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Arrendador, y no el arrendatario ni el citado su fiador, a todos los cuales yo el Escribano Rey fe enuncio, por expresar no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Notarios que lo son Blas Julian Fabricante de quinos, y Blas de los santos escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores. 

Juan Lacer

Blas Julian  
Ante mi:  
Joaquin Lacer  
Escribano



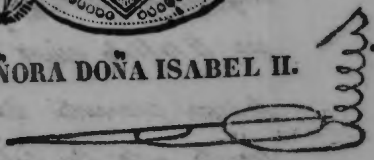


ra que la aprueve y consienta = segun que lo relacionado va conforme,  
asi revuelto y mas largamente u de ver de la mencionada copia de Escritura  
de poder, y lo invento concuerda bien y fielmente con las indicadas Cláusulas  
o particulares que abax en la misma, la cual debolen a dicho Testador,  
a que me refiero, y de ello doy fe; en cuya virtud, y estando asi todo conve-  
nido del modo que arriba queda manifestado, Dixeron: Que por fin y  
suerte del contenido de las dhas. Letras, quedasen algunos bienes en su universal  
Herencia, y descan de proceder a la division, particion y adjudicacion en-  
tre si de ellos, como a sus unicos y universales herederos, remembraron al efec-  
to por Jueces contadores, Divisores y partidores, a Juan Bautista Corat,  
Dias Julian y Francisco Perello, de esta vicinidad, quienes estando tambien  
presentes manifestaron tener aceptado y firmado el encargo en debida forma,  
y que por su parte estaba ya realizada la Division y Particion que se  
Division & les habia encargado, la cual presentaron por escrito, y es como sigue = Juan  
Bautista Corat Invenador sumerario de los Jurgados de esta Villa, Dias  
Julian y Francisco Perello Fabricantes, todos vecinos de la misma, Costa-  
dos nombrados por Señora Casca Viuda de Juanas Perer, por Señora Pe-  
ror y Baya Mujer de Buenaventura Sestropo, por Maria Perer y  
Baya y su marido Francisco Perdo, por Antonia Perer y Baya y Juan  
Bautista Sestropo Conyortes, por Juanas Perer y Botella, y por Ma-  
ria Botella Viuda de Joaquin Perer y Baya, en calidad de Madre,  
Tutora y Curadora de Gray Mauro, Meligias Canito, Miguel, Jose, Joa-  
quin y Concha Perer y Botella constituidos en menor edad, para liqui-  
dar y distribuir entre los dichos, los bienes que fincaron por muerte  
del anunciado Juanas Perer de quien son herederos, con arreglo a su  
ultimo Testamento autorizado por el Escribano de esta Villa Don Joa-  
quin Guies en siete de Enero proximo pasado (bajo el cual fallecio); en  
yo encargo tuvieron aceptado verbalmente, segun se va ha conferido, y  
en su desempeño formamos cuenta y particion en vista del inventa-  
rio y demas papeles y noticias que se nos han suministrado, sentando pa-  
ra su mejor inteligencia las siguientes suposiciones.

1.<sup>a</sup> El difunto Juanas Perer en su citado Testamento, asigno para bien de su al-  
ma, y pago del Legado al Monte Pio de huérfanos miserables, diez y seis  
libras moneda corriente de este Reyno: Asimismo por su Alhacea, a Joa-  
quin Miralles Corredor de esta vicinidad, mandando se le entregasen de  
sus bienes, treinta y cuatro libras para que las invirtiese en lo que ruer-  
radamente se tenia comunicado: Declaro haber entrado en matrimonio  
unico, el primero con Señora Baya, del que tenia en hijos a Joaquin, Se-  
ra, Maria y Antonia Perer y Baya, a quienes habia entregado y sa-  
tisfecho cuanto les correspondia por su herencia materna, y a una de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



esto algunas cantidades de dinero al tiempo de sus respectivos concubinatos, pero que en su voluntad no se les dio campo de cosa alguna, por consideras que todos ellos estaban iguales: Que sus segundas esposas las contrajo con Jenea sueta, la cual udda le habia aportado, ni que en las continuas de esta sociedad habia adquirido bienes algunos (siempre los bien procurado hijos); siendo toda la escitente propiedad del Jertador: Logo el usufruto del punto de todos sus bienes, a la suudicha Jenea y a su mujer: Suporo a su hijo Jnaquim Perez, o a sus habientes cona, en el derecho de abacion de los bienes que por su herencia les pertenecieren; y en el renouamiento de los mismos, instituyo por su herederos por iguales partes, a los cuatros sus referidos hijos, o quienes los representen.

2ª. Juntamente al fallecimiento del exporado Jruan Perez, se procedio a la descripcion i Inventario de los bienes que en su herencia, y a su correspondiente valoración por Jrtos de conformidad unuados al efecto, siendo el total resultado veinte y cuatro mil setecientos veinte y ocho reales vellón, en esta forma: Las ropas y muebles, trescientos cincuenta y siete reales. El Jedo cotidiano, ciento sesenta y cuatro. Los bienes raizales veinte y tres mil trescientos ochenta y unuro; y los creditos, ochocientos diez y ocho reales; segun que por unu estubo se produxeron en el cuerpo de bienes.

3ª. Otra de las fincas de esta Jentamentaria, lo era la casa mortuoria, sita en la calle de San Francisco de este Poblado, la cual fue apreciada en catos de mil quinientos cuarenta y dos reales, y no admitio la mayor comodidad en su division; por lo que, habiendose presentado Jomproros a ello, resolvieron unuacientemente los Jnterendos su venta, mediante la ventosa de novecientos cincuenta y ocho reales que lo ofrecio Jn Carbonell y Garcia Jauderos de esta vecindad, sobre su valor: Acordada, pues, que fue judicialmente la utilidad que reportaban los Jnteros, se obtieno el permiso del Jurgado, y se celebró su venta en favor de dicho Carbonell y Garcia, por la cantidad de diez y seis mil quinien-

los reales vellón; así que se figurará esta suma como escritura para  
distribuir entre los Partícipes.

1.<sup>a</sup> El lecho cotidiano que de Dénchos corresponde al Consorte sobreviviente, se au-  
tará en el cuerpo de bienes en globo; y para que no se dude de la realidad  
de su existencia, se continuaran las pienes de que se componen, reparadas  
al efecto en el acto del justiprecio, con el valor que se les dió, en esta for-  
ma: Un tablado veinte reales: Un gergon otro veinte: Un colchon poblado  
de lana cuarenta: Un par de almudras con balasa seis: Dos sabanas  
treinta y dos: Un cubrecama cuarenta; y un delantecama seis, que to-  
do importa ciento sesenta y cuatro reales vellón.

2.<sup>a</sup> En el concepto de que trata la vida, como las demas herederas están conformes  
y acuerdan en el sentido del difunto Joaquín Peró, no se hará men-  
cion, según este previene en su relacionado testamento, de cantidad algu-  
na entregada a sus hijos, ni aportada al matrimonio por su segunda Con-  
sorte, ni superlucrada tampoco durante él.

3.<sup>a</sup> Otrando de la facultad y denchos que les concede el Testador a sus hijos, hijos  
del difunto Joaquín Peró y hijos, para que eligan los bienes en que  
se les deba hacer pago de su herencia, en nombre de ellos su madre  
María Botella, sus hijos elegidos de los custodios de la herencia y  
priesas bajas de la Cavita Unmada de la Rada, con lo demas auctos; cu-  
ya aplicacion se ofrece la menor dificultad, por caberles de ellos.

4.<sup>a</sup> Por ultimo, aunque las ropas y muebles se les han repartidos entre sí asignable-  
mente, se figurará su totalidad en el cuerpo de bienes, y a cada heren-  
tado se le adjudicará en su caso el valor de los que hubiere percibido.  
Con cuyos antecedentes se para a entender el cuerpo general de bienes.

Cuerpo general de bienes

Nov. Yris

1.<sup>a</sup> Diferentes ropas y muebles encontrados en la Casa mortuoria,  
que valorados por personas peritas, importaron trescientos  
cincuenta y siete reales vellón.

357.

2.<sup>a</sup> El lecho cotidiano que expresa la cuarta superacion, ciento se-  
senta y cuatro reales.

164.

3.<sup>a</sup> Parte de una casa de suada sita en la Calle del Caracol de  
este Poblado, lindante toda por un lado con la de Don Ja-  
quín Gibeit, y por otro con la de los Herederos de Pedro  
Botella; compuesta de un cuarto y una cocina o un  
minimo giro, un terrado encima de ella, con uso en el  
bañan, enclera y corral, estimada en su valor quin.

1075.

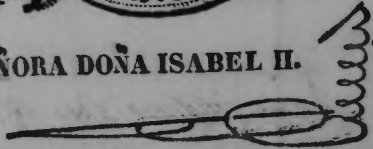
4.<sup>a</sup> Una casa de habitacion en el barrio de las Dolores de este mi-  
mo Poblado, llamada comunmente de la Rada, lindante con  
la de Francisco Carbonell y otros, en valor de tres mil och







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



- cinco y ocho reales 3828.
5. Los cuadreros de la lindería, con las piezas bajas de la cañada que se sirven de cubiertas para las intersecciones, y para la colocación de enrejados del arte, con derecho a poder colocar una puerta a la línea del primer ángulo de la entrada de dicha cañada para que queden los cuadreros y cubiertas independientes en un todo; o que se agregan la arbolada y el lavadero que contiene dicho sitio, en la servidumbre de dicho tránsito por él, al Puerto llamado del Secreto; justipreciado en mil novecientos noventa reales.
6. Diverso efectos procedente del valor de la Casa Calle de San Francisco perteneciente a esta Herencia, y que según expresa el artículo tercero se vendió de común consentimiento a Juan Cortés y García Cuadros, diez y seis mil quinientos reales. 1990.

Creditos.

7. Aduana Jenera Canto a esta Herencia, por alquileres que de su pertenencia ha cobrado durante la privación; rebueta y sueldo reales. 84.
8. Dama Maria Botello viuda de Joaquin Peres, por la ración por redención, cuatrocientos cuatro reales. 404.
9. La propia Maria Botello por efectos de la Herencia, veinte y tres reales. 23.
10. Jenera Peres y Bayo, de dinero encontrado en la Casa mortuoria, y obra en su poder, rebueta reales. 80.
11. Maria Peres y Bayo por alquileres de la primera habitación de la Casa mortuoria, cuatro meses que la ha ocupado, rebueta y sueldo reales. 58.
12. La antedicha Maria Botello por seis meses de alquileres del sitio de la Roda, que ha ocupado, rebueta reales. 60.
13. El Ynguisiero de la habitación de la Calle del Coracol, que adeuda cuatro meses de alquiler, treinta y siete reales. 37.

16. . . . El otro Yuguilino de la Rodea, por un mes de alquiler, concurta y cuatro reales . . . . . 5 L.
17. . . . Y el Yuguilino de la casa Calle de San Francisco, alquiler del mes de Agosto, treinta y ocho reales . . . . . 38.
- Por el cuerpo de bienes, veinte y cuatro mil setecientos veinte y ocho reales vellón . . . . . 2 L. 728.

Deudiciones

- 1.ª . . . . De dicho colidiano para la viuda Teresa Casco, ciento sesenta y cuatro reales . . . . . 16 L.
- 2.ª . . . . El Testamento del difunto, copia y papel, sesenta y dos reales . . . . . 6 L.
- 3.ª . . . . El equivalente, alumbrado, paga y utencilios de este año, y blanqueo de la citada Casa de la Rodea, ciento nueve reales diez maravedís . . . . . 111. 10.
- 4.ª . . . . Mil quinientos reales que habia cargados sobre la casa mortuoria en favor de Inoquina Casco . . . . . 1.500.
- 5.ª . . . . Los derechos de la licitacion de retroventa, veinte y cuatro reales . . . . . 2 L.
- 6.ª . . . . Los de Don Juan Carbouell, Antonio Botella y Antonio Plasas, Peñitos acubrados, ciento diez reales . . . . . 110.
- 7.ª . . . . Los de Don Jofe Santiago Coribano por la venta de ciertos papeles, ocho reales . . . . . 8.
- 8.ª . . . . Los del Señor Juez, libreros y papel en las diligencias practicadas en el Jugado para obtener el Decreto de utilidad sobre la venta de la Casa mortuoria, ciento sesenta y un reales sin maravedís . . . . . 191. 6
- 9.ª . . . . Y el medio por ciento de Comision de la venta de la Casa, veinte y dos reales diez y ocho maravedís . . . . . 82. 18.

Asiendan las bajas a dos mil doscientos cincuenta y tres reales  
 Decantada del cuerpo de bienes, queda este reducido a veinte y dos mil  
 cuatrocientos sesenta y cinco reales vellón . . . . . 22. L 79.

Quinta

Este legado, en cuyo usufruto está agraciada la Viuda Teresa Casco, importa cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales  
 Resta para legitimas, el líquido de diez y siete mil novecientos  
 ochenta reales . . . . . 17.980.

Que distribuidos en cuatro iguales partes, tocan a cada una una  
 mil cuatrocientos noventa y cinco reales . . . . . 1.495.

Haber de Teresa Casco Viuda de Jovica S  
 Perez.

Ha de haver esta viudedada ciento sesenta y cuatro reales valor  
 del dicho colidiano que la corresponde, segun se vota al numero  
 segundo del cuerpo general de bienes . . . . . 16 L.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Quatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales vellon, por el  
 importe del Seguro del Fianco en que está agraciada por dicho  
 su difunto marido para que lo usufructúe. L. 495.

Pago a la viuda Suma L. 699.

La casa que pago en las ropas que usó para si en el acto de la repa-  
 tración, ocho reales. 8.

La vacio con lo que adeuda, según se nota al numero siete del con-  
 po de bienes, ochenta y cuatro reales. 84.

La quinta parte de los creditos que indicen los números trece,  
 catorce y quince del Inventario, veinte y cuatro reales. 24.

La el lecto cotidiano que se expresa en el numero segundo del con-  
 po de bienes, ciento sesenta y cuatro reales. 164.

La casa de la Alca notada al numero cuatro de dicho Inven-  
 tario, tres mil ochocientos veinte y ocho reales. 3.828.

Un dinero del relicto al numero seis del mismo, quinientos  
 cincuenta y un reales. 551.

Suma lo adjudicado a esta Yateruada, quatro mil seiscientos cu-  
 cienta y nueve reales vellon. L. 699.

Y siendo esta misma cantidad la de su haver, es visto queda igual  
 y pagada.

Haver de Juana Benor y Cayá, consorte de Buenaventura Rodríguez

Ha de haver esta Yateruada por la legítima que le corresponde de  
 su difunto Padre, y la no liquidada, quatro mil cuatrocientos  
 noventa y cinco reales vellon. L. 495.

Pago a la viuda

Para cuyo pago se la adjudica, su parte de las ropas y muebles del  
 numero primero del cuerpo de bienes, la suma de cincuenta  
 y nueve reales diez y siete maravedis. 59. 17.

La vacio, los ochenta reales que expresa el numero diez del Inven-  
 tario. 80.

La tercera parte de la habitación de la calle del Caracol.



notada al numero tres del mismo, en cantidad de trescientos cincuenta y siete reales.

397.

La quinta parte de los creditos, que indican los numeros trece, catorce y quince de dicho cuerpo de bienes, en suma de veinte y tres reales.

23.

Y seis mil seiscientos y cuatro reales diez y siete maravedis, en dinero efectivo del estado, al numero seis del propio.

6.064. 17.

Suma lo adjudicado a esta finca, seis mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon.

6.584.

Y siendo solo su legitima cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales.

4.495.

Lo visto lleva de exceso dos mil ochenta y nueve reales.

2.089.

Por lo que se le impone la obligacion de pagar todas los creditos que resultan contra esta finca, segun se expresa en las anteriores deducciones, excepto la primera de las suaves; y en ella va igual y pagada.

Haver de Antonia Perez y Pajo, Muger de Juan Bautista Soutouza.

Ha de haber esta fincancita, por su legitima paterna que se da la liquidada, cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales vellon.

4.495.

Pago a la misma.

Se la hace pago en parte de las ropas y muebles pertenecientes a esta finca, cincuenta y nueve reales diez y siete maravedis.

59. 17.

En la tercera parte de la habitacion de la calle del Serocal, notada al numero tres del cuerpo de bienes, trescientos cincuenta y siete reales.

357.

En la quinta parte de los creditos de los numeros trece, catorce y quince del inventario, veinte y cuatro reales.

24.

Y en dinero efectivo del estado al numero seis, cuatro mil seiscientos y cuatro reales diez y siete maravedis.

6.064. 17.

Suma lo adjudicado, cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales.

4.495.

Y siendo esta misma cantidad la de su haver, es visto queda pagada.

Haver de Maria Perez y Pajo, Consorte de Francisco Pedro.

Ha de haver esta fincancita por su legitima paterna que queda liquidada, cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales vellon.

4.495.

Pago a la misma.

Para cuyo pago se la adjudica, en parte de las ropas y muebles del numero primero del cuerpo de bienes, la cantidad de cincuenta y nueve reales diez y siete maravedis.

59. 17.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Ben*

En oca, lo que adeuda, segun el numero once del inventario, cuarenta y ocho reales 18.

La tercera parte de la habitacion de la Calle del Caracol, situada al numero tercero del mismo, en cantidad de trescientos cincuenta y siete 357.

La quinta parte de los creditos de los numeros trece, catorce y quince, veinte y cuatro reales 24.

Quinto mil y seis reales con diez y siete maravedis, en dinero efectivo del notado al numero seis de dicho cuerpo de bienes 4.006. 17.

Suma lo adjudicado, cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales vellon 4.495.

Viendo esta misma cantidad la de su haber, queda con ella igual y pag<sup>o</sup>

Maver de las hijas del difunto Joaquin Perez y Parga, y en representacion de ellos, su Madre Maria Botellas

Hoy de haber esta adjudicada, por su legitima que le es liquidada, cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales vellon 4.495.

Pago a los mismos.

Se les hace pago en ropas y muebles del numero primero del cuerpo de bienes, en suma de cinco setenta reales diez y siete maravedis 170. 17.

En las deudas que resultan contra la indicada su Madre Maria Botella, segun los numeros ocho, nueve y diez del mismo, cuatrocientos ochenta y siete reales 487.

En la quinta parte de los creditos, notados a los numeros trece, catorce y quince del inventario, veinte y cuatro reales 24.

En los acreedores de la Aduana y puestas bajas de la Carita, cubiertos, lavados y demas que espone el numero quinto del cuerpo de bienes, mil novecientos noventa reales 1.990.

En dinero efectivo del notado al numero seis del mismo, mil ochocientos veinte y tres reales, diez y siete maravedis 1.823. 17.

Suma lo adjudicado, cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales 4.495.

Viendo la propia suma la de su haber, es visto quedara con ella iguales y pagados

Declaracion.

*[Signature]*

1.<sup>a</sup> En la escritura de venta de la casa, otorgada en favor de José Carbonell, queda  
este a deber unco mil quinientos reales, habiendo entregado los restantes los  
trece los diez y seis mil quinientos de su ajuste, por consiguiente, las cantidades  
sueltas respectivamente a cada heredero, no podían ser cobradas ni en su  
total ni en el todo, sino que se prorratearían por el número existente, y lo que fal-  
te lo percibirán cuando fuere el plazo concedido al comprador.

2.<sup>a</sup> No se ha hecho sucesión del bien de cultura, funeral y enterramiento del difunto, por que  
su pago es de cargo de la Ciudad, como a Legación del Quinto, importando  
pues este cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales, y aquellos gastos,  
según el testamento, setecientos cincuenta y tres, resulta un líquido de tres  
mil setecientos cuarenta y dos reales vellón, abordable en la casa de habita-  
ción dicha la Nda, adjudicada a la usufructuaria Juana Puente, que des-  
pués de sus días deberá restituirla a los herederos del difunto Juan de  
Pera.

3.<sup>a</sup> En cuanto la casa y arrendos de la Nda, se hallan tenidos al dominio direc-  
to del Real Patrimonio, al cual responden el canon anual y perpetuo de do-  
ce dineros, la Ciudad Juana Puente y la Srta Maria Botella, a quienes com-  
pete su pago, satisfarán una tercera parte del mismo este, y las otras dos  
aquella, que es lo que del propio deben pagar con proporción al capital que  
llevan adjudicado, en el concepto de que al tiempo del justiprecio, ya tenie-  
ran presente la finca este gravamen.

Con estos declaraciones conclusiones esta Partición, resta advertir, que si apa-  
resciera en lo sucesivo otros bienes o créditos pertenecientes a la Herencia  
de que se trata, y que por ignorancia no se han tenido presentes, se los distri-  
birán con la misma proporción que los arrendos anteriormente, y vice ver-  
sa pagarán los herederos cualquier débito o déficit que resultare, y lo fir-  
maron en Mayo día doce de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro  
Francisco Perillo - Blas Julián - Juan Bautista Corral.

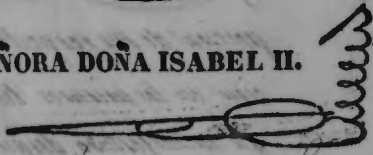
### Publicación.

Leído presentes, como se dice, los contentados Unipersonales Juana Puente Viuda  
del citado difunto Juan Pera, y los hijos y demás herederos del propio Ma-  
ria Pera y Poya con su marido Francisco Rojas, Antonio Pera y Poya con  
el hijo Juan Bautista Sestuya, Juan, Miguel y José Pera y Botella, con au-  
toridad los dos últimos de la indicada su Madre María Botella viuda de  
Joaquín Pera, en nombre ésta de los restantes sus tres hijos José Luciano,  
Joaquín y Camila Pera y Botella, por sus Padres y Curadora Testamen-  
taria de todos ella, según arriba queda manifestado, y Juana Pera y Poya  
Consorte del autódico Buenaventura Sestuya, en uso ésta del poder  
y facultad que se tiene concedido al propio su marido, como queda indica-  
do, y los referidos Miguel y José Pera y Botella, con asistencia, asistencia



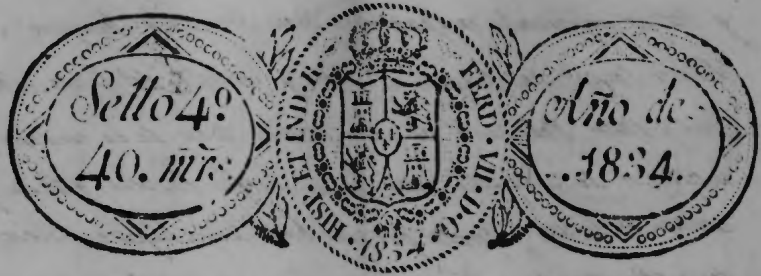


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

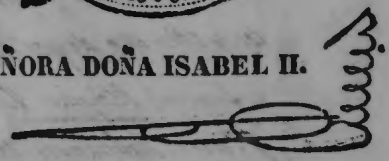


y consentimiento de la expresada Viuda Maria Botello su Madre, y en nombre esta de los precitados sus tres hijos menores, segun queda ya dicho, de su grado y cierta ciencia toda, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la uniuersidad y fianzas, previa la licencia marital precedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Cuorotes, ya el licitante hoy fe, en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tubieren titulo, ora y como, en cualquier manera, Porque Que oprimen, ratifican y confirman la referida Division, Particion y Adjudicacion de los bienes de la Herencia del expresado difunto Frmas. Dña. su Esposa, Padre, Abuelo y Targos respectiue, en todas sus partes, y de lo adjudicado a cada uno, se dan por satisfechos y entregan a su entera voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y que no, declarando, como declarau, que no se ha producido el menor error en el curso en su liquidacion y distribucion, ni menor en el juicio de los referidos bienes de esta Herencia, y que todo lo perteneciente a ella, se han incluido en los precitados Division, sin que existan ningunos otros o unas de los inventarioados, y en el caso que hubiere habido alguno error o equiuis en aquellos por de un no de valor en los bienes adjudicados, o por otra cualquier causa, sea lo que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho nunca interuenga, con insinuacion y Dama fincarras legales, para lo qual renuncian la Ley primera del Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay tiras en unos o unos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el equiuis, lo que dan por pasado, como si lo estuvieran: se desponden y aportan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confirman poder bastante entre si, para que cada uno se enajene y perciba, del modo que mas bien le parezca, lo que se va adjudicando y señalando, con el fin de que cada parte disfrute y disponga de lo suyo a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Negociis, Iuris Spontis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis*

qui de foro Valentis non recitant, nisi dicti Clerici, fuerit seriem, et te-  
urum per nos, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam requirerent  
vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de las antiguas fue-  
ras, y Real cedula de nueva de Julio del pasado año mil setecientos trein-  
ta y nueve. Y prometten todos, que si saliere alguna incertidumbre sobre  
lo que a cada uno le va adjudicado, se lo satisfaran inmediatamente a pro-  
porcion de sus respectivos bienes, para lo qual querran estar sujetos de con-  
tina en las mismas terminas prescritas por Leyes Reales, segun asi queda  
ya manifestado despues de las declaraciones puestas al fin de la anterior  
Division; y finalmente ofrecen unanimemente llevarlo todo a su punto y de-  
bido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en con-  
trario hicieren, querran ser nulo, de ningun valor ni efecto, y que por el mis-  
mo hecho se entienda habido aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas  
las formalidades y requisitos que el Derecho previene, en cuya virtud y consecuen-  
cia prometten todos, y en especial la condesa Teresa Poma y Poma, cumplir ex-  
acto y puntualmente con los pagos y obligaciones que antes de ser impuestas,  
debiamente y sin pleito alguno, en las cartas de la cobranza; cuya ejecucion  
dejan en sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con  
relaxacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y asi mismo ofe-  
ren los dueños de la casa y cudadones de la Abba, renunciar en lo sucesivo  
el dominio mayor y directo del Real Patrimonio, o que esta oferte aquello,  
y acudirle sucesivamente con el canon perpetuo de doce dineros, del modo y  
con la proporcion minima que se indica en la tercera de las presentas de-  
claraciones; tambien sin pleito alguno, con las cartas de la cobranza. Y como esta  
renunciancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otor-  
gado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas, y la indicada Maria No-  
bella Casadara, las de las referidas sus sucesores, todos habidos y por haber: Dicu-  
pades a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que  
van y deban correr segun Derecho, para que a ellas les apremien por todo ri-  
gor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer com-  
petente pronunciada, ponda en su grado y conuention; a cuyo fin renuncian  
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe  
la renunciancia de todas ellas en forma. Y en especial las condesas Maria,  
Antonia y Antonia Poma y Poma, renuncian la Ley sexta y una de  
Junio, de cuyo beneficio han sido autoradas por mi el Escrivano, de que soy  
yo, para que no las valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios  
nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse  
a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que las sufra-  
que, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia  
el hacerlo, declaran que lo otorgan libre y espontaneamente, sin te-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



nes deba protestacion en contrario; y que aunque apareciera, la rescanda  
 y anule en enteramente desde ahora: Sea de este juramento su gobierno  
 abolicion en relacion a quien se les pueda conceder, y que si de pro-  
 pio sueto se las concedieren, no usaran de ellas para de perfurar. Y en re-  
 feridos Miguel y José Perez y Novillo, siendo como son, menores de los  
 veinte y cinco años, juraron solemnemente a presencia de dicha su madre y  
 Curadora, segun deviene, de no oponerse contra lo que Desean otorgado, por  
 su menor edad, en por otro derecho que les pertenezca; y declaran que  
 otorgan la presente escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apre-  
 sion alguna, por su de su voluntad y concordancia, por sueldo no pedir el  
 beneficio de restitucion in integrum que pueda competirse, ni abolicion  
 ni relacion de este juramento, a quien se les pueda conceder, y que aun-  
 que de facto se las concedieren, no usaran de ellas para de perfurar, y de  
 caer en caso de usura. Y de los otorgantes, a quienes yo el escribano soy fe-  
 concorco, solo firman los testigos, y no los otorgantes, por expresos no saber  
 escribir, lo hace por ellas y a sus ruegos sus de los testigos que lo son Blas  
 Guis Sastrejo escribiente, y Antonio Lopez Comeros, ambos de esta villa de  
 San Juan y moradores. En comunidad del difunto y pago = perpe = u =

Francisco Pedro Barrota Santonja  
 Tomas Peres Miguel Peres

Jose Perez Antonio Maser  
 Joaquin Guis  
 Antonio

Arredamiento  
 D. Francisco Sempere y otros  
 Miguel Peres y Miso

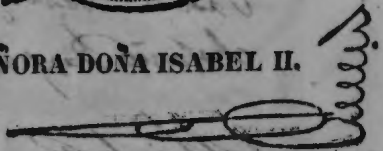
En la Villa de May a los quince dias del mes







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Después de cuyos pactos y condiciones, heven fortitudo tres (tres) gananciales, y  
 conceden la deslindeada Casa de morada en arriendo al antedicho Miguel  
 Manuel y Suro, por tiempo y espacio de su preterito de años, durante  
 los cuales promete que lo sea cinto, segura y efectiva, y que no sea inco-  
 rrida en su posesion de ella por la propia ni por ninguna otra persona,  
 o sea ser por falta de puntual y exacto cumplimiento del pago de su precio,  
 y de lo deudas que queda dicho, o si sucediere lo que se menciona en la requie-  
 da y ultima de las precintas condiciones, por cualquiera otra Casa legitima  
 y legal. Habiendo presente el contenido Miguel Manuel y Suro, casados del li-  
 teral contenido de esta escritura, otorga: Que la acepta en todo y por todo, y con  
 ella el arrendamiento que en la misma se le hace de la referida Casa de mo-  
 rada perteneciente a la Herencia de la citada difunta Doña Juana Josefa  
 Manuel, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y entregar a los indicados  
 tres Abogados testamentarios de la propia, o a quien legitimamente les repre-  
 sentare, el importe de su precio, del modo arriba manifestado, en dinero meta-  
 lico suabito, usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, llamamiento  
 y sus pleyto alguno, en las costas de la cobranza, cuya ejecucion desiere con  
 sola esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de  
 otra persona, aunque de derecho se requiriera; permitiendo asi mismo, como  
 ofrece y promete, cuidar y conservar bien la deslindeada Casa de morada, sin  
 dar lugar a que por su culpa reciban ni se les cause perjuicio alguno a  
 sus propietarios, y que igualmente observara y cumplira puntualmente  
 y sin ninguna mala interpretacion, con todo cuanto queda arriba manifesta-  
 do, queriendo, como quiere, se le exornice a su cumplimiento por todo rigor  
 legal, con condenacion de las costas que por ello diere lugar. Habiendo partes  
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente he-  
 ven otorgado en esta escritura, obligan su bienes y reales labores y por-  
 labores: Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que se-  
 sus causas puedan y deban correr segun Derecho, para que a ello les apre-  
 siven por todo rigor legal y via ejecutoria, como por Justicia definitiva,  
 por Juez competente pronunciada, parada en Juergas y convalidada, a  
 cuyo fin renuncian todas Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la

general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo lo  
firmado, a quince de el mes de mayo de este año, siendo presente por Testi-  
gos Roque Espinosa y Jose Domenech Foruatero, ambos de esta vi-  
lla vecinos y jurados =

Juan Lopez y Joaquin de Scañy Mexica

Antonio Pascual y Pastor

Mig. Bard. y Unzueta

Ante mi:  
Joaquin Linares  
Penton

Testamento  
de Nita Giroues  
Causante de  
Joaquin Boti

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y quatro: En el nombre de Dios nuestro Señor,  
yo Nita y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo  
Nita Giroues Causante de Joaquin Boti Foruero, de esta vecindad, estando fuera de  
causa con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia en mi  
entend y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis  
deudas pagadas y quitadas: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el  
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas dis-  
tintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena, cree y enseña  
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya  
predicacion fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir, como a  
Catolica y fiel Christiana: Procurando por mi Tutelencera y Abogada a la sien-  
pre virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, con-  
cedida en gracia en el primer instante de mi ser, a los Santos y Santas de  
mi especial devocion, a los demás nombres y deudas de la Corte Celestial, para que  
intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdare mis culpas y pecar-  
dos, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, como; bajo de cuyo am-  
paro y patrocinio luego y antes mi ultimo Testamento, ultima y deliberada  
voluntad mio, en la forma siguiente =

Financiamiento: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que lo crió y redimió  
en el inestimable precio de su purissima sangre, y el cuerpo lo mando a la  
tierra, de cuyo elemento fue formado =

Voluntad: Quiero y a mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de  
San Francisco de Asis, tomado por mi especial devocion de su convento =





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Bueno

de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puesto en estado udierto y denu-  
te, en forma de cutiero ordinario, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en  
la que se cantara misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub Dia-  
cono y Oficiante acostumbrado, si fuere por la mañana, y si por la tarde, las  
vísperas de difuntos de este, y que luego se entierre en el Cementerio general de  
esta dicha Villa.

Otro: Ordeno y mando que mis infanzoneros Alcaides manden celebrar de sus bienes a la  
brevedad posible, dos tentenorias de viñas cercadas en topacio de un cahual  
en las Espaldas y por los Sacristes que las poseen y sea de su gusto, con limo-  
na de cinco reales de vellon cada una, y que sin gastar mas Alcaides entropen  
y gasten de dichos sus bienes aquella cantidad que sea precisa y necesaria pa-  
ra pago de sus cutieros y fonsales, a mas de lo que acostumbraba dar la Reverend  
orden de San Francisco de esta Villa, de que soy hermano del numero.

Otro: Mando y lego que sola una vez y por via de limosna, doce reales de vellon al suento  
por de viudas y huérfanos de los soldados que fallecieron en la guerra de la  
Independencia contra la Francia, y para a las demas viudas de guerra, sin em-  
bargo de habersele recordado el presente libranza, cuya suma se prepare por  
dichos sus infanzoneros Alcaides de los dichos bienes de mi Herencia.

Otro: Eligo y nombro por mis Alcaides y sus ejecutores testamentarios de este mi Dispocion,  
al citado mi hermano Inaquim Noti, y a Antonio Perez y Satorre Fabricante  
de panes, de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que proce-  
dan al puntual cumplimiento de este cargo, con las facultades para ello en dere-  
cho necesarias, y es mi voluntad, que lo que obraren los propios sobre este particular,  
valga y tenga efecto, como si por mi misma estuviere hecho.

Otro: Nuncio, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimien-  
to, y cualesquiera legítimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando cor-  
respondan; y que igualmente se abren mis credits favorables; sobre todo lo cual  
cualquier el fuero de la una mis voluntad.

Otro: Declaro que del cutiero y misa acostumbrado que tengo costumbre con dicho mi hermano  
Inaquim Noti, he sido poseedor y tengo en legal legitimo y natural a Margar-  
ita Noti y Simón casada con Miguel Sempere Nietado de la casa, de esta de

ciudad, y o José, Antonio, Antonia y Juana Boti y Gironi, constituidos  
todos en la mayor y pueril edad, y que es la indicada mi hija Margarita  
Boti, se la entrego de bienes comunes para casar, la cantidad que conste  
en la Sentencia de costas deales otorgada al efecto ante Don Pedro Ferris  
Montoya Escrivano de esta Villa, bajo de cierta fecha, cuya suma quisero lo sea  
de la indicada mi hija en su caso y lugar y en la forma precedida por el  
Derecho.

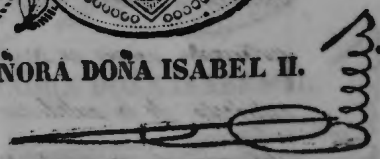
*Boti:* Constituir declaro que lo aportado por mi al matrimonio consta por Escrituras pu-  
blicas otorgadas al efecto ante los Escribanos y bajo las fechas que ahora se re-  
cuerda, las que quisero se tengan presentes en su debido tiempo, y que el citado  
mi Esposo no tiene introducido cosa ni cantidad alguna en dicha sociedad ac-  
tual sociedad conyugal.

*Boti:* En uso de las facultades que el Derecho me concede, mepro en el Servicio de todos  
mis bienes presentes y futuros, a los referidos mis cuatro hijos José, Antonio,  
Antonia y Juana Boti y Gironi, por iguales partes, representando al que  
de ellos acaso me procurare, sus respectivos hijos e hijas legitimas y natura-  
les si los tuviere, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare  
y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su libre volun-  
tad, sin dependencia alguna; pues en ello conceptus quiderant iguales los  
sueros en lo que tengo gastado y entregado a la otra mi expresada hija Mar-  
garita Boti despues de contraido dicho su matrimonio, y a mas de lo que cons-  
ta en la citada Sentencia de costas deales, sobre cuyos gastos y donaciones, quise  
y es mi voluntad no se le haga a la propia ni a los suyos cargo ni de-  
sacada alguna; guardando aquellos en su caso, lo establecido por la Clau-  
sula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui  
de foro eccliesiastico non consistunt, nisi dicti Clerici, postea senem et tenorem  
fieri uovi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-  
rent.* Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

*Boti:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testa-  
mento y ultima voluntad, es el remanente que quedan de todos mis bienes, deudas  
y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren tener y pertenecer  
por cualquier título, causa y razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por  
mis sucesores y universales herederos, a los antedichos mis hijos Margarita, José,  
Antonio, Antonia y Juana Boti y Gironi, por iguales partes entre los  
cuero, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocara, y de  
los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, a su libre voluntad,  
con toda independencia, guardando templanamente lo establecido en la prin-  
cipal Clausula: *Exceptis Clericis etc. nisi ad propriam vitam durante, y  
pena de lo mismo contenida en la Real orden referida.*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Finalmente este es mi último Sentimiento, última y definitiva voluntad viva, y como tal, quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien luego lugar en Derecho, pues por el presente, y su tenor, revoco, anulo y deslino por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera Instrumentos, Cédulas y otras últimas voluntades, que antes de esta fecha he hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero luego cumplido efecto, en calidad de mi último Sentimiento; a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alroy, en los días, meses y años expresados al principio, siendo presentes por Santiago Don Vicente Lapena y Madruan Maestre Cinguno, Donas Juana y Bernarda Fabricante de paños, y Don Juan Sastre Ceballos, todos de la misma villa y moradores. Y lo otorgante, a quien yo el dicho don se conuesa, su firma, por expresar no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los judicados Santiago, de que también doy fe =

Vicente Lapena  
Reduán

Ante mí:  
Joaquín Ems  
Centompe

Carta de pago  
Francisco Negro  
San Carabuel y Garcia

En la Villa de Alroy a los diez y nueve días del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el dicho y Santiago infraescrito, escribano Francisco Negro Jueces de paños, de esta villa, como Maestre y legal administrador de los bienes de su legítima y actual Consorte Doña Perro, y de su gusto y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien luego lugar en Derecho, otorgo que recibe en este acto de Don Carabuel y Garcia Ceballos de este propio vecindario, la suma de dos mil ochocientos setenta y tres reales morales vellón, en sumas de oro y plata de buena calidad y que, a



mi ymencia y la de dichos Señores, de que requirido doy fe; los cuales son los unicos  
 que le corresponden a la ciudad de Logroño de los unicos mil quinientos mar-  
 tes que el indico Carbouell retiene en su poder del premio de la casa de mora-  
 da de la Calle de San Francisco de este Poblado perteneciente a la herencia del difun-  
 to Juan Bona Padre de la referida Maria Bona, que esta y los demas hijos y  
 herederos del propio vendieron al expresado Don Carbouell y hacia con Escritura  
 autorizada por mi en veinte y tres de Agosto ultimo, y como realmente pagado y  
 satisfecho de los autenticos del mil ochocientos catorce reales ochos maravedis ve-  
 nidos, que son los unicos que le corresponden a la indicada de la casa de la men-  
 cionada suena que retiene en su poder el expresado Carbouell, otorgo a su favor,  
 en dicha su representacion, la suya solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma usual a su seguridad conbeniga. Lo retiene ya su bienes de la obligacion  
 en que estubo constituido, de haber de satisfacer la indicada suena a la referida  
 Maria Bona su heredera, segun la citada Escritura de venta que cancela y cancela  
 en esta parte, dependida en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que di-  
 cha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no  
 volver a pedir ni que tampoco lo han su mujer, ni otra persona en sus nom-  
 bres, pena de restitucion, con unas las costas. Lo su firmara obliga sus bienes y  
 todas haberes y por haber, con poderes judiciales, transicion y renunciacion de  
 Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien doy fe conozer, siendo presente por  
 Señora Doña Vicente Laguna Maestro Cirujano, y Justiniano Yerna Procurador  
 del numero de los Auspicios de esta villa, caxelas de la misma villa, y juras-  
 dades.

Juan Peñero

Ante mi,  
 Joaquin Giner  
 Notario

Venta  
 de Maria de las Lagrimas Merita

Juana Orjuna y Calpe Ciudad

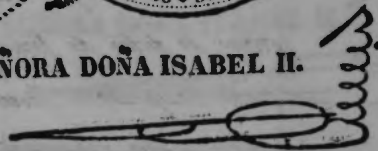
En la Herencia propia de Don Jovse  
 Merita y Galiano del Estado noble de esta ciudad, denominada de Vila-  
 plana, situada en la Portada de la ciudad, terminos de la villa de May, a  
 los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cua-  
 tro. Otorgado ante mi el Escribano y Notario infrascriptos Doña Maria de las  
 Lagrimas Merita y Galiano Doncella, mayor de los veinte y cinco años, heredera  
 del prescrito Don Jovse Merita y Galiano y del propio Estado noble, vecina  
 tambien desta expresada villa, de su grado y cuarta ciencia, en la oia y for-  
 ma que unas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en  
 el de sus herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, con

Dada al Rey  
 ante, en tres plie-  
 gos de papel, el pri-  
 mero y ultimo del  
 10.º 20.º y el otro del 4.º  
 dia 2.º Oct. 1834.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por parte de herencia para siempre pasiva, a Donnas Orquira y Caspe viuda de Domingo Aguado, vecina de la de Castellayuda, y a los señores, tres tercios de tierra buena, situadas todas ellas en terminos de la Ciudad de Alora; unas en la Parroquia o riego de la fuente mayor, con precavido de su lincagada de tierra, lindante por un lado con las de los herederos de Don Diego de Torres, por otro con las de las de la viuda del Doctor Don Vicente Utrilla y por otro con las de la viuda de Gregorio Garcia; sujeto este residuo de tierra al dominio mayor y directo del Señor Conde de Santisteban Duque de Medinaceli, con el precio o valor anual y perpetuo de una bondilla y dos celemines de trigo, pagaderos en Julio de cada año: Otro en la Parroquia y riego de la fuente Santa, que comprende dos lincagadas y media de tierra, por unas o unas, lindante por un lado con las de los herederos de Gaspar Castellonera, barraguinte en su dia, por otro con las de Miguel Juan Castellonera, por otro con tierras de los herederos de Agustin Juan, y por otro con las de Don Juan Antonio Alonso; cuyo tercio de tierra esta afecto y ligado igualmente al dominio mayor y directo del referido Señor Conde con el precio anual y perpetuo de tres bondillas de trigo que deben pagarse en cada año por el expresado mes de Julio; y a unas responde dicho tercio de tierra al propio Señor Conde, con el valor de un sueldo y unon diversos de pension anual que se le paga en San Juan de Junio tambien de cada año; y el otro y ultimo tercio de tierra esta situado en la indicada Parroquia y riego de la fuente Santa, con quatro de unon lincagadas de tierra, sobre la lincagada denominada de Polot, lindante por un lado con caserios de la expresada Villa de Castellayuda, por otro con tierras de los herederos de Antonio Ubeda, por otro con las de las de Francisco Floquell y por otro con lincagada de Juanas; sujeto este referido tercio de tierra tambien al dominio mayor y directo del citado Señor Conde de Santisteban, con el valor anual de catorce bondillas de trigo pagaderos en el mes de Julio igualmente de cada un año; los cuales tres tercios de tierra buena que acababan de deslindarse y se venden por la presente, adquirio la vendedora por herencia de su difunta Señora Madre Doña Alejandra Garcia; y fuera de los precios y valor manifestados, estan libres de

Los mis  
tor ma  
ura  
del Nifun  
laja y  
ritura  
y  
uda ve  
la mu  
favor,  
inquito  
bligacion  
linda  
cuales  
que di  
este no  
y  
ines y  
im de  
te por  
adof  
y para  
  
mi.  
Gomez  
torque  
  
Joves  
de Vila  
Noy, a  
y una  
de las  
cuales  
una  
y por  
caso en  
ido, con

cualesquiera otro cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se les asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, uso, cortambres, servidumbres y con todo  
lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece en ellos al presente y  
en lo sucesivo la fundación, tenencia y pertenencia; por precio de setecientas libras  
de moneda corriente, o sea diez mil quinientos reales vellón, frances para  
la Ciudadora; lo que recibe la misma en este acto de José Oaño Labrador  
vicario de dicha de Guadalupe, encargado especial al efecto por la mencionada  
Ciudad Compradora Teresa Orjuna y Calpe, en monedas de oro y plata de buena  
calidad y peso, a presencia de mi el escribano y de los infrascriptos Testigos, de cu-  
ya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente pagada y satisfecha de  
ellos, otorga en favor de la citada Ciudad Compradora y del referido su encar-  
gado, la antes referida y expresa carta de pago y finiquito en forma, cual a su  
seguridad comparezca. Y en esta escritura declara, que el justo precio y valor de las  
delimitadas tres pedras de tierra buena que vende, es el de los comprados diez mil quin-  
ientos reales vellón, que ha recibido, y que no vale más, y si más vale o valen  
pedras, del oro, en peso o medida alguna, hace en favor de la Compradora y  
de los suyos, gracia y donación plena, perfecta e irrevocable que el Derecho lle-  
gua inter vivos, con irrevocación y demás finciones legales. Renuncia la Ley pri-  
mera, título once, Libro quinto de la Recopilación que habla de los Contratos  
de venta, aunque y de otro en que hay lesión en más o menos de la mitad del  
justo precio, y la cuarta con que profiere para repetir el engaño, que da por  
pagados, como si ya lo estuvieran. Se desampara, desiste, quita y aporta y a sus  
herederos y sucesores, desde hoy en adelante, para siempre, del dominio o pro-  
piedad, posesión, título, uso, recuso y de otro cualquier derecho que en el día  
de la compra o la firma de que queda hecho escrito, y en adelante la queda  
tenencia y pertenencia en la misma; y lo cede, renuncia y transmite en favor de  
la citada Ciudad Compradora, para que la goce, venda, cambie, que y enajene  
a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quantando tan solo los de-  
rechos del señorio a que esta afecta, según queda manifestado, y lo establecido  
por la Cláusula Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et  
aliis qui de foro patetia sunt exceptis, nisi dicti Clerici, quia tenent et te-  
nere possunt super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel  
habuerunt. Y hay la pena de Cruzada, según el tenor de las antiguas fueros y lle-  
al Orden de unirse de Indio del parado con mil setecientas treinta y nueve.  
Y la comparece el competente padre y facultad, para que judicial o extrajudicial-  
mente, según más bien se le acordare y pareciere, trueque y apremie la correspondien-  
te posesión de dichas tres pedras de tierra buena que la vende por la presente,  
y en el interin que no lo haga, se constituya su talana tenedora y poseedora proca-  
sio en legal forma, para presentarse en ella, siempre que se lo pida se obliga a que  
la sea en cuenta, segura y efectivo, asegurando, como asegura, que vende la in-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



quiciera en unora pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que  
 contra dicha tierra aparezca otro gravamen alguno fuera de los arriba mencio-  
 nados; y si se la inquietare, moviere o apariere, luego que la Magestad o sus con-  
 sejeros, ocau requeridos conforme a Derecho, se dan a su defensa y se re-  
 quiran a sus espaldas en todas Justicias y Tribunales, hasta apertorio y de-  
 jar a la referida Viuda Compradora y a los suyos, en su libre uso, quietud y paci-  
 fica posesion de dicha tierra, y en pudiendolo conseguir, la devolvien la cantidad  
 que ha desembolsado por su precio, y cuantos perjuicios se la impongau. Y con-  
 do presente el ennobido Don Vasco, encargado especial por la indicada Viuda Com-  
 pradora de su negocio y calpe para la celebracion de esta licitacion, segun  
 ya queda expresado, la acepta en todo y por todo, y en ella la acepta que se la hace  
 a la referida Viuda de los mencionados tres pedanos de tierra suelta, de cuyo pro-  
 piedad y posesion se da por entregado en dicho su nombre, a toda su voluntad, y en  
 su virtud obliga a la indicada Viuda y calpe a reconocer por suyo y suyo di-  
 recto de la dicha tierra, al precitado Señor Conde de Santisteban, la cual acudi-  
 ra al mismo acueducto con los pechos y pensiones del curso que arriba van deta-  
 llados, honorarios y sus pleitos algunos, en las costas de la cobranza; cuyo ejecu-  
 cion defiere por ella el Ocapitante con sola esta licitacion y el juramento de quien  
 fuere parte, con reservacion de otro gravamen, aunque de Derecho se requiera. Y  
 queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de es-  
 ta licitacion, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de la expresada Vi-  
 lla de Alcañ, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para  
 ello; sin cuyo requisito, ni que ha de preceder el pago del Derecho de amorti-  
 zacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Di-  
 ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-  
 to. Y ambas partes a la observacion y puntual cumplimiento de esta licita-  
 cion, obligan sus bienes y rentas, y dicho Don Vasco en de la citada Viuda Comprado-  
 ra, todas las veces y por todas. Doy poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas quedau y debau causar segun Derecho, para  
 que a ello les aparescien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
 tencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en su cargo y  
 concurrido; a cuyo fin renunciou todas las Leyes, fueros y privilegios de su



favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
Y de lo susodicho y creyendo, a quienes yo el susodicho Rey se conueno, solo  
firmo aquella y no este, por que dice cosas e cosas e cosas, la hace por el y a sus  
sugetos uno de los testigos que lo son Juan Perez y Juan Velazquez Labrador,  
ambos vecinos y moradores de la expresada Villa de Meya. Enmudo en el Rey.

Lagrimas Merita

Luis Perez

Auto mi:  
Joaquin Guines  
Automfo

Testamento  
de Cristoval Lara  
y de su Consorte

Rosa Grabero

Libre copia al otorgante  
te, en tres pliegos, dos  
del sello R. y uno del  
L.º, dia 20. de Noviembre  
de 1836.

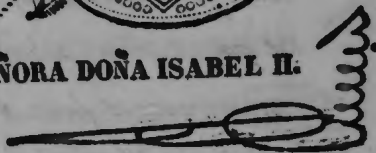
En la Villa de Meya a los veinte dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor y en  
honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo  
Cristoval Lara fabricante de papel, y Rosa Grabero legitima Consorte,  
vecinos de la misma, estando el primero fuera de cama, con perfecta salud, y la  
segunda enferma en ella de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se  
ha servido enviarnos, pero ambos, por la Divina Misericordia, con nuestro  
cabezo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento sano, y con todas nues-  
tras debidas potencias y sentidos: Creyendo todo, como firmemente creemos,  
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-  
sonas distintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, con-  
fiesa y profesa nuestro Santo Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo  
cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir  
y morir, como a Catolicos y fieles Christianos: Inocando por nuestra Juster-  
ciosa y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor  
Santisimo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de  
su ser, a los Santos y Santas de nuestra especial devocion, a los de nuestras  
coronas y reinos de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nues-  
tro Señor, a fin de que perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras  
almas a gozar de su gloria eterna, como: bajo de cuyo amparo y patrocinio  
hacemos y ordenamos sucesivamente nuestro Testamento, ultima  
y deliberada voluntad nuestra, en la forma siguiente:

Primeramente: Mandamos y recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las  
crio y redimo con el inestimable precio de su purisimo sangre; y que las  
nos mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueran formadas.

Despues: Queremos y queremos que cuando la de Dios nuestro Señor fueren servidas



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestras cuerpos cubierdes sean vestidos con hábitos de San Francisco de Asís, tomados por nuestra especial devoción de su convento de esta Villa, y que puestos en atalayas mudados y devueltos, en forma de entierro ordinario, sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma, en lo que, si fuere por la mudanza, se costara suma de requiero de cuerpo presente, con Dicoiros, sub-Dicoiros y ofrenda oportuna, y si por la tarde, las viudas de difuntos de estilo, y que luego se enterraren en el cementerio general de esta dicha Villa.

Otrosi: Siguiamos y tomamos de nuestros respectivos bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, yo el Testador, la suma de cuarenta libras de moneda corriente, y yo la otorgante, su esposa treinta libras de la misma moneda, a más de la cantidad que acostumbra dar la Hermandad de la Señora orden de San Francisco de esta Villa, de la que soy hermana del Sacerdote, para que de dichas sumas se paguen nuestros respectivos entierros, linde de hábitos, estado, vida de cuerpo presente y demás actos funerarios que sobreviere, que se invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio de nuestras almas, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros sucesores Allocated.

Otrosi: Mandamos y rogamos por sola una vez y por via de limosna, treinta reales vellon, por cada uno de nosotros, al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa: Al de la Ciudad de Valencia, Casa Santa de San Juan, a San Juan de los Rios de dicha Ciudad y redencion de cautivos Cristianos, veinte reales tambien vellon a cada uno de estos Santos Lugares; y diez, al Santo Pio de las Familias de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos legados se pagaron de nuestros respectivos bienes, a más de las sumas asignadas para bien de nuestras almas en la Clausula anterior.

Otrosi: Rogamos y requerimos por nuestros Allocated y por ejecutores testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, y a Antonio Lopez Corredor de oficio, de esta vicinidad, juntos y cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de lo contenido en esta escritura.



tal tiempo de este cargo, y queramos que lo que obtiene los propios  
sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos  
estuviera hecho.

*Acto 1º:* Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere  
al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, y cuantas legítimamente  
nos pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, como igualmente  
de que se cobren los créditos que resulten a nuestro favor, sobre todo lo cual  
encargamos el fuero de la más sana conciencia.

*Acto 2º:* Declaramos, que del actual y único matrimonio que tenemos contraído en favor de  
nuestra Santa Madre la Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente  
en hijos legítimos y naturales, a Guillermo, Francisco y Camilo Lara y Galal-  
ber, constituidos en la menor edad.

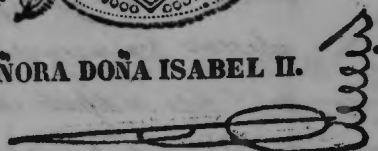
*Acto 3º:* Tambien declaramos, que lo introducido por mí el otorgante en nuestro actual sociedad  
conyugal, consta en la Escritura de División de los bienes de mi difunto  
Padre, y que lo aportado a la propia por mí la Testadora, solo son cuarenta  
y ocho libras de moneda corriente a que accedieron las ropas y demás efec-  
tos de mi dote, sobre lo cual no se formalizó Escritura alguna, ni resultó de  
ningun otro papel privado; mas por ser cierto lo declaro así yo el otor-  
gante Justoral Lara en descargo de mi conciencia, y ambas queramos y es nues-  
tra voluntad se tenga uno y otro presente cuando se trate de la separación  
de nuestros respectivo patrimonios.

*Acto 4º:* Declaramos igualmente que a dichos nuestros dos hijos mayores Guillermo y Fran-  
cisco Lara y Galalber, les hemos entregado de bienes comunes, la suma de  
cinco libras de moneda corriente a cada uno de ellos en el justo valor y pre-  
cio de las ropas, alhajas y demás efectos que les compramos tanto para los  
nuestros como para sus respectivo novias cuando contraerán ambos su ma-  
trimonio; lo cual no consta en escrito ni papel alguno publico ni privado; mas  
por ser cierto, lo declaramos así en descargo de nuestras conciencias; y es nues-  
tra voluntad que los dichos nuestros dos hijos reciban la mencionada canti-  
dad en su casa y lugar y en la forma prevenida por el Derecho.

*Acto 5º:* Cumplo y pago que sea todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado en este nues-  
tro Testamento y última voluntad, en el momento que quedare de todo nuestros  
bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos que-  
dare todos y pertencen por cualquier título, causa y razón que sea o se  
pueda, instituímos y nombraamos por nuestros únicos y universales here-  
deros, a los antes dichos nuestros hijos Guillermo, Francisco y Camilo Lara y  
Galalber, por iguales partes entre los tres, para que cada uno de ellos haga  
y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componga, lo que  
bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna,  
guardando tan solamente lo establecido por la Leyenda: *Acceptis clericis,*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Los señores Militares, jurados Religiosos, el clero que de foro Valencia son  
residentes, sus dichos señores, juntos venidos al sacramento por sus propios  
boca propia ad vitam suam adquirierunt vel habuerunt. Dijo la pena de pri-  
sion, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real orden de caxera de Julio del  
pasado año sus referidos treinta y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y postuma voluntad nues-  
tra, y como a los queridos, ordenamos y mandamos, que despues del fallecimien-  
to de cada uno de nosotros los Marquises, se lleve su custodia en todas sus par-  
tes a prudente ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas  
bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y en tenor, reconocidos,  
reunidos y declarados que de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera tes-  
tamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que cuales de este habieramos  
hecho y otorgado por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que no valgan  
ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga  
cumplido efecto en virtud de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin lo otorga-  
mos en esta referida villa de Alroy, en los dias, mes y año expresados el prin-  
cipio, siendo presentes por señores Senador Dnyo Arzobispo de paño, Dnyo An-  
tonio Pastor Regedor de ello y Pascual de Luna Alcaide mayor, todos tres de la  
presente vecinos y moradores. Y de los Marquises, a quienes yo el dicho Rey fe-  
cuerco, solo firmo el nombre y en la sugeta, por que dice no saber escribir, lo  
firmo por ella y a sus ruyos uno de los referidos señores, de que tambien doy fe.  
Lunados. sus vivos. 000

Genaro Pajá

Cristoval Casay

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Penton

Carta de pago  
Joaquín Matarrredusa y Albad  
Juan y Maria Ordoñez

En la villa de Alroy a la veinte y tres dias del mes

de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano  
y Testigo infrascriptos, comparecieron Don Matamoros y Alonso Iratoué en que-  
ra, de esta ciudad, con su universal heredero de su difunta madre Ex-  
quina Mad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le  
ya lugar en Derecho, Utopia y Confianza: Fue la recibida y cobrada de Juan y Ma-  
ria Valor Conorte de este proprio secundario, la suma de mil cuatrocientos diez y  
ochos reales doce maravedis vellon que los propios quedaron a deber y debian entre-  
gar a dicha su difunta madre, segun resulta de la Escritura de Division de los bie-  
nes del difunto Don Valor y Maria Mendo que fue de la misma y Padre y su ego  
respectivo de aquella, autorizada por mi en primero de Mayo del mes proximo pa-  
sado con mil ochocientos treinta y tres, cuya suma ha recibido el Compañero  
de los referidos Conorte, en esta forma: Setecientos cincuenta reales que los  
propios entregaron a la indicada su difunta madre, como resulta del recibo o  
Cuenta que les formalizo y obra en poder de los mismos, de los que se da por sa-  
tisfecho, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y los  
restantes seiscientos sesenta y ocho reales doce maravedis vellon a su cumpli-  
miento, con mas sesenta reales de la propia moneda a que han liquidado  
de nuevo elredito de renegado hasta este fecha por la mencionada canti-  
dad, su recibo dicho Matamoros del expresado Juan Valor, en este acto, en  
oro y plata de buena calidad a mi presencia y la de los indicados Testigos,  
de que soy fe; y como naturalmente propios y satisfechos de los referidos mil cua-  
trocientos diez y ochos reales doce maravedis vellon y su recibo, ut supra en dicha  
su representacion, la mas solenne y oficial Carta de pago y quingenta en for-  
ma en favor de los indicados Conorte, cual a su seguridad conbenga: Los reb-  
va ya sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos de haber de la  
difunta a dicho su difunta madre, o a quien su derecho hubiere, la men-  
cionada suma, segun la citada Escritura de Division, que cancela y anula  
en esta parte, deponiendola en las deudas con su fuerza y vigor; y asegura que  
dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prome-  
te no bolverse a pedir ni otra persona en su nombre, pena de nullidad, con  
mas las costas. Ya su firmora obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,  
con poderio judicial succion y renunciacion de Leyes correspondientes. Fue  
firmada, a quien yo el Escribano soy fe conozco, por expresar no saber ausi-  
tos, lo hace por el y a sus ruegos uno de los Testigos que son Don Si-  
lves Maturaga y Don Julian Escrivano, ambos de esta ciudad.

Don Juan Sestropo

Ante mi:  
Jaquimo Guiso  
Escritor

La Copia a  
prador en la  
plieg. de pag.  
prim. y  
1.º 2.º y lon-  
dio del 4.º,  
Oct. de 1852





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Esta  
Vicente Jorda y Conforte  
a  
Fernando Libert

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Vicente Jorda Labrador y Maria Maria Conforte, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien les parezcan, por via de licencia marital prevenida por el Decreto que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Confortes, yo el Escribano doy fe, lo del punto y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y figura, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren traido, vin y causa, en cualquier manera, otorgar: Que vendan y den en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas, a Fernando Libert Comerciante de oficio, de este proprio vecindario, y a los hijos, la octava parte de una Heredad Manca, denominada del Sajo, sita en termino de esta dicha Villa, Partido de las Huelvas, que lo restante de ella es de Lorenzo Roque, Ine e Ygnacio Jorda hermanos del Vendedor, y de Don Jose Jorda Peribien y otro; lindante toda por un lado con tierras de Doña Maria Teresa Libert, por otro con las de Francisco Sorra, por otro con las del Reverendo Pater de esta expresada Villa, y por otro con las de Don Miguel Galiano Via de Polop en sueldo; comprueven la octava parte que de la dicha Heredad Manca ahora se vende, de un jornal y medio que una o incien de tierra buena y viva, con derecho para su riego de veinte lomas de agua cada quince dias de la fuente que nace y brota en la Heredad de San Blas, concedida por el Rey del Porvenir; con su correspondiente parte de la Cava de campo de la misma; Era de trillar, Sagar, Ovelo y Molinillo de la propia; la cual se pertenecia al citado Vendedor por licencia de su difunto Padre Lorenzo Jorda; en cuya octava parte de Heredad Manca, tiene abruado e liquidado su patrimonio la referida compareciente Maria Maria, segun su cuenta propia y el restituido su marido, por lo que comparece tan solo la misma en esta Escritura, para que por el indicado

2da Copia al comprador en Centro plieg. de papel, el prim. y ult.º del 1º 2º y por del mes de Oct.º de 1834

...nban  
...que  
...de Jor  
...bien la  
...y de  
...diez y  
...que  
...de la bi  
...y luego  
...cious pa  
...manian  
...que los  
...ncibo o  
...por sa  
...ad; y la  
...cupli  
...liquida  
...cauti  
...cista, en  
...ortigos,  
...el cua  
...u dicha  
...en fo  
...La reb  
...de la  
...meu  
...mudas  
...usa que  
...promue  
...da, con  
...or haber  
...i. Sud  
...des cur  
...das bi  
...me;  
...Gue  
...Anton

antes no se le causa ni reciba en ningun tiempo perjuicio alguno  
el expresado Fernando Gilbert comprador, y esta libre la Dicha Heredad  
parte de Heredad Maria que ahora se enajena de todo oneroso,  
terceria, hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto, que-  
rro a tal se la asegura y onde con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece al presente,  
y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer al enajenado Dicho Dador  
de la Heredad Maria de que queda hecho merito, y resulta de la Division  
y Particion que de la misma hizo el proprio con los citados sus herederos, por  
precio de trescientas libras de moneda corriente, faciendo para los Vendedores,  
de las que reciben unos del Comprador en este acto cien libras de dicha mone-  
da, en oro y plata de buena calidad, a su presencia y la de los indicados  
supraescritos Testigos, de cuya entrega y recibo, requerido yo el Dicho Rey  
y con sus reales cartas de pago, otorgan a su favor la mas su-  
mada y eficaz Carta de pago, cual a su seguridad conbengua, y las restantes  
doscientas libras a su cumplimiento, conbengieron tambien de satisfacer  
y entregar dicho Comprador a los citados Vendedores, en esta forma: Cien li-  
bras dentro de un año contado desde este dia, con abono de un cinco por cien-  
to anual correspondiente a dicha suma, y las otras cien libras para el com-  
pleto de las trescientas del precio de esta venta, se las entrega el referido Com-  
prador a los Vendedores, con el Desecho de percibir y cobrar otra igual suma  
de Francisco Anullos de Anullos Comprador de oficio tambien de esta ve-  
cinda, que le esta debido al mismo, segun resulta de la Escritura de obli-  
gacion otorgada por este en favor del expresado Fernando Gilbert compra-  
dor, ante Notaria Nigra Dicho Rey de esta dicha Villa, en veinte y dos de  
Junio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, con lo que han venido a  
bien y estan conformes los referidos Comores Vendedores, a cuyo fin reciben  
los mismos en este acto de dichos Gilbert Comprador, la citada Escritura de  
obligacion, tambien a presencia de mi el Dicho Rey y de los supraescritos  
Testigos, de que soy fe, y de ello formalizaran a su favor el resguardo mas  
eficaz y conforme. Y en esta termino declaro, que el punto precio y valor  
de todo quanto se ha enajenado corresponde a la octava parte de la Di-  
chada Heredad Maria, y que por la presente se enajena, es el de las es-  
presadas trescientas libras, y que no vale mas, y si mas valiere, del curso,  
na es que fuere, saca gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable,  
que el Dicho Maria interviene, en favor del precitado Comprador y  
de sus hijos, con insinuacion y demas formalidades legales: Renuncian la  
Ley primera del Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla  
de los contratos en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del punto pre-  
cio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, lo que dan



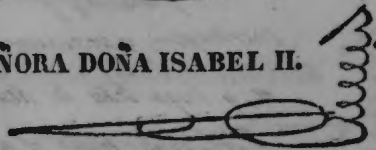


173  
dada Henrred Maria, de cuya propiedad y dominio se da por autogodo  
a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga satisfacer y pagar a dichos  
Credores Cauderros, o a quien legitimamente los representare, las indicadas cien  
libras que les resta del precio de esta venta, dentro de un año contado desde  
este fecha, con abono a una de un censo por ciento anual correspondiente a la  
expresada suma; y se separa y aparta del derecho que tiene de percibir y cobrar  
las mencionadas cien libras del citado Francisco Moullor de Sanstino, segun  
la referida Escritura de obligacion otorgada por este a su favor, la cual renuncia  
en toda forma de Derecho en favor de los dichos Señores Cauderros Vi-  
cente Tonda y Maria Maria, como si, por lo que respecta a las expresadas  
cien libras, se hubiere hecho y otorgado a favor de los mismos. Hallando tam-  
bien presente a este acto el jurisdico Francisco Moullor, promete y se obliga  
igualmente a reconocer por acreedor de los indicados cien libras que es en de-  
ber a dicho Sibert, a los referidos Señores Cauderros Vicente Tonda y Maria  
Maria; las que les cobrara y satisficra a los propios, o a quien su derecho  
hubiere, al plazo y segun y del modo a que esta obligado en la citada Escritura  
de veinte y dos de Junio del pasado año, la cual desde ahora  
ratifica y confirma en todas sus partes, como tambien la Hipoteca  
especial que en esta forma de sus bienes, toda la cual ofrece cumplir uno y otro  
en su caso metlico suavete, con exclusion de todo papel suavete, de lo sucesivo  
y sin plegto alguno en las cosas a que dieren lugar para la cobranza; cuya  
operacion deficiere con toda esta Escritura y el juramento de quien fuere pro-  
te, en reboacion de otra papeles, aunque de Derecho se requiriera. Queda pro-  
vedido el referido Francisco Sibert, por mi el Escribano, de la obligacion de  
presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Chanceria de Higie-  
nica de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica espe-  
cial para ello; sin cuyo requisito, o que sea de proceder el pago del derecho  
de autorizacion mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trein-  
ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no  
tendra valor ni efecto. Mandos a la observancia y puntual cumplimiento de  
cualquier respectivamente lleven otorgado en las presentes, obligan sus bienes y  
rentas habidas y por haber. Don poder a los Señores Suces y Justicias de su  
Magestad, que de sus causas puidan y deban conocer segun Derecho, para que  
a ello las expresadas por todo rigor legal y con ejecutoria, como por sentencia  
definitiva, por su competente pronunciada, parada en Jugado y consenti-  
da; a cuyo fin renunciara todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor, en  
lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la  
constituida Maria Maria, por lo que le toca, renunciara la Ley veinte y uno  
de foro, de cuyo beneficio ha sido coterada por mi el Escribano, de que voy fe,  
para que no la valga ni aproveche en este caso; y juro por Dios nuestro

Libro Copia a  
gante, en su  
bu, por esta  
clarado, y una  
por este Fial.  
se les auto en  
los, dia de su m



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Tengo, y una Real de Cruz conforme á Derecho, de su orden á esta  
 Cortina por dicho privilegio, ni por otro alguno que lo suponga, aunque ha-  
 ga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que  
 lo tenga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contra-  
 rio; y que aunque aparesca, la rerva y cuenta comunmente de este alora: que  
 de este juramento no podra absolucion ni relajacion á quien se le pue-  
 da conceder; y que si de propia cuenta se las concedieren, no usara de ellas pe-  
 na de perjurio. Y de los Notarios, aceptante y Escritor, á quienes yo el Escri-  
 bano doy fe consero, firmasen solo esto, y no aquellas, por que dicen no saber  
 escribir, ni tampoco los Testigos por la propia rerva, los cuales lo son Antonio  
 Alvarado Comedor, y Don Pedro Alvarado, ambos de esta villa vecinos y mora-  
 dores - *Lucas de - - - de dicho - - -*  
 Fernando Sibert

Ante mi:  
 Joaquin Linares  
 Escribano

Poder  
 D. Lorenzo y D. Miguel Motta Borr.  
 D. Francisco Pascual Guillen

Libre copia á los Notarios  
 de esta villa, en sello de po-  
 der, por esta an de  
 claracion, y mandado  
 por este Real. N.º 118.  
 se les quite como á to-  
 do, vía de su Obispo

En la villa de Sagunto á los veinte y tres dias del mes  
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Notario  
 infrascripto, comparecieron Don Lorenzo y Don Miguel Motta hermandades, Obispos  
 secularizados, Beneficiados el primero de la Parroquia de Sagunto de esta dicha Vi-  
 lla, vecinos ambos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for-  
 ma que mas bien luego lugar, los dos juntos y cada uno de por si, en renun-  
 cacion de las Leyes de la union, y fianza, Organo: que dan y  
 confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se re-  
 quisiera y necesitara, á Don Francisco Pascual Guillen Procurador Sumaris-  
 to de los Juzgados superiores de la Ciudad de Valencia y su vicario, asistente  
 á este Obispado, pero como si presente fuere y el cargo aceptante, para

que en nombre de los Notarios, y representando sus propias personas, o con  
y desde, comparecer ante los Señores Reyes, Justicias y Tribunales de su Ma-  
gestad, que con derecho pueda, en seguimiento de las pleytas, causas y negocios que  
al presente tienen, y tuvieren en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o  
comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales,  
acciones y passivas, y para ello presenten los Libros, Testigos y Documentos que  
conviere, y necesarios sean para probar la accion o excepcion que proquiere-  
se; y haga todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren, y los  
minutos que los Notarios hicieren y hacer por el estado presente, para  
el poder que para espaldas se necesitan, el mismo que antes se entiendo con-  
ferido por este que otorgan, con libre, franca, general administracion, y con  
facultad para poderlo substituir en uno o mas Procuradores, revocar los sub-  
stitutos y nombres otros de unos, que a todos relevan en forma. Y esta  
firmara de la presente y de todo cuanto en su virtud se praticare, obligan  
sus breves y reutas habidos y por haber; con juramento judicial, juracion y re-  
nunciacion de Leyes correspondientes. Y ambas lo firmaron, a quienes yo el lo  
cibamos Rey fe cauere, siendo presentes por Testigos Antonio Nacer Corre-  
dor y Don Vicente Sopena Jimenez, vecinos de esta Villa vecinos y jurado-  
ros.

Lorenzo N. Miguel Nolasco  
Obis

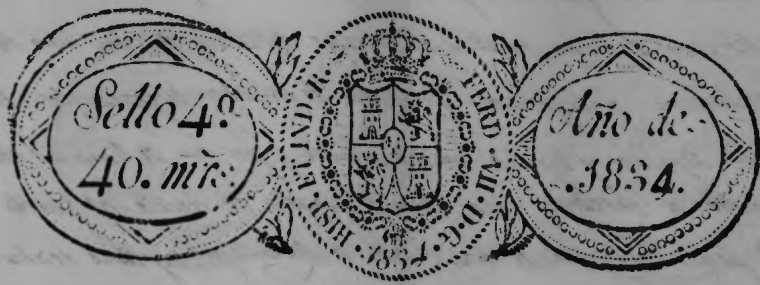
Notario  
Obis

Ante mi;  
Jaquim Emer  
Pentouffo

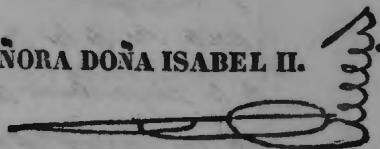
Testamento  
de Antonio Richart y Andria  
y de su Consorte  
Rosalia Murtao y Garcia

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del  
mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro: Yo el nombre de  
Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Segun por esta publica escri-  
tura de Testamento, como yo Antonio Richart y Andria Fratante en Pres-  
tita, y Rosalia Murtao y Garcia legitimos Consortes, vecinos de la Villa de  
Concentaygua, hallados al presente en esta ciudad de Valencia fuera de causa con  
perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia, con nuestro en-  
tero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nues-  
tras deudas pagadas y satisfechas: Preguado ante todo, como firmemente cree-  
mos, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo,  
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que nos  
enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Ro-





VALGÁ PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



muera, bajo cuya fe y creencia heuamos vivido, y portentamos vivos y muertos, es-  
un o Catolicos y fides Christianos: Inuocando por nuestra Intercesora y Abogada,  
a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nues-  
tra, conuida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de  
nuestra especial devocion, a los de nuestros nombres y de las de la Corte cele-  
stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone nuestros  
culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su Gloria eterna amen;  
bajo de cuyo amparo y patrocinio, habiamos y obedecemos mansuervadamente  
nuestro Testamento, ultima y deliberada voluntad nuestra, en la forma si-  
guiente:

Primera: Mandamos y recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las erio  
y redimo con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y los cuerpos los  
mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Segunda: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de  
nuestra de esta mortal vida a la eterno, es saber de mi el Portador sea vestido  
con habitos del Seráfico Padre San Francisco de Asis, y el de mi la Obregante, con  
el que usaron las Reverendissimas Madres Religiosas de Santa Clara, tenidas como  
y heas por nuestra especial devocion, de sus respectivas Conventos de la expresada  
Villa de Cocentiquero, y que puesto ambas en estados suditos y decentes, en  
forma de cutierro general, en asistencia de todo el Reverendo Clero de la Par-  
roquial Iglesia o que pertenecieren cuando sucedan nuestros fallecimientos,  
y de la Reverenda Comunidad de Religiosos Inmenciones del referido Conven-  
to, sean conducidos a la inhumacion, con toque de campanas o suceso buelo, en la  
que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo pre-  
sente, con Diacono, sub-Diacono y Ofrenda recantada, y si por la tarde, las  
visperas de Defuntos de estilo, y que luego se enterran en el Cementerio general  
de la mencionada Villa.

Tercera: Mandamos y tenemos por suprogio y bien de nuestras almas, de los bienes de  
nuestras respectivas herencias, la suma de cincuenta libras de moneda cor-  
riente por cada una de misas los Obregantes, para que de ellas se pague misa  
de cutierro, summa de habitos, estado, misa de requiem de cuerpo presente,

mis;  
y Guero  
tonfio  
Dias del  
cubo de  
la escrita  
te en Bar  
villa de  
una con  
nuestro en  
das una  
ate cree  
institucion  
que san  
no

y demás actos funerales, y la cantidad sobrante que resta se invierta en celebracion de misas recadas en sufragio del alma de cada uno de nosotros, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros sucesores Abbaes.

Art. vi: Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez y por via de limosna, cada uno de nosotros los testadores, cinco libras de moneda corriente al Santo Hospital de pobres enfermos de dicha Villa de Corcutagua, y doce reales vellón al Monte Pío de las Familias de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada a las demás recadas de piedad, sin embargo de haberse recordado el presente testamento, cuyas sumas se pagaran de nuestros respectivos bienes por las Abbaes que ganamos a nosotros, a una de las que fuéramos asignadas para sufragio y bien de nuestras almas en la Cláusula que precede.

Art. vii: Legamos y nombraamos por nuestros Abbaes y Píos ejecutores testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, y a Lorenzo Meruabán Labrador vecino de dicha Villa de Corcutagua, Cónyuge de mi la testadora, para que los dos juntos y cada uno de por sí, procedan con las facultades en Derecho necesarias, al puntual desempeño de este encargo; y queremos que lo que obraren los mismos sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por nosotros propios estuviéramos hecho.

Art. viii: Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, y creidas legitimamente, sean pagadas y satisfechas, a quien y cuando corresponden, al paso que tambien queremos se cobren los créditos que resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

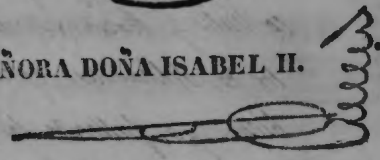
Art. ix: Declaramos, que del actual matrimonio que tenemos contraido en favor de nuestro tanto Madre la Iglesia, no hemos procurado ni tenemos al presente de sí alguno, ni que tampoco lo tiene ya la otorgante Natalia Smitava del primer enlace que contrajo con mi otro difunto Mariano Martolomeo Smitava, y que concurre igualmente de concubinos y de cualesquiera otra clase de concubinato, me halla facultada por nuestras Leyes para disponer de mis bienes a mi libre y libre voluntad.

Art. x: Igualmente declaramos que lo introducido por ambos en nuestro actual sociedad conyugal, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas por los Curatarios, y bajo las fechas que ahora nos recordamos, las cuales queremos se tengan presentes cuando se trate de la separacion de nuestro patrimonio.

Art. xi: Quiero, ordeno y mando yo el testador Antonio Richard y Chacón, que si por ventura fuéramos a mi Padre Antonio Richard, se extinga el Fideicomiso de todos los bienes de mi sucesion presentes y futuros, el cual se lo hizo a dicha mi Señora Natalia Smitava y Barcia, para que lo perciba y disfrute



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Los bienes de que se componga el mismo, siendo viviente durante la vida  
 de su vida, para que verificado que sea su fallecimiento, quiero que  
 en propiedad y usufruto los bienes de dicho Legado de Anzo, a Teresa San-  
 tara y Garcia su hermana y a su marido Francisco Valle Tratante de ofi-  
 cio, vecinos de la indicada Villa de Cocastayua, sus Comarcal, por iguales por-  
 tes entre los dos, o a sus hijos legitimos y naturales, si los mismos fueren ya  
 muertos, y del remanente que quedare de todos los referidos mis bienes, Dere-  
 chos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren por  
 mandarme por cualquier titulo, causa y razon que sea o se pueda, instiga-  
 yo y escritura por mis sucesores y herederos, al precitado Antonio  
 Richard mi Padre, vecino en el dia de dicha de Cocastayua, para que se  
 encuentre de ello y los que o escogere a su libre voluntad, con toda indeque-  
 dencia; empero si el referido mi Padre falleciese primero que yo el Fallado,  
 instigado y escrito, en tal caso, por mis sucesores y herederos de todos  
 los bienes de mi herencia, por causas enteras de Herencia forera que me  
 sucedan en ellos y los herederos, o la mencionada Natalia Montoya y Garcia  
 mi Esposa, para que perciba durante el usufruto de los mismos durante su  
 vida; y verificado que sea su fallecimiento, quiero y es mi voluntad, que de  
 los bienes que se liquiden y resulten haberme pertenecido por herencia de mis  
 Padres Antonio Richard y Maria Andon, se hagan tres partes iguales, y sea  
 y se entregue una a Clara Richard y Andon Casada de Joaquin Aguillo mi  
 hermanera, o a sus hijos legitimos y naturales, si hubieren ya muertos: Otra a  
 Antonia Richard y Andon tambien mi hermanera Esposa de Martin Ape-  
 lle, o a los hijos si acaso me procuraren; y la otra para mi difunta herma-  
 na Agueda Richard y Andon Casada que fue con Francisco Torron, que en  
 su representacion a sus dos hijos legitimos y naturales Antonio y Maria Fran-  
 cisca Torron y Richard, vecinos todos de la expresada Villa de Cocastayua, pa-  
 ra que cada uno de ellos perciba en su caso la parte que le correspondiere de  
 los referidos mis bienes, y haga y disponga de los que se compongan a su libre  
 voluntad, sin dependencia alguna: Solo los restantes mis bienes, quiero y es  
 mi voluntad se entreguen quinientos libras de moneda corriente, a No-



112  
salia Valla hijo de Francisco y de Teresa Moreta, mi sobrino: que libre  
de la propia sujeción a María Francisca Agullo hija de Antonio y Anto-  
nia Michart, también mi sobrino, a las cuales las doy y lego respectiva-  
mente las referidas fincas, para que las perciban, y disponga cada una  
de la suya como de su propia; y de lo que quedare de los mencionados  
mis bienes, instituyo y nombro por mis herederos, a los prescitos Francis-  
co Valls y Teresa Moreta, y García mis Cuñados, por iguales partes entre  
los tres, debiéndoles representar en ello sus hijos legítimos y naturales, si lu-  
biesen ya fallecido los dichos, para que perciban el remanente de dichos  
mis bienes, y tengan los propios de ellos lo que mas bien visto les sea, sin  
dependencia ni restricción alguna; guardando temerariamente unos y otros, lo  
establecido por la Leyenda: Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, per so-  
nis Religiosis, et aliis qui de foro Palatium non existunt, nisi dicitur Clerici, per  
te senem, et tuncum fori usi, super hoc editi, bano ipso ad vitium suum  
adquirunt vel habent. Y por la pena de Enjuro, según el tenor de la cedi-  
gual fero, y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y uno.

Item: Cumplido y pagado que sea todo cuanto yo la Abogada Novalia Moreta y  
García deso dispuesto y ordenado en este mi Testamento y última voluntad,  
en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes  
y futuros, instituyo y nombro por mi único y universal heredero, al antedi-  
cho mi esposo Antonio Michart y Andrés, para que los perciban y se encuen-  
te de ellos y los usufructos el mismo únicamente mientras duren los días  
de su vida; y para cuando se verificare su fallecimiento, quiero y es mi vo-  
luntad que se entregue ante todo a mi sobrino Nicolás Valls hijo de Fran-  
cisco y de mi hermana Teresa Moreta, una casa de morada que como a propia  
poco en el Poblado de la indicada Villa de Corcutagua calle de los Santos Me-  
dicos que es en la que actualmente vivimos, lindante por un lado con la de  
Juan Calacia, y por otro con la de Vincente Albar, tal cual la misma se ha-  
llare en el día de mi fallecimiento si me previnere dicho mi sobrino, o en el  
que este fallezca si muriere yo antes que el propio, con todas las frutas, ropas,  
muebles y demás efectos que en ella existieren entonces, mas si occur en aque-  
lla época habotare el ultimo de nosotros por su otra casa, y por consiguiente,  
no existieren, como no deban existir, ningunos frutos, ropas, muebles ni efectos  
en la anteriormente designada; debiendo pagar y cumplirse este legado de la referi-  
da mi casa de la calle de los Santos Medicos, y de todas las existencias que hubie-  
re y se encontraren en aquella que sea en aquel entonces morada nuestra: Sea  
que se otorga el heredo de todos los bienes de mi universal heredero,  
el cual se lo doy a la aprendida mi hermana Teresa Moreta y García como  
de del antedicho Francisco Valls, o a sus hijos legítimos y naturales, si occur Juan



de esta cuenta, en su Salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en virtud de nuestro ultimo Testamento, sin que se extienda a nulidad el mismo por cancelacion general de clausulas revocatorias, aunque se pueda expresar en questo un transcurso ni acordarse de lo anteriormente inserto, el cuyo fin se otorgamos en esta dicha Villa de Alen, en los dias uno y cinco siguientes al principio, siendo presente por Antigua Quintin Gomez Procurador del Sincero de estos Señores, José Espino Novicio, y Lorenzo Santosa y Arceaga del Comercio, vecinos todos y moradores de la presente. Y de los otorgantes, a quienes yo el Scribeano Rey fe comarco, solo firmo el Testamento y su su Comerte, por que dice no saber escribir, lo hace por esta y a sus ruegos uno de dichos Señores; De que tambien Rey fe comarcan. D. dos. Ant. de

a=0.

Quintin Gomez

Antonio & Richard

Ante mi:  
Joaquin Gomez  
Escrivano

Poder p.º diferencias particulares  
Antonio Richard y Consorte

Francisco Valli su Cuñado

Libre copia al accep-  
tante Juan Valli,  
en este 2.º dia 22  
Setiembre 1845

En la Villa de Alen, a los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Scribeano y Notario suplicatorio, comparecieron Antonio Richard y Andrea, notante en Rentas, y su Consorte Natalia Novicio y Garcia, vecinos de la Villa de Puertoquero, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego lugar, los dos juntos y cada uno de por si, con comunicacion de las Leyes de la sujecion y firmeza, previa la licencia marital prevenida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichas Consortes, yo el Scribeano Rey fe otorgamos: Que sean y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario, a Francisco Valli su Cuñado, del uno su Oficio y vecindad, presente a este acto, y el cargo aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, accion y derechos, pida y tome cuentas a cuantos a los mismos deban darlas y rendirlas, incluso sus demas Procuradores o Apoderados, con cargo y data, adicion o reformacion de partidas, que aprueben o tachen, segun lo estipulan las circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas. Para que adopte con los deudores cualquier medio y concierto, por via de transaccion y convenio; y si tales fueren las diferencias que brevemente no se puedan ajustar y convenir, las comprometa en fue-

Poder y Definicion  
Cuentas

Compromiso  
y Concordar





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



*Cobrar f*  
 en arbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en discordias,  
 a cuyo trabajo y mediacion se supete - Para que recorde y perciba todas las  
 cantidades que a los propios Comunes Arrogantes se les estan debiendo y de-  
 beran en adelante, por unas particulares o comunes, y los referidos sus deudas  
 Precusoras o Apoderadas, sea cual fuere su origen, entidad y especie, que  
 bajo de esta expresion general, quovien se entienda comprendida cualquiera  
 circunstancia nuda; y de cuenta sobre y protique, de y de aqui en tien-  
 po y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finquitos, cance-  
 laciones, ratos en su caso, ratificaciones de cuentas, concocios, transacciones,  
*Pleitos f*  
 compromisos, y los demas Instrumentos que se requirieren, con lo requisi-  
 to de Derecho - Y finalmente dan este poder al antedicho Francisco Valls, pa-  
 ra que si es varo de lo referido, o por cualquiera otro asunto, fuere necesi-  
 rio comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados Superiores  
 e inferiores competentes, y presente libelos, alegatos, suplicas, memorialles, tes-  
 tigos, testimonios y los demas Documentos favorables, que saque y con-  
 gredre de los archivos en que existan, por virtud de los cuales, y previas las  
 juicias de averencias prevenidas en el Libro de Comercio, en los casos que  
 se requirieren, promueva y siga toda clase de Demandas, acciones y ape-  
 laciones, por los tramites del Derecho, sin que necesite de otro ningun am-  
 plio, especial ni general poder, que el que se requiere para lo expre-  
 sado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su repre-  
 tacion, al contenido Valls su Cuñado, con la mayor amplitud, libre, franca,  
 general Administracion, facultad de enjuicias, tachas, recursos, juras, y  
 que lo queda substituido en cuenta a pleito. Incontinentemente, renovar los sub-  
 titulos y nombres otros, que o tena relevos en forma. Yo la firmara de  
 esta Escritura, y de todo cuanto en su virtud se hiziere y practicare, obligan  
 los Arrogantes sus bienes y partes de ellos y por haber, con poderio judicial, su-  
 mision y renuncion de Lega Corrujudicada. Yo mayor abundantemente la  
 contenida Realia Arrogante, renuncio la Ley sexta y una de Toro, de  
 cuyo beneficio he sido exceptado por mi el Rey, de que voy fe, para que  
 no se valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios Nuestro Señor,  
 y una señal de Cruz conpura a Derecho, de no oponerme a esta escri-

tiva por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suponga, aun-  
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el tenerla,  
 debora que la tenga libre y espontaneamente, sin tener laucha pro-  
 testacion en contrario; y que aunque apareciera, la revoca y anula es-  
 tantemente desde ahora. Fue de este juramento su pedira absolucion  
 en relajacion, a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu  
 se las concedieren, no usara de ellas, para de por por. Esto firmo el  
 quise, y en su nombre en el receptante, a todos los cuales yo el escribano  
 soy fe enore, por expresar su saber escrito, lo trae por ella y a su rue-  
 go uno de los testigos que lo son Quintin Guerra Procurador del Ju-  
 rero de la Alcazar de esta dicha villa, y Lorenza Sastre y Alcazar  
 del Comercio, ambos de la misma vecindad y moradores.

Quintin Guerra  
 Antonio Nychetel Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 (Signature)

Arrendamiento  
 Miguel Berenguer  
 a  
 Jefe Antonio

En la villa de Mog a los veinte y cinco dias del mes de  
 Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano  
 y testigos infrascriptos, comparecio Miguel Berenguer de Miguel, vecino de  
 la misma, y de su grado y cierta calidad, en la via y forma que mas breu  
 lugar lugar en Derecho, otorga: Fue de y concede en arrendamiento a Jefe  
 Antonio Labrador, de este proprio vecindario, una casa de morada que posee en  
 esta poblado calle de San Juan, lindante por un lado con la de Don Pablo  
 (paranichana), y por otro hace esquina al callejon de dicho Santo, por tiempo  
 y espacio de tres años que tramanen principio en el dia primero de Noviem-  
 bre proximo entrante, y conclusion en ultimo de Octubre del veniente año  
 mil novecientos treinta y siete; por precio de cincuenta y tres reales de vellon  
 mensuales; a cuyo respeto asciende el total importe de los tres años de es-  
 te arriendo, a dos mil diez y tres reales vellon, los mismos que recibe el ar-  
 rendador Miguel Berenguer en este acto del Jefe Antonio arrendatario,  
 en monedas de oro y plata de buena calidad, a un promedio y la de dichos  
 infrascriptos testigos, de que requerido doy fe; y como realmente entregado  
 y satisfecho de ello, otorga a igual o fecho de este la mas solemn y eficaz con-  
 to de pago y finquinto en forma, cual a su requerido conbenga; en cuya con-  
 servacion ofice y concede en arrendamiento el citado compareciente su arrend  
 desahogada casa de morada, al autotitido Jefe Antonio por el tiempo y precio

Libro op  
 2001 Leo  
 Miguel  
 lin Fran  
 9. f. 10  
 y las 100  
 pel del  
 del 1.  
 tute de





muerto, segue así por mí al Seribano autorizado y legítimo infrascripto, de que  
aquí da fe. Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el alto y  
soberano Misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Es-  
píritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen una misma  
esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero, y en toda las demás mis-  
terios y sacramentos que se han, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Cato-  
lica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y juración he vivido siempre,  
y protesto vivir y vivir como Católico y fiel Cristiano: Invocando por mi lu-  
tancia y especial Amparo, a la Siempre Virgen e Inmaculada Reina de  
los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo  
Angel de mi guarda, los de mi nombre y devoción, y demás de la Corte Cele-  
stial, para que alcancen de nuestro Señor y Redemptor Jesucristo, que por los  
infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, perdona toda  
mis culpas y pecados, y libere mi alma a gloria de su beatífica presencia:  
Rememoro de la muerte, que es tan vital a toda Criatura, como in-  
canta su hora, y demando que, cuando esta llegue, me dable enteramente  
separado de los cuidados terrenales, para dedicarme todo a pedir misericor-  
dia a Dios; ahora que su Divina Magestad se digna concederme tiem-  
po oportuno para ello, otorgo mi consentimiento, último y voluntario  
de viva, en la forma siguiente:

Primero: Mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y redimio  
con el inestimable precio de su preciosísima sangre, suplico a su Divina  
Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa Gloria, para que  
sea criada; y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo elemento fue formado —

Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del  
terafico Padre San Francisco de Asis, traído por mi especial devoción de  
su Convento de Religión Recoleta de esta Villa, y que cobrado y puesto en  
estado debido y decente, en forma de entierro general, en asistencia de todo  
el Reverendo Clero de esta Parroquia Iglesia, de las cinco cofradías unidas  
de las y fundadas en ella, y de las muy Reverendas Comunidades de Reli-  
gión de los Conventos de San Agustín y San Francisco de esta misma  
Villa, sea conducido a aquella con toque en la propia y en las demás  
Iglesias de la jurisdicción de Campanas a medio buche, en la que, si fuere  
por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente con Dio-  
cano, Sub-Diacono y Oficiante acostumbrada, y si por la tarde, las Oraciones de  
difuntos de estilo, y que luego se entierre en el cementerio general de esta  
referida Villa.

Tercero: Arqueo y tomo de viva bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma  
de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

el importe de un año, atado, librado de dicho, con, una de requirida de cargo presente, suaves y legados, por que cada un año y de una vez se venidas; y la cantidad sobrante, quiero se inverta en celebracion de misas por las almas de mis abuelos, celebradas en las Iglesias y por los sacerdotes que dispusieron y sea del gusto y voluntad de mis sucesores. Alzados, que me daran por cada una de aquellas, la suma de cincuenta

*Nota:* Mandó, de lo y pago por sola una vez y por via de libranza, diez libras de moneda corriente al Sr. D. Gregorio de pobres confesores de esta sacrosancta Villa; y diez reales de vellón, tambien por una vez sola y sea la propia intencion, al Sr. D. Juan de Ciudad y sus hijos de los Militares y demas beneméritos Españoles que murieron en defensa de la Patria en la gloriosa guerra de la Independencia contra la Francia; y queda a las demas sumas de juro, sin embargo de haberse mandado al presente Archivero (como lo certifica); en que las sumas se pagaran por dicho mis sucesores Alzados, segun lo tengo ya dispuesto en la Cédula anterior, de la cantidad que llevo asignada en la misma para sufragio y bien de sus almas

*Nota:* Cito y suabro por mis Alzados y por ejecutores testamentarios de este mis Disp. pincion, a Blas Juicio Jefe de la Real Hacienda de juro de esta sacrosancta Villa y su vecino, y a Leonardo Alzados y de Nial primo hermano su uno, Hilados de honor de oficio, de este propio vecindario, para que los dos juntos y cada uno de por si procedan, con las facultades en derecho necesarias, al quital de las sumas de este Comite, echando unidos y recibiendo los mismos para ello las sumas y una bien pagada de mis bienes, segun misen los propios por una oportuna y uniforme; y quiero que lo que obrare sobre este particular, valga y tenga el mismo efecto, como si yo lo hubiese practicado

*Nota:* Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondo, aquellas que legitimamente contrao antes yo debiere por Escrituras publicas o privadas, o por otras personas que intervinieren en el acto de y credito, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fisco de la mar-tana concurrencia

Acto: Declara para los efectos que convengan, que he sido casado tres veces en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, la primera con Josef Adad, con Vicenta Dominguez la segunda, sin ser defuente (suoror), y la tercera y ultima con Rita Ferri mi actual Legada: Que de ninguno de dichos tres matrimonios tengo hijo alguno, y que conciendo igualmente de ascendientes y de descendientes ningun clase de descendientes legitimos y naturales que sea suyo y heredero los bienes de mi pertenencia, me hallo facultado por mis tres Leyes para disponer de los mismos a mi entera y libre voluntad.

Acto: Tambien declaro, que tanto lo introducido por mi el Notario, como por la indicada Rita Ferri mi Legada, en nuestra mencionada actual sociedad con yugal, cuanto todo ello por Escrituras publicas autorizadas por los Curules y bajo las fechas que ahora no recuerdo, cuyos Documentos quiero se tengan por nulos cuando se trate de la separacion y liquidacion de nuestra respectiva matrimonio.

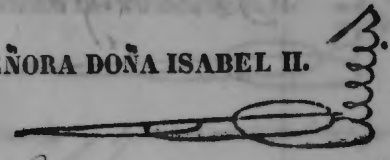
Acto: Mandado, despo y luego tanto por una vez, la cantidad de diez libras de moneda corriente, a Joaquina Ferrandina mi actual Amora de servicio, en agradecimiento y remuneracion de los muy buenos y señalados servicios que tanto yo, como la predecesora mi Legada Rita Ferri, heamos recibido de la misma en el largo tiempo que, en clase de tal, la heamos tenido en nuestra Compania, para que perciba la propia Ferrandina la indicada cantidad de este Legado, y disponga de ella, segun fuere su determinado voluntad, con toda independencia.

Acto: Igualmente mandado, despo y luego el remanente del Quinto de tres mil reales, derechos y acciones, presentes y futuros, a la expresada Rita Ferri mi actual Legada, para que perciba la misma los bienes de que se componga este Legado, y la usufructe hasta sus ultimas horas los dias de su vida; y verificada que sea su fallecimiento, consolidandose la propiedad con el usufruto de los bienes del mencionado Legado de remanente de Quinto, quiero y es mi voluntad que sean los mismos por iguales partes a los herederos que en la siguiente clausula se nombra, representados o a los que de ellos ocaer me presentaren, sus respectivos hijos e hijos legitimos y naturales, en cuyo caso cada uno de ellos podra hacer y disponer de la parte que le correspondia del indicado Legado de remanente de Quinto, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Exceptis heredes, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et alius qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici fuerint verum et tunc non nisi novi, super hoc edito bene ipse aditum suum adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de Curioso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Orden de Consejo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro.  
 Causa pleito y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
 testamento y ultima voluntad, en el mandamiento que quedare de todo mi bienes,  
 deudas y acciones, que al presente tengo, y en adelante me quedaren tales y  
 pertenecientes, por cualquier título, causa y manera que sea, o se pueda, justifi-  
 go y recobro por mi sucesor y sucesorales herederos, a Juan Bautista Manuel  
 y de Real aumento en el día en las Americas en el servicio de las armas, al  
 referido Leonardo Manuel y de Real otro de mis Abogados, a Francisco Ma-  
 nuel y de Real Consejo de Don Apuntado Francisco Alvaro Alarcón, a Lu-  
 isa Manuel y de Real cuando con Don Simón Condesa, a Señor Manuel  
 y de Real legua de Miguel Altol's Fabricante de paños, y a Juana Ma-  
 nuel y de Real de estado honesto, todos mis primeros herederos, vicarios de este  
 referida Villa, excepto el conuente San Simón que lo es, sin duda, en el día  
 de la fealdad de volencia, por iguales partes entre los seis, debiendo de repre-  
 sentar al que de ellos, por cualquier fallecimiento primero que yo el otorgante,  
 sus hijos e hijas legítimos y naturales, para que cada uno tenga y disponga  
 de la que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le  
 sea en su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción pre-  
 senciada en la presente Cédula: Excepto lo que se refiere a mi parte  
 deudante, y para de lo mismo contenido en la referida Real orden.  
 Si embargo este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia,  
 y como si tal quisiera, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve  
 su contenido en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por  
 aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, para por el que  
 mere y se tuvo, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todo  
 y cualesquiera testamentos, Cédulas y otras voluntades voluntarias, que antes de  
 esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para  
 que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que  
 quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo  
 fin le otorgo en esta referida Villa de Alay, en la día, mes y año expresado  
 al principio, siendo presente por testigos Don Domingo Viriballo Pro-

fer de paja, Blas Luis de Estrada Ciribusta, y Antonio Luis Percha-  
dos de paja, todos de la misma villa y jurisdicción. Y el otorgante, a quien  
yo el escribano soy fe conosci, no firmo, por impedirme la enfermedad actual,  
lo hizo por el y a su ruego, uno de los indicados testigos, de todo lo cual igual-  
mente soy fe.

Domingo Ciribusta

Ante mí:  
Joaquín Luis  
Escribano

Testamento

de Rita Caudela y Canto

Viuda de José Espinosa

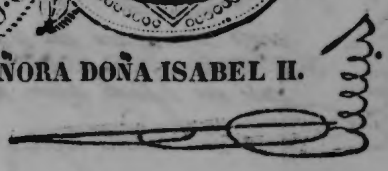
En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco días del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios Nuestro Señor, y  
a honra y gloria suya: Sepan por esta pública Escritura de Testamento, como  
yo Rita Caudela y Canto Viuda de José Espinosa y Perce, de esta vecindad, es-  
tando fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina  
Misericordia con un entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natu-  
ral, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firme-  
mente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu San-  
to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que  
enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Ro-  
mana, bajo cuya verdadera fe y presencia he vivido siempre, y protesto vivir  
y morir, como a Católica y fiel Christiana: Honrando por mi Patrona y  
Abogada a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo  
y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser,  
a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y demás  
de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, a fin de que  
perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna,  
amen; bajo de cuyo cuerpo y patrocinio hago y ordeno mi último Testamen-  
to, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:—

Primera: Mando y encargo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crío y redimió con  
el inestimable precio de su preciosísimo sangre; y el cuerpo lo mando a la tier-  
ra, de cuyo elemento fue formado—

Segunda: Quiero por mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábitos  
del Sr. Don Juan Agustín, tomados por mi especial devoción de su conuen-  
to de Religiosos de esta expresada Villa, y que junto a otros modesto y deven-  
to, en forma de entierro general en aquella iglesia y acompañamiento  
que requiriera mi infanzonía Abacial, sea conducido a esta Iglesia Par-  
roquial, en la que, si fuere por la voluntad, se cantará misa de requiem de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



cuerpo presbitero, con Diaconos, sub-Diaconos y Ofredas acostumbradas, y si por la tarde, las misas de difuntos de estilo, debiendan de celebrarse en este caso la referida misa al dia siguiente, en la misma Iglesia y forma expresada; y que luego se entierre en el cementerio general de esta referida Villa.

Otro: Suque y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de mil quinientos reales vellon, para que de ellos se pague el importe de mis entierro, luminaria de habits, atavido, cena, mandado pira que abase indicarse y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de misas recadas en sufragio de mi alma, celebradense a discrecion y voluntad de dichos mis sucesores. Alcabala

Otro: Lego por sola una vez y por via de remuneracion, doce reales de vellon al Monte Pio de ciudades y villas para de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y vada a los deudos mandas de piedad, sin embargo de haberme acordado el presente testamento, cuya suma se pagara por mis Alcabalas, segun llevo dispuesto en la Clausula que precede, de la que tengo asignada en la misma para sufragio y bien de mi alma.

Otro: Cuyo y nombro por mis Alcabalas y mis ejecutores testamentarios de esta mi Disposicion, a Don Jose Luján y Caudela mi hijo, Notario, de esta vecindad, y a mi hermano politico Don Jose Luján y Perez Mendizabal, Clerigo secularizado, residente en esta expresada Villa, para que los dos juntos y cada uno de por si, procedan al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello en Derechos necesarias, y es mi voluntad, que lo que obraren los propios sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma estuvieren hechos.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por escrituras publicas o privadas, o por otras pruebas que merezcan entera fe y credito, al que que tambien quisiera se cobren los credits que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la una y otra sucesion.

Otro: Declaro, que del actual y unico matrimonio que contraí en fe de nuestras santas Madres la Iglesia con dicha mi difunta Maria Jose Luján y Perez, la cual me procreo y tengo al presente en legítimos y naturales, a quien



de Juan, José y Maria Espinosa y Juandela Casado esto con Cristoval Espinosa, a Francisca Espinosa y Juandela conuorte de Juan Botello, y a Maria Espinosa y Juandela Espinosa de Austria (Vilaplana), todos mayores de edad y vecinos de la presente.

Otro: Respeto a que conceptos que todos mis referidos hijos e hijas están iguales, con una corta diferencia, en lo que han percibido de mis bienes y del expropiado mi difunto hijo, quiero y es mi voluntad, que por ninguno de ellos se alegre o se alegare alguna sobre este particular, ni que ninguno pueda hacer congo ni reclamacion alguna juntamente por ello.

Otro: Quiero, ordeno y mando que de los bienes de mi herencia se entregue la suma de trescientas libras de moneda corriente, las que se entregaran a dichos mis herederos para que los usaran de lo que se les viera conveniente de luego me cargado a los mismos.

Otro: Declaro para los efectos que convengan, que la fincada mis tres hijos Vicente Juan, José y Maria Espinosa, tienen ya satisfecha al indicado mi difunto abuelo José Espinosa y Peres, la suma de mil libras de moneda corriente del precio de cierto trozo de tierra suelta que se contiene en los puntos, situada en terminos de la Villa de Segorbe, vulgarmente denominada el Pazo del Noi, parcela de este nombre, lindante por un lado con tierras de Benito Gubert, y por otro con el rio de esta dicha Villa; cuyo pago no consta en ningun escrito publico ni privado; mas por ser cierto, lo declaro así para la seguridad de los referidos mis tres hijos, y en descargo de mi conciencia; y es mi voluntad que por las demas sus herederos no se les haga cargo ni demande cantidad alguna a los propios sobre este particular; y si se les pidieren a dichos mis tres hijos, o a alguno de ellos, las mencionadas mil libras o parte de ellas, ordeno y mando, que si tal sucediere, se satisficieren los expresados mis hijos demandados, meprados en el tercio y remanente del Fundo de todos los bienes de mi herencia, tanto en aquella parte a que vincula la demanda o reclamacion que se les hiciere; suplico esta disposicion no sea de ningun efecto en su valor alguno en la ultima parte, si por los restantes mis hijos y herederos, no se les hace demanda alguna a los indicados mis hijos Vicente Juan, José y Maria Espinosa sobre las mil libras de que queda hecho merito.

Otro: Igualmente declaro, que segun escritura que autoriza Don Jose Mariano de Moltes heredes de esta referida villa, en quince de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, hizo donacion, con dicho mi difunto abuelo José Espinosa y Peres, en favor de todos nuestros hijos e hijas, de las principales fincas de nuestras respectivas herencias, con las obligaciones y circunstancias que en ella se contienen, la cual ratifico y confirmo en todos sus puntos, pero en atencion a que a Francisca y Maria Espinosa las adjudicamos en la indicada escritura, entre otras cosas, la cantidad de dos mil libras



tro hauegades, pero unas o muchas, de tierras sueltas, que comprende  
el bucal inmediato al Nobis numero de su pertenencia, por las  
indicada daciones, sita en terminos del Lugar de la Merced de  
Quetzaltenango, lindante con tierras de Pedro Motta, con las de Antonio Agu-  
do, y con el rio, cuya tierra desde ahora traspasa en el modo que mas bien  
haya lugar en derechos en favor de las precitadas sus hijos, para que  
dispongan de ella como bien visto les fuere a su libre voluntad, sin la  
menor dependencia; segun asi lo dispusimos igualmente al expresado  
su difunto Abuelo y yo, en el subscrito nuestro Testamento; sujetando-  
se a lo prevenido en la precitada Clausula: Exceptis precibus etc. Sui  
ad proprios usus vite durante; y para de lo mismo contenida en la referi-  
da Real orden.

Otro: Mandamos, desp y luego por sola una vez, cien libras de moneda corriente, a cada una  
de las referidas sus tres hijos Maria, Francisca y Rosa Ciprián y Caudela  
o a sus respectivas hijas e hijas legitimas y naturales, si alguna o algunas  
de ellas hubieren ya fallecido, en remuneracion y pago de los señalados servi-  
cios que de las mismas tiempo recibieron; y es mas desp igualmente por una  
vez sola a las dos ultimas de ellas, o sean a Francisca y Rosa Ciprián y  
Caudela, sus hijas, otras cien libras de la misma moneda, para que se les  
dividan y partan con igualdad entre las dos, percibiendo tambien las cin-  
cuenta de la que sean sus porciones, sus hijas e hijas legitimas y  
naturales, en consideracion y por los respetos mismos que desp indicados  
en la Clausula anterior; y es mi voluntad, que cada una de las citadas  
sus tres hijas, o los hijos en el caso arriba expresado, perciba la suma que  
respectivamente la debo segun lo que se indica de ella a su entera y libre vo-  
luntad, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo.

Otro: En atencion a los grandes servicios que me ha prestado siempre y me esta pre-  
stando en el dia el autotitulado mi sumo político Don José Ciprián  
y Berro Presbitero, y demandado remuneracion en parte al mismo di-  
chos sus prestaciones, le mandamos, desp y luego un vitalicio de treinta libras  
anuales, que deban percibir por iguales partes de las precitadas sus  
cinco hijas e hijas o de los hijos respectivos, al fin de cada un año, comen-  
zando desde el dia de su fallecimiento; e impongo a los mismos la obliga-  
cion de satisfacer y entregar dicha cantidad del modo expresado, al  
mencionado mi Cuidado Don José Ciprián y Berro su hijo, mientras du-  
rare los dias de su vida y su viuda.

Otro: Quiero y es mi voluntad que de la cantidad de los veinte y tres mil reales de vellon  
que me debe el expresado mi hijo José Ciprián y Caudela procedente de las con-  
tas que hemos ajustado ambos hasta el dia ultimo del presente mes inclusive,  
de la administracion que de los bienes de mi pertenencia tiene el mismo a





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

3

su cargo, y de las deudas sumas que pudiesen el propio en dichos muer-  
tos y sus herederos, en lo sucesivo, se satisfaga y pague el importe de sus en-  
tierras, funeral y legados que llevo tachas; de lo que reste se cubra y pague  
al indicado mi hijo la parte de legitima que le corresponda al propio  
de la sucesion de mi herencia; y lo sobrante, se satisfaga y entregara el mismo  
a los deudos de mi herencia mi hijo; a los cuales se encargo se cumplan con  
esta disposicion mia, atendida la sencilla modestia y trabajo que se tomara  
el expresado mi hijo Don Ciprian en la administracion y cuidado de los re-  
feridos mis bienes, sin gratificacion ni intereses alguno

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
testamento y ultima voluntad, en el renunciamiento que quedare de todos mis  
bienes deudas y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo que que-  
dan tocadas y pertenecen, por cualquier titulo, causa y razon que sea o se  
pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos, a los  
que cito de mi hijo Vicente Juan, Don, Maria, Juvenal y Rosa Ciprian  
y Candelas, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno de ellos  
haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componieren,  
lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin la menor dependen-  
cia; con sola la restriccion prevenida en la preinserta Clausula: 1.<sup>a</sup>  
ceptis clericis etc. sin el propio una vez durante; y pena de nul-  
la contenida en la referida Real orden

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y posterior voluntad  
mia, y como a tal quiero, ordeno y señalo, que despues de mi fallecimien-  
to, se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecucion y  
cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien luego lugar en  
Diosido; pues por el presente y su tenor, seras, cuanto y declaro por de  
ningun efecto en valor todo y cualesquiera testamentos, codicilos y  
otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorga-  
do por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial el indicado  
testamento que de unanimes con dicho mi difunto marido, tu-  
go otorgado ante el Notario y bajo la fecha que quedan arriba  
manifestados; para que no valgan ni hagan fe judicial ni contrasen-

divinamente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, meses y años expresados al principio, siendo presentes por Testigos Quintin Guerra Procurador del numero de estos Juergados, Don Ferrn Abeyta y Bautista Corti Herrera, todo de la misma villa y moradores. Y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe como, no firma, por expresar no saber escribir, lo hace por ella yo su ruego, el primero de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe =

Quintin Guerra

Ante mi:  
Joaquin Guin  
Escribano

Testamento  
de Don Jose Espinas y Perez Pbro.

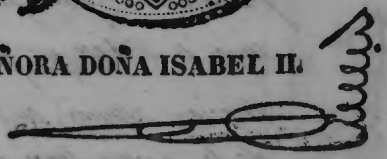
En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a laura y gloria suya. Sepan por esta publica escritura de Testamento, como yo Don Jose Espinas y Perez Presbitero, Clerigo secularizado, residente en el día en esta referida Villa, estando fuera de causa con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firme mente creo, en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir, como a católico y fiel Cristiano. Formando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de mi ser, a los santos y santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna conuen; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y otorgo mi Testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crea y redima con el precioso inestimable de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fueren servidas llevar me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver vestido con hábitos de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



irales, y puesto en calidad sujeta y devota, sea contenido en forma de cu-  
tiero general con asistencia de todo el Reverendo Clero y de la Sociedad de Nues-  
tra Señora de la Anunciación, o de la Hermandad. Espina de esta expresada Carta,  
en la que, si fuere por la voluntad, se realice una de requiem de cuerpo por  
presente en Dignos, sub Dignos y Ofrendas acostumbradas, y si por la tarde,  
las virgenas de difuntos de este, y que luego se cubren en el panteon ge-  
neral de la propia.

Aten: Angus y levas de mis bienes para sufragio de mi alma, la suma de cuarenta li-  
bras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mis ex-  
tremo, limonaria de las habidas Clericales, atada, una de requiem de cuerpo por  
presente, unida que abojo indicare y demas acts y gastos funerales, y la can-  
tidad sobrante quiera se invierta en celebracion de misas recadas en sufragio  
de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis infrascriptos Abba-  
ces, en la limonaria que les pertoca.

Aten: Quando y luego por sola una vez y por via de limonaria, diez reales de vellon al su-  
cto de la de bandes y sufragio de las Abadesas que fallecieron en la guerra  
de la Independencia contra la Francia, y vada a las demas mandos de  
quien, sin embargo de haberme acordado el presente Conde (como lo  
certifico), cuya suma se prepare por dicho mis infrascriptos Abbares, segun  
tengo dispuesto en la Carta que precede, de la cantidad que then asignada  
en la misma para sufragio y bienes de mi alma.

Aten: Clip y unbro por mis Abbares y sus ejecutores testamentarios de esta mi Dis-  
posicion, a mis sobrinas Doña Cipriana y Catalina y Doña Cipriana y Maria, a que  
rentada y este fabricante de papel, misma cumbre de la presente, para que las  
dos juntas y cada una de por si, promedan al quantal de un peso de este  
encargo, con las facultades para ello en derechos sucesorias, y quieros que  
lo que obtienen las mismas sobre este particular, valga y tenga efecto, como si  
por sus propios estudios hecho.

Aten: Quando, desp y luego cuando realis ome por sola una vez, al Señor e Yrmo Señor  
Arzobispo de la ciudad y Diocesis de Valencia, con cuyo legado se repa-  
ra del Derecho que tengo y pueda tener el mismo a los bienes de mi uni-



Otro: Tambien mande, desp y lego a mi sobrina Rosa Espinosa y Caudela Casarte de Antonio Vilaplana su difunto de quien de esta vicenda, la casa corriente de mi uso y propiedad, enajenada de bauer y labrador, dos colchones poblados de lana, dos taboas, una almohada con su funda, un coxeter blanco y una colcha para que lo perciba todo y disponga de ello la misma o las suyas si hubiere ya fallecido, cosa de su propia, sin dependencia, ni restriccion alguna, en remuneracion y pago de los tan dichos servicios que de la propia tengo recibidos.

Otro: Mande, desp y lego igualmente a mi otra sobrina Mariana Espinosa y Cauda Casarte de Jose Caylo Peláez de lomas de esta vicenda, y a sus hijos legitimos y naturales, si hubiere fallecido ya la propia, diez libras sueltas del Rey para que las perciba y disponga de ellas a su entera voluntad, tambien en agradecimiento a los servicios que me tiene la misma prestados.

Otro: Fiero orden y mandado, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y creidas legitimamente, sean pagadas y satisfechas o quita y cuando correspondida, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que me estan a mi favor, sobre todo lo cual encargo al fero de la una sea su conciencia.

Otro: Orden y mandado igualmente, que dichos mis Abocados entraguen de mis bienes la suma de mil reales de vellon, y los invierten en lo que mas convenientemente les tenga encargo a los propios.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto se ha dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todas mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, interdictos y nombro por mis unicos y universales herederos, a mis sobrinas Vicente Juan, Jose, Maria, Francisca y Rosa Espinosa y Caudela hijas de mi difunto hermano Jose Espinosa y Perez, a Jose y Francisco Espinosa y Blanes hijos del otro mi tambien difunto hermano Juan Espinosa y Perez, a Rafael, Vicente, Rita, Mariana, Rosa y Maria Espinosa y Cauda hijos de mi otro difunto hermano Juan Espinosa y Perez, percibiendo la parte perteneciente a la ultima de ellas, que es ya suelta, sus hijos legitimos y naturales, y a Nicolas Cauda y Espinosa hijo de Maria Espinosa y Perez mi tambien difunto hermano, por iguales partes entre todos ellos, para que cada uno de los mismos, o sus respectivo hijo legitimo y natural, perciba y se entere de la que le toca, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion prevenida en la clausula Scriptis, Menis, Leci, tantis, similibus, permissis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non exiunt, nisi dicti Menis fuerit servum et nonum fore novi super los edictis



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

buena copia ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de  
comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-  
lio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi último Testamento, última y definitiva voluntad mía, y  
como a tal quiero, ordeno y mandado, que después de mi fallecimiento, se lle-  
ve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento,  
en la forma y forma que aquí bien haya lugar en derecho, pues  
por el presente y su tenor, reconozco, cuido y declaro por de ningún efecto  
ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas volun-  
tades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra  
o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra-  
judicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi  
último Testamento, a cuyo fin se otorgó en esta referida Villa de Altoy,  
en los días, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos  
Juan José Guerra Anunciador subscritor de este Testamento, Francisco Canto  
Notario y Francisco Colomina Jovellanos, todos de la misma vecindad y ma-  
radones. Y el otorgante, a quien yo el referido día se le otorgó, lo firma, del  
que también hoy se le mandó - Clausula: Acceptis me - o.

*Don José Epino*

*Ante mí:  
Juan José Guerra  
Notario*

Don  
Pedro Botella a su hija  
Antonia Botella y Peron

En la Villa de Altoy a los veinte y seis días del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el referi-  
do y Testigo infrascripto, compareció Pedro Botella Fabricante de papel,  
vecino de la misma, y dijo que tiene tratado y convenido, que su hija Anto-  
nia Botella y Peron, Doncella, contraiga matrimonio en el día de mañana  
con Francisco Peron de Uñas y de Virueta Secretario, Mero, Papelero del  
Oficio, de este propio vecindario; y para que excepto queda subservidos los

Aligaciones y cargas del referido estado, tiene resuelto entregarla de sus  
 bienes, algunas ropas y muebles; y queriendo que esto conste por escritura pu-  
 blica, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien le pare-  
 ga en Dona, Storga. Sea de y constituya a la citada su hija Antonia, por  
 dote y dotes suyo propio, a cuenta de lo que queda para a la misma de su  
 herencia, los bienes que participaciones por una de las personas intervinientes  
 de esta dicha. Dicha, unida al efecto de unan acuerdo por los Interinos,  
 en la siguientes

Un par de buecos nuevos, en cincuenta y seis reales vellón.	56. N. N.
Un Colchón poblado de lana, en cincuenta y seis reales.	250.
Una colcha de algodón cubierta de adirana, en ciento cincuenta reales.	150.
Un cobertor blanco con balaua, en ciento cincuenta reales.	160.
Cuatro cabereras, en treinta reales.	30.
Un par de fundas de almohada finas de cabado con balaua de clari, en treinta reales.	90.
Una sabana de Constantina y sus demas de crea, en cuatrocientos reales.	400.
Un delantecillo de buero fino con balaua, en noventa reales.	90.
Una Cortina de muratana con balaua y lana colada para la alenda, en treinta reales.	60.
Sis cuagras de crea con balaua, en ciento cincuenta reales.	180.
Un tapete de yscal tambien con balaua, en cincuenta reales.	50.
Sis camisas de lino de buero nuevo, en ciento treinta y ocho r.	168.
Cuatro dem dem de crea, en ciento treinta reales.	160.
Una baquinia de carbón negro fina y una mantilla de franela dem con pelipin, en ciento cincuenta reales.	150.
Sis mantillas de tela de lana, en veinte y siete reales.	27.
Sis paños de diferentes clases y colores, en ciento treinta y ocho r.	168.
Un par de zapatos de alpaca de seda, en treinta reales.	60.
Un par de zapatos negros de jornal, en treinta reales.	60.
Cuatro pares medias de algodón, en treinta reales.	30.
Un par de zapatos negros de seda, en veinte reales.	20.
Una corca con cerraja y llave y una mesa con capin todo de pi- no, en treinta reales.	60.

Suman las anteriores partidas dos mil trescientos cuarenta y nueve 2349 N. N.

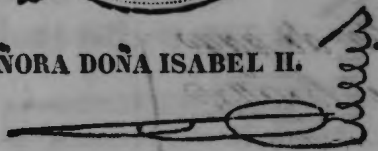
Sea certificada sean acordado las ropas y muebles arriba notados, los cuales,  
 estando presente el interino Francisco Perez y admitiendo aprobando,  
 como aprueba, su valoración y participacion, los recibe en este acto del expro-  
 nado Pedro Botella Storga, a presencia de mi el escribano y de dichos  
 intervinientes Storga, de que doy fe, y como realmente entregaron y satisfecho  
 de todo ello a su entera voluntad, Storga a su favor y de la referida su

*[Firma]*





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Dijo, el cual firmo y oficio requerido cual a su seguridad conben-  
 ga. Declaro que dichos bienes han sido valorados por persona inteli-  
 gente, nombrada para ello de acuerdo entre ambas partes, segun que  
 da arriba manifestado, y que en su tasacion no ha habido lesion  
 ni dafio alguno, y con de saberse, todo el que me a favor de la  
 indicada Antonia Botello y Leon y del precitar su parte, por via  
 de donacion pura inter vivos, con innovacion y nuevas firmenas de  
 poder. Apruebo y ratifico dicha tasacion y justiprecio, y se obliga  
 a su cumplimiento en tiempo y en manera alguna, y si lo hiciera, ha  
 sido por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con nuevos  
 vinculos y firmenas y con todas las solemnidades del Derecho. Y en  
 atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla ador-  
 nada la referida Antonia Botello y Leon su viudera esposa, la prome-  
 te en arras, y hace donacion por otros suplicas, para en el caso de que  
 se efectuare el matrimonio, y no de otro manera, de la cantidad de tres  
 cientos veinte reales vellon, que declara haber en la division de sus bienes  
 libres, y con de que no querran, se le conguiera y fuesen en los suplicas que  
 adquiriere por via de sucesion, en cuales nombre a los del solo, ancluse  
 a dos mil quinientos veinte y nueve reales tambien vellon, que ofrecagor-  
 das en su poder como a patrimonio propio de la mencionada su fute-  
 ra esposa, para resistencia y contra que a la misma, o a quien la repre-  
 sentare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho, y se obliga a no  
 disponer ni gravar los mencionados bienes en manera alguna; y pa-  
 ra el puntual cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes  
 que se usan proprias, con obligaciones que haze de sus bienes y ren-  
 das recibidos y por recibir, con poderio a las Justicias de su Mage-  
 stad, que de sus causas conuencan segun Derecho, para que a ello le  
 expresen como por sentencia pasada en firmpa y conuencida,  
 a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Yo firmo, a quien yo el licribano doy fe conoza, como pro-

56. Nov. 1834  
 10.  
 10.  
 60.  
 30.  
 80.  
 00.  
 90.  
 60.  
 80.  
 10.  
 68.  
 60.  
 50.  
 22.  
 68.  
 60.  
 60.  
 30.  
 20.  
 60.  
 349. Nov.

señales por testigos Nicolas Perin Malinero, y Francisco Torregro-  
so Aserto señores, vecinos de esta villa vicarios y juradores =

Joan <sup>de</sup> Porra <sup>de</sup>

Ante mi:  
Jaquim Guier  
Escrivano

Carta de pago:  
Jose Botella

Jose Botella

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro Ante mi el Escribano y testigos  
inferiores, comparecieron Jose Botella Comerciante, vecino de la misma y de su  
grado y cierta cantidad, en la que y forma que mas bien luego luego en Don  
diego Algora y Campes. Don diego recibio y cobrado de su hermano Antonio Bo-  
tella Abogado de Oficio de este proprio Ayuntamiento, la suma de diez mil de rea-  
les cuatro suaveredes vellon, antes de ahora, a toda su voluntad, con renun-  
ciacion que hace de la responsabilidad que pudiera oprimen del mismo su recibio,  
y de las demas Leyes de la entrega y entrega; las cuales son las mismas que  
el proprio se debia de entregar por haberlos recibidos en nombre y como a su  
representado, de Don Antonio Botella y Jefe del Comercio y Fabrica de paños  
tambien de esta ciudad, en poder del cual se depositaron y pusieron de  
orden del Tribunal Real ordinario de esta dicha Villa, por haberlos conig-  
nado en el mismo Don Luis Botella y hermano tambien de este primer  
yo y proprio Ayuntamiento, quienes se los estaban debiendo al compareciente  
por el fallo dado por la Superioridad en las causas ejecutivas que para su  
cobro unto el Bergante contra esta, segun con resulta y es de ver de la Carta  
na de Carta de pago Bergante ante mi por el referido Antonio Botella en fa-  
vor del citado Botella y Jefe y de la Abada de este Bergante en diez y tres  
de Setiembre ultimo, y como realmente pagado y satisfecho de los sumarios  
diez mil de reales cuatro suaveredes vellon, Bergante en favor del expresado  
su hermano Antonio Botella, la cual insinuacion y copia Carta de pago y finqui-  
to en forma cual a su requerido conbruga. Se releva de la obligacion en que  
como es titulado expresado Bergante, estaba constituido de haberlo de entregar la re-  
ferida cantidad, que conguera se ha sido bien pagada y a parte legitima por  
lo que prometo no volverle a pedir ni otra persona en su nombre, para de  
restituirle, con sus sus costas. Yo su firmante obligo sus bienes y rentas ha-  
biendo y por haber, con poderio judicial, susicion y renunciacion de Le-  
yes correspondientes. Yo lo firmo el referido Bergante Jose Botella,  
a quien yo el Escribano Rey se comparece, siendo presente  
por testigos Antonio Colomer y Don Luis Fontana Escribientes,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

cuando de esta expresada Villa se van y moradas - leucent - Setien -

br - 008

Juan B. ...

Auto, mi:  
Joaquín Guzmán  
Centeno

Codicilo  
de Doña Marquería y de  
de Juan Andrés

En la Villa de ... a los veinte y seis dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Estando ante mi el Notario  
bano y antiguo infrascripto, Doña Marquería Viuda de Juan Andrés y de ...  
de esta vicinidad, en forma de los accidentes y dolencias que Dios  
Nuestro Señor se ha servido enviarle, pero por su Divina Misericordia con  
su cetero y cabal juicio, sana memoria, entendimiento universal, y por lo  
mismo capaz y habi para el otorgamiento de este testamento, segun asi pa-  
rece a dicho Notario, y a mi el benedicto testamento, de que soy fe, previa  
la presentacion de la fe. Dijo: Que tiene otorgado su testamento en escritura  
ante mi en cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y que  
siendo añadido al mismo otros estremos, y hacec algunas declaraciones que  
en aquel entonces no tuvo presente, en uno de los facultades que le concede  
el Demosdo, en la vida y forma que mas bien le parezcan, por tener del  
presente Codicilo, lo pone en ejecución en la forma siguiente:—  
Considerando que su hijo Mariano Andrés y Marquería se halla aun en el estado de don-  
cella, sin haberse casado, para que pueda verificarse con mas facilidad, lo man-  
do, de lo y lego toda la renta de su uso y que la propia renta ya estremo, co-  
mo tambien lo que queda del uso de su otro defunto hermano Doña Ma-  
ría y Marquería hija de la difunta, y a mi, el librito de conchas, platos,  
cubiertos y demas vidrios de cocina que se compraron las propias de con-  
stitucion de la otorgante y del citado su defunto Mariano Juan Andrés y  
María, lo que en el dia guardado la referida Mariano Andrés y Mar-  
quería en el cuartador de la habitacion de la expresada (adicionalmente su madre,  
y finalmente lo lego a la referida su hijo la Cerna parada propia)



de la Botagante, test cual en el dia se halla, que reside en la Sala de su  
habitacion, con todos los muebles y demas efectos que en ella se encuentran;  
para que la escriba todo ello lo mismo y haga y disponga lo que sea de  
su gusto o su costumbre y libre voluntad, sin dependencia alguna

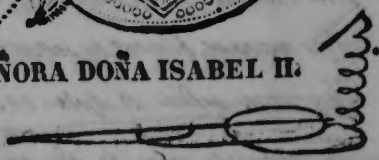
Item: Manda, deja y lega igualmente por sola una vez, una suma de dineros a cada uno de  
sus hijos Martinico, Juan, Martinico y Maria Juana y Marquis, cada  
uno con su parte de los bienes de esta sucesion; a la cual, a mas de la  
referida suma de dineros, la lega y deja un Coberto de percal de color con bala  
na del uso de la Botagante su madre; y a su voluntad, que cada uno de ellos  
pueda el juicio su legua, y haga y disponga del propio, lo que bien oir  
le sea a su costumbre y libre voluntad, independencia alguna

Item: Y finalmente declara que segun resulta de un nudo o papel privado que  
obra en poder de la testadora, firmado del testador su hijo Martinico  
Juana y Marquis, la ella este debiendo cierta cantidad de un talico que en  
el mismo se expresa, la cual quiere, ordena y es su voluntad no se le demande  
al propio por sus demas hijos y herederos, hasta que no pase un año despues del  
fallecimiento de la Botagante, sin embargo de que en su testamento alguno por ella,  
segun se menciona en el estado nudo o papel privado, queriendo, como qui  
re, que por ninguno de sus referidos hijos y herederos, se incorpore  
en la suma misma sobre las particulas al estado Martinico Juana y Mar  
quis su hijo, sin demandarle cosa ni cantidad alguna por via de credito  
o intereses de la mencionada suma; y para en el caso de que se le hiciere  
alguno demandado acerca de ello, es su voluntad se entienda suprido, co  
mo desde ahora para entonces suprido al testador su hijo Martinico Ju  
ana, en parte del tercio y remanente del quinto de los bienes de su uni  
versal herencia; sin embargo en aquella suma que se le demandare y pidiere  
al mismo sobre dicho particulas; lo cual no tendra efecto ni dolo alguno si los  
mencionados hijos y herederos se muestran pacificos y conformes, como  
lo expresa, con lo que anteriormente tiene dispuesto y ordenado en esta clausu  
la la referida testadora su madre

Todo lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumpla y execute  
inviolablemente, y se tenga presente despues de su fallecimien  
to, para su ejecucion y cumplimiento; y servea y cumpla  
la referida su Disposicion testamentaria, en todo lo que sea  
contraria al presente testamento, y en lo que no se oponga a el,  
la ratifica y deja con su fuerza y vigor. Ha Botagante, a la  
cual yo el Reverendo Rey se incorpo, su firma, por que dice  
no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de  
los testigos que lo son Blas Luis de Sotomayor escribiente, y Na  
juel y Juan Guzman y Fabre de papel, todos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de esta referida villa vecino y morador  
Rafael Caravempera

Ante mí:  
Joaquín Gómez  
Pentomph

Confesión de doña  
Gregorio Molto  
a su Convento  
Nra Señora Nudo

En la Villa de Segor a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el licenciado y Jefe de la Real Audiencia, Don Gregorio Molto de Señoral linaje de tanas de esta ciudad, y Dijo: Que heora como antes setenta años, con poca diferencia, contrahe matrimonio con Nra Señora Nudo hija de Mariano y de Nra Señora del Convento, su actual esposa, la cual heora a su poder en este tiempo, diferentes ropas y muebles y una corta cantidad de dinero que se granjea y percibe en la propia industria misma, todo lo cual acciendo haberse yo jurificado las indizadas ropas y muebles por personas inteligentes en virtud de un auto acordado por la Real Audiencia, a mil ochocientos veintiseis y siete reales vellón, en cuyo recibí heora el Comisario abogador de ella, a favor de la Señora su Convento, el competente sueldo, y la heora a la misma por un monto de setenta y tres reales vellón, para que no habiéndose podido formalizar en aquel entonces la correspondiente escritura de dote por la celeridad con que se curaron, graves negocios que ocurrieron y por otros inconvenientes que lo estorbaban, y estando en el día en disposición de ratificarla y de cumplir el precomiso en la forma usual de que queda hecha mención, para que en forma se la done a la propia persona alguna sobre ella, de su grado y cierta manera, en la vía y forma que antes bien haya lugar en derecho, heora y confiesa: Que real y efectivamente recibí de la referida su actual esposa Nra Señora Nudo y del, y que esto heora en dote y cantidad suya propia, cuando contrahe con dicho matrimonio, las ropas, dinero, muebles y efectos siguientes:—  
Un guardapiés de hiladillo verde y dorado de regalo del propio color.

una de ellas usada, en ciento cuarenta y ocho reales	148. Reales
Tres tablas de hierro curvo, en ciento cuatro reales	104.
Una cubrecama blanco y otro de color, en ciento cincuenta reales	150.
Una par de tabereras, en trece reales	13.
Diez trallas de uva, en cincuenta y ocho reales	58.
Siete almohadas de tela de lino, en cien reales	100.
Tres camisas blancas en setenta y ocho reales	68.
Tres pares medias de algodón, en cuarenta reales	40.
Una librería negro de seda, en veinte y cuatro reales	24.
Diez pañuelos de varias clases y colores, en ciento cuarenta y cuatro reales	144.
Diez zapallos de percal, en treinta reales	30.
Diez jubones, uno de ellos de grana negro, en ciento cuarenta reales	140.
Diez paños de franela blanca, en ochenta y ocho reales	88.
Diez pares de zapatos, en veinte y ocho reales	28.
Una par de pendientes y un arete, en treinta y tres reales	33.
Todo el vino de cometas, en treinta reales	30.
Diez sillas de paja, un tabo y una arca de madera de pino, en ochenta y tres reales	83.
Varios utensilios y muebles, dos dorados de plata y demás vajillas de la cocina, en treinta y ocho reales	38.
Una decena metalica, ciento veinte y cinco reales	125.

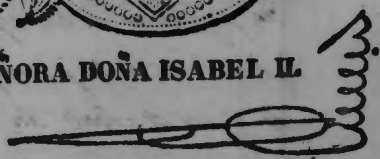
Suma todo mil cuatrocientos ochenta y siete reales vellón 1487. Reales

En cuya cantidad han ocurrido las ropas, diviso, muebles y demás efectos arriba notados, de los que el otorgante se da por contento y satisfecho, por haberlo recibido todo de la mencionada su actual Esposa Doña Maria Lido y Sol, en clase de soldado y de su propio, al tiempo y cuando con él se instituyó con la misma, cuyo entrega fue efectiva, y por su parecer de presente, manifiesta la recepción que pudiera oponer de no haberlo recibido, y las demás leyes de la entrega y promesa; y otorga a su favor el resguardo mas eficaz y conforme que para la seguridad de la propia se requiere: Declara que en la transición y justificación de las antes dichas ropas y muebles, no se padeció ni hubo lesión ni engaño alguno; y con de que lo hubiere hecho, del que sea, en parte o mucha suma, hace en favor de la expresada su Esposa, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con institución y demás finciones legales, ratificando, como satisface, o mayor abundamiento, la citada transición y justificación de los referidos bienes; y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Doña Maria Lido y Sol su Esposa en el acto de contraer matrimonio con la misma, según queda arriba manifestado, de los ciento setenta y tres reales vellón, por aumento de dote o en arras, desde luego, en observación a las buenas circunstancias de que se halla adornada la propia, rickero, y siendo necesario lo





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II



En de susse... ahora la renunciada... que los aprenados... ciento sesenta y tres reales... en la actualidad coben en la... decimo parte de sus bienes libres... en los negocios que adquiriere... cuya cantidad suida a la dotal... se obliga a retener en su poder... de derecho y Justicia fuere... esta Escritura, obliga sus bienes... a las Justicias competentes... para su cargo y cumplimiento... de la renunciacion de todas ellas en forma... por que dice sus bienes... que uno de los testigos que lo saw... de esta villa vecinos y moradores

Antonio Pasesx

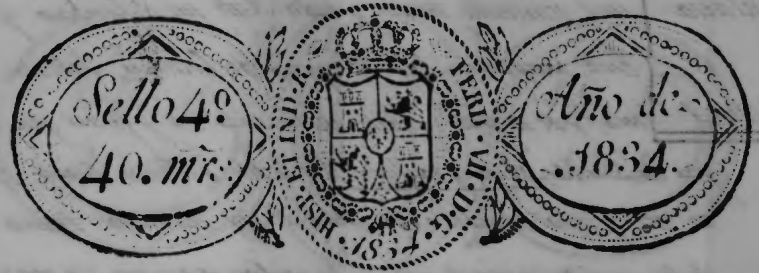
Ante mi:  
Joaquin Giner  
Pentompa

Arrendamiento  
D. Agustín Juan de Albero

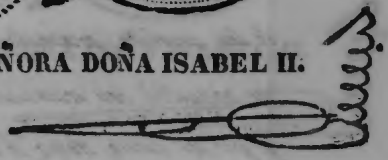
Juan Vicent Sabradia

En la villa de Alay el primero dia del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testigos infra-critos, comparecio Don Agustín Juan de Albero, Arrendatario, vecino de la villa de Alay, y de su grado y cuenta cedió, en la via y forma que mas bien le pareciere en derecho, a Juan Vicent Sabradia, su hijo y heredero en arrendamiento a Juan Vicent Sabradia vecino de la de Puentevega, un pedazo de tierra llamada congre-noso de cuatro heras que para el proprio en termino de la indicada Vi-lla de Puentevega, situada de la Alayra, lindante por un lado con tierras de Don Francisco Martí, por otro con las de Don Manuel Pinarredanda,

por otro con las de Don Antonio Molto, y por otro con las de la herede-  
ra de Francisco Guis; por tiempo y espacio de ses años, que comenzarán prin-  
cipio en el día primero del mes de Noviembre proximo entrante, y condis-  
ran en treinta y uno de Octubre del veniente año mil ochocientos cuarenta  
y por precio en cada uno de ellos de treinta y ocho libras novena del Rey,  
y pagaderas en esta expresada Villa y Casa de unrada del priorado Abbe  
Apudador, en sus plazos y pagas iguales, debieron de ser la primera por to-  
do el mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco, y la segunda  
por Mayo del de mil ochocientos treinta y seis; y así sucesivamente hasta  
el vencimiento de los indicados ses años de este arriendo; con las partes y  
condiciones siguientes: Primera, que si por cualquier cuenta, sea el que fuere,  
no pudiese copar y no copen el arrendatario en alguno o algunos de los años  
de este arriendo, la parcela de la desmembrada tierra que se arrenda debiera en  
tal caso remanecer su parte por cada parte y se entienda y segetasen cuales  
fueren a lo que tanas, repelen y apuntan aquella, al estilo y costumbre de  
la citada Villa de Lavatagua; y segunda y ultima, que si el Don Agustín  
Francisco Abbe arrendador tratara de vender y vender dicha tierra, durante  
la vigencia de sus años de este arriendo, o sucesor el mismo dueño de ella,  
sus herederos o el comprador que lo fuere de aquello, deberan continuar  
con este arrendamiento hasta su conclusion en los terminos y modo propio  
por que se otorga, a cuyo fin se supondrá dicha obligación, si tal sucediere,  
debiendo igualmente preferir el mismo arrendador al citada Vicent ar-  
rendatario para la compra de la mencionada tierra, en el caso de vender-  
la, por el justo precio que se ofreciere otro por ella. Ning de cuyos pactos y  
condiciones de y concede el contenido Don Agustín Francisco Abbe en ar-  
rendamiento las mencionadas cuatro heras de tierra de esta Villa de Lavatagua  
Vicent, por tiempo de los prefijados ses años y precio referido en cada uno  
de ellos; prometiendo, como promete, que se le van ciertas, seguras y efectivas, y que  
no se le inmutara ni removerá de las rentas durante el indicado tiempo,  
por el propio ni por ninguna otra persona, a no ser por falta de puntual pa-  
gamiento del arrendado su precio, por no cumplirse lo contenido en esta estipula-  
ción, o por cualquiera otra causa legitima y legal. Fecho en Lavatagua a trece  
de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y en ella el arrendamiento que se le hace de las desmembradas cua-  
tro heras de tierra de esta Villa de Lavatagua que ofrece cultivos y cuidar a estilo y costum-  
bre de buenos y practicos Labradores en el indicado tiempo por que se le ar-  
rienda, obligandole a satisfacer y entregar a su dueño las mencionadas treinta  
y ocho libras de su precio anual, segun y del modo arriba indicado, y a usar  
a observar y cumplir puntualmente y sin ninguna mala interpretación,  
con todo cuanto queda manifestado. Novamente y sin pleito alguno, con las



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



castas de la cobranza; cuya ejecución defiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, en relevación de otro proceso, aunque del derecho se requiera. Y tanto promete a este acto Leonardo Vicent Probatante de oficio vicario de la referida Villa de Castellón, hermano del Juan Vicent procurador, autorado amicus del liberal contrato de esta Escritura, Abogado. Que se ofrece y obliga por fiador y principal pagador del saido dicho su hermano, por la cantidad del precio de este contrato; y promete, en su consecuencia, que el expresado Juan Vicent su hermano cumplirá puntual y exactamente con el contrato y pago al D. Agustín Francisco Alborn de las referidas fincas y otras libras censales precio de este contrato, en esta dicha Villa y Casa de habitación del propio; y en caso contrario, ofrece y se obliga el mismo a realizarlo por sí, sin que para ello se recivie licencia ni haga escusación, citación ni otra diligencia alguna en el referido Juan Vicent ni sus bienes, cuyo beneficio desde ahora para entonces expresamente renuncia; con todas las demás Leyes que le favorecan y satisfagan en este caso, las que quisiere solicitar en quis inmortis á la letra, como si efectivamente lo estuviera; para lo cual hace suya propia, la causa y pago de cargo; que quiera, como quiera, ser apremiado al puntual cumplimiento de esta Escritura, por todo el rigor del derecho; y que á más se le condene al pago de costas costas causare é sucesore causas por contravención al contrato de la misma. Toda á la observancia y puntual cumplimiento de lo cual respectivamente lleven obligados en la propia, obliguen sus bienes y rentas habidas y por haber, en presencia de Justicias, Sumisores y renunciación de Leyes correspondientes. Solo firmamos el Arrendador, y el Vicent fiador, y no el arrendatario, á saber los Caudales yo el Sr. D. J. de Caudales, por que dice no saber escribir, lo que por el ya su cargo uno de los testigos que han sido Luis Alcibierre y Cristóbal Vilaplana Labradores, ambos de esta ciudad. Leonard

Ag. J. de Alborn  
 Blas Luis Alcibierre  
 Leonardo Vicent  
 Agustín Francisco Alborn  
 Juan Vicent



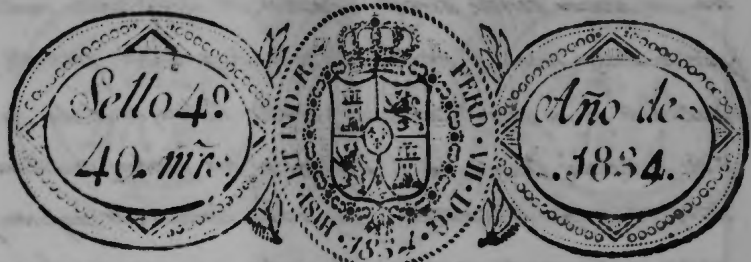
Obligacion  
Jose Vilaplana  
a  
Jomas Blanes

En la Villa de Mory al primero dia del mes de Octubre del año  
mil novecientos treinta y cuatro. Ante mi el Subdecano y Notario infrascrito,  
comparecieron Jose Vilaplana de Cristoval, Labrador, vecino de la villa  
esta, y de su grado y esta especie, en la vida y forma que mas bien le parezca  
por su derecho, obligacion y confesion: Que le debe a Jomas Blanes, tambien Labrador  
de este propio vecindario, la suma de mil novecientos treinta reales vellon que  
le ha prestado gratuitamente, y ha recibido del mismo modo de ahora a toda  
su voluntad, en remuneracion que hace de las Leyes de la entrega y prueba,  
y por su parte, dirige a su favor el requerido mas eficaz y confesiva, cual a su re-  
querido embargo, cuya suma, en la que para su debido financia en la intervencion  
de su intervencion redito su interes alguno, ofrece y se obliga a devolver y entregar  
a dicho Blanes, o a quien le representare, el dia veinte y nueve del mes de Se-  
tiembre del presente año mil novecientos treinta y tres, en una sola paga y en  
dinero metálico sinante, en exclusion de todo papel moneda, sin abono de redito  
ni interes alguno, llanamente y sin plazo alguno, con las costas de la cobranza,  
cuya ejecucion dejare en mi esta Escritura y el juramento de quien fuere par-  
te, y le rebere de otro proceso, aunque de derecho se requiriera, para cuya seguridad  
obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haber. Y estando presente Cristoval Vi-  
laplana Padre del referido obligado, Labrador tambien de oficio, de esta vecindad,  
autor de esta Escritura, ofrece que el referido su hijo cumplira puntualmente  
con la entrega de la referida suma, al indicado Jomas Blanes, en el plazo arriba  
previjado, y en caso contrario, promete y se obliga a satisfacer por si, y procediendo al  
efecto necesario y demas diligencias necesarias en el citado su hijo Jose Vilaplana y su  
bienes, como a deudor principal de los mencionados mil novecientos treinta reales vellon,  
a cuyo fin se constituye por simple fiador de otro, en remuneracion que hace de las  
Leyes que en este caso le favorecen, que quiere se constituyan literalmente segun  
en esta Escritura, como si lo estuvieran. Y estando tambien presente a este acto, el  
referido Jomas Blanes, acepta cuanto queda unanimitado para los usos que le convien-  
gan. Y para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevamos obligado, obli-  
ga con sus bienes y rentas presentes y futuros, con poderio a Juntas, sumi-  
sion y remuneracion de Leyes correspondientes. Y solo firma el Jose Vilaplana, y  
su la deudas, a todos los cuales soy yo consciente, por que dicen no saber escribir, lo ha-  
ce por ellos y a su riesgo uno de los Notarios que son Don Augustin Francisco Alborn  
Hernandez y Blas Luis Santoya tambien de esta villa vecino y llamado  
mi - llamado - en esto -

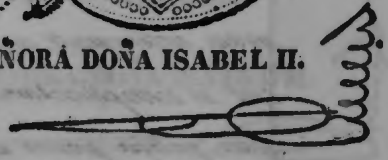
Josep Vilaplana,  
Arg. n. de Alborn

Ante mi,  
Joaquin Giner  
Notario

Libro Copia  
de parte  
de M. J.  
Luba de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORÁ DOÑA ISABEL II.



Carta de pago  
Bautista Valor en C. A.  
a  
Juan.º Juan y Bernabé

Libre copia a instancia de parte interesada, en Sello 3.º, dia 28.º de Julio de 1834.

En la Villa de Algea a los dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, conpania Bautista Valor Aguilera, de aus de la misma, como apoderado de Francisco Garriga (Notario) de su grado y cuenta ciudadana, en la dia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, obliga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Francisco Juan Bernabé, vecino de la Villa de Elda, la suma de mil ochocientos reales vellón, ante des ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la capion que pudiera haber del mismo no recibido, que en tanto tiempo de la non renunciada percibida, y de las demas Leyes de la usura y prueba; lo cual son su mismo que su hermano Auto no Juan y Bernabé y Ana Maria Amat y Moral Cuartero, vecinos de dicha de Elda confesaron deber al citado Garriga su Notario con escritura que recibio en se Antonio Juan Bernabé de la propia en diez y siete de Julio del indicado año mil ochocientos treinta y dos, la cual acepto el Notario en la referida su representacion; y enu procedente de una porcion de renuncias de papel blanco que el Garriga recibia al fiado al precitado Antonio Juan y Bernabé, en obligacion de habersele de satisfacer al propio o a quien le representare, dentro de seis dias contados desde aquella fecha; y enu renunciate pagado y satisfecho de la renunciada suma por habersele entregado al mismo el referido Francisco Juan y Bernabé, por cuenta de la indicada, ante de ahora, segun queda manifestado, obliga en favor de su mismo, la una intencio y oficio Carta de pago y fianquilo en forma, con a su requerido conben go; y en la virtud le da y confiere al expresado Francisco Juan y Bernabé, el mas cumplido poder, como se requiere, a fin de que para si y por su cuenta y riesgo, pida, reciba y cobre de los renunciados Cuarteros, los expresados mil ochocientos reales vellón que por ella ha pagado y cobrado, obligando sobre el particular las Escrituras sucesivas con las Cláusulas de su naturaleza y estilo; y procure ante cualesquiera Justicia, haciendo pedimentos, instando ejecuciones, ventas y remates de bienes, tomando posesiones y compras; y lo demas que conbeniga hasta quedar enteramente pagado;

del año  
y usuras  
de la uni  
su leyas la  
labrador  
vuellos que  
a toda  
y prueba  
al a su n  
intermedi  
y usuras  
de se  
paga y en  
de resto  
embraura;  
fuere par  
seguridad  
vintona Vi  
ta vintona  
lucalente  
en arriba  
cediendo al  
explana y su  
reales vellón;  
hace de las  
vintona  
vite solo el  
de conben  
tergado, obli  
vintona. Juan  
capitana, y  
vintona, lo ha  
vintona Albor  
y vintona  
te, vintona  
vintona vintona  
vintona

que para todo lo da poder en su hecho y causa propia, y le cede y renun-  
 cia su sumo derecho de veto y apelacion, con las acciones reales y personales  
 que en dicho suero le pertenecian contra los prechados (suerte), pidiendole fi-  
 nalmente en su propio caso, lugar y derecho: Ahora, en dicho su reconocimiento,  
 a las auctoridades Civiles, de la obligacion en que estaban constituida de haber de  
 satisfacer la referida cantidad, segun la citada Escritura de confesion, que concorda y  
 coincide enteramente, con el apurado sumero, para que noobre efecto alguno judi-  
 cial ni extrajudicialmente; y asegure que le ha sido bien pagado y a parte legi-  
 tima, por lo que promete no volver a pedir, ni que tampoco lo haga dicho su princi-  
 pal, ni otra persona en sus nombres, para de restituirlo, con sus sus costas. Yo su  
 fincena obligo sus bienes y rentas, con los del referido su prechante, todos habidos y  
 por haber, con poderio a Justicias, suasion y renunciacion de Lugar correspondien-  
 tes. Yo firmo, a quinze yo el Seribano de of. fe concuro, siendo presentes por Justicia  
 Blas Guis Acuña Contribuyente, y Basista Acuña Capelero, ambos de esta espe-  
 rada Villa nueva y morados - Interlineado - Cuarter - 0

Juan Bautista Salvo

Aute mi:  
 Joaquin Guis  
 Acuña

Testamento  
de Juan Manuel y Nora

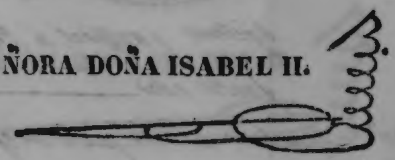
En la Villa de Alay, a los tres dias del mes de octubre del año  
 Libro copia en 2. folios mil novecientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor, ya en suya y glo-  
 2º, y 2. 5º día 17. de  
 1846, en virtud de mandato judicial y Nora, Cauden, vieno de la unida, hallandome enfermo en cama, de la acciden-  
 a consecuencia de la-  
 to procurado por la-  
 brida del testador.  
 doy fe =

Muchas  
 Me confieso de la misericordia de Dios nuestro Señor, de la misericordia  
 y de las cosas que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina  
 Misericordia, con mi cuerpo y talal juicio, como unvaria, extrahimiento natural,  
 y con todas sus demas potencias y sentidos. Cuyos como son, como firmemente  
 con, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres  
 personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que curra, crea y  
 crea en contra Santa Madre Agneta Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya  
 verdadera fe y creencia he vivido siempre y pretendo vivir y morir, como a Cato-  
 lico y fiel Cristiano. Inocente por mi Intercessora y Abogada a la siempre Virgen  
 Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, con elida en gracia en  
 el primer instante de su ser, a las Santas y Santos de mi especial devocion, a los de  
 su nombre y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor,  
 a fin de que perdone mis culpas y pecados, y desee mi alma a gozar de su glo-  
 ria eterna, como, bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno mi ulti-  
 mo Testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



*Primamente:* Mandado y encarecimiento mi alma a Dios nuestro Señor, que la cruce y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre; y el cuerpo lo suelte a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

*Segundo:* Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida descanse de esta mortal vida a la eternidad, mi cuerpo cadavero sea vestido en hábitos del heremítico Padre San Francisco de Asís, tomando por mi especial devoción de su Comunidad de Religiosos Descalzos de esta misma Villa, y que puesto en estado decente y decorado, en forma de enterramiento ordinario sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que se le quite una de requiem de cuerpo presente, un Diacono sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las expensas de difuntos de estado, y que luego se entierre en el cementerio general de la propia.

*Tercero:* Quiero, ordeno y mando, que mis infanzoniles Alcabalas enajenen y paguen de mis bienes, el importe de mi enterramiento, limosna de hábitos, estado, una de requiem de cuerpo presente y demás cosas fúnebres; y que a más de esto manden celebrar de los propios mis bienes, y en sufragio de mi alma, cincuenta misas rezadas, en limosna cada una de cuatro reales vellón, celebradas a discreción y voluntad de los mismos.

*Cuarto:* Mandado, ordeno y mando que sea una vez y por vía de rescate, ocho reales vellón a la Casa Junta de Anacleto, y para el estado de Ciudad y lugar de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y queda a las dichas juntas de ciudad, sin embargo de haberse levantado el presente libranza, cuyos dos tercios se pagarian por dichos mis infanzoniles Alcabalas, de los rendimientos de mis bienes de mi Herencia.

*Quinto:* Cuyo y mandado por mis Alcabalas y por ejecutores testamentarios de esta mi Dispensación, a mi actual Contador Vincente Casado, y a Antonio Fort Habituado de papel de esta ciudad, a 10 de junio y a cada uno de por 10, con las facultades para ello de Doncho vicarias; y es mi voluntad, que lo que abarcan los mismos sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si yo propio lo hubiere hecho.

*Sexto:* Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y contraídas legítimamente, sean pagadas y satisfechas a pique y cuando

comprada; al paso que tambien quisiere se cobre lo credito que resulte a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fero de lo mas sana conciencia.

Acto II. Declaro haber sido casado tres veces en for de vuestra Santa Madre la Iglesia, la primera con mi difunta Consorte Rita Saltero, la segunda con mi tambien difunta Esposa Doña Antonia, y la tercera y ultima con la expresada Vicenta Carda mi actual Consorte; de cuyos matrimonios, uno tengo en sus legítimos y naturales, a Francisco Pascual y Carda, constituido en el dia en la veinticuatro años de edad.

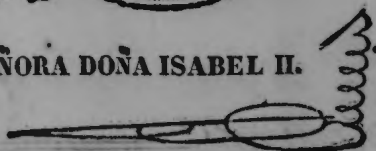
Acto III. Tambien declaro para los efectos que baxa legos, que lo introducido por mi el obsequio en el indicado mi ultimo testamento, cuenta por Escrituras publicas autorizadas por las Catedrales y bajo las fechas que ahora se recuerdan; y que la referida mi actual Esposa Vicenta Carda no tiene quotado al mismo la suma de cincuenta libras de moneda corriente en metálico y en el justo valor y precio de algunas ropas de su uso, lo cual se cuenta en documento algunos que bica se privado, mas por ser cierto, lo declaro asi en descargo de mi conciencia; y a mi voluntad se tenga presente uno y otro cuando se trate de la liquidacion y reparticion de nuestros respectivos patrimonios.

Acto IV. En caso de las facultades que me concede el Derecho, uniendo, dopo y logo el consentimiento del Juicio de toda mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a la citada mi actual Esposa Vicenta Carda, para que se perciba, y haga y disponga la misma de los bienes de que se comprehende lo que bien visto le sea, a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando taxativamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sedi sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non consistunt, nisi dicti Clerici, quos tenent et tenentur fore usui, super hoc editi, bona ipsa ad istum suum adquirent vel habent.* Y bajo la pena de Canon, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Mayo del pasado año siete setenta y cinco y nueve.

Acto V. Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, sea finalmente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me quedaren traer y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o los pueda, unido y unido por mi unico y universal heredero, al contenido mi hijo Francisco Pascual y Carda, para que perciba el propio los bienes de que se comprehende lo indicado mi testamento, y haga de ellos lo que bien visto le sea, a su libre voluntad, sin dependencia alguna; y para en el caso de que faltare el mismo antes de cumplir la edad de la mayor edad, sus hijos y herederos por sus universales herederos, a la referida mi actual Consorte Vicenta Carda ya Vicenta Pascual y Carda mi heredera, de oficio Contador, vecino de la Ciudad de San Felipe, y a sus respectivos hijos legítimos y naturales, por iguales partes entre los dos, para que sucedan al precitado Francisco Pascual y Carda mi hijo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



po, no solo en sus bienes, si no que tambien en los que luego adquirido el mismo durante su vida, y recaido en el por cualesquiera Renuncia y ca. por la causa, título, razón y motivo que fuere; de cuyo modo, y si tal sucediere, percibirá cada uno de los renunciados su parte de la parte que le correspondiera de los bienes de la Renuncia del expresado sin hijo, y herencia de ella y de los de que se componen, lo que fuere de su gusto y voluntad, sin la menor dependencia, quedando sueldo uno y otro, en su respectivo con y lugar, lo establecido en la presente. Ocurrida: Recogida: Clericos etc. sin ad. propios uno este durante; y para de causas Constituido, en la se- pida Real Orden

Orden: Ocurrido de las facultades que la Ley me concede, por si acaso se verifica un fallecimiento por un individuo como en su mayor edad el referido sin hijo Francisco Manuel y Casado, elijo y nombro por Doctor y Catedrático del mismo a la indicaba sin Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, en primer lugar, y en el segundo, si sea tan solo para en aquella ca- ra en segundo por el Doctor, en que se puede desempeñar la propia este cargo, nombro en tal Doctor y Catedrático del estado sin hijo, al antedicho sin honorario Vice- te Manuel y Casado, lo cual me man todo mi satisfacción y confianza; y se cree- so desde ahora para entonces, el como por derecho poder y facultad para el puntual y exacto desempeño de este cargo, sin limitación alguna; y suplico al Sr. Don- ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva describirle el encor- go en la forma ordinaria

Finalmente este es mi último Testamento, última y definitiva voluntad mía, y como a tal quien, orden y recado, que después de mi fallecimiento se lleve su cumplimiento, en todas sus partes, o puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que sea bien luego luego en Derecho; que por el presente y su tenor, reconozco, amito y de- claro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Cédulas y otros últimos voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, y se expresal amito y reconozco el Testamento que tengo otorgado ante Sr. Don Juan de la Cruz, bajo de cierta fecha, para que no val- gan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo éste que quiero tenga cumpli- do efecto, en calidad de mi último Testamento; a cuyo fin se otorga en este referi- do Villa de Alcazar, en la día, mes y año expresado al principio, siendo presente



por el Doctor Don Joaquin Lorañaga Medico, y Don Juan Bautista Duribian  
te e Pedro Pablo Lopez de Prado, todo de la summa ciencia y razon. Del  
dijo, a quien yo el escribano doy fe enuncio, lo firmo, de todo lo cual igual-  
mente doy fe.

Juan de los Rios

EL REYNO DE ESPAÑA EN LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Testamento  
de Nita Mollo y Gualbes  
Causante de  
D. Est. Mado y Barcelo

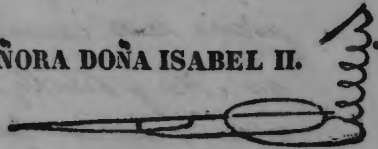
Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escritor

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Octu-  
bre del año mil novecientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios Padre, Hijo  
y Señora Nuestra, concebida sin mancha sin mancha de la culpa original,  
desde el primer instante de su ser purísimo y natural, concuerda. Segun por este  
publico Escritura de Testamento, causa yo Nita Mollo y Gualbes legítima  
causante de Don Esteban Mado y Barcelo del Convento, de esta ciudad, ha  
suscitado expensas en causas, de lo sucesos y delicias que Dios Nuestro  
Señor se ha servido concederme; pero por su Divina misericordia en mi cu-  
lpa y cabal juicio, clara sucesoria, entendimiento natural, y con todas mis  
deudas potencias y sentidos, disposiciones y capacidad en donchos sucesorias, pa-  
ra poder disponer de mis bienes y ordenar este mi Testamento, segun me  
parece al escribano autorizado y delgado infrascripto, de que aquel da fe.  
Credo este todo, como firme y verdaderamente es, en el alto y soberano  
Misterio de la Santísima y Trinitaria Divinidad, Padre, Hijo y Espiritu San-  
to, sus personas, que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia  
y atributos, y son uno solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y sacra-  
mentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apo-  
stólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencias he vivido siempre, y pro-  
testo vivir y morir como Católica y fiel Cristiana: Anuncio por mi futura  
ora y especial abogado, a la Siempre Virgen e inmaculada Reina de los  
Ángeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Ángel  
de mi guarda, los de mi novena y devoción, y de las de la Corte Celestial, qu-  
ra que alancas de mierto Señor y Redemptor Jesucristo, que por su infen-  
ta suceso de su preciosa vida, pasión y muerte, perdone todas mis cul-  
pas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia: Terminando  
de la muerte, que es todo natural a toda criatura, como sucesor su hered, y  
donde que, cuando esta llegue, me hallé enteramente separada de los  
cuerpos terrenales, para dedicarme tan solo a pedir misericordia a Dios;

~



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



alora que su Divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para  
ello, bngo mi Entendimto, subscra y pntrenera voluntad una, en la forma si-  
guiente

Primera: Me acuerdo y acordando mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió en el  
inestimable precio de su purísima sangre, suplicando a su Divina Mage-  
stad se digna durante mi vida a su eterna y santa Gloria, para donde fue crea-  
do; y el cuerpo lo suando a su tierra, de cuyo elemento fue formado

Otra: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llor-  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con hábito del  
Santo Padre San Agustín, trinado por mi especial devoción de su Convento de No-  
dignas de calzas del Santo Sepulcro de esta Villa, y que puesto en estado suadito  
y decente, en forma de costumbre general, con asistencia de todo el Ayuntamiento  
de esta Parroquia de España, sea conducido a la misma, si la que, si fuere por la  
muerte, se restora una de requiera de cuerpo presente, con Divorcio, sub-Divorcio  
y sepultura recostumbreada, y si por la tarde, las expensas de difuntos de antes, y que  
luego se entierre en el cementerio general de esta expresada Villa

Otra: Abigo y tomo de mis bienes para su sepelio y bno de mi alma, aquella suma que  
dispusiere y sea del gusto y voluntad de mi infrascripto Alhacafe, tanto para la  
satisfacción y pago del importe de mi entierro y demás actos funerales, como tambien  
para la celebracion de las misas que tuviere a bien el propio sucesor celebrar por  
mi alma

Otra: Me acuerdo, deyo y tego que una suma ven y por via de sumas doce reales de vellón al año  
de los de Madrid y sus hijos de la Misericordia que fallecieron en la guerra de  
la Independencia contra la Francia; y a las demás Misericordias de piedad, lo que sea  
del gusto y voluntad de dicho mi infrascripto Alhacafe; todo lo cual se pagara  
por el propio de los referidos bienes de mi Herencia

Otra: Cuyo y nombro por mi Alhacafe y su executor testamentaria de este mi Dispocion,  
al citado mi hijo Don Antonio María y Marcelo, para que pueda al punto  
al desempeño de este encargo, con las facultades para ello en Derecho necesa-  
rias; y es mi voluntad, que lo que obrare el propio sobre este particular, valga  
y tenga efecto, como si por mi misma estoviere hecho

Otro: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y contraer legalmente acreditadas, sean pagadas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cubran los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro, que del actual y unico matrimonio que tengo contraido en favor de mieta Santa Madre, la Iglesia en el expresado mi marido Don Antonio Abad y Barcelo, no he sido procurado ni tengo al presente hijo alguno, y conociendo tambien de ascendientes y de cualesquiera otro clase de descendientes que me sucedan y sucedan mis bienes, me hallo facultado por el Derecho para disponer de los mismos segun fueren mi gusto y libre voluntad.

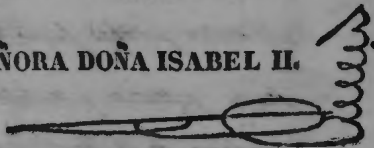
Otro: Tambien declaro, que tanto lo introducido por mi la Obisgante, como por el referido mi marido Don Antonio Abad y Barcelo en la sociedad nuestra actual sociedad conyugal, consta todo ello por Sentencias publicas autorizadas al efecto por la Scribeia y bajo las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion y separacion de nuestros respectivos patrimonios.

Otro: Cumplido y pagado que me todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, rentas y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me pudiere tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea, o los que tocare, recibiere y recibiere por mi sucesor y universal heredero, al presente mi hijo Don Antonio Abad y Barcelo, para que perciba los bienes de que se componga de ella mi herencia, y los usufructe el mismo todo ello durante mis dias de su vida; y certificado que me la fallecimiento, quiero y es mi voluntad que de los mencionados mis bienes se entregue el quinto, es decir sea y se entregue a mi sobrino Francisco Suelto hijo de Lorenzo y de Concha Suelto mi hermana, para que este inmediatamente perciba el usufruto de los bienes de que aquel se componga durante los dias de su vida; y cuando el propio falleciere, quiero y ordeno que se entregue el quinto de los bienes de mi herencia, convalidada que sea la propiedad con el usufruto de los bienes del referido Suelto, a la hermana del propio mi sobrino Senora Maria y Suelto, o a sus hijos legitimos y naturales, si los tuviere, y fuere la misma ya muerta; y de los restantes mis bienes, quiero y es mi voluntad se hagan sus partes iguales, y sea y se entregue una de ellas a mi hermano Don Lorenzo Suelto y Suelto, otra a Maria Suelto y Suelto viuda de Antonio Ynes, tambien mi hermana, otra a mi otro hermano Maria Suelto y Suelto viuda de Antonio Suelto, otra a la expresada Concha Suelto y Suelto esposa del referido Lorenzo Suelto y Suelto mi hermano, otra a Ana Suelto y Suelto de estado soltera, tambien mi





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



benévola, y la otra a mi sobrina Juana María y María hija del Doctor Don Juan Bautista Madrid Argandoña y de mi difunta benévola Juana María y Gabriel, misos todos de esta expresada Villa, representando al que, o a los que de ella acaso habiéremos fallecido, sus respectivos hijos legítimos y naturales, si los tuviéramos, para que cada uno de los misos se encuentre y perciba la parte que le correspondiera de dicha mi herencia, y luego y después de ella y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su costura y libre voluntad, sin dependencia alguna, que siendo tan solamente unos y otros lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, quibuslibetque, et ceteris qui de fore Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, jurata scimus, et tenemus fieri novi, super hoc editi. hanc ipsam ad istam rem adquirentes vel habereant.*

Y bajo la pena de sereno, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi último Testamento, último y postumamente voluntad mía, y como a tal quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento se lleve a efecto, en todas sus partes, o puntas, ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien tenga lugar en Derecho, para por el presente y en todo, sucesivo, y de ahora en adelante, no produzca efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiera hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicialmente, salvo este que primero tengo otorgado efecto, en virtud de mi último Testamento, el cual fue el otorgado en esta expresada Villa de Alora, en los días, meses y años expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Antonio Becual y Solís Tabernante de profesión, Pedro María Melador de la Cruz, y Francisco Manuel Barbero, todos de la misma villa, y moradores. Y lo otorgante, a quien yo el escribano doy fe con esta, su firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella yo el escribano uno de los indicados testigos, de todo lo cual igualmente doy fe. *Ante mi;*

Antonio Pargual

*[Signature]*

Ante mi;

*[Signature]*

# Testamento de José Matamoros y Albad

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor, yo Juan y gloria suya. Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como yo José Matamoros y Albad Testante en presente, vecino de la misma, habiéndome informado en conciencia de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor le ha provido en su vida; pero por su Divina Misericordia, con un cuerpo y robusto juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus demás potencias y facultades. Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, crea y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y quiero vivir y morir, como a Católico y fiel Cristiano. Formando por mi Testamento y Allogado a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Inocente y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de mi de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y mere mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y otorgo mi último Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y reconozco mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó y redimió con el precio inestimable de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo recibo a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

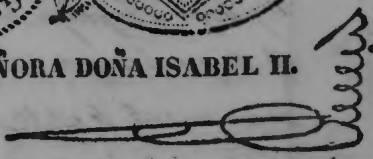
Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere llamada llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del Seráfico Padre San Francisco de Asís, llevado por un especial devoto de su Convento de Religiosos Franciscanos de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Iglesia parroquial de la misma, en la que, si fuere por la mañana o costará más de repique de cuerpo presente, con Diácono, sub-Diácono y órgano acostumbrado, y si por la tarde, las vigueras de difunto de estilo, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada Villa.

Tercero: Digo y tomo de mi bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de treinta libras de moneda corriente, de las que se pagará el importe de mis entierros, inhumación de habito, sepultura pía que abajo indicare, y demás de los funerales, y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de misas recadas en sufragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis inferiores Alarcas.

Quarto: Digo por una vez y por via de legados, dos reales vellón al Santo Pio de Ovidas y legados de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y me da a las señoras viudas de guerra, mis



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



embargo de haberme acordado el presente testamento, cuyo tenor se pro-  
gana por dicho mi testamento. Ahora, según lo dispuesto en la clausu-  
la anterior, de la que tengo asignada en la misma para su pago y bien  
de mi alma

Otrosi: Digo y mando por mis Alcaides y mis ejecutores testamentarios de este mi dispo-  
sición, a María Santa mi actual conuote, y a Salvador Bera Fabricante de  
paños, de esta vecindad, o los dos juntos y a cada uno de por sí, para que pro-  
cedan al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello en  
derecho necesarias, y es mi voluntad que lo que obtengan los mismos sobre el  
de particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por mi propio estu-  
viera hecho

Otrosi: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento, y cuantas legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien  
y cuando correspondiere, al paso que también quiero se cobren los créditos que re-  
sulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el favor de la misa para conuenir-  
me

Otrosi: Declaro que del censo y censo sustitutivo que tengo constituido en favor eclesial en  
la ciudad mi actual según hea hecho, hea porcedido y tengo al presente  
en mi legítima y natural, a Austria, España y Francia Matrimonios y  
hoy la causa de esta con Don Lucas Fegedor de parva de esta vecindad, a la cual  
le di y entregué en dote de bienes conuivos, pero cuando la cantidad que con-  
sta en la escritura de estas sustituciones otorgada al efecto, cuyo tenor es  
mi voluntad lo es de la referida mi hija Francisca Matrimonios en su test  
y legajo y en la forma prevenida por el Derecho; y que los otros mis de la  
se hallan constituido en el día en la misma edad

Otrosi: Quisiera declarar, que lo introducido por mí el testador en el presente testamento,  
cuenta por escrituras públicas autorizadas por los letrados y bajo las firmas  
que ahora se recuerda, y que la referida mi actual Señora María Santa  
tiene aportado al mismo la suma de cien libras de moneda corriente en me-  
tálico, que el resto valor y precio de algunos efectos y ropas de su uso, lo cual  
es cuenta en Documento alguno público ni privado; mas por su parte, lo declaro  
así en descargo de mi conciencia; y es mi voluntad lo tengo uno y otro



presente cuando se trate de la liquidacion y separacion de nuestros res-  
pectivo patrimonios.

Otro: En uno de las facultades que me concede el Decreto, mando, desp y luego el remanen-  
to del Fincato de todas mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros,  
a la propiedad mi actual Ocurro para Fianza, para que le perciba, se enca-  
te y luego y disponga la suma de los bienes de que se ocupara dicho Leg-  
do, lo que bien visto lo sea, a su libre voluntad, con toda independencia, quando  
de unicamente lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-  
nistris, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non exierunt, nisi dic-  
ti Clerici, quibus tamen, et tamen fore nisi, super hoc edicti, bona ipsa ad  
extremam suam adquirent vel habebunt. Y luego la parte de Curioso, segun el tenor  
de la antigua Ley, y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil se-  
cientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto meo dispuesto y ordenado en este mi In-  
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes,  
derechos y acciones, que tengo al presente y en adelante me quedare tras  
y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que me o sea, guardo, insto y  
mandado por sus sucesores y universales herederos, a los antedichos mis hijos An-  
tonio, Francisco y Maria Matamoros y Jorda, por iguales partes entre los  
tres, para que cada uno de ellos se encante y luego y disponga de lo que le to-  
care y de los bienes de que se ocupara, lo que bien visto lo sea, a su libre  
voluntad, sin la menor dependencia, con toda su independencia prove-  
ida en la presente Clausula: Exceptis Clericis etc. Nisi ad quos usus  
sola durante; y parte de Curioso contenida en la referida Real Orden.

Otro: Mando de las facultades que la Ley me concede, por si acaso se verificare mi falleci-  
miento pronunciando asi en su menor edad los referidos mis hijos Antonio  
y Maria Matamoros y Jorda; desp y mandado por herederos de la suma  
a la expresada mi Esposa para Fianza su Ciudad, en primer lugar, y en el segun-  
do, o sea que sea para en aquellas cosas designadas por el Decreto, en que no  
quede de ninguna manera la propia este cargo, mandado en tal Casos de la Ciudad  
mis hijos sucesores, al antedicho Salvador favor otro de mis Alcaides, los cuales  
sucesores todo mi satisfacion y confesion; y se confiere de todo el poder  
entonces, de omni, poderante, poder y facultad para el puntual y exacto cum-  
plido de este cargo, sin limitacion alguna; suplicando, como suplico, al  
Señor Rey, que quien se presente copia de este testamento, se le sea devuelto  
del cargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultimo y postuma voluntad mia, y como  
a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su conde-  
nido, en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via  
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y en todo,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

revocados, anulados y desahogados por de ningún efecto ni valer, todos y condelegaciones, testamentos, edictos y otras últimas voluntades que antes de esta hubieren hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo en lo que quisiere tener cumplido efecto, en conformidad de mi último testamento, a cuyo fin se otorgó en esta referida Villa de Alroy, en los días, meses y años expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Felis Marqués Justicia, Don Juan José Antonio Pastor y Juan Jordá Alcañal, todos de la misma ciudad y su jurisdicción, a quienes yo el dicho Rey se conoca, no firmo por que dice no saber escribir, lo hace por él y su mujer uno de los citados testigos, de que también doy fe = Concedido en forma de auto

*Feliz Marqués*

*Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Notario*

*Orden p.ª dividir y partar  
Bartolomé Blasas Sabat*

*Bautista Arasa su yerno*

*para ca. 1020 ab  
Apoderado, día deca  
en otorgando*

En la Villa de Alroy a los seis días del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el dicho Rey y testigos expresados, compareció Bartolomé Blasas Sabat, vecino del Lugar de Sanfeliu de Noya, y de su grado y ciente vecino, en la vía y forma que más bien le pareció otorgar. Que da y confiere todo su poder, cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual es Derecho de regencia y sucesión sea para valer, a Bautista Arasa su yerno, también vecino del propio vecindario, que está presente a este acto, el cargo

*Dividir y partar*

de regencia, para que en nombre del referido otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, pueda proceder y proceba, con los demás interesados del mismo, a la práctica de la formación de inventario de los bienes recaudados en la universal herencia de su difunto hermano Blasas Sabat, vecino que fue de esta referida Villa, y a la sucesiva división y partición de ellos entre los herederos, porción y sucesores de los que se señalaron y se declararon en pago de su parte el referido otorgante, acordando para ello, si así

se recibiere y lo usase el propio por conocimiento, el Contador y Director que  
 fuere de su aprobacion y quito, o practica de lo ministerialmente con la Real  
 Hacienda, si lo tuviere por oportuno, y obligando con todo ello, o con segun-  
 dario, la Escritura o Escrituras publicas y privadas que fueren necesarias al  
 objeto del logro de cuanto queda manifestado, ante el Escribano o Escribanos de  
 su Intendencia y Confianza, y con todas las cláusulas, remuneraciones de Leyes  
 y Reales requisitos de la naturaleza y estilo. En sobre ello, o por cualquier  
 otro motivo, sea el que fuere, se necesitare poner en juicio, lo podria tambien  
 verificar el antedicho Presidente Jefe de su género, presentandose al efecto ante Tri-  
 bunales y Juzgados Superiores o inferiores competentes, y pidiendo en ellos libranza,  
 abogada, negativa, remuneracion, Testigos, Testimonios y los demas Documentos es-  
 peciales que toquen y concierne de los Archivos en que existieren, por vir-  
 tud de los cuales pronuncie y siga toda clase de demandas, acciones y pe-  
 ticiones por los tramites del Derecho, sin que seceda de otro mas cumplido,  
 especial su general y todo, que el que se requiera para la expresada y sus in-  
 cidencias, en da y confiere al particular su género, con la mayor amplitud  
 libre, franca y general admision, con facultad de enjuiciar, tachar,  
 recusar, jurar y que lo pueda substituir, en cuanto al particular de  
 pleito, solamente, recorra los substitutos y nombres otros, que a todo refe-  
 ra de costar en forma. En su forma y a la de cuanto en la citada libranza  
 se y practica el indicado su aprobado, obliga al obligado sus bienes y ren-  
 tas reales y por haber, con poderio de Justicia, subrogacion y remuneracion de  
 Leyes competentes. Yo firmo, yo el Escribano de oficio de comercio, mudo por  
 nubes por Testigos Jueves Llamas y Pascual Fabricante de paños, y otros lo-  
 cos Antigua Escribante, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Bartholome Blanes

Ante mi,  
 Joaquin Guera  
 Escribano

Carta de pago  
 Don Neri en C. A.

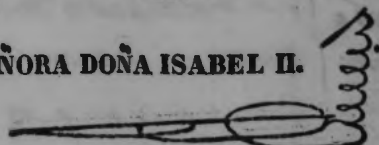
Real Valor de Real

En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de octubre del año  
 mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos interponidos, con-  
 puncio Don Neri Ciudadano, vecino de la misma, con licencia y legal Administrador  
 de los bienes de Don Valor y Libertad, su actual Conorte, y de su grado y carta creencia,  
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, libre y confiado. Que ha re-  
 cibido y cobrado de su suegro Don Neri Valor de Don Neri Padre de dichos Don Neri, su  
 bien Labrador de este propio vecindario, la suma de dos mil ochocientos treinta y  
 cinco reales diez y siete maravedis vellón, en el punto valor y precio de una por





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



con lo que el propio de los extranjeros, de cuya buena calidad y equidad  
 del precio, se da por satisfecho, en cierta cantidad de reales y en la mitad del an-  
 port de las ropas y deudas que se dieron sus padres a la citada su Comorte pa-  
 ra casarse, segun resulta de la escritura de ciertas escrituras que se hicieron de  
 efecto bajo de cierta fecha por Don Vicente Juanes Corchero de esta ciudad  
 villa, en suma de treinta y siete libras y media de moneda corriente; cuyos dos mil  
 de ciento ochenta y cinco reales diez y siete maravedis, en su misma que la de  
 pertenecido a la indicada Doña Valer de Espina, en esta forma: Treinta y cuatro rea-  
 les siete maravedis, por licencia de su difunta madre Maria Gubert y Juan-  
 tes; y los restantes seis maravedis ochenta y uno con diez maravedis, por la de  
 Vicente Gubert y Margarita Juarez su tambien difunta abuelo; los cuales  
 obraban ambas en poder del referido su negro Manuel Valer, y como mandamiento  
 pagado y satisfecho de ellas a su entera voluntad, en remuneracion que hace de  
 las Leyes de la castiga, guarda de su recibo y deudas del caso, otorga a su favor,  
 en dicha su remuneracion, la real cedula y oficial carta de pago y finqui-  
 to en forma cual con seguridad conchegua. Se otorga en el indicado nombre, de  
 la Obisporia en que estaba constituido el propio su negro de haber de satisfacer  
 y entregar a la citada su hija los dos mil de ciento ochenta y cinco reales diez  
 y siete maravedis o ellos por los mismos maravedis; y asegura que le han  
 sido bien pagados y a parte legitima; por lo que promete no volver a pe-  
 dida, ni que tampoco lo haga la expresada su Comorte, ni otra persona en sus  
 nombres, para de restituirlos, con sus las costas. Y como firmada, obliga sus  
 bienes y rentas habidos y por haber; con poderio a Justicias, Juicio y re-  
 remuneracion de Leyes correspondientes. Fue firmada, a quince de mayo, por  
 que dice un tal vez escrito, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos  
 que son Francisco Perello Portador de cartas, y Blas Guiso escribiente,  
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Juan Perello

Ante mi:  
Joaquin Guiso  
Escribiente

Venta  
de las Tierras de los Padres y Hijos de  
Don Pedro José Pacheco

En la Villa de Moy, a los nueve dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante  
mi el Corregidor y Justicia infrascriptos, con presencia  
de Justicias de la Villa de Moy, Labrador vecino de las

Libre Copia al Com  
prorador, en dos pliegos  
de papel del Reino de  
España, a los 16 de octubre  
de 1834.

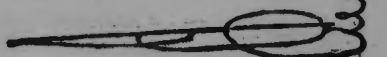
de Cocuitagua, llamado actualmente en esta parte la celebracion de la presente,  
y de su grado y cuarta real, en la villa y forma que mas bien luego sigue en  
Derecho, en su su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y sucesores,  
y en el de los que de ellos hubieren tenido, oir y causa, en cualquier manera;

Que sea vendida y sea en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heren-  
cia, para siempre jamás, a Don Pedro José Pacheco Abogado de los Reales Con-  
sejos, vecino de esta referida Villa, y a los suyos, una Heredad propia con su casa  
de campo, situada en termino de dicha de Cocuitagua, Partida de Rueda, con  
grupos de diez jornales de tierra luanta y buena, y como otros diez, con que  
se diferencia, de tierra viva o inculta; lindantes por diez jornales con tierras  
de Pedro y Francisco Montano por un lado, por otro con las de los herederos de  
Juan Montano y por otro con las de Vicente y Jose Protasio; y los diez jornales  
de viva y tierra inculta ultimamente indicados, lindan por una parte con tier-  
ras de Juan Montano, por otra con las del citado Vicente Protasio, por otra con  
las de los herederos de Manuel Montano, con las de las de Don Manuel de la  
Rosa por otra, con tierras de Jose Mello por otra parte y por otra con Barran-  
co, y a mas de ello vende el propio Abogado al referido Don Pedro José Pa-  
checo, cinco hanegadas y media, poco mas o menos, de tierra luanta, y como dos jo-  
rnales tambien con esta diferencia, de tierra viva, inculta y como sea toda  
ello en el mismo termino, Partida de Neustoyre, lindante con tierras de Sal-  
vador Ping, por un lado, por otro con las de los herederos de Francisco Agullo,  
por otro con las de las de Francisco Borrás y por otro con las de las de Vicente  
Proeda y otros; cuya Heredad propia y tierras que acabamos de detallarse, ad-  
quirio el Vendedor por herencia de sus difuntos Padres José Protasio y An-  
tonia Vilaplana; y todo ello esta libre de todo cargo, gravamen, censo y repa-  
rabilidad; y como a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, un-  
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que asi de hecho, como de derecho,  
le pertenece al presente, y en la sucesion se pueda tener y pertenecer en las  
mencionadas tierras y casa de campo; por precio de veinte mil reales ve-  
llos, que confiere dicho Vendedor haber recibido del Comprador antes de abo-  
rar a todo su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que que-  
dara opues del dinero no recibido, que en latin llamamos de la non sume-  
rato pecunia, y las demas Leyes de la entrega y entrega; y como realmente se  
trugado y satisfecho de ello, otorga en favor del comprador Don Pedro José Pa-  
checo Comprador, su mas sabido y oficial carta de pago y finiquito en  
forma, en el su requerido conocimiento; cuya venta hace y otorga el indicado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*Reino*



*Muchas veces, con inclusion de las enajenas y de todos los frutos que ten-  
gan en el dia pendientes las mencionadas tierras, y del modo que se encuen-  
tra en la actualidad, siendo pacto y condicion expresa, que si dentro  
de ocho años contados desde este dia, o en el transcurso de ellos, debieran el  
Vendedor al Comprador o a sus hijos, la mencionada suma de veinte mil  
reales vellon del precio de esta venta, luego de venir y venga obligado el pro-  
pio o sus hijos, a obligar en favor del antedicho Martin Britos, la cor-  
respondiente Escritura de retroventa de las dichas tierras y para de con-  
ta, por el mismo precio de los indicados veinte mil reales vellon, mas si  
transcurrieren los prefijados ocho años sin haber realizado el Vendedor  
la devolución de la expresada suma, tendria obligacion al propio de obli-  
gar a favor del dicho Comprador y de sus hijos, la debida Escritura de  
venta de lo que por la presente se enajena, sus frutos y sus condiciones,  
cuyo precio o facultad se reserva unicamente para si mismo el antedi-  
cho Martin Britos, sus herederos y sus hijos, por las razones y motivos asi bien vistos. Y en  
las presentes declara, que el justo precio y valor de la finca dicha y sus fru-  
tos y derechos que vende, es el de los expresados veinte mil reales vellon que ha con-  
ferido su consentimiento y que no vale mas, y si mas vale o valores judiciales del  
precio, en parte o en toda suma, hace en favor del Comprador y de sus hijos, gra-  
cia y donacion pura, perfecta e inenajenable que es Don Pedro Martin Britos,  
con su inanimacion y de sus sucesores legales: Remite la Ley primera, Titulo cu-  
ta, Libro quinto de la Recopilacion, que habla de los Contratos de venta, trueca  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los castos con que prescribe para regerlos el negocio, que da por para-  
do, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, no veri-  
ficados lo anteriormente estipulado, se desampara y aparta y a sus herederos  
y sucesores, del dominio o propiedad presente, futuro, ven, veneno y de otro qual-  
quier derecho que en el dia se compete a la finca y tierras de que queda he-  
cho merita, y en adelante se pueda hacer y poseer en sus sucesores, y lo que  
renuncia y transfiere en favor del referido Don Pedro Martin Britos Comprador,  
para que lo ponga todo a enajena o su entera y libre voluntad, con toda inde-*



pendencia, guardando tan solamente el contenido de la presente condiccion,  
y lo establecido por la Cedula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, per-  
sonis Religiosis, et aliis qui de foro seculari non recedunt, nisi dicti Cleri-  
ci, iuxta seriem, et tenorem fori sui super hoc editi, bona ipsa ad vitium  
suum requirerent vel haberent. Y baxo la pena de lo mismo, segun el tenor de la  
antigua fuero, y Real Orden de veinte de Julio del pasado año mil setecien-  
ta treinta y nueve. No confiere el competente poder y facultad, para que  
judicial o extrajudicialmente, segun sean bien se le ocurriere y pareciere,  
tome y represente la correspondiente posesion de dicha Heredad Maria y tier-  
ras que se le venden por la presente; y en el interino que no lo haga, se  
constituya su Colono tenedor y poseedor por casual en legal forma, para po-  
nerle en ella siempre que se lo pida; se obligo a que todo ello le sea cen-  
to, seguro y efectivo, y que nadie le inquietare ni moviere pleito sobre  
su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra la indicada Heredad  
Maria y tierras de su misma, apareciere gravamen ni representacion algu-  
na; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el demandado o sus  
causa habientes sean requeridos conforme a Derecho, salidas o su defensa;  
y lo requiriere a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecu-  
tarlo y dejar al referido comprador ya en su posesion, en su libre uso, quiete  
y pacifica posesion la Heredad y tierras de que se trata; y no pudiendo  
lo conseguir, se debera en la cantidad que ha desembolsado por su pro-  
cio, y cuantas expensas se le irrogaren. Y entiendo presente el contenido  
Don Pedro Jose Pacheco comprador, acepta esta Escritura en todo y por  
todo, y con ella se vende que se le hace de la Heredad Maria y tierras  
arriba declaradas, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a  
toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obligo a observar y cumplir  
cuanto se relaciona en la vendida y gatto arriba estipulado, mancomunado  
y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar por contravencion al  
liberal contenido del mismo. Y queda prevenido por mi el escribano de la obli-  
gacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Ciudad  
de Bogota de esta dicha Villa, dentro el termino prescripto en la Real  
Procuracion expedida para ello; sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago  
del Dimecio de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de  
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nueve,  
no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a la observancia y puntual cum-  
plimiento de esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Dada poder a los Señores Jueces y Ventidors de su Magestad que de sus cau-  
sas quedan y deben conocer segun Derecho, para que a ello se apremien por  
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su con-  
petente pronunciado, pasada en Juegado y consuetudo; lo cuyo fue reu-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

... todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-  
ciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Acapitulado y no el Obispo,  
... y el Obispo no se consueve, por que dice no saber escribir, lo ten-  
... y si su sugeto sea de los Partidos que los son Arucas, San Juan y Ponce de  
... de San Juan, y Blas San Juan. Nuestra Señora de Guadalupe, ambos de esta expres-  
... sada Villa ociosa y morador.

Thomas Gomez

Ante mí:  
Joaquin Gomez  
Notario

Testamento  
de Don Geronimo Silvestre  
y de su Conyunte  
Doña Rita Navea

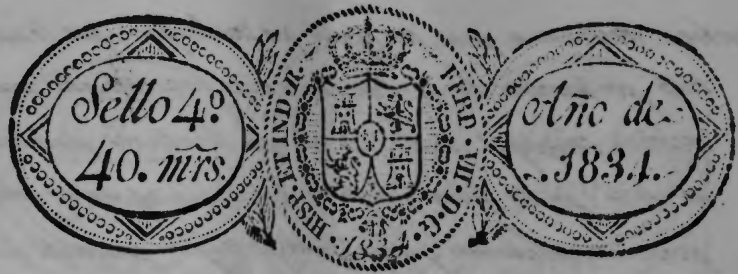
En la Villa de Mayá a los nueve dias del mes de  
Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios No-  
sotros, yo Don Geronimo Silvestre, de la Villa de Mayá, y de la Señora Doña Rita Navea,  
su bendita Madre y Señora Nuestra, concedida sin mancha ni mancha de  
la culpa original, desde el primer instante de mi ser y natural  
razon: Segun por esta publica Escritura, como unidos Don Geronimo  
Silvestre Hacendado, y Doña Rita Navea legitimas Conyuntos, vivimos de es-  
ta expresada Villa, estando ambos fuera de causa, con perfecta salud, a Dios  
gracias, y por su Divina Merced con nuestra entera y total juicio,  
clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras denu po-  
tencias y sentidos dignos y capacidad en Derechos necesarios  
para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar este nuestro tes-  
tamento, segun asi parece al Obispo autorizante y Partidos infra-  
escritos, de que ojalá sea fe: Creyendo este todo, como firmes y creadora-  
mente creemos, en el alto y soberano Misterio de la Trinitad y Santis-  
sima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque real-  
mente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios  
verdadero, y en todo los dones Misterios y sacramentos que tiene, crea y crea

sa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo  
cuyo cuidado se y crecencia han vivido siempre, y protestamos vivir y  
vivir como Católicos y fieles Cristianos. Por tanto por nuestra Intercesora y  
especial Abogada, a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles  
Santa María Santísima Madre de Dios y Señora Señora, al Santo Angel  
de nuestra guarda, los de nuestros nombres y devoción y demás de la Corte  
Celestial, para que abruenen de nuestros pecados y Redemptores Preciosos  
de que por los iniquos meritos de su preciosísima vida, perdonen y liberen  
de perdones todas nuestras culpas y pecados, y lleven nuestras almas a gozar  
de su beatífica presencia: Puntualmente de la muerte, que es tan natural  
a toda Criatura, como nuestra su hora, y deseando que, cuando este llegare,  
nos hallen enteramente separados de los cuidados terrenales, para dedicarnos  
tan solo a pedir misericordia a Dios, allora que su Divina Magestad se digna  
conceder nos tiempo oportuno para ello, Abrogamos y derogamos todo nuestro  
Antiguo, antiguo y posterior voluntad nuestra, en la forma siguiente.  
Puntualmente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las  
crie y redima con el inestimable precio de su preciosa Sangre, suplicando  
de a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su eterna y Santa  
Gloria, para donde fueren criadas; y las encargamos a la tierra, de  
cuyo elemento fueron formadas.

Otrosi: Queremos, ordenamos y mandamos, que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
servida de esta nuestra vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean  
enterrados, el de mi el Obispo con decreto del Seráfico Padre San Francisco de  
Asis, traido por mi especial devoción de su Convento de Religiosos Nuevitos de  
esta Villa; y el de mi la Señalada, con el del Gran Padre San Agustín, traido  
también por mi devoción particular, de su Convento de Religiosos de las  
huertas de la propia; y que colocados y puestos en ciudades mudadas y decentes,  
en forma de enterramiento general con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta  
Parroquial Iglesia, de las Religiosas instituidas y fundadas en ella, de las dos  
señaladas Comunidades de Religiosos de San Agustín y San Francisco de las hu  
ertas de esta expresada Villa y de la Capilla de Música de la misma, sean  
enterrados a dicha Iglesia Parroquial, con todo en ella que las dichas Iglesias  
de la presente de Compañías a todos buelto, en la que, si fuere por la necesidad,  
se cantará misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y  
Organo acatamborada, y si por la tarde, las vigenas de difuntos de ella; y que  
después, quando que sean las once y cuatro horas de nuestros respectivos fechos  
criminales, según lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, se enterraren en el  
Cementerio general de esta referida Villa.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que nuestros infanzones Alcaides estragueros  
y justos de nuestros respectivos linajes, aquellas sumas que sean precisas y





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



necesarias para la completa satisfaccion y pago de nuestros renteros, lineros de habiles, catades, cera, ocupacionmente, una de requisa de cuerpo presente y demas cosas semejantes; a los cuales les encargamos que a una de ellas, cuando celebren tambien de nuestros respectivos bienes y en sufragio de nuestras almas, aquel numero de misas, novenas o cuentas que dispusieramos los sucesos, celebradas por los sacerdotes que las Iglesias que sean de su gusto y voluntad.

*Queremos*: Mandamos, dejamos y seguimos cada uno de vosotros los Pontifices, por sola una vez y por via de honorario, don reales de vellon al Monte Pio de Madrid y de las demas de las Indias y demas demeritos Espanoles que fallaron en la gloriosa guerra de la Independencia contra la Francia, y a las demas personas de guerra, aquellas cantidades que tambien por via de honorario tengan a bien y dispusieramos los referidos nuestros respectivos Abades, cuyos suenos se pagarian por los suenos de los bienes de nuestras respectivas herencias.

*Queremos*: Queremos y mandamos por nuestros Abades y sus ejecutores testamentarios de este nuestro testamento y ultima Disposicion, a Don Francisco y a Don Juan Silvestre y a sus sucesores hijos, de esta ciudad, para que los dos juntos y cada uno de por si, procedan al puntual y exacto cumplimiento y cumplimiento de cuanto en esta y pertinente a este encargo, en las facultades que en el presente se menciona; y es nuestra voluntad, que cuanto obtuvieren los propios sobre esta particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos fuere hecho.

*Queremos*: Queremos, mandamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, y cuantas legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando corresponden, al fin que tambien queremos se cobre lo credito que resulte a nuestro favor, todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

*Queremos*: Declaramos, que del actual quinto matrimonio que tenemos celebrado segun rito de nuestra Santa Madre la Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente de este legitimo y natural, a las autoridades Don Francisco Silvestre y a sus sucesores hijos, Don Juan Silvestre y a sus sucesores hijos, Doña Juana Silvestre y a sus sucesores hijas, y Doña Maria de la Dolores Silvestre y a sus sucesoras hijas, todos juntos, y los de ellos.

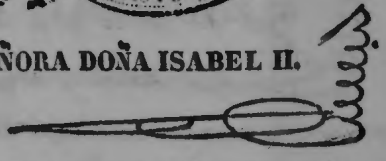
was countitadas cum en la menor edad

Acta: Tambien declaramos, para los efectos que combengon, que lo interdicido y apotado por nosotros de los testadores de la mencionada nuestra catedral, sociedad conyugal, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas al efecto por la Real y bajo las fechas que ahora se recordaron, las cuales queremos, ordenamos y mandamos se tengan presentes en sus casos y lugares, y en especial cuando se tratare de la liquidacion y reparticion de nuestros respectivos patrimonio.

Acta: Cuyos y pagados que han sido cuantos llevamos dispuestos y ordenados en este nuestro Instrumento y ultima voluntad, es el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos pudieren tener y por tener por cualquier titulo, causa y razon que ha o ha de haber, instituciones y nombramientos por nuestros sucesores y universales herederos, o los autorizados nuestros hijos Don Francisco Silvestre y Oliva, Don Juan Silvestre y Oliva, Doña Anselma Silvestre y Oliva y Doña Maria de los Dolores Silvestre y Oliva, por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno de ellos tenga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compongan, en la bendicion de Dios y la nuestra, lo que bien visto se ha, a su entera y libre voluntad, sin dependencia, restriccion ni limitacion alguna; y queremos, ordenamos y mandamos, que el expresado nuestro primer hijo lo hijo Don Francisco Silvestre y Oliva, para pago del haver que le corresponde de la mencionada nuestra herencia, o parte de el, se le adjudiquen al mismo los bienes siguientes: El Solar de Jativa de papel que por nombre como a proprio, ha en terminos de esta dicha Villa en la Sierra del Molino, partida de este nombre, lindante por un lado con el Oficio de Maquineros de Don Esteban Victoria, por otro con el Solar de cobitos que es de Mariano Caudal y otro con el Oficio para las quinias de Antonio Grau y otro: Otra Heredad propia con su Casa de Campo y terreno de que se componen, denominada el Mar del Pio, que tambien por nombre como proprio en este referido termino Partida de Maricao, lindante con tierras de los herederos de Gregorio Motta, y con el barranco que se nombra y titula de torca; y la otra Heredad propia tambien con su Casa de Campo y correspondientes tierras, que de igual modo por nombre con la denominacion de Hornos de San Juan, en terminos de la Villa de Torrayente en la mencionada Partida de Maricao, lindante con tierras de Don Francisco Alonso de los de Alvaro, con las de la Heredad del Pio antes dicho y con las de otra Heredad conocida por el Mar del Serafi tambien de nuestra pertenencia. Fue al segundo de nuestros referidos hijos Don Juan Silvestre y Oliva, se le adjudiquen y entreguen igual suerte en pago del haver que le pertenece de la indicada nuestra herencia, o en parte de el, los siguientes bienes: El Oficio para colacas unguinas y Molino de Agua, con los derechos de tierra suelta adjudicados a los mismos, como propiedad en la tierra que actualmente tienen, inmediato todo ello al haver



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



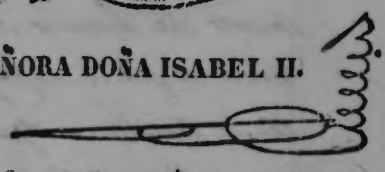
denominado de Mora, bajo lindes del río de Riquies por un lado, del Ofi-  
 cina de Maquinas propio de Don Vicente Barceló, por otro, y por otro del  
 dominio que dirige a la Partida de Cotos de este término; cuyas fincas están  
 situadas al estremo de la bajada del barrio de Bayardi del mismo: Los cui-  
 vos explotaciones que corresponden a los estrogantes Salvador Vicio y José María  
 vecinos de la presente, inquietos y cargados sobre las dos Casas de morada  
 que poseen los propios bajo de ciertos lindes, en el Poblado de esta expresada  
 Villa Calle de San Antonio dicha vulgarmente de Bayardi: La Casa de  
 morada de nuestro dominio, situada igualmente en este Poblado y su Calle  
 mayor, lindante por un lado con la de José Pérez, y por otro con la de Francisco  
 Gilbert ciudad de San Martín: La indicada Heredad del Casafé, que como es  
 propia y perteneciente a la Villa de Bayarritz Partida de Maria-  
 la, con su Casa de campo y tierras de que consta y se compone la misma,  
 lindante con tierras de José Silvestre, y con las deheredades hereditarias del  
 Pla y Borrachina propios de los Señores Señalados anteriormente a  
 nuestro otro hijo Don Francisco Silvestre y Olvera; y la Heredad Marina de  
 denominación el Mar del Langoste, que poseemos en su Casa de campo y tie-  
 ras correspondientes, en este dicho término Partida de Mariola, lindante  
 con tierras de Don Mariano Merita por un lado, por otro con las de Do-  
 ña Maria Teresa Gilbert y por otro con el barranco de la fuente de  
 denominación de Baschell. Sea a nuestra hija Doña Ana María Silves-  
 tre y Olvera, se la adjudique en pago igualmente de su haber, a su  
 parte de él, lo siguiente: El Oficio de Maquinas que poseemos en térmi-  
 no de esta referida Villa, Partida del Pla, adonde al presente tenemos de San  
 Roque, lindante con el mismo, con el río de Riquies caudales en unido y con  
 tierras de los herederos de las difuntas hermanas Doña Josefa Inés y Do-  
 ña Mariola Pascual, con una Maquina de Cardas e hilos lanas de nues-  
 tro dominio colorado y puesto actualmente en el propio: La Casa de mo-  
 rada que tambien poseemos y disfrutamos en este Poblado Calle de San Blas,  
 la cual es la misma que estamos en el día habitando, y linda por un la-  
 do con la de Tomas Lerca, y por otro hacia occidente a la Calle de nuestra



tierra del Comuen, por donde linda con el barrio de Juan-Cacer perteneciente al vinculo o mayorazgo que disfruta en la actualidad Don Juan de Sotomayor y Cordero, con el colindante inmediato a la propia, lindante con casa de Don Francisco Barba de Alcazar. La Heredad titulada el Barriano de Caudal, situada en este dicho termino partida de Buellos, lindante por un lado con tierras de Don Juan Merita y Salinas, y por otro con las de las herederas del difunto Don Juan de Sotomayor, y la mitad de toda la ropa blanca y de color del uso de sus la Morgante su madre. Igualmente a nuestra otra hija Doña Maria de los Dolores Silvestre y Merita, se la adjudicamos así mismo en pago del haber que la corresponde a la propia de nuestra herencia, y en parte de el, los bienes de nuestro dominio que siguen: El Molino Publico de papel y el otro hereditario proximo e inmediato al mismo, con la mitad que nos corresponde y pertenece de los bancaltes de tierra suelta adyacente y anexo al propio, cuyos dos molinos se denominan vulgarmente del fierro, y estan situados en terminos de esta referida Villa, partida del caserío, y lindan por un lado con el caserío popular de Rosendo Borriat, por otro con el de herencia de Francisco Borriat y Pego, y con tierras de Don Antonio Victoria por otro. El otro de tierra suelta que poseemos en el Barriano dicho de la Loba de esta referida termino partida de las Herederas, lindante con tierras del citado Don Antonio Victoria por una parte, y por otra con las de Don Francisco Marti y Ferris. La casa de morada que tambien poseemos en la Calle de San Nicolas de este Poblado, lindante por un lado con la de Don Juan Sanchez y por otro hace esquina a la Calle del Puerto de San Nicolas comunmente denominada de la Cordoba, por donde linda con la de Don Juan de Valer, y la otra mitad de toda la ropa blanca y de color del uso de sus la Señalada Doña Rita Blanca su madre; a una y a otra por el justo valor y precio que les diereis a sus respectivos fideicomisos y demas bienes que les dejamos señalados, lo permito que para su valoracion y justo precio se elijeren y acordasen por los mismos, relacionandose e abovandose mutuo y reciprocamente el unas o menos valor que aquellos tuvieren; con todo lo derechos, usos, costumbres y servidumbres que a cada uno de ellos se correspondan y pertenecian, debiendose guardar por los precitados sucesores hijos en la enajenacion de los señalados bienes y demas que heredaren por nuestro fallecimiento, lo establezco por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis sacris, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de jure valentiam non continent, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fidei commissa, super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de excomunion, segun el tenor de las antiguas leyes, y Real Decretos de sucesos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



*Oficio: Suero, ordeno y mando yo la Infanta Doña Rita Maria, que si por ventura  
 procurare al precitado mi Esposo Don Fernando Sisonde, tenga la pre-  
 cisa obligacion cada uno de los referidos mis cuatros hijos Don Francisco, Don  
 Juan, Doña Auxilia y Doña Maria de los Dolores Sisonde y Maria, deo  
 recobrar, satisfacer y entregar al expocado su Señor Padre, la suma de cua-  
 tro mil reales de vellon anuales, en dinero metálico sucauto y por tantas  
 venidas, cuyas anualidades deberian principiar a contarse desde el dia  
 mismo de mi fallecimiento, para que con los diez y seis mil reales que  
 recoga y cobre es propio de los dichos mis hijos y misa cada año, pueda  
 alimentarse, vestirse y acudir a sus necesidades y demas partes necesarias su-  
 yo, con aquella discrecion propia a su clase, estado y condicion; y que si uno  
 de ellos quisiere habitar y habite el referido mi suero, la casa de morada  
 de la Calle de San Blas de este Poblado anteriormente deshabitada, mientras du-  
 rare la vida de su vida; la cual es la misma que llevamos cuando fuere  
 y ordenado en la Cláusula que precede, se adjudique y entregue a la indi-  
 cada Doña Auxilia Sisonde y Maria suelta hija en pago del trabajo que  
 la correspondido y pertenece a la propia de las bienes de su suero univer-  
 sal herencia; o en parte de él; por cuyo sueldo deberian abonar, como qui-  
 ro y cuando igualmente abonen esta misma mi Señora tres hermanas mis  
 hijos, aquel tanto anual que requirer y tener los dichos que al efecto se  
 nombren por todos ellos, interin durare los dias del referido su Señor  
 Padre y mi Esposa; y suplico y encargo encarecidamente a los citados mis  
 cuatros hijos cumplan con toda exactitud, puntualidad y acierto esta par-  
 ticular obligacion que desde ahora para en el caso de que suerda lo que au-  
 teriormente llevo indicado, se haga e impague en la presente Cláusula;  
 no dudando, como no dudo, se manifestarían los dichos sucesivos y con-  
 formen con esta mi Disposicion y Decretum, en su consecuencia, a que  
 tales y debida cumplimiento, en todas sus partes, lo arriba mencionada,  
 por ser propio tal proceder y comportamiento de hijos que poseen cosa  
 suya tan suya y hereditaria como consueles y celosos de la honra, equi-  
 dad y bien esta de sus Señores Padres; aspero, si alguno o algunos de los ci-  
 tados mis Cuatros hijos, no se conformaren con lo por mi dispuesto en es-*



le tiene, aguardase, por de contado, al abono y estribo anual de las cuatro  
mil reales vellón y deudas que quedan apremiadas, quicra, ordeno y mande, que en  
tal caso, que no es de esperar, se entregga primeramente el Quinto de todos  
nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, cuyo remanente lego  
debe ahora por si acaso sobreviere el inesperado indicho caso, a dicho mi  
consorte Doña Francisca Silvestre, para que lo perciba y haga de él y de los  
bienes de que se componga, lo que bien oviere a su arbitrio y libre volun-  
tad, sin dependencia alguna, al paso que mejor en el tercio de todos los referi-  
dos mis bienes habiere y por haber, al que o a los que de las antedichas mis  
cuatro hijos admitiere benignamente y conyugalen lo ordenado y despus  
to por mi la Señadora mi madre en esta Clausula, sin causar in-  
conveniencia la unora al mencionado mi Señor Padre; cuya ultima  
disposicion mia, que como deya entenderse, me se tomado para radican  
y perpetuar el amor filial, y bien estar del estado mi esposo, no tendra  
valor ni efecto alguno cumpliendo todos los referidos mis hijos con las  
obligaciones y encargo que contra los Dios Sechos; y de lo contrario, si vi-  
viere el caso de efectuarse y ponerse en practica, por desgracia, el anterior  
remedio, deberian guardar solamente, tanto mi esposo legatario del reman-  
dante del Quinto de dichos mis bienes, como los que resultaren de  
mis hijos mejorados en el tercio de ellos, lo establecido en la preciu-  
sente Clausula: *Exceptis Clericis etc. nisi ad propriam vitam duran-*  
*te; y para de Orino contenida en la referida Real cedula.*

*Offici:* La prueba del unido amor y estimacion que profesamos a los mencionados  
nuestros cuatro hijos Don Francisco, Don Juan, Doña Juana y Doña Ma-  
ria de la Doña Silvestre y Orino, y deseando que cuando tomare estado  
los mismos dejen consorte de nuestra aprobacion y quite a iguales o su-  
clase y endiccion, es nuestra determinada voluntad mejorar, como deya  
ahora mejoramos en el tercio y remanente del Quinto de todos nuestros  
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, al que o a los que de ellos  
asi lo hicieren y efectuaren, de aqui, como de aqui por conyugente  
en lo que legitimanente les correspondo y pertenescer de nuestros  
respectivos herencias, a aquel o a aquellas que tuviere estado y case  
quiere unicamente por la capicula, y sin atender ni tener cuenta  
de las saludables reflexiones de sus Padres y de otras personas de ca-  
racter que quisieren bien aconsejarlos, verificandose nuestro falle-  
cimiento sin ponerse al corriente con nosotros, cuya disposicion que  
no tendra efecto sino sucede lo que acabamos de mencionar, hemos to-  
mado para que ninguno de las antedichas nuestros cuatro hijos sea  
de el unora disquinto en la forma de estado, nyque la una por y bu-  
na conveniencia que es debida en familias de nuestra clase, *adq*





cundo y sermo yo la Otorgante Doña Rita Oliva, los Testamentos  
 que tengo otorgados ante los Escribanos de la presente Don Juand  
 Loma, Don Jari Alvario de Alcañiz y Don Vicente Guzman, bajo  
 ciertas fechas, para que no valgan ni tengan fe judicial ni  
 extrajudicialmente, salvo este que queremos que tenga cum-  
 plido efecto, en calidad de nuestro ultimo Testamento; el qual fue  
 otorgado en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, mes y año  
 expresados al principio, siendo presentes por Testigos Juan Soler  
 de Juan residente de los Religiosos del Convento del Santo Sepul-  
 cro de la propia, y Antonio Abad y Miguel Ferris Labrado-  
 res de oficio, todos de la misma vecinos y moradores. Y la Otorgan-  
 te, a quien yo el Escribano doy fe conuco, lo firmo; de que tam-  
 bien doy fe conuco = fe = con = labato del = p = en ter = de tierra =  
 silos = o = al =

Genovino Siverio Ntra oliva

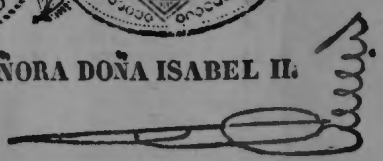
Auto. sup.  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Testamento  
 de Blas Ferrer y Alcañiz  
 y de su C.<sup>a</sup>  
 Bernarda Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre del  
 año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a hon-  
 ra y gloria suya. Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como nos-  
 tra Blas Ferrer y Alcañiz Labrador, y Bernarda Vilaplana y Vilanova  
 legítimos Testamentos, viamos de la misma, estando el primero enfermo en ca-  
 usa de la accidente y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enor-  
 amar, y lo seguído fuera de ella, con perfecta salud, a Dios gracias, pero  
 antes, por su Divina Misericordia, con nuestro entera y cabal juicio, discre-  
 tionario, entendimiento natural, y con todas nuestras sensas potencias y su-  
 tidos: Cuyos ante todo, como firmemente creemos, en el misterio de la sac-  
 rísima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, son personas distintas, y que so-  
 lo Dios verdadero, y en todo lo demás que entera, con y confiesa nuestra San-  
 ta Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe  
 y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir, como a Ca-  
 tólicos y fieles Cristianos. Pensando por nuestra Intercesora y Abogada  
 a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora  
 Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y  
 santas de nuestra especial devoción, a los de nuestros nombres y de sus de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su gloria eterna, amen; bajo de cuyo amparo y patrocinio nacimos y ordenamos sucesivamente nuestro firmamento, última y deliberada voluntad nuestra, en la forma siguiente:

*Primero:* Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las cuide y redima con el inestimable precio de su preciosísima Sangre; y las cuerpos las mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

*Segundo:* Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida: Nosamos de esta nuestra vida a la eterna, nuestros hijos Cadaveres sean vestidos, el de mi el Obispo con hábito del Serafico Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial devocion de la Congregacion de Religiosos Recoletos de esta Villa, y el de mi la Gestadora, con el del Gran Padre San Agustín, tomado tambien por mi devocion particular, de la Congregacion de Religiosos devalados del santo Sepulcro de la propia; y que quanto en estas vidas mandamos y decimos, en forma de testamento general con sola la asistencia de todo el Reverendo Clero de esta parroquial Iglesia, sean conducidos a la misma, en la que, si fuere por la necesidad, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y Oficiario acostumbrada, y si por la tarde, las exequias de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa.

*Tercero:* Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, la suma de cincuenta libras de moneda corriente, cada uno de nosotros los Gestadores, para que de ellos se paguen nuestros enterramientos, limpieza de hábitos, atitudes, misas de requiem de cuerpo presente, misa de pia que abay indicamos y demás actos funerales, y lo cantado solamente, quando se invierte en celebracion de misas hechas en sufragio de nuestras almas, celebradas a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Abocados.

*Quarto:* Mandamos y legamos por sola una vez y por via de limosna, doce reales de vellón, por cada uno de nosotros los Obispos, al Monte Pio





de Deudas y suerforos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y uada á los demas mandados pidiendos, sin embargo de haberse lo todo presente el Corresponsal autorizado; cuyos ambos sumas se pagaran por los referidos suertes sufragantes Abaceras, segun depusieron manifestados en la Cuenta que precede, de la cantidad que devan ser asignada en la misma para sufragio y bien de nuestras almas.

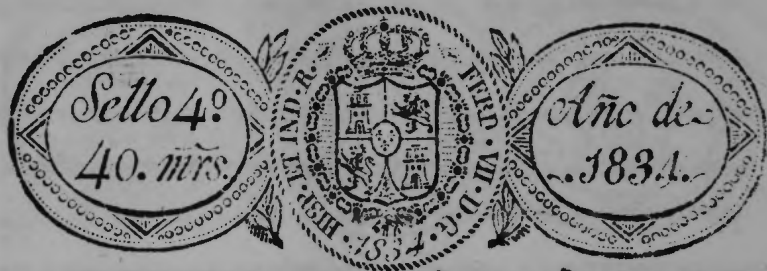
Otrosi: Elegimos y querubramos por nuestros Abaceras y pios ejecutores testamentarios de este nuestro Dispensacion, á nuestro hijo Rafael Peres y Vilaplana Labrador de oficio, y á José Pastor Jundico de puros, de esta vecindad, cuando este en el via, con Concepcion Alcaqua y Berro nuestro nieto, á los dos juntos y á cada uno de por si, con las facultades en Derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo, y querubamos que lo que obtuviera los propios sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos estubiera hecho.

Otrosi: Querubamos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras Deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, y Constitucion legitimamente, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondo; como igualmente que se cobren los creditos que resulten á nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fueso de la mas sana conciencia.

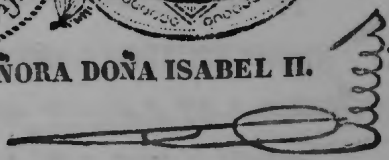
Otrosi: Declaramos, que del actual y unico matrimonio que tenemos contraido en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, hemos procreado en hijos legitimos y naturales, á Rafael Peres y Vilaplana, á Blas Peres y Vilaplana, y á Antonia Peres y Vilaplana ya difunta, conuente que sea de Vicente Alcaqua, la cual ha dejado en hijos suyos tambien legitimos y naturales, á Rafael, Concepcion y Maria Alcaqua y Berro.

Otrosi: Declaramos igualmente, que cuando hemos introducido ambos en nuestra actual sociedad conyugal, conuente todo ello por Escrituras publicas, que querramos se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion y reparticion de nuestros respectivos patrimonios.

Otrosi: Si mismo declaramos, que á la indicada nuestra difunta hija Antonia Peres y Vilaplana, la entregamos cierta suma de bienes comunes para enterrar su Matrimonio, y que tanto por la misma, como por los referidos sus hermanos Rafael y Blas Peres y Vilaplana nuestro hijo, hemos gastado algunas cantidades en viaticos y socorro de todo ellos y de sus respectiva familias, especialmente para libros y cosas otros del ultimo del servicio de las almas, y respeto á que las concepciones iguales á los propios en lo que habran percibido unos y otros de uno



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Los los Señores sus Padres, queremos y es nuestra voluntad, no se to-  
 man en cuenta ni se hagan en adelante cargo alguno los estados nues-  
 tros hijos y nietos sobre dicho particular, que queramos y mandamos que  
 ninguno ocule cosa ni cantidad alguna sobre ello por la razón arriba  
 manifestada.

*Art.º*: Queremos, ordenamos y mandamos, que al estado nuestro hijo Rafael Pérez y  
 Vilaplana, siempre se le tome en cuenta ni haga cargo alguno del tim-  
 bo que por vía de alquileres nos debe el propio del tiempo que con su  
 familia haya habitado en la Plaza de Madrid que como es propio poseer  
 en la Plaza mercado de esta expresada Villa, respecto á que cuanto accionas  
 dicho alquileres y unido sus, nos lo tiene el mismo muy bien satisfecho con  
 el servicio que nos presta y ha prestado con la familia su familia.

*Art.º*: En uso de las facultades que la Ley nos concede, queremos que el Obispo de Plas  
 encia y Alcazar, en el fin de todos sus bienes, derechos y acciones pre-  
 sentes y futuras, á la autoridad sus dos hijos Rafael y Blas Pérez y Vilapla-  
 na, ó á los suces respectivos si nos previnieren, por iguales partes entre  
 los dos, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare, y  
 de los bienes de que se componga la referida sucesión de bienes, lo que bien  
 visto sea, á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando  
 tan solamente lo establecido por la cláusula: *Scilicet heredes, liberi, sancti,  
 militibus, personis beligenis, et aliis qui de fidei voluntate non consistunt,  
 nisi dicti Clerici, postea renunc et renunc fori novi, super hoc dicti bo-  
 na iura ad certam sumam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de  
 Comiso, según el tenor de los antiguos Reales y Reales Orden de unán de  
 Julio del presente año sus referidos treinta y nueve.

*Art.º*: Cumplido y pagado que sea todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado en este  
 nuestro Decreto y última voluntad, es el renuncante que quedamos de to-  
 do nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo suce-  
 sivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón  
 que sea ó nos pueda, instituirnos y sucesoramos por sucesión suces y uni-  
 versales herederos, ó los precedidos nuestros hijos Blas, Rafael y Esteban

Perez y Vilaplana, y en representacion de esta, a las autoridades sus tenen-  
tas Napol, Encaypau y Maria Mexqua y Perez, por iguales partes entre la tres,  
para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare y de los bienes  
de que se componga, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, con toda inde-  
pendencia, con sola la restriccion prevenida por la Clausula primera: Ce-  
ptos Clericos etc: Sin ad proprios usus vite durante; y pena de Consi-  
do contenida en la referida Real orden.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultimo y porultimo voluntad  
nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues de  
nuestros respectivos fallecimientos se lleve su cumplimiento, en todas sus partes,  
o puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho; pues por el presente y su tenor, re-  
vocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y  
cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes  
de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra for-  
ma, y en especial cuando y recoco yo la otorgante Bernarda Vilapla-  
na, el Testamento que otorgue, bajo de cierta fecha, ante el Escribano  
que fue de la presente Juan Antonio Dardier, para que no valgan  
ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos  
que tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo Testamento;  
a cuyo fin lo otorgamos en esta referida Villa de Moy, en los dias  
y años expresados al principio, siendo presentes por Testigos ab-  
solutos Basilio Carrasco, Raymundo Mendillo de Ventura Bencosta y Mi-  
guel Gadea Indante en Conestibles, todos de la misma vecindad y moradores.  
Y de los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conoca, solo firmo el  
cristiano Blas Perez, y no su consorte, por expresar no saber escribir, lo ha-  
ce por ella y a su ruego uno de los referidos Testigos: De todo lo qual igual-  
mente doy fe - Sancionado - Segun se puso manifestado en la Clausula

Blas Perez

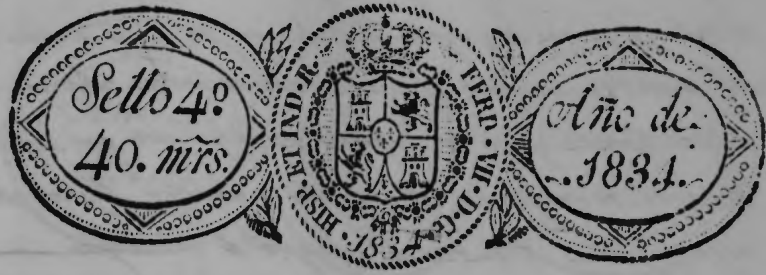
Raymundo Mendillo

Testamento  
de Mariana Marti  
Viuda de  
Bernardo Sanoncuas

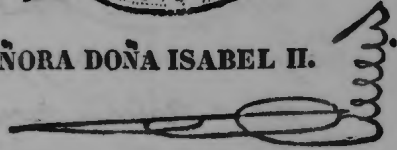
En la Villa de Moy a los once dias del mes de Octubre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor,  
y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento,  
como yo Mariana Marti Viuda de Bernardo Sanoncuas, de esta vecindad

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Escribano





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



ad, estando enferma en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, por que su Divina Misericordia con su clemencia y cabal fección, clara suavidad, entendimiento natural, y con todas sus divinas potestades y virtudes: Creyendo esto todo, como firme y verdaderamente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuyo fe y creencia he vivido, y pretendo vivir y morir, como a Católica y fiel Cristiana: Inmundo por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y deudas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, Amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y orden de mi último Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:

Primera: Mandó y encareciendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y nutrió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mandó a la tierra, de cuyo elemento fue formada

Segunda: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de salir de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábitos del Gran Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción de su Convento de Religiosos de esta Villa, y que puesto en estado modesto y decente, en forma de estero ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que, si fuere por la incógnita, se cantará una de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y Oficiario acostumbrado, y si por la tarde, las expensas de Oficiario de establo, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada Villa.

Tercera: Quiero y tengo de mi buena, para sepelio y bien de mi alma, la cantidad de treinta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, inhumación de hábitos, estado, unida de requiem de cuerpo

yo presente, cuando quise que abajo indicase y demas actos funerales, y lo requiriese quise se hiciera en celebracion de misas recadas en sufragio de mi alma, con frecuencia de ciertos reales de orden cada una, celebradas en las Iglesias y por los sacerdotes que dispusiere mi infanzonado Alcaide, debiendo de celebrarse doce de ellas a nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y otras doce a la del Milagro de Castañeta.

Yo: Leo por una vez y por via de sujecion, doce reales de orden del Monte Pio de Madrid y Guisefanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y cada a las demas cuerdas de piedad, sin embargo de que me lo ha recordado el presente Licenciado; cuya sujecion, segun llevo dispuesto en la Cedula que precede, se pagara por dicho mi infanzonado Alcaide, de la que desp. asignada en la misma para sufragio y bien de mi alma.

Yo: Cuyo y nombro por mi Alcaide y por ejecutor testamentario de esta mi Disp. p. n. a Don Juan de Dios y a Don Juan de Dios, fabricante de p. n. de esta ciudad, para que proceda al puntual y exacto cumplimiento de este cargo, con las facultades para ello en Derecho sucesorias; y es mi voluntad que lo que obare el grupo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma estoviere hecho.

Yo: Fuiere, ordeno y sueldo, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y cuantas legitimanente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan; al que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la real para concurrencia.

Yo: Declaro que del unico matrimonio que contrahe en feo de nuestra Santa Madre la Iglesia con dicho mi difunto marido Francisco Sarracina, por mecum y tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Don Juan y Maria del Pilar Sarracina y a Don Juan de Dios y a Don Juan de Dios.

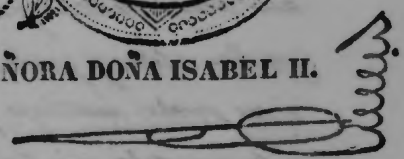
Yo: Tambien declaro que lo que componen y forma mi patrimonio, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas por los Notarios y bajo las fechas que ahora no recuerdo; las que quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Yo: Considerando estaron iguales los indicados mis tres hijos Don Juan y Maria del Pilar Sarracina y a Don Juan de Dios con lo que han recibido los propios de mi la Antadere de madre, quiero y es mi voluntad no se tomen en cuenta ni se hagan mutuamente cargo alguno los mismos sobre este particular; pues cuando y ordeno que ninguno de ellos reciba cosa ni cantidad alguna por este respeto.

Yo: La uso de las facultades que la Ley me concede, renuncio en el fin de todo.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, al precitado Juan  
 Sarracina y Martí su hijo, o á la suya si acaso me previnieren el  
 mismo, para que haga y disponga de los bienes de que se componga  
 la referida suya de Martí, lo que bien visto le sea, á su entera y libre  
 voluntad, sin dependencia alguna; y es mi voluntad, si le adjudicare el referido  
 mi hijo su parte de dicho Suya y de la legítima que le pertenezca  
 al mismo de mi herencia, ó su parte de ella, y por su parte valor y precio, la  
 parte de prima y otros donde la propia esta tomada que me corresponden  
 á mi la adjudicare en la Casa de morada de este Poblado Calle de San Juan  
 donde actualmente vivo, el cual deberá guardar en la conservación de los cu-  
 tidos bienes, y demás que se le acuerden, la custodia por la Clausula: *Comp-  
 tis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de fore Va-  
 ludio non resident, nisi dicti Clerici fuerint Sacerdotes, et tunc non fore nisi, supra  
 hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pe-  
 na de Comiso, según el tenor de las antiguas fueros, y heal orden de sucesor  
 de Pedro del pasado sus mis antecesoros traido y unido.

*Yo:* Mandó, desp y luego por sola una vez, á mi nieto Nova Sarracina hijo del referido  
 mi hijo Juan y de Maria Castró, el casero de Cebre con su herida de idem y  
 terreno de suyas de mi propiedad; y una casa y paraje compuesto de dos  
 buecos y empastado, tres colchones yoblaros de lana, dos sabanas, dos cobertores, una  
 colcha y una sacata de lana, en prueba del sueldo anual y estimacion que ha  
 de gozar, para que lo perciba todo y haga de ello lo mismo lo que mas bien visto  
 le sea, á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, cuyo Legado  
 deberá ser y entender en parte del Quinto de los bienes de mi herencia,  
 del cual quieros y es mi voluntad, se restregue á favor el propio.

*Yo:* Mandó, desp y luego igualmente el renunciente del Quinto de todos mis bienes pre-  
 sentes y futuros, ultrá que ha de este el ultimo anterior Legado y demás  
 que en Datas corresponden, á la renunciada mi hija Maria del Pilar  
 Sarracina y Martí, o á la suya, si tambien ya fallecido la misma, para  
 que lo perciba y haga de los bienes, de que se componga el referido Legado  
 de renunciente de Quinto, lo que bien visto le sea, á su libre voluntad, con





todo independiente, guardando únicamente lo establecido en la pre-  
sente Clausula: *Exceptis Clericis etc.* Así ad propria una vida durante,  
y peca de conuio contenida en la referida Real orden

*Acta:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto lleva dispuesto y ordenado en este mi  
testamento y última voluntad, en el momento que quisiere de todos  
mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me  
quedare tener y poseer por cualquier título, causa y razón que sea  
ó se pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y sucesoras herederos,  
ó lo precisado mis tres hijos Don Juan y Maria del Pilar Saracina y el con-  
te, por iguales partes entre los tres, para que cada uno de ellos haga y dispu-  
ga de lo que le tocare, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto  
le sea, ó se entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, con toda la  
restricción que previene la precitada Clausula: *Exceptis Clericis etc.*  
Así ad propria una vida durante; y peca de conuio contenida en la  
mencionada Real orden

Finalmente esto es mi último testamento, último y postuma voluntad mía,  
y como ó tal quiero, ordeno y sueldo, que después de mi fallecimiento,  
se lleve se cumpla, en todas sus partes, ó puntual ejecución y cumpli-  
miento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en Dere-  
cho, que por el presente y se tiene, revoco, anulo y declaro por de nullo  
qual efecto su valor, todo y cualquiera testamento, Codicilo y otras últi-  
mas voluntades que antes de esta fecha he hecho y otorgado por escrito,  
de palabra ó en otra forma, y en especial el testamento que en veinti-  
te y dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta, otorgue  
ante el presente escribano, para que no valgan ni tengan fe judicial  
ni extrajudicialmente, salvo este que primero tenga cumplido efecto en  
cualdad de mi último testamento; ó cuyo fin se otorgo en esta referida  
villa de Alroy, en la día seis y seis expresado al principio, siendo presente  
por testigos Antonio Carbonell Agudo de pán, Don Leopoldo Labrador  
y Vicente Juan Valor Vinadero, todos de la misma villa y mora-  
dora. Y la otorgante, á quien yo el Sr. D. Juan Rey fe conace, lo firma;  
de que también Rey fe. Luceas. = Grau = Augustin = me = o =

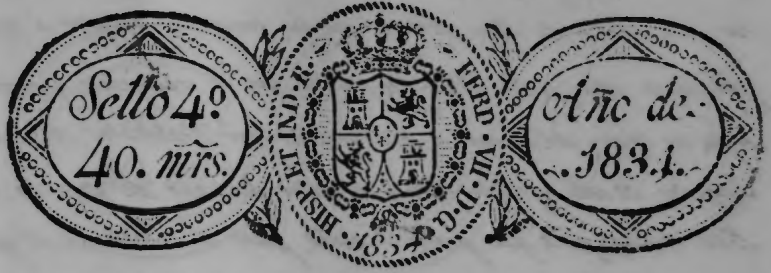
Maxiana Morán

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Escribano

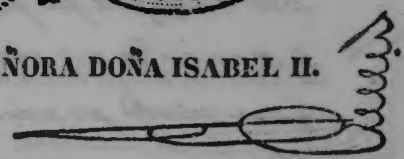
Codicilo  
de Frau.<sup>ca</sup> Corbi Donsella

En la Villa de Alroy á los diez y seis días del mes

Libro  
pliego  
to dia  
Agosto  
ci inter  
ci instan  
Corbi y  
na, pro  
to fue  
lunada  
ta y de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Libre copia en San de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y  
 pliego del sello segun antiguo infrascripto, comparecieron Francisco Corbi Dorcelles, ocioso de la ciudad, di-  
 to de veinte y cinco años de perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia con-  
 su estado y tal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y por lo mismo  
 en instancia de José Corbi y de otros para el otorgamiento de esta Escritura, segun asi parece a dichos  
 Corbi y de otros = antiguo y a mi el escribano anteriormente, de que testifico, y previa la protesta  
 ra, previa manda- cion de la fe, Dijo: Que tiene otorgado su Testamento en Escritura que au-  
 to que judicial. de fe- torio bajo de cierta fecha, uno de los escribanos del Reino de la Ciudad de  
 lundados = lundados = Calatayud, cuyo nombre y apellido es recordado ahora, en el que ordeno y dispu-  
 ta y de otros = so su ultima voluntad; y queriendo enmendarse en cierta parte y añadir  
 al mismo algunos extremos y declaraciones que en aquel entonces no tuvo pre-  
 sente, en uno de las facultades que la concede el Decreto, en la via y forma  
 que mas bien haya lugar, por tener del presente Corbi, lo que en ejecu-  
 cion en la forma siguiente =

Recordando que en el citado su Testamento asigno y trajo de sus bienes, para supla-  
 gio y bien de su alma, la cantidad de cincuenta pesos, para que de ellos se  
 prepare el soporte de su enterramiento, limonada de diablo, atada, casa, misa de requiem  
 de cuerpo presente, misas por que hizo en el propio y demas otras funerales,  
 y que se invirtieran lo sobrante en celebracion de misas recadas en supragio de  
 su alma; habiendo luego reflexionado sobre este particular con mas deten-  
 cion, quiere que la indicada su disposicion testamentaria no tenga efecto  
 alguno en esta parte, mediante a que le parece ser muy excesiva la refe-  
 rida cantidad de bien de alma, para los bienes que posee en el dia la mis-  
 ma; y por ello es ahora su voluntad que lo indicado sus Almozas enombra-  
 da en el referido Testamento y de que se hara mención en la clausula seguien-  
 te, en lugar de la mencionada suma que designo para supragio y bien de  
 su alma, estraygan solo cien libras de sus bienes para dicho objeto, con las que  
 satisficieren y pagaren lo mismo todo cuanto queda arriba manifestado, invir-  
 tiendo lo sobrante en celebracion de misas recadas en supragio de su alma, celebra-  
 das a disposicion y voluntad de lo propio =

Aten: Respeto a que Pablo Corbi afirma haberlo hecho que fue de quien y quien de esta



apoyada Villa, es ya difunto, al cual nombro la Justicia por su Abacoa  
en compañía de Blas Nolasco, con las facultades necesarias a ello, con el fin de  
que haya sido sujeto de su confianza que le recupere, y suceda, nombre y  
diseño en lugar del mismo, a Francisco Nolasco Procurador del número de las  
Jugadas de esta referida Villa y su vecino, terminando del indicado por su Abacoa  
Blas Nolasco, para que proceda como, fuerdes el interdicto al particular y desca-  
ta de cumplir de dicho cargo, con las facultades para ello en Derecho necesarias,  
y a su voluntad que cuando oboara su negocio sobre el particular, valga y tenga  
efecto, como si por sí mismo estuviera hecho.

Blas: Fiere, ordena y manda, que los herederos sus Abacos extraigan de sus bienes la suma  
de cien libras de moneda corriente, y que los inventen y guarden en lo que reser-  
vadamente les tiene encargado a los mismos.

Blas: Haciendo igualmente memoria que en dicha su disposición testamentaria lego  
por una vez, la suma de veinte libras moneda del Rey, a su sobrino Damián  
Corbi, hijo de Joaquín y de Juana Matamoros Condes, de esta vecindad;  
en atención a lo mucho que le estima y por los respetos así bien vistos, quiere  
que dicho legado quede nulo y sin ningún efecto, y en vez y lugar del mis-  
mo, manda, deje y lego al citado su sobrino Damián Corbi y Matamoros, o a  
sus hijos legítimos y naturales si los tuvieran y fueran el propio ya muerto, la  
cantidad de cincuenta libras de moneda corriente, también por una vez sola,  
las cuales percibirá el mismo de los bienes de la Herencia de la Justicia,  
después de cumplido y pagado que sea lo que para la propia o manifestar  
en el otro o Cláusula siguiente, y en tanto, pues que ello quiere no preferi-  
do, en su satisfacción y pago, a todas las deudas y legados de la herencia,  
y también hasta el derecho que tengan sus herederos de percibir los bienes  
de la sucesionada su herencia; pudiendo disponer del referido legado el indi-  
cado su sobrino del modo que sea bien visto de su, o su patria y libre voluntad,  
sin dependencia ni restricción alguna.

Blas: Finalmente declara que entre sus papeles existe y obra un vale escrito y firmado  
de su propio puño y letra en papel del sello cuarenta correspondiente al parador  
del relicto treinta y tres, bajo de ciento (pesos), por el que resulta estar la sum-  
ma de cincuenta cantidad de metálico al sujeto que en el propio se mencio-  
na; la cual quiere y a su voluntad, que tan luego como se verificare su falleci-  
miento, se satisfaga y entregue en metálico suante al indicado sujeto que re-  
sulta su acreedor a ello en el expresado vale o papel, o a sus hijos y herede-  
ros si el propio fueren ya muerto, y encarga y manda a los herederos que se  
en instituido en el citado su herencia, cumplan inmediatamente antes de  
entrar a percibir los bienes de su herencia, según queda indicado en la Cláusula  
anterior, lo dispuesto y ordenado en la presente por la Justicia, como así lo  
espera de los propios la misma, sin que sea lugar a que se les deducan en ogra-

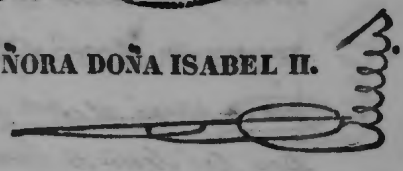
Libro  
reserva  
en don  
del  
L. Dica







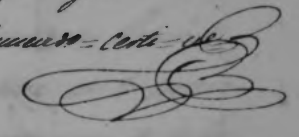
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



avisó a este judicial en extrajudicialmente

Ante lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente, y se tenga presente después de sus días, para su ejecución y puntual cumplimiento, y nunca y cuando la referida su disposición testamentaria en todo lo que sea contraria al presente Cédulo; y en lo que no se oponga a él, la ratifica y deja con su fuerza y vigor. Ha otorgado, a la cual yo el Escrivano soy fe concurro, lo firma, siendo presente por Testigos Blas Guis su tuya escribiente, Rafael Perceudín Abanto Sante y Joaquin Egoz Escobedo, todos de esta expresada Villa vecinos, y moradores - Encomendado - Certe - de

Josm. Cor Corbi



Ante mí: Joaquin Egoz Escobedo

Convenio Maria Garcia Viuda con Margarita Torda Vda

Libre copia a la intervenida Maria Garcia en dos pliegos de papel del Sello Negro, día 2. Diciembre de 1834

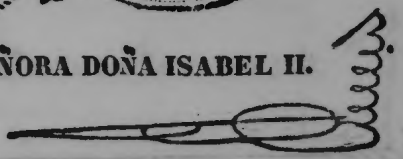


En la Villa de Alcañá a los veinte y un días del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigos interponentes, comparecieron Maria Garcia Viuda de solteras veciniana de parte una, y de otra Margarita Torda viuda tambien de Aquitina Guenous suagra y suera, de esta vecindad, y Digeron: Que por fin y acuerdo del citado Aquitina Guenous hijo y esposo respectivo que fue de las comparecientes, unas de algunas ropas y muebles de poco valor, que do un pedano de tierra huerta de dos hauegadas poco mas o menos, sito en este termino paritida del Pto, lindante por un lado con tierras de los Religiosos del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, con las de Don Vicente Perez Homregon, con las de Don Celedonio y con las de los herederos del difunto Don Antonio Brulter, seuda en medio; y una parte de casa de morada situada en este poblado Calle de San Mateo, cuyo restante de ella es de la Viuda Rita Lopez, lindante toda por un lado con la de Francisco Pajo, y por otro con la de Don Silvestre; todas las cuales bienes han resuelto y en

seu de las referidas dhas Viudas Compraventas, quedan de la abioluta pro-  
piedad y pertenencia de la primera de ellas Maria Garcia, como madre  
y unica universal heredera del contenido de su testamento Agustin Guzman,  
con la precisa obligacion de haber de entregar a la indicada su suera  
Margarita Irujo, la suma de ciento cincuenta y cuatro libras diez y sei  
suellos y un dinero de moneda corriente, o que excediere por su dote y ar-  
ras que la ofrecio dicho su difunto Esposo, como lo manifiesta la escritura  
que se otorgo al efecto ante el Escribano que fue de esta referida Villa  
Don Jho Lopez de Formasari, en diez y siete de noviembre del pasado  
año mil novecientos veinte; y con la de preferencia a la misma para  
la compra de la parte de la destitudada Casa de morada por el justo valor y  
precio que otora la Dicha, en el caso que se viera vendido; y queriendo que  
este su convenio cuente en la sucesion en debida forma, lo reduce por la pre-  
sente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cuenta propia, en la via  
y forma que mas bien le ayga lugar en Derecho. Otorgamos: Que aprobamos, vali-  
ficamos y confirmamos en todas sus partes, efectos arriba queda mencionada, y pro-  
muevan llevarla a su pleno y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contra-  
diccion alguna, para lo cual quisiere ser aprobadas en todo rigor de Derecho,  
y que se las ceden al pago de las costas que causaren e hicieren correr por con-  
tracion al literal contenido de esta escritura; declarando, como declaramos, que  
todos los bienes que componen la universal herencia del antedicho Agus-  
tin Guzman su difunto hijo y Esposo respectivo, son los que anteriormente  
se van detallados, sin que haya ni existan otros algunos; en cuales se cede y re-  
sumo toda integramente la referida Viuda Margarita Irujo, en favor de la  
citada su suera Maria Garcia, para que la posea y enajene a su entera y li-  
bre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo como lo establecido  
por la Cláusula: *ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis,*  
*et aliis qui de jure valentia non continent, nisi dicti Clerici, postquam et*  
*tenentur fore nisi, super hoc editi brevia ipsa ad vitam suam adquiserunt vel*  
*habuerunt.* Y bajo la pena de perjurio, segun el tenor de la antigua fuero, y de  
al orden de unan de Julio del pasado año mil novecientos veinte y nue-  
ve. Y la confiere el competente poder y facultad, para que, del suero que ma-  
yor se le acomode y plazca, tome posesion de los bienes indicados y deta-  
llados anteriormente, que por la parte que se le toca de ellos, se cede a la misma  
por la presente; y en el interior que no se toca, se constituye su Ynguitina  
Catalina heredera y quedara posesaria en legal forma, para poseerla en ella,  
siempre que se la pide; y tenida en la parte que correspondiere, se obliga a su  
encomienda en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y respecto a que  
recibe en este acto la propia de la citada su suera Maria Garcia, la suma  
a que, segun va dicho, asciende su dote y arras, en valor de ciento cincuenta



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



la y cuatro libras diez y seis sueldos y un dinero novado del Rey, en oro y plata de buena calidad y peso, á mi presencia y la de dichos escribanos de Legación, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, en cumplimiento de lo que anteriormente tienen convenido las propias, donde á su favor la una soltura y ejerce carta de pago y finiquito en forma, con á su seguridad conbranga: La soltura de dicha obligación, y asegura que la referida cantidad ha sido bien pagada y á parte legítima, por lo que promete su soltura á pedis, en otro perjurio en su nombre, para de restituirla, con todas las costas. Y en su consecuencia la entienda Vniversidad de Sania Gertrud, acepta esta escritura, y con ella la cédula que se la hace por la precitada su suera de la parte que le corresponde á la misma de la biblioteca del expresado su difunto hijo Agustín Guzmán, de todo lo cual se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, en renunciación de las Leyes de la entrega y perjurio, y en su virtud ofrece y se obliga á profesa á la propia Junta su suera para la compra de la parte de libro de suerada: arriba descuidado, en el caso que se resuelva á venderla, por el justo valor y precio que cualquiera bien la diere por ella. Y queda presunta por mí el escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de Registros de esta Villa, dentro el término prescrito en la Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, si qua ha de proceder al pago del derecho de insinuación señalase por su escriptura en la Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y cuando Partes, á la Abandancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente Marco otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y renuncia á las Justicias competentes, fuera de instancia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en finiquito y consentido; á cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Sus firmas, á quienes yo el escribano doy fe como, por escriptura sus tales escritos, lo hace por ellos y á





su ruego uno de los testigos que lo son Blas Guier Secretario Ecri-  
biente, y Joaquin Cosa Fabricante de paños, ambos de esta Villa  
vecinos y moradores = lumen eius = y que = v. e.

x Joaquin Cosa

v. e.

Ante mi:

Joaquin Guier

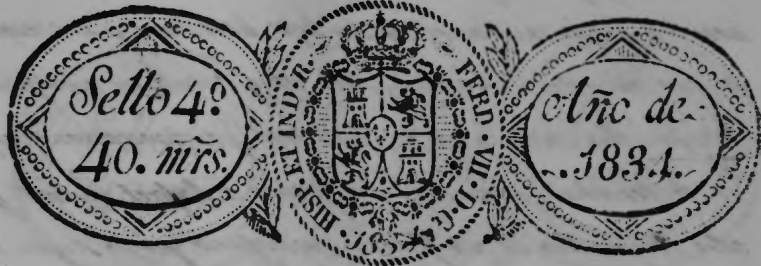
Secretario

Codicilo  
de Maria Luisa Sempere  
Consorte de Blas Ueber

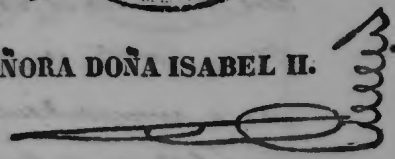
En la Villa de Huesca a los veinte y tres dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Maria Luisa  
Sempere legitima y actual Consorte de Blas Ueber, vecina de la misma,  
estado forma de causa con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divi-  
na Misericordia con de entera y cabal juicio, clara memoria, entendi-  
miento natural y con todas sus demas potencias y sentidos, segun así parece  
a mi el presente Escribano y testigos interpreses, de que certifico, conpe-  
recio ante mi y dichos testigos, y previa la protestacion de la fe, Dejo  
que tiene otorgado su testamento con lectura ante Don Jose Martin  
de Mateo Escribano de esta expresada Villa, bajo de ciento fechos; y que  
viendo referido al propio cierto particular a otro que en aquel entonces  
no tuvo presente, en uso de las facultades que le concede el Derecho, en  
la via y forma que mas bien le oyo lugar, por tener del presente Codicilo,  
lo pone en ejecucion en la forma siguiente

En prueba del mucho amor y estimacion que tiene la Codicilante a su sobri-  
na Nita Nolas hija de Adal y de su difunta hermana Juana Sempere  
actual Consorte de Antonio Corbi Tornalero de esta ve-  
cidade, y en remuneracion y pago de los servicios que de la  
misma tiene recibidos, la manda, de lo y lega por sola una vez, la su-  
ma de cuatrocientas libras de moneda corriente, que recibirá y deberá  
entregarse a la propia en metálico suante la heredera que tiene sus-  
tituida y nombrada la otorgante en el citado su testamento, para que  
con dicha cantidad pueda comprar y se compre la expresada Nita  
Nolas y Sempere su sobrina, a la brevedad posible, una habitacion a  
su gusto, en la casa de morada que se la acuerde y tenga proporcion a  
la misma; la cual usufructuaria únicamente la indicada su sobrina, vivien-  
tes durare los dias de su vida; y verificado que sea su fallecimiento,  
quiere la Codicilante y es su voluntad, que consolidandose la propiedad  
con el usufructo de la referida habitacion, vaya y pare la misma a  
Jose, Miguel, Adal y Nola Corbi y Nolas su hija legitima y natural

Libra con  
tes, en 8,  
y las dos  
23 y la del  
de. Avila



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



los por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno de ellos tenga y disponga de lo que le tocare, y de lo que fuere correspondiente, lo que bien visto lo sea, a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando fiel y puntualmente lo establecido por la Clero. Recipit Clerici, Lici son- tis, ecclesiasticis, quovis religionis, et alius qui de foro Valentia non ex- istunt, nisi dicti Clerici, pesteri seriem et tenorem fori uari, super his editi, bonis iura ad vitam suam adquisierunt vel habent. Dopo la pena de Cariso, segun el tenor de las cartigas fuero, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve

Ante lo cual quiers, ordena y manda se guarde, cumpla y opere inuis- tablemente, y se tenga por nulo despues de su fallecimiento, para no puntual oporacion y cumplimiento; y rema y cumpla la referi- da su disposicion testamentaria, en todo lo que sea contrario al pa- rante Cobito, y en lo que no se oponga a el, la ratifica y deja con su fuerza y vigor. Y la presente, a la cual yo el heridano Rey fe con- ce, no firmo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella yo su mujer, una de las testigos que lo son Francisco Julian Ponce de Leon vicario de los Juzgados de esta dicha Villa, Don Anselmo Laguna medico y Don Juan Santoyo Ponce de Notaria, todos de la misma vicinos y moradores.

Fran. Julian

Ante mi: Joaquin Guier Anton...

Contra: Maria Garcia Viuda

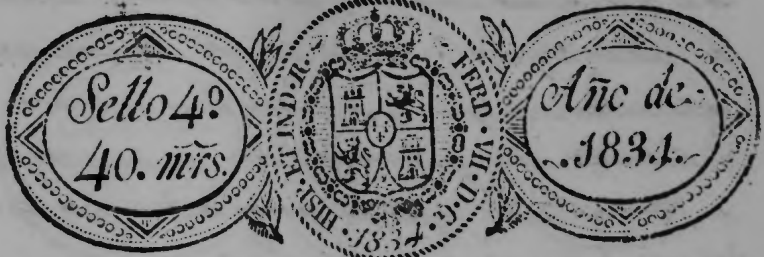
Rafael Gibert y Gibert

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testigos suscritos, compareció Maria Garcia Viuda de Nicolas Guerros, vecina de la misma, y de su grado y estado casada,

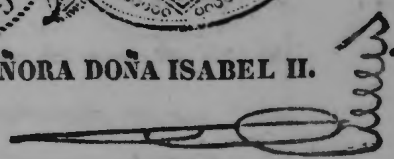
Libra copia al conyuge... 2º y la del auto del 2º de... 4 de noviembre de 1834

en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, sin en su  
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de  
los que de ella hubieren título, uso y costura, en cualquier manera;  
Artigo: Que vende y da en venta real, y enagenacion perpetua, por fu-  
era de heredad, para siempre jamas, a' Rafael Sibert y Sibert Ma-  
estro Carpintero, de este proprio vecindario, por la suma, un pedazo de  
tierra suelta, comprensivo de dos brazguadas, poco mas o menos,  
en su correspondiente derecho de agua para su riego de la que ma-  
na o brota en la Fuente llamada del Arbolito del termino de esta  
dichada Villa; la qual es parte de dos brazcales adyuntos, jto en es-  
te dicho termino, Parada del Rio, que lo restante de ellos es de Agua-  
cio Baya, tambien Maestro Carpintero, de esta vecindad; y tambien  
cuellos por un lado con tierras de 'Soci' Costa, por otro con las de Don  
Nicolas Perez Ferragrosa, por otro con las de los Religiosos Agri-  
tuas de las Casas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa,  
y por otro con tierras de los herederos del difunto Don Esteban  
Gualbes Presbitero, su hijo en su vida; cuya tierra que ahora se ven-  
de, adquirio la dicha Ciudad de Orizaba, parte por herencia del re-  
ferido su difunto Pedro Nicolas Suenens, y parte por la de su tuer-  
bio difunto hijo Augustin Suenens y Suenens; y esta sujeta a' dos ter-  
ceras partes de su censo de capital de cincuenta libras, que con su  
suma quinquen de traslado sueldo, responde y paga el todo de los ante-  
dichos dos brazcales al Real Convento de Religiosos Agri-  
tuas de esta Villa; de los cuales corresponden veinte, tambien cada año, a' la  
dichada tierra que por la presente se enagena; y esta libre de cuales-  
quiera otro censo, memoria, suaria, obligaciones, cargo y responsabilidad,  
y como a' tal se la asegura y vende con todas sus estradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho, co-  
mo de derecho le pertenezca en esta al presente y en lo sucesivo lo  
pueda tener y gozar; por precio de cuatrocientos libras de su  
moneda corriente, o mas sus sus reales vellón, de las que, de consen-  
timiento de la Ciudad de Orizaba, se retiene en su poder el comprador qui-  
nientas reales por las dos terceras partes que, segun va dicho,  
corresponden a' la mencionada tierra del capital del censo arriba  
manifestado, para satisfacer y pagar con ellas en adelante los quinquen  
que le pertenecan del mismo; y las cinco mil quinientas o su cum-  
plimiento, se recibe en este acto la propia Ciudad de Orizaba  
Comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a' pre-  
sencia de sus el Escribano y de dichos infrascriptos Testigos, de cuya  
entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente pagada y sa-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

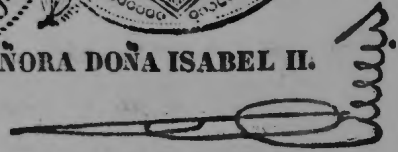


Su Señoría de ella, oblige a su favor la una misma y eficaz carta de pago  
 y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Y en este tenor nos  
 declara, que el justo precio y valor del dichado pedregos de tierra buena y  
 derechos de agua para su riego que corresponden por la presente, es el de los  
 expresados términos reales sellados, y que no vale más, y si más vale ó ma-  
 los pedregos, del exceso, en parte ó mucha suma, hace en favor del compra-  
 dor Rafael Sibert Compadre, y de los hijos, gracia y donación pura, per-  
 fecta é irrevocable que el Derecho Marero intervinio, con inmunición  
 y demás firmes reales legales. Renuncia la Ley primera, título nove, Libro  
 quinto de la Recopilación, que habla de los contratos en que hay lesión, en  
 más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe pa-  
 ra regalar el negocio, los que da por ganados, como si ya lo estuvieran; y  
 desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta,  
 y a sus herederos y sucesores, del derecho y acción que al referido tra-  
 to de tierra buena y derecho de agua tenga al presente, y en lo sucesivo le  
 pueda tocar y pertenecer; y concede, renuncia y transige en favor del ci-  
 tado Compadre y de los hijos, para que lo posean y gozaren a su entera y  
 libre voluntad, sin dependencia alguna, quando fuere temporariamente lo estable-  
 cido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religio-*  
*sis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non exstant, nisi dicti Clerici, quibus servium*  
*et tenorem fore novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitium suum adquire-*  
*rent vel haberent.* Bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real cédula de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos trein-  
 ta y nueve. Y le confiere el correspondiente poder y facultad para que pedi-  
 cios ó extrajudicialmente, según más bien se le acuerde y parezca, tome  
 y apurede la real tenencia y posesión que del dichado pedregos de tier-  
 ra buena y derecho de agua para su riego le corresponde; y en el inste-  
 rim que no lo haga, se constituye su Catana tenedora y poseedora precaria  
 en legal forma, para poseerle en ella siempre que se le pida, se obliga a que  
 le sea visto, seguro y efectivo, y a que nadie le inquietare ni moviera pleito  
 sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni que contra la indicada tierra y

derchos de agua, aparcerao gravamen ni responsabilidad alguna, fuera  
de la anteriormente manifestada; y si si la suscrita, univen a aparcerao,  
asi que la Morgante o sus Causa habitada, sean requerida conforme a De-  
recho, saldan a su defensa, y lo requirida a sus expensas en todas Instancias  
y Tribunales hasta ejecutoriarlo, y despues al Compravador y a los suyos, en  
su libro un quinto y pacifica porcion el denuciado trozo de tierra y  
derchos de agua de que se trata; y no pudiendole conseguir de buena lo con-  
tidad que ha denunciado por su precio, y costas perjurias se le irroga-  
ran. Y estando presente el Contador Raphael Libert y Libert Compravador, acep-  
ta esta Escritura en todo y por todo, y con ella le resta que se le hace del  
referido pedron de tierra suelta y derchos de agua para su riego, de otras  
propiedades y porcion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su vir-  
tud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar desde este dia en adelante,  
las correspondientes cuotas porciones de las dos terceras partes del ca-  
pital del censo manifestado, a que, segun va dicho, esta la misma suje-  
ta, al expresado Real Censo de San Agustín de esta Villa, a quien  
se representa, inventa no las redima, en Dinero metálico suelta, con  
exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin plazo alguno, con las  
cartas de la Cobranza; cuyo ejecucion desiere con esta esta Escritura,  
y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra porcion,  
aunque de Derecho se requiera. Y queda procediendo por mi el Escribano  
de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro,  
en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el termino  
prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito,  
a que ha de proceder el pago del dercho de amortizacion señalado por  
su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
mil novecientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a  
la observancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obligan sus bie-  
nes y rentas habiles y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias  
de su Magestad, que de sus Causas quedan, y deben cruceo segun Derecho,  
para que a ello se aparcieran por todo rigor legal y una ejecutoria, como por  
Instancia definitiva, por suor conapetente pronunciada, parada en fuerza  
de y consentida; a cuyo fin numerarian todas las Leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor, con la general que prohibe la sumision  
de todas ellas en forma. Y solo firma el aceptante, que la Mor-  
gante, a quienes yo el Escribano doy fe como, por aparcerao  
saber recibis, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los festi-  
gos que se son boqium Casa Fabricante de pañales,  
y Blas Guier Soutouza Escribiente, ambar de esta



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Villa vecinos y moradores

Rafael Gilbert y fiber Jefe Joa. M. Casaff

Testamento de Maria Gilbert Conorte de Jose Gilbert

Ante mi; Joaquin Guico; Antonio

En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Maria Gilbert legitima Conorte de Jose Gilbert Maestro Caspiñero, de esta vecindad, estando fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia; con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos: Creyendo este todo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y quiero vivir y morir, como a Catolica y fiel Christiana: lo mandado por sus Interdicciones y Absoluciones; a la siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion, a los de mi nombre y de las de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente: Primeramente: Mandado y recomendado mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y re-



divino con el precio inestimable de su preciosa sangre, y el cuerpo lo  
sacando a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Obispo: Hago y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
honrosamente de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea llevado en  
habito del buen Padre San Agustín, llevado por mi especial devoción de  
su Convento de Religiosas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa; y  
que puesto en estado modesto y decente, en forma de entierro general, en aus-  
tencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, y de las Co-  
frades de Nuestra Señora de la educación, de la del Rosario y del Santí-  
simo Sacramento, sea trasladado a la inhumación, en la que, si fuere por la  
mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Dico-  
no, sub-Diácono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las diez y  
seis de difunta de oficio, y que luego se entierre en el Conventorio gene-  
ral de esta apreciada Villa

Obispo: Hago y hago de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de  
seisenta libras de moneda corriente, para que de ellas se paguen mis entier-  
ro, inhumación de habito, atada, cera, misa de requiem de cuerpo presente,  
suavidades para que abaje a aprender, y demás actos funerales, y lo sobrante  
quiere se invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi  
alma; celebradas a disposicion y voluntad de mis infrascriptos Abaces.

Obispo: Mandó, dejó y legó por sola una vez y por una de limosna, quince reales vellón  
al Santo Hospital de pobres enfermos de esta referida Villa: Otro quince a  
la Hermandad de la Preciosa Orden del Convento de San Francisco de la  
propia: Al Hospital general de la Ciudad de Valencia, Casa Santa de Je-  
rusalen, Señor Hermano de San Vicente Ferrer y redencion de cautivos  
Christiano, cuatro reales tambien vellón a cada uno de estos Santos Lugares,  
y diez al Monte Pio de Indias y Hermanos de los Militares que fallare-  
ron en la guerra de la Independencia contra la Francia, cuyos sueldos  
se pagarian por los indicados mis infrascriptos Abaces, segun dopo sea  
repartido en la clausula que precede, de la cantidad que llevo asignada  
en la misma para sufragio y bien de mi alma

Obispo: Hago y nombro por mis Abaces y justos ejecutores testamentarios de esta mi  
disposicion, al referido mi hermano Don Siberto, y a Don Valor mi Cuñado,  
de esta ciudad, a las dos partes y a cada uno de por si, para que procedan  
al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello en De-  
recho necesarias; y es mi voluntad que lo que obtuvieren los propios sobre  
este particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma estuviere  
hecho

Obispo: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento, y constaren legitimamente, sean pagadas y satisfechas;



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

B

... y cuando correspondan, y que tambien se cubran mis creditos favorables, sobre todo lo cual encargo el fuero de la misa sola conciencia.

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido con dicho mi esposo Don' Gilbert, he mis procreados, y tengo al presente, tres hijos, un hijo legitimo y natural, a Rafael Gilbert y Gilbert, tambien nuestro conjugeto, de esta manera

Otro: Igualmente declaro, que tanto lo introducido por mi la Obispa, como por el referido mi marido Don' Gilbert en la indicada nuestra actual sociedad conyugal, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas al efecto por los Curules y bajo las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quisiere se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion y separacion de nuestros respectivos patrimonios

Otro: Cuando, desp' y luego por sola una vez, diez libras de moneda corriente a mi sobrino Don' Pedro y a una Religiosa Consta Obispa, residente en el dia en su convento de San' Luis, hijo legitimo y natural de Don' Pedro y de Doña Estera mi primera hermana, para que pueda acudir y acudir con dicha suma a sus necesidades Religiosas, al cual le pido y encargo se cumpla y tenga presente mi dicha su vida sus viudas y herencias

Otro: Su uso de las facultades que la Ley me concede, cuando, desp' y luego al renacimiento del finis de todo mi bienes, derechos y acciones presentes y futuros, al estado mis actual como Don' Gilbert, para que le pida y haga y disponga de los bienes de que se componga el mencionado Legado, lo que bien oisito le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando de tan solamente lo establecido por la Clausula: *Receptis Clericis, Sacerdotibus, Sacerdotibus, parochis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existant, nisi dicti Clerici fuerint virum et tenorem fore novi, super hoc editi bona ipse ad entera suam coequiverunt vel laborant. Et bajo la pena de prison, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de misos de San' del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.*

Otro: Suscriptos y pagados que los tres cuents deos dispuestos y ordenados en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todo mis

bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me pue-  
dan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea ó sea  
pueda, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero, al sustituto  
mi hijo Rafael Libert y Libert, para que perciba el mismo los bienes de  
que se compongan mi herencia, y haga y disponga de ellos según y del mo-  
do que mas bien visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia  
alguna, con toda la restricción contenida en la presente Clausula. Semp-  
ter et ceteris etc. Sin ad proprio una vista durante; y para de principio  
contienda en la referida Real orden.

Finalmente esto es mi ultimo Testamento, ultima y deliberada voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lle-  
ve su contenido, en todas sus partes, a su puntual ejecución y cumplimiento,  
por aquella via y forma que mas bien luego luego en Derecho; pues por el  
presente y en todo, nunca, nunca, cumulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos  
y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de es-  
te hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que  
no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero  
tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin se otor-  
go en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio,  
siendo presente por Testigos Don Miro y Regro Regalado, Blas Luis Antu-  
ña de Arriba, y Francisco Luis y Gabria nuestro Testamento de pauen, todos  
de la misma vecinos y moradores. Y la Notarista, a quien yo el escribo  
hoy se conoce, no firmo, por que dice no saber escribir; lo hace por ella y  
a sus ruegos uno de los indicados Testigos, de todo lo cual igualmente hoy se-

Blas Luis Antuña

Auto, mi;  
Joan Luis Antuña  
Notario

Testamento  
de Pedro Sanchez y Botella

En la Villa de Alcoy a los cinco y tres dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de  
Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Separe por esta publica es-  
critura de Testamento, como yo Pedro Sanchez y Botella, vecino de pauen,  
vecino de la misma, hallandome en forma en cama, de la vejez y debili-  
dad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme; pero por su Divina  
Misericordia, con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento ra-  
cional, y con todas mis demás potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como fir-  
mamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Es-

Libre copia literal  
en siete fojas papel  
de oficio en virtud  
de mandamiento de-  
cretado por do. Joa. Ma-  
ria Orlaniz juez de  
primera instancia  
de este partido de  
fecha diez y seis





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

de los corrientes  
que a veinte  
de Septiembre de  
mil ochocientos  
ochenta y una ve  
day 4

*Corralbez*

iridulando, tres personas discretas y un solo Dios verdadero, y en todo lo  
demas que escucha, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apo-  
stolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia se y creencia se vivio siempre, y pro-  
testo vivir y morir, como a Catolico y fiel Cristiano: Inocente por mi fu-  
turo y Abogado a la siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor  
Nuestro y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su  
virginidad, a las santas y santos de mi especial devocion, a la de mi nombre y demas  
de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, a fin de que  
perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eter-  
na, como, bajo de cuyo auspicio y patrocinio, luego y ordeno mi ultimo  
testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente.

**Primamente:**mando y encaminando mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió  
con el precio inestimable de su preciosa sangre; y el cuerpo lo suando a  
la tierra, de cuyo elemento fue formado.

**Otro:** Señoro y a mi voluntad, que cuando tu de Dios Nuestro Señor fuere servida Mezar-  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con ha-  
bito del serafico Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial de-  
vicion de la Convento de Religiosos Mendicantes de esta Villa, y que puesto en  
enterrado modesto y decente, en forma de enterrado ordinario, sea conducido a la  
Iglesia parroquial de la misma, en la que, si fuere por la razonada, se  
cantara una de requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono  
y Officiante acostumbrada, y si por la tarde, las virgenas de difuntos de  
esta, y que luego se entierre en el cementerio general de esta expresada  
Villa.

**Otro:** A cargo y tomo de mis bienes para sepulcro y bien de mi alma, la suma de cien-  
to veinte y tres libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el  
importe de mi enterrado, atado, limpieza de habitos, una de requiem de  
cuerpo presente, cuando yo que abase indicare, y demas otras funerales,  
y la cantidad sobrante quisiere se invierta en celebracion de misas rezadas  
en sufragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis repre-  
sentantes Abogados.

**Otro:** Mando, de lo y luego que sola una vez y por via de limosna, diez reales vellón

al Monte Pío de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en  
la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada á las deudas mu-  
das de piedad, sin embargo de haberse acordado el presente testamento;  
cuya suma se pagará por dicho mis infanzoniles Alcazar, según llevo  
dispuesto en la Cláusula anterior, de lo que tengo en cuenta en la misma  
para sufragio y bien de mis almas.

Yo: Licé y jurado por mis Alcazar y por ejecutores testamentarios de este mi Dis-  
posicion á sus legítimas y legales Consorte Vicenta Vall y á mi Valle  
su padre, Labrador de Oficio, de este propio vecindario, para que los ba-  
jente y rade mis de que si procedan al puntual desempeño de este encargo  
con las facultades para ello en Derramos necesarias; y es mi voluntad que lo  
que obraren lo propio sobre este particular, culpa y tenga cumplido efecto,  
como si por mi mismo obrare yo.

Yo: Fuiro, ordeno y mandado, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento; y existieren legalmente acreditadas, sean pagadas y restituidas  
á quien y cuando correspondan, al fin que también quiero se cobren las cre-  
dita que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fero de la mis-  
ma conciencia.

Yo: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido en favor de  
miestra Santa Madre la Iglesia con la expresada mi Consorte Vicen-  
ta Vall, no hemos procreado ni tengo el presente hijo alguno, y renun-  
do tambien de ascendientes y de cualesquiera otra clase de descendientes  
que me sucedan y heredem mis bienes, que hallo facultado por el Derecho  
para disponer de los mismos á mi entera y libre voluntad.

Yo: Igualmente declaro que lo introducido por mi el Morgante en dicho mi actual  
matrimonio, consta por Cerdunas publicas autorizadas por la Escritura  
y bajo las fechas que ahora me acuerdo; y que la indicada mi esposa, con  
toda aportado al mismo el dote que la dieron sus padres para casarse, en  
suma de algo mas de cien libras, sobre lo cual no se formalizó Escritura  
publica alguna; y únicamente consta en un papel simple que se formó  
al efecto; y es mi voluntad se tenga uno y otro presente cuando se trate  
de la liquidacion y separacion de nuestros respectivos patrimonios.

Yo: Cumplo y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
testamento y ultima voluntad, en el momento que guardare de todos  
mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me que-  
dan tras y pertenecer por cualquier título, causa y razon que sea ó sea que  
de, intertengo y uso por mi unica y universal heredera á la prece-  
da mi actual Consorte Vicenta Vall, para que la posea y usufructue  
tanto mientras durare la vida de su vida, existiere en el estado de  
viuda; pero si para á segunda nupcias, quiero y es mi voluntad si di-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



vida el usufructo de los referidos mis bienes en dos partes iguales, y sea  
 la una de ellas para la expensa mi esposa, y la otra, con igualdad, para  
 mis dos hermanas Doña Juana y Doña Antonia Sanchez y Artalejo, o para sus  
 sucesores legitimos y naturales si los tuviesen y fuesen los mis-  
 mos ya muertos o algunos de ellos, y verificado que ha el fallecimiento  
 de dicha mi Consorte, percibirán por entero el usufructo de los men-  
 cionados mis bienes, tambien por partes iguales, las citadas mis dos  
 hermanas, y cuando las propias o algunos de ellas faltaren, ordeno y man-  
 do se entregue la mitad de los bienes de la mencionada mi hermanas, o los  
 indicados respectivamente legos o legas del que de las propias faltaren, si lo tu-  
 viere, y la otra mitad es la del otro mi hermanas, tan largo como por  
 igual suerte el mismo o mejor vida, o unos y o otros en propiedad y usu-  
 fructo; en cuyo caso dispondran los hijos de las citadas mis hermanas  
 de la parte que les correspondiere de los referidos mis bienes y de los  
 que la misma se conquistaren, lo que bien visto les sea, a su entera y  
 libre voluntad, en toda independencia, guardando temporaneamente lo este-  
 blecido por la Causada: *Receptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, personis  
 Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exstant, nisi dicti Clerici  
 fuerint sineu et tuncum fore noni, super hoc editi bona ipsa ad vltimam  
 suam adquirement vel habentur. Vbi supra quia de Canon, sequi et te-  
 nor de los cualesquier fueros, y Real Orden de nueva de N. S. M. del presente  
 año mil setecientos treinta y nueve.*

Finalmente esto es mi ultimo testamento, ultimo y porultimo voluntad mia,  
 quiero a tal, quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento, se lle-  
 ve en cumplimiento, en todas sus partes, o puntuales ejecucion y cumplimiento,  
 por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho; que por  
 el presente y su tenor, recordo, mando y declaro por de ningun efecto ni  
 valor, toda y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas volunta-  
 des que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en  
 otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial-  
 mente, salvo esto que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi  
 ultimo testamento, o cuyo fin se otorgo en esta referida N. S. M. de





Altoy, en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por  
Justicia Antonio Lorenzo Popelero, Don Pedro Labrada y el queq. Vila  
plana Hilario de la Cruz, todos de la misma vecindad y suadores. Y el  
Obispo, a quien yo el escribano hoy se comence, no firma por que dice  
no saber escribir, lo hace por él y a su ruego uno de los citados Justicias;  
de que tambien hoy se

Miguel Vázquez

Ante mi:  
Joaquín Guir  
Castro

Después para firmar  
D. D. Gregorio Libert

D. Agustín Caro y Orta

Libre copia al Obispo  
yante, en 10 de Mayo  
de su Obispo

En la Villa de Altoy, a los veinte y cuatro dias del  
mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Entiendo ante  
mi el escribano y Justicia infrascriptos el Doctor Don Gregorio Libert Can-  
sigo electo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Oviedo, residente  
en el dia en esta expresada Villa, Dijo: Fue de su grado y consentimiento,  
en la era y forma que mas bien le haya lugar, daba y dio todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, especial y tan bastante, cual en Derecho se requiriera, y re-  
quisario sea para valer, a Don Agustín Caro y Orta Agente de Negocios  
de la Villa y Corte de Madrid, asistente a este Obispado, para como si presen-  
te fuere y aceptante, para que en nombre del expresado Señor Canisigo, y re-  
presentando su propia persona, acciones y derechos, pueda firmar y firmar  
la obligacion al pago de la media-anata que adeudare el Titulo o nombramiento  
de la referida Canisigo en la Catedral de la media-anata eclesiastica; sobre  
lo cual hara el citada Don Agustín Caro y Orta, en dicho nombre y representa-  
cion suya, todas cuantas diligencias haviere y hacer podiere el Obis-  
pado, presente y futuro; para para todo ello, cada cosa y parte con  
lo reverse, occurrente y dependiente, le da y confiere este poder especial,  
sin limitacion alguna sobre el particular que le motiva, libre,  
franca y general admissivacion, con relevacion en forma.  
Y a la firmara de esta Escritura, y de cumplida en su virtud  
licencia y practicar el referido su Apoderado, obliga todas  
sus bienes y rentas presentes y por haber, con poderio a las  
Justicias competentes, suscricion y renunciacion de Segur  
correspondiente. Y lo firma, a quien yo el escribano hoy  
se comence, siendo presentes por Justicia Don Francisco Sape-  
ra Medico y Don José Lino Maestro de primeras Letras,

Decorative flourish

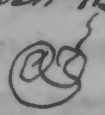
Libre  
poco  
don por  
ultima  
sello L.  
del 6.  
bre de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

ambos de esta dicha villa vecinos y moradores

D. D. Gregorio Gisbert y S.



Ante mí:

Joaquín Cuñer y S.

Venta  
Ignacio Paja

a  
Rafael Gisbert

Libre copia al con-  
procurador en S. P. los  
dos primeros y los tres  
últimos de papel del  
sello 2.º pta del medio  
del 2.º día S. de Sevilla  
bre de 1834.

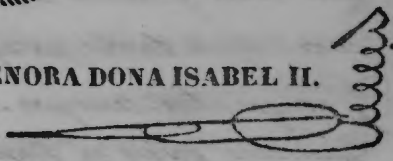
En la Villa de Alora a los veinte y cuatro días del mes de Octubre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el escribano y Notario infra-  
crito, comparecieron Ignacio Paja Alarcón Compañero, vecino de la misma, y de  
su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien luego lugar en De-  
creto, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
y en el de la que de ellos hubieren habido, en y contra, en cualquier manera, etc.  
que: Pone vende y da en venta real y enajenación perpetua, por furo de heren-  
dad, para siempre jamás, a Rafael Gisbert y Gisbert, del propio oficio y ve-  
cindedad, y a los hijos, un tomo de tierra suelta, comprados de una hazienda  
de, pero unas o muchas, con derecho para su riego, de un cuarto y medio de  
lana y cinco cuarteros de aguas cada cinco días, de la que surgen y fluyen  
en la fuente que existe en términos de esta dicha Villa, denominada  
del Molinar, la cual es parte de dos haziendas adyacentes, situadas en este re-  
ferido término, Parroquia del Río, que la restante de ella es del propio Com-  
prador, y lindan con los en el día por un lado con tierras de Don Celedonio, por otro  
con las de Don Juan José Benito Serrano, por otro con las de las Religiosas Agri-  
tinas de la Orden del Crucado del Santo Sepulcro de esta Villa y por otro con  
tierras de la Heredera del difunto Don Antonio González Peribón, suada en  
su día, cuyo pedano de tierra que ahora se enajena adquirió el vendedor  
por venta que a su favor hizo María Josefa Viuda de Nicolas Guzmán,  
también de este vecindario, con escritura autorizada por mí en treinta de  
Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y dos; y está sujeto a la terce-  
ra parte de un curso de capital de cincuenta libras, que con su suma  
presencial de treinta sueldos, repárase y paga el trato de la mencionada

de las reales, al Real Censo de San Agustín de esta expresada Villa, de  
la que pertenecen diez, también cada año, á la indicada tierra que ahora  
se vende, y esta libre de todo otro censo, canonico, legatario, señorial, obligacion,  
carga y responsabilidad, y como si tal se lo asegura y vende con todas sus en-  
teradas, salidas, sin entumbres, surtidumbres, y con todo lo demás que así de  
hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le  
pueda ser y pertenecer, por precio de tres mil y quinientos reales de vellón, de  
los cuales se retiene el Comprador, de consentimiento del Vendedor, cincuenta  
cuenta reales por la tercera parte del capital del censo manifestado,  
que, segun va dicho, corresponde al tanto de tierra sujeta de que se trata,  
para satisfacer en lo sucesivo las correspondientes pensiones del mismo,  
y los dos mil ochocientos cuenta reales vellón restantes, entrega el citado Es-  
ta Vendedor habiendo recibido del referido Real Comprador, antes de ahora,  
á su voluntad, con renunciacion que hace de la compra que pudiera  
hacer del mismo su recibido, que en latin llamaron de la nona moneda de  
cuenta, y de las demas cosas de la entrega y entrega, y como realmente  
pagado y satisfecho de ella, obligo á su favor la casa de moneda y officio de  
la de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga. Y en  
esta termino declara que el justo precio y valor del dicho terreno para  
de tierra sujeta y derecho de agua para su riego, que asegura por la  
presente, es el de los expresados tres mil quinientos reales vellón, y que no vale  
mas, y si mas vale ó valer pudiera, del escro, en poca ó mucha suma,  
hace en favor del contenido Real Comprador y de los suyos, gra-  
cia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Derecho Real inter-  
vino, con renunciacion y demas fincas reales. Renuncia la Ley prime-  
ra, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos  
en que hay lesion en una ó suena de la mitad del justo precio y lo cuatro  
tercios que profieren para repetir el negocio, los que da por pasado, como si ya  
lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desquiere, des-  
te, quita y oportu, y á sus herederos y sucesores, del derecho y accion que el  
dicho tanto de tierra sujeta y derecho de agua tenga al presente, y  
en lo sucesivo le pueda ser y pertenecer; y lo cede, renuncia y trans-  
gana en favor del citado Comprador y de los suyos, para que lo posea  
y asegure á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, que  
dando transitoriamente lo establecio por la formula: *Acceptis Henrici, Socii  
laudis, et aliorum, per nos Religiosi, et alios qui de foro Valentinum unum  
tantum, nisi dicti Henrici iusto seriem et tunc in foro unum, supra  
edito hanc que aditum suam adquirent vel habent. Et hoc in pre-  
sencia de  
Censo, segun el tenor de la entrega favor, y Real orden de union de Su-  
mo del ganado con sus sucesores herederos y sucesores. Se confiere el compe-*





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



todas y facultades para que judicial o extrajudicialmente, segun  
 una ley se le acusare y procese, tome y apruebe la real sentencia y  
 provision que del demandado pediere de tierra buena y derecho de agua para  
 su riego le corresponde; y en el interin que no lo haga, se constituya en celo  
 no tener y guardar por su legal forma, para ponerla en ella, siempre  
 que de la pida: se obliga a que le sea visto, segun y efecto, y a que nadie  
 le inquietare ni moleste ni quite sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
 ni que contra la indicada tierra y derecho de agua, apareciera gravamen  
 ni responsabilidad alguna, fuera de la anteriormente manifestada; y si se  
 le inquietare, moleste, o apareciera, luego que el demandado o su causa fue-  
 rante, sean requeridos conforme a Dicha, saldran a su defensa, y lo re-  
 quieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias  
 y dejar al Comprador y a los suyos en la libre uso, goce y disfrute por  
 union el demandado tierra de tierra y derecho de agua de que se trata, y  
 no pudiendolo conseguir, le valore la cantidad que los demandados por  
 su precio y cantidad por su precio se le obligaron. Y estando presente el escriba-  
 no Manuel Sichert y Sichert Comprador, excepto esta escritura en todo y por  
 todo, y en ella se vea que tal suare del referido pedero de tierra buena  
 y derecho de agua para su riego, de cuya propiedad y posesion se de por  
 entregada a todo su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y  
 pagar desde este dia en adelante, los correspondientes sucos parcos de la  
 tercera parte del capital del censo manifestado a que, segun va dicho,  
 esta la misma segun, al expediente Real concurso de Melgarian Algu-  
 acilanes de esta Villa, o a quien lo represente, vinculado en la redencion, en  
 dinero metálico suante, con exclusion de todo papel moneda, de cualquier  
 y sin plaza alguna, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion dejara  
 en esta esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, en redencion  
 de esta juracion, aunque de derecho se requiriere. Y pueda presentarse por mi  
 el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su  
 registro, en la Real Audiencia de Agostura de esta indicada Villa, dentro de  
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cu-

go requisite, a que sea de quedar el pago del derecho de averiguacion se-  
 millado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Dize-  
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendra valor ni efec-  
 to. Y ambas Partes a la observancia y puntual cumplimiento de lo sus-  
 cited, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Don antes a la Ju-  
 rista Real y Justicia de la Magestad que de sus causas pudiese y debiese  
 sacar algun derecho, para que a ellos se opongan por todo rigor legal  
 y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por su incompetencia pro-  
 nunciada, parada en suspenso y convalidada; a cuyo fin renuncian todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe  
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, a quinze  
 de el mes de Mayo de noventa y cinco, siendo presente por testigos Don Ma-  
 teo Francis del Comercio y Miguel Mollá Maestro por pacto, de esta  
 expresada Villa vecina y moradores

Ygnacio Pazo

Rafael Giber y Giber

Actura de la Ley de Toledo  
 Tomas Esteve Vinaderos  
 por  
 Quintin Torra Procurador

Ante mi:  
 Joaquin Guin  
 Notario

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano  
 y Notario suscritos, comparecio Tomas Esteve Vinaderos, vecino de la villa  
 y Dip. Fue en el dia treinta de Agosto ultimo, a pedimento de Quintin Tor-  
 ra Procurador denunciado de los herederos de esta dicha Villa y su vecino, en  
 nombre y como apoderado de los hijos y herederos del difunto Lorenzo Sea-  
 tanos, vecino que fue de la propia, se trajo ejecucion en bienes de D. José  
 Perez sacento Pinturo, de este mismo vecindario, por la suma de mil cien-  
 to veinte reales vellon, que les es en deber de liquidacion de cuentas, segun  
 asi resulta del oral que ha presentado el indicado Torra en los autos en su  
 nombre formado, y obra frente de ello, el cual ha sido renunciado por el referi-  
 do José Perez; cuyos autos fueron sustentados de remate en diez y seis del actual  
 por el Sr. Don Gregorio Marrasena Corregidor por su Magestad de esta referi-  
 do Villa y su Partido, por medio de mi oficio, sustentando en la ejecucion aduan-  
 te, hacer traspase y remate de los bienes en ella traidos, y de su producto y valor,  
 entero y real pago a los principales del indicado Torra de los referidos mil cien-  
 to veinte reales vellon; y a fin de que lo mandado en dicha sentencia pudiese  
 desde luego efectuarse, en la via y forma que mas bien haya lugar en Don-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Bueno

Yo, siendo cierto el cumplimiento del que en esta con la con pda. Alcaldia:  
Por si de la mencionada Sentencia de remate se apelare, y por el Superior  
o otro juez competente, fuere en todo revocado o en parte, por alguna de  
las causas prevenidas en la Ley de Enjuicio, habeana y restitucion el contenido  
dicha ejecutante, en la representacion que interviene, al estado de su eje-  
cutado, o al que su destino hubiere, todo el dinero y cosas que importen  
la parte revocada, bajo la pena de la indicada Ley; y si no lo hicieren el  
apremiado y mora, en dicho su representacion, se constituya el Alcaldia  
por su fin, y por el se obliga a cumplirlo; para lo cual hace la cau-  
sa y deuda exigida, suya propia, sin que proceda excusacion, estacion ni  
otra diligencia alguna contra el referido Alcaldia y mora, sus principales  
ni sus respectivos bienes, cuyo beneficio expresamente renuncio. Ya la observan-  
cia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligo sus bienes y rentas ha-  
biles y por haber; con poderes a Justicia, sujecion y renunciacion de Leyes  
correspondientes. Fue firmada, a quienes yo el Alcaldia hoy presente, por expre-  
sas no saber escribir, lo hace por el yo sus ruyos uno de los Justicia que  
lo son Don Juan Antonio Alcaldia, y Don Juan Alcaldia, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores.

Don Juan Antonio

Ante mi:  
Juan Antonio

Obligacion  
Maria Gubert

Maria Gubert

Por ca. 10 20 a  
la Acop. de dia  
5 de Julio 1834

En la Villa de Alcaldia a los cinco y cuatro dias del mes de Octubre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Alcaldia y Justicia suspres-  
entes, comparecio Maria Gubert Conde de Alcaldia, vecina de la misma, y  
dijo: Que con escritura autorizada por mi en base de Alcaldia ultima, Maria Gubert  
Conde de Alcaldia de este propio vecindario, cuando al estado su Alcaldia Alcaldia  
Alcaldia, la talto primera que viva a la Calle, con su alcaho y despensa, de  
cuya Casa de su vida sira en este Alcaldia Calle de Alcaldia, que lo restante de



ella es del proprio su esposo y de Blas Sempere, juntamente por un lado con la de  
la indicada viuda Juana Matias, y por otro lado equiva al Colloquio de la referida,  
Juana, por cuyo parte junta con la de Domingo Novillo, por precio de tres mil no-  
venta y tres reales vellon, los cuales se obligo el indiano Tomas Esteve su marido  
a entregar a la viudera o a quien su derecho hubiere, en dos plazos y pagar  
iguales de a mil quinientos cincuenta y tres reales de vellon y medio, debiendo de  
ser la primera en trece de Julio del presente año mil ochocientos treinta y  
cinco, y la ultima en primero de Abril del de mil ochocientos treinta y seis,  
con la obligacion a unas de haber de continuar pagando a la expresada Juana  
o a su suyo, hasta que verifique la entrega de la suma correspondiente al pri-  
mer plazo, lo mismo diez y tres reales vellon mensuales que pagaba por via  
de alquiler de la indicada casa antes del otorgamiento de la citada escritura  
de venta, y solo luego hasta el completo pago de los mencionados tres mil no-  
venta y tres reales vellon, para lo qual obligo igualmente todos sus bienes y ven-  
tas habidas y por haber, y en especial hipoteca toda la parte y porcion de  
casa de su casa que le pertenece en la anteriormente declarada, con el expreso  
pacto de una alhauada, y como sea que en la misma hipoteca y abono tambien  
dicha Esteve el dote y patrimonio absoluto de la correspondiente, segun escritura  
que igualmente otorgo el proprio ante mi en otros de Mayo de este año, ya  
ra que por ello es por otro motivo alguno de la Corte ni inique el suyo que  
pueda de la expresada Juana, quere la otorgante ratificar la puridad obli-  
gacion de su marido, y obligarse en su nombre con este al pago del mencionado  
debito; y con el fin de que de ello conste en lo sucesivo para la seguridad de  
la referida viuda Juana Matias, lo reduce a escritura publica, y en su virtud,  
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezco, previa  
la licencia oportuna por el Derecho, que de haber sido pedida por  
la propia Libert al indiano su esposo Tomas Esteve, quien se la ha concedi-  
do, y de haberla aceptado la misma, todo a mi procurador, yo el escribano de  
fe, Otorgo. Que ratifica y confirma la mencionada obligacion de pago hecha  
por el referido su esposo en la citada escritura de venta a favor de la citada  
viuda Juana Matias, y en su virtud ofrece y se obliga la otorgante,  
suum et heredum, con renunciacion que hace de las Leyes de la muni-  
cipalidad y fincas, a satisfacer y pagar con el expresado su marido a la  
referida viuda Juana Matias, o a quien la representare, los tres mil no-  
venta y tres reales vellon que le es en deber el proprio por las razones y  
motivos que en la misma se expresan, y a los plazos y del modo que  
alli se indica, en unas los diez y seis, y otros reales vellon mensuales  
por via de alquiler que por medio satisfacer dicho su marido de la ha-  
bitacion antes declarada, para cuyo cobro y percibo quien la otorgan-  
te sea privilegiada y preferida la referida viuda Juana Matias,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

a cualesquiera otro conceder que apareciera contra la propia y sus  
 herederos, sea cual fuer su clase y procedencia, y aun hasta los bie-  
 nes dotales, porafueros, donacionarios y otros de la pertenencia de  
 la misma, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si  
 y dicho su Legado del mencionado debito, para lo cual renuncia expresa-  
 mente la indicada porquanto todas cuantas Leyes la man en este caso  
 proprias y favorables, que quiere se entienda en su virtud en esta virtud  
 ra, como si efectivamente lo estuvieran a la letra. Y estando presente  
 la contenida Dnada Maria Matias, autorada por su poder de cuanto  
 queda manifestado en la propia, otorga: Que la acepta en todo y por todo,  
 para usar de ella segun la consuegra. Y queda prevenido por mi el  
 Escrivano de la obligacion de registrar copia de la presente en la Con-  
 tadoria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la  
 Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a la observancia  
 y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado  
 en esta Escritura, obligan sus bienes y restantes habidos y por haber, de  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas  
 enoran segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor le-  
 gal y via ejecutiva, como por sustancia pasada en Juro y consuetu-  
 da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-  
 vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
 Y en especial la referida porquanto Maria Matias, renuncia la Ley mu-  
 ta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por mi el Escrivano  
 de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura por  
 Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no opor-  
 se a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufra-  
 que, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el  
 hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener fuerza  
 y obligacion en contrario, y aunque apareciere, la renova y confirma auto-  
 ramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni  
 relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se  
 las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes y

aceptante, a quienes yo el escribano doy fe consero su firmada, por expre-  
sar su saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos  
que lo son Blas Giner testigo escribante, y Andres Neig Popelero, ambos  
de esta villa vecinos y moradores

Blas Giner Escritor

Auto del  
Joaquín Giner  
Pentón

Division  
de los bienes del difunto  
Joaquín Perer, entre su  
Viuda, Hija y Herederos

En la Villa de Almag a los veinte y siete dias del mes  
de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Botella Viuda del difunto Joa-  
quín Perer, Juana, Miguel, Jori y Joaquín Perer y Botella sus hijos, con-  
tituidos en tres últimos en la menor edad, y por ello asistido de Francisco Pa-  
ya fabricante de paja, Canador testamentario de los mismos, el cual igual-  
mente comparece como a tal, su nombre de Fray Eduardo Perer y Botella  
Religioso del Orden de San Luisito o de la Aguirre, y en el de Consi-  
ta Perer y Botella que se halla aun en la edad pupilar, vecinos todos de  
la presente, hijos tambien en dos últimos del referido difunto Joaquín  
Perer, y Dijeron: Que por fin y acuerdo del expresado difunto, Legos y Padre  
respectivo que fue de los mismos, quedaron algunos bienes en su universal  
herencia, y devian los comparecientes de proceder a la division, particion  
y adjudicacion entre si de ella, como a sus únicos y universales herederos,  
unibocaron al efecto por Juan Cantador, divisor y partidor, a Francisco  
Perello sortador de laudal, de esta vecindad, quien estando tambien presente  
manifestó tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por  
su parte estaba ya maliciada la Division y Particion que se le habia con-

Division fiado, la cual presento por escrito y es como sigue: Francisco Perello vecino  
de esta Villa, Divisor y Cantador nombrado por Maria Botella Viuda de Joaquín  
Perer, por Juana Perer y Botella y por Francisco Paya Canador testameta-  
rio de Miguel, Jori, Joaquín, Conisita y Fray Eduardo Perer y Botella Religio-  
so este Conisito o Aguirre, para liquidar y distribuir entre los mismos  
los bienes que quedaron por muerte del expresado Joaquín Perer su respec-  
tivo Legos y Padre, con arreglo a su ultimo Testamento que autorizó  
el Escribano de esta dicha Villa Don Vicente Giner en sus de luego por-  
tuno pasado, y a las demas papeles y documentos que al efecto me han pre-  
sentado los referidos Interesados, cuyo encargo tengo aceptado y jurado y en  
caso necesario lo hago ahora de nuevo; y para la debida claridad y evitar  
dudas en lo sucesivo, siendo los presuquestos siguientes





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Bm

Yo el referido difunto Joaquín Fern. Gallardo en esta dicha Villa á los siete dias del expresado mes bajo la citada su Disposición testamentaria, en la que, después de la prolección de la fe, dispuso su funeral, entierro y mandos pios. Declaro que del caudal matrimonial que habia contraido con la referida viuda Maria Botello, tenia en sus legítimos y naturales, á saber, Fray Marcos, Miguel, José, Joaquín y Casimira Fern. y Botello: que dicha su legua apartó á la indicada viuda Casimira dos mil cincuenta reales vellón, segun era de ver de la escritura de dot. otorgada por sus difuntos Pedro Joaquín Botello y Maria Juana á favor de la misma, ante el escribano que fue tambien de la presente Contrata de casorio, bajo de cierta fecha; y que el mencionado difunto entendió en la propia la suma de tres mil ochocientos ochenta y dos maravedís vellón, segun resultaría de la División y Partición de los bienes de su difunta madre: Tambien declaro, que para casarse su hijo Fray Marcos Fern. se le habian entregado de bienes comunes, dos mil ciento cincuenta y seis reales vellón, y al otro su hijo Fray Marcos Fern. mil ochocientos cuarenta y dos, para entrar en Religión, segun constaba todo ello por inventario: Segun el punto de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, á la citada su legua Maria Botello, para que dispusiera de los bienes de que se componieren á su entera y libre voluntad: En el remanente arrendó e instituyó por sus únicos y universales herederos á la citada de sus hijos Fray Marcos, Miguel, José, Joaquín Casimira y Fray Marcos Fern. y Botello, por iguales partes entre los sus, atribuyendole en cuenta al ultimo, tanto en el usufructo: Legó y mandó por herederos de sus hijos menores, en primer lugar á la referida su Consorte Maria Botello, y en el segundo, á sus hijos en los casos que por Ley no pudiese serlo la misma, á Francisco Pajo de esta vecindad, á ambos con las facultades para ello en Derecho sucesorio; y finalmente revocó las anteriores Disposiciones testamentarias, y quisó tuviesen solo efecto la relacionada, como á su ultima y deliberada voluntad.

Tambien se supone, que todos los bienes de que consta el cuerpo general de bienes de esta Herencia, se adjudicarian á la indicada viuda Maria Botello, con obligacion de entregar á cada uno de sus hijos cuando fueren citados á tal fin de menor edad los mismos, la parte que de ellos les correspondiese, en

Dinero efectivo, ó en fincas, ropas ó efectos, según combiniere en aquel  
estrucuo uno y otro.

3.<sup>o</sup> Igualmente se supone, que dicha Viuda Maria Botello queda entregada de  
las piezas que componen el tocado cotidiano, alomidas un par de indiguales  
en cuatrocientos ochenta y dos reales vellon, por cuya causa no se hacen men-  
ta del propio en la presente Decision.

4.<sup>o</sup> Y finalmente se supone, que los quatro mil cuatrocientos ochenta y cinco reales  
postulados á los individuos hijos del difunto Joaquin Perez de la Presu-  
ria del Padre de este Joaquin Perez tambien difunto, que percibió la opor-  
ta Viuda Maria Botello, como á madre y curadora de los mismos, se dis-  
tribuirán entre ellos á continuation de la Hipoteca de la propia, haciendo  
solo el pago y adjudicandoles la finca procedente de la misma herencia.  
Por cuyo presupuesto, van á formar el cuerpo general de bienes en la forma  
siguiente.

### Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup> Primeramente se forman todas las ropas, alhajas, sucesos y demas  
efectos encontrados en la Casa mortuoria, en valor de seis mil  
cuatrocientos ochenta y siete reales vellon. 6. 477.

2.<sup>o</sup> Item: La indicada Casa mortuoria, sita en la Calle de San Fran-  
cisco de este Poblado, lindante por un lado con la de Salvador  
Perez, y por el otro con la de Andres Neig, marcada  
con el numero treinta y seis, en valor de diez mil doscien-  
tos cuarenta y cinco reales vellon. 10. 245.

3.<sup>o</sup> Item: Media Casa de habitacion situada tambien en este Poblado  
y Calle referida, lindante por un lado con la de Vicente Si-  
ralles, por otro con la de Vicente Zambruela, y por el otro  
con la de Don Vicente Juan Perez, en valor de seis mil  
ochocientos ochenta y siete reales. 6. 787.

4.<sup>o</sup> Y ultimamente forman cuerpo general de bienes, todos los credi-  
tos favorables en suma de dos mil cuatrocientos veinte y cua-  
tro reales. 2. 424.

Suma el cuerpo general de bienes, veinte y cinco mil novecien-  
tos treinta y tres reales vellon. 25. 933.

### Rojas

1.<sup>o</sup> Son rojas los cuatro mil quinientos reales vellon que se adu-  
dan á Maria Sempere Viuda de Joaquin Botello, segun la  
critica autorizada por Don Juan Lopez Llerchano de la pre-  
sente, en veinte y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos  
veinte y tres. 4. 500.

2.<sup>o</sup> Item lo que se debe á Don Antonio Surtaya de esta vecindad, se



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

que que con este esten conformes todos los Interesados en esta Herencia, relacionados tales.

808.

3.ª. Item: Los tres mil ochocientos siete reales veinte y dos maravedis vellon que heredó de su madre el difunto Joaquín Pérez, según consta de la Escritura de donación y partición de los bienes de la misma, otorgada ante el difunto Don Pedro Carriz Abante por Escrituras que tambien fue de esta Villa, en catorce de no- viembre del pasado año mil ochocientos quince.

3.807. 22.

4.ª. Finalmente los dos mil seiscientos ochenta reales del dote de la citada Viuda Maria Botello, en sus aporosa y resulta de la Escritura autorizada por el indicado Escritor Don Cristóbal Meliano hoy de ciento fijos.

2.680.

Suman las bajas, once mil ochocientos ochenta y siete reales veinte y dos maravedis vellon.

11.787. 22.

Y siendo el cuerpo general de bienes, ciento y cinco mil novecientos dos reales y tres maravedis.

29.933.

Es visto resultan de gravámenes, catorce mil ciento cuarenta y cinco reales dos maravedis.

14.145. 12.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca a cada una, siete mil sesenta y dos reales veinte y tres maravedis.

7.072. 23.

Patrimonio del Dif.º Joaqu.º Pérez.

Le forman los tres mil ochocientos siete reales veinte y dos maravedis de su hijuela anterior, según el numero tercero del cuerpo de bajas.

3.807. 22.

Y su correspondiente mitad de gravámenes, en valor de siete mil sesenta y dos reales veinte y tres maravedis.

7.072. 23.

Suma este patrimonio, diez mil ochocientos ochenta reales once maravedis.

10.880. 11.

Entiendo de esta cantidad el Juicio en que esta agraciada la Viuda Maria Botello por dicho su difunto marido, según refiere el suplico primero, en suma de los mil ciento se- tenta y seis reales dos maravedis.

2.176. 2.

... en su equi  
... de  
... de la Heren-  
... de la expres-  
... se dis-  
... pira, basen-  
... herencia.  
... en la forma  
6.477.  
10.268.  
6.787.  
2.424.  
29.933.  
4.500.



Quedan liquidos para las legitimas de los hijos del mencionado difunto Joaquin Perez, ochos mil setecientos cuarenta reales once maravedis.

8.704. 2

Aumento por via de adjudicacion

1.<sup>a</sup> Nota Juan Perez y Botella mil setenta y cinco reales diez y siete maravedis vellon, mitad de aquellos del mil ciento cincuenta y seis que deduce dicho su difunto Padre habiendo embargo de de bienes comunes para casarse, segun lo demuestra la supension primera.

1.075. 17.

2.<sup>a</sup> Y Don Saturno Perez y Botella seiscientos veinte y un reales, tambien por la mitad de los mil novecientos cuarenta y dos, que deduce el referido difunto haber gastado por el sus sus de bienes comunes para su ingreso en Religion, segun se manifiesta en dicho Supuesto primero.

621.

En cuyas agregaciones consiste la cantidad de las legitimas, a diez mil novecientos veinte y seis reales veinte y cinco.

10.226. 26.

La cual dividida entre los tres hijos del citado difunto Joaquin Perez, toca a cada uno de ellos, mil setecientos treinta y tres reales quince maravedis.

1.733. 18.

Hayes de la Viuda Maria Botella

Ha de haver esta Viudedad del mil novecientos ochenta reales, a que accede su dote, segun queda antes manifestado.

2.680.

Y por la mitad de los gananciales que le van liquidados, siete mil setenta y dos reales veinte y tres maravedis.

7.072. 23.

Y por el Seguro en que esta agraciada por dicho su difunto marido Joaquin Perez, dos mil ciento treinta y seis reales dos maravedis.

2.176. 2.

Suma este Hayes, once mil novecientos veinte y ocho reales veinte y cinco maravedis vellon.

11.928. 25.

Sego a la misma.

Para cuyo pago se la adjudican todas las ropas, alhajas, caceres y demas efectos que existian en la casa mortuoria, en suma de sus mil cuatrocientos treinta y siete reales.

6.277.

Y por los creditos favorables a esta Herencia, en valor de dos mil cuatrocientos veinte y cuatro reales.

2.424.

Y por la Casa mortuoria de la Calle de San Francisco de este Poblado marcada con el numero treinta y seis, y situada al numero segundo del Cuerpo general de Bienes, en diez mil novecientos cuarenta y cinco reales.

10.245.

Y finalmente la otra Casa de morada perteneciente a esta Herencia, situada en este mismo Poblado Calle de San Francis



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

2704. 2  
1078. 17.  
621.  
10426. 26.  
1793. 18.  
2680.  
7072. 23.  
2176. 2.  
11928. 28.  
6677.  
2424.  
10248.

es, notada al numero tercero del referido cuerpo general de bienes, en valor de ses mil setecientos ochenta y siete reales - - - - - 6.787.

Suma lo adjudicado a esta testamentada, veinte y cinco mil novecientos treinta y tres reales - - - - - 25.933.

Y siendo solo su base, once mil novecientos veinte y ocho reales veinte y cinco maravedis - - - - - 11.928. 28.

Lo visto lleva de exco, catorce mil cuatro reales nueve maravedis - - - - - 14.004. 9.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes:  
Pagará a su madre Maria Juana, los cuatro mil quinientos reales que se le deben segun el numero primero del cuerpo de bases. - - - - - 4.500.

Y a Don Antonio sustituya los setecientos reales que se le adeudan, segun el numero segundo del mismo - - - - - 800.

Y finalmente a sus seis referidos hijos Juana, Moy claro, Miguel, José, Joaquin y Camila Perez y Obello, seis mil setecientos cuatro reales nueve maravedis - - - - - 8.704. 9.

Suman estas obligaciones, catorce mil cuatro reales nueve maravedis - - - - - 14.004. 9.

Y siendo esta misma suma la que lleva de exco, es visto queda igual y pagada esta testamentada; la cual, en recuerdo a lo que refiere el supuesto cuarto, entregará a mas a sus precedidos sus hijos, los cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco reales que le pertenecen de la Herencia de su difunto abuelo Juana Perez en representacion del comunero Joaquin Perez su Padre; cuya suma dividida entre los seis, toca a cada uno de ellos setecientos cuarenta y nueve reales cinco maravedis vellon, que vienen a los mil setecientos treinta y tres reales quince maravedis que le pertenecen de esta Herencia, forma el capital de cada uno, dos mil cuatrocientos ochenta y tres reales, veinte maravedis - - - - - 2.482. 20.

Hijos de Juana Perez.

Ha de haber este Interesado por su legitima paterna, mil setecientos treinta y tres reales quince maravedis.

1.733. 15.

Y por la que le corresponde de su difunto abuelo, setecientos cuarenta y quince reales cinco maravedis.

749. 5.

Suma esta suma, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales veinte maravedis vellón.

2.482. 20.

### Pago al mismo.

Se le adjudica en vacio la mil setenta y cinco reales y medio que acota segun el numero primero de acotaciones.

1.075. 17.

Item: Se le adjudica la tercera parte de los cuadreros o sitio que se tienen comun, denominado la Nada, de la herencia del citado su difunto Abuelo Juanas Perez, su valor de seiscientos treinta y tres reales once maravedis.

663. 11.

Item: Un pedregal de rastrillos, un pelo y conchoso, y diversos que recibio de la indicada Ciudad su madre, quinientos cincuenta y cinco reales.

555.

Y finalmente se le adjudica el derecho de cabras de su referida Señora madre, cinco ochenta y ocho reales veinte y seis mar.

188. 26.

Suma lo adjudicado, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales veinte maravedis.

2.482. 20.

Y siendo esta suma la de su haber, es visto queda igual y paga de este Interesado.

### Haber de Gray Mauro Perez.

Ha de haber este Interesado por su legitima paterna y herencia del referido su difunto Abuelo, dos mil cuatrocientos ochenta y tres reales veinte maravedis.

2.482. 20.

### Pago al mismo.

Se le adjudica en vacio lo que acota, segun refiere el numero segundo de acotaciones, quinientos veinte y un reales.

621.

El derecho de percibir de su madre Maria Botella, mil ochocientos treinta y un reales veinte maravedis.

1.861. 20.

Suma lo adjudicado a este Interesado, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales veinte maravedis.

2.482. 20.

Y siendo esta suma la de su haber, es visto queda igual y pagado.

### Haber de Miguel Perez.

Ha de haber este Interesado por su legitima paterna y herencia de su difunto Abuelo Juanas Perez, dos mil cuatrocientos ochenta y tres reales veinte maravedis.

2.482. 20.

### Pago al mismo.

Se le adjudica la tercera parte de los cuadreros o sitio del





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

1.733. 15.  
749. 5.  
2.482. 20.  
1.078. 17.  
663. 11.  
555.  
188. 26.  
2.482. 20.  
621.  
1.861. 20.  
2.482. 20.  
2.482. 20.

Siendo para dichos efectos llamado la Rda, procedente de la Mercuria del precitado su Abuelo, en valor de seiscentos treinta y tres reales once maravedis - 663. 11.  
Igualmente el derecho de percibir de la referida su madre, mil ochocientos diez y nueve reales once maravedis - 1.819. 9.  
Suma lo adjudicado, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales once maravedis - 2.482. 20.  
Y siendo esta suma la de su favor, queda igual y pagado este Porvenir.

Haces de José Peres.

Ha de haver este Interesado por la legitima que le corresponde de la Mercuria de su difunto Padre y por la de su Abuelo Juan Peres, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales veinte maravedis - 2.482. 20.  
Segun suma percibirá a su tiempo de su referida madre, segun menciona el sugeto segundo, y con ello queda igual y pagado este Porvenir.

Haces de Joaquin Peres.

Ha de haver este Interesado por su legitima materna y Mercuria de su abuelo Juan Peres, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales veinte maravedis vellón - 2.482. 20.

Pago al mismo.

Se le adjudican seiscentos treinta y tres reales once maravedis vellón, en el justo valor de la tercera parte de los acreedores ó sito para dicho consumo, causado por la Rda, de la Mercuria de dicho su difunto Abuelo - 663. 11.  
Y el derecho de cobrar de su madre Maria Antella, en cualquier caso de los con que refiere la suposición segunda, mil ochocientos diez y nueve reales once maravedis - 1.819. 9.  
Suma lo adjudicado a este Interesado, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales veinte maravedis - 2.482. 20.  
Y siendo la misma de su favor, queda igual y pagado.

## Itaves de Camila Perez.

Ha de haver esta Intercedida dos mil cuatrocientos veinte  
y dos reales veinte maravedis, por su legitima parte  
y herencia de su difunto abuelo Thomas Perez, 2. 1. 8. 2. 2.

Los cuales percibirá de Maria Botello su madre en cualquier  
ra de los casos que indica el supuesto segundo, y queda con  
ello igual y pagada esta Intercedida.

### Declaracion.

Se declara que siempre que aparecieren algunos bienes, credits y efectos no  
comprendidos en este Caudal, se deberán tener y estimar por incremento  
de él, y dividirse en la forma que los inventariados, entre todos los  
Participes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsa-  
bilidades que contra el propio caudal resultaren, que por no haberse tenido  
presentes no se han deducido, debiendo imputar lo mismo con los credits  
favorables a esta Herencia adjudicada a la viuda Maria Botello, si por  
cualquier causa o rason no se pudiesen cobrar; por lo que todos los In-  
tercedidos quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la  
solucion de ésta, al modo que con igual derecho al percibo de aquella. Con  
cuya declaracion concluyo esta Particion que con arreglo a los Documen-  
tos que se me han presentado y devolví a los Intercedidos, y bajo del jurame-  
nto hecho, se practicado bien y fielmente segun mi inteligencia, sin  
rancor agravio a los propios; por lo que la firmo en Hoy a veinte y cua-  
tro de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro - Francisco Perello.

### Publicacion.

Y estando presentes, como via dicho, las autoridades Compravocantes Maria Botello Viuda  
del citado difunto Joaquin Perez, Juanes, Miguel, Juv y Joaquin Perez y Botello  
hijos del propio, constituidos los tres últimos en la menor edad, y por ello asis-  
tido del referido Francisco Perello su Curador testamentario, y el mismo en  
nombre y tambien como Curador del existente Fray Marcos Perez y Botello  
y de Camila Perez y Botello su hermana que como se halla en la edad pu-  
jil, hijos tambien del referido difunto Joaquin Perez, segun todo ello  
queda arriba ya manifestado, de su grado y esta ciencia, en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en Derecho, todos juntos y cada uno de por sí,  
con renunciacion de las Leyes de la minoridad y figura, así en sus  
nombres propios, como en el de sus sucesores, y los indicados Miguel, Juv y  
Joaquin Perez y Botello, con renunciacion y consentimiento del autedicho su Cu-  
rador, y éste en nombre y representacion de los otros tres menores sus herma-  
nos, otorgan: Que apruevan, ratifican y confirman la anterior Division, Par-  
ticion y adjudicacion de los bienes de la Herencia del mencionado difunto  
Joaquin Perez su Legado y Padre respectivo, en todas sus partes, y de la adjudicacion

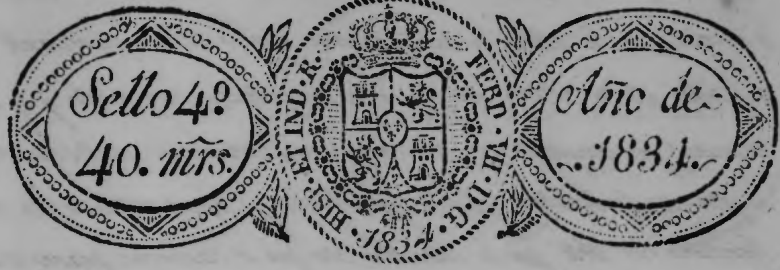


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

cada á cada uno, se deu por satisfechos y entregados á su entera voluntad, con  
 renunciacion que hacen de los leyes de la entrega y posesion, declaracion, como  
 declaracion, que no se ha padecido el menor error ni engaño en su liquidacion  
 y distribucion, ni menor en el justiprecio de los bienes de esta referida He-  
 rencia, y que todo lo perteneciente á ella se ha incluido en la presente  
 Dicion, sin que existan ningunos otros, ó mas de los inventariados, y en el ca-  
 so que hubiere habido algun error ó engaño en aquella por demerita de va-  
 los en los bienes adjudicados, ó por otra qualquier causa, sea lo que fuere, se lo  
 condonan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta é irrevocable  
 que el Derecho llama inter vivos, con renunciacion y donacion firmes legales,  
 para lo cual renunciacion la Ley primera del título once, libro quinto de la  
 recopilacion que habla de los testamentos en que hay testas en una ó mas de  
 la mitad del justo precio, y la cuatro en que prescribe para repetir el enga-  
 ño, lo que deu por ganados, como si lo otovieran: se desampararon y aportaron  
 los unos de los bienes adjudicados á los otros, y se confieren poder bastante  
 entre si y en especial los citados hijos del difunto Joaquín Pérez á la Ciudad  
 de Maria Soledad su Madre, para que cada uno se enajene y perciba,  
 del modo que mas bien le parezca, lo que le va adjudicado y heredado, en el  
 fin de que cada parte dispute y desponga de lo suyo á su libre voluntad, sin  
 dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Se-  
 septis Nominis, Sicut Scietis, Militibus, pennis Antiquis, et aliis qui de foro  
 voluntate sua existunt, cum dicti Nominis, iuxta formam et tenorem fori usui,  
 super hoc editi brevia ipsa ad vitium suum requirerent vel haberent.* Y bajo la  
 pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-  
 ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno. Y prometten to-  
 dos, que si sabiere alguna incertidumbre sobre lo que á cada uno se va adjudica-  
 do, se lo satisficieren mutuamente ó porposicion de sus respectivos haceres, para  
 lo cual quisieren estar sujetos de ençima á la minima terminacion permitida por la  
 Ley Real, segun en queda ya manifestado en la declaracion puesta al fin de  
 la anterior Dicion, y finalmente ofrecen unanimemente decirlo todo á su  
 puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna,  
 y lo que en contrario hicieren, quier en sus unos, de ningun valor ni efecto, y



que por el mismo título se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos que el Derecho prescribe; en cuyo virtud y consecuencia prometió todo, y en especial la citada Ciudad de Sania Estrella, cumplir estricta y puntualmente con cuanto queda renunciado, y está a su vez con las pajas y obligaciones que la obra impuestas, donosamente y sin perjuicio alguno, con las costas que para su cumplimiento causaren en el presente proceso, cuya ejecución defieren con esta esta Cortina y el juramento de quien fuer parte, sin relevación de otra personas, aunque de derecho se requiriera. Y respeto a que el expresado Juanes Perez ha recibido de la precitada su madre Maria Estrella la suma ochenta y ocho reales veinte y seis maravedis vellon que le debe abonar lo que resulta de la adjudicación y pago de su dote, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y proceso, como procedente castigar y satisfacer de ello; otorga a su favor la mas solenne y eficaz carta de pago y juicio en forma, cual a su seguridad convenga; lo cual igualmente hace y otorga el propio con todas sus incidencias linciales y su Curador testamentario, por quedar tambien pagados y satisfechos de los cuatro mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon que les debia entregar a la misma la mencionada Ciudad su madre por la liberación de su difunto Abuelo Juanes Perez; y la releva a la misma uno y otro de la obligación en que estaba constituida de satisfacer dichas cantidades, las cuales conguando les han sido respectivamente bien pagadas a la que ya las han recibidos, y a partes legitimas, por lo que prometió no volverlos a pedir ni otra quantia en sus nombres, pena de constituirlos, con unas las costas. Y quedan prevenidos por sus el librero de la obligación de seguir copia de esta Cortina, en la Contaduría de Hipotecas desta Villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, o que sea de proceder el pago del dote de constitución señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, por lo que respeto a lo expresado Ciudad de Sania Estrella, no tendra efecto. Y para a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y dicho Curador Francisco Pajo en de sus referidas sumas, todas haberes y por haberes: Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quidan y deban conocer segun Derecho, para que a ello les comparezcan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente jurisdicción, quando se litigaren y contuvieren; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todos ellos en forma. Y en especial la contenida Miguel, Jure y Santiago Perez y Estrella, siendo, como sus sumas de los veinte y cinco años, juran a presencia del precitado su Curador Francisco Pajo, segun Derecho, de no oponerse contra lo que llevan otorgado, por su unives



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

edad, ni por otro decreto que se peticione; y declaro que aunque esta Cri-  
stina de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utili-  
dad y conveniencia, promueviera su peticion el beneficio de sustitucion en inte-  
grum que pueda conseguirse, absolucion en relacion de este fundamento, si  
quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usa-  
ran de ellas para de que se quejara, y de ser en caso de nuevo valer. Y de los otros  
partes, si quienes en el presente Rey se conserco, solo firmaron los nombres, que la  
Muger, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los Se-  
ñores que la su Don Vicente Zapena, Cirujano, y el las fuero sustituye heri-  
diente, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Comendados = 8 = suscriu-  
rentes y = 10 =

Miguel Perez Joaquin Perez Tomas Perez

Franco Pajaz Tom Perez  
Vicente Zapena  
Raduan

Ante mi;  
Joaquin Cuero  
Pentompa

Confesion de dote  
Cristoval Gilbert

Benca Torregrosa

En la Villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de Octu-  
bre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Scrivano y Testigo  
insuficiente, compareció Cristoval Gilbert de Baquim, Regalero de oficio,  
vecino de la misma, y dijo: Que havia como unos ocho meses, con para dife-  
rencia, contrahido matrimonio en Benca Torregrosa hija de Juan y de Rosa Ma-  
ria, su actual Consorte, la qual trajo a su poder en dote suyo, diferentes ropas  
y muebles que la dio para casarse la referida su madre de bienes suyo propios,  
que justificados todo por personas inteligentes reunidas al efecto de comun

acuerdo por los Gobernados, asiendo a la suma de mil setecientos cuarenta y nueve reales vellón, en cuya ocasión se dio el correspondiente Alzate de ello a favor de la ciudad de Logroño, el correspondiente Alzate de ella, y se señaló a la misma por aumento de dote a su esposa, setecientos reales vellón por lo que en adelante podrá formular en aquel entonces la correspondiente Partida de dote por la cantidad con que se casaron, graves ocupaciones que ocurrieron y por otras inconvenientes que le atormentaron; entiendo en el dote su disposición de realización y de cumplir el correspondiente con la granjería de que queda hecho mención, para que en jamas se cause a la propia Ferrnandina perjuicio alguno sobre ello, de su grado y esta ciudad, en la vida y forma que unas bien haya lugar en Doncella, Alzate y Confianza. Fue real y efectivamente recibida de la referida su actual Señora Ferrnandina y María, y que este dote y cantidad seyo propio, cuando contrajeron sus casamientos, las ropas, muebles y efectos siguientes.

Una calcha poblada de lana, en ciento ochenta reales.	180.
Un pergamino de liebre casero, en ochenta reales.	80.
Cuatro tabernas de Dama, en ciento ochenta reales.	180.
Dos almohadas y cuatro pares de fundas para ellas, en ciento ochenta reales.	150.
Una calcha, en ciento treinta reales.	130.
Un tablero de algodón, en ochenta reales.	80.
Una delantecena, en cuarenta reales.	40.
Una cortina de murallas en balnear, en cuarenta reales.	40.
Sis pares medias de algodón, en cuarenta y ocho reales.	48.
Ocho varas de tela para mantiles, en cincuenta reales.	50.
Una toalla y tres espaguansas, en diez reales.	10.
Cinco espaguansas blancas de liebre casero, en cinco reales.	50.
Sis coronas de tela Dama, en ciento cuatro reales.	104.
Dois jubones negros, en treinta y cinco reales.	65.
Tres zapatos de varias clases y colores, en ochenta y cinco r. S.	85.
Dois harquines de cubia negra, en ochenta reales.	80.
Una mantilla negra de franela, en cincuenta y seis reales.	56.
Nueve pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento treinta reales.	130.
Dois zapatos y algunas otras frioleras, en ciento veinte reales.	120.
Y una porción de muebles de casa, en treinta reales.	30.
Suma todo, mil setecientos cuarenta y nueve reales vellón.	<u>1749.</u> Com.

A cuya cantidad han acordado las ropas, muebles y demas efectos arriba notados, de los que el Alzate se dio por contento y satisfecho a toda su voluntad, por habernos recibido todo de la mencionada su actual Señora Ferrnandina Ferrnandina, a la que se le entregó la indicada su madre María María, en







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

*clase de caudal suyo propio, al tiempo y cuando con todo matrimonio  
 su con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por lo pronto de pre-  
 sente, renuncia la excepción que pudiera o poder de su haberse reci-  
 bido, y las demás Leyes de la entrega y prueba, y por ello otorgo  
 á su favor el resguardo mas eficaz y conforme que para su seguri-  
 dad se requiera. Declara que en la transición y justificación de los cau-  
 dales propios que se le adjudicaron, no se padeció ni hubo lesión ni engaño algu-  
 no; y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en poca ó mucha suma,  
 hace en favor de la expresada su muerte, gracia y donación pura y  
 perfecta é irrevocable inter vivos, con inmutación y demás firmadas legales,  
 ratificando como ratifico, á mayor abundamiento, la citada transición y jus-  
 tificación de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo  
 á la indicada Señora Ferraguna y Utrilla su Leyona en el acto de celebrar ma-  
 trimonio con la misma, según queda arriba manifestado, de los treinta  
 reales vellón; por aumento de dote ó en otras dote luego, en atención  
 á las buenas circunstancias de que se halla aborrecida la propia, reñida,  
 y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada promesa, con-  
 sando que los expresados treinta reales vellón; cabían entonces y en la  
 actualidad caben en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que  
 no quepan, se los consigna en los mejores que adquiriere ó adquiriere que-  
 da en la sucesión, á elección suya, cuya cantidad unida á la dotal,  
 forma la de dos mil sesenta y cinco reales vellón; los cuales pro-  
 mete y se obliga á retener en su poder, sin gravarlos ni sujetarlos á  
 sus deudas ni otros escora suya, y á devolverlos en metálico á quien de  
 derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Y á la firme-  
 ra de esta Escritura, obliga sus bienes, y rentas habidos y por haber, con  
 poderío y renuncia á los Juzgados competentes, fueros de Justicia  
 definitiva, por suya competente y pronunciada, pasada en Jurgado y con-  
 sentida; á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
 con la general que prohíbe la renunciación de todas estas en forma.  
 Fue firmada, á quien yo el Escribano doy fe como, por que dice no saber*

escrito, lo hace por él y á su ruego uno de los Testigos que lo son José  
Solís y Andrés Restrepo y María Guis Restrepo Escribiente natural de esta  
Villa vecino y moradoro - Lumen: 3.º y - M - 0.º

José Valenzuela

*[Signature]*

Convenio  
Joaquín Ripoll  
con  
Clara Molto

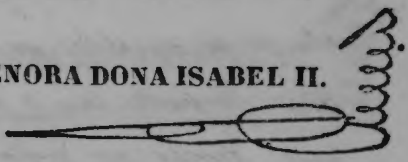
Ante mí:  
Joaquín Ripoll  
Clara Molto

En la Villa de Méjico a los veinte y ocho dias del mes de Octubre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigo in-  
prescritos, comparecieron Joaquín Ripoll habitante de Méjico y Clara Mol-  
to Viuda de Francisco Solís, vecinos ambos de la misma, y Diputado. Fue es-  
to, con el fin de dar mas comodidad y abrigo a la parte de Casa de morada que  
la compró en lo que su de parte en este fecho el Sr. Juan de San Juan bajo  
de ciento sueldos, por principio a construir cierta obra sobre el fragadero de la del  
espresado Ripoll, la cual lo fue denunciada por este, por creerse perjudicial  
y gravosa a sus derechos, y que no se tendria la espresada Viuda para hacerla,  
habiendo al efecto principiado esta en el Juzgado Real ordinario de esta Vi-  
lla; sobre cuya operacion se suscitaron entre sí algunas disputas y desacordos,  
mas que luego, con el objeto de evitar su perjuicio, gastos y dilaciones que pre-  
cisamente debian de experimentarse llevando adelante los indicados cultos, tratamos  
de referendar y cancelar en su origen por mediacion de personas de ciencia  
y conciencia y amantes de la paz y buena armonia; y despues de varias sesio-  
nes y conferencias que han tenido entre sí los comparecientes sobre dichos per-  
juicios, se han convenido y conformado en los Capítulos siguientes:—

- 1.º Que la referida Viuda Clara Molto, queda continuada y levantada la mencionada su  
obra hasta lo alto que la cubra y alcance, a cuyo fin, para que no se suce-  
ra en lo que irroga su causa perjuicio alguno a la misma sobre ello, tendria  
obligacion ambas partes de presentarse en los citados cultos de denuncia el corres-  
pondiente escrito para el levantamiento y cancelacion de los propios.—
- 2.º Que desde los fragaderos ó terradillos descubiertos que se construyan en la mencionada  
obra nueva, no podra arrojarse basura alguna al corral del construido Joa-  
quín Ripoll; y que las aguas sucias ó imundas que se echen y tiran desde  
aquellas al indicado corral, hayan de conducirse al poco riogo que existe en  
el propio por arcauces de barro bien colocados y acondicionados, para evitar de  
este modo todo lo que en el espresado corral.—
- 3.º Y últimamente: Que respecto á que el citado Joaquín Ripoll tiene hecho y formado  
un lugar-cerco al lado de su fragadero, el cual tiene dentro la espresada



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



Viuda Clara Sotelo a favor de su marido y hijos, como a propietaria que es de la parte que la pertenece, obra y usufructua en el día su hermanada Sr. Diego Sotelo Religioso Agustino en el Convento del Santo Sepulcro de esta referida Villa, en la Casa de morada de que queda todo unido, se separa y aparta la misma Clara Sotelo del indicado convento, sin poder la propia ni sus sucesores subidos del estado Religioso ni de los suyos, la reunion ni quitamiento del antedicho lugar-comun; y en satisfaccion y recompensa de ello, concede permiso y facultad el propio Obispo a la Viuda Clara Sotelo y a los suyos, para poder construir una o mas capillas en la indicada obra que está haciendo sobre dicho su fogarero; pero con la precisa obligacion de haber de dirigir su crecimiento al punto a cuyo fin es de la propiedad de la referida Viuda Clara Sotelo por la razon arriba indicada, construyendo y colocando a dicho efecto la misma su conducto de arcades de obra bien ordenada.

Y queriendo los precitados Concejales, que este su convenio y transaccion conste en la sucesion en debida forma, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud, los dos juntos y cada uno de por si, en renunciacion de las Leyes de la emancipacion y figura, de su libre y espontanea voluntad, en la via y forma que mejor lugar en Derecho, acordados del qual es el siguiente: Que transiquen los renunciados antes de desunirse de su propia obra, y se ajustan, conciben y se conforman con las condiciones y condiciones que continen en los primeros capitulos, los que se acuerdan y ratifican con sus todas las formalidades del Derecho; y declaran, que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni en perjuicio alguno, y en el caso de que lo haya, del que sea, en que a suelta su obra, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con renunciacion y donacion firmes a su seguridad congruentes: Renunciacion la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion, que trata de la union en unas o unas de la mitad del justo precio, y la cuarta como que profiere para rescindir el contrato y poder seguir



encanto a su justo valor, que den por pasado, como si lo estuvieran; con  
las demas Leyes que permitien se cuentan las transacciones por dolo, error  
substantial o de calculo, ignorancia, lesion excesivissima, coaccion y vicio  
de grado que sea en dolo constante, hallazgo de unca instrumenta,  
o por otro motivo o excepcion legal, para que fuesen las favorecidas, median-  
te o no intervinier con alguna de las Jurisdicciones en esta transaccion, sin  
otra de las reprobadas por derecho, y ser igual y útil a las Requecidas que  
todas las partes, como lo confiesen: Se desisten, quitan y apartan de qual-  
quier derecho que pudieran tener y pretender uno contra otro en el pleito  
cotas manifiestas, y dan finalmente por estinguidas, divididas y entera-  
mente fenecidas sus pretensiones, queriendo que las partes de denuncia su-  
dichas al principio y penden en este referido Tribunal de Justicia,  
quedan des todo suelo y canceladas, con arreglo y en virtud de esta transac-  
cion, que se obligan y prometen ambas observar exacta e invariablemente,  
sin oponerse a ella, reclamarla ni contradecirla; y si lo hicieren a mas  
de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si no antes  
bien condenados en costas, como quien protesta lo que no le toca, sea vis-  
to por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado todo con mayores  
vinculos y firmas, queriendo que se les cumpla por todo rigor, no so-  
lo a la observacion de las cotas, sino que al Medante se irroguen, y haga  
cumplir por la relacion jurada, sin otra prueva, de que se relevan, si no  
tambien al cumplimiento de todo lo pactado; para todo lo cual obligan ge-  
neralmente todos sus bienes y rentas presentes y por haber, con poderio de  
las Justicias de su Magestad que de sus causas corran como Derecho,  
para que a ello les apremien por todo rigor legal y via egeration, como  
por sentencia definitiva pasada en Jure y conculcion; a cuyo fin renun-  
cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general of  
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firman,  
a quince y oel heribero Rey se conueno, siendo presentes por Ferrnand  
Cesello Portador de cartas, y Blas Guin' Sastreya Escribiente, ambas de  
esta Villa menor y moradores.

Joaquin Rinok Clara Molto

Ante mi:  
Joaquin Guin'  
Escrivano

Venta  
Joaquin Rinok y hermanos

Juan Yrassus su Hijo

En la Villa de Alcaz al primero dia del mes

Libro Copia al con



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

prados, en cinco  
pliego de papel del  
tallo 1º, sea 2º, no  
diciembre 1834.

de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Auto en el  
tribunal y Santiago infrascripto, comparecieron Lorenzo y Antonia Juáres  
y Colomina, esta con su marido Esteban Ruch, papeleros ambos de oficio, Ana  
Colomina Viuda de Francisco Juáres, y sus hijos, Vicente y Pablo Juáres y Colomi-  
na constituidos en la menor edad, y por esto asistidos de la citada Ana Colomi-  
na su madre y Canadonza de sus bienes, vecinos todos de la presente, y Digeron:  
Que por sentencia del referido difunto Francisco Juáres, Esposo y Padre respecti-  
vo que fue de los comparecientes, les perteneció a los sucesores la quinta parte  
de una casa de morada sita en este poblado calle de la Virgen Maria, lin-  
dante por un lado con la de Don Juan de Sagües, por otro con la de Jose Pe-  
ro y Gilbert, y por delante con la casa-abadía propia en la actualidad de  
Francisco Mascarell y otros; la cual, tanto para evitar las perjuicios que en si  
tiene el difunto de una finca en comunión, como por que de dicha quinta  
parte de casa no sacan ninguna producto por la poca renta que les  
perteneció en ella, han tratado de enajenar para poder hacerse algunas cosas  
o invertir con la poca cantidad que les perteneció de su precio; mas que no pu-  
diendo llevarlo a efecto a causa de estar prohibida a dichos sucesores la ena-  
jenación de sus bienes por su menor edad, viendo la contenida Viuda Compare-  
ciente Ana Colomina su madre lo necesario y muy preciso e indispensable que  
les es esta renta a los parientes sus tres hijos, en el día veinte y nueve de oc-  
tubre ultimo, acudio al Juzgado del Señor Corregidor de esta Villa, por me-  
dio de sus oficio, con su Cédula manifestando que a los propios les correspon-  
día la mitad de la indicada quinta parte de casa de morada, la cual no les  
producía renta ni utilidad alguna por su poca renta, y que por esto había  
suscitado querrela a Juan Juáres y a sus hijos su Cuñado y hijo respectivo, por  
precio de quinientos sesenta reales entre el todo de la mencionada quinta par-  
te de casa, que es el valor que podría darse de ella atendidas las actuales circun-  
stancias y el mal estado en que la misma se halla, pudiendo hacerse alguna  
cosa a dichos sus hijos en lo que les perteneció de la expresada suma; y  
concluyó suplicando se sirviese el Tribunal aduñtado suvario informa-  
ción de Santiago en crédito de lo que expone y queda relacionado, como tambien



de lo útil, ventajoso, preciso y necesario que lo era á los antedichos sus hijos  
hijos menores de edad á efecto de la venta de la quinta parte de Casa de morada  
de que queda hecho merito, y que resultando su certosa en cuanto fue-  
re suficiente, concederla el correspondiente permiso y facultad para realizar-  
la, interponiendo el Tribunal para todo ello su autoridad y decreto judicial.  
A cuyo fin se proveyó en este por dicho Señor Juez en virtud del pro-  
pio auto, mandando á la Intercesora la presentacion del sumario que  
ofrecia; y habiendolo cumplido, y resultando plenamente justificado todo  
lo expuesto y referido, por las deposiciones de dos Testigos Conformes, se dictó  
en su vista por el citado Señor Corregidor, en el día de ayer, á continuación  
de ello, el proveido que dice así: En la Villa de Atlix á los treinta y  
cuatro días del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Yo el  
Señor Don Gregorio Barraycoa Abogado de las Reales causas, Corregidor, Jus-  
ticia Mayor y Capitán á Guerra por su Magestad de la ciudad y su ter-  
rito, en vista de lo que de sí arroja el sumario que procede, y de lo solici-  
tado por la Dicha Rosa Colonizada en su anterior escrito, Disp. Que deba  
de autorizar y autorizar á la misma, para que en unión de sus hijos ma-  
yores pueda efectuar y llevar á efecto en nombre y asistencia de los que  
se hallan aun en la menor edad, Don Vicente y Pablo Juáres, la ven-  
ta de la quinta parte que les corresponde en la Casa de morada de este  
Poblado Calle de la Virgen Maria que se menciona en el citado escrito que  
procede, al indicado su hijo y Criado respectivo Juan Juáres, uno de los  
Criados de la mencionada Casa, por la cantidad de los quinientos sesen-  
ta reales vellón que por la misma tiene ofrecido, facultandola á la propia  
para que la parte que de dicha suma le correspondiere á los referidos  
sus hijos menores, la pueda invertir ó invertir en rajas para su ves-  
tido, y en rajas, en cuanto la sea posible, la manutencion de los propios; y  
para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de la escritura de  
venta que sobre ello ha de otorgarse, interponer su obediencia la autoridad y  
judicial Decreto de este su Jefe, en cuanto queda y de derecho debe.  
Y por este que se otorgó proveyó, así lo mandó y firmó: Don Jefe Gregorio  
Barraycoa - Auto así: Don Juan Juáres - Segun que lo relacionado va  
conforme, y lo inserto en su original y firmo en las mencionadas diligen-  
cias y auto á su continuación, su original, que obra todo ello, por ahora, en mi  
poder y oficio, á que me refiero, y de ello doy fe. La cuya virtud y consecuencia en  
cuestión Conformes, fuades y cada uno de por sí, en cumplimiento de las  
Leyes de la emancipacion y firma, de su grado y cota cierta, en la vida  
y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por  
el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
los citados Conformes Antonio Bruch y Antonia Teranes, yo el escribano don

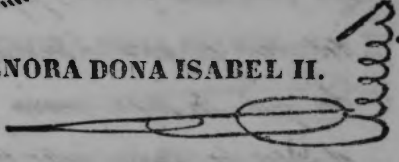
Auto 9  
C

Segue 9  
C





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

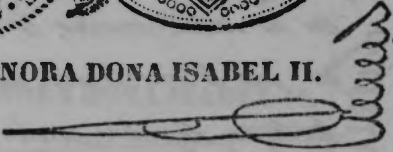


fe; así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, uso y causa, en cualquier manera; y los individuos tres sucesores Juan Vicente y Pablo Fránces y Calixto, con permiso y licencia de la referida Dnada Maria Calixtina su madre, y en uso ésta de la facultad que se le concede por el expresado Señor (corregidor en su preciamto auto, borgon: Que oredon y dan en venta real y enajenación perpetua, por puro de bondad, para siempre jamás, al cristiano Juan Ferrer y Miralles, propietero tambien de oficio, de este proprio vecindario, y a los suyos, la quinta parte de la referida casa de casados, que lo restante de ella es del mismo Comprador, en la que le corresponde una parte en valor de cincuenta libras a Miguel Fránces y Miralles sucesores del propio, durante en el día en el servicio de las annuas; sufriendo todo por su lado, segun va dicho, en la de José Pava de Joaquín por su lado, por otro en la de José Pava y Pabst, y por delante con la referida casa todavía de la propiedad en el día de Basilio Mascarell y otros; cuya quinta parte de casa vendieron los vendedores, como queda manifiesto del citada su Espos y Padre respectivo Francisco Juanes; y este sujeto a la quinta parte de un curso de capital de treinta libras, que con su correspondiente annua pension responde y paga el tito de la Destruida casa al Reverendo Negro de esta expresada villa; libre de cualesquiera otro cargo y responsabilidad; y como ítal se le aseguran y oredon con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece en ella al promite, y en lo sucesivo le queda tena y pertenecer; por precio de quinientas sesenta reales vellon francos para los vendedores, de los cuales confiesan estar haber recibido del Comprador devuelto aventa antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y posesion; y los devueltos retento reales a su cumplimiento, los recibien los sucesores del proprio Comprador, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de sus el escribano y de la referida infrascripta Testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, son,

fe; y como realmente pagados y satisfechos de una y de otra, obligan  
á su favor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
cual á su seguridad embargu. En esta tenencia declaramos, que el justo  
precio y valor de la quinta parte de la dicha casa de morada que  
queda por la presente, es el de los referidos quinientos sesenta reales ve-  
llos que han recibido, y que es vale real, y si mas vale, ó vale porarse,  
del caso, en para ó venida. Hemos sacado á favor del comprador Compro-  
dor y de los suyos, gracia y renuncion pura, perfecta é irrevocable, que  
el Derecho llamo inter vivos, con renunciacion y donacion firmada le-  
gal: Renunciacion la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Re-  
capitulacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir  
el equivo, los que dan por mandado, como si lo entendiéramos. Desde hoy  
en adelante, para siempre, se desapoderan y apartan, y á sus suceso-  
res, del dominio, propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que les  
compete al presente, y en adelante la quinta parte y pertenencia en la  
dichada quinta parte de casa de morada; y lo ceden y transfieren  
en favor del mencionado Comprador y de los suyos, para que la para  
ó enajene á su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo  
mente lo establecido por la Clausula: *Acceptis Curia, Sicut Sancti, ubi  
liberis, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non consistunt,  
nisi dicti Clerici facta renunc, et tunc non fori novi, super hoc edita,  
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Et hoc la pena  
de Canon, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden del  
reino de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y un. Et  
compiereu el con presente poder y facultad para que del modo que mas  
bien se le acordare y pareciere, entre y se apodere de la quinta parte  
de casa de morada de que se trata, y de ella tome y apodere la Real  
tenencia y posesion que le corresponde; y en el interin se constituyen  
sus injurias tenedores y poseedores precarios en legal forma, pa-  
ra ponerse en ella, siempre que lo pida; y se obligan á la custodia,  
seguridad y saneamiento de esta quinta y su precio, en las mismas ter-  
minas prescritas por Leyes Reales. Postado presente el contenido  
Juan Yáñez y Chivallas Comprador, acepta esta escritura en todo  
y por todo, y con ella la cuenta que se le hace de la quinta parte de la  
casa de morada antes dicha, de cuya propiedad y posesion se da  
por entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á  
satisfacer y pagar desde este dia en adelante, á dicho Receptor (se-  
ra, ó á quien le represente, las pensiones de la quinta parte del caso  
manifestado, mientras no redima su capital, en dineros metálicos so-*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



uante, con exclusion de todo papel usado, manuscrito y sin pleito al-  
 guo, con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escrivano,  
 de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en  
 la Contaduria de Registros de esta Villa, dentro el termino prescrito en  
 la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, ni que ha de pre-  
 ceder el pago del derecho de anotacion señalado por su Magestad en  
 su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochenta  
 y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y todo a la observan-  
 cia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deven otorgado  
 en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber; con poderio y suision a las Justicias competentes, fuera de senten-  
 cia definitiva, por su competente comunicada, parada en litigio y  
 contienda; si cuyo fin renunciara todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Y en especial la contenida Austria, Francia y Colombia, renun-  
 cia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada  
 por mi el Escrivano, de que hoy fe, para que no le valga ni aprove-  
 che en este caso; y para por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz con-  
 forme a derecho, de no oponer a esta Escritura por dichos privilegios, ni por  
 otro alguno que la suponga, aunque haya lugar; y por que es de su  
 utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontá-  
 neamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque  
 apareciera, la revoca y anula enteramente desde ahora. Sin de este fu-  
 namento no podrá abreniar ni relajacion a quien se las pueda conce-  
 der; y que si de proprio auto se las concedieren, no usara de ellas pe-  
 na de perjurio. Y los referidos Don Vicente y Pablo Galianos y Colmenares,  
 siendo, como son, mayores de los veinte y cinco años, juran en mismo  
 a presencia de dicha su madre y Compadro, según derecho, de no o-  
 poner contra lo que deven otorgado, por su suenos edad, ni por otro  
 derecho que les pertenezca; y declaran que otorgan la presente Escrita-  
 ra de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su  
 utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitu-





con un integro que queda competente, sin abolicion ni relajacion de este juramento, a quien se los queda conceder; y que aunque desposito se los concedieran, no usaran de ellos, pena de perjuro, y de ser en caso de nuevos oler. Yo lo firmo el indicado Don Juan, que la demas, a todas las cuales yo el escribano doy fe como, por aprension no saber escribir, se hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Guis y Manuel Anticonde de puros, y Miguel Santoya Puchero, cuantos de esta villa vecinos y moradores = Leamos dados = a = Juanes y = vna

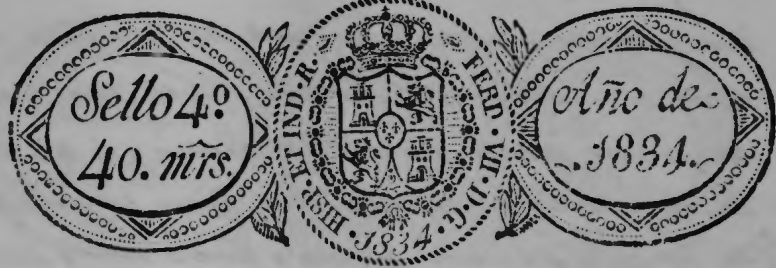
Jose y sañes

Thomas Pina

Costa de pago  
 Maria Botella Viuda y otra  
 a  
 Don Carlos y Garcia

Ante mi,  
 Joaquin Lener  
 Notario

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Botella Viuda de Joaquin Peru, con su madre, Tutora y Curadora testamentaria de sus hijos Juanes, Miguel, Don, Joaquin, Camila y Gray Juanes Peru y Botella, Religioso este Consejo de Aguirre, y Teresa Peru Consorte de Bernardino Santoya, autorizada en competente forma por el mismo para la celebracion de la presente, segun la copia de escritura de poderes que me ha sido otorgada por el propio a su favor ante el escribano de la Ciudad de Logrona Don Juan Francisco de las Casas en veinte y ocho de Mayo ultimo, y de su bastante al efecto, doy fe, en unas cuantas de esta dicha Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya segun en Derecho, otorgar y comparecer. Fue recibida en este acto de Don Carlos y Garcia heredero, de este propio occidente, ochocientos veinte y tres reales diez y siete maravedis vellon la primera, y la segunda tres mil reales tambien vellon, en oro y plata de buena calidad y peso, a precion de un el escribano y de dichos infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe; los cuales son los que respectivamente corresponden a los indicados Peru, y a la citada Viuda en dicha su representacion, de aquellos noventa mil quinientos reales que el expresado Don Carlos y Garcia resto a deber del precio de cierta casa de morada situada en este poblado Calle de San Francisco perteneciente a la Herencia del difunto Juan Peru, que las mismas le vendieron en compra de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

sus deudas Calcedoras hija de este, en escritura pública en veinte y dos de Agosto último, con obligación de haberlos de satisfacer y entregar en igual día del actual; y como realmente pagadas y satisfechas de las referidas sumas, como tambien de los rebitos que por ellas las corresponden, otorguen en favor del expuesto Don Carbonell, la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga: Lo relevo de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer, segun la citada escritura de venta que cancelo y cunto en esta parte, dependida en las deudas con su fuerza y vigor; y asimismo que las austeridades sumas las han sido bien pagadas y á parte legitima, por lo que prometo no volverlas á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos, en unas las cartas; y á la firma de la presente, obligo todas sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderia á Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Su firma, á quince y el escribano doy fe como, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos uno de los Testigos que lo son Don y Dona Juan Carbonell, ambos de esta Villa vecinos y moradores - Llamados - la presente - fe - en escritura -

Blas Giner Sautroya

Ante mí:  
Jorgin Giner Sautroya

Testamento  
de Vicenta Abad  
Consorte de  
Jose Sautroya

En la Villa de Atoy á los cinco dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor, y á la honra y gloria suya. Sepan por esta publica escritura de Testamento, como yo Vicenta Abad Consorte de Jose Sautroya Alcaide Ferrero, de esta villa, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina Misericordia con mi resto y

robos físicos, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus de-  
mas potencias y sentidos: (creyendo ante todo, como firme y verdaderamen-  
te creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,  
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en-  
seña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Roma-  
na: bajo cuyo fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como a Cató-  
lica y fiel Cristiano: Sancionado por mi Intercesora y Abogada, a la Señora  
Doña María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida  
en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos de mi especial devo-  
ción, a los de mi sangre y deudos de la Corte Real, para que intercedan  
con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados y mere  
mi alma a gozar de su gloria eterna, amen; bajo de cuyo auspicio y pa-  
tronicio, luego y orden mi último Testamento, último y deliberada voluntad  
mis, en la forma siguiente:—

*Primeramente.* Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redima  
con el inestimable precio de su purísimo Sangre, y el cuerpo lo mando a  
la tierra, de cuyo elemento fue formado:—

*Segundo.* Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida Meor-  
re de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábitos  
del Santo Padre San Francisco de Asís, tomado por mi especial devoción de  
su Orden de Religión Regular de esta Villa, y que puesto en el más modesto y de-  
cente, en forma de costura general, con solo la asistencia de todo el Reverendo  
Clero de esta Parroquia Iglesia, sea conducido a la misma, en la que, si fuere por  
la necesidad, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-  
Diacono y Oficiarios acostumbrados, y si por la tarde, las vigueras de difuntos de  
nada, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada Villa:—

*Tercero.* Quiero, ordeno y mando, que mi infrascripto Abogado, estragga de mis bienes y gas-  
te en sufragio y bien de mi alma, aquella suma de dinero que sus de su gusto  
y voluntad, mandando cobrar con dicho objeto las sumas que le parecieron, y  
satisfiriendo lo necesario para mi entierro y funeral:—

*Cuarto.* Lego por sola una vez y por vía de limosna, doce reales de vellón al Monte Pío de  
Indias y herencias de los Militares que fallecieron en la guerra de la Inde-  
pendencia contra la Francia, y queda a los demás mandos de piedad, sin em-  
bargo de que me lo ha recordado el presente Obispo:—

*Quinto.* Digo y mando por mi Abogado y por ejecutor testamentario de esta mi Disposi-  
ción, al referido mi Abogado Don Santiago, para que pida al quantal de  
dinero de este cargo, con las facultades para ello en Derecho necesarias, y  
a mi voluntad que lo que obrare el cargo sobre este particular, valga y ten-  
ga efecto, como si por mi misma estuviera hecho:—

*Sexto.* Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Acordado, y constantemente legitimamente, sean pagadas y satisfechas, á quien y cuando correspondan y que tambien se cobren mis creditos favorables sobre todo lo cual encargo al fuero de la una sola concurrencia

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contractado con el citado mi esposo Don Justo, he sido poseedora y tengo al presente en hijos legítimos y naturales, á Don Juan, Nicolas, Rafael y Justo Justo y Abad Conde de Ocho de S. Pedro, á Mariana Justo y Abad, Conde de Antonio Pedro, á Juana Justo y Abad Capata de Juanes Juan, á Dolores Justo y Abad Conde con Francisco Pedro y á Rosa Justo y Abad de estado Doncella

Otro: Tambien declaro que tanto lo introducido por mi la Señora conus por el cual dicho mi Esposo en la indicada nuestra actual sociedad conugal, cuanto todo ello por escrituras publicas autorizadas por los Corregidores y bajo las firmas que ahora me acuerdo, las cuales quisiere se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion y reparticion de nuestros respectivos patrimonios

Otro: Declaro igualmente que para contractar sus respectivos matrimonios las precitadas mis cuatro hijas Justo, Mariana, Juana y Dolores Justo y Abad, las entregamos en dote dicho mi marido y yo de bienes comunes, las sumas que constan en sus respectivas escrituras de ciertos matrimoniales otorgadas al efecto, las cuales quisiere y es mi voluntad, las oclan las mismas en su caso y lugar y en la forma precitada por el Derecho

Otro: En uno de las facultades que la Ley me concede, respecto de lo que el reuocante de del punto de todo mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, el expresado mi esposo Don Justo Justo, para que se perciba y haga del mismo y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le ha á su entera y libre voluntad con toda independencia, guardando taxativamente lo establecido por la Clausula: Exceptis Meritis, Liris sanctis, et libris, primis Religiosis, et aliis qui de foro Realitatis non decedunt, nisi dicti Meriti, fuerit sericus et taurum fore uovi, super la edile brua ipa ad vltima suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de lencia, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unase de Nido del pasado año sus referencias treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en esta

mi Testamento y ultima voluntad, en el renacimiento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me queden tener y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea ó se pueda, intitulado y nombrado por mis sucesores y universales herederos, á los autenticados mis hijos Lorenzo, Nicolás, Rafael, Felipe, Mariano, Teresa, Dolores y María Antonia y edad por iguales partes entre los vivos, para que cada uno de ellos tenga y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se componiere, la que buen visto le sea ó su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción precedida en la precitada Clausula: *scriptis tenetis. Locis tenetis etc.* Así ad propriam unam vita durante, y pena de incómodo contenido en la referida Real Orden.

Finalmente, esta es mi ultima Testamento, ultima y postrimera voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, á puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien venga luego en Derecho, y por el presente y su tenor, recorro, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todo y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ésta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultima Testamento; á cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, meses y años expresados al principio, siendo presente por Testigos legitimos Lucas Corredor, Fernando Sanziana Fabricante de paños, y Pascual Peter Alarico, vecinos todos y moradores de la presente. Y lo otorgante, á la cual yo el escribano doy fe con mi firma, por no saber escribir, se hace por ella y á sus ruegos uno de dichos Testigos; de que tambien doy fe.

Antonio Mexx

Auto. mi:  
 Joaquín Guier  
 Escribano

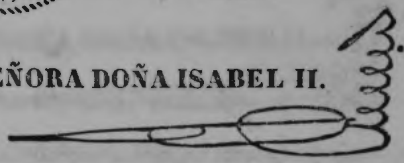
Venta  
 Vicente Vilaplana Labr.  
 á  
 Cristóbal Vilaplana y otro

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y Testigos interponidos, compramos Vicente Vilaplana Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta casado, en la via y forma que mas bien venga luego en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y así el de los que de ellos hubieren título, por y contra, en cual-

Libro copia á los com-  
 pradores en dos plie-  
 gos de papel del se-  
 ño 2.º, día 3.º. Cuenca de  
 1834.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

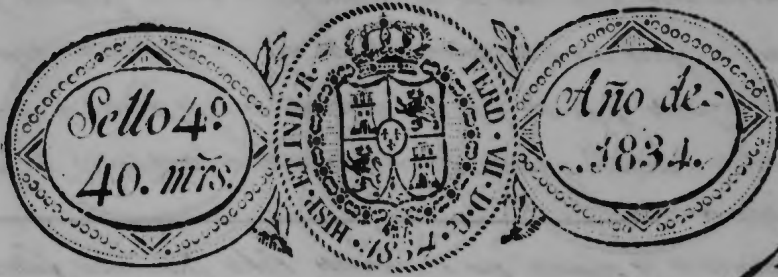


quien en manera, otorga: Que vende y da en venta real y aragonesa, perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, á Cristoval Colaplanca y á Pedro Segura, tambien Labradores, de este propio ocioso, y á los hijos, un terreno de tierra blanda compratorio de puro suyo de una hectárea, sito en terminos de esta referida Villa partida de la Puente mayor, adyacente á la casa de campo de la Heredad denominada la Ojeda de Morones que poseen en la misma casa á propria dicha Compravadores y otros, cuya tierra linda por un lado con las de Doña Servanda Nuñez Barona de Ojeda, por otro con las de Don Joaquin Ribert y Colandri, y por otro con la indicada casa de campo y tierras de los referidos Compravadores; la cual adquirió el Vendedor por herencia de su difunto Padre Manuel Colaplanca, y esta libre de todo canon, servicio, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de derecho como de hecho se perteneciere en ella al presente, y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer; por precio de ochenta libras de moneda corriente, fiancas para el Vendedor, las cuales recibe el propio de los citados Compravadores en este acto, en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, á presencia de sus el licitador y de dichos infrascriptos Partigos, de cuya entrega y recibo, respicido muy fe; y como realmente pagado y satisfecho de ellas á su voluntad, otorga á favor de los mismos la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara, que el justo precio y valor del vendidado terreno de tierra que vende por la presente, es el de las expresadas ochenta libras de moneda corriente que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiere, del exeso, en poca ó mucha suma, hace en favor de los Compravadores y de los hijos, gracia y donacion pura, perpetua é irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con intromision y donacion finis causa legalis. Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fijan para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estuviera.

de toda  
no un qu  
s'os que  
autodicho  
y Nova  
mo de  
impugn  
con lo  
encia, lo  
in con  
D' una,  
ento, se  
incaute,  
por el  
esto sin so  
lidades  
bra á en  
estrupe  
calidad  
brida  
munda  
de pa  
sente.  
es repre  
al ter  
meri  
quier  
tonfo  
ures de  
brano y  
de la  
mo de  
londra  
ualo







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

nos firmamos, á quienes yo el Sr. escribano doy fe conserco, por expresar su saber escribir, lo trace por ellos y á sus ruegos uno de los testigos que se son Juanes Linares y Pascual Fabricante de paños, y otros Linares su tiempo escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Thomas Gomez

Ante mí: Joaquin Linares

Division de los bienes del difto Pablo Colonina y su Cinda e hijo

En la Villa de Alroy á los cinco dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Sr. escribano y testigos suscritos, comparecieron Vicente Lobero Cinda de Pablo Colonina y su hijo unico Antonio Colonina y Lobero su hijo de la quinta y sexta parte, y por ella cindado de su Curador testamentario Blas Linares Fabricante de paños, miuno todo de la misma, y Dijeron: Que por fin y muerte del difto Pablo Colonina, su difunto hijo y padre respectivo, quedaron repartidos los bienes en su universal herencia, y devian los comparecientes de proceder á la Division, particion y adjudicacion entre si de ellos, como á sus unicas y universales herederos, nombraron al efecto por Contador, Divisor y Partidor de los mismos, á Dn. Don Garcia de este proprio vecindario, quien estando tambien presente manifestó tener aceptado y jurado el cargo en debida forma, y que por su parte estaba ya realizada la Division y Particion que á le habia confiado, la cual presentó por escrito, y es como sigue: Dn. Don Garcia miuno de esta Villa, Divisor, Contador y Partidor nombrado por Vicente Lobero Cinda de Pablo Colonina y por su hijo Antonio Colonina y Lobero con asistencia, asistencia y consentimiento de Blas Linares Curador testamentario á la menor edad del mismo, para liquidar y distribuir entre ambos los bienes que quedaron por muerte del difunto Pablo Colonina su hijo y padre respectivo, con arreglo á su ultimo testamento,

inventario practicado de sus bienes, y a los dichos papeles y documentos que al efecto me han presentado los referidos Gobernador, cuyo cargo tengo aceptado y jurado, y en tan necesario lo tengo alonido de nuevo; y para la debida claridad y evitar dudas en la sucesion, anticipo los preliminares siguientes:

1.<sup>o</sup> Primeramente se supone, que el expresado Pablo Coloncua fallecio bajo el testamento que otorgo puntualmente con dicha su esposa Vicenta Gilbert, antes Don Joaquin Jiric, Notario Publico de la presente, en veinte y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y dos, en el que, despues de haber dispuesto su fuero y enterramiento, asigno de sus bienes, para sufragio y bien de su alma, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente, a mas de lo que cobra la Hermandad de la Herencia Ordon de San Francisco de esta Villa, de cuyo numero son sus bienes, para que con ellas se acabare de pagar el suporto de dicho su enterramiento y fuero, y se invirtiese lo sobrante en celebracion de misas rezadas en sufragio de su alma: Logo por esta una vez y por via de herencia, al Hospital de esta Villa, al de la Ciudad de Braulio, a la reduccion de Indias Cristianas, a la Casa Santa de Teruel y a los señores señores de San Vicente Ferrer de aquella, dos reales de vellon a cada uno de los referidos Santos Sepulcros, y diez al erario Pio de los prisioneros de guerra: Declaro que del unico matrimonio que tenia contractado con la citada Vicenta Gilbert, solo habian procreado y tenido en su legítimo y natural al antedicho Antonio Coloncua y Gilbert en suscitado en menor edad: Que la indicada su esposa intervino en la referida sociedad conyugal la suma de ciento veinte libras de moneda corriente, sin que de ello constase en Documento publico ni privado, pero que por ser cierto y saber sido en el justo valor y precio de varias ropas y muebles, lo declaraba así en su cargo de su conciencia; y que el mismo Pablo Coloncua habia aportado al referido su matrimonio dos mil quinientos noventa reales veinte y cuatro maravedis vellon que le pertenecieron por su parte de su difunto Padre Vicenta Coloncua, como consta de la Escritura de division y particion de sus bienes autorizada por el difunto Ordon de San Juan Notario que tambien fue de la presente, en veinte y tres de Julio del pasado año mil ochocientos uno; y quinientos noventa reales tambien vellon que posteriormente le dio de Patricia Coloncua su hijo; todo lo cual quise se tuviese presente en su correspondiente Casa y lugar: Logo el renuncante del finco de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, de libre disposicion, a la citada Vicenta Gilbert su Esposa: Nombró en Curador a la menor edad del antedicho su hijo Antonio Coloncua y Gilbert, al indicado Don Julian, con las facultades para ello en derecho necesarias; Instituyó por su unico y universal heredero





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ro de muerte restare de los bienes de su herencia al propio su hijo Antonio Capurina y Libert, y finalmente recien todas las Disposicio- nes testamentarias suyas anteriores a lo que acaba de relacionarse.

1.º. Igualmente se supone, que despues de la muerte del citado Pablo Colomi- nas se entregaron de la misma Comunidad del matrimonio viuda y cinco libras para el cumplimiento del pago del entierro, funeral y bieu- do alguna del mismo, de las cuales se deben sacar doce libras y media del patrimonio de la Viuda Vicenta Libert, mitad de aquellas vein- te y cinco libras del cuerpo de bienes; cuya suma debe pagarse de la parte del punto en que queda agraciada la propia.

2.º. Asimismo se supone, que respecto a que la Viuda Vicenta Libert no tiene mas hijo que el referido Antonio Capurina, y a que este ha de perma- necer en compañía y bajo la patria potestad de la misma, se le ad- judicacion a esta todos los efectos anstados en el inventario o cuerpo general de esta herencia; con la obligacion de haber de entregar al propio cuando llegue el caso de que queda percibir su haber, lo que le pertenece de los efectos inventariados.

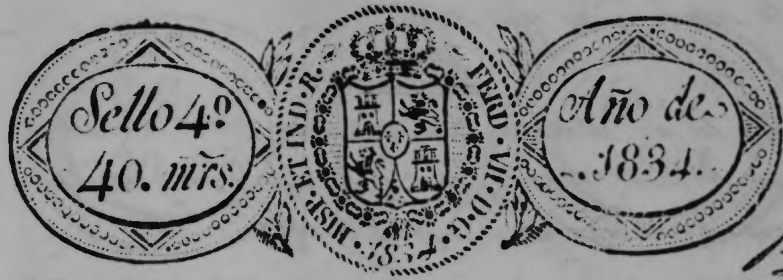
3.º. Subsecuentemente se supone para los efectos que luego sigue, que de una misma comunitivamente de los Autorizados en esta Herencia, han sido nombrados el Arquitecto Don Juan Maria Carbonell y Juanina Car- bonell, ambos de esta vecindad; para valerse, el primero las fincas de esta Herencia y demas perteneciente a su arte, y la segunda las ropas y muebles de la misma; con lo qual se ha verificado todo ello.

Inventario.

1.º	Cinco taboemas de tela de lana, en ciento ochenta reales vellon.	180.
2.º	Cuatro donas suadas, en ciento veinte reales.	120.
3.º	Ocho donas de celona, en trescientos veinte reales.	320.
4.º	Un taboema de lana con frango, en ciento ochenta reales.	180.
5.º	Otro taboema de lanina, en ciento veinte reales.	120.
6.º	Un taboema de lana, en ciento veinte reales.	160.
7.º	Otro don de lana verde, en ochenta reales.	80.
8.º	Un fango de hilo con rayas verdes y blancas, en cuarenta y cuatro r <sup>s</sup> .	44.

9.	Uno de lienzo cañero unido, en veinte reales	20.
10.	Seis camisas de lienzo fino, en ciento cuarenta y cuatro reales	144.
11.	Diez deus sencillos, en ciento cuarenta reales	140.
12.	Uno deus sin cara, en ciento ochenta reales	180.
13.	Doce camisetas blancas, en cien reales	100.
14.	Siete camisas de Auger, en ciento doce reales	112.
15.	Siete deus muy finos, en ciento veinte reales	160.
16.	Doce guantapies de tela blanca, en cien reales	100.
17.	Doce mantiles, en ciento treinta y ocho reales	138.
18.	Veinte y tres servilletas, en sesenta y nueve reales	69.
19.	Cuatro pares de alfileres, en cuarenta reales	40.
20.	Doce deus, uno de Catado y otro de murulina, en cincuenta reales	50.
21.	Un abanico de Catado, en cuarenta reales	40.
22.	Uno deus de murulina, en sesenta y cuatro reales	64.
23.	Unos mantiles de lana, en diez reales	10.
24.	Unos Cortinas, en noventa reales	90.
25.	Veinte y cuatro pares de medias, en ciento diez y seis reales	116.
26.	Una toalla, en diez reales	10.
27.	Cinco pañuelos finos sin orlas, en ciento treinta y seis reales	136.
28.	Ocho pañuelos bastos, en sesenta y cuatro reales	64.
29.	Cuatro pañuelos para el cuello, en ciento diez reales	110.
30.	Unos deus para deus, en ciento cuarenta reales	140.
31.	Un vestido de abys, en ciento ochenta reales	180.
32.	Uno deus de Cuba, en ciento veinte reales	120.
33.	Uno deus de elegir de seda, en ochenta reales	80.
34.	Uno deus de unavict, en cincuenta reales	50.
35.	Una mantilla de seda, en ciento ochenta reales	180.
36.	Uno deus con perfora, en sesenta y dos reales	62.
37.	Doce cubiertos de plata, en cien reales	100.
38.	Cuatro avasacas, en sesenta reales	60.
39.	Doce servios de plata, en veinte reales	20.
40.	Doce collares, en ochenta reales	80.
41.	Doce servios, en cincuenta reales	50.
42.	Tres avasacas, en treinta reales	30.
43.	Tres chachos, en cuarenta y ocho reales	48.
44.	Doce pantalones, en cuarenta reales	40.
45.	Una capa, en noventa reales	90.
46.	Doce collares, en noventa y veinte reales	920.
47.	Los abasacas de lacina, en noventa y cuatro reales	940.
48.	Un lacador, en treinta reales	30.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

20.  
 144.  
 160.  
 180.  
 100.  
 112.  
 160.  
 100.  
 138.  
 69.  
 40.  
 50.  
 40.  
 64.  
 10.  
 90.  
 116.  
 10.  
 136.  
 64.  
 110.  
 140.  
 180.  
 120.  
 80.  
 50.  
 180.  
 62.  
 100.  
 60.  
 20.  
 80.  
 50.  
 30.  
 48.  
 40.  
 200.  
 320.  
 260.  
 90.

- 80. ... Tres onzas, en cuarenta y ocho reales. 18.
- 80. ... Diez y ocho libras, en ciento catorce reales. 114.
- 51. ... Tres toneladas para pasar vino, en ochenta reales. 80.
- 82. ... Un piano, en mil reales. 1.000.
- 83. ... Una casa de un sola sala en este poblado calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con la de Francisco Castaño, por otro con la de Jorge Mora y otro, y parte perteneciente a esta Herencia, por el otro con la de Santa Teres y por delante, con la de San Agustín, dicha calle en medio, valorada en doce mil quinientos tres reales. 12.213.
- 84. ... Parte de otra casa de habitación, sito tambien en este poblado y calle referida; lindante toda ella por un lado, con la parte sinuante deslindeada, y por otro con la llamada de Mora, comprata de la segunda salida que mira a la Calle, con el caba y amarrador. Un cuarto en la tercera suvada: Dos cocinas en la de la escalera: Un amarrador al subio de la misma: Una habitación en la tercera y cuarta suvada toda ella bajo de una llave: Un botano bajo del amarrador del pie de la escalera; y del tercer parte de la taballeria, con un conuen en el bañan y escalera, justipreciada en sus mil ciento ochenta y cuatro reales. 6.194.
- 85. ... La diversa efectos perteneciente a esta Herencia de la Compañia que tenia el indicado difunto Pablo Colomina con Vicente Teres y otro, que queda sin venta, cincuenta y dos mil reales. 52.000.
- 86. ... Cuatro mil reales en deudas incoables procedentes de dicha Compañia. 4.000.
- 87. ... Diez mil reales por la cuarta parte de un barco perteneciente a esta Herencia, en Compañia del Patria San Juan de Neudom y otro. 7.000.
- 88. ... En metálico quanto en la Compañia de dicho barco, cuatro mil. 4.000.
- 89. ... Y tres mil reales que debe a la Herencia Vicente Lanza y Lopez de Villapoppe. 3.000.





Suma el cuerpo general de bienes, noventa y cuatro mil setecientos  
treinta y tres reales vellón.

94.776.

Bajas.

1.<sup>o</sup> Su baja es una relación de reales vellón que aporto al matrimonio  
en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá en diferentes épocas y muebles, se  
que se menciona en el supuesto primero.

1.700.

2.<sup>o</sup> Su baja también es de dos mil quinientos noventa reales veinte y cuatro  
maravedís vellón que introdujo en dicho matrimonio el difun-  
to Pablo Colomina, según refiere el citado supuesto primero.

2.590. 24.

3.<sup>o</sup> Su baja también baja los quinientos cuarenta reales vellón que el expro-  
piado difunto Pablo Colomina heredó de su hijo Patricio Colomi-  
na, según se indica en dicho supuesto primero.

540.

4.<sup>o</sup> Últimamente es baja el Capital del curso impugado sobre la Ca-  
sa mortuoria sujeta al número cincuenta y tres de In-  
ventario, en suma de cuatrocientos ochenta reales vellón; ad-  
virtiéndose, que al presente se ignoran las ganancias que se  
adeudaron del indicado curso sujeta hasta esta fecha, las  
cuales, cuando concuerda su resultado, se aborranan por los  
Jueces, según el haber respectivo de cada uno de ellos.

480.

Suma las bajas cinco mil cuatrocientos diez reales veinte y cua-  
tro maravedís vellón.

5.410. 24.

Queda el cuerpo general de bienes noventa y cuatro mil setecien-  
tos treinta y tres reales vellón.

94.776.

Es visto queda líquida para gananciales la cantidad de ochenta y  
cinco mil trescientos treinta y cinco reales diez maravedís  
vellón.

89.365. 10.

Los cuales partidos que están, tocan a cada uno de los Conyuges, cua-  
renta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos reales veinte y dos  
maravedís vellón.

44.682. 24.

Patrimonio del difunto Pablo Colomina.

Primeramente se comprueba este patrimonio de lo introducido en el  
matrimonio por el difunto Pablo Colomina, según queda ya de-  
clarado, en suma de dos mil quinientos noventa reales veinte y cua-  
tro maravedís vellón.

2.590. 24.

Y así: De los quinientos cuarenta reales que se pertenecieron al  
caso por herencia de Patricio Colomina su hijo, según queda  
también ya manifestado.

540.

Y últimamente de los cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos  
reales veinte y dos maravedís vellón por su correspondiente mi-  
tad de gananciales.

44.682. 24.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Importa este patrimonio, cuarenta y siete mil ochocientos trece reales dos maravedis vellón. 47.813. 12.

De cuya suma se deduce la quinta parte en que está agraciada la Viuda Vicenta Libert por su difunto esposo Pablo (Ponovina, según se expresa en el supuesto primero, la cual importa unase mil quinientos sesenta y dos reales veinte y dos maravedis vellón. 2.962. 22.

Con cuya deducción queda reducido en líquido el patrimonio del difunto Pablo (Ponovina, a treinta y ocho mil ochocientos cincuenta reales veinte y cuatro maravedis vellón. 38.250. 24.

Patrimonio de la Viuda Vicenta Libert.

Se compone este patrimonio de lo introducido por la Viuda Vicenta Libert en la Sociedad Anónima, según anteriormente queda ya dicho, en suma de mil ochocientos reales vellón. 1.800.

Men: De los unase mil quinientos sesenta y dos reales veinte y dos maravedis vellón a que ha ascendido el Legado del difunto en que está agraciada la sucesora por el citado su difunto marido Pablo (Ponovina. 2.962. 22.

Men: De los cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos reales veinte y dos maravedis vellón, por su correspondiente mitad de gananciales. 44.682. 22.

Suma este patrimonio cincuenta y seis mil cuarenta y cinco reales dos maravedis vellón. 56.045. 12.

De cuya suma deben deducirse cinco ochenta y siete reales diez y siete maravedis vellón mitad de los trescientos sesenta y cinco que se estimaron de la masa común de esta Herencia para pago del entierro, funerals y bien de alma del difunto Pablo (Ponovina, según consta en el supuesto segundo. 187. 12.

Con lo que queda reducido en líquido el patrimonio de la Viuda Vicenta Libert, a cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete reales veinte y unase maravedis. 55.857. 22.

Pago a la misma.

1.776.  
1.900.  
2.890. 22.  
840.  
480.  
210. 22.  
776.  
365. 10.  
682. 22.  
590. 22.  
840.  
682. 22.

Para cuyo pago se le adjudican todos los bienes comprendidos en el Inventario o cuerpo general de bienes, en suma de noventa y cuatro mil setecientos setenta y tres reales vellón, con obligación de satisfacer a su hijo Antonio Colominas, el haber correspondiente al mismo de esta Herencia, a su debido tiempo, según todo ello se menciona en el supuesto tercero

94.776.

Yiendo solo su haber cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete reales veinte y cinco maravedis

55.757. 29.

Lo cual lleva de exceso treinta y ocho mil novecientos diez y ocho reales cinco maravedis

38.918. 5.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

La de pagar a su hijo Antonio Colominas, a su debido tiempo, la suma de treinta y ocho mil novecientos cincuenta reales veinte y cuatro maravedis, del patrimonio de su difunto padre

38.250. 24.

Item: Al propio su hijo, veinte ochenta y siete reales diez y siete maravedis, mitad de aquellas trescientas setenta y cinco almas de del cuerpo general de bienes, antes del traspaso, para pago del entierro, funeral y bienes de alma, según refieren el supuesto segundo

187. 17.

Indistintamente la de recibir el capital del caso a que está afectada la Casa sustitoria, según el número cierto del cuerpo de la faz, o satisfacer los rendos que el mismo devenga, en suma de cuatrocientos ochenta reales

480.

Suman estas obligaciones treinta y ocho mil novecientos diez y ocho reales cinco maravedis vellón

38.918. 5.

Yiendo esta misma suma la adjudicada en exceso, es visto queda igual y pagada esta Herencia

### Haber de Ant. Colominas.

Ha de haber este beneficiario por su legítima parte, que queda liquidada, treinta y ocho mil novecientos cincuenta reales veinte y cuatro maravedis

38.250. 24.

Y por la mitad de lo gastado en el entierro, funeral y bienes de alma, según el supuesto segundo, veinte ochenta y siete reales diez y siete maravedis

187. 17.

Suma este haber treinta y ocho mil novecientos treinta y ocho reales siete maravedis vellón

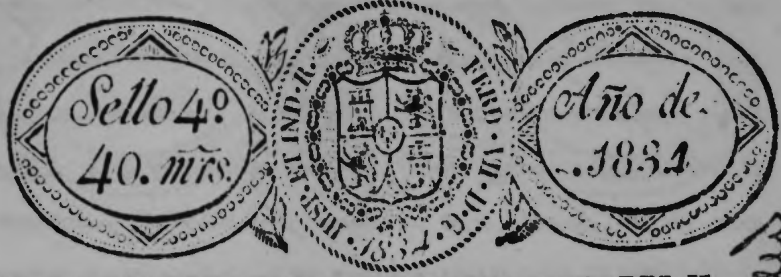
38.138. 7.

Los cuales percibirá a su tiempo de su Madre Vicenta Gilbert, y con ello queda igual y pagada esta Herencia

### Notas

Se hace presente que el hecho cotidiano no se ha notado en el Inventario por





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

quedar de la Ciudad Obispa Libert, el cual se compone de las piezas si-  
guientes: Dos cahones poblados de lana, justipreciados en ciento cuarenta  
reales: Una cahona poblada de algodón, en ciento veinte reales: Cuatro saba-  
nas en ciento veinte reales: Dos paños de alfileradas, en treinta y dos: Un es-  
becansa, en ciento veinte: Un tablado con sus bancas, en veinte reales: Y por  
la todo quinientos cincuenta y tres reales, de cuya cantidad no se ha hecho  
merito en esta División, por sus costumbres quedar á favor del labradorien-  
te

Declaracion.

Se declara que siempre que aparecieren algunos bienes creditos y efectos no comprendi-  
dos en este Caudal, se deberan tener y estimar por incremento de el, y dividirse  
en la forma que los inventariados, entre ambos partícipes, y la misma deberia  
practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que contra el propio caudal  
resultaren, que por no haberse tenido presentes no se han deducido, debiendo sui-  
litar lo mismo con lo que faltare á cobrar de los cuatro mil reales vellon de deu-  
das que resultan de la Compañia de Indias, de los siete mil quatro en el Braco,  
de los cuatro mil en moneda de dicho Braco y de los tres mil que debe Obispa  
la Lassa, segun consta desde el numero cincuenta y tres hasta el cincuan-  
ta y nueve del Inventario; por lo que dichos dos Intercedidos quedau respec-  
tiva y proporcionalmente ligados y sujetos á la solucion de estos al punto  
que con igual derecho al percibo de aquellos. Con cuya declaracion concluyo  
esta Decision que con arreglo á los Documentos que se me han presentado y  
deberia á los Intercedidos, y desp del juramento hecho, he practicado bien y fiel-  
mente segun mi inteligencia, sin causar agravio á los propios; por lo que la  
firmo en suyo á veinte y nueve de dicho mes de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro

Publicacion.

Y estando presentes, como va dicho, los contrahidos Compañeristas Obispa Libert Obi-  
sa de Pedro Colonias y su unico hijo Antonio Colonias y Libert, todos, me-  
nos de los veinte y cinco años, con asistencia, asistencia y consentimiento del su-  
premo Blas Julian de Jurado testamentario, de su grado y cuenta cencia,  
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, justos y leales

776.  
897. 23.  
918. 5.  
820. 24.  
187. 10.  
400.  
958. 5.  
200. 24.  
187. 10.  
400. 7.

mas de por si, con renunciacion de las Leyes de la enajenacion y fidei-comiso, asi en sus nombres propios, como en el de sus sucesores, rogamos. Los aproueban, ratifican y confirman en todas sus partes la anterior Division, Particion y adjudicacion de los bienes de la Herencia del renunciado desjuntamente Pablo Colonina su legaro y Padre respectivo; y de lo adjudicado a la citada Viuda de este, se da la misma por satisfecha y entregada a su entera voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entera y proveya declarando, como declaran auctor, que no se ha padecido el menor error ni engaño en su liquidacion y distribucion, ni sucesu en el juicio de los bienes de esta referida Herencia, y que todos los poseedores de ella se han incluido en la presente Division, sin que existan ningunos otros a mas de los suuorariados; y en el caso que hubiere habido algun error o engaño en aquella por demencia de valor en los bienes adjudicados, o por otra qualquiera causa, sea la que fuere, se lo entienda y cedan unctivamente por donacion pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales; para lo qual renunciacion la Ley primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en unas o mas de la mitad del justo precio, y las cuatro siguientes que profiere para regular el negocio, los que van por pasado, como si lo renunciaron: Se desapodera y aparta el referido menor de los bienes adjudicados a la expresada Viuda su Madre, y la confiere a la misma el competente poder para que se enajene y periba, del modo que mas bien le pareciere, lo que la va adjudicado y señalado, con el fin de que lo disfrute y disponga de ello a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando taxativamente lo establecido por la Clausula: *Lexis Clericis, Sedi sanctae, Episcopis, personis Religiosis et aliis qui de foro voluntatis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel laborant.* Y bajo la pena de seruido, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de suuor de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometemos ambos, que si saliere alguna inconcordancia sobre lo que a cada uno le va adjudicado, se lo satisficamos unctivamente a proporcion de sus respectivos honores, para lo qual quierem estos tenidos de eviccion en los mismos terminos presentados por Leyes Reales, segun asi queda ya manifestado en la declaracion puesta al fin de la anterior Division; y finalmente ofrecen unctivamente llevarlo todo a su puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contrario hicieren, quierem sea nullo, de ningun valor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda habido aprobado, ratificado y rogado de nuevo con todas las formalidades y requisitos que el Derecho previene; en cuya virtud y consecuencia prometem



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

rubor, y en especial la contrahida Ciudad Ciudad Libert, cumplida exacta y puntualmente con cuanto queda mencionado, y esta o mas con los papeles y obligaciones que la van impuestas, honoramente y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento causaren o tuvieran causas; cuya ejecucion dejaren con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prorroga, aunque de derecho se requiriera. Y quedan prevenidos por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la misma, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, por lo que respecta a la propia Ciudad, no tendra valor ni efecto. Y como a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleven otorgado en la presente, obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber: Dios pague a su Señora Señora y Justicia de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban causas segun derecho, para que si ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, parada en su cargo y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y en especial el contenido en el articulo primero de la Ley de unidos de los veinte y cinco años, para a presentacion del precitado su Excmo. Sr. D. Julian, segun derecho, de no oponerse contra lo que lleva otorgado, por su menor edad, ni por otro derecho que le perteneciera; y declara que otorga esta Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, por lo tanto no pedira el beneficio de restitucion in integrum que queda competente, obolicion ni relevacion de este juramento, a quien se las pueda causar; y que aunque de facto se las causaren, no usara de ellas para desfogar, y de las en caso de menor valor. Y de los otorgados, a quienes yo el escribano soy fe consero, solo firma el referido Antonio Colominas,



que el expresado su jurador, por lo que le toca, y no la indicada viuda  
su madre, que expresas no saber escribir, lo hace por ella y á sus suegras  
uno de los testigos que lo son Juanas Guis y Pascual fabricante de pa-  
ñes y José Guis escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores  
de edad de 62 años, que el puntado - Juan

Antonio Colonias

Blas Julian

Thomas Guis

Auto mio:

Joaquin Guis

Antonio

Testamento  
de Rosa Hernandez  
Viuda

de José Bellido

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor,  
ya sea y gloria suya. Sepase por esta publica escritura de Testamento,  
como yo Rosa Hernandez Viuda de José Bellido, vecina de la ciudad de  
Lijona hallada al presente en ésta, estando en forma en causa de los acci-  
dentes y dolencias que Dios nuestro Señor le ha servido enviamarme, pero por  
su Divina Misericordia con sus costos y cabal juicio, clara memoria,  
entendimiento natural, y con todas sus demás potencias y sentidos. Cre-  
yendo muy todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima  
Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en todo lo demás que enseñan, creen y confiesan nuestros Santa Madre  
Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia  
he vivido siempre, y protesto vivo y morir, como la Católica y fiel ci-  
vilidad. Tomando por mi Intercesora y Abogada á la siempre Virgen Ma-  
ria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gra-  
via en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de mi especial  
devoción, á los de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que inter-  
cedan en Dios nuestro Señor, á fin de que perdone mis culpas y pecados  
y lleve mi alma á gozar de su gloria eterna, amen; bajo de cuyo amparo  
y patrocinio hago y ordeno mi último Testamento, última y deliberada volun-  
tad mia, en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que la crió y redimió  
con el precioso inestimable de su preciosísima sangre; y el cuerpo lo mando á la  
tierra, de cuyo elemento fue formado

Segunda: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
desearme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

habito de San Francisco de Asís, traido por mi especial devocion de su  
 Convento de Religiosas Hermanas de esta Villa, y que en forma de entierro ordi-  
 nario, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que se cantara misa de  
 requiem de cuerpo presente con Diaconos, sub-Diaconos y offenda acostumbrada,  
 si fuere por la mañana, y si por la tarde, las expensas de difuntos de es-  
 tilo, y que luego se entierre en el cementerio general de esta dicha Villa—

Otro: Ordeno y mando que mis infanzones Alcabalas manden cobrar de mis bienes, a la  
 brevedad posible, seis reales vellon en sufragio de mi alma en las Iglesias  
 y por los sacardotes que las pascua y sea de agosto, con licencia de cuatro  
 reales de vellon cada una; y que los propios mis Alcabalas entreguen y gasten  
 de dichos mis bienes, a quella cantidad que sea precisa y necesaria para pa-  
 go de mis entierro y funeral—

Otro: Mando, dejo y lego por mia una vez y por via de limosna, diez reales vellon al San-  
 to Rio de Viejas y limosnas de los milicianos que fallecieron en la guerra de la  
 Independencia contra la Francia, y queda a las Deudas mandadas de piedad, sin  
 embargo de haberse recordado el presente testamento, cuya suma se pagara  
 por los referidos mis infanzones Alcabalas de los indicados bienes de mi herencia—

Otro: Dejo y nombro por mis Alcabalas y jura ejecutores testamentarios de este mi Dis-  
 posicion, a mi hijo Excmo. D. Beltrán, y a su abuelo Manuel Basadre, te-  
 rrieros de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si para que pro-  
 cedan al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello  
 en Derecho necesarias; y es mi voluntad, que lo que obraren los propios sobre  
 este particular valga y tenga efecto, como si por mi misma estoviera hecho.

Otro: Tambien quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
 fallecimiento y cuantas legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando  
 corresponden, y es especial talora Deuda que debo a la indicada Excmo. D. Be-  
 ltrán mi hijo, y otra de que igualmente estoy debiendo a Don Beltrán tambien  
 mi hijo, al qual que nuevamente quiero se cobren las creditas que resulten a mi  
 favor; sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia—

Otro: Declaro que del actual y unico testamento que contrahe con dicho mi difunto  
 marido Don Beltrán, porvenir y tengo al presente en hijos legitimas y—

naturales, á Antonio, Jaque, Joré, Esperanza y Estana Bellido y Hernandez  
del año soltero y mayores todas de edad

Yo: Igualmente declaro que cuanto poses en el día y comprara mi patrimonio, consta  
por Sentencias públicas, que quiero se tengan presentes en su caso y lugar

Yo: Tienen orden y acuerdo que á ninguno de las referidas mis cinco hijos se le tome en  
cuenta, ni haga cargo alguno de lo que hayan percibido ya de mi la herencia  
de madre, por considerarla con ellos iguales á los suyos

Yo: Hago, doy y lego á la ciudad mi hija Estana Bellido y Hernandez, el cuarto al que  
propio de la línea principal de la casa de madre que poseo, hay de cinco hueros,  
en el poblado de la Ciudad de Sigüenza y en Calle de Santa Ana, frente al Retablo  
de esta Santa, del mundo propio que se encuentra el mencionado cuarto, y el que  
le es sido destinado para colocar línea que existe en el Loguano de la indicada  
Casa, con derecho á quince en la referida línea, y derecho consiguiente en el expresado  
Loguano y escalera, y á más la doy y lego á la ciudad Estana Bellido mi hija, to-  
do la ropa blanca y de color del uso de mi la referida, para que lo perciba y  
se encuentre la misma de todo ello, y disponga de este legado como bien visto la  
fuere á su esfera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando su voluntad  
se estableció por la Clausula: *Scriptis Mariis, Loris sanctis, indilictis,*  
*personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non accedunt, nisi dicitur qui*  
*si fuerit vivum et tuncem fori novi, super hoc editi bene ipsa ad octava manu*  
*adquirent vel habere.* Y bajo la pena de línea, según el tenor de las con-  
dicionales que son, y Real orden de número de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y uno

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y ordenado en este mi Testa-  
mento y última voluntad, en el renunciamiento que quedare de todos mis bienes, don-  
das y acciones, presentes y futuros, indilictos y nombre por mis sucesores y sucesores  
de madre, á los antedichos mis hijos Antonio, Jaque, Joré, Esperanza y  
Estana Bellido y Hernandez, por iguales partes entre los cinco, para que cada  
uno de ellos haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se  
comparta, lo que bien visto le sea á su libre voluntad, con toda independencia,  
quando su voluntad lo previniera en la precitada Clausula: *Scriptis Mariis*  
*est: nisi ad proprios suos vite durante;* y pena de línea contenida en  
la referida Real orden

Igualmente esto es mi última Testamento, última y patrimonial voluntad viva, y como  
á tal quien, orden y acuerdo, que después de mi fallecimiento, se lleve su cumpli-  
do en todas sus partes, á qualquier ejecución y cumplimiento, por aquella vía  
y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y su tenor  
revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera Testa-  
mentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y he-  
gado por escrito, de qualquiera ó en otra forma, para que no valgan ni tengan





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

se judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi última testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alroy, en la día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don José Antonio Naves Escritor Clerigo secularizado, Don Guis. su tío, escribiente y bandista. José papadero, todos de la misma vicinia y moradores. La Notante, a quien yo el Escribano hoy se conoca, no firmo, por que dice no saber escribir; lo hace por ella ya sus sugetos uno de dichos Testigos; de que tambien doy fe

Jose Antº Naves  
Escr.

Ante mi:  
Joaquín Guis  
Escritor

Manra de la Ley de Soldo  
Manou Molina

por  
Manou Peña

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, compareció Manou Molina papadero, vecino de la misma, y dijo: que en el día cinco y cinco de Septiembre ultimo, a pedimento de Manuel Peña del propio oficio y vicinidad, se trabó ejecución en bienes de Vicante, Francisco y Rafael Peña tambien papaderos y vecinos de esta Villa, por la suma de tres mil reales vellón que, como a tiempo y minutos herederos de su difunto Padre Vicente Peña, le son en deber al mismo, segun así resulta de la Escritura de obligación presentada por el propio Manuel Peña en la corte en su forma formada y obra frente de ella; los males fueron sentenciados de muerte en todo el acto al por el Señor Don Gregorio Barragán Comogidor por su abogacía de esta expresada Villa y su Partido, por medio de mi Oficio, mandando se la ejecución adelante, hacer trase y remate de los bienes en esta trabada, y de su producto y valor, antes y real pago al indicado Manuel Peña de los referidos tres mil reales vellón; y a fin de que lo mandado en dicha Sentencia queda desde luego efectuarse, se lo oia y forma que mas bien haya lugar en derecho,

[Decorative flourish]

ciento el compareciento del que en este caso lo compare, Moraga: Que si de la  
 mencionada sentencia de remate se apelara, y por el Superior o otro Juero  
 competente, fuere en todo revocado o en parte, por alguna de las causas prese-  
 nadas en la Ley de Soldo, balnearia y sustitucion el contenido Pura equitativa-  
 te, a los citados Puros ejecutados, o al que su derecho hubiere, todo el dinero  
 y demas que importare la parte revocada, baxo la pena de la indicada  
 Ley; y si no lo hiciera el apremiado, Manuel Pura, se constituya el obli-  
 gado por su fidedor, y por el se obliga a cumplido; para lo cual hace  
 la causa y deuda agena, suya propia, sin que preceda excusacion, inter-  
 cion ni otra diligencia alguna contra el referido Pura ni sus bienes, cu-  
 yo beneficio expresamente renuncia. Y a la observancia y puntual cumpli-  
 miento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 poderio a Justicias, succion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo  
 firmo, a quince yo el Scribano de oficio de comercio, siendo presentes por Testi-  
 gos Don Gabriel Maestro carpintero, y Roque Vilaplana Contador de papel  
 cuenta de esta Villa vecinos quoradores = Comunidad = indicados Manuel P.

Raron Moraga  
 25

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

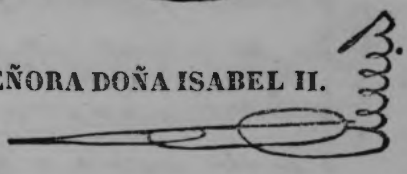
Venta  
 Francisco Maria  
 a  
 Francisco Abad

Libre copia al contenido  
 de Abad comprador.  
 en dos pliego de papel  
 del folio 2º, dia 11. Dis-  
 bre de 1836.

En la Villa de May a los diez dias del mes de noviembre del  
 año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Scribano y Testigos infraveri-  
 tos, comparecio Francisco Maria de Pascual Labrador, vecino de la misma, y  
 de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en Derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y  
 sucesores, y en el de los que de ellos hubieren talido, con y contra, en qualquier  
 manera, Moraga: Que vende y da en venta real, y enagenacion perpetua, por  
 puro de heredad, pura sin compra fuerza, a Francisco Abad de San Justo  
 ro, de este proprio vecindario, y a los suyos, un tomo de tierra parte huerta  
 y parte secano, comprensivo de un jornal, poco mas o menos, plantado de  
 algunos arboles frutales y cepas, con derecho para su riego, de siete lomas  
 de agua cada ocho dias, de la que corre por la acequia que existe en el  
 barranco huerto, situado en este termino, partida de Casas de abajo lin-  
 dante por un lado con el riachuelo del indicado barranco, y por todos  
 los demas con terminos de Don Vicente Carbonel; cuyo pedano de tierra  
 adquirio el vendedor por herencia de su difunto Padre Pascual Maria y  
 esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y



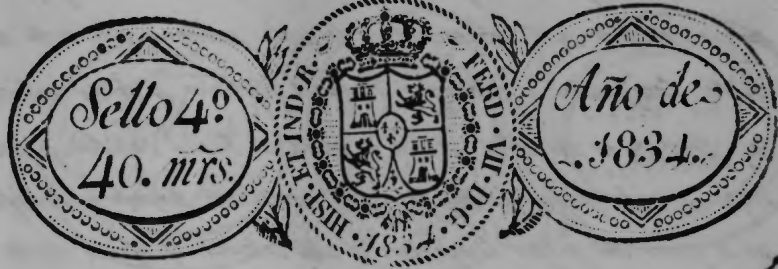
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



responsabilidad, en cuyo concepto se ha exigido y vende con todas sus entra-  
 das, salidas, uvas, cortambres, servidumbres, y con todo lo demás que así de la-  
 cho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le que-  
 da lasa y pertenecer, por precio de veinte y cinco mil reales de moneda cor-  
 riante, de los cuales confiesa el Ciudadano, haber recibido del citado Compra-  
 dor, cincuenta libras reales de ahora a toda su voluntad, en remuneracion que  
 hace de las Leyes de la castiga, paises de su reino y demas del reino, y como  
 realmente extinguido y satisfecho de ellas, obliga a su favor la una renuncia  
 y ofrece carta de pago que a su seguridad conbenga, y las restantes cien  
 libras, convino con el referido Ciudadano, que este se las haya de satisfacer  
 y entregar al Ciudadano, o a quien le representare, poco a poco segun el in-  
 teres que vaya accionando, debiendo llevar cuenta de ello, una exacta cuenta  
 y razon para la mayor claridad e inteligencia, y evitar toda duda y equi-  
 vocacion. Y en esta misma dition que el justo precio y valor del sustenta-  
 do pedano de tierra y derecho de agua para su riego, que enaguna por la  
 presente, es el de las expresadas veinte y cinco mil reales de moneda del Reino, y  
 que no vale mas, y si mas vale o vale quisiere, del precio, en parte o mucho o  
 poco, hace en favor del contenido Francisco Albad Compravador y de los hijos,  
 gracia y donacion pura, perfecta e inmovable que el derecho tienen inter-  
 vivos, con insinuacion y demas firmadas segun: Renuncia la Ley primera,  
 titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de la contentas en que  
 ley tienen un uvas o uvas de la mitad del justo precio, y los centros rios  
 que profiere para repeler el riego, los que da por granada, como si ya lo  
 estuvieran, y desde ley en adelante, para siempre, se desquedara de este, qui-  
 ta y aparta, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que al referi-  
 do tierra de tierra y derecho de agua tenga al presente, y en lo sucesivo  
 le queda lasa y pertenecer, y lo cede, renuncia y transpara en favor  
 del citado Compravador y de los hijos, para que lo posea y enagane a su  
 entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente  
 lo establecido por la Clavula: *Acceptis Vicinis, Locis Sanctis, Militibus, per-  
 sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non excludunt, nisi dicti*



ries fuente serena, el tenore de fori novi super hoc edito brevia ipsa ad  
victum suum adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de conuincion, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unan de Julio del pasa-  
do año mil setecientos treinta y nueve. No conspire el competente poder  
y facultad para que judicial o extrajudicialmente, segun sus bienes  
le acomode y parezca, tome y apremie la real tenencia y posesion  
que del Inducido goza de tierra y derechos de agua para su riego de  
correspondiente; y en el interior que no lo haga, se le obligue en tal caso tener  
y proceder precario en legal forma, para presentarle en el propio, siempre  
que se le pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales.  
Y estando presente el conuenido Francisco Abad comprador, acepta esta  
licitura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del refe-  
rido trozo de tierra y derechos de agua para su riego, de cuya propiedad  
y posesion se da por encargado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se  
obliga a satisfacer y abrogar al conuencido comprador, o a quien le representare,  
las cinco libras que le falta a abonar del precio de esta venta, poco a poco,  
segun las veces necessitadas, para lo cual deberian llevar cuenta una es-  
ta cuenta y racion, con el fin de evitar toda equivocacion, segun asi  
lo tienen conuencido, y queda anteriormente manifestado, llanamente y sin  
pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere con  
esta licitura, y el cumplimiento de quien fuere parte, con relacion de  
esta ympona, aunque de derecho se requiere. Y queda prevenido por vni el  
Escrivano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su regis-  
tro, en la Contaduria de Hipotecas de esta indicada Villa, dentro del termino  
prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que-  
bra de por ende el pago del derecho de amortizacion señalado por su Mage-  
stad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecien-  
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a la obser-  
uancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obliga-  
do en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus cau-  
sas pueden y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apremien  
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
su competente pronunciada, pasada en Jergado y consentida;  
a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, en la general que pro-  
híbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firman, o a quien  
me yo el Escrivano dey fe comarco, por espresas nombres no saber escri-  
bir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Partigos que lo son Do-  
nas Guis y Pascual Fabricante de paños, y otros Guis senten-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

En la Villa de Mayá a los cinco días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Corregidor y Jefe de la Real Audiencia de esta referida Villa vecino y morador en la misma. = o = la misma = 34 = 0 =

Thomas Gines y [Signature]

Ante mí: Joaquin Gines y [Signature]

Venta a carta de gracia Agustina Santamaria a Salvador Peron de Jire

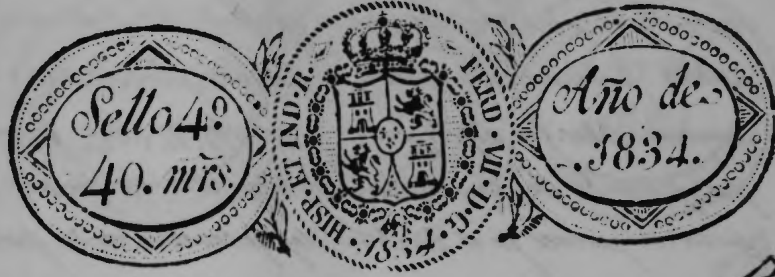
Para en 2.ª 1834 al comprador Sr. Sr. Sr. 1834

En la Villa de Mayá a los cinco días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Corregidor y Jefe de la Real Audiencia de esta referida Villa vecino y morador en la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, o y tuvieran, en cualquier manera, otorgo: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua, por puro de heredad para siempre jamás, a Salvador Peron de Jire Maestro Cerero de este pueblo vecindario, y a su mujer, la tercera parte de una Casa de morada que le pertenece por herencia de su difunta madre Maria Peron en la que está situada en este Poblado Calle vulgarmente denominada de la Barbacana, cuyo restante es de la propiedad de Ana Santamaria su hermana y otro; y toda toda por un lado con la de Sr. Lepi, y por otro con la de Sr. Vidal, conquistada la parte que de la misma ahora se vende, de las piezas o habitaciones siguientes: De la primera Sala que mira a la Calle, con su alero y despensa; De la cocina principal; Del amuchador que se encuentra en el rellano entrando en la vivienda; De la falsa-cubierta que tambien mira a la Calle; De la tercera parte del tejado; y del establo y denculo comun en la entrada y escalera; y esta libre de toda tercera parte de Casa de morada de que se trata, de todo cargo, hipoteca, sujeción, servidumbre, obligación, cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se la arrienda y vende con todas sus entradas, salidas, rasos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que en de hecho, como de derecho le pertenece

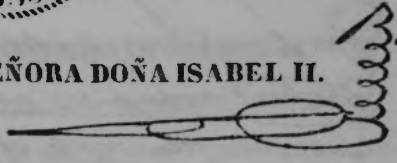
[Decorative flourish]

se en ella al presente, y en lo sucesivo se pueda tener y pertenecer; por  
precio de tres mil reales vellón, los cuales recibe en este acto el Vendedor del  
dicho Comprador, o presencia de uno el escribano y de los indicados instrumen-  
tos. Dadas en morada de oro y plata de buena calidad y peso, de cuyo en-  
trega y recibo se requiere hoy fe; y como realmente pagado y satisfecho de ellos, otor-  
ga a favor del propio Comprador, la mas saluante y eficaz carta de pago y fin-  
quito en forma, cual sin necesidad de embargo, cuya resta hace y otorga el cita-  
do Agustín Santamaría, en el pacto y condicion expresa y no sin ella, que si  
dentro de cuatro años contados desde este dia, desoluciona el Vendedor al Com-  
prador, o los suyos respectivos, las cantidades tres mil reales vellón del precio  
de esta venta, haya de venir y venga obligado el propio Sr. Comprador  
a otorgar en favor de aquel la correspondiente Escritura de retroventa de la  
dichada tercera parte de Casa de morada, por el mismo precio por que  
se le vende; mas si transcurrieren los prefijados cuatro años sin haber ma-  
nifestado dicho Vendedor la desolucion al Comprador de la referida cantidad, ten-  
drá el propio Obligacion de otorgar a favor de este la oportuna Escritura  
de resta de la tercera parte de Casa de morada de que se trata, viva, lle-  
ve y sin condicion alguna. En estos terminos declara, que el justo pre-  
cio y valor de dicha tercera parte de Casa que vende, es el de los es-  
presados tres mil reales vellón que ha recibido, y que no vale mas, y si  
mas vale o valer pudiere, del caso, en paga o rescata summa, hace en fa-  
vor del Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable que el Derecho llama inter vivos, en inmutacion y deudas firmes  
legales. Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Reco-  
pilacion, que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o en una de  
la mitad del justo precio, y en cuatro años que profiere para repetir  
el exámino, que de por pagados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en  
adelante, para siempre, no verificandose lo anteriormente estipulado, se  
desapodera y aparta, y a sus sucesores, del dominio o propiedad, posesion,  
título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el dia le compete  
en la dichada tercera parte de Casa de morada, y en adelante se pue-  
da tener y pertenecer en la misma; y lo cede, renuncia y transmite en  
favor del precitado Salvador Sr. Comprador, para que la pague o enage-  
ne a su entera y libre voluntad, con toda independencia, guardando tenida  
miente el tenor de la precitada condicion, y lo establece por la Clau-  
sula: *Receptis Genicis, Locus sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentia non exstant, nisi dicit Genici, fuerit serium el tenorem fo-  
ri ubi, super hoc edita hinc ipa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.*  
Y bajo la pena de la ley, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Y le confiere el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acuerde y parezca, tome y capture la correspondiente posesion de dicha tercera parte de casa que se le vende por la presente; y en el interin que no lo haga, se constituya su <sup>supleniente</sup> tenedor y proceador porcaiso en legal forma, para que cuando se le pida, se obligue a que se sera cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute de la dicha parte de casa, ni que contra ella apareciera gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus causas hubieran sido requeridas conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y desfogar al referido comprador y a los suyos en su libro un quinto y pacifico posesion la tercera parte de la dicha casa de morada de que se trata; que judicialmente coneguiendo, se debera la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuantas perspicias se le irrogaren. Y estando presente el contenido Salvador Leon de Soto Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella se indicada tercera parte de casa de morada que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga por su parte a observar y cumplir cuanto se menciona en la condicion y pacto arriba estipulado; llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar por contravenir al literal tenor del mismo. Y queda prevenido por mi el Curioso de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto en la misma litan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dios pades a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad, que de sus Causas guarden

y debian conocer segun Derecho, para que a ello les expresen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser como presente pronunciada, pasada en Juzgado y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en favor. Y ambas lo firmaron a quince yo el Escribano doy fe concurriendo, siendo presente por Justicia Blas Julián Maestro Escribano de pábica, y Blas Guier Centonza Escribano, ambos de esta villa vecinos y moradores = Lumen datus = Trequinis = trece = días = veinte =

Agustín Martín

Salvador Pérez

Affiduram<sup>to</sup>  
Pedro Martí y Consorte  
por la adm<sup>on</sup> de los bienes  
del convento Fernando Sarriñana

Acte mi:  
Joaquín Guier  
Centonza

En la Villa de Moyá a los doce días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Acte mi el Escribano y Justigo infanzonado, comparecieron Pedro Martí Conveciano, y Non Sarriñana y Guibert Consorte, vecinos de la misma, y Diganos: Que habiendo fallecido Don Julián y Ortoplano vecinos que tambien fue de esta Villa administrador de los bienes del convento en las Americas Fernando Sarriñana y Guibert hermano y Cuñado respectivo de los comparecientes, como a quienes mas cercano es de del mismo, solicitaron y se les concedió por los expresados motivos, y por otras causas que alegaron, la administracion de los bienes del referido convento, con esta provisión por el Señor Corregidor de esta dicha Villa y su Parroquia Don Gregorio Barrayona en sus del actual, a continuacion y en vista de las diligencias practicadas al efecto en este su Juzgado y oficio de mi el presente Escribano a instancia de los citados Consortes Comparecientes, en la precisa circunstancia de haber de afianzar estos con todos sus bienes la indicada administracion, en cuya virtud y cumplimiento los propios Consortes Comparecientes, juntos y cada uno de por si, en renunciacion de las Leyes de la humanidad y fuerza, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital previnida por el Derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por la misma, yo el Escribano doy fe, Diganos: Que siempre y cuando se presentare en esta expresada Villa el referido convento su hermano Fernando Sarriñana y Guibert, sus hijos o herederos, o cualquier otro en sus nombres, se entregarian inmediatamente el importe a



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que ascendiere el valor de las rentas y frutos que como administradores de los renunciados bienes de su propiedad y pertenencia, percibieren y gozaran; lo cual ofrecen cumplir llanamente y sin pleyto alguno en pena de execucion y de las costas que por ello causaren e hubieren causas; para cuya seguridad obligan, afirman e hipotecan especial y expresa- mente, todos cuantos bienes respectivamente poseen las Obisporques de presento y en lo sucesivo se quedan tales y pertenecan por cualquier causa y para que sea o se pudiese, con el pacto de una abdicacion hecha que ello se verifique, o resulte y se declare en competente forma la inexistencia de los indicados propietarios y correspondido por lo mismo a la Obisporque y a sus demas hermandades los bienes de la referida administracion. Y dan poder a las Justicias de su Obisporque que de sus causas concurran segun Derecho, para que las ejecuten o su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juegado y convalidada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la contenida para Salamanca y Bisbet, renuncia la Ley, resuta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Rey no de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestro Señor, y una señal de su cruzpura a Derecho, de no oponerle a esta licitud por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro que lo obligo libre y espontaneamente, sin haber hecho protestacion en contrario; y que aunque aparezca, lo revoco y anulo enteramente desde ahora: Sin de esto juramento ni pleyto abolicion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de propio modo se las concedieren, no usara de ellas para de preferencia. Y ambas lo firmamos a quienes yo el Rey no doy fe enores, siendo presente por Santiago Blas Ruiz Justiciero habiente, y José Sibert Fabricante de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rosa Sazañana

Pedro de...  
De

Ante, mi:  
Jaquim Luis  
Justiciero



Testamento  
de Gregoria Valor  
viuda de  
Pedro Juan Masias

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Agosto  
vintinueve del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el  
nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya:  
Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como yo

Gregoria Valor viuda de Pedro Juan Masias, viuda de la misma, estando en  
una época de calma, con perfecta salud, a Dios gracias, y por la Divina Pro-  
videncia con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural,  
y con todas mis demás facultades y sentidos: suplico ante todo, como firmemente  
creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu San-  
to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que  
creo, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica,  
Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protes-  
to vivir y morir, como a Católica y fiel cristiana: invocando por mi Inter-  
cesora y Abogada a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor  
Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de  
su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre  
y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Se-  
ñor, a fin de que perdona mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozar  
de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y orde-  
no mi último Testamento, último y deliberada voluntad mía, en la for-  
ma siguiente:

**Firmemente:**mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redi-  
má con el precioso inestimable de su purísima sangre; y el cuerpo lo man-  
do a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

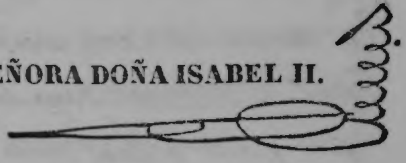
**Ordeno:** Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con  
sacbito del que usan los Religiosos Agustinos Descalzos del Convento del  
santo sepulcro de esta Villa, y que quando su estado modesto y decente, en  
forma de entierro ordinario, sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la  
que se celebrará misa de requiem de cuerpo presente, con Diácono, Sub-  
Diácono y órfanda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde  
de las vísperas de difuntos de estilo y que luego se entierre en el cemente-  
rio general de esta dicha Villa.

**Ordeno:** Quiero, ordeno y mando, que mis inferiores Alcabalas, entreguen de mis  
bienes y gasten en sepulcro y bien de mi alma, aquella suma de dinero  
que sea de su gusto y voluntad, mandando celebrar en dicho sepulcro las mis-  
sas que les pareciere, y satisfaciendo lo necesario para mi entierro y funeral.

**Ordeno:** Logo por una vez y por via de limosna, doce reales de vellón al Monte Pío  
de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de  
la Independencia contra la Francia; y uada a las Demos Acordadas pro-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



*de mi, sin embargo de que me lo ha recordado el presente testamento.*  
*Yo, el Sr. Don Juan María de los Rios y Arce, por mis Alcabalas y por ejecutores testamentarios de este*  
*mi Dispuesto, a mi hijo Pedro María Hilador de la Cruz, y a mi yerno*  
*Antonio Martí Bayle, ambos de esta vecindad, a los dos juntos y a ca-*  
*da uno de por sí, para que procedan al puntual cumplimiento de este*  
*encargo, con las facultades para ello en Derrochos necesarias, y es mi vo-*  
*luntad que lo que obraren los propios sobre este particular, valga*  
*y tenga efecto, como si por mi misma estuviere hecho.*

*Yo, el Sr. Don Juan María de los Rios y Arce, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de*  
*mi fallecimiento, y condonares legítimamente, sean pagadas y satisfechas,*  
*a quienes y cuando corresponden, y que tambien se cobren los créditos que*  
*resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana*  
*conciencia.*

*Yo, el Sr. Don Juan María de los Rios y Arce, declaro haber sido casado dos veces, la primera con Juan Bautista Perez, de cu-*  
*yo enlace no tengo hijo alguno, y la segunda con el citado Pedro Juan Ma-*  
*ría, mis dos hijos casados, de cuyo matrimonio procedieron en hijos le-*  
*gítimos y naturales, a Pedro Jose y Josefa María y Valer, con este esta del*  
*antidicho Antonio Martí, a Teresa María y Valer casada con Juan Cam-*  
*pusano, a Ana María y Valer Señora de Benito Martin, y a Mi-*  
*guel María y Valer ya difunto, el cual ha dejado en hija suya tambien*  
*legítima y natural a Teresa María y Haces.*

*Yo, el Sr. Don Juan María de los Rios y Arce, ordeno y mando, que a ninguno de los precedidos mis hijos e hijas se*  
*tena en cuenta ni haga cargo alguno de lo que tienen percibido de mi (a)*  
*heredera su madre, antes y después de contraer sus respectivos matrimo-*  
*nios, por ser esta mi determinada voluntad.*

*Yo, el Sr. Don Juan María de los Rios y Arce, cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi*  
*testamento y ultima voluntad, en el renunciamiento que quedare de todos*  
*mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro*  
*por mis sucesores y universales herederos, a los mencionados mis hijos, Pe-*  
*dro, Josefa, Jose, Teresa, Ana y Miguel María y Valer por iguales por-*  
*tes entre los tres, debiendo de representar al ultimo de ellos su referi-*

da hija Teresa Maria y Staver mi hija, para que cada uno de los  
 mismos haga y disponga de su respectiva parte, y de los bienes de que  
 se componga, lo que bien visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin  
 dependencia alguna, guardando lo establecido por la flama-  
 nta: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et*  
*aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem*  
*et tenorem fori univ. super hoc editi bava, ipse ad vitam suam adquisi-*  
*erit vel haberent.* Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor de la anti-  
 gua fueros, y Real orden de unavez de Julio del pasado con sus referen-  
 tas breves y unavez.

Finalmente, este es mi ultimo Testamento, ultima y patrimonial voluntad mia,  
 y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se  
 lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimien-  
 to, por aquella via y forma que mas bien luego lugar en Derecho, que  
 por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto  
 ni valor, todas y cualesquieras Testamentos, Codicilos y otras ultima  
 voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pa-  
 labra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni  
 extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en  
 virtud de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referi-  
 da Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo  
 presentes por Testigos D.ña Guisela Sautonja Escribiente, Don Agustin  
 Scotti y Salvia Mexista y Antonio Valor Comerciante, vecinos to-  
 dos y moradores de la presente. Ha otorgante, o la cual yo el escriba  
 no voy fe conuenca, no firmo, por expresar no saber escribir, lo hace por  
 ella y a sus ruegos uno de los referidos Testigos, de que tambien voy fe-

Ases. Molle  
 de Sabri.

Ases. mi:  
 Joaquin Guisela  
 Sautonja

Obligacion  
 Jose Perer y Celaplana y otro  
 Rafael Gibert y Gibert

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del  
 mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: es de mi el  
 escribano y Testigo intervinientes, comparecieron Jose Perer y Celaplana y  
 Fernando Antoniana y Astarradona, Fabricantes de pianas, vecinos de la mis-  
 ma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego  
 lugar en Derecho, los dos juntos y cada uno de por si, en renunciacion de  
 las Leyes de la uniuersidad y fianza, otorgaron y confirmaron: Sus manos

Libre copia al rontan  
 de Rafael Gibert en dos  
 pliegos de papel del todo  
 2.º dia 11. Diciembre 1834

*[Decorative flourish]*





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que y deban a Rafael Ribert y Ribert Maestro Arquitecto, de este pro-  
 pio vecindario, la suma de ochocientos setenta reales vellón que  
 les ha prestado graciosamente y recibidos del mismo en este acto, en mo-  
 nedas de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de mi el le-  
 citimo y de dichos infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido  
 doy fe, y como reclamante entregador y satisfactor de ellos, obligo a su fa-  
 vor el resguardo mas eficaz y conforme, cual a su seguridad conbenga,  
 cuyo sumo oficio y se obligan a devolver y entregar al citado Ribert,  
 o a quien legitimamente lo representare, dentro de dos años y medio con-  
 tados desde este mismo dia, en una sola paga y en dinero metálico so-  
 mado, anual y corriente, sin cobro de rédito ni interes alguno, aunque  
 lo y sin ningun pleito, con las costas a que diere lugar para la cobran-  
 za, cuya ejecucion defienda con sola esta escritura y el juramento de quien  
 fuere parte, con rebuacion de otra quiciera, aunque de Derecho se requie-  
 ra, declarando, como declaro, que en la referida cantidad no ha interve-  
 nido ni interviene el menor rédito ni interes, y en caso necesario, juran  
 en debida forma la certeza de ello, y a la observancia y puntual cum-  
 plimiento de esta escritura, obligan los obligados generalmente todos  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente, sin  
 que la obligacion general de bienes vivos, cobre ni perjudique a las  
 particulas, ni esta a aquellas, si no que al contrario ha de poder usar des-  
 cubras el indicado acreedor a su arbitrio y elección, hipotecando y pando de  
 cara inalienable la propia, una casa de morada que posea los mismos  
 en este poblado Calle de San Francisco, vulgarmente denominada del  
 Hoyo, lindante por un lado con la de San Pedro, y por otro con la de San  
 se elio, de la cual le corresponden dos terceras partes al expresado  
 Perez, y la otra al Juaniano, por partes que respectivamente lincen  
 ron a su favor Antonio y San Pedro y otros, y esta libre de todo con-  
 go y responsabilidad, fuera de un censo de capital de cuarenta libras  
 que el todo de la deducida casa responde y paga al Convento de Religio-  
 sos Agustinos de esta dicha Villa, y como a tal la gravan, aseguran  
 e hipotecan ahora a la responsabilidad del referido decto, con el oyo

de los  
 de qua  
 do, sin  
 or la clau  
 inia, et  
 Ma seruu  
 adquiere  
 in anti-  
 l retencio-  
 tud unia,  
 to, se  
 y pliniam  
 cto, que  
 n efecto  
 tiana  
 ite, de pa-  
 dicial ni  
 to, en  
 referi-  
 iendo  
 Agustín  
 uas to-  
 scriba-  
 hace por  
 oyo fe-  
 me;  
 tener  
 tupe  
 via del  
 ni el  
 ud y  
 la un  
 hayo  
 deo  
 unio

tener  
 tupe

no pacto de non alienando; y a unas prometida y se obligan igual-  
 mente los precitados Morgantes a que, si transcurriese el prefijado  
 termino de los dos años y medio sin haberse devuelto las menciona-  
 das ochocientos veinte reales vellon al referido Rafael Gi-  
 bert, Morgantes en favor del proprio la correspondiente Escritura de  
 venta de la indicada Casa de morada, por precio de diez y nueve  
 mil reales vellon, selga unas à unas en aquel entonces la misma;  
 en cuyo caso deberá rebacerles dicho Gilbert à los Morgantes lo que  
 resta hasta el completo de esta ultima cantidad; para lo qual quiesca  
 se les obligue y apremie con todo el rigor del Derecho y que se le conde-  
 ne al pago de costas costas causas e incurren causas con dicho mo-  
 do. Tentando presente el contenido Rafael Gilbert y Gilbert, acepta  
 esta Escritura en todo y por todo, para unas de ellas segun le convenga,  
 y queda prevenido por mi el Escribano, de la obligacion de presentar  
 copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas  
 de esta expresada Villa, dentro el termino prefijado en la Real Prag-  
 matica expedida para ello. Y ambas partes à la observancia y qua-  
 lidad cumplimiento de la presente, dan poder à los Señores Jueces  
 y Ministros de su Magestad que de sus causas queden y deban como  
 en segun Derecho, para que à ello les apremien por todo rigor le-  
 gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus compe-  
 tente promerencias, pueda en Morgado y conuente; à cuyo fin renun-  
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y de las otor-  
 gantes y aceptante, à quienes yo el Escribano doy fe como, firman  
 solo Fernando Saravia y Rafael Gilbert, y yo Don Juan Perez, por que  
 dice no saber escribir, lo hace por el y à sus ruegos uno de los  
 Testigos que lo son Rafael Maria Albarril y Blas Luis Antonio  
 escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fernando Saravia  
 Blas Luis Antonio

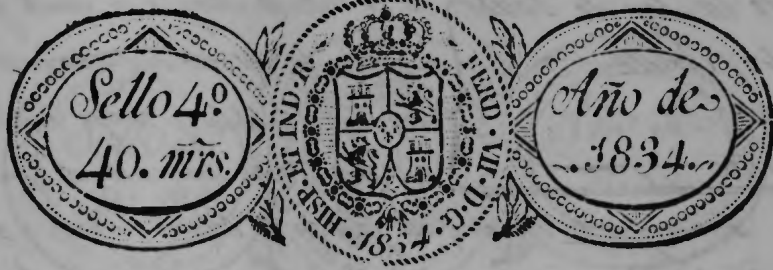
Rafael Gilbert y Gilbert

Ante mi,  
 Joaquin Guzman  
 Escribano

Poder  
 Rosa Casanova  
 à  
 Don Gregori

En la Villa de Moy à los diez y ocho dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigo in-  
 spañol, compareció Rosa Casanova consorte de Don Juan Perez, de esta Ciudad,

unido  
 ala  
 tal, por este  
 dia 16. Dic



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

escudado asistido  
ala misma como a  
tal, por este Tribunal  
dia 16. Diciembre 1834

y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien tenga lugar,  
Otorga: Que sea y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante,  
a cual se requiera y necesaria sea, a Don Gregorio Procurador del Amovido de  
los Jueces de esta dicha Villa, y su vicario, sucesor de este Otorgamiento, para  
como si presente fuera y el cargo aceptante, para que en nombre de la Otorgante,  
y representando su propia persona, accion y derechos, comparezca en  
los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que con derecho  
pueda, en requerimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene,  
y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o Comunidades, de cual  
quier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activa y pasiva, y pa  
ra ello presente las libras, Partigos y Documentos que conubiegan, y necesaria  
sea para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga todas las de  
mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el es  
tado y calidatadela del juicio en que compareciere, y las mismas que la Otorgante  
haria y hacer podria estando presente, que el poder que para esplicitar  
se menciona, el mismo que se contiene conferido por este que Otorga con  
libre, franca, general administracion, y con facultad para poderlo substituir  
en uno o mas procuradores, sucesores, substitutos y sucesores otros de  
suero, pues que a toda rebuza en forma. En la finura de la presente, y  
de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos  
y por haber, en poder de Justicias, sumision y renuncacion de Leyes conres  
pondientes. En finura, a quien yo el Escribano doy fe conuosa, por expresar sus la  
ber escribir, lo hace por ella y a sus suero uno de los Partigos que lo son Juan  
Luis Sautrupa Escribano, y Don Vicente Sopena Escribano, ambos de esta Villa  
vecinos y moradores, cuya Escritura hace y otorga dicha Casanova. Su haber soli  
citado el correspondiente permiso del indicado su suero, por deber ser un suero  
para demandante el mismo su bienes actuales y de mas de la absoluta pertenencia  
de la propia

Vicente Sopena  
Escribano

Auto mi:  
Gregorio Sautrupa  
Escribano



Jurura de la Ley de Toledo  
Don Pedro Canto  
por  
Jose Pastor

En la Villa de Segovia a los veinte y uno dias del mes  
de Noviembre del año mil setecientos treinta y cuatro:  
Ante mi el Escrivano y Notario infrascripto, compareció  
Don Pedro Canto Fabricante de paños, vecino de la

ciudad, y dijo: Que en el día primero de Octubre ultimo, a pedimento de José  
Pastor del propio oficio y vecindad, se traxo ejecución en bienes de Vicente, Fran-  
cisco y Rafael Peña, naturales, vecinos de esta expresada Villa, por la suma  
de ochocientos treinta y dos reales vellón que, como a dicho y únicos  
deudores de su difunto Padre Vicente Peña, le son en deber al mismo, segun  
los propios títulos conferidos, y así resulta de las dos Libras de Cambio pre-  
sentadas por el Pastor en los autos en su favor formadas y obradas de  
ellos; las cuales fueron sustentadas de sumate en catorce del actual por  
el Señor Don Domingo Barragán Corregidor por su escogidad de esta es-  
presada Villa y su Partido, por medio de mi Oficio, mandando a la ejecución  
adelante, hacer traxer y sumate de los bienes en ellos tomados, y de su produc-  
to y valor, antes y real pago al indicado Pastor de los referidos ochocientos  
treinta y dos reales vellón; y a fin de que lo mandado en dicha  
sentencia pueda desde luego efectuarse, en la vía y forma que mas bien  
largo lugar en Derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso le  
compete, Ordo: Que si de la mencionada sustancia de sumate se apelare,  
y por el Superior o otro Jefe competente, fuere en todo revocada o en par-  
te, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolviera y  
restituirá el contenido Pastor espontáneamente, a los citados Peña equitativo, o al  
que su derecho hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte  
revocada; baxo la pena de la indicada Ley; y si no lo hicieren el expre-  
sado José Pastor, se constituye el otorgante por su fiador, y por el se obli-  
ga a cumplirlo; para lo cual hace la causa y deuda agena, suya pro-  
pia, sin que proceda enmienda, citacion ni otra diligencia alguna contra  
el referido Pastor ni sus bienes, cuyo beneficio expone y renuncia; y  
a la observancia y puntual cumplimiento de esta provisión, obliga sus  
bienes y rentas habidos y por haber; con poderis a Justicias, sumisiones  
y renunciacion de Leyes correspondiente. No firmo, a quien yo el Escri-  
vano Rey fe enuncio, siendo presentes por Notario Tomas Gines y Don  
Juan Fabricante de paños, y Don Juan Sentorpa Escrivano, ambos  
de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Canto  
\$

Ante mi:  
Joaquín Gines  
Escrivano

Libre Copia  
quede, en su  
dia 12. de  
de 1734.



trino Mauro Mayde de estas Reales Caxulas, y Agustín Bernabé May  
guacil de este Burgado, ambos de esta Villa vecinos y moradores -

José Texel

Carta de pago  
Agustín Albero

José Libert

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escrivano

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del  
año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Escribano y Testigo imparciales,  
comparacion Agustín Albero Carretero, vecino de Bañeras, y de su grado y ciento  
cinco, en la via y forma que mas bien haya lugar su Derecho, otorga y con-  
fiere: que ha recibido y cobrado de José Libert Labrador de este vecindario, la  
suma de once libras de moneda corriente, antes de ahora, a toda su voluntad,  
con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y porvenir, las cuales son  
las mismas que el propio le puso en deber del precio de ciento Carro y un  
lo para su tiro que le vendió el otorgante con escritura ante mí en dos de Junio  
ultimo, con obligacion de haberlas de satisfacer el día quinze de Agosto mas  
previno pasado; y habiendole cumplido ahora dicho Libert, lo confiere en el  
comparacion, y como realmente pagado y satisfecho de ellas, otorga a su favor  
la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguri-  
dad convenga: Le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber-  
las de satisfacer, segun la citada escritura de venta que cancela y anula en es-  
ta parte, deponiendole en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que dicha  
cantidad se ha sido bien pagada, y a parte legitimo, por lo que promete no bol-  
verle a pedir ni otra pecunia en su nombre, pena de restituirlo, cosa mas las  
costas. Y lo firmara obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio  
a Justicias, sumisiones y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien  
yo el dicho Rey favorezco, siendo presente por Testigo Don Agustín Francisco Al-  
bero Hacendado y Francisco Benito Labrador de May, ambos de esta espresada Vi-  
lla vecinos y moradores - Levantado - recibido -

Agustín Albero

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escrivano

Obligacion  
Donas Estre, y Consorte

Francisco Libert

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el escriba-  
no y Notario infrascriptos, comparecieron Juan José Vinadero y Esteban  
Libert Lavorte, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la  
vida y forma que mas bien luego se ve, precisa la licencia marital pro-  
veniente por el Derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada su-  
postivamente por dicho Lavorte, yo el escribano doy fe, juntos et insoli-  
dum, en renunciacion de las Leyes de la comunidad y fianza; deor-  
gan y confesion: Que se deben a Francisco Libert Lavorte de este pro-  
pio vecindario, setecientos reales vellon por resta de una porcion de  
Cantones de vino que los vendió al fiado y recibieron del mismo a  
su voluntad, de cuya buena calidad y equidad del precio se dan por satis-  
fechos, y de ellos entregados, con renunciacion que hacen de las Leyes de la  
cudregu y piveca; la cual suena ofensa y se obligan a satisfacer y  
entregar a dicho Libert, o a quien legitimamente se represente, deviendo  
cuenta suelta meter vellon en cada uno de los cuatro meses primeros in-  
vientes, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo; y la suelta restante en el sub-  
siguiente Abril; todo en dinero metálico suavelte, con exclusion de cualquier  
papel moneda, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; su-  
ya ejecucion defieren con sola esta escritura y el juramento de quien fue-  
re parte, y se rebajan de otra piveca, aunque de derecho se requiriere. Y a su  
fianza obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, queriendo,  
como quisiere, a mayor abundamiento la citada Maria Libert, que el con-  
to de los referidos setecientos reales vellon en favor del indicado Francisco  
Libert, sea privilegiado y preferente su pago al de cualesquiera otros su-  
cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, pa-  
rafernales, hereditarios y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga  
a que contra el expresado credito no usara del privilegio que la conceden  
las Leyes para los referidos bienes de su patrimonio, por especial favor y gra-  
tidad que ha redundado en sí y tribido su marido, del mencionado debito;  
a cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas Leyes la han en este caso  
propicias, que quisiere se entiendan literalmente insertas en esta escritura.  
Y estando presente el contenido Francisco Libert, la acepto en todo y por

todo, para usar de ello segun le convenga. Y ambas partes dan poder a  
 sus Justicias competentes, para que les representen a su cumplimiento, como  
 por sentencia pasada en litigio y contienda; a cuyo fin renuncian las  
 Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en foros; y en especial la privilegiada de Maria Sibil, renuncia la Ley se-  
 nta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorado por mi el escribano,  
 de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y juro por  
 Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no opor-  
 se a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suprague,  
 aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
 cello, declara que la tenga libre y espontaneamente, sin tener hecha  
 protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula este  
 momento desde ahora. Que de este juramento no pedirá abolicion ni rela-  
 jacion a quien se las pueda conceder; y que si de proprio motu se las con-  
 cedieren, no usará de ellas para de aqui adelante. Y su fincacion, a quienes es el es-  
 cribano soy fe conocido, por que dices no sabes escribir, lo hace por esta ya su  
 sugeto uno de los testigos que to son Francisco Perello Sotomayor de Casas, y  
 Nicolas Sordo Agreda de parais, ambos de esta Villa vecinos y moradores.  
 Juan<sup>o</sup> Penella

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Arrendamiento  
 Juan<sup>o</sup> Espinos y Blanca

a  
 Vicente Juan y Consorte

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de  
 Noviembre del año mil setecientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y testi-  
 gos infrascriptos, compareció Francisco Espinos y Blanca fabricante de papel, ve-  
 cino de la misma; y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en Derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Vicen-  
 te Juan Frateute y a Maria Pura Consorte, de este propio vecindario, un media-  
 nillo o necesario de la casa de morada que le tiene arrendada de su mismo Don  
 José de Seals y Merita del estado noble vecino tambien de la presente, sito  
 en la Plaza de San Agustín de su Poblado, equidista al Callejon que dirige  
 a la Casa Blanca, capaz y comodo para vivir los indicados Consorte, conspu-  
 sivo de ocho palmos y medio de latitud, y hasta la puerta del Establo de la  
 referida Casa de profundidad, con un establo, pudiendo ser, del mismo cu-  
 plo de la referida Casa mediana, y si resultan algun inconveniente pa-  
 ra que asi fuere, se hará dicho establo lo mas ancho que sea posible;  
 por tiempo y espacio de ocho años, que tendrán principio en el dia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

primero de Enero del presente año mil ochocientos treinta y cinco, y concluido en treinta y uno de Diciembre del de mil ochocientos cuarenta y dos; por precio en cada uno de ellos de diez libras moneda corriente, pagaderas por mensualidades vencidas, siendo pacto y condicion expresa, que los citados Comartes arrendatarios, para la construccion del mencionado accesorio o medianillo y demas obra que en la destinada Casa principal esta haciendo el arrendador, le pagan de adelantos a este la suma de dos mil reales vellon, los cuales deberan de costarle al propio, dandole mil reales dentro de quinze dias contados desde esta fecha, y los otros mil dentro de dos meses contados tambien desde hoy en adelante; cuya cantidad han de reintegrarse aquellas en esta forma: mil quinientos reales vellon, por el precio del arriendo del ultimo año, y los quinientos restantes, a cuenta del importe del precio del septimo año de este arrendamiento, en cuyo termino, y bajo los referidos pacto y condiciones, ofrece y concede en arrendamiento dicho Francisco Espina (comparciendo el medianillo o accesorio de que queda hecho mención, a los expresados Comartes arrendatarios, por el tiempo y precio arriba indicados; y promete que durante los referidos ocho años los sera cierto, seguro y efectivo, y que no se le inmutara ni reconocera de el por ningun pretexto, sino ser por falta de puntual pago de su precio, de conato cumplimiento de lo manifestado, o por cualquier otra causa legitima y legal. Y estando presentes los contrarios Comartes Vicente Juan y Dona Beron, cónyuges de esta Heritusa, juntos el individuo, con renunciacion de las Leyes de la sucesion sucesion y figura, previa la licencia marital precedida por el Desecho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por los mismos, yo el Escribano soy fe, de su grado y estado civil, en la oia y forma que mas bien haya lugar, Borgan: Que lo aceptan en todo y por todo, y con ello el arrendamiento que en la propia letra hace del mencionado accesorio o medianillo de la destinada Casa principal, el cual se obligan a conservar bien y en buen estado mientras subsiste este arriendo, sin dar lugar a que por su culpa pueda ni se le cause perjuicio alguno a su propietario; y así mismo prometen y se obli-

poder de  
to, como  
sionera los  
de otros ellos  
la Ley se  
scribano,  
y para que  
de otras  
supragua,  
cia el ha  
es hecha  
esta este  
si rela  
de los con  
yo el le  
lla q' a su  
lomas, y  
=

sin:  
Giner  
tonfo

del mes de  
y festi  
apel, ve  
e suar  
a Oien  
u media  
s Don  
ste, ita  
dirige  
compru  
blo de la  
mo cu  
icote pa  
nible;  
el dia



para á entregar por via de anticipo, al antedicho Espinosa los mencionados dos mil reales vellón á los pleros, del modo y con la calidad del reintegro arriba indicado, Unicamente y sin pleito alguno, con los costos de la cobranza, cuya ejecución defuere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otro juramento que de derecho se requiriese, queriendo, como quienes cubren se la opusieron á su repetición cumplidamente por todo rigor legal, con condonacion al pago de los costos que por ello diere lugar. Y en obediencia y firmansa, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con pedia á las Justicias competentes, para que á ello se oponieren como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su feudo con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la costada Mora Pero renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entienda por mí el Escribano, de que soy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso; y pena por Dios Nuestro Señor, y para señal de Cruz conforme á Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de clara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener fecha protestacion en contrario; y que aunque aparesca, la revoca y anula enteramente desde ahora. Y de este juramento no pedira abdicacion ni relevacion á quien se le pueda conceder; y que si de proprio motu se le concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y de lo otorgante y aceptante, á quienes yo el Escribano soy fe tal como, solo firman los hombres, y no la mujer, por expresar no saber escribir, lo hace por ella yo sus ruegos uno de los testigos que lo son José Victoria Fabricante de paños, y Francisco Lopez fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

fran.º Espinosa Nienten Juan

Por el Escribano

Ante mí:  
Joaquín Guzmán  
Escritor

Poder  
D. Juan.º Semper y otros

Antonio Linares } En la Villa de Mayá á los veinte y cuatro dias del mes  
Libre copia á la otra y de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y



Venta  
Naxos Gilbert y Gilbert

D. Nicolas Peres Torregrossa

Libro copia al Compro  
dor, en tres pliegos, de  
de papel del sello 2.<sup>o</sup>,  
uno del L.<sup>o</sup> No 26.  
Diciembre de 1834.

En la Villa de Alcañiz a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y testigo infraescritos, comparecieron Naxos Gilbert y Gilbert sus abuelos compradores, vecino de la misma, y de su grado y cuenta conca, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos subieron título, ora y causa, en cualquier manera, Obra. Que vende y da en venta real, y enagenacion perpetua, por puro donacion, para siempre jamás, a Don Nicolas Peres Torregrossa del Comercio y fabrica de paños, de este propio vecindario, y a los suyos, un trozo de tierra buena con su correspondiente de treinta y cinco cuerdas, poco mas o menos, con su correspondiente de riego de agua para su riego de la que mana y fluye en la fuente que existe en terminos de esta dicha Villa, denominada del Molinar, la cual es parte de dos bancales adyacentes, situados en este referido termino, partida de la No, que la restante de ellos es del propio Comprador, y lindan ambas en el dia por un lado con tierras de este, por otro con las de Don Juan de la Cruz, por otro con las de las Religiosas Agustinas descalzas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y por otro con tierras de los herederos del difunto Don Esteban Gonzalez Presbitero, hasta en medio; cuyo pedazo de tierra que ahora se enagena, adquirio el Obispo de esta por ventas que a su favor hicieron Maria Garcia viuda de Nicolas Guzman en escritura ante mi en veinte y uno de Octubre ultimo, e Ignacio Pajo Obispo de esta, en veinte y cuatro del mismo, habiendo acreditado el propio Vendedor haber satisfecho en la Administracion de Nuestras Reales de esta expresada Villa, el tanto o derecho de enajenacion causado por dichas dos transportaciones o ventas; y este sujeto a un curso de capital de cincuenta libras de moneda corriente, que con su suma pension de treinta sueldos repande y paga al Real Convento de Religiosas Agustinas de esta dicha Villa, libre de todo otro canon, sujecion, hipoteca, financia, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se lo asegura y vende con todas sus acciones, salidas, uso, contumbrances, vicitudes y con todo lo demas que asi de hecho, como de derecho, se postulare en el mismo al presente, y en lo sucesivo se pueda tocar y postular; por precio de setecientos veinte y cinco libras moneda del Reino, de las cuales, de constitucion del Vendedor, quedan en poder del Comprador cincuenta libras de la propia moneda, por el capital del curso manifestado, para satisfacer en lo sucesivo anualmente las correspondientes pensiones del mismo; y las restantes setecientos setenta y cinco libras a su cumplimiento, las recibe en este acto dicho Vendedor del citado Comprador, en monedas de oro de buena calidad y peso, a presencia de mi el Escribano y de los indicados infraescritos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente entregado y satisfecho de ello, obliga a su favor lo mas solemnemente y eficazmente de pago y fianza en forma,





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

cual a su seguridad comburga. Y en este termino declara, que el justo precio y valor del deslinado pedazo de tierra suelta y derecho de agua para su riego, de que se trata, es el de las expresadas setecientas veinte y cinco libras, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del contenido Don Nicolas Penu Ferraguna Compravador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Dicho Dn. llama inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales. Renuncia la Ley primera, titulo vna, libro quinto de las Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion de mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el excedido, los que da por ganados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desquedera, desiste, quita y espanta, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que al referido trozo de tierra suelta y derecho de agua tenga el presente, y en lo sucesivo se pueda tener y gozar; y lo cede, renuncia y transpara en favor del dicho Penu Compravador y de los suyos, para que lo posea, goce, cambie, vendan y enajenen a su antojo y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando de transcurriere lo establecido por la Clausula: *Criptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt, nisi dicitur contra, presentis scripti et tenorem fori ubi, super hoc dicitur bano ipse ad ostium suum adquirement vel habereunt.* Y hace la pava de *Contra, sequi et tenor de la antigua fueros y Real Orden de un año de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acomode y parezca, tome y apenda la real tenencia y posesion que del deslinado pedazo de tierra suelta y derecho de agua para su riego le correspondo; y en el interior que no lo llega, se constituye su coloro señores y poseedores porcaus en legal forma, para ponerle en ella, sin que se le pida: se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su referido precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, y tan solo por hechos propios y no mas, por asi tenen pacto y convencion con el expresado Don Nicolas Penu Ferraguna Compravador. Y estando presente este acepta esta licitud en todo y por todo, y con ella la venta que solo hace del deslinado pedazo de tierra suelta y derecho de agua para su riego, de cuya pro-*

quietud y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud  
 ofrece y se obliga a satisfacer y pagar desde este dia en adelante las pensiones  
 del censo arriba manifestado, al referido Convento de San Agustín de esta espe-  
 rada Villa, cada año, sin intermiso ni rebuena su capital, en dineros metálicos sonante,  
 con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin pleito alguno, con las co-  
 tas de la cobranza; cuya expresion de pape con sola esta escritura y el juramento  
 de que se hace parte, con reiteracion de otro proceso, aunque de derecho se requie-  
 ra. Y queda prevenido por una el librero, de la obligacion de presentar copia  
 de la misma, para su registro, en la Chancilleria de Real Audiencia de esta Villa, den-  
 tro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cu-  
 yo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señala-  
 do por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, no tendrá valor ni efecto. Y am-  
 bas Partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 llevan obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas  
 queden y deban correr segun Derecho, para que a ello les apremien por to-  
 do rigor legal y sin apelacion, como por sentencia definitiva, por Interdictione  
 de pronunciada, pasada en Jueces y consentida; a cuyo fin renuncian todas  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
 nunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, a quienes yo el escriba  
 no doy fe enserca, siendo presentes por Antigua Blas Guis Sauterle escribiente  
 y José Sagorí y Juan Bautista Corat Procuradores del Sumero de los Regadores  
 de esta dicha Villa, todos de la misma vecindad y morados - Llamados - siendo  
 presentes por -

Rafael Gisbert y Gisbert

Nicolás Berce

Ante mí:  
 Joaquín Guis  
 Escribiente

Fernandito  
de Doña Ana Oliva y Pascual  
Viuda  
de Don Juan Sada

En la Villa de Alcañices a los veinte y siete dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de  
 Dios Todopoderoso y de la Santissima Trinitad de los cielos Maria Santissima su  
 bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-  
 ginal, desde el primer instante de su ser purissimo y racional, amén. Sepan  
 por esta publica escritura, como yo Doña Ana Oliva y Pascual Viuda de Don  
 Juan Sada, vecina de esta expresada Villa, estando fuera de causa, con per-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



fecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi cuerpo y  
 cabel finis, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás po-  
 tencias y sentidos, dispensacion y capacidad en derecho necesarias para poder dis-  
 poner de mis bienes, y ordenar este mi Testamento, segun asi parece al verbi-  
 us autorisante y Antigos infanzones, de que oyo de fe: Conqueto ante todo,  
 como firme y verdaderamente creo, en el culto y soberano Misterio de la Be-  
 tiniana y Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que  
 aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un  
 solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y sacramentos que tiene,  
 creo y confieso nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, ba-  
 jo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y mu-  
 rir como Catolica y fiel Christiana: Tomando por mi Tutora y especial  
 Abogada, a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria lau-  
 tima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de nuestra guarda, la  
 de mi nombre y devocion y demas de la Corte Celestial, para que alcancen  
 de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su pre-  
 ciosissima vida, passion y muerte, perdona todas mis culpas y pecados, y lleve mi  
 alma a gozar de su beatifica gloria: Rememora de la muerte, que es tan  
 natural a toda criatura, como iniciada su hora, y demando que, cuando esta  
 llegue, me halle enteramente separada de lo creado terreno, para dedicar  
 me tanto a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad se  
 digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo mi Testamento, ultima  
 y postrema voluntad mia, en la forma siguiente:

**Primamente:** Alabo y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la cria y redimió en  
 el precio inestimable de su preciosa sangre, suplicando a su Divina Mages-  
 tad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa gloria, para donde fue cria-  
 do; y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

**Otro:** Quiero por mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme  
 de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del  
 Gran Padre San Agustín, traído por mi especial devocion de su Convento  
 de Religiosas de calzas del Santo Sepulcro de esta Villa, y que puesto en ate-





ad nudos y decueto, en forma de cutiarro general, con sola la asistencia  
de todo el Reverendo Clero de esta Parroquia (y en su ausencia, en la que, si fuere por la ausencia, se constituya una de requien  
de cuerpo presente en Diacono, sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por  
la tarde, las vigueras de difuntos de estilo; y que luego se cutiarre en el parru-  
terio general de esta expresada Villa.

Yo: Miquel y Juan de mi biva, para supragio y biva de mi alma, aquella can-  
tidad de realabio que falte para la de cien libras de suada conven-  
te, sobre la que acatumbra a dar la Cofradia de Nuestra Señora de la Cor-  
real fundada en el Real Convento de Padres Agustinos de esta Villa, de la que  
son otra de sus individuos del Anverso, para que de ellas se pague el im-  
porte de mi cutiarro, sinunas de habito, atado, cera, una de requien  
de cuerpo presente, manda pira que abajo indicare, y deudas de los funerales;  
y la cantidad sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas readas en  
supragio de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de mis sucesores  
en abarces.

Yo: Mando, desp y luego por sola una vez y por via de limosna, dare reales vellon al San-  
to pio de Orden y hermandad de los Militares que fallecieron en la guerra  
de la Independencia contra la Francia, y uada a las demas mandas de piedad,  
sin embargo de haberse recordado el presente Virreyno, cuya suma se pa-  
gara por dichos mis infrascriptos Abarces, segun llevo dispuesto en la Res-  
pulta que precede, de la suma asignada en la misma para supragio y  
biva de mi alma.

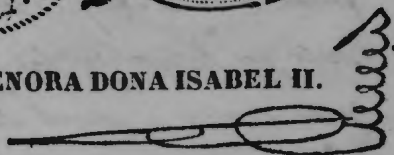
Yo: Desp y nombro por mi Abarce y pio executor testamentario de esta mi Dispo-  
sicion, a Don Santiago Gualba y Gualba del Convento y vecino de esta  
referida Villa, y si por ventura me previnieren el mismo, desp y nombro  
por tal en su lugar, a Don Vicente Salló y Gualba del propio oficio y veci-  
dad, para que cada uno en su caso procure al puntual y exacto cumplimien-  
to y cumplimiento de cuanto me acauso y pertenece a este cargo, con las fa-  
cultades para ello en Derecho necesarias; y en mi voluntad que cuanto obraren  
la propia sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma  
estuviese hecho.

Yo: Fuiere, odo y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-  
llecimiento, y constaren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas  
a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los credi-  
tos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mia re-  
ua conciencia.

Yo: Declaro que del actual y unico matrimonio que contraje con el estado mi defun-  
to esposo Don Juan Soder, por sucesion y tengo el presente en hija legitima  
y natural, a Juan y a Rosalina Soder y Olivera, constituidos ambos re-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



testamentamente en la menor e infanzonía de \_\_\_\_\_  
 Otrora: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, insténgase y cumblas por mis sucesores y universales herederos a los castellanos mis hijos Juan Solor y Medina y Rosalinda Solor y Medina, por iguales partes entre los dos, para que cada uno de ellos haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, con toda la restricción prevenida en la Clausula Exceptis Clericis, Sicut sanctis christilibus, permissis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non consistunt, nisi de illi Clerici fuerit summa, et tunc non fori nostri, super los editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. E bajo la pena de cinco, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve.

Otrora: Otrora de las facultades que la Ley me concede, para en el caso de que se verificare mi fallecimiento por cualquier causa en la menor edad los referidos mis dos hijos Juan y Rosalinda Solor y Medina, o alguno de ellos, o alguno de ellos por Sotero y Casador de los mismos, al presentado mi Abogado Don Santiago Soralber y Soralber, en primer lugar, y en el segundo, o sea cuando para en el caso de que muriere el propio antes que yo lo otorgare, al otro Abogado mis Don Vicente Sotillo y Soralber, los cuales merecen toda mi satisfacción y confianza, confirmados, como desde ahora para entonces lo doy y confiero, el correspondiente poder y facultad para el puntual y exacto cumplimiento de este encargo, sin restricción ni limitación alguna; y suplico al Señor Rey, ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva darme en su el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente esta es mi ultima voluntad, ultima y postuma voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien le parezca en derecho, para por el presente y en te

no, reverso, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquier  
 no testamentos, Decretos y otras ultimas voluntades que existan de esta suerte le-  
 gales y otorgados por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni  
 tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumpli-  
 do efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta re-  
 ferida Villa de Alcoy, en los dias, mes y años expresados al principio, siendo pre-  
 sente por testigos Don Jn. Simon Sureda de jurisdiccion, D. Juan Ben-  
 quer Topalero, y Miguel Lopez Melador de leales, vecinos todos y moradores de  
 la presente. Yo el Notario, a quien yo el Corribano doy fe conueno, lo firmo,  
 de que tambien doy fe.

Rosa Osina

Auto sui  
 Joaquin Guiso  
 Notario

Protesto de Letra  
 Agustina Constante

D. Don. Roduan e hijo.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y cuatro. Yo el Corribano, siendo en tres cuar-  
 tos de hora para la una de la tarde de este dia, a instancia de Don Juan-  
 de Roduan e hijo, de esta Comarca y vecindad, me constituí en la Casa de su  
 vida de Don Custodio Constante tambien de esta Comarca y propio vecindario,  
 y habiéndole preguntado por el mismo a Agustina Constante su hija, me consto  
 to que el referido Sr. Don Roduan se hallaba en el molino fabrica de papel  
 que poro caso a proprio en termino de esta dicha Villa partida de la Heren-  
 dia, del cual no regresaria, sin duda, hasta la noche, por lo que requiri a la  
 misma porque la cantidad contenida en la Letra de cambio entendida en  
 papel conueno y acompañada de otro sellada en blanco, para reintegro de  
 la Real Hacienda, que con el endoso a su buena, dice asi = Val.º 2.º de  
 Feb.º 1834 = 100 R.º 3691.º = A nueve meses fha. se servira Conuencar  
 pagar por esta prim.º de cambio a mi orden tres mil seiscientos noventa  
 y un r.º diez y tres m.º vellon en oro o plata o valor en mi mismo que se-  
 tara o en cuenta = Miguel Sureda = D.º Custodio Constante = Alcoy = Sep-  
 to.º = Custod.º Constante = Pague a la orden de los Sres. D.º Jn.º Roduan e hi-  
 jos o y en cuenta = Val.º 2.º = 1.º 1834 = Miguel Sureda = Conuencida bien y fe-  
 mente con la indicada Letra y endoso a su continuacion, sus originales, que  
 rubricadas de mi propio puño aquella y la de su reintegro, debolvi a  
 los referidos Señores requeridos, a que me remite, y de ello doy fe. Y expenci-  
 bi a la citada Agustina Constante, que de no pagar la suma de la pre-  
 suenta Letra, la presentaria lo que conuiniere, la cual dijo, que us la pa-

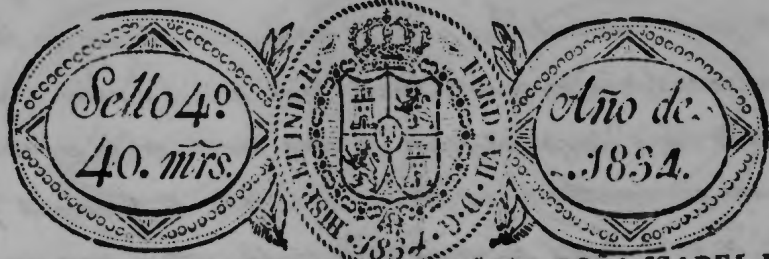
Libre copia a la H.  
 requerida, a sello  
 2.º, sea primero de  
 iembre de 1834

Letra

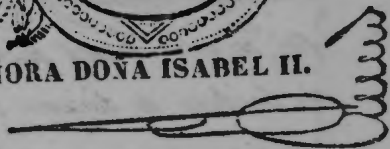
Endoso

Sigue





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



gaba, por que no tenia orden ni fondos para ello del referido su Señor Padre." Mediante lo cual, yo el escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, comunicados, cartas, gastos, daños, intereses y honorarios que por falta de puntual pago de la suma que contiene la referida letra de cambio, se hubiesen seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien sus haya lugar. Y lo firmé, á quien yo el escribano doy fe concurra, á la cual entrego una copia literal de este protesto, siendo presentes por Santiago Agustín Ponce Comerciante y Don Francisco Carbonell Arquitecto, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores.

Agostina Constante

Joaquín Guzmán  
Escribano

Dote  
Maria Juar y Martin  
de José, así misma

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el escribano y Santiago infanzonado, compareció Maria Juar Doncella, hija de José y de Maria Juara Martines, de esta vecindad, y dijo: Que tiene tratado y convenido celebrar matrimonio con José Vilaplana hijo de Vicente y de Maria Jorda, de estado soltero, según de párrafo de oficio, de este propio vecindario, que está para celebrar se en el día de mañana, y para sobrellevar en sus conveniencia las cargas del referido estado, ha resuelto aportar al mismo un tomo de tierra huerto que la perteneció á la propia por sucesion de su referida difunta madre Juara Juara Martines, y algunas ropas de su propiedad, por via de dote suyo; y queriendo reducirlo á escritura publica, para los efectos que convengan, de su grado y consentimiento, en la via y forma que unas bien haya lugar en derecho, otorga: Que se constituye por su dote y caudal suyo propio, una porcion de piezas de ropa para su uso, que por si misma se ha gorrageado en el tiempo que ha estado viviendo en casa de Don Ignacio y Doña

Luis Piz-Moltó y Ordo del estado noble, tambien de esta vecindad, las  
cuales virtas, reconocidas y justipreciadas con individualidad por personas  
inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los Justiceros,  
han ascendido á sesenta e cinco reales vellón; y á una el indicado pe-  
dazo de tierra suelta que, segun vá dicho, siendo de la expresada su di-  
funta madre, situada en terminos de la Villa de Buteviente partida del  
Río, en valor de mil quinientos reales tambien vellón, segun es resultado de  
la escritura de division otorgada al efecto bajo de cierta fecha; cuyas dos  
partidas forman, unidas á una, la de dos mil ciento cincuenta reales.  
Y estando presente el contenido Don Vilaplana y Jordá, aprobando la  
valoracion y justiprecio de las mencionadas ropas, se dá por satisfecho  
y contento de ellas, por recibirlas en este acto, á mi presencia y de los in-  
fanzones testigos, de la citada su futura esposa, de cuyo entrega y recibí,  
requirido hoy fe, por lo que otorga á su favor el requerido mas eficaz  
y conforme que á su seguridad convenga: Declara que en la transi-  
cion de las referidas ropas, no ha habido error ni engaño alguno, y como á  
tal promete no volverlas en ningun tiempo, y si en contrario tuie-  
re, quiere que por el mismo hecho se entienda habida aprobada y sati-  
ficada de nuevo con mayores vinculos y firmenas; y en el caso que hubie-  
se habido algun error ó engaño en aquellos, del que sea, en poca ó mu-  
cha suma, hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable intervi-  
va, con renunciacion y demas firmenas legales, en favor de la catedri-  
cha Maria Xaur su vecindera esposa; dondore, como se dá igualmente,  
por satisfecho y entregado del referido tomo de tierra, con renunciacion  
que hace de las Leyes de la entrega y prueba, á toda su voluntad. Y en aten-  
cion á las buenas circunstancias de que se halla adornada la expresada  
Maria Xaur y Martin su esposa futura, se ofrece en arras, y hace  
donacion propter nuptias, de la cantidad de cincuenta veinte reales, que  
declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quexan,  
se los conigua y señala en los que queda adquiridos y adquiriera en la suce-  
sion; cuya cantidad unida á la dotal, forman la de dos mil trescientos se-  
senta reales vellón, la que promete guardar en su poder como á bienes  
dotales de la referida Xaur y Martin; y se obliga á devolverla á tal  
momento, ó á quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por  
el Derecho, honramente y sin pleito alguno, con las costas á que para ello  
diere lugar; cuya ejecucion desfire con toda esta escritura y el juramento  
de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho  
se requiriera; para cuya seguridad y cumplimiento, obliga todos sus bienes y en-  
tos haberes y por haberes, con poderes y renunciacion á las Justicias competentes,  
fuera de jurisdiccion distritiva, porada en Burgado y comunitado; á cuyo fin





Pleitos. } en las requiridas de derecho. Y finalmente da este poder al notario don  
 tin Gorra, para que si en raras de lo referido, o por cualquiera otro cau-  
 sa, aunque aqui no haya especificado, fuere necesario comparecer en juicio,  
 lo haga en los Tribunales y Juzgado superiores e inferiores competentes, y  
 presente escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas  
 Documentos favorables, que saque y consiguiera de los archivos en que existan,  
 por virtud de los cuales, y previas las juicias de concurrencias prevenidos en el  
 Código de Enjuicio, en los casos que se requirieren, promueva y siga toda cla-  
 se de demandas, contestaciones y apelaciones por los tramites del derecho, sin que  
 necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se re-  
 quiere para lo expresado y sus incidencias, en da y confiere por la in-  
 diuida su representacion al contenido Gorra, con la mayor amplitud, libre,  
 franca, general administracion, facultad de espensas, tachas, recusar, ju-  
 rar, y que lo pueda substituir, en cuanto o pluga solamente, sucesor los  
 substitutos y nombres otros, que a todo releva en forma. Y a la firma de  
 esta escritura y de cuanto en su virtud se lixere y practicare, obliga sus  
 bienes y reatos habidos y por haber, con poderio a Justicias, sujecion  
 y renunciacion de Leyes contrarias. Y lo firmo, a quien yo el le-  
 cribano doy fe enures, siendo presente por Testigo Blas Julian Pal-  
 cante de puros, y Don Jn' Bonalben Neutina, ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores.

Ignacio Laga.

Acto mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Poder p.<sup>o</sup> dif.<sup>o</sup> particulares  
 Notia Ferri Viuda

Blas Julian

Da ca 1020 al  
 Apoderado, viz 8.  
 Mayo 1834

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano  
 y Testigo infraescritos, comparecio Notia Ferri Viuda de Don Jn' Blaus,  
 vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
 que mas bien haga lugar, Alcage: Que da y confiere todo su poder cumplido,  
 libre, franco, tan amplio y bastante como legalmente se requiera y necesario sea  
 para valer, a Blas Julian escrivano de la Real Fabrica de puros de esta dicha  
 Villa y su vicario, presente a este acto y al cargo aceptado, para que en nombre  
 de la Obregante y representando su propia persona, accion y derecho, concurre  
 con los demas Colenderos e interesados en la Entremontaria del expresado su  
 difunto marido Don Jn' Blaus, al inventario, apricio, liquidacion y par-  
 ticion de los bienes recayentes en la misma, mostrando al intento la peri-

Y presentacion  
 de los y  
 partes



Reyes ?

nos, transacciones, compromisos y los demas instrumentos publicos y pri-  
vados que se requieran, con los requisitos de devengo - Y finalmente de otros  
poderes al autódico Blas Julián, para que si en razón de lo arriba manifestado,  
o por cualquiera otro motivo, fuere necesario parecer en juicio, lo ha-  
ga en los tribunales y juzgados superiores e inferiores competentes, y prome-  
te licitud, alegato, suplicas, memorial, testigo, testimonios, y los demas do-  
cumentos favorables, que saque y conspire de los archivos en que existan,  
por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, arti-  
culos y apelaciones, por los trámites del devengo, sin que necesite de otro  
mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo  
expresado y sus incidencias, es de y confiere por la indicada su representa-  
ción, al autódico apoderado con la mayor cumplida, libre, franca, que-  
ral administración, facultad de enjuiciar, tachar, recusar, jurar y que  
le queda substituir integralmente, o cualquiera de los procuradores parti-  
culares, segun le parezca y convenga las circunstancias, renovar los subro-  
gatos y renombres otros, que a toda releva de cartas en forma. Ya su  
firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Jus-  
ticia, sumisión y renunciación de Leyes correspondientes. Solo firma el  
apoderado, y no la otorgante, el quierus yo el escribano doy fe enures, por  
expresar no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos como de los tes-  
tigos que lo son Don Agustín Francisco Alborn Neutista, y Miguel de los  
fabricante de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores - lumen-  
do - apoderado -

*Blas Julián*

*Mig. Castellón*

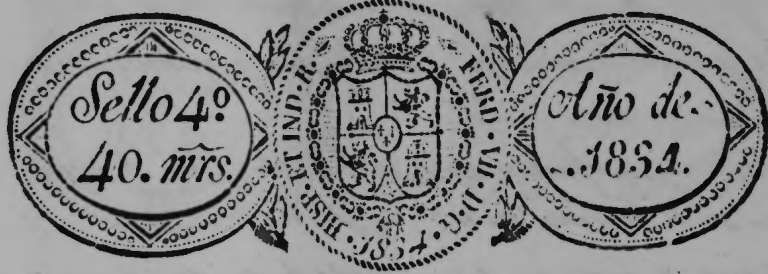
*Ante mi,  
Joaquín Guzmán  
Escritor*

Dote  
Cristóbal Vilaplana y C<sup>te</sup>  
o  
su hija Teresa Vilaplana

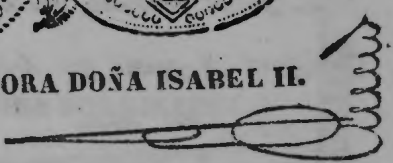
En la Villa de May al primero día del mes de Di-  
ciembre del año mil novecientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y tes-  
tigo infrascripto, comparecieron Cristóbal Vilaplana Labrador y Rita Peres  
Lamorte, vecinos de la misma, y Digeron. Fue su hija Teresa Vilaplana  
y Peres hace hoy diez días cuando su matrimonio con Vicente Jordá y Cor-  
tina fabricante de paños, de este propio vecindario, a la cual, para que no  
por queda sublevar las obligaciones y cargas de su nuevo estado, han resuelto  
entregarle algunos ropas y muebles de bienes comunes; y queriendo que ello  
conste por escritura pública, de su grado y cierta ciencia, en la vía y for-

Ida en Sello 2<sup>o</sup> a  
vic. Jordá, día l. de  
Enero de 1838.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



una que mas bien haya lugar en Denche, Orizaba. Que dan y constituyen a la citada su hija Senora, por dote y cantidad suya propia a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivos bienes, los bienes que adjudicados por Senora Torregrosa otra de las personas inteligentes en la materia, de esta dicha Villa, unabrada al efecto de comun acuerdo por los

Indicados, son los siguientes	Rs.
Un juego de liero cano, en cincuenta y seis reales vellón	56.
Un colchon poblado de lana, en ciento ochenta reales	180.
Una colcha poblada de algodón, en ciento ochenta reales	140.
Dos cadeceras, en diez y seis reales	16.
Un cobertor blanco de tela de lino con balauas, en ciento cincuenta reales	150.
Dos abanicos, uno de liero cano y el otro de ortonia, los dos con balauas, en diez reales	100.
Cuatro pares de fundas de almohada de varias clases, todas con balauas, en ciento diez reales	110.
Six sabanas nuevas de liero cano, a trece perlas cada una, treinta y dos reales	312.
Doce canchales, una de creca y las once restantes de tela cano, siete de estas sin ortonia y cuatro unidas, en trescientos veinte y seis reales	326.
Ocho enaguas blancas, dos de creca y dos de liero cano unidas con balaua, tres del propio liero unidas, y las otra rayada de azul, en ciento ochenta y cuatro reales	194.
Doce servilletas de tela de lino, en treinta y dos reales	12.
Dos pares suaves de lo mismo, en cuarenta y dos reales	42.
Cuatro pares medias de algodón, en treinta y dos reales	32.
Una toalla y tres esfiguancas, en treinta y dos reales	32.
Otra toalla de lino y unida, en treinta y seis reales	36.
Dos guardapiés de rayeta verde, en ochenta reales	80.
Six patines y medias de funda blanca y un dengue de diez una	

y por  
 lo otro  
 en fiesta  
 de la  
 pruan  
 en do  
 (cuenta)  
 y, arti  
 de otro  
 para lo  
 cuenta  
 que  
 que  
 parte  
 subite  
 de su  
 a su  
 en el  
 por  
 la se  
 abito  
 unde  
 de sus  
 y Gener  
 Antonio  
 de Di  
 o y de  
 Nov  
 manual  
 y Cor  
 que me  
 resulto  
 a ello  
 y for

do, en plata y ocho reales	88.
Tres sagalpas de varias clases y colores, en ciento treinta y dos	132.
Nueve pañuelos tambien de diferentes clases y colores, en cien- to ochenta reales	180.
Un jartillo y tres jubones, dos de ellos de seda y uno de algodón, en ciento cuarenta reales.	140.
Un tapete de pascas con borlas y ocho bandos de hilo, en cien- cuenta y dos reales	52.
Dois pares de zapatos de seda, en veinte reales	20.
Unos aretes de plata usada con su cerraja y llave, en treinta	30.
Juanan las anteriores partidas, dos mil quinientos veinte reales v. <sup>m</sup>	<u>2520.000.</u>

A cuya cantidad han accedido las cosas y muebles arriba notados, los cuales, estando presente el conde de Vicuña, Honda y Fortuna, aprobando, como aparece su valuation y justiprecio, los recibe en este acto de los aprendidos Condes Cristóbal Villalpando y Rita Peres su mujer otorgantes, a presencia de mi el escribano y de dichos infanzones testigos, de que doy fe, y como realmente entregaron y satisfecho de todo ello a su entera voluntad, otorga a su favor y de la referida su esposa hija de los mismos, el mas firme y eficaz rescate que a su seguridad convenga: Declara que dichos bienes han sido valorados por persona competente, unida al efecto de acuerdo entre ambas partes, segun queda arriba manifestado, y que en su valuation no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, es de el que sea a favor de la indicada su actual Consorte y sus padres, por via de donacion para inter vivos, en sujecion y de mas firmes legales: Aprueba y ratifica dicha valuation y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea vito por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmes, y con todas las formalidades del Derecho. Y en atencion a las virtudes y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Teresa Villalpando y Peres su actual esposa, la promete en arras y hace donacion propia suspiris, de la cantidad de noventa y cuatro reales vellon, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los conguen y señala en los mejores que pueda adquirir y adquirir en lo sucesivo; cuya suma suida a la total, forman ambas la de dos mil setecientos sesenta reales tambien vellon, que ofrece tener y guardar en su poder, como a patrimonio propio de la mencionada su Consorte, para restituirlos y entregarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho, y se obliga a no dargar, gravar ni sujetar la presentada bienes en manera alguna, a sus deudas, crimiens, ni otros encumbramientos, para cuya observancia y puntual cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que le son propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas

Libri cop.  
otorgante  
D. dia de  
m. to



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

habidos y por haber. Da poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas conozcan segun derecho, para que á ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y consultado; ó cuyo fin renunciara las Leyes de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien yo el escribano doy fe consero, siendo presentes por Santiago Francisco Parot y José José Mendizorbes de quitan, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Diego J. de J. y J. de J.

Ante mí: Joaquín Guier

Poder Fran.º Corbi á Fran.º Julián

Libre copia á la otorgante, en sello 5.º día de su otorga no.º

En la Villa de Altoy al primero día del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el escribano y Notario infrascripto, en presencia Fran.º Corbi de estado honesto, mayor de edad, vecino de la misma, y de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien le parezca, otorga. Ha de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante, cual se requiera y necesaria sea, á Francisco Julián Procurador Abogado de los Reinos de esta dicha Villa y su vecino, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho proceda, en seguimiento de los plegos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presente los libros, Partidos y Documentos que combengan y necesarios sean para probar la acción ó excepción que propusiere, y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en



que compraciones, y las sumas que la otorgante ha o ha de hacer podria  
promete siendo, pues el poder que para adquirir se recien, el mismo que  
se contiene contenido por este que otorga con libre, franca, general admissi-  
onacion, y con facultad de substituirle en uno o mas procuradores, sucesos los  
substituto y nombres otros de nuevo, pues que a todo releva en forma. Yo  
a la firmena de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, con el poderio a Justicias, sumision y renunciacion  
de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano hoy se conoca,  
nuevo presente por Domingo Juanas Guier y Manuel Fabricante de panes,  
y Francisco Pardo Sotero de la villa, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran. Co Corbi

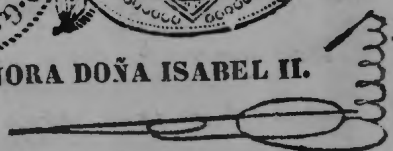
Carta de pago  
Blas Sempere  
a  
Thomas Esteve

Ante mi:  
Joaquín Guier  
Escribano

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre del año  
mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el escribano y Notario infrascripto,  
comparado Blas Sempere Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta  
ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, otorga y  
confiesa: Que ha recibido y cobrado de Thomas Esteve Vinadero, de este pueblo ve-  
cino, la suma de tres mil reales vellon, antes de ahora a toda su voluntad,  
con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y promesa, los cuales  
son los sumos que le resto este a deber del precio de cierta parte de casa  
de morada que le vendio el Comperacione con escritura que autorizo el difun-  
to Don Pedro Ferris Martin escribano que fue de esta dicha Villa en vein-  
te y tres de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y dos; y como real-  
mente pagado y satisfecho de otro, como tambien de los recibos que han de ven-  
gar los sumos hasta este dia, otorga a favor del expresado Esteve, la nueva  
solennidad y eficaz Carta de pago y quinqute en forma, cual es su seguridad  
conveniga. Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estaba consti-  
tuído de haberle de satisfacer dicha cantidad segun la citada Escritura  
de venta que cancela y anula en esta parte, defendida en las demas con  
su fuerza y vigor, y asegura, y asegura que la mencionada suma le ha  
sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no bolventa a  
pedir ni otra persona en su nombre, pena de restitucion, con mas las costas.  
Yo su firmena obliga sus bienes y ventas habidos y por haber, con el poderio  
a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo,  
a quien yo el escribano hoy se conoca, por espresar no saber escribir, lo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



hace por el y á su ruego uno de los testigos que lo son Blas Julian  
nuestro fabricante de paños, y Blas Giner secretario escribiente, ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

Blas Julian

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Secretario

Dote  
Vicente Vilaplana y C<sup>te</sup>  
a  
Maria Vilaplana su hija

1<sup>ra</sup> p<sup>a</sup> en un 1<sup>o</sup>  
2<sup>o</sup> al 4<sup>to</sup> día  
27. Junio 1854

En la Villa de Moy á los cinco días del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Corregidor y Jueces  
de esta villa, comparecieron Vicente Vilaplana Labrador y Vicente Justo  
Labrador, vecinos de la misma, y dijeron: que tienen tratado y convenido que su hija Maria Vilaplana  
y Justo Labrador contraygan matrimonio con José Estre de Torres y de Nieto Valor con  
dote, dote, del propio oficio y vecindad; y para que mejor pueda subsistir las  
obligaciones y cargas del referido estado, tienen resuelto entregarle de bienes comun-  
ales algunas ropas y muebles, y queriendo que ella creste por escritura pública, de  
su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca en Dere-  
cho, ordenan: Que den y constituyan á la citada su hija Maria, por dote y cau-  
dal suyo propio, ó creste de lo que queda tener á la misma de sus respectivas  
herencias, los bienes que particularmente nombrados al efecto  
de comun acuerdo por los testadores, son los siguientes =

- Un fergon de lino con rayado de azul, en cuarenta y cuatro rea-  
les vellón . . . . . 4 Ls.
- Un colchon poblado de lana, en ciento veinte reales . . . . . 160.
- Una cobertora con rayas encarnadas, en veinte y cuatro reales . . . . . 2 Ls.
- Una colcha poblada de algodón, en ciento cuarenta reales . . . . . 1 Ls. 0.
- Un cobertor blanco de estera con bolina, en ciento veinte reales . . . . . 160.
- Ocho Sabanas de tela de lana, en cuatrocientos diez y seis reales . . . . . 416.
- Un delantecillo, uno de muselina bordada, y el otro de seda

... sus bordos, en noventa reales	90.
Un par de fundas de almohada finas, y tres idem de lieuro con ro, en cinco ochos reales	108.
Seis camisas de tela blanca, cuatro nuevas y dos usadas, en cinco reales	100.
Ocho lib. de encaje, en docientos diez y seis reales	256.
Siete buaguals, dos de muselina, dos de encaje y dos de tela de lana, todas nuevas, con balaua y dos tambien de muselina con balaua ya usada, en cinco setenta reales	170.
Una toalla para las manos de encaje con balaua, en catorce reales	14.
Doce bufandas de lieuro blanco, en seis reales	6.
Cinco pares de lieuro para servilletas a siete reales cada una, en treinta y cinco reales	35.
Doce mantiles y unas toallas de lienzo, en treinta reales	30.
Un tapete de percal con balaua en treinta y seis reales	36.
Tres toallas de percal de diferentes muestras, en cinco veinte reales	120.
Doce buaguals de francesa blanca, uno nuevo y el otro usado, en ochenta reales	80.
Tres jubones negros, dos de seda y el otro de cubica, en ciento veinte reales	160.
Un guardapiés de crepita verde, en veinte y cuatro reales	64.
Ocho docenas tambien de crepita color de grana, en treinta y seis	36.
Diez pedunclos de varias clases y colores, en cinco setenta reales	170.
Seis pares indias de algodón, en sesenta reales	60.
Un mandil y delantal de lienzo, en veinte y cuatro reales	24.
Un par de zapatos blancos de seda, en diez reales	10.
Las abujas de cocina y amasador, en sesenta reales	60.
Y una arca con cerraja y llave, en sesenta reales	60.
Susmo todo dos mil quinientos noventa y tres reales vellon. <u>1293. Reales</u>	

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, los cuales, estando  
presente el contenido Don Juan y Doña, aprobando, como aprueban, su valuacion  
y justiprecio, lo recibe en este acto de los precitados Condes otorgantes, a pre-  
sencia de mi el Escribano y de dichos infrascriptos testigos, de que doy fe, y  
como realmente entregado y satisfecho de todo ello a su entera voluntad, otor-  
ga a favor de los mismos y de la referida su hija, a mas firme y eficaz res-  
guardo cual a su seguridad conbenga: Declara que dichos bienes han sido  
valorados por personas inteligentes, nombradas para ello de acuerdo entre  
ambos Señores, segun queda arriba manifestado, y que en su favoracion no  
ha habido tenido ni engaño alguno, y caso de haberse, todo el que sea a fa-  
vor de la indicada Maria Diego y de los precitados sus Pa-  
dres, por via de donacion pura inter vivos, con inmutacion y demas fir-

~ ~ ~





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.**

*veras legales: Aprueba y ratifica dicha transaccion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciere, sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmenas y con todas las solemnidades del derecho. Y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria Cayetana y sentando su verdadera esposa, la prouide en error, y hace donacion porq[ue] susp[er]ta, para en el caso de que se esp[er]te el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de doscientos reales reales, que declara haber en la decima de sus bienes libres y con de que no qu[er]a, se le consiga y tenga en los sucesos que adquirier[en] pueda en lo sucesivo; la cuales unidos a los del dote, ascienden a dos mil ochocientos setenta y tres reales vellon, que ofrece guardar en su poder como a patrimonio propio de la mencionada su futura esposa, para recibirlos y entregarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho; y se obliga a no dirigir ni gravar los preuotados bienes, sin sujetarlos en manera alguna a sus deudas, cr[im]enes ni otros accion suya, para cuya observancia y puntual cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que se sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de su causas conuocan segun Derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en esta forma. Y no firma, a quien yo el escribano doy fe concoreo, por exp[re]sar no saber escribir, lo hace por el y o su mayor uno de los testigos que lo son Don Jorda y Magin Stacer regedores de panon, ambon de esta villa vecinos y moradores = Cum un. = coatos un. = vos y dos uotas, en cien = 100. = 0*

Jose Jorda

*Aute sui;*  
 Magin Stacer  
 J. Stacer

90.  
 100.  
 100.  
 100.  
 170.  
 14.  
 6.  
 38.  
 38.  
 36.  
 20.  
 80.  
 160.  
 64.  
 36.  
 170.  
 60.  
 24.  
 10.  
 60.  
 60.  
 93. Nov.

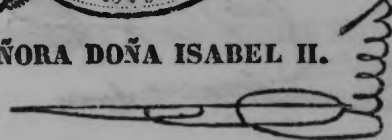
Dote  
José Casado y Consorte  
 a  
su hija Teresa Casado

En la Villa de Moyá a los seis días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Subdecano y Notario infrascripto, comparecieron José Casado Cincuentero de oficio, y María Botella Consorte, vecinos de la misma, y legítimos. Fue tratado y acordado, que su hija Teresa Casado y Botella, entregase en el día de mañana, con Francisco Anco oficial de lastre, hijo de Francisco y de Teresa Julia, también cincuentero, varo, de este propio vecindario; y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, tiene resuelto entregarle de bienes comunes, algunas ropas y muebles; y queriendo que ello conste por escritura pública, de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan y constituyen a la citada su hija Teresa, por dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivas herencias, los bienes que participada por una de las personas inteligentes de esta dicha Villa, acordada al efecto de común acuerdo por los Interesados, son los siguientes.

Una pergamino de lieuro casero, en cincuenta y seis reales vellón.	5 6. (Rov.)
Un tablado poblado de lana, en ciento cuarenta reales	1 4 0.
Un cobertor fino de cotina con balana de mil flores, en ciento ochenta reales.	1 8 0.
Cinco sabanas de lieuro casero, en noventa reales.	2 0 0.
Cuatro fundas de almohada de crua con balana, en cien r.	1 0 0.
Una colcha poblada de algodón, en ciento cincuenta reales.	1 5 0.
Un delantecama de algodón a hilo con balana, en cuarenta r.	4 0.
Seis camisas, tres de lieuro casero, y tres mas finas, en ciento cincuenta reales.	1 5 0.
Seis enaguas, cuatro de tela de casa y dos mas finas, en ciento cincuenta reales.	1 5 0.
Una toalla de mano, y dos pedernales de lieuro para servilletas, de cotina, en cuarenta reales.	4 0.
Seis pares medias de algodón, en cuarenta reales.	4 0.
Cinco pañuelos de diferentes clases y colores, en setenta y ocho r.	7 8.
Tres jubones de cubica, en treinta reales.	7 0.
Dos mantillas de franela con pelipé, una de ellas usada, en ochenta r.	8 0.
Un par de zapatos de algodón y raso, en siete reales.	7.
Cuatro zapaleps de jornal de diferentes colores, en ciento diez reales.	1 1 0.
Una pequeña, en diez reales.	1 0.
Unas basquiñas de cubica, en setenta reales.	7 0.
Suman las anteriores partidas, mil seiscientos treinta y un reales v.	1.671. (Rov.)



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Yo, la suscrita, he acordado las cosas arriba expresadas, las cuales, estando presente al testamento Francisco Juan y Julia, aprobando, como oportuno, su validez y justicia, las recibí en este acto de las presencias de los señores Notarios, a presencia de mi el Cebador y de dichos infrascriptos Testigos, de que doy fe, y como naturalmente correspondido y justificado de ellos a su entera voluntad, por lo a favor de los mismos y de la referida su hija, el una firme y eficaz resguardo cual a su seguridad corresponde. Declaro que dichas cosas han sido valoradas por persona inteligente, autorizada para ello de acuerdo entre ambas Partes, segun queda arriba manifestado, y que en su liquidacion no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, cedo el que sea a favor de la indicada Juana Canto y Botella, y de los prescrites sus Padres, por via de donacion pura inter vivos, con inirrevocacion y demas firmesas legales. Apruebo y ratifico dicha donacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, no visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmesas y con todas las formalidades del derecho. En atencion a las bondades y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Juana Canto y Botella su vecidena Legada, la proveo en arras, y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio y en de otra manera, de la cantidad de doscientos cuarenta reales, que declaro caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quexen, se declaran coben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quexen, se declaran coben y tenales en los valores que adquirier fuerda en la sucesion; los cuales unidos a los del dote, ascenden a mil novecientos once reales vellon, que opece guardar en su poder como a patrimonio propio de la mencionada su futura Legada, para restituirlos y entregarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho; y se obliga a no dirigas ni gravar los prescrites bienes, sin sujetarlos en manera alguna a sus deudas, comunes ni otra cosa alguna, para cuya observancia y puntual cumplimiento de todo ello, renuncio las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habitas y por haber. Dio poder a los Justicias de su Magestad que de sus causas concurren segun derecho, para que a ello se apromisera por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sententia

56. Real  
 140.  
 180.  
 200.  
 100.  
 150.  
 40.  
 150.  
 150.  
 40.  
 40.  
 28.  
 70.  
 80.  
 7.  
 110.  
 10.  
 70.  
 67 1/2 Real



pasada en Juerga y consentida; á cuyo fin renuncia sus Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien yo el Scribeano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Don Pedro Almeyda, y Blas Luis Santoya Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Licenciado Scribeano - Fernan Cortes y Botello.

Juan: co Auzá

Ante mí:  
Pedro Luis  
Santoya

Carta de pago  
Bautista Santoya y Consorte

Don José Carbouell y Garcia

En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el Scribeano y testigos infraescritos, comparecieron Bautista Santoya padre y Antonia Perez Consorte, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgar y confirmar: Que reciben en este acto de Don José Carbouell y Garcia granadero, de este propio vicariato, la suma de dos mil ochocientos setenta y dos reales ocho maravedis vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi presencia y la de dichos testigos, de que requirido doy fe; los cuales son los mismos que la poseen en la compra y venta de la misma mil quinientos reales tambien vellon que dicho Carbouell reduxo en su poder del precio de cierta casa de morada que aquella con sus deudas bancaudas le vendió el mismo, situada en la Calle de San Francisco de este Poblado, recayente en la Herencia de Juana Perez su difunto Padre, en Escritura autorizada por mí en veinte y dos de Agosto ultimo, con obligacion de haberlos de satisfacer y entregar en igual dia de Noviembre unas porciones finidas, lo cual no ha verificado el propio hasta ahora por mandado judicial en el expediente ejecutivo que contra los Consortes otorgantes se estaba siguiendo en este Juerga y mi Oficio á instancia de Maria Costaner Viuda de Pedro Almeyda, tambien vecino de la presente, de cuyo expediente se acordó su sobreseimiento por el Señor Jefe del vicario, en el dia de ayer, á solicitud de la Intercedida; y como realmente entregados y satisfechos de la expresada suma y recibidos de ella, otorgan en favor del Carbouell, la mas solenne y esplicita Carta de pago y finiquita en forma, cual á su seguridad conbenga: Lo releva de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer dicha cantidad, segun la citada Escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, depositada en las deudas con su fuerza y vigor; y aseguran que se ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que prometen no bolverse á pedir ni otra persona alguna en sus nombres, para de restituirlos, con mas los en



sucesos de la citada sus difunto padre politico, en compañía de la expresada  
 su esposa Teresa Casasempere y Ferrando, a la cual doy y concedo en competen-  
 te forma la licencia que de Madrid a sugeto previene la Ley cincuenta y cinco  
 de Toro, aprobando asimismo la mencionada División, hallandola conforme, e repro-  
 bandola, es entendiendo, y otorgando la escritura publica que en su caso se auto-  
 rize al efecto; haciendo con dichos mortas todas y cuantas gestiones y diligencias ju-  
 diciales y extrajudiciales barias y lozes pudiese el otorgante presente siendo, pues  
 el poder que para ello se necesitase, el mismo quere se entienda conferido por  
 este que otorga con libre, franca, general administracion y subrogacion en forma.  
 Yo su firmero obligo sus bienes y rentas labradas y por haber, con poderio a Jus-  
 ticias, Juuicacion y remuicacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien  
 yo el escribano doy fe enuncio, siendo presentes por Santiago Francisco Perillo, Es-  
 cribano de la Real, y Tomas Guis y Petrus fabricante de papeles, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores.

Enrique Fort

Ante mi:  
 Joaquin Guis  
 Escribano

División  
 de los bienes del difunto  
 Juan Casasempere y C<sup>te</sup>  
 entre sus hijos y herederos

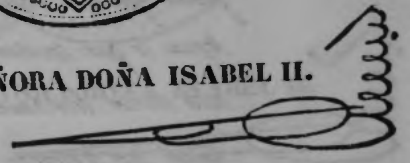
En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Diciem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testigos infra-  
 scritos, comparecieron Rafael, Juan y Jose Casasempere y Ferrando, Estana Cas-  
 sempere y Ferrando con su marido Estana Ruiz y Teresa Casasempere y Ferran-  
 do conorte de Enrique Fort, asistido de Antonio Fort hermano de este, en uso del  
 poder y facultad que se concedio el mismo con escritura que otorgo al efecto a su fa-  
 vor ante mi en sede del actual, que de ser bastante y especial para lo que se di-  
 ra en la presente, yo el escribano doy fe, pagaderos todos de oficio y vecinos de  
 la misma, y Pablo y Francisco Casasempere y Ferrando del propio oficio, veci-  
 nos de la Villa de Mañera, y Dijeros: Fue por fin y muerte de Juan Casa-  
 sempere y Jose Ferrando sus padres, quedaron difuntos bienes en su universal  
 herencia, y deseros los comparecientes de proceder a la division, particion y ad-  
 judicacion de ella entre, como a sus suces y universales herederos, nombra-  
 ndo al efecto por Custodios, Divisores y Partidores a los mismos, a Don Jose Vives y  
 Francisco Perillo de este propio vecindario, quienes estando tambien presentes a  
 este acto, manifestaron tener aceptado y puesto al encargo en debida forma, y  
 que por su parte estaba ya realizada la División y Particion que se les habia con-  
 fiado, la cual presentaron por escrito, y su literal tenor es el siguiente: Jose  
 Vives y Francisco Perillo, vecinos de esta Villa, Divisores y Partidores suplicados

División y





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



mente unida por Joseph, Juan, José y Pablo Casanueva y Ferrando; y por Francisca Casanueva y Ferrando: Andrés Reig y su Consorte María Casanueva y Ferrando, y Enrique Fort y su mujer Teresa Casanueva y Ferrando, todos de una y otra edad y vecinos de esta dicha Villa, unidos Pablo y Francisco que se hallan habitadores en la de Brámaras, al objeto de liquidar, dividir y partir los bienes que fincaron por muerte de sus padres Juan Casanueva y Josefa Ferrando, cuyo cuerpo testam. aceptado, y en caso necesario lo aceptaron y firmaron de nuevo, en vista y reconocimiento de los Testamentos, testamentos, Cédulas, papeles e instrucciones verbales, para ser a efecto; y para la debida claridad, notamos las suposiciones siguientes:

1.º ... Se de suponer que Juan Casanueva y su Consorte Josefa Ferrando, en el Testamento que otorgaron unánimemente en 21 de Mayo del pasado año 1793, ante el Escribano Joaquín Astori y los dos vecinos de Brámaras, después de haber dispuesto lo que tuvieron por conveniente relativo a su sustento, funerales, bienes de sus almas y demás cosas pias, declararon haber contraído una tale en matrimonio en tal iglesia, en el que habían procreado y tenían por hijos legítimos y naturales, a Joseph, José, Juan, Pablo, Francisco, María y Teresa Casanueva y Ferrando, todos mayores de edad y colocados en el estado de matrimonio; y para cumplir y ejecutar todo lo que contiene su Testamento, se dirigieron y enviaron el uno al otro por Abogados, y ambos a sus hijos Pablo y Francisco Casanueva fabricantes de papel, a los dos fincos y a cada uno su voluntad, para que de lo mas pronto y bien parado de sus bienes tomasen lo necesario para desahogar y satisfacer cuanto desahogarse, sobre que les dio el uno cumplido por desahogar y donde, con la prevención de que dicho encargo debiera durar por el año legal, y el mas tiempo que no precisara para en el caso de urgente necesidad, pues se lo prorrogaban, sin dejar por ello de encargarse su mas brevemente cumplimiento bajo el fuero de la conciencia.

2.º ... También se supone, que los señalados testadores declararon, que cuando contraieron matrimonio, aportaron a él por su respectivo capital y dote, cierta cantidad que consta en la Cédula que autoriza el difunto Manuel Blanes Escribano que fue de esta Villa, y que por consiguiente todos los demás bienes que se encontraron al tiempo de su fallecimiento, eran garantizados adquiridos durante la coexistencia

del matrimonio, y por lo tanto partible por mitad entre ambos conyuges. —  
9.<sup>a</sup> Se supone igualmente, que los relacionados Juan Casanueva y su Consorte Juana  
Berrando, desponen mandado y era su voluntad que los sucesores sus hijos o hi-  
jas colocaran en los casos necesarios la cantidad que respectivamente les correspon-  
diera por su capital y dote y a cuenta de ambas legitimas paterna y materna,  
segun lo que constare por las Escrituras que de ello se otorgaron bajo ciertas fechas y  
cabe varios Libros de que no hacen mención, y liquidadas las cuentas de la par-  
tante por septimas partes con igualdad, para los institucion por legitimo y univer-  
sales herederos de toda sus bienes, deudas, deudas y acciones y futuras sucesiones  
a ella tocantes y pertenecientes por cualquiera titulo, causa y rason que sea, dis-  
poniendo cada uno de la parte que le pertenecia libremente y a su voluntad.

14.<sup>a</sup> Se tambien de suponer, que los referidos Juan Casanueva, y su Consorte Juana Berran-  
do, hallandose el primero bueno y sano, y la segunda gravemente enferma, y  
ambos en su entera y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, otorga-  
ron su Cedula en la Villa de Huancabamba a los diez y siete dias del mes de Junio  
de mil ochocientos treinta y uno, y ante el Escribano Joaquin Saldias y Sandoval,  
en que digieron: Que habiendo por Escritura ante el mismo Escribano en treinta y  
uno de Mayo del mismo año otorgado su ultimo Testamento, del que tenian  
deliberado quitar y enmendado algunas cosas y añadir otras, lo hicieron en la via  
y forma que permite el Derecho, y en su consecuencia manifestaron: que estudiando  
a que al tiempo que tomaron estado de matrimonio sus hijos Maria y Genaro Ca-  
sanueva y Berrando, con sus hermanas Alicia y Carrique Fort, las conyugaron y entor-  
garon por su dote y a cuenta de sus legitimas paterna y materna por mitad,  
varios bienes, segun resultara por las respectivas Escrituras que de ello se otorga-  
ron, lo que no sucederia asi con sus hijos Rafael, Juan, Jose, Pedro y Francisco  
Casanueva y Berrando cuando abaxaron el mismo estado, por que sus embargo  
de que las joyas y prendas que conyugaron a sus mugeres Juana  
Ortiz, Juana Caudales, Juana Pico, Francisca Balda y Magdalena Berenguer,  
con los demas bienes que les conyugaron por su capital, y tambien a cuenta de sus  
legitimias importaron igual cantidad al dote de aquellas, no se otorgo de ello documen-  
to alguno publico ni privado: lo supieron, y entiendo bien por su dolo y satisfacción  
de que con lo constituido y entregado por sus dotes y capitales, tanto a las prime-  
ras, como a las segundas, no resulta escaso ni diferencia que pueda ser de  
reparar alguno, ante toda igualdad que es la que apetece los mismos otorga-  
tes, por lo mismo es su voluntad y mandado, que sin hacerse el menor cargo  
suno a otro por rason de lo entregado por sus dotes y capitales respectives, se  
dividiera y partiera por septimas partes iguales todo los bienes que resultaron  
de su herencia; pero cuando (lo que no esperaban) alguno de sus siete hijos, o sus  
descendientes que por su fallecimiento les representaran, no se conformaran con este  
disposicion y movieran alguna disputa o litigio, con tan mala y repugnante



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



a la buena union y fraternidad que debe reynar con los mismos, en tal ca-  
so mandaban que el que tal hiciera, fuesen, unicamente, en castigo de su  
desobediencia, el importe de los legitimos de sus bienes, y los otros, a mas de esto, la  
unoferta del tercio y remanente de quinto de los mismos bienes, en que desde en-  
tonces para adora las cognoscian sus que de manera alguna se les pueda dis-  
putar su posesion por ningun titulo ni protesto por fivole que sea, revocando  
y anulando el expresado testamento en todo lo que fuere contrario a este Codicilo,  
y en todo lo demas lo aprueban, ratifican y defien en su fuerza y vigor para  
que se entienda por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pro-  
toto se contravenga

5.ª ... Suplico se suponga que los testadores Juan Casanueva, y su Consorte Doña Ber-  
narda, para comenzar en un todo sus consciencias, querencias y con su voluntad se  
cobrasen y satisficieron cuantas deudas activas y pasivas resultasen de sus libros  
de cuenta y raras, y demas que consten en ambos modos justificadas por le-  
gitimas y suficientes prouejas

6.ª ... Asimismo es de suponer, que habiendo fallecido primeramente Doña Bernarda una  
de las conujs de este Yntercedido, en el dia 2.º de Junio de 1831. bajo el testamento  
y Codicilo que quedan mencionados: Juan Casanueva padre de los mismos,  
conujsando que su avanzada edad y accidentes habituales de que adolecia, le  
embarrataban el poder atender al manejo y gobierno de sus bienes con aquel  
cuidado y esmero que se debe, y que bajo de poder agencias ni proporcio-  
nar aumento ni adelanto alguno a sus hijos, habian de resultar muchas per-  
didas y menoscabos; y por otra parte, teniendo en consideracion lo util y ven-  
tajoso que seria a dichos sus hijos el que quedase prouidiviso el patrimonio  
de su difunta madre, para poderlo hacer con mas comodidad de ambas lu-  
craseras juntas despues de su fallecimiento; de donde, pues, evitar remysantes  
incomunicantes, habia resuelto, de conujsion con los mismos y por escritura  
ante Don Juan Aubi y Jovito a 22 de Setiembre de 1831, locentes en su favor  
la correspondiente conujsion de todos sus bienes intencos le pertenecian por su ha-  
ver en su estado conyugal, reservandose unicamente para poder habitar du-  
rante todos los dias de su vida, su satisficcion con alguna por raras de algu-  
nos en otro respect, la casa que ocupa en esta Herencia situada en la Villa



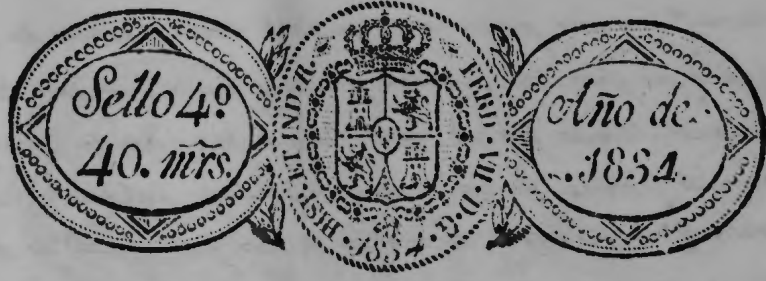


de Bañeras y Calle de los Hornos del Dueno viejo, y las tierras reales adquiridas y reducidas a cultivo con separacion de las que estan sueltas al molino o Fabrica de papel de esta Herencia, havian de quedar del goce y usufruto del difunto para su propia diversion, y para poderlas beneficiar y dar algunos aumentos segun la tasa de costumbre; obligando de dicho su hijo le sucediera con diez y seis reales de vellon en cada un dia para su propia y decente sustentacion por todo el tiempo que durare su vida, relevandole de toda obligacion y pago por parte de Reales contribuciones u otras cargas; y ultimamente que con el fin de evitar todo genero de disputas y diferencias, y que seque entre sus hijos la buena armonia y debida claridad, lo sea su hijo Rafael como el mayor o primogenito, el encargado de todos los frutos y rentas que produzcan los bienes de la Herencia comun; y cuidar de satisfacer las Reales contribuciones y demas cargas que hubiere, y de acudirle con los diez y seis reales de vellon diario, y lo que resultare sobrante en cada un año segun la cuenta y liquidacion que se formare, se lo partiran en igualdad por septimas partes.

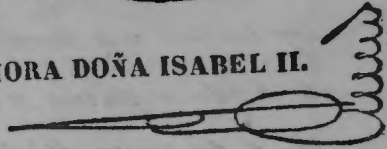
7.<sup>a</sup> Tambien se debe suponer, que Juan Casanuyere Viudo de Josef Ferrando, y padre comun de este Intercedido, contra segunda nupcias con Maria Dolores hija de estado honesto viuda de Bañeras, y en los contratos matrimoniales le doto en la cantidad de setecientos y cincuenta reales de vellon; y habiendo fallecido el dicho Juan Casanuyere sin haber tenido hijo alguno de este segundo matrimonio, se le satisficieron a la Viuda los mencionados reales de su dotacion, y en su consecuencia otorgo la unas cabal carta de pago, renunciando de cuantas pretensiones pudiere tener en lo sucesivo en relacion a esta Herencia.

8.<sup>a</sup> Suponer tambien, que ocurrida la muerte de Juan Casanuyere padre comun de los relacionados herederos, se procedio a la formacion de inventarios de todos los bienes recuperados en esta universal herencia, los cuales consisten: En un molino propiedad de dos tierras situadas en el termino de la Villa de Bañeras llamada Muela de Campo de oro: Las tierras sueltas a dicho molino, y las heredadas sueltas de la partida de la Joyasola: La Heredad llamada del Secural en termino de la Villa de Navarrete con su Casa de Campo, arbores y otros efectos pertenecientes al servicio de la labranza: Una casa en Bañeras en la Calle del Dueno viejo: Otra casa en el sobrado de la Villa de Niar y Calle del Cipriet bajo del castillo; y un mediano adyacente a la anterior; que algunos otros efectos de ropas y muebles que resultaron cuando la muerte de su madre, y lo mismo ahora a la de su padre, se los partieron amigablemente, y devienen ahora en reparacion a esta Division (que unicamente abrazara las porciones) igualmente todos los Intercedidos de modo que ninguno quede perjudicado.

9.<sup>a</sup> Tambien es de suponer, que segun la manifestacion que me han hecho los Intercedidos



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.**



de a esta Herencia, las casas y tierras mencionadas en el anterior supuesto, no  
 tienen ningun gravamen, sean en su propia directa, siendo por consiguiente li-  
 bres de todo gravamen; y que el Molino papadero esta tenido a la Señoria directa  
 del Real Patrimonio de su Magestad con un sueldo anual de cuarenta sueldos que  
 se pagan al Rey de Boragueste, y por lo mismo deben rebajarse del valor  
 de esta finca rebueta para que son mil y doscientos reales de vellon por el doble  
 marcos

10.º ... Se supone tambien, que con el objeto de hacer las adjudicaciones de lo que pertene-  
 ce a cada uno de los Herederos con las menos trabas posibles, supuesto que no  
 lo es el poderlo hacer del Molino en que han de ir unidas sueltas partes, ha  
 sido resuelto adjudicar en el dicho Molino papadero, tierras anejas y las nova-  
 les, y en la casa y medianas de la Villa de Nias, sus partes, y la otra parte que  
 se compuso de la Heredad del Curial con su casa de campo, alunas, efectos de  
 labranza y granos de labor, y de los Caves; y de la casa de la Villa de Bañe-  
 ras, y debiendo resultar esta septima parte de un valor del que corresponde  
 a las legítimas, se le impendia al que la obtenga la obligacion de satisfacer a  
 los demas Herederos el sobrante para igualarle, en dineros metálicos suaves, y  
 cuando no se contribuyera convenientemente en convingando al Heredero que lo proten-  
 diere, lo que aspirasen a ella lo podrian verificar por medio de la suerte, con  
 arreglo a las Leyes

11.º ... Tambien se supone, que para reducir lo prevenido en el supuesto anterior, se reunieron  
 los Herederos con el objeto de conversion o quita de los bienes que se adjudicaria  
 la Heredad del Curial con su casa de campo, alunas y otros efectos contenidos  
 en el Inventario, y la casa de la Villa de Bañeras unida al n.º 1.º del Inventa-  
 rio, que es todo lo que compuso esta septima parte, resultando algunos sobrantes  
 que debian reintegrarse a los demas, y habiendo sido varios de los dichos Herederos  
 que aspiraban a su obtencion, y hechas varias proposiciones, se accedió a lo que  
 hizo Pablo Casanueva por sus unas ventajosa, que ofreció por la dicha Heredad,  
 su casa de campo, alunas y demas contenidas en ella, veinte y siete mil caten-  
 reales cinco mil y cuatro hundredos, y que en estos terminos la recibiera en pago de sus  
 legítimas, y lo que le sobrara lo satisficiera de contado a sus hermanos en dineros

incluido suante, en lo que se conformaron todos los Intermedios.

12<sup>o</sup>

Y el Intermedio se supone, que las rentas pendientes hasta el ultimo dia de octubre del presente año, pertenecen por iguales partes a los siete Participes de esta universal Herencia, y de este raudal se han de pagar todos los gastos que tengan recorrido y surran relativos a copias de escrituras, justiprecios, Division y publicacion de ella, y lo restante, en una bolsa de vino, y diez barcibillas de cebada que hay existentes en la Herencia, pertenecan por septimas partes con igualdad. Y las rentas de todas las posesiones de esta Herencia, excepto la Herencia que se separo, desde el dia primero de Ato. en adelante, perteneceran directamente a los seis Intermedios que heredan su parte adjudicada en el Molino y demas, pues el de la Herencia queda indemnizado con la suya que le queda pendiente. Debiendo tambien prevener, que lo que adeudan varios arrieros cargadores de papel a esta Herencia, de fechas bastante atrasadas, teniendo de deficit cobro, se ha incluido incluidas en el inventario y distribucion, por que asi todo junto, sera mas facil a los Intermedios para practicar algunas diligencias para su cobro.

Despues de estas preliminares pasamos a formar el cuerpo general de bienes en el modo siguiente.

Cuerpo general de bienes.

N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Un molino papelero de dos bins situado en el termino de la Villa de Baeza, partida Herencia del campo de 177, su sitio, obra moderna colocada en las minas y salto de agua, justipreciado por Antonio Botello y Rafael Maria Maestro de obras, en cinco dias y nueve mil cincuenta y siete reales de vellon.

119.097.

La madera de celindos, timas, ruedas, baterias y demas perteneciente a dicho molino, segun justiprecio de Rafael Gilbert y Estiguel Malla Maestros Casquiteros, vale mil cuatrocientos y cinco reales vellon.

11.408.

Por todo el hierro perteneciente al citado molino papelero, segun justiprecio practicado por Jn<sup>e</sup> Vidal Maestro Casquero, vale mil cuatrocientos veinte y tres reales vellon.

8.426.

Por todas las piezas de cobre pertenecientes al expresado molino papelero, segun el justiprecio hecho por Juan<sup>e</sup> Martin porido de este ramo, vale mil ochocientos diez y siete reales de vellon.

8.817.

Por el valor de las tierras que estan inmediatas al molino, y las suvales de la partida de Popayana, justipreciadas por Antonio Nibena y Francisco Sierra juntos Sabradores, vale mil seiscientos reales vellon.

2.060.

Por el valor de una casa situada en el poblado de la Villa de Baeza calle del mismo vigo, segun justiprecio de Antonio Botello y Rafael Maria Maestro de obras, vale mil ciento treinta y cinco reales vellon.

8.135.

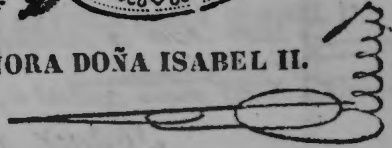
Por el valor de una casa en el poblado de la Villa de Baeza y calle del cipreses desp del Convento justipreciada por Juan Garcia y Joaquin Vicente Maestro de obras en dicha Villa, cinco mil novecientos veinte







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y cinco reales de vellón ..... 5928.  
 E. Por un sueldo de ajuste a la rama anterior, justificando por los mismos  
 papeles, en mil doscientos sesenta reales vellón ..... 1260.  
 G. Por el valor en que ha estimado Pablo Casanepere, con la condición de que  
 se le adjudique en su favor según queda demostrado en el sueldo 11º,  
 la Heredad llamada del Señorial con su casa de campo, alhara, oficio de  
 labranza y cuanto en ella haya existido perteneciente a la misma, vin-  
 te y siete mil novecientos reales cinco mrs. y cuatro sextos de mrs. ..... 27054. 5. 1/6  
 Suman las nueve partidas, cinco ochenta y tres mil noventa y nueve reales  
 cinco maravedís y cuatro sextos de maravedís ..... 186.099. 5. 1/6

Bajas.

Se bajaran mil y doscientos reales de vellón por el doble marco de los cua-  
 renta sueldos que se pagaron de ramos suvos del Molino papadero al d.  
 Redención de S. M., según se expresa en el sueldo 9º ..... 1200.  
 Se bajaran liquidos para legítimos, cinco ochenta y cuatro mil ochocientos noventa  
 y nueve reales cinco maravedís y cuatro sextos de maravedís ..... 181.899. 5. 1/6  
 Y siendo siete los interesados a partes iguales, es visto corresponder a cada  
 uno, veinte y seis mil cuatrocientos noventa reales cinco mrs. y cuatro ses-  
 tos de mrs. ..... 26454. 5. 1/6

Valor de Rafael Casanepere.

Ha de haber este interesado por su legítima parte y su parte que se han  
 liquidado, veinte y seis mil cuatrocientos noventa reales cinco maravedís y cuatro sextos de mrs. ..... 26.454. 5. 1/6

Pago al mismo.

Se le adjudica en la sexta parte del Molino papadero untado al n.º 1. del  
 Fuero, hecha deducción del canon, veinte y tres mil cuatrocientos  
 diez y siete reales diez y siete maravedís vellón ..... 23.457. 12.  
 Y por la sexta parte de las tierras que están inmediatas al Molino y  
 las heredades de la partida de Jorquifola untadas al n.º 2. del Fuero  
 sesenta y tres mil noventa y nueve reales once mrs. y dos sextos de mrs. ..... 343. 11. 2/6  
 Sean en la sexta parte del valor de la casa de señores untada al n.º 1.  
 del Fuero, mil trescientos sesenta y cinco reales veinte y ocho mrs.

y dos sextos de maravedis. 1.355. 28 <sup>2</sup>/<sub>6</sub>  
 Y lea en la sexta parte del valor de la casa y medianas de Biar unidas  
 al A.º 1.º y 2.º del Inventario, mil ciento noventa y siete r.º diez y siete m.º  
 Y sea el derecho de percibir de su hermano Pablo en dinero metálico lo  
 que por herencia de su abuelo, cinco reales. 100.  
 Suma lo adjudicado, veinte y seis mil cuatrocientos catorce reales cinco m.º  
 y cuatro sextos de maravedis. 26. L. 1 L. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>

Haciendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar igual y pagarse  
Haber de José Casasempere.

Ha de haber este Yntercedido por su legítima paternidad y maternal que se ha  
 liquidado, veinte y seis mil cuatrocientos catorce reales cinco maravedis  
 y cuatro sextos de m.º. 26. L. 1 L. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>

Pago al mismo.

Se le adjudica en la sexta parte del dicho papelero notado al A.º 1.º  
 del Inventario, hecha deducción del canon, veinte y tres mil cuatro  
 cientos diez y siete reales diez y siete maravedis. 23. L. 17. 17.

Y lea en la sexta parte del valor de las tierras que están inmediatas  
 al Molino, y las novales de la partida de Jorjuefola notadas al A.º  
 2.º del Inventario, trescientos cuarenta y tres r.º once m.º y dos sextos. 343. 11. <sup>2</sup>/<sub>6</sub>

Y lea en la sexta parte del valor de la casa de Brúveras notada al A.º 3.º  
 del Inventario, mil trescientos cincuenta y cinco reales veinte y ocho  
 maravedis y dos sextos. 1355. 28 <sup>2</sup>/<sub>6</sub>

Y lea en la sexta parte de la casa y medianas de Biar unidas al A.º 1.º y  
 2.º del Inventario, mil ciento noventa y siete r.º diez y siete m.º. 1.355. 28 <sup>2</sup>/<sub>6</sub>  
 Y sea el derecho de percibir de su hermano Pablo en dinero metálico lo  
 que por herencia de su abuelo, cinco reales. 100.

Suma lo adjudicado veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales cinco mara-  
 vedis y cuatro sextos. 26. L. 1 L. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>

Haciendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar igual y pagarse  
Haber de Juan Casasempere.

Ha de haber este Yntercedido por su legítima paternidad y maternal que  
 se ha liquidado, veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales cinco  
 maravedis y cuatro sextos. 26. L. 1 L. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>

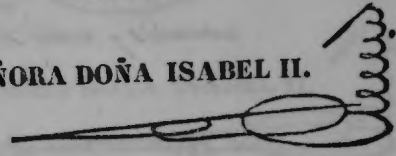
Pago al mismo.

Se le adjudica en la sexta parte del dicho papelero notado al  
 A.º 1.º del Inventario hecha deducción del canon, veinte y tres  
 mil cuatrocientos diez y siete reales diez y siete maravedis. 23. L. 17. 17.

Y lea en la sexta parte del valor de las tierras que están cercanas  
 al Molino, y las novales de la partida de Jorjuefola notadas al  
 A.º 2.º del Inventario, trescientos cuarenta y tres reales once m.º.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y dos sextos. - - - - - 3 L 3. 11. <sup>2</sup>/<sub>6</sub>  
Ydem en la sexta parte del valor de la Casa de Bñoras situada al  
N.º 3. del Puercatorio, mil trescientos cincuenta y cinco reales vein-  
te y ocho maravedis y dos sextos. - - - - - 1.355. 28. <sup>2</sup>/<sub>6</sub>

Ydem en la sexta parte del valor de la Casa y medianas de Biar su-  
tuada al N.º 4. y S. del Puercatorio, mil ciento noventa y siete reales  
diez y siete maravedis. - - - - - 1.197. 17.

Sean el derecho de percibir de su herencia Pablo en dinero metálico  
suavite por herencia de enco, cinco reales. - - - - - 100.

Señala lo adjudicado, veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales  
cinco maravedis y cuatro sextos. - - - - - 26. L 14. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>

Quiendo esta summa la que le corresponde, es visto quedos igual y pagado.  
Haver de Francisco Casasempere.

He de haver este Gutierrez por su legítima paterna y materna que  
se ha liquidado, veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales cinco ma-  
ravedis y cuatro sextos. - - - - - 26. L 14. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>

Pago al mismo

Se le adjudica en la sexta parte del el plus papiero situada al N.º 1. del  
Puercatorio, hecha deducción del canon, veinte y tres mil cuatrocientos  
diez y siete reales diez y siete maravedis. - - - - - 23. L 17. 17.

Ydem en la sexta parte del valor de las tierras que estan inmediatas al  
Molino, y las novales de la partida de Sogoufola, situada al N.º 2.  
del Puercatorio, trescientos cuarenta y tres reales once maravedis y dos sextos. - - - - - 3 L 3. 11. <sup>2</sup>/<sub>6</sub>

Ydem en la sexta parte del valor de la Casa de Bñoras situada al N.º 3.  
del Puercatorio, mil trescientos cincuenta y cinco reales veinte y ocho  
maravedis y dos sextos. - - - - - 1.355. 28. <sup>2</sup>/<sub>6</sub>

Ydem en la sexta parte del valor de la Casa y medianas de Biar situ-  
ada al N.º 4. y S. del Puercatorio, mil ciento noventa y siete reales diez y siete  
maravedis. - - - - - 1.197. 17.

Sean el derecho de percibir de su herencia Pablo en dinero metálico so-  
suavite, por herencia de enco, cinco reales. - - - - - 100.

Señala lo adjudicado veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales cinco ma-  
ravedis y cuatro sextos. - - - - - 26. L 14. 5. <sup>4</sup>/<sub>6</sub>





Quinto esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar  
igual y pagado.

Herencia de Maria Casasempere Mujer de Andres Diaz

Ha de haber esta Intercedida por su legitima paterna y materna que  
se la liquidada, veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales cinco  
maravedis y cuatro sextos.

26.454. 5.  $\frac{4}{6}$

Pago a la misma.

Se le adjudica en la sexta parte del Salino papulero untado al N.º 1.  
del Inventario, hecha deducción del canon, veinte y tres mil cuatrocien-  
tos diez y siete reales diez y siete maravedis.

23.457. 17.

Ydem en la sexta parte del valor de las tierras que estan inmediatas  
al Salino, y las uocales de la partida de Topufofo, untadas al N.º  
2.º del Inventario, trescientos cuarenta y tres reales once maravedis y  
dos sextos.

343. 11.  $\frac{2}{6}$

Ydem en la sexta parte del valor de la Casa de Bañeras untada al  
N.º 3.º del Inventario, mil trescientos cincuenta y cinco reales veinte  
y ocho maravedis y dos sextos.

1.399. 28.  $\frac{2}{6}$

Ydem en la sexta parte del valor de la Casa y lindero de Bías unta-  
das al N.º 4.º y 5.º del Inventario, mil ciento noventa y siete reales diez  
y siete maravedis.

1.197. 17.

Y con el derecho de percibir de su hermano Pablo en dinero metali-  
co su parte por llevarla de nuevo, cien reales.

100.

Suma lo adjudicado, veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales  
cinco maravedis y cuatro sextos.

26.454. 5.  $\frac{4}{6}$

Quinto esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar  
igual y pagado.

Herencia de Teresa Casasempere Mujer de Enrique Fort

Ha de haber esta Intercedida por su legitima paterna y materna que  
se la liquidada, veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales cinco  
maravedis y cuatro sextos.

26.454. 5.  $\frac{4}{6}$

Pago a la misma.

Se le adjudica en la sexta parte del Salino papulero untado al N.º 1.  
del Inventario, hecha deducción del canon, veinte y tres mil cuatro-  
cientos diez y siete reales diez y siete maravedis.

23.457. 17.

Ydem en la sexta parte del valor de las tierras que estan inmediatas  
al Salino y las uocales de la partida de Topufofo, untadas al N.º 2.  
del Inventario, trescientos cuarenta y tres reales once  $\frac{2}{6}$  y dos sextos.

343. 11.  $\frac{2}{6}$

Ydem en la sexta parte del valor de la Casa de Bañeras untada al N.º 3.  
del Inventario, mil trescientos cincuenta y cinco reales veinte y ocho  
maravedis y dos sextos.

1.399. 28.  $\frac{2}{6}$



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Ydem en la misma parte del valor de la casa y unidos de diez  
notadas al Sr. D. y Sr. del Procurador, un ciento noventa y siete reales  
diez y siete maravedis

1197. 12

Ydem el censo de quinientos de la hermandad de dicho pueblo en dicho estado se  
vende por desamortizar de cinco, cinco reales

100.

Ydem lo adjudicado veinte y seis mil cuatrocientos catorce reales cin-  
co maravedis y cuatro sextos

26.414. 5/6

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, es visto quedar  
igual y pagada

Mayor de Pueblo Carasempere.

Ha de haber este Gutierrez por su legitima materna y paterna que  
se ha liquidado, veinte y seis mil cuatrocientos catorce reales cinco ma-  
ravedis y cuatro sextos

26.414. 5/6

Pago al mismo

Se le adjudica la Heredad llamada del Serrorial con su casa de campo  
algunas y otros efectos existente en la misma, por el valor en que el  
mismo Gutierrez la ha estimado, y se unifican en el supuesto 3º  
y censo notada al Sr. D. del Procurador, veinte y siete mil catorce re-  
ales cinco maravedis y cuatro sextos

27.014. 5/6

Y siendo lo habido según se ha demostrado, veinte y seis mil cuatrocien-  
tos catorce reales cinco maravedis y cuatro sextos

26.414. 5/6

Es visto sobrarle, cincuenta reales

600.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

La de pagar a su hermano Rafael su dinero metálico sueldo, cinco r.  
Ydem a su hermano José Idem, cinco reales

100.

Ydem a su hermano Juan Idem, cinco reales

100.

Ydem a su hermano Francisco Idem, cinco reales

100.

Ydem a su hermana María Idem, cinco reales

100.

Ydem a su hermana Teresa Idem, cinco reales

100.

Suman las obligaciones, cincuenta reales

600.

Y siendo estas, más más que se le han impuesto quedara igual y pagada

Declaraciones

1.<sup>a</sup>

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes a este caudal se deberán tener por incremento de él y dividirse en la forma que los incrementos, entre todos los Partícipes y lo mismo deberá practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presente en su declaración, de suerte que todos los Interesados quedan obligados proporcionalmente a la solución de las segundas, como con igual derecho al percibo de la primera.

2.<sup>a</sup>

Y igualmente se declara, que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libre, resultasen estas vinculadas, o perteneciesen en todo o en parte a tercero, y por consiguiente no sea de esta testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se tengan adjudicadas o a la que en la sucesión la represente, caso que se la iniciara litigio sobre su reivindicación, y los daños que experimentare, deberán tenerse por un caso del, y beneficiarse en otra Partícipes, sin excusa, su respectiva parte, de modo que quede enteramente librada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, estando de coacción conforme a derecho, y no de otro modo, a los demás Interesados, y hasta que se agotara no tendrá derecho a dicha repetición.

3.<sup>a</sup>

También se declara, que las Escrituras y demás Documentos y papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar a cada Interesado las correspondientes a las que se le adjudicaron, para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicación le sirva de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo.

Con estas declaraciones concluimos esta Partición que, con arreglo a los Documentos que se nos manifestaron, y debieron a quienes nos la entregaron, y bajo el juramento que hicimos, hemos hecho bien y fielmente según nuestra inteligencia, sin causas agravio a los Interesados, por lo que la firmamos en esta Villa de Atlix a los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro - Josef Diaz - Juan de los Rios.

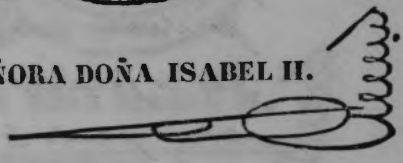
### Publicacion.

Y estando presentes, como va dicho, los contenidos comparecientes Rafael, Juan, Juli, Pablo, Francisco, Maria y Teresa Carasumpere y Fernando, con el alcaide de aquellos Estados Nieg y el apoderado del de esta Adriano Cort, hijos y yernos respectivos de los expresados difuntos Juan Carasumpere y Josefa Ferrnante, enterados del literal contenido de la presente División, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien luego lugar, faltar todos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la minoridad y fianza, previa la licencia marital prevenida por el Demado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Juanes Nieg y Maria Carasumpere, y por Teresa Carasumpere y Adriano Cort en uso del poder y facultad que se concedió a este el Alcaide de la misma





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Don Enrique Cortés de la ciudad de Sevilla autorizada por mí en sede del actual, yo  
 el escribano don fe, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos,  
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, en y causal, en cualquier ma-  
 nera, otorgamos: Que aprobamos, ratificamos y confirmamos en todas sus partes la república  
 anterior División, Partición y Adjudicación de los bienes de la Herencia de los  
 expresados sus difuntos don Juan Cansuero y don José Ferrández, y de lo adjudica-  
 do a cada uno, se dan por satisfechos y entregados a su entera voluntad, en renun-  
 cación que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, declarando, como declaramos,  
 que no se ha producido el menor error ni engaño en su liquidación y distribución  
 sucesiva, ni en el juicio de los enajenados bienes de esta Herencia,  
 y que todos los pertenecientes a ella, se han incluido en la primera División, sin  
 que existan ninguno otro a cual de lo inventariados y de los que con anterioridad a  
 la misma se dividieron existientemente entre sí en Particiones según refiere el supues-  
 to otorgado; y en el caso que hubiere habido algún error o engaño en aquella por  
 demerito de valor en los bienes adjudicados, o por otra cualquier causa, sea la que  
 fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irre-  
 vocable que el derecho llama inter vivos, en renunciación y donación firmadas legales;  
 para lo cual renunciaron la Ley primera del título once, Libro quinto de la Re-  
 compilación que habla de los Contratos en que hay lesión en más o menos de la  
 mitad del justo precio, y la cual es que prohibe para repetir el engaño, que  
 sea por privado, como si lo otorgaron: Se despojarán y apartarán los unos de  
 los bienes adjudicados a los otros; y se confirmará por bastante entre sí, para que  
 del modo que más bien se le acuerde y proveyere, perciba y se comprorionen  
 cada uno de lo que se va señalado, con el fin de que cada parte disfrute y dispu-  
 ga de lo suyo a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamen-  
 te lo establecido por la Decreta: *Legibus Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis  
 Religiosis, et aliis qui de foro Bractensis non consistunt, nisi dicti Clerici iuxta re-  
 sium et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vicium suum acqui-  
 rerunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos  
 fueros y Real Orden de nuevo de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y  
 nueve. Y prohibiendo todo, que si saliere alguna circunstancia sobre lo que a cada uno  
 de en adjudicado, se lo satisficieren mutuamente o proporcionalmente de su respectiva parte



130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500

nos, para lo qual quieran estas cosas de enmienda en los dichos terminos pres-  
crita por Leyes Reales, segun asi queda ya manifestado en las declaraciones puestas  
al fin de la anterior Division, y por ultimo ofrecen voluntariamente llevarlo to-  
do a su pleno y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna,  
y lo que es contrario lo quieren sea nulo, de ningun valor ni efecto, y que  
por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo en  
todas las formalidades y requisitos que previene el Derecho, en cuya virtud y conse-  
cuencia por donde los entendedos Raphael, Juan, Jori, Francisco, Maria y Teresa Ca-  
tanampere y Bernando, renuncen en lo sucesivo el dominio mayor y directo  
del Real Patrimonio a que esta respecto el dicho papadero que les es señalado, y ac-  
dido por ciertas partes circunstanciadas con el canon perpetuo que corresponde, ha-  
nualmente y sin pleito alguno con las rentas a que usan y gozan dichos lugares para  
el puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda suscripto; y suplico a que  
la presentada sus interceda scriba en este auto de Pablo Catanampere y Bernan-  
do su licitud en cien reales vellon cada uno, que este lo debe abonar por llevar  
los dichos en su adquisicion, y haberse obligado a ello en el final de la pro-  
pia, en memoria de plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de  
los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, otorgando a su favor la mas  
solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad conben-  
ga, renunciado, como lo releva de dichas obligaciones, con promesa de no volver  
a pedir, ni que tampoco lo hara otra persona en sus nombres, pena de restituir  
lo que demandaren y cobraren, con sus costas. Y todo a la observancia y puntual  
cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justi-  
cias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho,  
para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por su  
tencia definitiva, por sus competente pronunciada, quando en Jugado y con-  
sultado; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-  
vor en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en  
especial las contenidas Maria y Teresa Catanampere y Bernando, renunciaron la  
Ley sacata y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entendidos por mi el escribano  
de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios  
Acutor Señor y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponer a esta  
escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suponga, aunque haya  
lugares; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que  
la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario;  
y que aunque se oponga, la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de  
este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se les queda con-  
ceder, y que si de proprio motu se les concedieren, no usaran de ellas para de  
presuras. Y todo lo firmamos, a quienes yo el escribano doy fe como, excepto



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

las Mujeres y el contenido Francisco Carasampere y Ferrando, por que  
dian un saber escrito, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Vestigos que  
lo me Adriano Miralles Fagor de pedia y Vicente Murielana Traslero,  
ambos de esta expresada Villa vecino y morador - Ynterlinado - las - O. O.;  
y no los puestrados - y de la casa - puestada

Juan Carasampere  
y Ferrando

Pablo Carasampere

Rafael Carasampere

Jose Carasampere

Ant. Xel Reig

Ant. Xel Reig

Antonio Miralles

Ante mi:  
Joaquin Cuervo  
Prestado

Sentamento  
de Joaquin Pericá

En la Villa de May a los diez dias del mes de Diciembre del  
año mil novecientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a  
honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Sentamento, como  
yo Joaquin Pericá Maestro Zapatero, vecino de la misma, estando enfermo  
en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido  
enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara  
memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y senti-  
das: Creyendo todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima  
Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-  
dadero, y en todo lo demás que enseñó, creó y confiesa nuestra Santa Madre  
Eglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he  
vivido siempre, y pretito vivir y morir, como a Católico y fiel Cristiano: Es-  
tando por mi Intenciona y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre  
de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el pri-  
mer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion, a los



de mi nombre y de una de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdase mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozar de su Gloria eterna avecu; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi Testamento, última y deliberada voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y redimió con el precioso inestimable de su preciosísima sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de volver de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito de San Francisco de Asís, tomado por mi especial devoción de su Convento de Religiosos Descalzos de esta Villa; y que puesto en estado modesto y decente, en forma de cadáver ordinario, sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la que se cantará misa de requiem de cuerpo presente con Diaconos, Sub-Diaconos y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa.

Ordeno y mando que mi infanzonado Alcaide estragga de mis bienes y gaste aquella cantidad que sea precisa y necesaria para pago de mi entierro, funerals y mandado pira que obaga expiar, a mas de lo que acostumbramos dar la Hermandad de la Santa orden de San Francisco de esta Villa, de que soy hermano del número.

Ordeno y lego por sola una vez y por vía de limosna, doce reales de vellón al Alcaide de bandos y buesforas de los Militares que fallierren en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada a las demás mandos de piedad, sin embargo de lo que se acordado el presente Escrivano.

Dejo y nombro por mi Alcaide y pio agricultor testamentario de esta mi Disposición, a Blas Julián Alcaide Fabricante de paños de esta vicinidad, para que proceda al puntual desempeño de este encargo, con las facultades para ello en Derecho necesarias; y es mi voluntad, que lo que obagre el propio sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estuviere hecho.

Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y contaren legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan; y que igualmente se cobren mis créditos favorables; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mi propia conciencia.

Declaro que en primeras nupcias fui casado con Lucía Francis, de cuyo matrimonio procrearon y tengo al presente un hijas legítimas y naturales, a María Perica y Francis Luarte de San Borolba y a Perica Perica y Francis Luarte con San Borolba; y que en segundas nupcias fui casado con Lucía Reig sin tambien después Casado, de cuyo enlace no procrearon ni tengo hijo alguno.

Tambien declaro que para celebrar mis respectivos matrimonios los expresados mis dos hijas, se las dió en dote lo que consta en las Escrituras otorgadas al efecto por los Señores



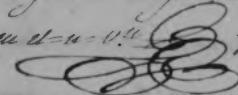
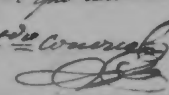
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



bien y bajo las fechas que ahora se acuerda, lo cual quiero lo acten las mismas en su casa y lugar y segun lo previenen las Leyes.

Yo: Declaro revocadas, que lo que compran mi patrimonio cuenta por Venturas publicas, que quiero se tengan presentes cuando se trate de la division y particion de los bienes de mi herencia.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto se ha dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el momento que quedara de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en la sucesion que fuerden cosas y pertenencias por cualquier titulo, causa y razon que sea o las pueda, sustituyo y nombro por mis sucesores y sucesores herederos, a las personas mis dos hijas Maria y Juana Pericas y Frances; y quiero, ordeno y mando que a la indicada mi hija Maria, de la parte de Casa de morada que como a propia poseo en esta poblada Calle de San Francisco, bajo de ciertos lindes, cuyo restante de ella es de Andres Reig, se la adjudique lo siguiente: La segunda mitad que mira a la Calle, el terreno de encima de ella, y la cocina que esta en el Centro o interior de la referida Casa; y que a la otra mi hija Juana, se la adjudique en la misma las piezas que siguen: Un cuarto o la segunda de ella que mira al Corral, con su cocina; y otro en el Centro o interior de la dicha Casa; a una y a otra con los correspondientes derechos de raganon, establo y maldona y demas uso, costumbres y servidumbres que me pertenecian en la propia; y es mi voluntad que los restantes mis bienes se los dividan y partan por iguales partes entre si las mencionadas mis dos hijas, sin que puedan reclamarse ni pedirse mutuamente el abono del uno o suena valor, sea el que fuere, con el fin de que se tengan las piezas o habitaciones que las llevo señaladas en la referida parte de Casa de morada; pues que si hay algun arreo en las unas o en las otras, lo lega desde ahora, con todas las formalidades del derecho, en favor de aquella de mis hijas, en cuya parte mecase; pudiendo ambas disponer de lo que pertenecian de dichos mi herencia, como bien visto las sea o su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando de transcurriere lo establecido por la Clero: Acceptis Clericis, Sicut sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentis non existunt, nisi dicti Clerici fuerint de vicinis, et tunc non fore nisi super los editi hinc ipse ad viciniam suam adquisierint vel habent. Y bajo la pena de incurrir, segun el tenor de los estatutos fueren y obedir.

deu de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve  
 Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimera voluntad mia, y como á  
 mí quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido  
 en todas sus partes, ó puntuales ejecucion y cumplimiento, por aquella via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, reco-  
 ro, acudo y declaro por de ningun efecto ni valor, todo y cualquiera Testamento,  
 Codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
 por escrito de palabra ó en otra forma, y en especial el Testamento que, bajo de  
 cierta fecha, tuvo otorgado ante el escribano que fue de esta Villa Don Pedro  
 Corio Martinez, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,  
 salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en realidad de mi ultimo Testamento,  
 á cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados  
 al principio, siendo presentes por Testigos Nadal Perez Maestro Carragero, y Juan  
 de Molina y Antonio Silvestre Oficiales de lo civil, vecinos todos y moradores de la  
 presente. Y el otorgante, á quien yo el escribano doy fe <sup>de su</sup> firma, por impedirsele su  
 actual enfermedad, lo hace por él y á sus ruegos como de dicha Testigo: D. que ten-  
 hien doy fe = Comendador = a = en = el = u = o =  y tambien el int. = Comendador = 

Nadal Perez,

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Poulouza

Poder p.<sup>o</sup> de poderes particulares  
Javi Ferrandis Corredor

Julian Gillo f.<sup>o</sup> de panes

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre

Libre copia al otorgante  
en Julio 2.<sup>o</sup> dia 3.<sup>o</sup> Di-  
ciembre de 1865.

del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el escribano y Testigo infraes-  
 critos, comparecio Javi Ferrandis, Corredor de oficio, vecino de la misma y de

su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga-  
 que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual  
 se requiera y necesario sea, á Julian Gillo fabricante de panes, vecino de la Vi-  
 lla de Luquera presente á este acto y al cargo aceptante, para que en nombre del

Padre y de  
sus cuentas

otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho, pida y tome cuan-  
 tas ó cuantos al mismo debou darlas y rendirlas, y en especial á la Viuda  
 y herederos del difunto Javi Barbena tambien fabricante de panes y vecino que  
 fue de dicha de Luquera, y al encargado ó encargadas que fueren de la propia,  
 en cargo y data, aduision ó reformacion de partidas, que apurase ó tocde, se  
 que lo escriban las circunstancias, hasta su completa definicion y terminacion

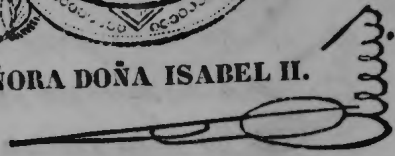
Cobrar

de aquellas = Para que pida, recorde y cobre todas las cantidades que al cita-  
 do otorgante se le estan debiendo y adeudadas en adelante personas particulares  
 ó comunas, sea cual fueren su origen, cantidad y especie, pues bajo de este es





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



presion genuina, quien se cubren comprendida cualquier circunstancia  
 sujeta, prohibiendo y enajenando en especial dicho apoderado judicial  
 o extrajudicialmente de toda cuenta efectos, ropas y demas intereses existan  
 en poder de la viuda y herederos del referido difunto o de sus encargados, de  
 la propiedad y pertenencia del contenido José Ferrnandis Morgante; y de cuanto  
 cobre y se entregue, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas  
 de pago autenticas, finquitos, cancelaciones, tanto en su caso, satisfacciones de  
 cuentas, y demas instrumentos que se requirieran, con los requisitos de Derecho.  
 Y si sobre lo manifestado, o por cualesquiera otro motivo, sea el que fuere, aun  
 que aqui no vaya especificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga  
 en los Tribunales y Juzgados Superiores e inferiores competentes, y presente testi-  
 mos, alegatos, suplicas memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos fa-  
 vorables que saque y comparezca de la Causa en que existan, por virtud de  
 la cuales promueva toda clase de demandas, articulos y apelaciones, por lo tra-  
 mite del denda, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general po-  
 der, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, es de y  
 creyere por la indicada su representacion, al contenido Sello, en la mayor  
 amplitud, libre, franca, general administracion, con facultad de suspicacion, to-  
 das nuevas, finas y que lo pueda substituir en cuanto a pleytos solamente,  
 renovar los substitutos y unidos sin de nuevo, que a todo releva en forma.  
 Y la firma de la presente y de cuanto en su virtud se hiciera y practi-  
 care, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia,  
 renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien yo el  
 escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos José Gregori Ansuador del  
 oficio de este Juzgado, y Blas Guier Justoña Arribas, ambos de esta Vi-  
 lla vecinos y moradores. Llamados contenidos.

Pleyto

Jose Ferrnandis

Ante mi, Joaquin Guier Justoña

Afirmación  
Vicente Miralles, por  
la administración de los bienes  
de la menor María García

En la Villa de Moy á los diez dias del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Su-  
 te mi el escribano y testigo interpositos, compareció  
 Vicente Miralles regedor de jurado, vecino de la ciu-  
 dad, y Dño. Dn. Maria Garcia hija de Vicente y de Vicenta Muñoz, menor  
 de edad, de este propio vecindario, no teniendo persona que atendiese al cuidado  
 de la suya y de los bienes que posee, por haberse fallecido sus padres,  
 en uso de las facultades que le concede el Rey, nombro al compareciente por  
 su Curador para que cuidase de su persona y bienes, con las demás facultades  
 necesarias al referido cargo de Curador, cuyo nombramiento fue aprobado por  
 el Señor Corregidor de esta Villa en su providencia de diez del actual, con la con-  
 dición de que haya de afianzar en competente forma sus bienes para la  
 seguridad de los que posea propios de la citada menor; en cumplimiento  
 de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le  
 parezca en derecho, otorga el compareciente: Que administrará los bienes y ha-  
 cienda de la indicada María García su menor, en virtud del antedicho nom-  
 bramiento, recaudando los frutos, rentas y demás haveres pertenecientes á la  
 misma, con el mayor interés y cuidado, sin que por su omisión ó culpa pa-  
 decaen el menor detrimento que deya buena cuenta de todo ello, cierto y  
 verdadero, á la propia ó á quien su derecho hubiere, cuantas veces legiti-  
 mamente se le pida; y que pagará sus alcances de contado á quien los ha-  
 ya de haber y pagar, siempre que correspondan y se le mande; para su  
 seguridad y cumplimiento, obliga generalmente y afianza todos sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber; y en especial siete setavas partes que le  
 pertenecian al comercio en una casa de narrato, situada en un poblado  
 calle de San Bartolomé, que lo restante de ella es de Francisco Perez y Rita  
 Baya Conteras, lindante por un lado con la de Dña. Barrachina, y por otro  
 con la de Justina Cobrera; con el expresado pacto de non alcando hasta que  
 quede realizada la total entrega de cuanto posea de la propiedad de dicha se-  
 ñora, á la misma ó á quien la representare; con poderío á Justicias, su-  
 mision y renunciación de leyes correspondientes. Y lo firmo, á quien yo  
 el escribano doy fe ensero, siendo presente por Estiguo Dño. Dn. Gualter y  
 Gualter Bruchita, y Dña. Dña. Justina Cobrera, ambos de esta Villa veci-  
 nos y moradores =

V. de Miralles

Ante mí:  
 Joaquín Luis  
 Quintana

Carta de pago  
 Digno Bayro  
 á  
 Digno Bayro

En la Villa de Moy á los catorce dias del mes de Diciembre





Testamento  
de Paula Boti viuda  
de José Pedro

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios Nuestro Señor, y á honra y gloria suya. Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como yo Paula Boti viuda de José Pedro, viuda de la misma, estando fuera de causa, con perfecta salud á Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todos mis demás potencias y facultades. Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enséñase, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuyo venerable fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir, como á Católica y fiel Cristiana. Teniendo por mi Testadora y Abogada á la siempre Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de mi especial devoción, á los de mi nombre y demás de la Corte Celestial, plega que intercedan con Dios Nuestro Señor, á fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma á gozar de su gloria eterna con ella; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y otorgo mi Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente.

Primamente. Mando y comunico mi alma á Dios Nuestro Señor, que la críe y redima con el precioso inestimable de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo mudo á la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Segundo. Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida transcurra de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del Serafico Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial devoción de su Convento de esta Villa, y que en forma de entierro ordinaria, sea conducido á esta Iglesia Parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y Opuscula contriburada, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de arte, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa.

Tercero. Animo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de veinte y cuatro libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, limosna de habito, misa de requiem de cuerpo presente, cuando pija que abojo indicare, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de misas readas en sufragio de mi alma, celebraderas á disposicion y voluntad de mi sucesor Abogado.

Cuarto. Mando, dopo y logo por una vez y por via de limosna, doce reales de vellón, al Monte Pio de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada á las demás mandas de piedad, sin embargo de habermele mandado el presente Escribano.

Quinto. Dejo y nombro por mi Abogado y Jefe executor testamentario de esta mi Disp-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



quiero, á mi yerno Mauro Gilbert Maestre de obra, de esta vecindad, para que proceda al puntual cumplimiento de este encargo, en las facultades para ello en derecho necesarias; y es mi voluntad, que lo que obare el propio sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por mi misma existiere hecho.

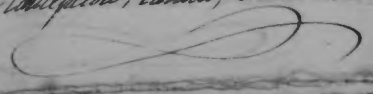
Otro: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere, al tiempo de mi fallecimiento, y creyere legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas de quito y cuando correspondiere, al paso que tambien quiero se cobren los créditos que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del miso matrimonio que contraje con el referido mi difunto Mauro Gil Payden, procreamos en hijos legitimos y naturales, á Juana Payden y Boti Consorte de Juli Sotomayor formalen de oficio, á Juli Payden y Boti ya difunto, el cual ha dejado en hijos suyos á Juli, Antonio, Francisco, Rosa, Maria y Joseph Payden y delaplana; y á Juana Payden y Boti Consorte que fue de Mauro Gilbert Maestre de obra, todo de esta vecindad, que tambien ha fallecido habiendo dejado en hijos á Francisco, Conrado, Maria de la Concepcion, Maria del Pilar y Maria Gilbert y Payden.

Otro: Tambien declaro, que lo que compone mi patrimonio, unta por herencias publicas autorizadas por los Corridores y bajo las fechas que ahora se recuerdan, las que quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Otro: Declaro igualmente, que á las precitadas mis dos hijas Juana y Maria Agros y Boti, las tengo entregadas de mis bienes las sumas que constan en las escrituras citadas otorgadas al efecto, para cumplir sus respectivos matrimonios; las cuales quiero y es mi voluntad las recobren las mismas en su caso y lugar y del modo que lo previenen las Leyes.

Otro: En uso de las facultades que me concede el Derecho, suplico en el Seno y remanente del Sinto de toda mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, á las mencionadas mis dos hijas Juana y Maria Payden y Boti, por iguales partes entre las dos, representando á la ultima lo indicado sus cinco hijos Francisco, Maria de la Concepcion, Conrado, Maria del Pilar y Maria Gilbert y



Reydo, los cuales debieron entregarse de la parte que les correspondía de dicha su esposa, la suma de ochocientas libras de moneda corriente a la citada mi hija Juana Reyna y Boti su hijo, que quiero las haya y perciba con exceso a lo propio; cuya su esposa hago con solo el objeto de igualar a las referidas dos hijas mías con el otro su hermano mi hijo Don Pedro, por lo mucho que tanto yo la otorgante como el precitado mi difunto esposo, tenemos gastado y entregado al propio, sin que de esto conste en Documento alguno público ni privado, libro lo cual quiero, ordeno y mando, que si a él o a los indicados sus hijos ni herederos, se les tiene en cuenta ni haga cargo alguno, aneada a la cantidad que concudiere, por lo esta mi determinada voluntad; y de cuanto se tocare y percibieren de dicha su esposa los precitados mi hijo y nieto, harán y dispondrán lo que bien visto les sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando únicamente lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de jure Obstatia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem ipsi noni super hoc editi, bono ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de perjurio, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de marzo del Mes del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y última voluntad; en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o les pueda, indistinto y recuento por mis mías y universales herederos, a los contenidos en mis hijos Juana Reyna, Don Pedro y Juana Reyna y Boti, por iguales partes entre ellos, representando a los dos últimos sus respectivos hijos legítimos y naturales Don Antonio, Francisco, Rosa, María y Doña Pepora y Oriolana; y Francisco, Camilo, María de la Concepción, María del Pilar y Juana Guibert y Reyna; para que cada uno de ellos haga y disponga de la que se tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, a su libre voluntad, con toda independencia, guardando únicamente lo prevenido en la precitada Cláusula: *Exceptis Clericis etc.* Así ad proprio unum vito durante; y pena de lo mismo contenido en la referida Real orden.

Finalmente este es mi último Testamento, última y postrimera voluntad mía, y como a los que, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a su entera ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas voluntades

Libro  
gante.  
16. De





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que antes de esto hubiere hecho y otorgado, por escrito, de qualquiera ó en otra forma; que especial el Testamento que otorgó, bajo de cierta fecha, ante el Escribano de esta Villa Don Thomas Lanza, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi último Testamento, á cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en la día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Misos Jinetes Autoriza Escribiente, Don Vicente Saperas Cinyans y Antonio Valer Comaricante, misos todos y moradores de la jurisdicción. Y la otorgante, á lo cual yo el Escribano doy fe enuncio, no firmo, por expresar no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de los referidos Testigos, de que tambien doy fe-

Antonio Valer

Ante mí:  
Joaquín Civer  
Autoriza

Poder para E. y P.  
Don Geronimo Silvestre

Gil Mira y otro

Libre Copia al otorgante, en 1º día de 16. Dto. de 1854

[Signature]

Cobrar

En la Villa de Alcoy á los quince días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y Testigo suscritos, compareció Don Geronimo Silvestre Morandado, vecino de la misma, y de su grado y carta vecino, en la vía y forma que mas bien le parezca, otorgó: Que dio y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual en Derecho se requiere y necesario sea, á Gil Mira y á Pascual Carbonell vecinos de la Ciudad de Ségura, concurrentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno de por sí, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derechos, cobren y perciban todas las cantidades que al mismo se le están debiendo, y adeudaren en adelante personas particulares ó comunes, cualquiera que sea su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresión quieran ser entendiendo comprendida cualquiera circunstancia omitida; y de cuanto cobren en

Pliego 8

su virtud, daren y otorgasen dichos apoderados en tiempo y forma, recibos  
 simples, cartas de pago autenticas, finqueros, cancelaciones, y lastas en su caso,  
 con la requirida de Dencho. Y si sobre la cobranza, o por cualesquiera otro motivo,  
 no el que fuere, aunque no se haya especificado, fuere necesario compare-  
 rones en juicio, lo hagan en los Tribunales y Jurgados superiores e inferiores  
 competentes, y presenten libelos, alegatos, suplicas, memorias, testigos, testimo-  
 nios y los demas documentos favorables que requiera y concurran de la conclusion  
 de esta causa, por virtud de la cual, procedieren y sigan toda clase de de-  
 mandas, articulos y apelaciones, por los tramites del dencho, sin que necesiten  
 de otro mas ejemplo, especial ni general poder, pues el que se requiere para  
 lo expresado y sus incidencias, es esta y confiere por lo indicado su representa-  
 cion, a los constituidos Mira y Carbonell, con la mayor amplitud, libre, franca,  
 general e inderogacion, con facultad de suspiccion, tachar, recurrir, jurar, y que  
 lo puedan substituir en cuanto a pleitos solamente, revocar los substitutos y  
 nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y a la firmara de las  
 presentes y de cuanto en su virtud se oviere y practicare, obliga sus bienes  
 y renta recibida y por haber, con poderia a Justicias, jurisdiccion y remuneracion  
 de Jure correspondientes. Y lo firmas, a quien yo el Excmo Rey de morca, sin  
 de presentes por Rodrigo Blas Sines de la Cruz Escribiente, y Miguel Torres for-  
 ler, ambas de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Sines

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Poder  
 Braustita Minalles y Satorre

D. Fran.º Pascual Guillen y Oben

En la Villa de May a los quinze dias del mes de Diciembre

Libre copia al notario  
 guier, en sello 3º,  
 dia de su otorgamiento

del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Escribo infra-  
 escrito, comparecio Braustita Minalles y Satorre papeleros, vecinos de la misma, y  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual se  
 requiere y necesario sea, a Don Francisco Pascual Guillen, Don Cayetano Bayot,  
 Don Manuel Guillot y Don Narciso Berge de Bellabriga, Procuradores del  
 Reym de los Jurgados inferiores de la Ciudad de Valencia, vecinos tanto de  
 la propia, como de este otorgamiento, pero como si presentes fueran y el cargo  
 aceptasen, para que lo cumplan juntos y cada uno de por si, en nombre del otro  
 yante, y representando su misma persona, bienes y derechos, comparezcan con-  
 tra los señores Justicias, Tribunales de su Magestad que con derecho pue-  
 dan, en requirimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene, y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

tuiviera en lo sucesivo contra cualquiera persona o comunidades, de cualquier estado y condition que sean, civiles y criminales, acciones y penas, y para ello por parte los testigos, testigos y Documentos que conbragan y necesarios sean para probar la accion o excusacion que se pidiere; y hagan toda la demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del finis en que conbragacion, y las mismas que el otorgante havia y ha en poderia presentada suya; pues el poder que para este fin se concede, el propio que se cubre conferido por este que otorga en libre, franca y general administracion, y subrogacion en forma. Yo la firmo de esta escritura, y de acuerdo en su virtud se practicare, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con juramento de Justicia, sujecion y sujecion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe ensera, siendo presentes por parte que Juan Luis y Pascual Fabricante de papel, y Blas Luis Testador Criado, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Bautista Miralles

Ante mi: Joaquin Guesas

Carta de pago Antonio Moullor y Martin

D. Pedro Juan Horra

En la Villa de Segor en los dias y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y testigos imprescritos, comparecieron Antonio Moullor y Martin Bautista, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Don Pedro Juan Horra Magado, de este propio vecindario, la suma de siete mil reales vellon antes de ahora, a toda su voluntad, con remuneracion que hace de la excepcion que quedaria oporner del dinero no recibido, y de las demas Leyes de la entrega y entrega, las cuales son la misma que el propio Horra, como legal administrador de la



bienes de su esposa D<sup>na</sup> Maria Moullor y Moullor, se obligo con esta  
 a entregarle al Compraviente por todo el corriente año, con escritura de en-  
 vicio y cesion autorizada por mi en diez y seis de Abril ultimo; y como  
 realmente entregado y satisfecho de ellos, como tambien de la ciento treinta  
 y un reales vellon a que ascendieron los reditos devengados por dicha suma  
 hasta fin de Agosto del presente año en que se recibió el pago de la pro-  
 pia obliga en favor del apoderado Morra y su Consorte, la cual solemnemente  
 se otorga en forma y finqueto en forma, cual a su requisita combengas:  
 Les releva de la obligacion en que estaban constituidos de haberse de entre-  
 gar la referida cantidad y sus reditos, segun la citada Escritura de cesion y  
 cesion que cancela y anula en esta parte, dejando en las demas con  
 su fuerza y vigor; y asegura que las mencionadas sumas se han  
 sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que promete no volver a  
 pedir, ni otra persona en su nombre, para de restituirlos, con mas las costas.  
 Lo su finquero obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con po-  
 derio a las Justicias competentes, fuera de instancia definitiva, por su  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien  
 yo el Escrivano doy fe concurro, siendo presentes por Santiago Francisco Si-  
 mor y Salva fabricante de paños, y Blas Linares secretario Escrivano, am-  
 bo de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Montoz

Asiste mi:  
 Joaquin Linares  
 Escrivano

Arrendamiento  
 D. Jose Espino y Caudela

Rafael y Miguel Pascual y Mares

En la Villa de Moyá a los diez y ocho dias del mes

Libre copia al judicial  
 de Rafael Pascual y  
 Mares, en 3. pliego de  
 papel. Don Del Valle 2.  
 y uno del 4.º, por 1.º  
 Octubre de 1834

de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escrivano  
 y Notario infrascripto, comparecio Don Jose Espino y Caudela, vecino  
 de la misma, y de su grado y cuenta cívica, en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en Donde, Moyá. Fue día y comete en arrendamiento a Rafael y Mi-  
 guel Pascual y Mares hermanos, fabricantes de paños, de este propio vecinda-  
 rio, que estan presentes y bajo receptantes, un Oficio para cobrar una magi-  
 na de poder e lides tanas con sus agregados sucesivos, una perchadora, y sien-  
 do posible dos, una brusa i magninista de repillar paños y cuatro boues de tem-  
 der, que en el día es Antonio Botán, el cual se provee como a proprio el Compa-  
 rante en la partida de la Roubia de este terminus, siendo por un lado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

con otro de Don Miguel Carbonell, y por el otro con el edificio para colocar  
maquinaria de su honorario Vicente Juan Lopez y Caudela, con otra porción  
de cantidad de agua igual a este de la fuente denominada del Molinar  
para el riego y cultivo de lo que queda indicado; cuyo arriendo debe ser  
y extenderse y la liza y obra el Compraviente por el tiempo, precio, prac-  
tas y condiciones siguientes:

1.ª Que en atención a que el edificio que por la presente se arrienda, si en el día,  
según queda ya expresado, Molino Baizán, tendrá obligación el arrendador  
Don Julián de Contreras a sus expensas la obra necesaria para colocar  
en él la referida maquinaria, la cual deberá estar concluida dentro de seis  
meses contados desde esta fecha, y en caso contrario, recaerán contra el propio to-  
do los perjuicios y deterioros que se le ocasionen y experimenten por ello  
en el Personal arrendatario.

2.ª Que este arriendo ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de seis años que  
deberán tomar principio en el día primero del mes de Julio del mes proximo  
entrante año mil ochocientos treinta y cinco, y concluirán en treinta de Junio  
del siguiente mil ochocientos cuarenta y uno; por precio en cada uno de ellos de  
nada mil quinientos reales vellón, pagadero por cuerdas anualidades venidas;  
y si por ventura los citados arrendatarios Rafael y Miguel Baizán colocasen en  
el referido edificio la maquinaria expresada o parte de ella, y trabajasen ab-  
que tiempo antes de la fecha en que, según es dicho, debe principiar este  
arriendo, abonarán los mismos en tal caso al dueño lo que le correspondiere por  
este raron, con respeto al precio manifestado; del propio modo que si viniese  
el indicado día en que deben tomar principio los seis años de este arrendamien-  
to, sin que el referido Don Julián Lopez hubiere desahogado coniente la obra mencio-  
nada, no vendrán obligados aquellos a pagar a este día ni cantidad alguna  
por raron de arriendo, hasta que lo verifique y cumpla.

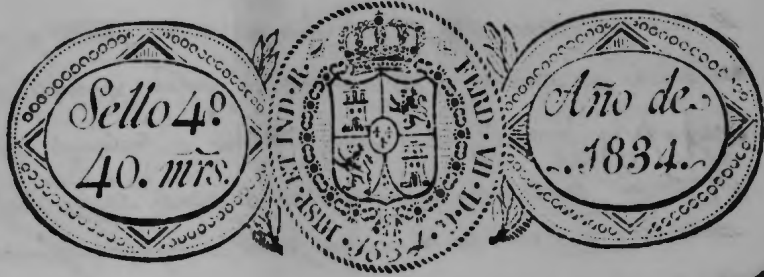
3.ª Que si por alguna causa de agua no se pudiese ir coniente ni trabajar  
lo que corresponde la referida maquinaria de lizas e lizas lizas, mientras  
esto suceda, deberá devolverse del indicado precio de este arriendo aquel  
tanto que correspondiente sea con proporción al tiempo que por falta de  
agua está parada o sin curso la expresada maquinaria.

178  
1.<sup>a</sup> Que si por cualquiera ruina ó avenida de aguas se inutilizan el edificio de que se trata, ó las minas ó conductos de sus aguas, por cuya causa estas bien paradas ó sin curso ó todo ó parte de la maquinaria expresadas mas de tres dias, los que excedan de estos, deberán descontarse del indicado precio del primer arriendo; debiendo ser de cuenta y cargo de los propietarios durante la satisfacción y pago de cuantos reparaciones se ofrezcan por dicho motivo hasta la cantidad tasada de sesenta reales vellón; y las que excedan ó quisiere de esta suma, serán de cuenta y cargo del referido dueño de la finca que se arrienda.

2.<sup>a</sup> Y últimamente es pacto que los antedichos Rafael y Miguel Pascual y Sacer, tengan de deber y adelantado al Señor todo quanto dinero necesitaren para la construcción de la obra que refiere el capítulo primero, el cual les deberá abonar un seis por ciento anual por vía de rédito de la suma que le entreguen los propios, hasta que se la restorne ó devuelva. La cuyo término y base de la presente pacto, capítulos y condiciones, ofrece el contenido Don José Espinosa y Caudela, que durante los mencionados seis años, una vez, segunda y efectiva el sitio ó edificio que por la presente se arrienda, y queda arriba descrito, ó los antedichos Rafael y Miguel Pascual y Sacer, y que nadie les incomodarán ni removerá del mismo por protesto, causa ni motivo alguno, durante el prefijado tiempo, ó no ser por falta de puntual pago del referido precio de este arriendo, de exacto cumplimiento de alguno ó algunos de la presente capitales ó parte de ellas, ó por cualesquiera otra causa legítima y legal. Y estando presentes los contenidos Rafael y Miguel Pascual y Sacer arrendatarios, autorizados del literal contenido de esta escritura y sus capitales, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación que hacen de las Leyes de la comunidad y fincas, de su espontánea y libre voluntad, otorgan. Que la aceptan en todas sus partes, y con ellas el arrendamiento que en la misma se les hace del edificio ó sitio para colocar máquinas de que arriba queda hecho escrito. Y se unen prometiendo y se obligan á satisfacer y entregar al contenido Espinosa, ó á quien legitimamente lo representare, el importe de su precio, del modo propio arriba manifestado, en dinero metálico sonante, usual y corriente, con exclusión de todo papel moneda; como también ofrecen cumplir por su parte con toda exactitud, las condiciones que contienen los antedichos capitales, sin ninguna tergiversación ni mala interpretación de ellos, todo llanamente y sin fraude alguno, con las costas que consiguieren ó hicieren ocasionar para su observancia y cumplimiento; cuyo cumplimiento dependen con toda esta escritura y el fincamiento de quien fuere parte, con subscripción de otra prueba, aunque de derecho se requiera; obligándose, como desde ahora se obliga al antedicho Don José Espinosa y Caudela,

Libre copia  
sello de  
denado, y  
esta causa  
Real, en  
la 1852, de  
su to





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

la; á debidos y entregas á los referidos Pascuales la suma que estos  
le adeuden en cumplimiento del ultimo anterior Capitulo, abonados,  
hasta que lo verifique, sin sin por cuenta anual correspondiente á la mis-  
ma; todo sin el menor prepto, en dicho notalico suuante y del modo propio  
que han ofrecido cumplir los Pascuales lo que les corresponde y toca de esta Cri-  
tura; para cuya observancia y puntual cumplimiento de cuenta respectiva  
debran encargos en la misma, obligan ambos Partes sus bienes y rentas habi-  
das y por haber: Dan poder á los Señores Jueces y Partizias de su Magestad,  
que de sus Causas puedan y debran conocer segun Donde, para que á ello  
les aprouen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Justicia distri-  
ta, por su competencia pronunciada pasada en Jurgado y consentido; á cuyo  
fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-  
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo lo fir-  
man, á quienes yo el Escrivano doy fe conuere, siendo presentes por Partidos  
Juanjo Guerra Procurador del Arzobispo de estos Reinos, y Blas Guin  
Justicia Criminal, ambos de esta Villa vecinos y moradores - Llamados -  
o = el todo =

Jose Serrano  
P. J. D. J.  
y otros

Mi J. Pascual y Llozer

Ante mi:  
Joaquin Guin  
Escrivano

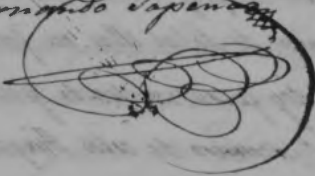
Poder  
Rafael Moros

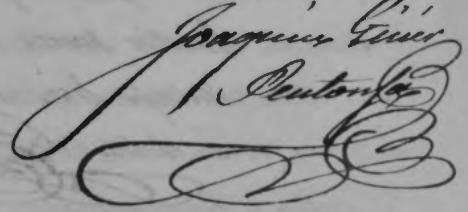
D. Joaquin Guin y otros

En la Villa de Huesca á los diez y ocho dias del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escrivano y Justizo in-  
ferior de la misma, comparecieron Rafael Moros labrador de lanas, vecino de la misma, y de  
su grado y cuenta citados, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga-  
ron y confesaron todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastantado,  
que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastantado,  
cual se requiere y necesario sea, á Don Joaquin Guin, Miguel Guin y otros

Libre copia al otorgado en  
sello de pnbre, por estar de-  
clarado, y suscritos se le  
aviso como á tal por este  
Real, en proveido de 4 de Ju-  
lio 1833, dia de su otorga-  
miento

tanto Simancas, procuradores del Suroeste de la Real Audiencia de la Ciudad  
 de Valencia, venimos de la misma, para que los tres juntos, y cada uno de por sí,  
 en nombre del Obispo, y representando su propia persona, acción y derecho,  
 comparecamos ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que  
 en derecho pudiesen, en seguimiento de la pleyto, causas y negocios que al pre-  
 sente tiene y tuvieren en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunida-  
 des, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, actives y pasivas,  
 y para ello, presenten los testigos, Testigos y Documentos que combengan y nece-  
 sitiesen para probar la acción o excepción que propusieros; y tengan todo  
 lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, se-  
 gun el estado y naturaleza del finis en que compareceros, y las sumas que  
 el Obispo tenía y hacer podría presente deudo; pues el poder que para cu-  
 plirnos se necesitan, el mismo quanto se contiene contenido, por este que Obispo  
 con libro, franco, general administracion, y relevacion en forma. Yo el sus firmen-  
 te Obispo, sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderes a Justicias, su-  
 misión y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo el finis, a quien yo el escri-  
 bano doy fe en verso, por expresar no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos  
 uno de los Testigos que lo son Don Fernando Sapeña Medico, y Blas Guisá su  
 tío, Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores—

Fernando Sapeña  



Ante mí:  
 Joaquín Guisá  


Venta  
 Don Pascual Puiguello en car.

Don Guillermo Loraber Obra.

En la Villa de Aray a los diez y nueve dias del mes  
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escribano y  
 Testigos infrascriptos, compareció Don Pascual Puiguello y Obra del Estado noble,  
 vecino de la misma, y dijo: Que por herencia, o sea en pago de cierto lega-  
 do en que agració a sus hijos Don Pascual y Don Juli Puiguello y Galiano, la  
 difunta abuela de los mismos Doña Maria Obra, viuda que fue del Compa-  
 ñante, se les adjudicaron a los propios en la Heredad denominada la Alque-  
 nia, termino de la Villa de Escudayagua, partida de Santhoré, rayante en la  
 herencia de la expresada difunta, dos bancalitos de tierra buena que existian  
 encima del bancal grande, lindantes con tierras de Don Diego y Doña Juana  
 Puiguello, comprensivos de tres cuartagadas y cuarenta y tres buacas: un pedazo  
 de tierra buena en la misma Heredad, lindante con los indicados dos ban-  
 calitos y tierras de Don Diego Obra: un tozo de tierra buena comprensivos de con-  
 to frutales de huera, bajo de las propias linderas. La correspondiente parte

Libra copia al conteni-  
 do Compravado. En cin-  
 co pliego de papel, el  
 primero y ultimo del  
 sello 2.º, y en interme-  
 dio del 1.º y 2.º. Su-  
 ro de 1834.







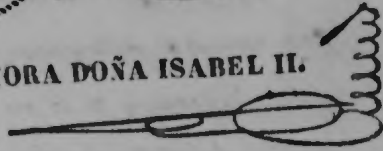
en su caso fuere suficiente, concederle el correspondiente permiso y facultad para realizarla y formular en favor del comprador la correspondiente escritura, interponiendo el Juzgado para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de todo ello, su autoridad y decreto judicial. Luego se hizo el presente auto por dicho Sr. Jefe en el citado dia, mandando al Jefe cuando la presentacion del suario que expresa, en cumplimiento de las diligencias para acreditar luego en su vista lo que correspondiere en Justicia; y recibiendo el correspondiente justificante todo lo expuesto y referido, por las deposiciones de los Testigos contestes y mayores de toda expresion, se dio en el mismo dia diez y seis de lo corriente por el indicado Sr. Corregidor, a continuation y en vista de todo ello, la providencia que dice asi: En la Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Yo Sr. Don Agustin Sauras Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de estas diligencias Dijo: Se autoriza a Don Pascual Buzquillo para que como padre y legal administrador de sus hijos Don Pascual y Don Jose, pueda enajenar los pedazos de tierra que designa en su pedimento, que los fueron adjudicados en suscientos setenta y tres libras diez reales en pago del legado hecho a la misma por Doña Maria Ochoa de Alvarado, con obligacion de hacer producir un cinco por ciento en esta Villa, bajo su responsabilidad, en cuanto al capital; y para la mayor firmeza, interpone su honor su autoridad y judicial Decreto en cuanto fundo y debe. Y por esto, asi lo provino, mando y firmo. Day fe - D. Agustin Sauras - Auto en: Alcaldia - Sines protesta - Segun que lo relacionado en conforme, asi resulta y es de ver de las mencionadas diligencias, y lo inserto en acuerdo bien y firmemente en el auto provino en su vista a continuation de las mismas, sus originales, que ahora por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello day fe. En cuya virtud y consecuencia, el referido Desamparado Don Pascual Buzquillo y Ochoa, en nombre como padre y legal administrador de la presentados sus hijos menores Don Pascual y Don Jose Buzquillo y Ochoa, y en el de ver que de ellos hubieren talos, uno y causa, en cualquier manera, de su grado y auto coniva, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, y en uso de la facultad y permiso que se le concede por el expresado Sr. Corregidor, en su primer to auto, Alcaldia. Fue visto y da en vista real y enajenacion perpetua, por fijo de herencia, para siempre firmes, al contenido Prebitero Don Guillermo Sotillo y Sotillo, y a sus sucesores, los dos bancalitos de tierra huerta encima del grande de la Heredad denominada la Alqueria situada en terminos de la Villa de Encantada partida de Sanjeron, compuestas de tres suargadas y cuarenta y tres varas: El pedazo de tierra secans de la misma Heredad: el uno de medida de cuatro fanegas: La parte que les pertenece y era en el Lugar de dicha Heredad y de sus colinas; y los dos Cubas, que anteriormente queda designado,

Auto

Segun



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



bajo las condiciones y situaciones arriba mencionadas, todo lo cual, segun en unifica-  
 todo, adquirieron los indicados sus hijos Don Manuel y Don Luis Sanguinetti y Ga-  
 briel, por fin y acuerdo de su referida difunta Abuela Doña Maria Ordoñez de  
 Alarcón, y en pago de los legados que les hizo esta en su favor; cuyo acuen-  
 to de dicha Abuela es de los expresados Don Luis, Don Diego y Doña Juana Sanguinetti  
 y Ordoñez, y todo lo mencionado que por la presente se sujeta, está libre  
 de todo cargo, hipoteca, finca, obligación, cargo y responsabilidad, y como a tal se  
 lo asegura y vende con todas sus costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y con todo lo demás que de hecho y se derecho les pertenece en ello al presente  
 a los estados sus dos hijos a quienes represento, y en lo sucesivo su punta baron  
 y sucesores, por precio de cuatro mil novecientos reales vellón, que recibe el  
 Compravendedor en este acto, en moneda de oro y plata de buena ca-  
 lidad, a prevención de sus el recibamos y de los expresados Sanguinetti, de cuyo entre-  
 go y recibo, requerido, doy fe, y como real y verdaderamente pagado y satisfe-  
 cho de ello, hago a su favor la usual solemnidad y oficio carta de pago y finca-  
 giento en forma, cual a su requerimiento concurra. Cuyo venta hace y hago el ante-  
 dicho Don Manuel Sanguinetti y Ordoñez, en nombre de la referida sus hijos, con la expresa  
 condición y pacto, que si por algun tiempo los combiven a su propia retener lo que  
 por la presente se enajena, tengan facultad de poderlo revocar, y obligación de re-  
 tardo Compravendedor de haberlo de reintegrar por el mismo precio en que ahora lo adqui-  
 re y comprar, abrogando aquellos a este, en tal caso, los gastos que se ocasionaren y  
 tuvieron, y las mejoras que hubieren hecho en los terrenos de que se trata. En esta ter-  
 mina declara, que el justo precio y valor que en el día tiene las tierras y domos  
 que se vende por la presente, es el de los expresados cuatro mil novecientos reales vellón,  
 que ha recibido, y que en valor real, atendida su actual estado y la decadencia que  
 sufieren tal clase de fincas, y si mas valores o valor padieren, del valor se para o  
 suelta suma, hace en favor del Compravendedor y de sus sucesores, gracia y donación  
 pura, perfecta e irrevocable, que el Decretado Reina interviene, con instrucciones y  
 demás formalidades legales. Remite, en dicho de representacion, la Ley primera, li-  
 bro sexto, tomo quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay de-  
 donacion en cosas o inmuebles de la mitad del justo precio, y los otros que profieren

para repetir el negocio, lo que da por pasado, en dicho nombre, como si ya lo  
estuviera; y desde hoy en adelante, para siempre, sin abdicando la facultad au-  
torizadamente reservada, desposedera, desiste, quita y aparta a los renunciados sus dos  
hijos y a los herederos y sucesores de ellos, del dominio, propiedad, posesion, titulo  
y de otros cualquier derecho que les compete al presente, y en adelante les queda-  
ra y pertenecer en las herencias, tenencia de tierra y demas de que se trata, y lo  
debe, renuncia y transgasa, en nombre de los mismos, en favor del expresado Don  
Pedro Compadre, y de los que en adelante le representen, para que lo ponga todo a  
su gusto a su carta y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tenen-  
tamente lo arriba estipulado, y lo proveido por la Real Cedula: Exceptis Clericis, de  
his Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non sus-  
tentant, nisi dicti Clerici, jurato sermone, et tenorem fore nisi super hoc edicti, bona  
eiusdem ordinis suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de prison. Se-  
gun el tenor de la antigua forma, y Real Orden de mayo de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Yo confiere, en nombre de los referidos sus hijos,  
el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acordare y  
pareciere, entre y se apodere de las tierras y demas que ahora se enagenan, y de todo  
ello tome y apruebe la real tenencia y posesion que le corresponde, y en adelante  
no lo haga, constituya a la propia, sus ciertos tenedores y poseedores precarios en la  
real forma, para ponerle en ella, siempre que lo pido, a los cuales se obliga el  
Morgado a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en  
los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el escribano  
de Presbitero Don Guillermo Gualter y Gualter Compadre, acepta esta veni-  
tana en todo y por todo, y con ella se mata que se le hace de las pedras de  
tierra viña, secana y sembrada, y demas que queda arriba delimitada, de cuya  
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de  
las Leyes de la entrega y precio; y en su virtud haze y obliga a observar, que-  
dar y cumplir puntual y exactamente por su parte, el contenido de la condicion  
y pacto arriba estipulado, sin pleyto alguno, con las costas que cau-  
son o hicieren causas para su cumplimiento. Y queda prevenido por sui el lo  
cribano, de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro,  
en la Contaduria de Registros de esta referida Villa, dentro el termino pre-  
fijado en la Real Pragmatica expedida para ella, sin cuyo requisito, o quala  
de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad  
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecien-  
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia  
y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en esta veni-  
tana, obligan sus bienes y justas, y dicho Don Encarnal Pringuello y otra la de  
los referidos sus dos hijos, todo sabidos y por saber. Don poder a los Señores  
Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y deban conocer según derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y óra ejecutiva, como si fueran sentencias definitivas, por haber concurrido á pronunciadas, pasando en derogado y consentido; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y en especial las indicadas Don Pascual y Don José Biquinotto y Salinas, hallándose también presentes á este acto, que apremiaron y ratificaron los mismos á pronunciación del referido su Señor padre, en todas las formalidades y requisitos legales, siendo, como manifiestan sus autos anteriores de los veinte y cinco años, nunca según derecho de no oponerse contra esta hereditaria por su mayor edad, ni por otro derecho que les perteneciera; y declararon que se les otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, renunciando no pedir el beneficio de restitución in integrum que queda competente, ni abrogación ni relajación de este juramento á quien se las funda conceder; y que aunque de facto se las concedieron, no usaron de ellas, para de proseguir, y de caer en caso de nuevos valores. Y todo lo firmaron, á quienes yo el Coriscano doy fe concurro, siendo presentes por Justicia Don Juan Bener tendidos de padre, y Austria por registro de ello, ambos de esta Villa veinticinco y noventa y tres - Lamentado Salinas -

Pasc. Biquinotto y Salinas  
Jose Biquinotto

Guillermo Foralvert

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Pentón

Podas para asistir en Junta  
D. Pascual Biquinotto y otros

D. Pascual Biquinotto y Salinas

En la Villa de Mayá á los diez y nueve días del  
Libre y por el mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Cori-

parte en folio 2.<sup>o</sup>  
dia 21. de Mayo 1832

haya y testigos interpreses, estando Don Pascual Baiguñola y otros, del estado  
libre, vicario de la misma. Dijo: Fue como si primeramente de la Casa de los Baig-  
uñolas de esta referida Villa, es individuo nato y conpatrono de la Junta  
del Santo Hospital de pobres enfermos de las propias, y como si tal asiente y ha asis-  
tido siempre a ella cuantas veces se reunió y ha reunido para tratar, resolver  
y determinar cualquiera asunto tocante a la misma; mas que no pudiendo en  
el día en que se celebró el conpatronato en el uso del referido derecho, con el fin  
de no perderlo, ha reunido varias personas que le representan, por su vecen-  
dad y actitudes habituales que está sufriendo, representándole en la mencio-  
nada Junta; con cuyo objeto, y en virtud de lo manifestado, de su grado y cer-  
ta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca, otorga: Que da y con-  
fiere todo su poder conpleto, libre, pleno, especial y bastante, cual en Derecho  
se requiere y necesario sea para valer, al mayor de su hijo Don Pascual  
Baiguñola y Salinas presente a este acto, y el cargo aceptante, para que en  
nombre del conpatronato y representando su propia persona, acción y dere-  
cho, pueda asistir y asistir, intervenir y se congregue en la Junta de este  
referido Santo Hospital de pobres enfermos, cuantas veces se celebre y reúna  
la misma, en la cual ocupará el asiento que como si tal individuo nato y  
conpatrono de ella se corresponde y toca al expresado otorgante su señor  
padre; y allí constituido resolverá, convenirá, determinará, daré su voto o  
le negará en lo que se ofreciere y propusiere, según los casos sucedieren y  
mas bien le pareciere, para su buen gobierno y convenientes providencias,  
derivándole, como se deriva desde ahora con todas las formalidades y requisi-  
tos legales, su propia representación y facultad, para el logro de cuanto que-  
da manifestado; a cuyo fin haya el citado Don Pascual Baiguñola y Salinas  
todas cuantas gestiones, actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
bengan y convengan sean, las mismas que haria el otorgante con dicho objeto,  
siendo presente; pues para todo ello, toda cosa y parte, con lo anexo, nec-  
esario y dependiente, ~~le da este poder sin limitación en~~ libre, franca, gene-  
ral administración y relevación en forma. Yo la firmamos de esta escritura, y  
de cuanto en virtud de ella fuere y practicare el mencionado su hijo apo-  
derado, obliga el estado su señor padre otorgante toda sus bienes y rentas habidos  
y por haber: Da poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Mage-  
stad, que de sus causas puedan y deban conocer según Derecho, para que si ello  
le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sustancia definiti-  
va, por su competente pronunciación, pasado en litigado y consentido, o cuyo  
fin manuscrito todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma.  
Yo firmamos, o quien yo el escribano doy fe enseros, siendo pre-  
sentes por testigos Donas Perer Fandiños de frañón, y Ant<sup>o</sup>

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

Libro de  
tenido en  
de la otorga



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mis por legados de ellos, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores -

Paraf. *Ruiz*

Ante mí:  
*Joaquín Guier*  
*Pentor*

Poder  
Don Vicente Catalayud Mengo

a  
Francisco Julián Procurador

Libre copia al ap-  
tenado, en sello 2.º de  
de la otorgam.

En la Villa de Aleng a los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el escribano y  
Fue compareció Don Vicente Catalayud Mengo Distinguido Patri-  
curo, residente y vecino de la de Aleng, y de su grado y cierta ciencia, en  
la vía y forma que mas bien le haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su po-  
der en esta expresada Villa y su vecino, a este otorgamiento, pero como si pre-  
sente fuese y el cargo aceptase; para que en nombre del otorgante y repre-  
sentando su propia persona, acción y derecho, comparezca ante los Señores  
Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en se-  
guimiento de las pleyes, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en  
lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado  
y condición que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presente  
la libranza, fechos y documentos que condebenan y necessarios sean, para pro-  
bar la acción o excepción que propusiere; y haga todos los demás actos y dili-  
gencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y natura-  
lidad del juicio en que compareciere, y las sumas que el otorgante tiene y  
tiene juicio presente tiene; para el poder que para sus fines se necesitare,  
el propio quisiere si asi le conviniere por este que otorga en libre, franca, ge-  
neral administración, y facultad de poderle substituir en uno o mas procurado-  
res, revocar la substitución y nombrar otros, que a todo se abra en forma. Y para  
firmara de esta libranza, y de cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes



y rentas habidas y por haber, con poderio a las Justicias competentes, renuncian y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien go el escribano de ley se enuncia, siendo presente por testigos Don Sebastian Nino Archidico Obispo secularizado y Blas Linares Sautonja Parante de Astoria, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Nicente Calabazuel D. Jac.

*[Signature]*

Auto sus:  
Jaquina Guier  
Pentonja

Obligacion  
Francisco Motta y Poya

a  
Bernal Sibert y Linares

Libro copia al contenido  
Bernal Sibert, en sello  
D. dia 11. de Mayo de 1838.

*[Signature]*

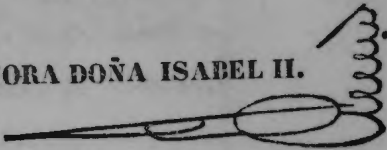
En la Villa de Acay a los veinte y uno dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecieron Francisco Motta y Poya fabricante de papel, vecino de la ciudad, y de su grado y cuenta censual, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgo y confiesa: Que reconoce y debe a Bernal Sibert y Linares Maestros Contadores, de este proprio vecindario, la suma de cinco mil y sesenta y seis libras de moneda corriente que le ha prestado gratuitamente, y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y general, y como realmente entregado y satisfecho de ellas, otorga a su favor el requerido en su oficio y confesion, cual a su seguridad conabunga; en cuya suma declara no ha intervenido ni intervienen el mismo redito ni interes, y en caso necesario, para en debida forma la entrega de ella, lo cual es cinco mil y sesenta y seis libras ofrece y se obliga a devolver y entregar al citado Sibert, o a quien legitimamente le representare, dentro de dos dias contados desde este mismo dia, en una sola paga y en dinero metálico corriente, usual y corriente, sin cobro de redito ni interes alguno, honoramento y sin ningun pleito, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el cumplimiento de quien fuere parte, con renunciacion de otra puerca, aunque de Derecho se requiriere; para cuya seguridad y cumplimiento, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidas y por haber, y espaciales y expresivamente, sin que la obligacion general de bienes vicia, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, si no que al constituido ha de poder usar de todas el beneficio acordado a su arbitrio y eleccion, hipoteca y pose de cosa inalienable dichos otorgante, la parte que se compromete al propio por beneficio de su difunta la Madre Maria Poya en el bocal de tierra suenta, denominada vulgarmente el bocal de Matavio, situada en termino de esta referida Villa, por toda de la huerta mayor, bajo de ciertos y determinados linderos, libre de

*[Signature]*

Libro c...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



parte perteneciente al otorgante de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la quita, asegura e hipoteca ahora a la responsabilidad del inquilino de dicho, con el expreso pacto de una alienación hasta la completa satisfacción y pago de las ciento veinte y seis libras de que queda hecho merito, y lo que en cualquier tiempo, quien sea usado y de ningún valor, y que no sean devuelto o terceros, cuantos en esto poseedor, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y usando presente el contenido Pascual Gibert y otros, acepta esta escritura en todo y por todo, para usar de ella, según se contiene. Y queda procedido por mí el escribano de la obligación de presentarse copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta expresada villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los señores Jueces y Jueces de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocer según Derecho, para que les apremien a la observancia y puntual cumplimiento de lo presente, por todo rigor legal y sin exención, como si fuera sentencia definitiva, por su incompetencia pronunciada, pasada en Jure y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, a quienes yo el escribano doy fe conuco, siendo presente por Antigon Tomas Guier y Pascual fabricante de paños, y Domingo Guerra Procurador del Numero de los Jurados de esta dicha villa, ambos de la misma vecino y moradores.

Juan Melto y Taya  
Pascual Gibert

Ante mí:  
Pascual Guier  
Pascual

Poder  
D. Pablo Casamichana  
Antonio Guier y otros

En la Villa de Alcañices a los veinte y cuatro dias del

Libre copia al otorgante

16, en sello 3º día  
de la Noche

mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mí el  
Escrivano y Notario infrascripto, compareció Don Pablo Casamichana  
del Comercio, vecino de la misma, y de su grado y ciento cincuenta en sa-  
lud y forma que más bien le parezcan. Otorga: Que da y confiere todo  
su poder cumplido, libre, llano, general y bastante, cual se requiere y  
necesario sea, a Antonio Simons, Eugenio Martinez y Felio Baldoni Pro-  
curadores del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y  
su vicarios, para que los tres juntos y cada uno de por sí, en nombre del otor-  
gante, y representando su propia persona, acciones y derechos, comparezcan  
ante los señores Jueces, Justicias y Arbitradores de su Magestad que con derecho  
puedan, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente  
tienen y tienen en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o Comunidades,  
de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos,  
y para ello presenten los libelos, sentencias y Documentos que cambiegan y  
necesarios sean, para probar la acción o excepción que propusieren; y ha-  
gan todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se  
requieran, según el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y  
las mismas que el otorgante haria y haria podria presente siendo; pues  
el poder que para este fin se necesitara, el mismo que se entienda con-  
ferido por este que otorga con libre, franca, general administracion, y rele-  
vacion en forma. Yo su firmante obliga sus bienes y todas las habidas y por  
haber, con poderio a Justicias, instancias y renunciacion de Leyes corres-  
pondientes. Yo firmo, a quien yo el Escrivano doy fe conores, siendo presen-  
tes por Notario Juan Bautista Corral Procurador del Sumero de esta Ma-  
gades, y Blas Luis Santoliga letrado, ambos de esta villa vecinos y mo-  
radores.

Pablo Casamichana

Ante mí:  
Joaquín Cuñer  
Pentompa

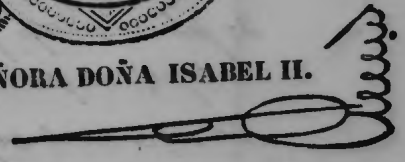
Don  
Francisco Garriga y consorte  
a  
María Garriga de Vicente

En la Villa de Masay a los veinte y seis días del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el Escrivano y  
Notario infrascripto, comparecieron Francisco Garriga y María Bertrando con-  
sortes, fabricante aquel de papel, vecino de la misma, y Digeron: Que Vicente  
Garriga y María Simallas también conortes, de esta misma, tienen tratado y con-  
venido que su hija María Garriga y el dicho conortega contraigan matrimonio en el día  
de mañana con Juan Bautista Valer hijo de Antonio y de Francisca Valer, sea





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



ra, papeles de oficio de este propio secundario; y los Compañeros, para que mejor pueda sobrellevar la misma las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregada de sus bienes propios algunas ropas, en remuneracion y pago y por lo muy agradecidos que estan de los grandes y humildes servicios que les ha prestado la indicada Maria Sarriga, y por el mucho amor y estimacion que la profesan; y queriendo que ello conste por escritura publica para futura memoria, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego se sigue, puesta el instrumento, con mension de las Leyes de la remuneracion y finanza, Sargan: Que dan y constituyen a la citada Maria Sarriga y sucesores por dote y caudal suyo propio, por las razones y motivos arriba manifestados, los bienes o ropas que pertenecian por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los Interesados, son las siguientes:

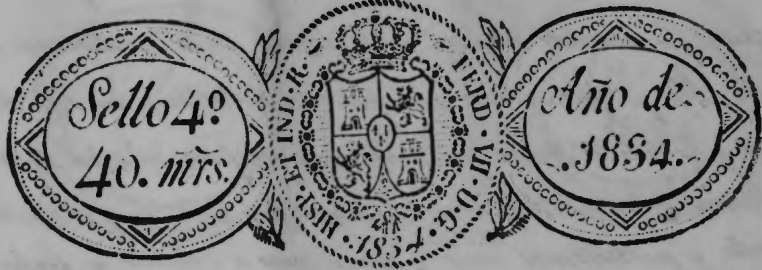
Un juego de libros nuevos, en cuarenta y ocho reales vellon	L. 8. Nov.
Doz colchones poblados de lana, en cincuenta cuarenta reales	340.
Una colcha poblada de Algodon, en ciento treinta reales	130.
Doz cubrecama blancos con balona, en ciento ochenta reales	180.
Una taberna guarnecida de idem, en ciento diez reales	110.
Cinco idem de libros nuevos a cincuenta y dos reales cada uno, en cincuenta y siete reales	260.
Doz delantecama guarnecidos, en ciento cuarenta reales	140.
Doz almohadas con sus fundas de libros fino con encaje, y cuatro idem tambien con sus fundas mas ordinarias, en ciento sesenta y ocho reales	168.
Sis camisas delgadas a treinta y cuatro reales cada una, en doscientos cuarenta reales	204.
Tres idem usadas, en treinta y seis reales	36.
Cuatro camisas nuevas y dos usadas, en ciento cuarenta y cuatro reales	144.
Veas cortinas guarnecidas de balona con pavallas, en noventa y dos reales	92.
Cuatro pares usadas y dos servilletas, en cien reales	100.
Seis pares usadas de algodn, en sesenta y ocho reales	68.



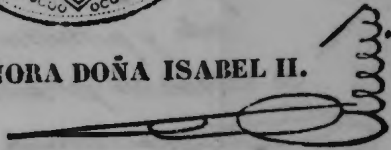
Una halla de lino, en diez y seis reales	16.
Una halla de lino guarnecida con balona, en diez reales	10.
Un trapo de lino, en treinta reales	30.
Una barquilla negra de cubias, en cincuenta reales	60.
Doz mantelitos de franela negra, en cuarenta reales	90.
Doz jubones de lino franceses, en cien reales	100.
Doz zapalejos de pieles sin color, en noventa y seis reales	96.
Una docena de uno de estegium de muselina de China, en ciento veinte reales	120.
Una unidad en quince reales	15.
Doz pañuelos de varias clases y colores, en doscientos veinte reales	220.
Cinco idios de festiguera, en treinta y dos reales	32.
Un pañuelo, en cuarenta reales	40.
Tres pares de zapatos de lino, en noventa y cuatro reales	94.
Una taberna de muselina fina, en cuarenta y ocho reales	48.
Una camisa de seda, en veinte y dos reales	22.
Y unas corchetas tambien de seda con balona, en veinte y dos reales	22.
Suma de las precedentes partidas, dos mil novecientos sesenta y cinco reales vellon	<u>2965.</u>

2965. Nove

A cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notada, todo lo cual, estando presente el notario Juan Manuel Valer, aprobando, como aprueba su valoracion y justiprecio, confiesa que lo recibe en este acto de los expresados Comadres Francisco Garriga y Maria Ferrando, a instancia de sus hijos de nombre y de dicho Estigar, de que doy fe, y como testigo y ratificado de ello a su entera voluntad, otorga en favor de los mismos y de la indicada Maria Garriga su futura esposa, la una licencia y oficial carta de pago que a su seguridad conbranga: Declara que las mencionadas ropas han sido valoradas por personas inteligentes nombradas para ello de acuerdo entre ambas partes, segun arriba queda manifestado, y que en su tasacion no ha habido tenido ni engano alguno, y caso de haberlo, cede el que sea a favor de aquellos, por via de donacion pura inter vivos, con irrevocacion y de unas firmenas legales: Aprueba y ratifica dicha tasacion y justiprecio, y se obliga a no redemandarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, quere sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vincula y firmenas, añadiendo fuorra a fuorra y contrato a contrato. En atencion a la honestidad y buenas circunstancias de la citada Maria Garriga y Minalles su venidera esposa, la promete en amor y buena donacion propia impetria, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la suma de trescientos reales vellon, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quiesca



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



re los conseq[ue]n[tes] en los bienes que adquiriere p[er]da en lo sucesivo; cuya suma unida a la dotal, formen ambas la de los mil ducados, rentas y cinco reales tambien vellon, que sepa guardar en su poder como a patrimonio de la indicada su prometida legua, para restituirla y entregarla a la viuda, o a quien la representare, en efectivo, en cualquiera de las cosas proveidas por el Decreto; y se obliga a no disipar ni gravar los bienes arriba notados en manera alguna; para cuya firmara y puntual cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligaciones que hace de sus bienes y rentas habidas y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun demando, para que a ello le apremien por todo rigor legal y en execucion, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; o en caso que sea renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurra, siendo presentes por testigos Jaquim Neco Procurador del Numero de estos Juzgados, y Vicente Jose de los ramos Alguacil de Policia, ambos de esta Villa vecina y morador.

Juan Bautista Valero

Testamento  
de Francisco Mad  
y de su C<sup>da</sup>  
Rafaela Verdú

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como nosotros Francisco <sup>Mad</sup> Justicero, y Rafaela Verdú Conyortes, de esta vecindad, estando ambos fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia, con nuestro entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y

Auto mio:  
Jaquim Neco  
Procurador



con todas nuestras demás potencias y sentidos: Creyendo ante todo,  
como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Pa-  
dre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdade-  
ro, y en todo lo demás que creencia, crece y confiesa nuestra Santa Madre  
Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia hemos vi-  
vido, y protestamos vivir y morir, como a Católica y fiel Cristiana:  
Iniciando por nuestra Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen  
Santísima María de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida  
en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de  
nuestra especial devoción, a los de nuestros nombres y demás de  
la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin  
de que perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas  
a gozar de su gloria eterna; amén; bajo cuyo auspicio y patrocinio, la  
cumplimos y ordenamos mancomunadamente nuestro Testamento, ul-  
timo y deliberada voluntad nuestra, en la forma siguiente:—

**Primamente:** Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor,  
que las crío y redimió con el precio inestimable de su purísima sangre,  
y la cuerpo lo mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados

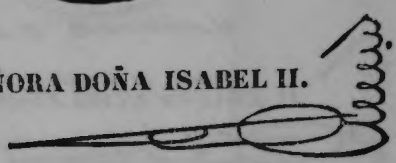
**Otro:** Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de  
pasar de esta mortal vida a la eterna, nuestro cuerpo cadavérico sea enviado,  
a lo de mi el Obispo en hábito del serafico Padre San Francisco de Asís, y el  
de mi la Señora del Inca Padre San Agustín, tomados ambos por nuestra  
especial devoción de sus respectivos Conventos de esta villa, y que puestos en  
ataúdes modestos y sencillos, en forma de enterramiento ordinario, sean conducidos a  
la Iglesia parroquial de la misma, en la que, si fuere por la mañana, se  
cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diácono, Subdiácono y Ofen-  
do acolumbrado, y si por la tarde las dispusiere de diferentes de este; y que  
luego se entierren en el cementerio general de esta expresada villa.—

**Otro:** Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes, para sufragio y bien de nues-  
tras almas, yo el testador Francisco Abad la suma de treinta libras de nue-  
va moneda corriente; y yo la testadora su esposa cincuenta libras de la misma  
moneda, a más de lo que acotambren a dar la Hermandad de la Penca  
orden de San Francisco y Cofradía de nuestra Señora del Consuelo o de la  
Corna de San Agustín de esta villa, de las que soy hermana del Anue-  
ro; de cuyas cantidades se pagaran nuestros respectivos enterramientos, honras de  
hábito, atáúdes, misas de requiem de cuerpo presente, sumas para que  
se haga exequiarlos, y demás actos funerales; y lo sobrante, que se nos se invier-  
ta en celebraciones de misas readas en sufragio de nuestras almas, celebra-  
ciones a dispensación y voluntad de nuestros infanzones Abtaes.—

**Otro:** Mandamos y legamos por sola una vez, cada uno de nosotros los testadores, ochenta



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



los reales de vellón, por vía de limosna, á los pobres envejecidos en esta dicha villa: Otro ochenta al Santo Hospital de pobres enfermos de la misma: Igual cantidad á la Casa Santa de Juvenales: Otro igual á los niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia; y doce reales tambien vellón al Monte Pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia

Otro: Orogamos y requerimos por nuestros Abogados y por ejecutores testamentarios de esta nuestra Disposición, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los Obispos, y á Don Sulpicio y Don Justo de esta ciudad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que procedan al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello en Derecho necesarias; y es nuestra voluntad que lo que obtuvieren los propios sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por nuestra misma cédula fuere hecho

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento y constaren legitimamente, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere; y que igualmente se cobren nuestras créditos favorables; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la nuestra sana conciencia

Otro: Declaramos, que des actual y único matrimonio que tenemos contraído, lo tenemos procreado, y tenemos en hijos legítimos y naturales, á Don, Doña y Doña María Abad y madre, constituidos en la infancia y juvenil edad

Otro: Tambien declaramos, que lo introducido por mí el Obispo en dicho nuestro actual matrimonio, no consta en ningún documento publico ni privado; pero en descargo de mi conciencia, declaro yo la Señalada, que el estado mi legon, cuando contraímos ambos matrimonios, aporté al mismo la suma de cien pesos en el justo valor de precios de varias ropas, y que luego heredó de mí Don Luis Abad y de Jorge Abad su hermano, de los cuales reales cédulas en notalicio. Yo el Obispo Francisco Abad declaro igualmente, en descargo tambien de mi conciencia, que la referida mi cantidad solo tiene introducida en el mencionado nuestro matrimonio, la cantidad de un dote, que al presente no consta por escritura pública, y si unicamente de un papel privado; todo lo cual queremos uno y otro se tenga en consideracion cuando se separare y liquidare nuestros respectivos patrimonios

Notici: En uno de las facultades que uno concede el Doncelo, uno mandamos, dejamos y le  
gamos el mandamiento del punto de todos nuestros bienes, derechos y acciones,  
presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, es  
decir: yo Francisco Abad a la referida mi esposa Doña Rafaela Verdú, y yo la  
Dona Rafaela Verdú, al expresado mi marido Francisco Abad, para que  
el sobreviviente de ambos perciba dicho Legado de los bienes del primer mu-  
riente, y tenga y disponga del mismo y de lo que se componga, lo que bien  
visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guar-  
dando taxativamente lo establecido por la Clausula: *exceptis Clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro eccliesie non ac-  
tunt, nisi dicti Nunci, factis seruu, et tenorem fori novi super hoc editi  
habea ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de  
Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve.

Notici: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este  
nuestro Testamento y ultima voluntad; en el mandamiento que quedare de  
todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo  
sucesivo nos pueden tocar y pertenecer por cualquier título, causa y ra-  
zon que sea o ser pueda, instituímos y nombramos por nuestros únicos  
y universales herederos, a los contenidos en nuestros tres hijos Gil, Rita, y Jus-  
tina Abad y Verdú, por iguales partes entre ellos; para que cada uno  
tenga y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se compo-  
ga, lo que bien visto le sea, a su libre voluntad, con toda independencia,  
guardando taxativamente lo establecido en la presente Clausula: *exceptis  
Clericis etc.* Así ad propria en su vida durante; y pena de Comiso con-  
tenida en la referida Real orden.

Notici: Cuando yo el otorgante Francisco Abad de las facultades que la Ley me conce-  
de, para en el caso de que se verificare mi fallecimiento permanecien-  
do aun en su menor edad los referidos mis tres hijos Gil, Rita y Jus-  
tina Abad y Verdú, o alguno de ellos, elijo y nombro por Tutora y Cura-  
dora de los mismos, a la contenida mi esposa Doña Rafaela Verdú su madre,  
en primer lugar, y en el segundo, o sea tan solo para en aquellos casos  
designados por el derecho, en que no puede desempeñar la propia este cargo,  
o no constituido ya la misma, nombro en tal Tutor y Curador de los  
citados mis tres hijos, o de lo que de ellos se hubieren aun salido de su me-  
nor edad, al expresado nuestro Abogado Don Sempere y Sancho, los cuales  
susciben toda mi satisfaccion y confianza, y les confiero el correspondien-  
te poder y facultad para el puntual y exacto desempeño de este cargo,  
sin restricción ni limitación alguna, con obligacion de dar fianzas  
por su arroygo y probidad; y suplico al Señor Jura, ante quien se promue-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

La copia de este instrumento, se sirva ducermeles el encargo en la forma ordinaria.

Simulante este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad nuestra, y como si los queramos, ordenamos y mandamos, que despues de muertos respectivo fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien venga luego en derecho, pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de ~~este~~ ultimo Testamento, el cuyo fe le otorgamos en esta referida Villa de Alcañiz, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Seniors Antonio Vitor Comerciante, Blas Luis Sestropo Escribano y Juan Andre Batanero, vecinos todos y moros de ella de la propia. Y los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conserca, no firmados, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a su riesgo y da de dicho Seniors de que tambien doy fe conserca. Esta espe-c-t-y-c-e in-

Antonio Vitor

Ante mi: Blas Luis Sestropo Escribano

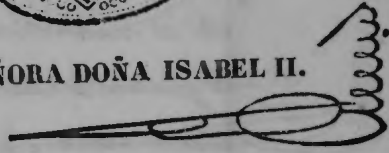
Confesion de dote  
Francisco Abad  
a  
Nafaela Verdú

En la Villa de Alcañiz a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y Seniors imparciales, comparecio Francisco Abad Sestropo, vecino de la misma, y Dijo: Que haora casó con un dia y nueve años, con tanta diferencia, con una matrisimo con Nafaela Verdú su legitima y actual Consorte, la cual trajo a su poder en aquel matrimo por via de dote, diferentes ropas y muebles, que al efecto se entregaron su padre de bienes comunes, los que justipreciados por peso

nos inteligentes autorizadas para ello de común acuerdo, acordaron á diecien-  
tas cincuenta libras de moneda corriente, habiendo ofrecido el Compraviente  
en dicha ocasión otras de lo mismo en favor de la citada Verdu su esposa,  
el competente resguardo, y trasladada por aumento de dote ó en arras, veinte  
y cinco libras de la propia moneda; y por costas y graves ocupaciones  
que ocurrieron cuando se efectuó dicho matrimonio y por algunos otros in-  
venientes que lo estorbaban, no pudo formalizarse la correspondiente escritura  
de dote, ni tampoco lo han hecho hasta esta fecha por las mismas razones  
y motivos; y estando en el día en disposición de realizarlas, con solo el fin de  
que en ningún tiempo se le cause ni reciba por ello el mas leve perjuicio  
la citada su Consorte, sin embargo de que no recuerda individualmente  
las ropas y muebles que, con sus respectivos precios, formaron la expresada  
cantidad de doscientas cincuenta libras, cumpliendo el Compraviente con la  
promesa verbal de que queda hecho mención, de su grado y ciencia, en la  
via y forma que mas bien haga lugar en Derecho, otroga y confiesa: Haber  
recibido efectivamente de la referida su actual esposa Dña. Verdu, y que  
esta hizo en dote suya, cuando contraeron dicho matrimonio, varias ropas  
y muebles, que aunque, como en dicho, no recuerda su número con indivi-  
dualidad y especificación de su clase y precios, tiene muy bien presente  
que todo ello ascendió á la indicada suma de doscientas cincuenta libras monede-  
do del Rey; y por haber recibido en efecto de la mencionada su actual Con-  
sorte, en dote y dotal suyo propio, al tiempo y cuando contrae sus  
matrimonios con la misma, las ropas y muebles importantes la expresada can-  
tidad con sus precios, se da por entregado y satisfecho de todo ello á su volun-  
tad, renunciando, como renunciara, por no parecer ahora la entrega de prome-  
ta, la excepción que pudiera oponer de no habérselo recibido, la Ley nueva, tí-  
tulo primero, partida quinta que de ello trata, las dos años que profiere pa-  
ra la prueba de su recibo, que da por pasado, como si lo estuvieran, y las  
demás Leyes que le supugnen; y otorga en favor de la indicada Dña. Verdu  
su esposa, el resguardo mas eficaz y conforme que para su seguridad  
se requiere: Declara que en la transición y justiprecio que se practicó de las  
dichas ropas y muebles, no hubo lesión ni engaño alguno, y caso que  
lo hubiere habido, del que sea, en poca ó mucha suma, hace en favor de  
la expresada su Consorte, gracia y donación pura, perfecta é irrevocable  
que el Derecho llama inter vivos, con numeración y demás firmas lega-  
les, ratificando á mayor abundamiento la citada transición y justiprecio de  
los dichos bienes. Y cumpliendo con la oferta que hizo á la indicada su  
Consorte Dña. Verdu, en el acto de contraer matrimonio con la misma,  
sigue queda manifestado, de las veinte y cinco libras de dicha moneda, por  
aumento de dote ó en arras, desde luego, en atención á las buenas cualidades



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y circunstancias de que se halla adornada la propia, restara, y siendo ne-  
 cesaria hace ahora de nuevo la misma oferta, conforando que las monedas  
 mudas veinte y cinco libras cubran ahora, y al presente caben en la decimo  
 parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se la conigua en los in-  
 feres que adquiriere pudes en lo sucesivo, o eleccion suya; cuya cantidad fun-  
 ta con la de los, asiende a doscientos setenta y cinco libras de dicha moneda,  
 las cuales por ende y se obliga a retener y guardar en su poder, sin rige-  
 rlas ni obligarlas a sus deudas ni otras cosas suyas, y a retornarlas a la mis-  
 ma o a quien de derecho y justicia fueren, en los casos que la Ley dispone.  
 Yo la firmora de esta escritura, obligo sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber. Da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad,  
 que de sus causas conozcan segun Derecho, para que se aporricen a su cumpli-  
 miento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,  
 por Jure competente pronunciada, pasada en Jure y consentida, a cuyo  
 fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Fue firmada, o quien  
 yo el licoribus day se conice, por expresar no haber escrito, lo hace por el y  
 a sus sugetos uno de los Justiza que lo son Blas Garcia Sastre, licoribus,  
 Andreu Praterra, y Antonio Valer Comerciante, todos de esta villa de Araya y  
 moradores.

Antonia Valero

Acte mi;  
Joaquin Garcia  
Licoribus

Obligacion  
Jose Garcia de Francisco

Grau.º Valls y Compañia

En la Villa de Araya a los treinta y un dias del mes  
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Acte mi el licoribus y  
 Justiza infrascripto, comparecio Jose Garcia de Francisco Arriero, vecino  
 de la misma, y de su espontanea voluntad, Manera. Fue le debe a Francisco  
 Valls y Compañia de la de Corcaez, la suma de setenta libras de nueva



da corriente, valor de un mulo pelo pardo, de dos años de edad, que le sea  
 cuidada el fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio, se da por sa-  
 tisfecho, y del mismo entregado a su voluntad, con renunciacion de las Leyes  
 de la entrega y papeles, cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer y entrea-  
 gar al propio, o a quien le representare, en dos plazos, el primero, en canti-  
 dad de veinte libras, por todo el mes de Agosto proximo veniente, y el segun-  
 do y ultimo, en suma de cincuenta libras, en igual mes del año mil ochocien-  
 tos treinta y seis, sin abono de recibo ni interes alguno, y en dinero  
 metalico suavete, con exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin  
 ningun prepto, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con  
 esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion  
 de otra papeles, aunque se deviesse requerir; y para su seguridad  
 y cumplimiento, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y  
 en forma, a quien yo el escribano doy fe conarca, por expensas no saber es-  
 cribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que se son Jo-  
 se Carbonell Impressor, y Blas Giner Sertorosa escribiente, ambos de es-  
 ta villa vecinos y moradores.

*Blas Giner Sertorosa*

Ante mi:  
*Joaquin Giner Sertorosa*

Substitucion de poder  
 Francisco Juliano

Aut.º Ayala y otro

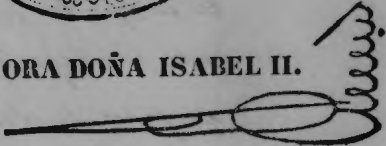
Libra copia al otro  
 parte, en sello 2º, ha  
 D. Lugo de 1799

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Di-  
 ciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el escribano y tes-  
 tigo infrascriptos, comparecio Francisco Juliano Procurador del Acordado de  
 la Jurgada de la misma, y su vecino, y dijo: Que por escritura autorizada  
 por Joaquin Pinada escribano de la Ciudad de Barcelona en ocho de Julio  
 ultimo, Don Tomas Coma vecino y del Comercio de ella, otorgo poderos a  
 su favor para el cumplimiento de todos sus pleytos, copia de cuya escritura pre-  
 sento el mismo, estendida en toda buena forma y en el papel correspondien-  
 te, en los autos ejecutivos sobre pago de cantidad, instada en este Jurga-  
 do Real ordinario y mi oficio por el compareciente, en nombre del expe-  
 rado Coma, contra Don Pablo Casamichana, tambien del Comercio de este  
 propio vecindario, la cual obra frente de ellos, y su literal tenor, con el de  
 la suscripcion y comprobacion puestas a su final, es el siguiente: Ante  
 mi el Sr. y testigo nombrados, comparecio D.º Tomas Coma Coma-  
 ciente, vecino de esta, el cual de su espontanea voluntad otorgo y dio todo

Copia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

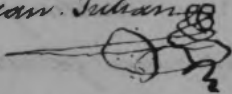


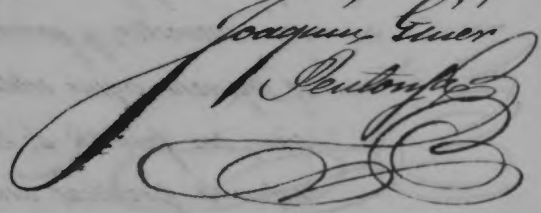
su poder cumplido, libre, general y tan bastante cual de derecho se  
 requiera y sea necesario, a D.<sup>o</sup> Francisco Juliá Cauridies, vecino de la  
 Villa de May, Provincia de Alicante, Reyno de Valencia, ausente de este  
 auto, como si fuese presente, para que por el otorgante, su persona, por,  
 acción, y derecho representando, pueda paces y paraca en juicio ante  
 cualquiera Jueces, Audiencias, Consulados, Lunas y demas Tribunales su  
 periores e inferiores q<sup>e</sup> correspondan, y allí intentar, seguir y terminar to-  
 dos pleytos y causas activas y pasivas, principales y de apelacion, movi-  
 das, y moviendas, con el acostumbrado curso de pleytos y causas, facultad  
 expresa de jurar de calunnias, prestar cauciones juratorias, y de fiadoria,  
 exponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, secuestros y embargos, cance-  
 larlos, y consentir se levanten, hacer cualquiera peditores, requerimientos,  
 respuestas y protestas, e instar sean presentada los Testimonios que se  
 han requerido, y practicar lo demas que para dichas causas, y su curso  
 se requiera segun estilo de los Tribunales donde vertieren, sin limitas-  
 cion; con facultad de substituir, revocar substituto y nombrar otros, y gene-  
 ralmente practicar cuanto el otorgante loiria siendo presente, prometiend-  
 o estar a Derecho, pagar lo Juzgado y sentenciado y haber por rato man-  
 to por dho. Pror. y sus tal vez substituidores, sera obrado, y no revocado  
 bajo obligacion de sus bienes muebles y sitios, presentes y futuros, con las  
 renuncias de derecho necesarias. Lo cuyo testimonio, conuido de mi el dho.  
 otorga y firma la presente en la Ciudad de Barcelona a los diez dias del  
 mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cuatro, siendo testigos Don  
 Prats y Monserate Corominas vecinos de esta = *Fuerras Comar - Ante mi.*

*Suscripcion* *f* Doyse Pineda Abf lo y levantado, anadido vale = *Sig* Lugar de un sig-  
 no = no de mi Doyse Pineda por autoridad N.<sup>o</sup> Abf Pubf de Su-  
 mero de Barcelona, quien la precedente lora de poder ante mi otor-  
 gase, escribi en este pliego del N.<sup>o</sup> Sello tercero, y requerido el mismo dia  
*Comprobacion* *f* de su fecha, la sigue y corre en testimonio de verdad = *Los Actarios publi-*  
 cos de la Ciudad de Barcelona infon, donan fe: Que D.<sup>o</sup> Doyse Pineda  
 por quien va autorizada la autecedente, es tal como se titula. lo cuyo  
 testimonio signamos la presente *f*ha: ut retro. *A* = Lugar de un signo

Dadales Jordana - Lugar de otros lugares - Salvador Voz y Gualla - Con-  
 cuenda la presentada licitud de poder a pleyto, con la copia pre-  
 sentada por parte del referido Juliano en las citadas partes, la cual, segun  
 va dicho, obra frente de los propios, a que me remito, y de ello doy fe - y  
 usando el propio Francisco Juliano de la facultad que le está conferida  
 en la referida poderes, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien le parezca en Derecho, Morga: que los substituya en forma,  
 en favor de Antonio Ayala y Agustín Estévez Procuradores número-  
 ros de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vecinos, ac-  
 suetes a este Morgamiento, pero como si presentes fueren y el cargo acep-  
 tantes, para juntos y cada uno de por sí, se encarguen de cuantos pleytos  
 civiles y criminales, acciones y pleytos, tenga y pueda tener el contenido  
 Don Juan Coma, sea en la parte que fuere, a quienes concede el efecto  
 todo el poder y facultad que le tiene conferido en la presentada poderes  
 dicho Coma: Les releva, segun es relevado: obliga los bienes en el obli-  
 gado, y lo firma, a quien yo el licidano doy fe conarca, siendo presentes  
 por testigo, Antonio Colomer y Blas Guis testigos licidantes, ambos  
 de esta vicinidad -

Segue

Fran. Juliano  


Ante mi:  
 Joaquin Guis  


Poderes  
 Don Jeronimo Silvestre y otros  
 a  
 Antonio Ayala y otros

En la Villa de Alcoy a las treinta y un dias del mes  
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Escribano y  
 testigos infrascriptos, comparecieron Don Jeronimo Silvestre Hacendado y Propie-  
 tario de Boronat del Comercio, vecino ambos de la misma, y de su grado y cierta  
 ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca, juntos y cada uno de  
 por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y figura, Ob-  
 gado: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, vago, general y  
 bastante, cual se requiera y necesario sea, a Antonio Ayala Procurador Au-  
 riculario de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y a Manuel Lu-  
 bis y Cortina, y Manuel Guillot, otros de los de los Jueces inferiores de  
 la misma, vecinos todos de ella, acsuetes a este Morgamiento, pero como  
 si presentes fueren, y el cargo aceptasen, para que en sus juntos, y cada  
 uno de por sí, en nombre de los Morgantes, y representando sus propias  
 personas, acciones y derechos, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias  
 y Tribunales de su Magestad, que con derecho pueden, en seguimiento

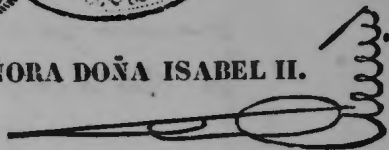
Libe copia a los mor-  
 gantes, en 11 de 9º dia  
 17. Enero de 1834







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen, y tuvieren en lo sucesivo contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, Partidos y Documentos que conbasegan y necesarian sean para probar la acción ó excepción que propusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y sustancia del juicio en que comparecieren, y las mismas que los otorgantes harian y hacen podrian presentar siendo: pues el poder que para enjuiciar se requiere, el mismo que para se recibida confesado, por este que otorgan con libre, franca, general administración, y relevación en forma. Y á la finura de la presente, y de cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con el poderio á Justicia, jurisdicción y renunciancion de Leyes correspondientes. Y sobre la finura, á quienes yo el escribano doy fe como, siendo presente por Partida autentica y otorgada, y otras Lias segun las libriduras, ambas de esta Villa vicinos y moradores.

José Simón Borrero Borrero

Auto mio:  
Joaquín Guzmán  
Leutante

Joaquín Guzmán Leutante Borrero Real y Publico, del Numero, Juegado, residencia y vicinidad de esta Villa de Alcoy

Doy fe y Testimonio: Que las decantadas cuarenta y dos Constancias publicas que obran otorgadas en la forma que previenen las Leyes, en este Registro Protocolo comprensivo de treinta y siete folios cubren con

la presente, las otorgamos ante mi y a presencia de los Testigos que respectivamente se expresan en ellas, las Partes contenidas en las minutas del modo y propia tenencia que en ellas se leen, en este corriente año del Señor mil ochocientos treinta y cuatro, y en la Lugar y día que en las propias se mencionan. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por la Ley del Regno, signo y firmo el presente en esta referida Villa de Alcañiz a treinta y uno de Diciembre del citado año.

§

Jaquim Guier  
Pentón

en que res-  
las minutas  
ste caso  
das que  
icuto de  
ento refert  
B.





